

JEFATURA DEL ESTADO

1 *INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado hecho en Lisboa y Madrid el día 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida la autorización para la prestación del consentimiento del Estado mediante la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, en su artículo primero, punto 1, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución española y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Ratificación del Reino de España del Tratado hecho en Lisboa y Madrid el día 12 de junio de 1985 entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de España y la República Portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, para que mediante su depósito ante el Gobierno de la República Italiana, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2, el Reino de España pase a ser Parte de dicho Tratado.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

2 *INSTRUMENTO de Adhesión al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado en París el 18 de abril de 1951.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida la autorización para la prestación del consentimiento del Estado mediante la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, en su artículo primero, punto 2, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución española y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión del Reino de España al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado en París el 18 de abril de 1951, tal y como ha sido modificado o completado, y en los términos establecidos en la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 11 de junio de 1985, para que mediante su depósito ante el Gobierno de la República Francesa, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 99, el Reino de España pase a ser Parte de dicho Tratado.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

**DICTAMEN DE LA COMISION
DE 31 DE MAYO DE 1985**

relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

vistos los artículos 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

considerando que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

considerando que, en sus Dictámenes de 19 de mayo de 1978 y 29 de noviembre de 1978, la Comisión ha tenido ya la ocasión de expresar su opinión sobre determinados aspectos esenciales de los problemas planteados por tales solicitudes;

considerando que las condiciones de admisión de estos Estados y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades que entraña su adhesión han sido negociadas en el seno de Conferencias entre las Comunidades y los Estados solicitantes; que se ha asegurado la unicidad en la representación de las Comunidades, respetando el diálogo institucional organizado en los Tratados;

considerando que, al final de estas negociaciones, resulta evidente que las disposiciones así acordadas son equitativas y adecuadas; que, en tales condiciones, la ampliación, al mismo tiempo que preserva la cohesión y el dinamismo internos de la Comunidad, permitirá a ésta reforzar su participación en el desarrollo de las relaciones internacionales;

considerando que, al convertirse en miembros de las Comunidades, los Estados solicitantes aceptan sin reserva los Tratados y sus finalidades políticas, las decisiones de todo orden adoptadas desde la entrada en vigor de los Tratados y las opciones tomadas en materia de desarrollo y fortalecimiento de las Comunidades;

considerando, en particular, que el ordenamiento jurídico establecido por los Tratados constitutivos de las Comunidades se caracteriza esencialmente por la aplicabilidad directa de determinadas de sus disposiciones y de determinados actos adoptados por las instituciones de las Comunidades, la primacía del Derecho comunitario sobre aquellas disposiciones nacionales contrarias al mismo y la existencia de procedimientos que permiten asegurar la uniformidad de interpretación del Derecho comunitario; que la adhesión a las Comunidades implica el reconocimiento del carácter vinculante de estas normas cuya observancia es indispensable para garantizar la eficacia y la unidad del Derecho comunitario;

considerando que los principios de democracia pluralista y de respeto de los derechos humanos forman parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados reunidos en las Comunidades Europeas y constituyen, pues, elementos esenciales de la pertenencia a dichas Comunidades;

considerando que la ampliación de las Comunidades al Reino de España y a la República Portuguesa, contribuirá a fortalecer las salvaguardias de la paz y de la libertad en Europa,

EMITE UN DICTAMEN FAVORABLE

a la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa.

El presente Dictamen va dirigido al Consejo.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1985.

Por la Comisión.

**DECISION DEL CONSEJO DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS
DE 11 DE JUNIO DE 1985**

relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el artículo 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbon y del Acero,

visto el dictamen de la Comisión,

considerando que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado adherirse a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

considerando que las condiciones de adhesión que el Consejo deberá fijar han sido negociadas con los Estados antes mencionados,

DECIDE:

ARTÍCULO 1

1. El Reino de España y la República Portuguesa podrán ser miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero adhiriéndose, en las condiciones previstas en la presente Decisión, al Tratado constitutivo de dicha Comunidad, tal como ha sido modificado o completado.

2. Las condiciones de adhesión y las adaptaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que dicha adhesión requiere figuran en el Acta adjunta a la presente Decisión. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán parte integrante de la presente Decisión.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en el Tratado mencionado en el apartado 1 se aplicarán con respecto a la presente Decisión.

ARTÍCULO 2

1. Los instrumentos de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán depositados ante el Gobierno de la República Francesa el 1 de enero de 1986.

2. La adhesión surtirá efecto el 1 de enero de 1986, siempre que se hubieren depositado todos los instrumentos de adhesión en dicha fecha, y que todos los instrumentos de ratificación del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica se hubieren depositado antes de esta fecha.

Sin embargo, si uno de los Estados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no hubiere depositado, a su debido tiempo, sus instrumentos de adhesión y de ratificación, la adhesión surtirá efecto para el otro Estado adherente. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 de la presente Decisión y en los artículos 12, 13, 17, 19, 20, 22, 383, 384, 385 y 397 del Acta de adhesión; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones de dicha Acta que se refieran expresamente al Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de adhesión y de ratificación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las instituciones de la Comunidad podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas

contempladas en los artículos 27, 179, 366 y 378, 396 del Acta de adhesión. Estas medidas únicamente entrarán en vigor en el supuesto y en la fecha en que surta efecto la presente Decisión.

4. El Gobierno de la República Francesa remitirá una copia certificada conforme del instrumento de adhesión de cada Estado adherente a los Gobiernos de los Estados miembros y del otro Estado adherente.

ARTICULO 3

La presente Decisión redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua española, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será comunicada a los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al Reino de España y a la República Portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

**DECISION DEL CONSEJO
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DE 11 DE JUNIO DE 1985
relativa a la admisión
del Reino de España
y de la República Portuguesa
en la Comunidad Económica Europea
y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

vistos el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

visto el dictamen de la Comisión,

considerando que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado su admisión como miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

DECIDE:

aceptar esta solicitud de admisión; las condiciones de esta admisión, así como las adaptaciones de los Tratados que dicha admisión requiere, serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y los Estados solicitantes.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 1985

Por el Consejo

El Presidente

TRATADO

**ENTRE EL REINO DE BELGICA, EL REINO DE
DINAMARCA, LA REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA, LA REPUBLICA HELENICA, LA
REPUBLICA FRANCESA, IRLANDA, LA
REPUBLICA ITALIANA, EL GRAN DUCADO DE
LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAISES
BAJOS, EL REINO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE (ESTADOS MIEMBROS
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS)**

**Y
EL REINO DE ESPAÑA, LA REPUBLICA
PORTUGUESA,**

**RELATIVO A LA ADHESION DEL REINO DE
ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA PORTUGUESA A
LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y A
LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA
ATOMICA**

Su Majestad el Rey de los belgas,

Su Majestad la Reina de Dinamarca,

el Presidente de la República Federal de Alemania,

el Presidente de la República Helénica,

Su Majestad el Rey de España,

el Presidente de la República Francesa,

el Presidente de Irlanda,

el Presidente de la República Italiana,

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

el Presidente de la República Portuguesa,

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

UNIDOS en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

DECIDIDOS, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

CONSIDERANDO que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de estas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Reino de España y la República Portuguesa han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dichos Estados,

HAN DECIDIDO fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

Señor Wilfried MARTENS,
Primer Ministro

Señor Leo TINDEMANS,
Ministro de Relaciones Exteriores

Señor Paul NOTERDAEME,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

Señor Poul SCHLÖTER,
Primer Ministro

Señor Uffe ELLEMANN-JENSEN,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Jakob Esper LARSEN,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

Señor Hans-Dietrich GENSCHER,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores

Señor Gisbert POENSGEN,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA,

Señor Yannis HARALAMBOPOULOS,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Theodoros PAGALOS,
Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores;
Encargado de las relaciones con la C.E.E.

Señor Alexandre ZAFIRIOU
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

Señor Felipe GONZÁLEZ MÁRQUEZ,
Presidente del Gobierno

Señor Fernando MORÁN LÓPEZ,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Manuel MARÍN GONZÁLEZ,
Secretario de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas

Señor Gabriel FERRÁN DE ALFARO,
Embajador;
Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,

Señor Laurent FABIUS,
Primer Ministro

Señor Roland DUMAS,
Ministro de Relaciones Exteriores

Señora Catherine LALUMIERE,
Ministro delegado encargado de Asuntos Europeos

Señor Luc de LA BARRE de NANTEUIL,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

Dr. Garret FITZGERALD, T. D.
Primer Ministro

Señor Peter BARRY, T. D.
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Andrew O'ROURKE,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,

Señor Bettino CRAXI,
Presidente del Consejo de Ministros

Señor Giulio ANDREOTTI,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Pietro CALAMIA,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

Señor Jacques F. POOS,
Vicepresidente del Gobierno;
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor Joseph WEYLAND,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

Drs. Ruud F. M. LUBBERS,
Primer Ministro;
Ministro de Asuntos Generales

Señor Hans van den BROEK,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor H. J. Ch. RUTTEN,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PORTUGUESA,

Dr. Mário SOARES,
Primer Ministro

Dr. Rui MACHETE,
Viceprimer Ministro

Dr. Jaime GAMA,
Ministro de Asuntos Exteriores

Dr. Ernâni LOPES
Ministro de Hacienda y del Plan

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Sir Geoffrey HOWE Q. C., M. P.
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth

Sir Michael BUTLER,
Embajador;
Representante permanente ante las Comunidades Europeas

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

1. El Reino de España y la República Portuguesa se convierten en miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y partes en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados men-

cionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

ARTÍCULO 2

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1985.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1986, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Sin embargo, si uno de los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no hubiere depositado, a su debido tiempo, sus instrumentos de ratificación y de adhesión, el Tratado entrará en vigor para el otro Estado que hubiere efectuado dichos depósitos. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 del presente Tratado y en los artículos 14, 17, 19, 20, 23, 383, 384, 385, 386, 388, 397 y 402 del Acta de adhesión, en las disposiciones de su Anexo I relativas a la composición y al funcionamiento de los diversos comités y en los artículos pertinentes del Protocolo n.º 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo a dicha Acta; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente al Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de ratificación y de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las instituciones de la Comunidad podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 27, 91, 161, 163, 164, 165, 171, 179, 258, 349, 351, 352, 358, 366, 378 y 396 del Acta de adhesión y en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo n.º 2. Estas medidas únicamente entrarán en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del presente Tratado y en la fecha de la misma.

ARTÍCULO 3

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua española, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Lisboa, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Hecho en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

ACTA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y A LAS ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

Con arreglo a la presente Acta:

- se entenderá por «Tratados originarios», el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados mediante tratados o mediante otros actos que hayan entrado en vigor antes de la presente adhesión; se entenderá por «Tratado CEEA», «Tratado

CEE», «Tratado CEEA», los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados.

- se entenderá por «Estados miembros actuales», el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- se entenderá por «Comunidad en su composición actual», la Comunidad compuesta por los Estados miembros actuales;
- se entenderá por «Comunidad en su composición ampliada», la Comunidad en su composición posterior tanto a la adhesión de 1972 como a la de 1979;
- se entenderá por «nuevos Estados miembros», el Reino de España y la República Portuguesa.

ARTÍCULO 2

Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

ARTÍCULO 3

1. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se comprometen a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales relativos al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, al igual que a aquellos que no puedan disociarse de la consecución de los objetivos de este Tratado y que, por consiguiente, estén vinculados al ordenamiento jurídico comunitario, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. Los nuevos Estados miembros se hallan en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquellas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptarán las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

ARTÍCULO 4

1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada conjuntamente con una de las Comunidades, así como a los acuerdos celebrados por dichos Estados relacionados con tales acuerdos o convenios. La Comunidad y los Estados miembros actuales prestarán a este respecto, asistencia a los nuevos Estados miembros.

3. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

ARTÍCULO 5

El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

ARTÍCULO 7

Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

ARTÍCULO 9

La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

SEGUNDA PARTE

ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

La Asamblea

ARTÍCULO 10

El artículo 2 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom, será sustituido por las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 2

El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

| | |
|--------------------|------|
| Bélgica | 24 |
| Dinamarca | 16 |
| Alemania | 81 |
| Grecia | 24 |
| España | 60 |
| Francia | 81 |
| Irlanda | 15 |
| Italia | 81 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 25 |
| Portugal | 24 |
| Reino Unido | 81.» |

CAPÍTULO 2

El Consejo

ARTÍCULO 11

El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«La presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo durante un periodo de seis meses según el orden siguiente de los Estados miembros:

- durante un primer ciclo de seis años: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido;
- durante el ciclo siguiente de seis años: Dinamarca, Bélgica, Grecia, Alemania, Francia, España, Italia, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Portugal.»

ARTÍCULO 12

El artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 28

Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Alta Autoridad.

En los casos en los que el presente Tratado requiere un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Alta Autoridad obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos de los Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad,
- o, en caso de igualdad de votos y si la Alta Autoridad mantuviere su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de tres Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en los que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo. No obstante, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 bis, 78 sexto y 78 nono del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto, y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una novena parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 ter y 78 sexto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente: Bélgica 5, Dinamarca 3, Alemania 10, Grecia 5, España 8, Francia 10, Irlanda 3, Italia 10, Luxemburgo 2, Países Bajos 5, Portugal 5, Reino Unido 10. Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos cincuenta y cuatro votos, que representen la votación favorable de ocho miembros como mínimo.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por intermedio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine.»

ARTÍCULO 13

El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de diez dozavos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociera la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen la Asamblea.»

ARTÍCULO 14

El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

| | |
|-----------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| Alemania | 10 |
| Grecia | 5 |
| España | 8 |
| Francia | 10 |

| | |
|--------------------|------|
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Portugal | 5 |
| Reino Unido | 10.» |

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- cincuenta y cuatro votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión,
- cincuenta y cuatro votos, que representen la votación favorable de ocho miembros como mínimo, en los demás casos.

CAPITULO 3

La Comisión

ARTÍCULO 15

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. La Comisión estará compuesta por diecisiete miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.»

ARTÍCULO 16

El artículo 14 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será modificado como sigue:

1) El párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

«El presidente y los seis vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un periodo de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable»;

2) Se añadirá el párrafo siguiente:

«El Consejo podrá modificar, por unanimidad, las disposiciones relativas a los vicepresidentes.»

CAPITULO 4

El Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 17

El párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Justicia estará compuesto por trece jueces.»

ARTÍCULO 18

El párrafo primero del artículo 32 bis del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 138 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Justicia estará asistido por seis abogados generales.»

ARTÍCULO 19

Los párrafos segundo y tercero del artículo 32 ter del Tratado CECA, los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado CEE y los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a siete y seis jueces.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a tres abogados generales.»

CAPITULO 5

El Tribunal de Cuentas

ARTÍCULO 20

El apartado 2 del artículo 78 sexto del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 206 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo

180 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por doce miembros.»

CAPITULO 6

El Comité Económico y Social

ARTÍCULO 21

El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El número de miembros del Comité será el siguiente:

| | |
|--------------------|------|
| Bélgica | 12 |
| Dinamarca | 9 |
| Alemania | 24 |
| Grecia | 12 |
| España | 21 |
| Francia | 24 |
| Irlanda | 9 |
| Italia | 24 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 12 |
| Portugal | 12 |
| Reino Unido | 24.» |

CAPITULO 7

El Comité Consultivo CECA

ARTÍCULO 22

El párrafo primero del artículo 18 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Alta Autoridad. Dicho Comité estará compuesto de un mínimo de sesenta y dos y un máximo de noventa y seis miembros y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, consumidores y comerciantes.»

CAPITULO 8

El Comité Científico y Técnico

ARTÍCULO 23

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«2. El Comité estará compuesto por treinta y tres miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.»

TITULO II

OTRAS ADAPTACIONES

ARTÍCULO 24

El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República Portuguesa y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

ARTÍCULO 25

1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta.

2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo n.º 2.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socioestructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común.

4. A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá:

- decidir la integración de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad;
- definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario.

A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias.

TERCERA PARTE

ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 26

Los actos enumerados en la lista que figura en el Anexo I de la presente Acta serán objeto de las adaptaciones definidas en dicho Anexo.

ARTÍCULO 27

Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista que figura en el Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstas en el artículo 396.

CUARTA PARTE

MEDIDAS TRANSITORIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 28

1. En el transcurso de los dos primeros años siguientes a la adhesión, cada uno de los nuevos Estados miembros procederá a la elección, por sufragio universal directo, de los sesenta representantes del pueblo español en la Asamblea y de los veinticuatro representantes del pueblo portugués en la Asamblea, respectivamente, de conformidad con las disposiciones del Acta, de 20 de septiembre de 1976, relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo.

El mandato de dichos representantes expirará al mismo tiempo que el de los representantes elegidos en los Estados miembros actuales para el periodo quinquenal en curso.

2. Desde el momento de la adhesión y para el periodo que transcurra hasta cada una de las elecciones mencionadas en el apartado 1, los representantes de los pueblos español y portugués en la Asamblea serán designados por los Parlamentos de los nuevos Estados miembros de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento fijado por cada uno de estos Estados.

ARTÍCULO 29

A efectos de aplicación del párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, el nuevo orden de los Estados miembros que se fija en el artículo 11 de la presente Acta se aplicará al término de los periodos de rotación que faltan por cubrir con arreglo al orden de los Estados miembros fijados en el citado artículo 2 en su texto vigente antes de la adhesión.

TÍTULO II

MEDIDAS TRANSITORIAS RELATIVAS A ESPAÑA

CAPÍTULO I

Libre circulación de mercancías

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ARANCELARIAS

ARTÍCULO 30

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31, en el apartado 1 del artículo 75 y en los apartados 1 y 2 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1985 a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual y de España en el marco de sus intercambios.

2. Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en el artículo 37, en el apartado 2 del artículo 75 y en el apartado 4 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España el 1 de enero de 1985.

3. Sin embargo, si con posterioridad a esta fecha y antes de la adhesión se aplicare una reducción arancelaria, se considerará derecho de base el derecho así reducido.

4. La Comunidad en su composición actual y el Reino de España se comunicarán sus derechos de base respectivos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base sobre los cuales el Reino de España operará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31 serán los que se indican frente a cada uno de esos productos.

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías | Derechos de base — Porcentaje |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabacos: A. Cigarrillos. B. Cigarros puros y puritos. C. Tabaco para fumar. D. Tabaco para mascar y rapé. E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas. | 50 55 46,8 26 10,4 |
| 27.09 | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos. | exentos |

ARTÍCULO 31

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35,0 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10,0 por 100 del derecho de base,
- la última reducción del 10 por 100 se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del 1 de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana:

- a) las importaciones que se benefician de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se benefician de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

3. Los tipos de los derechos calculados conforme al apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

ARTÍCULO 32

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel unificado CECA o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

ARTÍCULO 33

El Reino de España podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de España.

ARTÍCULO 34

Desde el momento de la adhesión se suprimirán para los automóviles importados de la Comunidad en su composición actual los contingentes arancelarios de derecho reducido, resultantes del artículo 30, para la importación en España de determinados vehículos automóviles de turismo nuevos de la subpartida ex 87.02 A I b) del arancel aduanero común.

A partir del 1 de enero de 1986, el Reino de España abrirá contingentes arancelarios anuales de derecho reducido para la importación de vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, que no sean autocares ni autobuses, de la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, originarios de la Comunidad en su composición actual. La inclusión de tales vehículos automóviles en esos contingentes arancelarios se registrará por lo dispuesto en el Protocolo n.º 6.

ARTÍCULO 35

Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidas el 1 de marzo de 1986.

Ningún derecho de aduana de carácter fiscal será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

ARTÍCULO 36

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidos el 1 de marzo de 1986.

ARTÍCULO 37

1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, el Reino de España modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

A partir del 1 de marzo de 1986:

a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, se aplicarán estos últimos derechos;

b) en los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986: reducción del 10 por 100.
- el 1 de enero de 1987: reducción del 12,5 por 100.
- el 1 de enero de 1988: reducción del 15 por 100.
- el 1 de enero de 1989: reducción del 15 por 100.
- el 1 de enero de 1990: reducción del 12,5 por 100.
- el 1 de enero de 1991: reducción del 12,5 por 100.
- el 1 de enero de 1992: reducción del 12,5 por 100.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos enumerados en el Anexo del Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles celebrado en el marco de las negociaciones comerciales de 1973-1979 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, el

Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de marzo de 1986.

ARTÍCULO 38

Los derechos autónomos incluidos en el arancel aduanero común de la Comunidad serán los derechos autónomos de la Comunidad en su composición actual.

Los derechos convencionales del arancel aduanero común de la CEE y del arancel unificado CECA serán los derechos convencionales de la CEE y de la CECA en su composición actual con la excepción de los ajustes que se efectuarán para tener en cuenta el hecho de que los derechos en vigor en los aranceles español y portugués son, en su conjunto, más elevados que los derechos en vigor en los aranceles de la CEE y de la CECA en su composición actual.

Este ajuste, que será objeto de negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, seguirá dentro de los límites de las posibilidades abiertas por el artículo XXIV de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 39

1. Cuando los derechos del arancel aduanero del Reino de España sean de naturaleza distinta a la de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base español a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente a cero el derecho de base español, según el ritmo previsto en el artículo 37 y en el apartado 2 del artículo 75 y aumentándose el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1 de marzo de 1986, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, el Reino de España modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en las proporciones que resulten de la aplicación del artículo 37.

3. El Reino de España aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

El Reino de España podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

En caso de modificación de la nomenclatura del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA para los productos contemplados en la presente Acta, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adaptar la nomenclatura de estos productos, tal como figura en la presente Acta.

4. Con vistas a la aplicación del apartado 3 y para facilitar la progresiva introducción por el Reino de España del arancel aduanero común, del arancel unificado CECA y de la progresiva supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación según las cuales el Reino de España modificará sus derechos de aduana, sin que estas modalidades puedan implicar modificación alguna de los artículos 31 y 37.

5. Los tipos de los derechos calculados conforme al artículo 37 se aplicarán redondeando el primer decimal.

Los redondeos se harán con abandono del segundo decimal cuando los derechos españoles se aproximen a derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA inferiores a los derechos de base españoles. En los demás casos, los redondeos se realizarán aplicando la cifra decimal superior.

ARTÍCULO 40

Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, el Reino de España tendrá libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

ARTÍCULO 41

Durante el período de supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España y durante el período de aproximación de los derechos del arancel aduanero español a los del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA, el Reino de España tendrá la facultad de abrir, respecto de los terceros países, los contingentes arancelarios efectivamente establecidos el 1 de enero de 1985.

De abrirse tales contingentes, se aplicará el artículo 37, durante el período de apertura de dichos contingentes, para determinar los de-

rechos aplicables a los productos importados de los terceros países, limitándose las cantidades o valores para los que se conceda el beneficio de estos derechos a los volúmenes efectivamente importados en el marco de esos mismos contingentes que se encuentren abiertos el 1 de enero de 1985. Los productos importados de la Comunidad en su composición actual se beneficiarán de los derechos reducidos según las disposiciones del artículo 31, sin limitación de cantidad o de valor, durante el período de apertura de dichos contingentes.

De no abrirse tales contingentes, el Reino de España aplicará a los productos importados de la Comunidad en su composición actual los derechos aplicables en caso de apertura de dichos contingentes. Las cantidades o valores que podrán beneficiarse de estos derechos se limitarán a los volúmenes efectivamente importados de la Comunidad en su composición actual en el marco de esos mismos contingentes abiertos el 1 de enero de 1985.

SECCION II

SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

ARTÍCULO 42

Las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, serán suprimidas el 1 de enero de 1986.

ARTÍCULO 43

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el Reino de España podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas a la importación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos mencionados en el Anexo III;
- hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos mencionados en el Anexo IV.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes.

3. Los contingentes para el año 1986 se recogen respectivamente en el Anexo III y en el Anexo IV.

El porcentaje de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el Anexo III y de los contingentes n.º 1 a 5 y 10 a 14 contemplados en el Anexo IV será del 25 por 100 al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en ECUS y del 20 por 100 al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Para los contingentes n.º 6 a 9 que figuran en el Anexo IV, el porcentaje anual de aumento progresivo será el siguiente:

- primer año: 13 por 100.
- segundo año: 18 por 100.
- tercer año: 20 por 100.
- cuarto año: 20 por 100.

4. Cuando la Comisión haga constar por medio de una decisión que las importaciones en España de uno de los productos mencionados en los Anexos III y IV han sido, durante dos años consecutivos, inferiores al 90 por 100 del contingente fijado, se liberará la importación de dicho producto procedente de los Estados miembros actuales desde el comienzo del año que siga a esos dos años.

5. El Protocolo n.º 7 define los principios que aplicará el Reino de España para la gestión de los contingentes previstos en el apartado 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 44

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el Reino de España podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1989, un porcentaje de incorporación nacional que no supere el 60 por 100, para las partes, piezas sueltas y accesorios utilizados en la fabricación de vehículos automóviles para el transporte de personas con motor de explosión o de combustión interna, distintos de los autocares y los autobuses de la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común.

2. El porcentaje de incorporación nacional previsto en el apartado 1 será idéntico para los fabricantes nacionales de los demás Estados miembros establecidos en España y para todos los fabricantes nacionales del Reino de España. El trato concedido a los fabricantes antes mencionados no será menos favorable que el concedido a los fabricantes de los terceros países.

ARTÍCULO 45

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, la Comunidad podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1988, restricciones cuantitativas a la exportación a España de los productos siguientes:

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 26.03 ex 74.01 | Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones. Desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones. |

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes cuantitativos anuales.

3. Los contingentes para el año 1986 serán, respectivamente, de 5.000 toneladas para las cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones de la partida ex 26.03 del arancel aduanero común y de 14.000 toneladas para los desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones de la partida ex 74.01 del arancel aduanero común.

El porcentaje de aumento progresivo y anual de los contingentes iniciales, aplicable a partir del comienzo del segundo año, será del 10 por 100 al comienzo de cada año. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

4. Cuando las exportaciones de la Comunidad de uno de los productos mencionados en el apartado 1 hayan sido, durante los años 1986 y 1987, inferiores al 90 por 100 del contingente abierto, las restricciones antes referidas serán suprimidas el 1 de enero de 1988.

5. El régimen aplicado por la Comunidad con respecto a España, tal y como se prevé en los apartados 1 a 4, no será menos favorable que el aplicado respecto de los terceros países.

ARTÍCULO 46

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, los Estados miembros actuales podrán mantener, hasta el final del período contemplado en el artículo 52, las restricciones cuantitativas a la exportación de chatarras, desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común, que aplicaban respecto del Reino de España con anterioridad a la fecha de la adhesión, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

ARTÍCULO 47

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el titular, o su derechohabiente, de una patente relativa a un producto químico, farmacéutico o fitosanitario, registrada en un Estado miembro en una fecha en la que una patente de producto no podía obtenerse en España para este mismo producto, podrá invocar el derecho que le confiere esa patente para impedir la importación y la comercialización de dicho producto en el Estado o Estados miembros actuales donde este producto esté protegido por una patente, incluso si dicho producto ha sido comercializado por primera vez en España por el mismo titular o con su consentimiento.

2. Este derecho podrá invocarse, respecto de los productos mencionados en el apartado 1, hasta el final del tercer año después de la introducción por parte de España de la patentabilidad de estos productos.

ARTÍCULO 48

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el Reino de España adecuará progresivamente, desde el 1 de enero de 1986, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, teniendo en cuenta, en su caso, el apartado 2 del artículo 90 del Tratado CEE, de tal modo que, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán, respecto del Reino de España, obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo según los cuales deberá realizarse la adaptación, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para el Reino de España que para los Estados miembros actuales.

2. El Reino de España suprimirá, desde el 1 de enero de 1986, la totalidad de los derechos exclusivos de exportación.

3. En lo que se refiere a los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo V, los derechos exclusivos de importación se suprimirán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991. La supresión de estos derechos exclusivos se realizará mediante la apertura progresiva, a partir del 1 de enero de 1986, de contingentes de importación

para los productos procedentes de los Estados miembros actuales. Los volúmenes de los contingentes para el año 1986 se indican en dicha lista.

El Reino de España aumentará los volúmenes de los contingentes en las condiciones indicadas en el Anexo contemplado en el párrafo primero.

Los aumentos expresados en porcentajes se añadirán a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Los contingentes mencionados en el párrafo primero estarán abiertos a todos los operadores sin restricción y los productos importados en el marco de dichos contingentes no podrán ser sometidos en España a derechos exclusivos de comercialización en la fase del comercio al por mayor; en lo que respecta a la venta al por menor de determinados productos importados dentro de los contingentes, deberá asegurarse la venta de dichos productos a los consumidores en forma no discriminatoria.

4. La adecuación del monopolio de los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo VI podrá no afectar al funcionamiento del monopolio español del petróleo respecto de los terceros países. Este monopolio podrá seguir fijando el origen y las condiciones de adquisición de una cuota de las importaciones de petróleo bruto, procedente de los terceros países, necesarias para garantizar la seguridad del abastecimiento del mercado español, respetando las disposiciones del Tratado CEE y, en particular, las relativas a la libre circulación contenidas en los artículos 30 y 37 del mismo Tratado.

ARTÍCULO 49

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el régimen definido en el Protocolo n.º 9 se aplicará respecto de las exportaciones a la Comunidad en su composición actual de productos textiles procedentes de España.

SECCION III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 50

1. La Comisión determinará, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente previstas en la presente Acta.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, las disposiciones del Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España relativas al régimen aduanero seguirán siendo aplicables a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en España, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no satisfagan las condiciones requeridas para ser admitidos a la libre circulación en la Comunidad en su composición actual o en España.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y España y para la aplicación progresiva, por el Reino de España, del arancel aduanero común y de las disposiciones relativas a la política agrícola común.

ARTÍCULO 51

1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduanas en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el:

- 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales y
- 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en el Reino de España el 31 de diciembre de 1985.

2. El Reino de España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA en los intercambios dentro de la Comunidad.

El Reino de España podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

ARTÍCULO 52

Durante un periodo de tres años a partir de la adhesión, el Reino de España completará la reestructuración de su industria siderúrgica en las condiciones definidas en el Protocolo n.º 10.

La Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, podrá reducir el periodo antes mencionado y modificar las modalidades establecidas en dicho Protocolo en función:

- del desarrollo de los planes de reestructuración españoles, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas;
- de las medidas siderúrgicas en vigor en la Comunidad después de la adhesión; en este caso, el régimen aplicable después de la adhesión a los suministros españoles a la Comunidad en su composición actual no debería dar lugar a diferencias fundamentales de trato entre España y los otros Estados miembros.

ARTÍCULO 53

1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 72 sean aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España, a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

- se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 72 y según las normas previstas en el Reglamento (CEE) n.º 3033/80 para el cálculo del elemento móvil aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual de dichas mercancías procedentes de España;
- cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) número 3033/80 procedentes de terceros países sean importadas en España, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión;
- se aplicará un montante compensatorio, determinado sobre la base de los montantes compensatorios fijados para los productos de base y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) n.º 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, en el momento de la exportación a España de estas mercancías procedentes de la Comunidad en su composición actual;
- cuando los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) número 3035/80 sean exportados de España a terceros países, serán sometidos al montante compensatorio contemplado en el guión tercero.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, sobre la importación en España de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 3033/80, se determinará deduciendo del derecho de aduana de base aplicado por el Reino de España a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3033/80, aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1.

Para los productos de las partidas del arancel aduanero común mencionados en el Anexo VII, el elemento fijo será igual a los derechos de base que figuran en el mencionado Anexo.

España podrá someter los productos incluidos en el Anexo VII así como las bebidas espirituosas de la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, a una vigilancia comunitaria, durante un perio-

do de transición de siete años, con fines exclusivamente estadísticos. En cualquier caso la importación de dichos productos no podrá sufrir ningún retraso como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, a la importación en España de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) número 3033/80, procedentes de terceros países, será igual al más alto de los dos montantes determinados como sigue:

... el montante obtenido al deducir del derecho de aduana de base aplicable por el Reino de España a las importaciones procedentes de los terceros países, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3033/80, aumentado o disminuido, según sea el caso, con el importe del montante compensatorio contemplado en los guiones 1.º y 3.º del apartado 1;

... el montante obtenido al sumar el elemento fijo aplicable a las importaciones en España procedentes de la Comunidad en su composición actual y el elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, con relación a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el elemento fijo preferencial que la Comunidad aplique, llegado el caso, a las importaciones procedentes de dichos países).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, los derechos de aduana aplicados por el Reino de España a las importaciones procedentes de la Comunidad y de los terceros países se convertirán, en el momento de la adhesión, en el tipo de derecho y las unidades incluidos en el arancel aduanero común. La conversión se operará sobre la base del valor de las mercancías importadas en España durante los cuatro últimos trimestres de los que se disponga de información o, a falta de importación de las correspondientes mercancías en España, sobre la base del valor unitario de estas mismas mercancías importadas en la Comunidad en su composición actual.

5. Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España se suprimirá con arreglo al artículo 31.

Cada elemento fijo aplicado por el Reino de España a la importación procedente de los terceros países se aproximará al elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, llegado el caso, al elemento fijo preferencial previsto por el sistema comunitario de preferencias generalizadas), con arreglo a los artículos 37 y 40.

6. En caso de que una reducción del elemento móvil del derecho del arancel aduanero común sea concedido a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el Reino de España aplicará este elemento móvil preferencial desde el momento de la adhesión.

SECCION IV

INTERCAMBIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

ARTÍCULO 54

El Reino de España aplicará en sus intercambios con la República Portuguesa los artículos 30 a 53, salvo lo dispuesto en las condiciones definidas en el Protocolo n.º 3.

CAPITULO 2

Libre circulación de personas, servicios y capitales

SECCION I

TRABAJADORES

ARTÍCULO 55

El artículo 48 del Tratado CEE sólo será aplicable, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre España y los demás Estados miembros, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias previstas en los artículos 56 a 59 de la presente Acta.

ARTÍCULO 56

1. Los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en España, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales españoles, a partir del 1 de enero de 1993.

El Reino de España y los demás Estados miembros tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992, respectivamente, en relación con los nacionales de los demás Estados

miembros, por una parte, y los nacionales españoles, por otra, las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo por cuenta ajena y/o el acceso a un empleo por cuenta ajena.

Sin embargo, el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995 las disposiciones nacionales contempladas en el párrafo precedente, respectivamente, en relación con los nacionales luxemburgueses, por una parte, y los nacionales españoles, por otra.

2. A partir del 1 de enero de 1991, el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará el resultado de la aplicación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1.

Al término de este examen, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, sobre la base de nuevos datos, disposiciones para la adaptación de dichas medidas.

ARTÍCULO 57

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 será aplicable en España, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales españoles, en las condiciones que se indican a continuación:

a) los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro, en la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho, desde el momento de la adhesión, a acceder a cualquier actividad asalariada en el territorio de ese Estado miembro.

No obstante, el beneficio de dicho derecho podrá ser limitado a los miembros de la familia de trabajadores españoles que estén instalados en otro Estado miembro en una fecha anterior, fijada en virtud de acuerdos especiales bilaterales celebrados antes de la fecha de la firma de la presente Acta y que se refieran a las condiciones de acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de los trabajadores españoles después de la adhesión.

b) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro después de la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho de acceder a cualquier actividad asalariada si han residido en el territorio de dicho Estado desde hacía 3 años por lo menos. Dicho plazo de residencia quedará reducido a dieciocho meses a partir del 1 de enero de 1989.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales más favorables.

2. El régimen previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable a los miembros de la familia del trabajador independiente instalados con él en un Estado miembro.

ARTÍCULO 58

En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisolubles de las del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 56, el Reino de España, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 56 en relación con dicho Reglamento.

ARTÍCULO 59

El Reino de España y los demás Estados miembros adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a España, a más tardar, el 1 de enero de 1993, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, denominado sistema «Sedoc», y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972 relativa al «esquema comunitario» para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo.

ARTÍCULO 60

1. Hasta la entrada en vigor de la solución uniforme para todos los Estados miembros contemplados en el artículo 99 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplacen dentro de la Comunidad y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1988, los apartados 1 y 3 del artículo 73, el apartado 1 del artículo

lo 74 y el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, así como los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) n.º 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, no serán aplicables a los trabajadores españoles ocupados en un Estado miembro que no sea España, los miembros de cuya familia residan en España.

El apartado 2 del artículo 73, el apartado 2 del artículo 74, el apartado 2 del artículo 75 y el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) n.º 1048/71, así como los artículos 87, 89, 98 y 120 del Reglamento (CEE) n.º 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que las prestaciones familiares deberán abonarse por los miembros de la familia independientemente del país de residencia de los mismos.

2. No obstante el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, las disposiciones siguientes de los convenios de seguridad social continuarán siendo aplicables a los trabajadores españoles durante el período contemplado en el apartado 1:

a) España-Bélgica

— apartados 2 y 3 del artículo 20 del Convenio general de 28 de noviembre de 1956
— artículos 59, 60 y 61 del Acuerdo administrativo de 30 de julio de 1969

b) España-Alemania

— los puntos 1 a 4 del apartado 1 del artículo 40 del Convenio de 4 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 2 del acuerdo modificativo de 17 de diciembre de 1975.

c) España-Italia

— Artículos 25 y 26 del Convenio de 30 de octubre de 1979
— Artículos 31 y 32 del Acuerdo administrativo de 30 de octubre de 1979

d) España-Luxemburgo

— Artículo 29 del Convenio de 8 de mayo de 1969, modificado por el artículo 3 del segundo Acuerdo complementario de 29 de marzo de 1978
— Artículo 30 del Acuerdo administrativo de 25 de mayo de 1971

e) España-Países Bajos

— Apartados 2 y 5 del artículo 37 del Convenio de 5 de febrero de 1974
— Artículos 46 y 47 del Acuerdo administrativo de 5 de febrero de 1974

f) España-Portugal

— Artículos 23 y 24 del Convenio general de 11 de junio de 1969
— Artículos 45 y 46 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970.

g) España-Reino Unido

— Artículo 22 del Convenio de 13 de septiembre de 1974
— Artículo 17 del Acuerdo de 30 de octubre de 1974

SECCION II

MOVIMIENTOS DE CAPITALES

ARTÍCULO 61

1. El Reino de España podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 62 a 66, la liberalización de los movimientos de capitales enumerados en las listas A y B de la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE y de la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades españolas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 62

El Reino de España podrá diferir:

a) hasta el 31 de diciembre de 1988, la liberalización de las inversiones directas efectuadas por residentes en España en las empresas de los demás Estados miembros que tengan por objeto la adquisición y la propiedad de títulos valores,

b) hasta el 31 de diciembre de 1990, la liberalización de las inversiones directas efectuadas por residentes en España en las empresas de los demás Estados miembros que tengan por objeto la adquisición, la posesión o la explotación de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 63

El Reino de España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las inversiones inmobiliarias en los demás Estados miembros efectuadas por residentes en España, siempre que dichas inversiones no estén relacionadas con la emigración en el marco de la libre circulación de los trabajadores o del derecho de establecimiento.

ARTÍCULO 64

El Reino de España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1988 la liberalización de las adquisiciones en los demás Estados miembros por residentes en España de títulos extranjeros negociados en bolsa.

No obstante, la liberalización de las adquisiciones:

- de dichos títulos por las compañías de seguros, los bancos de depósitos y los bancos industriales hasta un máximo del 10 por 100 del incremento de sus recursos propios.
- de dichos títulos por los fondos y sociedades de inversión mobiliaria en las condiciones establecidas por las disposiciones nacionales que regulan dichos fondos y sociedades.
- de valores de renta fija, emitidos por las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones.

se efectuará desde el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 65

El Reino de España llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en los artículos 62, 63 y 64 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

ARTÍCULO 66

Para la aplicación de las disposiciones de la presente Sección, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

CAPITULO 3

Agricultura

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67

1. El presente Capítulo se refiere a los productos agrícolas, a excepción de los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) número 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1.

3. Sin perjuicio de disposiciones particulares del presente Capítulo que prevean fechas diferentes o plazos más breves, la aplicación de las medidas transitorias a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1 concluirá al finalizar el año 1995.

Subsección I.—Aproximación y compensación de precios

ARTÍCULO 68

Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 70, los precios que deberán aplicarse en España se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel correspondiente al de los precios fijados en España, durante un período representativo a determinar para cada producto, con arreglo al régimen nacional anterior.

Si para un producto determinado no existiere definición del precio español, el precio que se aplicará en España será fijado en función de los precios efectivamente registrados en los mercados españoles durante un período representativo a determinar.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios respecto de determinados productos en el mercado español, el precio que se aplicará en España se calculará tomando como base los precios existentes en

la Comunidad en su composición actual de los productos o grupos de productos similares, o con los cuales estén en competencia.

ARTÍCULO 69

1. Si, en la fecha de la adhesión, se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un determinado producto en España y el del precio común es mínima, el precio común podrá aplicarse en España al producto de que se trate.

2. La diferencia contemplada en el apartado 1 se considerará mínima cuando sea menor o igual al 3 por 100 del precio común.

ARTÍCULO 70

1. Si la aplicación de las disposiciones del artículo 68 condujere en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios a los que hace referencia el presente artículo en la Sección II, serán, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, aproximados a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Cuando el precio de un producto, en España, sea inferior al precio común, la aproximación se realizará en 7 etapas, incrementándose el precio, en España, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel de los precios comunes aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado o disminuido en proporción al aumento o a la disminución eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en España en el momento de la séptima aproximación.

3. a) Cuando el precio de un producto en España sea superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá al nivel que resulte de la aplicación del artículo 68, siendo la aproximación resultado de la evolución de los precios comunes durante los siete años siguientes a la adhesión.

Sin embargo, el precio en España se adaptará en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre este precio y el precio común.

Además, si los precios españoles, expresados en ECUS, fijados con arreglo al régimen nacional anterior para la campaña 1985/1986 dieran lugar a un aumento de la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios españoles y los precios comunes, los precios en España que resulten de la aplicación de los dos párrafos precedentes, serán disminuidos en una cuantía a determinar, equivalente a una parte de dicho aumento, de tal forma que éste sea totalmente absorbido en el transcurso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación.

b) Cuando el precio de un producto en España sea sensiblemente más alto que el precio común, el Consejo procederá, al final del cuarto año siguiente a la adhesión, a un análisis de la evolución de la aproximación de precios, basándose en un dictamen de la Comisión, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá, en particular, prolongar el periodo de aproximación de precios, dentro del límite de la duración máxima del periodo de aplicación de las medidas transitorias, así como decidir otros métodos de aproximación acelerada de precios.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento equilibrado del proceso de integración, podrá decidirse que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el precio de uno o de varios productos en España difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de este apartado.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, de no haberse decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 2.

ARTÍCULO 71

Si, en la fecha de la adhesión o en el transcurso del periodo de aplicación de las medidas transitorias, el precio en el mercado mundial de un determinado producto superase el precio común, podrá aplicarse, en España, el precio común al producto de que se trate, salvo que el precio aplicado en España sea superior al precio común.

ARTÍCULO 72

Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en la Sección II, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 70, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España, y entre España y terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios comunes.

Sin embargo, el montante compensatorio fijado con arreglo a las normas antes mencionadas será, en su caso, corregido a fin de tener en cuenta igualmente la incidencia de las ayudas nacionales que el Reino de España está autorizado a mantener en virtud del artículo 80.

2. No se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación del apartado 1 conduzca a un montante mínimo.

3. a) En los intercambios entre España y la Comunidad en su composición actual, los montantes compensatorios serán percibidos por el Estado importador o concedidos por el Estado exportador.

b) En los intercambios entre España y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes a la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como, salvo excepciones expresamente establecidas, las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, de las disposiciones del párrafo primero del artículo 53 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios.

ARTÍCULO 73

Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido en el marco de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 72, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable restitución alguna, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

ARTÍCULO 74

1. Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

2. Los gastos que deberá efectuar el Reino de España en materia de intervención en su mercado interior y de concesión de restituciones o de subvenciones a las exportaciones a los terceros países y a los demás Estados miembros seguirán siendo nacionales hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo que se refiere a los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 1035/72, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

Sin embargo, la Comunidad participará en la financiación de las operaciones de intervención realizadas por el Reino de España durante la fase de verificación de convergencia aplicable a dichos productos en las condiciones previstas en el artículo 133.

A partir de la segunda fase los gastos en materia de intervención en el mercado interior español y de concesión de restituciones a la exportación hacia terceros países serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Subsección 2.— Libre circulación y unión aduanera

ARTÍCULO 75

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sujeta a la aplicación de derechos de aduana:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y España según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

a) para los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) número 1035/72, el desarme arancelario se efectuará durante un periodo transitorio de diez años del modo siguiente:

— respecto de los productos a los que se fije un precio de referencia, los derechos serán suprimidos progresivamente a lo largo de once etapas anuales según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, un 10 por 100,
- el 1 de enero de 1987, un 10 por 100,
- el 1 de enero de 1988, un 10 por 100,
- el 1 de enero de 1989, un 10 por 100,
- el 1 de enero de 1990, un 25 por 100,
- el 1 de enero de 1991, un 15 por 100,
- el 1 de enero de 1992, un 4 por 100,
- el 1 de enero de 1993, un 4 por 100,
- el 1 de enero de 1994, un 4 por 100,
- el 1 de enero de 1995, un 4 por 100,
- el 1 de enero de 1996, un 4 por 100;

— respecto de los demás productos, los derechos de aduana serán suprimidos según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos;

b) para los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) número 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, los derechos de aduana serán suprimidos progresivamente en ocho etapas en porcentajes del 12,5 por 100 al principio de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión:

c) para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en la partida 12.01 B del arancel aduanero común así como para los productos comprendidos en las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y España según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos;

d) para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1.º del Reglamento n.º 136/66/CEE, con excepción de los comprendidos en las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual y el Reino de España aplicarán, sin modificación alguna, sus derechos de base respectivos y exacciones de efecto equivalente durante el periodo de aplicación en España de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 94.

Al término de dicho periodo, el Reino de España suprimirá integralmente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y los derechos de aduana serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1991, cada derecho quedará reducido al 83,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 66,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 49,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 33,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 16,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, a los efectos de la implantación por el Reino de España del arancel aduanero común, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) para los productos siguientes:

- los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 805/68,
- los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 1035/72, a los que se fije un precio de referencia para toda la campaña de comercialización o parte de la misma,
- los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 337/79 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, a los que se fije un precio de referencia,

el Reino de España aplicará integralmente, desde el 1 de marzo de 1986, los derechos del arancel aduanero común;

b) a los efectos de la implantación progresiva del arancel aduanero común, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países, para las semillas y frutos oleaginosos comprendidos en la partida 12.01 B del arancel aduanero común así como para todos los productos comprendidos en las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, de la siguiente manera:

aa) en lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieren en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

bb) en los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 por 100 de la diferencia inicial,

- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 por 100 de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1996;

c) para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n.º 136/66/CEE con excepción de los comprendidos en las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará, sin modificación alguna, sus derechos de base y exacciones de efecto equivalente durante el periodo de aplicación en España de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 94.

Al término de dicho periodo, el Reino de España suprimirá íntegramente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y modificará su arancel aplicable a los terceros países de la forma siguiente:

aa) respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieren en más de un 15 por 100 de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

bb) en los demás casos, el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16 por 100 de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1996;

d) para los demás productos:

aa) el Reino de España aplicará el arancel aduanero común íntegramente, desde el 1 de marzo de 1986, cuando sus derechos de base sean menores o iguales que los del arancel aduanero común, a excepción:

- de la miel natural comprendida en la partida 04.06 del arancel aduanero común y del tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco comprendidos en la partida 24.01 del arancel aduanero común, respecto de los cuales el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en ocho movimientos de un 12,5 por 100 cada uno, realizándose el primero de ellos el 1 de marzo de 1986 y los restantes el 1 de enero de cada año desde 1987 hasta 1993, ambos inclusive,
- del cacao en grano y partido, crudo o tostado, de la partida 18.01 del arancel aduanero común y del café sin tostar y sin descafeinar de la partida 09.01 A I a) del arancel aduanero común para los que el Reino de España reducirá la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:
- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 83,3 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 66,6 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 49,9 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 33,2 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 16,5 por 100 de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1991.

bb) cuando los derechos de base españoles sean superiores a los derechos del arancel aduanero común, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente forma:

i) respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

ii) en los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos

del arancel aduanero común a lo largo de siete etapas iguales de un 12,5 por 100 en las siguientes fechas:

- el 1 de marzo de 1986,
- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990,
- el 1 de enero de 1991,
- el 1 de enero de 1992.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993.

3. Con arreglo a los apartados 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 30.

Sin embargo:

- respecto de los productos contemplados en el Anexo VIII, el derecho de base será el que figura frente a cada producto en dicho Anexo,
- respecto de las semillas y frutos oleaginosos de la partida 12.01 B del arancel aduanero común así como para los productos de las partidas 12.02 y 23.04 B del arancel aduanero común, sujetos en el régimen nacional anterior a la percepción en el momento de la importación en España de derechos llamados «reguladores» o «compensatorios variables», el derecho de base quedará fijado a un nivel pendiente de determinación, en las condiciones previstas en el artículo 91, representativo de la campaña 1984/1985.

4. Para los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrícolas, que:

a) España, a instancia propia, procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1 o a la aproximación de los derechos de aduana aplicables a los productos que no sean los contemplados en el punto 2 a), a un ritmo más rápido que el previsto en estos apartados,
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales,
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países en lo que respecta a los productos distintos de los contemplados en el punto 2 a);

b) la Comunidad en su composición actual procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en el punto 1 a un ritmo más rápido que el allí previsto,
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en el punto 1, aplicables a los productos importados procedentes de España.

Respecto de los productos que no estén sometidos a la organización común de mercados:

a) no será precisa decisión alguna para que el Reino de España proceda a la aplicación de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo de la letra a) del párrafo primero; el Reino de España notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas;

b) la Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de España.

Los derechos de aduana resultantes de una aproximación acelerada o suspendidos no podrán ser menores que los aplicados a la importación de los mismos productos procedentes de los demás Estados miembros.

5. En caso de dificultades particulares en el mercado de los productos comprendidos en las partidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común, el Reino de España podrá ser autorizado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento número 136/66/CEE, para:

a) diferir la reducción que deba efectuarse en virtud del punto 1 c) de los derechos de importación de la Comunidad en su composición actual;

b) diferir la reducción que deba efectuarse en virtud del punto 2 b) de la diferencia existente entre sus derechos de base y el derecho del arancel aduanero común;

c) aumentar, durante el plazo estrictamente necesario para eliminar las dificultades encontradas, los derechos de importación antes mencionados en los puntos a) y b).

ARTÍCULO 76

1. Con respecto a los productos sometidos en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países, se aplicará en España desde el 1 de marzo de 1986, salvo lo dispuesto en contrario en el presente Capítulo.

2. Para los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título II de la Cuarta Parte relativas a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y a la supresión progresiva de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en España o en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. El Reino de España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la normativa comunitaria, y en particular para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Capítulo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar al Reino de España para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

ARTÍCULO 77

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94, el Reino de España podrá mantener, con arreglo a unas modalidades pendientes de determinación, restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de terceros países:

a) respecto de los siguientes productos, hasta el 31 de diciembre de 1989:

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas B. Coles I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex H. Zanahorias y nabos: — Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas y ajos M. Tomates |
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex H. Las demás: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones |
| 08.04 | Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillos frescos: A. Manzanas B. Peras |
| 08.07 | Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — Melocotones |

b) para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2759/75 así como para los productos siguientes hasta el 31 de diciembre de 1995:

| Número del arancel aduanero común | Designación de las mercancías |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 02.04 | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. de palomas domésticas y de conejos domésticos: — Carnes de conejos domésticos |
| 11.01 | Harinas de cereales: A. de trigo o de morcajo o tranquillón |
| 11.02 | Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos: A. Grañones y sémolas B. Granos mondados (descascarillados o perlados) incluso cortados o partidos C. Granos perlados D. Granos solamente partidos ex E. Granos aplastados; copos: — Granos aplastados G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos |
| 11.08 | Almidones y féculas; inulina: A. Almidones y féculas III. Almidón de trigo |
| 11.09 | Gluten de trigo, incluso seco |

c) para los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a la importación en España procedentes de la Comunidad en su composición actual, contemplado en el artículo 81, que no sean los comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 1035/72.

ARTÍCULO 78

1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz gravará las importaciones en la Comunidad en su composición actual procedentes de España.

2. Respecto a las importaciones en España, la cuantía de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1 de enero de 1985, el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de la industria de transformación; no obstante, esa cuantía no podrá rebasar el nivel del elemento de protección comunitaria fijada para el mismo producto. Cuando dificultades particulares de cuantificación no permitan la determinación del elemento de protección aplicable en España, este Estado miembro aplicará inmediatamente el elemento de protección comunitario.

Estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitario.

3. Las disposiciones del artículo 75 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2, que será considerado como elemento de base. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán en ocho etapas en porcentajes del 12,5 por 100 al principio de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión fijadas para el producto básico de que se trate.

Subsección 3.—Ayudas

ARTÍCULO 79

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las ayudas, primas u otras cuantías análogas establecidas al amparo de la política agrícola común, respecto de las cuales, en la Sección 2, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en España, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) el nivel de ayuda comunitaria que deba concederse para un producto determinado en España, desde el 1 de marzo de 1986, será igual a una cuantía definida de acuerdo con las ayudas concedidas por España, durante un periodo representativo a determinar, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, esta cuantía no podrá exceder de la cuantía de la ayuda concedida el día de la adhesión en la Comunidad en su composición actual.

Si con arreglo al régimen nacional anterior no se concedía ninguna ayuda análoga, salvo lo dispuesto a continuación, no se concederá ninguna ayuda comunitaria en España el 1 de marzo de 1986.

b) Al principio de la primera campaña de comercialización o, a falta de ello, del primer periodo de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión:

- o bien se introducirá en España la ayuda comunitaria a un nivel que represente un séptimo de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable a la campaña o periodo venideros,
- o bien el nivel de la ayuda comunitaria en España será, en caso de que exista una diferencia, aproximada al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña o periodo venideros en un séptimo de la diferencia existente entre ambas ayudas.

c) Al principio de las campañas o periodos de aplicación siguientes, el nivel de la ayuda comunitaria en España será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o periodo venideros, sucesivamente, en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre ambas ayudas.

d) El nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en España al principio de la séptima campaña de comercialización o del periodo de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

ARTÍCULO 80

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79, el Reino de España estará autorizado para mantener las ayudas nacionales cuya supresión no dejaría de tener graves consecuencias en el nivel de precios, tanto en la producción como en el consumo. Sin embargo, estas ayudas sólo podrán mantenerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente a más tardar hasta la conclusión del periodo de aplicación de las medidas transitorias.

2. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 91, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas comprenderán, en particular, la lista y la denominación exacta de las ayudas contempladas en el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, la eventual escala de reducción, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, asegurar a los medios de producción, ya sean de origen español u originarios de los demás Estados miembros, una igualdad de acceso al mercado español.

3. En caso necesario, durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias, podrán admitirse excepciones a la escala de reducción contemplada en el apartado 2.

Subsección 4.— El mecanismo complementario de los intercambios

ARTÍCULO 81

1. Se crea un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España, denominado en lo sucesivo «MCI».

El mecanismo se aplicará desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1995, excepto a los productos contemplados en el guión primero de la letra a) del apartado 2, a los que se les aplicará desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1995.

2. Quedarán sometidos al MCI:

a) en lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad en su composición actual, los productos siguientes:

- productos del sector de frutas y hortalizas comprendidas en el Reglamento (CEE) n.º 1035/72,
- productos del sector vitivinícola comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 337/79,
- patatas tempranas comprendidas en la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común;

b) en lo que se refiere a las importaciones en España, los productos siguientes:

aa) los productos del sector vitivinícola comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 337/79;

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| bb) 01.02 | Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo: A. de las especies domésticas: ex II. los demás: — excepto los animales para corridas |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: II. de bovinos B. Despojos: II. los demás: b) de bovinos |
| 02.06 | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados: C. Los demás: I. de la especie bovina |
| 04.01 | Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar |
| 04.02 | Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas: A. sin azucarar: ex II. leche y nata en polvo o en gránulos: — destinadas al consumo humano B. con adición de azúcar: I. Leche y nata, en polvo o en gránulos: a) Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 por 100 pero sin exceder del 27 por 100 ex b) las demás: — destinadas al consumo humano |
| 04.03 | Mantequilla |
| 04.04 | Quesos y requesón: A. Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin friburgois y tête de moine, excepto rallados o en polvo B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. Los demás: I. los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 por 100, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa: ex a) inferior o igual al 47 por 100: — con exclusión del requesón b) superior al 47 por 100 e inferior o igual al 72 por 100 1. Cheddar ex 2. los demás: — con exclusión del requesón c) superior al 72 por 100 ex 1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g: — con exclusión del requesón ex 2. los demás — con exclusión del requesón |

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | II. los demás: a) rallado o en polvo ex b) los demás: - con exclusión del requesón |
| cc) 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas. B. Coles: I. Coliflores raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: -- Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: -- Cebollas y ajos M. Tomates |
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. las demás: -- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas |
| 08.04 | C. Limones Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillo secos: A. Manzanas B. Peras |
| 08.07 | Frutas de hueso, secas: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: -- Melocotones |
| dd) 10.01 | Trigo y morcajo o tranquillón: B. Los demás: ex I. Trigo blando y morcajo o tranquillón -- Trigo blando panificable |

3. Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 82, retirar de la lista de los productos sometidos al MCI:

a) los productos del sector vitivinícola, las patatas tempranas y la leche en polvo o granulada destinados a la alimentación humana, al principio del segundo año siguiente a la adhesión o al principio de cada uno de los años sucesivos;

b) las frutas y hortalizas, a más tardar, nueve meses antes del vencimiento del cuarto año siguiente a la adhesión o al principio de cada uno de los años sucesivos;

c) los demás productos contemplados en la letra b) del apartado 2, a partir del quinto año siguiente a la adhesión y al principio de cada uno de los años sucesivos.

En lo que se refiere a estos productos, se tendrá en cuenta en particular la situación respecto de las estructuras de producción y comercialización de los productos de que se trate.

4. Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de semillas, someter al MCI durante el periodo que se extiende del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989, las importaciones en España de patata para siembra certificada de calidad inferior comprendidas en la partida 07.01 A I del arancel aduanero común, siendo competente para ello el comité de gestión creado por el mencionado Reglamento.

5. En caso de dificultad particular, podrá decidirse, a instancia del Reino de España y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 82, completar la lista de los productos sometidos al MCI

en el momento de la importación en España en lo que se refiere a los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 1035/72 no contemplados en la letra b) del apartado 2.

6. La Comisión presentará al Consejo, al principio de cada año, un informe sobre el funcionamiento del MCI durante el año anterior.

ARTÍCULO 82

1. Se crea un Comité ad hoc, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el Comité ad hoc se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no participará en la votación.

3. Cuando se invoque el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité ad hoc será convocado sin demora por su presidente, bien por su propia iniciativa, bien a instancia de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen acerca de estas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar atendiendo a la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

5. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité, o si tal dictamen no se hubiere emitido, la Comisión presentará en seguida al Consejo una proposición sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Cuando, transcurrido el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya convocado, el Consejo no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación, excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

ARTÍCULO 83

1. Al principio de cada campaña de comercialización, se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n.º 1035/72 o, según el caso, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas, un plan de provisiones para cada uno de los productos o grupos de productos sometidos al MCI. Para las patatas tempranas, el plan se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) número 1035/72, siendo competente para ello el Comité de gestión creado por dicho Reglamento.

Dicho plan se establecerá en principio en función de las provisiones de producción y de consumo en España o en la Comunidad en su composición actual; basándose en este plan se establecerá por el mismo procedimiento para la campaña de que se trate un calendario de provisiones relativo al desarrollo del comercio y la fijación de un límite máximo indicativo de importaciones en el mercado correspondiente.

Para el periodo que va del 1 de marzo de 1986 hasta el comienzo de la campaña de comercialización 1986/1987, se establecerá un plan específico para cada uno de los productos o grupos de productos.

2. Las fijaciones sucesivas de los límites indicativos deberán reflejar una cierta progresividad en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una apertura equilibrada y gradual del mercado y la total consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad, una vez transcurrido el periodo de aplicación de las medidas transitorias.

A estos efectos, se determinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 una tasa de crecimiento progresivo anual del límite máximo. En el marco del límite indicativo global, podrán determinarse límites indicativos correspondientes a los diferentes periodos de la campaña de comercialización de que se trate.

ARTÍCULO 84

1. Hasta el 31 de diciembre de 1989 se fijará, en el momento del establecimiento del calendario contemplado en el artículo 83, una cantidad «objetivo» para las importaciones en España:

— de los productos contemplados en el punto b) bb) del apartado 2 del artículo 81 con excepción de los comprendidos en la partida 04.02 del arancel aduanero común,
— de los productos contemplados en el punto b) dd) del apartado 2 del artículo 81.

2. La cantidad «objetivo» válida para el año 1986 y su progresión para cada uno de los años siguientes en relación con el año precedente serán:

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías | Cantidad «objetivo» | Tasa de progresión |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| hh) | | | |
| 01 02 | Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo: A. De las especies domésticas: ex II. los demás: — excepto los animales para corridas | 20.000 t de las cuales | 10 % 12,5 % 15 % |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: II. de bovinos: B. Despojos: II. Los demás b) de bovinos | - animales vivos 12.000 cabezas — carne fresca y refrigerada 2.000 t | |
| 02.06 | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los higados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: C. Los demás: I. de bovinos | | |
| 04.01 | Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar | 200.000 t de las cuales 40.000 t para leche y crema en envases pequeños | 10 % 12,5 % 15 % |
| 04.03 | Mantequilla | 1.000 t | 15 % 15 % 15 % |
| 04.04 | Quesos y requesón: A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkässe, Appenzell, Vacherin fribourgeois y tête de moine, excepto rallados o en polvo B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. los demás: I. los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 %, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa: ex a) inferior o igual al 47 %: — con exclusión del requesón b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %: 1. Cheddar ex 2. los demás — con exclusión del requesón c) superior al 72 %: ex 1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g: — con exclusión del requesón ex 2. los demás: — con exclusión del requesón II. los demás: a) rallados o en polvo ex b) los demás: — con exclusión del requesón | 14.000 t | 15 % 15 % 15 % |
| 10.01 | Trigo y morcajo o tranquillón: B. Los demás: ex I. Trigo blando y morcajo o tranquillón: — Trigo blando panificable | 173.000 t | 15 % 15 % 15 % |

Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n.º 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos o, en su caso, a los artículos correspondientes a las otras organizaciones comunes de que se trate que las cantidades «objetivo» antes mencionadas sean expresadas con arreglo a las exigencias de cada organización común de mercados afectada teniendo en cuenta las modalidades de establecimiento del plan de provisiones contemplado en el artículo 83.

3. Si fuere necesario se efectuará una repartición de las cantidades «objetivo» antes mencionadas entre los distintos productos, según el caso, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2.

4. En el transcurso de una campaña, la cantidad «objetivo» sólo se podrá superar cuando así se decida, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2.

Al tomar tal decisión, se tendrá en cuenta en particular, a la luz del balance de provisiones para el producto contemplado, la evolución de la demanda interior española así como el desarrollo de los precios de mercado en España.

ARTÍCULO 85

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 84, en caso de que el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso o parte de la misma, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá por un procedimiento de urgencia:

- las medidas precautorias que sean necesarias, que se aplicarán hasta la entrada en vigor de las medidas definitivas previstas en el apartado 3.
- la convocatoria del Comité de gestión del sector correspondiente, para proceder al examen de las medidas apropiadas.

2. Si la situación contemplada en el apartado anterior provoca una perturbación grave de los mercados, un Estado miembro podrá pedir a la Comisión que adopte de manera inmediata las medidas precautorias contempladas en el apartado 1. A tal fin, la Comisión tomará una decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición.

Si la decisión de la Comisión no se produjere en dicho plazo, el Estado miembro podrá adoptar las medidas precautorias comunicándolas inmediatamente a la Comisión.

Dichas medidas seguirán siendo aplicables hasta que la Comisión se haya pronunciado acerca de la petición contemplada en el párrafo primero.

3. Las medidas definitivas se adoptarán en el más breve plazo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n.º 1035/72 o, en su caso, con arreglo a los artículos correspondientes de los otros Reglamentos sobre organización común de los mercados agrícolas.

Tales medidas podrán contener en particular:

a) la revisión del límite máximo indicativo, si el mercado en cuestión no ha sufrido perturbaciones significativas a consecuencia del desarrollo de las importaciones;

b) en función de la gravedad de la situación, la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado español.

Las medidas restrictivas contempladas en la letra b) sólo podrán tomarse en la medida y para la duración estrictamente necesarias para poner fin a la perturbación. En lo que respecta a la Comunidad en su composición actual, dichas medidas podrán limitarse a las importaciones con destino a regiones determinadas de la misma, siempre que contengan disposiciones apropiadas que permitan evitar desviaciones del tráfico.

4. En ningún caso la aplicación del MCI podrá dar lugar a que los productos procedentes de España o de la Comunidad en su composición actual reciban un trato menos favorable que aquellos procedentes de los terceros países beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida, comercializados en las regiones contempladas.

Subsección 5. — Otras disposiciones

ARTÍCULO 86

Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio español el 1 de marzo de 1986 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por España y a su cargo, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen en las condiciones previstas en el artículo 91. La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto en función de los criterios y objetivos propios a cada organización común de mercados.

ARTÍCULO 87

En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 68, se tendrá en cuenta el montante compensatorio aplicado o, en su defecto, la diferencia de precios registrada o económicamente justificada y, en su caso, la incidencia del derecho de aduana, salvo:

cuando no exista riesgo de perturbación en los intercambios, o cuando el buen funcionamiento de la política agrícola común exija que no se tenga en cuenta o haga que no sea deseable que se tenga en cuenta dicho montante, dicha diferencia o dicha incidencia.

ARTÍCULO 88

1. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 91, establecerá el régimen aplicable por el Reino de España con respecto a la República Portuguesa.

2. Las medidas que se hagan necesarias en los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición actual, para la implantación del régimen contemplado en el apartado 1 serán aprobadas, en su caso, en las condiciones previstas en el artículo 91 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 89.

ARTÍCULO 89

1. A no ser que en casos específicos se disponga otra cosa, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.

Dichas disposiciones podrán prever en particular las medidas adecuadas para evitar las desviaciones del tráfico en los intercambios entre España y los demás Estados miembros.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades contenidas en el presente Capítulo que puedan resultar necesarias en caso de una modificación de la normativa comunitaria.

ARTÍCULO 90

1. Si fueren necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en España al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Capítulo, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables en la Comunidad, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1987, quedando su aplicación limitada a esa fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá prolongar el período previsto en el apartado 1.

ARTÍCULO 91

1. Las medidas transitorias relativas a la aplicación de los actos en materia de política agrícola común y no especificadas en la presente Acta, incluso en el ámbito de las estructuras, que se hagan necesarias por la adhesión, se adoptarán antes de esta última con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 y entrarán en vigor, a más tardar, en la fecha de la adhesión.

2. Las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 son las que se mencionan en el punto 3 del artículo 75 y en los artículos 80, 86, 88, 126 y 144.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 90, establecerá las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 del presente artículo, según que los actos iniciales a los que se refieran hayan sido adoptados por una u otra institución.

SECCION II

DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS

Subsección 1. — Materias grasas

ARTÍCULO 92

1. En cuanto al aceite de oliva, las disposiciones de los artículos 68 y 72 se aplicarán al precio de intervención.

2. En el transcurso del período transitorio de 10 años, el precio así fijado para España será aproximado al nivel del precio común cada año al comienzo de cada campaña de comercialización, según las modalidades siguientes:

— hasta la entrada en vigor de la adaptación del acervo comunitario, el precio existente en España será aproximado cada año en una veinteaava parte de la diferencia inicial entre dicho precio y el precio común,

— a partir de la entrada en vigor de la adaptación del acervo, el precio existente en España será corregido en la diferencia existente entre el precio en dicho Estado miembro y el precio común que sean aplicables antes de cada aproximación, dividida por el número de campañas que queden hasta el fin del período de aplicación de las medidas transitorias, adaptándose el precio que resulte de este cálculo en proporción a la modificación eventual del precio común para la campaña venidera.

3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, comprobará si se cumple la condición requerida para la aplicación del segundo guión del apartado 2. La aproximación del precio se efectuará de conformidad con esta última disposición, nada más comenzar la campaña que siga a esa comprobación.

4. El montante compensatorio que resulte de la aplicación de las disposiciones del artículo 72 se adaptará, en su caso, en función de la diferencia entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en España.

ARTÍCULO 93

1. En cuanto a las semillas oleaginosas, las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a los precios indicativos de las semillas de colza, de nabina y de girasol y al precio objetivo de las semillas de soja.

En el caso de las semillas de lino, el precio objetivo aplicable en España el 1 de marzo de 1986 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en las rotaciones de los cultivos en España y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia a determinar. Sin embargo, el precio de objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio común.

2. Durante el período de aplicación de las medidas transitorias, los precios así fijados para España serán aproximados al nivel de los precios comunes cada año, al comienzo de la campaña de comercialización. La aproximación se llevará a cabo en diez etapas, para lo cual se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 70.

3. Los precios de intervención para las semillas de colza, de nabina y de girasol y el precio mínimo para las semillas de soja, aplicables en España, se derivarán respectivamente del precio indicativo y del precio objetivo contemplados en los apartados 1 y 2, de conformidad con las disposiciones de la organización común de mercado correspondiente.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1990, en los intercambios de productos transformados a base de aceites a los que se refiere el Reglamento n.º 136/66/CEE, con excepción de los productos a base de aceite de oliva y de los productos de la partida 15.13 del arancel aduanero común, se adoptarán medidas apropiadas para tener en cuenta la diferencia de precios de dichos aceites en España y en la Comunidad en su composición actual.

ARTÍCULO 94

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990 y con arreglo a modalidades a determinar, el Reino de España aplicará un régimen de control:

a) sobre las cantidades de productos contemplados:

— en el punto a), con exclusión de las semillas de soja, correspondientes a la partida ex 12.01 B del arancel aduanero común,
— en el punto b), con exclusión de los productos de las partidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común,

del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n.º 136/66/CEE, en el mercado interior español, con objeto de mantener dichas cantidades en un nivel establecido sobre la base del consumo medio alcanzado en España durante los años 1983 y 1984, nivel que se adaptará en función de la evolución previsible de las necesidades de abastecimiento;

b) sobre el nivel de los precios al consumo para los aceites vegetales contemplados en la letra a), así como para la margarina, de tal modo que —hasta el 31 de diciembre de 1990— se mantenga en principio el nivel de precios, expresados en ECUS, alcanzado durante la campaña 1984/1985.

El régimen de control contemplado en la letra a) incluirá la sustitución, el 1 de marzo de 1986, de los regímenes comerciales aplicados a la importación en España, por un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, abierto sin discriminación entre los operadores económicos, tanto con respecto a la Comunidad en su composición actual como con respecto a los terceros países.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1990, la importación en España de semillas de soja estará sujeta al compromiso de exportar los aceites que se obtengan de su trituración y que se produzcan por encima de la cantidad admitida en el mercado español en virtud de la letra a) del apartado 1.

3. En caso de circunstancias excepcionales, se podrá modificar el régimen de control definido en el presente artículo, para los productos sometidos al mismo, en la medida necesaria para evitar desequilibrios en los mercados de los distintos aceites.

Dichas modificaciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE.

ARTÍCULO 95

1. La ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva se aplicará en España desde el 1 de marzo de 1986. Dicha ayuda será fijada por primera vez y durante el período de aplicación de las medidas transitorias será aproximada al nivel de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual, para lo cual se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 79.

La ayuda comunitaria al consumo para el aceite de oliva se introducirá en España, del 1 de enero de 1991 en adelante, con arreglo a

un ritmo a determinar, en la medida necesaria para llegar al nivel común al final del período de aplicación de las medidas transitorias.

2. La ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol, de soja y de lino producidas en España será:

— introducida en España desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión e

— incrementada a continuación, durante el período de aplicación del régimen de control contemplado en el apartado 1 del artículo 94,

en función de la aproximación, según los casos, del precio indicativo o del precio objetivo aplicable en España hacia el nivel del precio común.

Al finalizar el período contemplado en el párrafo que precede, la ayuda concedida en España será igual a la diferencia entre el precio indicativo u objetivo aplicable en dicho Estado miembro y el precio en el mercado mundial, diferencia que será disminuida en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por el Reino de España a las importaciones procedentes de los terceros países.

3. La ayuda para las semillas contempladas en el apartado 2 producidas en España y transformadas en la Comunidad en su composición actual así como la ayuda para las mismas semillas producidas en la Comunidad en su composición actual y transformadas en España se ajustarán para tener en cuenta las respectivas diferencias existentes entre el nivel de los precios de dichas semillas y el de las semillas procedentes de los terceros países.

4. Además, al calcular la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, se tendrá en cuenta el importe diferencial eventualmente aplicable.

ARTÍCULO 96

Durante las campañas 1986/1987 a 1994/1995 se fijarán umbrales de garantía específicos para las semillas de colza y de nabina así como para las semillas de girasol producidas en España.

Dichos umbrales de garantía específicos se determinarán según criterios efectivamente comparables a aquellos adoptados para fijar los umbrales de garantía en la Comunidad en su composición actual, tomándose en consideración la producción más elevada de las registradas en las campañas 1982/1983, 1983/1984 y 1984/1985.

En caso de superarse un umbral de garantía específico, las sanciones de corresponsabilidad se aplicarán con arreglo a modalidades análogas a las aplicadas en la Comunidad en su composición actual y con el mismo límite máximo.

ARTÍCULO 97

1. El Reino de España aplazará, hasta que finalice el régimen de control contemplado en el artículo 94, la aplicación de los regímenes preferenciales, convencionales o autónomos, aplicados por la Comunidad respecto de los terceros países en el sector del aceite de oliva, de las semillas y frutos oleaginosos y de sus productos derivados.

2. Desde el 1 de enero de 1991, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo del derecho preferencial, con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 por 100 de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

Subsección 2.— Leche y productos lácteos

ARTÍCULO 98

1. Hasta la primera aproximación de los precios, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo que deban aplicarse en España se fijarán a un nivel correspondiente al de los precios registrados en dicho Estado miembro con arreglo al régimen nacional anterior durante un período representativo por determinar.

Posteriormente, la diferencia existente entre dichos precios y los precios correspondientes calculados de conformidad con las normas previstas en la organización común de mercados sobre la base del precio de garantía de la leche aplicable en España durante el período representativo contemplado en el párrafo primero, será reducida progresivamente de modo que en el momento de la cuarta aproximación

sea igual a la mitad de la diferencia inicial y que en el momento de la séptima aproximación quede totalmente suprimida.

Las disposiciones del artículo 70 se aplicarán *mutatis mutandis*; las disposiciones del artículo 72 serán igualmente aplicables.

Sin embargo, el montante compensatorio para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal, podrá reducirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n.º 804/68.

2. El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se fijarán sirviéndose de coeficientes por determinar.

ARTÍCULO 99

1. Hasta el 31 de diciembre de 1986, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, el Reino de España podrá mantener concesiones nacionales de exclusividad a favor de las centrales lecheras en cuanto a la comercialización de la leche fresca pasteurizada producida en España.

Dichas concesiones no podrán obstaculizar la libre comercialización en España de la leche fresca pasteurizada importada procedente de los Estados miembros actuales.

2. El Reino de España comunicará a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión, las medidas tomadas en aplicación del apartado 1.

Subsección 3.—Carne de bovino

ARTÍCULO 100

El artículo 68 se aplicará al precio de garantía en España y al precio de compra de intervención en la Comunidad en su composición actual, válidos para calidades comparables determinadas sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados. Los artículos 70 y 72 se aplicarán al precio de compra de intervención aplicable en España.

ARTÍCULO 101

El montante compensatorio para los demás productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

ARTÍCULO 102

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas.

Subsección 4.—Tabaco

ARTÍCULO 103

1. Las disposiciones del artículo 68 y, en su caso, del artículo 70, se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

2. El precio objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el apartado 1 se fijará en España, para la primera cosecha siguiente a la adhesión, a un nivel que refleje la relación existente entre el precio de objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco en rama.

Subsección 5.—Lino y cáñamo

ARTÍCULO 104

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

Subsección 6.—Lúpulo

ARTÍCULO 105

La ayuda a los productores de lúpulo contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 1696/71 se aplicará en España íntegramente desde la primera cosecha siguiente a la adhesión.

Subsección 7.—Semillas

ARTÍCULO 106

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a las ayudas para las semillas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 2358/71.

Subsección 8.—Gusanos de seda

ARTÍCULO 107

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda para los gusanos de seda.

Subsección 9.—Azúcar

ARTÍCULO 108

Las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio de base de la remolacha.

Sin embargo, el montante compensatorio se corregirá, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, en la incidencia de la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento.

ARTÍCULO 109

Para el azúcar bruto y para los productos distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, así como para los productos mencionados en las letras d) y f) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, se podrán fijar montantes compensatorios en la medida necesaria para evitar cualquier riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España.

En tal caso, los montantes compensatorios se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base correspondiente, sirviéndose de coeficientes por determinar.

ARTÍCULO 110

Hasta el 31 de diciembre de 1995 a más tardar, el Reino de España estará autorizado para otorgar una ayuda nacional de adaptación a los productores de remolacha de azúcar. Dicha ayuda sólo se otorgará para la remolacha A y para la remolacha B, según la definición del Reglamento (CEE) n.º 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar. La cuantía de esta ayuda no podrá exceder del 23,64 por 100 del precio de base de la remolacha fijado por la Comunidad para la campaña de comercialización de que se trate.

Subsección 10.—Cereales

ARTÍCULO 111

1. En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán a los precios de intervención.

2. Respecto de los cereales para los que no se haya fijado precio de intervención, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio aplicable a la cebada, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales contemplados.

3. Para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de cereales, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de los que proceden aquéllos, mediante coeficientes a determinar.

ARTÍCULO 112

El peso específico mínimo de la cebada que podrá ser aceptada para la intervención en España queda fijado respectivamente:

- para el período que abarca desde el 1 de marzo de 1986 hasta el final de la campaña 1986/1987, en 60 kg/hl,
- para la campaña 1987/1988, en 61 kg/hl,
- para la campaña 1988/1989, en 62 kg/hl.

La depreciación de la que será objeto el precio de intervención de la cebada aplicable en España será:

- de un 4 por 100 para el período que abarca del 1 de marzo de 1986 hasta el final de la campaña 1986/1987,
- de un 3 por 100 para la campaña 1987/1988,
- de un 2 por 100 para la campaña 1988/1989.

ARTÍCULO 113

Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) número 2727/75.

Subsección 11.—Carne de porcino

ARTÍCULO 114

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará a partir de los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de carne de cerdo. Sin embargo, durante las 4 primeras campañas siguientes a la adhesión, este montante no se aplicará.

2. En cuanto a los productos distintos del cerdo sacrificado, contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, el montante compensatorio se derivará del mencionado en el apartado 1 del presente artículo, sirviéndose de coeficientes por determinar, cuando éste se aplique.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1989, de surgir el peligro de que se efectúen en España intervenciones demasiado masivas por razón de las ayudas al almacenamiento privado o, de ser necesario, de las compras públicas decididas en virtud del artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2759/75, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 de dicho Reglamento, tomar las medidas restrictivas necesarias para las importaciones, de cualquier procedencia, en este Estado miembro, en el sector de la carne de porcino.

Subsección 12.—Huevos

ARTÍCULO 115

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de huevos con cáscara.

2. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un huevo para incubar.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del de los huevos con cáscara, sirviéndose de coeficientes a determinar.

Subsección 13.—Carne de ave de corral

ARTÍCULO 116

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave de corral sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de ave de corral sacrificada, diferenciada por especies.

2. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un pollito.

3. Para los productos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ave de corral, el montante compensatorio se derivará del montante compensatorio de la carne sacrificada, sirviéndose de coeficientes a determinar.

Subsección 14.—Arroz

ARTÍCULO 117

1. En el sector del arroz, las disposiciones de los artículos 68, 70 y 72 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara («paddy»).

2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el montante compensatorio aplicable al arroz cáscara («paddy»), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento número 467/67/CEE.

3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento número 467/67/CEE.

4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento n.º 467/67/CEE.

5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nú-

mero 1418/76 por el que se establece la organización común de los mercados en el sector del arroz, se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que procedan aquéllos, sirviéndose de coeficientes a determinar.

6. El montante compensatorio para los partidos de arroz se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en España y el precio de umbral.

Subsección 15.—Frutas y hortalizas transformadas

ARTÍCULO 118

Para los productos que se beneficien del régimen de ayudas previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 516/77 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los Productos transformados a base de frutas y hortalizas, se aplicarán en España las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 70, los precios mínimos contemplados en el artículo 3 ter del Reglamento (CEE) n.º 516/77 queda establecido sobre la base:

- del precio fijado en España bajo el régimen nacional anterior para el producto destinado a la transformación, o
- a falta de dicho precio, de los precios pagados en España a los productores para el producto destinado a la transformación registrados durante un período representativo por determinar.

2. En caso de que el precio mínimo a que se refiere el apartado 1:

- sea inferior al precio común, el precio en España será modificado al comienzo de cada una de las campañas de comercialización siguientes a la adhesión, según las modalidades previstas en el artículo 70,
- sea superior al precio común, este último precio será el que se tendrá en cuenta para España a partir de la adhesión.

3. a) Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, para los productos transformados a base de tomates, el importe de la ayuda comunitaria concedida en España se derivará de la ayuda calculada para la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos a la producción que resulten de la aplicación del apartado 2, antes de que esta última ayuda sea eventualmente reducida como consecuencia de haberse sobrepasado el umbral de garantía fijado para dichos productos en la Comunidad en su composición actual.

En caso de que se sobrepase el umbral en la Comunidad en su composición actual, si ello se revelase necesario para garantizar unas condiciones normales de competencia entre las industrias españolas y las de la Comunidad, se decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 516/77 que un montante compensatorio, como máximo igual a la diferencia entre la ayuda fijada para España y la que se habría derivado de la ayuda comunitaria fijada, será aplicado con arreglo a la letra a) del punto 3 del artículo 72 y percibido por el Reino de España sobre las exportaciones hacia los terceros países. Sin embargo, al finalizar el régimen contemplado por el Reglamento (CEE) n.º 1320/85, no se percibirá ningún montante compensatorio cuando se aporte la prueba de que el producto español no se ha beneficiado de la ayuda comunitaria concedida en España.

En ningún caso la ayuda aplicable en España podrá ser superior al importe de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual.

b) Durante las 4 primeras campañas siguientes a la adhesión, la concesión de la ayuda comunitaria en España estará limitada, para cada campaña, a una cantidad de productos transformados correspondientes a un volumen de tomates frescos de:

- 370.000 toneladas para la fabricación de concentrado de tomates,
- 209.000 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros,
- 88.000 toneladas para la fabricación de otros productos a base de tomates.

Al finalizar dicho período, las cantidades arriba fijadas, adaptadas en función de la eventual modificación de los umbrales comunitarios que se hubiere producido en el mismo período, serán tomadas en consideración para la fijación de los umbrales comunitarios.

4. Durante la quinta y la sexta campaña siguientes a la adhesión, para los productos a base de tomates y para los demás productos durante las seis campañas siguientes a la adhesión, el importe de la ayuda comunitaria concedida en España se derivará de la ayuda establecida por la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos que resulten de la aplicación del apartado 2.

Sin embargo, para los productos que no sean a base de tomates, si los gastos de transformación registrados en España para un producto durante un período representativo a determinar, con arreglo al régimen nacional anterior, son inferiores en al menos un 10 por 100 a los gastos de transformación válidos en la Comunidad en su com-

posición actual, la ayuda concedida en España por ese producto se establecerá teniendo en cuenta igualmente la diferencia de gastos de transformación registrados. Los gastos de transformación registrados en España serán progresivamente aproximados a los gastos registrados en la Comunidad en su composición actual, con arreglo a las mismas normas que las contempladas en el artículo 70 para la aproximación de precios.

5. La ayuda comunitaria se aplicará en España íntegramente a partir del comienzo de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

6. Para los melocotones en almibar, durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, la concesión de la ayuda comunitaria en España estará limitada a una cantidad de 80.000 toneladas de producto acabado expresado en peso neto.

7. A los efectos de la aplicación del artículo 1, el precio mínimo, los gastos de transformación y la ayuda válidos en la Comunidad en su composición actual se refieren a los importes válidos en la Comunidad en su composición actual con exclusión de Grecia.

ARTÍCULO 119

El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en España, previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n.º 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n.º 1035/77 por el que se prevén medidas particulares para favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, quedan fijados de la siguiente forma:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 70, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en España a los productores de cítricos destinados a la transformación, registrados durante un período representativo a determinar. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso en la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común, y por otra, el precio mínimo aplicable en España.

2. Para las fijaciones siguientes el precio mínimo aplicable en España se aproximará al precio mínimo común según las disposiciones previstas en el artículo 70. La compensación financiera aplicable en España en el momento de cada etapa de aproximación será la misma de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso, en la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra parte, el precio mínimo aplicable en España.

3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 o del apartado 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido en cuenta definitivamente para España.

4. Durante las cuatro primeras campañas siguientes a la adhesión, las cantidades que podrán beneficiarse de una ayuda a la transformación estarán limitadas a una cantidad de productos transformados correspondientes a una cantidad de materias primas de:

- 30.000 toneladas para las naranjas de la variedad «blanca común»,
- 7.600 toneladas para las naranjas de las variedades pigmentadas,
- 26.000 toneladas para los limones.

Subsección 16.—Forrajes secos

ARTÍCULO 120

1. El precio de objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de forrajes deshidratados, aplicable en España el 1 de marzo de 1986, se fijará sobre la base de las diferencias existentes entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en España y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia a determinar.

El artículo 70 se aplicará al precio de objetivo calculado con arreglo al párrafo primero. Sin embargo, el precio objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio objetivo común.

2. La ayuda complementaria aplicable en España se ajustará en un importe igual a:

- la diferencia existente, en su caso, entre el precio objetivo en España y el precio objetivo común, afectada del porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) número 1117/78, y
- la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

3. Las disposiciones del artículo 79 se aplicarán a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1117/78.

Subsección 17.—Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

ARTÍCULO 121

1. Para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la fabricación de alimentos para animales, las disposiciones de los artículos 68 y 70 se aplicarán al precio de umbral de activación. Para los demás guisantes, habas y haboncillos, el precio de objetivo aplicable en España el 1 de marzo de 1986 será fijado en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en España y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un período de referencia por determinar.

El artículo 70 se aplicará al precio de objetivo de esos productos. Sin embargo, el precio de objetivo que deba aplicarse en España no podrá sobrepasar el precio de objetivo común.

2. Para los productos cosechados en España y utilizados en la fabricación de alimentos para animales a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1431/82 por el que se prevén medidas especiales respecto de los guisantes, las habas, los haboncillos y el altramuces dulce, el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento será disminuido en la incidencia de la diferencia existente, en su caso, entre el precio de activación aplicado en España y el precio de activación común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en España será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de las tortas de soja procedentes de los terceros países.

Las deducciones contempladas en los párrafos primero y segundo resultarán de la aplicación de los porcentajes contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1431/82.

3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1431/82 para los guisantes, habas y haboncillos cosechados en España y utilizados en la alimentación humana o animal para una utilización distinta de la prevista en el apartado 1 del mismo artículo, será disminuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en España será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en España a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

Subsección 18.—Vino

ARTÍCULO 122

1. Hasta la primera de las aproximaciones de los precios contemplados en el artículo 70:

- el precio de orientación aplicable en España para el vino blanco de mesa será fijado de forma tal que la relación entre el precio de compra del vino de mesa para entregar con destino a la destilación obligatoria en ese Estado miembro y el precio de orientación sea de 50 por 100,
- el precio de orientación aplicable en España al vino tinto de mesa se derivará del precio de orientación para el vino blanco de mesa, aplicando la misma relación que exista en la Comunidad en su composición actual entre los precios de orientación de los vinos de mesa del tipo AI y RI,
- el precio de compra de los vinos de mesa contemplado en el primer guión se fijará al nivel del precio de la destilación obligatoria de regulación aplicado en España durante un período representativo a determinar,
- el precio mínimo garantizado contemplado en el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n.º 337/79 será igual al 72 por 100 del precio de orientación de cada tipo de vino de mesa,
- el precio del vino objeto de la destilación contemplada en el artículo 12 bis del Reglamento (CEE) n.º 337/79 será igual:
 - al 80 por 100 del precio de orientación del vino blanco de mesa
 - al 81,5 por 100 del precio de orientación del vino tinto de mesa.

2. El artículo 70 se aplicará a los precios de orientación de los vinos de mesa. Durante las campañas 1986/1987 a 1990/1991:

- la relación entre el precio de orientación y los precios contemplados en los guiones tercero, cuarto y quinto del apartado 1, aplicables en España, se alineará progresivamente, por etapas iguales, sobre la relación existente entre esos precios en la Comunidad en su composición actual,
- sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) n.º 337/79, en lo que se refiere a la relación entre el precio de orientación y el precio del tercer guión del apartado 1, el nivel de precio correspondiente al 40 por

100 contemplado en el segundo guión del apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) n.º 337/79 se alcanzará según el ritmo contemplado en el primer guión del presente apartado.

ARTÍCULO 123

1. Se crea un mecanismo de montantes reguladores sobre las importaciones en la Comunidad en su composición actual de los productos contemplados en el apartado 2, procedentes de España, que sean objeto de la fijación de un precio de referencia en el marco de la organización común de mercados.

2. El mecanismo se regirá por las normas siguientes:

a) Para los vinos de mesa, se percibirá un montante regulador igual a la diferencia existente entre los precios de orientación en España y en la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, el nivel de dicho montante podrá ser adaptado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n.º 337/79, para tener en cuenta la situación de los precios de mercado apreciada según las distintas categorías de vinos y en función de su calidad.

b) Para determinados vinos de denominación de origen y para los demás productos, que pudieran crear perturbaciones en el mercado, se podrá fijar un montante regulador con arreglo al procedimiento contemplado en la letra a). Dicho montante regulador se derivará del que sea aplicable a los vinos de mesa, con arreglo a modalidades por determinar.

3. Al montante regulador se le fijará un límite máximo, situado en un nivel que garantice condiciones de trato no menos favorables que las vigentes con arreglo al régimen anterior a la adhesión. A tal fin, este montante se calculará de tal modo que el montante que se obtenga añadiendo al precio de orientación aplicable en España para el producto contemplado el montante regulador y los derechos de aduana que le sean aplicables, no exceda del precio de referencia en vigor para ese producto en el curso de la campaña de que se trate.

4. Habida cuenta de la situación particular del mercado de los distintos productos contemplados en el apartado 2, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n.º 337/79, la fijación de un montante regulador para las exportaciones de uno o varios de dichos productos desde la Comunidad en su composición actual hacia España.

Este montante se fijará en un nivel que permita garantizar una corriente de intercambios normal entre la Comunidad en su composición actual y España, que no cree perturbaciones en el mercado español para los productos contemplados.

5. El montante regulador concedido será financiado por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícolas, Sección Garantía.

ARTÍCULO 124

A los efectos de la aplicación, hasta la expiración de la campaña 1989/1990, de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n.º 337/79, la suma de las producciones medias de vinos de mesa y de productos obtenidos en fases anteriores de la elaboración del vino de mesa, destinados a la vinificación, obtenidos en las distintas regiones de producción en España en el transcurso de las tres campañas consecutivas de referencia, queda fijada en 27,5 millones de hectolitros.

ARTÍCULO 125

1. Durante el período del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1989 estará permitida en el territorio español la mezcla de un vino apto para la producción de un vino blanco de mesa o de un vino blanco con un vino apto para la producción de un vino tinto de mesa o con un vino tinto de mesa. El producto resultante de dicha mezcla no podrá circular más que en el territorio español.

2. Durante el período contemplado en el apartado 1, se prohíbe la mezcla en la Comunidad en su composición actual, de vinos españoles, distintos de los vinos blancos de mesa, con los vinos de los otros Estados miembros, salvo casos excepcionales por determinar.

Durante este período los vinos españoles anteriormente indicados sólo podrán ser objeto de intercambios con los demás Estados miembros si están sometidos a disposiciones que permitan determinar su origen y seguir sus movimientos comerciales.

ARTÍCULO 126

1. Hasta el final del año 1995, los vinos de mesa que tengan su origen en las superficies que estén plantadas de vid el 1 de enero de 1985 en las regiones de Asturias, Cantabria, Galicia, Guipúzcoa y Vizcaya, y de las cuales se deberá establecer la lista en las condiciones previstas en el artículo 91, podrán tener un grado alcohólico adquirido no inferior a 7 por 100 vol.

Para los vinos cuyo grado alcohólico adquirido sea inferior a 9 por 100 vol. la indicación de ese grado deberá figurar en el etiquetado.

2. Los vinos de mesa contemplados en el apartado precedente no podrán circular más que en el territorio español.

ARTÍCULO 127

Hasta el 31 de diciembre de 1990 los vinos de mesa producidos en España y puestos al consumo en el mercado de dicho Estado miembro podrán tener un contenido en acidez total no inferior a 3,5 g/l. expresada en ácido tartárico.

ARTÍCULO 128

Hasta el final de la campaña 1992/1993, el importe de la ayuda en favor de los mostos de uva concentrados y de los mostos de uva concentrados rectificados, que se contempla en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 337/79, aplicable en España será fijado teniendo en cuenta la diferencia entre los costos, para ese Estado miembro, el aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido por medio de los productos antes mencionados y el aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido por medio de sacarosa.

ARTÍCULO 129

Hasta el 31 de diciembre de 1995, se autorizará en los territorios del Reino Unido y de Irlanda la utilización de las denominaciones compuestas «British Sherry», «Irish Sherry» y «Cyprus Sherry». En el transcurso del año 1995, el Consejo reconsiderará esta medida y, con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará cualquier modificación de la misma a propuesta de la Comisión y teniendo en cuenta los intereses de todas las partes interesadas.

Subsección 19.—Carne de ovino y caprino

ARTÍCULO 130

En el sector de la carne de ovino, el artículo 68 será aplicable al precio de base.

SECCION III

FRUTAS Y HORTALIZAS

ARTÍCULO 131

Las frutas y hortalizas reguladas en el Reglamento (CEE) número 1035/72 estarán sometidas a una transición específica en dos fases:

- la primera fase, llamada de verificación de convergencia, empezará el 1 de marzo de 1986 y terminará el 31 de diciembre de 1989,
- la segunda fase, empezará el 1 de enero de 1990 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

El paso de la primera a la segunda fase será automático.

Subsección 1.—Primera fase

A) Mercado interior español

ARTÍCULO 132

1. Durante la primera fase el Reino de España estará autorizado a mantener, para los productos contemplados en el artículo 131, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135.

2. Por lo tanto y como excepción a las disposiciones del artículo 394, la aplicación en España de la normativa comunitaria relativa a la organización del mercado interior queda aplazada hasta el término de la primera fase.

Además queda aplazada hasta el final de la primera fase, la aplicación en la Comunidad en su composición actual y en España, de las modificaciones hechas a la normativa comunitaria en virtud del artículo 396.

ARTÍCULO 133

1. Con objeto de permitir al sector español de frutas y hortalizas su integración en el marco de la política agrícola común de forma armoniosa y completa al término de la primera fase, el Reino de España adaptará progresivamente la organización de su mercado interior en función de los objetivos generales definidos en el apartado 2.

2. Los objetivos generales que deberán realizarse serán los siguientes:

- aplicación progresiva de las normas de calidad al conjunto de los productos afectados y aplicación estricta de las exigencias inherentes a las mismas,
- desarrollo de las agrupaciones de productores en el sentido contemplado en la normativa comunitaria,
- creación de un organismo y constitución de una infraestructura material y humana aptas para realizar las operaciones de intervención pública previstas por la normativa comunitaria,
- creación de una red que registre diariamente las cotizaciones en los mercados representativos que deberá establecerse en función de los diferentes productos,
- liberalización de los intercambios con vistas a establecer un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado español y adaptación de las «ordenaciones comerciales sectoriales» referidas a la exportación para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación.

3. Con objeto de favorecer la realización de los objetivos generales:

a) la normativa comunitaria en el sector socioestructural, incluyendo la relativa a las organizaciones de productores, se aplicará en España desde el momento de la adhesión;

b) la Comunidad participará en la financiación de las operaciones de intervención llevadas a cabo en España durante la primera fase por las organizaciones de productores para los productos que cumplan las normas comunes de calidad.

Sin embargo, la proporción de dicha participación financiera comunitaria estará limitada para cada producto a la proporción de la producción cubierta por las organizaciones de productores en España, reconocidas por la Comisión como conformes a la normativa comunitaria, tanto en lo referente a las condiciones de constitución como a las de funcionamiento.

Cada campaña la Comisión constatará el grado de cobertura contemplado en el párrafo precedente; con tal objeto procederá a efectuar controles sobre el terreno, en colaboración con las autoridades españolas.

ARTÍCULO 134

1. A fin de realizar los objetivos generales, la Comisión elaborará, durante el periodo de interinidad, en estrecha colaboración con las autoridades españolas, un programa de acción.

2. Posteriormente, la comisión seguirá atentamente la evolución de la situación en España a la vista de:

- los progresos alcanzados en la realización de los objetivos fijados,
- los resultados obtenidos en la ejecución de las medidas estructurales, horizontales o específicas.

3. La Comisión expresará su opinión sobre dicha evolución en los informes que remitirá al Consejo:

- al final del periodo de interinidad con vistas a establecer un balance de la evolución producida antes de la fecha de la adhesión,
- con la suficiente antelación antes del final del cuarto año de la adhesión,
- en cualquier momento que la misma juzgue útil o necesario.

4. Habida cuenta especialmente de las deliberaciones del Consejo sobre los informes contemplados en el apartado 3, la Comisión podrá formular, si fuere necesario, recomendaciones al Reino de España referentes a las acciones que deberían ser llevadas a cabo con vistas a la realización de los objetivos fijados.

ARTÍCULO 135

Durante la primera fase, el Reino de España aplicará las siguientes disciplinas:

1. Una disciplina de precios:

a) desde el momento de la adhesión el Reino de España fijará los precios institucionales para los productos para los cuales existan ya precios comunes según los criterios más próximos posibles a los definidos en el marco de la organización común de mercados en función de un periodo de referencia por determinar a un nivel correspondiente a la realidad económica.

b) cuando esos precios españoles, expresados en ECUS, sean inferiores o iguales a los precios comunes, los aumentos anuales de precios no podrán, en principio, sobrepasar, en valor, el aumento de los precios comunes.

En ningún caso podrán los precios españoles sobrepasar el nivel de los precios comunes.

c) cuando los precios españoles, expresados en ECUS, sean superiores a los precios comunes, no podrán ser aumentados respecto de su nivel anterior. Además, el Reino de España adaptará sus pre-

cios en la medida necesaria para evitar un incremento de la diferencia entre sus propios precios y los precios comunes.

d) el Reino de España podrá ajustar sus precios en caso de que las intervenciones en el mercado alcancen un volumen no justificado. En ese caso, el precio ajustado sustituirá al precio original para la aplicación de las normas contempladas anteriormente en las letras b) y c).

e) la Comisión velará por el respeto de las normas contempladas más arriba. Si se rebasare el nivel de precios que resulte de la aplicación de estas normas, tal circunstancia no se tendrá en cuenta para la determinación del nivel de precios que han de servir de nivel de base para la aproximación de los precios en el transcurso de la segunda fase contemplada en el artículo 148.

2. Una disciplina de ayudas:

En virtud de dicha disciplina se autoriza al Reino de España a mantener durante la primera fase sus ayudas nacionales.

Sin embargo, en el transcurso de dicho periodo, el Reino de España velará para que se efectúe un cierto desmantelamiento de las ayudas nacionales no conformes con el Derecho comunitario y para que se introduzca progresivamente en la organización de su mercado interior, el plan de las ayudas comunitarias sin que el nivel de dichas ayudas sobrepase el nivel común.

3. Una disciplina de producción:

En virtud de dicha disciplina el Reino de España aplicará las mismas disciplinas de producción que las que, en su caso, sean aplicables en los demás Estados miembros o en los Estados miembros que se encuentren en una situación comparable respecto de dicha disciplina.

B) Régimen aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España

ARTÍCULO 136

1. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 75 y en los artículos 137 a 139, se autoriza al Reino de España a mantener en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual, durante la primera fase, y para los productos contemplados en el artículo 131, el régimen en vigor antes de la adhesión para esos intercambios, tanto para la importación como para la exportación.

2. Durante la primera fase, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 75 y en el artículo 140, la Comunidad en su composición actual aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 131 procedentes de España el régimen que haya aplicado respecto de España antes de la adhesión.

3. Durante la primera fase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141, la Comunidad en su composición actual aplicará a la exportación de los productos contemplados en el artículo 131 con destino a España el régimen que haya aplicado a la exportación hacia terceros países.

ARTÍCULO 137

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Reino de España suprimirá, a partir del 1 de marzo de 1986, la aplicación de cualquier restricción cuantitativa y de cualquier medida de efecto equivalente así como cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana a la importación de los productos contemplados en el artículo 131 procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1989, el Reino de España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de la Comunidad en su composición actual para los productos siguientes:

| N.º del arancel aduanero común | Designación de las mercancías |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — Zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas y ajos M. Tomates |
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: |

ARTÍCULO 142

La aplicación por el Reino de España de las ayudas o de las subvenciones contempladas en el artículo 138 o por la Comunidad de las restituciones contempladas en el artículo 141 estará subordinada a consultas previas que se desarrollarán según el procedimiento siguiente:

1. Cualquier proyecto de fijación de:

- subvenciones a la exportación de España a la Comunidad en su composición actual o con destino a terceros países o
- restituciones a la exportación de la Comunidad en su composición actual con destino a España

será objeto de un cambio de impresiones en el marco de las reuniones periódicas del Comité de Gestión creado por el Reglamento (CEE) n.º 1035/72.

2. El representante de la Comisión someterá a examen el proyecto mencionado en el apartado 1; este examen tratará especialmente del aspecto económico de las exportaciones proyectadas así como de la situación y el nivel de los precios en el mercado español, en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado mundial.

3. El Comité emitirá un dictamen acerca del proyecto en un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia de la fijación. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

El dictamen se comunicará inmediatamente a la autoridad competente para la fijación, a saber, según el caso, el Reino de España o la Comisión.

C) Régimen aplicable en los intercambios entre España y los terceros países

ARTÍCULO 143

Para los productos contemplados en el artículo 131 y con sujeción a las disposiciones mencionadas en el artículo 137, el Reino de España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la normativa comunitaria relativa al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos importados procedentes de los terceros países.

Sin embargo, en materia de precios de referencia, el Reino de España aplicará a las importaciones procedentes de los terceros países el régimen que le aplique la Comunidad en su composición actual en virtud del apartado 1 del artículo 140.

ARTÍCULO 144

Hasta el 31 de diciembre de 1989, el Reino de España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de los terceros países para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 137, conforme a las modalidades por determinar según el procedimiento contemplado en el artículo 91.

ARTÍCULO 145

Para los productos contemplados en el artículo 131, el Reino de España estará autorizado para aplazar hasta el comienzo de la segunda fase la aplicación progresiva a la importación de las preferencias concedidas por vía autónoma o convencional por la Comunidad a determinados terceros países.

ARTÍCULO 146

1. Para los productos contemplados en el artículo 131 y con sujeción a las disposiciones contempladas en el apartado 2, el Reino de España estará autorizado para mantener durante la primera fase en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios.

2. El importe de las ayudas o de las subvenciones concedidas, en su caso, por el Reino de España en la exportación con destino a terceros países deberá limitarse a lo que sea estrictamente necesario para garantizar la comercialización del producto correspondiente en el mercado de destino.

Dichas ayudas o subvenciones sólo podrán aplicarse después del desarrollo del procedimiento contemplado en el artículo 142. Las consultas se referirán, en particular, al aspecto económico de las exportaciones previstas, a los precios tenidos en cuenta para su cálculo y a la situación de los mercados de procedencia y de destino.

Subsección 2.—Segunda fase

ARTÍCULO 147

A partir de la segunda fase se aplicará enteramente en España la normativa comunitaria relativa a los productos contemplados en el artículo 131, con sujeción a las disposiciones de los artículos 75, 81, 82, 83 y 85, así como de los artículos 148 a 153.

ARTÍCULO 148

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 135, hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 149, los precios que han de aplicarse en España a partir del 1 de enero de 1990 se fijarán según las normas previstas en la organización común de mercados correspondiente, en el nivel de los precios fijados en España al término de la primera fase.

2. En caso de que al comienzo de la segunda fase se haya comprobado que la diferencia entre el nivel de precios para un producto en España y el del precio común sea mínima, el precio común podrá ser aplicado en España para el producto considerado.

La diferencia de precio se considerará mínima cuando sea inferior o igual al 3 por 100 del precio común.

ARTÍCULO 149

Si la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 148 conduyere en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios aplicables en España se aproximarán a los precios comunes a partir del comienzo de la campaña 1990/1991 en seis etapas, aplicándose *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 70.

Los precios comunes se aplicarán en España en el momento de la sexta aproximación.

ARTÍCULO 150

Las disposiciones del apartado 1 del artículo 76 y de los artículos 80, 87 y 90 se aplicarán en España desde el 1 de enero de 1990.

Sin embargo, la fecha del 31 de diciembre de 1987 que figura en el artículo 90 será sustituida por la de 31 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO 151

En caso de que se cree una ayuda en el marco de la política agrícola común en el transcurso de la primera fase, se introducirá dicha ayuda en España o el nivel de la ayuda análoga existente en España se aproximará al nivel común en seis etapas, aplicándose por analogía las disposiciones previstas en el artículo 79.

ARTÍCULO 152

1. Durante la segunda fase se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición actual, de las frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países.

2. Este mecanismo se regirá por las normas siguientes:

a) Se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto español, calculado según se indica en la letra b), y un precio de oferta comunitario. Este último precio se calculará anualmente:

- sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad,
- habida cuenta de la evolución de los costes de producción.

Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario.

El precio de oferta comunitario no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países.

b) El precio de oferta español se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de España será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30 por 100 al menos de las cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se dispone de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas previamente:

- en el derecho de aduana calculado con arreglo a la letra c),
- en la cuantía del montante corrector eventualmente establecido con arreglo a la letra d).

c) El derecho de aduana que deberá deducirse de las cotizaciones del producto español será el derecho del arancel aduanero común reducido progresivamente cada año al comienzo de la campaña en un sexto de su importe; sin embargo, para el año 1990 la reducción se producirá el 1 de enero.

d) Si el precio del producto español calculado con arreglo a la letra b) fuere inferior al precio de oferta comunitario contemplado en la letra a), el Estado miembro importador percibirá, en el momento

de la importación en la Comunidad en su composición actual, un montante corrector igual a la diferencia entre estos dos precios.

e) El montante corrector se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto español es igual o superior al precio comunitario contemplado en la letra a).

3. Si el mercado español resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición actual, podrán decidirse medidas apropiadas, que pueden prever en particular la aplicación de un montante corrector según modalidades a determinar, en lo que se refiere a las importaciones en España de frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio de referencia.

ARTÍCULO 153

1. El Reino de España aplicará de forma progresiva en la importación, de los productos contemplados en el artículo 131 desde el 1 de enero de 1990, las preferencias concedidas por vía autónoma o convencional por la Comunidad a determinados terceros países.

2. A este fin el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho aplicado efectivamente el 31 de diciembre de 1989 y el derecho preferencial, según el siguiente ritmo:

- el 1 de enero de 1990, la diferencia se reducirá al 85,7 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia se reducirá al 71,4 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia se reducirá al 57,1 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia se reducirá al 42,8 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia se reducirá al 28,5 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia se reducirá al 14,2 por 100 de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales el 1 de enero de 1996.

CAPÍTULO 4

Pesca

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 154

1. Salvo disposiciones en contrario del presente Capítulo, las normas previstas por la presente Acta serán aplicables al sector de la pesca.

2. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 89 y del artículo 90 serán aplicables a los productos de la pesca.

ARTÍCULO 155

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo n.º 2, la política común de pesca no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión,

a) establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas en favor de los territorios contemplados en el apartado 1;

b) establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados en el apartado 1 con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante.

3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.

SECCION II

ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

ARTÍCULO 156

Con objeto de lograr su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca creado por el Re-

glamento (CEE) n.º 170/83, el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros actuales cubiertas por el Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM) por barcos que naveguen bajo pabellón español y que estén matriculados y/o registrados en un puerto situado en el territorio al que se aplica la política común de pesca, estará sometido al régimen definido en la presente sección.

ARTÍCULO 157

Los barcos contemplados en los artículos 158, 159 y 160 serán los únicos que podrán faenar en las zonas y en las condiciones que en ellos se fijan.

ARTÍCULO 158

1. 300 barcos determinados con sus características técnicas en la lista nominal que figura en el Anexo IX, llamada «lista de base», podrán ser autorizados a faenar en las divisiones CIEM Vb, VI, VII, VIII a, b, d, con exclusión, durante el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995, de la zona situada al Sur de los 56° 30' de latitud Norte, al Este de los 12° de longitud Oeste y al Norte de los 50° 30' de latitud Norte.

2. Sólo 150 barcos tipo de los cuales 5 sólo podrán dedicarse a la pesca de especies distintas de las demersales, incluidos en la lista de base, estarán autorizados para faenar simultáneamente, siempre que figuren en una lista periódica establecida por la Comisión y con los límites siguientes:

- a) 23 en las divisiones CIEM Vb y VI
- b) 70 en la división CIEM VII
- c) 57 en la división CIEM VIII a, b, d.

Por barco tipo se entiende un barco cuya potencia al freno sea igual a 700 CV. Los índices de conversión para los barcos de otras potencias son los siguientes:

| Potencia | Coefficiente |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Inferior a 300 CV | 0,57 |
| Igual o superior a 300 CV pero inferior a 400 CV | 0,76 |
| Igual o superior a 400 CV pero inferior a 500 CV | 0,85 |
| Igual o superior a 500 CV pero inferior a 600 CV | 0,90 |
| Igual o superior a 600 CV pero inferior a 700 CV | 0,96 |
| Igual o superior a 700 CV pero inferior a 800 CV | 1,00 |
| Igual o superior a 800 CV pero inferior a 1.000 CV | 1,07 |
| Igual o superior a 1.000 CV pero inferior a 1.200 CV | 1,11 |
| Superior a 1.200 | 2,25 |
| Palangreros distintos de los contemplados en la letra b) del artículo 160 | 1,00 |
| Palangreros distintos de los contemplados en la letra b) del artículo 160 y equipados con un dispositivo que permita el cebado automático o la recogida mecánica de los palangres | 2,00 |

Para la aplicación de estos índices de conversión a los barcos que efectúen las operaciones de pesca llamadas «parejas» y «trios», se sumarán las potencias de los motores de los barcos que participen en dichas operaciones.

3. Las eventuales adaptaciones de la lista de base que resulten de la retirada del servicio de barcos, que tengan lugar antes de la adhesión, por razón de fuerza mayor, serán aprobadas, antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 170/83. Esas adaptaciones no podrán afectar el número de barcos y su distribución entre cada una de las categorías ni implicar un aumento del tonelaje global o de la potencia total para cada categoría; además, los barcos que los sustituyan sólo podrán ser elegidos entre los enumerados en la lista que figura en el Anexo X.

ARTÍCULO 159

1. El número de barcos tipo contemplados en el apartado 2 del artículo 158 podrá aumentarse en función de la evolución de las posibilidades globales de pesca asignadas a España para las poblaciones sometidas al régimen del total admisible de capturas, denominado en lo sucesivo «TAC», con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

2. A medida que los barcos contemplados en la lista de base sean retirados del servicio y eliminados de la lista de base, podrán

sustituirse por barcos de la misma categoría a razón de la mitad de la potencia de los barcos eliminados, hasta que la lista de base quede establecida a un nivel en relación a los recursos pesqueros asignados de forma que permita una explotación normal de los mismos.

Las condiciones de sustitución contempladas en el párrafo primero sólo se aplicarán en la medida en que la capacidad de la flota de

la Comunidad en su composición actual no sea aumentada en las aguas comunitarias del Atlántico.

ARTÍCULO 160

1. Se autorizan las actividades de pesca especializadas que a continuación se indican:

| Tipo de pesca | Zona | Número total de barcos autorizados (lista básica) | Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica) | Periodo de autorización de la pesca |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| a) sardineros (cerqueros menores de 100 TRB) | VIII, a, b, d | 71 | 40 | 1/1-28/2 y 1/7-31/12 |
| b) palangreros menores de 100 TRB | VIII, a | 25 | 10 | todo el año |
| c) pesca con barcos que no superen 50 TRB efectuada exclusivamente con caña (pincho) | VIII, a, b, d | — | 64 | todo el año |
| d) barcos que se dediquen a la pesca del boquerón como actividad principal | VIII a, b, d | — | 160 | 1/3-30/6 |
| e) barcos que se dediquen a la pesca del boquerón como cebo vivo | VIII a, b, d | — | 120 | 1/7-31/10 |
| f) atuneros | todas las zonas | — | ilimitada | todo el año |
| g) barcos que se dediquen a la pesca de la palometa | VII g, h, j, k | — | 25 | 1/10-31/12 |

2. Desde el 1 de enero de 1986 el conjunto de las disposiciones relativas al ejercicio de las actividades de pesca contempladas en el apartado 1 permanecerán idénticas a las que fueren aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

Sin embargo, las actividades de pesca contempladas en la letra c) del apartado 1 podrán llevarse a cabo en la división CIEM de que se trate en cualquier lugar más allá de las 12 millas marinas calculadas a partir de las líneas de base.

ARTÍCULO 161

La cuota que deba asignarse a España del TAC de las especies sometidas a TAC y a cuotas se fijará por especie y por zona de la manera siguiente:

| Especie | División CIEM | Parte de España |
|-------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Merluza | Vb, VI, VII VIII a, b | 30 % |
| b) Rape | Vb, VI VII VIII a, b, d VIII c, IX | 3,846 % 3,672 % 15,233 % 99,9 % incluida la parte que deba asignarse a Portugal |
| c) Gallo | Vb, VI VII VIII a, b, d | 11,363 % 30 % 55,334 % |
| d) Cigala | Vb, VI VII VIII a, b VIII c VIII d | 0,2 % 6 % 6 % 96 % 0 |
| e) Abadejo | Vb, VI VII VIII a, b VIII c VIII d | 0,2 % 0,2 % 17 % 90 % 0 |
| f) Boquerón | VIII | 90 % |

2. Como suplemento al cupo de los TAC de merluza contemplado en la letra a) del apartado 1, se asignará anualmente, durante un periodo de 3 años a partir del 1 de enero de 1986, una cantidad suplementaria de 4.500 toneladas.

En el caso en que el nivel global de estos TAC sobrepasara 45.000 toneladas, esa cantidad suplementaria a tanto alzado se reducirá de tal forma que se complete el nivel de la cuota global asignada a España hasta llegar a 18.000 toneladas.

3. La cantidad a asignar a España de las especies sometidas a TAC sin reparto en cuotas se fijará a tanto alzado por especie y zona como sigue:

| Especie | Zona CIEM | Parte de España |
|----------------|---------------------------|------------------|
| a) Bacaladilla | Vb, VI, VII, VIII a, b, d | 30.000 toneladas |
| b) Jurel | Vb, VI, VII, VIII a, b, d | 31.000 toneladas |

4. Las posibilidades de pesca determinadas para España y las cuotas que de ellas resulten para los demás Estados miembros de la

Comunidad se fijarán anualmente de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

ARTÍCULO 162

Antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los artículos 158 y 161. Sobre la base de ese informe se efectuarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, las adaptaciones que resulten necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 158, que surtirán efecto el 1 de enero de 1996.

ARTÍCULO 163

1. Las autoridades españolas establecerán listas de base para las actividades de pesca contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 160 y una lista en que se indiquen las características técnicas de cada barco para las demás actividades de pesca contempladas en el apartado 1 del artículo 160.

Las autoridades españolas someterán a la Comisión proyectos de listas periódicas, contempladas en el apartado 2 del artículo 158 y en el apartado 1 del artículo 160.

2. Para los barcos contemplados en el artículo 158 y en la letra g) del apartado 1 del artículo 160, las listas periódicas cubrirán un periodo mínimo de un mes.

Para las demás categorías de barcos, las modalidades de actividad serán fijadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 160 y con arreglo al procedimiento contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo.

Previa verificación, dichas listas serán aprobadas por la Comisión, que las transmitirá a las autoridades españolas y a las autoridades de control de los demás Estados miembros afectados.

3. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo los que contemplen la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate a pescar durante un periodo determinado, serán aprobadas antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

Las modalidades técnicas que sean necesarias para garantizar la aplicación de los artículos 156 a 162 así como las incluidas en el anexo XI serán aprobadas antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 170/83.

ARTÍCULO 164

1. El número de barcos que naveguen con pabellón de un Estado miembro actual, autorizados a faenar en aguas del Océano Atlántico sometidos a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España cubiertos por el CIEM, se fijará anualmente:

a) Para las especies sometidas a TAC y cuotas, en función de las posibilidades de pesca asignadas;

b) Para las especies no sometidas a TAC y cuotas, teniendo en cuenta la estabilidad relativa y la necesidad de garantizar la conservación de las poblaciones.

2. Las actividades de pesca especializada de los barcos que naveguen con pabellón de un Estado miembro actual en las aguas men-

cionadas en el apartado 1 se ejercerán dentro de los mismos límites cuantitativos y con arreglo a las mismas modalidades de acceso y de control que los fijados para los barcos españoles autorizados a faenar en las zonas de pesca de la Comunidad en su composición actual, respetando las demás disposiciones relativas a la conservación de los recursos.

3. Las normas generales de aplicación del presente artículo y en particular la fijación anual del número de barcos se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83 y por vez primera antes del 1 de enero de 1986.

4. Las modalidades de acceso del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 170/83 antes del 1 de enero de 1986.

ARTÍCULO 165

1. Para su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca creado por el Reglamento (CEE) n.º 170/83, el acceso de los barcos que naveguen con pabellón de Portugal a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción del Reino de España, cubiertas por el CIEM y el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (COPACE) estará sometido, hasta el 31 de diciembre de 1995, al régimen definido en los apartados 2 a 8, sin perjuicio de las disposiciones particulares contempladas en el artículo 155.

2. Las actividades siguientes podrán ser llevadas a cabo por los barcos contemplados en el apartado 1 como actividad de pesca principal:

| Especies | Cantidad (t) | Zonas | Artes de pesca autorizados | Número total de barcos autorizados (lista de base) | Número de barcos autorizados a faenar (simultáneamente (lista periódica)) | Periodo de pesca autorizado |
|------------------------------------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <i>Especies demersales</i> | | | | | | |
| — Merluza | 850 | CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental) | arrastre | Norte de la frontera Río Miño: 17 Este de la frontera Río Guadiana: 4 | Norte de la frontera Río Miño: 9 Este de la frontera Río Guadiana: 2 | todo el año |
| Las demás | | CIEM VIII + IX + COPACE (costa continental) | arrastre | | | todo el año |
| <i>Especies pelágicas</i> | | | | | | |
| — Jurel | 2.250 | CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental) | arrastre | — | 20 | todo el año |
| — Grandes migradores distintos del atún: pez espada, marrajo, palometa | | CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental) | palangre de superficie | — | 20 | todo el año |
| — Atún blanco | | CIEM VIII + IX + COPACE (Costa continental) | curricán | — | a determinar | de mayo a 15 |

3. Se prohíbe el empleo de artes de enmallar.

4. Cada palangrero podrá largar un máximo de dos palangres por día; la longitud máxima de cada uno de estos palangres se fija en 20 millas marinas; la distancia entre anzuelos no podrá ser inferior a 2,70 m.

5. La pesca de crustáceos no estará autorizada. Sin embargo, se permitirán capturas como consecuencia de la pesca dirigida hacia la merluza y a las demás especies demersales hasta un máximo del 10 por 100 del volumen de las capturas de estas especies a bordo.

6. El número de barcos autorizados a pescar el atún blanco será aprobado antes del 1 de marzo de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

7. Las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente artículo se establecerán por analogía con las incluidas en el anexo XI antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

8. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate a pescar durante un periodo determinado, serán aprobadas antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

ARTÍCULO 166

El régimen definido en los artículos 156 a 164, incluidas las adaptaciones que podrán aprobarse por el Consejo en virtud del artículo 162, seguirá siendo aplicable hasta la fecha en que expire el periodo previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) número 170/83.

SECCION III

RECURSOS EXTERNOS

ARTÍCULO 167

1. Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos contemplados en el primer párrafo se man-

tendrán inalterados durante el periodo en que las disposiciones de dichos acuerdos sean mantenidas provisionalmente.

3. Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por un periodo de un año como máximo.

ARTÍCULO 168

1. Las exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por el Reino de España para los productos de la pesca procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de terceros países serán eliminados de la manera siguiente durante un periodo de 7 años:

| Periodo de apertura de los contingentes | Cantidades globales autorizadas con derecho nulo (t) | Disminución en porcentaje |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------------|
| del 1-3-86 al 31-12-86 | 66.300 | — |
| del 1-1-87 al 31-12-87 | 62.985 | 5,0 |
| del 1-1-88 al 31-12-88 | 56.355 | 10,5 |
| del 1-1-89 al 31-12-89 | 46.410 | 17,6 |
| del 1-1-90 al 31-12-90 | 34.808 | 24,9 |
| del 1-1-91 al 31-12-91 | 23.206 | 33,3 |
| del 1-1-92 al 31-12-92 | 11.603 | 50,0 |
| del 1-1-93 en adelante | — | 100,0 |

2. Dentro de las cantidades globales autorizadas anualmente el reparto de los contingentes por partidas o subpartidas del arancel aduanero común se efectuará proporcionalmente según el reparto existente en 1983.

3. Los productos importados bajo este régimen no podrán considerarse en libre práctica en el sentido contemplado en el artículo 10 del Tratado CEE cuando se reexporten a otro Estado miembro.

4. Sólo podrán acogerse a las medidas previstas en el presente artículo los productos de las empresas conjuntas y de los barcos explotados por dichas empresas cuya lista se incluye en el anexo XII.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular las cantidades anuales de los contingentes por partidas o subpartidas del arancel aduanero común, así como la lista mencionada en el apartado 4, se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81.

SECCION IV

ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

ARTÍCULO 169

1. Los precios de orientación aplicables en España a las sardinias del Atlántico y a los boquerones, así como los precios de orientación aplicables en la Comunidad en su composición actual, serán objeto de una aproximación con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3, produciéndose la primera aproximación el 1 de marzo de 1986.

2. En cuanto a las sardinias del Atlántico, los precios de orientación aplicables en España por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra parte serán objeto de una aproximación, en diez etapas anuales, hacia el nivel del precio de orientación de las sardinias del Mediterráneo sobre la base de los precios de 1984, en un décimo, un noveno, un octavo, un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad, sucesivamente, de la diferencia entre dichos precios de orientación aplicables antes de cada aproximación; el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la décima aproximación.

3. En cuanto a los boquerones, los precios de orientación aplicables respectivamente en España y en los demás Estados miembros serán objeto de una aproximación en cinco etapas anuales, en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad, sucesivamente, de la diferencia entre esos precios de orientación, aplicándose dicha aproximación por mitades a cada uno de esos precios mediante aumento del precio inferior y disminución del superior; el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la quinta aproximación.

ARTÍCULO 170

1. Durante el período de aproximación de los precios contemplados en el artículo 169, se creará un sistema de vigilancia basado en los precios de referencia aplicables:

- a las importaciones de sardinias del Atlántico en la Comunidad en su composición actual, procedentes de España,
- a las importaciones de boquerones en España, procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad.

2. En el momento de iniciarse cada etapa de aproximación de los precios, los precios de referencia contemplados en el apartado 1 se fijarán al nivel de los precios de retirada aplicables respectivamente en España para los boquerones y en los demás Estados miembros para las sardinias del Mediterráneo.

3. En caso de perturbación del mercado a consecuencia de las importaciones contempladas en el apartado 1, efectuadas a precios inferiores a los de referencia, se podrán tomar medidas análogas a las previstas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81, con arreglo al procedimiento del artículo 33 de dicho Reglamento.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81.

ARTÍCULO 171

1. Desde el momento de la adhesión se implantará un régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinias de la Comunidad en su composición actual en relación con el sistema particular de aproximación de precios aplicable a esta especie en virtud del apartado 2 del artículo 169.

2. Antes del final del período de aproximación de precios, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá si, y en su caso, en qué medida, debe prorrogarse el régimen contemplado en el presente artículo.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará, antes del 31 de diciembre de 1985, las modalidades de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 172

Durante el período de aproximación de precios, los coeficientes de adaptación aplicables en 1984 a las sardinias previstos en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81, no se modificarán.

SECCION V

RÉGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS

ARTÍCULO 173

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidos progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 por 100 del derecho de base,
- la última reducción del 12,5 por 100 se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana que gravan la importación de los preparados y de las conservas de sardinias de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común entre España y los demás Estados miembros de la Comunidad, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 por 100 del derecho de base.

La última reducción del 9 por 100 se efectuará el 1 de enero de 1996.

3. El Reino de España eliminará desde el momento de la adhesión cualquier gravamen compensatorio sobre la importación en España de los productos contemplados en el apartado 1 procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países, en lo referente a los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común con arreglo a las modalidades siguientes:

- a partir del 1 de marzo de 1986 el Reino de España aplicará un derecho que reduzca en 12,5 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común,
- a partir del 1 de enero de 1987:

a) para las partidas arancelarias cuyos derechos de base no tengan una diferencia mayor al 15 por 100 en más o en menos respecto de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos,

b) en los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común en siete movimientos iguales de 12,5 por 100 en las fechas siguientes:

- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990,
- el 1 de enero de 1991,
- el 1 de enero de 1992.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993.

ARTÍCULO 174

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones en España de los productos que figuran en el anexo XIII, procedentes de los demás Estados miembros, estarán sometidas a un mecanismo complementario de los intercambios, definido en el presente artículo.

2. Además, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones en España de las conservas de sardina de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, procedentes de Portugal, estarán sometidas al mecanismo contemplado en el apartado 1.

3. Se establecerá un plan de previsiones de abastecimiento de España para cada producto contemplado, antes del comienzo de cada año, sobre la base de las importaciones realizadas en el curso de los tres años anteriores. Ese plan reflejará tanto las importaciones procedentes de los demás Estados miembros como las procedentes de terceros países. La parte intracomunitaria en dicho plan será incrementada cada año con un factor de progresividad del 15 por 100.

4. Más allá del umbral de la parte intracomunitaria, podrán tomarse medidas de limitación o de suspensión de las importaciones.

5. Más allá del umbral fijado para el balance global de abastecimiento, el Reino de España podrá tomar medidas cautelares inmediatamente aplicables. Dichas medidas se notificarán sin demora a la Comisión, que podrá suspender su aplicación dentro del mes siguiente a dicha notificación.

6. Las modalidades de aplicación se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) número 3796/81.

ARTÍCULO 175

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad en su composición actual a los productos procedentes de España, en las condiciones del apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CEE) número 3796/81, serán progresivamente suprimidas y eliminadas el 1 de enero de 1993.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) número 3796/81.

ARTÍCULO 176

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos que figuran en el anexo XIV, el Reino de España podrá mantener, respecto de los terceros países, las restricciones cuantitativas aplicables en la fecha de la adhesión dentro de los límites y con arreglo a las modalidades definidas por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. El mecanismo comunitario de los precios de referencia será aplicable respectivamente a cada producto desde el momento de la supresión de las restricciones cuantitativas correspondientes.

CAPITULO 5

Relaciones Exteriores

SECCION I

POLITICA COMERCIAL COMÚN

ARTÍCULO 177

1. El Reino de España mantendrá, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual. No concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes, por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de la Comunidad en su composición actual.

2. El Reino de España mantendrá respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) n.º 1765/82, número 1766/82 y n.º 3420/83 restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n.º 288/82. No concederá a los países con comercio de Estado ninguna otra ventaja con respecto a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) número 288/82 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes, por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de los países contemplados en el Reglamento (CEE) n.º 288/82.

Cualquier modificación del régimen de importación en España de los productos no liberalizados por la Comunidad respecto de los países con comercio de Estado se efectuará conforme a las normas y procedimientos previstos por el Reglamento (CEE) n.º 3420/83 y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero.

Sin embargo, el Reino de España no tendrá la obligación de reintroducir respecto a los países de comercio de Estado, restricciones cuantitativas a la importación para los productos liberalizados respecto de dichos países y que estén aún sometidos a restricciones cuantitativas respecto de países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1991, el Reino de España podrá mantener, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, para los productos y las cantidades indicados en el anexo XV en concepto de excepciones temporales a los regímenes comunes de liberalización de las importaciones, previstos por los Reglamentos (CEE) número 288/82, n.º 1765/82, n.º 1766/82 y n.º 3419/83, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 453/84, a condición de que en lo que respecta a los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, dichas restricciones hayan sido notificadas antes de la adhesión en el marco de dicho Acuerdo.

Las importaciones de dichos productos quedarán íntegramente sometidas a los regímenes comunes de liberalización en vigor el 1 de enero de 1992. Los contingentes serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha, de conformidad con el apartado 4.

4. El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el apartado 3 será del 17 por 100 al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en Ecus y del 12 por 100 al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos sean inferiores al 90 por 100 de los contingentes anuales abiertos de conformidad con el apartado 3, el Reino de España suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes.

5. El Reino de España mantendrá restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, respecto de todos los terceros países para los productos indicados en el anexo XVI que no están liberalizados por la Comunidad respecto de los terceros países y para los que mantendrá restricciones cuantitativas a la importación respecto de la Comunidad en su composición actual, por las cantidades y al menos hasta las fechas respectivamente previstas en el mencionado anexo.

Cualquier modificación del régimen de importación en España de los productos contemplados en el párrafo primero deberá efectuarse de conformidad con las normas y procedimientos previstos por los Reglamentos (CEE) n.º 288/82 y n.º 3420/83 sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

6. Para conformarse a las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio respecto de los países con comercio de Estado miembros del Acuerdo, el Reino de España, en su caso y en la medida necesaria, extenderá a los referidos países las medidas de liberalización que deberá adoptar respecto de los restantes terceros países miembros del Acuerdo, teniendo en cuenta al mismo tiempo las medidas transitorias convalidadas.

ARTÍCULO 178

1. A partir del 1 de marzo de 1986, el Reino de España aplicará progresivamente el sistema de preferencias generalizadas para los productos distintos de los enumerados en el anexo II del Tratado CEE a partir de los derechos de base contemplados en el apartado 1 del artículo 30. Sin embargo, en lo que respecta a los productos enumerados en el anexo XVII, el Reino de España se alineará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1992 con los tipos del sistema de preferencias generalizadas, a partir de los derechos de base contemplados en el apartado 2 del artículo 30. El ritmo de tales alineamientos será el mismo que el contemplado en el artículo 37.

2. a) En relación a los productos enumerados en el anexo II del Tratado, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán progresivamente a los derechos efectivamente percibidos por el Reino de España respecto de terceros países, con arreglo a las modalidades generales contempladas en la letra b) o a las modalidades particulares contempladas en los artículos 97 y 153.

b) El Reino de España aplicará desde el 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 por 100 de la diferencia inicial;

- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0 por 100 de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

c) No obstante lo dispuesto en la letra b), para los productos de la pesca comprendidos en las partidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará desde el 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial conforme al sistema siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 por 100 de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

SECCION II

ACUERDOS DE LAS COMUNIDADES CON DETERMINADOS TERCEROS PAISES

ARTÍCULO 179

1. El Reino de España aplicará, desde el 1 de enero de 1986, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 181.

Las medidas transitorias y las eventuales adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los países cocontratantes e incorporados a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias tendrán por objeto garantizar después de su expiración la aplicación, por parte de la Comunidad, de un régimen común en sus relaciones con cada tercer país cocontratante, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 181 no implicarán, en ningún sector, la concesión por el Reino de España a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 181, durante un periodo de tiempo idéntico.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 181 no implicarán la aplicación por el Reino de España respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán preverse medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 181 para los productos exentos de tales restricciones a su importación en España cuando procedan de otros países terceros.

ARTÍCULO 180

1. Si el 1 de enero de 1986 no se hubieren acordado los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 179, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

El Reino de España aplicará, en cualquier caso, el trato de na-

ción más favorecida, desde el 1 de enero de 1986, a los países enumerados en el artículo 181.

2. Por lo que se refiere a las medidas mencionadas en el apartado 1, se aplicarán las siguientes disposiciones:

i) en caso de que los mencionados protocolos no se hayan celebrado en la fecha de la adhesión, por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o del Reino de España, las medidas que deberá adoptar la Comunidad preverán, en cualquier caso, la aplicación por el Reino de España desde la fecha de la adhesión, respecto de los países cocontratantes preferenciales o asociados a la Comunidad, del trato de nación más favorecida; asimismo, tendrán en cuenta el régimen que los terceros países de que se trate apliquen al Reino de España en dicha fecha.

ii) en caso de que los mencionados protocolos no se hayan celebrado en la fecha de la adhesión, por motivos distintos a los citados en el inciso i), la Comunidad, para la adopción de las medidas citadas en el apartado 1, tomará como base las medidas transitorias y las adaptaciones convenidas en la Conferencia y, llegado el caso, tendrá en cuenta el resultado alcanzado en las negociaciones con los terceros países afectados.

ARTÍCULO 181

1. Los artículos 179 y 180 serán aplicables:

a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Suecia, Suiza, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia, así como a los demás acuerdos celebrados con terceros países relativos exclusivamente a los intercambios de productos del Anexo II del Tratado CEE;

— al nuevo acuerdo entre la Comunidad y los países de África, del Caribe y del Pacífico, firmado el 8 de diciembre de 1984.

2. Los regímenes resultantes del segundo convenio ACP-CEE y del acuerdo relativo a los productos que son de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmados el 31 de octubre de 1979, no serán aplicables en las relaciones entre el Reino de España y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico.

ARTÍCULO 182

El Reino de España denunciará, con efectos a partir del 1 de enero de 1986, el acuerdo firmado el 26 de junio de 1979 con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio.

SECCION III

TEXTILES

ARTÍCULO 183

1. Desde el 1 de enero de 1986, el Reino de España aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo o con otros terceros países. Los protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una restricción voluntaria de las exportaciones a España respecto de aquellos productos y orígenes cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de limitaciones.

2. Si no se hubieren acordado dichos protocolos el 1 de enero de 1986, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situación; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

CAPITULO 6

Disposiciones financieras

ARTÍCULO 184

1. La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en lo sucesivo «Decisión de 21 de abril de 1970», se aplicará con arreglo a los artículos 185 a 188.

2. Cualquier referencia a la Decisión de 21 de abril de 1970 hecha en los artículos del presente capítulo se entenderá referida a la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de la Comunidad desde la entrada en vigor de esta última Decisión.

ARTÍCULO 185

Los ingresos denominados «exacciones reguladoras agrícolas» contemplados en la letra a) del párrafo primero del artículo 2 de la

Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de cualquier montante liquidado sobre las importaciones en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países, de conformidad con los artículos 67 a 153, con el apartado 3 del artículo 50 y con el artículo 53.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán los gravámenes compensatorios liquidados sobre las frutas y hortalizas a los que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1035/72 importadas en España, solamente a partir del 1 de enero de 1990.

Estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 186

Los ingresos denominados «derechos de aduana», contemplados en la letra b) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana calculados como si el Reino de España aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los países terceros, los tipos que resulten del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resulten de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad. Para los derechos de aduana relativos a las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados, a que se refiere el Reglamento n.º 136/66/CEE así como a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1035/72, se aplicará la misma norma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán los derechos de aduana así calculados para las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1035/72 importados en España, solamente a partir del 1 de enero de 1990.

En el caso de que se apliquen las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 50 de la presente Acta y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los derechos de aduana corresponderán al importe calculado con arreglo al tipo de la exacción reguladora compensatoria fijado por tales disposiciones para los productos terceros que hayan intervenido en la fabricación.

Estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Reino de España procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes. La puesta a disposición de la Comisión se producirá, en las condiciones definidas por el Reglamento (CEE/Euratom/CECA) n.º 2891/77, para los derechos de aduana así calculados en función de las liquidaciones efectuadas durante el mes en cuestión.

A partir del 1 de enero de 1993, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana liquidados. Sin embargo, en lo que respecta a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1035/72, así como para las semillas oleaginosas y sus productos derivados regulados por el Reglamento n.º 136/66/CEE, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos a partir del 1 de enero de 1996.

ARTÍCULO 187

Desde el 1 de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

Este importe se calculará y controlará como si las Islas Canarias y Ceuta y Melilla estuvieran incluidas en el ámbito territorial de aplicación de la Sexta Directiva n.º 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

La Comunidad restituirá al Reino de España en concepto de gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas, durante el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe de los desembolsos en concepto de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido según las modalidades siguientes:

| |
|--------------------|
| 87 por 100 en 1986 |
| 70 por 100 en 1987 |
| 55 por 100 en 1988 |
| 40 por 100 en 1989 |
| 25 por 100 en 1990 |
| 5 por 100 en 1991. |

El porcentaje de esta restitución decreciente no se aplicará al importe correspondiente a la parte que incumba a España en la financiación de la deducción prevista en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre los recursos propios de las Comunidades, a favor del Reino Unido.

ARTÍCULO 188

Con objeto de evitar que el Reino de España deba soportar el reembolso de los anticipos concedidos a la Comunidad por sus Estados miembros antes del 1 de enero de 1986, el Reino de España se beneficiará de una compensación financiera por el concepto de dicho reembolso.

TÍTULO III

MEDIDAS TRANSITORIAS RELATIVAS A PORTUGAL

CAPÍTULO I

Libre circulación de mercancías

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ARANCELARIAS

ARTÍCULO 189

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 190 en el punto 1 del artículo 243 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 360 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1985 a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual y de Portugal en el marco de sus intercambios.

2. Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en el artículo 197, en el punto 2 del artículo 243 y en el apartado 4 del artículo 360 será el derecho efectivamente aplicado por la República Portuguesa el 1 de enero de 1985.

3. Sin embargo, si con posterioridad a esta fecha y antes de la adhesión se aplicare una reducción arancelaria, se considerará derecho de base el derecho así reducido.

4. La República Portuguesa adoptará las medidas necesarias para que queden suprimidos desde el momento de la adhesión su arancel aduanero máximo así como las suspensiones ocasionales de sus derechos de aduana.

Los derechos de aduana del arancel aduanero máximo así como los derechos de aduana temporalmente suspendidos no constituirán derechos de base con arreglo a los apartados 1 y 2. Cuando se apliquen efectivamente dichos derechos, los derechos de base serán los derechos del arancel aduanero mínimo o, cuando sean aplicables, los derechos convencionales.

5. La Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa se comunicarán sus derechos de base respectivos.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos que figuran en el Protocolo n.º 15, los derechos de base serán los indicados en el referido Protocolo frente a cada uno de esos productos.

ARTÍCULO 190

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 por 100 del derecho de base,
- las otras dos reducciones del 15 por 100 se efectuarán cada una el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del 1 de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana:

- a) las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

3. Los tipos de los derechos calculados de conformidad con el apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

ARTÍCULO 191

En ningún caso se aplicarán, dentro de la Comunidad, derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o suspensión de los derechos del arancel aduanero común, de aplicación por la República Portuguesa del artículo 201 o de coexistencia en Portugal de derechos específicos frente a la Comunidad en su composición actual y de derechos ad valorem respecto de terceros países para una misma partida o subpartida arancelaria, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

En caso de modificación o suspensión de los derechos del arancel unificado CECA, de aplicación por la República Portuguesa del artículo 201 o de coexistencia en Portugal de derechos específicos frente a la Comunidad en su composición actual y de derechos ad valorem respecto de terceros países para una misma partida o subpartida arancelaria, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

ARTÍCULO 192

La República Portuguesa podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de Portugal.

ARTÍCULO 193

Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal serán suprimidas al 1 de marzo de 1986.

ARTÍCULO 194

Los derechos siguientes, aplicados por Portugal en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) el derecho de 0,4 por 100 ad valorem aplicado a:
- las mercancías de importación temporal,
 - las mercancías reimportadas (excepto los contenedores),
 - las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas después de la exportación de los productos obtenidos («drawback»), será:
 - reducido al 0,2 por 100 el 1 de enero de 1987, y
 - suprimido el 1 de enero de 1988;
- b) el derecho del 0,9 por 100 ad valorem aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:
- reducido al 0,6 por 100 el 1 de enero de 1989,
 - reducido al 0,3 por 100 el 1 de enero de 1990 y
 - suprimido el 1 de enero de 1991.

ARTÍCULO 195

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente existentes en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal serán suprimidos el 1 de marzo de 1986.

ARTÍCULO 196

1. La República Portuguesa suprimirá desde el 1 de marzo de 1986 los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana que en esa fecha graven las importaciones, procedentes de la Comunidad, en su composición actual.

2. Para los productos enumerados a continuación, los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa serán suprimidos según el ritmo previsto en el artículo 190.

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías | Derechos de aduana | |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| | | Elemento fiscal | Elemento protector |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz con un contenido de sacarosa de más del 10 % en peso, sin adición de otras sustancias | 5 esc/kg | 12 esc/kg. |
| 21.03 | Harina de mostaza y mostaza preparada: A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada | 13 % 13 % | 22 % 22 % |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados, en recipientes que contengan: — hasta 2 litros — más de 2 litros | 280 Esc. por hl de alcohol puro 214 Esc. por hl de alcohol puro | 2.190 Esc. por hl de alcohol puro 2.256 Esc. por hl de alcohol puro |
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos — con faja de tabaco ex C. Tabaco para fumar — Picadura de tabaco ex D. Tabaco para mascar y rapé — Picadura de tabaco ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas: — Picadura de tabaco | 180 esc/kg 200 esc/kg 170 esc/kg 170 esc/kg 170 esc/kg | exención exención exención exención exención |

La República Portuguesa conservará la facultad de sustituir cualquier derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal del mismo por un tributo interno que se ajuste al artículo 95 del Tratado CEE.

Si la República Portuguesa hiciere uso de esta facultad, el elemento que no fuere así sustituido por el tributo interno constituirá el derecho de base previsto en el artículo 189. Dicho elemento será suprimido en los intercambios con la Comunidad y se aproximará al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA según el ritmo previsto en los artículos 190 y 197.

ARTÍCULO 197

1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

— a partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA;

— a partir del 1 de enero de 1987:

a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, se aplicarán estos últimos derechos,

b) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1987: reducción del 10 por 100,
- el 1 de enero de 1988: reducción del 15 por 100,

- el 1 de enero de 1989: reducción del 15 por 100,
- el 1 de enero de 1990: reducción del 10 por 100,
- el 1 de enero de 1991: reducción del 10 por 100,
- el 1 de enero de 1992: reducción del 15 por 100.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos enumerados en el Anexo del Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles celebrado en el marco de las negociaciones comerciales de 1973-1979 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, la República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de marzo de 1986.

ARTÍCULO 198

Los derechos autónomos incluidos en el arancel aduanero común de la Comunidad serán los derechos autónomos de la Comunidad en su composición actual. Los derechos convencionales del arancel aduanero común de la CEE y del arancel unificado CECA serán los derechos convencionales de la CEE y de la CECA en su composición actual con la excepción de los ajustes que se efectuarán para tener en cuenta el hecho de que los derechos en vigor en los aranceles español y portugués son, en su conjunto, más elevados que los derechos en vigor en los aranceles de la CEE y de la CECA en su composición actual.

Este ajuste, que será objeto de negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, seguirá dentro de los límites de las posibilidades abiertas por el artículo XXIV de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 199

1. Cuando los derechos del arancel aduanero de la República Portuguesa sean de naturaleza diferente a la de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base portugués a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente a cero el derecho de base portugués, según el ritmo previsto en los artículos 197 y en el punto 2 del artículo 243 y aumentándose el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1 de marzo de 1986, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, la República Portuguesa modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en la proporción que resulte de la aplicación del artículo 197.

3. La República Portuguesa aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

La República Portuguesa podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que sean indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

En caso de modificación de la nomenclatura del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA para los productos contemplados en la presente Acta, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adaptar la nomenclatura de estos productos, tal como figura en la presente Acta.

4. Con vistas a la aplicación del apartado 3 y para facilitar la progresiva introducción por la República Portuguesa del arancel aduanero común, del arancel unificado CECA y de la progresiva supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación según las cuales la República Portuguesa modificará sus derechos de aduana, sin que esas modalidades puedan implicar modificación alguna de los artículos 189 y 197.

5. Los tipos de los derechos calculados de conformidad con el artículo 197 se aplicarán redondeando el primer decimal.

Los redondeos se harán con abandono del segundo decimal cuando los derechos portugueses se aproximen a derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA inferiores a los derechos de base portugueses. En los demás casos, los redondeos se realizarán aplicando la cifra decimal superior.

ARTÍCULO 200

1. Para los productos que figuran en la lista incluida en el Anexo XVIII, los derechos de base que se tendrán en cuenta para la aproximación al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA serán los derechos que resulten de la aplicación por la República Portuguesa, el 1 de enero de 1984, de las exenciones arancelarias (suspensiones totales) y de las reducciones arancelarias (suspensiones parciales).

2. A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base contemplados en el apartado 1 y los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA según el ritmo previsto en el artículo 197.

3. La República Portuguesa podrá renunciar a la suspensión arancelaria o introducir más rápidamente los derechos del arancel aduanero común.

4. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa no aplicará ningún derecho de aduana residual a los productos antes indicados importados de la Comunidad en su composición actual y no volverá a introducirse, frente a la Comunidad, ningún derecho de aduana sobre estos productos.

5. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa aplicará sin discriminación las exenciones y reducciones arancelarias progresivamente aproximadas al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA.

ARTÍCULO 201

Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, la República Portuguesa tendrá libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 197. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

SECCION II

SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE

ARTÍCULO 202

Las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa, serán suprimidas el 1 de enero de 1986.

ARTÍCULO 203

No obstante lo dispuesto en el artículo 202, los Estados miembros actuales y la República Portuguesa podrán mantener las restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro y de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común en sus intercambios recíprocos.

Este régimen podrá mantenerse hasta el 31 de diciembre de 1988 en lo que se refiere a las exportaciones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición actual a Portugal y hasta el 31 de diciembre de 1990 en lo que se refiere a las exportaciones de Portugal a los Estados miembros actuales, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

ARTÍCULO 204

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 202 y hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir exigiendo, en el momento de la importación y en el de la exportación, con fines exclusivamente estadísticos, el registro previo de los productos distintos de los que figuran en el Anexo II del Tratado CEE y de los productos del Tratado CECA.

2. El certificado de registro se expedirá automáticamente en un plazo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud. Si dentro de este plazo no se ha expedido el certificado, las mercancías de que se trate podrán importarse o exportarse libremente.

3. Desde el momento de la adhesión se suprimirá el requisito de inscripción previa del importador o del exportador.

ARTÍCULO 205

No obstante lo dispuesto en el artículo 202, la República Portuguesa suprimirá la diferencia discriminatoria existente entre la tasa de reembolso, por las instituciones de la Seguridad Social, de los medicamentos fabricados en Portugal y la tasa de reembolso de los medicamentos importados de los Estados miembros actuales con arreglo a tres etapas anuales de la misma duración, que comenzarán en las fechas siguientes:

- 1 de enero de 1987,
- 1 de enero de 1988,
- 1 de enero de 1989.

ARTÍCULO 206

No obstante lo dispuesto en el artículo 202 los intercambios de determinados productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad estarán sometidos al régimen definido en el Protocolo n.º 17.

ARTÍCULO 207

No obstante lo dispuesto en el artículo 202, la República Portuguesa tendrá la autorización de mantener hasta el 31 de diciembre de 1987 las restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de los demás Estados miembros de los vehículos automóviles de turismo mencionados en el Protocolo n.º 18 y dentro de los límites del sistema de contingentes a la importación descrito en dicho Protocolo.

ARTÍCULO 208

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la República Portuguesa adecuará progresivamente, desde el 1 de enero de 1986, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 1 de enero de 1993, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán respecto de la República Portuguesa obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente apartado, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para la República Portuguesa y para los Estados miembros actuales.

2. En lo que se refiere a la gasolina de automoción, al queroseno, al gasóleo y al fueloil de las subpartidas 27.10 A.III, 27.10 B.III, 27.10 C.I y 27.10 C.II del arancel aduanero común, la adecuación del derecho exclusivo de comercialización empezará en la fecha de la adhesión. Las cuotas de comercialización portuguesas actuales y concedidas a las sociedades actualmente beneficiarias que no sean la empresa pública PETROGAL se suprimirán el 1 de enero de 1986. La liberalización total de los mercados para estos productos deberá ser efectiva el 31 de diciembre de 1992.

La Comisión formulará recomendaciones sobre la adecuación para la realización de esta liberalización, tomando como punto de partida la parte de mercado anual por producto más baja que posea la empresa pública PETROGAL durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1985.

Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa abrirá, para cada uno de dichos productos, un contingente igual al conjunto de las cuotas de comercialización de que disponían con anterioridad a esta fecha las empresas distintas de PETROGAL. Este contingente será incrementado progresivamente con las cantidades liberalizadas con arreglo a las recomendaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 209

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 202, el titular, o su derechohabiente, de una patente relativa a un producto químico, farmacéutico o fitosanitario, registrada en un Estado miembro en una fecha en la que una patente de producto no podía obtenerse en Portugal para este mismo producto, podrá invocar el derecho que le confiere esa patente para impedir la importación y la comercialización de dicho producto en el Estado o Estados miembros actuales donde este producto esté protegido por una patente, incluso si dicho producto ha sido comercializado por primera vez en Portugal por el mismo titular o con su consentimiento.

2. Este derecho podrá invocarse, respecto de los productos mencionados en el apartado 1, hasta el final del tercer año después de la introducción por parte de Portugal de la patentabilidad de estos productos.

SECCION III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 210

1. La Comisión determinará, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que, desde el 1 de marzo de 1986, las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, prevista en la presente Acta.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, las disposiciones del Acuerdo de 1972 entre la Comunidad Económica Europea y la República Portuguesa, así como los Protocolos subsiguientes relativos al régimen aduanero, seguirán siendo aplicables a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en Portugal, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos o exacciones;
- productos agrícolas, posteriormente, que no satisfagan las condiciones requeridas para ser admitidos a la libre circulación en la Comunidad en su composición actual o en Portugal.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal y para la aplicación progresiva, por la República Portuguesa, del arancel aduanero común y de las disposiciones relativas a la política agrícola común.

ARTÍCULO 211

1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los países terceros se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el:

- 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales y
- 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en la República Portuguesa el 31 de diciembre de 1985.

2. En los intercambios dentro de la Comunidad, la República Portuguesa aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

La República Portuguesa podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión, que sean indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

ARTÍCULO 212

Durante un periodo de cinco años a partir de la adhesión, la República Portuguesa completará la reestructuración de su industria siderúrgica en las condiciones definidas en el Protocolo n.º 20.

La Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, podrá reducir el periodo antes mencionado y modificar las modalidades previstas en dicho Protocolo en función:

- del desarrollo del plan de reestructuración portugués, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de la empresa;
- de las medidas siderúrgicas en vigor en la Comunidad después de la adhesión; en este caso, el régimen aplicable después de la adhesión a los suministros portugueses a la Comunidad en su composición actual, no debería dar lugar a diferencias fundamentales de trato entre Portugal y los otros Estados miembros.

ARTÍCULO 213

1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o el mecanismo compensatorio mencionado en el artículo 270 sean aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

- se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o del mecanismo compensatorio contemplado en el artículo 270 y según las normas previstas en el Reglamento (CEE) n.º 3033/80 para el cálculo del elemento aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual de dichas mercancías procedentes de Portugal;
- cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 3033/80 procedentes de terceros países sean importadas en Portugal, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión;
- se aplicará un montante compensatorio, determinado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 240 o del mecanismo compensatorio contemplado en el artículo 270 fijados para los productos de base y según las normas apli-

cables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) n.º 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, en el momento de la exportación a Portugal de estas mercancías procedentes de la Comunidad en su composición actual;

— cuando los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 3035/80 sean exportados de Portugal a terceros países, serán sometidos al montante compensatorio contemplado en el guión tercero.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, sobre la importación en Portugal de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 3035/80, se determinará deduciendo del derecho de aduana de base aplicado por la República Portuguesa a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3033/80, aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1.

Sin embargo, en el caso de que para los productos mencionados en el Anexo XIX, el derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen, calculado con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente, sea inferior a los derechos indicados en dicho Anexo, se aplicarán estos últimos.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en el momento de la adhesión, a la importación en Portugal de las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 3033/80, procedentes de terceros países, será igual al más alto de los dos montantes determinados como sigue:

— el montante obtenido al deducir del derecho de aduana de base aplicable por la República Portuguesa a las importaciones procedentes de los terceros países, un elemento móvil igual al elemento móvil fijado en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3033/80, aumentado o disminuido, según sea el caso, con el importe del montante compensatorio contemplado en los guiones primero y tercero del apartado 1;

— el montante obtenido al sumar el elemento fijo aplicable a las importaciones en Portugal procedentes de la Comunidad en su composición actual y el elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, con relación a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, el elemento fijo preferencial que la Comunidad aplique, llegado el caso, a las importaciones procedentes de dichos países).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 189, los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa a las importaciones procedentes de la Comunidad y de los terceros países se convertirán, en el momento de la adhesión, en el tipo de derecho y las unidades incluidos en el arancel aduanero común. La conversión se operará sobre la base del valor de las mercancías importadas en Portugal durante los cuatro últimos trimestres de los que se disponga de información o, a falta de importación de las correspondientes mercancías en Portugal, sobre la base del valor unitario de estas mismas mercancías importadas en la Comunidad en su composición actual.

5. Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa se suprimirá con arreglo al artículo 190.

Cada elemento fijo aplicado por la República Portuguesa a la importación procedente de los terceros países se aproximará al elemento fijo del derecho del arancel aduanero común (o, llegado el caso, al elemento fijo preferencial previsto por el sistema comunitario de preferencias generalizadas), con arreglo a los artículos 197 y 201.

6. En caso de que una reducción del elemento móvil del derecho del arancel aduanero común sea concedido a los terceros países que se benefician del sistema comunitario de preferencias generalizadas, la República Portuguesa aplicará este elemento móvil preferencial, en el transcurso del primer año de la segunda etapa del régimen transitorio, desde el momento en que comience la aplicación de las normas de la segunda etapa para los productos de base cuya campaña se inicie en último lugar.

SECCION IV

INTERCAMBIOS ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y EL REINO DE ESPAÑA

ARTÍCULO 214

La República Portuguesa aplicará en sus intercambios con el Reino de España los artículos 189 a 213, salvo lo dispuesto en las condiciones definidas en el Protocolo n.º 3.

CAPITULO 2

Libre circulación de personas, servicios y capitales

SECCION I

TRABAJADORES

ARTÍCULO 215

El artículo 48 del Tratado CEE sólo será aplicable, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre Portugal y los demás Estados miembros, con sujeción a las disposiciones transitorias previstas en los artículos 216 a 219 de la presente Acta.

ARTÍCULO 216

1. Los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en Portugal respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales portugueses, a partir del 1 de enero de 1993.

La República Portuguesa y los demás Estados miembros tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1992, respectivamente, en relación con los nacionales de los demás Estados miembros, por una parte, y los nacionales portugueses, las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo por cuenta ajena y/o el acceso a un empleo por cuenta ajena.

Sin embargo, la República Portuguesa y el Gran Ducado de Luxemburgo tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995 las disposiciones nacionales contempladas en el párrafo precedente, que estén vigentes en la fecha de la firma de la presente Acta, en relación con los nacionales luxemburgueses, por una parte, y los nacionales portugueses, por otra, respectivamente.

2. A partir del 1 de enero de 1991, el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará el resultado de la aplicación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1.

Al término de este examen, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, sobre la base de nuevos datos, disposiciones para la adaptación de dichas medidas.

ARTÍCULO 217

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 será aplicable en Portugal, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales portugueses, en las condiciones que se indican a continuación:

a) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro, en la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho, desde el momento de la adhesión, a acceder a cualquier actividad asalariada en el territorio de ese Estado miembro.

b) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro después de la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho de acceder a cualquier actividad asalariada si han residido en el territorio de dicho Estado desde hacía tres años por lo menos. Dicho plazo de residencia quedará reducido a dieciocho meses a partir del 1 de enero de 1989.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales más favorables.

2. El régimen previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable a los miembros de la familia del trabajador independiente instalados con él en un Estado miembro.

ARTÍCULO 218

En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisolubles de las del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 216, el Reino de España, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 216 en relación con dicho Reglamento.

ARTÍCULO 219

La República Portuguesa y los demás Estados miembros adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que

pueda hacerse extensiva a Portugal, a más tardar el 1 de enero de 1993, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, denominado sistema «Sedoc», y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972 relativa al «plan comunitario» para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo.

ARTÍCULO 220

1. Hasta la entrada en vigor de la solución uniforme para todos los Estados miembros contemplados en el artículo 99 del Reglamento (CEE) n.º 1048/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1988, los apartados 1 y 3 del artículo 73, el apartado 1 del artículo 74 y el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, así como los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) n.º 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, no serán aplicables a los trabajadores portugueses ocupados en un Estado miembro que no sea Portugal, los miembros de cuya familia residan en Portugal.

El apartado 2 del artículo 73, el apartado 2 del artículo 74, el apartado 2 del artículo 75 y el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, así como los artículos 87, 89, 98 y 120 del Reglamento (CEE) n.º 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que las prestaciones familiares deberán abonarse por los miembros de la familia independientemente del país de residencia de los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, las disposiciones siguientes de los convenios de seguridad social continuarán siendo aplicables a los trabajadores portugueses durante el periodo contemplado en el apartado 1:

- a) Portugal-Bélgica
 - Apartado 2 del artículo 28 del Convenio general de 14 de septiembre de 1970.
 - Artículos 57, 58 y 59 del Acuerdo administrativo de 14 de septiembre de 1970.
- b) Portugal-Alemania
 - Apartados 1, 2 y 3 del artículo 27 del Convenio de 6 de noviembre de 1964, tal como ha sido modificado por el artículo 1 del Acuerdo modificativo de 30 de septiembre de 1974.
- c) Portugal-España
 - Artículos 23 y 24 del Convenio general de 11 de junio de 1969.
 - Artículos 45 y 46 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970.
- d) Portugal-Luxemburgo
 - Artículo 23 del Convenio de 12 de febrero de 1965, modificado por el artículo 13 del segundo Apéndice de 20 de mayo de 1977.
 - Artículo 15 del segundo Apéndice de 21 de mayo de 1979 al Acuerdo administrativo general de 20 de octubre de 1966.
- e) Portugal-Países Bajos
 - Apartado 2 del artículo 33 del Convenio de 19 de julio de 1979.
 - Artículos 36 y 37 del Acuerdo administrativo de 9 de mayo de 1980.

SECCION II

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, SERVICIOS, MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y TRANSACCIONES INVISIBLES

ARTÍCULO 221

La República Portuguesa podrá mantener restricciones al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, para las actividades propias del sector de las agencias de viaje y de turismo;
- hasta el 31 de diciembre de 1990, para las actividades propias del sector cinematográfico.

ARTÍCULO 222

1. Hasta el 31 de diciembre de 1989, la República Portuguesa podrá mantener un régimen de autorización previa para las inversiones directas, a que se refiere la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE, modificada y completada por la Segunda Directiva 63/21/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1962 y por el Acta de adhesión de 1972, efectuadas en Portugal por nacionales de los demás Estados

miembros y vinculados al ejercicio del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios y cuyo valor global sobrepase respectivamente los importes siguientes:

- durante el año 1986: 1,5 millones de ECUS;
- durante el año 1987: 1,8 millones de ECUS;
- durante el año 1988: 2,1 millones de ECUS;
- durante el año 1989: 2,4 millones de ECUS.

2. El apartado 1 no se aplicará a las inversiones directas en el sector de los Bancos y de los establecimientos de crédito.

3. Por lo que respecta a todo proyecto de inversión sometido a autorización previa en virtud del apartado 1, las autoridades portuguesas deberán pronunciarse sobre el mismo, a más tardar, dos meses después de la presentación de la solicitud. De no haberse pronunciado dentro de este plazo, se considerará que el proyecto de inversión ha sido autorizado.

4. Los inversionistas a que se refiere el apartado 1 no podrán ser discriminados unos respecto de otros, ni recibir un trato menos favorable que el dispensado a los nacionales de terceros países.

ARTÍCULO 223

1. La República Portuguesa podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 224 a 229, la liberalización de los movimientos de capitales enumerados en las listas A y B de la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE y de la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades portuguesas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 224

La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1992 la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los demás Estados miembros por residentes en Portugal.

ARTÍCULO 225

1. La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las transferencias relacionadas con la compra, en Portugal, por residentes de los demás Estados miembros, de inmuebles construidos y destinados a vivienda, así como de terrenos que sean objeto de explotación agrícola o clasificados como terrenos agrícolas con arreglo a la legislación portuguesa en la fecha de la adhesión.

2. La excepción temporal contemplada en el apartado 1 no se aplicará:

- a los residentes de los demás Estados miembros que estén incluidos en la categoría de los que emigren en el marco de la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia;
- a las compras contempladas en el apartado 1 relacionadas con el ejercicio del derecho de establecimiento por parte de trabajadores por cuenta propia residentes de los demás Estados miembros, que emigren a Portugal.

ARTÍCULO 226

1. La República Portuguesa podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones definidas en el apartado 2, restricciones sobre la transferencia del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias efectuadas en Portugal por residentes de los demás Estados miembros.

2. a) Las transferencias del producto de una liquidación serán liberalizadas respectivamente:

- a partir del 1 de enero de 1986, hasta la cantidad de 100.000 ECUS;
- a partir del 1 de enero de 1987, hasta la cantidad de 120.000 ECUS;
- a partir del 1 de enero de 1988, hasta la cantidad de 140.000 ECUS;
- a partir del 1 de enero de 1989, hasta la cantidad de 160.000 ECUS;
- a partir del 1 de enero de 1990, hasta la cantidad de 180.000 ECUS.

b) En caso de liquidación superior al importe indicado en la letra a), la transferencia del saldo será liberalizada en cinco plazos anuales iguales; el primero de ellos en el momento de la solicitud de la transferencia del producto de la liquidación y los cuatro restantes dentro de los cuatro años siguientes.

3. Durante el periodo de aplicación de esta medida transitoria, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de

todos los demás Estados miembros, las facilidades generales o particulares relativas a la libre transferencia del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias definidas en el apartado 1 y que existieren en virtud de disposiciones portuguesas o de convenios que rijan las relaciones entre la República Portuguesa y cualquier otro Estado miembro o tercer país.

ARTÍCULO 227

La República Portuguesa podrá diferir, hasta el 31 de diciembre de 1992, la liberalización de las transferencias relacionadas con las inversiones inmobiliarias efectuadas en otro Estado miembro:

- por residentes en Portugal no incluidos en la categoría de los que emigren en el marco de la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia;
- por trabajadores por cuenta propia residentes en Portugal que emigren siempre que dichas inversiones no estén relacionadas con su establecimiento.

ARTÍCULO 228

1. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones estipuladas en el apartado 2 que figura a continuación, restricciones a las operaciones enumeradas en las letras B-C-D-E-F-H de la rúbrica X de la lista A aneja a las Directivas mencionadas en el artículo 223 y realizadas con destino a los residentes de los demás Estados miembros.

2. El 1 de enero de 1986, las transferencias serán liberalizadas hasta el importe de 25.000 ECUS para las operaciones enumeradas en las letras C, D y F y de 10.000 ECUS para las operaciones de las letras B a E y H. Cada uno de estos importes quedará fijado respectivamente:

- el 1 de enero de 1987, en 30.000 y 12.000 ECUS;
- el 1 de enero de 1988, en 35.000 y 14.000 ECUS;
- el 1 de enero de 1989, en 40.000 y 16.000 ECUS;
- el 1 de enero de 1990, en 45.000 y 18.000 ECUS.

ARTÍCULO 229

La República Portuguesa podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las operaciones enumeradas en los puntos B 1 y 3 de la rúbrica IV de la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 223 y efectuadas por residentes de Portugal.

Sin embargo, las operaciones sobre títulos emitidos por las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones, efectuadas por residentes en Portugal, serán objeto de una liberalización progresiva durante dicho periodo con arreglo a las modalidades siguientes:

- desde el 1 de enero de 1986, el tope máximo de liberalización para las suscripciones a esos títulos quedará fijado en 15 millones de ECUS;
- desde el 1 de enero de 1987, ese tope máximo quedará fijado en 18 millones de ECUS;
- desde el 1 de enero de 1988, ese tope máximo quedará fijado en 21 millones de ECUS;
- desde el 1 de enero de 1989, ese tope máximo quedará fijado en 24 millones de ECUS;
- desde el 1 de enero de 1990, ese tope máximo quedará fijado en 27 millones de ECUS.

ARTÍCULO 230

1. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1990 y en las condiciones indicadas en el apartado 2, restricciones sobre las transferencias relacionadas con el turismo.

2. La asignación turística anual por persona no podrá ser inferior:

- a 500 ECUS para el año 1986;
- a 600 ECUS para el año 1987;
- a 700 ECUS para el año 1988;
- a 800 ECUS para el año 1989;
- a 900 ECUS para el año 1990.

ARTÍCULO 231

La República Portuguesa llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales y de las transacciones invisibles prevista en los artículos 224 a 230 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

ARTÍCULO 232

Para la aplicación de los artículos 223 a 231, la Comisión podrá efectuar consultas al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 233

1. El presente Capítulo se refiere a los productos agrícolas, a excepción de los productos comprendidos en el Reglamento (CEE) número 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1.

3. Salvo lo dispuesto en las disposiciones particulares del presente Capítulo que prevean fechas o plazos diferentes, la aplicación de las medidas transitorias a los productos agrícolas contemplados en el apartado 1 concluirá al finalizar el año 1995.

ARTÍCULO 234

1. La aplicación de la normativa comunitaria a los productos comprendidos en el presente Capítulo se efectuará con arreglo a una transición «clásica» o a una transición «por etapas» cuyas modalidades generales se definirán en las Secciones II y III, respectivamente, y cuyas modalidades específicas, según los sectores de productos, se definirán en las Secciones IV y V, respectivamente.

2. Salvo disposición en contrario para casos específicos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para aplicar el presente Capítulo.

Estas disposiciones podrán prever en particular las medidas apropiadas para evitar desviaciones del tráfico en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros.

3. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades que figuran en el presente Capítulo que puedan resultar necesarias en caso de modificación de la normativa comunitaria.

SECCION II

LA TRANSICIÓN CLÁSICA

Subsección 1.— Ambito de aplicación

ARTÍCULO 235

Quedarán sometidos a las disposiciones de la presente Sección todos los productos agrícolas contemplados en el artículo 233 a excepción de los contemplados en el artículo 259.

Subsección 2.— Aproximación y compensación de precios

ARTÍCULO 236

Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 238, los precios que deban aplicarse en Portugal se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel correspondiente al de los precios fijados en Portugal, durante un periodo representativo por determinar para cada producto, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, en caso de que la aplicación del párrafo precedente condujera a fijar los precios portugueses en un nivel superior al de los precios comunes, el nivel que habrá de tener en cuenta para la fijación de los precios portugueses será el que corresponda a los precios fijados en Portugal bajo el régimen nacional anterior, para la campaña 1985/86, convertidos por medio del tipo de conversión en ECUS que era válido al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

Si, para un determinado producto, no existe definición del precio portugués, el precio que deba aplicarse en Portugal se fijará en función de los precios efectivamente registrados en los mercados portugueses durante un periodo representativo por determinar.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios de determinados productos en el mercado portugués, el precio que se aplicará en Portugal se calculará tomando como base los precios existentes en la Comunidad en su composición actual de los productos o grupos de productos similares, o con los cuales estén en competencia.

ARTÍCULO 237

1. Si en la fecha de la adhesión se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un determinado producto en Portugal y el del precio común es mínima, el precio común podrá aplicarse en Portugal al producto de que se trate.

2. La diferencia contemplada en el apartado 1 se considerará mínima cuando sea inferior o igual al 3 por 100 del precio común.

ARTÍCULO 238

1. Si la aplicación de las disposiciones del artículo 236 conduce en Portugal a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios respecto de los cuales, en la Sección IV, se hace referencia al presente artículo serán, salvo lo dispuesto en el apartado 4, aproximados a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Cuando el precio de un producto, en Portugal, sea inferior al precio común, la aproximación se realizará en siete etapas, incrementándose el precio, en Portugal, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel de los precios comunes aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado o disminuido en proporción al aumento o a la disminución eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en Portugal en el momento de la séptima aproximación.

3. a) Cuando el precio de un producto en Portugal sea superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá al nivel que resulte de la aplicación del artículo 236; siendo la aproximación resultado de la evolución de los precios comunes durante los siete años siguientes a la adhesión.

Sin embargo, el precio en Portugal se adaptará en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre este precio y el precio común.

Además, si los precios portugueses, expresados en ECUS, fijados con arreglo al régimen nacional anterior para la campaña 1985/1986 han conducido a un exceso de la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios portugueses y los precios comunes, el precio en Portugal que resulte de la aplicación de los dos párrafos precedentes será disminuido en un importe por determinar, equivalente a una parte del exceso, de tal manera que este exceso sea totalmente absorbido a más tardar al comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el precio común se aplicará en Portugal en el momento de la séptima aproximación.

b) El Consejo procederá, al final del quinto año siguiente a la adhesión, a un análisis de la evolución de la aproximación de los precios. Con este objeto, la Comisión remitirá al Consejo, en el contexto de los informes contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 264, un dictamen acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas.

Si de este análisis se dedujere:

- que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes, aun siendo demasiado importante para ser absorbida durante el período que quede por transcurrir para la aproximación de los precios en virtud del apartado 2, parece que va a poder ser salvada en un plazo limitado, se podrá prorrogar el período de aproximación de los precios inicialmente previsto; en tal caso, los precios serán mantenidos en su nivel anterior de conformidad con la letra a);
- que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes es demasiado importante para ser salvada únicamente mediante la prórroga del período de aproximación de los precios inicialmente previsto, se podrá decidir que, además de esta prórroga, la aproximación se haga mediante una disminución progresiva de los precios portugueses, expresados en términos reales, acompañada, si fuere necesario, de ayudas indirectas, temporales y decrecientes para atenuar el efecto del decremento de dichos precios. La financiación de tales ayudas se hará con cargo al presupuesto portugués.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, establecerá las medidas contempladas en el párrafo precedente.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento equilibrado del proceso de integración, podrá decidirse que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el precio de uno o de varios productos en Portugal diferirá, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de este apartado.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, de no haberse decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, una nueva diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 2.

ARTÍCULO 239

Si en la fecha de la adhesión o durante el período de aplicación de las medidas transitorias, el precio en el mercado mundial de un determinado producto sobrepasa el precio común, podrá aplicarse, en Portugal, el precio común del producto de que se trate, salvo si el precio aplicado en Portugal es superior al precio común.

ARTÍCULO 240

Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en la Sección IV, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos cuyos precios se hayan fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 238, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, y entre Portugal y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para Portugal y los precios comunes.

Sin embargo, el montante compensatorio establecido de conformidad con las normas contempladas anteriormente será corregido, llegado el caso, de la incidencia de las ayudas nacionales que la República Portuguesa estará autorizada para mantener en virtud de los artículos 247 y 248.

2. No se fijará ningún montante compensatorio cuando de la aplicación del punto 1 se derive un montante mínimo.

3. a) En los intercambios entre Portugal y la Comunidad en su composición actual, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá los montantes compensatorios;

b) En los intercambios entre Portugal y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes sobre la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como, salvo las excepciones expresamente establecidas, las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, del párrafo primero del apartado 1 del artículo 211 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios.

ARTÍCULO 241

Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido al amparo de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 240, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable restitución alguna, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

ARTÍCULO 242

1. Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

2. Los gastos que deberá efectuar la República Portuguesa en materia de intervención en su mercado interior y de concesión de restituciones o de subvenciones a las exportaciones a los terceros países y a los demás Estados miembros seguirán siendo nacionales hasta que finalice la primera etapa en lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 259.

A partir de la segunda etapa, los gastos en materia de intervención en el mercado interior portugués y de concesión de restituciones a la exportación a los terceros países serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Subsección 3.—Libre circulación y unión aduanera

ARTÍCULO 243

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sujeta a la aplicación de derechos de aduana:

1. a) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición actual de los productos procedentes de Portugal serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 85,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 71,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 57,1 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 42,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 28,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 14,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992 quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

- respecto de las orquídeas, anthurium, strelitzia y proteas comprendidas en la partida ex 06.03 A del arancel aduanero común,
- respecto de los preparados o conservas de tomate comprendidos en la partida 20.02 C del arancel aduanero común,

la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en cinco etapas de un 20 por 100 sucesivamente en las fechas siguientes:

- el 1 de marzo de 1986,
- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los derechos de aduana que gravan las importaciones en Portugal de los productos procedentes de la Comunidad actual serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, quedarán suprimidos todos los derechos.

c) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, y no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en el Reglamento n.º 136/66/CEE —a excepción de los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano— los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y Portugal según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 por 100 del derecho de base,

- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 para los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano, la Comunidad en su composición actual y la República Portuguesa aplicarán sus derechos de base respectivos, sin modificarlos, durante el período de aplicación en Portugal de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 292. Transcurrido este período, los derechos de base serán suprimidos progresivamente según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 83,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 66,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 49,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 33,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 16,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los derechos.

2. A fin de implantar el arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos del arancel aduanero común desde el 1 de marzo de 1986 a excepción:

a) sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 de los productos contemplados en el Anexo XX y de los productos cuyos derechos de base portugueses sean superiores a los del arancel aduanero común, respecto de los cuales, a fin de implantar progresivamente el arancel aduanero común, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente manera:

aa) respecto de las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos,

bb) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común a lo largo de ocho etapas iguales de un 12,5 por 100 en las siguientes fechas:

- el 1 de marzo de 1986,
- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990,
- el 1 de enero de 1991,
- el 1 de enero de 1992.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993;

b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados comprendidos en el Reglamento n.º 136/66/CEE —a excepción de los aceites vegetales, distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano—, respecto de los cuales, y a efectos de la implantación progresiva del arancel aduanero común la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la siguiente manera:

aa) en lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

bb) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 por 100 de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1996;

c) Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, los aceites vegetales distintos del aceite de oliva, destinados al consumo humano, respecto de los cuales la República Portuguesa aplicará, sin modificarlos, sus derechos de base durante el período de aplicación en Portugal de determinados mecanismos de control contemplados en el artículo 292. Al finalizar este período, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países de la forma siguiente:

aa) en lo que se refiere a las partidas arancelarias cuyos derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

bb) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 por 100 de la diferencia inicial,

La República Portuguesa aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1996.

3. Con arreglo a los puntos 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 189.

4. Para los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrícolas, que:

a) La República Portuguesa, a instancia propia, procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en las letras b), c) y d) del punto 1 o a la aproximación contemplada en las letras a), b) y c) del punto 2, a un ritmo más rápido que el previsto en los mismos;
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en las letras b), c) y d) del punto 1 aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales;
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países, contemplados en las letras a), b) y c) del punto 2;

b) la Comunidad en su composición actual procederá:

- a la supresión de los derechos de aduana contemplados en las letras a), c) y d) del punto 1 a un ritmo más rápido que el previsto en el mismo;
- a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana contemplados en las letras a), c) y d) del punto 1 aplicables a los productos importados procedentes de Portugal.

Respecto de los productos que no estén sometidos a la organización común de mercados:

a) no será precisa decisión alguna para que la República Portuguesa proceda a la aplicación de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero de la letra a); la República Portuguesa notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas;

b) la Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de Portugal.

Los derechos de aduana resultantes de una aproximación acelerada o suspendidos no podrán ser inferiores a los aplicados a la importación de los mismos productos procedentes de los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 244

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros y entre Portugal y los terceros países, se aplicará en Portugal desde el 1 de marzo de 1986, sin perjuicio de las disposiciones en contrario del presente capítulo.

2. En cuanto a los productos no sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, la supresión de las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se

producirá en esa fecha a menos que aquéllas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en Portugal o en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. La República Portuguesa aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la normativa comunitaria, y en particular para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Capítulo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a la República Portuguesa para que incluya en dicha nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren imprescindibles para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

ARTÍCULO 245

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa podrá aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de los productos procedentes de los terceros países contemplados en el Anexo XXI.

2. a) Las restricciones cuantitativas contempladas en el apartado 1 consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.

b) El contingente inicial en 1986, para cada producto, expresado según el caso en volumen o en ECUS, se fijará:

— bien en el 3 por 100 de la media de la producción anual portuguesa durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas,

— bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas, si este último criterio conduce a un volumen o importe más elevado.

3. El ritmo mínimo del aumento progresivo de los contingentes será de un 20 por 100 al principio de cada año en lo que se refiere a los contingentes expresados en valor y de un 15 por 100 al principio de cada año en lo que se refiere a los contingentes expresados en volumen.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

4. Cuando las importaciones en Portugal durante dos años consecutivos sean inferiores al 90 por 100 del contingente anual abierto, serán suprimidas las restricciones cuantitativas vigentes en Portugal.

5. Para el período que abarca del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial reducido en un sexto.

Subsección 4. - Ayudas

ARTÍCULO 246

1. El presente artículo se aplicará a las ayudas, primas u otras cuantías análogas establecidas al amparo de la política agrícola común, respecto de las cuales, en la sección IV, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en Portugal, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) el nivel de la ayuda comunitaria que deba concederse a un producto determinado en Portugal, desde el 1 de marzo de 1986, será igual a una cuantía definida de acuerdo con las ayudas concedidas por la República Portuguesa, durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. Sin embargo, esta cuantía no podrá exceder de la cuantía de la ayuda concedida el 1 de marzo de 1986 en la Comunidad en su composición actual. De no concederse ninguna ayuda análoga con arreglo al régimen nacional anterior, y sin perjuicio de las disposiciones que figuran a continuación, no se concederá ayuda alguna en Portugal el 1 de marzo de 1986.

b) Al principio de la primera campaña de comercialización o, en su defecto, del primer período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión:

— o bien se introducirá en Portugal la ayuda comunitaria a un nivel que represente un séptimo de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable a la campaña o período venideros,

— o bien el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será, en caso de que exista una diferencia, aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña

ña o periodo venideros en un séptimo de la diferencia existente entre ambas ayudas.

c) Al principio de las campañas o periodos de aplicación sucesivos, el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual a la campaña o periodo venideros, sucesivamente, en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre ambas ayudas.

d) El nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en Portugal al principio de la séptima campaña de comercialización o del periodo de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

ARTÍCULO 247

1. Sin perjuicio del artículo 246, la República Portuguesa estará autorizada para mantener las ayudas nacionales cuya supresión no dejaría de tener graves consecuencias en el índice de precios, tanto de la producción como al consumo. Sin embargo, estas ayudas sólo podrán mantenerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente a más tardar hasta la conclusión del periodo de aplicación de las medidas transitorias.

2. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas comprenderán, en particular, la lista y la denominación exacta de las ayudas contempladas en el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, la eventual escala de decremento, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, garantizar una igualdad de acceso al mercado portugués.

3. En caso necesario, podrá hacerse excepción, durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias, de la escala de decremento contemplada en el apartado 2.

ARTÍCULO 248

1. En casos excepcionales debidamente justificados, la República Portuguesa podrá obtener la autorización de restablecer, a cargo de su presupuesto, ayudas temporales a la producción, siempre que tales ayudas hayan sido concedidas con arreglo al régimen nacional anterior y cuya supresión previa a la adhesión demuestre haber tenido graves consecuencias en el ámbito de la producción.

2. Las ayudas nacionales contempladas en el apartado 1 sólo podrán restablecerse con carácter transitorio y, en principio, decreciente, como máximo hasta la conclusión del periodo de aplicación de las medidas transitorias.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en su caso, las medidas necesarias, que habrán de contener las mismas modalidades y elementos que los contemplados en el apartado 2 del artículo 247.

Subsección 5.- El mecanismo complementario de los intercambios

ARTÍCULO 249

1. Se crea un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, denominado en lo sucesivo «MCI».

El MCI se aplicará del 1 de marzo de 1986 al 31 de diciembre de 1995.

2. Quedarán sometidos al MCI los productos cuya lista figura en el Anexo XXII.

La lista contemplada en el Anexo XXII podrá ser completada, según el procedimiento previsto en el artículo 250, durante los tres primeros años siguientes a la adhesión.

3. La Comisión presentará al Consejo, al principio de cada año, un informe sobre el funcionamiento del MCI durante el año anterior.

ARTÍCULO 250

1. Se crea un Comité ad hoc, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el Comité ad hoc se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no participará en la votación.

3. Cuando se invoque el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado sin demora por su presidente, bien por su propia iniciativa, bien a instancia de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen acerca de estas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar atendiendo a la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

5. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediata-

mente, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si dichas medidas no se ajustaren al dictamen del Comité, o si tal dictamen no se hubiere emitido, la Comisión presentará en seguida al Consejo una proposición sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Cuando, transcurrido el plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya convocado, el Consejo no haya adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

ARTÍCULO 251

1. Se establecerá, en principio al comienzo de cada campaña de comercialización, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento 136/66/CEE o, según el caso, en los correspondientes artículos de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas, un plan de provisiones para cada uno de los productos o grupo de productos sometidos al MCI.

Dicho plan se establecerá, en principio por campaña, en función de las provisiones de producción y de consumo en Portugal o en la Comunidad en su composición actual; basándose en este plan se establecerá por el mismo procedimiento un calendario de provisiones relativo al desarrollo de los intercambios y la fijación de un límite máximo indicativo de importaciones en el mercado correspondiente.

Para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el comienzo de la campaña de comercialización 1986/1987, se establecerá un plan específico para cada producto o grupo de productos.

2. Las fijaciones sucesivas de los límites máximos indicativos deberán reflejar una cierta progresividad en relación con los flujos comerciales tradicionales, de forma que quede asegurada una apertura equilibrada y gradual del mercado y la total consecución de la libre circulación dentro de la Comunidad, una vez transcurrido el periodo de aplicación de las medidas transitorias.

A estos efectos, una tasa de crecimiento progresivo anual del límite máximo será determinada con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1. Dentro del marco del límite máximo indicativo global, podrán determinarse límites máximos correspondientes a los diferentes periodos de la campaña de comercialización de que se trate.

ARTÍCULO 252

1. Cuando el examen de la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso o por iniciativa propia, decidirá por un procedimiento de urgencia:

— las medidas precautorias que sean necesarias, que se aplicarán hasta la entrada en vigor de las medidas definitivas previstas en el apartado 3,

— la convocatoria del Comité de gestión del sector correspondiente, para proceder al examen de las medidas apropiadas.

2. Si la situación contemplada en el apartado anterior provocare una perturbación grave de los mercados, un Estado miembro podrá pedir a la Comisión que adopte de manera inmediata las medidas precautorias contempladas en el apartado 1. A tal fin, la Comisión adoptará una decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición.

Si la decisión de la Comisión no se produjere en dicho plazo, el Estado miembro peticionario podrá adoptar las medidas precautorias comunicándolas inmediatamente a la Comisión.

Dichas medidas seguirán siendo aplicables hasta que la Comisión se haya pronunciado acerca de la petición contemplada en el párrafo primero.

3. Las medidas definitivas se adoptarán en el más breve plazo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE o, en su caso, con arreglo a los artículos correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados agrícolas.

Tales medidas podrán contener en particular:

a) la revisión del límite máximo indicativo, si el mercado correspondiente no ha sufrido perturbaciones significativas a consecuencia del desarrollo de las importaciones;

b) en función de la gravedad de la situación, apreciada en particular sobre la base del desarrollo de los precios de mercado y de las cantidades objeto de los intercambios, la limitación o la suspensión de las importaciones en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado portugués.

Las medidas restrictivas contempladas en la letra b) sólo podrán adoptarse en la medida y para la duración estrictamente necesarias

para poner fin a la perturbación. En lo que respecta a la Comunidad en su composición actual, dichas medidas podrán limitarse a las importaciones con destino a regiones determinadas de la misma, siempre que contengan disposiciones apropiadas que permitan evitar desviaciones del tráfico.

4. En ningún caso la aplicación del MCI podrá dar lugar a que los productos procedentes de Portugal o de la Comunidad en su composición actual reciban un trato menos favorable que los procedentes de los terceros países beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida, comercializados en las regiones correspondientes.

Subsección 6.—Otras disposiciones

ARTÍCULO 253

A fin de mejorar la situación estructural en Portugal, se aplicarán las siguientes medidas:

a) ejecución, desde el periodo de interinidad, de medidas concretas de preparación para la recepción y la aplicación del acervo comunitario, en particular en el ámbito de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización, así como en el de las organizaciones de productores;

b) aplicación en Portugal, desde la fecha de la adhesión, de la normativa comunitaria en el ámbito socioestructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores;

c) extensión en beneficio de Portugal, en el marco de la normativa contemplada en la letra b), de las disposiciones específicas más favorables existentes en esa fecha, en la normativa comunitaria horizontal, en favor de las zonas más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual.

d) además, la realización de acciones estructurales en favor de Portugal bajo la firma de un programa específico de desarrollo de la agricultura portuguesa.

El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará, si fuere necesario, las medidas o las modalidades de las medidas contempladas en el párrafo primero.

ARTÍCULO 254

Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio portugués el 1 de marzo de 1986 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por la República Portuguesa y a su cargo, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos por determinar en las condiciones previstas en el artículo 258.

La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto atendiendo a los criterios y objetivos específicos de cada organización común de mercados.

ARTÍCULO 255

En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 236, se tendrá en cuenta el montante compensatorio aplicado o, en su defecto, la diferencia de precios registrada o económicamente justificada y, en su caso, la incidencia del derecho de aduana, salvo:

- cuando no exista riesgo de perturbación en los intercambios, o
- cuando el buen funcionamiento de la política agrícola común exija que no se tenga en cuenta o haga que no sea deseable que se tenga en cuenta dicho montante, dicha diferencia o dicha incidencia.

ARTÍCULO 256

1. El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará el régimen aplicable por la República Portuguesa con respecto al Reino de España.

2. Las medidas que resulten necesarias en los intercambios entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición actual, para la implantación del régimen contemplado en el apartado 1, se adoptarán, según los casos, en las condiciones previstas en el artículo 258 o con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 234.

ARTÍCULO 257

1. Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en Portugal al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista se encontrare, respecto de determinados productos, con dificultades sensibles en la Comunidad, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Regla-

mento n.º 136/66/CEE o, según los casos, en los correspondientes artículos de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un periodo que terminará el 31 de diciembre de 1987, quedando su aplicación limitada a esa fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá prolongar el periodo previsto en el apartado 1.

ARTÍCULO 258

1. Las medidas transitorias relativas a la aplicación de los actos sobre la política agrícola común y no especificadas en la presente Acta, incluido el sector de las estructuras, que se hagan necesarias por la adhesión se adoptarán antes de la adhesión según el procedimiento previsto en el apartado 3 y entrarán en vigor como muy pronto en la fecha de la adhesión.

2. Las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 serán las mencionadas en los artículos 247, 253, 254, 256, en el apartado 2 del artículo 263 y en el artículo 280.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 257, aprobará las medidas transitorias contempladas en el apartado 1 del presente artículo, según que los actos iniciales que tales medidas afecten hayan sido adoptados por alguna de dichas instituciones.

SECCION III

LA TRANSICIÓN POR ETAPAS

Subsección 1.—Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 259

1. Estarán sometidos a una transición por etapas los productos regulados por los actos siguientes:

- Reglamento (CEE) n.º 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos,
- Reglamento (CEE) n.º 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino,
- Reglamento (CEE) n.º 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas,
- Reglamento (CEE) n.º 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales,
- Reglamento (CEE) n.º 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino,
- Reglamento (CEE) n.º 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos,
- Reglamento (CEE) n.º 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral,
- Reglamento (CEE) n.º 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz,
- Reglamento (CEE) n.º 337/79 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

2. La glucosa y la lactosa a que se refiere el Reglamento (CEE) número 2730/75 así como la ovoalbúmina y la lactoalbúmina a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 2783/75 estarán sometidas al mismo régimen transitorio que el aplicable a los productos agrícolas correspondientes.

ARTÍCULO 260

1. La transición por etapas comprenderá dos periodos de cinco años:

- la primera etapa empezará el 1 de marzo de 1986 y terminará el 31 de diciembre de 1990,
- la segunda etapa empezará el 1 de enero de 1991 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

El paso de la primera a la segunda etapa será automático.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá reducir la duración de la primera etapa a un periodo de tres años, que finalizará el 31 de diciembre de 1988. En este caso, la segunda etapa empezará el 1 de enero de 1989 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

Subsección 2.—La primera etapa

A) Mercado interior portugués

ARTÍCULO 261

1. Durante la primera etapa, la República Portuguesa estará autorizada para mantener, para los productos contemplados en el ar-

tículo 259, la normativa en vigor en el régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 262 a 265 y salvo lo dispuesto en las disposiciones particulares de la sección relativa a determinados productos.

2. Por lo tanto y no obstante lo dispuesto en el artículo 394, la aplicación en Portugal de la normativa comunitaria relativa a la organización del mercado interior quedará aplazada hasta el final de la primera etapa.

Además, a no ser que se disponga de otro modo en casos específicos, queda aplazada hasta el final de la primera etapa la aplicación en la Comunidad en su composición actual y en Portugal, de las modificaciones introducidas en la normativa comunitaria en virtud del artículo 396.

ARTÍCULO 262

Con objeto de permitir al sector agrícola portugués su integración en el marco de la política agrícola común de forma armoniosa al término de la primera etapa, la República Portuguesa adaptará progresivamente la organización de su mercado con arreglo a un determinado número de objetivos generales completados con objetivos específicos variables según los sectores considerados.

ARTÍCULO 263

1. Los objetivos generales contemplados en el artículo 262 consistirán en realizar:

- una mejora sensible de las condiciones de producción, de transformación y de comercialización de los productos agrícolas en Portugal;
- una mejora global de la situación estructural del sector agrícola portugués.

2. Con objeto de favorecer la realización de los objetivos generales, se aplicarán para los productos contemplados en el artículo 259:

- a) la puesta en práctica, desde el periodo de interinidad, de medidas concretas de preparación para la recepción y la aplicación del acervo comunitario, en particular en el ámbito de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización así como en el de las organizaciones de productores;
- b) la aplicación en Portugal, desde la fecha de la adhesión, de la normativa comunitaria en el ámbito socioestructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores;
- c) la extensión en beneficio de Portugal, en el marco de la normativa contemplada en la letra b), de las disposiciones específicas más favorables existentes en esa fecha en la normativa comunitaria horizontal, en beneficio de las zonas más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual;
- d) además, la realización de acciones estructurales en favor de Portugal, bajo la forma de un programa específico de desarrollo de la agricultura portuguesa.

El Consejo, en las condiciones previstas en el artículo 258, adoptará, si fuere necesario, las medidas o las modalidades de las medidas contempladas en el párrafo primero.

ARTÍCULO 264

1. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 262 figurarán, según el sector de productos considerado, en la Sección V.

2. a) Para lograr los objetivos específicos, la Comisión, en estrecha colaboración con las autoridades portuguesas, elaborará durante el periodo de interinidad un programa de acción.

b) Posteriormente, la Comisión seguirá atentamente la evolución de la situación en Portugal a la vista de:

- los progresos alcanzados en la realización de los objetivos fijados,
- los resultados obtenidos en la ejecución de las medidas estructurales horizontales y específicas.

c) La Comisión emitirá un dictamen sobre dicha evolución en los informes que remitirá al Consejo:

- al final del periodo de interinidad con vistas al establecimiento de un balance de la evolución registrada antes de la fecha de la adhesión,
- con la suficiente antelación antes del final del tercer año de la adhesión,
- en cualquier momento que la misma juzgue útil o necesario.

d) Habida cuenta especialmente de las deliberaciones del Consejo sobre los informes contemplados en la letra c), la Comisión podrá formular, si fuere necesario, recomendaciones a la República Portuguesa referentes a las acciones que deberían ser llevadas a cabo con vistas a la realización de los objetivos de que se trate.

ARTÍCULO 265

Durante la primera etapa, la República Portuguesa aplicará las siguientes disciplinas:

1. Una disciplina de precios:

a) cuando los precios portugueses, expresados en ECUS, sean inferiores o iguales a los precios comunes:

— sin perjuicio de la armonización de los precios en el sector de la leche y de los productos lácteos, contemplada en la letra d) del artículo 309, los aumentos anuales de precios no podrán sobrepasar, en valor, el aumento de los precios comunes.

sin embargo:

aa) si los precios portugueses fueren inferiores a los precios comunes y si, de conformidad con la disciplina de las ayudas contempladas en la letra c), la supresión de determinadas ayudas — bien directamente concedidas para los productos a nivel de producción primaria, bien concedidas para los medios de producción — condujere a una disminución de los ingresos de los productores portugueses, se podrá aplicar un aumento complementario del contemplado en el primer guión, limitado a la incidencia de las ayudas suprimidas sobre los ingresos de los productores;

bb) en cuanto a los productos de la partida arancelaria 22.05 del arancel aduanero común, para los que se fijan precios institucionales, el aumento anual de los precios portugueses podrá alcanzar, sin sobrepasarlo, el nivel del segmento que resulte de una aproximación de los precios efectuada en diez años.

En ningún caso los precios portugueses podrán sobrepasar el nivel de los precios comunes.

Para la aplicación de la disciplina de precios definida en la presente letra a) el nivel de precios portugueses que habrá de tomarse en consideración en la primera campaña de comercialización siguiente a la adhesión, será el nivel de los precios portugueses fijados para la campaña 1985/1986 y convertidos en ECUS al tipo válido al comienzo de esta campaña de comercialización para los productos de que se trate.

b) En caso en que la duración de la primera etapa no se reduzca de conformidad con el apartado 2 del artículo 260, cuando los precios portugueses sean inferiores a los precios comunes, la República Portuguesa procederá en el transcurso del quinto año de la primera etapa, al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate, a un movimiento de aproximación de los precios hacia el nivel de los precios comunes aplicables para esa misma campaña, con arreglo a modalidades por determinar.

A tal fin, los precios portugueses que habrán de ser aproximados serán aquellos, expresados en ECUS, alcanzados el 31 de diciembre de 1989 de conformidad con las normas de disciplina de precios contempladas en la letra a).

c) Cuando el nivel alcanzado por los precios portugueses para la campaña 1985/1986, expresados en ECUS por medio del tipo de conversión que era válido al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate, sea superior al nivel de los precios comunes, el nivel de los precios portugueses no podrá ser aumentado en relación a su nivel anterior.

Además, si los precios portugueses, expresados en ECUS, fijados en el régimen nacional anterior para la campaña 1985/1986, han conducido a un exceso de la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios portugueses y los precios comunes, la República Portuguesa fijará sus precios durante las campañas ulteriores de tal manera que dicho exceso sea totalmente absorbido en el transcurso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Además, Portugal adaptará sus precios en la medida necesaria para evitar una ampliación de la diferencia entre sus precios y los precios comunes.

d) La Comisión velará por el respeto de las normas anunciadas anteriormente. Cualquier exceso del nivel de precios que resulte de la aplicación de estas normas no será tenido en cuenta para la determinación del nivel de precios que han de servir de nivel de base para la aproximación de los precios en el transcurso de la segunda etapa contemplada en el artículo 285.

2. Una disciplina de ayudas:

En virtud de dicha disciplina y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, se autoriza a la República Portuguesa para mantener durante la primera etapa sus ayudas nacionales.

Sin embargo, en el transcurso de dicho periodo, la República Portuguesa velará por que se efectúe un cierto desmantelamiento de las ayudas nacionales no conformes con el Derecho comunitario y por que se introduzca progresivamente en la organización de su mercado interior el plan de las ayudas comunitarias, sin que el nivel de dichas ayudas sobrepase el nivel común.

3. Una disciplina de producción:

En virtud de esta disciplina, la República Portuguesa tomará las medidas necesarias para evitar que en los sectores para los que la normativa comunitaria establece normas de disciplina de producción:

- los eventuales aumentos de producción que se produzcan en su territorio en el transcurso de la primera etapa conduzcan a una agravación de la situación de conjunto de la producción comunitaria,
- la recepción del acervo comunitario desde el principio de la segunda etapa resulte más difícil.

ARTÍCULO 266

1. A más tardar antes del término de la primera etapa:

- la Comisión remitirá al Consejo, si fuere necesario, un informe, acompañado de propuestas, sobre la evolución de la situación en uno o varios sectores de los contemplados en el artículo 259 con respecto a los objetivos asignados para la duración de la primera etapa,
- el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, decidirá acerca de las eventuales adaptaciones necesarias de las modalidades de transición dentro del período máximo de diez años previsto para la aplicación de las medidas de transición y ello por el tiempo estrictamente necesario para garantizar el funcionamiento de la organización común de los distintos mercados.

2. El apartado 1 no afectará al carácter automático del paso de la primera a la segunda etapa previsto en el apartado 1 del artículo 260 y no podrá dar lugar a una modificación de los artículos 371 a 375.

B) Régimen aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal

ARTÍCULO 267

Salvo lo dispuesto en las normas contempladas en los artículos 268 a 276 y en la Sección V, se autoriza a la República Portuguesa a mantener en sus intercambios con la Comunidad en su composición actual, durante la primera etapa y para los productos contemplados en el artículo 259, el régimen en vigor antes de la adhesión para esos intercambios, tanto para la importación como para la exportación.

ARTÍCULO 268

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la República Portuguesa suprimirá, desde el 1 de marzo de 1986, cualquier percepción de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente sobre la importación de productos procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. Para los productos contemplados en el artículo 259 cuya importación en la Comunidad en su composición actual desde los terceros países está sometida a la aplicación de derechos de aduana, se aplicarán las disposiciones siguientes con vistas a una progresiva supresión de dichos derechos en el transcurso de la primera y segunda etapa:

a) los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad en su composición actual para productos procedentes de Portugal se suprimirán con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 88,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987 cada derecho quedará reducido al 77,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 66,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 55,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 44,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 33,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 22,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 11,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994 quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

- para los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas, de la partida 22.05 del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en tres segmentos con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 66,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 33,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, quedarán suprimidos todos los derechos;
- para los «vinhos verdes» y los vinos del Dão, de la partida 22.05 del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en cuatro segmentos iguales de un 25 por 100 sucesivamente, en las fechas siguientes:

- el 1 de marzo de 1986,
- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989;

— para los demás vinos asimilados a los «v.c.p.r.d.», de la partida 22.05 del arancel aduanero común, la Comunidad en su composición actual reducirá sus derechos de base en seis segmentos con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 83,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 66,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 49,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 33,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990 cada derecho quedará reducido al 16,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991 quedarán suprimidos todos los derechos.

b) Los derechos de aduana aplicables a la importación en Portugal de productos contemplados en el artículo 259, procedentes de la Comunidad en su composición actual, serán progresivamente suprimidos con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995 cada derecho quedará reducido al 9 por 100 del derecho de base
- el 1 de enero de 1996 quedarán suprimidos todos los derechos.

Sin embargo:

- Si durante la primera etapa, para alguno de los productos contemplados en el Anexo XXIII, el derecho que resulte de la aplicación del párrafo anterior quedare limitado, de conformidad al artículo 191, al nivel del derecho aplicable a la importación en Portugal procedente de los terceros países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida y
- si esta situación persistiere al comienzo de la segunda etapa,

la supresión progresiva del derecho residual se efectuará en el transcurso de la segunda etapa a partir del nivel del derecho efectivamente aplicado al comienzo de la segunda etapa, con arreglo a un ritmo por determinar.

3. El derecho de base a que se refieren los apartados 1 y 2 será el definido en el artículo 189.

Sin embargo:

- para la aplicación de la letra b) del apartado 2, a excepción del derecho de base aplicable para los productos contemplados en el Anexo XXIII, el derecho de base no podrá sobrepasar el nivel del derecho del arancel aduanero común;
- para los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones, para los «vinhos verdes» y los vinos de Dão, los derechos de base serán aquellos que se hubieren aplicado efectivamente en el marco de los contingentes arancelarios en el régimen anterior. Los contingentes arancelarios aplicados en el régimen anterior, quedarán suprimidos a partir del 1 de marzo de 1986.

4. Las disposiciones del punto 4 del artículo 243 serán aplicables, mutatis mutandis durante el período de supresión de los dere-

chos de aduana contemplados en el apartado 2 del presente artículo. Sin embargo, cuando el punto 4 del artículo 243 prevea, respecto de la República Portuguesa, alguna decisión con arreglo al procedimiento descrito en el párrafo primero del aludido punto, este Estado miembro podrá actuar sin dicho procedimiento; en tal caso informará a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas que adopte.

A no ser que en el presente artículo en el punto 4 del artículo 243 se disponga otra cosa, los artículos 189 a 195 serán igualmente aplicables.

ARTÍCULO 269

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la República Portuguesa suprimirá, a partir del 1 de marzo de 1986, la aplicación de cualquier restricción cuantitativa y de cualquier medida de efecto equivalente relativa a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de la Comunidad en su composición actual.

2. a) Hasta el término de la primera etapa, la República Portuguesa podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de la Comunidad en su composición actual de los productos contemplados en el Anexo XXIII.

b) Las restricciones cuantitativas contempladas en la letra a) consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.

El contingente inicial en 1986 para cada producto, expresado según el caso en volumen o en ECUS, se fijará:

— bien en el 3 por 100 de la media de la producción anual portuguesa durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas,

— bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas durante los tres últimos años antes de la adhesión de los que se dispongan estadísticas, si este último criterio conduce a un volumen o a un importe más elevado.

c) El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 15 por 100 al comienzo de cada año para los contingentes expresados en valor y del 10 por 100 al comienzo de cada año para los contingentes expresados en volumen.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará a partir de la cifra total obtenida.

d) Cuando las importaciones realizadas en Portugal durante dos años consecutivos sean inferiores al 90 por 100 del contingente anual abierto, serán suprimidas las restricciones cuantitativas vigentes en Portugal.

e) Durante el periodo que abarca del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial, reducido en un sexto.

ARTÍCULO 270

1. Durante la primera etapa, la República Portuguesa aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de la Comunidad en su composición actual, un sistema de igualación de los precios o de protección específica como el previsto por la normativa comunitaria sobre la importación procedente de terceros países. Dicho sistema deberá basarse en criterios idénticos a los tenidos en cuenta por la normativa comunitaria para determinar los parámetros de igualación de los precios o del nivel de protección específica.

2. Para los productos contemplados en el artículo 259 que no estén sometidos a restricciones en los intercambios entre Portugal y los Estados miembros actuales o entre Portugal y los terceros países en virtud de los artículos 269 y 280, respectivamente, la República Portuguesa podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1988 un sistema de información estadística previa a la importación. Sin embargo, este sistema, que implicará la expedición de un documento nacional de importación, deberá prever la expedición automática de dicho documento a más tardar en un plazo de cuatro días laborables desde la fecha de presentación de la solicitud; de no producirse la expedición dentro del plazo estipulado, la importación podrá efectuarse libremente.

En el marco del informe contemplado en el segundo guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 264, la Comisión someterá al Consejo, en su caso, propuestas en cuanto al mantenimiento de ese sistema, durante el periodo que quede por cumplir de la primera etapa, para los productos para los cuales tal mantenimiento resulte necesario.

3. La República Portuguesa comunicará a la Comisión a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión, las modalidades de los sistemas contemplados en los apartados 1 y 2.

Una vez examinada dicha comunicación, la Comisión la remitirá a los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 271

Durante la primera etapa, la República Portuguesa podrá conceder ayudas o subvenciones a la exportación, para los productos contemplados en el artículo 259 exportados con destino a los Estados miembros actuales.

Sin embargo, el montante de estas posibles ayudas o subvenciones estará limitado como máximo a la diferencia de los precios registrados en Portugal y en la Comunidad en su composición actual y, llegado el caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas ayudas o subvenciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 276.

ARTÍCULO 272

1. Durante la primera etapa y salvo lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 268 así como del artículo 316, la Comunidad en su composición actual aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de Portugal el régimen que aplicaba respecto de Portugal antes de la adhesión.

2. Sin embargo, para los productos sometidos a un régimen comunitario de exacciones a la importación, se tendrán en cuenta, al fijar las exacciones aplicables a los productos importados de Portugal, la aproximación de los precios que se hubiere llevado a cabo y, en su caso, la incidencia de las ayudas nacionales concedidas en Portugal.

3. En los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y los terceros países, durante la primera etapa, los datos relativos al mercado portugués no serán tenidos en cuenta para el cálculo de los precios comunes que sirvan para la determinación de los montantes percibidos sobre la importación.

ARTÍCULO 273

1. Durante la primera etapa, el elemento fijo destinado a garantizar la protección de la industria transformadora que entra en el cálculo del gravamen sobre las importaciones procedentes de los terceros países para los productos incluidos en la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz, se percibirá sobre la importación en Portugal de los productos procedentes de los Estados miembros actuales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el elemento de protección que deberá percibirse durante la primera etapa sobre la importación en Portugal de los productos contemplados en el Anexo XXIV se fija en frente de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 274

1. Sin perjuicio de la aplicación de la cláusula general de salvaguardia contemplada en el artículo 379, la República Portuguesa estará autorizada para tomar medidas de salvaguardia con relación a la importación de los productos contemplados en el artículo 259 procedentes de los Estados miembros actuales, en unas condiciones y sobre la base de criterios comparables a los que existen en el marco de cada organización común de mercados para la aplicación de medidas de salvaguardia frente a terceros países.

2. La República Portuguesa notificará, sin demora, dichas medidas a la Comisión, con objeto de permitirle formular, en su caso, observaciones acerca de la justificación, de la naturaleza o de la duración de las medidas de salvaguardia decididas.

El presente procedimiento no prejuzga la aplicabilidad de las vías de recurso previstas en virtud del Tratado CEE.

3. No se podrá adoptar ninguna medida de salvaguardia si, al menos, esa medida no es al mismo tiempo aplicable a las importaciones en Portugal de los mismos productos procedentes de terceros países.

ARTÍCULO 275

1. Durante la primera etapa, la Comunidad en su composición actual aplicará a la exportación de los productos mencionados en el artículo 259 con destino a Portugal el régimen que aplique a la exportación respecto de los terceros países.

2. Sin embargo, el montante de posibles restituciones aplicables estará limitado como máximo a la diferencia de los precios registrados en la Comunidad en su composición actual y en Portugal y, llegado el caso, a la incidencia de los derechos de aduana.

La fijación de dichas restituciones sólo podrá producirse después del desarrollo del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 276.

3. Las restituciones mencionadas en el presente artículo serán financiadas por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

ARTÍCULO 276

La aplicación por la República Portuguesa de las ayudas o de las subvenciones contempladas en el artículo 271 o por la Comunidad de las restituciones contempladas en el artículo 275 estará subordinada a consultas previas que se desarrollarán según el procedimiento siguiente:

1. Cualquier proyecto de fijación:

- de subvenciones a la exportación de Portugal a la Comunidad en su composición actual o con destino a los terceros países o
- de restituciones a la exportación de la Comunidad en su composición actual con destino a Portugal

será objeto de un cambio de impresiones en el marco de las reuniones periódicas del Comité de Gestión creado por la organización común de mercados a que corresponda el producto considerado.

2. El representante de la Comisión someterá a examen el proyecto contemplado en el punto 1; este examen tratará especialmente del aspecto económico de las exportaciones previstas así como de la situación y del nivel de los precios en el mercado portugués, en el mercado de la Comunidad en su composición actual o en el mercado mundial.

3. El Comité emitirá un dictamen acerca del proyecto en un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia de la fijación. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

El dictamen se comunicará inmediatamente a la autoridad competente para la fijación, a saber, según el caso, la República Portuguesa o la Comisión.

4. En caso de dictamen desfavorable, la autoridad competente:

- sólo podrá hacer aplicable una fijación no conforme con el dictamen tras la expiración de un plazo de diez días laborables a partir de la fecha en que el Comité haya emitido su dictamen,
- comunicará inmediatamente la medida de fijación al Consejo, el cual podrá deliberar y recomendar a la autoridad competente la modificación de su proyecto o de su decisión de fijación.

C) Régimen aplicable en los intercambios entre Portugal y los terceros países

ARTÍCULO 277

1. Para los productos contemplados en el artículo 259 y con sujeción a las disposiciones mencionadas en los artículos 278 a 282, la República Portuguesa aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la normativa comunitaria relativa al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos importados procedentes de los terceros países, como se define en el apartado 3 del artículo 272.

2. Sin embargo, las exacciones reguladoras aplicables a la importación, serán aumentadas, llegado el caso, en la diferencia existente entre los precios aplicables en Portugal, y los precios comunes.

ARTÍCULO 278

1. La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos del arancel aduanero común a partir del 1 de marzo de 1986 para los productos contemplados en el artículo 259, con excepción de los productos que figuran en el Anexo XXV, para los cuales se aplicará el arancel aduanero común a más tardar al comienzo de la segunda etapa.

2. El punto 4 del artículo 243 será aplicable, *mutatis mutandis*, durante la primera etapa para los productos que figuran en el Anexo XXV.

A no ser que en el presente artículo o en el punto 4 del artículo 243 se disponga otra cosa, serán igualmente aplicables los artículos 197 a 201.

ARTÍCULO 279

En lo que respecta al gravamen percibido por Portugal sobre las importaciones procedentes de terceros países, los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en el artículo 273 y recogidos en el Anexo XXIV sustituirán, durante la primera etapa, al elemento de protección comunitario.

ARTÍCULO 280

Hasta el 31 de diciembre de 1995, la República Portuguesa podrá mantener restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de los terceros países para los productos contemplados en el Anexo XXVI, de conformidad con las modalidades por determinar por el Consejo, que decidirá en las condiciones previstas en el artículo 258.

ARTÍCULO 281

El apartado 2 del artículo 270 y el artículo 274 se aplicarán *mutatis mutandis* a los intercambios entre Portugal y los terceros países.

ARTÍCULO 282

La República Portuguesa estará autorizada para aplazar hasta el comienzo de la segunda etapa la aplicación progresiva a la importación de las preferencias concedidas, por vía autónoma o convencional, por la Comunidad a determinados terceros países.

ARTÍCULO 283

1. Para los productos contemplados en el artículo 259 y salvo lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo la República Portuguesa estará autorizada para mantener durante la primera etapa, en la exportación con destino a terceros países el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios.

2. El importe de las ayudas o de las subvenciones otorgadas, en su caso, por la República Portuguesa para la exportación con destino a terceros países deberá limitarse a lo que sea estrictamente necesario para garantizar la comercialización del producto correspondiente en el mercado de destino.

Dichas ayudas o subvenciones sólo podrán aplicarse después del desarrollo del procedimiento contemplado en el artículo 276. Las consultas se referirán, en particular, al aspecto económico de las exportaciones previstas, a los precios tenidos en cuenta para su cálculo y a la situación de los mercados de procedencia y de destino.

Subsección 3.—La segunda etapa

ARTÍCULO 284

1. A partir de la segunda etapa, se aplicará totalmente la normativa comunitaria relativa a los productos contemplados en el artículo 259 salvo lo dispuesto en los artículos 239, 240, 241, del artículo 242, en el apartado 1, en los artículos 249 a 253, 255, 256, 268, 279, 285 a 288 así como en las disposiciones específicas de la Sección V relativas a determinados productos.

2. Sin embargo, el montante compensatorio establecido de conformidad con las normas del artículo 240 será corregido, llegado el caso, de la incidencia de las ayudas nacionales que la República Portuguesa estará autorizada a mantener en virtud del artículo 286.

ARTÍCULO 285

1. a) Si, de conformidad con el apartado 1 del artículo 260, la segunda etapa tuviere una duración de cinco años, los precios que deban aplicarse en Portugal se fijarán, hasta la primera de las aproximaciones contempladas en el apartado 2, al mismo nivel que el que resulte de la aplicación del punto 1 del artículo 265.

b) En caso de que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 260, la segunda etapa tuviere una duración de siete años, los precios que deban aplicarse en Portugal serán, hasta la primera de las aproximaciones contempladas en el apartado 2 del presente artículo, los precios, expresados en ECU, fijados con arreglo a las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, al nivel alcanzado el 31 de diciembre de 1988 de conformidad con las normas de disciplina de los precios contempladas en el punto 1 del artículo 265.

2. Si la aplicación del apartado 1 condujere en Portugal a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios para los que en la Sección V se hace referencia al presente artículo, con sujeción al apartado 6, serán aproximados a los precios comunes cada año al comienzo de la campaña de comercialización, con arreglo a las disposiciones contempladas en los apartados 3 y 4.

3. Si para algún producto el precio en Portugal fuere inferior al precio común, la aproximación se efectuará:

- en cinco años si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años; en tal caso, el precio en Portugal será incrementado en el momento de las cuatro primeras aproximaciones sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio portugués y el nivel de los precios comunes que sean aplicables antes de cada aproximación.
- en siete años si la segunda etapa tuviere una duración de siete años; en tal caso, el precio en Portugal será incrementado en el momento de las seis primeras aproximaciones sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre el nivel del precio portugués y el nivel de los precios comunes que sean aplicables antes de cada aproximación.

El precio que resulte del cálculo efectuado en virtud de uno u otro de los guiones que preceden será incrementado o reducido en

proporción al aumento o a la disminución eventuales del precio común para la campaña venidera.

El precio común se aplicará en Portugal en 1995, al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

4. a) Si para algún producto el precio en Portugal fuere superior al precio común, el precio en este Estado miembro se mantendrá en el nivel contemplado en el apartado 1 y la aproximación resultará de la evolución de los precios comunes según el caso, en el transcurso de los cinco o siete años de la segunda etapa.

Sin embargo, el precio en Portugal será adaptado en la medida necesaria para evitar un aumento de la diferencia entre ese precio y el precio común.

Sin perjuicio de las disposiciones de la letra b), el precio común se aplicará en Portugal en 1995, al comienzo de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

b) Antes del final del octavo año, contado desde la fecha de la adhesión, el Consejo procederá a un análisis de la evolución de la aproximación de los precios. A tal fin, la Comisión remitirá al Consejo, en el marco de los informes contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 264, un dictamen acompañado eventualmente de propuestas adecuadas.

Si de ese análisis se desprende:

- que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes, aun siendo demasiado importante para ser absorbida durante el período que quede por transcurrir para la aproximación de los precios en virtud del apartado 2, parece que va a poder ser salvada en un plazo limitado, se podrá prorrogar el período de aproximación de los precios inicialmente previsto; en tal caso, los precios serán mantenidos en su nivel anterior de conformidad con la letra a).
- que la diferencia entre los precios portugueses y los precios comunes es demasiado importante para ser salvada únicamente mediante la prórroga del período de aproximación de los precios inicialmente previsto, se podrá decidir que, además de esta prórroga, la aproximación se haga mediante una disminución progresiva de los precios portugueses, expresados en términos reales, acompañada, si fuere necesario, de ayudas indirectas, temporales y decrecientes para atenuar el efecto del decremento de dichos precios. La financiación de tales ayudas se hará con cargo al presupuesto portugués.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, establecerá las medidas contempladas en el párrafo precedente.

5. Cuando al comienzo de la segunda etapa se comprobare que la diferencia existente entre el nivel de precios para un producto en Portugal y el del precio común no supera el 3 por 100 del precio común, se podrá aplicar en Portugal este último precio para el producto de que se trate.

6. En aras de un funcionamiento armonioso del proceso de integración, se podrá decidir que, no obstante lo dispuesto en el apartado 3, el precio de uno o de varios productos para Portugal se apartará, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de dicho apartado.

Esta diferencia no podrá exceder el 10 por 100 de la cuantía del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 3, de no haberse decidido la diferencia. Sin embargo, para esa campaña se podrá decidir una nueva diferencia con respecto a este nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en el apartado 3.

ARTÍCULO 286

1. Serán aplicables en Portugal desde el comienzo de la segunda etapa las disposiciones siguientes:

- el apartado 1 del artículo 244, salvo lo dispuesto en los artículos 268, 280 y 285 y en las disposiciones específicas de la Sección V relativas a determinados productos,
- el artículo 247, debiendo tomarse las decisiones del Consejo con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 234,
- el artículo 248,
- el artículo 254, previa sustitución de la fecha del 1 de marzo de 1986 por la del comienzo de la segunda etapa,
- el artículo 257, previa sustitución de la fecha del 31 de diciembre de 1987 por la del 31 de diciembre del segundo año de la segunda etapa.

2. El MCI contemplado en el artículo 249 se aplicará en las condiciones previstas en los artículos 250 a 252 a partir del comienzo de la segunda etapa hasta el 31 de diciembre de 1995. La lista de los

productos que ha de someterse al MCI se establecerá antes del final de la primera etapa. Esta lista podrá ser completada según el procedimiento previsto en el artículo 250 durante los dos primeros años de la segunda etapa.

La Comisión presentará al Consejo, al comienzo de cada año, un informe acerca del funcionamiento del MCI durante el año precedente.

3. Los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 273 serán suprimidos progresivamente a partir del comienzo de la segunda etapa según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, cada elemento fijo quedará reducido al 83,3 por 100 del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1992, cada elemento fijo quedará reducido al 66,6 por 100 del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1993, cada elemento fijo quedará reducido al 49,9 por 100 del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1994, cada elemento fijo quedará reducido al 33,2 por 100 del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1995, cada elemento fijo quedará reducido al 16,5 por 100 del elemento fijo de base,
- el 1 de enero de 1996, quedarán suprimidos todos los elementos fijos.

ARTÍCULO 287

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 240 y en el artículo 284, en los intercambios entre Portugal y los terceros países, de las exacciones reguladoras o demás gravámenes sobre la importación aplicados en el marco de la política agrícola común no se restarán los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual.

2. Desde el comienzo de la segunda etapa, la diferencia entre los elementos fijos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación contemplados en el artículo 279 y los que entren en el cálculo del gravamen a las importaciones procedentes de terceros países se reducirá según el mismo ritmo que el contemplado en el apartado 3 del artículo 286.

A partir del 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará el elemento fijo destinado a garantizar la protección de la industria de transformación que entre en el cálculo del gravamen a las importaciones procedentes de terceros países para los productos comprendidos en la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz.

ARTÍCULO 288

Las ayudas, primas o demás importes análogos establecidos en el marco de la política agrícola común para los que en la Sección V se hace referencia al presente artículo, serán aplicables en Portugal con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El nivel de la ayuda comunitaria que deba otorgarse para un producto determinado en Portugal al comienzo de la segunda etapa será igual a la cuantía de la ayuda otorgada al final de la primera etapa.

Si durante la primera etapa no se hubiere otorgado ninguna ayuda análoga y siempre que se cumplan las disposiciones que figuran a continuación, no se concederá ninguna ayuda en Portugal al comienzo de la segunda etapa.

b) Al comienzo de la primera campaña de comercialización o, a falta de ésta, del primer período de aplicación de la ayuda que siga al comienzo de la segunda etapa:

aa) o bien la ayuda comunitaria será introducida en Portugal a un nivel que represente:

- la quinta parte de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o el período venideros, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,
- la séptima parte de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o el período venideros, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años;

bb) o bien la ayuda comunitaria en Portugal, de haber diferencia, será aproximada al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o el período venideros:

- en un quinto de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,
- en un séptimo de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años.

c) Al comienzo de las campañas o períodos de aplicación siguientes, el nivel de la ayuda comunitaria en Portugal será aproximado al nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual, para la campaña o el período venideros, sucesivamente:

- en un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de cinco años,
- en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia existente entre esas dos ayudas, si la segunda etapa tuviere una duración de siete años.

d) El nivel de la ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Portugal en 1995 al comienzo de la campaña de comercialización o del período de aplicación de la ayuda.

ARTÍCULO 289

1. Desde el comienzo de la segunda etapa, la República Portuguesa aplicará de forma progresiva en la importación, desde el comienzo de la segunda etapa, las preferencias concedidas, por vía autónoma o convencional, por la Comunidad a determinados terceros países.

2. A este fin, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo de derecho efectivamente aplicado al término de la primera etapa y el tipo de derecho preferencial según el siguiente ritmo:

- a) cuando la segunda etapa tenga una duración de cinco años:
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 por 100 de la diferencia inicial;
- b) cuando la segunda etapa tenga una duración de siete años:
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 87,5 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 75 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 62,5 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 50 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 37,5 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 25 por 100 de la diferencia inicial,
 - el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 12,5 por 100 de la diferencia inicial;
- c) la República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

SECCION IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS SOMETIDAS A LA TRANSICIÓN CLÁSICA

Subsección 1.— Materias grasas

ARTÍCULO 290

1. En cuanto al aceite de oliva, los artículos 236 y 240 se aplicarán al precio de intervención.
2. En el transcurso del período transitorio de diez años, el precio así fijado para Portugal será aproximado al nivel del precio común cada año al comienzo de cada campaña de comercialización, según las modalidades siguientes:
- hasta la entrada en vigor del ajuste del acervo comunitario, el precio existente en Portugal será aproximado cada año en una veinteaava parte de la diferencia inicial entre dicho precio y el precio común
 - a partir de la entrada en vigor del ajuste del acervo, el precio existente en Portugal será corregido en la diferencia existente entre el precio en dicho Estado miembro y el precio común que sean aplicables antes de cada aproximación, dividida por el número de campañas que queden hasta el fin del período de aplicación de las medidas transitorias, adaptándose el precio que resulte de este cálculo en proporción a la modificación eventual del precio común para la campaña venidera.
3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, comprobará si se cumple la condición requerida para la aplicación del segundo guión del apartado 2 del presente artículo. La aproximación del precio habrá de efectuar

se de conformidad con esta última disposición desde el comienzo de la campaña siguiente a dicha comprobación.

4. El montante compensatorio que resulte de la aplicación del artículo 240 se adaptará, en su caso, en función de la diferencia existente entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en Portugal.

ARTÍCULO 291

1. El artículo 236 se aplicará al precio indicativo de las semillas de girasol.

En el caso de las semillas de colza, de nabina, de soja y de lino, el precio indicativo o de objetivo aplicable en Portugal el 1 de marzo de 1986 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia por determinar. Sin embargo el precio indicativo o de objetivo que deba aplicarse en Portugal no podrá sobrepasar el precio común.

2. Durante el período de aplicación de las medidas transitorias, los precios así fijados para Portugal serán aproximados al nivel de los precios comunes cada año al comienzo de la campaña de comercialización. La aproximación se llevará a cabo en diez etapas, para lo cual se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 238.

3. Los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol y el precio mínimo de las semillas de soja, aplicables en Portugal, se derivarán respectivamente del precio indicativo y del precio de objetivo contemplados en los apartados 1 y 2 de conformidad con las disposiciones de la organización común de mercado correspondiente.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1994, en los intercambios de productos transformados a base de aceites vegetales destinados al consumo humano, con excepción de los de oliva se adoptarán medidas apropiadas para tener en cuenta la diferencia de los precios de dichos aceites en Portugal y en la Comunidad en su composición actual.

ARTÍCULO 292

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990 y con arreglo a modalidades por determinar, la República Portuguesa aplicará un régimen de control:

a) sobre las cantidades de semillas y frutos oleaginosos, harinas sin desgrasar así como de todos los aceites vegetales, con excepción del aceite de oliva, destinados al consumo humano en el mercado interior portugués con objeto de evitar una degradación de las condiciones de competencia entre los diversos aceites vegetales. El volumen de las cantidades puestas al consumo en el mercado portugués será establecido sobre la base del consumo en Portugal, evaluándose el nivel de este consumo en el marco de un balance establecido para cada campaña con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE en función:

- del consumo portugués registrado durante los años 1980 a 1983.
- de la evolución previsible de la demanda.

Si siguiendo el mismo procedimiento, ese balance podrá ser actualizado en el transcurso de la campaña;

b) sobre el nivel de los precios al consumo de los aceites vegetales contemplados en la letra a), de tal modo que, hasta el 31 de diciembre de 1990, se mantenga, en principio, el nivel de precios, expresado en ECUS, alcanzado durante la campaña 1984/1985.

El régimen de control contemplado en la letra a) incluirá la sustitución, el 1 de marzo de 1986, de los regímenes comerciales aplicados a la importación en Portugal, por un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, abierto sin discriminación entre los operadores económicos, tanto con respecto a la Comunidad en su composición actual como con respecto a los terceros países.

2. En caso de circunstancias excepcionales, el régimen de control definido en el presente artículo podrá ser modificado, para los productos sometidos al mismo, en la medida necesaria para evitar desequilibrios en los mercados de los diferentes aceites.

Estas modificaciones se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE.

ARTÍCULO 293

1. La ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva se introducirá en Portugal desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión y durante el período de aplicación de las medidas transitorias será aproximada al nivel de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual, para lo cual se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 246.

La ayuda comunitaria para el consumo de aceite de oliva se introducirá en Portugal, a partir del 1 de enero de 1991, según un ritmo por determinar, en la medida necesaria para llegar al final del período de aplicación de las medidas transitorias al nivel común.

2. La ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol, de soja y de lino, producidas en Portugal será:

- introducida en Portugal desde el comienzo de la primera campaña siguiente a la adhesión e
- incrementada a continuación, durante el periodo de aplicación del régimen de control contemplado en el apartado 1 del artículo 292,

en función de la aproximación, según los casos, del precio indicativo o del precio de objetivo aplicable en Portugal al nivel del precio común.

Al finalizar el periodo contemplado en el párrafo que precede la ayuda concedida en Portugal será igual a la diferencia existente entre el precio indicativo o de objetivo aplicable en dicho Estado miembro y el precio en el mercado mundial, diferencia que será disminuida en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por Portugal a las importaciones procedentes de los terceros países.

3. La ayuda para las semillas contempladas en el apartado 2 producidas en Portugal y transformadas en la Comunidad en su composición actual así como la ayuda para las mismas semillas producidas en la Comunidad en su composición actual y transformadas en Portugal se ajustarán para tener en cuenta las respectivas diferencias existentes entre el nivel de los precios de dichas semillas y el de las semillas importadas procedentes de los terceros países.

4. Además, al calcular la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, se tendrá en cuenta el importe diferencial eventualmente aplicable.

ARTÍCULO 294

Durante las campañas 1986/1987 a 1994/1995 se fijarán umbrales de garantía específicos para las semillas de colza y de nabina así como para las semillas de girasol producidas en Portugal.

Para la campaña 1986/1987 dichos umbrales serán fijados en:

- 1.000 toneladas para las semillas de colza y de nabina,
- 48.000 toneladas para las semillas de girasol.

Para las campañas siguientes dichos umbrales de garantía específicos se determinarán según criterios comparables a los adoptados para fijar los umbrales de garantía en la Comunidad en su composición actual.

En caso de superarse un umbral de garantía específico, las sanciones de corresponsabilidad se aplicarán con arreglo a modalidades análogas a las aplicadas en la Comunidad en su composición actual y con el mismo límite máximo.

ARTÍCULO 295

1. La República Portuguesa diferirá hasta la expiración del régimen de control contemplado en el artículo 292, la aplicación de los regímenes preferenciales, convencionales o autónomos, aplicados por la Comunidad respecto de los terceros países en el sector del aceite de oliva, de las semillas y frutos oleaginosos y de sus productos derivados.

2. Desde el 1 de enero de 1991, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo de derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo de derecho preferencial según el ritmo siguiente:

- El 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 por 100 de la diferencia inicial,
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 por 100 de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

Subsección 2. — Tabaco

ARTÍCULO 296

1. El artículo 236 y, llegado el caso, el artículo 238, se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

ARTÍCULO 297

El precio de objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el artículo 296 se fijará en Portugal, para la primera cosecha siguiente a la adhesión, a un nivel que refleje la relación exis-

te entre el precio de objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 727/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco en rama.

Subsección 3. — Lino y cáñamo

ARTÍCULO 298

El artículo 246 se aplicará a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

Subsección 4. — Lúpulo

ARTÍCULO 299

La ayuda a los productores de lúpulo contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 1696/71 se aplicará íntegramente en Portugal desde la primera cosecha siguiente a la adhesión.

Subsección 5. — Semillas

ARTÍCULO 300

El artículo 246 se aplicará a la ayuda para las semillas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2358/71.

Subsección 6. — Gusanos de seda

ARTÍCULO 301

El artículo 246 se aplicará a la ayuda para los gusanos de seda.

Subsección 7. — Azúcar e isoglucosa

ARTÍCULO 302

1. Los artículos 236, 238 y 240 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio de base de la remolacha.

Sin embargo, el montante compensatorio será corregido, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, de la incidencia de la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento.

2. Para el azúcar bruto y para los productos distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, y para los productos mencionados en las letras d) y f) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, se podrán fijar montantes compensatorios en la medida necesaria para evitar cualquier riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal.

En tal caso, los montantes compensatorios se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base correspondiente, sirviéndose de coeficientes por determinar.

ARTÍCULO 303

Durante el periodo de los siete años siguientes a la adhesión, la exacción reguladora del azúcar bruto de caña originario de Costa de Marfil, de Malawi, de Zimbabue y de Swazilandia, importado en Portugal, hasta el límite de una cantidad máxima anual de 75.000 toneladas expresadas en azúcar blanco, será igual a la cuantía de la exacción reguladora del azúcar terciado por determinar, con arreglo a las normas de organización común de los mercados menos la diferencia existente entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado.

Para el periodo que se extiende del 1 de marzo al 1 de julio de 1986 y para el periodo que va del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992, la cantidad máxima anual antes contemplada será reducida a prorrata de la duración de dichos periodos.

En caso de que durante los periodos antes contemplados:

a) el plan comunitario de previsiones para azúcar terciado para una campaña o parte de una campaña determinada pusiere de manifiesto que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el aprovisionamiento adecuado de las refineras portuguesas, o

b) circunstancias excepcionales e imprevisibles lo justificaren en el transcurso de la campaña o de parte de la campaña,

podrá autorizarse a la República Portuguesa, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81, a importar de los terceros países, a cuenta de la campaña o de parte de la campaña de que se trate, las cantidades que se estime deficitarias en las mismas condiciones de exacción reguladora reducida que las previstas para la cantidad contemplada en el párrafo primero.

Subsección 8.—Frutas y hortalizas transformadas

ARTÍCULO 304

Para los productos que se beneficien del régimen de ayudas previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 516/77 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, se aplicarán en Portugal las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 238, el precio mínimo contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 516/77 queda establecido sobre la base:

- del precio fijado en Portugal en el régimen nacional anterior para el producto destinado a la transformación, o
- a falta de dicho precio, de los precios pagados en Portugal a los productores para el producto destinado a la transformación, registrados durante un periodo representativo por determinar.

2. En caso de que el precio mínimo a que se refiere el punto 1: sea inferior al precio común, el precio en Portugal será modificado al comienzo de cada campaña de comercialización siguiente a la adhesión, según las modalidades previstas en el artículo 238, sea superior al precio común, este último precio será el que se tendrá en cuenta para Portugal a partir de la adhesión.

3. a) Durante las cinco primeras campañas siguientes a la adhesión, o en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 260 durante las tres primeras campañas, para los productos transformados a base de tomates, el importe de la ayuda comunitaria concedida en Portugal se derivará de la ayuda calculada para la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos a la producción que resulten de la aplicación del punto 2 del presente artículo, antes de que esta última ayuda sea eventualmente reducida como consecuencia de haberse sobrepasado el umbral de garantía fijado para dichos productos en la Comunidad en su composición actual.

En caso de que se sobrepase el umbral en la Comunidad en su composición actual, si ello se revelare necesario para garantizar unas condiciones normales de competencia entre las industrias portuguesas y las de la Comunidad, se decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 516/77 que un montante compensatorio, como máximo igual a la diferencia existente entre la ayuda fijada para Portugal y la que se habría derivado de la ayuda comunitaria establecida, será aplicado conforme a la letra a) del punto 3 del artículo 240 y percibido por la República Portuguesa a la exportación a los terceros países.

Sin embargo, al finalizar el régimen contemplado en el Reglamento (CEE) n.º 1320/85, no se percibirá montante compensatorio alguno cuando se aporte la prueba de que el producto portugués no se ha beneficiado de la ayuda comunitaria concedida a Portugal.

En ningún caso la ayuda aplicable en Portugal podrá ser superior al importe de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual.

b) Durante el periodo contemplado en la letra a), la concesión de la ayuda comunitaria en Portugal estará limitada, para cada campaña, a una cantidad de productos transformados correspondientes a un volumen de tomates frescos de:

- 685.000 toneladas para la fabricación de concentrados de tomates,
- 9.600 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros,
- 137 toneladas para los demás productos a base de tomates.

Al terminar este periodo, las cantidades antes fijadas, adaptadas en función de la posible modificación de los umbrales comunitarios producida durante este mismo periodo, se tomarán en consideración para la fijación de los umbrales comunitarios.

4. Al finalizar el periodo contemplado en la letra a) del punto 3, para los productos a base de tomates y para los demás productos durante las seis campañas siguientes a la adhesión, el importe de la ayuda comunitaria concedida en Portugal se derivará de la ayuda fijada por la Comunidad en su composición actual, habida cuenta de la diferencia de los precios mínimos que resulten de la aplicación del punto 2.

5. La ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Portugal a partir del comienzo de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión.

6. A los efectos de la aplicación del presente artículo, el precio mínimo y la ayuda válidos en la Comunidad en su composición actual se entenderán referidos a los importes válidos en la Comunidad en su composición actual con exclusión de Grecia.

ARTÍCULO 305

El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en Portugal, previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) número

2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación para determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n.º 1035/77 por el que se prevén medidas particulares para favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, quedan fijados de la siguiente forma:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 238, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en Portugal a los productores de agrios destinados a la transformación, registrados durante un periodo representativo por determinar. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso en la diferencia existente entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Portugal.

2. Para las fijaciones siguientes el precio mínimo aplicable en Portugal se aproximará al precio mínimo común de conformidad con el artículo 238. La compensación financiera aplicable en Portugal en el momento de cada etapa de aproximación será la misma de la Comunidad en su composición actual, disminuida en su caso, en la diferencia existente entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra parte, el precio mínimo aplicable en Portugal.

3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del punto 1 o del punto 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido en cuenta definitivamente para Portugal.

Subsección 9. Forrajes secos

ARTÍCULO 306

1. El precio de objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes secos, aplicable en Portugal el 1 de marzo de 1986, se fijará sobre la base de las diferencias existentes entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un periodo de referencia por determinar.

El artículo 238 se aplicará al precio de objetivo calculado con arreglo al párrafo primero. Sin embargo, el precio de objetivo que se aplique en Portugal no podrá sobrepasar el precio de objetivo común.

2. La ayuda complementaria aplicable en Portugal se ajustará a un importe igual a:

- la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo en Portugal y el precio de objetivo común, al que se habrá aplicado el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 1117/78, y
- la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

3. El artículo 246 se aplicará a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1117/78.

Subsección 10. Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

ARTÍCULO 307

1. El precio de umbral de activación de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la fabricación de alimentos para animales, así como el precio de objetivo de los demás guisantes, habas y haboncillos, aplicables en Portugal el 1 de marzo de 1986 serán fijados en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competitivos en la rotación de los cultivos en Portugal y en la Comunidad en su composición actual en el transcurso de un periodo de referencia por determinar.

El artículo 238 se aplicará al precio de umbral de activación o al precio de objetivo de dichos productos. Sin embargo, el precio de umbral de activación o el precio de objetivo que se aplique en Portugal no podrá sobrepasar el precio común.

2. Para los productos cosechados en Portugal y utilizados en la fabricación de alimentos para animales a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1431/82 por el que se prevén medidas especiales respecto de los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento será disminuido de la incidencia de la diferencia existente, en su caso, entre el precio de umbral de activación aplicado en Portugal y el precio común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en Portugal será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de las tortas de soja procedentes de los terceros países.

Las deducciones contempladas en los párrafos primero y segundo resultarán de la aplicación de los porcentajes contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1431/82.

3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1431/82 para los guisantes, habas y habonillos cosechados en Portugal y utilizados en la alimentación humana o animal para una utilización distinta de la prevista en el apartado 1 del mismo artículo, será disminuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo aplicado en Portugal y el precio de objetivo común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda de que se trate para un producto transformado en Portugal será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Portugal a la importación de dichos productos procedentes de los terceros países.

Subsección 11.—Carne de ovino y de caprino

ARTÍCULO 308

En el sector de la carne de ovino, el artículo 236 se aplicará al precio de base.

SECCION V

DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS SOMETIDOS A LA TRANSICIÓN POR ETAPAS

Subsección 1.—Leche y productos lácteos

A) Primera etapa

ARTÍCULO 309

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la leche y de los productos lácteos son los siguientes:

a) supresión de la Junta Nacional dos Produtos Pecuarios (JNPP) como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización progresiva del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;

b) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;

c) modificación de la estructura actual de precios de forma que permita su libre formación en el mercado así como modificación de la relación de valor entre la parte grasa y la parte nitrogenada de la leche utilizada en Portugal hacia la relación adoptada en la Comunidad;

d) armonización de los precios interiores de la leche, de la mantequilla y de la leche en polvo practicados en el Continente portugués con los practicados en las Azores;

e) supresión, en la mayor medida posible, de las ayudas nacionales incompatibles con el Derecho comunitario e introducción progresiva del plan de ayudas comunitarias;

f) supresión de la exclusiva de las zonas de recogida de la leche y de la exclusiva de la pasteurización;

g) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector afectado;

h) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización.

B) Segunda etapa

ARTÍCULO 310

1. Hasta la primera aproximación, los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, aplicables en Portugal, serán calculados con arreglo a las reglas previstas y sobre la base de los datos tomados en consideración en la organización común de mercados.

Los apartados 2 a 6 del artículo 285 y el artículo 287 se aplicarán a los precios de intervención así calculados.

En caso de que los precios de intervención aplicables en la parte continental de Portugal y los precios de intervención aplicables en las Azores no se hayan igualado al término de la primera etapa, la aproximación de dichos precios a los precios comunes se efectuará con arreglo a modalidades por determinar.

2. Para los productos contemplados en el apartado 1, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, y entre Portugal y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios comunes y los precios fijados en Portugal corregidos, en su caso, para tener en cuenta los precios de mercado registrados en este Estado miembro.

Serán aplicables los apartados 2 a 6 del artículo 240 y los artículos 241, 242 y 255.

ARTÍCULO 311

El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se fijará sirviéndose de un coeficiente por determinar.

Subsección 2.—Carne de bovino

A) Primera etapa

ARTÍCULO 312

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la carne de bovino son los siguientes:

a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización de las importaciones y de las exportaciones y la liberalización progresiva del comercio interior con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;

b) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana apta para realizar las operaciones de intervención así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector afectado;

c) libre formación de precios en los mercados representativos por determinar;

d) creación de un sistema de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas e introducción del modelo comunitario de clasificación de las canales con objeto de hacer posible la comparación de las cotizaciones;

e) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización con miras a un aumento de la productividad de las ganaderías y a una mayor rentabilidad del sector;

f) liberalización de los intercambios en el plano zootécnico.

B) Segunda etapa

ARTÍCULO 313

1. En el sector de la carne de bovino, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán a los precios de compra de intervención en Portugal y en la Comunidad en su composición actual, válidos para calidades comparables determinadas sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados.

2. Serán asimismo aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.

3. El montante compensatorio para los demás productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

ARTÍCULO 314

El artículo 288 se aplicará a la prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías.

Subsección 3.—Frutas y hortalizas

A) Primera etapa

ARTÍCULO 315

1. Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de las frutas y hortalizas son los siguientes:

a) supresión de la Junta Nacional das Frutas (JNF) como organismo estatal al término de la primera etapa;

b) desarrollo de las organizaciones de productores con arreglo a la normativa comunitaria;

c) aplicación progresiva y generalizada de las normas comunes de calidad;

d) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;

e) libre formación de precios y su registro cotidiano en los mercados representativos que se fijarán en función de los diferentes productos;

f) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar el registro diario de las cotizaciones así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

2. Con objeto de incitar a los productores o a sus organizaciones para que comercialicen productos que se ajusten a las normas de calidad, la República Portuguesa participará durante la primera etapa, mediante las ayudas apropiadas, en los costes de envase y de acondicionamiento de dichos productos.

ARTÍCULO 316

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 272 el precio de referencia aplicado por la Comunidad en su composición actual respecto de Portugal será fijado con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1035/72 en vigor el 31 de diciembre de 1985.

Los eventuales gravámenes compensatorios que se apliquen a la importación de los productos procedentes de Portugal, que sean consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1035/72, serán reducidos:

- en un 2 por 100 el primer año,
- en un 4 por 100 el segundo año,
- en un 6 por 100 el tercer año,
- en su caso, en un 8 por 100 el cuarto y quinto año

siguientes a la fecha de la adhesión.

B) Segunda etapa

ARTÍCULO 317

En el sector de las frutas y hortalizas, el artículo 285 se aplicará al precio de base.

El artículo 255 será igualmente aplicable en este sector.

ARTÍCULO 318

Durante la segunda etapa se aplicará un mecanismo de compensación a la importación en la Comunidad en su composición actual, de las frutas y hortalizas procedentes de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países.

1. Este mecanismo de compensación se regirá por las normas siguientes:

a) se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto portugués, calculado según se indica en la letra b), y un precio de oferta comunitario. Este último precio se calculará anualmente:

- sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual, más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad,
- habida cuenta de la evolución de los costes de producción.

Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario.

El precio de oferta comunitario no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países.

b) el precio de oferta portugués se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista, o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de Portugal será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30 por 100 al menos de las cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas previamente:

- en el derecho de aduana calculado con arreglo a la letra c),
- en la cuantía del montante corrector eventualmente establecido con arreglo a la letra d).

c) el derecho de aduana que deberá deducirse de las cotizaciones del producto portugués será el derecho del arancel aduanero común reducido progresivamente cada año al comienzo de la campaña:

- en un quinto de su importe, si la segunda etapa dura cinco años;
- en un séptimo de su importe, si la segunda etapa dura siete años.

Sin embargo, la primera reducción tendrá lugar desde el comienzo de la segunda etapa.

d) si el precio del producto portugués calculado con arreglo a la letra b) fuere inferior al precio de oferta comunitario contemplado en la letra a), el Estado miembro importador percibirá, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual, un montante corrector igual a la diferencia existente entre estos dos precios.

e) el montante corrector se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto portugués es igual o superior al precio comunitario contemplado en la letra a).

2. Si el mercado portugués resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición actual, podrán decidirse medidas apropiadas respecto a las importaciones en Portugal de las frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio de referencia, pudiéndose en particular prever la aplicación de un montante corrector conforme a modalidades por determinar.

Subsección 4. - Cereales

A) Primera etapa

ARTÍCULO 319

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de los cereales, son los siguientes:

a) desmantelamiento del monopolio de comercialización detentado por la Empresa Pública de Abastecimiento de Cereales (EPAC), a más tardar al término de la primera etapa y liberalización progresiva del comercio interior y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia en el mercado portugués;

b) supresión progresiva del monopolio de importaciones que detenta la EPAC en el transcurso de un periodo de cuatro años;

c) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención;

d) libre formación de precios;

e) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas así como una formación apropiada de los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de los mercados.

ARTÍCULO 320

1. En el transcurso de los primeros cuatro años siguientes a la adhesión la República Portuguesa adecuará de forma progresiva el monopolio del EPAC sobre las importaciones y la comercialización de cereales en Portugal, de forma tal que al término del cuarto año quede garantizada la eliminación de cualquier discriminación entre los nacionales de los Estados miembros en las condiciones de aprovisionamiento y de ventas.

2. Con tal objeto, la República Portuguesa adaptará su normativa contemplada en el artículo 261 pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 277, aplicar a la importación un régimen organizado de la siguiente manera:

a) Las importaciones de cereales en Portugal serán realizadas con arreglo a los porcentajes de las cantidades anuales importadas en el transcurso del año precedente hasta el límite de los siguientes porcentajes, por parte de la EPAC y de los operadores privados, respectivamente:

| Año | EPAC | Operadores privados |
|------|------------|---------------------|
| | Porcentaje | Porcentaje |
| 1986 | 80 | 20 |
| 1987 | 60 | 40 |
| 1988 | 40 | 60 |
| 1989 | 20 | 80 |
| 1990 | | 100 |

b) Las importaciones contempladas en la letra a) que podrán realizar los operadores privados serán atribuidas por medio de licitaciones abiertas sin discriminación entre los operadores económicos.

En el marco de dichas licitaciones, las ofertas relativas a productos de origen comunitario serán corregidas:

- en la diferencia entre los precios de mercado de la Comunidad y el precio del mercado mundial, y
- en un montante que corresponda a una preferencia a tanto alzado igual a 5 ECUS por tonelada.

c) En el supuesto de que las importaciones de los productos de origen comunitario no representen por año una cantidad mínima del

15 por 100 del total de la cantidad de cereales importada en el transcurso de ese mismo año, el EPAC comprará en el transcurso del año siguiente, en la comunidad en su composición actual, la cantidad que falte en relación al 15 por 100 antes mencionado. Esta cantidad se añadirá entonces a la obligación de compra del 15 por 100 para el nuevo año.

Se establecerá un balance intermedio al término de la campaña 1988/1989; si resultare, a la vista de dicho balance, que la obligación de compra para 1989 corre el riesgo de no cumplirse, podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación.

B) Segunda etapa

ARTÍCULO 321

En el sector de los cereales, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán a los precios de intervención.

Serán igualmente aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.

ARTÍCULO 322

1. En lo que se refiere a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado precio de intervención, el montante compensatorio aplicable se derivará del aplicable a la cebada, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales contemplados.

2. El montante compensatorio para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

ARTÍCULO 323

El artículo 288 se aplicará a la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n.º 2727/75.

Subsección 5.— Carne de porcino

A) Primera etapa

ARTÍCULO 324

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la carne de porcino son los siguientes:

a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa, así como la liberalización progresiva del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones con vistas a garantizar un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués;

b) creación de un organismo de intervención y constitución de una infraestructura material y humana que permita realizar las operaciones de intervención, adaptadas a las nuevas condiciones del mercado portugués;

c) libre formación de precios en los mercados representativos por determinar;

d) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas con miras a la recogida de las cotizaciones registradas, así como una formación apropiada de los servicios administrativos, indispensables para el buen funcionamiento de la organización común de mercados;

e) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción, de transformación y de comercialización con miras a una mayor rentabilidad del sector;

f) continuación e intensificación de la lucha contra la peste porcina africana y, especialmente, desarrollo de las unidades de producción en circuito cerrado.

B) Segunda etapa

ARTÍCULO 325

1. En el sector de la carne de porcino el montante compensatorio se calculará en base a los montantes compensatorios aplicables a los cereales-pienso. A tal efecto, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado será calculado a partir de los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesarios para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de porcino.

Sin embargo, en el supuesto de que ese montante no sea representativo, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán al precio de dicho

producto en Portugal y en la Comunidad en su composición actual.

2. Serán asimismo aplicables en dicho sector los artículos 241, 242 y 255.

3. En cuanto a los productos, distintos del cerdo sacrificado, contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 2759/75, el montante compensatorio se derivará del que se aplique con arreglo a los apartados 1 ó 2 sirviéndose de coeficientes por determinar.

Subsección 6.— Huevos

A) Primera etapa

ARTÍCULO 326

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de los huevos son los siguientes:

a) supresión de la JNPP como organismo estatal al término de la primera etapa, liberalización de las importaciones y de las exportaciones con vistas al establecimiento de un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado portugués así como la liberalización progresiva del mercado interior;

b) libre formación de precios;

c) creación de un servicio de información de los mercados con objeto de efectuar la recogida de las cotizaciones registradas;

d) aplicación de las medidas destinadas a favorecer la modernización de las estructuras de producción y de transformación.

B) Segunda etapa

ARTÍCULO 327

1. Los artículos 240, 241, 242 y 255 se aplicarán en el sector de los huevos salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de huevos con cáscara.

3. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un huevo para incubar.

4. Para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos el montante compensatorio se derivará del de los huevos con cáscara, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Subsección 7.— Carne de ave de corral

A) Primera etapa

ARTÍCULO 328

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264 que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector de la carne de ave de corral son los mismos que los mencionados para los huevos del artículo 326.

B) Segunda etapa

ARTÍCULO 329

1. Los artículos 240, 241, 242 y 255 se aplicarán en el sector de la carne de ave de corral salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave de corral sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de ave de corral sacrificada, diferenciada por especies.

3. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un pollito.

4. Para los productos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ave de corral, el montante compensatorio se derivará del aplicable a la carne sacrificada, sirviéndose de coeficientes por determinar.

Subsección 8.— Arroz**A) Primera etapa****ARTICULO 330**

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberá alcanzar la República Portuguesa en el transcurso de la primera etapa en el sector del arroz, son los mismos que los mencionados para los cereales en el artículo 319.

ARTICULO 331

1. En el transcurso de la primera etapa la República Portuguesa adecuará progresivamente el monopolio del EPAC sobre las importaciones y la comercialización del arroz en Portugal, de tal forma que al término de la primera etapa quede garantizada la eliminación de cualquier discriminación entre los nacionales de los Estados miembros, en las condiciones de aprovisionamiento y de ventas.

2. El artículo 320 se aplicará, mutatis mutandis, a las importaciones de arroz en Portugal.

B) Segunda etapa**ARTICULO 332**

1. En el sector del arroz, los artículos 240, 285 y 287 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara («paddy»).

Se aplicarán igualmente en este sector los artículos 241, 242 y 255.

2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el aplicable al arroz cáscara («paddy»), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento número 467/67/CEE.

3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento n.º 467/67/CEE.

4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento número 467/67/CEE.

5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz, se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que procedan aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

6. El montante compensatorio para los partidos de arroz se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en Portugal y el precio de umbral.

Subsección 9.— Vino**A) Primera etapa****ARTICULO 333**

Los objetivos específicos contemplados en el artículo 264, que deberán realizarse por la República Portuguesa durante la primera etapa en el sector del vino, son los siguientes:

a) supresión de la Junta Nacional do Vinho (JNV) como organismo estatal al término de la primera etapa, y la adaptación de los demás organismos públicos del sector de los vinos, durante la primera etapa, así como la liberalización del comercio interior, de las importaciones y de las exportaciones y la transferencia de las actividades controladas por el Estado en materia de almacenamiento y de destilación en beneficio de los productores y asociaciones de productores;

b) establecimiento progresivo del régimen y del control de las plantaciones semejantes a los de la Comunidad que permitan una disciplina de plantación efectiva;

c) realización de un proyecto de ampelografía (clasificación de las variedades de la vid) y de sinonimia (equivalencia entre nombres de variedades de vid en Portugal, por una parte, y equivalencia entre nombres portugueses y nombres utilizados en la Comunidad en su composición actual, por otra parte) que preceda la puesta en marcha de un sistema de encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas con arreglo a la normativa comunitaria y a la realización de trabajos específicos de catastro vitícola;

d) creación o transferencia de centros de destilación en número y capacidad suficientes de manera que se permita el cumplimiento de las entregas vinicas;

e) creación de un servicio de información de los mercados agrícolas que implique especialmente la recogida de los precios y un análisis estadístico regular;

f) formación de los servicios administrativos, indispensable para el buen funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola;

g) adaptación progresiva del sistema de precios portugués al sistema de precios comunitario;

h) prohibición de la irrigación del viñedo de uva de vinificación así como de cualquier nueva plantación en superficies irrigadas;

i) la puesta en marcha, en el marco del régimen de plantaciones, del plan de reestructuración y de reconversión del viñedo portugués que responda a los objetivos de la política común en materia vitivinícola

ARTICULO 334

La República Portuguesa adoptará las medidas adecuadas a fin de evitar durante la primera etapa cualquier extensión de la superficie del viñedo que produzca vino con un grado alcohólico natural inferior o igual a 7 por 100 vol.

ARTICULO 335

No obstante lo dispuesto en la normativa comunitaria relativa al contenido máximo de anhídrido sulfuroso de los vinos, la República Portuguesa estará autorizada para aplicar, durante la primera etapa a los vinos producidos en su territorio los límites aplicados en la materia con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, la República Portuguesa establecerá las medidas adecuadas para que durante esta primera etapa el contenido de anhídrido sulfuroso sea rebajado progresivamente a los niveles comunitarios a fin de que éstos sean respetados íntegramente desde el comienzo de la segunda etapa.

ARTICULO 336

La República Portuguesa establecerá, durante la primera etapa, basándose en el estudio de ampelografía y de sinonimia contemplado en el artículo 333, una clasificación de variedades de vid relativa al viñedo portugués conforme al artículo 31 del Reglamento (CEE) número 337/79 y a las disposiciones de aplicación de este último artículo.

B) Segunda etapa**ARTICULO 337**

En el sector vitivinícola, los artículos 285 y 287 se aplicarán a los precios de orientación de los vinos de mesa.

ARTICULO 338

1. Se crea un mecanismo de montantes reguladores de la importación, en la Comunidad en su composición actual, de los productos contemplados en el apartado 2 procedentes de Portugal que sean objeto de la fijación de un precio de referencia en el marco de la organización común de mercados.

2. Este mecanismo se regirá por las siguientes normas:

a) Para los vinos de mesa se percibirá un montante regulador igual a la diferencia existente entre los precios de orientación en Portugal y en la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, el nivel de tal montante podrá ser adaptado, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n.º 337/79 para tener en cuenta la situación de los precios de mercado, apreciada según las diferentes categorías de vinos y en función de su calidad.

b) Para determinados vinos de denominación de origen y para los demás productos que pudieren crear perturbaciones en el mercado, podrá fijarse un montante regulador con arreglo al procedimiento previsto en la letra a). Este montante regulador se derivará del aplicable a los vinos de mesa, según modalidades por determinar.

3. El límite máximo del montante regulador se situará a un nivel que garantice unas condiciones de trato no menos favorables que las vigentes en el régimen anterior a la adhesión. A tal fin, este montante se calculará de forma que el montante obtenido al incrementar el precio de orientación aplicable en Portugal, para el producto de que se trate, en el montante regulador y en los derechos de aduana que correspondan, no sobrepase el precio de referencia en vigor del producto durante la campaña correspondiente.

4. Habida cuenta de la situación particular del mercado de los diferentes productos contemplados en el apartado 2, podrá decidirse, según el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n.º 337/79, la fijación de un montante regulador para las exportaciones de uno o de varios de estos productos de la Comunidad en su composición actual a Portugal.

Este montante se fijará a un nivel que permita garantizar una corriente normal de intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, que no cree perturbaciones en el mercado portugués para los productos de que se trate.

5. El montante regulador concedido será financiado por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

ARTÍCULO 339

El artículo 288 se aplicará a la ayuda a la utilización de mostos de uva y de mostos de uva concentrados para la elaboración de zumo de uva.

ARTÍCULO 340

1. La República Portuguesa procederá, durante la segunda etapa, a la supresión del cultivo de parcelas plantadas con variedades autorizadas temporalmente conforme a la clasificación establecida con arreglo al artículo 333.

2. La República Portuguesa procederá, durante la segunda etapa, a la supresión del cultivo de parcelas plantadas con variedades de híbridos productores directos que no estén recogidos en la clasificación conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 3800/81.

Hasta el final de la segunda etapa, estas variedades estarán asimiladas a las variedades de vid autorizadas temporalmente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CEE) n.º 337/79, las uvas de las variedades autorizadas temporalmente en concepto de los apartados 1 y 2, podrán ser utilizadas para la elaboración de los productos contemplados en dicho artículo hasta el final de la segunda etapa.

ARTÍCULO 341

Hasta el término del año 1995, los vinos producidos en la región del «vinho verde» con un grado inferior a 8,5 por 100 vol. sólo podrán circular a granel en su región de producción.

Para estos vinos, la indicación del grado alcohólico adquirido deberá figurar en el etiquetado.

SECCION VI

OTRAS DISPOSICIONES

Subsección 1. — Medidas veterinarias

ARTÍCULO 342

En lo que se refiere a los intercambios de carne fresca de ave de corral en el interior de su territorio, la República Portuguesa estará autorizada para aplazar hasta el 31 de diciembre de 1988, a más tardar, la aplicación de la Directiva n.º 71/118/CEE relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca de ave de corral.

ARTÍCULO 343

La República Portuguesa estará autorizada para mantener hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, restricciones a la importación de los sementales de pura raza de la especie bovina, en caso de que las razas de que se trate no figuren en la lista de las razas autorizadas en Portugal.

Subsección 2. — Medidas relativas a la legislación de semillas y plantas

ARTÍCULO 344

1. La República Portuguesa estará autorizada para aplazar la aplicación en su territorio de las siguientes Directivas, conforme al calendario que se indica a continuación:

a) hasta el 31 de diciembre de 1988 a más tardar, en lo que se refiere a las Directivas:

— n.º 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de las plantas forrajeras, para las especies *Lolium multiflorum* Lam., *Lolium perenne* L. y *Vicia Sativa* L.;

— n.º 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales, para las especies *Hordeum vulgare* L., *Oryza Sativa* L., *Triticum Aestivum* L., emend. Fiori y Pool. *Triticum Durum* Desf. y *Zea mais* L.;

— n.º 70/457/CEE relativa al catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas, para las especies contempladas en los guiones precedentes;

b) hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, en lo que se refiere a las Directivas:

— n.º 66/400/CEE relativa a la comercialización de las semillas de remolacha,

— n.º 66/401/CEE para las especies distintas de las contempladas en el primer guión de la letra a),

— n.º 66/402/CEE para las especies distintas de las contempladas en el segundo guión de la letra a),

— n.º 66/403/CEE relativa a la comercialización de patatas de siembra,

— n.º 66/404/CEE relativa a la comercialización de material forestal de reproducción,

— n.º 68/193/CEE relativa a la comercialización de material de multiplicación vegetativa de la vid,

— n.º 69/208/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles,

— n.º 70/457/CEE para las especies distintas de las contempladas en el tercer guión de la letra a),

— n.º 70/458/CEE relativa a la comercialización de las semillas hortícolas,

— n.º 71/161/CEE relativa a las normas de calidad externa de los materiales forestales de reproducción comercializados en el interior de la Comunidad.

2. La República Portuguesa:

a) adoptará todas las medidas necesarias para cumplir progresivamente y a más tardar en el momento de la expiración de los plazos contemplados en el apartado 1, las disposiciones de las Directivas citadas en el mismo apartado;

b) podrá limitar, total o parcialmente, antes de la expiración de los plazos contemplados en el apartado 1, la comercialización de las semillas o plantas para las variedades admitidas a ser comercializadas en su territorio. En lo que se refiere a las especies contempladas en las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE las variedades admitidas a ser comercializadas en su territorio a partir del 1 de marzo de 1986 son las que figuran en la lista notificada en la Conferencia.

Durante los períodos concedidos a la República Portuguesa para cumplir las dos Directivas antes mencionadas este Estado miembro ampliará cada año la lista, de manera que garantice la apertura progresiva del mercado portugués a las variedades incluidas en los catálogos comunes;

c) sólo exportará al territorio de los Estados miembros actuales las semillas y plantas conformes con las disposiciones comunitarias;

d) someterá las semillas y plantas importadas de los terceros países:

— a las condiciones comunitarias establecidas en materia de equivalencia, y

— en cuanto a la variedad, como mínimo a las mismas limitaciones de comercialización que las aplicadas a las variedades incluidas en los catálogos comunes.

3. Durante el período de las excepciones contempladas en el apartado 1, la progresiva liberalización de los intercambios de las semillas y plántulas de determinadas especies entre Portugal y la Comunidad en su composición actual podrá decidirse con arreglo al procedimiento del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Esta liberalización se referirá en primer lugar a las semillas que sean objeto, antes de la adhesión, de una decisión comunitaria de equivalencia. Esta liberalización se referirá a otras especies desde que se ponga de manifiesto que las condiciones necesarias a tal liberalización han sido reunidas.

Subsección 3. — Medidas fitosanitarias

ARTÍCULO 345

La República Portuguesa estará autorizada para aplazar, hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, la aplicación de la Directiva 69/465/CEE relativa a la lucha contra el nematodo dorado.

CAPITULO 4

Pesca

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 346

1. Salvo disposiciones en contrario del presente Capítulo, las normas previstas por la presente Acta serán aplicables al sector de la pesca.

2. El apartado 3 del artículo 234, el artículo 237, la letra c) del artículo 253 y el artículo 257 serán aplicables a los productos de la pesca.

SECCION II

ACCESO A LAS AGUAS Y A LOS RECURSOS

ARTÍCULO 347

Con objeto de lograr su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca creado por el Reglamento (CEE) n.º 170/83, el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros cubiertas por el Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM) por barcos que naveguen bajo pabellón portugués estará sometido al régimen definido en la presente sección.

ARTÍCULO 348

Los barcos contemplados en el artículo 349 serán los únicos que podrán faenar en las zonas y en las condiciones que en él se fijan.

ARTÍCULO 349

1. Las actividades de pesca de los barcos portugueses se limitarán a las divisiones CIEM Vb, VI, VII y VIII a, b, d, con exclusión, durante el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995, de la zona situada al Sur de los 56° 30' de latitud Norte, al Este de los 12° de longitud Oeste y al Norte de los 50° 30' de latitud Norte, dentro de los límites y en las condiciones que se definen en los apartados 2 a 4.

2. Se fijarán anualmente, con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83, y por primera vez antes del 1 de enero de 1986, posibilidades de pesca limitadas a las capturas de bacaladilla y de jurel así como el número de barcos correspondiente y sus modalidades de acceso y de control.

3. Además, podrán determinarse posibilidades de pesca para las especies que no estén sometidas al régimen de capturas totales permitidas, llamado en lo sucesivo TAC, así como el número de barcos correspondientes, con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) número 170/83, tomando como base la situación existente de las actividades pesqueras portuguesas en aguas de la Comunidad en su composición actual durante el período inmediatamente anterior a la adhesión, así como la necesidad de garantizar la conservación de las reservas, y teniendo en cuenta además unos límites impuestos a la pesca por embarcaciones de los Estados miembros actuales en aguas portuguesas para las especies similares.

4. Las condiciones de ejercicio de las actividades de pesca especializadas deberán ser conformes a las previstas para la pesca de las mismas especies en el artículo 160.

5. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate para pescar durante un período determinado, se aprobarán antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) número 170/83.

Las modalidades técnicas correspondientes a las contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 163 serán aprobadas antes del 1 de junio de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán aprobadas antes del 1 de enero de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

ARTÍCULO 350

Antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los elementos previstos con relación a las disposiciones de los artículos 349 y 351. Sobre la base de ese informe se adoptarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tra-

tado CEE, las adaptaciones del régimen previsto en el artículo 349 y en el artículo 351 que se revelen necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 349, que surtirán efecto el 1 de enero de 1996.

ARTÍCULO 351

1. Sólo los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro actual contemplados en el presente artículo podrán ejercer sus actividades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de la República Portuguesa y únicamente en las zonas y en las condiciones definidas con arreglo a los apartados siguientes.

2. El número de esos barcos, autorizados a ejercer actividades de pesca de las especies pelágicas no sometidas a TAC ni cuotas, distintas de las especies altamente migratorias, en las divisiones CIEM IX, X y el COPACE se fijará anualmente con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83 basándose en la situación existente de las actividades pesqueras de la Comunidad en su composición actual en las aguas portuguesas, durante el período inmediatamente anterior a la adhesión así como sobre la necesidad de garantizar la conservación de las reservas y teniendo en cuenta además los límites que aportan a la pesca los barcos portugueses en las aguas de la Comunidad en su composición actual para las especies similares y por primera vez antes del 1 de enero de 1986.

Las condiciones del ejercicio de las actividades de pesca especializadas deberán ser conformes a las previstas para la pesca de las mismas especies en el artículo 160.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1995, en la división CIEM X y la zona COPACE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, y sobre la base de las prácticas de pesca de los Estados miembros actuales durante los años anteriores a la adhesión, no estará autorizada la pesca más que para el atún blanco durante un período que no exceda de ocho semanas, entre el 1 de mayo y el 31 de agosto del año en cuestión por 110 barcos como máximo que no pasen de 26 metros entre perpendiculares y empleando únicamente líneas de arrastre. La lista de las embarcaciones autorizadas será notificada a la Comisión por los Estados miembros interesados, a más tardar, el trigésimo día que preceda la apertura del período de pesca.

4. Para el atún tropical, las actividades de pesca estarán limitadas hasta el 31 de diciembre de 1995 por la división CIEM X al Sur de 36° 30' Norte así como por la zona COPACE al Sur de 31° Norte y al Norte de dicho paralelo al Oeste de 17° 30' Oeste.

5. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar los barcos de que se trate para pescar durante un período determinado, se aprobarán antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) número 170/83.

Las modalidades técnicas correspondientes a las contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 163 se aprobarán antes del 1 de junio de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se aprobarán antes del 1 de enero de 1986, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

ARTÍCULO 352

1. A los efectos de su integración en el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca creado por el Reglamento (CEE) n.º 170/83, el acceso a los barcos que naveguen bajo pabellón español y matriculados y/o registrados en un puerto situado en un territorio en el que se aplica la política común de la pesca, a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal cubiertas por el CIEM y el COPACE, estará sometido, hasta el 31 de diciembre de 1995, al régimen definido en los apartados 2 a 9.

2. Las actividades siguientes podrán ser llevadas a cabo por los barcos contemplados en el apartado 1 como actividad de pesca principal:

| Especies | Cantidad (t) | Zona | Artes de pesca autorizados | Número total de barcos autorizados (lista de base) | Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica) | Periodo de pesca autorizado |
|----------------------------------------------------------------------|--------------|--------------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <i>Especies demersales</i> | | | | | | |
| Merluza | 850 | CIEM IX + COPACE (costa continental) | arrastre | | | todo el año |
| Las demás | | CIEM IX + COPACE (costa continental) | arrastre | Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 17 | Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 9 | todo el año |
| <i>Especies pelágicas</i> | | | | | | |
| Jurel | 2.250 | CIEM IX + COPACE (costa continental) | arrastre | Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 4 | Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 2 | todo el año |
| Grandes migradores distintos del atún: pez espada, marrajo, palometa | | CIEM IX + COPACE (costa continental) | palangre de superficie | | Norte del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 75 | todo el año |
| Atún blanco | | CIEM IX + COPACE (costa continental) | curricán | | Sur del paralelo de Peniche (Cabo Carvoeiro): 15 a determinar | de mayo a julio |

3. Se prohíbe el empleo de la volanta.

4. Cada palangrero podrá largar un máximo de dos palangres por día; la longitud máxima de cada uno de estos palangres se fija en 20 millas marinas; la distancia entre anzuelos no podrá ser inferior a 2,70 m.

5. La pesca de crustáceos no estará autorizada. Sin embargo, se permitirán capturas como consecuencia de la pesca dirigida hacia la merluza y a las demás especies demersales hasta un máximo del 10 por 100 del volumen de las capturas autorizadas de estas especies, existentes a bordo.

6. El número de barcos autorizados a pescar el atún blanco se aprobará antes del 1 de marzo de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

7. Las posibilidades y condiciones de acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal en la división CIEM X y la zona COPACE se aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 155.

8. Las modalidades técnicas de aplicación del presente artículo, se establecerán, por analogía con las incluidas en el Anexo XI, antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento del artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

9. Las disposiciones que tengan por objeto garantizar el respeto, por parte de los operadores, de la normativa prevista en el presente artículo, incluyendo las que contemplen la posibilidad de no autorizar el barco de que se trate para pescar durante un periodo determinado, se aprobará antes del 1 de enero de 1986 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

ARTÍCULO 353

El régimen particular definido en los artículos 347 a 350, incluyendo las adaptaciones que puedan ser aprobadas por el Consejo en virtud del artículo 350, seguirá siendo aplicable hasta la fecha en que expire el periodo previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 170/83.

SECCION III

RECURSOS EXTERNOS

ARTÍCULO 354

1. Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven para la República Portuguesa de los acuerdos contemplados en el apartado 1 no sufrirán alteración durante el periodo en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.

3. Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo to-

mará, en cada caso, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por periodos de un año como máximo.

ARTÍCULO 355

1. Las exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por la República Portuguesa para los productos de la pesca originarios de Marruecos procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de Portugal y de Marruecos, con ocasión de su desembarque directo en Portugal, serán suprimidas a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

2. Los productos importados bajo este régimen no podrán considerarse en libre práctica en el sentido contemplado en el artículo 10 del Tratado CEE cuando se reexporten a otro Estado miembro.

3. Sólo podrán acogerse a las medidas previstas en el presente artículo los productos contemplados en el apartado 1 de las empresas conjuntas luso-marroquíes y de las embarcaciones explotadas por dichas empresas que figuren en la lista incluida en el Anexo XXVII.

Las embarcaciones de que se trate no podrán en ningún caso ser sustituidas en caso de venta, desaparición o desguace.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81.

SECCION IV

ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

ARTÍCULO 356

1. Los precios de orientación aplicables a las sardinas del Atlántico en Portugal por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra, serán objeto de una aproximación con arreglo a las disposiciones del apartado 2, produciéndose la primera aproximación el 1 de marzo de 1986.

2. Los precios de orientación aplicables en Portugal por una parte y en la Comunidad en su composición actual por otra, serán objeto de una aproximación, en diez etapas anuales, hacia el nivel del precio de orientación de las sardinas del Mediterráneo, sobre la base de los precios de 1984, en un décimo, un noveno, un octavo, un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad sucesivamente de la diferencia existente entre esos precios de orientación aplicables antes de cada aproximación; el precio que resulte de este cálculo se modulará proporcionalmente en función de la eventual adaptación del precio de orientación para la campaña siguiente; el precio común se aplicará a partir de la fecha de la décima aproximación.

ARTÍCULO 357

1. Durante el período de aproximación de los precios contemplados en el artículo 356, se establecerá un sistema de vigilancia basado en los precios de referencia aplicables a las importaciones de sardinas del Atlántico en la Comunidad en su composición actual, procedentes de Portugal.

2. En el momento de cada etapa de aproximación de los precios, los precios de referencia contemplados en el apartado 1 se fijarán al nivel de los precios de retirada aplicables en los demás Estados miembros para las sardinas del Mediterráneo.

3. En caso de perturbación del mercado a consecuencia de importaciones contempladas en el apartado 1, efectuadas a precios inferiores a los de referencia, se podrán tomar medidas análogas a las previstas en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81, con arreglo al procedimiento del artículo 33 de dicho Reglamento.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81.

ARTÍCULO 358

1. Desde el momento de la adhesión, se implantará un régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinas de la Comunidad en su composición actual en relación con el sistema particular de aproximación de los precios aplicable a esta especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 356.

2. Antes del final del período de aproximación de los precios, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá, si, y en su caso, en qué medida, el régimen contemplado en el presente artículo debe prorrogarse.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará, antes del 31 de diciembre de 1985, las modalidades de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 359

Durante el período de aproximación de precios, los coeficientes de adaptación aplicables en 1984 a las sardinas previstos en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81 no serán modificados.

SECCION V

RÉGIMEN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS

ARTÍCULO 360

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 190, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común se suprimirán progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

a) en lo que respecta a los productos importados de los demás Estados miembros procedentes de Portugal:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 85,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 71,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 57,1 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 42,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 28,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 14,2 por 100 del derecho de base,
- la última reducción del 14,2 por 100 se efectuará el 1 de enero de 1992.

b) en lo que respecta a los productos importados en Portugal procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 por 100 del derecho de base,

- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 por 100 del derecho de base,
- la última reducción del 12,5 por 100 se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana de importación aplicables a los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad serán eliminados progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 por 100 del derecho de base,
- la última reducción del 9 por 100 se efectuará el 1 de enero de 1996.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana de importación en los Estados miembros de la Comunidad procedentes de Portugal para las sardinas frescas, refrigeradas o congeladas de la subpartida 03.01 B 1 d) del arancel aduanero común y los preparados y conservas de atún y de anchoas de las subpartidas 16.04 E y 16.04 ex F del arancel aduanero común, serán eliminados progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 por 100 del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 por 100 del derecho de base,
- la última reducción del 12,5 por 100 se efectuará el 1 de enero de 1993.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 197, la República Portuguesa modificará su arancel aplicable a los terceros países, en lo referente a los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común con arreglo a las modalidades siguientes:

- a partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en 12,5 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común,
- a partir del 1 de enero de 1987:

a) para las partidas arancelarias para las cuales los derechos de base no tengan una diferencia mayor al 15 por 100 en más o en menos respecto de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos,

b) en los demás casos, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común en siete movimientos iguales de 12,5 por 100 en las fechas siguientes:

- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990,
- el 1 de enero de 1991,
- el 1 de enero de 1992.

La República Portuguesa aplicará el arancel aduanero común íntegramente a partir del 1 de enero de 1993.

ARTÍCULO 361

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones en Portugal a los productos que figuran en el Anexo XXVIII, procedentes de los demás Estados miembros, estarán sometidas a un mecanismo complementario de los intercambios, definido en el presente artículo.

2. Además, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones en Portugal de los productos que figuran en la parte b) del Anexo XXVIII procedentes de España, estarán sometidas al mecanismo contemplado en el apartado 1.

3. Se establecerá un plan de provisiones de abastecimiento de Portugal para cada producto contemplado, antes del comienzo de cada año, sobre la base de las importaciones realizadas en el curso de los tres años anteriores. Ese plan reflejará tanto las importaciones procedentes de los demás Estados miembros como las procedentes de terceros países. La parte intracomunitaria en dicho plan será incrementado cada año con un factor de progresividad del 15 por 100.

4. Más allá del umbral de la parte intracomunitaria, podrán tomarse medidas de limitación o de suspensión de las importaciones.

5. Más allá del umbral fijado para el balance global de abastecimiento, la República Portuguesa podrá tomar medidas cautelares inmediatamente aplicables. Dichas medidas se notificarán sin demora a la Comisión, que podrá suspender su aplicación dentro del mes siguiente a dicha notificación.

6. Las modalidades de aplicación se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) número 3796/81.

ARTÍCULO 362

Durante el periodo de eliminación progresivo de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, los productos siguientes procedentes de Portugal podrán importarse anualmente en la Comunidad en su composición actual, con suspensión total de los derechos del arancel aduanero común, hasta los límites que se indican a continuación:

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías | Toneladas |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 16 04 | Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: | |
| | D. Sardinias | 5.000 |
| | E. Atunes | 1.000 |
| | ex F. Bonitos, caballas y anchoas: — caballas | 1.000 |

ARTÍCULO 363

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos que figuran en el Anexo XXIX, la República Portuguesa podrá mantener, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas dentro de los límites y las modalidades que establezca el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. El mecanismo comunitario de los precios de referencia será aplicable a cada producto desde la supresión de las restricciones cuantitativas correspondientes.

CAPITULO 5

Relaciones exteriores

SECCION I

POLITICA COMERCIAL COMUN

ARTÍCULO 364

1. La República Portuguesa mantendrá, respecto de los terceros países, restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual. No concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de la Comunidad en su composición actual.

2. La República Portuguesa mantendrá respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) número 1765/82, número 1766/82 y número 3420/83 restricciones cuantitativas a la importación para los productos todavía no liberalizados respecto de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) número 288/82. No concederá a los países con comercio de Estado

ninguna otra ventaja con respecto a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) número 288/82 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

Dichas restricciones cuantitativas estarán vigentes por lo menos, durante el tiempo en que se mantengan las restricciones cuantitativas para los mismos productos respecto de los países contemplados en el Reglamento (CEE) n.º 288/82.

Cualquier modificación del régimen de importaciones en Portugal de los productos no liberalizados por la Comunidad respecto de los países con comercio de Estado se efectuará conforme a las normas y procedimientos previstos por el Reglamento (CEE) n.º 3420/83 y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero.

Sin embargo, la República Portuguesa no tendrá la obligación de reintroducir respecto de los países con comercio de Estado restricciones cuantitativas a la importación para los productos liberalizados respecto de dichos países y que estén aún sometidos a restricciones cuantitativas respecto de países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa podrá mantener, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, restricciones cuantitativas a la importación, en forma de contingentes, para los productos y las cantidades indicados en el Anexo XXX en concepto de excepciones temporales a los regímenes comunes de liberalización de las importaciones previstos por los Reglamentos (CEE) n.º 288/82, n.º 1765/82, n.º 1766/82 y n.º 3419/83, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 453/84, a condición de que, en lo que respecta a los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, dichas restricciones hayan sido notificadas antes de la adhesión en el marco de dicho Acuerdo.

Las importaciones de dichos productos quedarán íntegramente sometidas a los regímenes comunes de liberalización en vigor el 1 de enero de 1993 y los contingentes serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha, de conformidad con el apartado 4.

4. El ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en el apartado 3 será del 25 por 100 al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en Ecus y del 20 por 100 al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias, las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos sean inferiores al 90 por 100 de los contingentes anuales abiertos de conformidad con el apartado 3, la República Portuguesa suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes.

5. La República Portuguesa mantendrá restricciones cuantitativas a la importación en forma de contingentes, respecto de todos los terceros países para los productos indicados en el Protocolo n.º 23 que no están liberalizados por la Comunidad respecto de los terceros países y para los que mantendrá restricciones cuantitativas a la importación respecto de la Comunidad en su composición actual, por las cantidades y al menos hasta las fechas respectivamente previstas en el mencionado Protocolo.

Cualquier modificación del régimen de importación en Portugal de los productos contemplados en el párrafo primero deberá efectuarse de conformidad con las normas y procedimientos previstos por los Reglamentos (CEE) n.º 288/82 y n.º 3420/83 sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

6. Para conformarse a las obligaciones que incumben a la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio respecto de los países con comercio de Estado miembros del Acuerdo, la República Portuguesa, en su caso y en la medida necesaria, extenderá a los referidos países las medidas de liberalización que deberá adoptar respecto de los restantes terceros países miembros del Acuerdo, teniendo en cuenta al mismo tiempo las medidas transitorias convenidas.

ARTÍCULO 365

1. A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará el sistema de preferencias generalizadas para los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE. Sin embargo, en lo relativo a los productos enumerados en el Anexo XXXI, la República Portuguesa se alineará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1992 con los tipos del sistema de preferencias generalizadas partiendo de los derechos de base contemplados en el apartado 2 del artículo 189. El ritmo de esos alineamientos será el mismo que el contemplado en el artículo 197.

2. a) En lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán progresivamente a los derechos efectivamente percibidos por la República Portuguesa respecto de los terceros países, con arreglo a las modalidades generales contempladas en la letra b) o las modalidades particulares contempladas en los artículos 289 y 295.

b) La República Portuguesa aplicará desde el 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial con arreglo al ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991 la diferencia quedará reducida al 45,4 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0 por 100 de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

c) No obstante lo dispuesto en la letra b) para los productos de la pesca de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará desde el 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial conforme al sistema siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25 por 100 de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 por 100 de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

SECCION II

ACUERDOS DE LAS COMUNIDADES CON DETERMINADOS TERCEROS PAISES

ARTÍCULO 366

1. La República Portuguesa aplicará, desde el 1 de enero de 1986, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 368.

Las medidas transitorias y las eventuales adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los países cocontratantes e incorporados a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, tendrán por objeto garantizar después de su expiración, la aplicación por parte de la Comunidad de un régimen común en sus relaciones con cada tercer país cocontratante, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 368 no implicarán, en ningún sector, la concesión por la República Portuguesa a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 368, durante un periodo de tiempo idéntico, sin perjuicio de eventuales excepciones específicas.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 368 no implicarán la aplicación por la República Portuguesa respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán preverse medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 368 para los

productos exentos de tales restricciones a su importación en Portugal cuando procedan de otros países terceros.

ARTÍCULO 367

Si el 1 de enero de 1986 por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o de la República Portuguesa no se hubieren acordado los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 366, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

La República Portuguesa aplicará, en cualquier caso, el trato de nación más favorecida, desde el 1 de enero de 1986, a los países enumerados en el artículo 368.

ARTÍCULO 368

1. Los artículos 366 y 367 serán aplicables:

- a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Suecia, Suiza, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia, así como a los demás acuerdos celebrados con terceros países relativos exclusivamente a los intercambios de productos del Anexo II del Tratado CEE;
- al nuevo acuerdo entre la Comunidad y los países de África, del Caribe y del Pacífico, firmado el 8 de diciembre de 1984.

2. Los regímenes resultantes del segundo convenio ACP-CEE y del acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmados el 31 de octubre de 1979, no serán aplicables en las relaciones entre el Reino de España y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico.

ARTÍCULO 369

La República Portuguesa se retirará con efectos a partir del 1 de enero de 1986, del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Cambio, firmado el 4 de enero de 1960.

SECCION III

TEXTILES

ARTÍCULO 370

1. Desde el 1 de enero de 1986, la República Portuguesa aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo o con otros terceros países. Los protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una restricción voluntaria de las exportaciones a Portugal, respecto de aquellos productos y orígenes cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de limitaciones.

2. Si no se hubieren acordado dichos protocolos el 1 de enero de 1986, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situación; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

CAPITULO 6

Disposiciones financieras

ARTÍCULO 371

1. La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en lo sucesivo «Decisión de 21 de abril de 1970», se aplicará con arreglo a las disposiciones a que se refieren los artículos 372 a 375.

2. Cualquier referencia a la Decisión de 21 de abril de 1970 hecha en los artículos del presente Capítulo se entenderá referida a la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de la Comunidad desde la entrada en vigor de esta última Decisión.

ARTÍCULO 372

Los ingresos denominados «exacciones reguladoras agrícolas» contemplados en la letra a) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de cualquier montante liquidado sobre las importaciones en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros y entre Portugal y los terceros países, de conformidad con los artículos 233 a 345 con el apartado 3 del artículo 210 y con el artículo 213.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán las exacciones reguladoras y los demás importes, mencionados en el primer párrafo, liqui-

dados en concepto de los productos sometidos a una transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341, solamente a partir del comienzo de la segunda etapa.

No obstante lo dispuesto en las disposiciones del párrafo precedente, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir antes del final de la primera etapa la restitución a Portugal, dentro de los límites y según las modalidades por definir y para un período que no exceda de dos años, los ingresos procedentes de los montantes compensatorios «adhesión» aplicados por Portugal a las importaciones de cereales procedentes de los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 373

Los ingresos denominados «derechos de aduana» contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970 comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana calculados como si Portugal aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los países terceros, los tipos que resulten del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resulten de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad. Para los derechos de aduana relativos a las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados, a que se refiere el Reglamento número 136/66/CEE así como para los productos agrícolas sometidos a una transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341, se aplicará la misma norma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, esos ingresos no comprenderán, durante la duración de la primera etapa, los derechos de aduana que gravan los productos agrícolas importados en Portugal y sometidos al régimen de transición por etapas en virtud de los artículos 309 a 341.

En el caso de que se apliquen las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 210 de la presente Acta y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los derechos de aduana corresponderán al importe calculado con arreglo al tipo de la exacción reguladora compensatoria fijado por tales disposiciones para los productos terceros que hayan intervenido en la fabricación.

La República Portuguesa procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes. La puesta a disposición de la Comisión se producirá, en las condiciones definidas por el Reglamento (CEE, Euratom/CECA) n.º 2891/77, para los derechos de aduana así calculados en función de las liquidaciones efectuadas durante el mes en cuestión.

A partir del 1 de enero de 1993, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana liquidados. Sin embargo, en lo que se refiere a los productos mencionados en los artículos 309 a 341, sometidos a una transición por etapas, así como para las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados regulados por el Reglamento n.º 136/66/CEE, deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos a partir del 1 de enero de 1996.

ARTÍCULO 374

Desde el 1 de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto, en aplicación de los apartados 1 a 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970.

La excepción mencionada en el punto 15 del artículo 15 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo no afectará al importe de los derechos aportados en concepto del párrafo primero.

La Comunidad restituirá a la República Portuguesa en concepto de gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas durante el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe de los desembolsos en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto según las modalidades siguientes:

| |
|--------------------|
| 87 por 100 en 1986 |
| 70 por 100 en 1987 |
| 55 por 100 en 1988 |
| 40 por 100 en 1989 |
| 25 por 100 en 1990 |
| 5 por 100 en 1991. |

El porcentaje de esta restitución decreciente no se aplicará al importe correspondiente a la parte que incumba a Portugal en la financiación de la deducción prevista en las letras b), c) y d) del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre el sistema de los recursos propios de las Comunidades, a favor del Reino Unido.

ARTÍCULO 375

Con objeto de evitar que la República Portuguesa deba soportar el reembolso de los anticipos concedidos a la Comunidad por sus Es-

tados miembros antes del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa se beneficiará de una compensación financiera por el concepto de dicho reembolso.

CAPÍTULO 7

Otras disposiciones

ARTÍCULO 376

No obstante lo dispuesto en el artículo 60 del Tratado CECA y sus disposiciones de aplicación, las empresas portuguesas del acero podrán aplicar en las Regiones Autónomas de las Azores y de Madeira, hasta el 31 de diciembre de 1992, un precio CIF puerto de destino igual a un precio de paridad en vigor en el territorio continental de la República Portuguesa.

ARTÍCULO 377

La República Portuguesa podrá, hasta el 31 de diciembre de 1992, suspender la aplicación de las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE en lo que se refiere a los impuestos sobre el consumo específico de tabacos manufacturados producidos en las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, en las condiciones establecidas en el Anexo XXXII para la aplicación de la Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 378

1. Los actos que figuran en la lista del Anexo XXXII de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

2. A petición, debidamente justificada, del Reino de España o de la República Portuguesa, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar antes del 1 de enero de 1986 medidas que contengan excepciones temporales a los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados entre el 1 de enero de 1985 y la fecha de la firma de la presente Acta.

ARTÍCULO 379

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de la actividad económica y de dificultades que pudieran traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, un nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o de los dos nuevos Estados miembros.

Dicha disposición será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995 respecto de los productos y de los sectores para los que la presente Acta prevé excepciones transitorias de una duración equivalente.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y las modalidades de aplicación.

En caso de graves dificultades económicas y a instancia expresa del Estado miembro interesado, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días hábiles a contar de la recepción de la solicitud acompañada de los elementos de apreciación correspondientes. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables.

En el sector de la agricultura y de la pesca, sin perjuicio de las disposiciones de los Capítulos 3 de los Títulos II y III, cuando el mercado de un Estado miembro sufra o corra el peligro de sufrir graves perturbaciones a consecuencia de los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y cualquiera de los nuevos Estados miembros o entre éstos, la Comisión se pronunciará, a petición del Estado miembro interesado, acerca de las medidas de salvaguardia que estime necesarias dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables y tendrán en cuenta los intereses de todas las partes afectadas y, en particular, los problemas de transporte.

3. Las medidas autorizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE, del Tratado CECA y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

4. En caso de graves dificultades, susceptibles de prolongarse en el mercado de trabajo del Gran Ducado de Luxemburgo, dicho Esta-

do podrá pedir que se le autorice, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo del apartado 2 y en las condiciones definidas en el apartado 3, para aplicar temporalmente hasta el 31 de diciembre de 1995 medidas de salvaguardia en el marco de las disposiciones nacionales que regulan el cambio de empleo, respecto de los trabajadores nacionales de un nuevo Estado miembro admitido después de la fecha de esta autorización a inmigrar al Gran Ducado de Luxemburgo para ejercer allí un trabajo por cuenta ajena.

ARTÍCULO 380

1. Si, hasta la expiración del período de aplicación de las medidas transitorias definidas en cada caso en virtud de la presente Acta, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada y según las normas de procedimiento que deberán ser adoptadas a partir de la adhesión por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, comprobare la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad en su composición actual y los nuevos Estados miembros, o entre los nuevos Estados miembros dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados miembros perjudicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

3. Las medidas adoptadas antes de la adhesión en virtud del Reglamento (CEE) n.º 2176/84 y de la Decisión n.º 2177/84 CEEA respecto de los nuevos Estados miembros, así como las que se adopten antes de la adhesión en virtud de la legislación antidumping de los nuevos Estados miembros respecto de la Comunidad en su composición actual, seguirán provisionalmente en vigor y serán objeto de un nuevo examen por parte de la Comisión que decidirá con respecto a su modificación o a su derogación. Tal modificación o derogación se llevará a cabo por la Comisión o por las autoridades nacionales afectadas, según corresponda. Los procedimientos iniciados antes de la adhesión en España, en Portugal, o en la Comunidad en su composición actual, continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones del apartado 1.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACION DE LA PRESENTE ACTA

TITULO I

CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 381

La Asamblea se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de esta adhesión.

ARTÍCULO 382

El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

ARTÍCULO 383

1. Desde el momento de la adhesión, la Comisión quedará completada con el nombramiento de tres miembros suplementarios y la designación de un sexto vicepresidente entre los miembros de la Comisión ampliada. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

El mandato del sexto vicepresidente designado concluirá en la misma fecha que el de los otros cinco vicepresidentes.

2. Antes del 31 de diciembre de 1986, el Consejo examinará por vez primera si procede aplicar el párrafo cuarto del artículo 14 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

3. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

ARTÍCULO 384

1. Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de justicia quedará completado con el nombramiento de dos jueces.

2. El mandato de uno de los jueces nombrados de conformidad con el apartado 1 expirará el 6 de octubre de 1988. Dicho juez será designado por sorteo. El mandato del otro juez expirará el 6 de octubre de 1991.

3. Desde el momento de la adhesión, se nombrará un sexto abogado general. Su mandato expirará el 6 de octubre de 1988.

4. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión. El reglamento de procedimiento así adaptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

5. Para fallar en los asuntos pendientes ante el tribunal el 1 de enero de 1986, respecto de los que se hubiese iniciado ya antes de esta fecha el procedimiento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como estaban compuestos antes de la adhesión y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO 385

Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Cuentas quedará completado con el nombramiento de dos miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá el 17 de octubre de 1987.

ARTÍCULO 386

Desde el momento de la adhesión, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de treinta y tres miembros que representen los diferentes sectores de la vida económica y social de los nuevos Estados miembros. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 387

Desde el momento de la adhesión, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 388

Desde el momento de la adhesión, el Comité Científico y Técnico quedará completado con el nombramiento de cinco miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 389

Desde el momento de la adhesión, el Comité Monetario quedará completado con el nombramiento de miembros que representen a los nuevos Estados miembros. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 390

Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados originarios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

ARTÍCULO 391

1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo XXXIII, concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. Los comités enumerados en el Anexo XXXIV serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

TITULO II

APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 392

Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo

189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales.

ARTÍCULO 393

La aplicación en cada uno de los nuevos Estados miembros de los actos que figuran en la lista del Anexo XXXV de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

ARTÍCULO 394

1. Se aplazarán hasta el 1 de marzo de 1986:

a) la aplicación a los nuevos Estados miembros de la normativa comunitaria establecida para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas sometidos a un régimen especial;

b) la aplicación a la Comunidad en su composición actual de las modificaciones efectuadas en esa normativa por la presente Acta, incluidas las que resulten del artículo 396.

2. El apartado 1 no se aplicará a las adaptaciones de los actos de las Instituciones de la Comunidad que se refieren a la política agrícola común que se efectuarán conforme al artículo 396, con objeto de determinar el número de votos que representará, desde el momento de la adhesión, la mayoría cualificada en el marco del procedimiento de los Comités de gestión y otros comités similares creados en el sector de la agricultura.

3. Hasta el 28 de febrero de 1986, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición actual, el otro nuevo Estado miembro o los terceros países, por otra, será el que se aplicaba antes de la adhesión.

ARTÍCULO 395

Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que les sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XXXVI o en otras disposiciones de la presente Acta.

ARTÍCULO 396

1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las Comunidades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efectuadas por las instituciones, antes de la adhesión, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para poner estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Acta, en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vigor desde el momento de la adhesión.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido adoptados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal fin los textos necesarios.

ARTÍCULO 397

Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados antes de la adhesión y establecidos por el Consejo o la Comisión en lengua española y lengua portuguesa serán auténticos, desde el momento de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las siete lenguas actuales. Se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos en que los textos en las lenguas actuales hubieren sido así publicados.

ARTÍCULO 398

Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecuencia de la adhesión deberán ser notificados a la Comisión dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adhesión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados seguirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

ARTÍCULO 399

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en el territorio de los nuevos Estados miem-

bros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dichos Estados a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 400

Los Anexos I a XXXVI y los Protocolos n.º 1 a 25 anejos a la presente Acta serán parte integrante de ésta.

ARTÍCULO 401

El Gobierno de la República Francesa remitirá a los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los Tratados que lo han modificado.

ARTÍCULO 402

El Gobierno de la República Italiana remitirá a los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, incluidos los Tratados relativos a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la República Helénica, respectivamente, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos de dichos Tratados, redactados en lengua española y lengua portuguesa, se adjuntarán a la presente Acta. Tales textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en las lenguas actuales.

ARTÍCULO 403

El Secretario General remitirá a los Gobiernos de los nuevos Estados miembros una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

ANEXOS

| | | |
|-------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Anexo | I. | Lista prevista en el artículo 26 del Acta de adhesión. |
| Anexo | II. | Lista prevista en el artículo 27 del Acta de adhesión. |
| Anexo | III. | Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión (contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España hasta el 31 de diciembre de 1988). |
| Anexo | IV. | Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 43 del Acta de adhesión (contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España hasta el 31 de diciembre de 1989). |
| Anexo | V. | Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48 del Acta de adhesión. |
| Anexo | VI. | Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48 del Acta de adhesión. |
| Anexo | VII. | Lista prevista en el artículo 53 del Acta de adhesión. |
| Anexo | VIII. | Lista de productos contemplados en el punto 3 del artículo 75. |
| Anexo | IX. | Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158. |
| Anexo | X. | Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158. |
| Anexo | XI. | Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163. |
| Anexo | XII. | Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168. |
| Anexo | XIII. | Lista prevista en el artículo 174. |
| Anexo | XIV. | Lista prevista en el artículo 176. |
| Anexo | XV. | Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XVI. | Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XVII. | Lista prevista en el artículo 178 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XVIII. | Lista prevista en el artículo 200 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XIX. | Lista prevista en el artículo 213 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XX. | Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXI. | Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXII. | Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de adhesión. |

| | | |
|-------|---------|------------------------------------------------------------------------|
| Anexo | XXIII. | Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXIV. | Lista prevista en el apartado 2 del artículo 273 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXV. | Lista prevista en el apartado 1 del artículo 278 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXVI. | Lista prevista en el artículo 280 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXVII. | Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355. |
| Anexo | XXVIII. | Lista prevista en el artículo 361. |
| Anexo | XXIX. | Lista prevista en el artículo 363. |
| Anexo | XXX. | Lista prevista en el apartado 3 del artículo 364 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXXI. | Lista prevista en el artículo 365 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXXII. | Lista prevista en el artículo 378 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXXIII. | Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXXIV. | Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXXV. | Lista prevista en el artículo 393 del Acta de adhesión. |
| Anexo | XXXVI. | Lista prevista en el artículo 395 del Acta de adhesión. |

ANEXO I

Lista prevista en el artículo 26 del Acta de adhesión

| | | |
|-------|-------|-------------------------------------------------------------|
| Parte | I. | Legislación aduanera. |
| Parte | II. | Derecho de Establecimiento y libre prestación de servicios. |
| Parte | III. | Transportes. |
| Parte | IV. | Competencia. |
| Parte | V. | Fiscalidad. |
| Parte | VI. | Política Económica. |
| Parte | VII. | Política Comercial. |
| Parte | VIII. | Política Social. |
| Parte | IX. | Aproximación de las legislaciones. |
| Parte | X. | Medio ambiente y protección de los consumidores. |
| Parte | XI. | Energía, investigación e informática. |
| Parte | XII. | Política regional. |
| Parte | XIII. | Estadísticas. |

I. LEGISLACION ADUANERA

1. En los siguientes actos, en los artículos indicados, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

a) Reglamento (CEE) n.º 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148 de 28.6.1968, p. 1

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1318/71 del Consejo, de 21 de junio de 1971 DO n.º L 139 de 25.6.1971, p. 6
- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 apartado 2 del artículo 14.

b) Reglamento (CEE) n.º 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, DO n.º L 38 de 9.2.1977, p. 1

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 983/79 del Consejo, de 14 de mayo de 1979 DO n.º L 123 de 19.5.1979, p. 1
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 3813/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981 DO n.º L 383 de 31.12.1981, p. 28
- Reglamento (CEE) n.º 3617/82 del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 DO n.º L 382 de 31.12.1982, p. 6 apartado 2 del artículo 57.

c) Reglamento (CEE) n.º 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980 DO n.º L 134 de 31.5.1980, p. 1

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3193/80 del Consejo, de 8 de diciembre de 1980 DO n.º L 333 de 11.12.1980, p. 1 apartado 2 del artículo 19

d) Reglamento (CEE) n.º 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982 DO n.º L 76 de 20.3.1982, p. 1

letra a) del apartado 3 del artículo 12.

e) Reglamento (CEE) n.º 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983 DO n.º L 105 de 23.4.1983, p. 1

apartado 2 del artículo 143

f) Reglamento (CEE) n.º 3/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983 DO n.º L 2 de 4.1.1984, p. 1

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1568/84 del Consejo, de 4 de junio de 1984

apartado 2 del artículo 15

g) Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, DO n.º L 58 de 8.3.1969, p. 1

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 72/242/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1972 DO n.º L 151 de 5.7.1972, p. 16
- Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 58
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 83/89/CEE del Consejo, de 7 de febrero de 1983 DO n.º L 59 de 5.3.1983, p. 1
- Directiva 83/307/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 DO n.º L 162 de 22.6.1983, p. 20 corregida en el DO n.º L 272 de 5.10.1983, p. 22
- Directiva 84/444/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1984 DO n.º L 245 de 14.9.1984, p. 28

h) Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976 DO n.º L 73 de 19.3.1976, p. 18

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 79/1071/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 DO n.º L 331 de 27.12.1979, p. 10

apartado 2 del artículo 22.

i) Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 DO n.º L 205 de 13.8.1979, p. 19

modificada por:

- Directiva 81/465/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 DO n.º L 183 de 4.7.1981, p. 34
- Directiva 81/853/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 1

apartado 2 del artículo 26.

2. Reglamento (CEE) n.º 1062/69 de la Comisión, de 6 de junio de 1969 DO n.º L 141 de 12.6.1969, p. 31

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el Anexo, el texto del formulario del «Certificado» será sustituido por el siguiente texto:

.CERTIFICAT / BESCHENIGUNG / CERTIFICATO / CERTIFICAAT / CERTIFICATE / CERTIFIKAT / ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ

CERTIFICADO

Nº / Nr. / N. / No / n.º.

pour les préparations dites «fondues» présentées en emballages immédiats d'un contenu net inférieur ou égal à 1 kilogramme

für „Käsefondue“ genannte Zubereitungen in unmittelbaren Umschließungen mit einem Gewicht des Inhalts von 1 kg oder weniger

per le preparazioni dette «fondue» presentate in imballaggi immediati di un contenuto netto inferiore o uguale a 1 kg

voor de preparaten „fondues“ genaamd, in onmiddellijke verpakking, met een netto-inhoud van 1 kg of minder

for preparations known as "cheese fondues" put up in immediate packings of a net capacity of one kilogram or less

for tilberedte produkter betegnet »Oste-fondue« i søgængsemballage med et nettoindhold på mindre end eller lig med 1 kg

για τα παρασκευάσματα υπό την ονομασία „Τσιγγιμένοι τυροί“ παρουσιάζονται σε άμεσες συσκευασίες καθαρού περιεχομένου κατωτέρου ή ίσου προς 1 kg

Para las preparaciones llamadas "Fondues" presentadas en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg

Para as preparacões denominadas "Fondues" apresentadas em embalagens imediatas com um conteúdo líquido inferior ou igual a 1 kg

L'autorité compétente / Die zuständige Stelle / L'autorità competente / De bevoegde autoriteit / The competent authority / Vedkommende myndighed / Η αρμόδια αρχή / La autoridad competente / A autoridade competente

certifie que le lot de
bescheinigt, daß die Sendung von
certifica che la partita di
bevestigt dat de partij van
certifies that the parcel of
bekræfter, at sendingen på
επισημασθεί ότι η αποστολή

Certifica que la partida de

Certifica que o lote de

kilogrammes de produit faisant l'objet de la facture n° ... du

Kilogramm, für welche die Rechnung Nr. ... vom

chilogrammi di prodotto, oggetto della fattura n. ... del

kilogram van het produkt, waarvoor factuur nr. ... van

kilograms of product covered by invoice No ... of

kilogram af produktet, omhandlet i faktura nr. ... af

χιλιογράμμων προϊόντος, περιλαμβανομένου στο τιμολόγιο άρ.... της

Kilogramos, objeto de la factura n° de

Kilogramas de produto a que se refere a factura n2 de

délivrée par / ausgestellt wurde durch / emessa da / afgegeven door / issued by / udstedt af / εκδόθεν από / expedida por / emitida por :

pays d'origine / Ursprungsland / paese d'origine / land van oorsprong / country of origin / oprindelsesland / χώρα καταγωγής / país de origen / país de origem :

pays de destination / Bestimmungsland / paese destinatario / land van bestemming / country of destination / bestemmelsesland / χώρα προορισμού / país de destino :

répond aux caractéristiques suivantes:

folgende Merkmale aufweist:

risponde alle seguenti caratteristiche:

de volgende kenmerken vertoont:

has the following characteristics:

svarer til følgende karakteristika:

ἀνταποκρίνεται στα ακόλουθα χαρακτηριστικά:

responde a las características siguientes :

satisfaz as características seguintes :

Ce produit a une teneur en poids en matières grasses provenant du lait égale ou supérieure à 12% et inférieure à 18%.

Dieses Erzeugnis hat einen Gehalt an Milchfett von 12 oder mehr, jedoch weniger als 18 Gewichtshundertteilen.

Tale prodotto ha un tenore in peso di materie grasse provenienti dal latte uguale o superiore a 12% e inferiore a 18%.

Dit produkt heeft een gehalte aan van melk afkomstige vetstoffen gelijk aan of hoger dan 12%, doch lager dan 18%.

This product has a milkfat content equal to or exceeding 12% and less than 18% by weight.

Dette produkt har et vægtindhold af mælkfedt på mindst 12 og højst 18 procent.

Το προϊόν αυτό περιέχει κατά βάρος λιπαρά ουσίες προερχόμενες από το γάλα ίσες ή ανώτερες του 12% και κατώτερες του 18%.

Este producto tiene un contenido en peso de materias grasas procedente de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %.

Este produto tem um teor, em peso, de matérias gordas provenientes do leite igual ou superior a 12 % e inferior a 18 %.

Il a été obtenu à partir de fromages fondus dans la fabrication desquels ne sont entrés d'autres fromages que l'emmental ou le gruyère.

Es ist hergestellt aus Schmelzkäse, zu dessen Erzeugung keine anderen Käsesorten als Emmentaler oder Greyerzer verwendet wurden.

È stato ottenuto con formaggi fusi per la cui fabbricazione sono stati utilizzati solamente Emmental o Gruyère.

Het werd verkregen uit gesmolten kaas, waarin bij de fabricatie ervan geen andere kaassoorten dan Emmental of Gruyère werden verwerkt.

It is prepared with processed cheeses made exclusively from Emmental or Gruyère cheese.

Fremstillet af smelteost, ved hvis fabrikation der ikke er anvendt andre ostesorter end Emmentaler eller Gruyère.

Παρασκευάστηκε με βάση τειτηγμένους τυρούς στην παρασκευή των οποίων δεν χρησιμοποιήθηκαν άλλα τυριά παρά μόνο Emmental και Γραβιέρα.

Ha sido obtenido a partir de quesos fundidos en cuya fabricación se han utilizado solamente Emmental o Gruyère.

Foi obtido a partir de queijos fundidos em cujo fabrico só entraram os queijos Emmental ou Gruyère.

avec adjonction de vin blanc, d'eau-de-vin de cerises (kirsch), de fécula et d'épices.

mit Zusätzen von Weißwein, Kirschwasser, Stärke und Gewürzen.

con l'aggiunta di vino bianco, acquavite di ciliege (kirsch), fecola e spezie.

met toevoeging van witte wijn, brandewijn van kersen (kirsch), zetmeel en specerijen.

with added white wine, kirsch, starch and spices.

med tilsætning af hvidvin, kirsebærbrændevin (kirsch), stivelse og krydderier.

με προσθήκη λευκού οίνου, αποστάγματος κερσιτών, άμύλων και μπαχαρικών.

con la adición de vino blanco, aguardiente de cerezas (Kirsch), fécula y especias.

com adição de vinho branco, aguardente de cerejas (Kirsch), fécula e especiarias.

Les fromages Emmental ou Gruyère utilisés à sa fabrication ont été fabriqués dans le pays exportateur.

Die zu seiner Herstellung verwendeten Käsesorten Emmentaler oder Gruyzer sind im Ausfuhrland erzeugt worden.

I formaggi Emmental o Gruviera utilizzati per la sua fabbricazione sono stati fabbricati nel paese esportatore.

De voor de bereiding ervan verwerkte Emmentaler of Gruyère kaassoorten werden in het uitvoerland bereid.

The Emmental and Gruyère cheeses used in its manufacture were made in the exporting country.

De ved fabrikationen anvendte Emmentaler- eller Gruyère-oste er fremstillet i eksportlandet.

Τά τυριά Emmental ή Γραβιέρα πού χρησιμοποιήθηκαν κατά τήν παρασκευή παράχθησαν στην εξαγούσα χώρα.

Los quesos Emmental o Gruyère utilizados en su fabricación han sido obtenidos en el país exportador.

Os queijos Emmental ou Gruyère utilizados no seu fabrico foram produzidos no país exportador.

Lieu et date d'émission:

Ausstellungsort und -datum:

Luogo e data d'emissione:

Plaats en datum van afgifte:

Place and date of issue:

Sted og dato for udstedelsen:

Τόπος και ημερομηνία έκδοσης:

Lugar y fecha de expedición:

Local e data de emissão:

Cachet de l'organisme émetteur:

Stempel der ausstellenden Stelle:

Timbro dell'organismo emittente:

Stempel van het met de afgifte belaste bureau:

Stamp of issuing body:

Den udstedende myndigheds stempel:

Σφραγίδα του εκδίδοντος οργανισμού:

Sello del organismo expedidor:

Carimbo do organismo emissor:



Signature(s) / Unterschrift(en):

Firma(e) / Handtekening(en):

Signature(s) / Underskrift(er):

Υπογραφή(ς) / Firma(s):

Assinatura(s):

3. Reglamento (CEE) n.º 2552/69 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1969 DO n.º L 320 de 20.12.1969, p. 19

modificado por:

Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

Reglamento (CEE) n.º 768/73 de la Comisión, de 26 de febrero de 1973 DO n.º L 77 de 26.3.1973, p. 25

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979 p. 17

En el Anexo I, el texto del formulario del «Certificado de autenticidad» será sustituido por el siguiente texto:

Egthedscertifikat / Echtheitszeugnis / Certificate of authenticity / Certificat d'authenticité /
 Certificato di autenticità / Certificaat van echtheid / Πιστοποιητικό γνησιότητας
 /Certificado de autenticidad / Certificado de autenticidade
 Nr. / No / N° / N. / Αριθ. / Nº / N°

BOURBON WHISKEY

Afsender (navn og adresse)
 Absender (Name und Adresse)
 Consignor (name and address)
 Expéditeur (nom et adresse)
 Speditore (cognome e indirizzo)
 Afzender (naam en adres)
 Αποστολέας (Όνομα και διεύθυνση)
 Remitente (nombre y dirección)
 Expedidor (nome e endereço)
 Modtager (navn og adresse)
 Empfänger (Name und Adresse)
 Consignee (name and address)
 Destinataire (nom et adresse)

Forsendelsesmåde, skib/fly
 verschifft durch M/S - versandt durch Flugzeug
 Shipped by S/S - by air
 Expédié par bateau - par avion
 Spedito per nave - con aeroplano
 Verscheept per schip - verzonden per vliegtuig
 *Αεροπορία ή θαλασσοπλοΐα - Αεροπορία ή θαλασσοπλοΐα
 Remitido por barco - por avión
 Expedido por barco - por avião
 Destinatario (cognome e indirizzo)
 Ontbieder (naam en adres)
 Παραλήπτης (Όνομα και διεύθυνση)
 Destinatario (nombre y dirección)
 Destinatório (nome e endereço)

| Αντα κολλι Anzahl der Packstücke Number of packages Nombre de colis Numero dei colli Aantal colli Αρ. Κόλλων Número de bultos Quantidade de volumes | Μάρκετ ογ νυμρε Zeichen & Nummern Serial numbers and marks Marques et numéros Marche e numeri Merken en nummers Σημετα και αριθμοί Marcas y números Marcas e números | Αντα / Anzahl / Quantity / Nombre / Quantitè / Aantal / Αριθμός /Cantidade Quantidade | | Vægt / Gewicht / Weight / Poids / Peso / Gewicht / Βόρος / Peso / Peso | | Κυανταμ Menge Quantity Quantité Quantità Hoeveelheid Ποσότητα Cantidad Quantidade | Βεμαρkinger Bemerkungen Observations Observations Osservazioni Opmerkingen Παρατηρήσεις Observaciones Observações |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Fade Fässer Casks Fûts Fusti Fusten Βαρελίων Barriles Cascos | Flascher Flaschen Bottles Bouteillies Bottiglie Flessen Φιαλίων Botellas Garrafas | brutto brutto gross brut bruto bruto μικτό bruto bruto | netto netto net net netto netto καθαρό neto líquido | | |
| | | | | | | | |

Das Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms bekræfter, at foranstævte Bourbon-whisky med en styrke på højst 160° proof (80° Gay-Lussac) er fremstillet i USA i en erøbsjsgang udelukkende ved destillering af gæret urt af en kornblanding indeholdende mindst 51% majs, og at den er lagret i mindst 2 år i nye, indvendigt forkuldede egetræsfade.

Das Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms bestätigt, daß der obengenannte Bourbon-Whiskey in den USA unmittelbar mit einer Stärke von höchstens 160° proof (80° Gay-Lussac) durch Destillation aus vergorener Getreidemaische mit einem Anteil an Mais von mindestens 51 Gewichtsundertteilen hergestellt wurde und daß er mindestens 2 Jahre in neuen, innen angekohlten Eichenfässern gelagert hat.

The Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifies that the above Bourbon whiskey was distilled in the United States at not exceeding 160° proof (80° Gay-Lussac) from a fermented mash of grain of which not less than 51% was corn grain (maize) and aged for not less than two years in charred new oak containers.

Le Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifie que le whiskey Bourbon décrit ci-dessus a été obtenu aux États-Unis directement à 160° proof (80° Gay-Lussac) au maximum, exclusivement par distillation de moûts fermentés d'un mélange de céréales contenant au moins 51% de grains de maïs et qu'il a vieilli pendant au moins deux ans en fûts de chêne neufs superficiellement carbonisés.

Il Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms, certifica che il whiskey Bourbon sopra descritto è stato ottenuto negli USA direttamente a non più di 160° proof (80° Gay-Lussac) esclusivamente per distillazione di mosti fermentati di una miscela di cereali contenente almeno 51% di granturco e che è stato invecchiato per almeno due anni in fusti nuovi di quercia carbonizzati superficialmente.

Het Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms verklaart dat de hierboven omschreven Bourbon whiskey met een sterkte van niet meer dan 160° proof (80° Gay-Lussac) in de Verenigde Staten van Noord-Amerika in een produktie-gang is verkregen uitsluitend door distillatie van gegist beslag van gemengde granen bestaande uit ten minste 51 gewichtspercenten (%) mais en dat deze whiskey gedurende ten minste twee jaar is gelagerd in nieuwe, aan de binnenzijde verkoelde, eikenhouten vaten.

To Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms πιστοποιεί ότι το ουίσκι Bourbon που περιγράφεται ανωτέρω προήχθη στις Η.Π.Α. κατ'ευσείαν σε 160° proof (80° Gay-Lussac) κατά μέγιστο όριο αποκλειστικά από απόσταξη γλευκών ζυμωθέντων από μίγμα δημητριακών που περιέχει τουλάχιστον 51% σπόρους αραβοσίτου και έχει ωριμάσει επί δύο έτη τουλάχιστον μέσα σε καινούργια βαρέλια δρύινα, τα οποία εξωτερικώς έχουν επανερικωθεί.

El Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifica que el whiskey Bourbon descrito anteriormente ha sido obtenido en USA directamente a 160° proof (80° Gay-Lussac) como máximo, exclusivamente por destilación de mostos fermentados de una mezcla de cereales que contienen como mínimo 51 % de maíz y que ha envejecido al menos durante dos años en barriles de roble nuevos, superficialmente carbonizados.

O Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifica que o whiskey Bourbon acima descrito foi obtido nos U.S.A., directamente a 160° proof (80° Gay-Lussac), no máximo, exclusivamente por destilação de mostos fermentados de uma mistura de cereais que contém, no mínimo, 51 % de milho e que foi envelhecido pelo menos durante dois anos em cascos de carvalho, novos e superficialmente carbonizados.

Sted og dato for udstødelsen
Ort und Datum der Ausstellung
Place and date of issue
Lieu et date d'émission
Luogo e data di emissione
Plaats en datum van afgifte
Τόπος και ημερομηνία εκδόσεως
Lugar y fecha de expedición
Local e data de emissão

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE TREASURY

Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms

(Underskrift af autoriseret embedsmand)
(Unterschrift des Zeichnungsberechtigten)
(Signature of authorized Bureau Officer)
(Signature du fonctionnaire habilité)
(Firma del funcionario abilitado)
(Handtekening van de gemachtigde ambtenaar)
(Υπογραφή του εξουσιοδοτημένου υπαλλήλου)
(Firma del funcionario habilitado)
(Assinatura do funcionário competente)

Department of the Treasury's stempel
Stempel des Department of the Treasury
Seal of the Department of the Treasury
Sceau du Department of the Treasury
Timbro del Department of the Treasury
Stempel van het Department of the Treasury
Σφραγίδα του Department of the Treasury
Sello del Department of the Treasury
Carimbo do Department of the Treasury

4. Reglamento (CEE) n.º 3184/74 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1974 DO n.º L 344 de 23.12.1974, p. 1

modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 rectificada en el DO n.º L 346 de 2.12.1981, p. 24

Se añadirán las siguientes menciones:

- en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 29: «EXPEDIDO A POSTERIORI» y «EMITIDO A POSTERIORI»;
- en el párrafo primero del artículo 30: «DUPLICADO» y «SEGUNDA VIA»;
- en el apartado 2 del artículo 36: «Procedimiento simplificado» y «Procedimiento simplificado».

5. Reglamento (CEE) n.º 1120/75 de la Comisión, de 17 de abril de 1975 DO n.º L 111 de 30.4.1975, p. 19

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 3277/75 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1975 DO n.º L 325 de 17.12.1975, p. 16
- Reglamento (CEE) n.º 1379/76 de la Comisión, de 16 de junio de 1976 DO n.º L 156 de 17.6.1976, p. 13
- Reglamento (CEE) n.º 1216/77 de la Comisión, de 7 de junio de 1977 DO n.º L 140 de 8.6.1977, p. 16
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 3391/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983 DO n.º L 336 de 1.12.1983, p. 55

El Anexo I será completado como sigue:

«ANEXO I

1. Exportador
2. Número
4. Destinatario:
5. CERTIFICADO DE DENOMINACION DE ORIGEN
6. Medio de transporte:
7. VINO DE OPORTO
8. Lugar de descarga:
9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos
10. Peso bruto
11. Litros
12. Litros (en letra)
13. Visado del organismo expedidor (ver traducción en el número 15)
14. Visado de la aduana:
15. Se certifica que el vino descrito en este documento se ha producido en la región delimitada del Duero y se considera según las leyes portuguesas auténtico vino de Oporto.

Este vino responde a la definición de vino generoso prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del arancel aduanero común de la Comunidad Económica Europea.

16. (1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.»

El anexo II será completado como sigue:

«ANEXO II

1. Exportador
2. Número
4. Destinatario:
5. CERTIFICADO DE DENOMINACION DE ORIGEN
6. Medio de transporte:
7. VINO DE MADEIRA
8. Lugar de descarga:
9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos
10. Peso bruto
11. Litros
12. Litros (en letra)
13. Visado del organismo expedidor (ver traducción en el número 15)
14. Visado de la aduana:
15. Se certifica que el vino descrito en este documento se ha producido en la región delimitada de Madeira y se considera según las leyes portuguesas auténtico VINO DE MADEIRA.

Este vino responde a la definición de vino generoso prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del arancel aduanero común de la Comunidad Económica Europea.

16. (1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.»

El Anexo III será completado como sigue:

«ANEXO III

1. Exportador
2. Número
4. Destinatario

5. CERTIFICADO DE DENOMINAÇÃO DE ORIGEM

6. Meio de transporte

7. VINHO DE XERÈS

8. Lugar de descarga

9. Marcas e números, quantidade e tipo das vasilhas

10. Peso bruto

11. Litros

12. Litros (por extenso)

13. Visto do organismo emissor (ver tradução no n.º 15)

14. Visto da alfândega

15. Certifica-se que o vinho descrito neste certificado foi produzido na região do Jerez (Xerès) e é considerado, nos termos da lei espanhola, como tendo direito à denominação de origem «JEREZ-XERÈS-SHERRY». O álcool adicionado a este vinho é de origem viníca.

16. (1) Espaço reservado para outras especificações do país exportador.»

El Anexo IV será completado como sigue:

«ANEXO IV

1. Exportador
 2. Número
 4. Destinatario:
 5. CERTIFICADO DE DENOMINACION DE ORIGEN
 6. Medio de Transporte:
 7. VINO MOSCATEL DE SETUBAL
 8. Lugar de descarga:
 9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos
 10. Peso bruto
 11. Litros
 12. Litros (en letra)
 13. Visado del organismo expedidor (ver traducción en el número 15)
 14. Visado de la aduana:
 15. Se certifica que el vino descrito en este documento se ha producido en la región delimitada de Setúbal y se considera según las leyes portuguesas auténtico MOSCATEL DE SETUBAL.
- Este vino responde a la definición de vino generoso prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del arancel aduanero común de la Comunidad Económica Europea.
16. (1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.»

El Anexo V será completado como sigue:

«ANEXO V

1. Exportador
 2. Número
 4. Destinatario - Destinatário
 5. CERTIFICADO DE DENOMINACION DE ORIGEN
CERTIFICADO DE DENOMINAÇÃO DE ORIGEM
 6. Medio de transporte - Meio de transporte
 7. VINO DE TOKAY (ASZU, SZAMORODNI)
VINHO DE TOKAY (ASZU, SZAMORODNI)
 8. Lugar de descarga
 9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos, Marcas e números, quantidade e tipo das vasilhas
 10. Peso bruto
 11. Litros
 12. Litros (en letra) - Litros (por extenso)
 13. Visado del organismo expedidor (ver traducción en el n.º 14)
 14. Visto do organismo emissor (ver tradução n.º 14)
 14. Se certifica que el vino descrito en este documento se ha producido en la región delimitada de Tokay y se considera según las leyes húngaras auténtico vino de Tokay (ASZU, SZAMORODNI).
- Este vino responde a la definición de vino generoso prevista en la nota complementaria 4 c) del capítulo 22 del Arancel Aduanero Común de la Comunidad Económica Europea.
- Certifica-se que o vinho descrito neste certificado foi produzido na região demarcada do vinho de Tokay e é considerado, nos termos da lei húngara, como auténtico VINHO DE TOKAY (Aszu e Szamorodni). Este vinho corresponde à definição do vinho licoroso prevista na nota complementar 4 c) do Capítulo 22 da Pauta Aduaneira Comum da Comunidade Económica Europeia.
15. (1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador. (1) Espaço reservado a outras especificações do país exportador.»

6. Reglamento (CEE) n.º 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1976 DO n.º L 335 de 4.12.1976, p. 1

modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Se añadirán las siguientes menciones:

- en la letra b) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3:
 - « "Mercancías admitidas con el beneficio del régimen de devolución en aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 754/76";
 - "Mercaderías admitidas ao benefício do regime de retorno por aplicação do n.º 2 do artigo 2.º do Regulamento (CEE) n.º 754/76";
- en el apartado 2 del artículo 7:
 - « "Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación";
 - "Sem concessão de restituições ou outros montantes na exportação";
- en el apartado 3 del artículo 7:
 - « "Restituciones y otras cantidades a la exportación reintegradas por (cantidad)";
 - "Restituições e outros montantes na exportação reembolsados para(quantidade)";
- y
 - « "Título de pago de restituciones y otras cantidades a la exportación anulado por (cantidad)";
 - "Título de pagamento de restituições ou outros montantes na exportação para (quantidade)";
- en el párrafo primero del artículo 13:
 - «duplicado», «segunda vía».

7. Reglamento (CEE) n.º 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 DO n.º L 38 de 9.2.1977, p. 1

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 983/79 del Consejo, de 14 de mayo de 1979 DO n.º L 123 de 19.5.1979, p. 1
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 3813/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981 DO n.º L 383 de 31.12.1981, p. 28
- Reglamento (CEE) n.º 3617/82 del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 DO n.º L 382 de 31.12.1982, p. 6

En el Anexo, punto I I de los modelos I, II y III del acta de garantía, se añadirá la mención «el Reino de España» después de «la República Helénica» y la mención «la República Portuguesa» se añadirá después de «el Reino de los Países Bajos»

8. Reglamento (CEE) n.º 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976 DO n.º L 38 de 9.2.1977, p. 20

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1601/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977 DO n.º L 182 de 22.7.1977, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 526/79 de la Comisión, de 20 de marzo de 1979 DO n.º L 74 de 24.3.1979, p. 1
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 1964/79 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1979 DO n.º L 227 de 7.9.1979, p. 12
- Reglamento (CEE) n.º 137/80 de la Comisión, de 9 de enero de 1980 DO n.º L 18 de 24.1.1980, p. 13
- Reglamento (CEE) n.º 902/80 de la Comisión, de 14 de abril de 1980 DO n.º L 97 de 15.4.1980, p. 20 corregido en el DO n.º L 254 de 27.9.1980, p. 47
- Reglamento (CEE) n.º 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 DO n.º L 344 de 19.12.1980, p. 16
- Reglamento (CEE) n.º 1664/81 de la Comisión, de 23 de junio de 1981 DO n.º L 166 de 24.6.1981, p. 11 corregido en el DO n.º L 243 de 26.8.1981, p. 18
- Reglamento (CEE) n.º 2105/81 de la Comisión, de 16 de julio de 1981 DO n.º L 207 de 27.7.1981, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 3220/81 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1981 DO n.º L 324 de 12.12.1981, p. 9
- Reglamento (CEE) n.º 1499/82 de la Comisión, de 11 de junio de 1982 DO n.º L 161 de 12.6.1982, p. 11
- Reglamento (CEE) n.º 1482/83 de la Comisión, de 8 de junio de 1983 DO n.º L 151 de 9.6.1983, p. 29 corregido en el DO n.º L 285 de 18.10.1983, p. 24

Se añadirán las siguientes menciones:

- en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 bis:
 - « Extracto del ejemplar de control
(número, fecha, aduana y país de expedición)
 - Extracto do exemplar de controlo:
(número, data, estância aduaneira, país de emissão);
- en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 13 bis:
 - « (número) extractos expedidos - copias adjuntas,
 - (quantidade) extractos emitidos - cópias juntas;»

- en el último párrafo del apartado 1 del artículo 23:
 - «VALIDEZ LIMITADA; APLICACION ART. 23 AP. 1 PAR. 2 REGL. (CEE) 223/77
 - VALIDADE LIMITADA; APLICAÇÃO DO SEGUNDO PARÁGRAFO DO N.º 1 DO ART.º 23.º DO REG. (CEE) 223/77;»

- en el primer guión del artículo 28:
 - « "Salida de la Comunidad sometida a restricciones";
 - "Saída da Comunidade sujeita a restrições";
- en el segundo guión del artículo 28:
 - « "Salida de la Comunidad sujeta a pago de derechos";
 - "Saída da Comunidade sujeita a pagamento de imposições";
- en los artículos 40 y 50 g:
 - «Aduana/Alfândega»;
- en el apartado 3 del artículo 71:
 - « "Expedido a posteriori";
 - "Emitido a posteriori";
- en los Anexos I y III, en el reverso del ejemplar n.º 3 de la declaración de tránsito comunitario T:
 - «Devolver a:»

- en el Anexo VI, en el anverso del original del ejemplar de control T n.º 5:
 - «Devolver a:»

- en el Anexo VII:
 - «AVISO DE PASO
 - AVISO DE PASSAGEM»;

- en el Anexo VIII:
 - «RECIBO»;

- en el Anexo IX, casilla 7:
 - «ESPAÑA
 - PORTUGAL».

9. Reglamento (CEE) n.º 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977 DO n.º L 171 de 9.7.1977, p. 1

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2697/77 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977 DO n.º L 314 de 8.12.1977, p. 21
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 3036/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 DO n.º L 341 de 31.12.1979, p. 32

En el artículo 9 se añadirán las siguientes menciones:

- en el apartado 2:
 - «DESTINO ESPECIAL.»;
- en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3:
 - «— DESTINO ESPECIAL: REGLAMENTO (CEE) N.º 1535/77,
 - DESTINO ESPECIAL: REGULAMENTO (CEE) N.º 1535/77;»

en el apartado 6:

- «— MERCANCIAS PUESTAS A DISPOSICION DEL CESIONARIO EL (2),
- MERCADORIAS POSTAS À DISPOSIÇÃO DO CESSIONARIO EM (2).»

10. Reglamento (CEE) n.º 2695/77 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977 DO n.º L 314 de 8.12.1977, p. 14

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2788/78 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1978 DO n.º L 333 de 30.11.1978, p. 25
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 3037/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 DO n.º L 341 de 31.12.1979, p. 42

En el párrafo tercero del artículo 4 se añadirá la siguiente mención:

- «— T2 - destino especial.».
11. Reglamento (CEE) n.º 2826/77 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1977 DO n.º L 333 de 24.12.1977, p. 1

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 607/78 de la Comisión, de 29 de marzo de 1978 DO n.º L 83 de 30.3.1978, p. 17
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 1653/79 de la Comisión, de 25 de julio de 1979 DO n.º L 192 de 31.7.1979, p. 32
- Reglamento (CEE) n.º 1976/80 de la Comisión, de 25 de julio de 1980 DO n.º L 192 de 26.7.1980, p. 23

- Reglamento (CEE) n.º 2966/82 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1982 DO n.º L 310 de 6.11.1982, p. 11
- Reglamento (CEE) n.º 3026/84 de la Comisión, de 30 de octubre de 1984 DO n.º L 287 de 31.10.1984, p. 7

En el ejemplar n.º 3 del documento que figura en anexo, se añadirá la siguiente mención:

«Devolver a:».

- 12. Reglamento (CEE) n.º 3034/79 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979 DO n.º L 341 de 31.12.1979, p. 20 modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 DO n.º L 344 de 19.12.1980, p. 16

En el punto 13 del Anexo I, se añadirán las siguientes menciones:

«Certifico que las uvas reseñadas en este certificado son uvas frescas de mesa de la variedad "Emperador" (Vitis vinifera c.v.).

Certifico que as uvas mencionadas no presente certificado são uvas de mesa, frescas, de variedade "Imperador" (Vitis vinifera c.v.).»

- 13. Reglamento (CEE) n.º 3035/79 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979 DO n.º L 341 de 31.12.1979, p. 26

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1466/80 de la Comisión, de 9 de junio de 1980 DO n.º L 146 de 12.6.1980, p. 15
- Reglamento (CEE) n.º 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 DO n.º L 344 de 19.12.1980, p. 16
- Reglamento (CEE) n.º 3344/80 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 351 de 24.12.1980, p. 11
- Reglamento (CEE) n.º 1541/81 de la Comisión, de 5 de junio de 1981 DO n.º L 151 de 10.6.1981, p. 7
- Reglamento (CEE) n.º 3355/81 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1981 DO n.º L 339 de 26.11.1981, p. 13
- Reglamento (CEE) n.º 3187/82 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1982 DO n.º L 338 de 30.11.1982, p. 7
- Reglamento (CEE) n.º 3390/83 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1983 DO n.º L 336 de 1.12.1983, p. 54
- Reglamento (CEE) n.º 3454/84 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1984 DO n.º L 319 de 8.12.1984, p. 5

En el punto 12 del Anexo I se añadirán las siguientes menciones:

«Certifico que el tabaco reseñado en este certificado es tabaco "flue cured" del tipo Virginia - tabaco "light air cured" del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) - tabaco "light air cured" del tipo Maryland - tabaco "fire cured" de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3035/79.

Certifico que o tabaco mencionado no presente certificado é tabaco "flue cured" do tipo Virginia - tabaco "light air cured" do tipo Burley (incluindo o híbrido de Burley) - tabaco "light air cured" do tipo Maryland - tabaco "fire cured" nos termos de n.º 2 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 3035/79.»

- 14. Reglamento (CEE) n.º 3039/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 DO n.º L 341 de 31.12.1979, p. 46

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 DO n.º L 344 de 19.12.1980, p. 16
- Reglamento (CEE) n.º 122/82 de la Comisión, de 19 de enero de 1982 DO n.º L 16 de 22.1.1982, p. 10

El Anexo I será completado como sigue:

1. Expedidor
2. Número
4. Destinatário
5. CERTIFICADO DE QUALIDADE
6. Porto de embarque
7. NITRATO DO CHILE
8. Navio
9. Conhecimento
10. Em sacos
 - Marcas
 - Números
 - Quantidade
 - A granel
11. Quantidade (1) em números
12. Quantidade (1) por extenso
13. VISTO DO ORGANISMO EMISSOR
 - Carimbo
 - Assinatura
 - (ver a tradução no n.º 14)

14. O Serviço Nacional de Geologia y Minería certifica que o carregamento de nitrato descrito anteriormente é constituído por:

- nitrato de sódio natural do Chile dum teor em azoto não superior, em peso, a 16,3 por 100;

— nitrato de sódio potássico natural do Chile, consistindo numa mistura natural de nitrato de sódio o de nitrato de potássio (a proporção deste último elemento podendo atingir 44 por 100) dum teor global em azoto não superior, em peso, a 16,3 por 100, produzido no Chile e obtido por tratamento do mineral de nitrato em solução aquosa de lixívia, chamada «caliche», seguido de cristalização fraccionada mediante arrefecimento e/ou evaporação ao sol.

- 15. Reglamento (CEE) n.º 37/80 de la Comisión, de 9 de enero de 1980 DO n.º L 6 de 10.1.1980, p. 13

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 DO n.º L 344 de 19.12.1980, p. 16

En el párrafo segundo del artículo 2 se añadirán las siguientes menciones:

«— "Organización Internacional del Café - Certificado R de reexportación n.º"»

"Organização Internacional do Café - Certificado R de reexportação n.º"»

- 16. Reglamento (CEE) n.º 1496/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980 DO n.º L 154 de 21.6.1980, p. 16

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 3180/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980 DO n.º L 335 de 12.12.1980, p. 64
- Reglamento (CEE) n.º 3462/83 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1983 DO n.º L 345 de 8.12.1983, p. 14

En el artículo 2 se añadirán las siguientes menciones:

«280.000 pesetas españolas, 280.000 escudos portugueses.»

- 17. Reglamento (CEE) n.º 918/83 del Consejo, de 25 de marzo de 1983 DO n.º L 105 de 23.4.1983, p. 1

El punto b) del artículo 135 será sustituido por el texto siguiente:

«b) por España y Francia, hasta la entrada en vigor de un régimen que regule las relaciones comerciales entre la Comunidad y Andorra, de franquicias que resultan de los Convenios de 13 de julio de 1867 y de 22 y 23 de noviembre de 1867 entre dichos países y Andorra, respectivamente.»

- 18. Reglamento (CEE) n.º 2289/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983 DO n.º L 220 de 11.8.1983, p. 15

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirán las siguientes menciones:

«— "Objeto destinado a personas minusválidas, en franquicia de derechos de importación (UNESCO).

Aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 77 del Reglamento (CEE) n.º 918/83"

"Objectos destinados a pessoas deficientes com franquia de direitos de importação (UNESCO).

Aplicação do segundo parágrafo do n.º 2 do artigo 77.º do Regulamento (CEE) nr. 918/83"»

- 19. Reglamento (CEE) n.º 2290/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983 DO n.º L 220 de 11.8.1983, p. 20

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirán las siguientes menciones:

« "Objeto en franquicia de derechos de importación (UNESCO). Aplicación del apartado 2 del artículo 57 del Reglamento (CEE) n.º 918/83".

"Objectos com franquia de direitos de importação (UNESCO). Aplicação do n.º 2 do artigo 57.º do Regulamento (CEE) nr. 918/83"».

- 20. Reglamento (CEE) n.º 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984 DO n.º L 171 de 29.6.1984, p. 1

En el apartado 2 del artículo 17 se añadirán las siguientes menciones:

«— Mercancías I.T.,
— Mercadorias I.T.»

- 21. Reglamento (CEE) n.º 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984 DO n.º L 297 de 27.7.1984, p. 1

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 319/85 del Consejo, de 6 de febrero de 1985 DO n.º L 34 de 7.2.1985, p. 32

El apartado primero del artículo 1.º será reemplazado por el siguiente texto:

- «1. El territorio aduanero de la Comunidad comprenderá:
- el territorio del Reino de Bélgica;
 - el territorio del Reino de Dinamarca, con excepción de las islas Feroe y de Groenlandia;
 - los territorios alemanes en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con excepción, por una

(1) Em toneladas métricas.

- parte, de la isla de Helgoland y, por otra parte, del territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Helvética);
- el territorio del Reino de España, con excepción de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla;
 - el territorio de la República Helénica;
 - el territorio de la República Francesa, con excepción de los territorios de Ultramar;
 - el territorio de Irlanda;
 - el territorio de la República Italiana, con excepción de los municipios de Livigno y Campione d'Italia, así como las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio;
 - el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;
 - el territorio del Reino de los Países Bajos en Europa;
 - el territorio de la República Portuguesa;
 - el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte así como las islas del Canal y la Isla de Man.»
22. Reglamento (CEE) n.º 2364/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984 DO n.º L 222 de 20.8.1984, p. 1

En el punto 5 del Anexo II, la segunda frase queda reemplazada por el siguiente texto:

«Ese número irá precedido de las letras siguientes, según el Estado miembro de partida: BE para Bélgica, DK para Dinamarca, DE para Alemania, ES para España, FR para Francia, GR para Grecia, IE para Irlanda, IT para Italia, LU para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, PT para Portugal y UK para el Reino Unido.»

23. Directiva 68/312/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1968 DO n.º L 194 de 6.8.1968, p. 13

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El Anexo será completado como sigue:

- | | |
|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| «9. España | (Ordenanzas de Aduanas, art. 35; públicos y privados Orden Ministerial de 29-7-65 y Real Decreto 1192/79 de 4 de abril) |
| Recintos de las Aduanas | |
| 10. Portugal | (Reforma Aduaneira, artigos 116.º a 125.º) |
| Depósitos reais | (Reforma Aduaneira, artigos 134.º a 139.º) |
| Depósitos de trânsito | |
| Depósitos de valdeação | (Reforma Aduaneira, artigos 134.º a 139.º) |
| Depósitos de estações de caminho-de-ferro | (Reforma Aduaneira, artigos 140.º e 142.º) |
| Depósitos das encomendas postais | (Reforma Aduaneira, artigos 140.º e 142.º) |
| Depósitos da Casa da Moeda | (Reforma Aduaneira, artigos 140.º e 142.º) |
| Depósitos TIR | (Reforma Aduaneira, artigos 140.º e 142.º) |
| Depósitos aeroportuários | (Reforma Aduaneira, artigos 140.º e 142.º) |
| Terminais de carga | (Portarias n.º 344/74, de 31 de Maio e 794/82 de 21 de Agosto)» |

24. Directiva 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58 de 8.3.1969, p. 7

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 76/634/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1976 DO n.º L 223 de 16.8.1976, p. 17
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El Anexo será completado como sigue:

- | | |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| «9. España | } (Artículos 205, 206 a 213 y 247 a 256 de las Ordenanzas de Aduanas) |
| Depósitos de comercio | |
| Depósitos flotantes de carbón y combustibles | |
| Depósitos intervenidos bajo control aduanero | (Real Decreto 1192/1979 de 4 de abril) |
| 10. Portugal | |
| Depósitos «alfandegados» | (Reforma Aduaneira, artigos 126.º a 133.º) |
| Depósitos «afiançados» | (Reforma Aduaneira, artigos 126.º a 133.º) |
| Depósitos do Arsenal da Marinha | (Reforma Aduaneira, artigos 140.º a 142.º) |
| Depósitos de Aeronáutica Militar | (Reforma Aduaneira, artigos 140.º a 142.º) |

- | | |
|--------------------------|--------------------------------------------|
| Depósitos gerais francos | (Reforma Aduaneira, artigos 143.º a 150.º) |
| Depósitos francos | (Reforma Aduaneira, artigo 151.º) |
| Zonas francas | (Reforma Aduaneira, artigo 151.º) |

25. Directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58 de 8.3.1969, p. 11

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 76/634/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1976 DO número L 223 de 16.8.1976, p. 17
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El Anexo será completado como sigue:

«9. España

- Zonas francas (Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929 y artículos 225 a 246 de las Ordenanzas de Aduanas)
- Depósitos francos (Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929 y artículos 7, 205 y 214 a 224 de las Ordenanzas de Aduanas)

10. Portugal

- Zona Franca de Cabo Ruivo (PETROGAL) (Decreto n.º 29034 de 1.10.1938)
- Zona Franca de Matosinhos (PETROGAL) (Decreto n.º 436/72 de 6.11.1972)
- Zona Franca de Sines (Decreto-Lei n.º 333/78 de 14.11.1978)
- Zona Franca na Região Autónoma de Madeira (Decreto-Lei n.º 500/80 de 20.10.1980)
- Zona Franca na Ilha de Santa Maria na Região Autónoma dos Açores (Decreto-Lei n.º 34/82 de 4.2.1982).»

26. Directiva 76/447/CEE de la Comisión, de 4 de mayo de 1976 DO n.º L 121 de 8.5.1976, p. 52

modificada por:

- Directiva 78/765/CEE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1978 DO n.º L 257 de 20.9.1978, p. 7
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Se añadirán las siguientes menciones:

- en el apartado 2 del artículo 6: «"DUPLICADO", "SEGUNDA VIA".»;
- en la nota B.18 del anexo: «"PT para las pesetas españolas, EP para los escudos portugueses".».

27. Decisión 80/1186 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 DO n.º L 361 de 31.12.1980, p. 1

modificada por:

- Decisión 81/559/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981 DO n.º L 203 de 23.7.1981, p. 49
- Decisión 81/880/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1981 DO n.º L 326 de 13.11.1981, p. 31
- Decisión 83/370/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 DO número L 204 de 28.7.1983, p. 61
- Decisión 83/544/CEE del Consejo, de 4 de noviembre de 1983 DO n.º L 309 de 10.11.1983, p. 29
- Decisión 84/471/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1984 DO n.º L 266 de 6.10.1984, p. 18

En el Anexo II se añadirán las menciones siguientes:

- en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18: «"EXPEDIDO A POSTERIORI", "EMITIDO A POSTERIORI".»;

- en el artículo 19: «"DUPLICADO", "SEGUNDA VIA".».

28. Directiva 84/318/CEE de la Comisión, de 23 de mayo de 1984 DO n.º L 166 de 26.6.1984, p. 19 corregidas en el DO n.º L 218 de 15.8.1984, p. 26

Se añadirán las siguientes menciones:

- en el apartado 1 del artículo 2: «— Mercancías PA, — Mercadorias A.A.»;
- en el apartado 2 del artículo 2: «— Política comercial, — Política comercial»;

— en el punto B 11 de las notas que figuran en el reverso del boletín INF 1;

«PT para las pesetas españolas,
ES para los escudos portugueses.»

II. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

a) Actividades comerciales y de intermediarios

Directiva 64/224/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964 DO n.º 56 de 4.4.1964, p. 869/64

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Al final del artículo 3 se añadirá

«Para los no asalariados:

En España

Agente comercial
Comisionista
Agente exclusivista
Asentador

Para los asalariados:

Representante de Comercio
Viajante de Comercio

En Portugal

Agente comercial
Corretor
Comissário
Vendedor em leilões

Caixeiro viajante
Caixeiro de praça
Representantes comerciais».

b) Empresas de servicios

1. Directiva 67/43/CEE del Consejo, de 12 de enero de 1967 DO n.º 10 de 19.1.1967, p. 140/67

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Al final del apartado 3 del artículo 2 se añadirá:

«En España:

- agentes de la propiedad inmobiliaria
- administradores de fincas urbanas
- agencias inmobiliarias y de alquiler
- promotoras inmobiliarias
- sociedades y empresas inmobiliarias
- expertos inmobiliarios;

En Portugal:

- agências imobiliárias
- sociedades imobiliárias
- administradores de imóveis
- peritos imobiliários
- loteadores.».

2. Directiva 82/470/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1982 DO n.º L 213 de 21.7.1982, p. 1

En el artículo 3 se insertará el siguiente texto después de las menciones referidas a Dinamarca:

«España

- A. Agente de transportes
Agente de servicios complementarios del transporte ferroviario
Consignatario de buques
Consignatario
Agente de aduanas
Transitario
- B. Agente de viajes
- C. Depositario
Almacenista
- D. Pesador y medidor oficial
Pesador y medidor público».

y se añadirá el siguiente texto después de las menciones referidas a los Países Bajos:

«Portugal

- A. Transitário
Agente de navegação
Corretor de navios
- B. Agente de viagens
Agente de transporte aéreo
- C. Depositário
- D. (nada)».

c) Bancos y otros establecimientos financieros, seguros

1. Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 228 de 16.8.1973, p. 3

modificada por:

- Directiva 76/580/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976 DO n.º L 189 de 13.7.1976, p. 13
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 84/641/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1984 DO n.º L 339 de 27.12.1984, p. 21

a) Al artículo 4 se añadirá:

«g) En España

los organismos públicos siguientes:

1. Comisaria del Seguro Obligatorio de Viajeros;
2. Consorcio de Compensación de Seguros;
3. Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.».

b) A la a) del apartado 1 del artículo 8, se añadirá:

« en lo que se refiere al Reino de España:

“sociedad anónima”, “sociedad mutua”, “sociedad cooperativa”;

en lo que se refiere a la República Portuguesa:

“sociedade anónima de responsabilidade limitada”, “mútua de seguros”».

2. Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977, p. 14

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Al apartado 2 del artículo 2 se añadirá:

en la letra a): « en España:

Agentes libres de seguros
Corredores de reaseguro

en Portugal:

Corretor de seguros
Corretor de resseguros»;

— en la letra b): « en España:

Agentes afectos de seguros (representantes y no representantes)

en Portugal:

Agente de seguros»;

en la letra c): « en España:

Subagentes de seguros

— en Portugal:

Submediador».

3. Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 322 de 17.12.1977, p. 30

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 2 del artículo 2 se añadirán los siguientes guiones:

« en España, del Instituto de Crédito Oficial, con exclusión de sus filiales,

— en Portugal, de las Caixas Económicas existentes el 1 de enero de 1986 y que no revistan la forma de sociedades anónimas.»

4. Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979 DO n.º L 63 de 13.3.1979, p. 1

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En la letra a) del apartado 1 del artículo 8, se añadirán los siguientes guiones:

« en lo que se refiere al Reino de España: sociedad anónima, sociedad mutua;
en lo que se refiere a la República Portuguesa: sociedade anónima.»

5. Directiva 79/279/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979 DO n.º L 66 de 16.3.1979, p. 21

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 82/148/CEE del Consejo, de 3 de marzo de 1982 DO n.º L 62 de 5.3.1982, p. 22

En el apartado 1 del artículo 21 la mención «cuarenta y cinco» será sustituida por «cincuenta y cuatro».

d) Sociedades

1. Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968 DO n.º L 65 de 14.3.1968, p. 8

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

a) Al final del artículo 1 se añadirán los siguientes guiones:

«— para España:
la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada;

— para Portugal:
a sociedade anónima de responsabilidade limitada, a sociedade em comandita por acções, a sociedade por quotas de responsabilidade.

b) La letra f) del apartado 1 del artículo 2 será sustituida por el texto siguiente:

«f) el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio. El documento que incluya el balance deberá indicar la identidad de las personas a quienes incumbe, en virtud de la ley, certificarlo. Sin embargo, para las sociedades de responsabilidad limitada de Derecho alemán, belga, francés, griego, italiano, luxemburgués o portugués, mencionadas en el artículo 1, así como para las sociedades anónimas cerradas de Derecho neerlandés, y las «private companies» de Derecho de Irlanda y las «private companies» de Derecho de Irlanda del Norte, la aplicación obligatoria de esta disposición se aplazará hasta la fecha de entrada en vigor de una directiva relativa a la coordinación del contenido de los balances y de las cuentas de pérdidas y ganancias, y que exima de la obligación de publicar total o parcialmente estos documentos a aquellas sociedades cuya cuantía del balance sea inferior a la cifra que ella fije. El Consejo establecerá tal directiva dentro de los dos años siguientes a la adopción de la presente Directiva.»

2. Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977, p. 1

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Al final del apartado 1 del artículo 1 se añadirán los guiones siguientes:

«— para España:
la sociedad anónima;

— para Portugal:
a sociedade anónima de responsabilidade limitada.»

3. Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978 DO n.º L 295 de 20.10.1978, p. 36

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Al final del apartado 1 del artículo 1 se añadirán los siguientes guiones:

«— para España:
la sociedad anónima;

— para Portugal:
a sociedade anónima de responsabilidade limitada.»

4. Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 222 de 14.8.1978, p. 11

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 DO n.º L 193 de 18.7.1983, p. 1
- Directiva 84/569/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1984 DO n.º L 314 de 4.12.1984, p. 28

Al final del apartado 1 del artículo 1 se añadirán los siguientes guiones:

«— para España:
la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada;

— para Portugal:
a sociedade anónima de responsabilidade limitada, a sociedade em comandita por acções, a sociedade por quotas de responsabilidade limitada.»

5. Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 DO n.º L 193 de 18.7.1983, p. 1

El apartado 1 del artículo 4 será completado por el texto siguiente:

«k) para España:
la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada;

l) para Portugal:

a sociedade anónima de responsabilidade limitada, a sociedade em comandita por acções, a sociedade por quotas de responsabilidade limitada.»

e) Contratos administrativos de obras

Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO número L 185 de 16.8.1971

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 78/669/CEE del Consejo, de 2 de agosto de 1978 DO n.º L 225 de 16.8.1978, p. 41
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L de 19.11.1979, p. 17

a) Al final del artículo 24 se añadirá el texto siguiente:

«para España:
el "Registro mercantil" y el "Registro industrial del Ministerio de Industria y Energía";

— para Portugal:

el registro de la "Comissão de inscrição e classificação dos empreiteiros de obras públicas e dos industriais da construção civil (CI-CEOPICC)".»

b) En el Anexo I se añadirá:

«XII. En España:

las demás personas jurídicas sometidas a un régimen de contratación pública.

XIII. En Portugal:

las demás personas jurídicas de Derecho público sometidas a un procedimiento de contratación pública en virtud de disposiciones legales.»

f) Profesiones liberales

1. Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 DO n.º L 167 de 30.6.1975, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981 DO n.º L 385 de 31.12.1981, p. 25
- Directiva 82/76/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982 DO número L 43 de 15.2.1982, p. 21

a) En el artículo 3 se añadirán las siguientes menciones:

«k) en España:

"Título de Licenciado en Medicina y Cirugía" expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

l) en Portugal:

"Carta de curso de licenciatura em medicina" (diploma sancionando los estudios de medicina) expedido por una universidad, así como el "Diploma comprovativo da conclusão do internato geral" (diploma sancionando el internado general) expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud.»

b) En el párrafo 2 del artículo 5 se añadirá el siguiente texto:

«en España:

"Título de Especialista" expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

— en Portugal:

"Grau de Assistente" expedido por las autoridades competentes del Ministerio de la Salud, o «Título de Especialista» expedido por el Colegio de Médicos.»

c) En el apartado 3 del artículo 5, al final de cada uno de los párrafos indicados a continuación, se añadirán las menciones siguientes:

— anestesiología y reanimación:

«España: anestesiología y reanimación
Portugal: anestesiologia.»

— cirugía general:

«España: cirugía general
Portugal: cirurgia geral.»

— neurocirugía:

«España: neurocirugía
Portugal: neurocirurgia.»

— obstetricia y ginecología:

«España: obstetricia y ginecología
Portugal: ginecologia e obstetricia.»

- medicina interna:
«España: medicina interna
Portugal: medicina interna».
- oftalmología:
«España: oftalmología
Portugal: oftalmología»
- otorrinolaringología:
«España: otorrinolaringología
Portugal: otorrinolaringología»

- pediatría:
«España: pediatría y sus áreas específicas
Portugal: pediatría».

- medicina de las vías respiratorias:
«España: neumología
Portugal: pneumologia».

- urología:
«España: urología
Portugal: urologia».

- ortopedia:
«España: traumatología y cirugía ortopédica
Portugal: ortopedia».

d) En el apartado 2 del artículo 7 al final de cada uno de los párrafos indicados a continuación se añadirán las menciones siguientes:

- biología clínica:
«España: análisis clínicos
Portugal: patologia clinica»
- hematología biológica:
«España: hematología y hemoterapia
Portugal: hematologia clinica»
- microbiología y parasitología:
«España: microbiología y parasitología»
- anatomía patológica:
«España: anatomía patológica
Portugal: anatomia patológica»
- química biológica:
«España: bioquímica clínica»
- inmunología:
«España: inmunología»
- cirugía plástica:
«España: cirugía plástica reparadora
Portugal: cirurgia plastica»
- cirugía torácica:
«España: cirugía torácica
Portugal: cirurgia torácica»
- cirugía pediátrica:
«España: cirugía pediátrica
Portugal: cirurgia pediátrica»
- cirugía vascular:
«España: angiología y cirugía vascular
Portugal: cirurgia vascular»
- cardiología:
«España: cardiología
Portugal: cardiologia»
- aparato digestivo:
«España: aparato digestivo
Portugal: gastro-enterologia»
- reumatología:
«España: reumatología
Portugal: reumatologia»
- hematología general:
«España: hematología y hemoterapia
Portugal: imunohemoterapia»
- endocrinología:
«España: endocrinología y nutrición
Portugal: endocrinologia-nutricao»

- fisioterapia:
«España: rehabilitación
Portugal: fisioterapia»

- estomatología:
«España: estomatología
Portugal: estomatologia»

- neurología:
«España: neurología
Portugal: neurologia»

- psiquiatría:
«España: psiquiatría
Portugal: psiquiatria»

- dermato-venereología:
«España: dermatología médico-quirúrgica y venereología
Portugal: dermatovenereologia»

- radiología:
«España: electroradiología
Portugal: radiologia»

- radiodiagnóstico:
«España: radiodiagnóstico
Portugal: radiodiagnostico»

- radioterapia:
«España: oncología radioterápica
Portugal: radioterapia»

- medicina tropical:
«Portugal: medicina tropical»

- psiquiatría infantil:
«Portugal: pedopsiquiatria»

- geriatría:
«España: geriatría»

- enfermedades renales:
«España: nefrología
Portugal: nefrologia»

- farmacología:
«España: farmacología clínica»

- alergología:
«España: alergología
Portugal: imuno-alergologia»

- cirugía del aparato digestivo:
«España: cirugía del aparato digestivo».

2. Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977 DO n.º L 78 de 26.3.1977, p. 17 modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá el siguiente texto:

«España: Abogado
Portugal: Advogado.»

3. Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977 DO n.º L 176 de 15.7.1977, p. 1

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981 DO n.º L 385 de 31.12.1981, p. 25

a) En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá el siguiente texto:

«en España:
"Enfermero/a diplomado/a";
en Portugal:
"Enfermeiro".»

b) En el artículo 3 se añadirán las siguientes menciones:

«k) en España:
«Título de Diplomado universitario en Enfermería» expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

l) en Portugal:
«carta de enfermeiro» (diploma de enfermero) expedido por las autoridades competentes.»

4. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 233 de 24.8.1978, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 81/1057/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981 DO n.º L 385 de 31.12.1981, p. 25

a) Al final del artículo 1 se añadirá el texto siguiente:

- « — en España:
Licenciado en Odontología,
- en Portugal:
médico dentista.»

b) Al final del artículo 3 se añadirá el texto siguiente:

«k) en España:

el diploma cuya denominación será notificada por España a los Estados miembros y a la Comisión a partir de la adhesión.

l) en Portugal:

“carta de curso de licenciatura em medicina dentária” (diploma que sanciona los estudios en medicina dental), expedido por una Escuela superior.»

c) Se añadirá el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 19 bis

A partir del momento en que el Reino de España tome las medidas necesarias para conformarse a la presente Directiva, los Estados miembros reconocerán, a los efectos del ejercicio de las actividades contempladas en el artículo 1 de la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos de médico expedidos en España a personas que hayan iniciado su formación universitaria de médico antes de la adhesión, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas, acreditando que esas personas se han dedicado, efectivamente, en España, de forma lícita y a título principal, a las actividades contempladas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante al menos tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación y que esas personas están autorizadas a ejercer las actividades mencionadas en las mismas condiciones que los titulares del diploma, certificado o título equivalente contemplado en la letra k) del artículo 3 de la presente Directiva.

Quedarán dispensados de la exigencia de los tres años de ejercicio contemplados en el primer párrafo las personas que hayan realizado, con resultados satisfactorios, estudios de al menos tres años, de los que las autoridades competentes certifiquen la equivalencia con la formación contemplada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.»

5. Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 362 de 23.12.1978, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 81/1057 CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1981 DO n.º L 385 de 31.12.1981, p. 25

Al final del artículo 3 se añadirá:

«k) en España:

título de Licenciado en Veterinaria, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

l) en Portugal:

carta de curso de licenciatura em medicina (diploma que sanciona estudios en medicina veterinaria), expedido por una universidad.»

6. Directiva 80/154/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980 DO n.º L 33 de 11.2.1980, p. 1

modificada por la Directiva 80/1273/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 74

a) Al final del artículo 1, se añadirá el siguiente texto:

«en España:
“matrona” o “asistente obstétrica”,

en Portugal:

“enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica”»

b) Al final del artículo 3, se añadirán las siguientes menciones:

«k) en España:

el diploma de “asistencia obstétrica”, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

l) en Portugal:

el diploma de “enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica”»

III. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) n.º 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156 de 28.6.1969, p. 1

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 19, la mención:

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)» se añadirá después de la mención

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

y la mención

«— Caminhos de Ferro Portugueses, E.P. (CP)» se añadirá después de la mención

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

2. Reglamento (CEE) n.º 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156 de 28.6.1969, p. 8

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 3, la mención

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)» se añadirá después de la mención

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

y la mención

«— Caminhos de Ferro Portugueses, E.P. (CP)» se añadirá después de la mención

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

3. Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 DO n.º L 130 de 15.6.1970, p. 4

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
 - Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
 - Reglamento (CEE) n.º 1384/79 del Consejo, de 25 de junio de 1979 DO n.º L 167 de 5.7.1979, p. 1
 - Reglamento (CEE) n.º 3021/81 del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 302 de 23.10.1981, p. 8
- El Anexo II será completado como sigue:

a) En el punto A.1. FERROCARRILES- Red Principal, se añadirá:

- después de las menciones referidas a la República Helénica:
«Reino de España
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)»;

- después de las menciones referidas al Reino de los Países Bajos:
«República portuguesa
- Caminhos de Ferro Portugueses, E.P. (CP)»;

b) en el punto B. CARRETERA, se añadirá:

después de las menciones referidas a la República Helénica:

«Reino de España

1. Autopistas
2. Autovías
3. Carreteras estatales
4. Carreteras provinciales
5. Carreteras municipales»;

— después de las menciones referidas al Reino de los Países Bajos:

- «República Portuguesa
- 1. Auto-estradas
- 2. Estradas nacionais e regionais
- 3. Vias municipais
- 4. Vias florestais.»

4. Reglamento (CEE) n.º 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 164 de 27.7.1970, p. 1

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Reglamento (CEE) n.º 1787/73 del Consejo, de 25 de junio de 1973 DO n.º L 181 de 4.7.1973, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 2828/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 5
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el párrafo 4 del artículo 22, el número «cuarenta y cinco» será reemplazado por «cincuenta y cuatro».

En el Anexo II punto I.1, las indicaciones que figuran entre paréntesis serán completadas por la mención «9 para España», que se

añadirá después de la correspondiente mención relativa a Bélgica, y por la mención «P para Portugal», que se añadirá después de la correspondiente mención relativa a Luxemburgo.

5. Reglamento (CEE) n.º 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971 DO n.º L 33 de 10.2.1971, p. 11
modificado por el Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el Anexo, se añadirá el texto siguiente:

«República portuguesa:

- Douro, a jusante da ponte D. Luis da cidade do Porto
- Tejo, a jusante do Carregado
- Sado, a jusante do esteiro da Maratcca
- Guadiana, a jusante do Pomarão.»

6. Reglamento (CEE) n.º 2778/72 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1972 DO n.º L 292 de 29.12.1972, p. 22
modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 1 el texto de la nota a pie de página (1) será sustituido por el siguiente texto:

«(1) Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).»

7. Reglamento (CEE) n.º 2830/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 13
modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 2, la mención

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)» se añadirá después de la mención

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδας Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

y la mención

«— Caminhos de Ferro Portugueses, E.P. (CP)» se añadirá después de la mención

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS).»

8. Reglamento (CEE) n.º 2183/78 del Consejo, de 19 de septiembre de 1978 DO n.º L 258 de 21.9.1978, p. 1
modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 2, la mención

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)» se añadirá después de la mención

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδας Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

y la mención

«— Caminhos de Ferro Portugueses, E.P. (CP)» se añadirá después de la mención

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS).»

9. Directiva 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965 DO n.º 88 de 24.5.1965, p. 1469/65

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 73/169/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1973 DO n.º L 181 de 4.7.1973, p. 20
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 83/572/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 DO n.º L 332 de 28.11.1983, p. 33

En el Anexo, en cada uno de los modelos de autorizaciones, el número «siete» será sustituido por «nueve».

10. Directiva 75/130/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975 DO n.º L 48 de 22.2.1975, p. 31

modificada por:

- Directiva 79/5/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 5 de 9.1.1979, p. 33
- Directiva 82/3/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1981 DO n.º L 5 de 9.1.1982, p. 12
- Directiva 82/603/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982 DO número L 247 de 23.8.1982, p. 6

En el apartado 3 del artículo 8, el siguiente texto se añadirá después de la mención referida a los Países Bajos:

«— Portugal:

- a) imposto de camionagem
- b) imposto de circulação.»

11. Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 DO n.º L 152 de 12.6.1975, p. 3

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 1, la mención

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)» se añadirá después de la mención

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδας Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

y la mención

«— Caminhos de Ferro Portugueses, E.P. (CP)» se añadirá después de la mención

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS).»

12. Decisión 77/527/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1977 DO n.º L 209 de 17.8.1977, p. 29

En el Anexo, el título será completado por las siguientes menciones:

«ANEXO

Lista de vías navegables marítimas de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 76/135/CEE.

ANEXO

Lista das vias navegáveis de carácter marítimo, nos termos do artigo 3.º n.º 6 da Directiva 76/135/CEE.»

13. Directiva 78/546/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978 DO n.º L 168 de 26.6.1978, p. 29

modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el Anexo II, después de las menciones referidas a Grecia, se añadirá:

«España

Andalucía
Aragón
Principado de Asturias
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
Canarias
Cantabria
Castilla-La Mancha
Castilla y León
Cataluña
Extremadura
Galicia
Comunidad de Madrid
Región de Murcia
Comunidad Foral de Navarra
País Vasco
La Rioja
Comunidad Valenciana
Ceuta
Melilla»

y después de las menciones referidas a los Países Bajos:

«Portugal

Norte
Centro
Lisboa e vale do Tejo
Alentejo
Algarve
Açores
Madeira.»

En el Anexo III:

- la palabra «España», se añadirá después de Grecia y la palabra «Portugal» después de los Países Bajos;
- las palabras «España» y «Portugal» quedarán suprimidas de la lista de terceros países.

14. Directiva 80/1119/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1980 DO n.º L 339 de 15.12.1980, p. 30

En el Anexo II, se añadirá, después de la nomenclatura relativa a Alemania:

«España
Andalucía
Aragón
Principado de Asturias
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
Canarias
Cantabria
Castilla-La Mancha
Castilla y León
Cataluña
Extremadura
Galicia
Comunidad de Madrid

Región de Murcia
Comunidad Foral de Navarra
País Vasco
La Rioja
Comunidad Valenciana
Ceuta
Melilla»

y después de la nomenclatura relativa a los Países Bajos:

«Portugal
Norte
Centro
Lisboa e vale do Tejo
Alentejo
Algarve».

En el Anexo III, la lista de los países quedará modificada en la siguiente forma:

la parte I quedará sustituida por el siguiente texto:

«I. Países de las Comunidades Europeas

01 Bélgica
02 Dinamarca
03 República Federal de Alemania
04 Grecia
05 España
06 Francia
07 Irlanda
08 Italia
09 Luxemburgo
10 Países Bajos
11 Portugal
12 Reino Unido»;

los números 11 a 23 pasarán a ser 13 a 25.

En el Anexo IV en los cuadros 7 a), 7 b), 8 a) y 8 b), el título «Europa de los Diez» será sustituido por «Europa de los Doce».

En el Anexo IV, en los cuadros 10 a) y 10 b), en la columna de la izquierda, el título «Europa de los Diez» será sustituido por «Europa de los Doce» y las menciones «España» y «Portugal» serán añadidas.

15. Directiva 80/1177/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 DO n.º L 350 de 23.12.1980, p. 23.

En la letra a) del apartado 2 del artículo 1 se añadirán las siguientes menciones:

«RENFE: Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, España
CP: Caminhos de Ferro Portugueses, Portugal»

En el Anexo II, se añadirá, después de las menciones relativas a Grecia:

«España
Andalucía
Aragón
Principado de Asturias
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
Canarias
Cantabria
Castilla-La Mancha
Castilla y León
Cataluña
Extremadura
Galicia
Comunidad de Madrid
Región de Murcia
Comunidad Foral de Navarra
País Vasco
La Rioja
Comunidad Valenciana
Ceuta
Melilla»

y después de las menciones relativas a los Países Bajos:

«Portugal
Norte
Centro
Lisboa e vale do Tejo
Alentejo
Algarve».

El Anexo III quedará modificado de la siguiente forma:

— la parte I quedará sustituida por el siguiente texto:

«I. Comunidades Europeas

01 Bélgica
02 Dinamarca

03 República Federal de Alemania
04 Grecia
05 España
06 Francia
07 Irlanda
08 Italia
09 Luxemburgo
10 Países Bajos
11 Portugal
12 Reino Unido»;

— en la parte II, los números 11 a 14 pasarán a ser 13 a 16 respectivamente y las menciones actuales «15 España» y «16 Portugal» quedarán suprimidas.

16. Primera Directiva 80/1263/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 1.

En el Anexo I, el título del modelo comunitario del permiso de conducción quedará completado con las menciones «Permiso de Conducción» y «Carta de Condução».

17. Decisión 82/529/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1982 DO n.º L 234 de 9.8.1982, p. 5.

En el apartado 1 del artículo 1, la mención

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)» se añadirá después de la mención

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

y la mención

«— Caminhos de Ferro Portugueses, E.P. (CP)» se añadirá después de la mención

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

18. Directiva 83/416/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 DO n.º L 237 de 26.8.1983, p. 19.

En el Anexo A, las menciones

| | | |
|---------|-------------------|----|
| «España | Palma de Mallorca | 1 |
| | Madrid/Barajas | 1 |
| | Málaga | 1 |
| | Las Palmas | 1 |
| | Tenerife/Sur | 1 |
| | Barcelona | 2 |
| | Ibiza | 2 |
| | Alicante | 2 |
| | Gerona | 2» |

se añadirán después de las menciones referidas a Grecia.

19. Decisión 83/418/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 DO n.º L 237 de 26.8.1983, p. 32.

En el apartado 1 del artículo 1, la mención

«— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)» se añadirá después de la mención

«— Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

y la mención

«— Caminhos de Ferro Portugueses, E.P. (CP)» se añadirá después de la mención

«— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)».

IV. COMPETENCIA

Actos CECA

1. Decisión 72/443/CECA de la Comisión, de 22 de diciembre de 1972 DO n.º L 297 de 30.12.1972, p. 45 modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17.

En el artículo 2 se añadirá el siguiente texto:

«Hulleras del Norte, S.A., Oviedo, Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Madrid, Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., León, Empresa Nacional de Electricidad, S.A., Puentes de García Rodríguez».

En el apartado 1 del artículo 3, se añadirán las siguientes menciones:

«j) En España:

— la zona que comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Cantabria, Asturias, Lugo, La Coruña, Pontevedra, León y Palencia,

— todas las demás provincias españolas;

k) Portugal.»

2. Decisión n.º 3073/73/CECA de la Comisión, de 31 de octubre de 1973 DO n.º L 314 de 15.11.1973, p. 1.

En el artículo 1, la mención «y del territorio europeo de la República Portuguesa» quedará suprimido.

3. Decisión n.º 2030/82/CECA de la Comisión, de 26 de julio de 1982 DO n.º L 218 de 27.7.1982, p. 13

El cuadro que figura en el anexo quedará modificado y completado de la siguiente forma:

- se añadirán dos columnas numeradas respectivamente «12» y «13» a las columnas de distribución por países de la Comunidad;
- la numeración de las columnas 12, 13 y 14 será sustituida respectivamente por 14, 15 y 16;
- en la columna intitulada «Total de entregas de desclasificados y de segunda clase», la numeración quedará reemplazada por «01 (02 a 15)»;
- en la nota a pie de página (3), se añadirá «12: España, 13: Portugal»;
- en la nota a pie de página (4), el número «12» quedará reemplazado por «14» y la mención «Portugal» será suprimida.

4. Decisión n.º 3483/82/CECA de la Comisión, de 17 de diciembre de 1982 DO n.º L 370 de 29.12.1982, p. 1
modificada por la Decisión n.º 1826/83/CECA de la Comisión, de 1 de julio de 1983 DO n.º L 180 de 5.7.1983, p. 13

En los cuadros que figuran en los Anexos I y II, se añadirán las siguientes columnas:

| | |
|---------|----------|
| «España | Portugal |
| 11 | 12» |

y el número de la última columna relativa al «Total Comunidad» será reemplazado, en consecuencia, por «13».

Actos CEE

5. Reglamento n.º 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962 DO n.º 13 de 21.2.1962, p. 204/62

modificado por:

- Reglamento n.º 59 del Consejo, de 3 de julio de 1962 DO n.º 58 de 10.7.1962, p. 1655/62
- Reglamento n.º 118/63/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 DO n.º 162 de 7.11.1963, p. 2696/63
- Reglamento n.º 2822/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971 DO n.º L 285 de 29.12.1971, p. 49
- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 25, el apartado 5 quedará reemplazado por el siguiente texto:

«5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa.»

6. Reglamento n.º 27 de la Comisión, de 3 de mayo de 1962 DO n.º 35 de 10.5.1962, p. 1118/62

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1133/68 de la Comisión, de 26 de julio de 1968 DO n.º L 189 de 1.8.1968, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1699/75 de la Comisión, de 2 de julio de 1975 DO n.º L 172 de 3.7.1975, p. 11
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 2, el número «once» quedará reemplazado por «trece».

7. Reglamento n.º 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965 DO n.º 36 de 6.3.1965, p. 533/65

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 4, el último párrafo quedará reemplazado por el siguiente texto:

«Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa.»

En el apartado 2 del artículo 4, se añadirá el siguiente texto:

«El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados antes del 1 de julio de 1986, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento n.º 17, a menos que hayan sido notificados antes de esa fecha.»

8. Reglamento n.º 67/67/CEE de la Comisión, de 22 de marzo de 1967 DO n.º 57 de 25.3.1967, p. 849/67

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Reglamento (CEE) n.º 2591/72 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1972 DO n.º L 276 de 9.12.1972, p. 15
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 3577/82 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1982 DO n.º L 373 de 31.12.1982, p. 58

La última frase del artículo 5 quedará reemplazada por la siguiente frase:

«La presente disposición será aplicable igualmente en el caso de la adhesión de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa.»

9. Reglamento (CEE) n.º 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971 DO n.º L 285 de 29.12.1971, p. 46

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2743/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 291 de 28.12.1972, p. 144
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 4, el último párrafo quedará reemplazado por el siguiente texto:

«Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa.»

En el apartado 2 del artículo 4, se añadirá el siguiente texto:

«El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados antes del 1 de julio de 1986, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento n.º 17, a menos que hayan sido notificados antes de esa fecha.»

10. Reglamento (CEE) n.º 1983/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983 DO n.º L 173 de 30.6.1983, p. 1

En el artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables igualmente a los acuerdos que estaban en vigor en la fecha de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y que, por el hecho de la adhesión, entren bajo el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.»

11. Reglamento (CEE) n.º 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983 DO n.º L 173 de 30.6.1983, p. 5

En el artículo 15 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Las disposiciones de los apartados precedentes serán aplicables igualmente a los acuerdos contemplados respectivamente por dichos apartados, que estaban en vigor en la fecha de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y que por el hecho de la adhesión entren bajo el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.»

12. Reglamento (CEE) n.º 2349/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984 DO n.º L 219 de 16.8.1984, p. 15

En el artículo 8 se añadirá el apartado siguiente:

«3. Los artículos 6 y 7 se aplicarán a los acuerdos contemplados por el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa en el bien entendido de que la fecha del 13 de marzo de 1962 será sustituida por la del 1 de enero de 1986 y las de 1 de febrero de 1963, 1 de enero de 1967 y 1 de abril de 1985, serán reemplazadas por la de 1 de julio de 1986. La modificación introducida en dichos acuerdos conforme al artículo 7 no deberá ser comunicada a la Comisión.»

13. Reglamento (CEE) n.º 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984 DO n.º L 15 de 18.1.1985, p. 16

En el artículo 9 se añadirá el apartado siguiente:

«3. Los artículos 7 y 8 se aplicarán a los acuerdos contemplados por el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, en el bien entendido de que la fecha del 13 de marzo de 1962 será sustituida por la del 1 de enero de 1986 y las de 1 de febrero de 1963, 1 de enero de 1967 y 1 de octubre de 1985 por la de 1 de julio de 1986. La modificación introducida en dichos acuerdos conforme al artículo 8 no deberá ser comunicada a la Comisión.»

14. Reglamento (CEE) n.º 417/85 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 53 de 22.2.1985, p. 1

Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará a los acuerdos de especialización que existían en la fecha de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y que, por el hecho de esta adhesión, entran en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 si, antes del 1 de julio de 1986, son modificados de tal modo que reúnan las condiciones establecidas en el presente Reglamento».

15. Reglamento (CEE) n.º 418/85 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 53 de 22.2.1985, p. 5

En el artículo 11 se añadirá el apartado siguiente:

«6. Los apartados 1 a 3 se aplicarán a los acuerdos que entran en el campo de aplicación del artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, en el bien entendido de que la fecha de 13 de marzo de 1962 será sustituida por la del 1 de enero de 1986 y las del 1 de febrero de 1963, 1 de enero de 1967, 1 de marzo de 1985 y 1 de septiembre de 1985 por la del 1 de julio de 1986. La modificación introducida en dichos acuerdos conforme a las disposiciones del apartado 3 no deberá ser comunicada a la Comisión.»

V. FISCALIDAD

1. Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969 DO n.º L 249 de 3.10.1969, p. 25

modificada por:

Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

Directiva 73/79/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973 DO número L 103 de 18.4.1973, p. 13

Directiva 73/80/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973 DO número L 103 de 18.4.1973, p. 15

Directiva 74/553/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1974 DO n.º L 303 de 13.11.1974, p. 9

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En la letra a) del apartado 1 del artículo 3, se añadirá:

— en la disposición preliminar; la mención de las sociedades de Derecho «español» y «portugués»;

— en el primer guión: «sociedad anónima» y «sociedade anónima»;

— en el segundo guión: «sociedad comanditaria por acciones» y «sociedade em comandita por ações»;

— en el tercer guión: «sociedad de responsabilidad limitada» y «sociedade por quotas».

2. Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977, p. 1

modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Undécima Directiva 80/368/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 DO n.º L 90 de 3.4.1980, p. 41

— Décima Directiva 84/386/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1984 DO n.º L 208 de 3.8.1984, p. 58

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá el guión siguiente:

«Reino de España:

Islas Canarias

Ceuta y Melilla.»

En el artículo 12 se añadirá el siguiente apartado:

«6. La República Portuguesa podrá aplicar a las transacciones efectuadas en las regiones autónomas de las Azores y de Madera, y a las importaciones efectuadas directamente en estas regiones, tipos impositivos reducidos en comparación con los aplicados en el continente.»

En el artículo 15 se añadirá el siguiente punto:

«15. La República Portuguesa podrá asimilar al transporte internacional los transportes marítimos y aéreos entre las islas que componen las regiones autónomas de las Azores y de Madera, y entre éstas y el continente.»

3. Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 303 de 31.12.1972, p. 1

modificada por:

— Directiva 74/318/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974 DO n.º L 180 de 30.7.1974, p. 30

— Directiva 75/786/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 330 de 24.12.1975, p. 51

— Directiva 76/911/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 354 de 24.12.1976, p. 33

— Directiva 77/805/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 338 de 28.12.1977, p. 22

— Directiva 80/369/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 DO n.º L 90 de 3.4.1980, p. 42

— Directiva 80/1275/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 76

— Directiva 81/463/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 DO n.º L 183 de 4.7.1981, p. 32

— Directiva 82/2/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1981 DO n.º L 5 de 9.1.1982, p. 11

— Directiva 82/877/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 DO n.º L 369 de 29.12.1982, p. 36

— Directiva 84/217/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984 DO número L 104 de 17.4.1984, p. 18

En el apartado 1 del artículo 12 se añadirá la siguiente frase:

«El Reino de España podrá no poner en vigor las disposiciones de la presente Directiva en las Islas Canarias.»

4. Segunda Directiva 79/32/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 10 de 16.1.1979, p. 8

modificada por:

— Directiva 80/369/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 DO n.º L 90 de 3.4.1980, p. 42

En el apartado 2 del artículo 9 se añadirá la siguiente frase:

«El Reino de España podrá no poner en vigor las disposiciones de la presente Directiva en las Islas Canarias.»

5. Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 336 de 27.12.1977, p. 15

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 79/1070/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 DO n.º L 331 de 27.12.1979, p. 8

En el apartado 3 del artículo 1 se añadirá:

«en España:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Impuesto sobre Sociedades

Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

en Portugal:

Contribuição predial

Imposto sobre a indústria agrícola

Contribuição industrial

Imposto de capitais

Imposto profissional

Imposto complementar

Imposto de mais-valias

Imposto sobre o rendimento do petróleo

Os adicionais devidos sobre os impostos precedentes.»

En el apartado 5 del artículo 1 se añadirá:

«en España:

El Ministro de Economía y Hacienda ou un representante autorisado

en Portugal:

O Ministro das Finanças e do Plano ou un representante autorizado.»

6. Octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 DO n.º L 331 de 27.12.1979, p. 11

El anexo C quedará completado de la siguiente forma:

— En el punto D, se añadirá:

« — España

— Portugal

en el punto I, se añadirá, en cada uno de los dos párrafos:

«..... pesetas españolas

..... escudos portugueses».

7. Directiva 83/182/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983 DO n.º L 105 de 23.4.1983, p. 59

El Anexo quedará completado con las siguientes menciones:

«ESPAÑA

— Tributos locales sobre circulación de vehículos automóviles (establecido en base a la Ley 41/1979, de 19 de noviembre, de Bases de Régimen Local y al Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre)

PORTUGAL

- Imposto sobre vehiculos (Decreto-Lei n.º 143/78, de 12 de Junho)
- Imposto de compensação (Decreto-Lei n.º 354-A.82, de 9 de Setembro.)»

VI. POLITICA ECONOMICA

1. Decisión del Consejo, de 18 de marzo de 1958 DO n.º 17 de 6.10.1958, p. 390/58

modificada por:

- Decisión del Consejo, de 2 de abril de 1962 DO n.º 32 de 30.4.1962, p. 1064/62
- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Decisión 76/332/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1976 DO n.º L 84 de 31.3.1976, p. 56
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 7, el número «doce» será sustituido por «catorce».

En el párrafo primero del artículo 10, el número «doce» será sustituido por «catorce».

2. Decisión 71/143/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 DO n.º L 73 de 27.3.1971, p. 15

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Decisión 75/785/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 330 de 24.12.1975, p. 50
- Decisión 78/49/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 14 de 18.1.1978, p. 14
- Decisión 78/1041/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 379 de 30.12.1978, p. 3
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Decisión 80/1264/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 16
- Decisión 82/871/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 DO n.º L 368 de 28.12.1982, p. 43
- Decisión 84/655/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1984 DO n.º L 341 de 29.12.1984, p. 90

El Anexo será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO

| | Millones de Ecus | Porcentajes |
|--------------------|------------------|---------------|
| Bélgica | 1.000 | 6.28 |
| Dinamarca | 465 | 2.92 |
| Alemania | 3.105 | 19.50 |
| Grecia | 270 | 1.69 |
| España | 1.295 | 8.13 |
| Francia | 3.105 | 19.50 |
| Irlanda | 180 | 1.13 |
| Italia | 2.070 | 13.00 |
| Luxemburgo | 35 | 0.22 |
| Países Bajos | 1.035 | 6.50 |
| Portugal | 260 | 1.63 |
| Reino Unido | 3.105 | 19.50 |
| TOTAL | 15.925 | 100 ». |

VII. POLITICA COMERCIAL

Actos CEE

1. Reglamento (CEE) n.º 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 DO n.º L 124 de 8.6.1970, p. 1

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 2 del artículo 11, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

2. Reglamento (CEE) n.º 3588/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 DO n.º L 374 de 31.12.1982, p. 47

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 194/84 del Consejo, de 4 de enero de 1984 DO n.º L 26 de 30.1.1984, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1475/84 del Consejo de 24 de mayo de 1984 DO n.º L 143 de 30.5.1984, p. 6

En el Anexo V, el segundo guión del apartado 3 del artículo 18 será sustituido por el texto siguiente:

«— dos letras que sirven para identificar al Estado miembro de destino como sigue:

BL = Benelux
DE = República Federal de Alemania
DK = Dinamarca
ES = España
FR = Francia
GB = Reino Unido
GR = Grecia
IE = Irlanda
IT = Italia
PT = Portugal».

3. Reglamento (CEE) n.º 3589/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 DO n.º L 374 de 31.12.1982, p. 106

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3762/83 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983 DO n.º L 380 de 31.12.1983, p. 1

En el Anexo VI, el segundo guión del apartado 3 del artículo 18 será sustituido por el texto siguiente:

«— dos letras que sirven para identificar al Estado miembro de destino como sigue:

BL = Benelux
DE = República Federal de Alemania
DK = Dinamarca
ES = España
FR = Francia
GB = Reino Unido
GR = Grecia
IE = Irlanda
IT = Italia
PT = Portugal».

4. Reglamento (CEE) n.º 2072/84 del Consejo, de 29 de junio de 1984 DO n.º L 198 de 27.7.1984, p. 1

En el Anexo V, el segundo guión del apartado 3 del artículo 18 será reemplazado por el siguiente texto:

«— dos letras que sirven para identificar los Estados miembros de destino de la siguiente forma:

BL = Benelux
DE = República Federal de Alemania
DK = Dinamarca
ES = España
FR = Francia
GB = Reino Unido
GR = Grecia
IE = Irlanda
IT = Italia
PT = Portugal».

5. Directiva 70/509/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 254 de 23.11.1970, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17.

La nota a pie de página que figura en la primera página del Anexo A será completada con las menciones siguientes:

«España: Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE);
Portugal: COSEC - Companhia de Seguro de Créditos, E.P.»

6. Directiva 70/510/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 254 de 23.11.1970, p. 26

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

La nota a pie de página que figura en la primera página del Anexo A será completada con las menciones siguientes:

«España: Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE)
Portugal: COSEC - Companhia de Seguro de Créditos, E.P.»

7. Decisión 73/391/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1973 DO n.º L 346 de 17.12.1973, p. 1

modificada por la Decisión 76/641/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 223 de 16.8.1976, p. 25

En el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 10 del Anexo, el número «cinco» será sustituido por «seis».

8. Decisión del Consejo, de 4 de abril de 1978, sobre la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación que gozan del apoyo oficial (no publicada).

prorrogada por las Decisiones del Consejo de 16 de noviembre de 1978, 12 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1979, 28 de mayo de 1980, 8 de diciembre de 1980, 3 de marzo de 1981, 20 de julio de 1981, 16 de noviembre de 1981, 28 de julio de 1982, 16 de mayo de 1983, 9 de agosto de 1983 y 26 de octubre de 1983.

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Decisiones del Consejo de 27 de junio de 1980, 16 de noviembre de 1981, 28 de julio de 1982, 21 de enero de 1983, 26 de octubre de 1983 y 23 de octubre de 1984

En el Anexo D («lista de participantes»), España y Portugal serán suprimidos de la lista de terceros países y serán añadidos en la nota a pie de página que enumera los Estados miembros de la Comunidad.

VIII. POLÍTICA SOCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, modificado y actualizado por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. DO n.º L 230 de 22 de agosto de 1983, p. 6

En el artículo 23, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones en metálico se efectúe en función de unos ingresos medios o de una base de cotización media, determinará dichos ingresos medios o dicha base de cotización media exclusivamente en función de los ingresos comprobados o de las bases de cotización aplicadas durante los periodos cubiertos bajo dicha legislación.»

En el artículo 45 se añadirá el apartado siguiente:

«7. Si la legislación de un Estado miembro, subordina la concesión de las prestaciones a la condición de que el trabajador asalariado o no asalariado esté sometido a dicha legislación en el momento de producirse el hecho causante, exige para la adquisición del derecho a las prestaciones una duración determinada de cotización, cualquier trabajador asalariado o no asalariado que hubiere dejado de estar sometido a dicha legislación seguirá teniendo, a efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, la consideración de sujeto sometido a dicha legislación en el momento de la producción del riesgo, si en ese momento estuviere sometido a la legislación de otro Estado miembro o si, en su defecto, pudiere hacer valer su derecho a causar prestaciones en virtud de la legislación de otro Estado miembro. En cualquier caso esta última condición se presumirá cumplida en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 48.»

En el apartado 1 del artículo 47 se añadirá el texto siguiente:

«e) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se efectúe sobre una base de cotización media, determinará dicha base media en función únicamente de los periodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de dicho Estado.»

En el apartado 1 del artículo 82, el número «sesenta» será sustituido por «cienta y dos».

El Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO I

Campo de aplicación personal del reglamento

1. Trabajadores por cuenta ajena y/o trabajadores por cuenta propia (Incisos ii) e iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento)

A. Bélgica

Sin objeto.

B. Dinamarca

1. Se considerará trabajador por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, toda persona que, por ejercer una actividad asalariada, esté sometida:

a) a la legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para el período anterior al 1 de septiembre de 1977;

b) a la legislación sobre el régimen de pensión complementaria de los asalariados (arbejdsmarkedets tillægspension, ATP), para el período del 1 de septiembre de 1977 en adelante.

2. Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, aquella persona que, en virtud de la ley sobre las prestaciones económicas diarias de enfermedad o de maternidad, tenga derecho a dichas prestaciones sobre la base de unos ingresos profesionales que no constituyan ingresos salariales.

C. Alemania

Cuando la institución competente para la concesión de las prestaciones familiares de conformidad con el capítulo 7 del Título III del Reglamento sea una institución alemana, se considerará en el sentido del inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento:

a) trabajador por cuenta ajena aquella persona asegurada con carácter obligatorio contra el riesgo de desempleo o aquella persona que, después de disfrutar de dicho seguro, obtenga prestaciones en metálico del seguro de enfermedad o prestaciones análogas;

b) trabajador por cuenta propia aquella persona que ejerza una actividad por cuenta propia y que esté obligada a:

— asegurarse o cotizar para el riesgo de vejez en un régimen de trabajadores por cuenta propia,

o

— asegurarse en el marco del seguro obligatorio de vejez.

D. España

Sin objeto.

E. Francia

Sin objeto.

F. Grecia

1. Se considerarán trabajadores por cuenta ajena con arreglo al inciso iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento aquellas personas aseguradas en el marco del régimen OGA que ejerzan únicamente una actividad por cuenta ajena o que estén sometidas o hayan estado sometidas a la legislación de otro Estado miembro y que por este motivo posean o hayan poseído la calidad de trabajadores por cuenta ajena con arreglo a la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

2. Para la concesión de las prestaciones familiares del régimen nacional se considerarán trabajadores por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, las personas contempladas en los incisos i) y iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

G. Irlanda

1. Se considerará trabajador por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que, con carácter obligatorio o voluntario, esté asegurada de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5 y 37 de la Ley Codificada de 1981 sobre seguridad social y servicios sociales [Social Welfare (Consolidation) Act (1981)].

2. Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que ejerza una actividad profesional sin contrato de trabajo o que después de cesar en tal actividad se haya jubilado. En lo que respecta a las prestaciones en especie por enfermedad, el interesado deberá tener derecho además a dichas prestaciones en virtud de la sección 45 o de la sección 46 de la Ley de sanidad de 1970 [Health Act (1970)].

H. Italia

Sin objeto.

I. Luxemburgo

Sin objeto.

J. Países Bajos

Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, aquella persona que ejerza una actividad o una profesión sin contrato de trabajo.

K. Portugal

Sin objeto.

L. Reino Unido

Se considerarán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento todas aquellas personas que posean la condición de trabajador por cuenta ajena (employed earner) o de trabajador por cuenta propia (self-employed earner) con arreglo a la legislación de Gran Bretaña o a la de Irlanda del Norte, así como cualquier persona por la que exista obligación de cotizar como trabajador por cuenta ajena (employed person) o como trabajador por cuenta propia (self-employed person) con arreglo a la legislación de Gibraltar.

II. Miembros de la familia

[Segunda frase de la letra f) del artículo 1 del Reglamento]

A. Bélgica

Sin objeto.

B. Dinamarca

Para determinar el derecho a prestaciones en especie en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, el término «miembro de la familia» designa cualquier persona considerada miembro de la familia según la ley sobre el servicio público de sanidad.

C. Alemania

Sin objeto.

D. España

Sin objeto.

E. Francia

Sin objeto.

F. Grecia

Sin objeto.

G. Irlanda

Para determinar el derecho a las prestaciones en especie, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la expresión «miembro de la familia» designará cualquier persona considerada a cargo del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en aplicación de las leyes de sanidad de 1947 a 1970 (Health Acts 1947-1970).

H. Italia

Sin objeto.

I. Luxemburgo

Sin objeto.

J. Países Bajos

Sin objeto.

K. Portugal

Sin objeto.

L. Reino Unido

Para determinar el derecho a las prestaciones en especie en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la expresión «miembro de la familia» designará:

a) en lo que respecta a las legislaciones de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, cualquier persona considerada a cargo con arreglo a la ley de 1975 sobre seguridad social (Social Security Act 1975) o, en su caso, con arreglo a la ley de seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 [Social Security (Northern Ireland) Act 1975]

y b) en lo que respecta a la legislación de Gibraltar, cualquier persona considerada persona a cargo con arreglo al reglamento de 1973 relativo al régimen médico de medicina de grupo (Group Practice Medical Scheme Ordinance 1973).»

El anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO II

[letras j) y u) del artículo 1 del Reglamento]

1. Regímenes especiales de trabajadores por cuenta propia excluidos del campo de aplicación del Reglamento en virtud del subpárrafo cuarto de la letra j) del artículo 1.

A. Bélgica

Sin objeto.

B. Dinamarca

Sin objeto.

C. Alemania

Las instituciones de seguro y de previsión (Versicherungs- und Versorgungswerke) para médicos, dentistas, veterinarios, farmacéuticos, abogados, agentes de la propiedad industrial (Patentanwälte), notarios, censores de cuentas (Wirtschaftsprüfer), asesores fiscales,

mandatarios fiscales (Steuerbevollmächtigte), pilotos de mar (Seelotsen) y arquitectos, creadas al amparo de la legislación de los distintos länder y demás instituciones de seguro y de previsión, en particular las cajas de previsión (Fürsorgeeinrichtungen) y el sistema de extensión del reparto de honorarios (erweiterte Honorarverteilung).

D. España

1. Regímenes de previsión libres que complementen o suplementarios a los de seguridad social, administrados por instituciones reguladas por la Ley General de la Seguridad Social de 6 de diciembre de 1941 y por el Reglamento correspondiente de 26 de mayo de 1943

a) bien por lo que hace a las prestaciones complementarias a las de seguridad social o a las suplementarias;

b) bien por lo que respecta a las mutualidades de seguro de las que, en virtud de lo preceptuado en el punto 7 de la sexta disposición transitoria de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, no está prevista la integración en el régimen de seguridad social y que por consiguiente no sustituyen a las instituciones del régimen obligatorio de seguridad social.

2. Régimen de previsión y/o con carácter de asistencia social o de beneficencia, bajo la gestión de instituciones no sometidas a la Ley General de Seguridad Social ni a la Ley de 6 de diciembre de 1941.

E. Francia

1. Trabajadores por cuenta propia no agrícolas:

a) los regímenes complementarios de seguro de vejez y los regímenes de seguro de invalidez- muerte de los trabajadores por cuenta propia contemplados en los artículos L 658, L 659, L 663-11, L 663-12, L 682 y L 683-1 del Código de la Seguridad Social;

b) las prestaciones suplementarias contempladas en el artículo 9 de la Ley n.º 66.509 de 12 de julio de 1966.

2. Trabajadores por cuenta propia agrícolas:

los seguros previstos por los artículos 1049 y 1234.19 del Código Rural, en materia respectivamente de enfermedad, maternidad, vejez y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia agrícolas.

F. Grecia

Sin objeto.

G. Irlanda

Sin objeto.

H. Italia

Sin objeto.

I. Luxemburgo

Sin objeto.

J. Países Bajos

Sin objeto.

K. Portugal

Sin objeto.

L. Reino Unido

Sin objeto.

II. Asignaciones especiales de natalidad excluidas del campo de aplicación del reglamento en virtud de la letra u) del artículo 1

A. Bélgica

La asignación de nacimiento.

B. Dinamarca

Nada.

C. Alemania

Nada.

D. España

Nada.

E. Francia

a) Las asignaciones prenatales.

b) Las asignaciones postnatales.

F. Grecia

Nada.

G. Irlanda

Nada.

H. Italia

Nada.

I. Luxemburgo

Las asignaciones de nacimiento.

J. Países Bajos

Nada.

K. Portugal

Nada.

L. Reino Unido

Nada.»

El Anexo III será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO III

[Letra c) del apartado 2 del artículo 7 y apartado 3 del artículo 3 del Reglamento]

Disposiciones de Convenios de seguridad social que siguen siendo aplicables no obstante el artículo 6 del Reglamento.

Disposiciones de Convenios de seguridad social cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento.

OBSERVACIONES GENERALES

1. En la medida en que las disposiciones mencionadas en el presente Anexo prevean referencias a otras disposiciones de convenios, estas referencias se sustituirán por referencias a las disposiciones correspondientes del Reglamento, siempre que el presente Anexo no recoja ya esas mismas disposiciones de convenios.

2. Cuando un convenio de seguridad social, del que el presente Anexo recoja determinadas disposiciones, prevea una cláusula de denuncia, ésta se mantendrá con relación a dichas disposiciones.

A

Disposiciones de Convenios de seguridad social que siguen siendo aplicables no obstante el artículo 6 del Reglamento

[Letra c) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento]

1. Bélgica-Dinamarca

Sin objeto.

2. Bélgica-Alemania

a) Los artículos 3 y 4 del Protocolo final de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de Noviembre de 1960.

b) El Acuerdo complementario n.º 3 de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al periodo anterior a la entrada en vigor del Convenio).

3. Bélgica-España

Nada.

4. Bélgica-Francia

a) Artículos 13, 16 y 23 del Acuerdo complementario de 17 de enero de 1948 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de minas y de establecimientos asimilados).

b) Canje de cartas de 27 de febrero de 1953 (aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 17 de enero de 1948).

c) Canje de cartas de 29 de julio de 1953 sobre los subsidios a los trabajadores por cuenta ajena de avanzada edad.

5. Bélgica-Grecia

Apartado 2 del artículo 15, apartado 2 del artículo 35 y artículo 37 del Convenio General de 1 de abril de 1958.

6. Bélgica-Irlanda

Sin objeto.

7. Bélgica-Italia

Artículo 29 del Convenio de 30 de abril de 1948.

8. Bélgica-Luxemburgo

a) Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio de 16 de noviembre de 1959, en la redacción que figura en el Convenio de 12 de febrero de 1964 (trabajadores fronterizos).

b) Canje de cartas de 10 y 12 de julio de 1968 sobre trabajadores por cuenta propia.

9. Bélgica-Países Bajos

Nada.

10. Bélgica-Portugal

Nada.

11. Bélgica-Reino Unido

Nada.

12. Dinamarca-Alemania

a) Punto 15 del Protocolo final del Convenio sobre los Seguros Sociales de 14 de agosto de 1953

b) Acuerdo complementario de 14 de agosto de 1953 del Convenio antes mencionado.

13. Dinamarca-España

Sin objeto.

14. Dinamarca-Francia

Nada.

15. Dinamarca-Grecia

Sin objeto.

16. Dinamarca-Irlanda

Sin objeto.

17. Dinamarca-Italia

Sin objeto.

18. Dinamarca-Luxemburgo

Sin objeto.

19. Dinamarca-Países Bajos

Sin objeto.

20. Dinamarca-Portugal

Sin objeto.

21. Dinamarca-Reino Unido

Nada.

22. Alemania-España

Nada.

23. Alemania-Francia

a) Apartado I del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 19 del Convenio General de 10 de julio de 1950.

b) Artículo 9 del Acuerdo complementario n.º 1 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de las minas y centros asimilados).

c) Acuerdo complementario n.º 4 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Apéndice n.º 2 de 18 de junio de 1955.

d) Títulos I y III del Apéndice n.º 2 de 18 de junio de 1955.

e) Puntos 6, 7 y 8 del Protocolo general de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha.

f) Títulos II, III y IV del Acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social del Land de Sarre).

24. Alemania-Grecia

a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio General de 25 de abril de 1961.

b) Apartado 1, la letra b) del apartado 2, así como el apartado 3 del artículo 8, los artículos 9 a 11 y los capítulos I y IV, en la medida en que se refieran a dichos artículos, del Convenio sobre el Se-

guro de desempleo de 31 de mayo de 1961, así como la nota unida al acta de 14 de junio de 1980.

25. *Alemania-Irlanda*

Sin objeto.

26. *Alemania-Italia*

a) Apartado 2 del artículo 3, el apartado 2 del artículo 23 y los artículos 26 y 36, apartado 3, del Convenio de 5 de mayo de 1953 (seguros sociales).

b) Acuerdo complementario de 12 de mayo de 1953 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al periodo anterior a la entrada en vigor del Convenio).

27. *Alemania-Luxemburgo*

Artículos 4, 5, 6 y 7 del Tratado de 11 de julio de 1959 (Ausgleichsvertrag).

28. *Alemania-Paises Bajos*

a) Apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 29 de marzo de 1951.

b) Artículos 2 y 3 del Acuerdo complementario n.º 4 de 21 de diciembre de 1956 del Convenio de 29 de marzo de 1951 (regulación de los derechos adquiridos conforme al régimen alemán de seguros sociales por los trabajadores neerlandeses entre el 13 de mayo de 1940 y el 1 de septiembre de 1945).

29. *Alemania-Portugal*

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 6 de noviembre de 1964.

30. *Alemania-Reino Unido*

a) Apartados 1 y 6 del artículo 3 y apartados 2 a 6 del artículo 7 del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960

b) Artículos 2 a 7 del Protocolo final del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960

c) Apartado 5 del artículo 2 y los apartados 2 a 6 del artículo 5 del Convenio sobre el Seguro de Desempleo de 20 de abril de 1960.

31. *España-Francia*

Nada.

32. *España-Grecia*

Sin objeto.

33. *España-Irlanda*

Sin objeto.

34. *España-Italia*

Artículo 5, el apartado 1 C del artículo 18 y el artículo 23 del Convenio de seguridad social de 30 de octubre de 1979.

35. *España-Luxemburgo*

a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 8 de mayo de 1969.

b) El artículo 1 del Acuerdo administrativo de 27 de junio de 1975 para la aplicación del Convenio de 8 de mayo de 1969 a los trabajadores por cuenta propia.

36. *España-Paises Bajos*

Apartado 2 del artículo 23 del Convenio de seguridad social de 5 de febrero de 1974.

37. *España-Portugal*

Apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 16 y el artículo 22 del Convenio General de 11 de junio de 1969.

38. *España-Reino Unido*

Nada.

39. *Francia-Grecia*

Párrafo cuarto del artículo 16 y el artículo 30 del Convenio General de 19 de abril de 1958.

40. *Francia-Irlanda*

Sin objeto.

41. *Francia-Italia*

a) Artículos 20 y 24 del Convenio General de 31 de marzo de 1948

b) Canje de cartas de 3 de marzo de 1956 (prestaciones de enfermedad a los trabajadores de temporada de las profesiones agrícolas).

42. *Francia-Luxemburgo*

Artículos 11 y 14 del Acuerdo complementario de 12 de noviembre de 1949 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de las minas y centros asimilados.)

43. *Francia-Paises Bajos*

Artículo 11 del Acuerdo complementario de 1 de junio de 1954 del Convenio General de 7 de enero de 1950 (trabajadores de las minas y centros asimilados).

44. *Francia-Portugal*

Nada.

45. *Francia-Reino Unido*

Canje de notas de 27 y 30 de julio de 1970 sobre la situación en materia de seguridad social de los profesores del Reino Unido que ejerzan temporalmente su actividad en Francia en el marco del Convenio Cultural de 2 de marzo de 1948.

46. *Grecia-Irlanda*

Sin objeto.

47. *Grecia-Italia*

Sin objeto.

48. *Grecia-Luxemburgo*

Sin objeto.

49. *Grecia-Paises Bajos*

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 13 de septiembre de 1966.

50. *Grecia-Portugal*

Sin objeto.

51. *Grecia-Reino Unido*

Sin objeto.

52. *Irlanda-Italia*

Sin objeto.

53. *Irlanda-Luxemburgo*

Sin objeto.

54. *Irlanda-Paises Bajos*

Sin objeto.

55. *Irlanda-Portugal*

Sin objeto.

56. *Irlanda-Reino Unido*

Artículo 8 del Acuerdo de 14 de septiembre de 1971 sobre seguridad social.

57. *Italia-Luxemburgo*

Apartado 2 del artículo 18 y el artículo 24 del Convenio General de 29 de mayo de 1951.

58. *Italia-Paises Bajos*

Apartado 2 del artículo 21 del Convenio General de 28 de octubre de 1952.

59. *Italia-Portugal*

Sin objeto.

60. *Italia-Reino Unido*

Nada.

61. *Luxemburgo-Paises Bajos*

Nada.

62. *Luxemburgo-Portugal*

Apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 12 de febrero de 1965.

63. *Luxemburgo-Reino Unido*

Nada.

64. *Países Bajos-Portugal*

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 31 del Convenio de 19 de julio de 1979.

65. *Países Bajos-Reino Unido*

Nada.

66. *Portugal-Reino Unido*

Apartado 1 del artículo 2 del Protocolo sobre tratamientos médicos de 15 de noviembre de 1978.

B

Disposiciones de Convenios cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento

[Apartado 3 del artículo 3 del Reglamento]

1. *Bélgica-Dinamarca*

Sin objeto.

2. *Bélgica-Alemania*

a) Artículos 3 y 4 del Protocolo final de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960.

b) Acuerdo complementario n.º 3 de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al periodo anterior a la entrada en vigor del Convenio General).

3. *Bélgica-España*

Nada.

4. *Bélgica-Francia*

a) Canje de cartas de 29 de julio de 1953 sobre los subsidios a los trabajadores asalariados de avanzada edad.

b) Canje de cartas de 27 de febrero de 1953 (aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 17 de enero de 1948).

5. *Bélgica-Grecia*

Nada.

6. *Bélgica-Irlanda*

Nada.

7. *Bélgica-Italia*

Nada.

8. *Bélgica-Luxemburgo*

Nada.

9. *Bélgica-Países Bajos*

Nada.

10. *Bélgica-Portugal*

Nada.

11. *Bélgica-Reino Unido*

Nada.

12. *Dinamarca-Alemania*

a) Punto 15 del Protocolo final del Convenio sobre los Seguros Sociales de 14 de agosto de 1953.

b) Acuerdo complementario de 14 de agosto de 1953 del Convenio antes mencionado.

13. *Dinamarca-España*

Sin objeto.

14. *Dinamarca-Francia*

Nada.

15. *Dinamarca-Grecia*

Sin objeto.

16. *Dinamarca-Irlanda*

Sin objeto.

17. *Dinamarca-Italia*

Sin objeto.

18. *Dinamarca-Luxemburgo*

Sin objeto.

19. *Dinamarca-Países Bajos*

Sin objeto.

20. *Dinamarca-Portugal*

Sin objeto.

21. *Dinamarca-Reino Unido*

Nada.

22. *Alemania-España*

Nada.

23. *Alemania-Francia*

a) Párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 19 del Convenio General de 10 de julio de 1950.

b) Acuerdo complementario n.º 4 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Apéndice n.º 2 de 18 de junio de 1955.

c) Títulos I y III del Apéndice n.º 2 de 18 de junio de 1955.

d) Puntos 6, 7 y 8 del Protocolo general de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha.

e) Títulos II, III y IV del Acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social del Land de Sarre).

24. *Alemania-Grecia*

Nada.

25. *Alemania-Irlanda*

Sin objeto.

26. *Alemania-Italia*

a) Apartado 2 del artículo 3 y artículo 26 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (seguros sociales).

b) Acuerdo complementario de 12 de mayo de 1953 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al periodo anterior a la entrada en vigor del Convenio).

27. *Alemania-Luxemburgo*

Artículo 4, 5, 6 y 7 del Tratado de 11 de julio de 1959 (solución de la controversia entre Alemania y Luxemburgo).

28. *Alemania-Países Bajos*

a) Apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 29 de marzo de 1951.

b) Artículos 2 y 3 del Acuerdo complementario n.º 4 de 21 de diciembre de 1956 del Convenio de 29 de marzo de 1951 (regulación de los derechos adquiridos conforme al régimen alemán de seguros sociales por los trabajadores neerlandeses entre el 13 de mayo de 1940 y el 1 de septiembre de 1945).

29. *Alemania-Portugal*

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 6 de noviembre de 1964.

30. *Alemania-Reino Unido*

a) Los apartados 1 y 6 del artículo 3 y los apartados 2 a 6 del artículo 7 del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960.

b) Los artículos 2 a 7 del Protocolo final del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960.

c) Apartado 5 del artículo 2 y los apartados 2 a 6 del artículo 5 del Convenio sobre el Seguro de Desempleo de 20 de abril de 1960.

31. *España-Francia*

Nada.

32. *España-Grecia*

Sin objeto.

33. *España-Irlanda*

Sin objeto.

34. *España-Italia*

Artículo 5, apartado 1 C del artículo 18 y el artículo 23 del Convenio de seguridad social de 30 de octubre de 1979.

35. *España-Luxemburgo*

a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 8 de mayo de 1969.

b) El artículo 1 del Acuerdo administrativo de 27 de junio de 1975 para la aplicación del Convenio de 8 de mayo de 1969 a los trabajadores por cuenta propia.

36. *España-Paises Bajos*

Apartado 2 del artículo 23 del Convenio de seguridad social de 5 de febrero de 1974.

37. *España-Portugal*

Apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 16 y el artículo 22 del Convenio General de 11 de junio de 1969.

38. *España-Reino Unido*

Nada.

39. *Francia-Grecia*

Nada.

40. *Francia-Irlanda*

Sin objeto.

41. *Francia-Italia*

Artículos 20 y 24 del Convenio General de 31 de marzo de 1948.

42. *Francia-Luxemburgo*

Nada.

43. *Francia-Paises Bajos*

Nada.

44. *Francia-Portugal*

Nada.

45. *Francia-Reino Unido*

Canje de notas de 27 y 30 de julio de 1970 sobre la situación en materia de seguridad social de los profesores del Reino Unido que ejerzan temporalmente su actividad en Francia en el marco del Convenio Cultural de 2 de marzo de 1948.

46. *Grecia-Irlanda*

Sin objeto.

47. *Grecia-Italia*

Sin objeto.

48. *Grecia-Luxemburgo*

Sin objeto.

49. *Grecia-Paises Bajos*

Nada.

50. *Grecia-Portugal*

Sin objeto.

51. *Grecia-Reino Unido*

Sin objeto.

52. *Irlanda-Italia*

Sin objeto.

53. *Irlanda-Luxemburgo*

Sin objeto.

54. *Irlanda-Paises Bajos*

Sin objeto.

55. *Irlanda-Portugal*

Sin objeto.

56. *Irlanda-Reino Unido*

Nada.

57. *Italia-Luxemburgo*

Nada.

58. *Italia-Paises Bajos*

Nada.

59. *Italia-Portugal*

Sin objeto.

60. *Italia-Reino Unido*

Nada.

61. *Luxemburgo-Paises Bajos*

Nada.

62. *Luxemburgo-Portugal*

Apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 12 de febrero de 1965.

63. *Luxemburgo-Reino Unido*

Nada.

64. *Paises Bajos-Portugal*

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de 19 de julio de 1979.

65. *Paises Bajos-Reino Unido*

Nada.

66. *Portugal-Reino Unido*

Apartado 1 del artículo 2 del Protocolo relativo a los cuidados médicos de 15 de noviembre de 1978.»

El Anexo IV será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO IV

(Apartado 2 del artículo 37 del Reglamento)

Legislaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento con arreglo a las cuales el importe de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los periodos de seguro

A. *Bélgica*

Las legislaciones relativas al régimen general de invalidez, al régimen especial de invalidez de los trabajadores mineros, al régimen especial de los marinos de la marina mercante y la legislación relativa al seguro de incapacidad para el trabajo en favor de los trabajadores por cuenta propia.

B. *Dinamarca*

Nada.

C. *Alemania*

Nada.

D. *España*

La legislación relativa al seguro de invalidez del régimen general y de los regímenes especiales.

E. *Francia*

1. Trabajadores por cuenta ajena.

Toda la legislación sobre el seguro de invalidez, con excepción de la legislación sobre el seguro de invalidez del régimen minero de la seguridad social.

2. Trabajadores por cuenta propia.

La legislación sobre el seguro de invalidez de los trabajadores por cuenta propia agrícolas.

F. *Grecia*

La legislación relativa al régimen de seguro agrícola.

G. *Irlanda*

Artículo 10 de la Parte II de la ley codificada de 1981 sobre la seguridad social y los servicios sociales [Social Welfare (Consolidation) Act, 1981].

H. *Italia*

Nada.

I. Luxemburgo

Nada.

J. Países Bajos

a) Ley de 18 de febrero de 1966 sobre el seguro contra la incapacidad laboral.

b) Ley de 11 de diciembre de 1975 sobre el seguro generalizado contra la incapacidad laboral.

K. Portugal

Nada.

L. Reino Unido

a) Gran Bretaña

Sección 15 de la ley sobre la seguridad social de 1975 (Social Security Act 1975). Secciones 14 a 16 de la ley sobre las pensiones de seguridad social de 1975 (Social Security Pensions Act 1975).

b) Irlanda del Norte

Sección 15 de la ley sobre la seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 (Social Security (Northern Ireland) Act 1975).

Artículos 16 a 18 del Reglamento sobre las pensiones de la seguridad social en Irlanda del Norte de 1975 (Social Security Pensions (Northern Ireland) Order 1975).»

El Anexo VI será modificado y completado como sigue:

A. Bélgica

..... (no cambia)

B. Dinamarca

..... (no cambia)

C. Alemania

..... (no cambia)

D. España

1. El requisito de ejercer una actividad asalariada o no, o de haber estado anteriormente asegurado obligatoriamente contra el mismo riesgo en el marco de un régimen establecido en beneficio de los trabajadores por cuenta propia o ajena del mismo Estado miembro, previsto en el inciso IV), letra a) del artículo 1 del Reglamento, no será exigible a las personas incluidas voluntariamente en el Régimen general de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones del Real Decreto n.º 2805/1979 de 7 de diciembre de 1979, incluidas voluntariamente en el Régimen general de Seguridad Social por su condición de funcionario o de empleado al servicio de una Organización Internacional Intergubernamental.

2. Las disposiciones del Real Decreto n.º 2805/79 de 7 de diciembre de 1979 serán aplicables a los nacionales de los Estados miembros así como a los refugiados y a los apátridas.

a) cuando residan en territorio español, o

b) cuando residan en territorio de otro Estado miembro y hayan estado anteriormente, en algún momento, afiliados obligatoriamente al régimen español de seguridad social, o

c) cuando residan en territorio de un tercer Estado y hayan efectuado cotizaciones durante al menos 1800 días al régimen español de seguridad social y no estén asegurados obligatoria o voluntariamente en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

E. Francia

..... (no cambia)

F. Grecia

..... (no cambia)

G. Irlanda

..... (no cambia)

H. Italia

..... (no cambia)

I. Luxemburgo

..... (no cambia)

J. Países Bajos

..... (no cambia)

K. Portugal

1. Las prestaciones no contributivas instituidas por el Decreto Ley n.º 160/80 de 27 de mayo de 1980 y el Decreto Ley n.º 464/80

de 13 de octubre de 1980 se concederán, en las condiciones previstas para los nacionales portugueses, a los nacionales de los demás Estados miembros mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, que residan en Portugal.

2. Se concederán en las mismas condiciones a los refugiados y a los apátridas.

L. Reino Unido

..... (no cambia).»

El Anexo VII será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO VII

[Aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 quater]

Casos en los que una persona está sometida simultáneamente a la legislación de dos Estados miembros

1. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Bélgica y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo. En lo que se refiere a Luxemburgo, se aplicará el canje de cartas de 10 y 12 de julio de 1968 entre Bélgica y Luxemburgo.

2. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Dinamarca y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en Dinamarca.

3. Para los regímenes agrícolas de seguro de accidente y de seguro de vejez: ejercicio de una actividad por cuenta propia agrícola en Alemania y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

4. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en España y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en España.

5. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Francia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo.

6. Ejercicio de una actividad por cuenta propia agrícola en Francia y de una actividad por cuenta ajena en Luxemburgo.

7. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Grecia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

8. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Italia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

9. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Portugal y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.»

2. Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, modificado y puesto al día por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983.

DO n.º L 230 de 22.8.1983, p. 6

En el apartado 3 del artículo 15 se añadirá el texto siguiente:

«c) Si el trabajador por cuenta ajena ha estado sometido al régimen de la semana de siete días:

i) Un día equivaldrá a seis horas; y a la inversa.

ii) Siete días equivaldrán a una semana; y a la inversa.

iii) Treinta días equivaldrán a un mes, y a la inversa.

iv) Tres meses, o trece semanas, o noventa días equivaldrán a un trimestre; y a la inversa.

v) Para convertir las semanas en meses, y a la inversa, se convertirán las semanas y los meses en días.

vi) La aplicación de las normas precedentes no podrá dar lugar, en ningún caso, a que se compute, por el conjunto de los períodos de seguro cubiertos en el transcurso de un año civil, un total de más de trescientos sesenta días, o de cincuenta y dos semanas, o de doce meses, o de cuatro trimestres.»

Cuando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un Estado miembro se expresen en meses, los días que correspondan a una fracción de mes conforme a las reglas de conversión enunciadas en el presente apartado, se considerarán como un mes entero.»

En el artículo 85, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Para beneficiarse de las disposiciones del artículo 72 del Reglamento, el interesado estará obligado a presentar a la institución competente un certificado en el que se mencionen los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia cumplidos bajo la última legislación a la que haya estado sometido anteriormente.»

En el artículo 85, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía, si fuere necesario tener en cuenta los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia cumplidos anteriormente bajo

la legislación de cualquier otro Estado miembro, para satisfacer las condiciones requeridas por la legislación del Estado competente.»

En el artículo 120, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Los derechos contemplados en el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento son aquellos de los que se beneficiaban los trabajadores por cuenta ajena por los miembros de su familia que les dieran derecho a prestaciones familiares, a los tipos y en los límites aplicables el día anterior al 1 de octubre de 1972 o el día anterior a la aplicación del Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado, en virtud, ya sea del artículo 41 o del Anexo D del Reglamento n.º 3, ya sea del artículo 20 o del Anexo I del Reglamento n.º 36/63/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, que se refiere a la seguridad social de los trabajadores fronterizos (1), ya sea de convenios en vigor entre los Estados miembros de que se trate.

El Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO I

Autoridades competentes

[Letra 1) del artículo 1.º del Reglamento, apartado 1 del artículo 4 y artículo 122 del reglamento de aplicación]

A. Bélgica:

Ministre de la prevoyance social (Ministro de la Previsión Social), Bruselas

Ministre des classes moyennes (Ministro de las Clases Medias), Bruselas

B. Dinamarca:

1. Socialministeren (Ministro de Asuntos Sociales), Copenhague
2. Arbejdsministeren (Ministro de Trabajo), Copenhague
3. Indenrigsministeren (Ministro del Interior), Copenhague
4. Ministeren for Grønland (Ministro para Groenlandia), Copenhague

C. Alemania:

Bundesminister für Arbeit und Sozialordnung (Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales), Bonn

D. España:

Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Madrid

E. Francia:

1. Ministre des affaires sociales et de la solidarité nationale (Ministro de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional), París
2. Ministre de l'agriculture (Ministro de Agricultura), París

F. Grecia:

1. Υπουργός Κοινωνικών Υπηρεσιών, Αθήνα (Ministro de Servicios Sociales), Atenas
2. Υπουργός Εργασίας, Αθήνα (Ministro de Trabajo), Atenas
3. Υπουργός Εμπορικής Ναυτιλίας, (Ministro de la Marina Mercante), El Pireo

G. Irlanda:

1. Minister for Social Welfare (Ministro de Bienestar Social), Dublín
2. Minister for Health (Ministro de la Salud), Dublín

H. Italia:

— para las pensiones:

1. en general: Ministerio del lavoro e della previdenza sociale (Ministro de Trabajo y de la previsión social), Roma
2. para los notarios: Ministro de grazia e giustizia (Ministro de justicia), Roma
3. para los agentes de aduanas: Ministro delle finanze (Ministro de Hacienda), Roma

— para las prestaciones en especie:

Ministro della sanità (Ministro de Sanidad), Roma

I. Luxemburgo:

1. Ministre du travail et la securité sociale (Ministro de Trabajo y Seguridad Social), Luxemburgo
2. Ministre de la famille (Ministro de la Familia), Luxemburgo

J. Países Bajos:

1. Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (Ministro de Asuntos Sociales y de Trabajo), La Haya

2. Minister van Welzijn, Volksgezondheid en Cultuur (Ministro de Bienestar, Salud y Cultura), Rijswijk

K. Portugal:

1. Ministro do Trabalho e Segurança Social (Ministro de Trabajo y Seguridad Social), Lisboa
2. Ministro da Saúde (Ministro de Sanidad), Lisboa
3. Secretário Regional dos Assuntos Sociais da Região Autónoma de Madeira (Secretario Regional de Asuntos Sociales de la Región Autónoma de Madeira), Funchal
4. Secretário Regional dos Assuntos Sociais da Região Autónoma dos Açores (Secretario Regional de Asuntos Sociales de la Región Autónoma de las Azores), Angra do Heroísmo

L. Reino Unido:

1. Secretary of State for Social Services (Ministro de Servicios Sociales), Londres
2. Secretary of State for Scotland (Ministro para Escocia), Edimburgo
3. Secretary of State for Wales (Ministro para el País de Gales), Cardiff
4. Department of Health and Social Services for Northern Ireland (Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales para Irlanda del Norte), Belfast
5. Director of the Department of Labour and Social Security (Director del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social), Gibraltar
6. Director of the Medical and Public Health Department (Director del Ministerio Médico y de Salud Pública), Gibraltar

El Anexo 2 será completado como sigue:

- a) en la rúbrica «C. ALEMANIA», en el inciso i) de la letra a) del punto 2

— el segundo guión será sustituido por el texto siguiente:

«— si el interesado reside en Bélgica o en España o, siendo nacional belga o español, reside en el territorio de un Estado no miembro: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina Regional de Seguros de la provincia renana), Düsseldorf;

Se añadirá el texto siguiente:

«— si el interesado reside en Portugal o, siendo nacional portugués, reside en el territorio de un Estado no miembro: Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg»;

- b) en la rúbrica «C. ALEMANIA» en el inciso i) de la letra b) del punto 2

— el segundo guión será sustituido por el texto siguiente:

«— si la última cotización con arreglo a la legislación de otro Estado miembro ha sido efectuada a una institución belga o española de seguro de pensiones: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina general de Seguros de la provincia renana), Düsseldorf;

— Se añadirá el texto siguiente:

«— si la última cotización con arreglo a la legislación de otro Estado miembro ha sido efectuada a una institución portuguesa de seguro de pensiones: Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg»;

- c) después de la rúbrica «C. ALEMANIA», se insertará la rúbrica siguiente:

«D. ESPAÑA

1. Todos los regímenes, salvo el régimen especial de los trabajadores del mar:

- a) para todas las contingencias salvo desempleo: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
 - b) Desempleo: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo
2. Régimen especial de los trabajadores del mar: Instituto Social de la Marina;

- d) las rúbricas «D. FRANCIA», «E. GRECIA», «F. IRLANDA», «G. ITALIA», «H. LUXEMBURGO» e «I. PAISES BAJOS»

se convierten respectivamente en «E. FRANCIA», «F. GRECIA», «G. IRLANDA», «H. ITALIA», «I. LUXEMBURGO» y «J. PAISES BAJOS»;

e) después de la rúbrica «J. PAISES BAJOS», se insertará la rúbrica siguiente:

«K. PORTUGAL

I. Continente

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares: Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado
2. Invalidez, vejez y fallecimiento: Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa, y Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profissionais), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo:
 - a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p.ej. confirmación de los periodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Centro de Empleo (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado
 - b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p.ej. verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago): Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) en que este afiliado el interesado
5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo: Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del trabajador

II. Región autónoma de Madeira

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
2. a) Invalidez, vejez y muerte: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profissionais), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo:
 - a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p.ej. confirmación de los periodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Direcção Regional de Empleo (Dirección Regional de Empleo), Funchal
 - b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p.ej. verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago): Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal

III. Región autónoma de las Azores

1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
2. a) Invalidez, vejez y muerte: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profissionais), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo
 - a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p.ej. confirmación de los periodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Centro de Empleo (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado
 - b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p.ej. verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago): Centro de Prestações Pecuniárias da Segurança Social (Centro de Prestaciones en metálico de la Seguridad Social) en que esté afiliado el interesado
5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo

f) La rúbrica «J. REINO UNIDO» se convertirá en «L. REINO UNIDO».

El Anexo 4 será completado como sigue:

- a) en la rúbrica «C. ALEMANIA» en la letra a) del punto 3 el texto de la letra i) será sustituido por el texto siguiente:
 - i) relaciones con Bélgica y España: Landesversicherungsanstalt - Rheinprovinz (Oficina Regional de Seguros de la Provincia Renana), Düsseldorf;

se añadirá el texto siguiente:

 - ix) relaciones con Portugal: Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg;
- b) después de la rúbrica «C. ALEMANIA» se insertará la rúbrica siguiente:

«D. ESPAÑA

 1. Prestaciones en especie:
 - a) Las de todos los Regímenes salvo el de los trabajadores del mar: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud
 - b) Régimen especial de los trabajadores del mar: Instituto Social de la Marina, Madrid
 2. Prestaciones en metálico:
 - a) Las de todos los Regímenes salvo el de los trabajadores del mar y todas las contingencias con excepción del desempleo: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social

- b) Régimen especial de los trabajadores del mar, para todas las contingencias: Instituto Social de la Marina, Madrid
- c) Desempleo, excepto para los trabajadores del mar: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo
- c) las rúbricas «D. FRANCIA», «E. GRECIA», «F. IRLANDA», «G. ITALIA», «H. LUXEMBURGO» e «I. PAISES BAJOS» se convertirán respectivamente en «E. FRANCIA», «F. GRECIA», «G. IRLANDA», «H. ITALIA», «I. LUXEMBURGO» y «J. PAISES BAJOS»;
- d) después de la rúbrica «J. PAISES BAJOS», se insertará la rúbrica siguiente:
- «K. PORTUGAL
- I. Continente
1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, ver también el Anexo 10): Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de estancia del interesado
2. Invalidez, vejez y muerte: Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa, y Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de estancia del interesado
3. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p.ej. confirmación de los periodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Centro de Empleo (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado
- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p.ej. verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago): Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado
5. Prestaciones del régimen de seguridad social no contributivo: Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado
- II. Región autónoma de Madeira
1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, ver también el Anexo 10): Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
2. a) Invalidez, vejez y muerte: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p.ej. confirmación de los periodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Direcção Regional de Empleo (Dirección Regional de Empleo), Funchal
- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p.ej. verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago): Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
5. Prestaciones del régimen de la seguridad social no contributivo: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Funchal
- III. Región autónoma de las Azores
1. Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares (en lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad, ver también el Anexo 10): Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
2. a) Invalidez, vejez y muerte: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
- b) Invalidez, vejez y muerte del régimen especial agrario de la seguridad social: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
3. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Caixa Nacional de Seguros de Doenças Profissionais (Caja Nacional de Seguros de Enfermedades Profesionales), Lisboa
4. Prestaciones por desempleo:
- a) Recepción de la solicitud y verificación de la situación relativa al empleo (p. ej. confirmación de los periodos de empleo, clasificación del desempleo, control de la situación): Centro de Empleo (Centro de Empleo) del lugar de residencia del interesado
- b) Concesión y pago de las prestaciones por desempleo (p.ej. verificación de las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones, determinación de la cuantía y duración, control de la situación para la manutención, suspensión o cesación del pago): Centro de Prestações Pecuniárias de Segurança Social (Centro de prestaciones en metálico de Seguridad Social) del lugar de residencia del interesado
5. Prestaciones del régimen de la seguridad social no contributivo: Direcção Regional de Segurança Social (Dirección Regional de Seguridad Social), Angra do Heroísmo
- c) la rúbrica «J. REINO UNIDO» se convertirá en «L. REINO UNIDO»;
- El Anexo 4 será completado como sigue:
- a) en la rúbrica «C. ALEMANIA», letra b) del punto 3 el texto de la letra i) será sustituido por el texto siguiente:
- «i) relaciones con Bélgica y España: Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (Oficina Regional de Seguros de la provincia renana), Düsseldorf»;

se añadirá el texto siguiente:

aix) relaciones con Portugal: Landesversicherungsanstalt Unterfranken (Oficina Regional de Seguros de la Baja Franconia), Würzburg;

b) después de la rúbrica «C. ALEMANIA», se añadirá la rúbrica siguiente:

«D. ESPAÑA

Instituto Nacional de la Seguridad Social, Madrid;

c) las rúbricas «D. FRANCIA», «E. GRECIA», «F. IRLANDA», «G. ITALIA», «H. LUXEMBÚRGO» e «I. PAISES BAJOS» se convertirán respectivamente en «E. FRANCIA», «F. GRECIA», «G. IRLANDA», «H. ITALIA», «I. LUXEMBÚRGO» y «J. PAISES BAJOS»;

d) después de la rúbrica «J. PAISES BAJOS», se insertará la rúbrica siguiente:

«K. PORTUGAL

En relación con todas las legislaciones, regímenes y ramas de seguridad social, mencionados en el artículo 4 del Reglamento:

Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa;

e) la rúbrica «J. REINO UNIDO» se convertirá en «L. REINO UNIDO»;

El Anexo 5 será modificado y completado como sigue:

1. *Bélgica - Dinamarca*

... (no cambia)

2. *Bélgica - Alemania*

... (no cambia)

3. *Bélgica - España*

Nada.

4. *Bélgica - Francia*

... (no cambia)

5. *Bélgica - Grecia*

... (no cambia)

6. *Bélgica - Irlanda*

... (no cambia)

7. *Bélgica - Italia*

... (no cambia)

8. *Bélgica - Luxemburgo*

... (no cambia)

9. *Bélgica - Países Bajos*

... (no cambia)

10. *Bélgica - Portugal*

Nada.

11. *Bélgica - Reino Unido*

... (no cambia)

12. *Dinamarca - Alemania*

... (no cambia)

13. *Dinamarca - España*

Sin objeto.

14. *Dinamarca - Francia*

... (no cambia)

15. *Dinamarca - Grecia*

... (no cambia)

16. *Dinamarca - Irlanda*

... (no cambia)

17. *Dinamarca - Italia*

... (no cambia)

18. *Dinamarca - Luxemburgo*

... (no cambia)

19. *Dinamarca - Países Bajos*

... (no cambia)

20. *Dinamarca - Portugal*

Sin objeto.

21. *Dinamarca - Reino Unido*

... (no cambia)

22. *Alemania - España*

Nada.

23. *Alemania - Francia*

... (no cambia)

24. *Alemania - Grecia*

... (no cambia)

25. *Alemania - Irlanda*

... (no cambia)

26. *Alemania - Italia*

... (no cambia)

27. *Alemania - Luxemburgo*

... (no cambia)

28. *Alemania - Países Bajos*

... (no cambia)

29. *Alemania - Portugal*

Nada.

30. *Alemania - Reino Unido*

... (no cambia)

31. *España - Francia*

Nada.

32. *España - Grecia*

Sin objeto.

33. *España - Irlanda*

Sin objeto.

34. *España - Italia*

Nada.

35. *España - Luxemburgo*

Nada.

36. *España - Países Bajos*

Nada.

37. *España - Portugal*

Los artículos 42, 43 y 44 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970.

38. *España - Reino Unido*

Nada.

39. *Francia - Grecia*

... (no cambia)

40. *Francia - Irlanda*

... (no cambia)

41. *Francia - Italia*

... (no cambia)

42. *Francia - Luxemburgo*

... (no cambia)

43. *Francia - Países Bajos*
... (no cambia)
44. *Francia - Portugal*
Nada.
45. *Francia - Reino Unido*
... (no cambia)
46. *Grecia - Irlanda*
... (no cambia)
47. *Grecia - Italia*
... (no cambia)
48. *Grecia - Luxemburgo*
... (no cambia)
49. *Grecia - Países Bajos*
... (no cambia)
50. *Grecia - Portugal*
Sin objeto.
51. *Grecia - Reino Unido*
... (no cambia)
52. *Irlanda - Italia*
... (no cambia)
53. *Irlanda - Luxemburgo*
... (no cambia)
54. *Irlanda - Países Bajos*
... (no cambia)
55. *Irlanda - Portugal*
Sin objeto.
56. *Irlanda - Reino Unido*
... (no cambia)
57. *Italia - Luxemburgo*
... (no cambia)
58. *Italia - Países Bajos*
... (no cambia)
59. *Italia - Portugal*
Sin objeto.
60. *Italia - Reino Unido*
... (no cambia)
61. *Luxemburgo - Países Bajos*
... (no cambia)
62. *Luxemburgo - Portugal*
Nada
63. *Luxemburgo - Reino Unido*
... (no cambia)
64. *Países Bajos - Portugal*

Los artículos 33 y 34 del Acuerdo administrativo de 9 de mayo de 1980.

65. *Países Bajos - Reino Unido*
... (no cambia)
66. *Portugal - Reino Unido*

Los artículos 3 y 4 del Anexo al Acuerdo administrativo de 31 de diciembre de 1981 para la aplicación del Protocolo relativo al tratamiento médico de 15 de noviembre de 1978.».

El Anexo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO 6

Procedimiento para el pago de las prestaciones

(Apartado 6 del artículo 4, apartado 1 del artículo 53 y artículo 122 del reglamento de aplicación)

Observación general

Los pagos de atrasos y otros pagos únicos serán efectuados en principio a través de los organismos de enlace. Los pagos corrientes y de índole diversa serán efectuados según los procedimientos indicados en el presente Anexo.

A. Bélgica

Pago directo.

B. Dinamarca.

Pago directo.

C. Alemania

1. Seguro-pensión de los obreros (invalidez, vejez, muerte)

- a) Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y el Reino Unido: pago directo

b) relaciones con Italia:

pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5), siempre que el beneficiario no solicite el pago directo de las prestaciones

c) relaciones con los Países Bajos:

pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5)

2. Seguro-pensión de los empleados y de los trabajadores de minas (invalidez, vejez, muerte)

- a) Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y el Reino Unido: pago directo

b) relaciones con los Países Bajos:

pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5)

3. Seguro-pensión de los agricultores:

pago directo

4. Seguro de accidentes Relaciones con todos los Estados miembros:

pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación conjunta de los artículos 53 a 58 del reglamento de aplicación y de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5)

D. España

Pago directo.

E. Francia

1. Todos los regímenes, excepto el de los marinos: pago directo

2. Régimen de los marinos:

pago a través del contador asignatario en el Estado miembro donde resida el beneficiario

F. Grecia
Seguro de pensiones de los trabajadores por cuenta ajena (invalidez, vejez, muerte)

- a) Relaciones con Francia: pago por mediación de los organismos de enlace
- b) relaciones con Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, España, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido: pago directo

G. Irlanda

Pago directo.

H. Italia

- a) Trabajadores por cuenta ajena
- i) Pensiones de invalidez, de vejez y de supervivencia:
- a) Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia (con excepción de las Cajas francesas para mineros), Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido: pago directo
- b) relaciones con la República Federal de Alemania y las Cajas francesas para mineros: pago por mediación de los organismos de enlace

2. Rentas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales: pago directo

- b) Trabajadores por cuenta propia: pago directo

I. Luxemburgo

Pago directo.

J. Países Bajos

1. Relaciones con Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido: pago directo
2. Relaciones con la República Federal de Alemania: pago por mediación de los organismos de enlace (aplicación de las disposiciones mencionadas en el Anexo 5)

K. Portugal

Pago directo.

L. Reino Unido

Pago directo.»

El Anexo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO 7
BANCOS

(Apartado 7 del artículo 4, apartado 3 del artículo 55 y artículo 122 del reglamento de aplicación)

- A. Bélgica:* Nada
- B. Dinamarca:* Danmarks Nationalbank (Banco Nacional de Dinamarca), Copenhague
- C. República Federal de Alemania:* Deutsche Bundesbank (Banco Federal de Alemania), Francfort
- D. España:* Banco Exterior de España, Madrid

E. Francia: Banque de France (Banco de Francia), París

F. Grecia: Τράπεζα της Ελλάδος, Αθήνα (Banco de Grecia), Atenas

G. Irlanda: Central Bank of Ireland (Banco Central de Irlanda), Dublin

H. Italia: Banca Nazionale del Lavoro (Banco Nacional del Trabajo), Roma

I. Luxemburgo: Caisse d'Epargne (Caja de Ahorros), Luxemburgo

J. Países Bajos: Nada

K. Portugal: Banco de Portugal (Banco de Portugal), Lisboa

L. Reino Unido: Gran Bretaña:
Bank of England (Banco de Inglaterra), Londres
Irlanda del Norte:
Northern Bank Limited (Banco del Norte Ltd), Belfast
Gibraltar:
Barclays Bank (Banco Barclays), Gibraltar.

El Anexo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO 8

Concesión de las prestaciones familiares

[Apartado 8 del artículo 4, letra d) del apartado 1 del artículo 10 bis y artículo 122 del reglamento de aplicación]

Se aplicará la letra d) del apartado 1 del artículo 10 bis del reglamento de aplicación:

1. Trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia

- a) con un periodo de referencia de un mes civil de duración, en las relaciones:
- entre la República Federal de Alemania y España
 - entre la República Federal de Alemania y Francia
 - entre la República Federal de Alemania y Grecia
 - entre la República Federal de Alemania e Irlanda
 - entre la República Federal de Alemania y Luxemburgo
 - entre la República Federal de Alemania y Portugal
 - entre la República Federal de Alemania y el Reino Unido
 - entre Francia y Luxemburgo
 - entre Portugal y Bélgica
 - entre Portugal y Francia
 - entre Portugal e Irlanda
 - entre Portugal y Luxemburgo
 - entre Portugal y el Reino Unido
- b) con un periodo de referencia de un trimestre civil de duración en las relaciones:
- entre Dinamarca y la República Federal de Alemania
 - entre los Países Bajos y la República Federal de Alemania, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Portugal

2. Trabajadores por cuenta propia

- con un periodo de referencia de un trimestre civil de duración en las relaciones:
- entre Bélgica y los Países Bajos.

El Anexo 9 se modificará y completará como sigue:

«A. Bélgica
.....(no cambia)

B. Dinamarca

.....(no cambia)

C. Alemania

.....(no cambia)

D. España

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el Régimen General de la Seguridad Social.

E. Francia

...(no cambia)

F. Grecia

.....(no cambia)

G. Irlanda

.....(no cambia)

H. Italia

.....(no cambia)

I. Luxemburgo

...(no cambia)

J. Países Bajos

.....(no cambia)

K. Portugal

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones de los Servicios oficiales de sanidad.

L. Reino Unido

.....(no cambia)

El Anexo 10 se modificará y completará como sigue:

A. Bélgica

.....(no cambia)

B. Dinamarca

.....(no cambia)

C. Alemania

.....(no cambia)

D. España

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6; de los apartados 2 y 3 del artículo 13; de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14; del apartado 2 artículo 102, del artículo 110 y del apartado 2 artículo 113 del reglamento de aplicación: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Madrid
2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11, del artículo 11 bis, del artículo 12 bis, del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81, del apartado 2 del artículo 82, del apartado 2 del artículo 85 y del apartado 2 del artículo 86 del reglamento de aplicación:
 - a) Todos los regímenes excepto el especial de los trabajadores del mar: Direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social
 - b) Régimen especial de los trabajadores del mar: Instituto Social de la Marina, Madrid

E. Francia

..... (no cambia)

F. Grecia

..... (no cambia)

G. Irlanda

..... (no cambia)

H. Italia

..... (no cambia)

I. Luxemburgo

..... (no cambia)

J. Países Bajos

..... (no cambia)

K. Portugal**L. Continente**

1. Para la aplicación del artículo 17 del reglamento: Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa
2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 11 bis del reglamento de aplicación: Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) de afiliación del trabajador destacado.
3. Para la aplicación del artículo 12 bis del reglamento de aplicación: Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social) del lugar de residencia o de afiliación del trabajador, según los casos
4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del reglamento de aplicación: Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa
5. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del reglamento de aplicación: Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa
6. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del reglamento de aplicación: Centro Regional de Segurança Social (Centro Regional de Seguridad Social), Lisboa
7. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 28, de los apartados 2 y 5 del artículo 29, de los apartados 1 y 3 del artículo 30, y de la segunda frase del apartado 1 del artículo 31 del reglamento de aplicación (por lo que respecta a la expedición de certificados): Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa
8. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 25, del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 82 y del apartado 2 del artículo 86 del reglamento de aplicación: Autoridad administrativa del lugar de residencia de los miembros de la familia
9. Para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 17, de los apartados 3, 4 y 6 del artículo 18, del artículo 20, del apartado 1 del artículo 21, del artículo 22, de la primera frase del apartado 1 del artículo 31, y del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 34 del reglamento de aplicación (en cuanto institución del lugar de residencia o institución del lugar de estancia, según los casos): Administração Regional de Saúde (Administración Regional de Sanidad) del lugar de residencia o de permanencia del interesado.

11. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del reglamento de aplicación:
- Departamento de Relações Internacionais e Convenções de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales y Convenios de Seguridad Social), Lisboa**

L. *Reino Unido*
..... (no cambia)

El Anexo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO 11

Regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 35 del reglamento

(Apartado 11 del artículo 4 del reglamento de aplicación)

A. *Bélgica*

Régimen que extiende el seguro de asistencia sanitaria (prestaciones en especie) a los trabajadores por cuenta propia.

B. *Dinamarca*

Nada.

C. *Alemania*

Nada.

D. *España*

Nada.

E. *Francia*

El régimen del seguro de enfermedad y maternidad de los trabajadores por cuenta propia de las profesiones no agrícolas instituido por Ley de 12 de julio de 1966, modificada.

F. *Grecia*

1. **Caja de Seguros de los Artesanos y Pequeños Comerciantes (TEBE)**

2. **Caja de Seguros de los Comerciantes**
3. **Caja del Seguro de Enfermedad de los Abogados:**
 - a) **Caja de Previsión de Atenas**
 - b) **Caja de Previsión de El Pireo**
 - c) **Caja de Previsión de Salónica**
 - d) **Caja de Sanidad de los Abogados de provincia (TYDE)**
4. **Caja de Pensión y de Seguros del Personal Médico**

G. *Irlanda*

Nada.

H. *Italia*

Nada.

I. *Luxemburgo*

Nada.

J. *Países Bajos*

Nada.

K. *Portugal*

Nada.

L. *Reino Unido*

Nada.»

3. Reglamento (CEE) n.º 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975 DO n.º L 39 de 13.2.1975, p. 1 modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 4 del número «treinta y tres» será sustituido por «treinta y nueve» y, en cada una de las letras a), b) y c), el número «diez» será sustituido por «doce».

4. Reglamento (CEE) n.º 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975 DO n.º L 139 de 30.5.1975, p. 1 modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 6, el número «treinta y tres» será sustituido por «treinta y nueve» y, en cada una de las letras a), b) y c), el número «diez» será sustituido por «doce».

5. Reglamento (CEE) n.º 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983 DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1

En el apartado 1 del artículo 3, después de la mención «le mezzogiorno», se insertará la mención «en Portugal».

6. Reglamento (CEE) n.º 815/84 del Consejo, de 26 de marzo de 1984 DO n.º L 88 de 31.3.1984, p. 1

En el apartado 2 del artículo 11, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

7. Decisión 63/688/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1963 DO n.º 190 de 30.12.1963, p.3090 63

modificada por:

— Decisión 68/189/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 DO n.º L 91 de 12.4.1968, p.26

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p.14

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p.17

En el artículo 1, el número «60» será sustituido por «72».

8. Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257 de 19.10.1968, p.13

modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p.14

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p.17

La nota a pie de página (1) que figura en el Anexo será sustituida por el texto siguiente:

«(1) Belgas, daneses, alemanes, griegos, españoles, franceses, irlandeses, italianos, luxemburgueses, neerlandeses, portugueses, del Reino Unido, según el país que expida la cartilla.»

9. Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974 DO n.º L 185 de 9.7.1974, p.15

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p.17

En el apartado 1 del artículo 4, el número «60» será sustituido por «72».

10. Directiva 77/576/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977 DO n.º L 229 de 7.9.1977, p.12

modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p.17

— Directiva 79/640/CEE de la Comisión, de 21 de junio de 1979 DO n.º L 183 de 19.7.1979, p.11

En el apartado 2 del artículo 6, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

El Anexo II será completado con la indicación de las menciones correspondientes en lenguas española y portuguesa, a saber:

«ANEXO II

Señales Especiales de Seguridad - Sinalização Especial de Segurança

1. Señales de prohibición - Sinais de proibição

- a) Prohibido fumar - Proibido fumar
- b) Prohibido fumar o encender fuegos libres - Proibido fumar ou foguear
- c) Prohibido el paso a los peatones - Passagem proibida a peões
- d) Prohibido apagar con agua - Proibido apagar com água
- e) Agua no potable - Agua imprópria para beber

2. Señales de advertencia - Sinais de perigo

- a) Materias inflamables - Substâncias inflamáveis
- b) Materias explosivas - Substâncias explosivas
- c) Sustancias venenosas - Substâncias tóxicas
- d) Sustancias corrosivas - Substâncias corrosivas
- e) Radiaciones peligrosas - Substâncias radioactivas
- f) Atención a las cargas suspendidas - Cargas suspensas
- g) Atención a los vehículos de mantenimiento - Carro transportador em movimento
- h) Peligro eléctrico - Perigo de electrocussão
- i) Peligro general - Perigos vários
- j) Peligro rayos láser - Perigo, raios laser

3. Señales de obligación - Sinais de obrigação

- a) Protección obligatoria de la vista - Protecção obrigatória dos olhos
- b) Protección obligatoria de la cabeza - Protecção obrigatória da cabeça
- c) Protección obligatoria de los oídos - Protecção obrigatória dos ouvidos
- d) Protección obligatoria de las vías respiratorias - Protecção obrigatória dos órgãos respiratórios

- e) Protecção obrigatória de los pies - Protecção obrigatória dos pés
 f) Protecção obligatoria de las manos - Protecção obrigatória das mãos

4. Señales de emergencia - Sinais de emergência

- a) Puesto de socorro - Posto de primeiros socorros
 d) Salida de emergencia a la izquierda - Saída de socorro à esquerda
 e) Salida de emergencia (a colocar sobre la salida) - Saída de socorro (a colocar por cima da saída).

11. Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980 DO n.º L 327 de 3.12.1980, p. 8

En el apartado 2 del artículo 10, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

12. Decisión 82/43/CEE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1981 DO n.º L 20 de 28.1.1982, p. 35

En el apartado 1 del artículo 3, el número «veinte» será sustituido por «veinticuatro».

En el párrafo primero del artículo 6, el número «diez» será sustituido por «doce».

13. Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo Especial de Ministros, de 9 de julio de 1957 DO n.º 28 de 31.8.1957, p. 487/57

modificada por:

- Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo Especial de Ministros, de 11 de marzo de 1965 DO n.º 46 de 22.3.1965, p. 698/65
- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El Anexo será modificado como sigue:

- En el párrafo primero del artículo 3, el número «cuarenta» será sustituido por «cuarenta y ocho»;
- En el párrafo segundo del artículo 9, el número «cinco» será sustituido por «seis».
- En el párrafo tercero del artículo 13, el número «siete» será sustituido por «nueve»;
- En el párrafo primero del artículo 18, el número «veintisiete» será sustituido por «treinta y dos»;
- En el párrafo segundo del artículo 18, el número «veintiuno» será sustituido por «veinticinco».

IX. APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

A. Obstáculos técnicos (productos industriales)

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

a) Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º 196 de 16.8.1967, p. 1

modificada por:

- Directiva 69/81/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969 DO n.º L 68 de 19.3.1969, p. 1
- Directiva 70/189/CEE del Consejo, de 6 de marzo de 1970 DO n.º L 59 de 14.3.1970, p. 33
- Directiva 71/144/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 DO n.º L 74 de 29.3.1971, p. 15
- Directiva 73/146/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973 DO n.º L 167 de 25.6.1973, p. 1
- Directiva 75/409/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1975 DO n.º L 183 de 14.7.1975, p. 22
- Directiva 76/907/CEE de la Comisión, de 14 de julio de 1976 DO n.º L 360 de 30.12.1976, p. 1 corregida en el DO n.º L 28 de 2.2.1979, p. 32
- Directiva 79/370/CEE de la Comisión, de 30 de enero de 1979 DO n.º L 88 de 7.4.1979, p. 1
- Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1979 DO n.º L 259 de 15.10.1979, p. 10
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 80/1189/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 DO n.º L 366 de 31.12.1980, p. 1
- Directiva 81/957/CEE de la Comisión, de 23 de octubre de 1981 DO n.º L 351 de 7.12.1981, p. 5
- Directiva 82/232/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1982 DO n.º L 106 de 21.4.1982, p. 18
- Directiva 83/467/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1983 DO n.º L 257 de 16.9.1983, p. 1

— Directiva 84/449/CEE de la Comisión, de 25 de abril de 1984 DO n.º L 251 de 19.9.1984, p. 1 apartado 2 del artículo 21.

b) Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42 de 23.2.1970, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 78/315/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977 DO n.º L 81 de 28.3.1978, p. 1
- Directiva 78/547/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978 DO n.º L 168 de 26.6.1978, p. 39
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 80/1267/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 24 corregida en el DO n.º L 265 de 19.9.1981, p. 28 apartado 2 del artículo 13.

c) Directiva 73/361/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1973 DO n.º L 335 de 5.12.1973, p. 51

modificada por:

- Directiva 76/434/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1976 DO n.º L 122 de 8.5.1976, p. 20
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 apartado 2 del artículo 5.

d) Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974 DO n.º L 84 de 28.3.1974, p. 10

modificada por:

- Directiva 79/694/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 DO n.º L 205 de 13.8.1979, p. 17
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 DO n.º L 378 de 31.12.1982, p. 45 apartado 2 del artículo 13.

e) Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 DO n.º L 147 de 9.6.1975, p. 40

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 apartado 2 del artículo 7.

f) Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 21

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 apartado 2 del artículo 11.

g) Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 45

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 apartado 2 del artículo 7.

h) Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 153

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 apartado 2 del artículo 20.

i) Directiva 76/889/CEE del Consejo, de 4 de noviembre de 1976 DO n.º L 336 de 4.12.1976, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 82/449/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1982 DO n.º L 222 de 30.7.1982, p. 1 apartado 2 del artículo 8.

j) Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 33 de 8.2.1979, p. 15

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 81/1051/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1981 DO n.º L 376 de 30.12.1981, p. 49 apartado 2 del artículo 5.

k) Directiva 82/130/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1982 DO n.º L 59 de 2.3.1982, p. 10

apartado 2 del artículo 7.

1) Directiva 84/530/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 DO n.º L 300 de 19.11.1984, p. 95 apartado 2 del artículo 19.

m) Directiva 84/532/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 DO n.º L 300 de 19.11.1984, p. 111 apartado 2 del artículo 24.

n) Directiva 84/539/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 DO n.º L 300 de 19.11.1984, p. 179 apartado 2 del artículo 6.

2. Directiva 69/493/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1969 DO n.º L 326 de 29.12.1969, p. 36

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En la columna B del Anexo I se añadirán:

| | |
|-------------------------------------|--------|
| dentro del punto 1, las palabras: | |
| «CRISTAL SUPERIOR | 30 % |
| CRISTAL DE CHUMBO SUPERIOR | 30 %; |
| — dentro del punto 2, las palabras: | |
| «ΜΟΛΥΒΔΟΥΧΑ ΚΡΥΣΤΑΛΛΑ | 24 % |
| CRISTAL AL PLOMO | 24 % |
| CRISTAL DE CHUMBO | 24 %»; |

— dentro del punto 3, las palabras:
«VIDRIO SONORO SUPERIOR
VIDRO SONORO SUPERIOR»;

dentro del punto 4, las palabras:
«VIDRIO SONORO
VIDRO SONORO».

3. Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42 de 23.2.1970, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 78/315/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977 DO n.º L 81 de 28.3.1978, p. 1
- Directiva 78/547/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978 DO n.º L 168 de 26.6.1978, p. 39
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 80/1267/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 34 corregida en el DO n.º L 265 de 19.9.1981, p. 28

En la letra a) del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

- «—homologación de tipo, en la legislación española,
- apovação de marca e modelo, en la legislación portuguesa».

4. Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42 de 23.2.1970, p. 16

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 73/350/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1973 DO n.º L 321 de 22.11.1973, p. 33
- Directiva 77/212/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1977 DO n.º L 66 de 12.3.1977, p. 33
- Directiva 81/334/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1981 DO n.º L 131 de 18.5.1981, p. 6

La nota a pie de página relativa al punto 3.1.3 del Anexo II será sustituida por el texto siguiente:

«(1) B: Bélgica, D: Alemania, DK: Dinamarca, E: España, F: Francia, GR: Grecia, I: Italia, IRL: Irlanda, L: Luxemburgo, NL: Países Bajos, P: Portugal, UK: Reino Unido.»

La nota a pie de página del Anexo IV relativa a la o las letras distintivas del país receptor será sustituida por el texto siguiente:

«(1) Precedido de la o de las letras distintivas del país receptor: B: Bélgica, D: Alemania, DK: Dinamarca, E: España, F: Francia, GR: Grecia, I: Italia, IRL: Irlanda, L: Luxemburgo, NL: Países Bajos, P: Portugal, UK: Reino Unido.»

5. Directiva 70/388/CEE del Consejo, de 27 de julio de 97 DO n.º L 176 de 10.8.1970, p. 12

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 corregida en el DO n.º L 329 de 25.11.1982, p. 31

En el punto 1.4.1 del Anexo I, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente:

«(1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 13 para Luxemburgo, las letras DK para Dinamarca, GR para Grecia, IRL para Irlanda, P para Portugal)».

6. Directiva 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971 DO n.º L 68 de 22.3.1971, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 79/795/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1979 DO n.º L 239 de 22.9.1979, p. 1

En el punto 2.6.2.1 del Anexo I, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente:

«(1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 13 para Luxemburgo, 18 para Dinamarca, GR para Grecia, IRL para Irlanda, P para Portugal)».

7. Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202 de 6.9.1971, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 72/427/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 291 de 28.12.1972, p. 156
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 83/575/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 DO n.º L 332 de 28.11.1983, p. 43

En el primer guión del punto 3.1. del Anexo I y en el primer guión de la letra a) del punto 3.1.1.1 del Anexo II, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente:

«(B para Bélgica, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido)».

8. Directiva 71/347/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239 de 25.10.1971, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En la letra a) del artículo 1 se añadirán entre los paréntesis las menciones siguientes:

«masa del hectolitro CEE, peso hectolitro CEE».

9. Directiva 71/348/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239 de 25.10.1971, p. 9

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el punto 4.8.1 del Capítulo IV del Anexo se añadirá el texto siguiente:

«1 peseta
10 centavos.»

10. Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974 DO n.º L 84 de 28.3.1974, p. 10

modificada por:

- Directiva 79/694/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 DO n.º L 205 de 13.8.1979, p. 17
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 DO n.º L 378 de 31.12.1982, p. 45

En la letra a) del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

- « homologación de tipo, en la legislación española,
- aprovação de marca e modelo, en la legislación portuguesa»

11. Directiva 74/483/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1974 DO n.º L 266 de 2.10.1974, p. 4

modificada por la Directiva 79/488/CEE de la Comisión de 18 de abril de 1979 DO n.º L 128 de 26.5.1979, p. 1

La nota a pie de página relativa al punto 3.2.2.2 del Anexo I será sustituida por el texto siguiente:

«(1) B = Bélgica, D = Alemania, DK = Dinamarca, E = España, F = Francia, GR = Grecia, I = Italia, IRL = Irlanda, L = Luxemburgo, NL = Países Bajos, P = Portugal, UK = Reino Unido.»

12. Directiva 76/114/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 31

modificada por :

— Directiva 78/507/CEE de la Comisión, de 19 de mayo de 1978 DO n.º L 155 de 13.6.1978, p. 31

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 corregida en el DO n.º L 329 de 25.11.1982, p. 31

En el punto 2.1.2 del Anexo, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente :

«(1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 13 para Luxemburgo, 18 para Dinamarca, GR para Grecia, IRL para Irlanda, P para Portugal)».

13. En los actos siguientes y en los lugares señalados, las indicaciones de los números y de las letras distintivos de los Estados miembros serán sustituidos por :

«1 para Alemania
2 para Francia
3 para Italia
4 para los Países Bajos
6 para Bélgica
9 para España
11 para el Reino Unido
13 para Luxemburgo
DK para Dinamarca
GR para Grecia
IRL para Irlanda
P para Portugal».

a) Directiva 76/757/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 32

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2. del Anexo III

b) Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 54

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2 del Anexo III.

c) Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 71

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2 del Anexo III.

d) Directiva 76/760/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 85

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2. del Anexo I

e) Directiva 76/761/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 96

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2. del Anexo VI.

f) Directiva 76/762/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1975 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 122

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2 del Anexo II.

14. Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 153

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión del punto 3.1.1.1.1 del Anexo II, el texto entre paréntesis será sustituido por el texto siguiente :

«(B para Bélgica, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido)».

15. En los actos siguientes y en los lugares señalados, las indicaciones de los números y de las letras distintivos de los Estados miembros serán sustituidos por :

«1 para Alemania
2 para Francia
3 para Italia
4 para los Países Bajos
6 para Bélgica
9 para España
11 para el Reino Unido
13 para Luxemburgo
18 para Dinamarca
GR para Grecia
IRL para Irlanda
P para Portugal».

a) Directiva 77/536/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 1

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 Anexo VI.

b) Directiva 77/538/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 60

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2 del Anexo II.

c) Directiva 77/539/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 72

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2 del Anexo II.

d) Directiva 77/540/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 83

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 punto 4.2 del Anexo IV.

e) Directiva 77/541 del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 95

modificada por :

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
— Directiva 81/576/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1981 DO n.º L 209 de 29.7.1981, p. 32 corregida en el DO n.º L 357 de 12.12.1981, p. 23
— Directiva 82/319/CEE de la Comisión, de 2 de abril de 1982 DO n.º L 139 de 19.5.1982, p. 17 punto 1.1.1 del Anexo III.

f) Directiva 78/764/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 255 de 18.9.1978, p. 1

modificada por :

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
— Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 DO n.º L 378 de 31.12.1982, p. 45
— Directiva 83/190/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1983 DO n.º L 109 de 26.4.1983, p. 13 punto 3.5.2.1 del Anexo II

g) Directiva 78/932/CEE del Consejo, de 16 de octubre de 1978 DO n.º L 325 de 20.11.1978, p. 1

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17 corregida en el DO n.º L 329 de 25.11.1982, p. 31 punto 1.1.1 del Anexo VI.

h) Directiva 79/622/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979 DO n.º L 179 de 17.7.1979, p. 1

modificada por la Directiva 82/953/CEE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1982 DO n.º L 386 de 31.12.1982, p. 31 Anexo VI.

16. Directiva 78/1015/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1978 DO n.º L 349 de 13.12.1978, p. 21

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

corregida en el DO n.º L 10 de 16.1.1979, p. 15

En el artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

«... homologación de tipo, en la legislación española,
- aprovação de marca e modelo, en la legislación portuguesa.»

17. Directiva 80/780/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980 DO n.º L 229 de 30.8.1980, p. 49

modificada por la Directiva 80/1272/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 73

En el artículo 8 se añadirá el texto siguiente:

«... homologación de tipo, en la legislación española,
- aprovação de marca e modelo, en la legislación portuguesa.»

18. Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983 DO n.º L 109 de 26.4.1983, p. 8

En la lista I del Anexo, se añadirán las menciones siguientes:

«IRANOR (España)
Instituto Español de Normalización
- Fernández de la Hoz, 52
28010 Madrid

DGQ (Portugal)
Direcção Geral de Qualidade
Rua José Estevao, 83A
1199 Lisboa».

19. En los actos siguientes y en los lugares señalados, las palabras que figuran entre paréntesis serán sustituidas por:

«(B para Bélgica, D para la República Federal de Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, GR para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido)».

a) Directiva 84/528/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 DO n.º L 300 de 19.11.1984, p. 72 punto 3 del Anexo I.

b) Directiva 84/530/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 DO n.º L 300 de 19.11.1984, p. 95 punto 3 del Anexo I.

B. Productos alimenticios

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

a) Directiva del Consejo, de 23 de octubre de 1962 DO n.º 115 de 11.11.1962, p. 2645/62

modificada por:

— Directiva 65/469/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1965 DO n.º 178 de 26.10.1965, p. 2793/65

— Directiva 67/653/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967 DO n.º 263 de 30.10.1967, p. 4

— Directiva 68/419/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309 de 24.12.1968, p. 24

— Directiva 70/358/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157 de 18.7.1970, p. 36

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

— Directiva 76/399/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976 DO n.º L 108 de 26.4.1976, p. 19

— Directiva 78/144/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978 DO n.º L 44 de 15.2.1978, p. 20

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 81/20/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1981 DO n.º L 43 de 14.2.1981, p. 11

— Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22 apartado 2 del artículo 11 bis.

b) Directiva 64/54/CEE del Consejo de 5 de noviembre de 1963 DO n.º 12 de 27.1.1964, p. 161/64

modificada por:

— Directiva 65/569/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1965 DO n.º 222 de 28.12.1965, p. 3263/65

— Directiva 66/722/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1966 DO n.º L 233 de 20.12.1966, p. 3947/66

— Directiva 67/427/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º 148 de 11.7.1967, p. 1

— Directiva 68/420/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309 de 24.12.1968, p. 25

— Directiva 70/359/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157 de 18.7.1970, p. 38

— Directiva 71/160/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87 de 17.4.1971, p. 12

— Directiva 72/2/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1971 DO n.º L 2 de 4.1.1972, p. 22

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

— Directiva 72/444/CEE del Consejo, de 26 de diciembre de 1972 DO n.º L 298 de 31.12.1972, p. 48

— Directiva 74/62/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973 DO n.º L 38 de 11.2.1974, p. 29

— Directiva 74/394/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974 DO n.º L 208 de 30.7.1974, p. 25

— Directiva 76/462/CEE del Consejo de 4 de mayo de 1976 DO n.º L 126 de 14.5.1976, p. 31

— Directiva 76/629/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 DO n.º L 223 de 16.8.1976, p. 3

— Directiva 78/145/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978 DO n.º L 44 de 15.2.1978, p. 23

— Directiva 79/40/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 13 de 19.1.1979, p. 50

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 14

— Directiva 81/214/CEE del Consejo, de 16 de marzo de 1981 DO n.º L 101 de 11.4.1981, p. 109

— Directiva 83/585/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983 DO n.º L 335 de 30.11.1983, p. 38

— Directiva 83/636/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 DO n.º L 357 de 21.12.1983, p. 40

— Directiva 84/86/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1984 DO n.º L 40 de 11.2.1984, p. 29

— Directiva 84/223/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1984 DO n.º L 104 de 17.4.1984, p. 25

— Directiva 84/261/CEE del Consejo, de 7 de mayo de 1984 DO n.º L 129 de 15.5.1984, p. 28

— Directiva 84/458/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1984 DO n.º L 256 de 26.9.1984, p. 19

— Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

— apartado 2 del artículo 8 bis.

c) Directiva 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157 de 18.7.1970, p. 31

modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

— Directiva 74/412/CEE del Consejo, de 1 de agosto de 1974 DO n.º L 221 de 12.8.1974, p. 18

— Directiva 78/143/CEE del Consejo, de 30 de enero de 1978 DO n.º L 44 de 15.2.1978, p. 18

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 81/962/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1981 DO n.º L 354 de 9.12.1981, p. 22

— Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

— corregida en el DO n.º L 18 de 22.1.1972, p. 12

— apartado 2 del artículo 6.

d) Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 228 de 16.8.1973, p. 23

modificada por:

— Directiva 74/411/CEE del Consejo, de 1 de agosto de 1974 DO n.º L 221 de 12.8.1974, p. 17

— Directiva 74/644/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974 DO n.º L 349 de 28.12.1974, p. 63

— Directiva 75/155/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1975 DO n.º L 64 de 11.3.1975, p. 21

— Directiva 76/628/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 DO n.º L 223 de 18.8.1976, p. 1

— Directiva 78/609/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 DO n.º L 197 de 22.7.1978, p. 10

— Directiva 78/842/CEE del Consejo, de 10 de octubre de 1978 DO n.º L 291 de 17.10.1978, p. 15

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 80/608/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1980 DO n.º L 170 de 3.7.1980, p. 33

— Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

— apartado 2 del artículo 12.

e) Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 DO n.º L 356 de 27.12.1973, p. 71

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
apartado 2 del artículo 12.

f) Directiva 74/329/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1974 DO n.º L 189 de 12.7.1974, p. 1

modificada por:

Directiva 78/612/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 DO n.º L 197 de 22.7.1978, p. 22

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 80/597/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1980 DO n.º L 155 de 23.6.1980, p. 23

Directiva 85/6/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 21

Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

apartado 2 del artículo 10.

g) Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974 DO n.º L 221 de 12.8.1974, p. 10

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

apartado 2 del artículo 10.

h) Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975 DO n.º L 311 de 1.12.1975, p. 40

modificada por:

Directiva 79/168/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 37 de 13.2.1979, p. 27

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

apartado 2 del artículo 14.

i) Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 49

modificada por:

Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978 DO n.º L 206 de 29.7.1978, p. 12

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 83/685/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 DO n.º L 357 de 21.12.1983, p. 37

apartado 2 del artículo 12.

j) Directiva 76/621/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 DO n.º L 202 de 28.7.1976, p. 35

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

apartado 2 del artículo 5.

k) Directiva 76/893/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976 DO n.º L 340 de 9.2.1976, p. 19

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 77

Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

apartado 2 del artículo 10.

l) Directiva 77/94/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977, p. 55

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 85/7/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

apartado 2 del artículo 9.

m) Directiva 77/436/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977 DO n.º L 172 de 12.7.1977, p. 20

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

apartado 2 del artículo 9.

n) Directiva 79/693/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 DO n.º L 205 de 13.8.1979, p. 5

modificada por la Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 77

apartado 2 del artículo 13.

o) Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980 DO n.º L 229 de 30.8.1980, p. 1

modificada por:

Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 77

Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

apartado 2 del artículo 12.

p) Directiva 83/417/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 DO n.º L 237 de 26.8.1983, p. 25

apartado 2 del artículo 10.

2. Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975 DO n.º L 311 de 1.12.1975, p. 40

modificada por:

Directiva 79/168/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 37 de 13.2.1979, p. 27

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El punto c) del apartado 2 del artículo 3 se completará como sigue:

«"suma e polpa" para los néctares obtenidos a partir de zumo y de pulpa de frutas eventualmente concentradas».

3. Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 49

modificada por:

Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978 DO n.º L 206 de 29.7.1978, p. 12

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 83/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 DO n.º L 357 de 21.12.1983, p. 37

En el apartado 2 el artículo 3 se añadirá el punto siguiente:

(g) "leite em pó meio gordo" en Portugal para designar la leche deshidratada y cuyo contenido en materia grasa es superior al 13 por 100 e inferior al 26 por 100.»

4. Directiva 76/893/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976 DO n.º L 340 de 9.2.1976, p. 19

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 80/1276/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 77

En la letra a) del apartado 1 del artículo 7 se añadirá el texto siguiente:

— "para uso alimentario",
— "para contacto con géneros alimenticios".»

5. Directiva 80/590/CEE de la Comisión, de 9 de junio de 1980 DO n.º L 151 de 19.6.1980, p. 21

El Anexo será modificado como sigue:

— el título será completado con la palabra: «ANEXO»;
— el texto será completado con la palabra: «Símbolo».

C. Especialidades farmacéuticas

Directiva 78/25/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 11 de 14.1.1978, p. 18

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 81/464/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 DO n.º L 183 de 4.7.1981, p. 33

En el apartado 2 del artículo 6, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

D. Contratos administrativos de suministros

Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 13 de 15.1.1977, p. 1

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 80/767/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980 DO n.º L 215 de 18.8.1980, p. 1

En el Anexo I se añadirá el texto siguiente:

«XII. En España:

las demás personas jurídicas sujetas a un régimen público de celebración de contratos.

XIII. En Portugal:

las personas jurídicas de Derecho público cuyos contratos administrativos de suministros estén sujetos al control del Estado.»

E. Comercio y distribución

Decisión 81/428/CEE de la Comisión, de 20 de mayo de 1981 DO n.º L 165 de 23.6.1981, p. 24

En el párrafo primero del artículo 3, el número «42» será sustituido por «50».

En el párrafo segundo del artículo 3 el número «veintidós» será sustituido por «veintiséis».

En el párrafo primero del artículo 7 el número «diez» será sustituido por «doce».

F. Seguros

Segunda Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983 DO n.º L 8 de 11.1.1984, p. 17

La letra a) del apartado 3 del artículo 5 será sustituida por el texto siguiente:

«a) el Reino de España, la República Helénica y la República Portuguesa disponen de un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1995 para incrementar las cantidades de garantía hasta las cantidades previstas en el apartado 2 del artículo 1. Si hicieren uso de esta facultad, las cantidades de garantía deberán alcanzar en relación con las cantidades previstas en dicho artículo:

— un porcentaje superior al 16 por 100 no más tarde del 31 de diciembre de 1988.

— un porcentaje igual al 31 por 100 no más tarde del 31 de diciembre de 1992.»

La letra b) del apartado 4 del artículo 5 será sustituida por el texto siguiente:

«b) el Reino de España, la República Helénica, Irlanda y la República Portuguesa podrán prever que:

— la intervención del organismo mencionado en el apartado 4 del artículo 1 para la indemnización de los daños materiales está excluida hasta el 31 de diciembre de 1992.

— la franquicia mencionada en el párrafo quinto del apartado 4 del artículo 1 y la franquicia mencionada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se elevan a 1500 Ecus hasta el 31 de diciembre de 1995.»

X. MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

a) Directiva 72/276/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1972 DO n.º L 173 de 31.7.1972, p. 1

modificada por :

— Directiva 79/76/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 17 de 24.1.1979, p. 17

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 81/75/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1981 DO n.º L 57 de 4.3.1981, p. 23

apartado 2 del artículo 6.

b) Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975 DO n.º L 31 de 5.2.1976, p. 1

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

apartado 2 del artículo 11.

c) Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 169

modificada por :

— Directiva 79/661/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 DO n.º L 192 de 31.7.1979, p. 35

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 82/147/CEE de la Comisión, de 11 de febrero de 1982 DO n.º L 63 de 6.3.1982, p. 26

— Directiva 82/368/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1982 DO n.º L 167 de 15.6.1982, p. 1

— Directiva 83/191/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1983 DO n.º L 109 de 26.4.1983, p. 25

— Directiva 83/341/CEE de la Comisión, de 29 de junio de 1983 DO n.º L 188 de 13.7.1983, p. 15

— Directiva 83/496/CEE de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983 DO n.º L 275 de 8.10.1983, p. 20

— Directiva 83/574/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 DO n.º L 332 de 28.11.1983, p. 38

— Directiva 84/415/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1984 DO n.º L 228 de 25.8.1984, p. 38 corregida en el DO n.º L 255 de 29.9.1984, p. 28

apartado 2 del artículo 10.

d) Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 29

modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Decisión 81/856/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 17

— Decisión 84/422/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1984 DO n.º L 237 de 5.9.1984, p. 15

apartado 2 del artículo 8.

e) Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978 DO n.º L 84 de 31.3.1978, p. 43

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

apartado 2 del artículo 19.

f) Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978 DO n.º L 222 de 14.8.1978, p. 1

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

apartado 2 del artículo 14.

g) Directiva 79/112/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 33 de 8.2.1979, p. 1

modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 2 de 3.1.1985, p. 22

Apartado 2 del artículo 17.

h) Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 DO n.º L 103 de 25.4.1979, p. 1

modificada por:

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 81/454/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 3

Apartado 2 del artículo 17.

i) Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979 DO n.º L 271 de 29.10.1979, p. 44

modificada por la Directiva 81/855/CEE del Consejo de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 16

apartado 2 del artículo 11

j) Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980 DO n.º L 229 de 30.8.1980, p. 11

modificada por la Directiva 81/858/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 19

apartado 2 del artículo 15.

k) Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980 DO n.º L 229 de 30.8.1980, p. 18

modificada por la Directiva 81/857/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 18

apartado 2 del artículo 14.

l) Reglamento (CEE) n.º 348/81 del Consejo, de 20 de enero de 1981 DO n.º L 39 de 12.2.1981, p. 1 letra a) del apartado 2 del artículo 2.

m) Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982 DO n.º L 230 de 5.8.1982, p. 1 corregida en el DO n.º L 289 de 13.10.1982, p. 35

apartado 2 del artículo 16.

n) Reglamento (CEE) n.º 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 DO n.º L 384 de 31.12.1982, p. 1

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 3645/83 del Consejo, de 28 de noviembre de 1983 DO n.º L 367 de 28.12.1983, p. 1

- Reglamento (CEE) n.º 3646/83 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1983 DO n.º L 367 de 28.12.1983, p. 2 corregido en el DO n.º L 62 de 3.3.1984, p. 27
- Reglamento (CEE) n.º 577/84 de la Comisión, de 5 de marzo de 1984 DO n.º L 64 de 6.3.1984, p. 5
- Reglamento (CEE) n.º 1451/84 de la Comisión, de 25 de mayo de 1984 DO n.º L 140 de 26.5.1984, p. 21
- Reglamento (CEE) n.º 1452/84 de la Comisión, de 25 de mayo de 1984 DO n.º L 140 de 26.5.1984, p. 23 apartado 2 del artículo 21

o) Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 DO n.º L 378 de 31.12.1982, p. 1 apartado 2 del artículo 11.

p) Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 DO n.º L 378 de 31.12.1982, p. 15 apartado 2 del artículo 11

2. Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 185 de 16.8.1971, p. 16

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Directiva 75/36/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974 DO n.º L 14 de 20.1.1975, p. 15
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 83/623/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983, DO n.º L 353 de 15.12.1983, p. 8

En el apartado 1 del artículo 5, se añadirá el texto siguiente:

- «— "pura lana",
- "lá virgem"»

3. Decisión 76/431/CEE de la Comisión, de 21 de abril de 1976 DO n.º L 115 de 1.5.1976, p. 73

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el apartado 1 del artículo 3 el número «veintidos» será sustituido por «veintiséis».

4. Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 29

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Decisión 81/856/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 17
- Decisión 84/422/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1984 DO n.º L 237 de 5.9.1984, p. 15

En el Anexo I se añadirán los cuadros siguientes:

«España»

| Estaciones de muestreo o de medición | Lista de ríos |
|---------------------------------------------|---------------|
| San Esteban de Gormaz .. estación n.º 02.07 | Duero |
| Villamarciel .. estación n.º 02.54 | Duero |
| Puente Pino .. estación n.º 02.53 | Duero |
| Trillo .. estación n.º 03.93 | Tajo |
| Aranjuez .. estación n.º 03.11 | Tajo |
| Talavera de la Reina .. estación n.º 03.15 | Tajo |
| Alcántara .. estación n.º 03.19 | Tajo |
| Balbuena .. estación n.º 04.08 | Guadiana |
| Badajoz .. estación n.º 04.18 | Guadiana |
| Menjibar .. estación n.º 05.04 | Guadalquivir |
| Peñaflor .. estación n.º 05.06 | Guadalquivir |
| Sevilla .. estación n.º 05.74 | Guadalquivir |
| Miranda de Ebro .. estación n.º 09.01 | Ebro |
| Zaragoza .. estación n.º 09.11 | Ebro |
| Tortosa .. estación n.º 09.27 | Ebro |

Portugal

| Estaciones de muestreo o de medición | Lista de ríos |
|----------------------------------------|---------------|
| Lanhelas .. estación n.º 01.1 | Miño |
| Messegães .. estación n.º 01.4 | Miño |
| Porto .. estación n.º 09.1 | Duero |
| Barca d'Alva .. estación n.º 09.8 | Duero |
| Miranda do Douro .. estación n.º 09.11 | Duero |
| S. João de Loure .. estación n.º 12.2 | Vouga |
| Penacova .. estación n.º 16.4 | Mondego |

| Estaciones de muestreo o de medición | Lista de ríos |
|-----------------------------------------|---------------|
| Santarém .. estación n.º 30.3 | Tajo |
| Perais .. estación n.º 30.10 | Tajo |
| Castelo de Bode .. estación n.º 30.20.2 | Zêzere |
| Mértola .. estación n.º 54.3 | Guadiana |
| S.ª da Ajuda .. estación n.º 54.7 | Guadiana». |

5. Decisión 78/618/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1978 DO n.º L 198 de 22.7.1978, p. 17

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 3, el número «24» será sustituido por «28» y el número «20» será sustituido por «24».

En el párrafo segundo del artículo 4 el número «diez» será sustituido por «doce».

6. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 DO n.º L 103 de 25.4.1979, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Directiva 81/854/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 3

a) El Anexo I será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO I»;

— en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las menciones indicadas a continuación:

| Español | Portugués |
|----------------------------------|--------------------------------|
| 1. Colimbo grande | Mobelha-grande |
| 2. Pardela cenicienta | Pardela-de-bico-amarelo |
| 3. Pajizo común | Painho-de-cauda-quadrada |
| 4. Pajizo de Leach | Painho-de-cauda-forçada |
| 5. Cormorán grande (continental) | Corvo-marinho-de-faces-brancas |
| 6. Avetoro común | Abetouro-comum |
| 7. Martinete | Goraz |
| 8. Garcilla cangrejera | Papa-ratos |
| 9. Garceta común | Garça-branca-pequena |
| 10. Garceta grande | Garça-branca-grande |
| 11. Garza imperial | Garça-vermelha |
| 12. Cigüeña negra | Cegonha-preta |
| 13. Cigüeña común | Cegonha-branca |
| 14. Morito | Maçarico-preto |
| 15. Espátula | Colhereiro |
| 16. Flamenco común | Flamingo-comum |
| 17. Cisne chico o de Bewick | Cisne-pequeno |
| 18. Cisne cantor | Cisne-bravo |
| 19. Anser careto de Groenlandia | Ganso-de-Groenlândia |
| 20. Barnacla cariblanca | Ganso-de-faces-brancas |
| 21. Porrón pardo | Zarro-castanho |
| 22. Malvasia | Pato-rabo-alçado |
| 23. Halcón abejero | Falcão-abelheiro |
| 24. Milano negro | Milhafre-preto |
| 25. Milano real | Milhano |
| 26. Pigargo | Águia-rabalva |
| 27. Quebrantahuesos | Quebra-osso |
| 28. Alimoche | Abutre do Egipto |
| 29. Buitre común | Grifo |
| 30. Buitre negro | Abutre preto |
| 31. Águila culebrera | Águia-cobreira |
| 32. Águilucho lagunero | Tartaranhão-ruivo-dos-paus |
| 33. Águilucho pálido | Tartaranhão-azulado |
| 34. Águilucho cenizo | Tartaranhão-caçador |
| 35. Águila real | Águia-real |
| 36. Águila calzada | Águia-calçada |
| 37. Águila perdicera | Águia de Bonelli |
| 38. Águila pescadora | Águia-pesqueira |
| 39. Halcón de Eleonor | Falcão-da-rainha |
| 40. Halcón borni | Falcão-alfaneque |
| 41. Halcón común | Falcão-peregrino |
| 42. Calamón común | Caimão-comum |
| 43. Grulla común | Grou-commum |
| 44. Sisón | Sisão |
| 45. Avutarda | Abetarda-comum |
| 46. Cigüeñela | Perna-longa |

| Español | Portugués |
|----------------------------|---------------------------|
| 47. Avocata | Alfaiate |
| 48. Alcaraván | Alcaravão |
| 49. Canastera | Perdiz-do-mar |
| 50. Chorlito carambolo | Tarambola-carambola |
| 51. Chorlito dorado | Tarambola-dourada |
| 52. Agachadiza real | Narceja-real |
| 53. Andarrios bastardo | Maçarico-bastardo |
| 54. Falaropo picofino | Falaropo-de-bico-grosso |
| 55. Gaviota picofina | Gaviota-de-bico-fino |
| 56. Gaviota de Audouin | Alcatraz de Audouin |
| 57. Pagaza piconegra | Gaivina-de-bico-preto |
| 58. Charrán patinegro | Garajau-comum |
| 59. Charrán rosado | Andorinha-do-mar-rosa |
| 60. Charrán común | Andorinha-do-mar-comum |
| 61. Charrán ártico | Andorinha-do-mar-ártica |
| 62. Charrancito | Andorinha-do-mar-aná |
| 63. Fumarel común | Gaivina-preta |
| 64. Ganga común | Cortiçol-de-barriga-preta |
| 65. Búho real o Gran Duque | Bufo-real |
| 66. Búho nival | Bufo-branco |
| 67. Lechuza campestre | Coruja-do-nabal |
| 68. Martín pescador | Guarda-rios-comum |
| 69. Pito negro | Peto-preto |
| 70. Pico dorsiblanco | Pica-pau-de-dorso-branco |
| 71. Pechiazul | Pisco-de-peito-azul |
| 72. Curruca rabilarga | Felosa-do-mato |
| 73. Curruca gaviñana | Toutinegra-gavião |
| 74. Trepador corso | Trepadeira-corsa |

b) El Anexo II/1 será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO II/1»:

— en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las menciones indicadas a continuación:

| Español | Portugués |
|----------------------------------|-------------------|
| 1. Ansar campestre | Ganso-campestre |
| 2. Ansar común | Ganso-comum |
| 3. Barnacla canadiense | Ganso do Canadá |
| 4. Anade silbón | Piadeira |
| 5. Anade friso | Frisada |
| 6. Cerceta común o de Invierno | Marrequinho-comum |
| 7. Anade real o azulón | Pato-real |
| 8. Anade rabudo | Arrabio |
| 9. Cerceta carretona o de Verano | Marreco |
| 10. Pato cuchara | Pato-trombeteiro |
| 11. Porrón común | Zarro-comum |
| 12. Porrón moñudo | Zarro-negrinha |
| 13. Lagópodo escandinavo | Lagópode-escocês |
| 14. Perdiz nival | Lagópode-branco |
| 15. Perdiz griega | Perdiz-negra |
| 16. Perdiz roja o común | Perdiz-comum |
| 17. Perdiz pardilla | Perdiz-cizenta |
| 18. Faisán vulgar | Faisão |
| 19. Focha común | Galeirão-comum |
| 20. Agachadiza chica | Narceja-galga |
| 21. Agachadiza común | Narceja-comum |
| 22. Chocha perdiz o becada | Galinholá |
| 23. Paloma bravía | Pombo-das-rochas |
| 24. Paloma torcaz | Pombo-torcaz |

c) El Anexo II/2 será modificado como sigue:

— en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO II/2»:

— en el primer cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las menciones indicadas a continuación:

| Español | Portugués |
|-------------------------|------------------------------|
| 25. Cisne vulgar | Cisne-vulgar |
| 26. Anser piquicorto | Ganso-de-bico-curto |
| 27. Anser careto grande | Ganso-grande-de-testa-branca |
| 28. Barnacla carinegra | Ganso-de-faces-brancas |
| 29. Pato colorado | Pato-de-bico-vermelho |

| Español | Portugués |
|-------------------------------|--------------------------|
| 30. Porrón bastardo | Zarro-bastardo |
| 31. Eider | Eider-edredão |
| 32. Havelda | Pato-de-cauda-afilada |
| 33. Negrón común | Pato-negro |
| 34. Negrón especulado | Pato-fusco |
| 35. Porrón osculado | Pato-olho-d'ouro |
| 36. Serreta mediana | Merganso-pequeno |
| 37. Serreta grande | Merganso-grande |
| 38. Grévol | Galinha-do-mato |
| 39. Gallo lira | Galo-lira |
| 40. Urogallo | Tetraz |
| 41. Perdiz moruna | Perdiz-mourá |
| 42. Codorniz | Codorniz |
| 43. Pavo silvestre | Perú |
| 44. Rascón | Frango-d'água |
| 45. Polla de agua | Galinha-d'água |
| 46. Ostrero | Ostraceiro |
| 47. Chorlito o pluvial dorado | Tarambola-dourada |
| 48. Chorlito gris | Tarambola-cinzenta |
| 49. Avcfría | Abibe-comum |
| 50. Correlimos gordo | Seixoeira |
| 51. Combatiente | Combatente |
| 52. Aguja colinegra | Maçarico-de-bico-direito |
| 53. Aguja colipinta | Fuselo |
| 54. Zarapito trinador | Maçarico-galego |
| 55. Zarapito real | Maçarico-real |
| 56. Archibebe oscuro | Perna-vermelha-escuro |
| 57. Archibebe común | Perna-vermelha-comum |
| 58. Archibebe claro | Perna-verde-comum |
| 59. Gaviota reidora | Guincho-comum |
| 60. Gaviota cana | Alcatraz-pardo |
| 61. Gaviota sombría | Gaivota-d'asa-escura |
| 62. Gaviota argénteá | Gaivota-argénteá |
| 63. Gavión | Alcatraz-comum |
| 64. Paloma zurita | Pombo-bravo |
| 65. Tórtola turca | Rola-turca |
| 66. Tórtola común | Rola-comum |
| 67. Alondra común | Laverca |
| 68. Mirlo común | Melro-preto |
| 69. Zorzal real | Tordo-zornal |
| 70. Zorzal común | Tordo-comum |
| 71. Zorzal malvis o alirrojo | Tordo-ruiivo-comum |
| 72. Zorzal charlo | Tordeia |

— en el segundo cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las indicaciones recogidas a continuación:

| España | Portugal |
|--------|----------|
| 25. | |
| 26. | |
| 27. | |
| 28. | |
| 29. | + |
| 30. | |
| 31. | |
| 32. | |
| 33. | + |
| 34. | |
| 35. | |
| 36. | + |
| 37. | |
| 38. | |
| 39. | |
| 40. | + |
| 41. | + |
| 42. | + |
| 43. | |
| 44. | + |
| 45. | + |
| 46. | + |
| 47. | + |
| 48. | + |
| 49. | + |
| 50. | + |
| 51. | + |
| 52. | + |
| 53. | + |
| 54. | + |
| 55. | + |
| 56. | + |
| 57. | + |

| España | | Portugal |
|--------|---|----------|
| 58. | + | |
| 59. | + | |
| 60. | + | |
| 61. | + | |
| 62. | + | |
| 63. | | |
| 64. | + | + |
| 65. | - | |
| 66. | + | + |
| 67. | | |
| 68. | + | + |
| 69. | + | + |
| 70. | + | + |
| 71. | + | + |
| 72. | + | + |

debajo del segundo cuadro se añadirán las notas a pie de página siguientes:

« + = Estados miembros que pueden autorizar, conforme al apartado 3 del artículo 7, la caza de las especies enumeradas.

+ = Estados miembros que pueden autorizar, nos termos do n.º 3 do artigo 7.º, a caça das espécies enumeradas.»

d) El Anexo III:1 será modificado como sigue: en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO III:1»;

en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes, con las menciones indicadas a continuación:

| Español | Portugués |
|-------------------------|------------------|
| 1. Anade real o azulón | Pato-real |
| 2. Lagopodo escandinavo | Lagópode-escocês |
| 3. Perdiz roja o común | Perdiz-comum |
| 4. Perdiz moruna | Perdiz-moura |
| 5. Perdiz pardilla | Perdiz-cinzenta |
| 6. Faisán vulgar | Faisão |
| 7. Paloma torcaz | Pombo-torcaz |

e) El Anexo III:2 será modificado como sigue:

en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO III:2»;

en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las menciones indicadas a continuación:

| Español | Portugués |
|----------------------------------|------------------------|
| 8. Anser común | Ganso-comum-occidental |
| 9. Anade silbón | Piadeira |
| 10. Cereceta común o de invierno | Marrequinho-comum |
| 11. Anade rabudo | Arrabio |
| 12. Porrón común | Zarro-comum |
| 13. Porrón moñudo | Zarro-negrinha |
| 14. Eider | Eider-edredão |
| 15. Perdiz nival | Lagópode-branco |
| 16. Urogallo | Tetraz |
| 17. Focha común | Galinha-comum |

f) El Anexo III:3 será modificado como sigue:

en el título se añadirán las menciones siguientes:

«ANEXO III:3»;

en el cuadro, frente a los números señalados, se añadirán las dos columnas siguientes con las menciones indicadas a continuación:

| Español | Portugués |
|-------------------------------|------------------------------|
| 18. Anser careto grande | Ganso-grande-de-testa-branca |
| 19. Pato cuchara | Pato-trombeteiro |
| 20. Porrón bastardo | Zarro-bastardo |
| 21. Negrón común | Pato-negro |
| 22. Gallo lira | Galo-lira |
| 23. Chorlito o pluvial dorado | Tarambola-dourada |
| 24. Agachadiza chica | Narecja-galega |
| 25. Agachadiza común | Narecja-comum |
| 26. Chocha perdiz o becada | Galinholã |

7. Reglamento (CEE) n.º 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982 DO n.º L 384 de 31.12.1982, p. 1

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 3645/83 del Consejo, de 28 de noviembre de 1982 DO n.º L 367 de 28.12.1983, p. 1

Reglamento (CEE) n.º 3646/83 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1983 DO n.º L 367 de 28.12.1983, p. 2 corregido en el DO n.º L 62 de 3.3.1984, p. 27

— Reglamento (CEE) n.º 577/84 de la Comisión, de 5 de marzo de 1984 DO n.º L 64 de 6.3.1984, p. 5

Reglamento (CEE) n.º 1451/84 de la Comisión, de 25 de mayo de 1984 DO n.º L 140 de 26.5.1984, p. 21

— Reglamento (CEE) n.º 1452/84 de la Comisión, de 25 de mayo de 1984 DO n.º L 140 de 26.5.1984, p. 23

En el apartado 3 del artículo 13 se añadirán las menciones siguientes:

« Especies amenazadas de extinción,
Espécies ameaçadas de extinção.»

XI. ENERGIA, INVESTIGACION E INFORMÁTICA

A. Energía

1. Decisión 77/190 CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1977 DO n.º L 61 de 5.3.1977, p. 34

modificada por:

— Decisión 79/607 CEE de la Comisión, de 30 de mayo de 1979 DO n.º L 170 de 9.7.1979, p. 1

— Decisión 80/983 CEE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980 DO n.º L 281 de 25.10.1980, p. 26

— Decisión 81/883 CEE de la Comisión, de 14 de octubre de 1981 DO n.º L 324 de 12.11.1981, p. 19

En el Anexo:

— El apéndice A (Denominación de los productos petrolíferos) será completado con las columnas siguientes:

«España

1. Gasolina super
2. Gasolina normal
3. Gasóleo A
4. Gasóleo C
5. —
6. Keroseno corriente
7. Fuel-oil pesado n.º 1 y n.º 2
8. Fuel-oil pesado, bajo índice de Azufre (BIA) n.º 1 y n.º 2

Portugal

1. Gasolina super
2. Gasolina normal
3. Gasóleo
4. Gasóleo
5. —
6. Petróleo de iluminação
7. Fuelóleo, alto teor de enxofre
8. Fuelóleo, baixo teor de enxofre;

— El apéndice B (Especificación de los carburantes) será completado con las columnas siguientes:

| | España | Portugal |
|--------------------------|-------------|------------|
| a) Gasolina super | | |
| Densidad (15° C) | 0,725-0,770 | 0,750 |
| Índice de octano RON | min. 97 | 98 |
| MON | min. 85 | |
| PCI (Kcal/kg) | — | 10.500 |
| Contenido en plomo (g/l) | máx. 0,40 | máx. 0,635 |
| b) Gasolina normal | | |
| Densidad (15° C) | 0,710-0,755 | 0,720 |
| Índice de octano RON | min. 92 | 85 |
| MON | min. 80 | |
| PCI (Kcal/kg) | — | 10.500 |
| Contenido en plomo (g/l) | máx. 0,40 | máx. 0,635 |
| c) Gasóleo A | | |
| Densidad (15° C) | 0,825-0,860 | 0,835 |
| Índice de octano | min. 45 | min. 50 |
| PCI (Kcal/kg) | — | 10.200 |
| Contenido en azufre (%) | máx. 0,50 | máx. 0,5 |

— El apéndice C (Especificación de los combustibles) será completado con las columnas siguientes:

| | España | Portugal |
|--------------------------------------------------------------|------------|------------|
| a) Combustibles destinados para calefacción doméstica | | |
| Tipo gasóleo: Gasóleo C | | |
| Densidad (15° C) | máx. 0,900 | 0,835 |
| PCI (Kcal/kg) | - | 10.200 |
| Contenido en azufre (%) | máx. 0,65 | máx. 0,5 |
| Puntos de obstrucción del filtro frío (° C) | máx. - 6 | máx. - 5 |
| Tipo «fuel» ligero | | |
| Densidad (15° C) | - | - |
| PCI | - | - |
| Contenido en azufre (%) | - | - |
| Punto de congelación (° C) | - | - |
| Tipo petróleo | | |
| Densidad (15° C) | - | 0,785 |
| PCI (Kcal/kg) | - | 10.300 |
| b) Combustibles industriales | | |
| Fuel-oil pesado | N.º 1 | N.º 2 |
| Densidad (15° C) | - | - |
| PCI (Kcal/kg) | min. 9.600 | min. 9.400 |
| Contenido en azufre (%) | máx. 2,7 | máx. 3,6 |
| Fuel-oil pesado | BIA n.º 1 | BIA n.º 2 |
| Densidad (15° C) | - | - |
| PCI (Kcal/kg) | min. 9.600 | min. 9.400 |
| Contenido en azufre (%) | máx. 1,0 | máx. 1,0 |

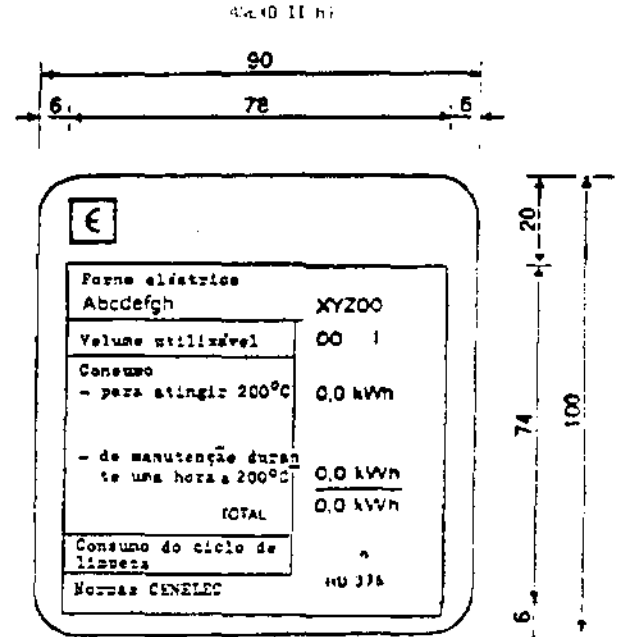
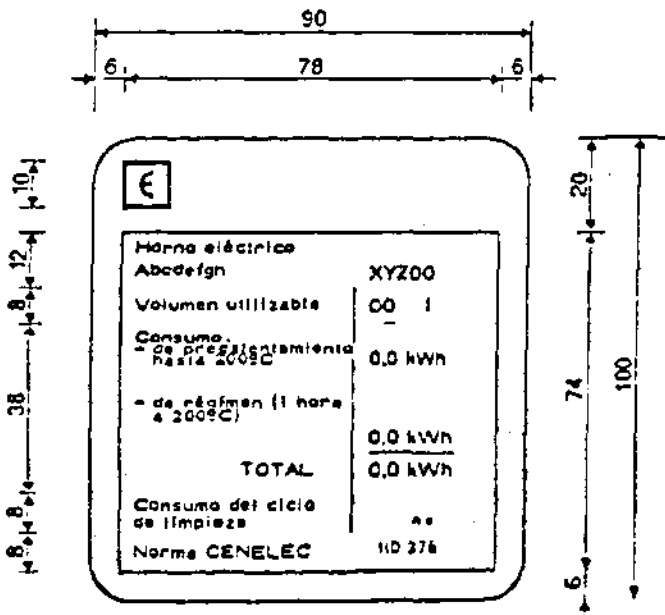
2. Directiva 79/531/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1979 DO n.º L 145 de 13.6.1979, p. 7

a) En el Anexo I, se añadirán las menciones siguientes:

- en el punto 3.1.1: «Horno eléctrico», en español (ES) «Forno eléctrico», en portugués (P);
- en el punto 3.1.3: «Volumen utilizable» en español (ES) «Volume utilizável» en portugués (P);
- en el punto 3.1.5.1: «Consumo de precalentamiento hasta 200° C» en español (ES) «Consumo para atingir 200° C» en portugués (P);

b) Se añadirán los Anexos siguientes :

*ANEXO II g.



«Consumo de régimen (1 hora a 200° C)» en español (ES)
 «Consumo de manutenção durante uma hora a 200° C» en portugués (P);
 «TOTAL» en español (ES)
 «TOTAL» en portugués (P);

— en el punto 3.1.5.3:

«Consumo del ciclo de limpieza» en español (ES)
 «Consumo do ciclo de limpeza» en portugués (P);

B) Investigación

1. Reglamento (CEE) n.º 3744/81 del Consejo, de 7 de diciembre de 1981 DO n.º L 376 de 30.12.1981, p. 38 modificado por el Reglamento (CEE) n.º 397/83 de la Comisión, de 17 de febrero de 1983 DO n.º L 47 de 19.2.1983, p. 13 corregido en el DO n.º L 208 de 16.7.1982, p. 70 En el apartado 2 del artículo 8, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

2. Decisión 83/624/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983 DO n.º L 353 de 15.12.1983, p. 15

En el punto 2) de la letra F del Anexo II, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

C) Informática

Reglamento (CEE) n.º 1996/79 del Consejo, de 11 de septiembre de 1979 DO n.º L 231 de 13.9.1979, p. 1

En el párrafo segundo del artículo 8, el número «41» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

XII. POLITICA REGIONAL

1. Reglamento (CEE) n.º 2364/75 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1975 DO n.º L 243 de 17.9.1975, p. 9

modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 2, se añadirá:

«España: Coste de los recursos del Instituto de Crédito Oficial (ICO).»

2. Reglamento interno 75/761/CEE del Comité de Política Regional DO n.º L 320 de 11.12.1975, p. 17

modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En los apartados 2 y 3 del artículo 3, el número «doce» será sustituido por «atorce».

3. Reglamento (CEE) n.º 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984 DO n.º L 169 de 28.6.1984, p. 1

En el apartado 2 del artículo 40, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

XIII. ESTADISTICAS

1. Reglamento (CEE) n.º 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972 DO n.º L 161 de 17.7.1972, p. 1

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 3065/75 del Consejo, de 24 de noviembre de 1975 DO n.º L 307 de 27.11.1975, p. 1
 - Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- En el apartado 2 del artículo 5, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro».

2. Reglamento (CEE) n.º 546/77 de la Comisión, de 16 de marzo de 1977 DO n.º L 70 de 17.3.1977, p. 13

modificado por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 1, se añadirán las menciones siguientes:

«España: Tráfico de perfeccionamiento activo
Portugal: Regime de aperfeiçoamento activo.»

En el artículo 2, se añadirán las menciones siguientes:

«España: Tráfico de perfeccionamiento pasivo
Portugal: Regime de aperfeiçoamento passivo.»

3. Reglamento (CEE) n.º 3537/82 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1982 DO n.º L 371 de 30.12.1982, p. 7

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 3655/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983 DO n.º L 361 de 24.12.1983, p. 31
- Reglamento (CEE) n.º 3104/84 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1984 DO n.º L 291 de 8.11.1984, p. 25

En el Anexo:

Después de «009 Grecia», se añadirá el texto siguiente:

«010 Portugal Incluidas las Azores y Madera;
011 España Incluidas las Baleares;

Territorios españoles fuera del territorio aduanero y estadístico

021 Islas Canarias
022 Ceuta y Melilla

Entre los otros países de Europa se suprimirán los puntos 040 y 042.

4. Directiva 64/475/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1964 DO n.º 131 de 13.8.1964, p. 2193/64

modificada por:

Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En el artículo 1, el texto que figura después de las palabras: «... relativa al año 1965» será sustituido por el texto siguiente: «... en el caso de los nuevos Estados miembros, para que la primera encuesta relativa al año de su adhesión se lleve a cabo en el año siguiente a su adhesión.»

5. Directiva 72/211/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1972 DO n.º L 128 de 3.6.1972, p. 28

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El párrafo segundo del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, la fecha fijada en el párrafo primero será el final del año de su adhesión.»

6. Directiva 72/221/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1972 DO n.º L 133 de 10.6.1972, p. 57

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El párrafo segundo del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, estos datos se reunirán por vez primera a lo largo del año de su adhesión y se referirán al año precedente.»

El final del párrafo primero del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«... en el Anexo, en el caso de los nuevos Estados miembros, los datos relativos a la totalidad de las variables enumeradas en el Anexo se reunirán a partir de la encuesta efectuada a lo largo del año siguiente al de su adhesión y se referirán al año de su adhesión.»

7. Directiva 78/166/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978 DO n.º L 52 de 23.2.1978, p. 17

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, los datos se reunirán por vez primera, a más tardar, durante el cuarto trimestre siguiente a su adhesión y se referirán al mes o trimestre precedente.»

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, el plazo fijado en el párrafo primero empezará a correr a partir de su adhesión.»

XIV. AGRICULTURA

a) Materias grasas

Reglamento n.º 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966 DO n.º 172 de 30.9.1966, p. 3025/66

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 231/85 del Consejo, de 29 de enero de 1985 DO n.º L 26 de 31.1.1985, p. 7

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«La ayuda sólo se concederá para las superficies plantadas de olivos:

- en Francia y en Italia, en la fecha del 31 de octubre de 1978,
- en Grecia, en la fecha del 1 de enero de 1981,
- en España, en la fecha del 1 de enero de 1984.

Por lo que se refiere a Portugal, la ayuda se reservará para las cantidades susceptibles de ser producidas en las superficies plantadas de olivos en producción efectiva en este Estado miembro, en la fecha del 1 de enero de 1984.»

b) Leche y productos lácteos

1. Reglamento (CEE) n.º 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148 de 28.6.1968, p. 13

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 591/85 del Consejo, de 26 de enero de 1985 DO n.º L 68 de 8.3.1985, p. 5

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 quater será sustituido por el texto siguiente:

«Esta cantidad global garantizada se establecerá en miles de toneladas como sigue:

| | |
|--------------------|----------|
| Bélgica | 3.106 |
| Dinamarca | 4.882 |
| Alemania | 23.248 |
| Grecia | 467 |
| España | 4.650 |
| Francia | 25.325 |
| Irlanda | 5.280 |
| Italia | 8.323 |
| Luxemburgo | 265 |
| Países Bajos | 11.929 |
| Reino Unido | 15.538.» |

2. Reglamento (CEE) n.º 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 DO n.º L 90 de 1.4.1984, p. 13

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1557/84 del Consejo, de 4 de junio de 1984 DO n.º L 150 de 6.6.1984, p. 6

El Anexo será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO

Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 6 (productores de leche que vendan directamente al consumidor)

| | (en miles de toneladas) |
|--------------------|-------------------------|
| Bélgica | 505 |
| Dinamarca | 1 |
| Alemania | 305 |
| Grecia | 116 |
| España | 750 |
| Francia | 1.183 |
| Irlanda | 16 |
| Italia | 1.591 |
| Luxemburgo | 1 |
| Países Bajos | 145 |
| Reino Unido | 398.» |

c) Azúcar

1. Reglamento (CEE) n.º 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968 DO n.º L 47 de 23.2.1968, p. 1

cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El apartado 4 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«4. Sin embargo, cuando en Dinamarca, en España, en Grecia, en Irlanda, en Portugal y en el Reino Unido, la remolacha se entregue franco industria azucarera, el contrato preverá una participación del fabricante en los gastos de transporte y determinará el porcentaje o el importe de los mismos.»

En el artículo 8 bis se añadirá el párrafo siguiente:

«Para España y Portugal, la mención:

«campana 1967/1968» a que se refieren el apartado 2 del artículo 4, en el apartado 2 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 10, será sustituida por:

«campana de comercialización 1985/1986»;

«antes de la campaña azucarera 1968/1969» a que se refieren el apartado 3 del artículo 5 y la letra d) del artículo 8, será sustituida por:

«antes de la campaña de comercialización 1986/1987.»

2. Reglamento (CEE) n.º 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 DO n.º L 177 de 1.7.1981, p. 4

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1482/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985 DO n.º L 151 de 10.6.1985, p. 1

El apartado 4 del artículo 9 será completado por el párrafo siguiente:

«Sin embargo, en lo que se refiere a la empresa productora de azúcar establecida en la región autónoma de las Azores, será considerada como una refinería con arreglo al presente apartado para el refinado de azúcar terciado de remolacha hasta el límite de una cantidad expresada en azúcar blanco igual a la diferencia entre la producción efectiva realizada en el marco de las cuotas A y B y 20.000 toneladas.»

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 24 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros atribuirán, en las condiciones del presente título, una cuota A y una cuota B a cada empresa productora de azúcar o productora de isoglucosa establecida en su territorio que:

bien haya sido abastecida durante el periodo del 1 de julio de 1980 al 30 de junio de 1981 con una cuota de base tal como se define, según los casos, por el Reglamento (CEE) n.º 3330/74 o por el Reglamento (CEE) n.º 1111/77,

bien, en lo que se refiere a Grecia, haya producido azúcar o isoglucosa durante el periodo contemplado en el primer guion, bien, en lo que se refiere a España y Portugal, haya producido azúcar o isoglucosa durante el año civil de 1985.

En lo que se refiere a Portugal, este país atribuirá para su región continental en las condiciones del presente título y hasta el límite de las cantidades de base A y B fijadas para dicha región en el apartado 2, la cuota A y la cuota B a cada empresa establecida en esta región que pueda comenzar una producción azucarera en la misma.

Antes de tal atribución, Portugal podrá utilizar hasta un 10 por 100 de las cantidades de base A y B fijadas para Portugal en su región continental, en beneficio de las cuotas A y B de la empresa establecida en la región autónoma de las Azores.»

El apartado 2 del artículo 24 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Para la atribución de las cuotas A y B contemplada en el apartado 1 se fijarán las cantidades de base siguientes:

I. Cantidades de base A

| Regiones | a) Cantidad de base A para el azúcar (1) | b) Cantidad de base A para la isoglucosa (2) |
|--------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------|
| de Dinamarca | 328.000,0 | — |
| de Alemania | 1.990.000,0 | 28.882,0 |
| de Francia (metrópoli) | 2.530.000,0 | 15.887,0 |
| de los departamentos franceses de ultramar | 466.000,0 | — |
| de Grecia | 290.000,0 | 10.522,0 |
| de España | 960.000,0 | 75.000,0 |
| de Irlanda | 182.000,0 | — |

| Regiones | a) Cantidad de base A para el azúcar (1) | b) Cantidad de base A para la isoglucosa (2) |
|-------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------|
| de Italia | 1.320.000,0 | 16.569,0 |
| de los Países Bajos | 690.000,0 | 7.426,0 |
| de Portugal (continental) | 54.545,5 | 8.093,9 |
| de la región autónoma de las Azores | 9.090,9 | — |
| de la Unión económica belgo-luxemburguesa | 680.000,0 | 56.667,0 |
| del Reino Unido | 1.040.000,0 | 21.696,0 |

(1) En toneladas de azúcar blanco.
(2) En toneladas de materia seca.

II. Cantidades de base B

| Regiones | a) Cantidad de base B para el azúcar (1) | b) Cantidad de base B para la isoglucosa (2) |
|--------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------|
| de Dinamarca | 96.629,3 | — |
| de Alemania | 612.312,9 | 6.802,0 |
| de Francia (metrópoli) | 759.232,8 | 4.135,0 |
| de los departamentos franceses de ultramar | 46.600,0 | — |
| de Grecia | 29.000,0 | 2.478,0 |
| de España | 40.000,0 | 8.000,0 |
| de Irlanda | 18.200,0 | — |
| de Italia | 248.250,0 | 3.902,0 |
| de los Países Bajos | 182.000,0 | 1.749,0 |
| de Portugal (continental) | 5.454,5 | 1.906,1 |
| de la región autónoma de las Azores | 909,1 | — |
| de la Unión económica belgo-luxemburguesa | 146.000,0 | 15.583,0 |
| del Reino Unido | 104.000,0 | 5.787,0 |

(1) En toneladas de azúcar blanco.
(2) En toneladas de materia seca.»

En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 24 se añadirá el texto siguiente:

«c) España, la cuota A se establecerá repartiendo la cantidad de base A fijada en la letra a) del punto 1 del apartado 2 para España, entre las empresas contempladas en el tercer guion del párrafo primero del apartado 1 habida cuenta de sus derechos de producción aplicables antes del 1 de enero de 1986;

d) Portugal, en la región autónoma de las Azores, la cuota A de la empresa productora de azúcar será igual a la cantidad de base fijada en la letra a) del punto 1 del apartado 2 para dicha región.»

En el apartado 3 del artículo 24 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a las empresas productoras de isoglucosa establecidas:

a) en España, la cuota A se establecerá repartiendo la cantidad de base A fijada en la letra b) del punto 1 del apartado 2 para España, entre las empresas correspondientes sobre la base de sus respectivas producciones obtenida durante el año civil de 1983;

b) en Portugal, la cuota A de la empresa productora de isoglucosa correspondiente establecida en la región continental será igual a la cantidad de base A fijada en la letra b) del punto 1 del apartado 2 para dicha región.»

En el apartado 4 del artículo 24 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a las empresas productoras de azúcar establecidas:

a) en España, la cuota B se establecerá repartiendo la cantidad de base B fijada en la letra a) del punto II del apartado 2 para España entre las empresas correspondientes, habida cuenta de sus derechos de producción aplicables antes del 1 de enero de 1986;

b) en Portugal, en la región autónoma de las Azores, la cuota B de la empresa productora de azúcar correspondiente será igual a la cantidad de base B fijada en la letra a) del punto II del apartado 2 para dicha región.»

En el apartado 5 del artículo 24 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a las empresas productoras de isoglucosa establecidas:

a) en España, la cuota B se establecerá repartiendo la cantidad de base B fijada en la letra b) del punto II del apartado 2 para España, entre las empresas correspondientes sobre la base de su producción respectiva obtenida durante el año civil de 1983;

b) en Portugal, la cuota B de la empresa productora de isoglucosa correspondiente establecida en la región continental será igual a la cantidad de base fijada en la letra b) del punto II del apartado 2 para dicha región.»

d) *Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Reglamento (CEE) n.º 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 DO n.º L 73 de 21.3.1977, p. 1

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 988/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 DO n.º L 103 de 16.4.1984, p. 11.

En el apartado 2 del artículo 3 ter, apartado 2 del artículo 3 quinto, apartado 1 del artículo 4 y en el punto a) del Anexo I bis, la expresión «pasas» será sustituida por la expresión:

«pasas sultaninas y de Corinto».

En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los organismos de almacenamiento españoles y portugueses sólo compararán los productos obtenidos a partir de la campaña de comercialización 1986/1987.»

e) *Vino*

1. Reglamento (CEE) n.º 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979, p. 1

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 775/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985 DO n.º L 88 de 28.3.1985, p. 1

En el primer guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 1, los términos «mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada» se insertarán tras los términos «mosto de uva parcialmente fermentado».

En el apartado 3 del artículo 48 se añadirá la letra siguiente:

c) El mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada, denominado igualmente «vino dulce natural», sólo podrá ser comercializado para la elaboración de vinos de licor y en las únicas regiones vitícolas donde es tradicional esta costumbre en la fecha del 1 de enero de 1985.»

En el apartado 1 del artículo 49 se añadirá el guión siguiente:

« mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada.»

En el Anexo II se añadirá el punto siguiente:

«3 bis Mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada, denominado igualmente «vino dulce natural», el producto procedente de la fermentación parcial de un mosto de uva obtenido a partir de la uva sobremadura en la planta o soleada, con un contenido total de azúcar antes de la fermentación como mínimo de 272 g/l y cuyo grado alcohólico volumétrico natural y adquirido no podrá ser inferior a 8 por 100 vol.»

El punto 12 del Anexo II será sustituido por el texto siguiente:

«12. Vino de licor, el producto:
obtenido en la Comunidad,

con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 por 100 vol. y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 15 por 100 y no superior a 22 por 100 vol.,

y obtenido a partir del mosto de uva o de vino, productos procedentes de variedades de vid determinadas, escogidas entre las que se mencionan en el artículo 49, y con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior a 12 por 100 vol.:

por congelación,

o

por adición, durante o después de la fermentación:

i) bien de alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol procedente de la destilación de pasas, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 95 por 100 vol.,

ii) bien de un producto no rectificado, procedente de la destilación de vino y con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 52 por 100 y no superior a 80 por 100 vol.,

iii) bien de mosto de uva concentrado o, para determinados vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones y que figuren en una lista que deberá establecerse, para los que es tradicional una práctica de este tipo, de mosto de uva cuya concentración ha sido efectuada por la acción del fuego directo y que responde, con excepción de esta operación, a la definición de mosto de uva concentrado,

iv) bien de la mezcla de estos productos.

Sin embargo, determinados vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones y que figuren en una lista que deberá establecerse, podrán ser obtenidos a partir de mosto de uva fresco, sin fermentar, sin que este último deba tener un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de 12 por 100 vol.

Además, determinados vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones, y que figuren en una lista por determinar, obtenidos con arreglo al párrafo precedente, podrán presentar un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 15 por 100 vol., si una disposición de este tipo fuere prevista por la legislación nacional vigente en la fecha del 1 de enero de 1985.

Formarán parte igualmente de los vinos de licor los siguientes productos:

a) los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones, denominados igualmente «vino generoso», obtenidos bajo velo:

— con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 15 por 100 vol. y un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 22 por 100 vol. y un contenido de azúcar inferior a 5 g/l;
— obtenidos a partir de mosto de uva blancos procedentes de variedades de vid escogidas entre las contempladas en el artículo 49 y cuyo grado alcohólico natural no sea inferior a 10,5 por 100 vol.;
— elaborados con adición de alcohol de vino con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 95 por 100 vol.;

b) los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones, denominados igualmente «vino generoso de licor»

con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 por 100 vol. y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 15 por 100 vol. y no superior a 22 por 100 vol.;
— obtenidos a partir de «vino generoso» con adición de mosto de uva parcialmente fermentado, procedente de la uva sobremadurada en la planta o soleada, denominado igualmente «vino dulce natural» o de mosto de uva concentrado.

c) los vinos de licor de calidad tintos producidos en determinadas regiones

— con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 por 100 vol. y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 15 por 100 vol. y no superior a 22 por 100 vol.;
— obtenidos a partir de mostos de uva procedentes de variedades de vid escogidas entre las contempladas en el artículo 49 y cuyo grado alcohólico natural no sea inferior a 11 por 100 vol.;

— elaborados por adición, durante o después de la fermentación:

i) bien de alcohol neutro de origen vínico, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 95 por 100 vol.;

ii) bien de un producto no rectificado, procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico volumétrico no inferior a 70 por 100 vol.»

f) *Carnes ovina y caprina*

1. Reglamento (CEE) n.º 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980 DO n.º L 183 de 16.7.1980, p. 1

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 871/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 DO n.º L 90 de 1.4.1984, p. 35

En el apartado 5 del artículo 3 se añadirá el guión siguiente:

« región 7: España, Portugal.»

g) *Cereales*

Reglamento (CEE) n.º 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 DO n.º L 281 de 1.11.1975, p. 1

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1018/84 de 31 de marzo de 1984 DO n.º L 107 de 19.4.1984, p. 1

En el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3, la expresión «en España» se insertará antes de la expresión «en Grecia».

h) *Legislación relativa a los aditivos en la alimentación de los animales*

Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970 DO n.º L 270 de 14.12.1970, p. 1

cuya última modificación la constituye la Directiva n.º 84/587/CEE del Consejo, de 29 de noviembre de 1984 DO n.º L 319 de 8.12.1984, p. 13

En el apartado 2 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a España y a Portugal:

— la fecha del 3 de enero de 1985 antes mencionada será sustituida por la del 1 de abril de 1986;
— la fecha del 3 de diciembre de 1985 antes mencionada será sustituida por la del 1 de diciembre de 1986.»

1) Red de información contable agrícola

Reglamento n.º 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965 DO n.º 109 de 23.6.1965, p. 1859/65

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2143/81 de 27 de julio de 1981 DO n.º L 210 de 30.7.1981, p. 1

El texto del apartado 3 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«3. El número máximo de explotaciones contables será de 75.000 para la Comunidad.

En la fecha del 1 de marzo de 1986, el número de explotaciones contables será de:

12.000 para España; este número será incrementado de forma gradual durante los cinco años siguientes para alcanzar finalmente el de 15.000;

1.800 para Portugal; este número será incrementado de forma gradual durante los cinco años siguientes para alcanzar finalmente el de 3.000.»

XV. PESCA

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «cuarenta y cinco» será sustituido por «cincuenta y cuatro»:

a) Reglamento (CEE) n.º 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 DO n.º L 379 de 31.12.1981, p. 1

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 3655/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 340 de 28.12.1984, p. 1
Apartado 2 del artículo 33

b) Reglamento (CEE) n.º 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 DO n.º L 24 de 27.1.1983, p. 1

corregido en el DO n.º L 73 de 19.3.1983, p. 42

Apartado 2 del artículo 14

c) Reglamento (CEE) n.º 2908/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 DO n.º L 290 de 22.10.1983, p. 1

Apartado 2 del artículo 21

d) Reglamento (CEE) n.º 2909/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 DO n.º L 290 de 22.10.1983, p. 9

Apartado 2 del artículo 16

e) Directiva 83/515/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1983 DO n.º L 290 de 22.10.1983, p. 15

Apartado 2 del artículo 13

2. Reglamento (CEE) n.º 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 DO n.º L 20 de 28.1.1976, p. 29

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 3049/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979 DO n.º L 343 de 31.12.1979, p. 22

— Reglamento (CEE) n.º 273/81 de la Comisión, de 30 de enero de 1981 DO n.º L 30 de 2.2.1981, p. 1

Reglamento (CEE) n.º 3166/82 del Consejo, de 22 de noviembre de 1982 DO n.º L 332 de 27.11.1982, p. 4

— Reglamento (CEE) n.º 3250/83 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1983 DO n.º L 321 de 18.11.1983, p. 20

En el Anexo B, el texto que figura como «Merluzas» será sustituido por el texto siguiente:

| | Kg pieza |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Talla 1 | de 2,5 en adelante |
| Talla 2 | de 1,2 a 2,5 excluido |
| Talla 3 | de 0,6 a 1,2 excluido |
| Talla 4 | a) de 0,2 a 0,6 excluido b) de 0,15 a 0,2 excluido para las merluzas del Mediterráneo |

3. Reglamento (CEE) n.º 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 DO n.º L 20 de 28.1.1976, p. 35

modificado por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Reglamento (CEE) n.º 3575/83 del Consejo, de 14 de diciembre de 1983 DO n.º L 356 de 20.12.1983, p. 6

En el artículo 10, apartado 1 b), se añadirán las menciones siguientes en el segundo guión:

«quisquilla»

«camarão negro».

4. Reglamento (CEE) n.º 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 DO n.º L 379 de 31.12.1981, p. 1

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3655/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 340 de 28.12.1984, p. 1

a) En el apartado 1 del artículo 10, los términos «A y D» serán sustituidos por los términos «A, D y E».

b) El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Se fijará para cada uno de los productos que figuren:

— en las letras A y D del Anexo I, un precio de retirada comunitario

— en la letra E del Anexo I, un precio de venta comunitario.

Estos precios se fijarán en función del frescor, de la talla o del peso y la presentación del producto, denominado en lo sucesivo «categoría del producto», al haber aplicado a un montante por lo menos igual al 70 por 100 y no mayor que el 90 por 100 del precio de orientación el coeficiente de adaptación de la categoría del producto correspondiente. Estos coeficientes reflejarán la relación de precios entre la categoría de productos considerada y la utilizada para la fijación del precio de orientación. Sin embargo, el precio de retirada comunitario y el precio de venta comunitario no deberán en ningún caso sobrepasar el 90 por 100 del precio de orientación.

2. A fin de asegurar a los productores en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad el acceso a los mercados en condiciones satisfactorias, se podrá aplicar a los precios contemplados en el apartado 1, en lo que se refiere a esas zonas, coeficientes de ajuste.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo y en particular la determinación del porcentaje del precio de orientación que sirva como elemento para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios y la determinación de las zonas de desembarque contemplada en el apartado 2 así como los precios, se decidirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.»

c) Se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 14 bis

1. Los Estados miembros concederán una prima de almacenamiento a las organizaciones de productores que no vendan, durante la totalidad de la campaña de pesca, los productos que figuren en la letra E del Anexo I, por debajo del precio de venta comunitario fijado de conformidad con el artículo 12. Sin embargo, será admitido un margen de tolerancia del 10 por 100 por debajo al 10 por 100 por encima de dicho precio, a fin de que se tengan en cuenta las fluctuaciones estacionales de los precios del mercado.

2. Se considerarán como cantidades que puedan ser objeto de una prima de almacenamiento únicamente aquellas que:

- hayan sido aportadas por un productor miembro
- respondan a determinadas exigencias en materia de calidad y de presentación,
- hayan sido objeto de una puesta a la venta, durante la cual se haya demostrado que no encuentran comprador al precio de venta comunitario,
- sean, bien transformadas para su congelación y almacenadas, bien conservadas en unas condiciones por determinar.

3. A los productos que no hayan sido vendidos en las condiciones contempladas en el tercer guión del apartado 2 ni destinados a las operaciones contempladas en el cuarto guión del apartado 2 se les dará salida de forma que no obstaculicen el despacho normal de la producción de que se trate.

4. Para cada uno de los productos afectados, la prima de almacenamiento sólo se concederá a las cantidades que no excedan en 20 por 100 de la cantidad anual, puesta a la venta de conformidad con el apartado 1 del artículo 5.

La cuantía de esta prima no podrá ser mayor que la cuantía de los costes técnicos y financieros relacionados con las operaciones indispensables en la estabilización y en el almacenamiento.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.»

d) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 21, después de la cifra 14 se añadirá la cifra «14 bis».

e) Al final del párrafo primero del apartado 2 del artículo 21 se añadirá la frase siguiente:

«Respecto de los productos que figuran en la letra E del Anexo I, el precio de referencia será igual al precio de venta comunitario fijado de conformidad con el apartado 1 del artículo 12.»

f) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 21, los términos «A y D» serán sustituidos por los términos «A, D y E».

g) En el apartado 4b) del artículo 21, la mención «en las letras C y D del Anexo I» se sustituirá por la mención «en las letras C, D y E del Anexo I».

h) En el apartado 2 del artículo 26, después de la cifra «14» se añadirá la cifra «14 bis».

i) En la letra A del Anexo I, en la rúbrica «designación de las mercancías» los términos «Scomber scombrus» se sustituirán por los términos: «Scomber scombrus y Scomber japonicus».

j) En la letra A del Anexo I, se añadirán las siguientes menciones:

- 14. 03.01 B I u) 1 Gallos (*Lepidorhombus* sp.p.)
- 15. 03.01 B I v) 1 Palometas (*Brama* sp.p.)
- 16. 03.01 B I w) 1 Rapes (*Lophius* sp.p.).

k) En el Anexo I, se añadirá el siguiente Capítulo:

«E: productos frescos, refrigerados o simplemente cocidos en agua:

- 1. ex 03.03 A III b) Bueyes (*Cancer pagurus*)
- 2. ex 03.03 A V a) 2 Cigalas (*Nephrops norvegicus*).».

l) En la letra B del Anexo II, se suprimirán las líneas números 1 y 2. Las líneas números «3 - 7» pasarán a ser «1 - 5».

m) El Anexo IV, la letra B será sustituida por el siguiente texto:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| B. Productos congelados o salados de los pescados y productos congelados de los crustáceos siguientes: | Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> sp.p.) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>) Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) Merlanges (<i>Merlangus merlangus</i>) |
| — ex 03.01 B I (enteros, descabezados o troceados) | Máruca (<i>Molva</i> sp.p.) Caballas (<i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>) |
| — ex 03.01 B II b) (filetes) | Sollas (<i>pleuronectes platessa</i>) |
| ex 03.02 A I y II | Merluzas (<i>Merluccius merluccius</i>) |
| ex 03.03 A III b) | Galludos |
| — ex 03.03 A V a) I | (<i>Squalus acanthias</i> o <i>Scylliorhinus</i> sp.p.) |
| — ex 16.04 C I | Arenques |
| — ex 16.04 F y ex 16.04 G I (filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o pan rallado [empanados]) | Gallos (<i>Lepidorhombus</i> sp.p.) Palometas (<i>Brama</i> sp.p.) Rapes (<i>Lophius</i> sp.p.) Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>) Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) |

n) El Anexo V será sustituido por el siguiente texto:

ANEXO V

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Productos congelados o salados de los pescados y de los crustáceos siguientes: | Bacalaos, excepto los bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i> |
| — ex 03.01 B I (enteros, descabezados o troceados) | Caballas (excepto la especie <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>) |
| ex 03.01 B II b) (filetes) | Merluzas (<i>merluccius</i> sp.p. excepto las <i>Merluccius merluccius</i>) |
| ex 03.02 A I y II | Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) |
| ex 16.04 F y ex 16.04 G I (filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o pan rallado [empanados]) | Abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>) Platijas (<i>Platichthys flesus</i>) |
| ex 03.03 A IV | Gambas, excepto las quisquillas (<i>Crangon crangon</i>) |
| ex 16.05 B (preparadas y simplemente cocidas con agua) | Gambas, excepto las quisquillas (<i>Crangon crangon</i>) |

o) El texto del Capítulo del arancel aduanero común que figura en el Anexo VI en la subpartida 03.01. B I después de la subpartida t) será sustituido por el siguiente texto:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos | |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------|
| | | autónomos % o exacciones reguladoras (P) | convencionales |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 03.01 (continuación) | B.I. u) Gallos (<i>Lepidorhombus</i> sp.p.): 1. frescos o refrigerados 2. congelados | 15 15 | 15 15 |
| | v) Palometas (<i>Brama</i> sp.p.): 1. frescas o refrigeradas 2. congeladas | 15 15 | 15 15 |
| | w) Rapes (<i>Lophius</i> sp.p.): 1. frescos o refrigerados 2. congelados | 15 15 | 15 15 |
| | x) Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>) | 15 | 15 |
| | y) los demás | 15 | 15 |

p) El texto del capítulo del arancel aduanero común que figura en el Anexo VI, partida 03.01 B II b) después de la subpartida 13 será sustituido por el siguiente texto:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos | |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------|
| | | autónomos % o exacciones reguladoras (P) | convencionales |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 03.01 (continuación) | B. II. b) 14. de gallos (<i>Lepidorhombus</i> sp.p.) 15. de palometas (<i>Brama</i> sp.p.) 16. de rapas (<i>Lophius</i> sp.p.) 17. los demás | 18 18 18 18 | 15 15 15 15 |

q) El texto del capítulo del arancel aduanero común que figura en el Anexo VI subpartida 03.03 A III será sustituido por el texto siguiente:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos | |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------|
| | | autónomos % o exacciones reguladoras (P) | convencionales |
| 1 | 2 | 3 | 4 |
| 03.03 (continuación) | A. III. Cangrejos, sean de mar o de río: a) cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoectes</i> sp.p. y <i>Callinectes sapidus</i> b) bueyes (<i>Cancer pagurus</i>) c) los demás | 18 18 18 | 8,9 15 15 |

5. Reglamento (CEE) n.º 2203/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982 DO n.º L 235 de 10.8.1982, p. 4

El Anexo será sustituido por el siguiente Anexo:

«ANEXO

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Fresco (1) | Presentación (1) |
|-------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------|
| 1. | | | |
| 1. ex 03.01 BI f) 1 | Gallinetas nórdicas (Sebastes sp.p.) | E,A | enteras |
| 2. ex 03.01 BI h) 1 | Bacalao (Gadus norhua) | E,A | vaciados, con cabeza |
| 3. ex 03.01 BI ij) 1 | Carboneros (Pollachius virens) | E,A | vaciados, con cabeza |
| 4. ex 03.01 BI k) 1 | Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus) | E,A | vaciados, con cabeza |
| 5. ex 03.01 BI l) 1 | Merlanes (Merlangus merlangus) | E,A | vaciados, con cabeza |
| 6. ex 03.01 BI u) 1 | Gallos (Lepidorhombus sp.p.) | E,A | vaciados, con cabeza |
| 7. ex 03.01 BI v) 1 | Palometas (Brama sp.p.) | E,A | vaciadas, con cabeza |
| 8. ex 03.01 BI w) 1 | Rapes (Lophius sp.p.) | E,A | vaciados, con cabeza |
| 9. ex 03.03 A IV b) 1 | Quisquillas (Crangon crangon) | A | simplemente cocidas con agua |
| II. A partir del 1 de enero de 1987 | | | |
| 1. ex 03.01 B I d) 1 | Sardinias (Sardina pilchardus) | E,A | enteras |
| 2. ex 03.01 B I p) 1 | Boquerones (Engraulis sp.p.) | E,A | enteros |

(1) Las categorías de fresco y de presentación serán las definidas en aplicación del artículo 2 del reglamento de base.

6. Reglamento (CEE) n.º 3138/82 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1982 DO n.º L 335 de 29.11.1982, p. 9

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3646/84 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1984 DO n.º L 335 de 22.12.1984, p. 57 corregido DO n.º L 15 de 18.1.1985, p. 55

En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6, se añadirán los siguientes guiones:

- «— Transformación que se beneficie de una prima por venta diferida especial: (precisar el tipo de transformación) Reglamento (CEE) n.º 3796/81, artículo 14
- Transformação que beneficia de um prémio de reporte especial (especificar o tipo de transformaçao) Regulamento (CEE) n.º 3796/81, artigo 14».

7. Reglamento (CEE) n.º 3321/82 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1982 DO n.º L 351 de 11.12.1982, p. 20

En el párrafo segundo del artículo 7, se añadirán los siguientes guiones:

- «— Transformación que se beneficie de una prima por venta diferida (precisar el tipo de transformación y el período de almacenamiento) Reglamento (CEE) n.º 3796/81, artículo 14;
- Transformação que beneficia de um prémio de reporte (especificar o tipo de transformaçao e o período de armazenamento) Regulamento (CEE) n.º 3796/81, artigo 14.»

8. Reglamento (CEE) n.º 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 DO n.º L 24 de 27.1.1983, p. 1.

a) El cuadro «Aguas costeras francesas» que figura en el Anexo I se completará de la siguiente manera:

| Zona geográfica | Estados miembros | Especie | Importancia o características particulares |
|---------------------------------------------------------------------|------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Costa Atlántica 6-12 millas Frontera España/Francia hasta 46° 08' N | Francia | Pelágicas | Ilimitada de conformidad y dentro de los límites de las actividades desarrolladas durante el año 1984 |
| | Francia | Todas | Ilimitada |

| Zona geográfica | Estados miembros | Especie | Importancia o características particulares |
|------------------------------------------------------------|------------------|---------|--------------------------------------------|
| Costa Mediterránea 6-12 millas Frontera España/Cap Leucate | España | Todas | Ilimitada |

b) El Anexo I se completará con el cuadro siguiente:

«Aguas costeras españolas»

| Zona geográfica | Estados miembros | Especie | Importancia o características particulares |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Costa Atlántica 6-12 millas Frontera Francia/España hasta el faro del Cap Mayor (3° 47' Oeste) | Francia | Pelágicas | Ilimitada de conformidad y dentro de los límites de las actividades desarrolladas durante el año 1984 |
| Costa Mediterránea 6-12 millas Frontera Francia/Cap Creus | Francia | Todas | Ilimitada |

9. Reglamento (CEE) n.º 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 DO n.º L 24 de 27.1.1983, p. 14

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2931/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 DO n.º L 288 de 21.10.1983, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1637/84 del Consejo, de 7 de junio de 1984 DO n.º L 156 de 13.6.1984, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 2178/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984 DO n.º L 199 de 28.7.1984, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 2664/84 del Consejo, de 18 de septiembre de 1984 DO n.º L 253 de 21.9.1984, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 3625/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984 DO n.º L 335 de 22.12.1984, p. 3

a) En el apartado 1 del artículo 1:

— el texto del renglón «región 3» será sustituido por el siguiente texto:

«todas las aguas situadas en la parte del Atlántico del Nordeste que se encuentren al sur de 48° de latitud norte, a excepción del mar Mediterráneo, de sus mares periféricos y de las regiones 4 y 5.»

— se añadirá el siguiente texto:

«Región 4

todas las aguas que se encuentren en la parte del Atlántico Centro-Norte (subzona X del CIEM).

Región 5

todas las aguas que se encuentren en la parte del Atlántico Centro-Este que comprenden las divisiones 34.1.1, 34.1.2, 34.1.3 y la subregión 34.2.0 de la zona de pesca 34 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) región COPACE»;

— los textos de los renglones región 4, región 5 y región 6 pasarán a ser respectivamente los textos de los renglones de la región 6, región 7 y región 8.

b) El apartado 2 del artículo 1 será sustituido por el siguiente texto:

«2. Estas regiones podrán distribuirse en subzonas o divisiones definidas por el Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM), en subzonas, divisiones o subdivisiones delimitadas por la Organización de la Pesca del Atlántico del Noroeste (NAFO), en subregiones o divisiones delimitadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) o partes de estas zonas o incluso de acuerdo con otros criterios geográficos.»

10. Reglamento (CEE) n.º 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983 DO n.º L 276 de 10.10.1983, p. 1

a) Después de la mención «NAFO» en:

- el apartado 1 del artículo 1 (primera mención),
- el segundo guión del artículo 3,
- el Anexo I,
- el Anexo III,

se añade la mención « COPACE».

b) En el Anexo IV

en el punto 2.4.1 la mención «E = España» queda suprimida;
— en el punto 3 después de cada mención «NAFO» se añade la mención « COPACE».

c) El Anexo VII parte I se completará de la siguiente manera:

| Nombre científico | Nombre | Código |
|-----------------------|---------|--------|
| Pollachius Pollachius | Abadejo | POL |
| Nephrops norvegicus | Cigala | NEP |

d) En el Anexo VIII segundo guión del apartado I después de la mención «NAFO» se añadirá «o la zona COPACE».

11. Decisión n.º 79/572/CEE de la Comisión, de 8 de junio de 1979 DO n.º L 156, de 23.6.1979, p. 29

El artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

«El Comité estará compuesto por 28 miembros como máximo.».

XVI. EURATOM

1. Estatutos de la Agencia de Abastecimiento del Euratom (Decisión del Consejo de 6 de noviembre de 1958) DO n.º 27 de 6.12.1958, p. 534-58

modificados por :

Decisión 73/45 Euratom del Consejo, de 8 de marzo de 1973 DO n.º L 83 de 30.3.1973, p. 20

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Los apartados 1 y 2 del artículo V serán sustituidos por el texto siguiente :

«1. El capital de la Agencia ascenderá a 4.000.000 unidades de cuenta del A.M.E.

2. El capital se repartirá de la forma siguiente:

| | |
|--------------|----------------|
| Bélgica | 4,8 por 100 |
| Dinamarca | 2,4 por 100 |
| Alemania | 16,8 por 100 |
| Grecia | 4,8 por 100 |
| España | 10,4 por 100 |
| Francia | 16,8 por 100 |
| Irlanda | 0,8 por 100 |
| Italia | 16,8 por 100 |
| Países Bajos | 4,8 por 100 |
| Portugal | 4,8 por 100 |
| Reino Unido | 16,8 por 100». |

Los apartados 1 y 2 del artículo X serán sustituidos por el texto siguiente:

«1. Se crea un Comité Consultivo de la Agencia compuesto por 44 miembros.

2. Los puestos se repartirán entre los nacionales de los Estados miembros como sigue:

| | |
|--------------|--------------|
| Bélgica | 3 miembros |
| Dinamarca | 2 miembros |
| Alemania | 6 miembros |
| Grecia | 3 miembros |
| España | 5 miembros |
| Francia | 6 miembros |
| Irlanda | 1 miembro |
| Italia | 6 miembros |
| Países Bajos | 3 miembros |
| Portugal | 3 miembros |
| Reino Unido | 6 miembros». |

2. Decisión 71/57/Euratom de la Comisión, de 13 de enero de 1971 DO n.º L 16 de 20.1.1971, p. 14

modificada por:

Decisión 4/578/Euratom de la Comisión, de 13 de noviembre de 1974 DO n.º L 316 de 26.11.1974, p. 12

Decisión 75/241/Euratom de la Comisión, de 25 de marzo de 1975 DO n.º L 98 de 19.4.1975, p. 40

Decisión 82/755/Euratom de la Comisión, de 2 de junio de 1982 DO n.º L 319 de 16.11.1982, p. 10

Decisión 84/339/Euratom de la Comisión, de 24 de mayo de 1984 DO n.º L 177 de 4.7.1984, p. 29

En el párrafo primero del artículo 4, los números «once» y «diez» serán sustituidos respectivamente por «trece» y «doce».

En el párrafo primero del artículo 4 bis, el número «once» será sustituido por «trece».

XVII. VARIOS

Actos CEE

Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958 DO n.º 17 de 6.10.1958, p. 385/58

modificado por :

Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad serán el alemán, el castellano, el danés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés y el portugués.».

El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los reglamentos y los demás textos de alcance general serán redactados en las nueve lenguas oficiales.».

El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 5

El Diario Oficial de la Comunidad se publicará en las nueve lenguas oficiales.».

Actos Euratom

Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958 DO n.º 17 de 6.10.1958, p. 401-58

El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad serán el alemán, el castellano, el danés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés y el portugués.».

El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los reglamentos y los demás textos de alcance general serán redactados en las nueve lenguas oficiales.».

El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 5

El Diario Oficial de la Comunidad se publicará en las nueve lenguas oficiales.».

ANEXO II

Lista prevista en el artículo 27 del Acta de adhesión

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Parte I. | Legislación aduanera. |
| Parte II. | Transportes. |
| Parte III. | Política económica. |
| Parte IV. | Política comercial. |
| Parte V. | Política social. |
| Parte VI. | Aproximación de las legislaciones. |
| Parte VII. | Energía. |
| Parte VIII. | Estadísticas. |
| Parte IX. | Pesca. |
| Parte X. | Varios. |

I. LEGISLACION ADUANERA

Reglamento (CEE) n.º 137/79 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 20 de 27.1.1979, p. 1

A fin de tener en cuenta la exclusión de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla del territorio aduanero de la Comunidad y del régimen previsto por el Protocolo n.º 2, las disposiciones de dicho Reglamento deberán completarse mediante procedimientos administrativos particulares, previendo, por ejemplo, la reserva de muelles especiales, destinados a realizar, por lo que se refiere a las operaciones efectuadas por las embarcaciones pesqueras de la Comunidad y, en

particular, la descarga de estas embarcaciones en los puertos de las Islas Canarias, el transbordo de las mercancías, comprendidas las de otros barcos pesqueros de la Comunidad, a efectos de su transferencia con destino a la Comunidad.

Asimismo, deberá estipularse una ayuda mutua de las administraciones aduaneras de los Estados miembros a la que podrá asociarse la Comisión.

II. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) n.º 3164/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976 DO n.º L 357 de 29.12.1976, p. 1,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 3024/77 del Consejo, de 21 de diciembre de 1977 DO n.º L 358 de 31.12.1977, p. 4
- Reglamento (CEE) n.º 3062/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 366 de 28.12.1978, p. 5
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
- Reglamento (CEE) n.º 2963/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979 DO n.º L 336 de 29.12.1979, p. 11
- Reglamento (CEE) n.º 2964/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979 DO n.º L 336 de 29.12.1979, p. 12
- Reglamento (CEE) n.º 305/81 del Consejo, de 20 de enero de 1981 DO n.º L 34 de 6.2.1981, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 663/82 del Consejo, de 22 de marzo de 1982 DO n.º L 78 de 24.2.1982, p. 2
- Reglamento (CEE) n.º 3515/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 DO n.º L 369 de 29.12.1982, p. 2
- Reglamento (CEE) n.º 3621/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 333 de 21.12.1984, p. 61

El artículo 3 deberá modificarse a fin de añadir al mismo un número de autorizaciones comunitarias para los nuevos Estados miembros y rectificar correlativamente el número total de las autorizaciones.

Las menciones que figuran en los anexos deberán completarse con la adición de los signos y las indicaciones correspondientes relativos a los nuevos Estados miembros.

2. Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974 DO n.º L 308 de 19.11.1974, p. 18

modificada por la directiva 80/1178/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 DO n.º L 350 de 23.12.1980, p. 41

En los apartados 1 y 2 del artículo 5, las fechas antes de las cuales los transportistas que ejerzan ya la profesión estarán exentos de determinadas obligaciones deberán ser diferidas en los nuevos Estados miembros, con objeto de respetar los derechos adquiridos en condiciones comparables.

3. Directiva 74/562/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974 DO n.º L 308 de 19.11.1974, p. 23

modificada por la directiva 80/1179/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 DO n.º L 350 de 23.12.1980, p. 42

En los apartados 1 y 2 del artículo 4, las fechas antes de las cuales los transportistas que ejerzan ya la profesión estarán exentos de determinadas obligaciones deberán ser diferidas en los nuevos Estados miembros, con objeto de respetar los derechos adquiridos en condiciones comparables.

4. Tercera Directiva 84/634/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1984 DO n.º L 331 de 19.12.1984, p. 33

El artículo 4 y, llegado el caso, el artículo 3 deberán ser adaptados para indicar las condiciones de aplicación de esta Directiva a Portugal.

5. Directiva 83/416/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983 DO n.º 237 de 26.8.1983, p. 19

Esta Directiva será adaptada para incluir en la misma la clasificación de los aeropuertos portugueses accesibles al tráfico regular internacional y en función de una eventual exención temporal para los aeropuertos de las Azores.

III. POLITICA ECONOMICA

Acuerdo de 9 de febrero de 1970 que establece, entre los Bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad, un sistema de apoyo monetario a corto plazo y Decisión n.º 15/80 de 9 de diciembre de 1980 del Consejo de Administración del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria

Por decisiones apropiadas, que deberán adoptarse como excepciones al artículo 396 del Acta de adhesión por los Gobernadores de los Bancos centrales de los Estados miembros y por el Consejo de Administración del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, respectivamente, los importes de las cuotas deudoras y acreedoras serán completados con las siguientes menciones:

— Cuotas deudoras:

Banco de España: 725 millones de ECUS
Banco de Portugal: 145 millones de ECUS

— Cuotas acreedoras:

Banco de España: 1.450 millones de ECUS
Banco de Portugal: 290 millones de ECUS

IV. POLITICA COMERCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969 DO n.º L 324 de 27.12.1969, p. 25

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1934/82 del Consejo, de 12 de julio de 1982 DO n.º L 211 de 20.7.1982, p. 1, corregido en el DO n.º L 285 de 8.10.1982, p. 30

El Anexo deberá eventualmente ser adaptado para hacer constar en el mismo las restricciones aplicadas por los nuevos Estados miembros.

2. Reglamento (CEE) n.º 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982 DO n.º L 35 de 9.2.1982, p. 1

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2303/82 de la Comisión, de 18 de agosto de 1982 DO n.º L 246 de 21.8.1982, p. 7
- Reglamento (CEE) n.º 2417/82 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1982 DO n.º L 258 de 4.9.1982, p. 8 corregido en el DO n.º L 354 de 16.12.1982, p. 36
- Reglamento (CEE) n.º 899/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983 DO n.º L 103 de 21.4.1983, p. 1

corregido en los DO n.º L 58 de 2.3.1982, p. 31, DO n.º L 189 de 1.7.1982, p. 80, DO n.º L 260 de 8.9.1982, p. 16 y DO n.º L 351 de 11.12.1982, p. 35

Los Anexos deberán completarse para que en ellos se indiquen las menciones correspondientes para los nuevos Estados miembros, respectivamente, en la lista de los productos sometidos a restricción cuantitativa nacional y en la lista de productos sometidos a vigilancia así como en la lista de los productos parcialmente sometidos a restricciones cuantitativas nacionales. Por otra parte, las menciones de España y Portugal deberán eliminarse de la lista de los países terceros indicados en las zonas geográficas a las que se aplican las restricciones cuantitativas.

3. Reglamento (CEE) n.º 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982 DO n.º L 195 de 5.7.1982, p. 1 rectificado en el DO n.º L 251 de 27.8.1982, p. 34

En el Anexo y en la nota adjunta, deberán añadirse las menciones correspondientes en español y portugués a los títulos, a las listas de países terceros, a las notas a pie de página y al texto de los productos indicados.

4. Reglamento (CEE) n.º 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982 DO n.º L 195 de 5.7.1982, p. 21

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 35/83 de la Comisión, de 6 de enero de 1983 DO n.º L 5 de 7.1.1983, p. 12
- Reglamento (CEE) n.º 101/84 del Consejo, de 16 de enero de 1984 DO n.º L 14 de 17.1.1984, p. 7

rectificado en el DO n.º L 251 de 27.8.1982, p. 34

En el Anexo y la nota adjunta, deberán añadirse las menciones correspondientes en español y portugués en los títulos y notas al pie de página así como en el texto de los productos indicados.

5. Reglamento (CEE) n.º 3587/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 DO n.º L 374 de 31.12.1982, p. 1

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 853/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983 DO n.º L 98 de 16.4.1983, p. 1

El apartado 2 del artículo 3 y los cuadros que figuran en el Anexo II deberán ser adaptados para que en ellos se indiquen, respectivamente, nuevos porcentajes y nuevos límites cuantitativos fijados

para cada Estado miembro, que tengan en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros, y para que en ellos se señalen, en su caso, los límites regionales para los nuevos Estados miembros.

6. Reglamento (CEE) n.º 3588/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 DO n.º L 374 de 31.12.1982, p. 47

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 194/84 del Consejo, de 4 de enero de 1984 DO n.º L 26 de 30.1.1984, p. 1

Reglamento (CEE) n.º 1475/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984 DO n.º L 143 de 30.5.1984, p. 6

El apartado 3 del artículo 10 y los cuadros que figuran en el Anexo II deberán ser adaptados para que en ellos se indiquen, respectivamente, nuevos porcentajes y nuevos límites cuantitativos fijados para cada Estado miembro, que tengan en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros. Además, en el apéndice B del Anexo VII deberá añadirse una columna suplementaria para cada uno de los nuevos Estados miembros y el Anexo II deberá eventualmente adaptarse para que en él se señalen los límites regionales para los nuevos Estados miembros.

7. Reglamento (CEE) n.º 3589/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982 DO n.º L 374 de 31.12.1982, p. 106

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3762/83 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983 DO n.º L 380 de 31.12.1983, p. 11

El apartado 3 del artículo 11 y los cuadros que figuran en el Anexo III y su apéndice deberán ser adaptados para que en ellos se indiquen, respectivamente, nuevos porcentajes y nuevos límites cuantitativos fijados para cada Estado miembro frente a los terceros países contemplados, que tengan en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros. Además, deberá eventualmente adaptarse el Anexo III para que en él se señalen los límites regionales para los nuevos Estados miembros.

8. Reglamento (CEE) n.º 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983 DO n.º L 346 de 8.12.1983, p. 6

Los Anexos I y III deberán completarse para añadir las menciones correspondientes en lengua española y en lengua portuguesa, en los títulos, las menciones y la lista de los países contemplados, y señalando los productos originarios de los países de comercio de Estado cuya puesta en libre práctica será objeto de restricciones cuantitativas en los nuevos Estados miembros.

9. Reglamento (CEE) n.º 3761/83 del Consejo, de 22 de diciembre de 1983 DO n.º L 379 de 31.12.1983, p. 1

El Anexo 7 deberá completarse señalando el límite anual de importación de café para los nuevos Estados miembros.

10. Reglamento (CEE) n.º 2072/84 del Consejo, de 29 de junio de 1984 DO n.º L 198 de 27.7.1984, p. 1

El apartado 3 del artículo 12 y los cuadros que figuran en el Anexo III y su apéndice deberán ser adaptados para que en ellos se señalen, respectivamente, nuevos porcentajes y nuevos límites cuantitativos fijados para cada Estado miembro, que tengan en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros.

V. POLÍTICA SOCIAL

1. Decisión 70/532/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1970 DO n.º L 273 de 17.12.1970, p. 25

modificada por la Decisión 75/62/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1975 DO n.º L 21 de 28.1.1975, p. 17

En su caso, en la medida en que sea necesario, deberá modificarse el Anexo a fin de garantizar en el seno de dicho comité la adecuada participación de representantes de las organizaciones españolas y portuguesas de empresarios y trabajadores.

2. Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971

modificado y puesto al día por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 DO n.º L 230 de 22.8.1983, p. 6

Deberán ser modificados los anexos en la medida en que lo exijan las modificaciones de la legislación de los nuevos Estados miembros, por una parte, y/o la existencia de acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros o entre estos últimos sobre el mantenimiento de determinadas disposiciones de convenios bilaterales, por otra parte.

3. Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972.

modificado y puesto al día por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 DO n.º L 230 de 22.8.1983, p. 6

Deberán ser modificados los Anexos en la medida en que lo exijan las modificaciones de la legislación de los nuevos Estados miembros, por una parte, y/o la existencia de acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros o entre estos últimos sobre el mantenimiento de determinadas disposiciones de convenios bilaterales, por otra parte.

4. Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980 DO n.º L 288 de 28.10.1980, p. 23

En su caso el Anexo deberá completarse señalándose las categorías de trabajadores, en los nuevos Estados miembros cuyos créditos podrían quedar excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva, de acuerdo con el apartado 2 de su artículo 1.

5. Reglamento (CEE) n.º 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983 DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1

El apartado 1 del artículo 3 deberá ser adaptado para añadirle las regiones que en España se beneficiarán del tipo de intervención aumentado.

VI. APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

1. Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º 196 de 16.8.1967, p. 1

modificada por:

-- Directiva 69/81/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969 DO n.º L 68 de 19.3.1969, p. 1

Directiva 70/189/CEE del Consejo, de 6 de marzo de 1970 DO n.º L 59 de 14.3.1970, p. 33

-- Directiva 71/144/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 DO n.º L 74 de 29.3.1971, p. 15

-- Directiva 73/146/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973 DO n.º L 167 de 25.6.1973, p. 1

Directiva 75/409/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1975 DO n.º L 183 de 14.7.1975, p. 22

-- Directiva 76/907/CEE de la Comisión, de 14 de julio de 1976 DO n.º L 360 de 30.12.1976, p. 1 rectificada en el DO n.º L 28 de 2.2.1979, p. 32

-- Directiva 79/370/CEE de la Comisión, de 30 de enero de 1979 DO n.º L 88 de 7.4.1979, p. 1

-- Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1979 DO n.º L 259 de 15.10.1979, p. 10

-- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

-- Directiva 80/1189/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980 DO n.º L 366 de 31.12.1980, p. 1

-- Directiva 81/957/CEE de la Comisión, de 23 de octubre de 1981 DO n.º L 351 de 7.12.1981, p. 5

-- Directiva 82/232/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1982 DO n.º L 106 de 21.4.1982, p. 18

-- Directiva 83/467/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1983 DO n.º L 257 de 16.9.1983, p. 1

-- Directiva 84/449/CEE de la Comisión, de 25 de abril de 1984 DO n.º L 251 de 19.9.1984, p. 1

Los Anexos deberán completarse mediante la adición de los términos en lengua española y en lengua portuguesa de las sustancias y de las demás expresiones que figuran en los mismos en todas las lenguas actuales de la Comunidad.

2. Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202 de 6.9.1971, p. 1

modificada por:

-- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

-- Directiva 72/427/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 291 de 28.12.1972, p. 156

-- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

-- Directiva 83/575/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 DO n.º L 332 de 28.11.1983, p. 43

Los dibujos a que se refiere el punto 3.2.1 del Anexo II deberán completarse indicando los caracteres necesarios para las nuevas siglas.

3. Directiva 80/767/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980 DO n.º L 215 de 18.8.1980, p. 1

| Contingente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingente de base |
|----------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 2 | 29.03 | Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitroluenos, dinitroftalenos: - Trinitroluenos | 1.100 toneladas |
| | 36.01 | Pólvoras de proyección | |
| | 36.02 | Explosivos preparados | |
| ex 36.04 | | Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores: - con exclusión de detonadores eléctricos | |
| | 36.05 | Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares) | |
| | 36.06 | Cerillas y fósforos | |
| 3 | 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, polisisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: - Desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfohaloetilenos: - Desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: - Desperdicios y restos de manufacturas ex V. Polisisobutileno: - Desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas ex IX. Acetato de polivinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: - Desperdicios y restos de manufacturas | 4.500 toneladas |

ANEXO III

Lista prevista en el primer guión del apartado 1
del artículo 43 del Acta de adhesión

(contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas
a la importación en España hasta el 31 de diciembre de 1988)

| Con- tin- gente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingente de base |
|-----------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 1 | 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioquía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex Z. no expresados:</p> <p>- de TV en color con la diagonal de la pantalla de:</p> <p>= más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive</p> <p>= más de 52 cm</p> | 19.233 unidades |
| 2 | 87.01 | <p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:</p> <p>- de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm³</p> | 3.171 unidades |

ANEXO IV

Lista prevista en el segundo guión del apartado 1
del artículo 43 del Acta de adhesión

(contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas
a la importación en España hasta el 31 de diciembre de 1989)

| Con- tin- gente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingente de base |
|-----------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 1 | 25.03 | Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal | 90.000 toneladas |

| Contingente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingente de base |
|----------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 7 | 60.04 | <p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>I. Camisetas tipo "T-shirts":</p> <p>II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. los demás:</p> <p>b) de algodón</p> <p>B. las demás:</p> <p>I. Camisetas tipo "T-shirts":</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>IV. los demás:</p> <p>d) de algodón</p> | |
| | 60.05 | <p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. los demás:</p> <p>ex a) Prendas de telas de punto de la partida 59.08:</p> <p>- de algodón</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. Trajes y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. Prendas para la práctica de deportes ("training"): </p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. Otras prendas exteriores:</p> <p>aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niños y primera infancia:</p> <p>55. de algodón</p> <p>bb) "Chandals", jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh):</p> <p>11. para hombres y niños:</p> <p>ccc) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>fff) de algodón</p> <p>cc) Vestidos de señoras:</p> <p>44. de algodón</p> <p>dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>33. de algodón</p> <p>-e) Pantalones:</p> <p>ex 33. de otras materias textiles:</p> <p>- de algodón</p> | 15,3 toneladas |

| Contingente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingente de base |
|----------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| | 39.02 (continuación) | <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <p>- Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno:</p> <p>- Desperdicios y restos de manufacturas</p> <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <p>ex b) en otras formas:</p> <p>- Desperdicios y restos de manufacturas</p> | |
| 4 | 39.07 | <p>Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive:</p> <p>B. las demás:</p> <p>I. de celulosa regenerada.</p> <p>III. de materias albuminoideas endurecidas</p> <p>V. de otras materias:</p> <p>a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida 92.12</p> <p>c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos</p> <p>ex d) las demás:</p> <p>- excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios</p> | 15.000.000 Ecus |
| 5 | ex 58.01 58.02 | <p>Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano</p> <p>Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados "kelim", "soumak", "karamanie" y análogos, incluso confeccionados:</p> <p>A. Alfombras y tapices</p> | 530 toneladas |
| 6 | ex 58.04 58.09 60.01 | <p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05:</p> <p>- de algodón</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:</p> <p>B. Encajes:</p> <p>ex I. a mano:</p> <p>- con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas</p> <p>II. a máquina</p> <p>Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza:</p> <p>C. de otras materias textiles:</p> <p>I. de algodón</p> | 259,3 toneladas |

| Contingente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingente de base |
|----------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| | 61.01 (continuación) | b) Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón d) Pantalones cortos: 3. de algodón e) Pantalones largos: 3. de algodón f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: - de algodón g) otras prendas: 3. de algodón | |
| | 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón B. Los demás: I. Prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 o 59.12: ex a) Abrigos: - de algodón ex b) Los demás: - de algodón II. Los demás: a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón b) Trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: - de algodón c) Albornoces; batas, "mañanitas" y prendas de casa análogas: 2. de algodón d) "Parkas"; "anoraks", cazadoras y similares: 2. de algodón e) Las demás: 1. Chaquetas: cc) de algodón 2. Abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón 3. Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón 4. Vestidos: ee) de algodón | 30.9 toneladas |

| Con- tin- gente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingente de base |
|-----------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| | 60.05 (continua- ción) | <p>ff) Trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, en excepción de los trajes de esquí:</p> <p>ex 22. de otras materias textiles:</p> <p>- de algodón</p> <p>gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>44. de algodón</p> <p>hh) Abrigos y chaquetas cortadas y cosidas:</p> <p>ijij) "Anoraks", cazadoras y similares:</p> <p>ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>- de algodón</p> <p>kk) Trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p> <p>ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> <p>ll) otras prendas exteriores:</p> <p>44. de algodón</p> <p>5. Accesorios de vestir:</p> <p>ex cc) de otras materias textiles:</p> <p>- de algodón</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex III. de otras materias textiles:</p> <p>- de algodón</p> | |
| 8 | 61.01 | <p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158; prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 o 59.12:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) Abrigos:</p> <p>- de algodón</p> <p>ex b) otros:</p> <p>- de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo:</p> <p>a) Conjuntos, monos y petos:</p> <p>1. de algodón</p> <p>b) las demás:</p> <p>1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño:</p> <p>ex b) de otras materias textiles:</p> <p>- de algodón</p> <p>III. Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas:</p> <p>b) de algodón</p> <p>IV. "Parkas"; "anoraks", cazadoras y similares:</p> <p>b) de algodón</p> <p>V. Las demás:</p> <p>a) Chaquetas:</p> <p>3. de algodón</p> | |

| Contingente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingente de base |
|----------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| | 85.15 (continuación) | <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido;</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. No expresadas:</p> <p>- de televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 cm. o menos</p> | 8243 unidades |
| 12 | 87.01 | <p>Tractores, incluidos los tractores toros:</p> <p>A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna</p> | 852 unidades |
| 13 | 93.02 93.04 93.05 93.06 | <p>Revólveres y pistolas</p> <p>Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.:</p> <p>ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas:</p> <p>- excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 Ecus la unidad</p> <p>Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)</p> <p>Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)</p> | 4.000.000 Ecus |
| 14 | 93.07 | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos. | 900 toneladas |

ANEXO V

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48
del Acta de adhesión

| Número del contingente | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de los contingentes | |
|------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| | | | 1986 | |
| 1 | 24.02 | <p>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco (prais):</p> <p>A. Cigarrillos</p> | 2.605.033.000 unidades | Incremento anual: 20% |

| Contingente nº | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingente de base |
|----------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| | 85.15 (continuación) | <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. (no expresados):</p> <p>- de televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 cm. o menos</p> | 8245 unidades |
| 12 | 87.01 | <p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna</p> | 852 unidades |
| 13 | 93.02 93.04 93.05 93.06 | <p>Revólveres y pistolas</p> <p>Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.:</p> <p>ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas:</p> <p>- excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 Ecus la unidad</p> <p>Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)</p> <p>Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)</p> | 6.000.000 Ecus |
| 14 | 93.07 | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos. | 900 toneladas |

ANEXO V

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48
del Acta de adhesión

| Número del contingente | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de los contingentes | |
|------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| | | | 1986 | |
| 1 | 24.02 | <p>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco (prais):</p> <p>A. Cigarrillos</p> | 2.605.033.000 unidades | Incremento anual: 20% |

| Número del contingente | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de los contingentes | |
|------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| | | | 1986 | |
| 2 | 24.02 | B. Cigarros puros y puritos | 34,406,000 unidades | Incremento anual: 20% |
| 3 | 24.02 | C. Tabaco para fumar D. Tabaco para mascar y rapé E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas | 598 t | Incremento anual: 20% |
| 4 | 27.10 | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y en las que estos aceites constituyan el elemento base: ex A. Aceites ligeros: - con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores | 185,679 t | Incremento anual: 20% |
| 5 | 27.10 | ex A. Aceites ligeros: - Gasolinas para motor y carburantes para reactores | 238,283 t | Incremento anual: 20% |
| 6 | 27.10 | B. Aceites medios | 70,000 t | Incremento anual: 20% |

| Número del contingente | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de los contingentes | | | | | |
|------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | | | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 | 1991 |
| 7 | 27.10 | C. Aceites pesados: I. Gasóleo | 185,000 t | 253,450 t | 347,226 t | 475,700 t | 651,709 t | 892,842 t |
| 8 | 27.10 | C. II. Fueloil | 340,000 t | 425,000 t | 531,250 t | 664,062 t | 830,078 t | 997,000 t |

| Número del contingente | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de los contingentes | |
|------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| | | | 1986 | |
| 9 | 27.10 | C. III. Aceites lubricantes y otros | | |
| | 34.03 | Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70% o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: - con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería | 16.666 t | Incremento anual: 20% |
| 10 | 27.11 | Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos | 602.945 t | Incremento anual: 20% |
| 11 | 27.12 | Vaselina | | |
| | 27.13 | Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slackwax", etc.), incluso coloreados | 3.300 t | Incremento anual: 20% |
| 12 | 27.14 | Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos | | |
| | 27.15 | Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas | | |
| | 27.16 | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cut backs", etc.) | 97.033 t | Incremento anual: 20% |

ANEXO VI

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48
del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27.09 | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos |
| 27.10 | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y en las que estos aceites constituyan el elemento base |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27.11 | Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos |
| 27.12 | Vaselina |
| 27.13 | Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack wax", etc.), incluso coloreados |
| 27.14 | Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos |
| 27.15 | Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas |
| 27.16 | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cut backs", etc.) |
| 34.03 | Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70% o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: - con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería |

ANEXO VII

Lista prevista en el artículo 53 del
Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Nivel de los Derechos de base españoles a las importaciones de la Comunidad en su composición actual |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19.02 | Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso: A. Extractos de malta B. Los demás | 19,5% 17,3% min. 2,87 ptas/kg |
| 19.03 | Pastas alimenticias | 16,1% |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata: - de yuca o mandioca - otras: - de fécula de patata - los demás | 19,2% 11,4% 14,3% |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado: "puffed rice", "corn flakes" y análogos | 16,8% |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Nivel de los Derechos de base españoles a las importaciones de la Comunidad en su composición actual |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19.07 | Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostías, sellos para medicamentos, oblates, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos | 6,1% |
| 19.08 | <p>Productos de panadería fina, pastelería y galletaría, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:</p> <p>A. Preparaciones llamadas "pan de especias"</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>a) inferior al 70%:</p> <p>- sin azúcar ni cacao</p> <p>- los demás</p> <p>b) igual o superior al %</p> <p>II. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5%, pero inferior al 32%:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>- sin azúcar ni cacao</p> <p>- los demás</p> <p>B. II. b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 30%:</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30% e inferior al 40%</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 40%</p> <p>III. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32%, pero inferior al 50%:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5%:</p> <p>- sin azúcar ni cacao</p> <p>- los demás</p> <p>2.- los demás:</p> <p>- sin azúcar ni cacao</p> <p>- los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 20%</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20%</p> | <p>10%</p> <p>8,7% 10%</p> <p>10%</p> <p>8,7% 10%</p> <p>10%</p> <p>10%</p> <p>8,7% 10%</p> <p>8,7% 10%</p> <p>10%</p> <p>10%</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Nivel de los Derechos de base españoles a las importaciones de la Comunidad en su composición actual |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19.08 (cánt.) | <p>IV. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50%, pero inferior al 65%:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:</p> <p>- sin azúcar ni cacao 8,7%</p> <p>- los demás 10%</p> <p>2. los demás:</p> <p>- sin azúcar ni cacao 8,7%</p> <p>- los demás 10%</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% 10%</p> <p>B V. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65%:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>- sin azúcar ni cacao 8,7%</p> <p>- los demás 10%</p> <p>b) los demás 10%</p> | |
| 21.07 | <p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma 16,8%</p> <p>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas 16,8%</p> <p>C. Helados 16,8%</p> <p>D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios 16,8%</p> <p>E. Preparados llamados "fondue" 16,8%</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso:</p> <p>- preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados) 9,8%</p> <p>- mezclas de plantas para la preparación de bebidas 1,3%</p> <p>- hidrolizados de proteínas y concentrados de proteínas 0,4%</p> <p>proteínas texturizadas 0,7%</p> <p>- los demás 16,8%</p> <p>2. con un contenido en peso de almidón o de féculas igual o superior al 5% 16,8%</p> | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Nivel de Derechos de base españoles a las importaciones de la Comunidad en su composición actual |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21.07 (cont.) | b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 15% | 16,8% |
| | c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 15% e inferior al 30% | 16,8% |
| | d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50% | 16,8 |
| | G I. e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50% e inferior al 85% | 16,8% |
| | f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85% | 16,8% |
| | II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5%, pero inferior al 6% | 16,8% |
| | III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6%, pero inferior al 12% | 16,8% |
| | IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12%, pero inferior al 18% | 16,8% |
| | V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18%, pero inferior al 26% | 16,8% |
| | VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26%, pero inferior al 45% | 16,8% |
| VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45%, pero inferior al 65% | 16,8% | |
| VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65%, pero inferior al 85% | 16,8% | |
| IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85% | 16,8% | |

ANEXO VIII

Lista de productos contemplados en el
punto 3 del artículo 75

| Partida del Arancel /duanero Común | Denominación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01.06 | Otros animales vivos: A. Conejos domésticos | 6,5 |
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: II. Coles blancas y rojas (lombardas, etc.) III. las demás C. Espinacas D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarola: I. Lechugas escogolladas o arrepolladas: a) del 1 de abril al 30 de noviembre b) del 1 de diciembre al 31 de marzo II. las demás E. Acelgas y cardos F. Legumbres de vaina, en grano o en vainas: I. Guisantes: a) del 1 de septiembre al 31 de mayo b) del 1 de junio al 31 de agosto II. Judías verdes: a) del 1 de octubre al 30 de junio b) del 1 de julio al 30 de septiembre III. las demás: - habas (Vicia faba major L.) - las demás | 15 con min. de perc. de 0,50 ECUS por 100 kg peso neto 15 13 15 con min. de perc. de 2,50 ECUS por 100 kg peso bruto 13 con min. de perc. de 1,60 ECUS por 100 kg peso bruto 13 9,1 10 17 15 con min. de perc. de 2 ECUS por 100 kg peso neto 17 con min. de perc. de 2 ECUS por 100 kg peso neto 9,8 14 |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 07.01 | <p>E. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, saisifias, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:</p> <p>I. Apio-nabos:</p> <p>a) del 1 de mayo al 30 de septiembre</p> <p>b) del 1 de octubre al 30 de abril</p> <p>ex II. Zanahorias y nabos:</p> <p>- nabos</p> <p>III. Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)</p> <p>IV. los demás</p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos:</p> <p>- chalotes</p> <p>IJ. Puerros y otras aliáceas (cebolleta, cebollinos, etc.)</p> <p>K. Espárragos</p> <p>L. Alcachofas</p> <p>N. Aceitunas:</p> <p>I. que no se destinen a la producción de aceite</p> <p>O. Alcaparras</p> <p>P. Pepinos y pepinillos:</p> <p>I. Pepinos:</p> <p>a) del 1 de noviembre al 15 de mayo</p> <p>b) del 16 de mayo al 31 de octubre</p> <p>II. Pepinillos</p> <p>Q. Setas y trufas:</p> <p>I. Champiñones</p> <p>III. Setas (género <i>Boletus</i>)</p> <p>IV. las demás</p> <p>R. Hinojo</p> <p>I. las demás:</p> <p>I. Calabacines</p> <p>II. Berenjenas</p> <p>III. los demás:</p> <p>- Perejil</p> <p>- Otras</p> | <p></p> <p></p> <p>13</p> <p>17</p> <p></p> <p>17</p> <p>15</p> <p>17</p> <p></p> <p>12</p> <p>13</p> <p>16</p> <p>13</p> <p>7</p> <p>7</p> <p></p> <p>16</p> <p>20</p> <p>16</p> <p></p> <p>16</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>10</p> <p></p> <p>16</p> <p>16</p> <p></p> <p>11,2</p> <p>16</p> |
| 07.02 | <p>Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:</p> <p>A. Aceitunas</p> <p>B. las demás</p> | <p></p> <p>19</p> <p>18</p> |
| 07.03 | <p>Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:</p> | <p></p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| | D. Pepinos y pepinillos | 15 |
| | E. Las demás legumbres y hortalizas | 12 (a) |
| | F. Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores | 15 |
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: | |
| | E. Los demás | 16 |
| 08.05 | Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: | |
| | A. Almendras: | |
| | II. las demás | 7 |
| 08.09 | Las demás frutas frescas: | |
| | - Granadas | 7,7 |
| | - Las demás | 11 (b) |
| 11.04 | Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06: | |
| | B. Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8: | |
| | I. de plátanos | 8,5 |
| | II. las demás | 6,5 |
| 20.02 | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: | |
| | ex C. Tomates: | |
| | - concentrados de tomate | 18 |
| | - tomates pelados | 18 |
| | - jugo de tomate | 18 |
| 20.0 | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: | |
| | A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto: | |
| | I. superior a 1 kg | 14,3 |
| | II. igual o inferior a 1 kg | 16,3 |
| | B. las demás: | |
| | II. sin adición de alcohol: | |
| | a) con adición de azúcar en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: | |
| | 6. Peras: | |
| | aa) con contenido de azúcares superior al 13% en peso | 20 |

(a) Para las setas, excepto los champiñones de la subpartida 07.01 U f, presentados en agua salada, azufrada o con adición de otras sustancias que sirvan para garantizar provisionalmente su conservación, pero no especialmente preparados para su consumo inmediato: exención.

(b) Para los frutos de escaramujo: exención.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 20.06 (continuación) | 7. Melocotones y albaricoques: | |
| | ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13% en peso: | |
| | - melocotones | 22 |
| | b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: | |
| | 6. Peras: | |
| | aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso | 22 |
| | 7. Melocotones y albaricoques: | |
| | aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso: | |
| | 11. Melocotones | 22 |

ANEXO IX

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158

| Nombre del Barco | Ident. Est | Indicativo de llamada | TRB | CV |
|-----------------------------|------------|-----------------------|--------|----------|
| 1) ARRASTREROS (201) | | | | |
| «Achondo» | BI-4 100 | EAHG | 227,00 | 1.200,00 |
| «Activo Segundo» | GI-4 1613 | FEAD | 181,50 | 550,00 |
| «Aduco» | VI-5 8487 | EDYO | 187,00 | 750,00 |
| «Alay-Alde» | SS-1 2274 | EADI | 263,00 | 1.200,00 |
| «Alborada» | CO-2 3522 | EGPD | 240,00 | 1.000,00 |
| «Aliva» | ST-4 2462 | EAAR | 142,00 | 600,00 |
| «Almeiro» | CO-2 3410 | EICI | 248,00 | 900,00 |
| «Almiketxu» | SS-1 2232 | EFZY | 217,00 | 800,00 |
| «Amelia de Llano» | CO-2 2924 | EEBH | 243,00 | 800,00 |
| «Amuko» | SS-1 2309 | EGSK | 227,36 | 531,00 |
| «Andra Maixa» | BI-4 132 | EGRE | 268,11 | 597,00 |
| «Aralar ko Mikel Deuna» | BI-4 134 | EDPO | 286,11 | 596,00 |
| «Arcasa Dos» | GI-4 1904 | EAGC | 205,00 | 800,00 |
| «Aranondo» | BI-4 61 | EFPW | 230,81 | 800,00 |
| «Arretxinagako Mikel Deuna» | BI-4 133 | EGBQ | 286,11 | 590,00 |
| «Artabide» | BI-4 98 | EFFC | 231,56 | 800,00 |
| «Asmor» | SS-2 1787 | EEZQ | 251,29 | 800,00 |
| «Asunción Rivero» | VI-5 8544 | EEIC | 225,00 | 580,00 |
| «Ategorrieta» | SS-2 1780 | EEVY | 188,00 | 600,00 |
| «Atxaspi» | GI-4 2015 | EHCX | 270,00 | 1.140,00 |
| «Babiaca» | VI-5 8724 | EFPJ | 158,00 | 500,00 |
| «Bare» | SS-1 2280 | EDZV | 278,00 | 1.200,00 |
| «Barreras Masso» | VI-5 8060 | EDAK | 321,00 | 950,00 |
| «Ben Amado» | FE-2 2829 | EGOV | 264,00 | 800,00 |
| «Bens» | CO-2 2897 | EEFN | 243,00 | 800,00 |
| «Bizarro» | FE-1 1800 | EFGW | 213,00 | 800,00 |
| «Bogavante» | CO-2 3495 | EGEV | 249,00 | 1.200,00 |
| «Borreiro» | VI-5 9112 | EFXE | 170,00 | 500,00 |
| «Burgoa Mendi» | SS-2 1835 | EHYP | 203,00 | 680,00 |
| «Calo Berria» | SS-1 2306 | EGTO | 244,00 | 1.200,00 |
| «Candida Vieira» | VI-5 7757 | FBTH | 221,80 | 472,00 |
| «Capitan Chimista» | GI-4 1512 | EDHI | 174,00 | 580,00 |
| «Capredi Dos» | GI-4 1899 | EGCK | 288,00 | 1.100,00 |
| «Carrulo» | VI-5 8185 | EDIO | 227,90 | 650,00 |
| «Chemaypa» | SS-1 2249 | EEVQ | 291,80 | 1.200,00 |
| «Chimbote» | CO-2 3205 | EECW | 187,00 | 810,00 |
| «Chirimoya» | CO-2 3619 | EGTS | 250,00 | 980,00 |
| «Cibeles» | GI-4 2023 | EHKD | 204,00 | 800,00 |
| «Cielo y Mar» | GI-4 1839 | EFVG | 213,00 | 600,00 |
| «Ciudad de La Coruña» | GI-4 1602 | EDWC | 248,00 | 660,00 |
| «Ciudad Sonrisa» | CO-2 3562 | EGJS | 230,00 | 980,00 |

| Nombre del Barco | Ident. Ext | Indicativo de llamada | TRB | CV |
|---------------------------|------------|-----------------------|--------|----------|
| «Combaroya» | VI-5 8782 | EACL | 174,00 | 400,00 |
| «Concepcion Pino» | VI-5 9212 | EFGM | 207,00 | 800,00 |
| «Corrubedo» | VI-5 8292 | EDMM | 289,00 | 1.220,00 |
| «Costa de California» | GI-4 1481 | EBYK | 310,00 | 590,00 |
| «Costa de Irlanda» | GI-4 1468 | EAUP | 226,00 | 743,00 |
| «Coto Redondo» | CO-2 3636 | EDSI | 225,00 | 520,00 |
| «Cova de Balea» | VI-5 9524 | EGRG | 164,50 | 600,00 |
| «Cristo de la Victoria» | VI-5 8674 | EFLG | 170,70 | 400,00 |
| «Cruz Cuarto» | GI-4 1883 | EEYP | 285,00 | 1.190,00 |
| «Cruz Sexto» | GI-4 1819 | EFBA | 274,00 | 1.190,00 |
| «Dani» | ST-4 2457 | EEGS | 330,00 | 1.194,00 |
| «Donostiarra» | ST-4 2487 | EAFF | 250,00 | 1.200,00 |
| «Eduardo Pondal» | GI-4 1824 | EFDZ | 241,00 | 1.000,00 |
| «Elife Tres» | GI-4 2029 | EHJG | 232,00 | 1.200,00 |
| «Eliseo Quintanero» | CO-2 3315 | EFZO | 255,00 | 840,00 |
| «Enda» | BI-4 128 | EFGL | 233,45 | 686,00 |
| «Ensenada de Pintens» | GI-4 2033 | EHJL | 174,20 | 1.200,00 |
| «Esperanza Novo» | GI-4 1847 | EFWE | 250,00 | 1.000,00 |
| «Faro de Sillero» | VI-5 8899 | EHZD | 164,20 | 490,00 |
| «Farpesca» | VI-5 8702 | EFMO | 185,90 | 490,00 |
| «Farpesca Tercero» | VI-5 9118 | EFQT | 170,80 | 490,00 |
| «Francisco Ferrer» | VI-5 8312 | EDMI | 205,00 | 600,00 |
| «Francisco y Begoña» | BI-2 2480 | EFKD | 218,00 | 480,00 |
| «Fuente de» | ST-4 2463 | EABM | 138,60 | 600,00 |
| «Galateca Dos» | SS-1 2270 | EGJF | 303,00 | 1.198,00 |
| «Galaxia» | GI-4 1782 | EFVR | 219,00 | 900,00 |
| «Galerna Dos» | SS-1 2332 | EHFO | 222,59 | 397,00 |
| «Galerna Tres» | SS-1 2335 | EHHL | 222,59 | 398,00 |
| «Galerna Uno» | SS-1 2331 | EHEI | 222,59 | 394,00 |
| «Gandón Menduñía» | VI-5 8695 | EFCR | 180,00 | 500,00 |
| «Garsa» | VI-5 9247 | EGBL | 170,00 | 490,00 |
| «Garysa» | VI-5 9370 | EEMP | 169,00 | 490,00 |
| «Goizalde Eder» | BI-4 138 | EDQG | 259,40 | 1.000,00 |
| «Gorriho Primero» | BI-3 2850 | EGHH | 298,00 | 1.200,00 |
| «Gorriho Segundo» | BI-3 2851 | EGLKK | 298,00 | 1.200,00 |
| «Hermanos Arca» | VI-5 9101 | EATZ | 171,00 | 490,00 |
| «Hermanos Rodriguez Novo» | GI-4 1985 | EGZW | 231,00 | 1.000,00 |
| «Hermanos Solabarrieta» | SS-3 1230 | EEBS | 297,00 | 800,00 |
| «Indiferente» | CO-2 3516 | EGHF | 183,00 | 800,00 |
| «Inés de Castro» | VI-5 8819 | EHZZ | 227,00 | 725,00 |
| «Isla de Santa» | CO-2 3194 | EDHO | 217,00 | 1.000,00 |
| «Itxas Ondo» | BI-4 109 | EFWX | 254,86 | 1.200,00 |
| «Jaqueton» | VI-5 8127 | EDCT | 300,00 | 700,00 |
| «Jerusalén Argitasuna» | BI-2 2596 | EFJC | 272,95 | 900,00 |
| «José Antonio y Manuel» | VI-5 9216 | EFZT | 150,00 | 490,00 |
| «José Cesáreo» | VI-5 8630 | EEXY | 184,98 | 460,00 |
| «Juana de Castro» | VI-5 9182 | EFYR | 218,00 | 900,00 |
| «Lagunak» | SS-1 2294 | EGTN | 280,00 | 1.195,00 |
| «Lanfon» | SS-1 2251 | EFYL | 271,00 | 1.200,00 |
| «Larandagoitia» | BI-2 2636 | EFZR | 239,80 | 900,00 |
| «Laredo» | VI-5 8689 | EFMA | 182,00 | 400,00 |
| «Larrauri Hermanos» | BI-4 79 | EFEM | 241,67 | 800,00 |
| «Lazcano» | SS-1 2288 | EGRK | 311,00 | 795,00 |
| «Legorpe» | BI-4 164 | EGXS | 295,94 | 1.200,00 |
| «Leizare» | BI-4 116 | EFGX | 245,79 | 690,00 |
| «Lembranza» | CO-2 3585 | EGLM | 192,00 | 980,00 |
| «Lince» | CA-3 880 | EDPU | 202,22 | 250,00 |
| «Luz Boreab» | BI-4 62 | EFPU | 230,20 | 597,00 |
| «Madariaga» | SS-2 1672 | EATS | 187,65 | 400,00 |
| «Manuel Pérez Pan» | VI-5 8616 | EETM | 196,00 | 500,00 |
| «Manuel Plana» | VI-5 8639 | FEYY | 249,00 | 580,00 |
| «Mañufe» | VI-5 8747 | EFRR | 148,71 | 400,00 |
| «Mar Cuatro» | FE-4 2182 | EDBM | 207,22 | 800,00 |
| «Mar de Africa» | VI-5 8140 | EDDP | 345,53 | 1.000,00 |
| «Mar de los Sargazos» | VI-5 8141 | EDDS | 345,53 | 1.000,00 |
| «Mar de Mares» | GI-4 1850 | EBVS | 212,00 | 800,00 |
| «Mar Menor» | VI-5 7635 | EAYW | 237,39 | 800,00 |
| «Mari Conchi» | GI-4 1827 | EFFU | 210,00 | 600,00 |
| «Maria Luisa Carral» | CO-2 3540 | EFEX | 223,00 | 1.000,00 |
| «Maribel» | GI-4 1832 | EFFW | 210,00 | 600,00 |
| «Marosa» | CO-2 3254 | EECJ | 281,00 | 730,00 |
| «Mayi Cinco» | CO-2 3712 | EAKL | 294,00 | 900,00 |
| «Medusa» | VI-5 9084 | EEQG | 217,00 | 800,00 |
| «Mercedes Vieira» | VI-5 7756 | EETG | 221,32 | 472,00 |
| «Mero» | VI-5 7843 | EBWY | 196,94 | 196,00 |
| «Mikel» | SS-1 2268 | EGGU | 278,00 | 597,00 |
| «Molares Alonso» | VI-5 8288 | EDJT | 235,00 | 800,00 |
| «Monte Alen» | SS-1 2289 | EGMY | 265,00 | 1.200,00 |
| «Monte Carrandi» | BI-4 13 | EEHM | 145,18 | 191,00 |
| «Monte Maigmo» | VI-5 8436 | EAIM | 215,00 | 575,00 |
| «Monte San Adrián» | CO-2 3678 | EHAO | 246,00 | 900,00 |
| «Monte Santo» | VI-5 8444 | EDWG | 269,00 | 1.000,00 |

| Nombre del Barco | Ident. Ext. | Indicativo de llamada | TRB | CV |
|----------------------------------|-------------|-----------------------|--------|----------|
| «Monteveo» | CO-2 2839 | EDLI | 208,00 | 560,00 |
| «Moraima» | CO-2 3597 | EGUC | 154,00 | 700,00 |
| «Morriña» | VI-5 9352 | EAGR | 170,77 | 660,00 |
| «Morruncho» | VI-5 8973 | EHYR | 177,00 | 490,00 |
| «Naldamar Ocho» | GI-4 1844 | EFXU | 192,00 | 500,00 |
| «Náutica» | BI-2 2651 | EGCR | 289,34 | 900,00 |
| «Nuestra Señora de los Remedios» | BI-4 16 | EEJJ | 145,18 | 196,00 |
| «Nuestra Señora de Ziarotza» | VI-5 8506 | EEDY | 237,02 | 590,00 |
| «Nuevo Area Gil» | VI-5 9345 | EDMR | 170,00 | 600,00 |
| «Nuevo Capero» | CO-2 3617 | EDRQ | 215,00 | 430,00 |
| «Nuevo Jesús de Belén» | BI-4 83 | EALJ | 152,30 | 420,00 |
| «Nuevo Jundina» | VI-5 8826 | EFUI | 168,00 | 585,00 |
| «Nuevo Luz de Gascuña» | BI-4 82 | EHZF | 202,02 | 480,00 |
| «Nuevo Luz del Cantábrico» | BI-4 81 | ECAH | 202,03 | 480,00 |
| «Nuevo Maitc» | ST-4 2485 | EGHC | 136,43 | 500,00 |
| «Nuevo Niño de Belén» | BI-4 76 | EADA | 152,30 | 420,00 |
| «Nuevo Virgen de la Pastora» | SS-1 2292 | EGTH | 310,00 | 1.200,00 |
| «Nuevo Virgen del Coro» | SS-1 2293 | EGSW | 310,77 | 1.200,00 |
| «Olabarria» | SS-1 2192 | FEFX | 289,00 | 1.200,00 |
| «Oleaje» | SS-1 2046 | EDFR | 200,05 | 320,00 |
| «Oleiros» | VI-5 9413 | EAMU | 266,00 | 1.200,00 |
| «Olerama» | VI-5 8686 | EFLK | 198,35 | 600,00 |
| «Orlamar» | CO-2 3590 | EGMG | 249,00 | 1.200,00 |
| «Ormaza» | SS-2 1882 | EGFT | 291,57 | 1.100,00 |
| «Osado» | FE-1 1803 | EFZX | 213,00 | 800,00 |
| «Pakea Lurrean» | CO-2 3700 | EAND | 192,00 | 600,00 |
| «Pargo» | VI-5 8101 | EDBC | 196,94 | 195,00 |
| «Pattiuka» | GI-4 1735 | EFQA | 175,00 | 800,00 |
| «Peixemar» | GI-4 1848 | EAQL | 253,00 | 950,00 |
| «Pepe Barreiro» | VI-5 9718 | EEGW | 259,00 | 700,00 |
| «Pescamar» | GI-4 1808 | FDJG | 253,00 | 950,00 |
| «Pesmar» | GI-4 1759 | EFTH | 253,00 | 950,00 |
| «Pintens» | VI-5 9164 | EARG | 164,00 | 600,00 |
| «Pio Baroja» | SS-2 1829 | FAAD | 202,69 | 595,00 |
| «Playa de Aldan» | VI-5 9055 | EDFX | 164,00 | 490,00 |
| «Playa de Benquerencia» | GI-4 1845 | EEYB | 234,00 | 750,00 |
| «Playa de Loira» | GI-4 1704 | EEZP | 199,73 | 500,00 |
| «Puentearreas» | VI-5 8758 | EAAY | 245,82 | 590,00 |
| «Punta de Purrustarri» | SS-1 2160 | EFUH | 256,00 | 1.000,00 |
| «Punta Torrepiá» | SS-1 2161 | EADJ | 256,00 | 1.000,00 |
| «Purita» | VI-5 8447 | EAQU | 204,00 | 430,00 |
| «Ramón» | GI-4 1815 | EEQI | 246,66 | 1.200,00 |
| «Recare» | VI-5 9129 | EFWO | 170,77 | 490,00 |
| «Regil» | SS-2 1665 | EDIA | 187,65 | 400,00 |
| «Revellin» | CU-1 1571 | EDUW | 241,00 | 660,00 |
| «Ria de Aldan» | VI-5 9098 | EDMH | 164,95 | 490,00 |
| «Ria de Marín» | FE-4 2162 | EDDI | 251,00 | 810,00 |
| «Ria del Burgo» | CO-2 3237 | EDVC | 259,00 | 900,00 |
| «Rio Oitaven» | VI-5 9770 | EAHK | 206,97 | 600,00 |
| «Rompeolas» | SS-1 1964 | EBZN | 228,05 | 447,00 |
| «San Antonino» | VI-5 8632 | EEYD | 184,98 | 400,00 |
| «San Eduardo» | BI-4 103 | EFFB | 249,11 | 690,00 |
| «Saturan Zar» | BI-4 110 | EAZP | 236,89 | 690,00 |
| «Saudade» | VI-5 9152 | EAGY | 171,77 | 800,00 |
| «Segundo Río Sil» | GI-4 1813 | EDBX | 167,00 | 750,00 |
| «Siempre Quintanero» | VI-5 8715 | EFSE | 299,00 | 800,00 |
| «Sierra Ancares» | CO-2 3541 | EFZN | 248,00 | 1.100,00 |
| «Siete Villas» | SS-1 2186 | EGBN | 233,18 | 800,00 |
| «Solabarricta Anayak» | BI-4 126 | FGBR | 239,80 | 900,00 |
| «Soneiro» | CO-2 2892 | EEHF | 198,00 | 600,00 |
| «Toki Alay» | BI-4 115 | EAGX | 260,47 | 1.200,00 |
| «Toki Argia» | BI-4 168 | EHGM | 310,47 | 1.200,00 |
| «Txori Erpeka» | SS-3 1373 | EGUO | 287,92 | 1.200,00 |
| «Urtate» | SS-2 1626 | FDEQ | 187,65 | 400,00 |
| «Urdiain» | VI-5 7198 | EEYO | 288,00 | 900,00 |
| «Urgain-Bat» | BI-2 2685 | EGOG | 220,00 | 600,00 |
| «Uricen Uno» | SS-1 2322 | EGWZ | 226,52 | 750,00 |
| «Urre-Txindorra» | SS-1 2291 | EGOW | 280,00 | 1.195,00 |
| «Valle de Achondo» | BI-3 2796 | FEJG | 288,00 | 1.193,00 |
| «Valle de Arratia» | BI-3 2717 | EFNC | 254,00 | 1.060,00 |
| «Ventisca» | SS-1 1966 | EBZI | 228,05 | 413,00 |
| «Vera Cruz Segundo» | SS-1 2333 | EHDL | 235,00 | 1.137,00 |
| «Versalles Primero» | SS-1 2295 | EGOD | 242,75 | 589,00 |
| «Versalles Segundo» | SS-1 2313 | EGPO | 242,75 | 581,00 |
| «Vilarino» | VI-5 8611 | EESQ | 131,00 | 290,00 |
| «Villardevos» | GI-4 1783 | EFVS | 219,00 | 900,00 |
| «Virgen de la Roca» | SS-2 2324 | EGUT | 248,00 | 1.200,00 |
| «Virgen de Pastoriza» | MA-4 2836 | FAEP | 149,00 | 600,00 |
| 2) PALANGREROS (99) | | | | |
| «Adviento» | CO-2 3544 | EDVN | 212,00 | 800,00 |
| «Akilla Mendí» | BI-4 144 | EEYF | 230,00 | 700,00 |

| Nombre del Barco | Ident. Ext. | Indicativo de llamada | TRB | CV |
|-------------------------------|-------------|-----------------------|--------|---------|
| «Aligote» | VI-5 7842 | EBWW | 200.24 | 352.00 |
| «Almike» | SS-2 1770 | EETT | 204.00 | 800.00 |
| «Ama Lub» | BI-4 196 | EFZG | 203.01 | 700.00 |
| «Arbelaitz» | BI-4 113 | EFXZ | 236.89 | 690.00 |
| «Azcarate Berria» | BI-4 117 | FAFO | 227.00 | 600.00 |
| «Brecogan» | CO-2 2881 | EDYJ | 158.00 | 200.00 |
| «Brisas Piscuquinas» | GI-4 1763 | FB-2779 | 103.42 | 280.00 |
| «Centauro» | FE-1 1811 | EGCQ | 177.00 | 600.00 |
| «Charolais» | ST-4 2516 | EHAT | 174.60 | 700.00 |
| «Chirleu» | GI-4 1878 | EFCG | 209.00 | 750.00 |
| «Costa Clara» | GI-4 1678 | EEIJ | 262.00 | 770.00 |
| «Demikuko Ama» | BI-2 2609 | EFZI | 154.40 | 600.00 |
| «Dolores Cadrecha» | GI-4 1981 | EHBI | 245.00 | 800.00 |
| «Donas» | VI-5 8726 | EFQC | 148.00 | 400.00 |
| «Elife» | GI-4 1770 | EFUZ | 191.00 | 600.00 |
| «Ensenada de Portu Chiqui» | BI-4 6 | EDZS | 194.00 | 700.00 |
| «Ereka» | SS-2 1886 | EGFK | 209.00 | 900.00 |
| «Ermita de San Roque» | GI-4 1944 | EGRD | 194.00 | 800.00 |
| «Euskal Berria» | SS-1 2253 | EGDP | 256.00 | 1200.00 |
| «Franper» | HU-3 1217 | EAZQ | 164.00 | 425.00 |
| «Galateca» | GI-4 1874 | EBYP | 212.00 | 750.00 |
| «Genita de Conderribon» | GI-4 2021 | EHGI | 216.00 | 1000.00 |
| «Goitia» | GI-4 2018 | EHJD | 486.00 | 1500.00 |
| «Goizalde Argia» | BI-4 167 | EGWQ | 234.10 | 1000.00 |
| «Gomistegui» | SS-1 2212 | EFWN | 205.00 | 500.00 |
| «Gran Marinela» | BI-4 56 | EFLX | 168.00 | 450.00 |
| «Hermanos Arias» | ST-4 2460 | EGDB | 218.00 | 1000.00 |
| «Hermanos Fernández Pino» | VI-5 8887 | EHZR | 213.60 | 600.00 |
| «Hermanos García» | ST-4 2381 | EFMV | 153.00 | 570.00 |
| «Horizonte Claro» | SS-1 2327 | EHAN | 239.00 | 1180.00 |
| «Idurre» | SS-3 1266 | EEUF | 153.43 | 565.00 |
| «Ilumbe» | SS-1 2233 | EBYZ | 205.00 | 500.00 |
| «Ituarte» | SS-2 1818 | EFSE | 177.00 | 700.00 |
| «Itxas Oratze» | BI-4 121 | EFZC | 223.00 | 900.00 |
| «Jerusalen Argia» | BI-2 2509 | EFTD | 251.29 | 680.00 |
| «José Domingo» | VI-5 8579 | EERX | 151.00 | 460.00 |
| «José Luisa y Mari» | GI-4 1950 | EGRX | 223.50 | 1000.00 |
| «Juan Manuel Souto» | CO-2 3451 | EFCW | 134.79 | 510.00 |
| «Las Nieves» | VI-5 7202 | EGDN | 220.00 | 550.00 |
| «Laura y María» | FE-3 1855 | EHEE | 207.16 | 800.00 |
| «Llave del Mar» | FE-2 2854 | EHOJ | 199.00 | 750.00 |
| «Madre de Cristo» | FE-1 1850 | EDZH | 166.70 | 430.00 |
| «Madre Querida» | GI-4 1984 | EHDV | 199.00 | 700.00 |
| «Manuel Herreras» | ST-2 1400 | EHOQ | 148.01 | 675.00 |
| «Manuko Ama» | SS-1 2226 | EBWA | 234.00 | 800.00 |
| «Marcelo» | CO-2 3744 | EGSU | 137.70 | 700.00 |
| «Mareton» | SS-1 1965 | EBZH | 228.05 | 580.00 |
| «Martínela» | BI-4 124 | EGAO | 159.70 | 850.00 |
| «Mariscador» | FE-2 2806 | EFFM | 176.00 | 860.00 |
| «Martimuno Segundo» | SS-1 2257 | EGFA | 255.82 | 668.00 |
| «Mija» | SS-3 1287 | EFJR | 231.00 | 550.00 |
| «Monte Alleru» | SS-1 2256 | EELK | 278.00 | 1200.00 |
| «Monte Castelo» | SS-1 2271 | EGIU | 236.00 | 800.00 |
| «Naldamar Seis» | CO-2 3745 | FFEV | 172.00 | 620.00 |
| «Nemesia Santos» | GI-4 1796 | EAXL | 332.00 | 600.00 |
| «Nico Primero» | FE-2 2853 | EAHU | 128.58 | 540.00 |
| «Novodi Segundo» | VI-5 8716 | EFSD | 299.00 | 800.00 |
| «Nuestra Señora de Covadonga» | BI-4 12 | EEEW | 145.18 | 400.00 |
| «Nuevo Ebenezer» | GI-4 1838 | EFKE | 187.00 | 660.00 |
| «Nuevo Playa de Cillero» | FE-2 2825 | EEWO | 167.00 | 850.00 |
| «Nuevo Tontorramendi» | BI-4 136 | EDDA | 268.00 | 900.00 |
| «Ormalomar» | SS-1 2323 | EGVP | 246.56 | 800.00 |
| «Pardo» | GI-4 1963 | EGWD | 202.00 | 700.00 |
| «Pellizar» | SS-1 2266 | EGIN | 249.00 | 750.00 |
| «Peña Blanca» | SS-1 2234 | EGNS | 207.00 | 650.00 |
| «Peña de Burela» | FE-2 2824 | EGNF | 213.00 | 1000.00 |
| «Peña Verde» | SS-1 2319 | EGSL | 227.36 | 665.00 |
| «Pepe Revuelta» | ST-4 2469 | EGJX | 142.80 | 640.00 |
| «Pérez Vacas» | FE-1 1848 | EHID | 190.40 | 700.00 |
| «Pilar Roca» | FE-2 2828 | EGBT | 264.20 | 1000.00 |
| «Pino Montero» | FE-2 2850 | EIMK | 185.00 | 600.00 |
| «Plai Edera» | BI-4 131 | EGBD | 250.00 | 800.00 |
| «Playa de Laga» | BI-2 2671 | EGFX | 197.34 | 750.00 |
| «Playa de Matalenas» | ST-4 2433 | EFYF | 149.00 | 800.00 |
| «Playa de Samil» | BI-2 2693 | EGSD | 197.20 | 850.00 |
| «Portillo la Sia» | ST-4 2511 | EGZA | 175.00 | 700.00 |
| «Promontorio» | ST-4 2317 | EEII | 156.00 | 480.00 |
| «San Salvador de Guetaria» | SS-2 1653 | EDHL | 184.23 | 400.00 |
| «Santillana de la Cabeza» | ST-4 2519 | EHDM | 174.58 | 250.00 |
| «Seneivo Primero» | SS-1 2325 | EGZT | 226.22 | 900.00 |
| «Sersermendi Barri» | BI-4 148 | EGFW | 260.61 | 772.00 |
| «Siempre Ecce Homo» | FE-2 2843 | EHAV | 171.00 | 600.00 |

| Nombre del Barco | Ident. Ext. | Indicativo de llamada | TRB | CV |
|-------------------------|-------------|-----------------------|--------|--------|
| «Sueiras» | FE-2 2817 | EGKM | 264.20 | 840.00 |
| «Sukari» | BI-2 2608 | EFZH | 154.46 | 600.00 |
| «Terin» | GI-8 1235 | EAAW | 115.16 | 430.00 |
| «Tojal» | FE-1 1873 | FHTE | 180.00 | 700.00 |
| «Touro» | FE-1 1852 | EFFO | 226.00 | 600.00 |
| «Txanka» | BI-2 2552 | EFFS | 220.00 | 800.00 |
| «Uranondo» | BI-4 112 | EFWI | 225.16 | 597.00 |
| «Urgain-BI» | BI-2 2586 | EGOH | 220.00 | 600.00 |
| «Valle de Fraga» | ST-4 2551 | EAGN | 199.60 | 850.00 |
| «Veracruz» | GI-4 1767 | EFTR | 162.00 | 600.00 |
| «Vianto Segundo» | ST-4 2466 | EGEQ | 125.21 | 500.00 |
| «Villa de Sargadelos» | FE-2 2950 | EGSV | 137.00 | 750.00 |
| «Virgen Amada» | SS-2 1659 | EDMD | 194.00 | 900.00 |
| «Virgen de la Barquera» | ST-4 2392 | EAFB | 135.00 | 500.00 |
| «Zorionak» | BI-2 2504 | EFPR | 251.00 | 680.00 |

ANEXO X

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158

| Nombre del barco | Ident. Ext. | Indicativo de llamada | TRB | CV |
|-----------------------------|-------------|-----------------------|--------|---------|
| 1) ARRASTREROS (22) | | | | |
| «Adarra» | VI-5 8337 | EDOB | 232.64 | 399.00 |
| «Antonio San Pedro Segundo» | CO-6 2161 | EBWX | 188.00 | 1200.00 |
| «Arrospe» | SS-2 1398 | EGOC | 151.00 | 360.00 |
| «Bidebieta» | SS-2 1531 | EAFQ | 253.18 | 398.00 |
| «Cabo Higuera» | SS-2 1668 | EDPG | 189.00 | 400.00 |
| «Capitán Jorge» | GI-4 1608 | EDVD | 178.00 | 550.00 |
| «Cruz de San Marcial» | VI-5 8333 | EDNY | 208.00 | 390.00 |
| «Goerri» | GI-4 1897 | EGCB | 268.40 | 1000.00 |
| «Gure Ametsa» | SS-1 2198 | EABR | 383.00 | 1200.00 |
| «Herrera» | SS-2 1532 | EAEW | 253.18 | 393.00 |
| «Iparralde» | BI-4 64 | EFNT | 157.90 | 350.00 |
| «Ipartza» | BI-4 63 | EFNU | 157.90 | 350.00 |
| «Lasa» | SS-2 1745 | EEOI | 296.38 | 1200.00 |
| «Maria Consuelo» | SS-2 1454 | EBRJ | 155.64 | 420.00 |
| «Narrica» | VI-5 8345 | EDOR | 232.64 | 396.00 |
| «Nuestra Señora de Bitarte» | ST-4 2252 | EDKT | 178.00 | 800.00 |
| «Nuevo Machichaco» | SS-2 1769 | EEQM | 192.00 | 450.00 |
| «Palmira» | CO-2 3638 | EHJM | 250.00 | 1170.00 |
| «Quince de mayo» | CO-2 3603 | EGPC | 249.00 | 1170.00 |
| «Rosa Madre» | GI-4 1957 | EGUJ | 248.00 | 1170.00 |
| «Uli» | SS-2 1397 | FGOI | 151.00 | 360.00 |
| «Urnietta» | VI-5 8261 | EDJE | 295.97 | 666.00 |
| 2) PALANGREROS (11) | | | | |
| «Costa de Oro» | GI-4 1933 | EGHJ | 159.35 | 565.00 |
| «Favonio» | CO-2 2833 | EDSO | 244.00 | 700.00 |
| «Manuel Echevarría» | BI-1 2657 | EBWH | 159.10 | 400.00 |
| «Manuel Marino» | GI-4 1998 | EAFZ | 114.00 | 430.00 |
| «Monte Udalaiz» | SS-2 1456 | EFHW | 222.23 | 900.00 |
| «Noche de Paz» | BI-2 2422 | EEJI | 122.00 | 330.00 |
| «Norte Sur» | CO-2 3564 | EELP | 229.53 | 800.00 |
| «Playa Cedeira» | GI-3 2024 | EHIS | 174.82 | 600.00 |
| «Playa de Brela» | FE-2 2832 | EEOQ | 179.00 | 700.00 |
| «Sedal» | CO-2 3743 | EEEN | 223.28 | 800.00 |
| «Virgen de la Franqueira» | SS-2 1673 | EDEM | 185.50 | 450.00 |

ANEXO XI

Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163

Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163

a) Un régimen de comunicaciones de entrada y de salida en cada una de las divisiones CIEM contempladas en el apartado 1 del

artículo 158, así como de los movimientos de los barcos en el interior de éstas, a las autoridades de control competentes para cada una de las zonas en cuestión;

b) Un régimen de comunicación de las capturas a la Comisión por radiotélex a la entrada y a la salida de las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 158 y al menos cada siete días para los barcos contemplados en el artículo 158 y los sardineros, palangreros y barcos que se dediquen a la pesca del boquerón, sin perjuicio de la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 2057/82 y n.º 2807/83.

ANEXO XII

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168

| Empresas españolas | Barcos | Tonelaje (TRB) |
|-------------------------------------------|-------------------------|----------------|
| AFRICA DEL SUR | | |
| Pescanova, S.A. | «Harvest Planet» | 494 |
| | «Harvest Aries» | 1.359 |
| | «Harvest Hércules» | 1.600 |
| | «Harvest Columbus» | 820 |
| ARGENTINA | | |
| Santodomingo e Hijos, S.A. | «Api II» | 1.570 |
| | «Api III» | 1.200 |
| | «Api IV» | 1.570 |
| | «Viernes Santo» | 280 |
| | «Sábado Santo» | 280 |
| | «Antártida» | 1.180 |
| Pesquera Vasco Gallega, S.A. | «Urquib» | 1.338 |
| Pesqueros de Altura, S.A. | «Urbib» | 1.338 |
| Conservación de Alimentos, S.A. | «Corcubión» | 929 |
| Congeladores Atlántico Sur, S.A. | «Ila» | 1.276 |
| | «Jolupa» | 454 |
| Pescatlántica, S.A. | «Ribera Gallega» | 1.360 |
| Arm. Pros. Asoc. Suratlántico, S.A. | «Arcos» | 2.306 |
| | «Aracena» | 2.306 |
| | «Ribera Vasca» | 2.227 |
| Alvamar, S.A. | «Alvamar I» | 1.272 |
| | «Alvamar II» | 1.990 |
| | «Alvamar III» | 276 |
| Álvarez Entrena, S.A. | «Conarpesa I» | 860 |
| | «Conarpesa II» | 860 |
| | «Conarpesa III» | 270 |
| | «Capitán Guiachimo» | 279 |
| | «Conarpesa V» | 270 |
| Morie, S.A. | «Caaveiro» | 2.327 |
| Pesqueras Reunidas, S.A. | «Pesuarsa II» | 1.517 |
| Casa Ciriza, S.A. | «Marcelina de Ciriza» | 2.625 |
| | «Virgen de la Estrella» | 1.078 |
| Pescanova, S.A. | «Mataco» | 2.431 |
| Promociones Pesqueras, S.A. | «Lapalaia» | 1.073 |
| | «Uchi» | 700 |
| Pesquerías Españolas de Bacalao, S.A. | «Santa Eugenia» | 1.606 |
| | «Santa Rita» | 1.300 |
| AUSTRALIA | | |
| Pescanova, S.A. | «Newfish I» | 136 |
| | «Newfish II» | 136 |
| CHILE | | |
| Pesqueras Industrial Gallega, S.A. | «Alamo» | 667 |
| Salvador Barreras Masso | «Barreras Masso II» | 1.284 |
| Cenal, S.A. | «Miño» | 2.715 |
| Pescanova, S.A. | «Betanzos» | 1.534 |
| ECUADOR | | |
| Conservas Garavilla, S.A. | «Isabel II» | 823 |
| | «Isabel IV» | 823 |
| GUINEA ECUATORIAL | | |
| Diego Grimaldi, S.A. | «Bioko» | 357 |
| | «Elobey» | 174 |
| | «Corisco» | 194 |
| IRLANDA | | |
| Pescanova, S.A. | «Dunboy» | 266 |
| | «Dursey» | 266 |
| | «Dinish» | 266 |
| | «La Marca» | 168 |
| | «Castletown» | 364 |
| Pesqueras Alonso, S.A. | «Villamanin» | 269 |
| | «Alonso Vega» | 248 |
| Hijos de Angel Ojeda, S.A. | «Monte Marín» | 231 |
| S.A. Pescacruña | «El Orzan» | 210 |
| MARRUECOS | | |
| Pesquerías Gaditanas de Gran Altura, S.A. | «Farah II» | 239 |
| | «Karima» | 239 |
| Agasa, S.A. | «Tisl» | 299 |
| | «Tildi» | 218 |
| | Sid Tijani» | 239 |
| | «El Aunate» | 493 |
| Frigoríficos Santa Pola, S.A. | «Zineb» | 270 |

| Empresas españolas | Barcos | Tonelaje (TRB) |
|----------------------------------------|------------------|----------------|
| MARRUECOS | | |
| Pesquera Covadonga, S.A. | «Berrechid I» | 263 |
| | «Berrechid IV» | 257 |
| Pesqueras Arnoya, S.A. | «Ernabice» | 182 |
| | «Mendiola» | 181 |
| | «Pastain» | 181 |
| | «Arnoya I» | 271 |
| Pesqueras de Barbate, S.A. | «Antar» | 250 |
| Pescaven Dos, S.A. | «Diana Rosab» | 286 |
| | «Almudena Rosab» | 286 |
| Multimar, S.A. | «Agadir 1» | 162 |
| | «Agadir 2» | 162 |
| | «Agadir 3» | 162 |
| | «Agadir 4» | 162 |
| | «Agadir 5» | 162 |
| | «Agadir 6» | 162 |
| | «Agadir 7» | 162 |
| | «Agadir 8» | 162 |
| | «Agadir 9» | 162 |
| | «Agadir 10» | 162 |
| | «Agadir 11» | 151 |
| | «Agadir 12» | 151 |
| | «Agadir 13» | 151 |
| | «Agadir 14» | 151 |
| Petit-Sol, S.A. | «Reda I» | 248 |
| Tarpón, S.A. | «Reda III» | 280 |
| Pescatlántica, S.A. | «Reda IV» | 205 |
| Pesqueras del Sureste, S.A. | «Larache» | 266 |
| Emgesa, S.A. | «Reda II» | 274 |
| Marítima del Berbes, S.A. | «Mounia» | 227 |
| | «Leila» | 279 |
| Marítima del Mino, S.A. | «Oufouk» | 227 |
| Maruxia, S.A. | «Nassim» | 279 |
| Pesquera Landa, S.A. | «Jawhara» | 227 |
| Gestión y Pesca | «Malak» | 138 |
| | «Malika» | 254 |
| Pesquera Casal, S.A. | «Safi» | 266 |
| Pescafer, S.A. | «Bahia» | 245 |
| Reyte, S.A. | «Virginia» | 181 |
| Pesqueras Gaditanas Gran Altura, S.A. | «Fadela» | 239 |
| Albirpez, S.A. | «Asilah» | 284 |
| | «Loukos» | 276 |
| Juan Fernández Arévalo | «Tarfaya» | 181 |
| | «Medhia» | 181 |
| | «Martil» | 181 |
| MAURITANIA | | |
| Puerta Ovicdo, S.A. | «Mahapu I» | 249 |
| | «Mahapu II» | 220 |
| | «Mahapu III» | 284 |
| | «Mahapu IV» | 293 |
| S.A. Eduardo Vieira | «Magasa I» | 285 |
| Surpesca, S.A. | «Ouadane II» | 295 |
| | «Ouadane III» | 295 |
| Pescanova, S.A. | «Mahanova II» | 350 |
| | «Mahanova IV» | 292 |
| | «Mahanova V» | 472 |
| | «Mosqui» | 494 |
| MEXICO | | |
| Pesqueras Españolas de Bacalao, S.A. y | «Pescamex I» | 666 |
| S.A. Pesquera Industrial Gallega | «Pescamex II» | 666 |
| S.A. Pesquera Industrial Gallega | «Alpes» | 747 |
| CIA. Atlántica Pesca Altura, S.A. | «Avior» | 765 |
| S.A. Pesquera Industrial Gallega | «Nuevo Mundo» | 667 |
| Pesqueras Españolas de Bacalao | «Santa Matilda» | 1360 |
| | «Santa Paula» | 1360 |
| | «Arriscado» | 1480 |
| | «Esguio» | 1480 |
| MOZAMBIQUE | | |
| Pescanova, S.A. | «Oca» | 291 |
| | «Oya» | 291 |
| | «Oza» | 291 |
| | «Fontao» | 291 |
| | «Sistallo» | 291 |
| | «Lemos» | 523 |
| | «Andrade» | 523 |
| | «Pambre» | 523 |
| | «Sobroso» | 582 |
| | «Soutomayor» | 582 |
| | «Crisfer» | 251 |
| | «Rio Sainas» | 251 |

| Empresas españolas | Barcos | Tonelaje (TRB) |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| NAMIBIA | | |
| Pescanova, S.A. | «Noguerosa» | 741 |
| PERU | | |
| Pesquerías Españolas de Bacalao, S.A. | «Brincador» «Cernello» | 1330 1330 |
| REINO UNIDO | | |
| Mariscos del Cantábrico, S.A. | «Lady Crab» | 31 |
| Pesqueras Usou, S.A. | «Cantidubi» | 43 |
| Pesqueras Bens, S.A. | «Invention» | 186 |
| Machet, S.A. | «Maria Victoria Moyano» | 243 |
| Interpesco, S.A. | «Grey Gate» «Blue Gate» «Truciro» «Abrente» «Itxaso» | 217 240 285 225 205 |
| REINO UNIDO | | |
| Ondar Eder, S.A. | «Eder Sands» | 270 |
| José Luis Couceiro | «Castelutarrak» | 188 |
| Turkis Pesquera, S.A. | «Saladina» | 233 |
| Pesquera Laurak Bat, S.A. | «Slebech» | 277 |
| | «Slebech Two» | 188 |
| | «Slebech Three» | 277 |
| | «Milford Star» | 202 |
| | «Willing Boy» | 210 |
| | «Casual» | 207 |
| | «José Dolores» | 213 |
| | «Pescalanza» | 181 |
| | «Boga» | 228 |
| | «Playa de Coroso» | 219 |
| | «Mani Lisa» | 243 |
| | «Robrisa» | 254 |
| | «Santa Susana» | 243 |
| | «Sasoeta» | 249 |
| | «Greenland» | 200 |
| | «Ondarruman» | 200 |
| REINO UNIDO | | |
| Pesquera Intxorta, S.A. | «Itxas» | 355 |
| Pesquera Zaldupe, S.A. | «Talay Mendi» | 233 |
| Eloy García Santiago | «Arrichu» | 256 |
| Salvador Aguirregomezorta y Cia. | «Mountain Peak» | 210 |
| Pesqueras Arrain, S.A. | «White Sands» | 206 |
| Explotaciones Pesqueras, S.A. | «Miquelon Express» | 418 |
| Belarmino Fdez. Cabodevila | «Sibon» | 204 |
| Fremar, S.A. | «Akarlanda» | 264 |
| | «Estornino» | 322 |
| | «Salmedina» | 302 |
| | «Terceiro Rio Sil» | 216 |
| | «Magallanes» | 272 |
| | «Lephrecto» | 206 |
| | «Juan Mari» | 257 |
| | «Jositan» | 294 |
| | «Jomar» | 247 |
| | «Mari-Geni» | 340 |
| REINO UNIDO | | |
| Pascual Alabau Navarro | «Ciudad de Valverde» | 253 |
| Juan R. Parada Castineira | «Ntra. Sra. de Gardotza» | 198 |
| Pesquera Antxine, S.A. | «Ama Antxine» | 279 |
| Kuko, S.A. | «Kuko» | 251 |
| SENEGAL | | |
| Martin Vázquez, S.A. | «Fayda» | 271 |
| | «Andando» | 269 |
| | «Lawtan» | 288 |
| | «Nettali» | 288 |
| | «Ribarosa IV» | 270 |
| | «Senemar I» | 249 |
| | «Senemar II» | 272 |
| | «Senemar III» | 272 |
| | «Senemar IV» | 299 |
| | «Senemar V» | 290 |
| URUGUAY | | |
| Pescanova, S.A. | «Rio Solis» | 350 |
| Pesquerías Españolas de Bacalao, S.A. | «Santa Marina» «Santa Elisa» | 1306 1280 |

ANEXO XIII

Lista prevista en el artículo 174

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03.01 | <p>Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus Ogac)</p> <p>1. frescos o refrigerados</p> <p>t) Merluzas (Merluccius spp.):</p> <p>ex 1. frescos o refrigerados:</p> <p>- Merluzas (Merluccius merluccius)</p> <p>ex u) Bacaladillas (Micromesistius poulassou o Gadus poulassou):</p> <p>- frescos o refrigerados</p> <p>ex v) Los demás:</p> <p>- Chicharros (Trachurus trachurus), frescos o refrigerados</p> <p>II. Filetes</p> <p>ex a) frescos o refrigerados:</p> <p>- de bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus Ogac)</p> |
| 03.02 | <p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>ex b) Bacalao (Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus Ogac):</p> <p>- sin secar, salados o en salmuera</p> |
| 03.03 | <p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>III. Cangrejos, sean de mar o de río:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- centollas (Maja squinado), frescas (vivas)</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. los demás:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>- Almejas (Venus gallina), frescas o refrigeradas</p> |

ANEXO XIV

Lista prevista en el artículo 176

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03.01 | <p>Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalans (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus Ogac</i>)</p> <p>1. frescos o refrigerados</p> <p>p) Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>t) Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>u) Bacaladillas (<i>Micromesistius putassou</i> o <i>Gadus putassou</i>):</p> <p>ex v) los demás:</p> <p>- Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados</p> <p>II. Filetes</p> <p>ex a) frescos o refrigerados:</p> <p>- de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus Ogac</i>)</p> <p>b) congeladas:</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp.</i>)</p> |
| 03.02 | <p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>ex b) Bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus Ogac</i>):</p> <p>- sin secar, salados o en salmuera</p> |
| 03.03 | <p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>III. Cangrejos, sean de mar o de río:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- Centollas (<i>Maia squinado</i>), frescas (vivas)</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. los demás:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>- Almejas (<i>Venus gallina</i>), frescas o refrigeradas</p> |

ANEXO XV

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177
del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| a) Excepciones temporales al Reglamento (CEE) nº 288/82 | | |
| 25.03 | Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal | 19 509 toneladas |
| 29.03 | Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitrotoluenos y dinitronaftalenos: - Trinitrotoluenos | 53 toneladas |
| 35.05 | Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula | 4 toneladas |
| 36.01 | Pólvoras de proyección | 2 toneladas |
| 36.02 | Explosivos preparados | 1 500 toneladas |
| ex 36.04 | Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores: - con exclusión de los detonadores eléctricos | 4 toneladas |
| 36.05 | Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares) | 9,3 toneladas |
| 36.06 | Cerillas y fósforos | 1 050 millones de unidades |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, polisisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: - desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: - Desperdicios y restos de manufacturas | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 39.02 (continuación) | <p>ex III. Polisulfonaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>ex IV. Polipropileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>ex V. Polisisobutileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>VI. Poliestireno y sus copolímeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex b) en otras formas: <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>VII. Cloruro de polivinilo</p> <p>ex VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>ex IX. Acetato de polivinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex b) en otras formas: <ul style="list-style-type: none"> - Desperdicios y restos de manufacturas | 1 042 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1966 |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive: B. los demás: I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida 92.12 c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) las demás: - con exclusión de escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios | 2.029.244 Ecus |
| 42.02 | Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, portapapiros, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materia plástica artificial, cartón o tejidos | 331 toneladas |
| 66.03 | Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02 B. Armaduras ensambladas, incluso con caña o astil | 30,6 toneladas |
| 69.14 | Otras manufacturas de materias cerámicas | 7,5 toneladas |
| 71.12 | Artículos de bisutería y joyería, sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos | 5 329 591 Ecus |
| 71.15 | Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas | 5 862 550 Ecus |
| 71.16 | Bisutería de fantasía | 1 687 704 Ecus |
| 73.32 | Tornillos y tuercas (fileteados o no), litafondos, tornillos, arnellos y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero | 205 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 73.38 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, cuantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero: B. los demás | 239 toneladas |
| 82.02 | Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar) | 99 toneladas |
| 82.03 | Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano | 98 toneladas |
| 82.04 | Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero | 143 toneladas |
| 82.05 | Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trebilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones: ex A. de metales comunes: - con exclusión de: - útiles para sondeos y perforaciones - cabezas de acero de corte rápido para el trabajo de los metales - punzones y matrices - brocas, fresas y cabezas de fresado con exclusión de las utilizadas para el trabajo de los metales | 51 toneladas |
| 82.09 | Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06: B. Hojas | 1 tonelada |
| ex 85.02 | Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras: - Imanes permanentes, magnéticos o no | 173 toneladas |
| 85.14 | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia: ex B. los demás: - Altavoces, amplificadores y partes de los mismos y piezas sueltas | 18 014 016 Ecus |
| 85.18 | Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables | 240 toneladas |
| 85.19 | Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, contactos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portálamparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución | 953 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanera Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 85.21 | Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas: B. Células fotoeléctricas incluidos los fototransistores | 46 toneladas |
| 89.01 | Barcos no comprendidos en las partidas nº 89.02 a 89.05: B. los demás: II. los demás: ex a) que pesen por unidad 100 kg. o menos: - con exclusión de embarcaciones y buques de recreo o de deporte ex b) los demás: - con exclusión de embarcaciones y buques de recreo o de deporte | 26 647 963 Ecus |
| 89.02 | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos: B. Barcos para empujar | |
| 89.03 | Barcos fano, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal, diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles | |
| 90.01 | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas | 1 225 806 Ecus |
| 90.04 | Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos | 808 321 Ecus |
| 92.11 | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: A. Aparatos para el registro o la reproducción del sonido: ex I. Aparatos para el registro: - Magnetófonos únicamente para la grabación II. Aparatos para la reproducción III. Aparatos mixtos B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión | 88 826 512 Ecus |

| Partida del Arancel Aduanera Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 92.13 | Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11 | |
| 93.01 | Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas | 2 toneladas |
| 93.02 | Revólveres y pistolas | 1 600 unidades |
| 93.04 | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.05), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacohetes, etc. | 8 000 unidades |
| 93.05 | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas) | 12 toneladas |
| 93.06 | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego) | 1,5 toneladas |
| 93.07 | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos | 126 toneladas |
| 97.02 | Muñecas de todas clases | 355 306 Ecus |
| <p>b) Excepciones temporales al Reglamento (CEE) nº 288/82 con respecto a Japón - lista complementaria a la que figura en la parte a) del presente Anexo</p> | | |
| 48.07 | <p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:</p> <p>D. Los demás:</p> <p>- Papeles llamados "autocopiadores"</p> | 150 toneladas |
| ex 48.13 | <p>Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, elisés completos para multicopistas y análogos):</p> <p>- Con exclusión de los elisés completos y del papel carbón y papeles análogos</p> | 25 toneladas |
| ex 68.06 | <p>Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:</p> <p>- Aplicados sobre tejidos solamente</p> | 3 toneladas |
| 70.13 | Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones u usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19 | 176 toneladas |

| Partida del Arancel aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 73.02 | Ferroaleaciones: B. Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio C. Ferrosilicio D. Ferrosilicomanganeso E. Feroocromo y ferrosilicocromo F. Ferroníquel ex G. Las demás: - Ferrovandio | 780 toneladas |
| 73.07 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: II. forjados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: II. forjados | 765 toneladas |
| 73.12 | Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: B. Simplemente laminados en frío: II. Los demás C. Chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: I. plateados, dorados o platinados II. esmaltados III. estañados: b) Los demás IV. galvanizados o con baño de plomo V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.): a) simplemente chapados: 2. laminados en frío | 830 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanera Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 73.13 | <p>b) Los demás</p> <p>D. Conformados o trabajados de otro modo (perforados, achaflanados, orlados, etc.)</p> <p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas</p> <p>V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p>1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas</p> <p>b) Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado</p> | 52 toneladas |
| 73.14 | Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos | 1 250 toneladas |
| 73.16 | <p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19:</p> <p>ex A. Tubos, provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos, destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B 1, de acero aleado y que contenga en peso del 0,90 al 1,15% inclusive de carbono y del 0,50 al 2% inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,50% o menos de molibdeno (a) - tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior superior a 406,4 mm. (a) - tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior igual o inferior a 406,4 mm.: <ul style="list-style-type: none"> -- tubos de conducción de petróleo y gas a alta presión ("line pipes") (a) -- tubos de ajuste y con bridas, sin soldar (a) <p>(a) Las restricciones cuantitativas serán suprimidas desde el momento de la entrada en vigor en España del Acuerdo relativo al comercio de aeronaves civiles.</p> | |

| Partida del Arancel Aduanera Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 73.18 (continuación) | <p>B. Los demás:</p> <p>I. rectos y con pared de espesor uniforme, en bruto, sin soldar, de sección circular, destinados exclusivamente a la fabricación de tubos de otro perfil y otro espesor de pared</p> <p>II. rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m., de acero aleado y que contenga en peso del 0,90 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,50 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,50 % o menos de molibdeno</p> <p>ex III. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - tubos que tengan las características de la subpartida B II, pero de una longitud de más de 4,50 m. - tubos para canalizaciones eléctricas - tubos sin soldar o soldados, de sección circular, de un diámetro exterior superior a 406,4 mm. - tubos sin soldar o soldados, de sección circular, de un diámetro exterior igual o inferior a 406,4 mm: <ul style="list-style-type: none"> -- tubos para la conducción de petróleo y gas a alta presión ("line pipes") -- tubos de ajuste y con bridas, sin soldar | 2 622 toneladas |
| 73.25 | Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos | 25 toneladas |
| 74.07 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre | 709 toneladas |
| 82.05 | <p>Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneado, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:</p> <p>ex A. De metales comunes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - útiles de sondeo y perforación - útiles para la fabricación de metales: <ul style="list-style-type: none"> -- brocas de acero de corte rápido -- punzones y matrices | 60 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanera Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| | - otros útiles: -- brocas -- fresas y cabezales fresadores B. De carburos metálicos C. De diamante o de aglomerados de diamante D. De otras materias | |
| 82.06 | Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos | 90 toneladas |
| 82.07 | Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de wolframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización | 5 toneladas |
| 82.08 | Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 Kg. | 5 toneladas |
| 82.11 | Navajas y máquinas de afeitar, sus hojas (incluidos los esbozos en fleje) | 4 toneladas |
| ex 82.13 | Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas): - con exclusión de las esquiladoras de mano y de las herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos | 22 toneladas |
| 82.15 | Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14 | 1 tonelada |
| 83.01 | Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos | 6 toneladas |
| ex 84.24 | Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes - con exclusión de los arados, escarificadores, cultivadores, rastrillos, sembradoras, plantadoras, transplantadores y esparcidoras o distribuidoras de abono, así como sus partes y piezas separadas | 136 toneladas |
| ex 84.25 | Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29: - Cortadoras de césped | 102 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 84.45 | <p>Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50:</p> <p>B. Máquinas herramientas que trabajen por electroerosión u otro fenómeno eléctrico; máquinas herramientas ultrasónicas:</p> <p>I. máquinas regidas por sistemas de información codificada</p> <p>C. Otras máquinas herramientas:</p> <p>I. tornos:</p> <p>a) tornos regidos por sistemas de información codificada</p> <p>II. mandrinadoras:</p> <p>a) Mandrinadoras regidas por sistemas de información codificada</p> <p>III. cepilladoras:</p> <p>a) Regidas por sistemas de información codificada</p> <p>IV. limadoras, sierras, tronadoras, brochadoras y mortajadoras:</p> <p>a) Regidas por sistemas de información codificada</p> <p>V. fresadoras y taladradoras:</p> <p>a) Regidas por sistemas de información codificada</p> <p>VI. máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de laprear u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:</p> <p>a) con sistema de regulación micrométrico en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo</p> <p>VII. punteadoras:</p> <p>a) regidas por sistemas de información codificada</p> <p>VIII. talladoras de engranajes:</p> <p>a) para engranajes cilíndricos:</p> <p>1. regidas por sistemas de información codificada</p> <p>b) para los demás engranajes:</p> <p>1. regidas por sistemas de información codificada</p> <p>IX. prensas, distintas de las comprendidas en las subpartidas 84.45 C X y 84.45 C XI:</p> <p>a) regidas por sistemas de información codificada</p> <p>X. máquinas de curvas, de plegar, de planear, de cazallar, de punzonar y de</p> <p>a) regidas por sistemas de información codificada</p> <p>XI. máquinas para forjar; máquinas para estampar:</p> <p>a) regidas por sistemas de información codificada</p> | 183 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanera Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 84.51 | Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: ex A. Máquinas de escribir: - Máquinas de escribir automáticas portátiles regidas por soporte de informaciones - eléctricas portátiles - las que no sean eléctricas | 182 toneladas |
| 84.52 | Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir "tickets" y análogas, con dispositivos totalizadores: ex B. las demás: - Máquinas de calcular - Máquinas de contabilidad que no sean electrónicas - Cajas registradoras con dispositivos totalizadores que no sean electrónicas | 3 toneladas |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioquía, radiodetección, radio-sondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: I. Aparatos emisores: a) para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a) II. Aparatos emisores-receptores: a) para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a) III. Aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: ex 2. no especificados: - de radiotelefonía o de radiotelegrafía B. Otros aparatos C. Partes y piezas sueltas: II. los demás: a) muebles y cofrecillos | 99 toneladas |

(a) Las restricciones cuantitativas se suprimirán desde el momento de la entrada en vigor en España del acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| | ex c) no expresados: - Antenas telescópicas y antenas-látigo para aparatos portátiles distintas de aquellas para aparatos destinados a ser instalados en vehículos automóviles (b) | |
| 85.20 | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco | 41 toneladas |
| 85.22 | Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: C. Las demás: II. otras máquinas y aparatos III. partes y piezas sueltas | 98 toneladas |
| 87.07 | Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractores del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas | 1 201 toneladas |
| ex 87.09 | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente: - motociclos con motor de explosión, con sidecar o sin él, de una cilindrada de más de 380 cm ³ - sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente | 528 toneladas |
| 87.12 | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11 inclusive: B. Los demás | 18 toneladas |
| 89.05 | Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares | 8 toneladas |
| 90.02 | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente | 34 toneladas |
| ex 90.03 | Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas: - Monturas de metales comunes incluidas las plaqueadas o chapadas de metales preciosos | 1 tonelada |
| ex 90.17 | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electro-médicos y los de oftalmología: - Agujas, cánulas y catéteres | 49 toneladas |
| 98.02 | Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.) | 57 toneladas |
| 98.03 | Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05: ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas: - Estilográficas y bolígrafos excepto los de tinta líquida, con cartucho sustituible o con cuerpo o capuchón de metales preciosos o plaqueados o chapados con metales preciosos - Estilográficas y rotuladores con punta de fibra o con mecha de filtro | 34 toneladas |

(b) Sin perjuicio de la notificación por España al GATT

| Partida del Arancel Aduanera Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| c) Excepciones temporales a los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, nº 1766/82 y nº 3419/83, modificado por el Reglamento (CEE) nº 453/84 | | |
| 25.03 | Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal | 5 218 toneladas |
| ex 28.08 | Acido sulfúrico; oleum: - Acido sulfúrico | 1 000 toneladas |
| 28.38 | Sulfatos y alumbres; persulfatos: A. Sulfatos: ex II. de potasio, de cobre: - de cobre | 26 toneladas |
| 28.42 | Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico: A. Carbonatos: II. de sodio | 1 876 toneladas |
| 29.03 | Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: I. trinitrotoluenos, dinitronaftalenos | 500 toneladas |
| 29.15 | Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Acidos policarboxílicos acíclicos: I. Acido oxálico, sus sales y sus ésteres | 30 toneladas |
| 29.16 | Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Acidos carboxílicos con función alcohol: IV. Acido cítrico, sus sales y sus ésteres: b) los demás | 100 toneladas |
| 29.23 | Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas: D. Amino-ácidos: III. Acido glutámico y sus sales | 15 toneladas |
| ex 29.30 | Compuestos de otras funciones nitrogenadas: - Toluen-diisocianato | 75 toneladas |
| 29.31 ex B. Los demás: | Tiocompuestos orgánicos: - Dietilditiocarbonato de cinc | 57 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanera Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| 29.35 | Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos: ex 0. Los demás: - Caprolactama | 600 toneladas |
| 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados: A. Citados en el apartado A de la nota 2 de este capítulo: I. Superfosfatos ex II. los demás: - con exclusión de las escorias del desfosforado B. Citados en los apartados B y C de la nota 2 de este capítulo | 1 000 toneladas |
| 31.04 | Abonos minerales o químicos potásicos: A. Citados en el apartado A de la nota 3 de este capítulo | 3 000 toneladas |
| 35.05 | Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula | 1 tonelada |
| 38.11 | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas: D. Los demás: | 222 toneladas |
| 39.01 | Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcidicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): C. Los demás: II. Aminoplastos: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: - con exclusión de las resinas uréicas y de los demás aminoplastos preparados para moldear o extrusión | 160 toneladas 160 toneladas |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, polisisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en las demás formas: - desperdicios y restos de manufacturas | 10 toneladas |
| 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive: B. Los demás: | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| | I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida 92.12 c) Ballestas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) Las demás: - con exclusión de escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios | 337,541 Ecuas |
| 42.02 | Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos | 34 toneladas |
| 42.03 | Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: A. Prendas de vestir C. Otros accesorios de vestir | 1 tonelada |
| 43.03 | Peletería manufacturada o confeccionada: B. Las demás | 2 toneladas 13 toneladas |
| 44.24 | Utensilios de madera para uso doméstico | |
| 44.28 | Otras manufacturas de madera: D. Las demás: ex II. no expresadas: - perchas para vestidos y demás manufacturas de madera | 27 toneladas |
| ex 46.03 | Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida 46.02; manufacturas de lufa: - Manufacturas de cestería | 1.126 toneladas |
| 59.02 | Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: - Fieltros sin impregnar ni recubrir, para usos que no sean el de cubresuelos: -- Fieltros punzonados, de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03 -- otros fieltros, de pelos ordinarios | 2 toneladas |
| 66.03 | Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02: B. Armaduras ensambladas, incluso con caña o astil | 5,1 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 55.04 (1) | Algodón cardado o peinado | |
| 56.06 (1) | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor | |
| 59.02 (1) | <p>Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:</p> <p>ex A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular para usos que no sean el de cubresuelos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fieltros sin impregnar ni recubrir -- Fieltros punzonados, de materias textiles distintas del yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 57.03 -- Otros fieltros de materias textiles que no sean de pelos ordinarios - Fieltros impregnados o recubiertos <p>B. Los demás</p> | 4 toneladas |
| 59.03 (1) | "Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnados o con baño | |
| 59.11 (1) | Tejidos cauchutados que no sean de punto: | |
| | A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: | |
| | I. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, recubiertas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar | |
| | II. Tejidos combinados con caucho esponjoso o celular | |
| | III. Los demás: | |
| | b) Los demás | |
| | B. Napas a que se refiere la nota J b) de este capítulo | |
| 69.14 | Otras manufacturas de materias cerámicas | 1,2 toneladas |
| 70.17 | Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares: | |
| | ex A. Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia: | 105 toneladas |
| | - Objetos de vidrio para laboratorio | |
| 70.20 | Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: | 236 toneladas |
| | B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras | |
| 71.12 | Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos | 898.265 Euros |

(1) Productos para los cuales España podrá mantener, a título provisional, restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de países con comercio de Estado no signatarios de acuerdos AMF o tipo AMF (R.D.A., U.R.S.S., Albania, Mongolia, Vietnam, Corea del Norte).

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 71.15 | Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas | 159.888 Ecu. |
| 71.16 | Bisutería de fantasía | 75.726 Ecu. |
| 73.02 | Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, arandelas y ganchos con punto de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero | 33 toneladas |
| 73.38 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero: B. Los demás | 169 toneladas |
| 82.02 | Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluido las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar) | 10 toneladas |
| 82.03 | Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano | 131 toneladas |
| 82.04 | Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero | 130 toneladas |
| 82.05 | Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochear, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones, cuya parte activa es: ex A. De metales comunes: - con exclusión de: - los útiles para sondeos y perforaciones - las puntas de acero de corte rápido para la elaboración de los metales - los punzones y las matrices - las brocas, las fresas, los cabezales fresadores distintos de los utilizados para la elaboración de metales | 1,6 toneladas |
| 82.09 | Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06: B. Hojas | 0,2 tonelada |
| 82.14 | Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares | 22 toneladas |
| 84.11 | Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos: A. Bombas y compresores: | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 85.01 | <p>II. las demás:</p> <p>ex h) Bombas y compresores no expresados:</p> <p>- Compresores para grupos frigoríficos</p> <p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>ex A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles:</p> <p>Máquinas generadoras, convertidores rotativos o estáticos, transformadores, bobinas de reactancia y de autoinducción;</p> <p>Motores eléctricos de una potencia de 0,75 kw o más, pero menos de 150 kw:</p> <p>- Motores de una potencia de 0,75 kw o más, pero menos de 150 kw, con exclusión de los motores de corriente</p> <p>- Máquinas generadoras</p> <p>- Convertidores rotativos</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>a) Motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>- con exclusión de los motores de corriente</p> | <p>4 toneladas</p> <p>200 toneladas</p> |
| ex 85.02 | <p>Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras:</p> <p>- Imanes permanentes, imantados o no</p> | <p>28 toneladas</p> |
| 85.14 | <p>Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>- Altavoces, amplificadores y sus partes y piezas sueltas</p> | <p>71.061 fous</p> |
| 85.18 | <p>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables</p> | <p>24 toneladas</p> |
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución</p> | <p>223 toneladas</p> |
| 85.20 | <p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco:</p> <p>A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado:</p> <p>II. Las demás</p> <p>ex B. Las demás lámparas y tubos:</p> <p>- Lámparas y tubos de descarga para alumbrado, incluidos los de luz mixta</p> | <p>450 toneladas</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 85.21 | Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas. B. Células fotoeléctricas incluidos los fototransistores | 7 toneladas |
| 87.07 | Carretillas automóbiles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas. B. Carretillas-puente C. Las demás carretillas D. Partes y piezas sueltas | 608 toneladas |
| ex 87.09 | Motociclos y velocipedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocipedos de cualquier clase, presentados aisladamente: - con exclusión de los motociclos con motor de explosión y de los velocipedos con motor auxiliar de explosión, con o sin sidecar | 1 tonelada |
| 89.01 | Barcos no comprendidos en las partidas 89.02 a 89.05: B. Los demás: II. Los demás | |
| 89.02 | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos: | 4.441.330 Ecus |
| 89.03 | Barcos fano, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles | |
| 90.01 | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas | 204.301 Ecus |
| 90.04 | Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos | 133.240 Ecus |
| 92.11 | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión | 1.776.530 Ecus |
| 92.13 | Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11 | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 93.01 | Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas | 1 tonelada |
| 93.04 | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanza-cohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc. | 1.300 unidades |
| 93.05 | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas) | 1 tonelada |
| 93.06 | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego) | 0,3 tonelada |
| 94.03 | Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: - con exclusión de los muebles y sus partes de madera | 13 toneladas |
| 97.02 | Muñecas de todas clases | 26.648 Ecus |
| 98.02 | Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.) | 1,3 toneladas |
| 98.05 | Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares: A. Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos | 266.480 Ecus |

ANEXO XVI

Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de adhesión

a) Lista de contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España en relación con todos los terceros países hasta el 31 de diciembre de 1989:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales para los países a los que se aplica el reglamento (CEE) nº 288/82 (1986) | Contingentes globales para los países con comercio de Estado mencionados en el reglamento nº 3420/83 (1986) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 58.01 | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano | 60 toneladas | 3 toneladas |
| 58.02 | Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados "kelim", "soumak", "karamanie" y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices | 21 toneladas | 30 toneladas |
| 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg. sin motor ó 17 kg. con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg. sin motor ó 17 kg. con motor: a) Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesas o muebles) superior a 65 Ecus b) las demás | 522 unidades | 10 unidades |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radiografía, radiodetección, radiosonido y radiotelefonía: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: ex 2. no expresados: - de IV en color con la diagonal de la pantalla de: -- 42 cm o menos -- más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive -- más de 52 cm | 2 706 unidades | 3 unidades |
| 87.01 | Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas: - de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³ | 13 unidades | 448 unidades |

b) Lista de los contingentes de base para los productos sometidos a restricciones cuantitativas a la importación en España frente a países con comercio de Estado hasta el 31 de diciembre de 1991.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales para los países con comercio de Estado mencionados en el reglamento (CEE) nº 3420/83 (1986) |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 36.01 | Pólvoras de proyección | 8 toneladas |
| 36.02 | Explosivos preparados | 150 toneladas |
| ex 36.04 | Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores: - con exclusión de detonadores eléctricos | 4 toneladas |
| 36.05 | Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares) | 169 toneladas |
| 36.06 | Cerillas y fósforos | 10 millones de unidades |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: - Desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfahaloetilenos: - Desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: - Desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliisobutilenos: - Desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas ex IX. Acetato de polivinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: - Desperdicios y restos de manufacturas ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos: - Desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: - Desperdicios y restos de manufacturas | 25 toneladas |
| 93.02 | Revolveres y pistolas | 160 unidades |
| 93.07 | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos | 26 toneladas |

ANEXO XVII

Lista prevista en el artículo 178 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28.10 | Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-) |
| 28.16 | Amoníaco licuado o en solución |
| 29.01 | Hidrocarburos |
| 29.02 | Derivados halogenados de los hidrocarburos |
| 29.04 | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados |
| 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados |
| 31.05 | Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg |
| 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.) |
| 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive |
| 51.04 | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02) |
| 55.06 | Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor |
| 55.09 | Otros tejidos de algodón |
| 56.05 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor |
| 56.07 | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas |
| 58.01 | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados |
| 58.02 | Otras alfombras y tapices; incluso confeccionados; tejidos llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados |
| 58.04 | Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05 |
| 60.01 | Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza |
| 60.02 | Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.03 | Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños |
| 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia |
| 61.03 | Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños |
| 62.01 | Mantas |
| 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario |
| 69.08 | Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento |
| 69.11 | Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana |
| 73.36 | Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero |
| 82.14 | Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, piezas para azúcar y artículos similares B. Los demás |
| 84.15 | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases |
| 84.20 | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg.; pesas para toda clase de balanzas |
| 84.40 | Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, serado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para reventamiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas) |
| 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas |
| 84.52 | Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir "tickets" y análogas, con dispositivos totalizadores. |
| 84.53 | Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas |
| 84.55 | Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 a 84.54, ambas inclusive |
| 85.12 | Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24 |
| 85.14 | Microfonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando |
| 85.17 | Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16 |
| 85.20 | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco |
| 85.21 | Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas |
| 87.01 | Tractores, incluidos los tractores toro |
| 87.01 | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: B. Los demás |
| 87.02 | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar otros barcos |
| 90.17 | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología |
| 90.28 | Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis |
| 90.29 | Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas |
| 92.11 | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girabillos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión |

ANEXO XVIII

Lista prevista en el artículo 200 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive: ex B. Las demás: - Partes y piezas sueltas, destinadas a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53 |
| 40.14 | Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer: ex B. Las demás: - Partes y piezas sueltas, destinadas a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53 |
| 44.05 | Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desentallada, de más de 5 mm de espesor: B. Madera de coníferas de longitud igual o inferior a 125 cm. y de espesor inferior a 12,5 mm. |
| 56.02 | Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: B. De fibras textiles artificiales |
| 69.03 | Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, mufas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.): ex A. A base de grafito, de plombagina o de otros derivados del carbono: - de carburo de silicio o de compuestos de circonio, para la cocción de productos de cerámica ex C. Los demás: - de corindón artificial o de compuestos de circonio, para la cocción de productos de cerámica |
| 75.01 | Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas (CECA) |
| 75.07 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquillas; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: ex I. laminados (CECA): - Palanquillas |
| 75.08 | Desbastes en rollo para chapas "coils", de hierro o acero (CECA) |
| 75.15 | Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: A. Chapas llamadas "magnéticas": ex I. que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios por kilo (CECA): - simplemente laminadas en caliente, de un espesor superior a 3 mm. ex II. las demás (CECA): - simplemente laminadas en caliente, de un espesor superior a 3 mm. |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>B. Las demás chapas:</p> <p>I. simplemente laminadas en caliente, de un espesor:</p> <p>ex a) de 2 mm. o más (CECA):</p> <ul style="list-style-type: none"> - de un espesor superior a 3 mm. <p>ex III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas (CECA):</p> <ul style="list-style-type: none"> - laminadas en caliente, de un espesor superior a 3 mm. <p>V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p>ex 2. las demás (CECA):</p> <ul style="list-style-type: none"> - laminadas en caliente, de un espesor superior a 3 mm. |
| 73.15 | <p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>V. barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:</p> <p>I. Alambón (CECA)</p> <p>ex VIII. alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - desnudos, destinados a la fabricación de cables de acero - galvanizados, destinados a la fabricación de cables de acero <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - inoxidables, destinados a la fabricación de cables de acero |
| 73.32 | <p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>ex 8. Fileteados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tornillos y arandelas, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53 |
| ex 73.35 | <p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Muelles, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53 |
| 76.01 | <p>Aluminio en bruto; desperdicios y desechos, de aluminio:</p> <p>A. En bruto</p> |
| 81.04 | <p>Otros metales comunes en bruto o manufacturados; "cermets" en bruto o manufacturados:</p> <p>K. Titanio:</p> <p>ex II. manufacturado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - tubos |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.06 | <p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>C. Otros motores:</p> <p>I. motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:</p> <p>b) superior a 250 cm³:</p> <p>1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluso los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2.800 cm³,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida 87.03 (a)</p> <p>2. los demás:</p> <p>bb) no expresados</p> <p>II. motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p>a) motores de propulsión para embarcaciones (a)</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2.500 cm³,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03 (a)</p> <p>2. no expresados</p> |
| 84.17 | <p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</p> <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos:</p> <p>- Partes y piezas sueltas para calentadores de agua de circulación o de acumulación, para uso doméstico</p> |
| 84.37 | <p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <p>ex B. Telares y máquinas para géneros de punto:</p> <p>- circulares</p> |
| 84.40 | <p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje y linóleos (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p> <p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de una capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso no doméstico:</p> <p>ex I. de funcionamiento eléctrico:</p> <p>- partes y piezas sueltas de máquinas y aparatos para lavar la ropa</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>- partes y piezas sueltas de máquinas y aparatos para lavar la ropa</p> |

(a) La admisión en esta subpartida dependerá de las condiciones que determinen las autoridades competentes.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.55 | <p>Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 a 84.54, ambas inclusive:</p> <p>ex C. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de la partida 84.53 (máquinas automáticas de tratamiento de la información, etc.) |
| 85.01 | <p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Motores eléctricos monofásicos, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53 <p>ex II. transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transformadores y bobinas de reactancia, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53 <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para bobinas de reactancia, destinadas a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53. |
| 85.04 | <p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>ex A. destinados a las aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - partes y piezas sueltas que no sean de metal y de vidrio, excepto los separadores de elementos <p>B. Las demás:</p> <p>III. partes y piezas sueltas:</p> <p>ex b) no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partes y piezas sueltas que no sean de metal y de vidrio, excepto los separadores de elementos |
| 85.14 | <p>Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altavoces y sus partes y piezas sueltas |
| 85.18 | <p>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:</p> <p>ex A. Condensadores fijos, distintos de los electrolíticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de un peso unitario no superior a 500 Kg. <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condensadores eléctricos fijos, de un peso unitario no superior a 500 Kg. |
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interruptores no automáticos, disyuntores, relés, corta-circuitos, tomas de corriente y bornes destinados a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53 <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resistencias, con exclusión de las utilizadas para calentar, que no sean de cerámica o de vidrio <p>C. Circuitos impresos</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.21 | <p>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:</p> <p>A. Lámparas, tubos y válvulas: III. Tubos catódicos para receptores de televisión</p> <p>B. Células fotoeléctricas, incluidos los fototransistores</p> <p>C. Cristales piezoeléctricos montados</p> <p>D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas</p> <p>ex E. Partes y piezas sueltas: - Partes y piezas sueltas de las mercancías de las partidas 85.21 B, 85.21 C y 85.21 D</p> |
| 85.23 | <p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>ex B. Los demás: - Hilos, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53</p> |
| 85.24 | <p>Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.:</p> <p>ex C. Los demás: - Electrodos de carbón para hornos</p> |
| 90.01 | <p>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas:</p> <p>A. Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica</p> |
| 90.07 | <p>Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20:</p> <p>ex A. Aparatos fotográficos: - Partes y piezas sueltas</p> <p>B. Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía: I. Lámparas, tubos, cubos-relámpago y artículos similares de encendido eléctrico</p> |
| ex 91.05 | <p>Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, marcadoras, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.):</p> <p>- Contadores de tiempo, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida 84.53</p> |

Lista prevista en el artículo 213 del Acta de adhesión

1. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 35%:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao: B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) C. Preparación llamada "chocolate blanco" D. los demás |
| 19.03 | Pastas alimenticias |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. los demás: I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso: f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85% II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5%, pero inferior al 6% III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6%, pero inferior al 12% IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12%, pero inferior al 18% V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18%, pero inferior al 26% VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26%, pero inferior al 45% VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45%, pero inferior al 65% |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65%, pero inferior al 85% IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85% |

2. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 14%:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18.06 | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao: I. que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) II. los demás: a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): 1. igual o superior al 50% b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5% D. los demás: I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 1,5%, pero no superior al 6,5% b) superior al 6,5%, pero inferior al 26% |

3. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 12%:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19.02 | Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con edición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso: |
| | B. Los demás |
| 35.05 | Dextrina y colas de dextrina; almidones u féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula: |
| | ex B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula: |
| | - Colas de almidón |

4. Productos para los que los derechos mínimos (elemento fijo) sobre las importaciones de la Comunidad en su composición actual quedan establecidos en un 11%:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19.02 | Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso: |
| | A. Extractos de malta |
| 21.02 | Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: |
| | C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: |
| | II. los demás |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: |
| | A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma: |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | II. arroz |
| | B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas: |
| | I. pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: |
| | ex a) secas: |
| | - con adición de azúcar |
| | ex b) las demás: |
| | - con adición de azúcar |
| | II. pastas alimenticias rellenas: |
| | ex b) las demás: |
| | - con adición de azúcar |
| | C. Helados: |
| | I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3% en peso |
| | G. Los demás: |
| | I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso: |
| | a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): |
| | 1. con un contenido en peso de almidón o de féculas: |
| | cc) igual o superior al 45% |
| | b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 15%: |
| | 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: |
| | bb) igual o superior al 32% e inferior al 45% |
| | cc) igual o superior al 45% |
| | G. I.C) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15% e inferior al 30%: |
| | 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula: |
| | bb) igual o superior al 32% e inferior al 45% |
| | cc) igual o superior al 45% |
| | d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50%: |
| | e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50% e inferior al 85% |

ANEXO XX

Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08.11 | <p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>B. Naranjas</p> <p>ex E. Las demás:</p> <p>- con exclusión de las grosellas negras (cassis), las fresas y las frambuesas</p> |
| 09.01 | <p>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:</p> <p>A. Café:</p> <p>I. sin tostar</p> |
| 09.04 | <p>Pimienta (del género "Piper"); pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta"):</p> <p>A. sin triturar ni moler:</p> <p>I. Pimienta:</p> <p>b) los demás</p> |
| 15.12 | <p>Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior:</p> <p>ex B. que se presenten de otra manera:</p> <p>- destinados a la industria chocolatera</p> |
| 20.07 | <p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:</p> <p>I. Jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas)</p> <p>II. De manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20.07 (continuación) | <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg. netos:</p> <p>- con exclusión de los jugos de legumbres y hortalizas</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- con exclusión de los jugos de legumbres y hortalizas</p> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20° C:</p> <p>I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:</p> <p>a) de valor superior a 18 ECUS por 100 kg. netos:</p> <p>1. de uva:</p> <p>aa) concentrados</p> <p>2. de manzana o pera</p> <p>3. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p>b) de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 kg. netos:</p> <p>1. de uva:</p> <p>aa) concentrados</p> <p>2. de manzana:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso</p> <p>3. de pera:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso</p> <p>4. mezclas de jugos de manzana y de jugo de pera:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg. netos</p> <p>1. de naranja</p> <p>2. de toronja o de pomelo</p> <p>3. de limón o de otros agrios</p> <p>4. de piña (ananás)</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20.07 (continuación) | <p>ex 6. de otras frutas, legumbres y hortalizas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de frutas <p>7. mezclas:</p> <ul style="list-style-type: none"> aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás) <p>ex bb) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de jugos de frutas <p>b) de un valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg. netos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. de naranja: <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso 2. de toronja o de pomelo: <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso 3. de limón: <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso 4. de otros agrios: <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso 5. de piña (ananás): <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso 7. de otras frutas, legumbres y hortalizas: <ul style="list-style-type: none"> ex aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso <ul style="list-style-type: none"> - de frutas 8. Mezclas: <ul style="list-style-type: none"> aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás): <ul style="list-style-type: none"> 11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso: |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20.07 (continuación) | bb) los demás: ex II. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso: - de jugos de frutas |
| 23.07 | Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales: ex C. los demás: - Aditivos simples y aditivos premezclados |

ANEXO XXI

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 02.04 | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. de palomas domésticas y de conejos domésticos: - de conejos domésticos |
| 06.02 | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. los demás: - Rosales - Plantas ornamentales |
| 06.03 | Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. frescos: ex I. del 1 de junio al 31 de octubre: |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 06.04 | <ul style="list-style-type: none"> - Rosas - Claveles <p>ex II. del 1 de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rosas - Claveles <p>Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03:</p> <p>ex B. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asparagus plumosus |
| 08.11 | <p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>E. las demás</p> |
| 12.08 | <p>Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>B. Carrofas</p> <p>C. Semillas de algarrobo (garrofín)</p> |
| 20.05 | <p>Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar</p> |
| 20.06 | <p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>B. las demás:</p> <p>II. Sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20.06 (conti- nuación) | <p>1. Jengibre</p> <p>2. Gajos de toronjas y de pomelos</p> <p>3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p> <p>4. Uvas</p> <p>6. peras:</p> <p> bb) las demás</p> <p>7. melocotones y albaricoques:</p> <p> ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13% en peso:</p> <p> - albaricoques</p> <p> bb) los demás</p> <p> ex 8. otras frutas:</p> <p> - con exclusión de las cerezas</p> <p>9. mezclas de frutas</p> <p>B. II. b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 Kg. o menos:</p> <p> 1. jengibre</p> <p> 2. gajos de toronjas y de pomelos</p> <p> 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p> <p> 4. uvas</p> <p> 7. melocotones y albaricoques:</p> <p> aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso:</p> <p> 22. albaricoques</p> <p> bb) los demás:</p> <p> 22. albaricoques</p> <p> ex 8. otras frutas:</p> <p> - con exclusión de las cerezas</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20.07 | <p style="text-align: center;">9. mezclas de frutas</p> <p style="text-align: center;">c) sin adición de azúcar</p> <p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20°C:</p> <p style="padding-left: 2em;">II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 2em;">III. los demás:</p> <p style="padding-left: 4em;">ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg. netos:</p> <p style="padding-left: 6em;">- con exclusión de los jugos de naranjas y de limones</p> <p style="padding-left: 4em;">ex b) no expresados:</p> <p style="padding-left: 6em;">- con exclusión de los jugos de naranjas y de limones</p> <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 a 20°C:</p> <p style="padding-left: 2em;">I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:</p> <p style="padding-left: 4em;">a) de valor superior a 18 ECUS por 100 kg. netos:</p> <p style="padding-left: 6em;">2. de manzana o de pera</p> <p style="padding-left: 6em;">3. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 4em;">b) de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 Kg. netos:</p> <p style="padding-left: 6em;">2. de manzana</p> <p style="padding-left: 6em;">3. de pera</p> <p style="padding-left: 6em;">4. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 2em;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 4em;">a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg. netos:</p> <p style="padding-left: 6em;">2. de toronja y de pomelo</p> <p style="padding-left: 6em;">3. de limón o de otros agrios:</p> <p style="padding-left: 8em;">ex aa) que contengan azúcares añadidos:</p> <p style="padding-left: 10em;">- con exclusión de los jugos de limón</p> <p style="padding-left: 8em;">ex bb) los demás:</p> <p style="padding-left: 10em;">- con exclusión de los jugos de limón</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20.07 (continuación) | 4. de piña (ananás) 6. de otras frutas, legumbres y hortalizas 7. mezclas b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg. netos : 2. de toronja o de pomelo 4. de otros agrios 5. de piña (ananás) 7. de otras frutas, legumbres y hortalizas 8. mezclas |
| 23.04 | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces: ex B. Los demás: - Tortas |

ANEXO XXII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 06.02 | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. los demás: - rosales - plantas ornamentales |
| 06.03 | Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. frescos: ex I. del 1 de junio al 31 de octubre: - rosas - claveles ex II. del 1 de noviembre al 31 de mayo: - rosas - claveles |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 06.04 | <p>Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, con exclusión de las flores y capullos de la partida 06.03:</p> <p>ex B. los demás:</p> <p>- Asparagus (asparagus plumosus)</p> |
| 08.11 | <p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación) pero impropias para el consumo tal como se presentan:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>E. Las demás</p> |
| 15.07 | <p>Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:</p> <p>A. Aceites de oliva</p> |
| 20.05 | <p>Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar</p> |
| 20.06 | <p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. Sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg.:</p> <p>1. jengibre</p> <p>2. gajos de toronjas y de pomelos</p> <p>3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrinos</p> <p>4. uvas</p> <p>6. peras:</p> <p>bb) las demás</p> <p>7. melocotones y albaricoques.</p> <p>ex aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso:</p> <p>- albaricoques</p> <p>bb) los demás</p> <p>ex B. otras frutas:</p> <p>- con exclusión de las cerezas</p> <p>9. mezclas de frutas</p> <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg. o menos:</p> <p>1. jengibre</p> <p>2. gajos de toronjas y de pomelos</p> <p>3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrinos</p> <p>4. uvas</p> <p>7. melocotones y albaricoques:</p> <p>na) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso:</p> <p>22. Albaricoques</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20.06 (continuación) | bb) los demás: 22. Albaricoques ex 8. otras frutas: - con exclusión de las cerezas 9. mezclas de frutas c) sin adición de azúcar |
| 20.07 | Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella: A. De densidad superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera III. los demás: ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos: - con exclusión del jugo de naranja y de limón ex b) los demás: - con exclusión del jugo de naranja y de limón B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm ³ a 20°C I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera: a) de valor superior a 18 ECUS por 100 Kg. netos: 2. de manzana o de pera 3. mezclas de manzana y de jugo de pera b) de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 Kg. netos: 2. de manzana 3. de pera 4. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera II. los demás: a) de valor superior a 30 ECUS por 100 Kg. netos: 2. de toronja y de pomelo 3. de limón o de otros agrios: ex aa) que contengan azúcares añadidos: - con exclusión de los jugos de limón ex bb) los demás: - con exclusión de los jugos de limón 4. de piña (ananás) 6. de otras frutas o legumbres 7. mezclas b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 Kg. netos: 2. de toronjas o de pomelo 4. de otros agrios 5. de piña (ananás) 7. de otras frutas o legumbres 8. mezclas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 23.04 | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces: ex 0. las demás: - Tortas |

ANEXO XXIII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina: A. de las especies domésticas |
| 01.05 | Aves de corral, vivas: A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g., llamadas "pollitos": ex I. de pavas o de ocas: - de pavas ex II. las demás: - de gallinas |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina: a) doméstica B. Despojos: II. los demás: c) de la especie porcina doméstica |
| 04.04 | Quesos y requesón: D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. los demás: I. excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa: b) superior al 47% e inferior o igual al 72%: ex I. Cheddar: - del tipo "liba" |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 04.05 | <p>ex 2. los demás: - del tipo "Holanda"</p> <p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. huevos de aves de corral:</p> <p>a) huevos para incubar:</p> <p>ex 1. de pavas o de ocas: - de pavas</p> <p>ex 2. los demás: - de gallinas</p> <p>II. los demás: huevos</p> |
| 07.01 | <p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>B. Coles:</p> <p>I. Coliflores:</p> <p>ex a) del 15 de abril al 30 de noviembre: - del 1 al 30 de noviembre</p> <p>ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril: - del 1 de diciembre al 31 de marzo</p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos:</p> <p>- cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre</p> <p>- ajos, del 1 de agosto al 31 de diciembre</p> <p>M. Tomates:</p> <p>ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo: - del 1 de diciembre al 14 de mayo</p> <p>ex II. del 15 de mayo al 31 de octubre: - del 15 de mayo al 31 de mayo</p> |
| 08.02 | <p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas:</p> <p>I. naranjas dulces, frescas:</p> <p>a) del 1 de abril al 30 de abril</p> <p>b) del 1 de mayo al 15 de mayo</p> <p>ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre: - del 16 de mayo al 31 de agosto</p> <p>ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: - del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>II. las demás:</p> <p>ex a) del 1 de abril al 15 de octubre: - del 1 de abril al 31 de agosto</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08.02 (continuación) | <p>ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo: - del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. las demás: - Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo</p> <p>ex C. Limones: - del 1 de junio al 31 de octubre</p> |
| 08.04 | <p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas: I. de mesa: ex b) del 15 de julio al 31 de octubre: - del 15 de agosto al 30 de septiembre</p> |
| 08.0 | <p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas: II. las demás: ex b) del 1 de enero al 31 de marzo: - del 1 al 31 de marzo ex c) del 1 de abril al 31 de julio: - del 1 de abril al 30 de junio</p> <p>B. Peras: II. las demás: ex a) del 1 de enero al 31 de marzo: - del 1 de febrero al 31 de marzo b) del 1 de abril al 15 de julio c) del 16 al 31 de julio ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre: - del 1 al 31 de agosto</p> |
| 08.07 | <p>Frutas de hueso, frescas:</p> <p>ex A. Albaricoques: - del 15 de junio al 15 de julio</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: - melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre</p> |
| 11.08 | <p>Almidones y féculas ; inulina:</p> <p>A. Almidones y féculas: I. almidón de maíz</p> |
| 15.0 | <p>Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas ; extraídas por medio de disolventes:</p> <p>A. Manteca y otras grasas de cerdo: II. las demás</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 22.05 | <p>Vinos de uva; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20°C de temperatura;</p> <p>- Vinos que se presenten de manera distinta a la de botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligaduras, que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20°C de temperatura</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol</p> <p>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol</p> |

ANEXO XXIV

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 273 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Elementos fijos para Portugal (ECUS/t) |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| 10.06 | <p>Arroz:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>II. arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado):</p> <p>a) arroz semiblanqueado (semielaborado):</p> <p>1. de grano redondo</p> <p>2. de grano largo</p> <p>b) arroz blanqueado (elaborado):</p> <p>1. de grano redondo</p> <p>2. de grano largo</p> | <p>-</p> <p>28</p> <p>28</p> <p>30</p> <p>30</p> |
| 11.01 | <p>Harinas de cereales:</p> <p>ex A. De trigo o de morcajo o tranquillón:</p> <p>- de trigo blando</p> <p>B. De centeno</p> | <p>10</p> <p>30</p> |
| 11.02 | <p>Crañones y sémolas: granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados en copos o molidos:</p> <p>A. Crañones y sémolas:</p> <p>I. de trigo:</p> <p>a) de trigo duro</p> <p>b) de trigo blando</p> | <p>30</p> <p>32</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de aduana de base portugueses |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: D. Toronjas y pomelos | 16 |
| 08.04 | Uvas y pasas: A. uvas: II. las demás: a) del 1 ^o de noviembre al 14 de julio b) del 15 de julio al 31 de octubre | 25 25 |
| 08.05 | Frutos de cáscara distintos de los comprendidos en la partida 08.01, frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: A. Almendras I. amargas II. las demás B. Nueces comunes C. Los demás | 10 10 20 8 |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillos, frescos: A. Manzanas: I. manzanas para salsa que se presenten a granel, del 14 de septiembre al 15 de diciembre | 35 |

ANEXO XXVI

Lista prevista en el artículo 280 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas |
| 01.05 | Aves de corral, vivas: I. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g., llamadas "pollitos": ex I. de pavas o de ocas: - de pavas ex II. los demás: - de gallinas |
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina: a) doméstica |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 04.04 | <p> B. Despojos: II. los demás: c) de porcinos domésticos </p> <p>Queso y requesón:</p> <p>D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo</p> <p>E. los demás:</p> <p> I. los demás excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:</p> <p> b) superior al 47% e inferior o igual al 72%:</p> <p> ex 1. cheddar:</p> <p> - de tipo "ilha"</p> <p> ex 2. los demás:</p> <p> - del tipo "Holanda"</p> |
| 04.05 | <p>Huevos de ave y vema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p> I. huevos de aves de corral:</p> <p> a) huevos para incubar:</p> <p> ex 1. de pavas o de ocas:</p> <p> - de pavas</p> <p> ex 2. los demás:</p> <p> - de gallinas</p> <p> II. los demás huevos</p> |
| 07.01 | <p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>B. Coles:</p> <p> I. coliflores:</p> <p> ex a) del 15 de abril al 30 de noviembre:</p> <p> - del 1 al 30 de noviembre</p> <p> ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril:</p> <p> - del 1 de diciembre al 31 de marzo</p> <p> ex H. Cebollas, chalotes y ajos:</p> <p> - cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre</p> <p> - ajos, del 1 de agosto al 31 de diciembre</p> <p> II. tomates:</p> <p> ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo:</p> <p> - del 1 de diciembre al 14 de mayo</p> <p> ex II. del 15 de mayo al 31 de octubre:</p> <p> - del 15 al 31 de mayo</p> |
| 08.02 | <p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas:</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08.02 (continuación) | <p>I. naranjas dulces, frescas:</p> <p>a. del 1 de abril al 30 de abril</p> <p>b. del 1 de mayo al 15 de mayo</p> <p>ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre:</p> <p>- del 16 de mayo al 31 de agosto</p> <p>ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo:</p> <p>- del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>II. las demás:</p> <p>ex a) del 1 de abril al 15 de octubre:</p> <p>- del 1 de abril al 31 de agosto</p> <p>ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo:</p> <p>- del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>ex II. las demás:</p> <p>- mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo</p> <p>ex C. Limones:</p> <p>- del 1 de junio al 31 de octubre</p> |
| 08.04 | <p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. de mesa:</p> <p>ex b) del 15 de julio al 31 de octubre:</p> <p>- del 15 de agosto al 30 de septiembre</p> |
| 08.06 | <p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas:</p> <p>II. las demás:</p> <p>ex b) del 1 de enero al 31 de marzo:</p> <p>- del 1 al 31 de marzo</p> <p>ex c) del 1 de abril al 31 de julio:</p> <p>- del 1 de abril al 30 de junio</p> <p>B. Peras:</p> <p>II. las demás:</p> <p>ex a) del 1 de enero al 31 de marzo:</p> <p>- del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>b) del 1 de abril al 15 de julio</p> <p>c) del 16 de julio al 31 de julio</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre:</p> <p>- del 1 al 31 de agosto</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08.07 | Frutas de hueso, frescas: ex A. Albaricoques: - del 15 de junio al 15 de julio ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinos: - melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre |
| 11.02 | Almidones y féculas; inulina: A. Almidones y féculas: I. Almidón de maíz |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo II. las demás |
| 22.05 | Vinos de uva; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas): ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20° C de temperatura: - vinos que se presenten de otra manera que no sea en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20° C de temperatura C. Los demás: I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13% vol II. de grado alcohólico adquirido superior a 13% vol, pero sin exceder de 15% |

ANEXO XXVII

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355

| EMPRESAS PORTUGUESAS | EMPRESAS MIXTAS | BARCOS | TONELAJE TRB | POTENCIA C.V. |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------|--------------|---------------|
| Soc. Pesca do Alto, Lda | Pescas e Conservas del Norte, | Pescatlântico | 737,0 | 800 |
| Soc. Pescatlântico | SA PISCANOR | Pescalto | 617,0 | 800 |
| Ricardo de Jesus Rosa e Outros | Yassa-Pêche, SA | Driss | 95,3 | 400 |
| | | Sofia | 71,8 | 370 |
| | | Aziza | 117,5 | 400 |
| Soc. Pesca Miradouro | Maroluzo, SA | Meridiano | 194,0 | 800 |
| | | Paralelo | 194,1 | 850 |
| José Damásio Dias Simão | Azagh National Fishing Company - ACOFINA, SA | Acofina | 43,9 | 220 |
| Soc. Pesca Mar Artico, Lda | PESMARAN - Empresa de Pesca Mar Antártico, SA | Mar Artico | 194,1 | 1 000 |
| | | Mar Antartico | 189,9 | 950 |
| Ind. Aveirense de Pesca | Sociéte d'Armements et Pêches Nord Africains APNA, SA | Senhora Malak | 179,9 | 630 |
| | | Maria Patica | 236,6 | 1 100 |
| Soc. Pesca Ferreira da Cunha, Lda | Roumpêche, SA | Tiago Cunha | 194,2 | 1 550 |
| | | Ferreira da Cunha | 194,2 | 1 455 |
| | | Sonia Cunha | 198,0 | 1 200 |
| Soc. Pesca a Motor | Lexmar Sayd, SA | Jaber I | 176,7 | 630 |
| | | Norsayd | 199,9 | 1 450 |
| Pascosel & Filhos, Lda | El Yassa, SA | Narjia I | 189,9 | |

| EMPRESAS PORTUGUESAS | EMPRESAS MIXTAS | BARCOS | TONELAJE TRB | POTENCIA C.V. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| Manuel Casqueira & Filho, Lda | Solmap, SA | Tan Tan II | 136,3 | 634 |
| Victor Manuel Sales Martins | Solmacop, SA | Najat | 46,0 | 200 |
| Nascimento & Rato, Lda | Sté Maritime Tingis, SA | Nova Fortuna | 61,6 | 370 |
| Luis de Matos e Outros | Lusimapêche-Société Lusitano Marrocaïne de Pêche | Tabar Fatima Ali | 77,0 64,1 32,7 | 300 370 255 |
| Júlio Miguel | Tibihit International Fishing Company, TIFICO | Najia | 62,2 | 370 |
| Neves & Lourenço | Algarve Pêche, SA - ALPEC | Susana Eugenio Flor de Aveiro | 169,7 120,4 | 700 420 |
| Soc. Pesca Cabedelo | Telgut National Company - TENAC | Kabour | 102,6 | 650 |
| Firmino & Martins, Lda | Société d'Exploitation des Pêcheries Maroco-Portugaises - SOPEMAC | Al Faouz I | 198,8 | 1 455 |
| Albamar | Atlamar, SA | Atlamar | 194,3 | 950 |
| MAVIPESCA - Sociedade Industrial de Pesca | Société Aveirense de Pêche, SA - AVEP | Fátima IV | 150,0 | 530 |
| Carlos M.G. Custódio João F.G. Custódio | IKIPEC, SARL | Boulman I Boulman II | 168,0 158,9 | 570 850 |
| José António Tomás ¹ Soc. Pesca Mãe de Deus, Lda António Lopes Pio Júnior Soc. Pesca Esperança no Futuro | Consortium Luso-Marocain de Pêche - (CLMP) | Nejma 2 Nejma 5 Nejma 11 Nejma 12 Nejma 15 | 49,0 76,0 49,5 66,5 31,0 | 282 600 300 282 200 |
| Pereira Mendes & Ca | Sté d'Armement et de Pêche Oceana - SAPECHE | Moumen III Moumen IV | 173,0 179,0 | 660 630 |
| Vieiras & Santos & Ca Lda António Ricardo Formiga Emiliano S. Baeta | Pêche Ouest, SA La Société d'Armement de Pêche - ASSIA | Ville de Safi Al Cantara | 138,5 149,1 | 500 370 |
| Francisco S. Ledeira | Sociedad Anonima Luso Marroqui de Conservas - SAIMAC | Najim du Nord | 43,4 | |
| Silvério Luis | Société Sarl - d'Armement et de Pêche Pescatalaya | Marilaide | 57,7 | 240 |
| Pescoeste-Armadores Associados do Oeste | Lus Pêche, SA (DEUPEC) | Consul | 189,0 | 600 |
| Parceria Marítima Esperança | Sté Esperansa Pêche, SA-ESPEC | Esperanza | 124,4 | 600 |
| Casimiro Augusto Tavares & Filhos, Lda | Bermata, SA | Asmaa | 127,5 | |
| Cooperativa de Pesca Pescador Livre, CRL | Casa do Pescador | Pescador Livre | 158,9 | 600 |
| Bagao & Bagao | Sté Transatlantique de Pêche TRANSAPEC, SA | Argana II Argana III Cap Jouby | 182 155 280 | 1 000 750 |
| Lopes & Conde | Crustomar | Yashmina I Yashmina II Yashmina III Yashmina IV | 130,9 130,9 130,9 130,9 | |
| Companhia Portuguesa de Pesca | Seyaa Pêche, SA | | | |
| Testas e Cunha | Société de Pêche Costa Nova, SA | Capitao Pisco | 179,9 | 640 |
| Bagao Nunes e Machado, Lda | Transapac, SA | Maria José Bagao | 182,4 | 630 |
| Leandro José Sabinha Romeira José Manuel Fernita | Portocean - Maroc, SA | Luis Pedro Luz do Amor | 130,8 71,5 | 490 500 |

ANEXO XXVIII

Lista prevista en el artículo 361

a)

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03.01 | <p>Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:</p> <p>B. de mar:</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) Bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus Ogac</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>t) Merluza (<i>Merluccius spp.</i>):</p> <p>ex 1. frescas o refrigeradas:</p> <p>- Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)</p> <p>ex 2. congeladas:</p> <p>- Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)</p> <p>ex v) Los demás:</p> <p>- Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos, refrigerados o congelados</p> <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados:</p> <p>1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)</p> <p>9. de merluza (<i>merluccius spp.</i>)</p> <p>11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)</p> <p>12. de platijas (<i>Platichthys flesus</i>)</p> |
| 03.02 | <p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) Bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus Ogac</i>)</p> |
| 03.03 | <p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha) frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia <i>Pandalidae</i>:</p> <p>- congeladas</p> <p>b) quisquillas:</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>- congeladas</p> <p>ex c) los demás:</p> <p>- congelados</p> <p>V. los demás:</p> <p>a) cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):</p> <p>1. congeladas</p> |

b)

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03.01 | Pescados frescos (vivos o muertos, refrigerados o congelados): B. de mar: I. enteros, descabezados o troceados: d) Sardinas (<i>Sardine pilchardus</i>): 1. frescas o refrigeradas 2. congeladas |
| 03.03 | Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: B. Moluscos: IV. Los demás: a) congelados 1. Calamares |
| 16.05. | Crustáceos y moluscos preparados o conservados: ex B. Los demás: - conservas de moluscos |

ANEXO XXIX

Lista prevista en el artículo 363

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03.01 | Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados: B. de mar: I. enteros, descabezados o troceados: h) Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>) 2. congelados ij) Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) 2. congelados k) Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 2. congelados m) Marucas (<i>Molva spp.</i>) 2. congelados n) Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>) 2. congelados |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>t) Merluzas (<i>Merluccius</i> spp.)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. frescas o refrigeradas 2. congeladas <p>ex v) Los demás</p> <ul style="list-style-type: none"> - chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>) frescos, refrigerados o congelados - similares a los bacalao, congelados (<i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>) <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>) 3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 9. de merluza (<i>Merluccius</i> spp.) 11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) 12. de platija (<i>Platichthys flesus</i>) |
| 03.02 | <p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) Bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>ex f) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - productos similares al bacalao (carboneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, <i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>) |
| 03.03 | <p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia <i>Pandalidae</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - congeladas <p>b) quisquillas:</p> <p>ex 2. las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - congeladas <p>ex c) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - congelados <p>V. los demás:</p> <p>a) cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. congeladas <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. los demás:</p> <p>a) congelados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. calamares |

ANEXO XXX

Lista prevista en el apartado 3 en el artículo 364 del Acta de adhesión

a) Excepciones temporales al Reglamento (CEE) nº 200/82

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 40.08 | Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer: A. Planchas, hojas y bandas: ex I. de caucho esponjoso o celular: - adhesivas ex II. las demás: - adhesivas | 33 toneladas |
| 40.09 | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer | 42 toneladas |
| 40.13 | Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer: A. Guantes, incluidas las manoplas ex B. Prendas de vestir y accesorios del vestido: - con exclusión de los corsets, cinturones y similares y las prendas para escafandristas | 10 toneladas |
| 40.14 | Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer: A. artículos para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles B. Las demás: ex I. de caucho esponjoso o celular: - con exclusión de las petacas ex II. sin denominación - con exclusión de las petacas | 135 toneladas |
| 48.15 | Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex A. cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm. con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar: - de papel de un peso no superior a 160 g. por m ² , con exclusión del papel para aislamientos eléctricos ex B. Los demás: - Papel adhesivo de un peso no superior a 160 g por m ² con exclusión del papel para aislamientos eléctricos | 50 toneladas |
| 59.03 | "Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer" incluso impregnados o con baño: ex B. Los demás: - Adhesivos | 3 toneladas |
| 59.05 | Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04; en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: A. Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar | 30 toneladas |
| 64.05 | Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| | ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores: - de caucho ex B. Los demás: - de caucho | 93 toneladas |
| ex 70.10 | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: - bombonas y botellas - otros recipientes de transporte o envasado con exclusión de recipientes de colores, mates, gravados, irisados, tallados, jaspeados, opacos, opalinos o pintados y los tubos de pastillas | 7 500 toneladas 19 toneladas |
| 70.21 | Otras manufacturas de vidrio | 18 toneladas |
| 73.18 | Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19: ex A. Tubos, provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos, destinados a aeronaves civiles: - en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado "swaging") incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más procesado, sin soldadura, de un espesor de pared de 2,2 mm o menos B. Los demás: ex I. derechos y con pared de espesor uniforme, en bruto, sin soldadura, de sección circular, destinados exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y otros espesores de pared: - de un espesor de pared de 2,2 mm o menos ex III: sin denominación: - en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado "swaging") incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más procesado, sin soldadura, de un espesor de pared de 2,2 mm o menos ex A. Tubos provistos de accesorios, para la conducción de gas o de líquidos destinados a aeronaves civiles: - en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado "swaging") incluso provistos de encajadura o de bridas pero sin más procesado, soldados, de un espesor de pared de 4,5 mm o menos B. Los demás: ex II. derechos y con pared de espesor uniforme, que no sean los comprendidos en B I, de una longitud máxima de 4,50 m, de acero de aleación con un contenido en peso de 0,90 a 1,15%, ambos inclusive, de carbono y de 0,50 a 2%, ambos inclusive, de cromo y eventualmente, 0,50% o menos de molibdeno: - en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado "swaging") incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más procesado, soldados, de un espesor de pared de 4,5 mm o menos ex III. sin denominación: - en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado "swaging") incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más procesado, soldados, de un espesor de pared de 4,5 mm o menos | 2 290 toneladas 100 toneladas |

| Partida del Arancel Arduano Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales, 1986 |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 84.38 | <p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada - maquinillas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinos, ganchos, etc.):</p> <p>- lanzaderas y lizos</p> | 15 toneladas |
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalamparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>- Interruptores no automáticos y seccionadores de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas, de cerámica o de vidrio</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>- Reóstatos de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas que no sean de cerámica o de vidrio</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>- Interruptores no automáticos y seccionadores de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas que no sean de cerámica o de vidrio</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>- Reóstatos de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas, que no sean de cerámica o de vidrio</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, el enchufe o la conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>- Interruptores automáticos, disyuntores y contactores, de un peso no superior a 3 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Cortacircuitos, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- otros artículos de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de relés para centrales automáticas; fusibles, relés de mando a distancia para frecuencia musical y partes y piezas sueltas</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>- Resistencias no calentadoras y potenciómetros, en materias cerámicas o en vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Circuitos impresos:</p> <p>- de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, enchufe o conexión de los circuitos eléctricos:</p> <p>- Artículos que no sean de cerámica o vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de los interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso no superior a 2 kg/pieza, interruptores automáticos, disyuntores y contactores, de un peso no superior a 3 kg/pieza, cortacircuitos y partes y piezas sueltas</p> <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <p>- que no sean de cerámica o vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Circuitos impresos:</p> <p>- que no sean de cerámica o vidrio de un peso no superior a 2 kg/pieza</p> | <p>1 200 unidades</p> <p>1 52 000 unidades</p> <p>24 600 unidades</p> <p>27 000 unidades</p> <p>30 000 unidades</p> <p>3 636 000 unidades</p> |

b) Excepciones temporales al Reglamento (CEE) nº 288/82 respecto del Japón:

Lista complementaria de la que figura en la parte a) del presente Anexo

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 28.17 | Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio: A. Hidróxido de sodio (sosa cáustica) | 614 toneladas |
| 39.01 | <p>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</p> <p>C. los demás:</p> <p>I. Fenoplastos:</p> <p>ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>- del tipo novolaca, con exclusión de los productos para el moldeo</p> <p>C. los demás:</p> <p>I. Fenoplastos:</p> <p>ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>- que no sean del tipo novolaca, con exclusión de los productos para el moldeo y de los bloques esponjosos</p> <p>C. los demás:</p> <p>II. Aminoplastos:</p> <p>ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>- con exclusión de los productos para el moldeo y de los bloques esponjosos</p> <p>C. los demás:</p> <p>III. Alídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- Alídicos, en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo, con exclusión de los productos para el moldeo y de los bloques esponjosos</p> | <p>3 toneladas</p> <p>35 toneladas</p> <p>40 toneladas -</p> <p>20 toneladas</p> |

| Partida del Arancel Aduanero común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 39.01 (continuación) | <p>C. los demás:</p> <p>I. Fenoplastos:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>II. Aminoplastos:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>III. Alcídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado d) del presente Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>ex IV. Poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>ex V. Poliuretanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>ex VII. Sin denominación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>C. Los demás:</p> <p>I. Fenoplastos:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g. por m², sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>II. Aminoplastos:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g. por m², sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>III. Alcídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado d) del presente Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g. por m², sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos <p>ex IV. Poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g. por m², sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos | <p>22 toneladas</p> <p>8 toneladas</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 39.01 (continuación) | ex V. Poliuretanos: - Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g. por m ² , sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos ex VI. Siliconas: - Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g. por m ² , sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos ex VII. Sin denominación: - Placas, hojas, bandas o tiras, ni rígidas ni esponjosas, de peso superior a 160 g. por m ² , sin inscripciones, que no sean adhesivas o para recubrir suelos | 8 toneladas |
| 55.05 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor | 145 toneladas |
| 56.01 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas sin cardar | 1 380 toneladas |
| 56.02 | Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales | 708 toneladas |
| 56.04 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura | 36 toneladas |
| 56.05 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor | 4 toneladas |
| 56.06 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor | 1 tonelada |
| ex 70.13 | Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19: - de otro vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación: - brillantes, mates, grabados, irisados, tallados, jaspeados, opacos, opalinos o pintados - los demás | 20 toneladas 6 toneladas |
| 73.10 | Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: B. simplemente obtenidas por forja C. simplemente obtenidas o acabadas en frío D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): I. simplemente chapadas: b) obtenidas o acabadas en frío II. las demás | 75 toneladas |
| 73.11 | Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: II. simplemente obtenidos por forja III. simplemente obtenidos o acabados en frío | 21 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 73.11 (continuación) | IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): a) simplemente chapados: 2. obtenidos o acabados en frío b) los demás | 21 toneladas |
| 73.13 | Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. las demás chapas: IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas V. conformadas o trabajadas de otro modo: a) simplemente recortadas en forma que no sea cuadrada ni rectangular: 1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas b) las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado | 7 570 toneladas |
| 73.14 | Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos | 180 toneladas |
| ex 73.29 | Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro y acero: - de eslabones no desmontables de hasta 6 mm. de diámetro en el espesor del metal, con exclusión de las cadenitas para llaves - articuladas, del tipo "Galle", "Renold" o "Morse", de un paso no superior a 2 cm. | 5 toneladas 7 toneladas |
| 74.03 | Barras, perfiles y alambres, de cobre | 108 toneladas |
| 74.07 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre | 21 toneladas |
| 74.06 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio | 5 toneladas |
| 82.01 | Layas, palos, azadones, picos, azogas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales | 62 toneladas |
| 82.02 | Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar) | 9 toneladas |
| 82.04 | Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, ruedas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero | 11 toneladas |
| ex 82.13 | Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas): - Podaderas - Herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos, incluidas las limas para uñas - los demás, con exclusión de las esquiladoras | 1 tonelada 1 tonelada 1 tonelada |
| 83.01 | Cerraduras (incluidos los cierres y los mecanismos-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos | 3 toneladas |
| 83.02 | Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cerrapuertas automáticos) | 15 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 40.13 | <p>Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>A. Guantes, incluidas las manoplas</p> <p>ex B. Prendas de vestir y accesorios del vestido:</p> <p>- con exclusión de los corsés, cinturones y similares y las prendas para escafandristas</p> | 3,5 toneladas |
| 40.14 | <p>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles</p> <p>B. las demás:</p> <p>ex I. de caucho esponjoso o celular:</p> <p>- con exclusión de las petacas</p> <p>ex II. sin denominación:</p> <p>- con exclusión de las petacas</p> | 45 toneladas |
| 48.15 | <p>Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado</p> <p>ex A. Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar:</p> <p>- de papel de un peso no superior a 160 g. por m², con exclusión del papel para aislamientos eléctricos.</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>- Papel adhesivo de un peso no superior a 160 g. por m², con exclusión del papel para aislamientos eléctricos.</p> | 17 toneladas |
| 59.03 | <p>"Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer" incluso impregnados o con baño:</p> <p>ex B. Los demás</p> <p>- Adhesivos</p> | 1 tonelada |
| 59.05 | <p>Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04; en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:</p> <p>A. Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar</p> | 10 toneladas |
| 64.05 | <p>Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:</p> <p>ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores:</p> <p>- de caucho</p> <p>ex B. Los demás</p> <p>- de caucho</p> | 31 toneladas |
| 70.21 | Otras manufacturas de vidrio | 6 toneladas |
| ex 84.38 | <p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada -maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraudimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barreras, hileros, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinos, ganchos, etc.):</p> <p>- Lanzaderas y lizos</p> | 2 toneladas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Contingentes globales 1986 |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalamparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interruptores no automáticos y seccionadores de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas de cerámica o de vidrio. <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reóstatos de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas de cerámica o vidrio <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interruptores no automáticos y seccionadores de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas que no sean de cerámica o vidrio <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reóstatos de un peso no superior a 2 kg/pieza con exclusión de las partes y piezas sueltas que no sean de cerámica o de vidrio <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interruptores automáticos, disyuntores y contactores de un peso no superior a 3 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas - Cortacircuitos, con exclusión de las partes y piezas sueltas - Los demás artículos de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de relés para centrales atómicas, de fusibles, de relés de mando a distancia para frecuencia musical y partes y piezas sueltas <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resistencias no calentadoras y potenciómetros de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex C. Circuitos impresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículos que no sean de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso no superior a 2 kg/pieza, interruptores automáticos, disyuntores y contactores, de un peso no superior a 3 kg/pieza, cortacircuitos y partes y piezas sueltas <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que no sean de cerámica o de vidrio, de un peso no superior a 2 kg/pieza, con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex C. Circuitos impresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que no sean de cerámica o vidrio de un peso no superior a 2 kg/pieza | <p>400 unidades</p> <p>44 000 unidades</p> <p>8 200 unidades</p> <p>9 000 unidades</p> <p>10 000 unidades</p> <p>1 212 000 unidades</p> |

ANEXO XXXI

Lista prevista en el artículo 365
del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 09.03 | Yerba mate |
| 15.06 | Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.) |
| 15.08 | Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos |
| 15.10 | Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado |
| 15.15 | Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao |
| 18.03 | Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado |
| 18.04 | Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao |
| 18.05 | Cacao en polvo sin azucarar |
| 18.06 | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao |
| 19.02 | Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao, en una proporción inferior al 50% en peso |
| 19.03 | Pastas alimenticias |
| 19.04 | Topinca, incluida la de fécula de patata |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: "puffed rice", "corn-flakes" y análogos |
| 19.07 | Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción |
| 21.02 | Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos |
| 21.03 | Harina de mostaza y mostaza preparada |
| 21.04 | Salsas; condimentos y sazonadores compuestos |
| 21.05 | Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas o homogeneizadas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21.06 | <p>Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p> |
| 21.07 | <p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma</p> <p>B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas</p> <p>C. Helados</p> <p>D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil e para usos dietéticos o culinarios</p> <p>E. Preparaciones denominadas "fondues"</p> <p>G. Los demás</p> |
| 22.01 | Aguas, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve |
| 22.02 | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07 |
| 22.03 | Cervezas |
| 22.06 | Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas |
| 22.08 | <p>Alcohol etílico sin desnaturar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturado de cualquier graduación:</p> <p>ex A. Alcohol etílico desnaturado de cualquier graduación:</p> <p>- con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas enunciados en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>B. Alcohol etílico sin desnaturar de graduación igual o superior a 80 grados</p> |
| 22.09 | <p>Alcohol etílico sin desnaturar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas:</p> <p>A. Alcohol etílico sin desnaturar de graduación inferior a 80 grados, que se presente en recipientes que contengan:</p> <p>ex I. 2 litros o menos:</p> <p>- con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas enunciados en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>ex II. más de dos litros:</p> <p>- con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas enunciados en el Anexo II del Tratado CEE</p> <p>B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados")</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>II. ginebra</p> <p>III. whisky</p> <p>IV. vodka de graduación igual o inferior a 45 grados, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas</p> <p>V. los demás</p> |
| 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco |
| 28.01 | <p>Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo):</p> <p>B. Cloro</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 28.16 | <p>Amoníaco licuado o en solución: - amoníaco licuado.</p> |
| 28.17 | <p>Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio: A. Hidróxido de sodio (sosa cáustica).</p> |
| 28.27 | <p>Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.</p> |
| 28.31 | <p>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos: ex C. Otros: - hipoclorito de calcio, incluido el comercial.</p> |
| 28.32 | <p>Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos: A. Cloratos: ex I. de amonio, de sodio o de potasio: - de sodio. B. Percloratos: II. de sodio.</p> |
| 28.42 | <p>Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico: A. Carbonatos: II. de sodio.</p> |
| 28.45 | <p>Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio: ex B. los demás: - de sodio.</p> |
| 28.54 | <p>Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.</p> |
| 29.01 | <p>Hidrocarburos: A. acíclicos: ex I. que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles: - con exclusión del acetileno. ex II. que se destinan a otros usos: - con exclusión del acetileno. B. Ciclánicos y ciclénicos: I. azulenos y sus derivados alquilados. II. los demás: ex a) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles: - con exclusión del decahidronaftaleno. ex b) que se destinan a otros usos: - con exclusión del decahidronaftaleno. C. Cicloterpénicos.</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 29.01 (continuación) | D. Aromáticos: I. benceno, tolueno y xilenos. II. estireno. III. etilbenceno. IV. cumeno (isopropilbenceno) ex V. naftaleno, antraceno: - Antraceno. VI. bifenilo y trifenilos ex VII. los demás: - con exclusión del tetrahidronaftaleno. |
| 29.16 | Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Acidos carboxílicos con función alcohol ex III. ácido tartárico, sus sales y sus ésteres - ácido tartárico |
| 29.39 | Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas. |
| 29.43 | Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42. ex B. Los demás: - Levulosa - Esteres y sales de levulosa - Sorbosa, sus sales y sus ésteres |
| 29.44 | Antibióticos: ex A. Penicilinas: - con excepción de aquellas cuya fabricación necesite una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 Kg por kilogramo. B. Cloranfenicol (DCI) C. Los demás antibióticos |
| 30.03 | Medicamentos empleados en medicina o veterinaria. A. Sin acondicionar para la venta al por menor: II. los demás B. Acondicionados para la venta al por menor: II. los demás: a) que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos ex b) no expresados: - Que contengan antibióticos o derivados de estos productos, otros que los contemplados en la sub-partida B.II a); insulina, sales de oro para el tratamiento de la tuberculosis, productos orgánico-arsenicados para el tratamiento de la sífilis y productos para el tratamiento de la lepra. |
| 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados: A. Nitrato sódico natural |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 31.02 (continuación) | <p>ex C. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión del nitrato amónico en embalajes de un peso bruto no inferior a 45 kg y de nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16%, así como el nitrato cálcico y el de magnesio |
| 31.03 | <p>Abonos minerales o químicos fosfatados:</p> <p>A. Citados en el apartado A de la Nota 2 de este Capítulo:</p> <p>I. Superfosfatos</p> <p>ex B. Citados en los apartados B y C de la Nota 2 de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Superfosfatos simples, dobles o triples, incluso mezclados con otros fosfatos de calcio o productos no fertilizantes |
| 31.05 | <p>Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 Kg.:</p> <p>A. otros abonos</p> |
| 32.09 | <p>Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente capítulo:</p> <p>I. esencia de perlas o esencia de Oriente</p> <p>ex II. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los metales no preciosos en pasta que se utilicen para la fabricación de pinturas <p>ex B. Hojas para el marcado a fuego:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a base de metales comunes <p>C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor</p> |
| 32.12 | <p>Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería</p> |
| 32.13 | <p>Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:</p> <p>B. tintas de imprenta</p> <p>C. Las demás</p> |
| 35.06 | <p>Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a 1 Kg</p> |
| ex 37.03 | <p>Papeles, certulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Papel heliográfico |
| 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas</p> <p>ex X. ntros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos del craqueado del D-Glucitol (sorbitol) - Los demás |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 59.01 | <p>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcidicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. fenoplastos:</p> <p>a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones <p>II. aminoplastos:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los productos para moldear <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones <p>III. resinas alcidicas y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resinas alcidicas <p>ex IV. poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones <p>ex V. poliuretanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones <p>ex VI. Siliconas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones <p>ex VII. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39.02 | <p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. polietileno:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los productos para moldear <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex II. politetrahaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex III. polisulf haloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IV. polipropileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex V. poliisobutileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex VI. poliestireno y sus copolímeros:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los productos para moldear <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39.02 (continuación) | <p>VII. cloruro de polivinilo:</p> <p>a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex VIII. policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IX. acetato de polivinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex X. copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XI. alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XII. polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las formas señaladas en la Nota 3 apartados a) y b) de este Capítulo con exclusión de los productos para moldear - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XIII. resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno</p> <p>ex XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los productos para moldear <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Adhesivos a base de emulsiones de resinas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39.03 | <p>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada</p> <p>A. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm., cuyo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. celulosa regenerada:</p> <p>b) en otras formas:</p> <p>ex 1. Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm.</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuyo peso no sea superior a 160 g.por m², sin inscripciones - adhesivos <p>ex 2. no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g.por m², sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g.por m², con o sin inscripciones - Adhesivos <p>II. nitratos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.):</p> <p>ex aa) Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en celuloide - otras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g.por m², con o sin inscripciones - cuyo peso no sea superior a 160 g.por m², sin inscripciones <p>ex bb) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tubos, en celuloide - Otras placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g.por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g.por m², con o sin inscripciones - Adhesivos <p>III. acetatos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuyo peso no sea superior a 160 g.por m², sin inscripciones - rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g.por m², con o sin inscripciones <p>ex 3. Hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm.</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuyo peso no sea superior a 160 g.por m², sin inscripciones - Adhesivos <p>4. los demás:</p> <p>ex bb) los demás:</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39.03 (continuación) | <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones - Adhesivos <p>IV. otros ésteres de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía</p> <ul style="list-style-type: none"> - rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - cuyo peso no sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones <p>ex 3. Hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm.</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuyo peso no sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones - Adhesivos <p>4. Los demás:</p> <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones - Adhesivos <p>V. éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>2. Los demás:</p> <p>ex aa) Etilcelulosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones - Adhesivos <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones - Placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g. por m², sin inscripciones - Adhesivos <p>ex VI. fibra vulcanizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g. por m², con o sin inscripciones, en materias plásticas artificiales |
| 39.07 | <p>Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive:</p> <p>8. Las demás:</p> <p>ex I. de celulosa regenerada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39.07 (continuación) | <p>ex II. de fibras vulcanizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de: abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos, ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas <p>ex III. de materias albuminoides endurecidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de: tripas artificiales; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y monturas de cualquier materia con exclusión de metales preciosos <p>ex IV. de derivados químicos del caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de: cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con exclusión de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y demás prendas y para accesorios de prendas <p>V. de otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) carretes y soportes similares para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o cintas, películas, etc. contempladas en la partida 92.12 ex d) las demás: <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos |
| 40.02 | látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites |
| 40.08 | <p>Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer</p> <p>A. Planchas, hojas y bandas:</p> <p>ex II. las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los adhesivos |
| ex 40.10 | <p>Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de correas de sección trapezoidal |
| 40.11 | <p>Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y "flaps", de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:</p> <p>ex A. Bandajes macizos o huecos (semi-macizos) y bandas de rodadura intercambiables para neumáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos que pesen hasta 20 kg por pieza <p>B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ex I. neumáticos destinados a aeronaves civiles: <ul style="list-style-type: none"> - que pesen hasta 20 kg por pieza - ex II. los demás: <ul style="list-style-type: none"> - que pesen hasta 20 kg por pieza |
| 40.12 | Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las telinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido |
| 40.13 | <p>Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>A. Guantes, incluidas las manoplas</p> <p>ex B. Prendas de vestir y accesorios del vestido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de: corsés, cinturones y similares; prendas para buzos |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 40.14 | <p>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. de caucho esponjoso o celular: - con exclusión de petacas</p> <p>ex II. las demás: - con exclusión de petacas</p> |
| 42.02 | <p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos</p> |
| 44.14 | <p>Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor</p> |
| 44.18 | <p>Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques o similares</p> |
| 48.01 | <p>Papeles y cartones, incluida la quata de celulosa, en rollos o en hojas:</p> <p>B. Papel de fumar</p> <p>C. Papeles y cartones "kraft"</p> <p>D. Papeles que pesen 15 g o menos por m² y que se destinen a la fabricación de papel para clisé de multicopistas</p> <p>E. Papeles y cartones de tina (de fabricación manual)</p> <p>ex F. Los demás:</p> <p>- con exclusión de: papel de imprenta de cualquier color, con un contenido mínimo de pasta mecánica del 60%, con un peso de 40 g. a 80 g. por m², para la impresión de publicaciones periódicas o de libros, acondicionado en bobinas; papel y cartón para aislamiento eléctrico; papel y cartón de peso no superior a 300 g. por m², de fabricación mecánica, para la fabricación de papel abrasivo; quata de celulosa</p> |
| 48.03 | <p>Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado "cristal", en rollos o en hojas</p> |
| 48.04 | <p>Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas</p> |
| 48.05 | <p>Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas</p> |
| 48.07 | <p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianos y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas.</p> |
| 48.08 | <p>Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel</p> |
| 48.10 | <p>Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en libritos o en tubos</p> |
| 48.11 | <p>Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras</p> |
| 48.12 | <p>Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con capa de pasta de linóleo o sin ella, incluso recortadas</p> |
| 48.17 | <p>Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel cartón, clisés completos para multicopistas y análogos)</p> |

| Partida de) Anuncio Adunero Común | Designación de las mercancías |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 48.14 | Artículos para correspondencia: papel de escribir en "blocks", sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia |
| 48.15 | Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado |
| 48.16 | Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares |
| 48.18 | Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelerías; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón |
| 48.19 | Etiquetas de todas clases de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas |
| 48.20 | Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos |
| 48.21 | Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa |
| ex 49.01 | <p>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Libros encuadernados en cartón o en otra forma, con exclusión de: atlas meteorológicos o de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma; diccionarios en dos o más idiomas, entre los que figure el portugués; libros impresos en territorio portugués y que vuelvan al mismo; libros encuadernados en cartón o en tela, siempre que el encuadernado no contenga piel, impresos exclusivamente en idioma extranjero u originarios de los países de lengua portuguesa e impresos exclusivamente en idioma portugués, u originarios de Macao e impresos exclusivamente o cumulativamente en idioma portugués o chino |
| 49.03 | Álbumes o libros de estampas o álbumes para dibujar o para colorear, en rústica, encuadernados en cartón o en otra forma, para niños |
| 49.07 | Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos: |
| | C. Los demás: |
| | ex II. Los demás: |
| | - talonarios de cheques y análogos; títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, sin firmar ni numerar |
| 49.09 | Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones |
| 49.10 | Calendarios de todas clases, de papel o de cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario |
| 49.11 | <p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:</p> <p>A. Hojas sin plegar que contengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinadas a ediciones corrientes</p> <p>ex B. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estampas, grabados y fotografías; libros de publicidad comercial o turística, encuadernados en cartón o en otra forma, con exclusión de aquellos impresos en territorio portugués y que vuelvan al mismo y de aquellos encuadernados en cartón o en tela, siempre que el encuadernado no contenga piel, impresos exclusivamente en idioma extranjero u originarios de los países de lengua portuguesa e impresos exclusivamente en idioma portugués, u originarios de Macao e impresos exclusivamente o cumulativamente en idioma portugués o chino; los demás, con exclusión de mapas meteorológicos y de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos, no comprendidos en la partida 49.01, editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma y algunos libros más de publicidad comercial o turística en forma de libro o de folleto |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 51.01 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 51.04 | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 o 51.02) |
| 53.06 | Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 53.07 | Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 53.10 | Hilados de lana, de pelos (finos y ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor |
| 53.11 | Tejidos de lana o de pelos finos |
| 55.05 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor |
| 55.06 | Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor |
| 55.08 | Hilados de algodón con bucles de la clase esponja |
| 55.09 | Otros tejidos de algodón |
| 56.01 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado ex A. Fibras textiles sintéticas: - con exclusión del poliéster |
| 56.02 | Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: A. de fibras textiles sintéticas |
| 56.03 | Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: A. de fibras textiles sintéticas |
| 56.04 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura A. Fibras textiles sintéticas |
| 56.05 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor |
| 56.07 | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas |
| 57.06 | Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03 |
| 57.07 | Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel: ex D. los demás: - Hilados de sisal |
| 57.10 | Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03 |
| 58.01 | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 58.02 | Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados "kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados |
| 58.03 | Tapicería tejida a mano (tipos Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz etc.), incluso confeccionados |
| 58.04 | Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05 |
| 58.05 | Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cinta sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06 |
| 58.06 | Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados |
| 58.07 | Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, bellotas, madroños, pompones, borlas y similares |
| 58.08 | Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos |
| 58.09 | Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos |
| 58.10 | Bordados en piezas, tiras o motivos |
| 59.02 | Fieltros y artículos de Fieltro, incluso impregnados o con baño ex A. Fieltros en piezas o simplemente recortados en cuadrados o rectángulos: - tapetes y alfombras ex B. Los demás: - tapetes y alfombras |
| ex 59.03 | "telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnados o con baño: A. Alfombras y otros revestimientos de suelos ex B. Los demás: - en piezas |
| 59.04 | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar |
| 59.05 | Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para la pesca, de hilados, cordeles o cuerdas |
| 59.08 | Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias |
| 59.10 | Linóleos para cualquier uso, recortados o sin recortar; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o sin recortar |
| ex 59.12 | Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: - Telas enceradas y otros tejidos aceitados o recubiertos con baños a base de aceite, de peso superior a 1400 g. por m ² - Telas impregnadas o con baño, de peso no superior a 1400 g. por m ² |
| 59.13 | Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 60.01 | Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza |
| 60.02 | Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar |
| 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar |
| 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños |
| 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia |
| 61.03 | Prendas interiores para hombres y niños, incluidos los cuellos, cuellos postizos, pecheras y puños para camisas |
| 61.04 | Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia |
| 61.05 | Pañuelos de bolsillo |
| 61.06 | Mantones, chalets, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos |
| 61.09 | Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tela o de punto, incluso elásticos |
| 62.01 | Mantas |
| 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos para mobiliario |
| 62.03 | Sacos y talegas para envasar |
| 64.01 | Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial |
| 64.02 | Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01) |
| 64.03 | Calzado de madera o con piso de madera o de corcho |
| 64.04 | Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejido, fieltro, cestería, etc.) |
| 64.05 | Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y taloneras) de cualquier materia, excepto metal |
| 66.01 | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos |
| 68.02 | Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos |
| 68.04 | Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor: |
| | B. los demás: |
| | 1. de abrasivos aglomerados: |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 68.04 (continuación) | <p>ex a) constituidas de diamantes naturales o sintéticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artificiales, con exclusión de las de moler <p>ex b) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artificiales, con exclusión de las de moler <p>ex II. no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artificiales, con exclusión de las de moler |
| 68.06 | Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma |
| 69.02 | Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas de construcción, refractarios |
| 69.08 | Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento |
| 69.10 | Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos |
| 69.11 | Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana |
| 69.12 | Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas |
| 69.13 | <p>Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal:</p> <p>ex A. de barro ordinario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los objetos de adorno personal <p>ex B. de porcelana:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los objetos de adorno personal <p>ex C. de otras materias cerámicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los objetos de adorno personal |
| 69.14 | Otras manufacturas de materias cerámicas |
| 70.04 | <p>Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>ex B. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de un espesor superior a 5 mm. pero no superior a 10 mm. |
| ex 70.05 | <p>Vidrio estirado o soplado ("vidrio de ventanas"), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de un espesor no superior a 3 mm. |
| ex 70.06 | <p>Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (incluido armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - no armados, de un espesor no superior a 5 mm. |
| 70.08 | Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas |
| ex 70.13 | <p>Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los de vidrio de débil coeficiente de dilatación |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 70.14 | Artículos de vidrio para el alumbrado y la señalización y elementos ópticos de vidrio |
| ex 70.21 | Otras manufacturas de vidrio: - de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves |
| 71.05 | Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas: ex B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm.: - alambres; los demás, batidos o laminados D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm. |
| 71.16 | Bisutería de fantasía: ex A. de metales comunes: - Correas de reloj; otros artículos de bisutería total o parcialmente plateados, dorados, platinados o revestidos de metales del grupo del platino |
| 73.07 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastados por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palanquilla) y palanquilla: II. Forjados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: II. forjados C. Desbastes de forja |
| 75.10 | Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión: I. Alambón (CECA) ex II. Barras macizas (CECA): - barras de armadura para cemento u hormigón, simplemente obtenidas en caliente por laminación - de sección circular, de un diámetro no superior a 170 mm., simplemente obtenidas en caliente por laminación - de sección cuadrada, de 170 mm. o menos de lado - de sección rectangular, de una anchura no superior a 300 mm. y de un espesor igual o inferior a 60 mm., simplemente obtenidas en caliente por laminación - las demás, cuya sección transversal puede entrar en un círculo de 170 mm. o menos de diámetro, simplemente obtenidas en caliente por laminación B. simplemente obtenidas por forja C. simplemente obtenidas o acabadas en frío D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): I. simplemente chapadas: ex a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión (CECA): |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.10 (continuación) | <ul style="list-style-type: none"> - de sección circular de un diámetro no superior a 170 mm., simplemente chapadas u obtenidas en caliente por laminación - de sección cuadrada, de 170 mm. o menos de lado - de sección rectangular, de una anchura no superior a 300 mm. y de un espesor igual o inferior a 60 mm., simplemente chapadas u obtenidas en caliente por laminación - las demás, cuya sección transversal puede entrar en un círculo de 170 mm. o menos de diámetro simplemente chapadas u obtenidas en caliente por laminación <p style="margin-left: 20px;">b) obtenidas o acabadas en frío</p> <p>II. Las demás</p> |
| 73.11 | <p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>A. Perfiles:</p> <p style="margin-left: 20px;">ex I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Angulos de alas iguales o desiguales, cuya ala más ancha no sobrepase 200 mm. de anchura, simplemente obtenidos en caliente por laminación - Perfiles en T, de una altura no superior a 180 mm., simplemente obtenidos en caliente por laminación - Perfiles en I o en H, de una altura no superior a 340 mm., simplemente obtenidos en caliente por laminación - Perfiles en U, de una altura no superior a 320 mm., simplemente obtenidos en caliente por laminación <p style="margin-left: 20px;">II. simplemente obtenidos por forja</p> <p style="margin-left: 20px;">III. simplemente obtenidos o acabados en frío</p> <p style="margin-left: 20px;">IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p style="margin-left: 40px;">a) simplemente chapados:</p> <p style="margin-left: 60px;">ex 1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Angulos de alas iguales o desiguales, cuya ala más ancha no sobrepase 200 mm. de anchura, simplemente chapados u obtenidos en caliente por laminación - Perfiles en T, de una altura no superior a 180 mm., simplemente chapados u obtenidos en caliente por laminación - Perfiles en I o en H, de una altura no superior a 340 mm., simplemente chapados u obtenidos en caliente por laminación - Perfiles en U, de una altura no superior a 320 mm., simplemente chapados u obtenidos en caliente por laminación <p style="margin-left: 60px;">2. obtenidos o acabados en frío</p> <p style="margin-left: 40px;">b) Los demás</p> |
| 73.12 | <p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>B. simplemente laminados en frío:</p> <p style="margin-left: 20px;">II. los demás</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p style="margin-left: 20px;">I. plateados, dorados o platinados</p> <p style="margin-left: 20px;">II. esmaltados</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.12 (continuación) | <p>III. estañados:</p> <p>b) los demás</p> <p>IV. galvanizados o con baño de plomo</p> <p>V. los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>2. laminados en frío</p> <p>b) los demás</p> <p>D. conformados o trabajados de otro modo (perforados, achaflanados, orlados, etc.)</p> |
| 73.13 | <p>Chapas de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. Chapas llamadas "magnéticas":</p> <p>ex I. que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0'75 vatios (CECA):</p> <p>- laminados en frío.</p> <p>ex II. Las demás (CECA):</p> <p>- laminadas en frío</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p>II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>b) de más de 1 mm., pero inferior a 3 mm. (CECA)</p> <p>c) de 1 mm. o menos (CECA)</p> <p>ex III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas (CECA):</p> <p>- laminadas en frío</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas</p> <p>ex d) las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.) (CECA):</p> <p>- laminadas en frío</p> <p>V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p>1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas</p> <p>ex 2. las demás (CECA)</p> <p>- laminadas en frío</p> <p>b) las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado</p> |
| ex 73.14 | <p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres niquelados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>- sin revestimiento de materias textiles</p> |
| 73.15 | <p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.19 (continuación) | <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2% o más de silicio, 2% o más de manganeso, 2% o más de cromo, 2% o más de níquel, 0,3% o más de molibdeno, 0,3% o más de vanadio, 0,5% o más de wolframio, 0,5% o más de cobalto, 0,3% o más de aluminio, 1% o más de cobre <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2% o más de silicio, 2% o más de manganeso, 2% o más de cromo, 2% o más de níquel, 0,3% o más de molibdeno, 0,3% o más de vanadio, 0,5% o más de wolframio, 0,5% o más de cobalto, 0,3% o más de aluminio, 1% o más de cobre |
| 73.18 | Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19 |
| ex 73.21 | <p>Estructuras y sus partes (barriles, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, ciernes metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las puertas de las esclusas para instalaciones hidráulicas |
| ex 73.24 | <p>Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - soldados, con un contenido no superior a 300 litros |
| 73.25 | <p>Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</p> <p>ex B. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de armazón para hormigón pretensado |
| 73.26 | Espinós artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero |
| 73.27 | <p>Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero:</p> <p>A. Telas metálicas y enrejados</p> |
| ex 73.29 | <p>Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:</p> <ul style="list-style-type: none"> - articuladas, de los tipos Calle, Renold o Morse, de un paso no superior a 2 cm., con exclusión de las cadenas para llaves |
| 73.31 | Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre |
| 73.32 | <p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, arnellos y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>A. sin filetear:</p> <p>ex I. tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por "torneado a la barra", de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los artículos para la fijación de rieles y tornillos; remaches |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.32 (continuación) | <p>ex II. los demás:</p> <p>- con exclusión de los artículos para la fijación de rieles y tornillos; remaches</p> <p>B. fileteados:</p> <p>I. Tornillos y tuercas, obtenidos por "tornear a la barra", de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm.</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>- con exclusión de los artículos para la fijación de rieles</p> |
| 73.33 | Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero |
| ex 73.35 | <p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>- Muelles y hojas para vehículos, con exclusión de las hojas para material rodante de ferrocarril</p> <p>- Muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm. o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm.</p> |
| ex 73.36 | <p>Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero:</p> <p>- de hierro o acero soldado, laminado o forjado, con exclusión de los hornillos</p> |
| ex 73.37 | <p>Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>- de hierro o acero soldado, laminado o forjado</p> |
| 73.38 | <p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:</p> <p>B. los demás:</p> <p>I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable</p> <p>ex II. no expresados:</p> <p>- con exclusión de: estropajos, esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar y pulir y usos similares</p> |
| 73.40 | <p>Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:</p> <p>A. de fundición</p> <p>ex B. Las demás:</p> <p>- con exclusión de las balbas y similares, de acero, para corsés, vestidos y accesorios de vestuario</p> |
| 74.03 | Barras, perfiles y alambres, de cobre |
| ex 74.07 | <p>tubos (incluidos los desbastes) y barras huecas, de cobre:</p> <p>- con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado "swaging"), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm. y con una dimensión máxima interior, en corte transversal, superior a los 80 mm.</p> |
| 74.18 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 74.19 | <p>Otras manufacturas de cobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los artículos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - alfileres, pasadores, horquillas que no sean de adorno personal, dedos, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes - Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuefactados), con un contenido superior a 300 l., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo - Cadenas, cadenas y sus partes |
| 76.04 | Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte) |
| 76.06 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio |
| 76.08 | Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción |
| 76.12 | Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos |
| 76.15 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio |
| 82.01 | Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales |
| 82.02 | <p>Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar):</p> <p>A. Sierras de mano</p> <p>B. Hojas de sierra:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. de cinta</p> <p style="padding-left: 20px;">ex III. Las demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">- Hojas de sierra de mano</p> |
| 82.03 | Trenzados, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano |
| 82.04 | Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunquea, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio |
| 82.05 | <p>Útiles intercambiables para máquinas herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochear, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:</p> <p>ex A. de metales comunes:</p> <p style="padding-left: 20px;">- con exclusión de las brocas</p> <p>ex B. de carbones metálicos:</p> <p style="padding-left: 20px;">- con exclusión de las brocas</p> <p>ex C. de diamante o aglomerados de diamante:</p> <p style="padding-left: 20px;">- con exclusión de las brocas</p> <p>ex D. de otras materias:</p> <p style="padding-left: 20px;">- con exclusión de las brocas</p> |
| 82.09 | Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de poder) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06 |
| ex 82.12 | <p>Tijeras y sus hojas:</p> <p>- con exclusión de las de sastr</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 82.13 | Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillos para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas) |
| 82.14 | Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares |
| 82.15 | Manos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14 |
| 83.01 | Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos |
| 83.02 | Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcos, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapafos, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos) |
| 83.06 | Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes: |
| | A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores |
| ex 83.09 | Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes: - con exclusión de las perlas y lentejuelas recortadas |
| 83.13 | Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertederos, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes |
| 83.15 | Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección |
| ex 84.01 | Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas "de agua sobrecalentada": - con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| 84.06 | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: C. Otros motores: 1. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada: a) inferior o igual a 250 cm ³ ex 2. los demás: - de una potencia inferior o igual a 25 kw y para velocípedos de una cilindrada no superior a 50 cm ³ b) superior a 250 cm ³ : ex 1. que se destinen a la industria del montaje: de motocultores de la partida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2800 cm ³ , de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03 - de una potencia igual o inferior a 25 Kw 2. Los demás: ex bb) no expresados: - de una potencia inferior o igual a 25 Kw |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.06 (continuación) | <p>II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p>ex a) Motores de propulsión para embarcaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de una potencia inferior o igual a 25 Kw <p>b) Los demás:</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> de motocultores de la partida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2.500 cm³, de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida 87.03: - de una potencia inferior o igual a 25 Kw <p>ex. 2 no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de una potencia inferior o igual a 25 Kw <p>D. Partes y piezas sueltas:</p> <p>II. de otros motores:</p> <p>ex a) para aerodinámicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos |
| 84.07 | <p>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:</p> <p>B. Otras máquinas motrices hidráulicas</p> |
| 84.10 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partes y piezas sueltas <p>B. Las demás bombas:</p> <p>II. no expresadas:</p> <p>ex a) Bombas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las utilizadas en instalaciones de riego por aspersión y de las sumergibles, con motor acoplado, sin revestimiento interior de productos cerámicos o caucho, de un peso unitario no superior a 1000 Kg. <p>b) Partes y piezas sueltas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p> |
| 84.11 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y de otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:</p> <p>C. Ventiladores y análogos:</p> <p>ex II. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de un peso unitario no superior a 200 Kg., con exclusión de las partes y piezas sueltas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.15 | <p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>C. Los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores de una capacidad superior a 340 l:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de un peso unitario superior a 200 Kg. <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 Kg., así como partes y piezas sueltas |
| ex 84.16 | <p>Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las calandrias que tengan un máximo de 3 cilindros o un peso unitario no superior a 5000 Kg. y laminadores para las industrias del caucho y alimenticias; partes y piezas sueltas de las máquinas que figuran en esta partida arancelaria |
| 84.17 | <p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</p> <p>ex A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secadores calentados por vapor o por aire caliente de un peso unitario no superior a 5000 Kg. y sus partes y piezas sueltas <p>ex B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secadores calentados por vapor o por aire caliente de un peso unitario no superior a 5000 Kg. y sus partes y piezas sueltas <p>C. Intercambiadores de calor:</p> <p>ex II. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - partes y piezas sueltas <p>D. Cafeteras con filtros y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:</p> <p>ex I. de calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - partes y piezas sueltas <p>ex II. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - partes y piezas sueltas <p>E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:</p> <p>ex I. de calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - partes y piezas sueltas <p>ex II. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - secadores calentados por vapor o por aire caliente de un peso unitario no superior a 5000 Kg. y sus partes y piezas sueltas <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de uso doméstico <p>ex II. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secadores calentados por vapor o por aire caliente de un peso unitario no superior a 5000 kg. y sus partes y piezas sueltas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.20 | <p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg.; pesas para toda clase de balanzas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semi-automáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg.; excluidas las partes y piezas sueltas |
| 84.22 | <p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos ("skips"), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23:</p> <p>B. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> ex I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (Euratom): <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de tornos, polipastos y poleas y todas las partes y piezas sueltas ex II. Grúas automóbiles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles: <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las partes y piezas sueltas ex III. Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas: <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las partes y piezas sueltas ex IV. No expresados: <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los tornos, polipastos y poleas, los gatos y elevadores para vehículos, y todas las partes y piezas sueltas |
| ex 84.24 | <p>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Drejeras y rejas, excepto las de hierro fundido y acero colado, dentadas, discos, escardas, rejas en forma de cuchillo y rejas en forma de disco, para arados; dientes para cultivadores y escarificadores, discos para pulverizadores; herramientas de escardar, de acollar y de hacer surcos para escardadoras |
| ex 84.27 | <p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estrujadoras-desgranadoras y prensas continuas de uva con exclusión de sus partes y piezas sueltas |
| 84.31 | <p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. para la fabricación de papel y cartón ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las máquinas para rayar de un peso unitario no superior a 2000 Kg. |
| 84.36 | <p>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas y telares para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras), torcer y devanar materias textiles</p> |
| 84.37 | <p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> ex A. Telares y máquinas para tejer: <ul style="list-style-type: none"> - Telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2500 Kg. automáticos o no, con exclusión de los automáticos para el algodón ex B. Telares y máquinas para géneros de punto: <ul style="list-style-type: none"> - rectilíneos ex C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red): <ul style="list-style-type: none"> - Telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2500 Kg. |

| Partida de) Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 84.38 | <p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada - maquinas y mecanismos Jacquard -, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <p>- con exclusión de los telares y máquinas para malla (red) continuos (rodillos estriados de un peso unitario no superior a 2,5 Kg.; husos, cilindros de presión, así como ejes y poleas de tensión respectivas de las cintas de control de los husos, provistos de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas); bandas dentadas de hierro o de acero para guarniciones de cardas; hileras de metales preciosos</p> |
| 84.40 | <p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p> <p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca; que no exceda de 6 kg.; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso doméstico:</p> <p>ex I. de funcionamiento eléctrico:</p> <p>- para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Las demás:</p> <p>- para lavar la ropa con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. los demás:</p> <p>- Máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Máquinas y aparatos para el tinte de materias textiles, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> |
| 84.45 | <p>Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50</p> |
| 84.47 | <p>Máquinas herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas</p> |
| 84.48 | <p>Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas herramientas de uso manual, de cualquier clase</p> |
| 84.51 | <p>Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques:</p> <p>A. Máquinas de escribir</p> |
| 84.56 | <p>Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras, minerales y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición:</p> <p>- Trituradores de un peso unitario no superior a 5000 kg.; granuladores y quebrantadores con o sin cribas seleccionadoras, de un peso unitario no superior a 5000 kg.; hormigoneras fijas o móviles de un peso unitario no superior a 2000 kg.; con exclusión de las partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos indicados</p> |
| 84.59 | <p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>ex A. para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom):</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.59 (continuación) | <p>- prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5000 kg. y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1000 kg.; con exclusión de sus partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (Euratom)</p> <p>- prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5000 kg. y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1000 kg.; con exclusión de sus partes y piezas sueltas</p> <p>E. los demás:</p> <p>ex II. los demás:</p> <p>- prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5000 kg. y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1000 kg. con exclusión de sus partes y piezas sueltas</p> |
| ex 84.60 | <p>Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales:</p> <p>- Moldes y coquillas para el trabajo mecánico</p> |
| 84.61 | <p>Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares</p> |
| ex 84.62 | <p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <p>- Rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar marcialmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm. sin que sobrepase 72 mm., con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> |
| 84.63 | <p>Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardán, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. no expresados:</p> <p>- reductores, multiplicadores y variadores de velocidad</p> |
| 85.01 | <p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos</p> |
| ex 85.03 | <p>Pilas eléctricas:</p> <p>- secas</p> |
| 85.04 | <p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. acumuladores de plomo</p> |
| 85.06 | <p>Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico</p> |
| 85.12 | <p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24:</p> <p>A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión:</p> <p>I. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.12 (continuación) | <p>ex II. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:</p> <p>ex II. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>ex C. Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.)</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las partes y piezas sueltas <p>D. Planchas eléctricas</p> <p>E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:</p> <p>ex II. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infiernillos, hornillos de cocina, hornos y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico <p>F. Resistencias calentadoras</p> |
| 85.13 | Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora |
| 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión</p> <p>B. otros aparatos</p> <p>II. no expresados</p> <p>C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>C. II. las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Muebles y cajas: b) Piezas de metales comunes, obtenidas por "torneado a la barra", cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm. <p>ex c) las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las unidades de sintonización de radiofrecuencia de entrada importadas por fabricantes portugueses de aparatos receptores de televisión para ser usados en la fabricación de estos aparatos o que sirvan como piezas de recambio de exportación para la reparación de los aparatos que ellos fabrican |
| 85.16 | Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos |
| 85.18 | <p>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:</p> <p>ex A. Condensadores fijos, distintos de los electrolíticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de peso unitario no superior a 500 kg., con exclusión de sus partes y piezas sueltas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.10 (continuación) | ex B. Los demás: - Condensadores fijos, de peso unitario no superior a 500 kg., con exclusión de sus partes y piezas sueltas |
| 85.19 | Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución |
| 85.20 | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco: A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado II. Los demás ex B. Las demás lámparas y tubos: - para el alumbrado ex C. Partes y piezas sueltas - para lámparas y tubos eléctricos para el alumbrado |
| 85.23 | Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: B. Los demás |
| ex 87.09 | Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sideraces para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente: - Motociclos y velocípedos con motor, de cilindrada no superior a 50 cm ³ |
| 87.10 | Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares) |
| 87.12 | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11 inclusive: ex B. Los demás: - sillas de ruedas y vehículos análogos para inválidos, sin mecanismo de propulsión |
| 89.01 | Barcos no comprendidos en las partidas 89.02 a 89.05: ex A. Barcos de guerra: - de propulsión mecánica, con exclusión de los de almohada neumática B. Los demás: ex I. Barcos para la navegación marítima: - de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio II. Los demás: ex a) que pesen por unidad 100 kg o menos: - de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio ex b) los demás: - de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio |

| Partida del Arance? Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 90.03 | Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas: - con exclusión de las de oro |
| ex 90.04 | Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos: - con exclusión de las de montura de oro o de plaqués o chapeada de oro o dorada o de las gafas protectoras para artes y oficios |
| 90.07 | Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20: ex A. Aparatos fotográficos: - de un peso unitario no superior a 20 kg. B. Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía: ex II. Los demás: - de un peso unitario no superior a 20 kg. |
| 90.16 | Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control), no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, gálgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: ex A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo: - Escuadras, reglas, transportadores y plantillas de curvas - Estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos |
| 90.24 | Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14: ex A. destinados a aeronaves civiles: - Manómetros B. Los demás: I. Manómetros |
| 90.28 | Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis |
| 91.04 | Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares: ex A. eléctricos o electrónicos: - de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g. e incompletos de cualquier peso ex B. Los demás: - de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g. e incompletos de cualquier peso |
| 91.08 | Otros mecanismos de relojería terminados |
| 92.11 | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él, aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 92.12 | <p>Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:</p> <p>B. grabados:</p> <p>I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:</p> <p>b) Los demás</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Discos para gramófonos:</p> <p>2. Los demás</p> <p>b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):</p> <p>1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas</p> <p>ex 2. Los demás:</p> <p>- con exclusión de los soportes para la enseñanza de idiomas</p> |
| 94.01 | <p>Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02) y sus partes:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. especialmente concebidos para aerodinos:</p> <p>- con exclusión de los de madera</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>- con exclusión de los de madera, mimbre y otras materias vegetales</p> |
| 94.03 | <p>Otros muebles y sus partes:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>- de metales comunes.</p> <p>- de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>- de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>- de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p> |
| 97.02 | Muñecas de todas clases |
| 97.03 | <p>Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo:</p> <p>ex A. De madera:</p> <p>- con exclusión de las piezas de construcción tipo Mecano y demás juguetes educativos de carácter técnico o científico</p> <p>ex B. Otros:</p> <p>- con exclusión de las piezas de construcción tipo Mecano y demás juguetes educativos de carácter técnico o científico</p> |
| 98.01 | <p>Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):</p> <p>ex A. Esbozos y formas para botones:</p> <p>- con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 98.01 (continuación) | <p>ex B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles |
| 98.02 | <p>Cierres de cremallera y sus partes (corredoras, etc.):</p> <p>ex A. Cremalleras con dientes de metales comunes y sus partes de metales comunes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las partes <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con exclusión de las partes |
| 98.03 | <p>Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05:</p> <p>ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estilográficas y bolígrafos. <p>ex B. Otros portaplumas; portaminas; portalápices y similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estilográficas y bolígrafos <p>C. Piezas sueltas y accesorios:</p> <p>ex I. Piezas de metales comunes obtenidas por "torneado a la barra"</p> <ul style="list-style-type: none"> - de estilográficas y bolígrafos <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de estilográficas y bolígrafos |
| ex 98.08 | <p>Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cintas sobre carretes, para uso inmediato |
| 98.10 | <p>Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas:</p> |
| ex 98.12 | <p>Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de materias plásticas artificiales y de ebonita |

B.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28.03 | Carbono (principalmente, negros de humo) |
| 29.15 | <p>Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>C. Acidos policarboxílicos aromáticos:</p> <p>I. anhídrido ftálico</p> <p>ex III. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - (Orto) ftalatos de dibutilo - Ortoftalatos de dioctilo - Ftalatos de diisooctilo, de diisononilo, de diisodécilo - Los demás ésteres de los ácidos ftálicos: <ul style="list-style-type: none"> -- de diisobutilo |
| 32.09 | <p>Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo:</p> <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Soluciones de poliuretano definidas en la nota 4 del presente Capítulo |
| ex 34.02 | <p>Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Etoxilatos - Sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 34.02 (continuación) | <ul style="list-style-type: none"> - Sulfato de trietanolamino y de dodecano-1-ilo - Acido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio - Mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino |
| 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>ex X. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición - Preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales |
| 39.01 | <p>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>II. aminoplastos:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resinas uréicas, modificadas con alcohol furfurílico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición <p>III. poliésteres alcídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poliésteres no alílicos, saturados, bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, para la fabricación de poliuretanos - Poli (tereftalato de etileno) saturado, con exclusión de los polímeros negros, bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39.01 (continuación) | <p>- en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor</p> <p>ex V. Poliuretanos:</p> <p>- bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo</p> <p>ex VII. sin expresar:</p> <p>- Resinas, distintas de las epoxídicas, bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>- - Polieteralcoholes</p> <p>- - Componentes de poliuretanos</p> <p>- Resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor</p> |
| 39.02 | <p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno:</p> <p>a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <p>- desperdicios y residuos de manufacturas</p> <p>ex IV. Polipropileno:</p> <p>- en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>- desperdicios y residuos de manufacturas</p> <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>- emulsiones de resina para la fabricación de pastas</p> <p>- en microsuspensión</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39.02 (continuación) | ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: - preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos |
| 40.06 | Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.) artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.): ex B. Los demás: - parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos |
| 40.07 | Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado: ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles: - hilos desnudos, de sección redonda |
| 56.01 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: - de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex |
| 59.03 | "Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnadas o con baño: ex B. Los demás: - "Telas sin tejer", en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas - "Telas sin tejer", en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m ² e inferior o igual a 80 g por m ² |
| ex 59.12 | Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: - con partículas pulverizadas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 70.06 | <p>Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>- "float-glass", sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive</p> |
| 70.20 | <p>Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:</p> <p>ex B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:</p> <p>- "Rovings" y "mats"</p> |
| 73.13 | <p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>ex d) las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.):</p> <p>- recubiertas por cloruro de polivinilo</p> |
| ex 76.02 | <p>Barras, perfiles y alambres de aluminio:</p> <p>- Hilo de máquina</p> |
| 84.10 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>B. Las demás bombas:</p> <p>II. no expresadas:</p> <p>ex a) Bombas:</p> <p>- Bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras</p> |
| 84.12 | <p>Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad:</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.12 (continuación) | ex B. Los demás: - con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| 84.15 | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: C. Los demás: ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 litros: - de un peso inferior o igual a 200 kilos por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| ex 84.20 | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas: - Dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas - Aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas - Básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5.000 kg., con exclusión de las partes y piezas sueltas - Balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas - Básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesa personas y de las partes y piezas sueltas |
| 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser: ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser: - Partes y piezas sueltas de máquinas de coser obtenidas por sinterización |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 84.42 | <p>Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prensa cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas |
| 84.53 | <p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>ex B. Las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica - Unidades de modulación/demodulación (MODEM) para la transmisión de datos |
| 84.59 | <p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>E. Los demás:</p> <p>ex II. Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por soplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales |
| ex 84.62 | <p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos |
| 84.63 | <p>Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.63 (cont.) | <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cojinetes, obtenidos por sinterización: - - con peso unitario inferior o igual a 500 gramos - - para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro |
| 85.04 | <p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. Acumuladores no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados |
| 85.17 | <p>Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas |
| 87.02 | <p>Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):</p> <p>A. para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:</p> <p>I. motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm., con peso en vacío superior a 1350 kg. e inferior a 1900 kg., con peso total en carga igual o superior a 1950 kg. e inferior a 3600 kg., con motor de explosión de una cilindrada superior a 1560 cm³ e inferior a 2900 cm³, o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1980 cm³ e inferior a 2500 cm³ |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 87.02 (continuación) | <p>B. Para el transporte de mercancías</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) con motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>1. camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³:</p> <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm., de un peso en vacío superior a 1.350 kg. e inferior a 1.900 kg., de un peso total con carga igual o superior a 1.950 kg. e inferior a 3.600 kg. con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2.900 cm³ <p>2. Los demás:</p> <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1.350 kg. e inferior a 1.900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1.950 kg. e inferior a 3.600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1.560 cm³ e inferior a 2.900 cm³ o con motor de combustión interno de una cilindrada superior a 1.980 cm³ e inferior a 2.500 cm³ |
| 87.06 | <p>Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pistones y guías para amortiguadores, obtenidos por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 87.06 (continuación) | ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de discos - Mazarotas de equilibrado para ruedas |
| 87.12 | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11 inclusive: ex B. las demás: - Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización |
| ex 90.17 | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electro-médicos y los de oftalmología: - Jeringas de materias plásticas artificiales |

ANEXO XXXII

Lista prevista en el artículo 378 del Acta de adhesión

- Parte I. Legislación aduanera.
 Parte II. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.
 Parte III. Transportes.
 Parte IV. Fiscalidad.
 Parte V. Política comercial.
 Parte VI. Política social.
 Parte VII. Aproximación de las legislaciones.
 Parte VIII. Pesca.

I. LEGISLACION ADUANERA

1. Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58 de 8.3.1969, p. 1

modificada por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
 Directiva 72/242/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1972 DO n.º L 151 de 5.7.1972, p. 16
 Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 58
 Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
 Directiva 83/89/CEE del Consejo, de 7 de febrero de 1983 DO n.º L 59 de 5.3.1983, p. 1
 Directiva 83/307/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 DO n.º L 162 de 22.6.83, p. 20 corregida en el DO n.º L 272 de 5.10.1983, p. 22
 Directiva 84/444/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1984 DO n.º L 245 de 14.9.1984, p. 28
 a) El Reino de España estará autorizado para mantener las autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo expedidas antes de la adhesión en las condiciones en las que fueron concedidas, hasta la expiración del plazo de validez, pero sin sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1987.

En lo que se refiere al tráfico de perfeccionamiento activo realizado en las zonas francas, dicha excepción sólo se aplicará a las empresas que figuran en la lista siguiente.

Si las condiciones de competencia resultaren afectadas por las excepciones previstas en los párrafos precedentes, se adoptaran medidas adecuadas en el marco del procedimiento establecido en esta Directiva.

Zona Franca de Vigo

- CITROEN HISPANIA, S.A. Autorizada por Orden Ministerial de 31 de julio de 1957 para la fabricación de vehículos automóviles, motores y piezas sueltas.
- INDUSTRIAS MECANICAS DE GALICIA, S.A. - INDUGASA. Autorizada por Orden Ministerial de 29 de octubre de 1973 para la fabricación de juntas homocinéticas para automóviles.
- FERROPLAST, S.A. Autorizada por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1967 para la fabricación de artículos de cerrajería y de productos manufacturados de plástico.
- PORCELANAS DE VIGO, S.A. - POVISA. Autorizada por Orden Ministerial de 2 de marzo de 1974 para la fabricación de porcelana y de calcomanías para cerámicas.

Zona Franca de Barcelona

- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES DE TURISMO - SEAT. Autorizada por Orden Ministerial de 16 de abril de 1952 para la fabricación de coches de turismo y piezas sueltas.
- MOTOR IBERICA, S.A. - MISA. Autorizada por Orden Ministerial de 13 de enero de 1959 para la fabricación de camiones, tractores, máquinas agrícolas e industriales, motores y piezas separadas.
- FABRICACION DE ENVASES METALICOS, S.A. - FEMSA. Autorizada por Orden Ministerial de 14 de enero de 1963 para el recortado de bandas continuas destinadas a la producción de fondos y de paredes de bidones.

Zona Franca de Cádiz

- FACTORIAS OLEICOLAS INDUSTRIALES, S.A. - FOISA. Autorizada por Orden Ministerial de 23 de marzo de 1961 para el refinado y mezcla de aceites y grasas vegetales y animales.
- DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Autorizada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1979 para la reparación de sus propias máquinas empleadas en el extranjero.

— JOSE BELMONTE SANCHEZ. Industria auxiliar del mueble Autorizada por Orden Ministerial de 30 de julio de 1981 para la producción de perfiles de madera reconstituidos, recubiertos de película de PVC y destinados a la fabricación de cajones.

b) No obstante lo dispuesto en los artículos 24 y 25, el Reino de España estará autorizado para introducir progresivamente, es decir, de forma que se adapte a cada caso particular, las normas comunitarias aplicables en materia de perfeccionamiento por compensación según el principio de equivalencia.

Las autorizaciones que impliquen una excepción a los artículos 24 y 25 de la Directiva anteriormente contemplada podrán concederse hasta el 31 de diciembre de 1987. Cualquier operación que se realice en el marco de estas autorizaciones deberá llevarse a cabo en su totalidad antes del 1 de enero de 1990.

Si las condiciones de competencia resultaren afectadas por las excepciones previstas en los párrafos precedentes, se adoptarán medidas adecuadas en el marco del procedimiento establecido en la citada Directiva.

c) La República Portuguesa estará autorizada:

— para mantener las autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo expedidas antes de la adhesión en las condiciones en que fueron concedidas;

para expedir autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo después de la adhesión en las condiciones previstas por las disposiciones existentes en Portugal el 31 de diciembre de 1985.

En cualquier caso, el plazo de validez de las autorizaciones antes mencionadas no podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1987.

Si las condiciones de competencia resultaren afectadas por las excepciones previstas en los párrafos precedentes, se adoptarán medidas adecuadas en el marco del procedimiento establecido en esta Directiva.

2. Directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58 de 8.3.1969, p. 11

modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14 y L 2 de 1.1.1973, p. 1

Directiva 76/634/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1976 DO n.º L 223 de 16.8.1976, p. 17

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Los bienes de equipo instalados en las zonas francas españolas antes de la adhesión por las empresas que figuran en la siguiente lista y destinados a ser utilizados en estas mismas zonas no tendrán que reunir las condiciones fijadas en la Directiva.

En caso de que los bienes de equipo contemplados en el párrafo anterior dejen de ser utilizados en estas zonas francas y sean importados definitivamente en el territorio de la Comunidad, les serán aplicables los derechos de aduana correspondientes.

Zona Franca de Vigo

— CITROEN HISPANIA, S.A. Autorizada por Orden Ministerial de 31 de julio de 1957 para la fabricación de vehículos automóviles, motores y piezas sueltas.

INDUSTRIAS MECANICAS DE GALICIA, S.A. - INDUGASA Autorizada por Orden Ministerial de 29 de octubre de 1973 para la fabricación de juntas homocinéticas para automóviles.

FERROPLAST, S.A. Autorizada por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1967 para la fabricación de artículos de cerrajería y de productos manufacturados de plástico.

— PORCELANAS DE VIGO, S.A. - POVISA. Autorizada por Orden Ministerial de 2 de marzo de 1974 para la fabricación de porcelana y de calcomanías para cerámicas.

Zona Franca de Barcelona

— SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES DE TURISMO - SEAT. Autorizada por Orden Ministerial de 16 de abril de 1952 para la fabricación de coches de turismo y piezas sueltas.

MOTOR IBERICA, S.A. - MISA. Autorizada por Orden Ministerial de 13 de enero de 1959 para la fabricación de camiones, tractores, máquinas agrícolas e industriales, motores y piezas sueltas.

— FABRICACION DE ENVASES METALICOS, S.A. - FEMSA. Autorizada por Orden Ministerial de 14 de enero de 1963 para el recortado de bandas continuas destinadas a la producción de fondos y de paredes de bidones.

Zona Franca de Cádiz

— FACTORIAS OLEICOLAS INDUSTRIALES, S.A. - FOISA. Autorizada por Orden Ministerial de 23 de marzo de 1961 para el refinado y mezcla de aceites y de grasas vegetales y animales.

— DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Autorizada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1979 para la reparación de sus propias máquinas empleadas en el extranjero.

— JOSE BELMONTE SANCHEZ. Industria auxiliar del mueble. Autorizada por Orden Ministerial de 30 de julio de 1981 para la producción de perfiles de madera reconstituidos, recubiertos de película de PVC y destinados a la fabricación de cajones.

3. Directiva 71/235/CEE del Consejo, de 11 de junio de 1971 DO n.º L 143 de 29.6.1971, p. 28 modificada por la Directiva 76/634/CEE del Consejo de 22.7.1976 DO n.º L 223 de 16.8.1976, p. 17

El Reino de España estará autorizado para seguir aplicando, hasta el 31 de diciembre de 1987, su legislación nacional en materia de «manipulaciones usuales» para las operaciones no previstas en esta Directiva.

4. Reglamento (CEE) n.º 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976 DO n.º L 89 de 2.4.1976, p. 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, y hasta el 31 de diciembre de 1992, en lo que se refiere a las mercancías respecto de las cuales el período de aplicación de las medidas transitorias previstas en el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España y de Portugal a las Comunidades concluya en esa fecha, y hasta el 31 de diciembre de 1995, en lo que se refiere a las demás mercancías, el presente Reglamento únicamente será aplicable:

a) tratándose de la Comunidad en su composición actual, en la medida en que las mercancías devueltas hayan sido primitivamente exportadas de uno de sus Estados miembros integrantes;

b) tratándose de España y de Portugal, en la medida en que las mercancías devueltas hayan sido primitivamente exportadas del Estado miembro en el que se reimportan. Si estas mercancías se hubieren beneficiado de una restitución a la exportación, sólo podrán beneficiarse del régimen de devolución de mercancías previo reintegro de dicha restitución.

5. Reglamento (CEE) n.º 2102/77 del Consejo, de 20 de septiembre de 1977 DO n.º L 246 de 27.9.1977, p. 1

El Reino de España y la República Portuguesa estarán autorizados para utilizar, hasta la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 678/85 y n.º 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, DO n.º L 79 de 21.3.1985, sus declaraciones nacionales de exportación, considerando que estas declaraciones suministran las mismas indicaciones que las previstas por los formularios anejos al Reglamento (CEE) n.º 2102/77.

6. Reglamento (CEE) n.º 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 DO n.º L 376 de 31.12.1982, p. 1

El Reino de España estará autorizado para mantener las autorizaciones de importación temporal concedidas antes de la adhesión en las condiciones en que fueron concedidas, hasta la expiración de su plazo de validez pero sin sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1987.

II. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

1. Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 322 del 17.12.1977, p. 30,

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 del 19.11.1979, p. 17

a) Hasta el 31 de diciembre de 1992, los nuevos Estados miembros tendrán la facultad de seguir aplicando el criterio de necesidad económica mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones previstas en la citada Directiva y dentro del respeto al principio de no discriminación.

b) Durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1992, el Reino de España adoptará progresivamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la mencionada Directiva, en las condiciones que a continuación se establecen:

— se mantendrá el régimen actual, en virtud del cual la autorización basada en el criterio de necesidad económica se concede a razón de una filial más otros dos centros de explotación, o bien de una sucursal más otros dos centros de explotación;

- los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro y que tengan al menos una filial o sucursal creada en España antes de la adhesión o cuya creación sea autorizada después de la adhesión, y cualquiera que fuese la fecha de esta autorización, estarán facultados para crear:
 - a partir del 1 de enero de 1990, una sucursal suplementaria;
 - a partir del 1 de enero de 1991, dos sucursales suplementarias;
 - a partir del 1 de enero de 1992, dos sucursales suplementarias;
 - a partir del 1 de enero de 1993, tantas sucursales como deseen, en las mismas condiciones que los establecimientos de crédito españoles, dentro del respeto al principio de no discriminación;
- el porcentaje de captación de recursos por los establecimientos de crédito arriba mencionados, en el mercado interno español fuera de los medios bancarios, en relación con los activos realizados en el mismo mercado, quedará fijado del siguiente modo:
 - a partir de la adhesión: 40 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1988: 50 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1989: 60 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1990: 70 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1991: 80 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1992: 90 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1993: 100 por 100, con exclusión de toda discriminación entre los establecimientos de crédito españoles y las filiales o sucursales en España de los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro;
- durante el período de aplicación de las excepciones temporales arriba mencionadas, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los demás Estados miembros las facilidades generales o particulares que resulten de disposiciones legales españolas o de convenios que existan antes de la adhesión entre España y uno o varios de los demás Estados miembros. El trato que España aplicará respecto de los establecimientos de crédito de terceros países no podrá ser más favorable que el aplicable a los establecimientos de crédito de los demás Estados miembros.
- c) Durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa adoptará progresivamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la mencionada Directiva en las condiciones que a continuación se establecen:
 - los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro y que tengan al menos una filial o sucursal, creada en Portugal antes de la adhesión o cuya creación sea autorizada después de la adhesión, y cualquiera que fuese la fecha de esta autorización, estarán facultados para crear:
 - a partir del 1 de enero de 1988, una sucursal suplementaria;
 - a partir del 1 de enero de 1990, dos sucursales suplementarias;
 - a partir del 1 de enero de 1993, tantas sucursales como deseen, en las mismas condiciones que los establecimientos de crédito portugueses, dentro del respeto al principio de no discriminación;
 - el porcentaje de captación de recursos para los establecimientos de crédito arriba mencionados, en el mercado interno portugués fuera de los medios bancarios, en relación con los activos realizados en el mismo mercado, quedará fijado del siguiente modo:
 - a partir de la adhesión: 40 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1990: 70 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1991: 80 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1993: 100 por 100, con exclusión de toda discriminación entre los establecimientos de crédito portugueses y las filiales y sucursales en Portugal de los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro.
 - d) Con objeto de aplicar en Portugal la letra a) del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva referida, se podrá dispensar a las «Cajas de Crédito Agrícola Mútuo» de la observancia de las condiciones establecidas en el citado artículo, siempre y cuando estén afiliadas de modo permanente, y, a más tardar, el 1 de enero de 1993, a un organismo central que las controle y siempre que, antes de esta fecha, las autoridades portuguesas hayan introducido en su Derecho interno las modificaciones necesarias para que el organismo central reúna las características señaladas en la mencionada letra a) del apartado 4 del artículo 2.
 - e) Para la aplicación del apartado 6 del artículo 2 de dicha Directiva, la República Portuguesa podrá proceder, en un plazo de seis meses a partir de la adhesión, a la notificación de aquellos establecimientos de crédito que puedan beneficiarse de una excepción temporal a la aplicación de esta misma Directiva. El período de aplicación de esta excepción temporal no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 1993.

2. Directiva 78/473/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1978 DO n.º L 151 de 7.6.1978, p. 25

a) El Reino de España podrá reservar a los aseguradores establecidos en España, durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1991, para los riesgos localizados en su territorio, una parte de los contratos de coaseguro mencionados en dicha Directiva dentro del límite de los porcentajes decrecientes siguientes y de acuerdo con el calendario que figura a continuación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988: 100 por 100
- a partir del 1 de enero de 1989: 75 por 100
- a partir del 1 de enero de 1990: 40 por 100
- a partir del 1 de enero de 1991: 20 por 100

b) Durante el período de aplicación de las excepciones temporales arriba mencionadas, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los demás Estados miembros, las facilidades generales o particulares que resulten de disposiciones legales españolas o de convenios que existan antes de la adhesión entre España y uno o varios de los demás Estados miembros. El trato que España aplicará respecto de los aseguradores de terceros países no podrá ser más favorable que el aplicable a los aseguradores de los Estados miembros actuales.

3. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 233 de 24.8.1978, p. 1

Hasta que termine en España la formación de practicantes dentales en las condiciones prescritas en virtud de la Directiva 78/687/CEE y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1990 se aplazará en España la aplicación de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios para los practicantes dentales o diplomados de los demás Estados miembros y en los demás Estados miembros para los médicos españoles diplomados practicantes dentales.

Durante el período de aplicación de la excepción temporal antes mencionada, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los Estados miembros, las facilidades generales o particulares relativas al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios que existirían en virtud de disposiciones legales españolas o de convenios que rijan las relaciones entre el Reino de España y cualquier otro Estado miembro.

III. TRANSPORTES

1. Reglamento n.º 11 del Consejo, de 27 de junio de 1960 DO n.º 52 de 18.6.1960, p. 1121/60, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3626/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 335 de 22.12.1984, p. 4

En un plazo de seis meses a partir de la adhesión, los nuevos Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las medidas prescritas en virtud del párrafo último del apartado 2 del artículo 14.

2. Reglamento (CEE) n.º 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 DO n.º L 175 de 23.7.1968, p. 1.

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

En un plazo de seis meses a partir de la adhesión, los nuevos Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las medidas prescritas en virtud de la última frase del apartado 6 del artículo 21.

3. Reglamento (CEE) n.º 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156 de 28.6.1969, p. 1.

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

El derecho a compensación previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 surtirá efecto en los nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1987.

4. Reglamento (CEE) n.º 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 164 de 27.7.1970, p. 1.

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
- Reglamento (CEE) n.º 1787/73 del Consejo, de 25 de junio de 1973 DO n.º L 181 de 4.7.1973, p. 1

— Reglamento (CEE) n.º 2828/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 5

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

a) Para los vehículos matriculados en España por primera vez antes de la adhesión y que efectúen transportes nacionales que no sean el transporte de materias peligrosas, la instalación del aparato de control se realizará progresivamente en las siguientes condiciones:

— para los vehículos destinados al transporte de viajeros, el aparato de control tendrá que ser instalado y utilizado respectivamente durante el año 1986 en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de enero de 1972, durante el año 1987 en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de enero de 1977, y durante el año 1988 en los vehículos matriculados por primera vez entre el 1 de enero de 1977 y el 1 de enero de 1986; para los vehículos destinados al transporte de mercancías que no sean materias peligrosas, el aparato de control tendrá que ser instalado y utilizado respectivamente durante el año 1986 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado de 25 toneladas y más, durante el año 1987 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado de 14 toneladas y más, durante el año 1988 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado de 6 toneladas y más, y durante el año 1989 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado comprendido entre 3, 5 y 6 toneladas.

b) La aplicación de este Reglamento se aplazará en Portugal:

hasta el 1 de enero de 1989 para los vehículos matriculados por primera vez antes de la adhesión y que efectúen transportes nacionales que no sean el transporte de materias peligrosas;

— hasta el 1 de enero de 1991 para los vehículos matriculados y que circulen exclusivamente en las regiones autónomas de las Azores y Madera.

5. Directiva 77/143/CEE del Consejo, de 29 de diciembre de 1976 DO n.º L 47 de 18.2.1977, p. 47

La República Portuguesa podrá aplazar la total ejecución de esta Directiva hasta el 1 de enero de 1988 para los vehículos que efectúen transportes internacionales entre Portugal y los demás Estados miembros, y hasta el 1 de enero de 1990 para los vehículos destinados al tráfico nacional en el interior de Portugal.

La República Portuguesa procurará aplicar la Directiva a partir de la adhesión en forma progresiva, empezando por los vehículos más antiguos.

Desde el 1 de enero de 1988, la República Portuguesa ofrecerá plenas garantías de que los vehículos de motor y sus remolques contemplados en la citada Directiva, matriculados en Portugal y que se dediquen al transporte entre Estados miembros, han estado efectivamente sometidos al control técnico, en particular vinculando la concesión de autorizaciones a dicho control.

6. Directiva 77/796/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 37

Para los nuevos Estados miembros, la fecha fijada en el apartado 2 del artículo 5 será el 1 de enero de 1983.

IV. FISCALIDAD

1. Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19.12.1972 DO n.º L 303 de 31.12.1972, p. 1

cuya última modificación la constituye la Directiva 84/217/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984 DO n.º L 104 de 17.4.1984, p. 18

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4:

a) El Reino de España podrá, mediante medidas transitorias, adecuar progresivamente el tipo del impuesto proporcional sobre el consumo específico de cigarrillos de tabaco negro al de los cigarrillos de tabaco rubio, según las modalidades siguientes:

— el periodo de aplicación de esta medida transitoria será de cuatro años a partir de la fecha de la adhesión,

— la supresión de la diferencia existente en la fecha de la adhesión entre los dos tipos del impuesto proporcional sobre el consumo específico se llevará a cabo, en 5 reducciones anuales iguales, el 1 de enero de cada año.

b) La República Portuguesa podrá, hasta el 31 de diciembre de 1992, no aplicar el régimen comunitario en lo que se refiere a los impuestos sobre el consumo específico de tabacos manufacturados, producidos y consumidos en las regiones autónomas de las Azores y de Madera, en las condiciones siguientes:

— las incidencias del impuesto sobre el consumo específico de cigarrillos de la categoría de precios más vendida respectivamente en el territorio continental de Portugal y en las regiones autónomas de las Azores y de Madera serán calculadas en la fecha de la adhesión y comunicadas a la Comisión;

— tres años después de la adhesión, los tipos del impuesto sobre el consumo específico aplicados en las regiones autónomas serán aumentados en un tercio de la diferencia entre las incidencias calculadas con arreglo a lo dispuesto en el primer guión y transcurridos cinco años después de la adhesión serán aumentados en otro tercio;

— de aumentarse el impuesto sobre el consumo específico aplicado en el territorio continental de Portugal durante el periodo de aplicación de esta excepción, los tipos de este impuesto en vigor en las regiones autónomas de las Azores y de Madera serán aumentados en la misma proporción.

2. Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976 DO n.º L 73 de 19.3.1976, p. 18

modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 79/1071/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 DO n.º L 331 de 27.12.1979, p. 10

Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 336 de 27.12.1977, p. 15

modificada por la Directiva 79/1070/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 DO n.º L 331 de 27.12.1979, p. 8

Durante el periodo de aplicación de la excepción temporal que permitirá a la República Portuguesa aplazar hasta el 1 de enero de 1989 la introducción del sistema común del impuesto sobre el valor añadido, los mecanismos comunitarios de cobro forzoso de los créditos y de ayuda mutua serán aplicables al impuesto sobre el volumen de negocios que esté en vigor en Portugal.

3. Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977, p. 1

modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Undécima Directiva 80/368/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 DO n.º L 90 de 3.4.1980, p. 41

— Décima Directiva 84/386/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1984 DO n.º L 208 de 3.8.1984, p. 58

a) Por lo que se refiere a la aplicación de los apartados 2 a 6 del artículo 24:

El Reino de España podrá conceder una exención de impuestos a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual sea como máximo igual al contravalor en moneda nacional de 10.000 ECUS al tipo de conversión del día de la adhesión;

— La República Portuguesa podrá conceder una exención de impuestos a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no supere el contravalor en moneda nacional, respectivamente, de 15.000 ECUS durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y de 10.000 ECUS después, al tipo de conversión del día de la adhesión. La concesión de una exención superior al contravalor de 10.000 ECUS dará lugar a una compensación para el cálculo de los recursos propios de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 2892/77, modificado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 3625/83.

b) Por lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 28, la República Portuguesa estará autorizada para exonerar las operaciones enumeradas en los puntos 2, 3, 6, 9, 10, 16, 17, 18, 26 y 27 del Anexo F.

Estas exenciones no podrán tener ninguna incidencia sobre los recursos propios cuya base imponible deberá ser reconstituida, de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 2892/77, modificado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 3625/83.

c) Siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado CEE y a condición de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier incidencia sobre los recursos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 2892/77, modificado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 3625/83, la República Portuguesa podrá aplicar las exenciones con devolución de los impuestos pagados en la etapa anterior:

de conformidad con el apartado 2 del artículo 28, para los productos alimenticios que se enumeran a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 02.01 | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados | 19.03 | Pastas alimenticias |
| 02.02 | Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados | 19.07 | Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: |
| 03.01 | Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados | | ex D. Los demás: |
| 03.02 | Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: | 22.01 | — Panes |
| | A. Secos, salados o en salmuera: | | Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve: |
| | I. enteros, descabezados o en trozos | | ex B. Los demás: |
| | b) bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>gadus ogac</i>) | | — Agua |
| 03.03 | Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: | — como excepción temporal durante cinco años después de la expiración del periodo en el curso del cual podrá aplazarse la introducción del sistema común del impuesto sobre el valor añadido, respecto de los insumos agrícolas que a continuación se enumeran: | |
| | B. Moluscos: | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
| | II. mejillones | Capítulo 1 | Animales vivos |
| | III. caracoles que no sean de mar | 06.01 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor |
| | IV. los demás | 06.02 | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos |
| 04.01 | Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar: | 10.01 | Trigo y morcajo o tranquillón |
| | A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6%: | 10.02 | Centeno |
| | II. los demás | 10.03 | Cebada |
| | B. Las demás | 10.04 | Avena |
| 04.02 | Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas: | 10.05 | Maiz |
| ex 04.04 | Quesos llamados «Flamengo» | 10.07 | Alforjón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales |
| 04.05 | Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: | 12.01 | Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados: |
| | A. Huevos con cáscara, frescos o conservados | ex 12.03 | A. Que se destinan a la siembra |
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas | | Semillas, esporas y frutos para la siembra: |
| 07.02 | Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas | 12.04 | — con exclusión de las semillas de flores |
| 07.04 | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas | ex 12.07 | Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar |
| 07.05 | Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas | | Plantas y partes de plantas para usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescas o secas, incluso cortadas, trituradas o pulverizadas |
| 08.01 | Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (de anarcados o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: | 12.09 | Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados |
| | B. Plátanos | 12.10 | Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos |
| | C. Piñas tropicales (ananás) | 13.03 | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales: |
| | D. Aguacates | | A. Jugos y extractos vegetales: |
| ex 08.02 | Agrrios frescos | | V. de pelitre y de raíces de plantas que contengan rotenona |
| 08.03 | Higos, frescos o secos: | 14.01 | Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): |
| | A. Frescos | | ex C. Los demás: |
| 08.04 | Uvas y pasas: | | — Rafia |
| | A. Uvas frescas | 23.01 | Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillos, frescos | 23.04 | Tortas, orujo, de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces |
| 08.07 | Frutas de hueso, frescas | 23.06 | Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas |
| 08.08 | Bayas frescas | 23.07 | Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales |
| 08.09 | Las demás frutas frescas | 28.02 | Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal |
| 10.06 | Arroz | 28.38 | Sulfatos y alambres; persulfatos: |
| 11.01 | Harinas de cereales | | A. Sulfatos: |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: | | II. de potasio, de cobre |
| | A. Manteca y otras grasas de cerdo | | VI. de hierro, de níquel |
| 15.07 | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados: | | VIII. los demás |
| | A. Aceite de oliva | | |
| 19.02 | Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso: | | |
| | ex B. Los demás: | | |
| | -- Preparados para la alimentación infantil | | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 38.11 | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, para uso en la agricultura |
| 38.19 | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: |
| | A. Aceites de fusel; aceite de Dippel |
| 82.01 | Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales |
| 82.02 | Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar): |
| | A. Sierras de mano |
| ex 84.10 | Bombas, motobombas para líquidos, usadas en la agricultura |
| 84.24 | Máquinas, artefactos y aparatos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes |
| 84.25 | Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29 |
| 84.26 | Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería |
| 84.27 | Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares |
| 84.28 | Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura |
| 84.29 | Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural |
| 87.01 | Tractores, incluidos los tractores torno: |
| | A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna |
| | B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas |
| ex 87.06 | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 A y B |
| 87.14 | Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas: |
| | ex A. Vehículos de tracción animal (usados en la agricultura) |

V. POLÍTICA COMERCIAL

Reglamento (CEE) n.º 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982 DO n.º L 35 de 9.2.1982, p. 1,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2303/82 de la Comisión, de 18 de agosto de 1982 DO n.º L 246 de 21.8.1982, p. 7
- Reglamento (CEE) n.º 2417/82 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1982 DO n.º L 258 de 4.9.1982, p. 8 corregido en el DO n.º L 354 de 16.12.1982, p. 36
- Reglamento (CEE) n.º 899/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983 DO n.º L 103 de 21.4.1983, p. 1, corregido en el DO n.º L 58 de 2.3.1982, p. 31, DO n.º L 189 de 1.7.1982, p. 80, DO n.º L 260 de 8.9.1982, p. 16 y DO n.º L 351 de 11.12.1982, p. 35

De conformidad con el artículo 19, el Reino de España podrá mantener después de la adhesión, de acuerdo con la práctica vigente

en la Comunidad, las disposiciones que haya adoptado para someter a una autorización particular la importación de los 14 productos usados o nuevos pero en mal estado de mantenimiento enumerados a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 40.11 | Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: |
| | B. Los demás: |
| | ex II. no expresados: |
| | — Cámaras de aire de los tipos utilizados para velocípedos y para velocípedos con motor auxiliar |
| | — Neumáticos usados |
| 63.01 | Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos |
| 73.24 | Recipientes de hierro o de acero, para gases comprimidos o licuados |
| Capítulo 84 | Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos |
| Capítulo 85 | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos |
| Capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación |
| Capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres |
| 89.01 | Barcos no comprendidos en las partidas 89.02 a 89.05 |
| 89.02 | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar otros barcos |
| 89.03 | Barcos fero, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles |
| 90.17 | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología |
| Capítulo 93 | Armas y municiones |
| 97.01 | Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos |
| 97.03 | Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo |

VI. POLÍTICA SOCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983 DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1

Para la aplicación del artículo 3 en lo que se refiere a Portugal, los centros ya creados en el momento de la adhesión se beneficiarán de las mismas disposiciones que las previstas en el apartado 2 de dicho artículo a condición de que el cálculo de la amortización se efectúe sobre el valor residual de los centros de formación profesional. Estos centros se considerarán definitivamente amortizados al finalizar el sexto año siguiente a la fecha de la adhesión.

2. Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980 DO n.º L 327 de 3.12.1980, p. 8

Los plazos de tres y cuatro años establecidos, respectivamente, en virtud de los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo II, en lo que se refiere a la República Portuguesa, empezarán a correr a partir de su adhesión.

VII. APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

1. Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965 DO n.º 22 de 9.2.1965, p. 369

modificada por la Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 DO n.º L 332 de 28.11.1983, p. 1

Directiva 75/318/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 DO n.º L 147 de 9.6.1975, p. 1

modificada por la Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 DO n.º L 332 de 28.11.1983, p. 1

Segunda Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 DO n.º L 147 de 9.6.1975, p. 13,

modificada por:

Directiva 78/420/CEE del Consejo, de 2 de mayo de 1978 DO n.º L 123 de 11.5.1978, p. 26

— Directiva 83/570/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 DO n.º L 332 de 28.11.1983, p. 1

Directiva 78/25/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 11 de 14.1.1978, p. 18.

modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Directiva 81/464/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 DO n.º L 183 de 4.7.1981, p. 33

La República Portuguesa podrá diferir hasta el 1 de enero de 1991 la aplicación de las medidas que le sean necesarias para cumplir las disposiciones de las Directivas mencionadas relativas a las especialidades farmacéuticas.

No obstante, desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa aceptará sin reiteración, de conformidad con las citadas Directivas, los análisis preclínicos y clínicos, así como los controles sobre cada lote de medicamentos que se realicen en los Estados miembros actuales. A tal fin, cada lote de medicamentos importados en Portugal deberá incluir el informe oficial de las pruebas de control que se hayan realizado en el Estado miembro de origen.

2. Directiva 73/173/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1973 DO n.º L 189 de 11.7.1973, p. 7.

modificada por:

— Directiva 80/781/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980 DO n.º L 229 de 30.8.1980, p. 57

— Directiva 80/1271/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 DO n.º L 375 de 31.12.1980, p. 70

— Directiva 82/473/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1982 DO n.º L 213 de 21.7.1982, p. 17

Hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir admitiendo dentro de su territorio la comercialización de preparados peligrosos (disolventes) cuya clasificación, envasado y etiquetado no reúnan las condiciones exigidas por esta Directiva, pero que hayan sido comercializados regularmente en Portugal antes de la adhesión y de los que aún haya existencias en la fecha de la adhesión.

3. Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 228 de 16.8.1973, p. 23,

modificada por:

— Directiva 74/411/CEE del Consejo, de 1 de agosto de 1974 DO n.º L 221 de 12.8.1974, p. 17

— Directiva 74/644/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974 DO n.º L 349 de 28.12.1974, p. 63

— Directiva 75/155/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1975 DO n.º L 64 de 11.3.1975, p. 21

— Directiva 76/628/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 DO n.º L 223 de 16.8.1976, p. 1

— Directiva 78/609/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 DO n.º L 197 de 22.7.1978, p. 10

— Directiva 78/842/CEE del Consejo, de 10 de octubre de 1978 DO n.º L 291 de 17.10.1978, p. 15

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 80/608/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1980 DO n.º L 170 de 3.7.1980, p. 33

Hasta el 31 de diciembre de 1987 y sin perjuicio de una posible integración ulterior de los productos en cuestión en esta Directiva, el Reino de España podrá seguir autorizando la comercialización en su mercado interior, bajo la denominación de chocolate, de productos del tipo «familiar a la taza», «a la taza» y «familiar lacteado».

4. Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975 DO n.º L 311 de 1.12.1975, p. 40.

modificada por:

Directiva 79/168/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 37 de 13.2.1979, p. 27

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir admitiendo la comercialización, dentro de su territorio, de zumos y néctares de frutas cuya composición, características de fabricación, presentación o etiquetado no reúnan las condiciones exigidas por esta Directiva, pero que hayan sido comercializadas regularmente en Portugal antes de la adhesión.

5. Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 49.

modificada por:

Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978 DO n.º L 206 de 29.7.1978, p. 12

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Directiva 83/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 DO n.º L 357 de 21.12.1983, p. 37

Aunque ese producto no entra en el ámbito de aplicación de esta Directiva y sin perjuicio de una modificación ulterior de dicha Directiva, el Reino de España podrá mantener la denominación «leche concentrada» para el tipo de producto español así denominado.

6. Directiva 77/728/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1977 DO n.º L 303 de 28.11.1977, p. 23

modificada por:

— Directiva 81/916/CEE de la Comisión, de 5 de octubre de 1981 DO n.º L 342 de 28.11.1981, p. 7 corregida en el DO n.º L 357 de 12.12.1981, p. 23 y en el DO n.º L 78 de 24.3.1982, p. 28

— Directiva 83/265/CEE del Consejo, de 16 de mayo de 1983 DO n.º L 147 de 6.6.1983, p. 11

Hasta el 31 de diciembre de 1988 la República Portuguesa podrá seguir admitiendo la comercialización, dentro de su territorio, de pinturas, barnices, tintas para la impresión, colas y productos conexos cuya clasificación, envasado y etiquetado no reúnan las condiciones exigidas por esta Directiva, pero que hayan sido comercializados regularmente en Portugal antes de la adhesión y de los que aún haya existencias en la fecha de la adhesión.

7. Directiva 78/611/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1978 DO n.º L 197 de 22.7.1978, p. 19

Durante un plazo que expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1986, el Reino de España estará autorizado para lanzar al mercado nacional gasolinas de calidad «super» cuyo contenido máximo autorizado en plomo se mantenga al nivel de 0,60 gramos por litro para la gasolina «super» con un RON de 96 y de 0,65 gramos por litro para la gasolina «extra» con un RON de 98.

Durante un plazo que expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1987, la República Portuguesa estará autorizada para lanzar al mercado nacional gasolina de calidad «super» cuyo contenido máximo autorizado en plomo sea superior a 0,4 gramos por litro.

8. Directiva 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978 DO n.º L 206 de 29.7.1978, p. 13.

modificada por:

Directiva 81/187/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1981 DO n.º L 88 de 2.4.1981, p. 29

— Directiva 84/291/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1984 DO n.º L 144 de 30.5.1984, p. 1

Hasta el 31 de diciembre de 1988, la República Portuguesa podrá seguir admitiendo dentro de su territorio, la comercialización de los preparados peligrosos (pesticidas) cuya clasificación, envasado y etiquetado no reúnan las condiciones exigidas por esta Directiva, pero que hayan sido comercializados regularmente en Portugal antes de la adhesión y de los que aún haya existencias en la fecha de la adhesión.

9. Decisión 80/372/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 DO n.º L 90 de 3.4.1980, p. 45

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 1 de esta Decisión a Portugal, el año 1977 será considerado como año de referencia para el cálculo de la reducción de la utilización de clorofluorocarbonos.

VIII. PESCA

1. Reglamento (CEE) n.º 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981 DO n.º L 379 de 31.12.1981, p. 1

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3655/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 340 de 28.12.1984, p. 1

a) No obstante el plazo relativo a la expiración de las ayudas contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 6, Portugal podrá conceder ayudas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, a las organizaciones de productores que se constituyan durante los cinco años a partir de la fecha de la adhesión de Portugal.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 21, durante un periodo que no excederá del 31 de diciembre de 1988, Portugal comunicará a la Comisión las informaciones en condiciones menos detalladas que las previstas por la normativa comunitaria y en periodos que habrán de determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

2. Reglamento (CEE) n.º 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 DO n.º L 24 de 27.1.1983, p. 14,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 2931/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 DO n.º L 288 de 21.10.1983, p. 1

— Reglamento (CEE) n.º 1637/84 del Consejo, de 7 de junio de 1984 DO n.º L 156 de 13.6.1984, p. 1

— Reglamento (CEE) n.º 2178/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984 DO n.º L 199 de 28.7.1984, p. 1

— Reglamento (CEE) n.º 2664/84 del Consejo de 18 de septiembre de 1984 DO n.º L 253 de 21.9.1984, p. 1

— Reglamento (CEE) n.º 3625/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984 DO n.º L 335 de 22.12.1984, p. 3

El plazo de notificación previsto en el apartado 5 del artículo 19 será el 1 de julio de 1986.

ANEXO XXXIII

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de adhesión

1. Comité de Transportes

creado por el artículo 83 del Tratado CEE y cuyos Estatutos han sido adoptados por la Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1958 DO n.º 25 de 27.11.1958, p. 509/58

modificada por la Decisión 64/390/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1964 DO n.º 102 de 29.6.1964, p. 1602/64

2. Comité del Fondo Social Europeo

creado por el artículo 124 del Tratado CEE y cuyo Estatuto ha sido adoptado por la Decisión 83/517/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983 DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 42

3. Comité Consultivo de la Agencia de Abastecimiento del Euratom

creado por los Estatutos de la Agencia, de 6 de noviembre de 1958 DO n.º 27 de 6.12.1958, p. 534/58

modificado por:

— Decisión 73/45/Euratom del Consejo, de 8 de marzo de 1973 DO n.º L 83 de 30.3.1973, p. 20

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

4. Comité consultivo sobre libre circulación de los trabajadores

creado por el Reglamento n.º 15 del Consejo, de 16 de agosto de 1961 DO n.º 57 de 26.8.1961, p. 1073/61

modificado por:

— Reglamento n.º 38/64/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1964 DO n.º 62 de 17.4.1964, p. 965/64

— Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257 de 19.10.1968, p. 2

5. Comité consultivo sobre formación profesional

creado por la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963 DO n.º 63 de 20.4.1963, p. 1338/63

y cuyo Estatuto fue aprobado por la Decisión 63/688 CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1963 DO n.º 190 de 30.12.1963, p. 3090/63

modificada por:

— Decisión 68/189/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 DO n.º L 91 de 12.4.1968, p. 26

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

6. Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes

creado por el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 DO n.º L 149 de 5.7.1971, p. 2

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 DO n.º L 230 de 22.8.1983, p. 6

7. Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en los lugares de trabajo

creado por la Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974 DO n.º L 185 de 9.7.1974, p. 15

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

8. Consejo de Administración del Centro Europeo para el desarrollo de la formación profesional

creado por el Reglamento (CEE) n.º 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975 DO n.º L 39 de 13.2.1975, p. 1

9. Consejo de Administración de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo

creado por el Reglamento (CEE) n.º 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975 DO n.º L 139 de 30.5.1975, p. 1

10. Comité consultivo sobre la formación de médicos

creado por la Decisión 75/364 CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 DO n.º L 167 de 30.6.1975, p. 17

11. Comité consultivo sobre la formación en el sector de los cuidados de enfermería

creado por la Decisión 77/454/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977 DO n.º L 176 de 15.7.1977, p. 11

12. Comité científico consultivo para el examen de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos

creado por la Decisión 78/618/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1978 DO n.º L 198 de 22.7.1978, p. 17

modificada por:

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Decisión 80/1084/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1980 DO n.º L 316 de 25.11.1980, p. 21

13. Comité consultivo sobre la formación de practicantes dentales

creado por la Decisión 78/688/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 233 de 24.8.1978, p. 15

14. Comité consultivo sobre la formación de veterinarios

creado por la Decisión 78/1028/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 362 de 23.12.1978, p. 10

15. Comité consultivo sobre la formación de comadronas

creado por la Decisión 80/156/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980 DO n.º L 33 de 11.2.1980, p. 13

16. Comité consultivo de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

creado por la Decisión 82/43/CEE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1981 DO n.º L 20 de 28.1.1982, p. 35

17. Consejo de Administración y Consejo científico del Centro Común de investigación nuclear

creado por la Decisión 84/339 Euratom de la Comisión, de 24 de mayo de 1984 DO n.º L 177 de 4.7.1984, p. 29

18. Los comités consultivos en materia de gestión y de coordinación de las actividades de investigación, de desarrollo y de demostración comunitarios

creados por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 29 de junio de 1984 DO n.º L 177 de 4.7.1984, p. 25

19. Comité de información y de documentación científicas y técnicas (CIDST)

creado por la Decisión 84/567/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1984 DO n.º L 314 de 4.12.1984, p. 19

ANEXO XXXIV

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de adhesión

a) 1. Comité de Arbitraje

creado por el artículo 18 del Tratado CEEA y cuyo reglamento fue establecido por el Reglamento n.º 7/63/Euratom del Consejo, de 3 de diciembre de 1963 DO n.º 180 de 10.12.1963, p. 2849/63

2. Comité consultivo paritario sobre los problemas sociales en el sector de los transportes por carretera

creado por la Decisión 65/362/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1965 DO n.º 130 de 16.7.1965, p. 2184/65

3. Comité consultivo de la pesca

creado por la Decisión 71/128/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1971 DO n.º L 68 de 22.3.1971, p. 18

modificada por la Decisión 73/429/CEE de la Comisión, de 31 de octubre de 1973 DO n.º L 355 de 24.12.1973, p. 61

4. Comité Consultivo de los Consumidores

creado por la Decisión 73/306/CEE de la Comisión, de 25 de septiembre de 1973 DO n.º L 283 de 10.10.1973, p. 18

modificada por:

— Decisión 76/906/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1976 DO n.º L 341 de 10.12.1976, p. 42

— Decisión 80/1087/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1980 DO n.º L 320 de 27.11.1980, p. 33

5. Comité Consultivo Aduanero

creado por la Decisión 73/351/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1973 DO n.º L 321 de 22.11.1973, p. 37

modificada por:

— Decisión 76/921/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 362 de 31.12.1976, p. 55

— Decisión 78/883/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1978 DO n.º L 299 de 26.10.1978, p. 39

— Decisión 81/342/CEE de la Comisión, de 5 de mayo de 1981 DO n.º L 133 de 20.5.1981, p. 31

— Decisión 83/111/CEE de la Comisión, de 7 de marzo de 1983 DO n.º L 66 de 12.3.1983, p. 23

6. Comité paritario sobre los problemas sociales en el sector de la pesca marítima

creado por la Decisión 74/441/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1974 DO n.º L 243 de 5.9.1974, p. 19

modificada por la Decisión 83/53/CEE de la Comisión, de 24 de enero de 1983 DO n.º L 44 de 16.2.1983, p. 21

7. Comité paritario sobre los problemas sociales de los trabajadores agrícolas por cuenta ajena

creado por la Decisión 74/442/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1974 DO n.º L 243 de 5.9.1974, p. 22

modificada por la Decisión 83/54/CEE de la Comisión, de 24 de enero de 1983 DO n.º L 44 de 16.2.1983, p. 22

8. Comité de expertos de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo

creado por el Reglamento (CEE) n.º 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975 DO n.º L 139 de 30.5.1975, p. 1

9. Comisión mixta para la armonización de las condiciones de trabajo en el sector de la industria del carbón

creada por la Decisión 75/782/CECA de la Comisión, de 24 de noviembre de 1975 DO n.º L 329 de 23.12.1975, p. 35

10. Comité Científico de Cosmetología

creado por la Decisión 78/45/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 13 de 17.1.1978, p. 24

11. Comité científico y técnico de la pesca

creado por la Decisión 79/572/CEE de la Comisión, de 8 de junio de 1979 DO n.º L 156 de 23.6.1979, p. 29

12. Comité paritario de la navegación interior

creado por la Decisión 80/991/CEE de la Comisión, de 9 de octubre de 1980 DO n.º L 297 de 6.11.1980, p. 28

13. Comité consultivo de los productos alimenticios

creado por la Decisión 80/1073/CEE de la Comisión, de 24 de octubre de 1980 DO n.º L 318 de 26.11.1980, p. 28

14. Comité del comercio y de la distribución

creado por la Decisión 81/428/CEE de la Comisión, de 20 de mayo de 1981 DO n.º L 165 de 23.6.1981, p. 24

15. Comité de desarrollo europeo de la ciencia y de la tecnología

creado por la Decisión 82/835/CEE de la Comisión, de 6 de diciembre de 1982 DO n.º L 350 de 10.12.1982, p. 45

16. Comité consultivo de la política comunitaria del sector de la madera

creado por la Decisión 83/247/CEE de la Comisión, de 11 de mayo de 1983 DO n.º L 137 de 26.5.1983, p. 31

17. Comité consultivo de la investigación y del desarrollo industriales (IRDAC)

creado por la Decisión 84/128/CEE de la Comisión, de 29 de febrero de 1984 DO n.º L 66 de 8.3.1984, p. 30

18. Comité paritario de ferrocarriles

creado por la Decisión 85/13/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984 DO n.º L 8 de 10.1.1985, p. 26

b). Los comités consultivos y científicos creados en el marco de la política agrícola común respecto de los cuales el Reino de España, la República Portuguesa y la Comisión decidirán, de común acuerdo, antes de la adhesión, acerca de la conveniencia de su renovación total en la fecha de la adhesión.

ANEXO XXXV

Lista prevista en el artículo 393 del Acta de adhesión

I. LEGISLACION ADUANERA

1. Reglamento (CEE) n.º 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 DO n.º L 38 del 9.2.1977, p. 1

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 983/79 del Consejo, de 14 de mayo de 1979 DO n.º L 423 de 19.5.1979, p. 1

— Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

— Reglamento (CEE) n.º 3813/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981 DO n.º L 383 de 31.12.1981, p. 28

— Reglamento (CEE) n.º 3617/82 del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 DO n.º L 382 de 31.12.1982, p. 6:

el 1 de marzo de 1986.

2. Reglamento (CEE) n.º 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976 DO n.º L 38 de 9.2.1977, p. 20

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1601/77 de la Comisión de 11 de julio de 1977 DO n.º L 182 de 22.7.1977, p. 1

- Reglamento (CEE) n.º 526/79 de la Comisión, de 20 de marzo de 1979 DO n.º L 74 de 24.3.1979, p. 1
 - Acta de adhesión de 1979 DO N.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
 - Reglamento (CEE) n.º 1964/79 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1979 DO n.º L 227 de 7.9.1979, p. 12
 - Reglamento (CEE) n.º 137/80 de la Comisión, de 9 de enero de 1980 DO n.º L 18 de 24.1.1980, p. 13
 - Reglamento (CEE) n.º 902/80 de la Comisión, de 14 de abril de 1980 DO n.º L 97 de 15.4.1980, p. 20, corregido en el DO n.º L 254 de 27.9.1980, p. 47
 - Reglamento (CEE) n.º 3298/80 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980 DO n.º L 344 de 19.12.1980, p. 16
 - Reglamento (CEE) n.º 1664/81 de la Comisión, de 23 de junio de 1981 DO n.º L 166 de 24.6.1981, p. 11, corregido en el DO n.º L 243 de 26.8.1981, p. 18
 - Reglamento (CEE) n.º 2105/81 de la Comisión, de 16 de julio de 1981 DO n.º L 207 de 27.7.1981, p. 1
 - Reglamento (CEE) n.º 3220/81 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1981 DO n.º L 324 de 12.12.1981, p. 9
 - Reglamento (CEE) n.º 1499/82 de la Comisión, de 11 de junio de 1982 DO n.º L 161 de 12.6.1982, p. 11
 - Reglamento (CEE) n.º 1482/83 de la Comisión, de 8 de junio de 1983 DO n.º L 151 de 9.6.1983, p. 29, corregido en el DO n.º L 285 de 18.10.1983, p. 24.
- el 1 de marzo de 1986.

3. Reglamento (CEE) n.º 2826/77 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1977 DO n.º L 333 de 24.12.1977, p. 1

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 607/78 de la Comisión, de 29 de marzo de 1978 DO n.º L 83 de 30.3.1978, p. 17
 - Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17
 - Reglamento (CEE) n.º 1653/79 de la Comisión, de 25 de julio de 1979 DO n.º L 192 de 31.7.1979, p. 32
 - Reglamento (CEE) n.º 1976/80 de la Comisión, de 25 de julio de 1980 DO n.º L 192 de 26.7.1980, p. 23
 - Reglamento (CEE) n.º 2966/82 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1982 DO n.º L 310 de 6.11.1982, p. 11
 - Reglamento (CEE) n.º 3026/84 de la Comisión, de 30 de octubre de 1984 DO n.º L 287 de 31.10.1984, p. 7.
- el 1 de marzo de 1986.

4. Reglamento (CEE) n.º 3177/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980 DO n.º L 335 de 12.12.1980, p. 1:

- a) el 1 de enero de 1993 para los productos industriales.
- b) el 1 de enero de 1996 para los productos agrícolas.

5. Reglamento (CEE) n.º 3178/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980 DO n.º L 335 de 12.12.1980, p. 3:

- a) el 1 de enero de 1993 para los productos industriales.
- b) el 1 de enero de 1996 para los productos agrícolas.

6. Reglamento (CEE) n.º 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981 DO n.º L 154 de 13.6.1981, p. 26.

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 3523/81 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1981 DO n.º L 355 de 10.12.1981, p. 26
 - Reglamento (CEE) n.º 3063/82 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1982 DO n.º L 323 de 19.11.1982, p. 8
 - Reglamento (CEE) n.º 1012/84 de la Comisión, de 10 de abril de 1984 DO n.º L 101 de 13.4.1984, p. 25.
- el 1 de enero de 1996.

ANEXO XXXVI

Lista prevista en el artículo 395 del Acta de adhesión

I. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

1. Directiva 63/607/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1963 DO n.º 159 de 2.11.1963, p. 2661/63

Portugal: 1 de enero de 1991

2. Segunda Directiva 65/264/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965 DO n.º 85 de 19.5.1965, p. 1437/65

Portugal: 1 de enero de 1991

3. Directiva 68/369/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 260 de 22.10.1968, p. 22

modificada por el Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

Portugal: 1 de enero de 1991

4. Directiva 70/451/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 218 de 3.10.1970, p. 37

modificada por el Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

Portugal: 1 de enero de 1991

5. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 233 de 24.8.1978, p. 1

España: 1 de enero de 1991

II. FISCALIDAD

- Primera Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 DO n.º 71 de 14.4.1967, p. 1301/67

Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 DO n.º 71 de 14.4.1967, p. 1303/67

Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977, p. 1

Octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 DO n.º L 331 de 27.12.1979, p. 11

Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983 DO n.º L 105 de 23.4.1983, p. 38

Décima Directiva 84/386/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1984 DO n.º L 208 de 3.8.1984, p. 58

Portugal: 1 de enero de 1989

III. MEDIO AMBIENTE

1. Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 DO n.º L 194 de 25.7.1975, p. 23

Portugal: 1 de enero de 1989

2. Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 DO n.º L 194 de 25.7.1975, p. 26

Portugal: 1 de enero de 1989

3. Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975 DO n.º L 31 de 5.2.1976, p. 1

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Portugal: 1 de enero de 1993

4. Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978 DO n.º L 84 de 31.3.1978, p. 43.

modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L 291 de 19.11.1979, p. 17

Portugal: 1 de enero de 1989

5. Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979 DO n.º L 271 de 29.10.1979, p. 44

modificada por la Directiva 81/855/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 16

Portugal: 1 de enero de 1989

6. Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980 DO n.º L 229 de 30.8.1980, p. 11

modificada por la Directiva 81/858/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 DO n.º L 319 de 7.11.1981, p. 19

Portugal: 1 de enero de 1989.

PROTOCOLOS

PROTOCOLO N.º 1

Sobre los estatutos del Banco Europeo de Inversiones

PRIMERA PARTE

ADAPTACION DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

ARTICULO 1

El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«ARTICULO 3

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- el Reino de Dinamarca;
- la República Federal de Alemania;
- la República Helénica;
- el Reino de España;
- la República Francesa;
- Irlanda;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos;
- la República Portuguesa;
- el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

ARTICULO 2

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El Banco tendrá un capital de veintiocho mil ochocientos millones de ECUS, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

| | |
|--------------------|---------------|
| Alemania | 5.508.725.000 |
| Francia | 5.508.725.000 |
| Italia | 5.508.725.000 |
| Reino Unido | 5.508.725.000 |
| España | 2.024.928.000 |
| Bélgica | 1.526.980.000 |
| Países Bajos | 1.526.980.000 |
| Dinamarca | 773.154.000 |
| Grecia | 414.190.000 |
| Portugal | 266.922.000 |
| Irlanda | 193.288.000 |
| Luxemburgo | 38.658.000.» |

ARTICULO 3

El apartado 1 del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros a razón del 9,01367457 por 100, en promedio, de los importes definidos en el apartado 1 del artículo 4.»

ARTICULO 4

El artículo 10 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«ARTICULO 10

Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha mayoría deberá representar al menos el 45 por 100 del capital suscrito. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se regirán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.»

ARTICULO 5

Los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por el siguiente texto:

«2. El Consejo de Administración estará compuesto por 22 administradores y 12 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 2 administradores designados por el Reino de España;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;
- 1 administrador designado por la República Helénica;
- 1 administrador designado por Irlanda;
- 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la República Portuguesa;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;
- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda;
- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa;
- 1 suplente designado por la Comisión.»

ARTICULO 6

La segunda frase del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por el siguiente texto:

«La mayoría cualificada requerirá un total de quince votos.»

ARTICULO 7

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por el siguiente texto:

«1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y seis vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.»

SEGUNDA PARTE

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 8

1. El Reino de España y la República Portuguesa desembolsarán, respectivamente, la cantidad de 91.339.340 ECUS y de 12.040.186 ECUS, correspondientes a su cuota del capital desembolsado por los Estados miembros el 1 de enero de 1986, en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de octubre. El primer vencimiento tendrá lugar en aquella de las dos fechas más cercana a la fecha de la adhesión posterior a la misma.

2. Respecto de la parte pendiente de desembolso, en la fecha de la adhesión, correspondiente a los aumentos de capital acordados el 15 de junio de 1981 y el 11 de junio de 1985, el Reino de España y

la República Portuguesa, participarán proporcionalmente y según los plazos fijados para estos aumentos de capital.

3. Los importes que deban desembolsarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 y en concepto de la parte no desembolsada de la ampliación de capital acordada el 15 de junio de 1981, serán los correspondientes a las partes de capital que deban desembolsar los nuevos Estados miembros, calculadas con arreglo a las disposiciones del artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco en las que se fijaban los porcentajes a desembolsar por los Estados miembros en el 10,17857639 por 100 del capital suscrito antes de la ampliación de capital del 11 de junio de 1985 a que se refiere el apartado 2.

ARTÍCULO 9

En las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 8, el Reino de España y la República Portuguesa contribuirán al fondo de reserva, a la reserva suplementaria y a las provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, constituido por el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrados el 31 de diciembre del año anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades correspondientes respectivamente al $\frac{7,031}{92,0421875} = 7,63888842$ por 100 de dichas partidas para el Reino de España y a $\frac{0,9268125}{92,0421875} = 1,00694315$ por 100 de dichas partidas para la República Portuguesa.

ARTÍCULO 10

Los desembolsos previstos en los artículos 8 y 9 del presente Protocolo serán efectuados por el Reino de España y la República Portuguesa en su moneda nacional libremente transferible.

Para el cálculo de las cantidades que deberán desembolsarse se tendrá en cuenta el tipo de conversión, entre el ECU y la peseta y el escudo respectivamente, vigente el último día laborable del mes que preceda a las fechas de los desembolsos correspondientes. Esta fórmula se utilizará también para el ajuste del capital previsto en el artículo 7 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco, ajuste que se aplicará igualmente a los desembolsos ya efectuados por el Reino de España y por la República Portuguesa.

ARTÍCULO 11

1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando dos administradores designados por el Reino de España y un administrador designado por la República Portuguesa, así como un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa.

2. Los mandatos de los administradores y del suplente así nombrados expirarán al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1987.

ARTÍCULO 12

1. En los tres meses siguientes a la adhesión, el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el sexto vicepresidente a que se refiere el artículo 7 del presente Protocolo.

2. El mandato del vicepresidente así nombrado expirará al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1987.

PROTOCOLO N.º 2

Sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

ARTÍCULO 1

1. Los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla así como los productos procedentes de terceros países importados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA.

2. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla.

3. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas

condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

5. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, incluido el presente Protocolo, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

ARTÍCULO 2

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. En la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, la exención de los derechos de aduana contemplada en el apartado 1 se concederá a partir del 1 de enero de 1986.

En lo que respecta al resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla serán suprimidos al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los tabacos elaborados comprendidos en la partida 24.02 del arancel aduanero común y manufacturados en las Islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios.

Estos contingentes se abrirán y repartirán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomándose como base de referencia la media de los tres mejores años de los cinco últimos de los que se disponga de estadísticas. El Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de dichos contingentes el 1 de enero de 1986.

A fin de evitar que este régimen provoque dificultades económicas en uno o en varios Estados miembros a causa de la reexportación de los tabacos elaborados importados en otro Estado miembro, la Comisión adoptará previa consulta a los Estados miembros, todos los métodos de cooperación administrativa necesarios.

ARTÍCULO 3

1. Los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común y originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, del régimen que a continuación se define, respectivamente con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte.

— Dichos productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana, cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. Dichos productos no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en esa parte de España, tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

Dichos productos se beneficiarán de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 173 del Acta de adhesión, cuando sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que sean respetados los precios de referencia.

2. A partir del 1 de enero de 1993 respecto de los productos de la pesca contemplados en el apartado 1 y a partir del 1 de enero de 1996 respecto de los preparados y conservas de sardinas comprendidos en la partida 16.04 D del arancel aduanero común, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad dentro del límite de los contingentes arancelarios calculados por producto sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad o exportadas a la Comunidad en su composición actual. La puesta en libre práctica de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad, en el marco de esos contingentes arancelarios, quedará supeditada a la ob-

servancia de las normas previstas por la organización común de mercados y en particular al respeto de los precios de referencia.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá anualmente las disposiciones sobre apertura y reparto de los contingentes con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 1 y 2. Para el año 1986, el Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de los contingentes el 1 de enero de 1986.

ARTÍCULO 4

1. En las condiciones definidas en el presente artículo, los productos agrícolas del Anexo A, originarios de las Islas Canarias, se beneficiarán, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, respectivamente, con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte:

a) hasta el 31 de diciembre de 1995, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 1035/72, y hasta el 31 de diciembre de 1992, respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán:

— en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana y sin aplicación, en su caso, del sistema de precios de referencia;

— en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, de las mismas condiciones que las adoptadas para los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, pero con observancia del sistema de precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

b) A partir del 1 de enero de 1996, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) n.º 1035/72 y a partir del 1 de enero de 1993 respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad pero con observancia del sistema de los precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá con la suficiente antelación las disposiciones que hagan posibles la apertura y el reparto de esos contingentes desde el 1 de enero de 1986.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los plátanos comprendidos en la partida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias, en el momento de su puesta en libre práctica en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana. Los plátanos importados acogiéndose a dicho régimen no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en dicha parte de España tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, el Reino de España podrá mantener para los plátanos contemplados en la letra a) importados de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dichos productos con arreglo al régimen nacional anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 76 del Acta de adhesión, hasta la implantación de una organización común de mercado para este producto, el Reino de España podrá mantener, en la medida estrictamente necesaria para garantizar el mantenimiento de la organización nacional, restricciones cuantitativas a la importación de los plátanos contemplados en la letra a), importados de terceros países.

ARTÍCULO 5

1. En el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 2 diere lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, las importaciones de un producto originario de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla provocaren o pudieren

provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 6

1. Los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de su importación en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, de la exención de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla así como la exacción denominada «arbitrio insular-tarifa general» existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente, respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. La exacción denominada «arbitrio insular - tarifa especial» de las Islas Canarias, quedará suprimida respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad el 1 de marzo de 1986.

Sin embargo, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anexo B, con un tipo correspondiente al 90 por 100 del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad. Dicha exacción será suprimida a más tardar el 1 de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las Islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del arancel aduanero común.

ARTÍCULO 7

Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que el que aplique a la Comunidad. Sin embargo, el régimen aplicado a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad.

ARTÍCULO 8

El régimen aplicable a los intercambios de mercancías entre las Islas Canarias por una parte, y Ceuta y Melilla por otra, será al menos tan favorable como el aplicable en virtud del artículo 6.

ARTÍCULO 9

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de marzo de 1986, el Protocolo de aplicación del presente Protocolo y en particular las normas que serán aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 6 y 8, incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen.

Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o al etiquetado de los productos, a las condiciones de circulación de los barcos y a la aplicación de la norma relativa al origen para los productos de la pesca, así como las disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

2. Continuarán siendo aplicables hasta el 28 de febrero de 1986:

— a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad en su composición actual, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por el Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España;

— a los intercambios entre la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla por otra: las normas de origen previstas por las disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1985.

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 4

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 06.01 | <p>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:</p> <p>ex A. en reposo vegetativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que no sean jacintos, narcisos, tulipanes ni gladiolos |
| 06.02 | <p>Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:</p> <p>A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:</p> <p>II. los demás</p> <p>ex D. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - rosales (todas las especies Rosa) sin injertos: <ul style="list-style-type: none"> -- con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm. -- los demás - que no sean micelios, rododendrones (azaleas), plantas de legumbres ni plantas de fresales - plantas de exterior: <ul style="list-style-type: none"> - árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, que no sean frutales ni forestales: <ul style="list-style-type: none"> - esquejes enraizados y plántones - los demás - los demás: <ul style="list-style-type: none"> - plantas vivaces - las demás - plantas de interior: <ul style="list-style-type: none"> - esquejes enraizados y plántones, con excepción de las cactáceas - que no sean plantas en flor, con capullos o con flores, con excepción de las cactáceas |
| 06.03 | <p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, leñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. frescos:</p> <p>I. del 1º de junio al 31 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rosas - Claveles - Orquídeas - Gladiolos - Crisantemos - los demás <p>II. del 1º de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rosas - Claveles - Orquídeas - Gladiolos - Crisantemos - los demás |
| 07.01 | <p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas</p> <p>II. Tomatoes</p> <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vainas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - II. judías verdes |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos (%) |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| 02.01 (continuación) | ex b) los demás: - frescos o refrigerados | 20 |
| 04.01 | Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar: A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6%: 1. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lacto-suero), "babeurre" (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas: ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l.: | 12,5 |
| 04.05 | Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: A. Huevos con cáscara, frescos o conservados: 1. huevos de aves de corral: ex b) los demás: - de gallinas | 9 |
| 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: A. Café: 11. tostado: a) sin descafeinar | 19 |
| 19.03 | Pastas alimenticias: B. Las demás | 12 |
| 20.02 | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: ex C. Tomates: - Concentrado de tomate, con un contenido en peso de materia seca superior al 30% en recipientes herméticamente cerrados | 10 |
| 21.04 | Salsas; condimentos y sezonadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate | 9 |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: 1. yogur preparado: b) los demás | 12,5 |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: 1. Ron, araq, tafia, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: - Ron ex b) más de 2 litros: - Ron | 39,1 Plus 1. 39,1 Plus 1. |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos (%) |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| 39.02 | <p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, polisisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>ex IV. Polipropileno:</p> <p>- en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm</p> <p>VII. Policloruro de vinilo:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <p>" - en tubos</p> | <p>10,5</p> <p>10,5</p> |
| 39.07 | <p>Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>V. de otras materias:</p> <p>ex d) las demás:</p> <p>- Platinillos, con un diámetro de 17 a 21 cm. inclusive y cubiletes de poliestireno</p> <p>- Sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno</p> <p>- Recipientes distintos de bombones, botellas y frascos de poliestireno</p> <p>- Tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo</p> | <p>15</p> <p>10,5</p> <p>15</p> <p>10,5</p> |
| 42.02 | <p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex A. De materias plásticas artificiales en hojas:</p> <p>- Sacos de polietileno</p> | <p>10,5</p> |
| 48.05 | <p>Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas:</p> <p>A. Papeles y cartones ondulados</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>- Papel rizado de uso doméstico, con un peso por m² superior o igual a 15 g. e inferior a 50 g.</p> | <p>14</p> <p>12,5</p> |
| 48.14 | <p>Artículos para correspondencia: papel de escribir en "blocks", sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia:</p> <p>- Papel de escribir en "blocks"</p> | <p>15</p> |
| 48.15 | <p>Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>- Papel higiénico, en rollos</p> <p>- Papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas</p> | <p>12</p> <p>12</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos (%) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 48.16 | Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares: ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: - Cajas de papel o de cartón ondulado - Sacos, estuches y cartones de papel kraft - Cajas para cigarrillos puros y cigarrillos | 15 11 14 |
| ex 48.18 | Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: - "Blocks" de notas y cuadernos | 13 |
| ex 48.19 | Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas: - Etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros | 14,5 |
| 48.21 | Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de quata de celulosa: B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. sin acondicionar para la venta al por menor: - de quata de celulosa ex II. los demás: - de quata de celulosa ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir: ex E. Compresas higiénicas y tampones: - Compresas higiénicas de quata de celulosa F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: - Pañales y mantillas de uso higiénico, de quata de celulosa ex II. Los demás: - Pañales y mantillas de uso higiénico, de quata de celulosa | 14 14 14 14 14 |
| 70.10 | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: - a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los tapones, tapas y otros dispositivos de cierre | 9 |
| ex 76.08 | Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilleles, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: - Puertas, ventanas y marcos de puertas - Chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción | 8,4 8,4 |

PROTOCOLO N.º 3

Sobre los intercambios de mercancías entre España y Portugal durante el período de aplicación de las medidas transitorias

ARTÍCULO 1

1. A excepción de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y salvo las disposiciones del presente Protocolo, España y Portugal aplicarán en sus intercambios el tratamiento convenido entre cada uno de ellos, por un lado, y la Comunidad en su composición actual, por otro lado, tal como se define en el capítulo I del Título II y en el capítulo I del Título III de la Cuarta Parte del Acta de adhesión.

2. El Reino de España aplicará a los productos originarios de Portugal comprendidos en los capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, a excepción de los comprendidos en los Reglamentos (CEE) n.º 2783/75, n.º 3033/80 y n.º 3035/80, el mismo régimen que el aplicado por la Comunidad en su composición actual con respecto a Portugal, en particular en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente así como de las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, y medidas de efecto equivalente, a las mercancías comprendidas en el Tratado CEE que satisfagan en Portugal las condiciones de los artículos 9 y 10 del mismo Tratado así como a las mercancías del Tratado CECA que estén en libre práctica, de conformidad con este Tratado, en Portugal.

La República Portuguesa aplicará a los productos originarios de España comprendidos en los capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, a excepción de los comprendidos en los Reglamentos (CEE) n.º 2783/75, n.º 3033/80 y n.º 3035/80, el mismo régimen que el que aplique respecto de la Comunidad en su composición actual.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de marzo de 1986, las normas de origen aplicables a los intercambios entre España y Portugal.

ARTÍCULO 2

Para la aplicación del artículo 48 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, en lo que se refiere a los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo A, la supresión de los derechos exclusivos de importación en España prevista en el apartado 3 de dicho artículo será efectuada por medio de una apertura progresiva, a partir del 1 de marzo de 1986, de contingentes de importación de productos originarios de Portugal. Los volúmenes de los contingentes para el año 1986 se indican en dicha lista.

El Reino de España aumentará los volúmenes de los contingentes en las condiciones indicadas en el mismo Anexo. Los aumentos, expresados en porcentajes, se añadirán a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total así obtenida.

ARTÍCULO 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el Reino de España establecerá, para los productos originarios de Portugal incluidos en el Anexo B, a partir del 1 de marzo de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1990, contingentes arancelarios indicativos libres de derechos. En el supuesto de que sean cubiertas las cantidades previstas para cada uno de dichos contingentes indicativos, el Reino de España podrá reintroducir, hasta el final del año civil en curso, derechos de aduanas; éstos serán entonces idénticos a los que aplique en ese momento a la Comunidad en su composición actual.

El volumen de los contingentes arancelarios indicativos para el año 1986 se indica en el Anexo B y el ritmo anual de aumento progresivo será el siguiente:

- 1987: 10 por 100
- 1988: 12 por 100
- 1989: 14 por 100
- 1990: 16 por 100

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

2. El régimen de contingentes arancelarios indicativos previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable, en el año 1990, a los productos textiles que figuran en el Anexo C.

3. El Reino de España y la República Portuguesa podrán someter, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de los productos incluidos en el Anexo B a una vigilancia previa a efectos exclusivamente estadísticos.

El Reino de España podrá someter durante el año 1990 las importaciones de los productos contemplados en el Anexo C a una vigilancia previa a efectos exclusivamente estadísticos.

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

ARTÍCULO 4

1. El Reino de España podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1990, a una vigilancia previa a la importación a efectos exclusivamente estadísticos los productos siguientes originarios de Portugal:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 47.01 | Pastas de papel |
| 48.01 | Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas |

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

2. En las condiciones y dentro de los plazos previstos en el apartado 1, la República Portuguesa podrá someter los productos contemplados en el apartado 1 originarios de España a una vigilancia previa a la importación a efectos exclusivamente estadísticos.

ARTÍCULO 5

1. La República Portuguesa podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1988, a una vigilancia previa a la importación a efectos exclusivamente estadísticos los productos siguientes originarios de España:

- a) los productos comprendidos en el Tratado CECA
- b)

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.14 | Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos |
| 73.15 | Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14 inclusive: A. Acero fino al carbono: ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos: — desnudos |
| 73.18 | Tubos (incluidos sus desbastos) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19 |

En cualquier caso, la importación de los productos anteriormente contemplados no podrá sufrir demora alguna como consecuencia de la aplicación de esta vigilancia estadística.

Ambas partes podrán prorrogar de común acuerdo el mencionado régimen de vigilancia estadística para un período que no sobrepase el 31 de diciembre de 1990. En caso de desacuerdo, y a instancia de uno de los dos Estados, la Comisión podrá decidir la prórroga de dicho régimen si comprobare perturbaciones importantes en el mercado portugués.

2. En las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1, la República Portuguesa podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1992, a una vigilancia previa a la importación, a efectos exclusivamente estadísticos, los productos siguientes originarios de España:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 22.02 | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres de la partida 20.07 |
| 22.03 | Cervezas |

3. En las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1, el Reino de España podrá someter, hasta el 31 de diciembre de 1992, a una vigilancia previa a la importación, a efectos exclusivamente estadísticos, los productos incluidos en el Anexo VII del Acta de adhesión así como las bebidas alcohólicas comprendidas en la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, originarios de Portugal.

ARTÍCULO 6

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, y para los productos contemplados en el artículo 4, de producirse cambios bruscos e importantes en sus corrientes tradicionales de intercambios, el Reino de

España y la República Portuguesa se consultarán en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la petición hecha por cualquiera de estos Estados miembros para examinar la situación, con objeto de llegar a un acuerdo en cuanto a las posibles medidas que deban adoptarse.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1988 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5, de producirse cambios bruscos e importantes en las importaciones en Portugal de los productos originarios de España, el Reino de España y la República Portuguesa se consultarán en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la petición por el Reino de España para examinar la situación, con objeto de llegar a un acuerdo en cuanto a las posibles medidas que deban adoptarse.

3. Si en las consultas previstas en los apartados 1 y 2, el Reino de España y la República Portuguesa no llegaren a un acuerdo, la Comisión, teniendo en cuenta los criterios que regulan la cláusula de salvaguardia que figura en el artículo 379 del Acta de adhesión, fijará mediante un procedimiento de urgencia las medidas de salvaguardia que juzgue necesarias, precisando las condiciones y las modalidades de aplicación de las mismas.

ARTÍCULO 7

1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en los artículos 72 y 240 del Acta relativa a las condiciones de adhesión o el mecanismo de montantes compensatorios contemplado en el artículo 270 fueren aplicados en los intercambios entre España y Portugal a uno o varios de los productos básicos considerados como productos que han entrado en la fabricación de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) n.º 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, las medidas transitorias aplicables se determinarán de conformidad con las normas previstas en los artículos 53 y 213 de dicha Acta. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre el Reino de España y la República Portuguesa serán percibidos o concedidos por el Estado en el que sean más elevados los precios de los productos agrícolas de base en cuestión.

2. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en la fecha de la adhesión, a la importación en Portugal, procedente de España, y viceversa, de las mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) n.º 3033/80, se determinará con arreglo a las disposiciones de los artículos 53 y 213 del Acta de adhesión.

Sin embargo, en caso de que, para los productos que figuran en el Anexo XIX de dicha Acta, el derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones procedentes de España, calculado con arreglo a las disposiciones antes citadas, fuere inferior a los derechos indicados en dicho Anexo, se aplicarán estos últimos.

En caso de que, para esos mismos productos, dicho derecho de aduana fuere superior al derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones de la Comunidad en su composición actual, se aplicará ese último.

El párrafo que precede no se aplicará al chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao de la partida 18.06 del arancel aduanero común. Para éstos, el elemento fijo del gravamen aplicable por Portugal a las importaciones procedentes de España no podrá ser superior al 30 por 100.

ARTÍCULO 8

1. La Comisión, que tendrá en cuenta debidamente las disposiciones en vigor y en particular aquellas relativas al tránsito comunitario, determinará los métodos de cooperación administrativa destinados a garantizar que las mercancías que cumplan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien del tratamiento previsto en el presente Protocolo.

Estos métodos abarcarán, en particular, las medidas necesarias para garantizar que las mercancías que se hayan beneficiado en España o en Portugal del tratamiento antes citado sean sometidas, en el momento de su reexpedición a la Comunidad en su composición actual, al mismo tratamiento que les hubiera sido aplicable en el supuesto de su importación directa.

2. Hasta el 28 de febrero de 1986, los regímenes que regulan actualmente las relaciones comerciales entre el Reino de España y la República Portuguesa seguirán siendo aplicables a los intercambios entre España y Portugal.

3. La Comisión determinará las disposiciones aplicables a partir del 1 de marzo de 1986 a los intercambios, entre España y Portugal, de las mercancías obtenidas en España o en Portugal en cuya fabricación hayan entrado:

- productos que no hayan sido sometidos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en España o en Portugal, o que se hayan beneficiado de la devolución total o parcial de dichos derechos o exacciones;
- productos agrícolas que no cumplan los requisitos para ser admitidos en libre circulación en España o en Portugal.

Al adoptar estas disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en el Acta de adhesión para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y España y Portugal y para la aplicación progresiva, por el Reino de España y la República Portuguesa, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

ARTÍCULO 9

1. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión y del presente Protocolo, las disposiciones en vigor en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre España y Portugal, mientras que se perciban derechos de aduana en dichos intercambios.

Para la fijación del valor en aduana en los intercambios entre España y Portugal, así como en los intercambios con los terceros países hasta:

- el 31 de diciembre de 1992 para los productos industriales y
- el 31 de diciembre de 1995 para los productos agrícolas,

el territorio aduanero que habrá que tener en cuenta será el que esté definido por la legislación en vigor en el Reino de España y en la República Portuguesa el 31 de diciembre de 1985.

2. En sus intercambios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común y la del arancel unificado CECA.

ARTÍCULO 10

La República Portuguesa aplicará en el marco de sus intercambios con las Islas Canarias y Ceuta y Melilla los regímenes específicos convenidos respecto de las mismas entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España y contemplados en el Protocolo n.º 2.

ARTÍCULO 11

Sin perjuicio del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1, la Comisión adoptará desde el momento de la adhesión cualquier medida de aplicación que pudiera resultar necesaria con vistas a la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo y, en particular, las modalidades de aplicación de la vigilancia prevista en los artículos 3, 4 y 5.

ANEXO A

LISTA PREVISTA EN EL ARTICULO 2 DEL PROTOCOLO Nº 3

| Nº del contingente | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Valores de los contingentes de base (1986) | Índice de aumento anual |
|--------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------|
| 1 | 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos | 300.000.000 unidades | 20% |
| 2 | 24.02 | B. Cigarros puros y puritos | 3.510.000 unidades | 20% |
| 3 | 24.02 | C. Tabaco para fumar D. Tabaco para mascar y rapé E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas | 60 t | 20% |
| 4 | 27.10 | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y en las que estos aceites constituyan el elemento base: ex A. Aceites ligeros: - con exclusión de las gasolinas para motores y de los querosenos | 7.427 t | 10% |
| 5 | 27.10 | ex A. Aceites ligeros: - Gasolinas para motores | 9.531 t | 10% |
| 6 | 27.10 | ex A. Aceites ligeros: - Querosenos | 6.000 t | 10% |
| 7 | 27.10 | C. Aceites pesados: I. Gasóleo | 7.400 t | 18,5% |
| 8 | 27.10 | C. Aceites pesados: II. Fueloil | 13.600 t | 12,5% |
| 9 | 27.10 | C. Aceites pesados: III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados | | |
| | 34.03 | Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70% o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: - con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y artículos de peletería | 850 t | 10% |
| | | | 850 t | 10% |
| 10 | 27.11 | Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos | 17.000 t | 10% |
| 11 | 27.12 | Vaselina | | |
| | 27.13 | Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("galsch", "slack was", etc.) incluso coloreados | 400 t | 10% |
| 12 | 27.14 | Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos | | |
| | 27.15 | Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas | 6.000 t | 10% |
| | 27.16 | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, "cut-backs", etc.) | | |

ANEXO B

LISTA PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO Nº 3

| N.º del contingente arancelario indicativo | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de base (1986) |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 1 | ex 58.04 58.09 60.01 | Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05: - de algodón Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. fabricados a mano: - con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas II. fabricados a máquina Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: C. de otras materias textiles: I. de algodón | 65 toneladas |
| 2 | 60.04 60.04 (continuación) 60.05 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: I. "T-shirts": a) de algodón II. Prendas de cuello cisne: a) de algodón III. los demás: b) de algodón B. los demás: IV. los demás: d) de algodón 1. para hombres y niños: bb) pijamas 2. para mujeres, niñas y primera infancia: aa) pijamas bb) camisones Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. los demás: ex a) Prendas de tela de punto de la partida 59.08: - de algodón b) los demás 1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: cc) de algodón 2. Trajes de baño y pantalones de baño: bb) de algodón 3. Prendas para la práctica de deportes ("trainings"): bb) de algodón | 6 toneladas |

| N.º del contingente arancelario indicativo | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de base (1986) |
|--------------------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| | 60.05 (continuación) | <p>4. otras prendas exteriores:</p> <p>cc) Vestidos de señora:</p> <p> 44. de algodón</p> <p>dd) faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p> 33. de algodón</p> <p>ee) Pantalones:</p> <p> ex 33. de otras materias textiles:</p> <p> - de algodón</p> <p>ff) Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p> ex 22. de otras materias textiles</p> <p> - de algodón</p> <p>gg) Trajes-sastre y conjunto para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí</p> <p> 44. de algodón</p> <p>hh) Gabanes y chaquetas cortadas y cosidas:</p> <p> 44. de algodón</p> <p>ijj) "Anoraks", cazadoras y similares:</p> <p> ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p> - de algodón</p> <p>kk) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p> <p> ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p> - de algodón</p> <p>ll) otras prendas exteriores:</p> <p> 44. de algodón</p> <p>5. Accesorios de vestir:</p> <p> ex cc) de otras materias textiles:</p> <p> - de algodón</p> <p>B. los demás:</p> <p> ex III. de otras materias textiles:</p> <p> - de algodón</p> | |
| 3 | 61.01 | <p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas del género "cow-boy" y otras prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a la 158; prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 y 59.12:</p> <p> II. los demás:</p> <p> ex a) Abrigos:</p> <p> - de algodón</p> <p> ex b) los demás:</p> <p> - de algodón</p> <p>B. los demás:</p> <p> I. Prendas de trabajo:</p> <p> a) Conjuntos, menos y peños:</p> <p> 1. de algodón</p> | 10 toneladas |

| N.º del contingente arancelario no indicativo | Partida del Arancel Arancel Algodnero Común | Designación de las mercancías | Volumen de base (1986) |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| | 61.01 continuación | <ul style="list-style-type: none"> b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1. de algodón II. Prendas de baño: <ul style="list-style-type: none"> ex b) de otras materias textiles: <ul style="list-style-type: none"> - de algodón III. Albornoces; batas, batines y prendas de cosa análogas: <ul style="list-style-type: none"> b. de algodón IV. "Parkas"; "anoraks", cazadoras y similares: <ul style="list-style-type: none"> b) de algodón V. los demás: <ul style="list-style-type: none"> a) Chaquetas: <ul style="list-style-type: none"> 3. de algodón b) Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: <ul style="list-style-type: none"> 3. de algodón c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: <ul style="list-style-type: none"> 3. de algodón f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: <ul style="list-style-type: none"> ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: <ul style="list-style-type: none"> - de algodón g) otras prendas: <ul style="list-style-type: none"> 3. de algodón | |
| | 61.02 | <p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas del género "cow-boy" y otras prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a la 158: <ul style="list-style-type: none"> f. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: <ul style="list-style-type: none"> a) de algodón B. los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1. Prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 o 59.12: <ul style="list-style-type: none"> ex a) Abrigos: <ul style="list-style-type: none"> - de algodón ex b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> - de algodón II. los demás: <ul style="list-style-type: none"> a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo: <ul style="list-style-type: none"> 1. de algodón b) Prendas de baño: <ul style="list-style-type: none"> ex 2. de otras materias textiles: <ul style="list-style-type: none"> - de algodón | |

| N.º del contingente arancelario indicativo | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de base (1986) |
|--------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 5 | 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: IV. Los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 1. para hombres y niños: cc) "Slips" y calzoncillos 2. para mujeres, niñas y primera infancia: dd) Bragas d) de algodón: 1. para hombres y niños: cc) "Slips" y calzoncillos 2. para mujeres, niñas y primera infancia: cc) Bragas | 1 millón de unidades |
| 6 | 39.02 | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo; acetato de polivinilo; cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.) | 12.000 toneladas |
| 7 | 45.02 | Cubos, placas, hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones | 1 tonelada |
| 8 | 45.03 | Manufacturas de corcho natural | 200 toneladas |
| 9 | 45.04 | Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas | 500 toneladas |

LISTA PREVISTA EN EL ARTICULO 3
DEL PROTOCOLO Nº 3

| N.º del contingente arancelario indicativo | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de base (1990) |
|--------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 1 | 55.05 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor | 245 toneladas |
| 2 | 55.07 | Otros tejidos de algodón | 245 toneladas |
| 3 | 56.07 A | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas | 325 toneladas |
| 4 | 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: I. "I-shirts" II. Prendas de cuello cierre: a) de algodón | 814.000 unidades |

| N.º del contingente arancelario indicativo | Partido del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de base (1990) |
|--------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| | 60.04 (continuación) | b) de fibras textiles sintéticas c) de fibras textiles artificiales IV. los demás: b) de fibras textiles sintéticas: 1. para hombres y niños: aa) Camisas y polos o niquis dd) Los demás 2. para mujeres, niñas y primera infancia: ee) los demás d) de algodón: 1. para hombres y niños: aa) Camisas y polos o niquis dd) los demás 2. para mujeres, niñas y primera infancia: dd) los demás | |
| 5 | 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: 1. "Chandals" y jerseys, que tengan por lo menos el 50% en peso de lana y que pesen 600 g. o más por unidad; prendas estilo "vaquero del oeste" y otras prendas similares de disfraz y de diversión, cuya talla comercial sea inferior a 158: a) "Chandals" y jerseys, que tengan por lo menos el 50% en peso de lana y que pesen 600 g. o más por unidad A. II. Los demás: b) Los demás: 4. Otras prendas exteriores: bb) "Chandala", jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado ("twinset"), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh): 11. para hombres y niños: aaa) de lana bbb) de pelos finos ccc) de fibras textiles sintéticas ddd) de fibras textiles artificiales eee) de algodón 22. para mujeres, niñas y primera infancia: bbb) de lana ccc) de pelos finos ddd) de fibras textiles sintéticas eee) de fibras textiles artificiales fff) de algodón | 652.000 unidades |

| N.º del contingente arancelario indicativo | Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de base (1990) |
|--------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 8 | 61.03 | <p>Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:</p> <p>A. Camisas:</p> <p> I. de fibras textiles sintéticas</p> <p> II. de algodón</p> <p> ex III. de otras materias textiles:</p> <p> - de lana o de pelos finos</p> <p> - de fibras textiles artificiales</p> | 814.000 unidades |
| 9 | 55.08 62.02 | <p>Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja</p> <p>Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:</p> <p>B. Los demás:</p> <p> III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina:</p> <p> a) de algodón:</p> <p> 1. de bucles de la clase "esponja" (rizo)</p> | 325 toneladas |
| 10 | 61.05 | <p>Pañuelos de bolsillo:</p> <p>A. de algodón</p> <p>ex C. de otras materias textiles:</p> <p> - de lana o de pelos finos</p> <p> - de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> | 1,6 toneladas |
| 11 | 62.02 | <p>Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:</p> <p>B. Los demás:</p> <p> I. Ropa de cama:</p> <p> a) de algodón</p> <p> ex c) de otras materias textiles:</p> <p> - de lana o de pelos finos</p> <p> - de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> | 407 toneladas |
| 12 | 51.04 62.03 | <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02):</p> <p>A. de fibras textiles sintéticas:</p> <p> III. tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura:</p> <p> a) inferior a 3 m.</p> <p>Sacos y talegas para envasar:</p> <p>B. de tejidos de otras materias textiles:</p> <p> II. Los demás:</p> <p> b) de tejidos de fibras sintéticas:</p> <p> 1. obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno</p> | 325 toneladas |

| Nº del contingente arancelario indicativo | Partida del Arancel Aruanero Común | Designación de las mercancías | Volumen de base (1990) |
|-------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 13 | 62.02 | <p>Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>II. Ropa de mesa:</p> <p>a) de algodón</p> <p>ex c) de otras materias textiles:</p> <p>- de lana o de pelos finos</p> <p>- de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> <p>III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina:</p> <p>a) de algodón</p> <p>2. Otra</p> <p>ex c) de otras materias textiles:</p> <p>- de lana o de pelos finos</p> <p>- de fibras textiles sintéticas o artificiales</p> | 245 toneladas |
| 14 | 59.04 de los cuales ex 59.04 | <p>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar</p> <p>- en fibras textiles sintéticas</p> | <p>2.286 toneladas</p> <p>1.466 toneladas</p> |

PROTOCOLO N.º 4

Mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países

1. Se crea un régimen específico para la ejecución de operaciones efectuadas como complemento de actividades pesqueras ejercidas por los barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de un tercer país en el marco de las cargas establecidas con arreglo a acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con los correspondientes terceros países.

2. Las operaciones consideradas como capaces de actuar como complemento de actividades pesqueras se referirán:

- al tratamiento, en el territorio del correspondiente tercer país, de los productos de la pesca capturados por barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en las aguas de un tercer país en concepto de las actividades pesqueras que se derivan de la ejecución de un acuerdo de pesca, con vistas a su introducción en el mercado de la Comunidad bajo las partidas arancelarias que figuran en el Capítulo 03 del arancel aduanero común;
- al embarque, al transbordo en un barco que navegue bajo el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, que opere en el marco de las actividades previstas por uno de dichos acuerdos de pesca, de los productos de la pesca comprendidos en el Capítulo 03 del arancel aduanero común con vistas a su transporte así como a su eventual tratamiento para su introducción en el mercado de la Comunidad.

3. La introducción en la Comunidad de los productos que hayan sido objeto de las operaciones mencionadas en el apartado 2 se efectuará con la suspensión parcial o total de los derechos del arancel aduanero común o con un régimen impositivo particular, en las condiciones y en los límites de complementariedad fijados anualmente en relación con el volumen de las posibilidades de pesca que se derivan de los referidos acuerdos así como de las modalidades que con ellos se relacionan.

4. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de marzo de 1986, las normas generales de aplicación del presente régimen y, en particular, los criterios de reparto de las cantidades de que se trate.

Las adaptaciones del presente régimen que puedan revelarse necesarias, como consecuencia de la experiencia adquirida, se adaptarán según el mismo procedimiento.

Las modalidades de aplicación del presente régimen, así como las cantidades de que se trate se adoptarán con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) n.º 3796/81.

PROTOCOLO N.º 5

Sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Las contribuciones de los nuevos Estados miembros a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se fijarán como sigue:

el Reino de España: 54.400.000 Ecus
la República Portuguesa: 2.475.000 Ecus

El desembolso de estas contribuciones se efectuará:

- por lo que respecta al Reino de España, en tres pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1 de enero de 1986;
- por lo que respecta a la República Portuguesa, en cuatro pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1 de enero de 1986.

Cada uno de estos pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

PROTOCOLO N.º 6

Sobre los contingentes arancelarios anuales españoles para la importación de vehículos automóviles de la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, contemplados en el artículo 34 del Acta de adhesión

1. El Reino de España abrirá a partir del 1 de enero de 1986 contingentes arancelarios anuales para la importación de los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de explo-

sión o de combustión interna, que no sean autocares ni autobuses, pertenecientes a la subpartida 87.02 A I b) del arancel aduanero común, originarios de la Comunidad en su composición actual. El derecho de aduana aplicable en los límites de este contingente arancelario queda fijado en el 17,4 por 100. El contingente se suprimirá el 31 de diciembre de 1988.

El volumen de base del contingente arancelario queda fijado en 32.000 vehículos automóviles. Se elevará a 36.000 unidades el 1 de enero de 1987 y a 40.000 unidades el 1 de enero de 1988.

2. Los volúmenes anuales se subdividirán en dos grupos.

El primer grupo se subdividirá en cuatro categorías de cilindrada:

- de menos de 1.275 centímetros cúbicos,
- de 1.275 a 1.990 centímetros cúbicos ambos inclusive,
- de más de 1.990 a 2.600 centímetros cúbicos inclusive,
- de más de 2.600 centímetros cúbicos.

El segundo grupo constituirá las reservas.

El reparto del primer grupo se fijará como sigue:

a) para el año 1986: 28.000 unidades, de las cuales:

- 3.000 unidades para la categoría de cilindrada inferior a 1.275 centímetros cúbicos,
- 13.000 unidades para la categoría que abarca de 1.275 a 1.990 centímetros cúbicos ambos inclusive,
- 11.000 unidades para la categoría que abarca de más de 1.990 a 2.600 centímetros cúbicos inclusive,
- 1.000 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2.600 centímetros cúbicos;

b) para el año 1987: 32.000 unidades, de las cuales:

- 3.400 unidades para la categoría de la cilindrada inferior a 1.275 centímetros cúbicos,
- 14.850 unidades para la categoría que abarca de 1.275 a 1.990 centímetros cúbicos ambos inclusive,
- 12.600 unidades para la categoría que abarca de más de 1.990 a 2.600 centímetros cúbicos inclusive,
- 1.150 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2.600 centímetros cúbicos;

c) para el año 1988: 36.000 unidades, de las cuales:

- 3.850 unidades para la categoría de cilindrada inferior a 1.275 centímetros cúbicos,
- 16.700 unidades para la categoría que abarca de 1.275 a 1.990 centímetros cúbicos ambos inclusive,
- 14.150 unidades para la categoría que abarca de más de 1.990 a 2.600 centímetros cúbicos inclusive,
- 1.300 unidades para la categoría de cilindrada superior a 2.600 centímetros cúbicos.

La reserva anual de 4.000 coches para cada uno de los años 1986, 1987 y 1988 cubrirá las importaciones de coches de cualquier cilindrada. Sin embargo, la utilización de esta reserva quedará limitada a los vehículos automóviles originarios de Italia y del Reino Unido a razón de 2.000 coches para cada uno de estos Estados miembros.

3. Las disposiciones de gestión y de aplicación del contingente arancelario anual garantizarán en particular el acceso igual y continuado de todos los vehículos automóviles construidos en la Comunidad en su composición actual y la aplicación ininterrumpida del derecho de aduana previsto para dicho contingente a todos los productores de la Comunidad en su composición actual hasta que se agote el contingente. Garantizarán que al finalizar cada año el volumen de los contingentes se utilice por completo.

La situación de la utilización del contingente arancelario anual será revisada conjuntamente por el Reino de España y la Comisión el 1 de octubre de cada año.

4. El 15 de marzo, el 15 de mayo, el 15 de julio, el 15 de septiembre, el 15 de noviembre y el 15 de enero de cada año, el Reino de España notificará a la Comisión la siguiente información:

- el grado de utilización de cada parte del contingente,
- la eventual ampliación de los volúmenes de las partes, por aprovechamiento de la reserva,
- transferencias a la reserva,
- estado en que se encuentre la reserva,
- cualquier otra información que la Comisión juzgue necesaria.

5. Previamente a la puesta en vigor por el Reino de España de los actos de aplicación del presente Protocolo, de cualquier índole, incluidos los decretos, circulares e instrucciones administrativas, tales actos deberán someterse a la Comisión para que ésta pueda examinar si son compatibles con el Tratado, con el Acta de adhesión y, en particular, con el presente Protocolo. El Reino de España comunicará a la Comisión cada modificación que se introduzca en tales actos.

PROTOCOLO N.º 7**Sobre los contingentes cuantitativos españoles**

1. Los contingentes previstos en el artículo 43 serán globales y abiertos sin discriminación a todos los Estados miembros actuales. Estarán abiertos a todos los operadores sin restricción alguna.

2. Los contingentes se abrirán al comienzo del año civil y se fijarán en una cantidad única.

No obstante, el Reino de España podrá dividir dichos contingentes en dos partes iguales, abriendo la segunda parte al comienzo del segundo semestre. En este caso, el resto de la primera parte se añadirá a la segunda a fin de respetar la cantidad global anual.

3. El Reino de España notificará a la Comisión cada año o cada semestre y publicará oficialmente la apertura de los contingentes.

4. El plazo para la presentación de una solicitud de licencia será de cuatro semanas como mínimo a partir de la publicación o de la notificación; transcurrido dicho plazo, el Reino de España concederá las licencias en un plazo máximo de veinte días hábiles.

5. La licencia de importación tendrá una validez de seis meses como mínimo.

6. El Reino de España facilitará a la Comisión informaciones semestrales sobre la utilización de los contingentes.

PROTOCOLO N.º 8**Sobre las patentes españolas**

1. El Reino de España se compromete a hacer compatible, desde el momento de la adhesión, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado dentro de la Comunidad, en particular en materia de las normas de licencia contractual, de la licencia obligatoria exclusiva, de la obligación de explotación de la patente, así como de la patente de introducción.

Con este fin, se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades españolas; esta colaboración se aplicará igualmente a los problemas de transición de la legislación española actual a la nueva legislación.

2. El Reino de España introducirá en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba correspondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 sobre la Patente Comunitaria.

Dicha disposición se aplicará desde el momento de la adhesión en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de la fecha de la adhesión.

Para las patentes solicitadas con anterioridad a esa fecha, esta disposición se aplicará, a más tardar, el 7 de octubre de 1992.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la acción por usurpación de la patente estuviere dirigida contra el titular de otra patente de procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si esta otra patente hubiere sido concedida antes de la fecha de la adhesión. No obstante, el Reino de España suprimirá con efectos a partir de la adhesión, el artículo 273 de su ley sobre patentes actualmente en vigor.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, el Reino de España seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación de la patente. No obstante, en todos estos supuestos, el Reino de España introducirá en su legislación con efectos a partir del 7 de octubre de 1992, un procedimiento judicial conocido con el nombre de diligencias previas de comprobación de hechos.

Se entenderá por diligencias previas de comprobación de hechos, un procedimiento que se inscribe en el sistema contemplado en los párrafos precedentes por el que toda persona con derecho a actuar ante los tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las diligencias.

3. El Reino de España se adherirá al Convenio de Munich de la Patente Europea de 5 de octubre de 1973 dentro de los plazos señalados para poder invocar, sólo para los productos químicos y farmacéuticos, las disposiciones del artículo 167 del mencionado Convenio.

En este contexto y habida cuenta de la realización del compromiso asumido por el Reino de España en el apartado 1, los Estados miembros de la Comunidad en su calidad de Estados contratantes del Convenio de Munich se comprometen a hacer todo lo posible por garantizar, en el caso de que el Reino de España presentase una petición de conformidad con dicho Convenio, una prórroga — después del 7 de octubre de 1987 y por el periodo máximo previsto en el Convenio de Munich — de la validez de la reserva prevista en el artículo 167 antes citado. Si no se pudiese obtener la prórroga de la reserva antes mencionada, el Reino de España podría invocar el artículo 174 del Convenio de Munich, quedando entendido que se adherirá, de todos modos, al citado Convenio, a más tardar el 7 de octubre de 1992.

4. Concluido el periodo de excepción previsto anteriormente, el Reino de España se adherirá al Convenio de Luxemburgo sobre la Patente Comunitaria.

El Reino de España podrá invocar el apartado 4 del artículo 95 de dicho Convenio a fin de realizar las adaptaciones puramente técnicas que sean necesarias a consecuencia de su adhesión al mencionado Convenio, quedando entendido, sin embargo, que tal invocación no retrasará, en ningún caso, la adhesión del Reino de España al Convenio de Luxemburgo más allá de la fecha arriba mencionada.

PROTOCOLO N.º 9**Sobre los intercambios de productos textiles entre España y la Comunidad en su composición actual****ARTÍCULO 1**

El Reino de España controlará en las condiciones previstas en los artículos 2, 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 1989, las exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A del presente Protocolo, sobre la base de las cantidades indicadas en dicha lista.

ARTÍCULO 2

La Comunidad y el Reino de España establecerán para el periodo de aplicación del artículo 1 una cooperación administrativa en las condiciones definidas en el Anexo B del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Prevía notificación a la Comisión, el Reino de España podrá aplicar a sus exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A las disposiciones de flexibilidad previstas en el Anexo C del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

La Comisión y las autoridades competentes del Reino de España procederán, si la situación así lo exigiere, a evacuar las consultas adecuadas con objeto de impedir la aparición de situaciones que harían necesario el recurso a medidas de salvaguardia.

ARTÍCULO 5

1. Si las cantidades indicadas en el Anexo A fueren alcanzadas, o si se registraren desviaciones bruscas e importantes respecto a las corrientes de intercambio tradicionales en lo referente a la importación en los Estados miembros actuales de los productos mencionados en el punto 1 del Anexo B, la Comisión fijará, a petición del Estado miembro interesado y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

2. Si se registraren desviaciones bruscas e importantes respecto a las corrientes de intercambio tradicionales en lo referente a la importación en España de los productos mencionados en el punto 9 del Anexo B, la Comisión fijará, a petición del Reino de España y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

LISTA PREVISTA EN EL ARTICULO 1

| Categoría | Partida del Arancel Aduanero Común | Códigos NIMEXE (1985) | Designación de las mercancías | Unidades | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------|--------|--------|--------|
| 1 | 55.05 | 55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor | T | 23.791 | 26.408 | 29.841 | 34.517 |
| 6 | 61.01 B V a) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc) | 61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72 | Prendas exteriores para hombres y niños Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y largos, "shorts", de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | 1.000 piezas | 9.623 | 10.682 | 12.071 | 13.881 |
| 13 | 60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc) | 60.04-48, 56, 75, 85 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: "Slips" y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés); de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas | 1.000 piezas | 48.287 | 53.599 | 60.567 | 69.652 |
| 20 | 62.02 B I a) c) | 62.02-12, 13, 19 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas y visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Otra ropa: Ropa de cama, que no sea de punto | T | 1.837 | 2.039 | 2.304 | 2.650 |
| 22 | 56.05 A | 56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras sintéticas discontinuas; sin acondicionar para la venta al por menor | T | 3.958 | 4.393 | 4.964 | 5.709 |

Cooperación administrativa prevista en el artículo 2

ANEXO 8

EXPORTACIONES DE PRODUCTOS TEXTILES ORIGINARIOS DE ESPAÑA

1. Lista de productos que son objeto de un régimen de cooperación administrativa

| Categoría | Partida del Arancel Aduanero Común | Código NIMEXE (1985) | Designación de las mercancías | Unidad |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1 | 55.05 | 55.05-13,19,21,25,27,29,33,35,37,41,45,46,48,51,53,55,57,61,65,67,69,72,78,81,83,85,87 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor | Toneladas |
| 2 | 55.09 | 55.09-03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,19,21,29,32,34,35,37,38,39,41,49,51,52,53,54,55,56,57,59,61,63,64,65,66,67,68,69,70,71,73,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,87,88,89,90,91,92,93,98,99 55.09-06,07,08,09,51,52,53,54,55,56,57,59,61,63,64,65,66,67,70,71,73,83,84,85,87,88,89,90,91,92,93,98,99 | Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o fel-pilla, tulés y tejidos de mallas anudadas: a) inclusive ni crudos ni blanqueados | Toneladas |
| 3 | 56.07 A | 56.07-01,04,05,07,08,10,12,15,19,20,22,25,29,30,31,35,38,39,40,41,43,45,46,47,49 56.07-01,05,07,08,12,15,19,22,25,29,31,35,38,40,41,43,46,47,49 | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de chenilla o fel-pilla a) inclusive ni crudos ni blanqueados | Toneladas |
| 4 | 60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd) | 60.04-19,20,22,23,24,26,41,50,58,71,79,89 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas: camisetas del tipo T-shirt y de cuello cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés. | 1.000 piezas |
| 5 | 60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff) | 60.05-01,31,33,34,35,36,39,40,41,42,43 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: "chandals", jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado ("twinset"), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | 1.000 piezas |

| Categoría | Partida del Arancel Aduanero Común | Código NIMEXE (1985) | Designación de las mercancías | Unidad |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 6 | 61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II a) 6 aa) bb) cc) | 61.01-62,64,66,72,74, 76 61.02-66,68,72 | Prendas exteriores para hombres y niños Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y largos, "shorts" de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | 1.000 piezas |
| 13 | 60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc) | 60.04-48,56,75,85 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: "slips" y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés); de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas | 1.000 piezas |
| 20 | 62.02 B I a) c) | 62.02-12,13,19 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Otra ropa: Ropa de cama, de tejidos | Toneladas |
| 22 | 56.05 A | 56.05-03,05,07,09,11, 13,15,19,21,23,25,28, 32,34,36,38,39,42,44, 45,46,47 56.05-21,23,25,28,32, 34,36 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor: a) inclusive las acrílicas | Toneladas |
| 23 | 56.05 B | 56.05-51,55,61,65,71, 75,81,85,91,95,99 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. De fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor | Toneladas |

2. Las autoridades españolas competentes concederán una autorización de exportación para toda exportación de productos textiles de las categorías de las partidas arancelarias y de los códigos Nimece citados en el punto 1, originarios de España y destinados a ser expedidos a los actuales Estados miembros para su importación definitiva.

3. A la vista de la autorización de exportación citada en el punto 2, las autoridades españolas competentes expedirán certificados de autorización de exportación.

Dichos certificados contendrán, en particular, los elementos que deben figurar en la declaración o solicitud del importador, contemplados en el apartado 6.

4. Las autoridades españolas competentes comunicarán a la Comisión en el transcurso de los diez primeros días de cada trimestre, clasificadas por Estado miembro y por categorías de productos:

- a) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación en el transcurso del trimestre anterior;
- b) las exportaciones realizadas en el transcurso del trimestre anterior al período citado en la letra a).

5. Las autoridades españolas competentes comunicarán asimismo trimestralmente a la Comisión y a las autoridades competentes de los actuales Estados miembros, los números de los certificados de autorización de exportación cuya validez haya expirado, al igual que cualquier otra información pertinente.

6. La importación definitiva en un Estado miembro actual de los productos cubiertos por la presente cooperación administrativa estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por una autoridad competente del Estado miembro importador sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional vigente, ya de una declaración, ya de una simple solicitud, por parte de cualquier importador de los Estados miembros, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad. Dicho documento de importación se expedirá o visará bajo presentación de un certificado de

autorización de exportación expedido por las autoridades españolas competentes.

La declaración o solicitud del importador mencionará:

- a) el nombre y la dirección del importador y del exportador;
- b) la designación del producto, con indicación:
 - de la denominación comercial,
 - del número de categoría del producto, indicado en la columna 1 de la lista que figura en el punto 1,
 - de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías en las estadísticas nacionales del comercio exterior,
 - del país de origen;
- c) la indicación del producto en la unidad indicada en la columna 5 de la lista que figura en el punto 1;
- d) la o las fechas previstas de importación.

El Estado miembro importador podrá solicitar informaciones complementarias, sin que de ello pueda resultar un obstáculo a las importaciones.

Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá la importación definitiva de los productos en cuestión si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5 por 100 la que se mencione en el documento de importación.

7. En el caso de que un documento de importación solicitado se refiera a una cantidad inferior a la cantidad indicada en el certificado de autorización de importación, dicho certificado se devolverá al importador indicando al dorso la cantidad para la que se concedió el documento de importación.

8. Los Estados miembros actuales comunicarán a la Comisión en el transcurso de los diez primeros días de cada trimestre y desglosadas por categorías de productos:

- a) las cantidades para las que se han expedido o visado documentos de importación en el transcurso del trimestre precedente;
- b) las importaciones efectuadas en el transcurso del trimestre precedente al período citado en la letra a).

Importación en España de productos textiles originarios de la Comunidad

9. Lista de los productos que son objeto de un régimen de cooperación administrativa

| Partida del Arancel Aduanero Común | Código NIMEXE (1985) | Designación de las mercancías | Unidad |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 55.05 | 55.05-13,19,21,25,27,29,33,35,37,41,45,46,48,51,53,55,57,61,65,67,69,72,78,81,83,85,87 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor | Toneladas |
| 55.06 | 55.06-10,90 | Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor | |
| 55.09 | 55.09-03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,19,21,29,32,34,35,37,38,39,41,49,51,52,53,54,55,56,57,59,61,63,64,65,66,67,68,69,70,71,73,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,87,88,89,90,91,92,93,98,99 | Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tulés y tejidos de mallas anudadas | Toneladas |
| ex 62.02 A II | ex 62.02-09 | Visillos, que no sean de punto, de algodón | Toneladas |
| 62.02 B I a) B II a) B III a) | 62.02-12,13,40,42,44,46,51,59,71,72,74 | Ropa de cama, de mesas de tocador, de antecocina o de cocina, que no sean de punto, de algodón | |
| 62.02 B IV a) | 62.02-83,85 | Cortinas y artículos de mobiliaje, que no sean de punto, de algodón | |
| 62.03 | 62.03-11,13,15,17,20,30,40,51,59,97,98 | Sacos y talegas para envasar, que no sean de punto | |
| 62.05 C | 62.05-20 | Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas, que no sean de punto | |
| ex 62.05 A | ex 62.05-01 | Otros artículos confeccionados, que no sean de punto, de algodón, incluidos los patrones para vestidos | |
| ex 62.05 B | ex 62.05-10 | | |
| ex 62.05 E | ex 62.05-93 | | |
| | ex 62.05-95 | | |
| | ex 62.05-99 | | |

10. La importación en España de los productos contemplados en el punto 9 originarios de los Estados miembros estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por la autoridad competente española, sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional en vigor, ya de una declaración, ya de una simple solicitud por parte de cualquier importador de los Estados miembros, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad.

La declaración o solicitud del importador mencionará:

- a) el nombre y dirección del importador y del exportador;
- b) la designación del producto con indicación de la denominación comercial,
- de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías de la estadística nacional del comercio exterior,
- del Estado miembro de origen;
- c) la indicación del producto en la unidad señalada en la columna 4 de la lista que figura en el punto 9;
- d) la fecha o las fechas previstas de importación.

El Reino de España podrá solicitar informaciones complementarias, sin que de ello pueda resultar un obstáculo a las importaciones.

El presente punto no impedirá la importación definitiva de los productos en cuestión si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5 por 100 la que se mencione en el documento de importación.

11. El Reino de España comunicará a la Comisión, durante los diez primeros días del segundo trimestre siguiente al trimestre en cuestión, las importaciones efectuadas, expresadas en las unidades indicadas en la columna 4 de la lista que figura en el punto 9, desglosadas por partida arancelaria, código Nimex, y Estado miembro de origen.

Disposiciones comunes

12. La Comisión y las autoridades españolas examinarán, como mínimo cada trimestre, los intercambios y sus perspectivas con vistas a un análisis de profundidad de la situación.

ANEXO C

Flexibilidad prevista en el artículo 3

Las disposiciones de flexibilidad previstas en el artículo 3 del presente Protocolo se fijarán de acuerdo con las modalidades siguientes:

- traslado de las cantidades que queden sin utilizar en el transcurso de un año a las cantidades correspondientes del año siguiente hasta un total del 9 por 100 de las cantidades correspondientes al año de aplicación efectiva.
- anticipación en el transcurso de un año de una parte de las cantidades fijadas para el año siguiente hasta un total del 5 por 100 de las cantidades correspondientes del año de utilización. Dichas exportaciones anticipadas se deducirán de las cantidades correspondientes fijadas para el año siguiente.

PROTOCOLO N.º 10

Sobre la reestructuración de la siderurgia española

1. Los planes de reestructuración de las empresas siderúrgicas españolas deberán permitir que la capacidad de producción de la siderurgia española de productos CECA laminados en caliente no exceda de 18 millones de toneladas al final del periodo contemplado en el artículo 52 y deberán ser compatibles con los últimos objetivos generales «acero» adoptados antes de la fecha de la adhesión.

2. Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobierno español efectuarán una evaluación conjunta del nivel de realización de los planes ya aprobados por el Gobierno español y transmitidos oficialmente a la Comisión el 24 de julio y el 1 de agosto de 1984, así como de la viabilidad de las empresas siderúrgicas a que se refieren los planes.

3. En caso de que la viabilidad de estas empresas no resultare garantizada en forma satisfactoria al final de un periodo máximo de tres años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del primer año después de la adhesión, que se complementen dichos planes a fin de que esas empresas sean viables al final de los mismos.

4. La Comisión y el Gobierno español evaluarán también, desde la fecha de la adhesión, la viabilidad de aquellas empresas para las

cuales los planes contemplados en el apartado 2 arriba citado no prevean la prestación de ninguna ayuda después de la fecha de la adhesión. En caso de que su viabilidad no resultare garantizada en forma satisfactoria al final de un periodo máximo de tres años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, medidas de reestructuración que permitan alcanzar la viabilidad de dichas empresas a más tardar al término del periodo de tres años arriba mencionado.

5. Las posibles ayudas a la siderurgia española que formen parte de la acción complementaria de los planes previstos en el apartado 3 o de las medidas previstas en el apartado 4, serán notificadas previamente por el Gobierno español a la Comisión, a más tardar, al final del primer año después de la adhesión. El Gobierno español no ejecutará sus proyectos sin la autorización de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos en función de los criterios y según los procedimientos definidos en el Anexo del presente Protocolo.

6. Durante el periodo mencionado en el artículo 52 del Acta de adhesión, los suministros españoles de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) el nivel de los suministros españoles al resto de la Comunidad durante el primer año que siga a la adhesión será el que haya fijado la Comisión previo acuerdo del Gobierno español y previa consulta al Consejo, durante el año que haya precedido a la adhesión. Si en la fecha de la adhesión no se hubiere llegado a ningún acuerdo sobre ese punto, el nivel de los suministros será fijado por la Comisión, a más tardar, dos meses después de la fecha de la adhesión, previo dictamen conforme del Consejo.

Sin embargo estos suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio. A fin de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser aumentado antes del final de dicho régimen, considerándose el nivel del primer año como el punto de partida.

Cualquier incremento del nivel se realizará en función:

- del desarrollo de los planes de reestructuración españoles, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas y de las medidas necesarias para alcanzar dicha viabilidad y
- de las medidas siderúrgicas que estuvieren en vigor en la Comunidad después de la adhesión, de modo que España no reciba un trato menos favorable que el dispensado a los terceros países.

b) El Gobierno español se compromete a establecer, desde el momento de la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto del mercado comunitario que permita asegurar que se respetarán rigurosamente los compromisos cuantitativos asumidos o establecidos en virtud de la letra a).

Dicho mecanismo deberá ser compatible con cualquier otra medida de supervisión del mercado que se adoptare durante los tres años siguientes a la fecha de la adhesión y no deberá comprometer la posibilidad de suministrar las cantidades acordadas.

La Comisión informará regularmente al Consejo acerca de la fiabilidad y la eficacia de dicho mecanismo. En caso de que éste resultase inadecuado, la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, adoptará las medidas apropiadas.

ANEXO

Procedimientos y criterios para la evaluación de las ayudas

1. Todas las ayudas a la siderurgia financiadas por el Estado español o mediante fondos estatales, cualquiera que sea su forma, específicas o no, podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común únicamente si se ajustan a las normas generales previstas en el punto 2 y se atienen a lo dispuesto en los puntos 3 a 6. Estas ayudas sólo se harán efectivas con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Anexo.

La noción de ayuda incluye las ayudas concedidas por los entes territoriales, así como los elementos de ayuda eventualmente contenidos en las medidas de financiación adoptadas por el Estado español respecto de las empresas siderúrgicas que controla directa o indirectamente y que no dependen de la aportación de capital a riesgo según la práctica normal de las sociedades en una economía de mercado.

2. Las ayudas a la siderurgia española podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la empresa beneficiaria o el conjunto de empresas beneficiarias estén ejecutando un programa de reestructuración coherente y preciso relativo a los diferentes elementos de reestructuración (mo-

dernización, reducción de la capacidad y en su caso, reestructuración financiera), programa capaz de restablecer su competitividad y de hacerlas financieramente viables sin ayuda, en condiciones normales de mercado, a más tardar, al finalizar el régimen transitorio;

- el mencionado programa de reestructuración conduzca a una reducción de la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria o del conjunto de empresas beneficiarias, sin que prevea un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos cuyo mercado no registre incremento alguno;
- el importe y la intensidad de las ayudas concedidas a las empresas siderúrgicas se reduzcan progresivamente;
- las ayudas no provoquen distorsiones en la competencia ni alteren las condiciones de los intercambios en grado tal que sea contrario al interés común;
- las ayudas se autoricen, a más tardar, quince meses después de la adhesión y no den lugar a ningún pago después de finalizar el régimen transitorio, con excepción de las bonificaciones de intereses o de los pagos en concepto de garantía de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

3. Las ayudas en favor de las inversiones en la industria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la Comisión haya recibido previamente una comunicación sobre el programa de inversiones, cuando se exija esta comunicación de conformidad con la Decisión n.º 3302/81/CECA de la Comisión, de 18 de noviembre de 1981, relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero deberán facilitar acerca de sus inversiones, o con arreglo a cualquier otra decisión posterior;
- el importe y la intensidad de las ayudas se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo en cuenta los problemas estructurales de la región donde se efectúe la inversión, y se limiten a lo que sea indispensable para conseguir el fin perseguido;
- el programa de inversiones esté en consonancia con los criterios definidos en el punto 2, así como con los objetivos generales «acero», teniendo en cuenta el dictamen motivado emitido eventualmente por la Comisión al respecto.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, quedando entendido que deberán respetarse las normas del punto 2.

4. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instalaciones siderúrgicas podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por estas ayudas serán los siguientes:

- las indemnizaciones pagadas a los trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente, en la medida en que estas indemnizaciones no formen parte de las ayudas otorgadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 o la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado;
- las indemnizaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, en particular, al suministro de materias primas;
- los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Excepcionalmente y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo n.º 10 y en el quinto guión del punto 2 del presente Anexo, las ayudas al cierre que no hubieren podido preverse en los programas notificados, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la adhesión podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y autorizadas después de los quince primeros meses siguientes a la adhesión.

5. Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de determinadas empresas o de determinadas instalaciones podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración, como el definido en el primer guión del punto 2;
- se reduzcan progresivamente por lo menos una vez al año;
- su intensidad y su importe se limiten a lo estrictamente necesario para la prosecución de las actividades durante el período de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que tengan que hacer frente la unidad o las

unidades de producción mencionadas, la región o las regiones consideradas, así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del mercado del acero, especialmente el de los transportes.

6. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas en proyectos de investigación y desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, siempre que dicho proyecto de investigación y/o de desarrollo persiga uno de los objetivos siguientes:

- una reducción de los costes de producción y, en particular, un ahorro de energía o una mejora de la productividad;
- una mejora de la calidad del producto;
- una mejora del rendimiento de los productos siderúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero;
- una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la salud y a la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50 por 100 de los costes del proyecto que pueden ser cubiertos con dichas ayudas. Los costes que podrán beneficiarse de estas ayudas serán los directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en particular, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

7. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno español antes de adoptar una posición al respecto. La Comisión informará a todos los Estados miembros de la posición adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente Anexo, informará al Gobierno español de su decisión. En caso de que el Gobierno español no se atenga a dicha decisión se aplicará el artículo 88 del Tratado.

8. El Gobierno español presentará a la Comisión, dos veces al año, informes sobre las ayudas entregadas durante los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo período en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir datos sobre todas las medidas financieras adoptadas por el Estado español o por las autoridades regionales o locales, por lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Dichos informes deberán transmitirse en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecerse en la forma que determine la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas durante el primer semestre siguiente a la adhesión.

PROTOCOLO N.º 11

Sobre las normas en materia de precios

1. Las empresas españolas aplicarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones relativas a los precios del Tratado CECA (artículos 4b), 60 a 64) así como las decisiones correspondientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las empresas que a continuación se enumeran podrán mantener los siguientes puntos de paridad dobles para un mismo producto:

| <i>Empresas Siderúrgicas</i> | <i>Puntos de Paridad</i> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| — Altos Hornos de Vizcaya (chapa cortada de bobina laminada en caliente, bobina y chapa laminada en frío, galvanizado) | Baracaldo (Vizcaya) y Lesaca (Navarra) |
| — Comercial Tetracero, S.A. ... | Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid) |
| — José M. ^{ra} Aristrain, S.A. | Madrid, Factoría Olaberria (Guipúzcoa) |
| — Redondos Depósitos Unidos, S.A. (REDUNISA) | Gijón (Asturias), Teixeira (Coruña) |
| — Tetracero, S.A. | Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid) |
| <i>Empresas Carboneras</i> | |
| — Empresa Nacional Carbonífera del Sur (hullas) | Puertollano (C. Real), Peñarroya (Córdoba) |
| — Minera Martín Aznar (carbones sub-bituminosos) | Escucha (Teruel), Castellote (Teruel) |

En cualquier caso el precio de base de un mismo producto deberá ser único cualquiera que sea el punto de paridad escogido.

PROTOCOLO N.º 12

Sobre el desarrollo regional de España

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan a España,

HABIENDO CONVENIDO las siguientes disposiciones,

RECUERDAN que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

TOMAN NOTA de que el Gobierno español ha emprendido la ejecución de una política de desarrollo regional, que tiene especialmente por objeto favorecer el crecimiento económico de las regiones y zonas menos desarrolladas de España;

RECONOCEN que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

CONVIENEN, con objeto de facilitar al Gobierno español la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en la normativa comunitaria, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

RECONOCEN, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población de las regiones y zonas menos desarrolladas de España.

PROTOCOLO N.º 13

Sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear

ARTÍCULO 1

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición del Reino de España, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, el Reino de España pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en España en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo mencionado en el apartado 1.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

- a la física nuclear (bajas y altas energías),
- a la radioprotección.

- a la aplicación de los isótopos, en particular de los isótopos estables,
- a los reactores de investigación y los combustibles relacionados,
- las investigaciones en el ámbito del ciclo de combustible (más especialmente: extracción y tratamiento de mineral de uranio de bajo contenido; optimización de los elementos de combustibles para reactores de potencia).

ARTÍCULO 2

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que el Reino de España pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino de España fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO N.º 14

Sobre el algodón

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO la existencia de una producción de algodón en España,

HAN ACORDADO modificar como sigue el Protocolo n.º 4 relativo al algodón anejo al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los tratados, para incluir en él la cantidad de algodón producida en España y prever en el mismo las modalidades de aproximación de precios españoles hacia los precios comunes, de supresión de los derechos de aduana intracomunitarios y de adopción del arancel aduanero común:

1. En el apartado 3 se insertará el siguiente párrafo a continuación del párrafo quinto:

«Se aumenta la cantidad así fijada en función del párrafo anterior en una cantidad de 185.000 toneladas.»

2. Se añadirá el apartado siguiente:

«13. Los artículos 68, 70, 75, 89, 90 y 91 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa serán aplicables, mutatis mutandis, para la adopción del presente Protocolo por el Reino de España.

Los artículos 234, 236, 238, 243, 244, 257 y 258 del Acta de adhesión antes mencionados serán aplicables, mutatis mutandis, para la adopción del presente Protocolo por la República Portuguesa.»

PROTOCOLO Nº 15

sobre la definición de los derechos de base portugueses para algunos productos

1. Para los productos contemplados a continuación, los derechos de base sobre los que la República Portuguesa efectuará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 190 son los que se indican frente a cada uno de ellos:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| ex 34.02 | Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: - Sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo - Sulfato de trietanolamino y de dodecano-1-ilo - Acido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio - Mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino | 20 20 20 20 |
| 38.19 | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas ex X. Los demás: - Revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición - Preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales | 20 20 20 |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 39.01 | <p>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>II. Aminoplastos:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</p> <p>- Resinas uréicas, modificadas con alcohol furfurílico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición</p> <p>III. Poliésteres alcídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- Politereftalato de etileno saturado, con exclusión de los polímeros negros, bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión</p> <p>- en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor</p> <p>ex VII. sin expresar:</p> <p>- Resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor</p> | <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> |
| 39.02 | <p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:</p> <p>- en microsuspensión</p> | <p>20</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 39.02 (cont.) | ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: - Preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos | 20 |
| 40.06 | Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.): ex B. Los demás: - parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos | 20 |
| 40.07 | Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado: ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles: - hilos desnudos, de sección redonda | 20 |
| 48.07 | Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: ex D. Los demás: - papeles y cartones con partículas pulverizadas | 10 |
| 56.01 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: - de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex | 16 |
| 59.03 | "Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnadas o con baño: ex B. Los demás: - "Telas sin tejer", en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas - "Telas sin tejer", en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m ² e inferior e igual a 80 g por m ² | 10 20 |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| ex 59.08 | <p>Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo - no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano | 10 |
| ex 59.12 | <p>Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con partículas pulverizadas | 10 |
| ex 70.06 | <p>Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "float-glass", sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive | 16 |
| 70.08 | <p>Lunas y vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:</p> <p>ex 8. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - formados de dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos | 20 |
| ex 70.13 | <p>Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra manera, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado | 10 |
| 73.13 | <p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>B. las demás chapas:</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>ex d) las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> - recubiertas por cloruro de polivinilo | 20 |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 73.38 | <p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero:</p> <p>B. los demás:</p> <p>ex II. no expresados:</p> <p>- Bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas</p> | 20 |
| 74.03 | <p>Barras, perfiles y alambres de cobre;</p> <p>ex B. los demás:</p> <p>- Barras de cobre sin alear, de sección circular, enrolladas</p> <p>- Alambres de cobre sin alear, de sección circular</p> | 20 20 |
| ex 83.01 | <p>Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:</p> <p>- Escudos, cilindros y resortes; topes de arrastre y levas, obtenidos por sinterización</p> | 20 |
| 84.10 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>B. las demás bombas:</p> <p>II. no expresadas:</p> <p>ex a) Bombas:</p> <p>- Bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras</p> | 20 |
| 84.12 | <p>Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad:</p> <p>ex B. los demás:</p> <p>- con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> | 20 |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| 84.15 | <p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>C. los demás:</p> <p>ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 l :</p> <p>- de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. no expresados:</p> <p>- Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> | <p>15</p> <p>15</p> |
| ex 84.20 | <p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas:</p> <p>- Dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5.000 kg., con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>- Básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesa personas y de las partes y piezas sueltas</p> | <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> |
| 84.41 | <p>Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:</p> <p>A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser:</p> <p>ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser:</p> <p>- Partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización</p> | <p>20</p> |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| ex 84.42 | <p>Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas | 20 |
| 84.53 | <p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>ex B. las demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica - Unidades de modulación/demodulación (MODEM) para la transmisión de datos | 20 20 |
| 84.59 | <p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>E. los demás:</p> <p>ex II. otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por soplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales | 20 |
| ex 84.62 | <p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos | 20 |
| 84.63 | <p>Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranejes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 85.04 | <p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. Acumuladores no expresados:</p> <p>- de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados</p> | 20 |
| 85.12 | <p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24:</p> <p>ex C. Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.):</p> <p>- secadores del pelo, a excepción de los cascos secadores</p> | 20 |
| 85.13 | <p>Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>- Aparatos de abonado automáticos electrónicos, a excepción de las partes y piezas sueltas</p> | 20 |
| 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>I. aparatos emisores:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- que utilicen las bandas HF y MF</p> <p>II. aparatos emisores-receptores:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>- que utilicen la banda VHF</p> | 20 |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 85.15 (continuación) | <p>- soportes portátiles para emisores-receptores VHF</p> <p>III. aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no denominados:</p> <p>- aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, que utilicen las bandas VLF, LF, MF y HF</p> | 20 |
| ex 85.16 | <p>Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:</p> <p>- excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas</p> | 20 |
| 85.17 | <p>Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>- excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas</p> | 20 |
| 85.19 | <p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <p>- de uso industrial con exclusión del material de conexión:</p> <p>- - de 1.000 V o más:</p> <p>- - - seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1kV a 60 kV</p> <p>- - - fusibles, incluidos de 6 kV a 36 kV del tipo HT</p> | 20 |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.19 (continuación) | <ul style="list-style-type: none"> - - de menos de 1.000 V: <ul style="list-style-type: none"> - - - fusibles de tipo NH - - - interruptores, de 63 A a 1.000 A, tri o cuatripolares, de función de interrupción doble ex D. Cuadros de mando o de distribución: <ul style="list-style-type: none"> - con sus aparatos o instrumentos: <ul style="list-style-type: none"> -- de uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida: <ul style="list-style-type: none"> --- de 1.000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastre metálico --- inferior o igual a 1.000 V | <p style="text-align: center;">20</p> <p style="text-align: center;">20</p> <p style="text-align: center;">20</p> <p style="text-align: center;">20</p> |
| 85.23 | <p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>ex B. los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilos, trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 KV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado - Hilos de bobinado, encobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm. e inferior o igual a 1,20 mm. (clase F, grados I y II) | <p style="text-align: center;">20</p> <p style="text-align: center;">20</p> |
| 87.02 | <p>Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):</p> <p>A. para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:</p> <p>I. motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de cuatro ruedas motrices, con una distancia al suelo superior a 205 mm., con peso en vacío superior a 1.350 kg. e inferior a 1.900 kg., con peso total en carga igual o superior a 1.950 kg. e inferior a 3.600 kg., con motor de | |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 87.02 (continuación) | <p>explosión de una cilindrada superior a 1.560 cm³ e inferior a 2.900 cm³, o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1.980 cm³ e inferior a 2.500 cm³</p> <p>B. Para el transporte de mercancías</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) con motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>1. camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³:</p> <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1.350 kg. e inferior a 1.900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1.950 kg. e inferior a 3.600 kg, con motor de explosión de una cilindrada inferior a 2.900 cm³ <p>2. Los demás:</p> <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1.350 kg. e inferior a 1.900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1.950 kg. e inferior a 3.600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1.560 cm³ e inferior a 2.900 cm³ o con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1.980 cm³ e inferior a 2.500 cm³ | 20 |
| 87.06 | <p>Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. no expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización - Partes y piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de | 20 |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Designación de las mercancías | Derechos de base (%) |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| | carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de discos | 20 |
| 87.12 | - Mazarotas de equilibrado para ruedas | 20 |
| | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11 inclusive: ex B. las demás: | |
| ex 90.17 | - Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización | 20 |
| | Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: | |
| 90.28 | - Jeringas de materias plásticas artificiales | 20 |
| | Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: | |
| | A. Instrumentos y aparatos electrónicos: | |
| | II. Los demás: | |
| | ex b) Los demás: | |
| | - Reguladores | 20 |
| | - Instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica | 20 |
| | B. Los demás: | |
| | ex II. no expresados: | |
| | - Reguladores | 20 |

2. Para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 y la yesca de la subpartida ex 36.08 B del arancel aduanero común, procedentes de la Comunidad, el derecho de base será cero.

PROTOCOLO N.º 16

Sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de derechos de aduana para la importación de determinadas mercancías

Las disposiciones previstas en el artículo 197 del Acta de adhesión relativas a la aproximación de los derechos del arancel aduanero portugués a los del arancel aduanero común y del arancel unificado CEEA, así como las previstas en el artículo 190 del Acta de adhesión relativas a la supresión progresiva de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, no obstaculizarán el mantenimiento, para las seis empresas abajo mencionadas, de las medidas de franquicia aduanera para la importación de bienes de

equipo hasta que expiren los acuerdos celebrados entre ellas y el Gobierno portugués. Dicha expiración y el importe total de la inversión en bienes de equipo se indican en el Anexo al presente Protocolo. La Comisión establecerá una lista de los productos cubiertos por esta franquicia desde el momento de la adhesión. La República Portuguesa facilitará a la Comisión todos los datos necesarios a tal fin.

- ISOPOR - Companhia Portuguesa de Isocianetos, Lda
- RENAULT PORTUGUESA - Sociedade Comercial e Industrial, Lda
- DEA PORTUGUESA - Sociedade de Equipamentos Automóveis, Lda
- SOMINCOR — Sociedade Mineira Neves-Corvo, Lda
- TEXAS Instruments
- FUNFRAP - Sociedade de Fundição Franco-Portuguesa, SARL.

| | Fecha límite del contrato | Importe total de la inversión en bienes de equipo |
|------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|
| ISOPOR - Companhia Portuguesa de Isocianetos, Lda | 25 de julio de 1990 | 37.000.000 dólares US |
| RENAULT PORTUGUESA - Sociedade Comercial e Industrial, Lda | 13 de febrero de 1990 | 9.000.000.000 de escudos (1978) |
| DEA PORTUGUESA - Sociedade de Equipamentos Automóveis, Lda | 28 de julio de 1991 | 35.000.000 francos franceses |
| SOMINCOR - Sociedade Mineira Neves-Corvo, Lda | 31 de diciembre de 1989 | 13.000.000.000 de escudos |
| TEXAS Instruments | 31 de diciembre de 1993 | 30.000.000 dólares US |
| FUNFRAP - Sociedade de Fundição Franco-Portuguesa, SARL | 30 de noviembre de 1993 | 2.300.000.000 de escudos |

PROTOCOLO N.º 17

Sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad

ARTÍCULO 1

1. La República Portuguesa controlará en las condiciones previstas en los artículos 2, 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 1988, las exportaciones a los Estados miembros actuales y, hasta el 31 de diciembre de 1989, las exportaciones a España, de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A, sobre la base de las cantidades indicadas en dicha lista.

2. A petición de un Estado miembro actual que considere que la situación así lo justifica, la Comisión prorrogará por un año la aplicación de las disposiciones del apartado 1 sobre la base de las cantidades indicadas para 1989 en la misma lista.

3. Las reimportaciones en los Estados miembros actuales de productos textiles después de perfeccionamiento en Portugal, efectuadas en las condiciones y sobre la base de las cantidades establecidas en el Anexo B, no serán atribuidas a las cantidades contempladas en el apartado 1.

ARTÍCULO 2

La Comunidad y la República Portuguesa establecerán para el período de aplicación del artículo 1 una cooperación administrativa en las condiciones definidas en el Anexo C.

ARTÍCULO 3

La República Portuguesa adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las cantidades contempladas en el ar-

tículo 1 así como las medidas de la cooperación administrativa contempladas en el artículo 2.

ARTÍCULO 4

Previa notificación a la Comisión, la República Portuguesa podrá aplicar, a sus exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A, las disposiciones de flexibilidad previstas en el Anexo D.

ARTÍCULO 5

La Comisión y las autoridades competentes de la República Portuguesa procederán, si la situación así lo exigiere, a evacuar las consultas adecuadas con objeto de impedir la aparición de situaciones que harían necesario el recurso a medidas de salvaguardia.

ARTÍCULO 6

Si la situación así lo exigiere, teniendo en cuenta en particular la evolución del consumo y el aumento de las importaciones en Portugal de productos textiles procedentes de uno o varios de los demás Estados miembros, la Comisión y las autoridades competentes de la República Portuguesa evacuarán consultas, a petición de la República Portuguesa, a fin de lograr las soluciones adecuadas para evitar el recurso a medidas de salvaguardia.

ARTÍCULO 7

Si las cantidades indicadas en el Anexo A fueren alcanzadas, la Comisión fijará, a petición del Estado miembro interesado y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta de adhesión, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 1

ANEXO A

| Código por país | Partida del Arancel Aduanero Común | Código Nomenclatura 1985 | Designación de las mercancías | Estados miembros | Unidades | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 55.05 | 55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor | D F I EML UK IRL DK GR E | Toneladas | 759 203 1.245 687 6.712 1.722 4.050 27 150 | 842 225 1.352 763 7.450 1.227 4.496 30 165 | 951 254 1.262 842 8.419 2.257 5.080 34 185 | 1.024 292 1.796 991 9.682 2.595 5.842 39 211 |
| 2 | 55.09 | 55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 26, 32, 34, 35, 37, 39, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99 | Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cin- tas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos ri- zados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallos anudadas | D F I EML UK IRL DK GR E | Toneladas | 717 820 396 569 5.692 397 875 155 150 | 796 910 440 632 6.320 441 971 172 165 | 899 1.028 497 714 7.142 498 1.097 194 185 | 1.034 1.182 572 821 8.213 573 1.262 223 211 |
| 3 | 56.07 A | 56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 | Tejidos de fibras textiles sintéticas y arti- ficiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas (dis- continuas), que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (in- cluidos los tejidos rizados de la clase es- ponja) y tejidos de chenilla o felpilla | D F I EML UK IRL DK GR E | Toneladas | 1.343 1.017 235 713 3.878 822 1.062 28 200 | 1.491 1.129 261 791 4.305 912 1.179 31 220 | 1.685 1.275 295 894 4.865 1.031 1.332 35 246 | 1.938 1.467 339 1.028 5.595 1.186 1.532 40 280 |
| 4 | 60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) da) 2 ac) d) 1 aa) da) 2 dd) | 60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 52, 71, 79, 89 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas incluidas las del tipo I-shirt, las de cuello de cisne o de tor- tuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; camisetas del tipo I-shirt, de cuello cisne o de tor- tuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés | D F I EML UK IRL DK GR E | 1.000 piezas | 10.801 7.162 751 5.766 23.874 398 2.535 102 500 | 11.773 7.807 819 6.285 25.023 434 2.763 111 550 | 13.068 8.666 909 6.976 28.896 482 3.067 123 616 | 14.767 9.793 1.027 7.883 32.641 545 3.466 139 702 |

BOE núm. 1

Miércoles 1 enero 1986

| Categoría | Partido del Arancel Aduanero Común | Codigo Nimece (1985) | Destinación de las mercancías | Estados miembros | Unidades | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 5 | 60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff) | 60.05-01,31,33, 34,35,36,39,40, 41,42,43 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: "chandals", jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado ("twinset"), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | D P I EHL UK IRL DK GR E | 1.000 piezas | 3.525 6.480 950 1.455 4.417 285 1.026 15 400 | 3.862 7.033 1.036 1.585 4.815 311 1.118 16 449 | 4.265 7.820 1.150 1.760 5.345 345 1.241 18 693 | 4.910 8.559 1.300 1.929 6.020 330 1.402 20 567 |
| 6 | 61.01 B 7 d) 1 2 3 c) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc) | 61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72 | Prendas exteriores para hombres y niños Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Pantalones cortos y largos, "shorts", de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | UK E | 1.000 piezas | 3.729 250 | 4.139 275 | 4.677 308 | 5.379 351 |
| 7 | 60.05 A II f) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd) | 60.05-22,23,24, 25 61.02-78,82,84 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | D P I EHL UK IRL DK GR E | 1.000 piezas | 1.630 768 262 251 790 31 472 39 180 | 1.777 837 296 274 851 34 514 43 198 | 1.972 929 317 304 956 38 571 48 222 | 2.226 1.050 358 344 1.080 43 645 54 253 |

| Categoría | Partida del Arancel Aduanero Común | Código Nimesa (1985) | Designación de las mercancías | Estados miembros | Unidades | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 |
|-----------|----------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 8 | 61.03 A | 61.03-11,15,19 | Prendas interiores incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños: Camisas y camisetetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | D F I BNL UK IRL DK GR E | 1.000 piezas | 1.876 2.507 853 1.308 2.410 153 637 58 500 | 2.045 2.733 930 1.426 2.627 167 694 63 550 | 2.270 3.034 1.032 1.553 2.915 185 770 70 616 | 2.565 3.428 1.166 1.789 3.295 209 870 79 702 |
| 9 | 55.08 62.02 B III a) 1 | 55.08-10,30,50,80 62.02-71 | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Otra ropa: Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón | D F BNL UK E | Toneladas | 1.792 1.521 1.252 9.081 200 | 1.971 1.673 1.377 9.989 220 | 2.208 1.874 1.542 11.188 246 | 2.517 2.136 1.758 12.754 280 |
| 13 | 60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc) | 60.04-48,56,75,85 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: "Slips" y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas | BNL | 1.000 piezas | 12.007 | 13.328 | 15.061 | 17.320 |
| 19 | 61.05 A C | 61.05-10,99 | Pañuelos de bolsillo | F I E | Toneladas | 453 120 1 | 503 133 1 | 568 150 1 | 653 172 1 |
| 20 | 62.02 B I a) c) | 62.02-12,13,19 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Otra ropa: Ropa de cama, de tejidos | D F I BNL UK IRL DK GR E | Toneladas | 850 550 197 885 7.509 85 110 28 250 | 935 605 217 974 8.260 94 121 31 275 | 1.047 678 243 1.091 9.251 105 136 35 308 | 1.194 773 273 1.244 10.546 120 155 40 351 |

| Categoría | Partida del Arancel Aduanero Común | Código Nimese (1985) | Designación de las mercancías | Estados miembros | Unidades | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 |
|------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 33 | 51.04 A III a) 62.03 B II b) 1 | 51.04-06 62.03-51,59 | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 a 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: II. Otros tejidos: Tejidos obtenidos con tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno, de menos de 3 m de ancho | D F I EUL UK IRL DK GR E | Toneladas | 662 1.064 539 1.738 2.077 40 500 39 200 | 728 1.170 593 1.912 2.295 44 560 43 270 | 815 1.310 664 2.141 2.559 49 627 48 246 | 930 1.493 757 2.440 2.917 56 715 55 280 |
| 39 | 62.02 B II a) c) III a) 2 c) | 62.02-40,42,44, 46,51,59,65,72, 74,77 | Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas análogas Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Otra ropa: Ropa de mesa, de tocador, o de cocina, de tejidos, distinta de la de algodón con bucles de la clase esponja | F UK E | Toneladas | 997 804 150 | 1.097 864 165 | 1.229 990 185 | 1.401 1.129 211 |
| 59.04 (De las cuales) | 59.04 | 59.04-11,12,14, 15,17,18,19,21, 23,31,35,38,50, 60,70,80 | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: de fibras textiles sintéticas de abacá (cañamo de Manila) de sisal y de otras fibras de la familia de los ágaves de cañamo de lino o de ramio de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03 de otras materias textiles | D F I EUL UK IRL DK GR E | Toneladas | 10.777 8.322 3.055 3.346 9.038 211 2.729 287 1.400 | 11.962 9.237 3.391 3.714 10.032 234 3.029 319 1.540 | 13.517 10.438 3.832 4.197 11.336 264 3.423 360 1.725 | 15.545 12.004 4.407 4.827 13.036 304 3.936 414 1.967 |
| 90 | 59.04 A | 59.04-11,12,14, 15,17,18,19,21 | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar | D F EUL UK IRL GR E | Toneladas | 1.011 1.281 1.254 2.495 67 135 900 | 1.112 1.409 1.379 2.745 74 149 990 | 1.245 1.578 1.545 3.074 83 167 1 109 | 1.419 1.799 1.761 3.504 95 190 1 264 |

ANEXO B

Importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo

1. Se entenderá por operaciones de perfeccionamiento con arreglo al presente Protocolo, las operaciones que consisten en la transformación en Portugal de mercancías exportadas temporalmente de la Comunidad en su composición actual para su reimportación en la Comunidad en su composición actual en forma de productos compensadores.

2. El beneficio del régimen sólo se concederá a las personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad en su composición actual.

Cualquier persona contemplada en el párrafo anterior que solicite el beneficio del régimen deberá reunir las condiciones siguientes:

a) fabricar por su propia cuenta, en una fábrica situada en la Comunidad en su composición actual, productos similares en la misma fase de fabricación que los productos compensadores para los que se solicita el régimen;

b) poder hacer fabricar en Portugal productos compensadores en el marco de las operaciones de perfeccionamiento dentro del límite de cantidades anuales fijadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud, en las condiciones contempladas en el punto 3;

c) las mercancías que exporte temporalmente para operaciones de perfeccionamiento deberán encontrarse en libre práctica en la Comunidad en su composición actual con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE y ser originarias de la Comunidad en su composición actual con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 802/68 y a sus reglamentos de aplicación. Las excepciones a las disposiciones del presente punto sólo podrán ser concedidas por las autoridades de los Estados miembros actuales para las mercancías cuya producción comunitaria sea insuficiente. Tales excepciones sólo podrán ser concedidas dentro del límite del 14 por 100 del valor total de las mercancías (1) para las que el beneficio del régimen haya sido concedido en el Estado miembro en cuestión durante el año precedente.

Los Estados miembros actuales comunicarán trimestralmente a la Comisión los elementos esenciales de las excepciones así concedidas, es decir, la naturaleza, el origen y las cantidades de las mercancías en cuestión de origen no comunitario. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros;

d) las operaciones de perfeccionamiento que han de efectuarse en Portugal no deben representar transformaciones más importantes que las previstas para cada producto en el punto 11. Las operaciones de perfeccionamiento que han de efectuarse pueden representar sin embargo transformaciones menos importantes que las previstas para cada producto en el punto 11.

Los Estados miembros actuales podrán establecer excepciones a las disposiciones de la letra a) del párrafo segundo para las personas que no respondan a las condiciones de dicho párrafo.

Estas excepciones sólo se aplicarán hasta el límite máximo de las cantidades totales importadas en el marco del régimen específico existente antes de la adhesión.

Las suspensiones contempladas en el párrafo precedente se aplicarán prioritariamente a las personas que se hayan beneficiado con anterioridad del régimen específico antes contemplado. Sin embargo, si dichas personas no hacen uso de la totalidad de las cantidades a las que podrían acceder, el resto de dichas cantidades podrá ser concedido a otras personas.

3. Las autoridades competentes de cada Estado miembro repartirán, entre los beneficiarios del régimen contemplado en el punto 2, las cantidades anuales de productos compensadores contemplados en el cuadro adjunto al presente Anexo, para las cuales el Estado miembro actual en cuestión podrá autorizar la reimportación, en virtud de las disposiciones del presente Anexo.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro en que deben ser reimportados los productos compensadores expedirán una autorización previa a los solicitantes que reúnan los requisitos fijados en el presente Anexo.

La autorización previa podrá ser expedida, bien una vez por año, globalmente para toda la cantidad asignada al solicitante, en virtud

(1) Por valor total de las mercancías, se entenderá:

por lo que respecta a las mercancías previamente importadas, su valor en aduana tal como se define en el Reglamento (CEE) n.º 1224/70 (DO n.º L 134 de 31.5.1980, p. 1); en los demás casos, el precio ex fábrica.

de la letra b) del párrafo segundo del punto 2, o bien a medida que transcurre el año, mediante imputaciones parciales sucesivas sobre la cantidad asignada hasta el agotamiento de esta última.

El solicitante presentará a las autoridades competentes el contrato celebrado con la empresa encargada de efectuar las operaciones de perfeccionamiento por cuenta suya en Portugal o cualquier otra prueba considerada equivalente por las referidas autoridades.

5. La autorización previa sólo será concedida cuando las autoridades competentes puedan identificar las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores reimportados.

Las autoridades competentes podrán negarse a conceder el beneficio del régimen cuando comprueben que no les es posible obtener todas las garantías que les permitan garantizar el control efectivo del cumplimiento de las disposiciones del punto 2.

La autorización previa fijará las condiciones en las que deberá desarrollarse la operación de perfeccionamiento, y en particular:

- las cantidades de mercancías para exportar y de productos para reimportar calculadas en relación con el coeficiente de rendimiento fijado en función de los datos técnicos de la operación o de las operaciones de perfeccionamiento que se deban efectuar, si están establecidos o en su defecto, de los datos disponibles en la Comunidad en su composición actual correspondientes a operaciones del mismo género.
- las modalidades que permitan identificar en los productos compensadores las mercancías exportadas temporalmente.
- el plazo de reimportación, con arreglo al tiempo necesario para efectuar la operación o las operaciones de perfeccionamiento.

6. En el momento de la exportación temporal, la autorización previa expedida por las autoridades competentes se presentará en la aduana correspondiente a efectos del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

7. Los estados miembros actuales comunicarán a la Comisión las informaciones numéricas relativas a las autorizaciones previas expedidas cada mes, antes del día 10 del mes siguiente.

A petición de la Comisión, los Estados miembros actuales informarán a la Comisión de la negativa a una autorización previa así como los motivos que han provocado dicha negativa, en relación con las condiciones del presente Protocolo.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos siguientes, la reimportación de los productos compensadores no podrá ser denegada por el Estado miembro actual que haya expedido la autorización previa para estos productos, a condición de que se respeten los requisitos fijados en dicha autorización y las demás formalidades aduaneras exigidas normalmente en el momento de la importación.

Estos productos no podrán ser reimportados en un Estado miembro actual distinto de aquel en que haya sido expedida la autorización previa.

Cuando los productos compensadores se reimporten en la Comunidad en su composición actual, el declarante presentará a las autoridades competentes la autorización previa acompañada del justificante de que la operación de perfeccionamiento se ha llevado a cabo efectivamente en Portugal.

9. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente podrán:

- conceder una prórroga del plazo de reimportación fijado inicialmente,
- autorizar la reimportación de los productos compensadores en varios envíos; en este caso, la autorización previa se anota a medida que lleguen los envíos.

Las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente podrán autorizar además la reimportación de los productos compensadores, incluso si la totalidad de las operaciones de perfeccionamiento previstas en la autorización previa no se ha realizado.

10. Los Estados miembros actuales comunicarán a la Comisión las informaciones estadísticas relativas a todas las reimportaciones efectuadas en su territorio en el marco del presente Protocolo. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros actuales.

11. Los niveles máximos de transformación contemplados en la letra d) del párrafo segundo del punto 2 serán los siguientes:

| Productos compensadores por categoría | Niveles máximos de transformación |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Categorías 4, 5, 7, 8. | Operación Transformación a partir de tejidos o de telas de punto |

| Categoría | Partida del Arancel Aduanero Común | Código Nimec (1985) | Designación de las mercancías | Estados miembros | Unidades | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 7 | 60.05 A II b) 4. aa) 22 33 44 55 61.02 B II c) 7 bb) cc) dd) | 60.05-22, 23, 24, 25 61.02-70, 82, 84 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | D F BNL IRL CEE | 1.000 piezas | 1.438 586 168 | 1.567 639 183 | 1.739 709 203 | 1.965 801 229 |
| 8 | 61.03 A | 61.03-11, 15, 19 | Prendas interiores incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños: Camisas y camisetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | D F J BNI IRL DK CEE | 1.000 piezas | 1.198 1.297 371 994 24 74 3.958 | 1.306 1.414 404 1.083 26 81 4.314 | 1.450 1.570 448 1.202 29 90 4.789 | 1.639 1.774 506 1.358 33 102 5.412 |

ANEXO C

1. Las autoridades portuguesas competentes expedirán en las condiciones fijadas, un «Boletim de Registo de Exportação (BRE)» o un «Boletim global de Exportação (BGE)», para cualquier exportación de productos textiles de las categorías de las partidas arancelarias y de los códigos Nímex mencionados en el Anexo A originarios de Portugal y destinados a ser enviados a los demás Estados miembros con vistas a su importación definitiva.

2. Las autoridades portuguesas competentes emitirán copias certificadas, del BRE o del BGE, para los productos que figuran en el presente Protocolo. Estas copias incluirán en particular los elementos que deben figurar en la declaración o solicitud del importador contemplada en el punto 5.

3. Las autoridades portuguesas competentes comunicarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada trimestre distribuidas por Estado miembro y por categoría de productos:

- a) las cantidades para las que se han emitido, durante el trimestre anterior, copias certificadas conformes del BRE o del BGE;
- b) las exportaciones realizadas durante el trimestre anterior al periodo mencionado en la letra a).

4. Las autoridades portuguesas competentes comunicarán igualmente, una vez al mes, a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros tanto los números de los BRE y BGE que hayan caducado como cualquier otra información que consideren útil en la materia.

5. La importación definitiva en otro Estado miembro de los productos cubiertos por la presente cooperación administrativa estará supeditada a la presentación de un documento de importación. Dicho documento se expedirá o visará por una autoridad competente del Estado miembro importador, sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación, según la legislación nacional vigente, ya de una declaración, ya de una simple solicitud, por parte de cualquier importador de los demás Estados miembros, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos establecidos en la normativa vigente. Dicho documento de importación sólo se expedirá o se visará mediante presentación de una copia certificada por las autoridades portuguesas competentes del BRE o del BGE expedido por las mismas.

La declaración o solicitud del importador indicará:

- a) el nombre y la dirección del importador y del exportador;
- b) la designación del producto, con indicación:
 - de la denominación comercial,
 - del número de categoría del producto indicado en la columna 1 del Anexo A,
 - de la partida arancelaria o del número de referencia de la nomenclatura de las mercancías de la estadística nacional del comercio exterior,
 - del país de origen;
- c) la indicación del producto en la unidad indicada en la columna 6 del Anexo A.
- d) la fecha o las fechas previstas para la importación.

El Estado miembro de importación podrá exigir indicaciones suplementarias, sin que de ello pueda derivarse un obstáculo a las importaciones.

El presente punto no impedirá la importación definitiva de los productos de que se trate si la cantidad de los productos presentados para la importación excede, en total, en menos del 5 por 100 la que se mencione en el documento de importación.

6. En caso de que un documento de importación solicitado se refiera a una cantidad inferior a la cantidad indicada en la copia certificada del BRE o del BGE, dicha copia se devolverá al importador indicando al dorso la cantidad para la que se concedió el documento de importación.

7. Los demás Estados miembros comunicarán a la Comisión en el transcurso de los diez primeros días de cada trimestre y desglosados por clases de productos:

- a) las cantidades para las que se hayan expedido o visado documentos de importación en el transcurso del trimestre precedente;
- b) las importaciones efectuadas durante el trimestre precedente al periodo citado en la letra a).

8. La Comisión y las autoridades portuguesas procederán, al menos una vez por trimestre, al examen del estado de los intercambios y de sus perspectivas con vistas a un análisis en profundidad de la situación.

ANEXO D

Flexibilidad prevista en el artículo 3

Las disposiciones de flexibilidad previstas en el artículo 3 del presente Protocolo se fijarán de acuerdo con las modalidades siguientes:

- a) dentro de cada categoría:
 - anticipación durante un año de una parte de las cantidades fijadas para el año siguiente hasta un total del 8,75 por 100 de las cantidades correspondientes del año de utilización. Estas exportaciones anticipadas serán deducidas de las cantidades correspondientes fijadas para el año siguiente;
 - traslado de las cantidades no utilizadas durante un año sobre las cantidades correspondientes del año siguiente, hasta un total del 8,75 por 100 de las cantidades correspondientes del año de aplicación efectiva. Un traslado adicional podrá ser autorizado por la Comisión a instancia de las autoridades portuguesas.
- b) entre categorías:
 - transferencias de una categoría a otra hasta un total del 10 por 100 del nivel de la categoría a la que se efectúa la transferencia. Esta disposición será de aplicación en las siguientes operaciones:
 - categorías 2 y 3 entre ellas, excepto para el Benelux para el que la transferencia podrá ser del 100 por 100;
 - categorías 2 ó 3 a la 9, 19, 20, 39;
 - categorías 4, 5, 7, 8, entre ellas;
 - categorías 6 y 8 entre ellas, únicamente para el Reino Unido;
 - categorías 33 y 90 entre ellas;
 - dentro de la partida 59.04 entre sisal y sintético, excepto para Italia y Dinamarca, para las que la transferencia podrá ser del 100 por 100.

Las citadas transferencias se efectuarán en base a las siguientes equivalencias:

| Categorías | Piezas/kg | Gramos/pieza |
|------------|-----------|--------------|
| 4 | 6,48 | 154 |
| 5 | 4,53 | 221 |
| 6 | 1,76 | 568 |
| 7 | 5,55 | 180 |
| 8 | 4,60 | 217 |

ANEXO E

DECLARACION COMUN de la Comunidad en su composición actual y de Portugal

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Anexo B, se entenderá que no pueden ser consideradas como originarias de la Comunidad, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n.º 802/68, las mercancías de origen portugués.

PROTOCOLO N.º 18

Sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de los demás Estados miembros

ARTÍCULO 1

El régimen definido en los artículos siguientes se aplicará al montaje y a la importación de vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o de mercancías.

ARTÍCULO 2

1. A partir del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá anualmente los contingentes a la importación indicados en el Anexo A para los vehículos automóviles que se presenten ya montados, denominados en lo sucesivo CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso bruto inferior a 3.500 kg.

2. La lista que figura en el Anexo A podrá ser modificada por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

3. A partir del 1 de enero de 1986, La República Portuguesa abrirá anualmente un contingente a la importación para los vehículos automóviles CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso bruto inferior a 3.500 kg., distintos a los mencionados a las listas que figura en el Anexo A, conforme a las modalidades siguientes:

| Calendario | Contingentes anuales |
|--------------------|----------------------|
| 1 de enero de 1986 | 440 unidades |
| 1 de enero de 1987 | 550 unidades |

Dentro de este contingente, ninguna marca podrá obtener más de un cuarto del volumen fijado.

Cada marca conserva el derecho de obtener un contingente mínimo de 20 unidades.

ARTÍCULO 3

A partir del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá anualmente contingentes a la importación para los vehículos automóviles CBU, originarios de los demás Estados miembros, de un peso superior a 3.500 kg., conforme a las modalidades siguientes:

| Calendario | Contingentes anuales |
|--------------------|----------------------|
| 1 de enero de 1986 | 660 unidades |
| 1 de enero de 1987 | 770 unidades |

ARTÍCULO 4

1. A partir del 1 de enero de 1986, la República Portuguesa abrirá, para los vehículos automóviles que se presenten sin montar, denominados en lo sucesivo CKD, de un peso bruto inferior a 2.000 kg. para el transporte de personas, un cupo por marca comunitaria, al comienzo de cada año, tomando como referencia los cupos de base concedidos en 1985 y que figuran en el Anexo B.

2. Los cupos por marca comunitaria serán objeto de una actualización anual. Con este fin, se someterán a un coeficiente corrector para compensar el incremento de los precios en Portugal y la evolución de los precios de fabricación de los vehículos automóviles CKD.

La suma de todos los cupos por marca (comunitaria y no comunitaria) queda fijada en el equivalente, a precios constantes en escudos, de 41.500 vehículos automóviles para 1986 y 44.000 vehículos automóviles para 1987.

3. Los cupos anuales por marca así como todos los elementos de apreciación al respecto se comunicarán a la Comisión antes del 15 de febrero de cada año.

4. La utilización de los cupos por marcas concedidos en concepto de cupos de base será libre hasta un 90 por 100 en 1986 y 93 por 100 en 1987. La utilización del resto de los cupos por marcas quedará subordinada a la exportación de vehículos automóviles o sus componentes sobre la base del valor añadido en Portugal de estas exportaciones.

ARTÍCULO 5

1. Para los exportadores que ya hayan utilizado la totalidad de sus cupos de base en aplicación del artículo 4, se concederán durante el año unos cupos adicionales CKD en función del valor añadido en Portugal de los vehículos automóviles o componentes de vehículos automóviles exportados.

La atribución de los cupos adicionales se concederá sobre la base de los coeficientes que figuran en el Anexo C.

2. El Consejo podrá fijar ulteriormente, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, en caso de necesidad, un tope para cada marca igual a un porcentaje de la suma de los cupos de base atribuidos a todas las marcas.

ARTÍCULO 6

Los cupos fijados en los artículos 4 y 5 podrán ser utilizados para la importación de los vehículos automóviles CKD o CBU.

ANEXO A

Lista de los contingentes a la importación contemplados en el apartado 1 del artículo 2

| | 1 de enero de 1986 | 1 de enero de 1987 |
|-----------------------------------|--------------------|--------------------|
| ALFA ROMEO | 700 | 800 |
| AUDI (AUTO UNION) | 700 | 800 |
| B.M.W. (Bayerische Motoren-Werke) | 700 | 800 |
| BRITISH LEYLAND (ex-BMC) | 700 | 800 |
| BRITISH LEYLAND (ex-LEYLAND) | 700 | 800 |
| JAGUAR/DAIMLER | 700 | 800 |
| TALBOT (Francia) | 700 | 800 |
| TALBOT (Reino Unido) | 700 | 800 |
| CITROEN | 700 | 800 |

| | 1 de enero de 1986 | 1 de enero de 1987 |
|------------------------------|--------------------|--------------------|
| DAIMLER-BENZ | 700 | 800 |
| FIAT | 700 | 800 |
| FORD (Alemania) | 700 | 800 |
| FORD (Reino Unido) | 700 | 800 |
| GENERAL MOTORS (Alemania) | 700 | 800 |
| GENERAL MOTORS (Reino Unido) | 700 | 800 |
| PEUGEOT | 700 | 800 |
| RENAULT | 700 | 800 |
| VW (VOLKSWAGEN) | 700 | 800 |
| VOLVO (Países Bajos) | 700 | 800 |
| LANCIA (Italia) | 700 | 800 |
| AUTOBIANCHI (Italia) | 700 | 800 |
| VOLVO (Bélgica) | 700 | 800 |
| NUOVA INNOCENTI (Italia) | 700 | 800 |
| PORSCHE (Alemania) | 700 | 800 |
| SEAT | 700 | 800 |

ANEXO B

Cupos de base por marcas concedidos en 1985 mencionados en el apartado 1 del artículo 4

| | 000 Escudos (en millares) |
|----------------|---------------------------|
| FIAT | 2.362.057 |
| RENAULT | 1.879.085 |
| PEUGEOT | 1.614.092 |
| BLMC | 1.600.822 |
| CITROEN | 1.480.199 |
| FORD | 1.331.611 |
| GENERAL MOTORS | 1.151.434 |
| TALBOT | 551.350 |
| VW | 505.305 |
| BMW | 320.773 |
| MERCEDES | 139.308 |
| ALFA TOMEO | 49.328 |
| AUDI | 39.706 |

ANEXO C

Ponderación de los coeficientes para la exportación contemplados en el apartado 1 del artículo 5

| | 1986 | 1987 |
|-----------------------------|------|------|
| CKD | 0,6 | 0,5 |
| CBU y carrocerías | 0,5 | 0,45 |
| Componentes semiacabados | 0,4 | 0,35 |
| Componentes acabados: | | |
| Motores | 0,8 | 0,7 |
| Cajas de cambio | 0,8 | 0,7 |
| Otros componentes mecánicos | 0,7 | 0,6 |
| Componentes eléctricos | 0,6 | 0,5 |
| Otros componentes | 0,55 | 0,5 |

PROTOCO N.º 19

Sobre las patentes portuguesas

1. La República Portuguesa se compromete a hacer compatible, desde el momento de la adhesión, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado dentro de la Comunidad. En particular, la República Portuguesa suprimirá, desde el momento de la adhesión, las disposiciones del artículo 8 del Decreto n.º 27/84 de 18 de enero de 1984, según las cuales el titular de una patente concedida en Portugal para disfrutar del derecho exclusivo que le confiere esta patente, deberá fabricar en el territorio portugués el producto patentado o el producto obtenido gracias a un procedimiento patentado.

Con este fin, se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades portuguesas; esta colaboración se aplicará igualmente a los problemas de transición de la legislación portuguesa actual a la nueva legislación.

2. La República Portuguesa introducirá en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba co-

respondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 sobre la Patente Comunitaria.

Dicha disposición se aplicará desde el momento de la adhesión en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de la fecha de la adhesión.

Para las patentes solicitadas con anterioridad a esa fecha, esta disposición se aplicará, a más tardar, el 1 de enero de 1992.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la acción por usurpación de la patente estuviere dirigida contra el titular de otra patente de procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si esta otra patente hubiere sido concedida antes de la fecha de la adhesión.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, la República Portuguesa seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación.

En todos los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable en la fecha del 1 de enero de 1987, incluso para las patentes solicitadas antes de la fecha de la adhesión, la República Portuguesa introducirá en su legislación nacional, con efectos a partir de dicha fecha, un procedimiento judicial conocido con el nombre de diligencias previas de comprobación de hechos.

Se entenderá por diligencias previas de comprobación de hechos un procedimiento por el que toda persona con derecho a actuar ante los Tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular, mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las diligencias.

3. La República Portuguesa se adherirá el 1 de enero de 1992 al Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 de la Patente Europea y al Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 de la Patente Comunitaria.

La República Portuguesa podrá invocar el apartado 4 del artículo 95 del Convenio de Luxemburgo de la Patente Comunitaria a fin de realizar las adaptaciones puramente técnicas que sean necesarias a consecuencia de su adhesión a dicho Convenio, quedando entendido, sin embargo, que tal invocación no retrasará, en ningún caso, la adhesión de la República Portuguesa al Convenio de Luxemburgo más allá de la fecha arriba mencionada.

PROTOCOLO N.º 20

Sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa

1. No podrá concederse ninguna ayuda a la siderurgia portuguesa a partir de la fecha de la adhesión salvo aprobación de la Comisión en el marco de un plan de reestructuración. El plan de reestructuración de la siderurgia portuguesa deberá ser compatible con los últimos objetivos generales «acero» adoptados antes de la fecha de la adhesión.

2. Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobierno portugués efectuarán una evaluación conjunta del plan aprobado por el Gobierno portugués que habrá de transmitirse oficialmente a la Comisión antes del 1 de septiembre de 1985, así como de la viabilidad de la empresa siderúrgica a que se refiere este plan.

3. En caso de que la viabilidad de esta empresa no resultare garantizada de forma satisfactoria al final de un período máximo de cinco años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno portugués, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, que se complemente dicho plan a fin de que esa empresa sea viable al final del mismo.

4. Las posibles ayudas a la siderurgia portuguesa que formen parte de la acción complementaria del plan previsto en el apartado 3 serán notificadas previamente por el Gobierno portugués a la Comisión, a más tardar, al final del primer año después de la adhesión. El Gobierno portugués no ejecutará sus proyectos sin la autorización de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos en función de los criterios y según los procedimientos definidos en el Anexo del presente Protocolo.

5. Durante el período mencionado en el artículo 212 del Acta de adhesión, los suministros portugueses de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) el nivel de los suministros portugueses al resto de la Comunidad en su composición actual durante el primer año que siga a la adhesión será el que haya fijado la Comisión, previo acuerdo del Gobierno portugués y previa consulta al Consejo, durante el año que haya precedido a la adhesión. Cualquiera que fuere la situación, en

ningún caso dicho nivel podrá ser inferior a 80.000 toneladas. En ausencia de acuerdo entre la Comisión y el Gobierno portugués a más tardar un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder de 20.000 toneladas.

En caso de que, en la fecha de la adhesión, no se hubiere llegado a ningún acuerdo sobre ese punto, el nivel de los suministros será fijado por la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, a más tardar, dos meses después de la fecha de la adhesión.

Sin embargo, estos suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio. A fin de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser aumentado antes de finalizar dicho régimen, considerándose el nivel del primer año como el punto de partida.

Cualquier incremento del nivel se realizará en función:

- del desarrollo del plan de reestructuración portugués, habida cuenta de los factores significativos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas y de las medidas necesarias para alcanzar dicha viabilidad;
- de las medidas siderúrgicas que estuvieren vigentes en la Comunidad después de la adhesión, de modo que Portugal no reciba un trato menos favorable que el dispensado a los terceros países y
- de la evolución de los suministros de los productos siderúrgicos CECA de la Comunidad en su composición actual a Portugal;

b) el Gobierno portugués se compromete a establecer, desde el momento de la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto del mercado comunitario que permita asegurar que se respetarán rigurosamente los compromisos cuantitativos asumidos o establecidos en virtud de la letra a).

Dicho mecanismo deberá ser compatible con cualquier otra medida de supervisión del mercado que se adoptare durante los tres años siguientes a la fecha de la adhesión y no deberá comprometer la posibilidad de suministrar las cantidades acordadas.

La Comisión informará regularmente al Consejo acerca de la fiabilidad y la eficacia de dicho mecanismo. En caso de que éste resultare inadecuado, la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, adoptará las medidas apropiadas.

ANEXO

Procedimientos y criterios para la evaluación de las ayudas

1. Todas las ayudas a la siderurgia financiadas por el Estado portugués o mediante fondos estatales cualquiera que sea su forma, específicas o no, podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común únicamente si se ajustan a las normas generales previstas en el punto 2 y se atienen a lo dispuesto en los puntos 3 a 6. Estas ayudas sólo se harán efectivas con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Anexo.

La noción de ayuda incluye las ayudas concedidas por los entes territoriales, así como los elementos de ayuda eventualmente contenidos en las medidas de financiación adoptadas por el Estado portugués respecto de la empresa siderúrgica que controla y que no dependen de la aportación de capital a riesgo según la práctica normal de las sociedades en una economía de mercado.

2. Las ayudas a la siderurgia portuguesa podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la empresa beneficiaria esté ejecutando un programa de reestructuración coherente y preciso relativo a los diferentes elementos de reestructuración (modernización, reducción de la capacidad y, en su caso, reestructuración financiera), programa capaz de restablecer su competitividad y de hacerla financieramente viable sin ayuda, en condiciones normales de mercado, a más tardar, al finalizar el régimen transitorio;
- el mencionado programa de reestructuración no prevea en la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos cuyo mercado no registre incremento alguno;
- el importe y la intensidad de las ayudas concedidas a la empresa siderúrgica se reduzcan progresivamente;
- las ayudas no provoquen distorsiones en la competencia ni alteren las condiciones de los intercambios en grado tal que sea contrario al interés común;
- las ayudas se autoricen, a más tardar, treinta y seis meses después de la adhesión y no den lugar a ningún pago después de finalizar el régimen transitorio, con excepción de las bonificaciones de interés o de los pagos en concepto de garantía de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

Al decidir sobre las peticiones de ayuda que le sean sometidas en el marco del programa de reestructuración, la Comisión tendrá en cuenta la situación particular de Portugal, como uno de los Estados miembros que tienen una sola empresa siderúrgica cuyo impacto en el mercado comunitario es poco significativo.

3. Las ayudas en favor de las inversiones en la industria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- la Comisión haya recibido previamente una comunicación sobre el programa de inversiones cuando se exija esta comunicación de conformidad con la Decisión n.º 3302/81/CECA de la Comisión, de 18 de noviembre de 1981, relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero deberán facilitar acerca de sus inversiones, o con arreglo a cualquier otra decisión posterior;
- el importe y la intensidad de las ayudas se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo en cuenta los problemas estructurales de la región donde se efectúe la inversión, y se limiten a lo que sea indispensable para conseguir el fin perseguido;
- el programa de inversiones esté en consonancia con los criterios definidos en el punto 2, así como con los objetivos generales «acero», teniendo en cuenta el dictamen motivado emitido eventualmente por la Comisión al respecto.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, quedando entendido que deberán respetarse las normas del punto 2.

4. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instalaciones siderúrgicas podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por estas ayudas serán los siguientes:

- las indemnizaciones pagadas a los trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente, en la medida en que estas indemnizaciones no formen parte de las ayudas otorgadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 o la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado;
- las indemnizaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, en particular, al suministro de materias primas;
- los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Excepcionalmente y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo n.º 20 y en el quinto guión del punto 2 del presente Anexo, las ayudas al cierre que no hubieren podido preverse en los programas notificados, a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la adhesión podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y autorizadas después de los treinta y seis primeros meses siguientes a la adhesión.

5. Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de determinadas empresas o de determinadas instalaciones podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

- estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración, como el definido en el primer guión del punto 2;
- se reduzcan progresivamente por lo menos una vez al año;
- su intensidad y su importe se limiten a lo estrictamente necesario para la prosecución de las actividades durante el periodo de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que tengan que hacer frente la unidad o las unidades de producción mencionadas, la región o las regiones consideradas así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del mercado del acero, especialmente el de los transportes.

6. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas en proyectos de investigación y desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, siempre que dicho proyecto de investigación y/o de desarrollo persiga uno de los objetivos siguientes:

- una reducción de los costes de producción y, en particular, un ahorro de energía o una mejora de la productividad;
- una mejora de la calidad del producto;
- una mejora del rendimiento de los productos siderúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero;
- una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la salud y a la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50 por 100 de los costes del proyecto que pueden ser cubiertos con dichas ayudas. Los costes que podrán beneficiarse de estas ayudas serán los directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en particular, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

7. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno portugués antes de adoptar una posición al respecto. La Comisión informará a todos los Estados miembros de la posición adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente Anexo, informará al Gobierno portugués de su decisión. En caso de que el Gobierno portugués no se atenga a dicha decisión se aplicará el artículo 88 del Tratado.

8. El Gobierno portugués presentará a la Comisión, dos veces al año, informes sobre las ayudas entregadas durante los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo periodo en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir datos sobre todas las medidas financieras adoptadas por el Estado portugués o por las autoridades regionales o locales, por lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Dichos informes deberán transmitirse en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecerse en la forma que determine la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas durante el primer semestre siguiente a la adhesión.

PROTOCOLO N.º 21

Sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan a Portugal,

HABIENDO CONVENIDO las siguientes disposiciones,

RECUERDAN que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

TOMAN NOTA de que el Gobierno portugués ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Portugal al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

RECONOCEN que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

CONVIENEN en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

RECONOCEN, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

PROTOCOLO N.º 22

Sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear

ARTICULO I

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de la República Portuguesa que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Portugal en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo mencionado en el apartado 1.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

- a la dinámica de los reactores,
- a la radioprotección,
- a la aplicación de técnicas de medidas nucleares (en los sectores industrial, agrícola, arqueológico y geológico),
- a la física atómica (medidas de secciones eficaces, técnicas de canalización),
- a la metalurgia extractiva del uranio.

ARTÍCULO 2

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Portuguesa fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO N.º 23

Sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de terceros países

ARTÍCULO 1

El régimen definido a continuación se aplicará a partir del 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1987, al montaje y a la importación de vehículos automóviles con motor de cualquier tipo, para el transporte de personas y de mercancías.

ARTÍCULO 2

La República Portuguesa abrirá anualmente los contingentes a la importación por marca para la importación en Portugal de vehículos automóviles que se presenten ya montados, denominados en lo sucesivo CBU, procedentes de terceros países no cocontratantes, de un peso bruto inferior a 3.500 kg., hasta la cantidad de 15 unidades por productor y por año para las marcas de vehículos que no sean montados en Portugal y, en el caso de las demás marcas, hasta el porcentaje del 2 por 100 del número de vehículos de la misma marca que hayan sido montados en Portugal el año anterior.

ARTÍCULO 3

La República Portuguesa abrirá un contingente global anual para los vehículos automóviles CBU procedentes de terceros países no cocontratantes, de un peso superior a 3.500 kg., de 30 unidades.

ARTÍCULO 4

1. La República Portuguesa abrirá para los vehículos automóviles que se presenten sin montar, denominados en lo sucesivo CKD, de un peso bruto inferior a 2.000 kg., para el transporte de personas, un cupo por marca, al comienzo de cada año, tomando como referencia los cupos de base concedidos en 1985 y que figuran en el Anexo.

2. Los cupos por marca serán objeto de una actualización anual. Con este fin, se someterán a un coeficiente corrector, para compensar el incremento de los precios en Portugal y la evolución de los precios de fabricación de los vehículos automóviles CKD.

3. La utilización de los cupos por marca concedidos en concepto de cupos de base será libre hasta el porcentaje del 90 por 100 en 1986 y del 93 por 100 en 1987; la utilización del resto de los cupos por marca quedará subordinada a la exportación de vehículos automóviles o sus componentes sobre la base del valor añadido en Portugal de estas exportaciones.

ARTÍCULO 5

1. Para los exportadores que ya han utilizado la totalidad de sus cupos de base en aplicación del artículo 4, se concederán durante el año unos cupos adicionales CKD en función del valor añadido en Portugal de los vehículos automóviles o componentes de vehículos automóviles exportados.

La atribución de los cupos adicionales se concederá sobre la base de los coeficientes que figuran en el Anexo B.

2. Para los exportadores mencionados en el apartado 1, la posibilidad de cupos adicionales estará limitada a un valor global que no podrá exceder el 12 por 100 de la suma total de los cupos de base CKD para las marcas indicadas en el Anexo A.

ARTÍCULO 6

Los cupos fijados en los artículos 4 y 5 podrán ser utilizados para la importación de los vehículos automóviles CKD o CBU.

ANEXO A

Cupos de base 1985 por marca

| | (en miles de escudos) |
|----------------|-----------------------|
| TOYOTA | 1.429.811 |
| DATSUN | 1.151.548 |
| MAZDA | 188.282 |
| HONDA | 170.077 |
| SUBARU | 102.304 |
| DAIHATSU | 20.315 |

ANEXO B

Ponderación de los coeficientes para la exportación contemplados en el apartado 1 del artículo 5

| | 1986 | 1987 |
|-----------------------------------|------|------|
| CKD | 0,6 | 0,5 |
| CBU y carrocerías | 0,5 | 0,45 |
| Componentes semiacabados | 0,4 | 0,35 |
| Componentes acabados: | | |
| Motores | 0,8 | 0,7 |
| Cajas de cambio | 0,8 | 0,7 |
| Otros componentes mecánicos | 0,7 | 0,6 |
| Componentes eléctricos | 0,6 | 0,5 |
| Otros componentes | 0,55 | 0,5 |

PROTOCOLO N.º 24

Sobre las estructuras agrícolas en Portugal

1. Desde el momento de la adhesión, se emprenderá en beneficio de Portugal y de conformidad con los objetivos de la política agrícola común, una acción común que comprenderá un programa específico de desarrollo adaptado a las particulares condiciones estructurales de la agricultura portuguesa. Este programa, que abarcará un período total de diez años, tendrá especialmente como objetivos una mejora sensible de las condiciones de producción y de comercialización lo mismo que una mejora del conjunto de la situación estructural del sector agrícola portugués.

2. La Comunidad ejecutará dicho programa de acciones en beneficio de Portugal de manera análoga a las acciones que ya existen en la Comunidad para las regiones más desfavorecidas. Este programa estará encaminado a desarrollar las infraestructuras rurales, la divulgación agrícola y las posibilidades de formación profesional y contribuirá a la reorientación de la producción, incluida la irrigación, cuando ésta se revele necesaria, el drenaje y la mejora de los pastos.

Además, la Comunidad ejecutará dicho programa con objeto de responder más específicamente a las necesidades y a la situación particular de Portugal. Este programa incluirá, en particular, medidas que están aún por definir, destinadas a contribuir eficazmente al cese de actividades. En cualquier caso, estas medidas no podrán ser menos favorables que aquellas de las que se han beneficiado los Estados miembros de la Comunidad actual y las condiciones de elegibilidad de financiación comunitaria deberán ser adaptadas al carácter específico de la situación portuguesa.

3. En cuanto al deseado desarrollo de las estructuras agrícolas en Portugal, la Comunidad contribuirá al mismo con vistas a alcanzar objetivos a corto, medio y largo plazo:

a) a corto plazo, mejorar la divulgación agrícola y las condiciones de explotación existentes mediante una mejor distribución de los recursos disponibles, sin que ello implique una modificación del tamaño de las explotaciones ni importantes medidas de racionalización; además, mejorar las instalaciones de transformación y de comercialización en la medida de lo posible, habida cuenta de las características dominantes o previstas de la producción agrícola;

b) a medio plazo, desarrollar una buena infraestructura y la irrigación de las zonas de secano, fomentar una mejor utilización de las tierras y establecer y desarrollar acciones eficaces de divulgación, de enseñanza y de investigación agrícolas. En este contexto, también se podrán abordar los aspectos a más largo plazo de mejora de la cabaña, como por ejemplo los controles de rendimiento y los controles de descendencia de los animales machos reproductores;

c) a largo plazo, se trataría esencialmente de favorecer la concentración de las explotaciones divididas y la ampliación de las que actualmente no son viables. Al mismo tiempo, sería necesario corregir el desequilibrio de la pirámide de las edades de la población agrícola estimulando el paso a la jubilación de los agricultores de más edad y, según los casos, aplicando medidas dirigidas a facilitar el acceso de los jóvenes a la profesión en condiciones que garanticen la viabilidad a largo plazo de su explotación.

4. El coste total previsible a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, para la aplicación del programa específico que cubre en particular las regiones desheredadas de Portugal, incluidas las de las regiones autónomas de las Azores y de Madera será del orden de 700 millones de ECUS para su periodo de aplicación de diez años, es decir, del orden de 70 millones de ECUS por año.

5. Los porcentajes de financiación comunitaria de los gastos elegibles a cargo del programa específico se fijarán teniendo en cuenta los tipos que han sido aplicados o que son o serán aplicados en las regiones más desfavorecidas de la Comunidad para acciones análogas, gas.

6. El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará en las condiciones previstas en el artículo 258 del Acta de adhesión, las modalidades del programa específico.

7. La Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de enero de 1991, un informe de evaluación relativo a la ejecución del programa específico.

PROTOCOLO N.º 25

Sobre la aplicación en Portugal de las disciplinas de producción establecidas en el marco de la política agrícola común

1. La Comunidad estima que habida cuenta de la actual situación de la agricultura portuguesa, no dejará de manifestarse una mejora de la productividad con el impulso de diversos factores, entre ellos la aplicación de las disposiciones estructurales comunitarias y la ejecución del programa específico para las estructuras agrícolas en Portugal, programa contemplado en el Protocolo n.º 24.

2. La Comunidad considera que, incluso si este aumento de la productividad se produce en un contexto de racionalización de la agricultura portuguesa bajo el efecto de acciones de reconversión o de cese de actividad, un determinado incremento de la producción resultará del mismo.

Sin embargo, la Comunidad fomentará tal evolución durante la primera etapa, ya que dicha evolución es condición necesaria para el mantenimiento de una actividad agrícola competitiva en Portugal en el marco de una Comunidad ampliada.

En cambio, desde la puesta en vigor en Portugal, a partir del comienzo de la segunda etapa, del conjunto de las normas de la política agrícola común, las disciplinas comunitarias se aplicarán en Portugal en las mismas condiciones que las reservadas a las regiones más desfavorecidas de la Comunidad en su composición actual.

3. La situación descrita anteriormente debe ser matizada en los sectores siguientes: vino, aceite de oliva, frutas y hortalizas transformadas a base de tomates y remolacha azucarera.

En efecto, en estos sectores cualquier desarrollo de la producción en Portugal amenaza con agravar la situación del conjunto de la producción comunitaria. Por esta razón, la Comunidad considera que la República Portuguesa no podrá quedar exenta de las normas de disciplina adoptadas en el plano comunitario y ello a partir de la fecha de la adhesión, cualquiera que sea la forma de transición utilizada para el producto en cuestión.

Sin embargo, la Comunidad procurará definir dichas medidas de disciplinas de producción para tener en cuenta la situación agrícola muy específica de este Estado miembro; con este fin las disposiciones de la presente Acta de adhesión prevén que para dichos sectores se

incluya, desde el principio, un elemento de flexibilidad en la aplicación de las normas comunitarias relativas a la disciplina de producción.

ACTA FINAL

LOS PLENIPOTENCIARIOS

de Su Majestad el Rey de los Belgas,

de Su Majestad la Reina de Dinamarca,

del Presidente de la República Federal de Alemania,

del Presidente de la República Helénica,

de Su Majestad el Rey de España,

del Presidente de la República Francesa,

del Presidente de Irlanda,

del Presidente de la República Italiana,

de Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

del Presidente de la República Portuguesa,

de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

y el Consejo de las Comunidades Europeas representado por su Presidente,

REUNIDOS en Lisboa y en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

HAN COMPROBADO que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de España y de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Portuguesa:

I. el Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

II. el Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados;

III. los textos enumerados a continuación, que se adjuntan al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados:

A. Anexo I. Lista prevista en el artículo 26 del Acta de adhesión,

Anexo II. Lista prevista en el artículo 27 del Acta de adhesión,

Anexo III. Lista prevista en el guión primero del apartado I del artículo 43 del Acta de adhesión,

Anexo IV. Lista prevista en el guión segundo del apartado I del artículo 43 del Acta de adhesión,

Anexo V. Lista prevista en el apartado 3 del artículo 48 del Acta de adhesión,

Anexo VI. Lista prevista en el apartado 4 del artículo 48 del Acta de adhesión,

Anexo VII. Lista prevista en el artículo 53 del Acta de adhesión,

Anexo VIII. Lista prevista en el punto 3 del artículo 75 del Acta de adhesión,

Anexo IX. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158 del Acta de adhesión,

Anexo X. Lista prevista en el apartado 3 del artículo 158 del Acta de adhesión,

Anexo XI. Modalidades técnicas contempladas en el apartado 3 del artículo 163 del Acta de adhesión,

Anexo XII. Lista prevista en el apartado 4 del artículo 168 del Acta de adhesión,

Anexo XIII. Lista prevista en el artículo 174 del Acta de adhesión,

Anexo XIV. Lista prevista en el artículo 176 del Acta de adhesión,

Anexo XV. Lista prevista en el apartado 3 del artículo 177 del Acta de adhesión,

Anexo XVI. Lista prevista en el apartado 5 del artículo 177 del Acta de adhesión,

Anexo XVII. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 178 del Acta de adhesión,

Anexo XVIII. Lista prevista en el artículo 200 del Acta de adhesión,

Anexo XIX. Lista prevista en el artículo 213 del Acta de adhesión.

Anexo XX. Lista prevista en la letra a) del punto 2 del artículo 243 del Acta de adhesión.

Anexo XXI. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 245 del Acta de adhesión.

Anexo XXII. Lista prevista en el apartado 2 del artículo 249 del Acta de adhesión.

Anexo XXIII. Lista prevista en el apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión.

Anexo XXIV. Lista prevista en el apartado 2 del artículo 273 del Acta de adhesión.

Anexo XXV. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 278 del Acta de adhesión.

Anexo XXVI. Lista prevista en el artículo 280 del Acta de adhesión.

Anexo XXVII. Lista prevista en el apartado 3 del artículo 355 del Acta de adhesión.

Anexo XXVIII. Lista prevista en el artículo 361 del Acta de adhesión.

Anexo XXIX. Lista prevista en el artículo 363 del Acta de adhesión.

Anexo XXX. Lista prevista en el apartado 3 del artículo 364 del Acta de adhesión.

Anexo XXXI. Lista prevista en el artículo 365 del Acta de adhesión.

Anexo XXXII. Lista prevista en el artículo 378 del Acta de adhesión.

Anexo XXXIII. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 391 del Acta de adhesión.

Anexo XXXIV. Lista prevista en el apartado 2 del artículo 391 del Acta de adhesión.

Anexo XXXV. Lista prevista en el artículo 393 del Acta de adhesión.

Anexo XXXVI. Lista prevista en el artículo 395 del Acta de adhesión.

B. Protocolo n.º 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

Protocolo n.º 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla,

Protocolo n.º 3 sobre los intercambios de las mercancías entre España y Portugal durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias.

Protocolo n.º 4 mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países.

Protocolo n.º 5 sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Protocolo n.º 6 sobre los contingentes arancelarios anuales españoles a la importación de vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 87.02 A 1 b) del arancel aduanero común, contemplados en el artículo 33 del Acta de adhesión.

Protocolo n.º 7 sobre los contingentes cuantitativos españoles.

Protocolo n.º 8 sobre las patentes españolas.

Protocolo n.º 9 sobre los intercambios de productos textiles entre España y la Comunidad en su composición actual.

Protocolo n.º 10 sobre la reestructuración de la siderurgia española.

Protocolo n.º 11 sobre las reglas en materia de precios.

Protocolo n.º 12 sobre el desarrollo regional de España.

Protocolo n.º 13 sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n.º 14 sobre el algodón.

Protocolo n.º 15 sobre la definición de los derechos de base portugueses para determinados productos.

Protocolo n.º 16 sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías.

Protocolo n.º 17 sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad.

Protocolo n.º 18 sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de los demás Estados miembros.

Protocolo n.º 19 sobre las patentes portuguesas.

Protocolo n.º 20 sobre la reestructuración de la siderurgia portuguesa.

Protocolo n.º 21 sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal.

Protocolo n.º 22 sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n.º 23 sobre el régimen de las importaciones en Portugal de vehículos automóviles procedentes de terceros países.

Protocolo n.º 24 sobre las estructuras agrícolas en Portugal.

Protocolo n.º 25 sobre la aplicación en Portugal de las disciplinas de producción establecidas en el marco de la política agrícola común.

C. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica de la República Helénica, en lengua española y en lengua portuguesa.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 11 de junio de 1985 relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración común de intenciones sobre el desarrollo y la intensificación de relaciones con los países de América Latina;

2. Declaración común sobre el desarrollo económico y social de las regiones autónomas de Azores y Madera;

3. Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores;

4. Declaración común sobre los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España y Portugal y los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como los miembros de su familia;

5. Declaración común sobre la eliminación de los monopolios existentes en los nuevos Estados miembros en el sector de la agricultura;

6. Declaración común sobre la adaptación del acervo comunitario en el sector de las materias grasas vegetales;

7. Declaración común sobre el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre el Reino de España y la República Portuguesa;

8. Declaración común sobre la importación de productos sometidos a MCI procedentes de terceros países;

9. Declaración común sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa;

10. Declaración común sobre el MCI en el sector de los cereales;

11. Declaración común sobre el Protocolo n.º 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla;

12. Declaración común sobre el Protocolo n.º 2;

13. Declaración común sobre el artículo 9 del Protocolo n.º 2;

14. Declaración común sobre las relaciones pesqueras con los terceros países;

15. Declaración común sobre los Protocolos a celebrar con determinados terceros países;

16. Declaración común sobre la inclusión de la peseta y del escudo en el ECU.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales».

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el periodo que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de España y en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Portuguesa y que se adjunta a la presente Acta Final.

Por último, se han hecho las declaraciones siguientes y se adjuntan a la presente Acta Final:

A. Declaraciones comunes: Comunidad en su composición actual Reino de España

1. Declaración común sobre la siderurgia española;
2. Declaración común sobre los precios de los productos agrícolas en España;
3. Declaración común sobre los vinos españoles de calidad producidos en regiones determinadas;
4. Declaración común sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España;
5. Declaración común sobre el programa de acción que deberá elaborarse para la fase de verificación de convergencia en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a España;
6. Declaración común sobre el programa de acción que deberá elaborarse para la fase de verificación de convergencia en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a España;
7. Declaración común sobre la incidencia de las ayudas nacionales mantenidas a título transitorio por el Reino de España, en los intercambios con los demás Estados miembros;
8. Declaración común sobre la aplicación en España de las medidas socioestructurales comunitarias en el sector vitivinícola así como de las disposiciones que permitan determinar el origen y el seguimiento de los movimientos comerciales de los vinos españoles;
9. Declaración común sobre el régimen futuro de intercambios con Andorra;

B. Declaraciones comunes: Comunidad en su composición actual/República Portuguesa

1. Declaración común sobre el acceso al mercado portugués del petróleo;
2. Declaración común sobre la siderurgia portuguesa;
3. Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas;
4. Declaración común sobre los precios de los productos agrícolas en Portugal;
5. Declaración común sobre el programa de acción para la primera etapa de transición, que deba elaborarse para los productos sometidos a una transición por etapas, en lo que se refiere a Portugal;
6. Declaración común sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura, en lo que se refiere a Portugal;
7. Declaración común sobre el vino en Portugal;
8. Declaración común sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar de Portugal;
9. Declaración común sobre la introducción en Portugal del sistema común de impuesto sobre el valor añadido;

C. Declaraciones de la Comunidad Económica Europea:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el acceso de los trabajadores españoles y portugueses al trabajo por cuenta ajena en los Estados miembros actuales;
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Social Europeo;
3. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional;
4. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal;
5. Declaración de la Comunidad sobre la ayuda comunitaria a la vigilancia y al control de las aguas;
6. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la adaptación y modernización de la economía portuguesa;

7. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre la aplicación del mecanismo de los préstamos comunitarios en beneficio de Portugal;

8. Declaración de la Comunidad sobre la aplicación del régimen del montante regulador:

D. Declaraciones del Reino de España

1. Declaración del Reino de España: Zona Copace;
2. Declaración del Reino de España sobre América Latina;
3. Declaración del Reino de España sobre el EURATOM;

E. Declaraciones de la República Portuguesa

1. Declaración de la República Portuguesa sobre las indemnizaciones compensatorias mencionadas en el artículo 358;
2. Declaración de la República Portuguesa: Zona Copace;
3. Declaración de la República Portuguesa sobre las cuestiones monetarias;

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

Hecho en Lisboa, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

Hecho en Madrid, el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

DECLARACION COMUN DE INTENCIONES

relativa al desarrollo y a la intensificación de las relaciones con los países de América Latina

La Comunidad:

- confirma la importancia que atribuye a los lazos tradicionales que mantiene con los países de América Latina y a la estrecha cooperación que ha desarrollado con estos países;
- recuerda en ese contexto el reciente encuentro ministerial de San José de Costa Rica;
- reafirma, con ocasión de la adhesión de España y de Portugal, su voluntad de extender y de reforzar sus relaciones económicas, comerciales y de cooperación con estos países;
- está resuelta a intensificar su acción para aprovechar todas las posibilidades de alcanzar dicho objetivo de forma que permita contribuir en particular al desarrollo económico y social de la región latino americana así como a sus esfuerzos de integración regional;
- se dedicará de forma muy particular a concretar los medios que permitan reforzar los lazos existentes, el desarrollo, la extensión y la diversificación de los intercambios en toda la medida de lo posible, así como a la realización de una cooperación en los diversos sectores de interés común sobre bases lo más amplias posibles, empleando para ello los instrumentos y los marcos adecuados a fin de aumentar la eficacia de las diversas formas de cooperación;
- está dispuesta, en este contexto, a fin de favorecer las corrientes de intercambios, a proceder, desde el momento de la adhesión, al examen de los problemas que podrían plantearse en el sector comercial para buscar soluciones apropiadas, teniendo en cuenta, en particular, el alcance del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, así como de la aplicación de los acuerdos de cooperación económica celebrados o por celebrar con determinados países o grupos de países latinoamericanos.

DECLARACION COMUN

sobre el Desarrollo Económico y Social de las Regiones Autónomas de las Azores y de Madeira

Las Altas Partes Contratantes recuerdan que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea incluyen la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y del retraso de las menos favorecidas.

Toman nota del hecho de que el Gobierno de la República Portuguesa y las autoridades de las regiones autónomas de las Azores y de

Madera están empeñados en una política de desarrollo económico y social cuya finalidad es la de superar las desventajas de dichas regiones que se derivan de su situación geográfica alejada del continente europeo, de su particular orografía, de las graves insuficiencias de infraestructura y de su retraso económico.

Reconocen que tienen un interés común en que las finalidades de esta política sean alcanzadas y recuerdan que en los instrumentos de adhesión se han adoptado disposiciones específicas sobre las regiones autónomas de las Azores y de Madera.

Las Altas Partes Contratantes convienen en recomendar a tal fin a las instituciones de la Comunidad que presten una atención especial a la realización de los objetivos antes citados.

DECLARACION COMUN

relativa a la libre circulación de trabajadores

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social en uno o varios Estados miembros en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran reservarse la facultad de recurrir a las instituciones de la Comunidad, en el supuesto de que se presenten dificultades de esa naturaleza, de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos para lograr una solución de ese problema.

DECLARACION COMUN

relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España o en Portugal y a los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad así como a los miembros de su familia

1. Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no aplicar a los nacionales de los demás Estados miembros que residan o trabajen regularmente en su territorio cualquier nueva medida de carácter restrictivo que adopten eventualmente a partir de la fecha de la firma de la presente Acta, relativa a la estancia y al empleo de los extranjeros.

2. Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no introducir en su normativa después de la firma de la presente Acta, nuevas restricciones relativas al acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de dichos trabajadores.

DECLARACION COMUN

sobre la eliminación de los monopolios existentes en los nuevos Estados miembros en el sector de la agricultura

1. Salvo las excepciones previstas en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión, los nuevos Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para suprimir los monopolios nacionales sobre la producción y la comercialización de los productos agrícolas:

— el 1 de marzo de 1986 en lo que al Reino de España respecta,
— el 1 de marzo de 1986 para los productos sometidos a transición clásica, y al comienzo de la segunda etapa para los productos sometidos a una transición por etapas en lo que a la República Portuguesa respecta.

2. Sin embargo, en relación con el alcohol, los nuevos Estados miembros procederán a efectuar una reordenación de su monopolio nacional con arreglo a los artículos 48 y 208 del Acta de adhesión y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

DECLARACION COMUN

sobre la adaptación del acervo comunitario en el sector de las materias grasas vegetales

Lo antes posible después de la adhesión se iniciarán discusiones sobre la adaptación del acervo comunitario a la nueva situación de la Comunidad ampliada.

Dichas discusiones tendrán lugar sobre la base de propuestas de la Comisión que tendrán igualmente en cuenta las líneas directrices

aceptadas por el Consejo en octubre de 1983 en materia de aceite de oliva así como la evolución del mercado de materias grasas. En caso de comprobarse la existencia de excedentes de aceite de oliva o un riesgo real de formación de excedentes, se aplicarán umbrales de garantía en las condiciones indicadas en las conclusiones del Consejo en su sesión de marzo de 1984, en el marco de las orientaciones a seguir para la organización del mercado de productos que experimenten o puedan experimentar una producción excedentaria o un crecimiento rápido de los gastos. Dichas medidas tendrán en cuenta las implicaciones de las concesiones comerciales a favor de terceros países.

DECLARACION COMUN

sobre el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre el Reino de España y la República Portuguesa

En sus intercambios mutuos de productos agrícolas, cada uno de los nuevos Estados miembros aplicará en principio respecto del otro las disposiciones y mecanismos transitorios previstos en el Acta de adhesión en virtud del régimen aplicable en sus intercambios respectivos con la Comunidad en su composición actual. La implantación de dicho régimen se efectuará teniendo en cuenta la existencia de una transición clásica y de una transición por etapas en el marco de las medidas transitorias previstas para Portugal, por una parte, así como la existencia de una fase de verificación de convergencia en el sector de frutas y hortalizas en virtud de las medidas transitorias previstas para España, por otra parte.

Sin embargo, por lo que respecta a los sectores siguientes:

- cereales y arroz,
- productos de primera transformación en los sectores de los cereales y del arroz,
- vino,
- productos transformados a base de tomates,

el régimen aplicable a los intercambios entre los nuevos Estados miembros será aprobado con arreglo a las orientaciones convenidas en el seno de la Conferencia.

DECLARACION COMUN

sobre las importaciones de productos sometidos a MCI procedentes de terceros países

En la medida en que el deterioro del mercado de la Comunidad o de una de sus regiones sea debido también a las importaciones procedentes de terceros países, las medidas sólo serán adoptadas respecto de dichas importaciones en el marco y en las condiciones de los mecanismos ya previstos por las organizaciones comunes de mercados y con observancia de las disposiciones referentes a los compromisos internacionales de la Comunidad.

DECLARACION COMUN

sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa

A los efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 123 y de la letra a) del apartado 2 del artículo 338 del Acta de adhesión, la adaptación del montante regulador con objeto de tener en cuenta la situación de los precios de mercado, será efectuada tomando en consideración los precios específicos de determinados tipos de productos en función de su calidad y de su presentación, lo cual debería llevar a una disminución del montante regulador en función del precio, más elevado, de esos tipos de vino.

DECLARACION COMUN

sobre el MCI en el sector de los cereales

El trigo blando no está sometido al MCI cuando es objeto de un método de desnaturalización, establecido sobre una base comunitaria, con la garantía de que no sea utilizado para la panificación.

DECLARACION COMUN**sobre el Protocolo n.º 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla**

De surgir dificultades en relación al mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales para los productos agrícolas canarios, la Comunidad está dispuesta a examinar, en el marco de las medidas de adaptación contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 25 del Acta de adhesión, la posibilidad:

- de un ajuste de los contingentes arancelarios entre los diversos productos dentro del volumen global de los intercambios;
- de sustituir, teniendo en cuenta la capacidad de absorción del mercado comunitario, determinados productos, de los cubiertos por los contingentes arancelarios, por otros productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, según los mismos criterios que aquellos tenidos en cuenta para la fijación de los contingentes arancelarios actuales.

Sin embargo, la Comunidad recuerda que los suministros sometidos a contingentes arancelarios habrán de seguir, sin comprometer la posibilidad de agotar los contingentes, las cadencias de los flujos comerciales tradicionales.

Por otra parte, la Comunidad no excluye una evolución de los contingentes arancelarios para los productos de la pesca de origen canario en relación con la evolución que se compruebe de la flota pesquera local de Canarias.

Para los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 3 del Protocolo n.º 2, la gestión «por producto» podrá abarcar reagrupaciones de productos en relación con la estructura general de la producción y de los intercambios de los productos de que se trate respecto de sus correspondientes destinos. Dichas reagrupaciones no deberían conducir a una modificación sustancial de los flujos comerciales tradicionales entre las Islas Canarias así como Ceuta y Melilla y, por un lado, la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y, por otro lado, los demás Estados miembros.

DECLARACION COMUN**sobre el Protocolo n.º 2**

1. Para la aplicación del artículo 10 del Protocolo n.º 3, la República Portuguesa suprimirá, respecto de los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta/Melilla, los derechos de aduana de importación así como las exacciones de efecto equivalente en las mismas condiciones y según el mismo ritmo que los previstos en el artículo 190 del Acta de adhesión.

2. La aplicación de los artículos 88 y 256 del Acta de adhesión alcanzará el conjunto de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y abarcará asimismo las medidas particulares que fueren aplicables a dichos productos en virtud del Protocolo n.º 2.

DECLARACION COMUN**sobre el artículo 9 del Protocolo n.º 2**

Las normas de aplicación que deberá adoptar el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Protocolo n.º 2 se ajustarán a los elementos convenidos durante las negociaciones.

DECLARACION COMUN AL ACTA FINAL**relativa a las relaciones de pesca con los terceros países**

Cuando las instituciones de la Comunidad decidan las modalidades apropiadas que permitan la integración de los nuevos Estados miembros en los acuerdos de pesca suscritos por la Comunidad, aquellas seguirán las orientaciones convenidas en la materia en el curso de las Conferencias de negociación.

DECLARACION COMUN**sobre los protocolos que deberán acordarse con determinados terceros países**

En las negociaciones de los protocolos que deberán acordarse con los terceros países cocontratantes a que se refieren los artículos 179,

183, 366 y 370, la Comunidad tomará como base de negociación las disposiciones que se han acordado en esta materia en el curso de las Conferencias entre las Comunidades Europeas y los nuevos Estados miembros.

DECLARACION COMUN**sobre la inclusión de la peseta y del escudo en el ECU**

Teniendo en cuenta la definición actual del ECU y sin perjuicio de una revisión de la misma que en su día pudiere revelarse necesaria, en función de las experiencias de desarrollo del papel del ECU, la Comunidad y los nuevos Estados miembros comprueban que todos los Estados miembros tienen derecho a que su moneda sea incluida en el ECU en el marco de un procedimiento comunitario.

Las decisiones relativas a la inclusión de la peseta y del escudo deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar un desarrollo estable de los usos y las funciones del ECU: ambas decisiones podrían ser adoptadas, a petición del nuevo estado miembro interesado, previa consulta al Comité Monetario, cuando tenga lugar el primer examen quinquenal de la ponderación de las monedas en el ECU.

DECLARACION**del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, cuando surta efecto la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la adhesión de este país a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de 11 de junio de 1985 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

DECLARACION**del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales»**

Cuando en el Acta de adhesión y en sus Anexos se hace mención a los nacionales de los Estados miembros, dicho término se entenderá referido, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, a los «alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania».

DECLARACION COMUN**sobre la siderurgia española**

1. A partir de la firma del Tratado de adhesión, la Comisión y el Gobierno español analizarán conjuntamente y en el marco de la política siderúrgica comunitaria:

- los objetivos de los planes de reestructuración ya aprobados por el Gobierno español y que impliquen la entrega de ayudas después de la fecha de la adhesión, siguiendo criterios análogos a los adoptados en la Comunidad y especificados en el Anexo del Protocolo n.º 10 anejo al Acta de adhesión;
- la viabilidad de las empresas no incluidas en un plan de reestructuración ya aprobado.

2. Al establecer los objetivos generales «acero» para 1990, la Comisión procederá a celebrar con el Reino de España, al igual que con los demás Estados miembros, las consultas previstas en el Tratado constitutivo de la CECA.

3. a) Antes de la fecha de la adhesión, la Comisión, de acuerdo con el Gobierno español y previa consulta al Consejo, determinará las cantidades que podrán suministrar las empresas españolas al resto del mercado comunitario durante el primer año siguiente a la fecha de la adhesión en un nivel compatible con los objetivos de la

reestructuración española y las provisiones sobre la evolución del mercado comunitario.

Cualquiera que fuere la situación, ese nivel no podrá en ningún caso ser inferior a la media anual de las importaciones comunitarias de productos siderúrgicos CECA de origen español en 1976/1977.

A falta de acuerdo entre la Comisión y el Gobierno español, a más tardar, un mes antes de la fecha de adhesión, las cantidades que podrán suministrar las empresas españolas durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder en un cuarto de las cantidades convenidas entre la Comisión y el Gobierno español durante el último año. Las cantidades que podrán suministrarse después del primer trimestre siguiente a la fecha de la adhesión serán fijadas en el marco del Consejo de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la letra a) del apartado 6 del Protocolo n.º 10 anejo al Acta de adhesión.

b) El Gobierno español, que será responsable del mecanismo de vigilancia previsto en la letra b) del apartado 6 del Protocolo n.º 10 anejo al Acta de adhesión, informará a este respecto a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión; aplicará dicho mecanismo con el acuerdo de la Comisión desde la fecha de la adhesión a fin de garantizar que el nivel de las cantidades que podrán suministrarse al resto del mercado comunitario a partir de esta fecha será respetado.

c) En caso de que estuviesen en vigor medidas de control del mercado en el resto de la Comunidad después de la fecha de la adhesión, el Gobierno español será asociado a su elaboración al igual que los demás Estados miembros; las medidas adoptadas respecto del Reino de España deberán favorecer la integración armoniosa de esta siderurgia en el conjunto de la Comunidad. Con ese objetivo, las medidas adoptadas respecto de España deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirven de base para el establecimiento de las normas existentes en la Comunidad.

Deberán ser adoptadas al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

DECLARACION COMUN

sobre los precios de los productos agrícolas en España

1. Los precios de los productos agrícolas en España que serán tenidos en cuenta como precios de referencia para la aplicación de las reglas contempladas:

— en el artículo 68 del Acta de adhesión con vistas a la aproximación de los precios para los productos para los cuales se hace referencia a este artículo en la Sección II del Acta de adhesión,

— en el punto 1 del artículo 135 del Acta de adhesión en materia de disciplina de precios durante la primera fase para las frutas y hortalizas del Reglamento (CEE) n.º 1035/72,

serán los precios consignados en las actas de la conferencia.

Estos precios han sido adoptados salvo casos particulares, sobre la base de los precios de campaña 1984/1985.

Además del nivel de esos precios las actas de la conferencia contienen igualmente, para cada producto en cuestión, las modalidades de aproximación de precios y las modalidades del método de compensación de los precios aplicables respectivamente a partir de:

— el 1 de marzo de 1986 para los productos que no sean las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) n.º 1035/72,

— el comienzo de la segunda fase para las frutas y hortalizas a que hace referencia el Reglamento (CEE) n.º 1035/72.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 serán, en su caso, actualizados antes del 1 de marzo de 1986 con arreglo a las reglas siguientes:

a) En caso de que los precios españoles, expresados en ECUS sean superiores a los precios comunes, los precios españoles expresados en ECUS serán mantenidos en los niveles correspondientes a los precios consignados en las actas de la Conferencia.

Por lo que respecta más particularmente a los precios españoles fijados para la campaña 1985/1986, si su nivel, expresado en ECUS conduce a sobrepasar la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios españoles y los precios comunes, los precios serán fijados en las campañas ulteriores de tal forma que dicho aumento sea totalmente absorbido en el curso de las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión como se indica en el punto a) del apartado 3 del artículo 70 y en el punto c) del artículo 135 del Acta de adhesión.

b) En caso de que los precios españoles, expresados en ECUS, sean inferiores a los precios comunes, su aumento no podrá tener por resultado sobrepasar los precios comunes para los productos en cuestión. Si se sobrepasan, el exceso no será tenido en cuenta para la

aplicación de las normas de disciplina o de aproximación contempladas en el apartado 1.

3. A los efectos de la conversión de los precios españoles en ECUS, se tendrá en cuenta, para la aplicación de las normas de autorización de precios contemplados en el apartado 2, la diferencia existente entre el tipo de conversión registrado al comienzo de la campaña de referencia contemplada en las actas de la Conferencia y el tipo de conversión válido en el momento de la fijación de los precios para la campaña siguiente.

Además en caso de que el valor de la peseta varíe más del 5 por 100 en relación al valor del ECU entre el momento de la fijación de los precios y el de su aplicación, se tendrá en cuenta dicha modificación al aplicarse las reglas de actualización contempladas en el apartado 2.

DECLARACION COMUN

sobre los vinos españoles de calidad producidos en regiones determinadas

Los vinos españoles considerados, con arreglo a la normativa comunitaria como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.q.p.r.d.) son los producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una «denominación de origen».

DECLARACION COMUN

sobre determinadas medidas transitorias y ciertos datos en el sector de la agricultura en lo que se refiere a España

1. Las medidas transitorias contempladas en el artículo 91 del Acta de adhesión serán adoptadas con arreglo a las modalidades o a las orientaciones convenidas, en su caso, en el seno de la Conferencia.

2. Las disposiciones relativas a los periodos representativos o de referencia contemplados:

— en el artículo 68 y en los artículos que se refieren al mismo,

— en el apartado 1 del artículo 93, en el artículo 98, en el segundo guión del apartado 1 del artículo 118, en el apartado 1 del artículo 119, en el apartado 1 del artículo 120, en el apartado 1 del artículo 121 y en el tercer guión del apartado 1 del artículo 122

serán adoptados con arreglo a las disposiciones acordadas en el seno de la Conferencia.

DECLARACION COMUN

sobre el programa de acción que deberá elaborarse durante la fase de verificación de convergencia en el sector de frutas y hortalizas en lo que se refiere a España

El programa de acción que deberá elaborarse en el sector de frutas y hortalizas, en virtud del artículo 134 del Acta de adhesión, a los efectos de la realización de los objetivos generales durante la fase de verificación de convergencia, será elaborado en estrecha colaboración con la Comisión y aprobado, a más tardar, un mes antes de la fecha de adhesión. Dicho programa de acción será objeto de una publicación en la parte C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

DECLARACION COMUN

sobre la incidencia de las ayudas nacionales mantenidas a título transitorio por el Reino de España en los intercambios con los demás Estados miembros

Si en aplicación del artículo 80 del Acta de adhesión se autorizare al Reino de España para mantener a título transitorio y decreciente una ayuda nacional, las modalidades específicas tendentes a garantizar la igualdad de acceso al Mercado español sólo serán definidas en el supuesto de que la concesión de dicha ayuda nacional tenga como consecuencia modificar efectivamente en el mercado español las condiciones de competencia entre los productos autóctonos y los productos importados procedentes de los demás Estados miembros.

DECLARACION COMUN

sobre la aplicación en España de las medidas socioestructurales comunitarias en el sector vitivinícola así como de las disposiciones que permitan determinar el origen y el seguimiento de los movimientos comerciales de los vinos españoles

I. Medidas estructurales en el sector vitivinícola

Las orientaciones siguientes serán tenidas en cuenta en lo relativo a la aplicación a España de las medidas estructurales en el sector vitivinícola:

a) Las medidas socioestructurales que se aplicarán a partir de la adhesión en España son las medidas generales previstas por los Reglamentos (CEE) n.º 777/85 y 458/80.

b) El régimen del Reglamento (CEE) n.º 777/85 será aplicado en España con las siguientes modalidades:

— habida cuenta de las características del terreno del viñedo español y del reparto actual en España entre superficies aptas para producir un vino de mesa y para garantizar el máximo de eficacia a la medida del abandono definitivo, las superficies clasificadas en categoría I en España se considerarán directamente incluidas en la aplicación del sistema de abandono;

— las primas de abandono definitivo aplicables en España serán ajustadas en relación con las primas aplicables en la Comunidad en su composición actual, a fin de tener en cuenta las condiciones específicas de dicho sector en España, sin que, no obstante, ello merme los esfuerzos tendentes a estimular el abandono definitivo a los efectos del saneamiento del mercado. El nivel de la prima aplicable en España no podrá, sin embargo, sobrepasar el nivel comunitario.

El coste previsible actualmente inscrito en el artículo 10 de dicho Reglamento deberá ser adaptado en consecuencia.

c) El Reglamento (CEE) n.º 458/80, que prevé la concesión de ayudas a las reestructuraciones efectuadas en virtud de un proyecto colectivo será aplicado en España en las mismas condiciones que las previstas para los Estados miembros actuales.

El coste previsto actualmente inscrito en el artículo 9 de dicho Reglamento deberá ser adaptado en consecuencia.

II. Disposiciones para permitir determinar el origen y seguir los movimientos comerciales de los vinos españoles

Para la aplicación del artículo 125 del Acta de adhesión relativo a las disposiciones que permitan determinar el origen y seguir los movimientos comerciales de los vinos tintos de mesa españoles en los intercambios intracomunitarios, el control será ejercido por medio de un documento de acompañamiento creado por el Reglamento (CEE) n.º 1153/75.

III. Las diferentes modalidades específicas, que deberán definirse sobre la base de las orientaciones antes indicadas, serán determinadas en el transcurso del periodo de interinidad.

DECLARACION COMUN

relativa al régimen futuro de intercambios con Andorra

En un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del Acta de adhesión, se establecerá un régimen que regule las relaciones comerciales entre la Comunidad y Andorra, destinado a sustituir a los regímenes nacionales actualmente en vigor. Estos regímenes continuarán siendo aplicados hasta la entrada en vigor del régimen antes mencionado.

DECLARACION COMUN

sobre el acceso al mercado portugués del petróleo

Las autoridades portuguesas podrán subordinar el acceso de las empresas de los Estados miembros al mercado portugués del petróleo a la observancia por parte de éstas, de criterios objetivos y no discriminatorios que tengan como fin la protección del interés legítimo del Estado portugués por lo que se refiere a la seguridad del abastecimiento nacional de productos petroleros. Estos criterios, que deberán limitarse a lo que sea indispensable para lograr el objetivo antes indicado, se refirirán:

- a la posesión por las empresas de medios financieros y técnicos (por ejemplo de almacenamiento) adecuados.
- al establecimiento y cumplimiento de planes trienales que prevean cubrir la mayor parte de sus abastecimientos mediante contratos a medio plazo, que podrán celebrarse tanto con las refinerías portuguesas como con las refinerías de los demás Estados miembros.

DECLARACION COMUN

sobre la siderurgia portuguesa

1. A partir de la firma del Tratado de adhesión, la Comisión y el Gobierno portugués analizarán conjuntamente y en el marco de la política siderúrgica comunitaria los objetivos del plan de reestructuración aprobados por el Gobierno portugués y que impliquen la entrega de ayudas después de la fecha de la adhesión, siguiendo criterios análogos a los adoptados en la Comunidad y especificados en el anexo del Protocolo n.º 20 anejo al Acta de adhesión.

2. Al establecer los objetivos generales «acero» para 1990, la Comisión procederá a efectuar con la República Portuguesa, al igual que con los demás Estados miembros, las consultas previstas en el Tratado constitutivo de la CECA.

3. a) Antes de la fecha de la adhesión, la Comisión, de acuerdo con el Gobierno portugués y previa consulta al Consejo, determinará las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa al resto del mercado comunitario durante el primer año siguiente a la fecha de la adhesión en un nivel compatible con los objetivos de la reestructuración portuguesa y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario.

Cualquiera que fuere la situación, ese nivel no podrá en ningún caso ser inferior a 80.000 toneladas.

A falta de acuerdo entre la Comunidad y el Gobierno portugués, a más tardar, un mes antes de la fecha de la adhesión, las cantidades que podrá suministrar la siderurgia portuguesa durante el primer trimestre a partir de la fecha de la adhesión no podrán exceder de 20.000 toneladas. Las cantidades que podrán suministrarse después del primer trimestre siguiente a la fecha de la adhesión serán fijadas según las normas de procedimiento previstas en la letra a) del apartado 5 del Protocolo n.º 20 anejo al Acta de adhesión.

b) El Gobierno portugués, que será responsable del mecanismo de vigilancia previsto en la letra b) del apartado 5 del Protocolo n.º 20 anejo al Acta de adhesión, informará de ello a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de la adhesión, a fin de garantizar dicho mecanismo con el acuerdo de la Comisión desde la fecha de la adhesión a fin de garantizar que el nivel de las cantidades que podrá suministrar al resto del mercado comunitario a partir de esta fecha será respetado.

c) En caso de que estuviesen en vigor medidas de control del mercado en el resto de la Comunidad después de la fecha de la adhesión, el Gobierno portugués será asociado a su elaboración al igual que los demás Estados miembros; las medidas adoptadas respecto a la República Portuguesa deberán favorecer la integración armoniosa de la siderurgia portuguesa en el conjunto de la Comunidad. Con ese objetivo, las medidas adoptadas respecto de Portugal deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirven de base para el establecimiento de las normas existentes en la Comunidad.

Dichas medidas deberán ser adoptadas al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

DECLARACION COMUN

sobre la Primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas

De conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva del Consejo 77/780/CEE, de 12 de diciembre de 1977, el Consejo decidirá, a más tardar, al finalizar un periodo de siete años a partir de la adhesión, acerca de la inclusión en la lista mencionada en el apartado 2 de este mismo artículo de los siguientes establecimientos de Portugal, en las condiciones que a continuación se indican:

- a) la «Caixa Geral de Depositos», por lo que respecta, por una parte, a sus actividades de administración de la seguridad social de los funcionarios del Estado y, por otra parte, a sus actividades como establecimiento de crédito del Estado relacionados con las operaciones siguientes:

- recepción y gestión de los depósitos obligatorios;
- financiación del Tesoro en condiciones más favorables que las del mercado;
- financiaciones integradas en la política regional o en la política nacional de la vivienda, con un tipo de interés bonificado, o que se beneficien de otras condiciones especiales en relación con las aplicadas por el conjunto de los establecimientos de crédito;

b) el «Crédito Predial Portugués», por lo que respecta a sus actividades relacionadas con las financiaciones integradas en la política regional o en la política nacional de la vivienda, con un tipo de interés bonificado, o que se beneficien de otras condiciones especiales en relación con las aplicadas por el conjunto de los establecimientos de crédito.

Esta decisión se subordinará a la condición de que, antes de la expiración de un plazo de siete años a partir de la adhesión, los estatutos de los establecimientos mencionados en los puntos a) y b) hayan sido modificados de forma que se establezca una gestión distinta entre las actividades antes enumeradas, que estarían excluidas de la aplicación de la Directiva 77/780/CEE, y las demás actividades de dichos establecimientos a las que deberá aplicarse esta Directiva.

DECLARACION COMUN

sobre los precios de los productos agrícolas en Portugal

1. Los precios de los productos agrícolas en Portugal que se tendrán en cuenta como precios de referencia para la aplicación de las normas contempladas en:

- el artículo 236 del Acta de adhesión con vistas a la aproximación de los precios para los productos sometidos a una transición clásica,
- el punto 1 del artículo 265 del Acta de adhesión en materia de disciplina de precios durante la primera etapa para los productos sometidos a una transición por etapas,

serán los precios consignados en las actas de la Conferencia.

Estos precios habrán de adoptarse, excepto en casos particulares, tomando como base los precios de la campaña 1984/1985 y habrán de convertirse en ECUs al tipo de cambio en vigor al comienzo de la campaña de que se trate.

Además del nivel de estos precios, las actas de la Conferencia contendrán, asimismo, para cada producto afectado, las modalidades de aproximación de los precios y las modalidades del método de compensación de los precios aplicables respectivamente a partir del:

- 1 de marzo de 1986, para los productos sometidos a una transición clásica,
- comienzo de la segunda etapa, para los productos sometidos a una transición por etapas.

2. En el supuesto de que los precios portugueses contemplados en el apartado 1, expresados en ECUS, sean superiores a los precios comunes, los precios portugueses expresados en ECUS se mantendrán al nivel que corresponda a los precios consignados en las actas de la Conferencia.

En lo que se refiere más particularmente a los precios portugueses fijados para la campaña 1985/1986, si su nivel expresado en ECUS en aplicación del párrafo segundo del artículo 236 del Acta de adhesión diere lugar a un aumento de la diferencia existente para la campaña 1984/1985 entre los precios portugueses y los precios comunes, los precios respecto de las campañas posteriores se fijarán de forma tal que dicho aumento sea absorbido en su totalidad, respectivamente al comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión, como se señala en la letra a) del punto 3 del artículo 238, y durante las siete primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión, como se señala en la letra c) del punto 1 del artículo 265 del Acta de adhesión.

3. Para los precios contemplados en el apartado 2, los eventuales descensos de precios comunes que se hayan registrado antes de la adhesión no se tendrán en cuenta para la aplicación de las disciplinas de precios.

4. En el supuesto de que los precios portugueses contemplados en el apartado 1, expresados en ECUS, sean inferiores a los precios comunes, cuando aquéllos ya hayan sido fijados para la campaña 1985/1986, su aumento no podrá llevar a sobrepasar los precios comunes de los productos de que se trate.

El tipo que habrá de tenerse en cuenta para la conversión en ECUS de los correspondientes precios portugueses será, para los productos sometidos a una transición clásica, el tipo utilizado en el marco del funcionamiento de las organizaciones de mercado.

Para los productos sometidos a una transición por etapas, el tipo que deberá utilizarse será el contemplado en el último párrafo de la letra a) del punto 1 del artículo 265.

No se tendrá en cuenta aumento alguno para la aplicación de las normas de disciplina o de aproximación contempladas en el apartado 1.

Cuando los precios contemplados en el apartado 1 no hayan sido aún fijados para la campaña 1985/1986, las normas de disciplina de los precios válidos para la primera etapa serán de aplicación para el conjunto de los productos de que se trate durante el periodo de interinidad.

En lo que se refiere a los productos sometidos a una transición clásica, a efectos de la conversión de los precios portugueses en ECUS, se tendrá en cuenta, en el momento de su actualización durante el periodo de interinidad, la diferencia existente entre el tipo de conversión registrado al comienzo de la campaña de referencia contemplada en las actas de la Conferencia y el tipo de conversión válido en el momento de la fijación de los precios para la campaña siguiente.

Además, en el supuesto de que el valor del escudo varíe en relación con el valor del ECU entre el momento de la fijación de los precios comunes y el de la aplicación de los precios en Portugal, se tendrá en cuenta esta modificación para cuando se apliquen las normas de actualización contempladas anteriormente.

En lo que se refiere a los productos sometidos a una transición por etapas, a efectos de la conversión de los precios portugueses en ECUS será de aplicación la norma prevista en el último párrafo de la letra a) del punto 1 del artículo 265.

DECLARACION COMUN

sobre el programa de acción para la primera etapa de transición que deba elaborarse para los productos sometidos a una transición por etapas, en lo que se refiere a Portugal

El programa de acción que deba elaborarse para los productos sometidos a transición por etapas, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 264 del Acta de adhesión, para la realización de los objetivos específicos durante la primera etapa de transición, se elaborará en estrecha colaboración con la Comisión y se adoptará a más tardar un mes antes de la fecha de la adhesión. Dicho programa de acción será publicado en la parte C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

DECLARACION COMUN

sobre determinadas medidas transitorias y determinados datos en el sector de la agricultura, en lo que se refiere a Portugal

1. Las medidas transitorias contempladas en el artículo 258 del Acta de adhesión se adoptarán con arreglo a las modalidades o a las orientaciones que se hubieren acordado en el seno de la Conferencia.

2. Las disposiciones relativas a los periodos representativos o de referencia contemplados:

- en el artículo 236 y en los artículos que hacen referencia al mismo,
- en el apartado 1 del artículo 291, en el segundo guión del punto 1 del artículo 304, en el punto 1 del artículo 305, en el apartado 1 del artículo 306 y en el apartado 1 del artículo 307

se adoptarán de conformidad con las decisiones acordadas en el seno de la Conferencia.

DECLARACION COMUN

sobre el vino en Portugal

Antes de que finalice la segunda etapa:

1. en lo que respecta al régimen aplicable en materia de vides temporalmente autorizadas en Portugal, contemplado en el artículo 340, la Comisión examinará la situación teniendo en cuenta los resultados que se obtengan. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá, en su caso, las medidas necesarias;

2. en lo que respecta a los vinos producidos en la región del «vino verde», contemplados en el artículo 341, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá el régimen aplicable a dichos vinos.

DECLARACION COMUN**sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal**

En el marco de las medidas relacionadas con las decisiones en materia de precios agrícolas, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado, el 23 de mayo de 1985, las disposiciones que permitan aprobar las medidas apropiadas con vistas a la igualación de los precios del azúcar terciado de caña originaria de los departamentos de ultramar y del azúcar terciado de remolacha con destino al refinado. Estas medidas permitirán el suministro de las refineries portuguesas para el correspondiente azúcar en unas condiciones de precios análogas a las de los azúcares preferenciales.

DECLARACION COMUN**sobre la introducción en Portugal del sistema común de impuesto sobre el valor añadido**

Durante el periodo de aplicación de la excepción temporal que permitirá a la República Portuguesa aplazar la introducción del sistema común de impuesto sobre el valor añadido, la República Portuguesa será considerada como tercer país para la aplicación de las Directivas contempladas en el punto II del Anexo XXXVI Fiscalidad.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**relativa al acceso de los trabajadores españoles y portugueses al trabajo por cuenta ajena en los Estados miembros actuales**

En el marco de las disposiciones transitorias relativas al ejercicio del derecho de libre circulación, los Estados miembros actuales, cuando recurran, para satisfacer sus necesidades de mano de obra, a la mano de obra originaria de terceros países que no pertenezcan a su mercado regular de trabajo, beneficiarán a los nacionales españoles y portugueses con la misma prioridad de la que se benefician los nacionales de los demás Estados miembros.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Social Europeo**

Con objeto de garantizar que Portugal y aquellas regiones de España que puedan acogerse al tipo de intervención aumentado sean tratados según los mismos principios que las regiones afectadas de la Comunidad en su composición actual desde el momento de la adhesión, la Comunidad procederá antes de la adhesión a la adaptación de las disposiciones pertinentes de las normas que rigen el Fondo Social Europeo, con arreglo al procedimiento aplicable para la adopción de las mismas.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**sobre la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional**

Con objeto de asegurar la participación de España y de Portugal en la utilización de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional desde el momento de la adhesión, la Comunidad procederá, antes de la adhesión, a la adaptación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, que fijan los límites inferior y superior del nivel asignado a cada Estado miembro.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**sobre el suministro de la industria del refinado de azúcar en Portugal**

La Comunidad está dispuesta a conceder una particular atención a la situación del suministro de las refineries portuguesas en el momento de las revisiones futuras de la organización común de mercados en este sector.

Además, la Comunidad está dispuesta a proceder, antes del final del periodo de transición, a un examen general de la situación del suministro de la industria del refinado en la Comunidad y, en particular, de la industria portuguesa, sobre la base de un informe de la Comisión, acompañado si fuere necesario de las propuestas que permitan decidir al Consejo, llegado el caso, las medidas que hayan de adoptarse.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD**relativa a la ayuda comunitaria a la vigilancia y al control de las aguas**

La Comunidad confirma que podrá contemplarse un apoyo comunitario a la vigilancia y control de las aguas sometidas a la soberanía y a la jurisdicción portuguesas.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**sobre la adaptación y la modernización de la economía portuguesa**

La adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas se sitúa en una perspectiva de una modernización de su economía y del aumento de sus posibilidades de crecimiento.

A dicho fin, un programa específico de desarrollo de la agricultura ya definido en el artículo 263 y en el Protocolo n.º 24 se aplicará inmediatamente después de la adhesión y se extenderá durante un periodo total de diez años.

Un esfuerzo análogo se impone en el ámbito industrial, a fin de modernizar el sector productivo y de adaptarlo a las realidades de la economía europea e internacional. La Comunidad está dispuesta, en el mismo espíritu que para la agricultura, a aportar su asistencia a las empresas portuguesas, permitiéndoles beneficiarse de su apoyo técnico y de sus instrumentos de crédito —tanto el NIC como las operaciones privadas—, así como a través de intervenciones crecientes del Banco Europeo de Inversiones.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**sobre la aplicación del mecanismo de los préstamos comunitarios en beneficio de Portugal**

En el marco del mecanismo de los préstamos comunitarios destinados al apoyo de las balanzas de pagos de los Estados miembros (con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 682/81 del Consejo, de 16 de marzo de 1981, enmendado por el Reglamento (CEE) n.º 1131/85 del Consejo, de 30 de abril de 1985) el importe de 1.000 millones de ECUS será concedido a la República Portuguesa, en forma de préstamo, durante los años 1986 a 1991. Para la repartición anual de ese importe total, se hará un esfuerzo especial en 1986 y en 1991.

DECLARACION DE LA COMUNIDAD**sobre la aplicación del régimen del montante regulador**

La Comunidad constata que la aplicación del régimen del montante regulador no debería afectar a las corrientes tradicionales de intercambios.

DECLARACION DEL REINO DE ESPAÑA: ZONA COPACE

El Reino de España considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (zona COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del Reino de España a efectos de la delimitación de las aguas españolas.

DECLARACION DEL REINO DE ESPAÑA sobre América Latina

Con el fin de evitar perturbaciones bruscas en sus importaciones originarias de América Latina, España ha puesto de relieve en la negociación los problemas que se plantean con la aplicación del acuerdo a determinados productos. A título temporal se han tenido en cuenta soluciones parciales para el tabaco, el cacao y el café.

España, con arreglo a los principios y criterios enunciados en la Declaración común adoptada por la Conferencia sobre América Latina, se propone encontrar soluciones permanentes en el marco del S.P.G., con ocasión de su próxima revisión, o de otros mecanismos que existen en el interior de la Comunidad.

DECLARACION DEL REINO DE ESPAÑA sobre la Euratom

El Reino de España, que no se ha adherido al Tratado de no-proliferación de las armas nucleares, se compromete a buscar activamente y lo más rápidamente posible, en estrecha cooperación con la Comisión y el Consejo, la solución más apropiada, que permita, habida cuenta de las obligaciones internacionales de la Comunidad, el pleno respeto de las obligaciones derivadas del Tratado constitutivo de la CEEA, en particular en lo relativo al aprovisionamiento nuclear y a la circulación de los materiales nucleares dentro de la Comunidad.

DECLARACION DE LA REPUBLICA PORTUGUESA sobre las indemnizaciones compensatorias mencionadas en el artículo 358

Al adoptar las disposiciones del artículo 358 relativas al régimen de indemnizaciones compensatorias para los productores de sardinas de la Comunidad en su composición actual, la delegación portuguesa se reserva la posibilidad de pedir al Consejo que adopte las medidas apropiadas que resulten necesarias para remediar eventuales distorsiones de las condiciones de competencia perjudiciales para la industria de las conservas de sardinas en Portugal.

Entiende, además, que las medidas que puedan tomarse al finalizar el período de aproximación de los precios no deberán tener carácter discriminatorio.

DECLARACION DE LA REPUBLICA PORTUGUESA: Zona COPACE

La República Portuguesa considera que cualquier referencia a la zona cubierta por el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Este (zona COPACE) deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la República Portuguesa a efectos de la delimitación de las aguas portuguesas.

DECLARACION DE LA REPUBLICA PORTUGUESA sobre cuestiones monetarias

A fin de hacer posible el seguimiento, en los mercados de divisas, de la evolución de la cotización real del escudo portugués en relación, en particular, con el ECU y las monedas de los demás Estados miembros, la República Portuguesa tomará las medidas necesarias con vistas a garantizar, antes de su adhesión a la Comunidad, un funcionamiento del mercado de divisas en Lisboa comparable al de los Estados miembros actuales de la Comunidad.

PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y DE CONSULTA PARA LA ADOPCION DE DETERMINADAS DECISIONES Y OTRAS MEDIDAS QUE DEBAN TOMARSE DURANTE EL PERIODO QUE PRECEDA A LA ADHESION

I

1. Con objeto de garantizar la adecuada información del Reino de España y de la República Portuguesa, denominados en lo sucesivo Estados adherentes, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de dichas Comunidades será comunicada a los Estados adherentes, después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de un Estado adherente, que deberá especificar en la misma sus intereses en su condición de futuro miembro de las Comunidades y presentar sus observaciones.

3. Por regla general las decisiones de gestión no deberán dar lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité interino compuesto por representantes de las Comunidades y de los Estados adherentes.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité interino serán los miembros del Comité de representantes permanentes o aquellos que éstos designen a tal efecto. Se invitará a la Comisión a estar representada en los trabajos.

6. Al Comité interino le asistirá una secretaria, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios, llevados a cabo a nivel de las Comunidades para la adopción de decisiones por el Consejo, permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de un Estado adherente.

9. Las disposiciones que anteceden se aplicarán mutatis mutandis a las decisiones del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones.

10. El procedimiento previsto en los puntos anteriores se aplicará asimismo a toda decisión que deban tomar los Estados adherentes y que pudiera tener una incidencia en los compromisos que resulten de su condición de futuros miembros de las Comunidades.

II

El Reino de España y la República Portuguesa adoptarán las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se produzca, en lo posible y en las condiciones previstas por la presente Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros contemplados en la segunda frase del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3 sólo existan como proyectos, no sean firmados y no puedan posiblemente serlo, en el período anterior a la adhesión, los Estados adherentes serán invitados a asociarse, tras la firma del tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos, con un espíritu constructivo de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que respecta a la negociación de protocolos de transición y de adaptación con los países cocontratantes contemplados en los artículos 179 y 366 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, los representantes de los Estados adherentes serán asociados a los trabajos en calidad de observadores, junto a los representantes de los Estados miembros actuales.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad, y que permanezcan en vigor después del 1 de enero de 1986, podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad, a la que se asociarán los representantes de los Estados adherentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

IV

Las consultas entre los Estados adherentes y la Comisión, previstas en el apartado 2 del artículo 61 y en el apartado 2 del artículo 223 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, se iniciarán con anterioridad a la adhesión.

V

Los Estados adherentes asumen el compromiso de que no se acelerará antes de la adhesión, deliberadamente, la concesión de licencias contempladas en los artículos segundos de los Protocolos números 13 y 22 sobre intercambio de conocimientos en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dichos Protocolos.

VI

Las instituciones de las Comunidades establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 397 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.

TEXTO DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

TRATADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE REAL DE BELGICA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

CONSIDERANDO que la paz mundial sólo puede salvaguardarse mediante esfuerzos creadores proporcionados a los peligros que la amenazan,

CONVENCIDOS de que la contribución que una Europa organizada y viva puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de relaciones pacíficas,

CONSCIENTES de que Europa solo se construirá mediante realizaciones concretas, que creen, en primer lugar, una solidaridad de hecho, y mediante el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico,

PREOCUPADOS por contribuir, mediante la expansión de sus producciones fundamentales, a la elevación del nivel de vida y al progreso de las acciones en favor de la paz,

RESUELTOS a sustituir las rivalidades seculares por una fusión de sus intereses esenciales, a poner, mediante la creación de una comunidad económica, los primeros cimientos de una comunidad más amplia y profunda entre pueblos tanto tiempo enfrentados por divisiones sangrientas, y a sentar las bases de instituciones capaces de orientar hacia un destino en adelante compartido,

HAN DECIDIDO crear una Comunidad Europea del Carbón y del Acero y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

El Presidente de la Republica Federal de Alemania:
al doctor KONRAD ADENAUER, Canciller Federal y Ministro de Asuntos Exteriores,

Su Alteza Real el Príncipe Real de Bélgica:
al señor PAUL VAN ZEELAND, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor JOSEPH MURICE, Ministro de Comercio Exterior,

El Presidente de la República Francesa:
al señor ROBERT SCHUMAN, Ministro de Asuntos Exteriores,

El Presidente de la Republica Italiana:
al señor CARLO SPORZA, Ministro de Asuntos Exteriores,

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:
al señor JOSEPH BECH, Ministro de Asuntos Exteriores,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:
al señor DIRK UDO STIKKER, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor JOHANNES ROELOF MARIA VAN DEN BRINK, Ministro de Asuntos Economicos,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

ARTICULO 1

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre si una COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL

ACERO, basada en un mercado común, en objetivos comunes y en instituciones comunes.

ARTICULO 2

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero tendrá por misión contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros y mediante el establecimiento de un mercado común en las condiciones fijadas en el artículo 4, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros.

La Comunidad deberá proceder al establecimiento progresivo de condiciones que aseguren por si mismas la distribución más racional posible de la producción al más alto nivel de productividad, al mismo tiempo que garanticen la continuidad del empleo y eviten provocar, en las economías de los Estados miembros, perturbaciones fundamentales y persistentes.

ARTICULO 3

Las instituciones de la Comunidad deberán, en el marco de sus respectivas competencias y en interés común:

- velar por el abastecimiento regular del mercado común, teniendo en cuenta las necesidades de los terceros países;
- asegurar a todos los usuarios del mercado común, que se encuentren en condiciones comparables, la igualdad de acceso a las fuentes de producción;
- velar por la fijación de precios al nivel más bajo posible en condiciones tales que no provoquen un aumento correlativo de los precios practicados por las mismas empresas en otras transacciones, ni del conjunto de los precios en otro periodo de tiempo, permitiendo a la vez las amortizaciones necesarias y ofreciendo a los capitales invertidos posibilidades normales de remuneración;
- velar por el mantenimiento de condiciones que estimulen a las empresas a desarrollar y mejorar su capacidad de producción y a promover una política de explotación racional de los recursos naturales, evitando su agotamiento irreflexivo;
- promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, en cada una de las industrias de su competencia;
- fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales y velar por el respeto de unos límites equitativos en los precios practicados en los mercados exteriores;
- promover la expansión regular y la modernización de la producción, así como la mejora de la calidad, en condiciones tales que descarten toda protección frente a las industrias competidoras que no esté justificada por una acción ilícita realizada por ellas o en su favor.

ARTICULO 4

Se reconocen como incompatibles con el mercado común del carbón y del acero y quedarán por consiguiente suprimidos y prohibidos dentro de la Comunidad, en las condiciones previstas en el presente Tratado:

- los derechos de entrada o de salida, o exacciones de efecto equivalente, y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos;
- las medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios, especialmente en lo que concierne a las condiciones de precios o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que obstaculicen la libre elección por el comprador de su abastecedor;
- las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos, cualquiera que sea su forma;
- las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados.

ARTICULO 5

La Comunidad cumplirá su misión, en las condiciones previstas en el presente Tratado, mediante intervenciones limitadas.

A tal fin:

- orientará y facilitará la acción de los interesados, recogiendo información, organizando consultas y definiendo objetivos generales;
- pondrá a disposición de las empresas medios para la financiación de sus inversiones y participará en los gastos de readaptación;
- asegurará el establecimiento, el mantenimiento y la observancia de condiciones normales de competencia y sólo ejercerá una acción directa sobre la producción y el mercado cuando las circunstancias así lo requieran;
- hará públicos los motivos de su acción y adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Tratado.

Las instituciones de la Comunidad ejercerán estas actividades con un aparato administrativo reducido, en estrecha cooperación con los interesados.

ARTICULO 6

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

En las relaciones internacionales, la Comunidad gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus fines.

La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas nacionales; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

La Comunidad estará representada por sus instituciones, cada una dentro de los límites de sus competencias.

TITULO SEGUNDO

INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 7

Las instituciones de la Comunidad serán:

- una Alta Autoridad, asistida por un Comité Consultivo;
- una Asamblea Común, denominada en lo sucesivo «la Asamblea»;
- un Consejo Especial de Ministros, denominado en lo sucesivo «el Consejo»;
- un Tribunal de Justicia, denominado en lo sucesivo «el Tribunal».

CAPITULO I

La Alta Autoridad

ARTICULO 8

La Alta Autoridad estará encargada de asegurar la consecución de los objetivos fijados en el presente Tratado en las condiciones previstas en éste.

ARTICULO 9

La Alta Autoridad estará compuesta por nueve miembros, nombrados por seis años y elegidos en razón de su competencia general.

Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados. El Consejo, mediante decisión tomada por unanimidad, podrá reducir el número de miembros de la Alta Autoridad.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad no podrá comprender más de dos miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado.

Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter supranacional de sus funciones.

Cada Estado miembro se compromete a respetar este carácter supranacional y a no intentar influir en los miembros de la Alta Autoridad en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Alta Autoridad no podrán ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no, ni adquirir o conservar, directa o indirectamente, ningún interés en los asuntos relacionados con el carbón y el acero durante el ejercicio de sus funciones y a lo largo de un período de tres años después de finalizado su mandato.

ARTICULO 10

Los Gobiernos de los Estados miembros nombrarán de común acuerdo ocho miembros. Estos procederán al nombramiento del noveno miembro, que será elegido si obtiene al menos cinco votos.

Los miembros así nombrados permanecerán en su cargo durante un período de seis años a partir de la fecha de establecimiento del mercado común.

En caso de que, durante este primer período, se produjera una vacante por una de las causas previstas en el artículo 12, ésta se proveerá, según lo dispuesto en el párrafo tercero de dicho artículo, de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

En caso de aplicación, durante el mismo período, del párrafo tercero del artículo 24, se procederá a la sustitución de los miembros de la Alta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

Al final de este período se llevará a cabo una renovación general; la designación de los nueve miembros se efectuará del siguiente modo: los Gobiernos de los Estados miembros, a falta de acuerdo unánime, procederán, por mayoría de cinco sextos, al nombramiento de ocho miembros, siendo designado el noveno por cooptación en las condiciones previstas en el párrafo primero del presente artículo. Se aplicará el mismo procedimiento para la renovación general que resulte necesaria en caso de aplicación del artículo 24.

Cada dos años se procederá a la renovación en un tercio de los miembros de la Alta Autoridad.

En todos los casos de renovación general, el orden de salida se determinará inmediatamente mediante sorteo, a instancia del presidente del Consejo.

Las renovaciones periódicas que resulten de la expiración de los períodos bienales se efectuarán alternativamente, en el orden siguiente, por nombramiento de los Gobiernos de los Estados miembros en las condiciones previstas en el párrafo quinto del presente artículo, y por cooptación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero.

En caso de que se produjeran vacantes por una de las causas previstas en el artículo 12, aquellas se proveerán, según las disposiciones del párrafo tercero de dicho artículo, alternativamente, en el orden siguiente, por nombramiento de los Gobiernos de los Estados miembros en las condiciones previstas en el párrafo quinto del presente artículo, y por cooptación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero.

En todos los casos previstos en el presente artículo en que un nombramiento se efectúa por decisión de los Gobiernos, por mayoría de cinco sextos, o por cooptación, cada Gobierno dispondrá de un derecho de veto en las condiciones siguientes:

Cuando un Gobierno haya hecho uso de su derecho de veto respecto de dos personas, si se trata de una renovación individual, y de cuatro personas, si se trata de una renovación general o bienal, cualquier otro ejercicio de dicho derecho con ocasión de la misma renovación podrá ser sometido al Tribunal por otro Gobierno; el Tribunal podrá declarar nulo y sin valor ni efecto alguno el veto si lo considera abusivo.

Salvo en caso de cese, previsto en el párrafo segundo del artículo 12, los miembros de la Alta Autoridad permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

ARTICULO 11

El presidente y el vicepresidente de la Alta Autoridad serán designados entre los miembros de la misma, por un período de dos años, por los Gobiernos de los Estados miembros, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Alta Autoridad. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Alta Autoridad.

ARTICULO 12

Aparte del caso de renovación periódica, el mandato de los miembros de la Alta Autoridad concluirá individualmente por fallecimiento o dimisión.

Podrán ser cesados por el Tribunal, a instancia de la Alta Autoridad o del Consejo, los miembros de la Alta Autoridad que dejen de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hayan cometido una falta grave.

En los casos previstos en el presente artículo, el interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el artículo 10. No habrá lugar a la sustitución si el tiempo que falta para terminar el mandato es inferior a tres meses.

ARTICULO 13

Los acuerdos de la Alta Autoridad se adoptarán por mayoría de los miembros que la componen.

El reglamento interno fijará el quórum. Sin embargo, este quórum deberá ser superior a la mitad del número de miembros que componen la Alta Autoridad.

ARTÍCULO 14

Para el cumplimiento de la misión a ella confiada, la Alta Autoridad tomará decisiones, formulará recomendaciones o emitirá dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

Las decisiones serán obligatorias en todos sus elementos.

Las recomendaciones obligarán en cuanto a los objetivos fijados en ellas, pero dejarán a sus destinatarios la elección de los medios apropiados para alcanzar tales objetivos.

Los dictámenes no serán vinculantes.

Cuando la Alta Autoridad esté facultada para tomar una decisión, podrá limitarse a formular una recomendación.

ARTÍCULO 15

Las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de la Alta Autoridad deberán ser motivados y se referirán a los dictámenes preceptivamente recabados.

Las decisiones y las recomendaciones, cuando tengan un carácter individual, obligarán al interesado a partir de su notificación.

En los demás casos, serán aplicables por el solo hecho de su publicación.

La Alta Autoridad determinará las modalidades de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 16

La Alta Autoridad adoptará cuantas medidas de orden interno sean adecuadas para asegurar el funcionamiento de sus servicios.

Podrá establecer comités de estudio y especialmente un Comité de Estudios Económicos.

En el marco de un reglamento general de organización establecido por la Alta Autoridad, el presidente de la Alta Autoridad estará encargado de la gestión de los servicios y asegurará la ejecución de los acuerdos de la Alta Autoridad.

ARTÍCULO 17

La Alta Autoridad publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del periodo de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de la Comunidad y sobre sus gastos administrativos.

ARTÍCULO 18

Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Alta Autoridad. Dicho Comité estará compuesto por no menos de treinta miembros y no más de cincuenta y uno y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, usuarios y comerciantes.

Los miembros del Comité Consultivo serán nombrados por el Consejo.

Por lo que respecta a los productores y trabajadores, el Consejo designará las organizaciones representativas, entre las cuales distribuirá los puestos que deban proveerse. Cada organización deberá establecer una lista que contenga doble número de nombres que puestos atribuidos a ella. El nombramiento se efectuará basándose en esta lista.

Los miembros del Comité Consultivo serán nombrados a título personal, por un periodo de dos años. No estarán vinculados por ningún mandato o instrucción de las organizaciones que los hayan designado.

El Comité Consultivo designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa por un periodo de un año. El Comité establecerá su reglamento interno.

El Consejo, a propuesta de la Alta Autoridad, fijará las dietas asignadas a los miembros del Comité Consultivo.

ARTÍCULO 19

La Alta Autoridad podrá consultar al Comité Consultivo en todos los casos en que lo considere oportuno. Estará obligada a hacer esta consulta en los casos en que el presente Tratado lo prescribe.

La Alta Autoridad someterá al Comité Consultivo los objetivos generales y los programas establecidos con arreglo al artículo 46 y le mantendrá informado acerca de las líneas directrices de su acción en relación con los artículos 54, 65 y 66.

Si la Alta Autoridad lo estimare necesario, fijará al Comité Consultivo un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la comunicación que, a tal fin, se curse al presidente.

El Comité Consultivo será convocado por su presidente, bien a instancia de la Alta Autoridad, bien a instancia de la mayoría de sus miembros, para deliberar sobre una cuestión determinada.

El acta de las deliberaciones será remitida a la Alta Autoridad y al Consejo, al mismo tiempo que los dictámenes del Comité.

CAPITULO II

La Asamblea

ARTÍCULO 20

La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de control que le atribuye el presente Tratado.

ARTÍCULO 21

1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar de entre sus miembros una vez al año o que serán elegidos por sufragio universal directo de conformidad con el procedimiento que cada Alta Parte Contratante establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente:

| | |
|--------------|----|
| Alemania | 18 |
| Bélgica | 10 |
| Francia | 18 |
| Italia | 18 |
| Luxemburgo | 4 |
| Países Bajos | 10 |

El número de delegados asignado a Francia incluirá a los representantes de la población del Sarre.

ARTÍCULO 22

La Asamblea celebrará cada año un periodo de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de mayo. El periodo de sesiones no podrá prolongarse más allá del final del ejercicio económico en curso.

La Asamblea podrá ser convocada en periodo extraordinario de sesiones a petición del Consejo para emitir un dictamen sobre las cuestiones que éste le someta.

Igualmente podrá reunirse en periodo extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros o de la Alta Autoridad.

ARTÍCULO 23

La Asamblea designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Alta Autoridad podrán asistir a todas las sesiones. El presidente o los miembros de la Alta Autoridad por ésta designados serán oídos, si así lo solicitan.

La Alta Autoridad contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos, si así lo solicitan.

ARTÍCULO 24

La Asamblea procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general que le presentará la Alta Autoridad.

La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre el informe, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Alta Autoridad deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 10.

ARTÍCULO 25

La Asamblea establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que la componen.

Los documentos de la Asamblea se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

CAPITULO III

El Consejo

ARTÍCULO 26

El Consejo ejercerá sus competencias en los casos previstos y en la forma indicada en el presente Tratado, especialmente con objeto

de armonizar la acción de la Alta Autoridad con la de los Gobiernos responsables de la política económica general de sus países.

A tal fin, el Consejo y la Alta Autoridad procederán a intercambiar información y a consultarse mutuamente.

El Consejo podrá pedir a la Alta Autoridad que proceda al estudio de todas las propuestas y medidas que él considere oportunas o necesarias para la consecución de los objetivos comunes.

ARTÍCULO 27

El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Estado estará representado en él por un miembro de su Gobierno.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de tres meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

ARTÍCULO 28

El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a petición de un Estado miembro o de la Alta Autoridad.

Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado requiere un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Alta Autoridad obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluido el voto del representante de uno de los Estados que aseguren al menos el 20 por 100 del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad;
- o, en caso de igualdad de votos, y si la Alta Autoridad mantuviere su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos el 20 por 100 del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluido el voto del representante de uno de los Estados que aseguren al menos el 20 por 100 del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por intermedio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine.

ARTÍCULO 29

El Consejo fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Alta Autoridad, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal.

ARTÍCULO 30

El Consejo establecerá su reglamento interno.

CAPÍTULO IV

El Tribunal

ARTÍCULO 31

El Tribunal garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado y de los reglamentos de ejecución.

ARTÍCULO 32

El Tribunal estará compuesto por siete jueces, designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, por un período de seis años, entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y competencia.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro miembros. Los tres miembros cuya designación está sujeta a renovación al final del primer período de tres años serán designados por sorteo.

Los jueces salientes podrán ser nuevamente designados.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta del Tribunal, podrá aumentar el número de jueces.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal por un período de tres años.

ARTÍCULO 33

El Tribunal será competente para pronunciarse sobre los recursos de nulidad por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos contra las decisiones y recomendaciones de la Alta Autoridad por uno de los Estados miembros o por el Consejo. No obstante, el examen del Tribunal no podrá referirse a la apreciación de la situación resultante de hechos o circunstancias económicas en consideración a la cual se hubieren tomado tales decisiones o formulado tales recomendaciones, excepto cuando se acuse a la Alta Autoridad de haber incurrido en desviación de poder o de haber ignorado manifiestamente las disposiciones del Tratado o cualquier norma jurídica relativa a su ejecución.

Las empresas o las asociaciones contempladas en el artículo 48 podrán interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones y recomendaciones individuales que les afecten o contra las decisiones y recomendaciones generales que estimen que adolecen de desviación de poder por lo que a ellas respecta.

Los recursos previstos en los dos primeros párrafos del presente artículo deberán interponerse en el plazo de un mes a partir, según los casos, de la notificación o de la publicación de la decisión o recomendación.

ARTÍCULO 34

En caso de nulidad, el Tribunal remitirá el asunto a la Alta Autoridad. Esta estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión de nulidad. En caso de perjuicio directo y especial sufrido por una empresa o grupo de empresas a consecuencia de una decisión o recomendación que el Tribunal reconoce que adolece de una falta de naturaleza tal que compromete la responsabilidad de la Comunidad, la Alta Autoridad, en uso de los poderes que se le reconocen en el presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas adecuadas para garantizar una reparación equitativa del perjuicio que resulte directamente de la decisión o de la recomendación anulada y a conceder, en tanto fuere necesario, una justa indemnización.

Si la Alta Autoridad se abstuviere de adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para la ejecución de una decisión de nulidad, cabrá interponer un recurso de indemnización ante el Tribunal.

ARTÍCULO 35

En caso de que la Alta Autoridad, obligada por una disposición del presente Tratado o de los reglamentos de aplicación a tomar una decisión o a formular una recomendación, no cumpliera esta obligación, corresponderá, según los casos, a los Estados, al Consejo o a las empresas y asociaciones plantear ante ella la cuestión.

Lo mismo ocurrirá en caso de que la Alta Autoridad, facultada por una disposición del presente Tratado o de los reglamentos de aplicación para tomar una decisión o formular una recomendación, se abstuviere y esta abstención constituyere una desviación de poder.

Si, transcurrido un plazo de dos meses, la Alta Autoridad no hubiere tomado ninguna decisión o formulado ninguna recomendación, podrá interponerse recurso ante el Tribunal, en el plazo de un mes, contra la decisión implícita de denegación que se presume resulta de este silencio.

ARTÍCULO 36

La Alta Autoridad, antes de imponer una de las sanciones pecuniarias o de fijar una de las multas coercitivas previstas en el presente Tratado, deberá ofrecer al interesado la posibilidad de formular sus observaciones.

Las sanciones pecuniarias y las multas coercitivas impuestas en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán ser objeto de un recurso de plena jurisdicción.

Los recurrentes podrán alegar, en apoyo de este recurso, en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 33 del presente Tratado, la irregularidad de las decisiones y recomendaciones cuya inobservancia se les reprocha.

ARTÍCULO 37

Cuando un Estado miembro considerare que, en un caso determinado, una acción o falta de acción de la Alta Autoridad puede provocar en su economía perturbaciones fundamentales y persistentes, podrá someter el asunto a la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad, previa consulta al Consejo, reconocerá, si ha lugar, la existencia de tal situación y decidirá acerca de las medidas

que deban adoptarse, en las condiciones previstas en el presente Tratado, para poner fin a dicha situación, protegiendo al mismo tiempo los intereses esenciales de la Comunidad.

Cuando se interpusiere ante el Tribunal un recurso fundado en las disposiciones del presente artículo contra dicha decisión o contra la decisión explícita o implícita que rehúse reconocer la existencia de la situación antes mencionada, corresponderá al Tribunal apreciar su fundamento.

En caso de nulidad, la Alta Autoridad estará obligada a decidir, en el marco de la sentencia del Tribunal, acerca de las medidas que deban adoptarse a los efectos previstos en el párrafo segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 38

El Tribunal podrá anular, a petición de uno de los Estados miembros o de la Alta Autoridad, los acuerdos de la Asamblea o del Consejo.

La petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la publicación del acuerdo de la Asamblea o de la comunicación del acuerdo del Consejo a los Estados miembros o a la Alta Autoridad.

Sólo podrán invocarse, en apoyo de este recurso, los motivos de incompetencia o vicio sustancial de forma.

ARTÍCULO 39

Los recursos interpuestos ante el Tribunal no tendrán efecto suspensivo.

Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión o de la recomendación impugnada.

El Tribunal podrá ordenar cuantas medidas provisionales fueren necesarias.

ARTÍCULO 40

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34, el Tribunal será competente para conceder, a instancia de la parte perjudicada, una reparación pecuniaria a cargo de la Comunidad, en caso de perjuicio causado en la ejecución del presente Tratado por una falta de servicio de la Comunidad.

El Tribunal será igualmente competente para conceder una reparación a cargo de un agente de los servicios de la Comunidad, en caso de perjuicio debido a una falta personal de dicho agente en el ejercicio de sus funciones. Si la parte perjudicada no hubiere podido obtener esta reparación por parte del agente, el Tribunal podrá fijar una indemnización equitativa a cargo de la Comunidad.

Todos los demás litigios entre la Comunidad y terceros, al margen de la aplicación de las cláusulas del presente Tratado y de sus reglamentos de aplicación, serán sometidos a los Tribunales nacionales.

ARTÍCULO 41

Sólo el Tribunal será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez de los acuerdos de la Alta Autoridad y del Consejo, en caso de que se cuestione tal validez en un litigio ante un Tribunal nacional.

ARTÍCULO 42

El Tribunal será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

ARTÍCULO 43

El Tribunal será competente para pronunciarse en cualquier otro caso previsto en una disposición adicional al presente Tratado.

El Tribunal podrá pronunciarse también en todos los casos relacionados con el objeto del presente Tratado en que la legislación de un Estado miembro le atribuya competencia.

ARTÍCULO 44

Las sentencias del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva en el territorio de los Estados miembros, en las condiciones que establece el artículo 92 infra.

ARTÍCULO 45

El Estatuto del Tribunal ha sido fijado en un protocolo anejo al presente Tratado.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES ECONOMICAS Y SOCIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 46

La Alta Autoridad podrá, en todo momento, consultar a los Gobiernos, a los diversos interesados (empresas, trabajadores, usuarios y comerciantes) y a sus asociaciones, así como a cualquier perito.

Las empresas, los trabajadores, los usuarios y los comerciantes, así como sus asociaciones, estarán facultados para representar a la Alta Autoridad toda clase de sugerencias u observaciones sobre las cuestiones que les conciernan.

Para orientar, en función de los cometidos asignados a la Comunidad, la acción de todos los interesados, y para determinar su propia acción, en las condiciones previstas en el presente Tratado, la Alta Autoridad, procediendo a las consultas antes mencionadas, deberá:

1.º efectuar un estudio permanente sobre la evolución de los mercados y las tendencias de los precios;

2.º establecer periódicamente programas de previsiones de carácter indicativo, relativos a la producción, al consumo, a la exportación y a la importación;

3.º definir periódicamente objetivos generales referentes a la modernización, la orientación a largo plazo de la fabricación y la expansión de la capacidad de producción;

4.º particular, a instancia de los Gobiernos interesados, en el estudio de las posibilidades de reemplazo, en las industrias existentes o mediante la creación de actividades nuevas, de la mano de obra que hubiere quedado disponible debido a la evolución del mercado o a las transformaciones técnicas;

5.º reunir las informaciones necesarias para la evaluación de las posibilidades de mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en las industrias de su competencia y de los riesgos que amenacen estas condiciones de vida.

La Alta Autoridad publicará los objetivos generales y los programas, después de haberlos sometido al Comité Consultivo.

La Alta Autoridad podrá hacer públicos los estudios y las informaciones antes mencionados.

ARTÍCULO 47

La Alta Autoridad podrá recabar las informaciones necesarias para el cumplimiento de su misión. Podrá disponer que se proceda a las comprobaciones necesarias.

La Alta Autoridad estará obligada a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, están amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes. Sin perjuicio de esta restricción, la Alta Autoridad deberá publicar los datos que puedan ser útiles a los Gobiernos o a cualesquiera otros interesados.

La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que eludieren las obligaciones que para ellas se derivan de las decisiones tomadas en aplicación de las disposiciones del presente artículo o que suministren conscientemente informaciones falsas multas por un importe máximo del 1 por 100 del volumen de negocios anual y multas coercitivas por un importe máximo del 5 por 100 del volumen de negocios diario medio por día de retraso.

Cualquier violación por la Alta Autoridad del secreto profesional que haya causado un perjuicio a una empresa podrá ser objeto de una acción de indemnización ante el Tribunal, en las condiciones previstas en el artículo 40.

ARTÍCULO 48

El presente Tratado no afectará al derecho de las empresas de constituir asociaciones. La adhesión a estas asociaciones deberá ser libre. Las asociaciones podrán ejercer cualquier actividad que no sea contraria a las disposiciones del presente Tratado o a las decisiones o recomendaciones de la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado prescribe la consulta al Comité Consultivo, cualquier asociación tendrá derecho a someter a la Alta Autoridad, en los plazos fijados por ésta, las observaciones de sus miembros sobre la acción prevista.

Para obtener las informaciones que le sean necesarias, o para facilitar la ejecución de las tareas que le han sido asignadas, la Alta Autoridad recurrirá normalmente a las asociaciones de productores, siempre que éstas aseguren a los representantes calificados de los trabajadores y de los usuarios una participación en sus órganos directivos o en los comités consultivos adjuntos a ellas, o proporcionen por cualquier otro medio, en su organización, un cauce satisfactorio para la expresión de los intereses de los trabajadores y de los usuarios.

Las asociaciones contempladas en el párrafo precedente estarán obligadas a suministrar a la Alta Autoridad las informaciones que ésta estime necesarias sobre sus actividades. Las asociaciones comunicarán también al Gobierno interesado las observaciones a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo y las informaciones suministradas con arreglo al párrafo cuarto.

CAPITULO II

Disposiciones financieras

ARTICULO 49

La Alta Autoridad estará facultada para obtener los fondos necesarios para el cumplimiento de su misión:

- estableciendo exacciones sobre la producción de carbón y de acero;
- contratando empréstitos.

La Alta Autoridad podrá recibir bienes a título gratuito.

ARTICULO 50

1. Las exacciones serán destinadas a costear:

- los gastos administrativos previstos en el artículo 78;
- la ayuda no reembolsable prevista en el artículo 56, relativo a la readaptación;
- en lo que concierne a las facilidades de financiación previstas en los artículos 54 y 56 y después de haber recurrido al fondo de reserva, la fracción del servicio de los empréstitos de la Alta Autoridad eventualmente no satisfecha por el servicio de sus préstamos, así como los pagos eventuales que resulten de la garantía concedida por la Alta Autoridad a los empréstitos suscritos directamente por las empresas;
- los gastos destinados a fomentar la investigación técnica y económica en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 55.

2. Las exacciones se calcularán anualmente, respecto de los distintos productos, en función del valor medio de éstos sin que el tipo pueda exceder del 1 por 100 salvo autorización previa del Consejo, por mayoría de dos tercios. Una decisión general de la Alta Autoridad, tomada previa consulta al Consejo, determinará las modalidades de la base imponible y de percepción, evitando, en la medida de lo posible, la imposición cumulativa.

3. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que no respetaren las decisiones tomadas por ella en aplicación del presente artículo recargos de un 5 por 100 como máximo por trimestre de retraso.

ARTICULO 51

1. Los fondos procedentes de empréstitos sólo podrán ser utilizados por la Alta Autoridad para conceder préstamos.

La emisión de empréstitos por la Alta Autoridad en los mercados de los Estados miembros quedará sujeta a las regulaciones vigentes en estos mercados.

En caso de que la Alta Autoridad estimare necesaria la garantía de los Estados miembros para contratar determinados empréstitos, recurrirá, previa consulta al Consejo, al Gobierno o a los Gobiernos interesados; ningún Estado estará obligado a otorgar su garantía.

2. La Alta Autoridad podrá, en las condiciones previstas en el artículo 54, garantizar los empréstitos concedidos directamente a las empresas por terceros.

3. La Alta Autoridad podrá determinar sus condiciones de préstamo o de garantía a fin de constituir un fondo de reserva destinado exclusivamente a reducir el importe eventual de las exacciones previstas en el tercer guión del apartado 1 del artículo 50, sin que las sumas así acumuladas puedan ser utilizadas para conceder préstamos a las empresas, cualquiera que fuere la forma que éstos revistan.

4. La Alta Autoridad no ejercerá por sí misma las actividades de carácter bancario inherentes a sus funciones financieras.

ARTICULO 52

Los Estados miembros adoptarán cuantas disposiciones sean adecuadas para garantizar, en los territorios enumerados en el párrafo primero del artículo 79 y en el marco de las modalidades establecidas para los pagos comerciales, la transferencia de los fondos procedentes de las exacciones, de las sanciones pecuniarias y multas coercitivas, así como del fondo de reserva, en la medida necesaria para que puedan utilizarse para los fines a que se les destina en el presente Tratado.

Las modalidades de las transferencias, tanto entre los Estados miembros como las destinadas a terceros países, resultantes de las demás operaciones financieras realizadas por la Alta Autoridad o con su garantía, se determinarán mediante acuerdos entre la Alta

Autoridad y los Estados miembros interesados o los organismos competentes, sin que ningún Estado miembro que aplique una regulación de cambios esté obligado a garantizar transferencias respecto de las que no hubiere asumido un compromiso expreso.

ARTICULO 53

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58 y del Capítulo V del Título III, la Alta Autoridad podrá:

a) previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, autorizar el establecimiento, en las condiciones que ella determine y bajo su control, de cuantos mecanismos financieros comunes a varias empresas estime necesarios para la realización de los cometidos definidos en el artículo 3 y compatibles con las disposiciones del presente Tratado, en particular del artículo 65;

b) con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad, establecer por sí misma todos los mecanismos financieros que respondan a los mismos fines.

Los mecanismos de la misma naturaleza que establezcan o mantengan los Estados miembros serán notificados a la Alta Autoridad, la cual, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, dirigirá a los Estados interesados las recomendaciones necesarias, en caso de que tales mecanismos sean en todo o en parte contrarios a la aplicación del presente Tratado.

CAPITULO III

Inversiones y ayudas financieras

ARTICULO 54

La Alta Autoridad podrá facilitar la ejecución de programas de inversiones concediendo préstamos a las empresas o garantizando los demás empréstitos que éstas contraten.

La Alta Autoridad, con el dictamen conforme del Consejo emitido por unanimidad, podrá participar con los mismos medios en la financiación de trabajos y de instalaciones que contribuyan directa y principalmente a incrementar la producción, disminuir los costes o facilitar la comercialización de los productos de su competencia.

A fin de favorecer un desarrollo coordinado de las inversiones, la Alta Autoridad podrá obtener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, la comunicación previa de los programas individuales, ya sea mediante una petición especial dirigida a la empresa interesada, ya sea mediante una decisión que defina la naturaleza y la importancia de los programas que deban comunicarse.

La Alta Autoridad, después de haber dado a los interesados todo tipo de facilidades para formular sus observaciones, podrá emitir un dictamen motivado sobre estos programas en el marco de los objetivos generales previstos en el artículo 46. A instancia de la empresa interesada, la Alta Autoridad estará obligada a emitir tal dictamen. La Alta Autoridad notificará el dictamen a la empresa interesada y lo pondrá en conocimiento de su Gobierno. Se publicará la lista de tales dictámenes.

Si la Alta Autoridad reconociere que la financiación de un programa o la explotación de las instalaciones que dicho programa lleva consigo requiere subvenciones, ayudas, protecciones o discriminaciones contrarias al presente Tratado, el dictamen desfavorable emitido por tales motivos equivaldrá a una decisión en los términos del artículo 14 y entrañará la prohibición para la empresa interesada de utilizar, para la ejecución de este programa, recursos distintos de sus fondos propios.

La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que no respetaren la prohibición prevista en el párrafo precedente multas cuyo importe máximo será igual a las sumas indebidamente destinadas a la ejecución del programa de que se trate.

ARTICULO 55

1. La Alta Autoridad deberá fomentar la investigación técnica y económica relacionada con la producción y el desarrollo del consumo de carbón y de acero, así como la seguridad en el trabajo de estas industrias. Organizará, a este fin, los contactos adecuados entre los organismos de investigación existentes.

2. Previa consulta al Comité Consultivo, la Alta Autoridad podrá estimular y facilitar el desarrollo de estas investigaciones:

a) promoviendo una financiación en común por parte de las empresas interesadas; o

b) destinando a esta finalidad fondos recibidos a título gratuito; o

c) asignando, a este fin, con el dictamen conforme del Consejo, fondos procedentes de las exacciones previstas en el artículo 50, sin que pueda rebasarse, sin embargo, el límite máximo establecido en el apartado 2 de dicho artículo.

Los resultados de las investigaciones financiadas en las condiciones previstas en las letras b) y c) serán puestos a disposición de todos los interesados de la Comunidad.

3. La Alta Autoridad emitirá cuantos dictámenes fueren apropiados para la difusión de las mejoras técnicas, especialmente en lo que concierne a los intercambios de patentes y a la concesión de licencias de explotación.

ARTÍCULO 56

Si la introducción, en el marco de los objetivos generales de la Alta Autoridad, de procedimientos técnicos o de instalaciones nuevas tuviere por efecto una reducción de excepcional importancia de las necesidades de mano de obra de las industrias del carbón y del acero, que acarreatre en una o varias regiones dificultades particulares para el reemplazo de la mano de obra que hubiere quedado disponible, la Alta Autoridad, a instancia de los Gobiernos interesados:

- a) solicitará el dictamen del Comité Consultivo;
- b) podrá facilitar, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 54, bien en las industrias sometidas a su jurisdicción, bien con el dictamen conforme del Consejo, en cualquier otra industria, la financiación de programas, por ella aprobados, destinados a crear actividades nuevas económicamente sanas, capaces de garantizar un nuevo empleo productivo a la mano de obra que hubiere quedado disponible;
- c) concederá una ayuda no reembolsable para contribuir:
 - al pago de indemnizaciones que permitan a la mano de obra esperar hasta obtener una nueva ocupación;
 - al pago a los trabajadores de indemnizaciones por gastos de traslado;
 - a la financiación de la reconversión profesional de los trabajadores obligados a cambiar de empleo.

La Alta Autoridad subordinará la concesión de una ayuda no reembolsable al pago por parte del Estado interesado de una contribución especial equivalente al menos al importe de dicha ayuda, salvo que el Consejo, por mayoría de dos tercios, autorice una excepción.

CAPÍTULO IV

Producción

ARTÍCULO 57

En el campo de la producción, la Alta Autoridad recurrirá preferentemente a los medios indirectos de acción que estén a su disposición, tales como:

- la cooperación con los Gobiernos para regularizar el consumo general, en particular el de los servicios públicos, o para influir en el mismo;
- las intervenciones en materia de precios y de política comercial previstas en el presente Tratado.

ARTÍCULO 58

1. En caso de contratación de la demanda, si la Alta Autoridad estimare que la Comunidad atraviesa un período de crisis manifiesta y que los medios de acción previstos en el artículo 57 no permiten hacer frente a la misma, deberá, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, establecer un régimen de cupos de producción acompañado, en tanto fuere necesario, de las medidas previstas en el artículo 74.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, cualquiera de los Estados miembros podrá someter el asunto al Consejo que, por unanimidad, podrá requerir a la Alta Autoridad para que establezca un régimen de cupos.

2. La Alta Autoridad, basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, establecerá los cupos en forma equitativa, habida cuenta de los principios enunciados en los artículos 2, 3 y 4. Podrá, en particular, regular el ritmo de actividad de las empresas mediante exacciones adecuadas sobre los tonelajes que sobrepasen un nivel de referencia determinado mediante una decisión general.

Las sumas así obtenidas serán destinadas al sostenimiento de las empresas cuya tasa de producción sea inferior a la prevista, con miras, en especial, a asegurar, en la medida de lo posible, el mantenimiento del empleo en estas empresas.

3. El régimen de cupos concluirá mediante una propuesta presentada al Consejo por la Alta Autoridad, previa consulta al Comité Consultivo, o por el Gobierno de uno de los Estados miembros, salvo decisión en contrario del Consejo por unanimidad si la propuesta emanare de la Alta Autoridad y por mayoría simple si emanare de un Gobierno. La Alta Autoridad anunciará públicamente el final del régimen de cupos.

4. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violaren las decisiones tomadas por ella, en aplicación del presente artículo, multas cuyo importe será igual como máximo al valor de los tonelajes producidos irregularmente.

ARTÍCULO 59

1. Si la Alta Autoridad comprobare, previa consulta al Comité Consultivo, que la Comunidad se halla en una situación de seria escasez respecto de algunos o de todos los productos de su competencia, y que los medios de acción previstos en el artículo 57 no le permiten hacer frente a la misma, deberá someter esta situación al Consejo y, salvo decisión en contrario de éste tomada por unanimidad, proponerle las medidas necesarias.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, cualquiera de los Estados miembros podrá someter el asunto al Consejo, que, mediante decisión tomada por unanimidad, podrá reconocer la existencia de la situación antes descrita.

2. El Consejo, por unanimidad, decidirá, a propuesta de la Alta Autoridad, y consultando a ésta por una parte, sobre las prioridades de utilización y, por otra, acerca de la distribución de los recursos de carbón y de acero de la Comunidad entre las industrias sometidas a su jurisdicción, la exportación y los demás consumos.

La Alta Autoridad, en función de las prioridades de utilización así decididas, establecerá, previa consulta a las empresas interesadas, los programas de fabricación que las empresas deberán ejecutar.

3. A falta de una decisión unánime del Consejo sobre las medidas contempladas en el apartado 2, la Alta Autoridad procederá por sí misma, en función del consumo y de las exportaciones e independientemente del lugar de producción, a la distribución de los recursos de la Comunidad entre los Estados miembros.

En cada uno de los Estados miembros, la distribución de los recursos asignados por la Alta Autoridad se realizará bajo la responsabilidad del Gobierno, sin que ello pueda afectar a las entregas previstas a otros Estados miembros, y sin perjuicio de las consultas con la Alta Autoridad sobre la parte destinada a la exportación y al funcionamiento de las industrias del carbón y del acero.

Si la parte que un Gobierno destina a la exportación se redujere en relación con la cantidad tomada como base para la asignación total hecha al Estado miembro de que se trate, la Alta Autoridad, en el momento de la renovación de las operaciones de distribución, redistribuirá entre los Estados miembros, en la medida en que fuere necesario, los recursos así reservados al consumo.

Si una reducción relativa de la parte destinada por un Gobierno al funcionamiento de las industrias del carbón o del acero tuviere por efecto una disminución de una producción de la Comunidad, la asignación de los productos correspondientes hecha al Estado miembro de que se trate, en el momento de la renovación de las operaciones de distribución, se reducirá en una cantidad igual a la disminución de la producción resultante.

4. En todos los casos, la Alta Autoridad estará encargada de distribuir entre las empresas, en forma equitativa, las cantidades asignadas a las industrias sometidas a su jurisdicción, basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas.

5. En la situación prevista en el apartado 1 del presente artículo, la Alta Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, o, a falta de iniciativa de la Alta Autoridad, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de un Gobierno, podrán decidir el establecimiento, en todos los Estados miembros, de restricciones a las exportaciones con destino a terceros países.

6. La Alta Autoridad podrá poner fin al régimen establecido de conformidad con el presente artículo, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo. La Alta Autoridad no podrá apartarse de un dictamen desfavorable del Consejo, si este dictamen hubiere sido emitido por unanimidad.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, el Consejo, por unanimidad, podrá poner fin a dicho régimen.

7. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violaren las decisiones tomadas en aplicación del presente artículo multas cuyo importe no podrá exceder del doble del valor de las producciones o de las entregas prescritas y no realizadas o desviadas de su uso normal.

CAPÍTULO V

Precios

ARTÍCULO 60

1. Quedarán prohibidas en materia de precios las prácticas a los artículos 2, 3 y 4 y, en particular:

- las prácticas de competencia desleal, en especial las bajas de precios meramente temporales o meramente locales tendentes, dentro

del mercado común, a la adquisición de una posición de monopolio;

- las prácticas discriminatorias que impliquen, dentro del mercado común, la aplicación por un vendedor de condiciones desiguales a transacciones comparables, especialmente por razón de la nacionalidad de los compradores.

La Alta Autoridad podrá definir, mediante decisiones tomadas previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, las prácticas que son objeto de esta prohibición.

2. A los fines antes mencionados:

a) las listas de precios y las condiciones de venta aplicadas en el mercado común por las empresas deberán publicarse en la medida y en las formas prescritas por la Alta Autoridad, previa consulta al Comité Consultivo; si la Alta Autoridad reconociere que la elección, por una empresa, de un punto que constituye la base de su lista de precios presenta un carácter anormal y permite en particular eludir las disposiciones de la letra b) infra, dirigirá a esta empresa las recomendaciones que fueren apropiadas;

b) las modalidades de cotización aplicadas no deberán tener por efecto introducir en los precios practicados por una empresa en el mercado común, reducidos a su equivalente a la salida del punto escogido para el establecimiento de su lista:

— aumentos en relación con el precio previsto por dicha lista para una transacción comparable;

o rebajas por debajo de este precio cuyo importe exceda:

— bien de la cantidad que permita ajustar la oferta hecha a la lista, establecida con arreglo a otro punto que asegure al comprador las condiciones más ventajosas en el lugar de la entrega;

— bien de los límites fijados para cada categoría de productos, teniendo eventualmente en cuenta su origen y su destino, mediante decisiones de la Alta Autoridad tomadas previo dictamen del Comité Consultivo.

Estas decisiones se tomarán cuando resulten necesarias para evitar perturbaciones en el conjunto o en una parte del mercado común o desequilibrios resultantes de una disparidad entre las modalidades de cotización utilizadas para un producto y para las materias que se utilizan para su fabricación. Tales decisiones no serán obstáculo para que las empresas ajusten sus ofertas a las condiciones ofrecidas por empresas fuera de la Comunidad, siempre que las transacciones sean notificadas a la Alta Autoridad, que podrá, en caso de abuso, limitar o suprimir, respecto de las empresas de que se trate, el derecho de beneficiarse de esta excepción.

ARTÍCULO 61

Basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del artículo 46 y del párrafo tercero del artículo 48, y previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, tanto sobre la oportunidad de estas medidas como sobre el nivel de precios que ellas determinen, la Alta Autoridad podrá fijar, para uno o varios productos de su competencia:

a) precios máximos dentro del mercado común, si reconociere que tal decisión es necesaria para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3, en particular en su letra c);

b) precios mínimos dentro del mercado común, si reconociere la existencia o la inminencia de una crisis manifiesta y la necesidad de tal decisión para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3;

c) previa consulta a las asociaciones de empresas interesadas o a las propias empresas, con arreglo a las modalidades adaptadas a la naturaleza de los mercados exteriores, precios de exportación mínimos o máximos, si tal acción pudiere ser objeto de un control eficaz y resultare necesaria, tanto en razón de los peligros que se derivan para las empresas de la situación del mercado como para hacer prevalecer en las relaciones económicas internacionales el objetivo definido en la letra f) del artículo 3, sin perjuicio, en caso de fijación de precios mínimos, de la aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo último del apartado 2 del artículo 60.

Al fijar los precios, la Alta Autoridad deberá tener en cuenta la necesidad de asegurar la capacidad competitiva tanto de las industrias del carbón y del acero como de las industrias consumidoras, de conformidad con los principios definidos en la letra c) del artículo 3.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, en las circunstancias anteriormente previstas, el Gobierno de uno de los Estados miembros podrá recurrir al Consejo, quien, mediante decisión tomada por unanimidad, podrá invitar a la Alta Autoridad a fijar tales precios máximos o mínimos.

ARTÍCULO 62

Cuando la Alta Autoridad estimare que tal acción es la más adecuada para impedir que el precio del carbón se establezca al nivel del coste de producción de las minas de explotación más costosa, cuyo

mantenimiento en servicio se reconoce que es temporalmente necesario para la consecución de los objetivos definidos en el artículo 3, podrá, previo dictamen del Comité Consultivo, autorizar compensaciones:

entre empresas de una misma cuenca minera a las que se aplican las mismas listas;

previa consulta al Consejo, entre empresas situadas en cuencas mineras diferentes.

Dichas compensaciones podrán, por otra parte, establecerse en las condiciones previstas en el artículo 53.

ARTÍCULO 63

1. Si la Alta Autoridad comprobare que se están practicando sistemáticamente discriminaciones por parte de compradores, especialmente en virtud de las cláusulas que rigen los contratos suscritos por organismos dependientes de los poderes públicos, dirigirá a los Gobiernos interesados las recomendaciones necesarias.

2. En la medida en que lo considerare necesario, la Alta Autoridad podrá decidir que:

a) las empresas establezcan sus condiciones de venta de modo que sus compradores y comisionistas se obliguen a respetar las normas establecidas por la Alta Autoridad en aplicación de las disposiciones del presente Capítulo;

b) las empresas sean responsables del incumplimiento por sus agentes directos o por los comisionistas que actúen por cuenta de dichas empresas de las obligaciones así contraídas.

La Alta Autoridad, en caso de incumplimiento por un comprador de las obligaciones así contraídas, podrá limitar e incluso, en caso de reincidencia, prohibir temporalmente el derecho de las empresas de la Comunidad de tratar con dicho comprador. En tal caso, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 33, el comprador podrá interponer recurso ante el Tribunal.

3. Además, la Alta Autoridad estará facultada para dirigir a los Estados miembros interesados cuantas recomendaciones fueren apropiadas con objeto de garantizar el respeto de las normas establecidas en aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 60 por toda empresa u organismo que ejerza actividades de distribución en el campo del carbón o del acero.

ARTÍCULO 64

La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violaren las disposiciones del presente Capítulo o las decisiones tomadas para su aplicación multas que no excedan del doble del valor de las ventas irregulares. En caso de reincidencia, este máximo se duplicará.

CAPÍTULO VI

Acuerdos y concentraciones

ARTÍCULO 65

1. Quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tiendan, directa o indirectamente, a impedir, restringir o falsear el juego normal de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

a) fijar o determinar los precios;

b) limitar o controlar la producción, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados, los productos, los clientes o las fuentes de abastecimiento.

2. Sin embargo, la Alta Autoridad autorizará, para productos determinados, acuerdos de especialización o acuerdos de compra o de venta en común, si reconociere:

a) que esta especialización, estas compras o estas ventas en común contribuirán a una notable mejora en la producción o distribución de tales productos;

b) que el acuerdo de que se trate es esencial para lograr estos efectos, sin que tenga un carácter más restrictivo del que exija su objeto, y

c) que tal acuerdo es incapaz de conferir a las empresas interesadas el poder de determinar los precios, controlar o limitar la producción o el mercado de una parte sustancial de estos productos en el mercado común, o de sustraerlas a la competencia efectiva de otras empresas dentro del mercado común.

Si la Alta Autoridad reconociere que determinados acuerdos son estrictamente análogos, en cuanto a su naturaleza y a sus efectos, a los acuerdos antes mencionados, habida cuenta, en particular, de la aplicación del presente apartado a las empresas distribuidoras, los autorizará también si reconociere que reúnen las mismas condiciones.

Las autorizaciones podrán otorgarse en condiciones determinadas y por un período limitado. En este caso, la Alta Autoridad renovará la autorización una o varias veces si comprobare que, en el momento de la renovación, continúan cumpliéndose las condiciones previstas en las letras a) a c) de este apartado.

La Alta Autoridad revocará o modificará la autorización si reconociere que, a resultas de un cambio en las circunstancias, el acuerdo deja de satisfacer las condiciones previstas anteriormente, o que las consecuencias efectivas de este acuerdo o de su aplicación son contrarias a las condiciones requeridas para su aprobación.

Deberán publicarse las decisiones que impliquen concesión, renovación, modificación, denegación o revocación de autorización, así como sus motivos, sin que sean aplicables en tal caso las restricciones que impone el párrafo segundo del artículo 47.

3. La Alta Autoridad podrá obtener, de conformidad con las disposiciones del artículo 47, cuantas informaciones sean necesarias para la aplicación del presente artículo, ya sea mediante una petición especial dirigida a los interesados, ya sea mediante un reglamento que defina la naturaleza de los acuerdos, decisiones o prácticas que deben serle comunicados.

4. Los acuerdos o decisiones prohibidos en virtud del apartado 1 del presente artículo serán nulos de pleno derecho y no podrán ser invocados ante ningún órgano jurisdiccional de los Estados miembros.

La Alta Autoridad tendrá competencia exclusiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse ante el Tribunal, para pronunciarse sobre la conformidad de dichos acuerdos o decisiones con las disposiciones del presente artículo.

5. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que hubieren celebrado un acuerdo nulo de pleno derecho, hubieren aplicado o intentado aplicar, por vía arbitral, cláusula penal, boicot o cualquier otro medio, un acuerdo o una decisión nulos de pleno derecho o un acuerdo cuya aprobación hubiere sido denegada o revocada, o que hubieren obtenido una autorización por medio de informaciones deliberadamente falsas o deformadas, o que se hubieren dedicado a prácticas contrarias a las disposiciones del apartado 1, multas y multas coercitivas que equivalgan como máximo al doble del volumen de negocios realizado con los productos objeto del acuerdo, de la decisión o de la práctica contrarias a las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio, si este objeto era restringir la producción, el desarrollo técnico o las inversiones, de un aumento del máximo así determinado hasta el 10 por 100 del volumen de negocios anual de las empresas de que se trate, por lo que respecta a las multas, y del 20 por 100 del volumen de negocios diario, en el caso de las multas coercitivas.

ARTÍCULO 66

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, requerirá la autorización previa de la Alta Autoridad toda operación que, en los territorios a que se refiere el párrafo primero del artículo 79, y como resultado de la acción de una persona o de una empresa, de un grupo de personas o de empresas, tenga por sí misma por efecto directo o indirecto una concentración de empresas, una de las cuales al menos quede sujeta a la aplicación del artículo 80, tanto si la operación se refiere a un mismo producto o a productos diferentes como si se efectúa mediante fusión, adquisición de acciones o de elementos del activo, préstamo, contrato o cualquier otro medio de control. Para la aplicación de las disposiciones precedentes, la Alta Autoridad determinará, mediante un reglamento adoptado previa consulta al Consejo, los elementos que constituyen el control de una empresa.

2. La Alta Autoridad otorgará la autorización mencionada en el apartado anterior si reconociere que la operación contemplada no conferirá a las personas o empresas interesadas, con respecto al producto o productos de su competencia, el poder:

- de determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado de tales productos;
- o de sustraerse a las normas sobre la competencia que resulten de la aplicación del presente Tratado, estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada, que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.

En esta apreciación, y de acuerdo con el principio de no discriminación enunciado en la letra b) del artículo 4, la Alta Autoridad tendrá en cuenta la importancia de las empresas de la misma naturaleza que existan en la Comunidad, en la medida en que lo considere justificado para evitar o corregir las desventajas que resultan de una desigualdad en las condiciones de competencia.

La Alta Autoridad podrá subordinar la autorización a cualesquiera condiciones que estime apropiadas a los fines del presente apartado.

Antes de pronunciarse sobre una operación que afecte a empresas, una de las cuales al menos no esté sujeta a la aplicación del artículo 80, la Alta Autoridad recabará las observaciones del Gobierno interesado.

3. La Alta Autoridad eximirá de la obligación de autorización previa a aquellas categorías de operaciones que ella reconozca que, por la importancia de los activos o de las empresas a que se refieren, considerada en relación con la naturaleza de la concentración a que den lugar, deben reputarse que reúnen las condiciones requeridas en el apartado 2. El reglamento adoptado a tal fin, previo dictamen conforme del Consejo, determinará igualmente las condiciones a que quedará sujeta tal exención.

4. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 47 a las empresas sometidas a su jurisdicción, la Alta Autoridad podrá, bien mediante un reglamento adoptado previa consulta al Consejo, que defina la naturaleza de las operaciones que le deban ser comunicadas, bien por medio de una petición especial dirigida a los interesados en el marco de dicho reglamento, obtener de las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido o reagrupado, o que deban adquirir o reagrupar, los derechos o activos de que se trate, cuantas informaciones sean necesarias para la aplicación del presente artículo relativas a aquellas operaciones que puedan producir el efecto contemplado en el apartado 1.

5. Si llegare a producirse una concentración, que la Alta Autoridad reconoce que ha sido efectuada infringiendo las disposiciones del apartado 1 pero reúne, no obstante, las condiciones previstas en el apartado 2, supeditará la aprobación de esta concentración al pago, por parte de las personas que hayan adquirido o reagrupado los derechos o los activos de que se trate, de la multa prevista en el párrafo segundo del apartado 6, sin que el importe pueda ser inferior a la mitad del máximo previsto en dicho párrafo, en los casos en que resulte evidente que debía haberse solicitado la autorización. A falta de este pago, la Alta Autoridad aplicará las medidas previstas a continuación respecto de las concentraciones reconocidas como ilícitas.

Si llegare a producirse una concentración, que la Alta Autoridad reconoce que no puede satisfacer las condiciones generales o particulares a las que se supeditaría una autorización de conformidad con el apartado 2, declarará, mediante una decisión motivada, el carácter ilícito de tal concentración y, después de que los interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones, ordenará la separación de las empresas o de los activos indebidamente reunidos, o la cesación del control común, así como cualquier otra acción que estime apropiada para restablecer la explotación independiente de las empresas o de los activos de que se trate, y reintroducir las condiciones normales de competencia. Toda persona directamente interesada podrá interponer recurso contra tales decisiones en las condiciones previstas en el artículo 33. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, el Tribunal tendrá competencia plena para apreciar si la operación realizada tiene el carácter de una concentración con arreglo al apartado 1 del presente artículo y a los reglamentos adoptados en aplicación de dicho apartado. Este recurso tendrá efecto suspensivo. Sólo podrá interponerse una vez que se hayan ordenado las medidas antes mencionadas, salvo acuerdo otorgado por la Alta Autoridad para la interposición de un recurso distinto contra la decisión que declare ilícita la operación.

La Alta Autoridad podrá, en cualquier momento, y salvo eventual aplicación de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 39, adoptar o promover las medidas cautelares que considere necesarias para proteger los intereses de las empresas competidoras y de terceros, y para prevenir toda acción que pudiere obstaculizar la ejecución de sus decisiones. Salvo decisión en contrario del Tribunal, los recursos no suspenderán la aplicación de las medidas cautelares así adoptadas.

La Alta Autoridad concederá a los interesados, para ejecutar sus decisiones, un plazo razonable transcurrido el cual podrá imponer multas coercitivas diarias que no excedan de uno por mil del valor de los derechos o activos de que se trate.

Por otra parte, si los interesados no cumplieren con sus obligaciones, la Alta Autoridad adoptará medidas para la ejecución de sus propias decisiones y podrá, en especial, suspender, en las empresas sometidas a su jurisdicción, el ejercicio de los derechos inherentes a los activos irregularmente adquiridos, promover el nombramiento por la autoridad judicial de un depositario de estos activos, organizar su venta forzosa en condiciones que protejan los intereses legítimos de sus propietarios y anular, con respecto a las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido, a consecuencia de la operación ilícita, los derechos o activos de que se trate, los actos, decisiones, resoluciones o acuerdos de los órganos directivos de las empresas sometidas a un control irregularmente establecido.

La Alta Autoridad estará, además, facultada para dirigir a los Estados miembros interesados las recomendaciones necesarias a fin de conseguir, en el marco de las legislaciones nacionales, la ejecución de las medidas previstas en los párrafos precedentes.

En el ejercicio de sus competencias, la Alta Autoridad tendrá en cuenta los derechos de terceros adquiridos de buena fe.

6. La Alta Autoridad podrá imponer multas hasta el:

- 3 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados, o que deban adquirirse o reagruparse, a las personas físicas o jurídicas que eludan las obligaciones previstas en el apartado 4;

- 10 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados a las personas físicas o jurídicas que eludan las obligaciones previstas en el apartado 1: este máximo será elevado, transcurridos doce meses desde la realización de la operación, en una veinticuatroava parte por cada mes que transcurra hasta la declaración de la infracción por la Alta Autoridad;
- 10 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados, o que deban adquirirse o reagruparse, a las personas físicas o jurídicas que hubieren obtenido o intentado obtener el beneficio previsto en el apartado 2 por medio de informaciones falsas o deformadas;
- 15 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados a las empresas sometidas a su jurisdicción, que hubieren participado o hubieren estado dispuestas a participar en la realización de operaciones contrarias a las disposiciones del presente artículo.

Las personas que fueren objeto de las sanciones previstas en el presente apartado podrán interponer recurso ante el Tribunal, en las condiciones establecidas en el artículo 36.

7. Si la Alta Autoridad reconociere que empresas públicas o privadas, que tienen o adquieren, de hecho o de derecho, en el mercado de uno de los productos de su competencia, una posición dominante que las sustrae a una competencia efectiva en una parte importante del mercado común, utilizan tal posición para fines contrarios a los objetivos del presente Tratado, les dirigirá cuantas recomendaciones fueren apropiadas para conseguir que dicha posición no sea utilizada para estos fines. De no aplicarse satisfactoriamente, en un plazo razonable, dichas recomendaciones, la Alta Autoridad, por medio de decisiones tomadas consultando al Gobierno interesado, fijará los precios y condiciones de venta que deberá aplicar la empresa de que se trate, o establecerá programas de fabricación o programas de entrega que esta última deberá ejecutar, so pena de las sanciones previstas, respectivamente, en los artículos 58, 59 y 64.

CAPITULO VII

Incumplimiento de las condiciones de competencia

ARTÍCULO 67

1. Toda acción de un Estado miembro que pudiere repercutir sensiblemente en las condiciones de competencia de las industrias del carbón o del acero deberá ser comunicada a la Alta Autoridad por el Gobierno interesado.

2. Si tal acción fuere de tal naturaleza que pudiere provocar un desequilibrio grave, al aumentar sustancialmente las diferencias de los costes de producción por medios distintos de un cambio en los rendimientos, la Alta Autoridad previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, podrá adoptar las medidas siguientes:

Si la acción de este Estado produjere efectos perjudiciales para las empresas de carbón o de acero sometidas a la jurisdicción de dicho Estado, la Alta Autoridad podrá autorizar a éste para que otorgue a las empresas una ayuda cuyo importe, condiciones y duración serán fijados de acuerdo con ella. Las mismas disposiciones se aplicarán en caso de modificaciones de los salarios y de las condiciones de trabajo que tuvieren los mismos efectos, incluso si no fueren resultado de una acción del Estado.

Si la acción de este Estado produjere efectos perjudiciales para las empresas de carbón o de acero sometidas a la jurisdicción de otros Estados miembros, la Alta Autoridad dirigirá a dicho Estado una recomendación a fin de corregir estos efectos con las medidas que este último estime más compatibles con su propio equilibrio económico.

3. Si la acción de este Estado redujere las diferencias de los costes de producción, al producir una ventaja especial, o al imponer gravámenes especiales a las empresas de carbón o de acero sometidas a su jurisdicción, en comparación con las demás industrias del mismo país, la Alta Autoridad estará facultada, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, para dirigir a dicho Estado las recomendaciones necesarias.

CAPITULO VIII

Salarios y movimientos de la mano de obra

ARTÍCULO 68

1. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, la aplicación del presente Tratado no afectará, por lo que respecta a las industrias del carbón y del acero, a las modalidades de fijación de los salarios y de las prestaciones sociales en vigor en los diferentes Estados miembros.

2. Cuando la Alta Autoridad reconociere que los precios anormalmente bajos practicados por una o varias empresas resultan de salarios fijados por estas empresas a un nivel anormalmente bajo, habida cuenta del nivel de salarios practicados en la misma región,

dirigirá a dichas empresas, previo dictamen del Comité Consultivo, las recomendaciones necesarias. Si los salarios anormalmente bajos resultan de decisiones gubernamentales, la Alta Autoridad procederá a celebrar consultas con el Gobierno interesado al que, a falta de acuerdo, podrá, previo dictamen del Comité Consultivo, dirigir una recomendación.

3. Cuando la Alta Autoridad reconociere que una reducción de los salarios entraña un descenso del nivel de vida de la mano de obra y es al mismo tiempo utilizada como medio de ajuste económico permanente de las empresas o de competencia entre las empresas, dirigirá a la empresa o al Gobierno interesado, previo dictamen del Comité Consultivo, una recomendación con objeto de asegurar, a cargo de las empresas, beneficios a la mano de obra que compensen esta reducción.

Esta disposición no se aplicará:

a) a las medidas generales aplicadas por un Estado miembro para restablecer su equilibrio exterior, sin perjuicio, en este último caso, de la eventual aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 67;

b) a las reducciones de salarios que resulten de la aplicación de la escala móvil establecida por vía legal o contractual;

c) a las reducciones de salarios provocadas por un descenso del coste de vida;

d) a las reducciones de salarios para corregir los aumentos anormales anteriormente registrados en circunstancias excepcionales que hayan dejado de producir sus efectos.

4. Fuera de los casos previstos en las letras a) y b) del apartado precedente, toda reducción de salarios que afecte al conjunto o a una parte notable de la mano de obra de una empresa deberá ser notificada a la Alta Autoridad.

5. Las recomendaciones previstas en los apartados precedentes podrán ser formuladas por la Alta Autoridad solamente después de haber consultado al Consejo, a menos que estuvieren dirigidas a empresas que no llegan a alcanzar una determinada dimensión definida por la Alta Autoridad de acuerdo con el Consejo.

Cuando una modificación, en uno de los Estados miembros, de las disposiciones relativas a la financiación de la seguridad social, o de los medios de lucha contra el paro y los efectos del paro, o una modificación de los salarios produjere los efectos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 67, la Alta Autoridad estará facultada para aplicar las disposiciones previstas en dicho artículo.

6. En caso de que las empresas no se atuvieren a las recomendaciones que les hubieren sido dirigidas en aplicación del presente artículo, la Alta Autoridad podrá imponerles multas y multas coercitivas que no excedan del doble de los ahorros en el coste de mano de obra indebidamente realizados.

ARTÍCULO 69

1. Los Estados miembros se comprometen a suprimir toda restricción, por motivos de nacionalidad, respecto del empleo, en las industrias del carbón y del acero, de los trabajadores nacionales de uno de los Estados miembros de reconocida capacitación profesional en el campo del carbón y del acero, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de las exigencias fundamentales de salud y de orden público.

2. Para la aplicación de esta disposición, los Estados miembros establecerán una definición común de las especialidades y de las condiciones de capacitación, determinarán de común acuerdo las limitaciones previstas en el apartado precedente y procurarán establecer los procedimientos técnicos que permitan poner en relación las ofertas y las demandas de empleo en el conjunto de la Comunidad.

3. Además, para las categorías de trabajadores no previstas en el apartado anterior, y en caso de que el desarrollo de la producción en la industria del carbón y del acero resultare frenado a consecuencia de una escasez de mano de obra adecuada, los Estados miembros adaptarán sus regulaciones relativas a la inmigración, en la medida necesaria para poner fin a esta situación; en particular, facilitarán el reemplazo de los trabajadores de las industrias del carbón y del acero de otros Estados miembros.

4. Los Estados miembros prohibirán toda discriminación en la retribución y en las condiciones de trabajo entre trabajadores nacionales y trabajadores inmigrados, sin perjuicio de las medidas especiales referentes a los trabajadores fronterizos; en particular, tratarán de buscar entre sí cuantas soluciones sigan siendo necesarias a fin de que las disposiciones relativas a la seguridad social no constituyan un obstáculo para los movimientos de la mano de obra.

5. La Alta Autoridad deberá orientar y facilitar la acción de los Estados miembros para la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo.

6. El presente artículo no afectará a las obligaciones internacionales de los Estados miembros.

CAPITULO IX

Transportes

ARTICULO 70

Se reconoce que el establecimiento del mercado común requiere la aplicación de tarifas para el transporte del carbón y del acero que permitan ofrecer condiciones de precios comparables a los usuarios que se hallen en condiciones comparables.

Quedarán especialmente prohibidas, en el tráfico entre los Estados miembros, las discriminaciones, en los precios y condiciones de transporte de cualquier clase, basadas en el país de origen o de destino de los productos. La supresión de estas discriminaciones implicará, en particular, la obligación de aplicar a los transportes de carbón y de acero, procedentes de otro país de la Comunidad, o con destino a éste, las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicables a los transportes interiores de la misma mercancía, cuando ésta sigue el mismo recorrido.

Las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicados a los transportes de carbón y de acero dentro de cada Estado miembro y entre los Estados miembros serán publicados o comunicados a la Alta Autoridad.

La aplicación de medidas internas especiales relativas a las tarifas, en interés de una o varias empresas productoras de carbón o de acero, requerirá el acuerdo previo de la Alta Autoridad, que se asegurará de la conformidad de dichas medidas con los principios del presente Tratado; el acuerdo de la Alta Autoridad podrá ser temporal o condicional.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, así como de las demás disposiciones del presente Tratado, la política comercial de transportes, en particular la fijación y la modificación de los precios y de las condiciones de transporte de cualquier clase, así como las adaptaciones de los precios de transporte con objeto de asegurar el equilibrio financiero de las empresas de transporte, seguirán estando sometidas a las disposiciones legales o reglamentarias de cada uno de los Estados miembros; lo mismo se aplicará a las medidas de coordinación o de competencia entre los diversos tipos de transporte o entre las diversas rutas.

CAPITULO X

Política comercial

ARTICULO 71

La aplicación del presente Tratado, salvo disposición en contrario de éste, no afectará a la competencia de los Gobiernos de los Estados miembros en materia de política comercial.

Las competencias que el presente Tratado atribuye a la Comunidad en materia de política comercial respecto de terceros países no podrán ser superiores a las reconocidas a los Estados miembros por los acuerdos internacionales en los que son partes, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 75.

Los Gobiernos de los Estados miembros se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para la aplicación de las medidas que la Alta Autoridad reconozca como conformes al presente Tratado y a los acuerdos internacionales vigentes. La Alta Autoridad estará facultada para proponer a los Estados miembros interesados los métodos para poder asegurar esta asistencia mutua.

ARTICULO 72

El Consejo, mediante decisión tomada por unanimidad, a propuesta de la Alta Autoridad, por iniciativa de ésta o a instancia de un Estado miembro, podrá fijar tipos mínimos por debajo de los cuales los Estados miembros se comprometen a no rebajar sus derechos de aduana sobre el carbón y el acero respecto de terceros países, y tipos máximos por encima de los cuales dichos Estados se comprometen a no elevar estos derechos.

Cada Gobierno establecerá sus aranceles de acuerdo con su propio procedimiento nacional dentro de los límites fijados por dicha decisión. La Alta Autoridad podrá, por propia iniciativa, o a instancia de uno de los Estados miembros, emitir un dictamen encaminado a modificar los aranceles de dicho Estado.

ARTICULO 73

La administración de las licencias de importación y de exportación en las relaciones con los terceros países incumbirá al Gobierno en cuyo territorio se halle el punto de destino de las importaciones o el punto de origen de las exportaciones.

La Alta Autoridad estará facultada para supervisar la administración y el control de dichas licencias en el campo del carbón y del acero. Previa consulta al Consejo, la Alta Autoridad dirigirá, en tanto fuere necesario, recomendaciones a los Estados miembros tanto para

evitar que las disposiciones adoptadas tengan un carácter más restrictivo del que exigen las circunstancias que justifican su establecimiento o mantenimiento como para asegurar una coordinación de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo tercero del artículo 71 y el artículo 74.

ARTICULO 74

En los casos que a continuación se enumeran, la Alta Autoridad estará facultada para adoptar cuantas medidas sean conformes al presente Tratado y, en particular, a los objetivos definidos en el artículo 3 y para dirigir a los Gobiernos cualesquiera recomendaciones que se ajusten a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 71:

1.º si se comprobare que países no miembros de la Comunidad o empresas situadas en estos países se dedican al dumping o a otras prácticas condenadas por la Carta de La Habana;

2.º si una diferencia entre las ofertas hechas por empresas no sometidas a la jurisdicción de la Comunidad y por las empresas sometidas a su jurisdicción se debiere exclusivamente al hecho de que las ofertas de las primeras se basan en condiciones de competencia contrarias a las disposiciones del presente Tratado;

3.º si alguno de los productos enumerados en el artículo 81 del presente Tratado se importare en el territorio de uno o varios Estados miembros en cantidades relativamente incrementadas y en condiciones tales que estas importaciones inflijan o amenacen infligir un perjuicio serio a la producción, en el mercado común, de productos similares o directamente competitivos.

Sin embargo, sólo podrán formularse recomendaciones a fin de establecer restricciones cuantitativas en el marco del número 2.º supra con el dictamen conforme del Consejo, y en el marco del número 3.º supra en las condiciones previstas en el artículo 58.

ARTICULO 75

Los Estados miembros se comprometen a mantener informada a la Alta Autoridad sobre los proyectos de acuerdos comerciales o de convenios de efecto análogo en la medida en que éstos se refieran al carbón y al acero o a la importación de las otras materias primas y de los equipos especializados necesarios para la producción de carbón y de acero en los Estados miembros.

Si un proyecto de acuerdo o de convenio contuviere cláusulas que obstaculizaren la aplicación del presente Tratado, la Alta Autoridad dirigirá las necesarias recomendaciones al Estado interesado, en un plazo de diez días a partir de la recepción de la comunicación que le haya sido cursada; en cualquier otro caso, la Alta Autoridad podrá emitir dictámenes.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 76

La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo anejo.

ARTICULO 77

La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

ARTICULO 78

1. El ejercicio económico de la Comunidad comenzará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio.

2. Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Secretaría de la Asamblea y la Secretaría del Consejo.

3. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos administrativos previstos, agrupados por artículos y capítulos.

Sin embargo, el número de agentes, las escalas de sus sueldos, dietas y pensiones, en la medida en que no hubieren sido fijados en virtud de otra disposición del Tratado o de un reglamento de ejecución, así como los gastos extraordinarios, serán previamente establecidos por una Comisión compuesta por el presidente del Tribunal, el presidente de la Alta Autoridad, el presidente de la Asamblea y el presidente del Consejo. Esta Comisión será presidida por el presidente del Tribunal.

Los estados de previsiones se reunirán en un estado general de previsiones, que comprenderá una sección especial para los gastos de cada una de las instituciones y que será aprobado por la Comisión de Presidentes prevista en el párrafo precedente.

La aprobación del estado general de previsiones equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de esta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49. La Alta Autoridad pondrá los fondos previstos para el funcionamiento de cada una de las instituciones a disposición del presidente competente, que podrá proceder o hacer que se proceda a contraer o a liquidar los gastos.

La Comisión de Presidentes podrá autorizar transferencias dentro de los capítulos y de capítulo a capítulo.

4. El estado general de previsiones se incluirá en el informe anual que la Alta Autoridad presentará a la Asamblea en virtud del artículo 17.

5. Si el funcionamiento de la Alta Autoridad o del Tribunal lo exigiere, su respectivo presidente podrá presentar a la Comisión de Presidentes un estado suplementario de previsiones, sujeto a las mismas normas que el estado general de previsiones.

6. El Consejo designará por un periodo de tres años un censor de cuentas, cuyo mandato será renovable y que ejercerá sus funciones con plena independencia. La función de censor de cuentas será incompatible con cualquier otra función en una institución o un servicio de la Comunidad.

El censor de cuentas estará encargado de elaborar un informe anual sobre la regularidad de las operaciones contables y de la gestión financiera de las distintas instituciones. Elaborará este informe, a más tardar, seis meses después de finalizar el ejercicio a que se refieren las cuentas y lo remitirá a la Comisión de Presidentes.

La Alta Autoridad comunicará este informe a la Asamblea al mismo tiempo que el informe previsto en el artículo 17.

ARTÍCULO 79

El presente Tratado será aplicable a los territorios europeos de las Altas Partes Contratantes. Se aplicará también a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado signatario; por lo que respecta al Sarre, un canje de cartas entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Francesa ha sido incorporado como anexo al presente Tratado.

Cada Alta Parte Contratante se compromete a hacer extensivas a los demás Estados miembros las medidas preferenciales de que disfruta, respecto del carbón y del acero, en los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 80

Se entiende por empresas, con arreglo al presente Tratado, las que ejerzan una actividad de producción en el campo del carbón y del acero dentro de los territorios mencionados en el párrafo primero del artículo 79, y, además, por lo que se refiere a los artículos 65 y 66, así como a las informaciones requeridas para su aplicación y a los recursos interpuestos con motivo de esta aplicación, las empresas u organismos que ejerzan habitualmente una actividad de distribución que no sea la venta a los consumidores particulares o a los artesanos.

ARTÍCULO 81

Los términos «carbón» y «acero» se definen en el Anexo I del presente Tratado.

Las listas comprendidas en este Anexo podrán ser completadas por el Consejo, por unanimidad.

ARTÍCULO 82

El volumen de negocios que sirva de base para el cálculo de las multas y las multas coercitivas aplicables a las empresas en virtud del presente Tratado será el volumen de negocios relativo a los productos de la competencia de la Alta Autoridad.

ARTÍCULO 83

El establecimiento de la Comunidad no prejuzga en modo alguno el régimen de propiedad de las empresas sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 84

En las disposiciones del presente Tratado, las palabras «el presente Tratado» deberán entenderse en el sentido de que se refieren a las cláusulas del Tratado y de sus Anexos, de los protocolos anejos y del Convenio relativo a las disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 85

Las medidas iniciales y transitorias acordadas por las Altas Partes Contratantes a fin de permitir la aplicación de las disposiciones del presente Tratado se establecen en un convenio anejo.

ARTÍCULO 86

Los Estados miembros se comprometen a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de decisiones y recomendaciones de las instituciones de la Comunidad y a facilitar a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se comprometen a abstenerse de toda medida incompatible con la existencia del mercado común a que se refieren los artículos 1 y 4.

Los Estados miembros adoptarán, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean adecuadas para garantizar los pagos internacionales relativos a los intercambios de carbón y de acero en el mercado común y se prestarán asistencia mutua para facilitar estos pagos.

Los agentes de la Alta Autoridad encargados por ésta de realizar funciones de control dispondrán, en el territorio de los Estados miembros y en la medida necesaria para el cumplimiento de su misión, de los derechos y competencias que las legislaciones de estos Estados atribuyen a los agentes de la Administración tributaria. Las funciones de control y la calidad de los agentes encargados de éstas serán debidamente notificadas al Estado interesado. Agentes de este Estado podrán, a instancia de éste o de la Alta Autoridad, asistir a los agentes de la Alta Autoridad en el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 87

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no prevalerse de tratados, convenios o declaraciones existentes entre ellas con objeto de someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

ARTÍCULO 88

Si la Alta Autoridad estimare que un Estado ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, hará constar este incumplimiento por medio de una decisión motivada, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. Fijará al Estado de que se trate un plazo para proceder al cumplimiento de su obligación.

Dicho Estado podrá interponer un recurso de plena jurisdicción ante el Tribunal en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión.

Si el Estado no hubiere procedido al cumplimiento de su obligación en el plazo fijado por la Alta Autoridad o, en caso de recurso, si éste hubiere sido rechazado, la Alta Autoridad podrá, con el dictamen conforme del Consejo emitido por mayoría de dos tercios:

- Suspender el pago de las sumas debidas por ella al Estado de que se trate en virtud del presente Tratado;
- adoptar o autorizar a los demás Estados miembros para que adopten medidas que constituyan una excepción a las disposiciones del artículo 4, a fin de corregir los efectos del incumplimiento de que se tiene constancia.

Podrá interponerse un recurso de plena jurisdicción contra las decisiones tomadas en aplicación de las letras a) y b) en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

Si las medidas antes mencionadas resultaren inoperantes, la Alta Autoridad someterá la cuestión al Consejo.

ARTÍCULO 89

Toda controversia entre Estados miembros respecto de la aplicación del presente Tratado, que no pueda ser resuelta por otro procedimiento previsto en el presente Tratado, podrá ser sometida al Tribunal, a instancia de uno de los estados partes de la controversia.

El Tribunal será igualmente competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

ARTÍCULO 90

Si el incumplimiento de una obligación resultante del presente tratado por parte de una empresa constituye también el incumplimiento de una obligación que le incumbe en virtud de la legislación del Estado del que depende y si, con arreglo a dicha legislación, se incoare un procedimiento judicial o administrativo contra dicha empresa, el Estado de que se trate deberá informar de ello a la Alta Autoridad, que podrá aplazar su decisión.

Si la Alta Autoridad aplazare su decisión, será informada del desarrollo del procedimiento y se le dará la posibilidad de presentar cualesquiera documentos, dictámenes periciales y pruebas testimoniales pertinentes. Asimismo, será informada de la decisión definitiva que recaiga y deberá tener en cuenta esta decisión al determinar la sanción que eventualmente esté obligada a imponer.

ARTÍCULO 91

Si una empresa no efectuare, en los plazos prescritos, un pago que estuviere obligada a realizar a la Alta Autoridad, ya sea en virtud de una disposición del presente Tratado o de un reglamento de aplicación, ya sea en virtud de una sanción pecuniaria o de una multa coercitiva impuesta por la Alta Autoridad, ésta podrá suspender el desembolso de las sumas que debiera a dicha empresa en una cantidad equivalente como máximo al importe de aquel pago.

ARTÍCULO 92

Las decisiones de la Alta Autoridad que impongan obligaciones pecuniarias serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa en el territorio de los Estados miembros se llevará a cabo a través de los cauces legales existentes en cada uno de dichos Estados y después de haber consignado, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad de estas decisiones, la orden de ejecución utilizada en el Estado en cuyo territorio deba aplicarse la decisión. Se procederá al cumplimiento de esta formalidad a instancia de un ministro designado a tal fin por cada uno de los Gobiernos.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal.

ARTÍCULO 93

La Alta Autoridad mantendrá todo tipo de relaciones adecuadas con las Naciones Unidas y la Organización Europea de Cooperación Económica y las tendrá regularmente informadas acerca de las actividades de la Comunidad.

ARTÍCULO 94

Las relaciones entre las instituciones de la Comunidad y el Consejo de Europa se establecerán en las condiciones previstas en un protocolo anejo.

ARTÍCULO 95

En todos los casos no previstos en el presente Tratado en que resulte necesaria una decisión o una recomendación de la Alta Autoridad para alcanzar, durante el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero y de conformidad con las disposiciones del artículo 5, uno de los objetivos de la Comunidad, tal como están definidos en los artículos 2, 3 y 4, dicha decisión podrá tomarse o dicha recomendación podrá formularse con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad, previa consulta al Comité Consultivo.

La misma decisión o recomendación, tomada o formulada de igual forma, determinará eventualmente las sanciones aplicables.

Transcurrido el periodo transitorio previsto en el Convenio sobre las disposiciones transitorias, si dificultades imprevistas, reveladas por la experiencia, en las modalidades de aplicación del presente Tratado, o un cambio profundo de las condiciones económicas o técnicas que afecte directamente al mercado común del carbón y del acero, hicieren necesaria una adaptación de las normas relativas al ejercicio por parte de la Alta Autoridad de las competencias que le son atribuidas, podrán introducirse en aquellas las modificaciones apropiadas, las cuales no podrán contravenir las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 ni afectar a la relación entre las competencias respectivamente atribuidas a la Alta Autoridad y a las demás instituciones de la Comunidad.

Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de cinco sextos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociere la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen la Asamblea.

ARTÍCULO 96

Transcurrido el periodo transitorio, el Gobierno de cada Estado miembro y la Alta Autoridad podrán proponer enmiendas al presente Tratado. Esta propuesta será sometida al Consejo. Si éste emitiera, por mayoría de dos tercios, un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados

miembros, esta será inmediatamente convocada por el presidente del Consejo, a fin de adoptar de común acuerdo enmiendas que deban introducirse en las disposiciones del Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTÍCULO 97

El presente Tratado se concluye por un periodo de cincuenta años a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 98

Cualquier Estado europeo podrá solicitar su adhesión al presente Tratado. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Alta Autoridad, se pronunciará por unanimidad y fijará también por unanimidad, las condiciones de adhesión. Esta surtirá efecto a partir del día en que el Gobierno depositario del Tratado reciba el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 99

El presente Tratado será ratificado por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales; los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Francesa.

El presente Tratado entrará en vigor el día del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

En caso de que todos los instrumentos de ratificación no hubieren sido depositados en un plazo de seis meses a partir de la firma del presente Tratado, los Gobiernos de los Estados que hayan efectuado el depósito se concertarán sobre las medidas que deban adoptarse.

ARTÍCULO 100

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado, en el que estampan sus sellos respectivos.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

ADENAUER
PAUL VAN ZEELAND
J. MEURICE
SCHUMAN

SFORZA
JOS. BECH
STIKKER
VAN DEN BRINK

ANEXOS

ANEXO I

Definición de los términos «carbón» y «acero»

1. Los términos «carbón» y «acero» comprenden los productos incluidos en la lista que figura más abajo.

2. La acción de la Alta Autoridad en lo que se refiere a los productos de acero especial, al coque y a la chatarra deberá tener en cuenta las condiciones particulares de su producción o de su comercio.

3. La acción de la Alta Autoridad, en lo que respecta al coque de gas y al lignito distinto del utilizado para la fabricación de briquetas y de semicoque, sólo se ejercerá en la medida en que fuere necesario a consecuencia de las perturbaciones sensibles que dichos productos causen en el mercado de combustibles.

4. La acción de la Alta Autoridad deberá tener en cuenta que la producción de algunos de los productos contenidos en esta lista está directamente relacionada con la de subproductos que no figuran en ella, pero cuyos precios de venta pueden condicionar el de los productos principales.

| Partidas de la Nomenclatura de la DECE (como referencia) | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 2 |
| | COMBUSTIBLES |
| 3.000 | |
| 3.100 | Hulla |
| 3.200 | Aglomerados de hulla |
| 3.300 | Coque, con excepción del coque para electrodos y del coque de petróleo |
| | Semicoque de hulla |
| 3.400 | Briquetas de lignito |
| 3.500 | Lignito |
| | Semicoque de lignito |
| | SIDERURGIA |
| 4.000 | |
| 4.100 | Materias primas para la producción de fundición y acero (1) |
| | Mineral de hierro (excepto pirites) |
| | Chatarra |
| | Mineral de manganeso |
| 4.200 | Fundición y ferroaleaciones |
| | Fundición para la fabricación de acero |
| | Fundición para refundir y otras fundiciones en bruto |
| | Fundición especial ("Spiegel") y ferromanganeso carburado (2) |
| 4.300 | Productos brutos y productos semiacabados de hierro, acero común o acero especial, incluidos los productos de reutilización o reciclados |
| | Acero líquido estanco o no en lingotes, incluidos los lingotes destinados a la forja (3) |
| | Productos semiacabados: desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), palanquilla y desbastes planos ("slabs"), llantón, desbastes en rollo ("coils") anchos laminados en caliente (distintos de los desbastes en rollo considerados como productos acabados) |
| 4.400 | Productos acabados en caliente de hierro, acero común o acero especial (4) |
| | Carriles, traviesas, placas de asiento, bridas, viguetas, perfiles pesados y barras de 80 mm o más, tablas |
| | Barras y perfiles de menos de 80 mm y planos de menos de 150 mm |
| | Alamborón |
| | Cuadrados y redondos para tubos |
| | Flejes y bandas laminadas en caliente (incluidas las bandas para tubos) |
| | Chapas laminadas en caliente de menos de 3 mm (no revestidas y revestidas) |
| | Placas y chapas de un espesor de 3 mm o más, planos universales de 150 mm o más |
| 4.500 | Productos finales de hierro, acero común o acero especial (5) |
| | Hojalata, chapas con baño de plomo, chapa negra, chapas galvanizadas, otras chapas revestidas |
| | Chapas laminadas en frío de menos de 3 mm |
| | Chapas magnéticas |
| | Bandas destinadas a la fabricación de hojalata |

Observaciones

- (1) No se incluyen las materias primas de la partida 4.190 de la Nomenclatura de la DECE (otras materias primas no expresadas en otras partidas para la producción de fundición y de acero). No se incluyen, en particular, los refractarios.
- (2) No se incluyen las otras ferroaleaciones.
- (3) La acción de la Alta Autoridad, en lo que se refiere a las producciones de acero colado destinadas al molino, sólo se ejercerá en caso de que deban considerarse éstas como parte de la actividad de la industria siderúrgica propiamente dicha. Las demás producciones de acero colado para molinos, tales como las de las pequeñas y medianas fundiciones autónomas, estarán sometidas únicamente a controles estadísticos, de los que no podrán derivarse para ellas medidas discriminativas.
- (4) No se incluyen las piezas de molde de acero, las piezas de forja y los productos obtenidos mediante el empleo de jalis, etc.
- (5) No se incluyen los tubos de acero (sin soldadura o soldados), las bandas laminadas en frío de anchura inferior a 150 mm (distintas de las destinadas a la fabricación de hojalata), los trofilados, las barras entrelazadas y los piezas de molde.

ANEXO II

Chatarra

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables a la chatarra, habida cuenta de las modalidades prácticas siguientes que resultan necesarias dadas las condiciones particulares de la recogida y comercio de aquélla:

a) las fijaciones de precios por parte de la Alta Autoridad, en las condiciones establecidas en el Capítulo V del Título III, se aplicarán a las compras efectuadas por las empresas de la Comunidad; los Estados miembros colaborarán con la Alta Autoridad, a fin de velar por que los vendedores respeten las decisiones tomadas;

b) quedarán excluidas de la aplicación del artículo 59:

— la chatarra de fundición que por su naturaleza sólo pueda emplearse en las industrias de fundición no sometidas a la jurisdicción de la Comunidad;

— la chatarra residual utilizada directamente por las propias empresas; sin embargo, se tendrán en cuenta los recursos que procedan de este tipo de chatarra al establecer las bases de reparto de la chatarra de recuperación.

c) para la aplicación de las disposiciones del artículo 59 a la chatarra de recuperación, la Alta Autoridad reunirá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados miembros, las informaciones necesarias tanto sobre los recursos como sobre las necesidades, incluidas las exportaciones a los terceros países.

Basándose en las informaciones así reunidas, la Alta Autoridad, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 59 y habida cuenta tanto de las posibilidades más económicas de utilización de los recursos como del conjunto de condiciones de explotación y de abastecimientos propias de los distintos sectores de la industria siderúrgica sometida a su jurisdicción, repartirá los recursos entre los Estados miembros.

Con objeto de evitar que las entregas previstas, con arreglo a este reparto, de un Estado miembro a otro, o que el ejercicio de los derechos de compra reconocidos a las empresas de un Estado miembro en el mercado de otro Estado miembro impliquen discriminaciones perjudiciales para las empresas de uno u otro de dichos Estados miembros, se adoptarán las medidas siguientes:

1. Cada Estado miembro autorizará la salida de su territorio de las cantidades que deban entregarse a los otros Estados miembros de acuerdo con el reparto efectuado por la Alta Autoridad; en cambio, se autorizará a cada Estado miembro para que aplique los controles necesarios a fin de asegurarse de que las salidas no son superiores a las cantidades así previstas. La Alta Autoridad estará facultada para velar por que las disposiciones adoptadas no tengan un carácter más restrictivo del que requiere su objeto.

2. El reparto entre los Estados miembros será revisado a intervalos de tiempo tan frecuentes como sea necesario para mantener una relación equitativa, tanto para los compradores locales como para los compradores procedentes de otros Estados miembros, entre los recursos verificados en cada Estado miembro y las entregas que le corresponda efectuar a otros Estados miembros.

3. La Alta Autoridad velará por que las disposiciones reglamentarias adoptadas por cada Estado miembro respecto de los vendedores sometidos a su jurisdicción no tengan por efecto la aplicación de condiciones desiguales a transacciones comparables, basándose, en particular, en la nacionalidad de los compradores.

ANEXO III

Aceros especiales

Los aceros especiales y los aceros finos al carbono, tal como se definen en el proyecto de Nomenclatura aduanera europea establecido en Bruselas por el Comité Arancelario en su sesión de 15 de julio de 1950, serán tratados en consideración a su pertenencia a uno de los tres grupos siguientes:

a) aceros especiales, normalmente llamados aceros de construcción y definidos por un contenido en carbono inferior al 0,6 por 100 y en elementos de aleación no superior en total al 8 por 100 si hubiere al menos dos, y al 5 por 100 si no hubiere más que uno (1);

b) aceros finos al carbono, cuyo contenido en carbono oscile entre el 0,6 y el 1,6 por 100; aceros especiales aleados distintos de los definidos en la letra a) supra y cuyo contenido en elementos de aleación sea inferior al 40 por 100 si hubiere al menos dos, y al 20 por 100 si no hubiere más que uno (1);

c) aceros especiales no comprendidos en la definición de las letras a) y b) supra.

(1) No se consideraran elementos de aleación el azufre, el fósforo, el silicio y el manganeso en un contenido normalmente aceptado para los aceros comunes.

Los productos de los grupos a) y b) serán de la competencia de la Alta Autoridad; pero, con objeto de permitir, en lo que a ellos respecta, el estudio de las modalidades apropiadas de aplicación del Tratado, habida cuenta de las condiciones particulares de su producción y de su comercio, la fecha en la que se suprimirán los derechos de entrada y de salida o las exacciones equivalentes, así como todas las restricciones cuantitativas a su circulación dentro de la Comunidad, se aplazará hasta un año después de la fecha de establecimiento del mercado común del acero.

Para los productos pertenecientes al grupo c), la Alta Autoridad emprenderá, desde su entrada en funciones, los estudios destinados a fijar las modalidades apropiadas de aplicación del Tratado a estos diferentes productos, habida cuenta de las condiciones particulares de su producción y de su comercio; a medida que dichos estudios vayan concluyendo, y, a más tardar, en un plazo de tres años a partir del establecimiento del mercado común, las disposiciones que se hubieren tomado en consideración para cada uno de los productos de que se trate serán sometidas por la Alta Autoridad al Consejo, que decidirá en las condiciones previstas en el artículo 81. Durante este período, los productos pertenecientes a la categoría c) quedarán únicamente sometidos a controles estadísticos por parte de la Alta Autoridad.

K.A.
P.v.Z.
J.M.
Sch.
St.
B.
S.
v.d.B.

PROTOCOLO

Sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 76 del Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones previstas en un protocolo anejo,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I

Bienes, fondos y activos

ARTÍCULO 1

Los locales y edificios de la Comunidad serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Comunidad no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal.

ARTÍCULO 2

Los archivos de la Comunidad serán inviolables.

ARTÍCULO 3

La Comunidad podrá poseer toda clase de divisas y tener cuentas en cualquier moneda.

ARTÍCULO 4

La Comunidad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos:

a) de cualesquiera impuestos directos; sin embargo, la Comunidad no solicitará la exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública;

b) de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados en franquicia no podrán ser vendidos en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha venta se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país;

c) de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones de importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPITULO II

Comunicaciones y salvoconductos

ARTÍCULO 5

Para sus comunicaciones oficiales, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.

ARTÍCULO 6

El presidente de la Alta Autoridad expedirá salvoconductos a favor de los miembros de la Alta Autoridad y de los funcionarios superiores de las instituciones de la Comunidad; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje.

CAPITULO III

Miembros de la Asamblea

ARTÍCULO 7

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán:

a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;

b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

ARTÍCULO 8

Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

Mientras la Asamblea esté en periodo de sesiones, sus miembros gozarán:

a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;

b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste. No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá tampoco ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPITULO IV

Representantes en el Consejo

ARTÍCULO 10

Los representantes en el Consejo y las personas que les acompañen con carácter oficial gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios e inmunidades habituales.

CAPITULO V

Miembros de la Alta Autoridad y funcionarios de las instituciones de la Comunidad

ARTÍCULO 11

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los miembros de la Alta Autoridad y los funcionarios de la Comunidad:

a) gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 del Tratado, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;

b) estarán exentos de cualquier impuesto sobre los sueldos y emolumentos abonados por la Comunidad;

c) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependen estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;

d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y de reexportarlos en franquicia al país de su domicilio, al concluir sus funciones.

ARTÍCULO 12

El presidente de la Alta Autoridad determinará las categorías de funcionarios a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones del presente Capítulo. Someterá la lista de estas categorías al Consejo, y luego la pondrá en conocimiento de los Gobiernos de todos los Estados miembros. Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre de los funcionarios pertenecientes a estas categorías.

ARTÍCULO 13

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los miembros de la Alta Autoridad y funcionarios de las instituciones de la Comunidad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

El presidente de la Alta Autoridad estará obligado a suspender la inmunidad concedida a un funcionario en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Comunidad.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 14

La Alta Autoridad podrá celebrar con uno o varios Estados miembros acuerdos complementarios para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 15

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los jueces, del secretario y del personal del Tribunal se regulan en el Estatuto de éste.

ARTÍCULO 16

Toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Protocolo será sometida al Tribunal.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

AIDENAUER
PAUL VAN ZELELAND
J. MEURICE
SCHUMAN

SFORZA
JOS. BECH
STIKKER
VAN DEN BRINK

PROTOCOLO

Sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal de Justicia previsto en el artículo 45 del Tratado,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El Tribunal de Justicia, creado por el artículo 7 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TITULO I

ESTATUTO DE LOS JUECES

Juramento

ARTÍCULO 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda impar-

cialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Privilegios e inmunidades

ARTÍCULO 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Los jueces, cualquiera que fuere su nacionalidad, gozarán, además, en el territorio de cada uno de los Estados miembros de los privilegios enumerados en las letras b), c) y d) del artículo 11 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad.

Incompatibilidades

ARTÍCULO 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, por mayoría de dos tercios, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

No podrán adquirir o conservar, directa o indirectamente, ningún interés en los asuntos relacionados con el carbón y el acero durante el ejercicio de sus funciones y durante un periodo de tres años a partir de la fecha de cesación de dichas funciones.

Derechos económicos

ARTÍCULO 5

Los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los jueces serán fijados por el Consejo, a propuesta de la Comisión prevista en el apartado 3 del artículo 78 del Tratado.

Cesación de funciones

ARTÍCULO 6

Aparte de los casos de renovación periódica, el mandato de los jueces concluirá individualmente por fallecimiento o dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 7, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

ARTÍCULO 7

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones cuando, a juicio unánime de los otros jueces, dejen de reunir las condiciones requeridas.

El secretario informará de ello al presidente del Consejo, al presidente de la Alta Autoridad y al presidente de la Asamblea.

Esta notificación determinará la vacante del cargo.

ARTÍCULO 8

El juez nombrado para sustituir a un miembro cuyo mandato no hubiere expirado terminará el mandato de su predecesor.

TÍTULO II

ORGANIZACION

ARTÍCULO 9

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

ARTÍCULO 10

El Tribunal estará asistido por dos abogados generales y un secretario.

Abogados generales

ARTÍCULO 11

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones orales y motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 31 del Tratado.

ARTÍCULO 12

Los abogados generales serán designados por un periodo de seis años en las mismas condiciones que los jueces. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer periodo de tres años será designado por sorteo. Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 32 del Tratado y las del artículo 6 del presente Estatuto serán aplicables a los abogados generales.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones de los artículos 2 a 5 y 8 supra serán aplicables a los abogados generales.

Los abogados generales sólo podrán ser relevados de sus funciones cuando dejen de reunir las condiciones requeridas. La decisión será tomada por el Consejo, por unanimidad, previo dictamen del Tribunal.

Secretario

ARTÍCULO 14

El Tribunal nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste, habida cuenta de las disposiciones del artículo 15 infra. El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Las disposiciones de los artículos 11 y 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad serán aplicables al secretario; sin embargo, las atribuciones conferidas por dichos artículos al presidente de la Alta Autoridad serán ejercidas por el presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 15

Los sueldos, dietas y pensiones del secretario serán fijados por el Consejo, a propuesta de la Comisión prevista en el apartado 3 del artículo 78 del Tratado.

Personal del Tribunal

ARTÍCULO 16

Se adscribirán al Tribunal funcionarios o empleados a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente. El Tribunal establecerá el estatuto de tales funcionarios o empleados. El Tribunal designará a uno de éstos para asegurar la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

En caso de necesidad y en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento previsto en el artículo 44 infra, podrá requerirse a ponentes adjuntos, que posean la competencia jurídica necesaria, para que participen en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y colaboren con el juez ponente. El Consejo, a propuesta del Tribunal, establecerá el estatuto de los ponentes adjuntos. Estos serán nombrados por el Consejo. Las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad serán aplicables a los funcionarios y empleados del Tribunal, así como a los ponentes adjuntos; sin embargo, las atribuciones conferidas por dichos artículos al presidente de la Alta Autoridad serán ejercidas por el presidente del Tribunal.

Funcionamiento del Tribunal

ARTÍCULO 17

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Constitución del Tribunal

ARTÍCULO 18

El Tribunal se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir dos Salas compuestas por tres jueces, con objeto de proce-

der a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado por el Tribunal al respecto.

El Tribunal sólo podrá reunirse válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de la otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento previsto anteriormente.

Los recursos interpuestos por los Estados o por el Consejo deberán ser resueltos, en todos los casos, en sesión plenaria.

Normas particulares

ARTÍCULO 19

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieren sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Representación y asistencia de las partes

ARTÍCULO 20

Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por agentes designados para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las empresas y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas deberán estar asistidas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros. Los agentes y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine un reglamento establecido por el Tribunal y sometido a la aprobación del Consejo.

El Tribunal gozará, respecto de los abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Fases del procedimiento

ARTÍCULO 21

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, así como la audiencia por el Tribunal de los testigos, peritos y abogados y las conclusiones del abogado general.

Demanda

ARTÍCULO 22

El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nom-

bre y el domicilio de la parte demandante y la calidad del firmante, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, de la decisión cuya nulidad se solicita o, en caso de recurso contra una decisión implícita, de un documento que certifique la fecha del depósito de la solicitud. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Transmisión de los documentos

ARTÍCULO 23

Cuando se interponga recurso contra una decisión tomada por una de las instituciones de la Comunidad, dicha institución deberá transmitir al Tribunal todos los documentos relativos al asunto promovido ante el Tribunal.

Diligencias de instrucción

ARTÍCULO 24

El Tribunal podrá pedir a las partes, a sus representantes o agentes, así como a los Gobiernos de los Estados miembros, que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

ARTÍCULO 25

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección, una misión de investigación o la elaboración de un dictamen pericial; a tal fin, podrá confeccionar una lista de personas u organismos reconocidos como peritos.

Carácter público de la vista

ARTÍCULO 26

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario.

Acta

ARTÍCULO 27

Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

Vista

ARTÍCULO 28

El presidente fijará el turno de las vistas.

Se podrá oír a testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Estos podrán prestar declaración bajo juramento.

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar también a los peritos y a las personas encargadas de efectuar una investigación, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes o de sus abogados.

Cuando se compruebe que un testigo o un perito ha disimulado o falsado la realidad de los hechos sobre los que ha declarado o ha sido interrogado por el Tribunal, éste estará facultado para someter este incumplimiento al ministro de Justicia del Estado del que sea nacional dicho testigo o perito con miras a que se le apliquen las sanciones previstas en cada caso por su ley nacional.

El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales, en las condiciones que determine un reglamento establecido por el Tribunal y sometido a la aprobación del Consejo.

Secreto de las deliberaciones

ARTÍCULO 29

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Sentencias

ARTÍCULO 30

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

ARTÍCULO 31

Las sentencias serán firmadas por el presidente, el juez ponente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Costas**ARTÍCULO 32**

El Tribunal decidirá sobre las costas.

Procedimiento sumario**ARTÍCULO 33**

El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de alguna de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el párrafo segundo del artículo 39 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el párrafo tercero del mismo artículo o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al párrafo tercero del artículo 92.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento previsto en el artículo 18 del presente Estatuto.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Intervención**ARTÍCULO 34**

Las personas físicas o jurídicas que demuestren un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal podrán intervenir en dicho litigio.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar o rechazar las conclusiones de una parte.

Sentencia en rebeldía**ARTÍCULO 35**

Cuando, en un recurso de plena jurisdicción, la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Tercería**ARTÍCULO 36**

Las personas físicas o jurídicas, así como las instituciones de la Comunidad, podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas sin que haya sido citadas a comparecer.

Interpretación**ARTÍCULO 37**

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

Revisión**ARTÍCULO 38**

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Plazos**ARTÍCULO 39**

Los recursos previstos en los artículos 36 y 37 del Tratado deberán interponerse en el plazo de un mes previsto en el párrafo último del artículo 33.

El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Prescripción**ARTÍCULO 40**

Las acciones previstas en los dos primeros párrafos del artículo 40 del Tratado prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de un mes previsto en el párrafo último del artículo 33; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo último del artículo 35.

Normas especiales relativas a las controversias entre Estados miembros**ARTÍCULO 41**

Cuando una controversia entre Estados miembros sea sometida al Tribunal en virtud del artículo 89 del Tratado, el secretario notificará sin demora a los demás Estados miembros el objeto del litigio.

Cada uno de los Estados miembros tendrá derecho a intervenir en el proceso.

Las controversias a que se refiere el presente artículo deberán ser resueltas por el Tribunal en sesión plenaria.

ARTÍCULO 42

Si un Estado interviene en las condiciones previstas en el artículo precedente en un asunto sometido al Tribunal, la interpretación dada en la sentencia será obligatoria para dicho Estado.

Recurso de terceros**ARTÍCULO 43**

Las decisiones tomadas por la Alta Autoridad en aplicación del apartado 2 del artículo 63 del Tratado deberán ser notificadas al comprador, así como a las empresas interesadas; si la decisión se refiere al conjunto o a una categoría importante de empresas, la notificación a éstas podrá ser sustituida por una publicación.

Toda persona a quien se le hubiere impuesto una multa coercitiva en aplicación del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 66 podrá interponer recurso, en las condiciones establecidas en el artículo 36 del Tratado.

Reglamento de procedimiento**ARTÍCULO 44**

El Tribunal establecerá su propio reglamento de procedimiento. Este reglamento contendrá todas las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar el presente Estatuto.

Disposición transitoria**ARTÍCULO 45**

El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer periodo de tres años, de conformidad con el artículo 32 del Tratado.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

ADENAUER
PAUL VAN ZEELAND
J. MEURICE
SCHUMAN

SFORZA
JOS. BECH
STIKKER
VAN DEN BRINK

PROTOCOLO
Sobre las relaciones con el Consejo de Europa

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES.

PLENAMENTE CONSCIENTES de la necesidad de establecer vínculos lo más estrechos posible entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Consejo de Europa, en particular entre las dos Asambleas,

TOMANDO NOTA de las recomendaciones de la Asamblea del Consejo de Europa,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1

Se invita a los Gobiernos de los Estados miembros a que recomienden a sus Parlamentos respectivos que los miembros de la Asamblea, que dichos Parlamentos habrán de designar, sean escogidos de preferencia entre los representantes en la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 2

La Asamblea de la Comunidad presentará cada año a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa un informe sobre sus actividades.

ARTÍCULO 3

La Alta Autoridad comunicará cada año al Comité de Ministros y a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa el informe general previsto en el artículo 17 del Tratado.

ARTÍCULO 4

La Alta Autoridad dará a conocer al Consejo de Europa el curso que haya podido dar a las recomendaciones que le hubieren sido dirigidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en virtud de la letra b) del artículo 15 del Estatuto del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 5

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Anexos serán registrados en la Secretaría General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 6

Los acuerdos entre la Comunidad y el Consejo de Europa podrán, entre otras cosas, prever cualquier otra forma de ayuda mutua y de colaboración entre las dos organizaciones y, eventualmente, las formas apropiadas de una u otra.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

ADENAUER
PAUL VAN ZEELAND
J. MEURICE
SCHUMAN

SPORZA
JOS. BECH
STIKKER
VAN DEN BRINK

**CANJE DE CARTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE
EL SARRE**

(Traducción)

El Canciller Federal y Ministro de Asuntos Exteriores

París, 18 de abril de 1951

A Su Excelencia
el Presidente Robert Schuman,
Ministro de Asuntos Exteriores
París

Señor Presidente:

Los representantes del Gobierno Federal han declarado en diversas ocasiones, en el transcurso de las negociaciones sobre la Comuni-

dad Europea del Carbón y del Acero, que la solución definitiva del estatuto del Sarre sólo podrá alcanzarse mediante un tratado de paz o un tratado análogo. Asimismo han declarado, en el transcurso de las negociaciones, que al firmar el Tratado, el Gobierno Federal no expresa en modo alguno el reconocimiento del actual estatuto del Sarre.

Reitero esta declaración y le ruego me confirme que el Gobierno francés está de acuerdo con el Gobierno Federal en que la solución definitiva del estatuto del Sarre sólo podrá alcanzarse mediante un tratado de paz o un tratado análogo y que el Gobierno francés no considera la firma por parte del Gobierno Federal del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como un reconocimiento del actual estatuto del Sarre por parte del Gobierno Federal.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Firmado: ADENAUER

(Traducción)

París, 18 de abril de 1951.

Señor Canciller:

En contestación a su carta de 18 de abril de 1951, el Gobierno francés toma nota de que el Gobierno Federal, al firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, no tiene la intención de reconocer el actual estatuto del Sarre.

El Gobierno francés declara, de conformidad con su propio punto de vista, que actúa en nombre del Sarre en virtud de su actual estatuto, pero que no considera la firma del Tratado por parte del Gobierno Federal como un reconocimiento del actual estatuto del Sarre por parte del Gobierno Federal. El Gobierno francés no da por supuesto que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero prejuzga el estatuto definitivo del Sarre, que dependerá de un tratado de paz o un tratado análogo.

Le ruego acepte, señor Canciller, el testimonio de mi más alta consideración.

Firmado: SCHUMAN

Doctor KONRAD ADENAUER
Canciller Federal y Ministro de Asuntos Exteriores
de la República Federal de Alemania

**CONVENIO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES
TRANSITORIAS**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES.

DESEANDO establecer el Convenio relativo a las disposiciones transitorias previsto en el artículo 85 del Tratado,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Objeto del Convenio

§ 1

1. El presente Convenio, establecido en aplicación del artículo 85 del Tratado, tiene por objeto prever las medidas necesarias para la constitución del mercado común y para la adaptación progresiva de las producciones a las nuevas condiciones creadas, facilitando al mismo tiempo la desaparición de los desequilibrios resultantes de las antiguas condiciones.

2. A tal fin, la aplicación del Tratado se efectuará en dos periodos, llamados periodo preparatorio y periodo transitorio.

3. El periodo preparatorio se extenderá desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta la fecha de establecimiento del mercado común.

En el curso de este periodo:

a) se procederá a la constitución de todas las instituciones de la Comunidad y a la organización de relaciones entre ellas, las empresas y sus asociaciones, las asociaciones de trabajadores, de usuarios y de comerciantes a fin de que la Comunidad funcione con arreglo al principio de consultas permanentes y se llegue entre todos los interesados a una visión común y a un conocimiento mutuo;

b) la acción de la Alta Autoridad comprenderá:

- 1.º estudios y consultas;
- 2.º negociaciones con los terceros países.

Los estudios y consultas tendrán por objeto permitir, en relación permanente con los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores, los usuarios y comerciantes, obtener una visión de conjunto de la situación de las industrias del carbón y del acero en la Comunidad y de los problemas que esta situación lleva consigo, y preparar las medidas concretas que deberán adoptarse para hacerles frente durante el período transitorio.

Las negociaciones con los terceros países tendrán por objeto:

- por una parte, sentar las bases de la cooperación entre la Comunidad y dichos países;
- por otra, obtener, antes de la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas dentro de la Comunidad, las necesarias excepciones:
 - a la cláusula de nación más favorecida, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y de los acuerdos bilaterales;
 - a la cláusula de no discriminación que rige la liberalización de los intercambios en el marco de la Organización Europea de Cooperación Económica.

4. El período transitorio comenzará en la fecha de establecimiento del mercado común y terminará transcurrido un plazo de cinco años a partir de la creación del mercado común del carbón.

5. Las disposiciones del Tratado serán aplicables desde la entrada en vigor de éste en las condiciones establecidas en el artículo 99, con sujeción a las excepciones y sin perjuicio de las disposiciones complementarias previstas en el presente Convenio a los fines antes mencionados.

Salvo los casos en que el presente Convenio prevé expresamente otra cosa, estas excepciones y disposiciones complementarias dejarán de ser aplicables y las medidas adoptadas para su ejecución dejarán de surtir efecto al final del período transitorio.

PRIMERA PARTE

APLICACION DEL TRATADO

CAPITULO I

Constitución de las instituciones de la Comunidad

LA ALTA AUTORIDAD

§ 2

1. La Alta Autoridad entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros.

2. A fin de cumplir la misión que se le asigna en la sección I del presente Convenio, la Alta Autoridad ejercerá sin demora las funciones de información y de estudio que le han sido confiadas en el Tratado, en las condiciones y con las competencias previstas en los artículos 46, 47, 48 y 54, párrafo tercero. Desde su entrada en funciones, los Gobiernos notificarán a la Alta Autoridad, en virtud del artículo 67, toda acción capaz de modificar las condiciones de competencia y, en virtud del artículo 75, las cláusulas de los acuerdos comerciales o de los convenios de efecto análogo relativos al carbón y al acero.

La Alta Autoridad, basándose en las informaciones obtenidas sobre los equipos y los programas, determinará la fecha a partir de la cual las disposiciones del artículo 54, distintas de las enumeradas en el párrafo precedente, serán aplicables tanto a los programas de inversiones como a los proyectos en curso de ejecución en dicha fecha. Se exceptuarán, sin embargo, de la aplicación del penúltimo párrafo de dicho artículo los proyectos respecto de los cuales se hubieren cursado pedidos antes del 1.º de marzo de 1951.

La Alta Autoridad ejercerá, desde su entrada en funciones, en la medida en que fuere necesario, y consultando a los Gobiernos, las competencias previstas en el apartado 3 del artículo 59.

La Alta Autoridad ejercerá las restantes funciones que le asigna el Tratado sólo a partir de la fecha que marque, para cada uno de los productos de que se trate, el comienzo del período transitorio.

3. En las fechas previstas en el apartado anterior, la Alta Autoridad notificará a los Estados miembros que está en condiciones de desempeñar cada una de las funciones asignadas. Hasta tal notificación, los Estados miembros seguirán ejerciendo las competencias correspondientes.

Sin embargo, a partir de una fecha que será fijada por la Alta Autoridad desde su entrada en funciones, se celebrarán consultas

previas entre ella y los Estados miembros sobre cualesquiera medidas legales o reglamentarias que éstos prevean adoptar en relación con las materias que en virtud del Tratado son de la competencia de la Alta Autoridad.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 67 relativas a los efectos de las nuevas medidas, la Alta Autoridad examinará con los Gobiernos interesados los efectos en las industrias del carbón y del acero de las disposiciones legales y reglamentarias existentes, especialmente de la fijación de los precios de los subproductos que no son de su competencia, así como de los regímenes convencionales de seguridad social, en la medida en que dichos regímenes tengan consecuencias equivalentes a las de las disposiciones reglamentarias en la materia. Si la Alta Autoridad reconociere que algunas de tales disposiciones, por su incidencia propia o por las diferencias que presentan entre dos o más Estados miembros, pueden falsear gravemente las condiciones de competencia en las industrias del carbón y del acero, ya sea en el mercado del país de que se trate, ya sea en el resto del mercado común, o en los mercados de exportación, propondrá a los Gobiernos interesados, previa consulta al Consejo, cualquier acción que considere capaz de corregir tales disposiciones o de compensar sus efectos.

5. Con objeto de basar su acción en principios independientes de las diversas prácticas de las empresas, la Alta Autoridad, consultando a los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores, los usuarios y comerciantes, tratará de establecer el método que haga comparables:

- las escalas de precios practicados para las diferentes calidades en torno al precio medio de los productos o para las sucesivas fases de elaboración de los productos;
- los cálculos de las reservas de amortización.

6. En el transcurso del período preparatorio, la función principal de la Alta Autoridad deberá consistir en establecer relaciones con las empresas, sus asociaciones, las asociaciones de trabajadores, de usuarios y de comerciantes, a fin de obtener un conocimiento preciso tanto de la situación de conjunto como de las situaciones particulares dentro de la Comunidad.

La Alta Autoridad, sirviéndose de las informaciones que obtenga sobre los mercados, los abastecimientos, las condiciones de producción de las empresas, las condiciones de vida de la mano de obra, los programas de modernización y de instalación de equipos, establecerá, en contacto con todos los interesados y a fin de orientar su acción común, un cuadro general de la situación de la Comunidad.

Basándose en estas consultas y en este conocimiento de conjunto, se prepararán las medidas necesarias para establecer el mercado común y facilitar la adaptación de las producciones.

EL CONSEJO

§ 3

El Consejo se reunirá dentro del mes siguiente a la entrada en funciones de la Alta Autoridad.

EL COMITÉ CONSULTIVO

§ 4

A fin de constituir el Comité Consultivo en las condiciones previstas en el artículo 18 del Tratado, los Gobiernos comunicarán a la Alta Autoridad, desde la entrada en funciones de ésta, cuantas informaciones existan en cada país sobre la situación de las organizaciones de productores, de trabajadores y de usuarios en el sector del carbón, por una parte, y en el del acero, por otra, en especial sobre la composición, la extensión geográfica, los estatutos, las atribuciones y la función de dichas organizaciones.

Basándose en las informaciones así obtenidas, la Alta Autoridad, en el plazo de dos meses desde su entrada en funciones, solicitará una decisión del Consejo para la designación de las organizaciones de productores y de trabajadores encargadas de presentar candidaturas.

El Comité Consultivo deberá constituirse dentro del mes siguiente a dicha decisión.

EL TRIBUNAL

§ 5

El Tribunal entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros. La primera designación del presidente se hará en las mismas condiciones que la del presidente de la Alta Autoridad.

El Tribunal establecerá su propio reglamento de procedimiento en el plazo máximo de tres meses.

Los recursos sólo podrán interponerse a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. La imposición de multas coercitivas y la percepción de las multas quedarán suspendidas hasta esta fecha.

Los plazos de interposición de los recursos sólo empezarán a correr a partir de esta misma fecha.

LA ASAMBLEA

§ 6

La Asamblea se reunirá un mes después de la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad, por convocatoria del presidente de ésta, para elegir a la Mesa y elaborar su reglamento interno. Hasta la elección de la Mesa, la Asamblea será presidida por el miembro de más edad.

La Asamblea celebrará un segundo período de sesiones cinco meses después de la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad para escuchar una exposición de conjunto sobre la situación de la Comunidad, acompañada de un primer estado de previsiones.

DISPOSICIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

§ 7

El primer ejercicio económico abarcará el período comprendido entre la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad y el 30 de junio del año siguiente.

La exacción prevista en el artículo 50 del Tratado podrá percibirse a partir del establecimiento del primer estado de previsiones. Con carácter transitorio y para hacer frente a los primeros gastos administrativos, los Estados miembros entregarán anticipos reembolsables y sin interés, calculados en proporción a su contribución a la Organización Europea de Cooperación Económica.

Hasta que la Comisión prevista en el artículo 78 del Tratado no haya fijado el número de agentes y establecido el estatuto de éstos, el personal necesario será reclutado mediante contrato.

CAPITULO II

Establecimiento del mercado común

§ 8

El establecimiento del mercado común, preparado mediante la constitución de todas las instituciones de la Comunidad, la celebración de consultas globales entre la Alta Autoridad, los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores y los usuarios y la confección de un cuadro general de la situación de la Comunidad basado en las informaciones así recogidas, resultará de las medidas de aplicación del artículo 4 del Tratado.

Dichas medidas entrarán en vigor, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el presente Convenio:

a) en lo que respecta al carbón, mediante notificación por la Alta Autoridad del establecimiento de los mecanismos de compensación previstos en el Capítulo II de la Tercera Parte del presente Convenio;

b) en lo que respecta al mineral de hierro y a la chatarra, en la misma fecha que para el carbón;

c) en lo que respecta al acero, dos meses después de la fecha anteriormente prevista.

Los mecanismos de compensación previstos para el carbón, de conformidad con las disposiciones de la Tercera Parte del presente Convenio, deberán establecerse en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad.

En caso de que fueren necesarios plazos suplementarios, éstos serán fijados por el Consejo, a propuesta de la Alta Autoridad.

SUPRESIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

§ 9

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el presente Convenio, los Estados miembros suprimirán todos los derechos de entrada y de salida o exacciones de efecto equivalente, así como todas las restricciones cuantitativas a la circulación del carbón y del acero dentro de la Comunidad, en las fechas fijadas para el establecimiento del mercado común, en las condiciones previstas en la sección 8 para el carbón, el mineral de hierro y la chatarra, por una parte, y para el acero, por otra.

TRANSPORTES

§ 10

La Alta Autoridad encargará a una Comisión de Expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros, y que será convo-

cada por aquélla sin demora, el estudio de las disposiciones que deban proponerse a los Gobiernos, respecto de los transportes del carbón y del acero, para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 70 del Tratado.

A iniciativa de la Alta Autoridad, que tomará igualmente la iniciativa de las negociaciones con los terceros Estados interesados que eventualmente se requieran, se iniciarán las negociaciones necesarias para obtener el acuerdo de los Gobiernos sobre las diversas medidas propuestas, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo último del artículo 70.

La Comisión de Expertos estudiará las medidas siguientes:

1.º supresión de las discriminaciones a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 70;

2.º establecimiento, para los transportes dentro de la Comunidad, de tarifas directas internacionales, que tengan en cuenta la distancia total y presenten un carácter decreciente, sin perjuicio del reparto de las tasas entre las empresas de transporte interesadas;

3.º examen, para los diferentes tipos de transporte, de los precios y condiciones de transporte de cualquier naturaleza aplicados al carbón y al acero, a fin de conseguir su armonización en el marco de la Comunidad y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común, teniendo en cuenta, entre otros elementos, el coste de los transportes.

La Comisión de Expertos dispondrá como máximo de los períodos de estudio siguientes:

- tres meses para las medidas contempladas en el número 1.º;
- dos años para las medidas contempladas en los números 2.º y 3.º.

Las medidas indicadas en el número 1.º entrarán en vigor, a más tardar, en la fecha de establecimiento del mercado común del carbón.

Las medidas indicadas en los números 2.º y 3.º entrarán en vigor simultáneamente, tan pronto como se obtenga el acuerdo de los Gobiernos. Sin embargo, en caso de que, dos años y medio después de la creación de la Alta Autoridad, no se hubiere obtenido el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros respecto de las medidas contempladas en el número 3.º, sólo entrarán en vigor, en la fecha que determine la Alta Autoridad, las medidas contempladas en el número 2.º. En este caso, la Alta Autoridad hará, a propuesta de la Comisión de Expertos, las recomendaciones que estime necesarias a fin de evitar cualquier perturbación grave en el campo de los transportes.

Las medidas relativas a las tarifas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 70, en vigor en el momento de la creación de la Alta Autoridad, serán notificadas a ésta, que deberá conceder, para su modificación, los plazos necesarios con objeto de evitar cualquier perturbación económica grave.

La Comisión de Expertos estudiará y propondrá a los Gobiernos interesados las excepciones que éstos autorizarán al Gobierno luxemburgués respecto de las medidas y principios antes definidos, a fin de tener en cuenta la especial situación de los ferrocarriles luxemburgueses.

Los Gobiernos interesados, previa consulta a la Comisión de Expertos, autorizarán al Gobierno luxemburgués, en la medida en que lo exija su particular situación, para seguir aplicando, transcurrido el período transitorio, la solución adoptada.

En tanto no se hubiere podido conseguir un acuerdo entre los Gobiernos interesados sobre las medidas previstas en los párrafos precedentes, el Gobierno luxemburgués estará autorizado para no aplicar los principios enunciados en el artículo 70 del Tratado, así como en la presente sección.

SUBVENCIONES, AYUDAS DIRECTAS O INDIRECTAS, GRAVÁMENES ESPECIALES

§ 11

Los Gobiernos de los Estados miembros notificarán a la Alta Autoridad, desde la entrada en funciones de ésta, cualesquiera ayudas y subvenciones de que se beneficie, en sus respectivos países, la explotación de las industrias del carbón y del acero o los gravámenes especiales que recaigan sobre ésta. Salvo acuerdo de la Alta Autoridad sobre el mantenimiento de dichas ayudas, subvenciones o gravámenes especiales y sobre las condiciones a que se subordina dicho mantenimiento, éstos deberán suprimirse en las fechas y condiciones que determine la Alta Autoridad, previa consulta al Consejo, sin que dicha supresión pueda ser obligatoria antes de la fecha que marque el comienzo del período transitorio para los productos de que se trate.

ACUERDOS Y ORGANIZACIONES MONOPOLÍSTICAS

§ 12

Toda información sobre los acuerdos entre empresas u organizaciones a que se refiere el artículo 65 será comunicada a la Alta Autoridad, en las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.

En caso de que la Alta Autoridad no otorgare las autorizaciones contempladas en el apartado 2 de dicho artículo, fijará plazos razonables al final de los cuales surtirán efecto las prohibiciones previstas en el mismo artículo.

Con objeto de facilitar la liquidación de las organizaciones prohibidas en el artículo 65, la Alta Autoridad podrá nombrar liquidadores, que serán responsables ante ella y que actuarán siguiendo sus instrucciones.

La Alta Autoridad estudiará, en colaboración con dichos liquidadores, los problemas que se planteen y los medios que deban aplicarse para:

- asegurar la distribución y la utilización más económicas de los productos y, en especial, de las diferentes clases y calidades de carbón;
- evitar, en caso de contracción de la demanda, cualquier perjuicio a las capacidades de producción y, en especial, a las instalaciones carboníferas necesarias para el abastecimiento del mercado común en un periodo normal o de alta coyuntura;
- evitar un reparto desigual, entre los asalariados, de las reducciones de empleo que pudieren resultar de una contracción de la demanda.

La Alta Autoridad, basándose en dichos estudios y de conformidad con las funciones que le han sido asignadas, establecerá con una vigencia no limitada al periodo transitorio, los procedimientos u organismos a los que el Tratado le permite recurrir y que considere apropiados para resolver tales problemas en el ejercicio de sus competencias, en especial en virtud de los artículos 53, 57 y 58 y del Capítulo V del Título III.

§ 13

Las disposiciones del apartado 5 del artículo 66 serán aplicables desde la entrada en vigor del Tratado. Estas podrán, además, aplicarse a las operaciones de concentración realizadas entre la fecha de la firma y la de entrada en vigor del Tratado, si la Alta Autoridad demuestra que dichas operaciones se han efectuado con objeto de eludir la aplicación del artículo 66.

En tanto no se haya adoptado el reglamento previsto en el apartado 1 de dicho artículo, las operaciones contempladas en dicho apartado no requerirán preceptivamente una autorización previa. La Alta Autoridad no estará obligada a pronunciarse inmediatamente acerca de las solicitudes de autorización que le sean presentadas.

En tanto no se haya adoptado el reglamento previsto en el apartado 4 del mismo artículo, las informaciones a que se refiere dicho apartado sólo podrán exigirse a las empresas sometidas a la jurisdicción de la Alta Autoridad, en las condiciones previstas en el artículo 47.

Los reglamentos previstos en los apartados 1 y 4 del artículo 66 deberán ser adoptados dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en funciones de la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad recabará de los Gobiernos, asociaciones de productores y empresas toda información útil para la aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 7 del artículo 66 relativas a las situaciones existentes en las diversas regiones de la Comunidad.

Las disposiciones del apartado 6 del artículo 66 serán aplicables a medida que entren en vigor las disposiciones cuya aplicación sancionan respectivamente aquéllas.

Las disposiciones del apartado 7 del artículo 66 serán aplicables a partir de la fecha de establecimiento del mercado común, en las condiciones previstas en la sección 8 del presente Convenio.

SEGUNDA PARTE

RELACIONES DE LA COMUNIDAD CON LOS
TERCEROS PAISES

CAPITULO I

Negociaciones con los terceros países

§ 14

Desde la entrada en funciones de la Alta Autoridad, los Estados miembros entablarán negociaciones con los Gobiernos de los terceros países, y en particular con el Gobierno británico, sobre el conjunto de relaciones económicas y comerciales relativas al carbón y al acero entre la Comunidad y dichos países. En estas negociaciones, la Alta Autoridad, siguiendo las instrucciones acordadas por el Consejo

por unanimidad, actuará como mandataria común de los Gobiernos de los Estados miembros. A dichas negociaciones podrán asistir representantes de los Estados miembros.

§ 15

Con objeto de dejar a los Estados miembros plena libertad para negociar concesiones por parte de los terceros países, especialmente como contrapartida de una reducción de los derechos de aduana sobre el acero para armonizarlos con los aranceles menos protectores aplicados en la Comunidad, los Estados miembros convienen, con efectos a partir del establecimiento del mercado común del acero, las disposiciones siguientes:

En el marco de los contingentes arancelarios, los países del Benelux seguirán aplicando a las importaciones procedentes de los terceros países y destinadas a su propio mercado los derechos que estén aplicando en el momento de la entrada en vigor del Tratado.

Los países del Benelux someterán las importaciones que sobrepasen este contingente, y que se consideren destinadas a otros países de la Comunidad, a derechos iguales al derecho menos elevado aplicado en los demás Estados miembros, en el marco de la Nomenclatura de Bruselas de 1950, en la fecha de entrada en vigor del Tratado.

El contingente arancelario será establecido, para cada rúbrica del arancel aduanero del Benelux, por periodos de un año y sin perjuicio de revisiones trimestrales, por los Gobiernos de los países del Benelux, de acuerdo con la Alta Autoridad, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades y de las corrientes de intercambios. Los primeros contingentes se fijarán basándose en las importaciones medias de los países del Benelux procedentes de los terceros países durante un periodo de referencia apropiado, habida cuenta, en su caso, de las producciones destinadas a sustituir la importación y que correspondan a la entrada en servicio de las nuevas instalaciones previstas. Las cantidades que excedan de estos contingentes y que resulten necesarias como consecuencia de necesidades imprevistas serán inmediatamente notificadas a la Alta Autoridad, que podrá prohibirlas, salvo aplicación temporal de controles a los envíos de los países del Benelux a los demás Estados miembros, cuando la Alta Autoridad aprecie un incremento notable de estos envíos imputable únicamente a dichos excedentes. El beneficio del derecho más bajo sólo se concederá a los importadores de los países del Benelux que hubieren asumido el compromiso de no reexportar a los demás países de la Comunidad.

El compromiso de los países del Benelux de establecer un contingente arancelario dejará de surtir efecto en las condiciones previstas en el acuerdo que ponga fin a las negociaciones con Gran Bretaña, y, a más tardar, al final del periodo transitorio.

En caso de que la Alta Autoridad reconociere, al final del periodo transitorio o en el momento de la supresión anticipada del contingente arancelario, que uno o varios Estados miembros tienen motivos válidos para aplicar, respecto de los terceros países, derechos de aduana superiores a los que resultarían de una armonización con los aranceles menos protectores aplicados en la Comunidad, les autorizará para que apliquen ellos mismos, en las condiciones previstas en la sección 29, las medidas apropiadas para garantizar a sus importaciones indirectas, a través de los Estados miembros, con aranceles menos elevados, una protección igual a la que resulte de la aplicación de su propio arancel a sus importaciones directas.

Para facilitar la armonización de los aranceles aduaneros, los países del Benelux convienen, en la medida en que la Alta Autoridad consultando a los Gobiernos de estos países lo considere necesario, en incrementar los derechos de sus aranceles actuales sobre el acero dentro de un límite máximo de dos puntos. Este compromiso sólo surtirá efecto en el momento en que se suprima el contingente arancelario previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto supra y cuando uno al menos de los Estados miembros vecinos de los países del Benelux se abstuviere de aplicar los mecanismos equivalentes previstos en el párrafo precedente.

§ 16

Salvo acuerdo de la Alta Autoridad, la obligación contraída en virtud del artículo 72 del Tratado implicará para los Estados miembros la prohibición de consolidar por medio de acuerdos internacionales los derechos de aduana vigentes en el momento de la entrada en vigor del Tratado.

Las consolidaciones anteriores que resulten de acuerdos bilaterales o multilaterales serán notificadas a la Alta Autoridad, que examinará si su mantenimiento parece compatible con el buen funcionamiento de la organización común y que podrá intervenir, en su caso, ante los Estados miembros mediante recomendaciones apropiadas encaminadas a poner fin a estas consolidaciones, siguiendo el procedimiento previsto en los acuerdos de que proceden éstas.

§ 17

Los acuerdos comerciales que continúen siendo aplicables durante un periodo superior a un año desde la entrada en vigor del presen

te Tratado o que contengan una cláusula de tácita reconducción serán notificados a la Alta Autoridad, la cual podrá dirigir al Estado miembro interesado las recomendaciones apropiadas con objeto de hacer compatibles, en su caso, las disposiciones de dichos acuerdos con el artículo 75, siguiendo el procedimiento previsto en tales acuerdos.

CAPITULO II

Exportaciones

§ 18

En tanto no se unifiquen las cláusulas previstas en las regulaciones de cambios de los diferentes Estados miembros en lo que respecta a las divisas puestas a disposición de los exportadores, deberán aplicarse medidas particulares para evitar que la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros tenga por efecto privar a algunos de ellos del producto, en divisas de terceros países, de las exportaciones realizadas por sus empresas.

En aplicación de este principio, los Estados miembros se comprometen a no conceder a los exportadores de carbón y de acero, en el marco de las cláusulas antes mencionadas, ventajas, respecto de la utilización de las divisas, mayores que las que conceda la regulación de un Estado miembro del que el producto es originario.

La Alta Autoridad estará facultada para velar por la aplicación de las mencionadas medidas mediante recomendaciones dirigidas a los Gobiernos, previa consulta al Consejo.

§ 19

Si la Alta Autoridad reconociere que el establecimiento del mercado común produce, al sustituir exportaciones directas por reexportaciones, un desplazamiento en los intercambios con los terceros países, que causa un perjuicio importante a alguno de los Estados miembros, podrá, a instancia del Gobierno interesado, prescribir a los productores de dicho Estado la inserción en sus contratos de venta de una cláusula de destino.

CAPITULO III

Excepción a la cláusula de nación más favorecida

§ 20

1. Respecto de los países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida de conformidad con el artículo primero del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los Estados miembros deberán ejercer, ante las Partes Contratantes de dicho Acuerdo, una acción común con objeto de sustraer las disposiciones del Tratado a la aplicación del artículo primero antes citado. Se solicitará a este fin, si fuere necesario, la convocatoria de una reunión especial del GATT.

2. En lo que respecta a los países que, sin ser partes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se beneficien, no obstante, de la cláusula de nación más favorecida en virtud de convenios bilaterales en vigor, se iniciarán negociaciones desde la firma del Tratado. A falta del consentimiento de los países interesados, la modificación o la denuncia de los compromisos deberá efectuarse de conformidad con las condiciones establecidas en dichos compromisos.

En caso de que un país rehusare su consentimiento a los Estados miembros o a uno de ellos, los restantes Estados miembros se comprometen a prestarse una ayuda efectiva, que podría comprender incluso la denuncia por parte de todos los Estados miembros de los acuerdos suscritos con el país de que se trate.

CAPITULO IV

Liberalización de los intercambios

§ 21

Los Estados miembros de la Comunidad reconocen que constituyen un régimen aduanero especial con arreglo al artículo 5 del Código de Liberalización de los Intercambios de la Organización Europea de Cooperación Económica, vigente en la fecha de la firma del Tratado. Los Estados miembros convienen, por consiguiente, en dar conocimiento de ello, en el momento oportuno, a la Organización.

CAPITULO V

Disposición particular

§ 22

Sin perjuicio de la expiración del periodo transitorio, los intercambios relativos al carbón y al acero entre la República Federal de Alemania y la zona de ocupación soviética serán regulados, por lo que respecta a la República Federal, por el Gobierno de esta última de acuerdo con la Alta Autoridad.

TERCERA PARTE

MEDIDAS GENERALES DE SALVAGUARDIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

READAPTACIÓN

§ 23

1. En caso de que, a consecuencia del establecimiento del mercado común, determinadas empresas o partes de empresas se vieren en la necesidad de cesar o de cambiar su actividad en el transcurso del periodo transitorio definido en la sección I del presente Convenio, la Alta Autoridad, a instancia de los Gobiernos interesados y en las condiciones que se determinan más adelante, deberá prestar su ayuda a fin de evitar que los gastos de readaptación recaigan sobre los trabajadores y para garantizar a éstos un empleo productivo, pudiendo asimismo conceder una ayuda no reembolsable a determinadas empresas.

2. A instancia de los Gobiernos interesados y en las condiciones establecidas en el artículo 46, la Alta Autoridad participará en el estudio de las posibilidades de reempleo, en las empresas existentes o mediante la creación de actividades nuevas, de la mano de obra que hubiere quedado disponible.

3. La Alta Autoridad facilitará, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 54, la financiación de los programas presentados por el Gobierno interesado, y aprobados por ella, de transformación de empresas o de creación, bien en las industrias sometidas a su jurisdicción, bien con el dictamen conforme del Consejo, en cualquier otra industria, de actividades nuevas económicamente sanas, capaces de garantizar un empleo productivo a la mano de obra que hubiere quedado disponible. Con el informe favorable del Gobierno interesado, la Alta Autoridad otorgará preferentemente dichas facilidades a los programas presentados por las empresas que se vean obligadas a cesar en su actividad debido al establecimiento del mercado común.

4. La Alta Autoridad concederá una ayuda no reembolsable para los siguientes fines:

- contribuir, en caso de cierre total o parcial de empresas, al pago de indemnizaciones que permitan a la mano de obra esperar hasta obtener una nueva ocupación;
- contribuir, mediante subvenciones a las empresas, a garantizar el pago de la retribución a su personal en caso de suspensión temporal del contrato debido a un cambio de actividad;
- contribuir al pago a los trabajadores de indemnizaciones por gastos de traslado;
- contribuir a la financiación de la reconversión profesional de los trabajadores obligados a cambiar de empleo.

5. La Alta Autoridad podrá asimismo conceder una ayuda no reembolsable a las empresas que se vean obligadas a cesar en su actividad a consecuencia del establecimiento del mercado común, siempre que esta situación sea directa y exclusivamente imputable al hecho de que el mercado común se limita a las industrias del carbón y del acero, y lleve consigo un crecimiento relativo de la producción en otras empresas de la Comunidad. Dicha ayuda se limitará al importe necesario para permitir a las empresas hacer frente a sus compromisos inmediatamente exigibles.

Las empresas interesadas deberán presentar las solicitudes para la obtención de tal ayuda por conducto de su Gobierno. La Alta Autoridad podrá denegar toda ayuda a la empresa que no hubiere informado a su Gobierno y a la Alta Autoridad del desarrollo de una situación que podía conducir al cese o al cambio de actividad.

6. La Alta Autoridad condicionará la concesión de una ayuda no reembolsable en las condiciones previstas en los apartados 4 y 5 supra a la aportación por parte del Estado interesado de una contribución especial equivalente al menos al importe de dicha ayuda, salvo que el Consejo, por mayoría de dos tercios, autorice una excepción.

7. Las modalidades de financiación previstas para la aplicación del artículo 56 serán aplicables a la presente sección.

8. Los beneficios previstos en la presente sección podrán concederse a los interesados en el transcurso de los dos años siguientes a la expiración del período transitorio, por decisión de la Alta Autoridad, tomada con el dictamen conforme del Consejo.

CAPITULO II

Disposiciones particulares sobre el carbón

§ 24

Se reconoce que, en el transcurso del período transitorio, habrá necesidad de mecanismos de salvaguardia para evitar que se produzcan desplazamientos de la producción precipitados y peligrosos. Estos mecanismos de salvaguardia deberán tener en cuenta las situaciones existentes en el momento del establecimiento del mercado común.

Por otra parte, si pareciere que, en una o varias regiones, existe el riesgo de que se produzcan determinadas alzas de precios perjudiciales por su amplitud y rapidez, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar dichos efectos.

Para hacer frente a tales problemas, la Alta Autoridad autorizará durante el período transitorio, en la medida de lo necesario y bajo su control:

a) la aplicación de las prácticas previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 60, así como de precios de zona en los casos no previstos en el Capítulo V del Título III;

b) el mantenimiento o el establecimiento de Cajas o mecanismos nacionales de compensación, alimentados mediante una exacción sobre la producción nacional, sin perjuicio de los recursos excepcionales que a continuación se indican.

§ 25

La Alta Autoridad establecerá una exacción de compensación por tonelada comercial, que represente un porcentaje uniforme de los ingresos de los productores, sobre las producciones de carbón de los países donde los costes medios sean inferiores a la media ponderada de la Comunidad.

El límite máximo de la exacción de compensación será del 1,5 de dichos ingresos para el primer año de funcionamiento del mercado común, y se reducirá regularmente en un 20 por 100 anual en relación con el límite máximo inicial.

Habida cuenta de las necesidades por ella reconocidas, de conformidad con las secciones 26 y 27 infra y excluyendo los gravámenes especiales que resulten eventualmente de las exportaciones a los terceros países, la Alta Autoridad determinará periódicamente el importe de la exacción efectiva y de las subvenciones gubernamentales conexas, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª calculará, dentro del límite máximo definido anteriormente, el importe de la exacción efectiva de tal manera que las subvenciones gubernamentales efectivamente abonadas sean por lo menos iguales a dicha exacción;

2.ª fijará el importe máximo autorizado de las subvenciones gubernamentales, quedando entendido que:

la concesión de dichas subvenciones hasta dicho importe constituirá para los Gobiernos una facultad, y no una obligación; la ayuda recibida del exterior no podrá sobrepasar, en ningún caso, el importe de la subvención efectivamente abonada.

Los gravámenes suplementarios que resulten de las exportaciones a terceros países no se tendrán en cuenta para el cálculo de los pagos de las compensaciones necesarias, ni para la evaluación de las subvenciones que compensen esta exacción.

BÉLGICA

§ 26

1. Se reconoce que la producción neta de carbón de Bélgica:

no deberá soportar anualmente, en relación con el año precedente, una reducción superior al 3 por 100 si la producción total de la Comunidad fuere constante o se incrementare en relación con el año precedente;

o no deberá ser inferior a la producción del año precedente disminuida en un 3 por 100, aplicándose a la cifra así obtenida el coeficiente de reducción a que estaría sujeta la producción total de la Comunidad en relación con el año precedente (1).

(1) Ejemplo: En 1952, producción total de la Comunidad: 250 millones de toneladas; de Bélgica: 30 millones de toneladas. En 1953, producción total de la Comunidad: 225 millones de toneladas, es decir, un coeficiente de reducción del 0,9. La producción belga en 1953 no deberá ser inferior a $30 \times 0,97 \times 0,9 = 26,19$ millones de toneladas. De esta reducción, 909.000 toneladas representan un desplazamiento permanente y el resto, es decir, 2.910.000 toneladas, una reducción coyuntural.

La Alta Autoridad, responsable del abastecimiento regular y estable de la Comunidad, establecerá las previsiones a largo plazo de la producción y venta y, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, dirigirá al Gobierno belga, mientras continúe el aislamiento del mercado belga previsto en el apartado 3 infra, una recomendación sobre los desplazamientos de la producción que considere posibles, basándose en las previsiones así establecidas. El Gobierno belga decidirá, de acuerdo con la Alta Autoridad, acerca de las disposiciones que deban adoptarse a fin de hacer efectivos los desplazamientos eventuales de la producción dentro de los límites anteriormente especificados.

2. El objeto de la compensación será, desde el comienzo del período transitorio:

a) permitir la aproximación a los precios del mercado común, para el conjunto de consumidores de carbón belga en el mercado común, de los precios de este carbón de modo que queden rebajados aproximadamente a los costes de producción previsibles al finalizar el período transitorio. El baremo establecido sobre estas bases no podrá ser cambiado sin el acuerdo de la Alta Autoridad;

b) procurar que no se impida a la siderurgia belga, debido al régimen especial del carbón belga, integrarse en el mercado común del acero ni reducir, por consiguiente, sus precios al nivel practicado en este mercado.

La Alta Autoridad fijará periódicamente el importe de la compensación adicional para el carbón belga entregado a la siderurgia belga que considerare necesario al respecto, habida cuenta de todos los elementos de explotación de esta industria, velando por que esta compensación no pueda tener por efecto perjudicar a las industrias siderúrgicas vecinas. Por otra parte, habida cuenta de las disposiciones de la letra a) supra, tal compensación no deberá en ningún caso conducir a una reducción del precio del coque utilizado por la siderurgia belga por debajo del precio de entrega que podría obtener si fuera efectivamente abastecida con coque del Ruhr.

c) conceder, respecto de las exportaciones de carbón belga en el mercado común que la Alta Autoridad estimare necesarias, habida cuenta de las previsiones de producción y de las necesidades de la Comunidad, una compensación adicional que corresponda al 80 por 100 de la diferencia comprobada por la Alta Autoridad entre los precios en bocamina, más los gastos de transporte hasta los lugares de destino, del carbón belga y del carbón de los demás países de la Comunidad.

3. El Gobierno belga podrá, no obstante lo dispuesto en la sección 9 del presente Convenio, mantener o establecer, bajo el control de la Alta Autoridad, mecanismos que permitan aislar el mercado belga del mercado común.

Las importaciones de carbón procedentes de terceros países requerirán la aprobación de la Alta Autoridad. Este régimen particular finalizará tal como se indica a continuación.

4. El Gobierno belga se compromete a suprimir, a más tardar, al final del período transitorio, los mecanismos de aislamiento del mercado belga del carbón previstos en el apartado 3 supra. Si la Alta Autoridad estimare que circunstancias excepcionales, no previsibles actualmente, lo hicieren necesario podrá, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, conceder al Gobierno belga, hasta dos veces, una prórroga adicional de un año.

La integración así prevista se efectuará previa consulta entre el Gobierno belga y la Alta Autoridad, que determinarán los medios y las modalidades adecuados para su realización. Estas modalidades podrán implicar para el Gobierno belga, no obstante las disposiciones de la letra c) del artículo 4 del Tratado, la facultad de otorgar subvenciones que correspondan a los gastos de explotación adicionales resultantes de las condiciones naturales de los yacimientos, teniendo en cuenta los gravámenes que se derivan eventualmente de los desequilibrios manifiestos que harían más gravosos dichos gastos de explotación. Las modalidades de concesión de las subvenciones y su importe máximo requerirán el acuerdo de la Alta Autoridad, que deberá velar por que el importe máximo de las subvenciones y el tonelaje subvencionado se reduzcan lo más rápidamente posible, habida cuenta de las facilidades de readaptación y la extensión del mercado común a productos distintos del carbón y el acero, y evitando que la importancia de las reducciones eventuales de la producción provoque perturbaciones fundamentales en la economía belga.

La Alta Autoridad deberá someter cada dos años a la aprobación del Consejo propuestas sobre el tonelaje que podría ser subvencionado.

ITALIA

§ 27

1. Se concederán los beneficios previstos en la sección 25 supra a las minas de Sulcis a fin de que puedan éstas, en espera de que terminen las operaciones de instalación de equipos en curso, afrontar la competencia del mercado común; la Alta Autoridad determinará periódicamente el importe de las ayudas necesarias, sin que la ayuda exterior pueda durar más de dos años.

2. Teniendo en cuenta la situación particular de las industrias del coque italiano, la Alta Autoridad estará facultada para autorizar al gobierno italiano, en la medida necesaria, para mantener, durante el periodo transitorio definido en la sección 1 del presente Convenio, derechos de aduana sobre el coque procedente de los otros Estados miembros, sin que puedan ser superiores, en el transcurso del primer año de dicho periodo, a los que resulten del Decreto Presidencial n.º 442 de 7 de julio de 1950; este límite máximo se reducirá en un 10 por 100 el segundo año, en un 25 por 100 el tercero, en un 45 por 100 el cuarto, y en un 70 por 100 el quinto, hasta llegar a la supresión completa de dichos derechos al final del periodo transitorio.

FRANCIA

§ 28

1. Se reconoce que la producción de carbón en las minas francesas:

- no deberá soportar anualmente, en relación con el año precedente, una reducción superior a un millón de toneladas si la producción total de la Comunidad fuere constante o se incrementare en relación con el año precedente;
- o no deberá ser inferior a la producción del año precedente disminuida en un millón de toneladas, aplicándose a la cifra así obtenida el coeficiente de reducción a que estaría sujeta la producción total de la Comunidad en relación con el año precedente.

2. Con objeto de asegurar el mantenimiento dentro de los límites anteriormente citados de los desplazamientos de la producción, podrán reforzarse los medios de acción indicados en la sección 24 por medio de un ingreso excepcional procedente de una exacción especial establecida por la Alta Autoridad sobre el incremento de las entregas netas de otras minas de carbón, tal como resultan de las estadísticas aduaneras francesas, en la medida en que dicho incremento represente un desplazamiento de la producción.

En consecuencia, para el establecimiento de esta exacción se tomarán en consideración las cantidades que representen el excedente de las entregas netas realizadas en el transcurso de cada periodo en relación con las de 1950, dentro del límite de la disminución comprobada en la producción de carbón de las minas francesas en relación con la de 1950, aplicándose eventualmente el mismo coeficiente de reducción a que estaría sujeta la producción total de la Comunidad. Esta exacción especial corresponderá como máximo al 10 por 100 de los ingresos de los productores sobre las cantidades de que se trate y será utilizada, de acuerdo con la Alta Autoridad, para disminuir en las zonas apropiadas el precio de determinados carbones producidos por las minas francesas.

CAPITULO III

Disposiciones particulares sobre la industria del acero

§ 29

1. Se reconoce que, en el transcurso del periodo transitorio, podrá haber necesidad de medidas de salvaguardia particulares, por lo que respecta a la industria del acero, para evitar que desplazamientos de la producción atribuibles al establecimiento del mercado común creen dificultades en empresas que, después de la adaptación prevista en la sección 1 del presente Convenio, estarían en condiciones de hacer frente a la competencia, o desplacen a una mano de obra más numerosa de la que pueda acogerse a los beneficios contemplados en la sección 23. La Alta Autoridad, en la medida en que reconozca que no pueden aplicarse las disposiciones del Tratado, en particular las de los artículos 57, 58, 59 y 60, letra b) del apartado 2, estará facultada, recurriendo a las medidas que a continuación se definen y con arreglo al orden de prelación con que se enuncian:

a) para limitar, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, de forma directa o indirecta, el incremento neto de las entregas de una región a otra dentro del mercado común;

b) para utilizar, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo tanto sobre la oportunidad como sobre las modalidades de estas medidas, los medios de intervención previstos en la letra b) del artículo 61, sin que, no obstante lo dis-

puesto en dicho artículo, se requiera al respecto la existencia o inminencia de una crisis manifiesta;

c) para establecer, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, un régimen de cupos de producción, sin que éste pueda afectar a la producción destinada a la exportación;

d) para autorizar, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, a un Estado miembro para que aplique las medidas previstas en el párrafo sexto de la sección 15, en las condiciones fijadas en el mencionado párrafo.

2. Para la aplicación de las disposiciones anteriores, la Alta Autoridad deberá, en el transcurso del periodo preparatorio definido en la sección 1 del presente Convenio, y consultando a las asociaciones de productores, el Comité Consultivo y el Consejo, fijar los criterios técnicos de aplicación de las medidas de salvaguardia antes citadas.

3. Si, durante una parte del periodo transitorio, debido a un estado de escasez, o a una insuficiencia de los recursos financieros que las empresas hubieren podido obtener de su explotación o que hubieren podido ser puestos a su disposición, o bien debido a circunstancias excepcionales actualmente imprevisibles, no hubieren podido efectuarse la adaptación o las modificaciones necesarias de las condiciones de producción, las disposiciones de la presente sección podrán ser aplicadas, al final del periodo transitorio, previo dictamen del Comité Consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, durante un periodo complementario igual como máximo al tiempo que hubiere durado la situación prevista anteriormente, sin poder exceder de dos años.

ITALIA

§ 30

1. Teniendo en cuenta la situación particular de la siderurgia italiana, la Alta Autoridad estará facultada para autorizar al Gobierno italiano, en la medida necesaria, para mantener, durante el periodo transitorio definido en la sección 1 del presente Convenio, derechos de aduana sobre los productos siderúrgicos procedentes de los demás Estados miembros, sin que puedan ser superiores, en el transcurso del primer año del mencionado periodo, a los que resulten del Convenio del Ancey de 10 de octubre de 1949; este límite máximo se reducirá en un 10 por 100 el segundo año, en un 25 por 100 el tercero, en un 45 por 100 el cuarto y en un 70 por 100 el quinto, hasta llegar a la supresión completa de dichos derechos al final del periodo transitorio.

2. Los precios practicados por las empresas para las ventas de acero en el mercado italiano, reducidos a su equivalente a partir del punto escogido para el establecimiento de su baremo, no podrán ser inferiores al precio previsto en dicho baremo para transacciones comparables, salvo autorización de la Alta Autoridad, de acuerdo con el Gobierno italiano, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo último de la letra b) del apartado 2 del artículo 60.

LUXEMBURGO

§ 31

En la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en la sección 29 del presente Capítulo, la Alta Autoridad deberá tener en cuenta la importancia muy particular de la siderurgia para la economía general de Luxemburgo y la necesidad de evitar perturbaciones graves en las condiciones especiales de comercialización de la producción siderúrgica luxemburguesa que resultan de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

A falta de otras medidas, la Alta Autoridad podrá recurrir, si fuere necesario, a los fondos de que podrá disponer en virtud del artículo 49 del presente Tratado hasta el importe necesario para hacer frente a repercusiones eventuales sobre la siderurgia luxemburguesa de las disposiciones previstas en la sección 26 del presente Convenio.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

ADENAUER
PAUL VAN ZEELAND
J. MEURICE
SCHUMAN

SFORZA
JOS. BECH
STIKKER
VAN DEN BRINK

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

RESUELTOS a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

DECIDIDOS a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos países, eliminando las barreras que dividen Europa,

FIJANDO como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,

RECONOCIENDO que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal,

PREOCUPADOS por reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas,

DESEOSOS de contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales,

PRETENDIENDO reforzar la solidaridad de Europa con los países de Ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su prosperidad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

RESUELTOS a consolidar, mediante la constitución de este conjunto de recursos, la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participen de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo,

HAN DECIDIDO crear una Comunidad Económica Europea y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al señor PAUL-HENRI SPAAK, Ministro de Asuntos Exteriores;

al barón J. CH. SNOY ET D'OPPUERS, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al doctor KONRAD ADENAUER, Canciller Federal;

al profesor doctor WALTER HALLSTEIN, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores,

El Presidente de la República Francesa:

al señor CHRISTIAN PINEAU, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor MAURICE FAURE, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor ANTONIO SEGNI, Presidente del Consejo de Ministros;

al profesor GAETANO MARTINO, Ministro de Asuntos Exteriores,

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor JOSEPH BECH, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor LAMBERT SCHAUS, Embajador, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor JOSEPH LUNS, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor J. LINTHORST HOMAN, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

ARTÍCULO 2

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran.

ARTÍCULO 3

A los fines enunciados en el artículo anterior, la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

a) la supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente;

b) el establecimiento de un arancel aduanero común y de una política comercial común respecto de terceros Estados;

c) la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales;

d) el establecimiento de una política común en el sector de la agricultura;

e) el establecimiento de una política común en el sector de los transportes;

f) el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común;

g) la aplicación de procedimientos que permitan coordinar las políticas económicas de los Estados miembros y superar los desequilibrios de sus balanzas de pagos;

h) la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común;

i) la creación de un Fondo Social Europeo, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida;

j) la constitución de un Banco Europeo de Inversiones, destinado a facilitar la expansión económica de la Comunidad mediante la creación de nuevos recursos;

k) la asociación de los países y territorios de Ultramar, a fin de incrementar los intercambios y promover en común el desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 4

1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a:

- una Asamblea;
- un Consejo;
- una Comisión;
- un Tribunal de Justicia.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social, con funciones consultivas.

ARTÍCULO 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

ARTÍCULO 6

1. Los Estados miembros, en estrecha colaboración con las instituciones de la Comunidad, coordinarán sus respectivas políticas económicas en la medida necesaria para alcanzar los objetivos del presente Tratado.

2. Las instituciones de la Comunidad velarán por que no se comprometa la estabilidad financiera interior y exterior de los Estados miembros.

ARTÍCULO 7

En el ámbito de aplicación del presente Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá establecer, por mayoría cualificada, la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.

ARTÍCULO 8

1. El mercado común se establecerá progresivamente durante un período transitorio de doce años.

El período transitorio se dividirá en tres etapas, de cuatro años cada una, cuya duración podrá modificarse en las condiciones que a continuación se prevén.

2. A cada etapa se asignarán un conjunto de acciones que deberán emprenderse y realizarse conjuntamente.

3. El paso de la primera a la segunda etapa estará condicionado por la comprobación de que se han efectivamente alcanzado, en lo esencial, los objetivos específicamente establecidos en el presente Tratado para la primera etapa y que, sin perjuicio de las excepciones y procedimientos previstos en este Tratado, se han cumplido las obligaciones asumidas.

Dicha comprobación será efectuada, al finalizar el cuarto año, por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previo informe de la Comisión. Sin embargo, ningún Estado miembro podrá impedir la unanimidad alegando el incumplimiento de sus propias obligaciones. A falta de unanimidad, la primera etapa será automáticamente prorrogada por un año.

Al finalizar el quinto año, el Consejo procederá a la comprobación en las mismas condiciones. A falta de unanimidad, la primera etapa se prorrogará automáticamente por otro año.

Al finalizar el sexto año, el Consejo efectuará la comprobación por mayoría cualificada y previo informe de la Comisión.

4. En el plazo de un mes a partir de esta última votación, cualquier Estado miembro que haya quedado en minoría o, si no se hubiere alcanzado la mayoría requerida, todo Estado miembro podrá pedir al Consejo la constitución de un órgano de arbitraje, cuya decisión vinculará a todos los Estados miembros e instituciones de la Comunidad. Este órgano de arbitraje estará compuesto por tres miembros designados por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

A falta de designación por el Consejo en el plazo de un mes desde la presentación de la petición, los miembros del órgano de arbitraje serán nombrados por el Tribunal de Justicia, en el plazo de otro mes.

El órgano de arbitraje elegirá a su presidente.

Dicho órgano dictará su laudo en un plazo de seis meses desde la fecha de la votación del Consejo prevista en el último párrafo del apartado 3.

5. La segunda y tercera etapas sólo podrán prorrogarse o reducirse por una decisión del Consejo, tomada por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

6. Las disposiciones de los apartados precedentes no podrán tener por efecto una duración del período transitorio superior a un total de quince años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

7. Salvo las excepciones o los supuestos de inaplicación previstos en el presente Tratado, la expiración del período transitorio cons-

tituirá la fecha límite para la entrada en vigor del conjunto de las normas previstas y la aplicación de las medidas necesarias para el establecimiento del mercado común.

SEGUNDA PARTE

FUNDAMENTOS DE LA COMUNIDAD

TÍTULO I

Libre circulación de mercancías

ARTÍCULO 9

1. La Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones de la Sección primera del Capítulo I y las del Capítulo 2 del presente Título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

ARTÍCULO 10

1. Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

2. La Comisión, antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, determinará los métodos de cooperación administrativa para la aplicación del apartado 2 del artículo 9, teniendo en cuenta la necesidad de reducir en la mayor medida posible las formalidades impuestas al comercio.

Antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión determinará las disposiciones aplicables, en lo que respecta al tráfico entre los Estados miembros, a las mercancías originarias de otro Estado miembro en cuya fabricación se hayan empleado productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en el Estado miembro exportador, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas para la supresión de los derechos de aduana dentro de la Comunidad y para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

ARTÍCULO 11

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones apropiadas a fin de permitir a los Gobiernos el cumplimiento, en los plazos establecidos, de las obligaciones que les incumben, en materia de derechos de aduana, en virtud del presente Tratado.

CAPÍTULO I

Unión aduanera

SECCION PRIMERA

SUPRESIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

ARTÍCULO 12

Los Estados miembros se abstendrán de establecer entre sí nuevos derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente y de incrementar los que ya estén aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas.

ARTÍCULO 13

1. Los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidos progresivamente por éstos, durante el período transitorio, en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15.

2. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán supri-

medidas progresivamente por éstos durante el periodo transitorio. La Comisión determinará, mediante directivas, el ritmo de tal supresión. Se inspirará en las normas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 14 y en las directivas adoptadas por el Consejo en aplicación del citado apartado 2.

ARTÍCULO 14

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas será el derecho aplicado el 1 de enero de 1957.

2. El ritmo de las reducciones se determinará de la siguiente forma:

a) durante la primera etapa, la primera reducción se efectuará un año después de la entrada en vigor del presente Tratado; la segunda, dieciocho meses más tarde; la tercera, al final del cuarto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

b) durante la segunda etapa, se efectuará una primera reducción dieciocho meses después del comienzo de dicha etapa; la segunda reducción se realizará dieciocho meses después de la anterior; un año más tarde se efectuará una tercera reducción;

c) las reducciones que queden por realizar se llevarán a cabo durante la tercera etapa. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, mediante directivas, el ritmo de tales reducciones.

3. En la primera reducción, los Estados miembros aplicarán entre sí y para cada producto un derecho igual al derecho de base rebajado en un 10 por 100.

En cada reducción posterior, todo Estado miembro deberá disminuir el conjunto de sus derechos de forma que la recaudación aduanera total, tal como se define en el apartado 4, descienda un 10 por 100, teniendo en cuenta que la reducción por producto deberá ser al menos igual al 5 por 100 del derecho de base.

No obstante, para los productos sobre los que subsista todavía un derecho superior al 30 por 100, cada reducción deberá ser al menos igual al 10 por 100 del derecho de base.

4. En cada Estado miembro, la recaudación aduanera total a que se refiere el apartado 3 se calculará multiplicando los derechos de base por el valor de las importaciones procedentes de los demás Estados miembros durante el año 1956.

5. Los problemas particulares derivados de la aplicación de los apartados precedentes serán resueltos mediante directivas del Consejo, adoptadas por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

6. Los Estados miembros darán cuenta a la Comisión de la forma en que aplican las normas anteriores para la reducción de los derechos. Procurarán que la reducción de los derechos que recaen sobre cada producto alcance:

— al final de la primera etapa, un 25 por 100 al menos del derecho de base;

— al final de la segunda etapa, un 50 por 100 al menos del derecho de base.

La Comisión dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones que considere apropiadas, si comprobare que existe el peligro de que no puedan alcanzarse los objetivos establecidos en el artículo 13 ni los porcentajes fijados en el presente apartado.

7. El Consejo, por unanimidad, o propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá modificar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 15

1. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 14, cualquier Estado miembro podrá suspender total o parcialmente, durante el periodo transitorio, la percepción de los derechos aplicados a los productos importados de los demás Estados miembros. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Los Estados miembros se declaran dispuestos a reducir sus derechos de aduana, respecto de los demás Estados miembros, a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 14, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

ARTÍCULO 16

Los Estados miembros suprimirán entre sí, a más tardar, al finalizar la primera etapa, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

ARTÍCULO 17

1. Las disposiciones de los artículos 9 a 15, apartado 1, serán aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal. No obstante, tales derechos no se tendrán en cuenta para el cálculo de la recaudación aduanera total ni para el de la reducción del conjunto de los derechos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 14.

Tales derechos serán disminuidos en un 10 por 100 al menos respecto del derecho de base, en cada una de las reducciones previstas. Los Estados miembros podrán reducirlos a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 14.

2. Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión sus derechos de aduana de carácter fiscal antes de finalizar el primer año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. Los Estados miembros conservarán la facultad de sustituir dichos derechos por un tributo interno, de conformidad con las disposiciones del artículo 95.

4. Cuando la Comisión compruebe que la sustitución de un derecho de aduana de carácter fiscal encuentra en un Estado miembro graves dificultades, autorizará a dicho Estado para que mantenga este derecho, siempre que lo suprima en un plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor del presente Tratado. La autorización deberá solicitarse antes de finalizar el primer año, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

SECCION SEGUNDA

ESTABLECIMIENTO DE UN ARANCEL ADUANERO COMÚN

ARTÍCULO 18

Los Estados miembros se declaran dispuestos a contribuir al desarrollo del comercio internacional y a la reducción de los obstáculos comerciales mediante la celebración de acuerdos dirigidos a rebajar, sobre la base de reciprocidad y de ventajas mutuas, los derechos de aduana por debajo del nivel general que podrían establecer en razón de la constitución entre sí de una unión aduanera.

ARTÍCULO 19

1. En las condiciones y dentro de los límites que a continuación se prevén, los derechos del arancel aduanero común se establecerán al nivel de la media aritmética de los derechos aplicados en los cuatro territorios aduaneros que comprende la Comunidad.

2. Los derechos tomados como base para el cálculo de dicha media serán los aplicados por los Estados miembros el 1 de enero de 1957.

No obstante, en lo que se refiere al arancel italiano, el derecho aplicado se entenderá sin tener en cuenta la reducción temporal del 10 por 100. Por otra parte, en las rúbricas en que dicho arancel establezca un derecho convencional, éste sustituirá al derecho aplicado antes definido, siempre que no sea superior a aquél en más de un 10 por 100. Cuando el derecho convencional sobrepase el derecho aplicado antes definido en más del 10 por 100, este derecho aplicado, aumentado en un 10 por 100, se tendrá en cuenta para el cálculo de la media aritmética.

En lo que se refiere a las partidas enumeradas en la lista A, los derechos que figuran en dicha lista sustituirán a los derechos aplicados para el cálculo de la media aritmética.

3. Los derechos del arancel aduanero común no podrán exceder del:

a) 3 por 100 para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista B;

b) 10 por 100 para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista C;

c) 15 por 100 para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista D;

d) 25 por 100 para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista E; cuando el arancel de los países del Benelux establezca, respecto de esos productos, un derecho que no exceda del 3 por 100, tal derecho será elevado al 12 por 100 para el cálculo de la media aritmética.

4. La lista F establece los derechos aplicables a los productos que en ella se enumeran.

5. Las listas de las partidas arancelarias mencionadas en el presente artículo y en el artículo 20 figuran en el Anexo I del presente Tratado.

ARTÍCULO 20

Los derechos aplicables a los productos de la lista G se determinarán mediante negociaciones entre los Estados miembros. Cada Estado miembro podrá añadir otros productos a esta lista hasta el límite del 2 por 100 del valor total de sus importaciones procedentes de terceros países durante el año 1956.

La Comisión tomará cuantas iniciativas sean pertinentes para que dichas negociaciones comiencen antes del final del segundo año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado y terminen antes de finalizar la primera etapa.

En caso de que, con respecto a determinados productos, no se hubiere llegado a un acuerdo en los plazos señalados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará, por unanimidad hasta el fi-

nal de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, los derechos del arancel aduanero común.

ARTÍCULO 21

1. Las dificultades técnicas que puedan presentarse en la aplicación de los artículos 19 y 20 se resolverán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, mediante directivas del Consejo, adoptadas por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. Antes del final de la primera etapa o, a más tardar, cuando se determinen los derechos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá los ajustes que requiera la armonía interna del arancel aduanero común, tras la aplicación de las normas previstas en los artículos 19 y 20, teniendo especialmente en cuenta el grado de elaboración de las diferentes mercancías sujetas al mismo.

ARTÍCULO 22

La Comisión determinará, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, en qué medida deben tenerse en cuenta, para el cálculo de la media aritmética prevista en el apartado 1 del artículo 19, los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en el apartado 2 del artículo 17. La Comisión tomará en consideración el carácter protector que tales derechos puedan tener.

A más tardar, seis meses después de dicha determinación, cualquier Estado miembro podrá solicitar la aplicación al producto de que se trate del procedimiento contemplado en el artículo 20, sin que le sea oponible el límite previsto en dicho artículo.

ARTÍCULO 23

1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, los Estados miembros modificarán sus aranceles aplicables a terceros países del modo siguiente:

a) para las partidas arancelarias en las que los derechos efectivamente aplicados el 1 de enero de 1957 no difieran en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, estos últimos derechos se aplicarán al finalizar el cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) en los demás casos, cada Estado miembro aplicará, en la misma fecha, un derecho que reduzca en un 30 por 100 la diferencia entre el tipo efectivamente aplicado el 1 de enero de 1957 y el del arancel aduanero común;

c) tal diferencia disminuirá de nuevo un 30 por 100 al final de la segunda etapa;

d) en cuanto a las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos del arancel aduanero común no sean conocidos al final de la primera etapa, cada Estado miembro aplicará, dentro de los seis meses siguientes a la intervención del Consejo conforme al artículo 20, los derechos que resultarían de la aplicación de las normas del presente apartado.

2. El Estado miembro que haya obtenido la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 17 estará dispensado de aplicar las disposiciones precedentes, durante el período de vigencia de dicha autorización, en lo que respecta a las partidas arancelarias a las que esta se refiere. Al caducar esta autorización, dicho Estado miembro aplicará el derecho que habría resultado de la aplicación de las normas del apartado precedente.

3. El arancel aduanero común se aplicará íntegramente, a más tardar, al final del período transitorio.

ARTÍCULO 24

Con objeto de acomodarse al arancel aduanero común, los Estados miembros tendrán libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 23.

ARTÍCULO 25

1. Si la Comisión comprobare que la producción en los Estados miembros de determinados productos de las listas B, C y D es insuficiente para el abastecimiento de un Estado miembro y que tal abastecimiento depende tradicionalmente, en parte considerable, de importaciones procedentes de terceros países, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, concederá al Estado miembro interesado contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos.

Dichos contingentes no podrán rebasar los límites más allá de los cuales puedan temerse transferencias de actividades en detrimento de otros Estados miembros.

2. En lo que se refiere a los productos de la lista E, y los de la lista G cuyos tipos hayan sido establecidos según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 20, la Comisión concederá

a cualquier Estado miembro interesado, a instancia de éste, contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos, cuando un cambio en las fuentes de abastecimiento o un abastecimiento insuficiente en la Comunidad sea de tal naturaleza que pueda tener consecuencias perjudiciales para las industrias transformadoras del Estado miembro interesado.

Dichos contingentes no podrán rebasar los límites más allá de los cuales puedan temerse transferencias de actividades en detrimento de otros Estados miembros.

3. En cuanto a los productos enumerados en el Anexo II del presente Tratado, la Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que suspenda, total o parcialmente, la percepción de los derechos aplicables o concederle contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos, siempre que no se produzcan graves perturbaciones en el mercado de esos productos.

4. La Comisión examinará periódicamente los contingentes arancelarios concedidos en aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 26

La Comisión podrá autorizar al Estado miembro que afronte especiales dificultades para que aplaque la reducción o el aumento, previstos en el artículo 23, de los derechos de determinadas partidas de su arancel.

La autorización sólo podrá concederse por un período limitado y para un conjunto de partidas arancelarias que no representen para ese Estado más del 5 por 100 del valor de sus importaciones procedentes de terceros países durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

ARTÍCULO 27

Antes de finalizar la primera etapa, los Estados miembros procederán, en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera. La Comisión dirigirá, a este fin, las pertinentes recomendaciones a los Estados miembros.

ARTÍCULO 28

El Consejo decidirá por unanimidad toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común. No obstante, después de finalizar el período transitorio, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir modificaciones o suspensiones no superiores al 20 por 100 del tipo de cada derecho, por un período máximo de seis meses. Tales modificaciones o suspensiones sólo podrán prorrogarse, en las mismas condiciones, por un segundo período de seis meses.

ARTÍCULO 29

En el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en la presente Sección, la Comisión se guiará por:

a) la necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países;

b) la evolución de las condiciones de competencia dentro de la Comunidad, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la capacidad competitiva de las empresas;

c) las necesidades de abastecimiento de la Comunidad en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falcen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia de los productos acabados;

d) la necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad.

CAPÍTULO 2

Supresión de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros

ARTÍCULO 30

Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

ARTÍCULO 31

Los Estados miembros se abstendrán de introducir entre sí nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

No obstante, tal obligación sólo se refiere al grado de liberalización logrado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 14 de enero de 1955. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, sus listas de productos liberalizados en aplicación de dichas decisio-

nes. Las listas así notificadas quedarán consolidadas entre los Estados miembros.

ARTICULO 32

Los Estados miembros se abstendrán, en sus intercambios recíprocos, de restringir aún más los contingentes y las medidas de efecto equivalente existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Dichos contingentes deberán ser suprimidos, a más tardar, al final del período transitorio; durante dicho período serán progresivamente eliminados en la forma que a continuación se establece.

ARTICULO 33

1. Un año después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada uno de los Estados miembros transformará los contingentes bilaterales abiertos a los demás Estados miembros en contingentes globales accesibles sin discriminación a todos los demás Estados miembros.

En la misma fecha, los Estados miembros aumentarán el conjunto de los contingentes globales así establecidos de forma que se logre, con respecto al año anterior, un crecimiento no inferior al 20 por 100 de su valor total. En todo caso, los contingentes globales para cada producto quedarán aumentados en un 10 por 100 como mínimo.

Los contingentes serán incrementados anualmente de acuerdo con las mismas normas y en las mismas proporciones en relación con el año anterior.

El cuarto aumento tendrá lugar al final del cuarto año desde la entrada en vigor del presente Tratado; el quinto, un año después del comienzo de la segunda etapa.

2. Cuando, respecto de un producto no liberalizado, el contingente global no alcance el 3 por 100 de la producción nacional del Estado de que se trate, se establecerá un contingente igual al 3 por 100 como mínimo de dicha producción, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Tratado. Este contingente se elevará al 4 por 100 después del segundo año y al 5 por 100 después del tercer año. A partir de ese momento, el Estado miembro interesado aumentará anualmente el contingente en un 15 por 100 como mínimo.

En caso de que no exista tal producción nacional, la Comisión determinará, mediante decisión, el contingente adecuado.

3. Al final del décimo año, cada contingente deberá ser igual, como mínimo, al 20 por 100 de la producción nacional.

4. Cuando la Comisión haga constar, mediante una decisión, que las importaciones de un producto, durante dos años consecutivos, han sido inferiores al contingente abierto, este contingente global no podrá tomarse en consideración para el cálculo del valor total de los contingentes globales. En tal caso, el Estado miembro suprimirá la contingenciación de dicho producto.

5. Para los contingentes que representen más del 20 por 100 de la producción nacional del producto de que se trate, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá reducir el porcentaje mínimo del 10 por 100 establecido en el apartado 1. No obstante, tal modificación no podrá afectar a la obligación de aumentar anualmente en un 20 por 100 el valor total de los contingentes globales.

6. Los Estados miembros que hayan sobrepasado sus obligaciones con respecto al grado de liberalización alcanzado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 14 de enero de 1955, quedarán autorizados para computar el total de las importaciones liberalizadas de forma autónoma en el cálculo del aumento total anual del 20 por 100 previsto en el apartado 1. Dicho cálculo precisará la aprobación previa de la Comisión.

7. La Comisión determinará, mediante directivas, el procedimiento y el ritmo de supresión, entre los Estados miembros, de las medidas de efecto equivalente a los contingentes que existan a la entrada en vigor del presente Tratado.

8. Si la Comisión comprobare que la aplicación de las disposiciones del presente artículo, y, en particular, las relativas a los porcentajes, no permite garantizar el carácter progresivo de las supresiones previstas en el párrafo segundo del artículo 32, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, el procedimiento contemplado en el presente artículo y proceder, en particular, al aumento de los porcentajes establecidos.

ARTICULO 34

1. Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

2. Los Estados miembros suprimirán, a más tardar, al final de la primera etapa, las restricciones cuantitativas a la exportación y todas las medidas de efecto equivalente existentes a la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 35

Los Estados miembros se declaran dispuestos a suprimir, respecto de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas a la importación y exportación a un ritmo más rápido del previsto en los artículos anteriores, si su situación económica general y la del sector afectado así lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados interesados.

ARTICULO 36

Las disposiciones de los artículos 30 a 34, ambos inclusive, no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

ARTICULO 37

1. Los Estados miembros adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que, al final del período transitorio, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de iure o de facto, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

2. Los Estados miembros se abstendrán de cualquier nueva medida contraria a los principios enunciados en el apartado 1 o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3. El ritmo de las medidas contempladas en el apartado 1 deberá ajustarse a la supresión de las restricciones cuantitativas para los mismos productos prevista en los artículos 30 a 34, ambos inclusive.

En caso de que un producto esté sometido a un monopolio nacional de carácter comercial sólo en uno o en varios Estados miembros, la Comisión podrá autorizar a los demás Estados miembros para que apliquen medidas de salvaguardia, en las condiciones y modalidades que determine, mientras no se haya realizado la adaptación prevista en el apartado 1.

4. En caso de que un monopolio de carácter comercial implique una regulación destinada a facilitar la comercialización o a mejorar la rentabilidad de los productos agrícolas, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar, en la aplicación de las normas del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las especializaciones necesarias.

5. Por otra parte, las obligaciones de los Estados miembros sólo serán válidas en cuanto sean compatibles con los acuerdos internacionales existentes.

6. La Comisión formulará, desde la primera etapa, recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente artículo.

TITULO II

AGRICULTURA

ARTICULO 38

1. El mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos.

2. Salvo disposición en contrario de los artículos 39 a 46, ambos inclusive, las normas previstas para el establecimiento del mercado común serán aplicables a los productos agrícolas.

3. Los productos a los que serán de aplicación los artículos 39 a 46, ambos inclusive, son los que figuran en la lista del Anexo II del presente Tratado. No obstante, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, sobre los productos que deban añadirse a dicha lista.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 39

1. Los objetivos de la política agrícola común serán:

- a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;
- b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;
- c) estabilizar los mercados;
- d) garantizar la seguridad de los abastecimientos;
- e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta:

- a) las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;
- b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones;
- c) el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

ARTÍCULO 40

1. Los Estados miembros desarrollarán gradualmente, durante el período transitorio, la política agrícola común, que quedará establecida, a más tardar, al final de dicho período.

2. Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39, se creará una organización común de los mercados agrícolas.

Según los productos, esta organización adoptará una de las formas siguientes:

- a) normas comunes sobre la competencia;
- b) una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado;
- c) una organización europea del mercado.

3. La organización común establecida bajo una de las formas indicadas en el apartado 2 podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, en particular, la regulación de precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes, mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

La organización común deberá limitarse a conseguir los objetivos enunciados en el artículo 39 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad.

Cualquier política común de precios deberá basarse en criterios comunes y en métodos uniformes de cálculo.

4. Para permitir que la organización común a que hace referencia el apartado 2 alcance sus objetivos, se podrán crear uno o más fondos de orientación y de garantía agrícolas.

ARTÍCULO 41

Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, podrán preverse, en el ámbito de la política agrícola común, medidas tales como:

- a) una eficaz coordinación de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, investigación y divulgación de conocimientos agronómicos, que podrá comprender proyectos o instituciones financiados en común;
- b) acciones comunes para el desarrollo del consumo de determinados productos.

ARTÍCULO 42

Las disposiciones del Capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39.

El Consejo podrá autorizar, en especial, la concesión de ayudas:

- a) para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales;
- b) en el marco de programas de desarrollo económico.

ARTÍCULO 43

1. Con objeto de determinar las líneas directrices de una política agrícola común, la Comisión convocará, a partir de la entrada en vigor del Tratado, una conferencia de los Estados miembros que habrá

de proceder a un contraste de sus respectivas políticas agrícolas, estableciendo, en particular, el balance de sus recursos y necesidades.

2. La Comisión, habida cuenta de los trabajos de la conferencia prevista en el apartado 1, presentará, previa consulta al Comité Económico y Social, y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 2 del artículo 40, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente Título.

Tales propuestas deberán tener en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas mencionadas en el presente Título.

A propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, el Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, adoptará reglamentos o directivas o tomará decisiones, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda formular.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones previstas en el apartado precedente, podrá sustituir las organizaciones nacionales de mercado por la organización común prevista en el apartado 2 del artículo 40:

- a) cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones, y
- b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

4. En caso de crearse una organización común para determinadas materias primas, sin que exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la exportación a terceros países podrán ser importadas del exterior de la Comunidad.

ARTÍCULO 44

1. Durante el período transitorio, siempre que la progresiva supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros pueda conducir a precios tales que pongan en peligro los objetivos fijados en el artículo 39, se permitirá a cada Estado miembro aplicar a determinados productos, en forma no discriminatoria y en sustitución de los contingentes, en una medida que no obstaculice la expansión del volumen de intercambios previsto en el apartado 2 del artículo 45, un sistema de precios mínimos por debajo de los cuales las importaciones puedan ser:

- temporalmente suspendidas o reducidas, o
- sujetas a la condición de que se efectúen a un precio superior al precio mínimo fijado para el producto de que se trate.

En el segundo caso, los precios mínimos se fijarán excluyendo los derechos de aduana.

2. Los precios mínimos no deberán tener por efecto una reducción de los intercambios existentes entre los Estados miembros a la entrada en vigor del presente Tratado ni impedir la progresiva ampliación de dichos intercambios. Los precios mínimos no deberán aplicarse de forma que obstaculicen el desarrollo de una preferencia natural entre los Estados miembros.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará los criterios objetivos para el establecimiento de sistemas de precios mínimos y para la fijación de dichos precios.

Tales criterios tendrán especialmente en cuenta los costes nacionales medios en el Estado miembro que aplique el precio mínimo, la situación de las distintas empresas con respecto a dichos costes medios, así como la necesidad de promover la progresiva mejora de la explotación agrícola y las adaptaciones y especializaciones necesarias dentro del mercado común.

La Comisión propondrá igualmente un procedimiento de revisión de tales criterios que permita tener en cuenta el progreso técnico y acelerarlo, así como aproximar progresivamente los precios dentro del mercado común.

Tales criterios, al igual que el procedimiento de revisión, deberán ser determinados por el Consejo, por unanimidad, durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

4. Hasta que la decisión del Consejo surta efecto, los Estados miembros podrán fijar los precios mínimos, siempre que informen previamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros a fin de que puedan éstos presentar sus observaciones.

Una vez tomada la decisión por el Consejo, los precios mínimos serán fijados por los Estados miembros según los criterios establecidos en las condiciones precedentes.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá rectificar las decisiones tomadas por los Estados miembros cuando no concuerden con dichos criterios.

5. A partir del comienzo de la tercera etapa y en caso de que no hubiere sido posible aún establecer los criterios objetivos citados para determinados productos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar los precios mínimos aplicados a dichos productos.

6. Al final del período transitorio se procederá a establecer una relación de los precios mínimos todavía en vigor. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría de 9 votos, según la ponderación prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 148, establecerá el régimen aplicable en el marco de la política agrícola común.

ARTÍCULO 45

1. Hasta que no se sustituyan las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 2 del artículo 40 y para aquellos productos respecto de los que existan en algunos Estados miembros:

- disposiciones dirigidas a garantizar a los productores nacionales un mercado para sus productos, y
- necesidades de importación,

los intercambios se desarrollarán mediante la celebración de acuerdos o con tratos a largo plazo entre Estados miembros importadores y exportadores.

Tales acuerdos o contratos deberán tender a la progresiva eliminación de cualquier discriminación en la aplicación de estas disposiciones a los diferentes productores de la Comunidad.

Dichos acuerdos o contratos se celebrarán durante la primera etapa; se habrá de tener en cuenta el principio de reciprocidad.

2. En lo que respecta a las cantidades, dichos acuerdos o contratos se basarán en el volumen medio de los intercambios de los productos de que se trate entre los Estados miembros, durante los tres años anteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, y prevén un incremento de dicho volumen, dentro del límite de las necesidades existentes, teniendo en cuenta las corrientes comerciales tradicionales.

En cuanto a los precios, estos acuerdos o contratos permitirán a los productores dar salida a las cantidades convenidas, a precios que se aproximen progresivamente a los precios pagados a los productores nacionales en el mercado interior del país comprador.

Tal aproximación se llevará a cabo con la mayor regularidad posible y deberá estar totalmente concluida, a más tardar, al final del período transitorio.

Los precios se negociarán entre las partes interesadas, en el marco de las directivas adoptadas por la Comisión para la aplicación de los dos párrafos precedentes.

En caso de prórroga de la primera etapa, los acuerdos o contratos continuarán ejecutándose en las condiciones aplicables al final del cuarto año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, quedando en suspenso, hasta el tránsito a la segunda etapa, las obligaciones de aumentar las cantidades y de aproximar los precios.

Los Estados miembros recurrirán a todas las posibilidades que les ofrezca su legislación, especialmente en materia de política de importación, con objeto de garantizar la celebración y ejecución de dichos acuerdos o contratos.

3. En la medida en que los Estados miembros tengan necesidad de materias primas para la fabricación de productos destinados a la exportación fuera de la Comunidad, en competencia con los productos de terceros países, dichos acuerdos o contratos no podrán obstaculizar las importaciones de materias primas realizadas con este fin y procedentes de terceros países. Sin embargo, esta disposición no será aplicable si el Consejo decidiera, por unanimidad, autorizar los pagos necesarios para compensar el exceso de precio pagado por importaciones efectuadas al respecto, en el marco de esos acuerdos o contratos, en relación con los precios de entrega de los mismos suministros adquiridos en el mercado mundial.

ARTÍCULO 46

Cuando en un Estado miembro un producto esté sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier regulación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la organización o la regulación anteriormente citadas, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto.

La Comisión fijará el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio, pudiendo autorizar igualmente la adopción de otras medidas en las condiciones y modalidades que determine.

ARTÍCULO 47

Por lo que se refiere a las funciones que el Comité Económico y Social deberá desempeñar en aplicación del presente Título, su Sección de Agricultura estará a la disposición de la Comisión con objeto de preparar las deliberaciones del Comité, de conformidad con las disposiciones de los artículos 197 y 198.

TÍTULO III

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

CAPÍTULO I

Trabajadores

ARTÍCULO 48

1. La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada, a más tardar, al final del período transitorio.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

- a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;
- b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;
- c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;
- d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

ARTÍCULO 49

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer progresivamente efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo precedente, en especial:

- a) asegurando una estrecha colaboración entre las Administraciones nacionales de Trabajo;
- b) eliminando, sistemática y progresivamente, aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;
- c) eliminando, sistemática y progresivamente, todos los plazos y demás restricciones previstos en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;
- d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

ARTÍCULO 50

Los Estados miembros facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

ARTÍCULO 51

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes:

- a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

CAPITULO 2

Derecho de establecimiento

ARTÍCULO 52

En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro serán suprimidas de forma progresiva durante el periodo transitorio. Dicha supresión progresiva se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 58, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo relativo a los capitales.

ARTÍCULO 53

Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones al establecimiento en su territorio de nacionales de otros Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Tratado.

ARTÍCULO 54

1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá tal propuesta al Consejo durante los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fijará, para cada tipo de actividades, las condiciones generales para la realización de la libertad de establecimiento y, en especial, las etapas de esta realización.

2. A efectos de ejecución del programa general o, a falta de dicho programa, para la realización de una de las etapas fijadas para alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá, mediante directivas, por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. El Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:

- a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;
- b) asegurando una estrecha colaboración entre las Administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Comunidad, de las distintas actividades afectadas;
- c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento ponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;
- d) velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;
- e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro o de un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 39;
- f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;
- g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, para proteger los intereses de socios y terceros;
- h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

ARTÍCULO 55

Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 56

1. Las disposiciones del presente Capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

2. Antes del final del periodo transitorio, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará directivas para la coordinación de las mencionadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. No obstante, después de finalizar la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por mayoría cualificada, directivas para la coordinación de las disposiciones reglamentarias o administrativas de los Estados miembros.

ARTÍCULO 57

1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

2. Con el mismo fin, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, antes de la expiración del periodo transitorio, directivas para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas. Será necesaria la unanimidad para aquellas materias que, en un Estado miembro al menos, estén reguladas por disposiciones legales, así como para las medidas relativas a la protección del ahorro y, en especial, las referentes a la distribución del crédito y al ejercicio de la profesión bancaria, al igual que las relativas a las condiciones exigidas, en los distintos Estados miembros, para el ejercicio de las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas. En los demás casos, el Consejo decidirá por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.

ARTÍCULO 58

Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

CAPITULO 3

Servicios

ARTÍCULO 59

En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad serán progresivamente suprimidas, durante el periodo transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá extender el beneficio de las disposiciones del presente Capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad.

ARTÍCULO 60

Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 61

1. La libre prestación de servicios, en materia de transportes, se regirá por las disposiciones del Título relativo a los transportes.
2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización progresiva de la circulación de capitales.

ARTÍCULO 62

Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones a la libertad efectivamente lograda, en materia de prestación de servicios, en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, salvo lo dispuesto en este último.

ARTÍCULO 63

1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un programa general para la supresión de las restricciones relativas a la libre prestación de servicios existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá esta propuesta al Consejo durante los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fijará, para cada tipo de servicios, las condiciones generales y las etapas de su liberalización.

2. A efectos de ejecución del programa general o, a falta de dicho programa, para la realización de una de las etapas fijadas para alcanzar la liberalización de un servicio determinado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá, mediante directivas, por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. Las propuestas y decisiones previstas en los apartados 1 y 2 se referirán, en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

ARTÍCULO 64

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de las directivas adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo 63, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

ARTÍCULO 65

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicará tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el párrafo primero del artículo 59.

ARTÍCULO 66

Las disposiciones de los artículos 55 a 58, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente Capítulo.

CAPÍTULO 4

Capitales

ARTÍCULO 67

1. Los Estados miembros suprimirán progresivamente entre sí, durante el periodo transitorio y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común, las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a personas residentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato por razón de la nacionalidad o residencia de las partes o del lugar de colocación de los capitales.

2. Los pagos corrientes relacionados con los movimientos de capitales entre los Estados miembros quedarán liberados de cualquier restricción, a más tardar, al final de la primera etapa.

ARTÍCULO 68

1. Los Estados miembros concederán con la mayor liberalidad posible, respecto de las materias a que se hace referencia en el presente Capítulo, autorizaciones de cambio en la medida en que éstas sean aún necesarias después de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Cuando un Estado miembro aplique a los movimientos de capitales liberalizados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo su regulación interna relativa al mercado de capitales y al crédito, procederá en forma no discriminatoria.

3. Los préstamos destinados a financiar directa o indirectamente a un Estado miembro o a sus entes públicos territoriales sólo podrán ser emitidos o colocados en los demás Estados miembros cuando los Estados interesados hayan llegado a un acuerdo al respecto. Esta disposición no será obstáculo para la aplicación del artículo 22 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

ARTÍCULO 69

El Consejo, a propuesta de la Comisión, que consultará, a este fin, al Comité Monetario previsto en el artículo 105, adoptará, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias para la progresiva aplicación de las disposiciones del artículo 67.

ARTÍCULO 70

1. La Comisión propondrá al Consejo medidas encaminadas a la coordinación progresiva de las políticas de los Estados miembros en materia de cambio, respecto de los movimientos de capitales entre dichos Estados y terceros países. Con tal fin, el Consejo adoptará, por unanimidad, directivas, procurando alcanzar el más alto grado de liberalización posible.

2. En caso de que la acción emprendida en aplicación del apartado anterior no permita la eliminación de las divergencias entre las regulaciones de cambio de los Estados miembros y cuando tales divergencias puedan inducir a las personas residentes en uno de los Estados miembros a utilizar las facilidades de transferencia dentro de la Comunidad, tal como están previstas en el artículo 67, con objeto de eludir la regulación de uno de los Estados miembros respecto de terceros países, dicho Estado podrá, previa consulta a los demás Estados miembros y a la Comisión, adoptar las medidas apropiadas para eliminar dichas dificultades.

Si el Consejo comprobare que tales medidas restringen la libertad de los movimientos de capitales dentro de la Comunidad más de lo necesario para alcanzar los fines del párrafo anterior, podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que el Estado interesado modifique o suprima tales medidas.

ARTÍCULO 71

Los Estados miembros procurarán no introducir dentro de la Comunidad ninguna nueva restricción de cambio que incida en los movimientos de capitales y en los pagos corrientes relacionados con tales movimientos ni hacer más restrictivas las regulaciones existentes.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a sobrepasar el grado de liberalización de capitales previsto en los precedentes artículos, en la medida en que su situación económica, especialmente la situación de su balanza de pagos, se lo permita.

La Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá dirigir, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros.

ARTÍCULO 72

Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión sobre los movimientos de capitales a terceros países y desde éstos de que tengan conocimiento. La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros los dictámenes que considere oportunos al respecto.

ARTÍCULO 73

1. En caso de que los movimientos de capitales provoquen perturbaciones en el funcionamiento del mercado de capitales de un Estado miembro, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario autorizará a dicho Estado para que adopte, en el ámbito de los movimientos de capitales, medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar tales condiciones y modalidades.

2. No obstante, el Estado miembro que se halle en dificultad podrá adoptar directamente las medidas anteriormente mencionadas cuando resulten necesarias por razones de secreto o urgencia. La Comisión y los Estados miembros deberán ser informados de tales

didadas, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. En este caso, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá decidir que el Estado interesado modifique o suprima tales medidas.

TITULO IV TRANSPORTES

ARTÍCULO 74

Los Estados miembros perseguirán los objetivos del presente Tratado, en la materia regulada por el presente Título, en el marco de una política común de transportes.

ARTÍCULO 75

1. Para la aplicación del artículo 74, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de transportes, el Consejo, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, establecerá, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea:

- a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;
- b) las condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro;
- c) cualquier otra disposición oportuna.

2. Las disposiciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior se adoptarán durante el período transitorio.

3. No obstante el procedimiento previsto en el apartado 1, las disposiciones relativas a los principios del régimen de transportes cuya aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y empleo en algunas regiones, así como a la explotación del material de transporte, serán adoptadas por el Consejo, por unanimidad, teniendo en cuenta la necesidad de una adaptación al desarrollo económico que resulte del establecimiento del mercado común.

ARTÍCULO 76

Hasta la adopción de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 75, ningún Estado miembro podrá, sin el acuerdo unánime del Consejo, hacer que las diferentes disposiciones que regulen esta materia a la entrada en vigor del presente Tratado produzcan efectos que, directa o indirectamente, desfavorezcan a los transportistas de los demás Estados miembros con respecto a los transportistas nacionales.

ARTÍCULO 77

Serán compatibles con el presente Tratado las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

ARTÍCULO 78

Toda medida en materia de precios y condiciones de transporte, adoptada en el marco del presente Tratado, deberá tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

ARTÍCULO 79

1. A más tardar, antes de finalizar la segunda etapa, deberán suprimirse, respecto del tráfico dentro de la Comunidad, las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del país de origen o de destino de los productos transportados.

2. El apartado 1 no excluye que el Consejo pueda adoptar otras medidas en aplicación del apartado 1 del artículo 75.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, establecerá, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, una regulación que garantice la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

En particular, podrá adoptar las disposiciones necesarias para permitir a las instituciones de la Comunidad controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y asegurar a los usuarios el pleno beneficio de tal disposición.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los casos de discriminación a que se hace referencia en el apartado 1 y, previa consulta a cualquier Estado miembro interesado, tomará las decisiones que considere necesarias en el ámbito de la regulación establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

ARTÍCULO 80

1. A partir del comienzo de la segunda etapa quedará prohibida la imposición por un Estado miembro, al transporte dentro de la Comunidad, de precios y condiciones que impliquen en cualquier forma una ayuda o protección a una o más empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada por la Comisión.

2. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas y, por otra, la incidencia de tales precios y condiciones en la competencia entre los distintos tipos de transporte.

La Comisión, previa consulta a todos los Estados miembros interesados, tomará las decisiones necesarias.

3. La prohibición a que se alude en el apartado 1 no afectará a las tarifas de competencia.

ARTÍCULO 81

Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, exija un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar un nivel razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar el paso por esas fronteras.

Los Estados miembros procurarán reducir progresivamente dichos gastos.

La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 82

Las disposiciones del presente Título no obstarán a las medidas adoptadas en la República Federal de Alemania, siempre que fueren necesarias para compensar las desventajas económicas que la división de Alemania ocasiona a la economía de determinadas regiones de la República Federal, afectadas por esta división.

ARTÍCULO 83

Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros. La Comisión consultará a este Comité en materia de transportes, siempre que lo estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de la Sección de Transportes del Comité Económico y Social.

ARTÍCULO 84

1. Las disposiciones del presente Título se aplicarán a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables.

2. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir si, en qué medida y de acuerdo con qué procedimiento podrán adoptarse disposiciones apropiadas para la navegación marítima y aérea.

TERCERA PARTE

POLITICA DE LA COMUNIDAD

TITULO I

NORMAS COMUNES

CAPITULO I

Normas sobre la competencia

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES APPLICABLES A LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 85

1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas.

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

ARTICULO 86

Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

ARTICULO 87

1. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, por unanimidad, los reglamentos o directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86.

Si tales disposiciones no hubieren sido establecidas en el plazo indicado anteriormente, serán adoptadas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 tendrán especialmente por objeto:

a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en los artículos 85, apartado 1, y 86, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;

b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 85, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;

c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos 85 y 86;

d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente apartado;

e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente Sección y las adoptadas en aplicación del presente artículo, por otra.

ARTICULO 88

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 87, las autoridades de los Estados miembros decidirán sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominan-

te en el mercado común, de conformidad con su propio Derecho y las disposiciones del artículo 85, en particular las de su apartado 3, y las del artículo 86.

ARTICULO 89

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, la Comisión, desde su entrada en funciones, velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.

2. En caso de que no se ponga fin a tales infracciones, la Comisión hará constar su existencia mediante una decisión motivada. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados miembros para que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación.

ARTICULO 90

1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los artículos 7 y 85 a 94, ambos inclusive.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial, a las normas sobre la competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad.

3. La Comisión velará por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirá a los Estados miembros directivas o decisiones apropiadas.

SECCION SEGUNDA

PRÁCTICAS DE DUMPING

ARTICULO 91

1. Si, durante el período transitorio, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping dentro del mercado común, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro perjudicado para que adopte medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos originarios de un Estado miembro o que se encuentren en libre práctica en el mismo y hayan sido exportados a otro Estado miembro podrán ser reimportados en el territorio del primer Estado, sin que puedan ser sometidos a derechos de aduana, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente. La Comisión establecerá las regulaciones oportunas para la aplicación del presente apartado.

SECCION TERCERA

AYUDAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS

ARTICULO 92

1. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado común:

a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;

b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;

c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común:

a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;

b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;

c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Sin embargo, las ayudas a la construcción naval existentes el 1 de enero de 1957, en la medida en que tengan su origen en la ausencia de protección arancelaria, serán reducidas progresivamente en las condiciones aplicables a la supresión de los derechos de aduana, sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado relativas a la política comercial común respecto de terceros países;

d) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

ARTÍCULO 93

1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado común en virtud del artículo 92, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado de que se trate no cumpliere esta decisión en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia, no obstante lo dispuesto en los artículos 169 y 170.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 92 o en los reglamentos previstos en el artículo 94, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión hubiere iniciado el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente apartado, la petición del Estado interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se hubiere pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que un proyecto no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

ARTÍCULO 94

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 92 y 93 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 93 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento.

CAPÍTULO 2

Disposiciones fiscales

ARTÍCULO 95

Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

Los Estados miembros derogarán o modificarán, a más tardar, al comienzo de la segunda etapa, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente Tratado contrarias a las normas precedentes.

ARTÍCULO 96

Los productos exportados al territorio de uno de los Estados miembros no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos

internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

ARTÍCULO 97

Los Estados miembros que perciban el impuesto sobre el volumen de negocios con arreglo al sistema de imposición cumulativa en cascada podrán proceder a la fijación de tipos medios por producto o grupos de productos, respecto de los tributos internos que gravan los productos importados o de las devoluciones concedidas a los productos exportados, sin perjuicio, no obstante, de los principios enunciados en los artículos 95 y 96.

En caso de que los tipos medios fijados por un Estado miembro no respondan a los principios mencionados, la Comisión dirigirá a dicho Estado directivas o decisiones apropiadas.

ARTÍCULO 98

En cuanto a los tributos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los otros impuestos indirectos, no se podrán conceder exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros, a menos que las medidas proyectadas hubieren sido previamente aprobadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para un periodo de tiempo limitado.

ARTÍCULO 99

La Comisión examinará la forma en que resulte posible armonizar, en interés del mercado común, las legislaciones de los distintos Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, incluidas las medidas compensatorias aplicables a los intercambios entre los Estados miembros.

La Comisión formulará propuestas al Consejo, que decidirá por unanimidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 100 y 101.

CAPÍTULO 3

Aproximación de las legislaciones

ARTÍCULO 100

El Consejo adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

La Asamblea y el Comité Económico y Social serán consultados sobre aquellas directivas cuya ejecución implique, en uno o varios Estados miembros, la modificación de disposiciones legales.

ARTÍCULO 101

En caso de que la Comisión compruebe que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado común y provoca, por tal motivo, una distorsión que deba eliminarse, procederá a celebrar consultas con los Estados miembros interesados.

Si tales consultas no permitieren llegar a un acuerdo para suprimir dicha distorsión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias a este fin. La Comisión y el Consejo podrán adoptar cualesquiera otras medidas apropiadas previstas en el presente Tratado.

ARTÍCULO 102

1. Cuando exista motivo para temer que la adopción o la modificación de una disposición legal, reglamentaria o administrativa pueda provocar una distorsión en el sentido definido en el artículo precedente, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas consultará a la Comisión. Después de haber consultado a los Estados miembros, la Comisión recomendará a los Estados interesados las medidas apropiadas para evitar tal distorsión.

2. Si el Estado que pretendiere adoptar o modificar disposiciones nacionales no se atiene a la recomendación que la Comisión le haya dirigido, no podrá pedirse a los demás Estados miembros, en aplicación del artículo 101, que modifiquen sus disposiciones nacionales para eliminar dicha distorsión. Si el Estado miembro que no ha tenido en cuenta la recomendación de la Comisión provocare una distorsión únicamente en perjuicio propio, no serán aplicables las disposiciones del artículo 101.

TITULO II
POLITICA ECONOMICA

CAPITULO I

Política de coyuntura

ARTÍCULO 103

1. Los Estados miembros considerarán su política de coyuntura como una cuestión de interés común. Se consultarán recíprocamente y con la Comisión acerca de las medidas que deban adoptarse en función de las circunstancias.

2. Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en el presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir, por unanimidad, sobre las medidas adecuadas a la situación.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en su caso, las directivas necesarias para la ejecución de las medidas acordadas con arreglo al apartado 2.

4. Los procedimientos previstos en el presente artículo serán aplicables también en caso de que surjan dificultades en el abastecimiento de determinados productos.

CAPITULO 2

Balanza de pagos

ARTÍCULO 104

Cada Estado miembro aplicará la política económica necesaria para garantizar el equilibrio de su balanza global de pagos y mantener la confianza en su moneda, procurando asegurar un alto nivel de empleo y la estabilidad del nivel de precios.

ARTÍCULO 105

1. Para facilitar la consecución de los objetivos señalados en el artículo 104, los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas. Establecerán para ello una colaboración entre los servicios competentes de sus respectivas Administraciones y entre sus Bancos Centrales.

La Comisión presentará al Consejo las recomendaciones necesarias para el establecimiento de dicha colaboración.

2. Para fomentar la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común, se crea un Comité Monetario de carácter consultivo, con las funciones siguientes:

- seguir la situación monetaria y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad, así como el régimen general de pagos de los Estados miembros e informar regularmente al Consejo y a la Comisión sobre esta cuestión;
- emitir dictámenes al Consejo o a la Comisión, tanto a instancia de éstos como a iniciativa propia.

Los Estados miembros y la Comisión nombrarán cada uno dos miembros del Comité Monetario.

ARTÍCULO 106

1. Cada Estado miembro se compromete a autorizar los pagos relacionados con los intercambios de mercancías, servicios y capitales, así como las transferencias de capitales y salarios, en la moneda del Estado miembro donde resida el acreedor o el beneficiario, en la medida en que la circulación de mercancías, servicios, capitales y personas haya sido liberalizada entre los Estados miembros en aplicación del presente Tratado.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de sus pagos mayor de la prevista en el párrafo anterior, siempre que su situación económica, en general, y la situación de su balanza de pagos, en particular, se lo permitan.

2. En la medida en que los intercambios de mercancías y servicios y los movimientos de capitales estén únicamente limitados por restricciones de los pagos correspondientes, se suprimirán progresivamente dichas restricciones mediante la aplicación analógica de las disposiciones de los Capítulos relativos a la supresión de las restricciones cuantitativas, la liberalización de los servicios y la libre circulación de capitales.

3. Los Estados miembros se comprometen a no introducir en sus relaciones nuevas restricciones a las transferencias relacionadas con las transacciones invisibles enumeradas en la lista del Anexo III del presente Tratado.

La supresión progresiva de las restricciones existentes se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 a 65, ambos inclusive, siempre que no fueren de aplicación las disposiciones de los apartados 1 y 2 o el Capítulo relativo a la libre circulación de capitales.

4. Cuando fuere necesario, los Estados miembros se concertarán sobre las medidas que deban adoptarse para hacer posible la realización de los pagos y transferencias a que hace referencia el presente artículo; dichas medidas no podrán perjudicar los objetivos enunciados en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 107

1. Cada Estado miembro considerará su política en materia de tipos de cambio como una cuestión de interés común.

2. En caso de que un Estado miembro proceda a una modificación de su tipo de cambio que no responda a los objetivos enunciados en el artículo 104 y falsee gravemente las condiciones de competencia, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá autorizar a otros Estados miembros para que adopten, durante un periodo estrictamente limitado, las medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias de dicha acción, en las condiciones y modalidades que ella determine.

ARTÍCULO 108

1. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro, originadas por un desequilibrio global de su balanza de pagos o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado común o la progresiva realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro y las medidas sugeridas por la Comisión resultaren insuficientes para superar las dificultades surgidas o la amenaza de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité Monetario, la concesión de una asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión deberá informar regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, concederá dicha asistencia mutua y adoptará directivas o tomará decisiones para determinar las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá revestir, en particular, la forma de:

- a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales, a las que pueden recurrir los Estados miembros;
- b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países;
- c) concesión de créditos limitados, por parte de otros Estados miembros, supeditada al consentimiento de éstos.

Además, durante el periodo transitorio, la asistencia mutua podrá igualmente revestir la forma de reducciones especiales de los derechos de aduana o de ampliaciones de los contingentes destinadas a favorecer el incremento de las importaciones procedentes del Estado que se encuentre en dificultades, supeditadas al consentimiento de los Estados que adoptaren tales medidas.

3. Si el Consejo no aprobare la asistencia mutua recomendada por la Comisión o cuando la asistencia mutua otorgada y las medidas adoptadas fueren insuficientes, la Comisión autorizará al Estado en dificultades para que adopte medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

ARTÍCULO 109

1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no tomarse inmediatamente una decisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 108, el Estado miembro interesado podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado común y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de una asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo 108.

3. Previa dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Monetario, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que el Estado interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

CAPITULO 3

Política Comercial

ARTÍCULO 110

Mediante el establecimiento entre sí de una unión aduanera, los Estados miembros se proponen contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias.

La política comercial común tendrá en cuenta la incidencia favorable que la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros pueda tener en el aumento de la capacidad competitiva de las empresas de dichos Estados.

ARTÍCULO 111

Durante el período transitorio serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, las siguientes disposiciones:

1. Los Estados miembros procederán a la coordinación de sus relaciones comerciales con terceros países, de manera que al final del período transitorio se den las condiciones necesarias para la ejecución de una política común en materia de comercio exterior.

La Comisión someterá al Consejo propuestas sobre el procedimiento que deba aplicarse, durante el período transitorio, para la realización de una acción común y sobre la consecución de la uniformidad de la política comercial.

2. La Comisión presentará al Consejo recomendaciones para las negociaciones arancelarias con terceros países sobre el arancel aduanero común.

El Consejo autorizará a la Comisión la apertura de negociaciones.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle.

3. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después.

4. Los Estados miembros, consultando a la Comisión, adoptarán todas las medidas necesarias encaminadas, en particular, a la adaptación de los acuerdos arancelarios vigentes con terceros países, a fin de no retrasar la entrada en vigor del arancel aduanero común.

5. Los Estados miembros se proponen como objetivo uniforme, en la mayor medida posible, sus listas de liberalización respecto de terceros países o grupos de terceros países. A tal fin, la Comisión dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones pertinentes.

Si los Estados miembros procedieren a la supresión o a la reducción de las restricciones cuantitativas respecto de terceros países, deberán informar de ello previamente a la Comisión y tendrán que aplicar el mismo trato a los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 112

1. Sin perjuicio de los compromisos contraídos por los Estados miembros en el marco de otras organizaciones internacionales, los regímenes de ayudas concedidas por los Estados miembros a las exportaciones hacia terceros países se armonizarán progresivamente antes del final del período transitorio, en la medida necesaria para evitar que se falsee la competencia entre las empresas de la Comunidad.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias al respecto.

2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las devoluciones de los derechos de aduana o de las exacciones de efecto equivalente ni a las devoluciones de tributos indirectos, incluidos los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los demás impuestos indirectos, concedidas en el momento de la exportación de una mercancía desde un Estado miembro a un tercer país, en la medida en que dichas devoluciones no sean superiores a los gravámenes que directa o indirectamente recaen sobre los productos exportados.

ARTÍCULO 113

1. Tras la expiración del período transitorio, la política comercial común se basará en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones.

2. Para la ejecución de esta política comercial común, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

3. En caso de que deban negociarse acuerdos con terceros países, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará para iniciar las negociaciones necesarias.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle.

4. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

ARTÍCULO 114

El Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, concluirá, en nombre de la Comunidad, los acuerdos a que se refieren los artículos 111, apartado 2, y 113.

ARTÍCULO 115

Con objeto de asegurar que la aplicación de las medidas de política comercial, adoptadas por cualquier Estado miembro de conformidad con el presente Tratado, no sea impedida por desviaciones del tráfico comercial, o cuando diferencias entre dichas medidas provoquen dificultades económicas en uno o varios Estados, la Comisión recomendará los métodos para la necesaria colaboración de los demás Estados miembros. Fallando esto, la Comisión autorizará a los Estados miembros para que adopten las medidas de protección necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine.

En caso de urgencia, los Estados miembros podrán adoptar directamente, durante el período transitorio, las medidas necesarias, notificándolas a los demás Estados miembros, así como a la Comisión, que podrá decidir su modificación o supresión por aquéllos.

Deberán elegirse con prioridad las medidas que menos perturbaciones causen al funcionamiento del mercado común y que tengan en cuenta la necesidad de acelerar, en la medida de lo posible, el establecimiento del arancel aduanero común.

ARTÍCULO 116

Desde el final del período transitorio y en relación con todas las cuestiones que revistan particular interés para el mercado común, los Estados miembros procederán, en el marco de las organizaciones internacionales de carácter económico, únicamente mediante una acción común. A este fin, la Comisión someterá al Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, propuestas relativas al alcance y ejecución de dicha acción común.

Durante el período transitorio, los Estados miembros se consultarán para concertar su acción y adoptar, en lo posible, una postura uniforme.

TITULO III

POLITICA SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones sociales

ARTÍCULO 117

Los Estados miembros convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso.

Asimismo, consideran que dicha evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favoreciera la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en el presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

ARTÍCULO 118

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, y de conformidad con los objetivos generales del mismo, la Comisión tendrá por misión promover una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el ámbito social, particularmente en las materias relacionadas con:

- el empleo;
- el Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo;
- la formación y perfeccionamiento profesionales;
- la seguridad social;
- la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- la higiene del trabajo;
- el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

ARTÍCULO 119

Cada Estado miembro garantizará durante la primera etapa, y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo.

Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
- b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

ARTÍCULO 120

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

ARTÍCULO 121

El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá atribuir a la Comisión funciones relacionadas con la aplicación de medidas comunes, en especial, por lo que respecta a la seguridad social de los trabajadores migrantes a que se refieren los artículos 48 a 51, ambos inclusive.

ARTÍCULO 122

La Comisión dedicará un capítulo especial de su informe anual a la Asamblea a la evolución de la situación social en la Comunidad.

La Asamblea podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

CAPÍTULO 2

El Fondo Social Europeo

ARTÍCULO 123

Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado común y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo encargado de fomentar, dentro de la Comunidad, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores.

ARTÍCULO 124

La administración del Fondo corresponderá a la Comisión.

En dicha tarea, la Comisión estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

ARTÍCULO 125

1. A instancia de un Estado miembro y en el marco de la regulación prevista en el artículo 127, el Fondo cubrirá el 50 por 100 de los gastos destinados por dicho Estado o por un organismo de Derecho público, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado:

- a) a garantizar a los trabajadores un nuevo empleo productivo por medio de:
 - la reconversión profesional;
 - indemnizaciones por traslado;
- b) a conceder ayudas a los trabajadores cuyo empleo resulte reducido o interrumpido temporalmente, total o parcialmente, a consecuencia de la reconversión de la empresa a otras actividades, a fin de permitirles conservar el mismo nivel de retribución hasta que recuperen una ocupación plena.

2. La contribución del Fondo a los gastos de reconversión profesional quedará subordinada a la condición de que los trabajadores en paro forzoso sólo hayan podido ser empleados en una nueva pro-

fesión y además hayan estado ocupando un empleo productivo, desde al menos seis meses, en la profesión para la que fueron reconvertidos.

La contribución a las indemnizaciones por traslado quedará subordinada a la condición de que los trabajadores en paro forzoso se hayan visto obligados a cambiar de domicilio dentro de la Comunidad y además hayan estado ocupando en su nueva residencia un empleo productivo, desde al menos seis meses.

La contribución concedida en favor de los trabajadores, en caso de reconversión de una empresa, quedará subordinada a las siguientes condiciones.

- a) que los trabajadores afectados tengan de nuevo una ocupación plena en esta empresa, desde al menos seis meses;
- b) que el Gobierno interesado haya presentado previamente un proyecto, elaborado por la empresa de que se trate, relativo a dicha reconversión y a su financiación, y
- c) que la Comisión haya aprobado previamente dicho proyecto de reconversión.

ARTÍCULO 126

Finalizado el periodo transitorio, el Consejo, previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, podrá:

- a) disponer, por mayoría cualificada, que dejen de concederse, total o parcialmente, las contribuciones a que hace referencia el artículo 125;
- b) determinar, por unanimidad, las nuevas funciones que puedan atribuirse al Fondo, en el marco del mandato definido en el artículo 123.

ARTÍCULO 127

A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de los artículos 124 a 126, ambos inclusive; en particular, determinará detalladamente las condiciones para la concesión de contribuciones del Fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 125, así como las categorías de empresas cuyos trabajadores se beneficiarán de las ayudas previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 125.

ARTÍCULO 128

A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, el Consejo establecerá los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional, capaz de contribuir al desarrollo armonioso de las economías nacionales y del mercado común.

TÍTULO IV

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

ARTÍCULO 129

Se constituye un Banco Europeo de Inversiones, dotado de personalidad jurídica.

Serán miembros del Banco Europeo de Inversiones los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un protocolo anejo al presente Tratado.

ARTÍCULO 130

El Banco Europeo de Inversiones tendrá por misión contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado común en interés de la Comunidad, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. A tal fin, el Banco facilitará, mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

- a) proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas;
- b) proyectos que tiendan a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades necesarias para el progresivo establecimiento del mercado común que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros;
- c) proyectos de interés común a varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros.

CUARTA PARTE

ASOCIACION DE LOS PAISES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

ARTICULO 131

Los Estados miembros convienen en asociar a la Comunidad los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Bélgica, Francia, Italia y Países Bajos. Dichos países y territorios, que en lo sucesivo se denominarán «países y territorios», se enumeran en la lista que constituye el Anexo IV del presente Tratado.

El fin de la asociación será la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Comunidad en su conjunto.

De conformidad con los principios enunciados en el Preámbulo del presente Tratado, la asociación deberá, en primer lugar, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran.

ARTICULO 132

La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

1. Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud del presente Tratado.

2. Cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales.

3. Los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios.

4. Para las inversiones financiadas por la Comunidad, la participación en las convocatorias para la adjudicación de obras, servicios y suministros quedará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios.

5. En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones y normas de procedimiento previstas en el Capítulo relativo al derecho de establecimiento y sobre una base no discriminatoria, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se adopten en virtud del artículo 136.

ARTICULO 133

1. Las importaciones de mercancías originarias de los países y territorios se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la supresión total de los derechos de aduana llevada a cabo progresivamente entre los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2. Los derechos de aduana que graven, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios serán suprimidos progresivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana para satisfacer las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su industrialización o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior se reducirán, no obstante, progresivamente hasta el nivel de los que graven las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales. Los porcentajes y el ritmo de las reducciones previstos en el presente Tratado se aplicarán a la diferencia existente entre el derecho que grava el producto procedente del Estado miembro que mantenga relaciones especiales con el país o territorio y el derecho que recaiga sobre el mismo producto procedente de la Comunidad, a su entrada en el país o territorio importador.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando a la entrada en vigor del presente Tratado un arancel aduanero no discriminatorio.

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

ARTICULO 134

Si la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un tercer país a su entrada en un país o territorio fuere tal

que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133, pudiere originar desviaciones del tráfico comercial en perjuicio de uno de los Estados miembros, éste podrá pedir a la Comisión que proponga a los demás Estados miembros las medidas necesarias para corregir dicha situación.

ARTICULO 135

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la salud y seguridad públicas y al orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por convenios ulteriores, que requerirán el acuerdo unánime de los Estados miembros.

ARTICULO 136

Un Convenio de aplicación anejo al presente Tratado determina las modalidades y el procedimiento para la asociación de los países y territorios a la Comunidad durante un primer periodo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Antes de la expiración del Convenio previsto en el párrafo anterior, el Consejo, a la luz de los resultados alcanzados y basándose en los principios contenidos en el presente Tratado, adoptará, por unanimidad, las disposiciones que deban aplicarse durante un nuevo periodo.

QUINTA PARTE

INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

TITULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPITULO I

Instituciones

SECCION PRIMERA

LA ASAMBLEA

ARTICULO 137

La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de deliberación y de control que le atribuye el presente Tratado.

ARTICULO 138

1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Bélgica | 14 |
| Alemania | 36 |
| Francia | 36 |
| Italia | 36 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 14 |

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTICULO 139

La Asamblea celebrará cada año un periodo de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el tercer martes de octubre.

La Asamblea podrá reunirse en periodo extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

ARTICULO 140

La Asamblea designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos en nombre de ésta, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros. El Consejo será oído por la Asamblea en las condiciones que aquél establezca en su reglamento interno.

ARTÍCULO 141

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, la Asamblea decidirá por mayoría absoluta de los votos emitidos. El reglamento interno fijará el quórum.

ARTÍCULO 142

La Asamblea establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que la componen. Los documentos de la Asamblea se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

ARTÍCULO 143

La Asamblea procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

ARTÍCULO 144

La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 158.

SECCION SEGUNDA

EL CONSEJO

ARTÍCULO 145

Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente Tratado, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del mismo:

- asegurará la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros;
- dispondrá de un poder de decisión.

ARTÍCULO 146

El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

ARTÍCULO 147

El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

ARTÍCULO 148

1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

| | |
|--------------------|---|
| Bélgica | 2 |
| Alemania | 4 |
| Francia | 4 |
| Italia | 4 |
| Luxemburgo | 1 |
| Países Bajos | 2 |

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos: doce votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión.

— doce votos, que representen la votación favorable de cuatro miembros como mínimo, en los demás casos.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

ARTÍCULO 149

Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta inicial, particularmente cuando la Asamblea haya sido consultada sobre dicha propuesta.

ARTÍCULO 150

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

ARTÍCULO 151

El Consejo establecerá su reglamento interno.

Dicho reglamento podrá prever la constitución de un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros. El Consejo determinará la misión y la competencia de dicho Comité.

ARTÍCULO 152

El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

ARTÍCULO 153

El Consejo establecerá, previo dictamen de la Comisión, los estatutos de los comités previstos en el presente Tratado.

ARTÍCULO 154

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

SECCION TERCERA

LA COMISIÓN

ARTÍCULO 155

Con objeto de garantizar el funcionamiento y desarrollo del mercado común, la Comisión:

- velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado;
- formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario;
- dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas en el presente Tratado;
- ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

ARTÍCULO 156

La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.

ARTÍCULO 157

1. La Comisión estará compuesta por nueve miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión no podrá comprender más de dos miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En

momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 160 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

ARTÍCULO 158

Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

ARTÍCULO 159

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente o dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no haya lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 160, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

ARTÍCULO 160

Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

En tal caso, el Consejo, por unanimidad, podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional y proceder a su sustitución hasta el momento de pronunciarse el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional, a instancia del Consejo o de la Comisión.

ARTÍCULO 161

El presidente y los dos vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un periodo de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el párrafo primero.

ARTÍCULO 162

El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente para determinar de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

ARTÍCULO 163

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 157.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

SECCION CUARTA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 164

El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 165

El Tribunal de Justicia estará compuesto por siete jueces.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 177.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 167.

ARTÍCULO 166

El Tribunal de Justicia estará asistido por dos abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 164.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 167.

ARTÍCULO 167

Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean juriseconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un periodo de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer periodo de tres años serán designados por sorteo.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer periodo de tres años será designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un periodo de tres años. Su mandato será renovable.

ARTÍCULO 168

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

ARTÍCULO 169

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 170

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 171

Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 172

Los reglamentos adoptados por el Consejo en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

ARTÍCULO 173

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 174

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

ARTÍCULO 175

En caso de que, en violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

ARTÍCULO 176

La institución de la que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 215.

ARTÍCULO 177

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- sobre la interpretación del presente Tratado;
- sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad;
- sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 178

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 215.

ARTÍCULO 179

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

ARTÍCULO 180

El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

- al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 169 atribuye a la Comisión;
- a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 173;
- a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 173 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de los Estatutos de Banco.

ARTÍCULO 181

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

ARTÍCULO 182

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

ARTÍCULO 183

Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad se parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

ARTÍCULO 184

Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero de artículo 173, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestiona un reglamento del Consejo o de la Comisión podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 173.

ARTÍCULO 185

Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

ARTÍCULO 186

El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

ARTÍCULO 187

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 192.

ARTÍCULO 188

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

CAPÍTULO 2

Disposiciones comunes a varias instituciones

ARTÍCULO 189

Para el cumplimiento de su misión, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

ARTICULO 190

Los reglamentos, las directivas y las decisiones del Consejo y la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 191

Los reglamentos se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

Las directivas y decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

ARTICULO 192

Las decisiones del Consejo o de la Comisión que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

CAPITULO 3

El Comité Económico y Social

ARTICULO 193

Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo.

El Comité estará compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, en particular, de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes y artesanos, así como de las profesiones liberales y del interés general.

ARTICULO 194

El número de miembros del Comité será el siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Bélgica | 12 |
| Alemania | 24 |
| Francia | 24 |
| Italia | 24 |
| Luxemburgo | 5 |
| Países Bajos | 12 |

Los miembros del Comité serán nombrados por acuerdo unánime del Consejo, para un período de cuatro años. Su mandato será renovable.

Los miembros del Comité serán designados a título personal y no estarán vinculados por ningún mandato imperativo.

ARTICULO 195

1. Para el nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro propondrá al Consejo una lista que contenga doble número de candidatos que puestos atribuidos a sus nacionales.

La composición del Comité deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los diferentes sectores de la vida económica y social.

2. El Consejo consultará a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales interesados en las actividades de la Comunidad.

ARTICULO 196

El Comité designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa, por un período de dos años.

Establecerá su reglamento interno, que requerirá la aprobación unánime del Consejo.

El Comité será convocado por su presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión.

ARTICULO 197

El Comité comprenderá secciones especializadas para las principales materias contempladas en el presente Tratado.

El Comité contará, en particular, con una Sección de Agricultura y una Sección de Transportes, a las que se les aplicarán las disposiciones particulares previstas en los Títulos relativos a la agricultura y transportes.

Las secciones especializadas desarrollarán su actividad en el ámbito de las competencias generales del Comité. Las secciones especializadas no podrán ser consultadas con independencia del Comité.

Por otra parte, podrán establecerse, dentro del Comité, subcomités encargados de elaborar proyectos de dictámenes sobre cuestiones o materias determinadas, que someterán a la deliberación del Comité.

El reglamento interno establecerá las modalidades de composición y las normas relativas a la competencia de las secciones especializadas y de los subcomités.

ARTICULO 198

El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haber recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité y el de la sección especializada serán remitidos al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

TITULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 199

Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, incluidos los del Fondo Social Europeo, deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto.

El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

ARTICULO 200

1. Los ingresos del presupuesto comprenderán, aparte de otros ingresos, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------------|-----|
| Bélgica | 7,9 |
| Alemania | 28 |
| Francia | 28 |
| Italia | 28 |
| Luxemburgo | 0,2 |
| Países Bajos | 7,9 |

2. No obstante, las contribuciones financieras de los Estados miembros destinadas a sufragar los gastos del Fondo Social Europeo se determinarán con arreglo a la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------------|-----|
| Bélgica | 8,8 |
| Alemania | 32 |
| Francia | 32 |
| Italia | 20 |
| Luxemburgo | 0,2 |
| Países Bajos | 7 |

3. Las claves de reparto podrán ser modificadas por el Consejo, por unanimidad.

ARTICULO 201

La Comisión estudiará en qué condiciones las contribuciones financieras de los Estados miembros previstas en el artículo 200 podrían ser sustituidas por recursos propios, especialmente por ingresos procedentes del arancel aduanero común, tras el establecimiento definitivo de éste.

A tal fin, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

El Consejo, después de haber consultado a la Asamblea sobre dichas propuestas, podrá establecer, por unanimidad, las disposiciones pertinentes, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTÍCULO 202

Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para el periodo de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 209, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia figurarán en partidas separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

ARTÍCULO 203

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 30 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

3. El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 31 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

4. Si, en el plazo de un mes desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere transmitido su dictamen al Consejo, el proyecto de presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así modificado será remitido al Consejo. Este deliberará al respecto junto con la Comisión y en su caso, con las demás instituciones interesadas y aprobará definitivamente por mayoría cualificada, el presupuesto.

5. Para la aprobación de la parte del presupuesto relativa al Fondo Social Europeo, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Bélgica | 8 |
| Alemania | 32 |
| Francia | 32 |
| Italia | 20 |
| Luxemburgo | 1 |
| Países Bajos | 7 |

La aprobación de esta parte del presupuesto requerirá al menos 67 votos.

ARTÍCULO 204

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 209, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Los Estados miembros aportarán todos los meses, a título provisional y con arreglo a las claves de reparto aprobadas para el ejercicio precedente, las cantidades necesarias para asegurar la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 205

La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

ARTÍCULO 206

Las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos del presupuesto serán examinadas por una Comisión de Control, constituida por censores de cuentas que ofrezcan plenas garantías de independencia y presidida por uno de ellos. El Consejo determinará, por unanimidad, el número de censores. Los censores y el presidente de la Comisión de Control serán designados por el Consejo, por unanimidad, para un periodo de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría cualificada.

El control de las cuentas, que se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera. La Comisión de Control elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe que aprobará por mayoría de sus miembros.

La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto, acompañadas del informe de la Comisión de Control. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.

El Consejo, por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto y comunicará su decisión a la Asamblea.

ARTÍCULO 207

El presupuesto se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comunidad, en sus respectivas monedas nacionales, las contribuciones financieras mencionadas en el apartado 1 del artículo 200.

Los saldos disponibles de dichas contribuciones serán depositados en las Tesorerías de los Estados miembros o de los organismos por ellos designados. Mientras estén en depósito, los fondos conservarán, con relación a la unidad de cuenta aludida en el párrafo primero, el valor correspondiente a la paridad en vigor el día del depósito.

Los saldos disponibles podrán ser colocados en las condiciones que acuerden la Comisión y el Estado miembro interesado.

El reglamento adoptado en virtud del artículo 209 establecerá las condiciones técnicas de ejecución de las operaciones financieras relativas al Fondo Social Europeo.

ARTÍCULO 208

La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna el presente Tratado, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al Banco de emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

ARTÍCULO 209

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión:

- adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;
- fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión las contribuciones de los Estados miembros;
- determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 210

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

ARTÍCULO 211

La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión.

ARTÍCULO 212

El Consejo, en colaboración con la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por unanimidad, el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad.

A partir del final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, podrá modificar, por mayoría cualificada, el estatuto y el régimen antes mencionados.

ARTÍCULO 213

Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 214

Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas, y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

ARTÍCULO 215

La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.

ARTÍCULO 216

La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

ARTÍCULO 217

El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 218

La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión en las condiciones establecidas en un protocolo independiente.

ARTÍCULO 219

Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

ARTÍCULO 220

Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales:

— la protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales;

— la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad;

— el reconocimiento recíproco de las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro, y la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones nacionales diferentes;

— la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

ARTÍCULO 221

En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los Estados miembros aplicarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital de las sociedades definidas en el artículo 58, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 222

El presente Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

ARTÍCULO 223

1. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a las normas siguientes:

a) ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

b) todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado común respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

2. Durante el primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, establecerá la lista de los productos sujetos a las disposiciones de la letra b) del apartado 1.

3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá introducir modificaciones en dicha lista.

ARTÍCULO 224

Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

ARTÍCULO 225

Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos 223 y 224 tuvieren por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en el presente Tratado.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos 223 y 224. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

ARTÍCULO 226

1. Durante el periodo transitorio, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, cualquier Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará sin demora las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de aplicación.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del presente Tratado.

do. en la medida y en los plazos estrictamente indispensables para alcanzar los fines previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

ARTÍCULO 227

1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos.

2. Por lo que respecta a Argelia y a los departamentos franceses de Ultramar, las disposiciones generales y particulares del presente Tratado relativas a:

- la libre circulación de mercancías;
- la agricultura, con exclusión del apartado 4 del artículo 40;
- la liberalización de los servicios;
- las normas sobre la competencia;
- las medidas de salvaguardia previstas en los artículos 108, 109 y 226;
- las instituciones

serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Las condiciones de aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado se determinarán, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, mediante decisiones del Consejo, tomadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

Las instituciones de la Comunidad velarán, en el marco de los procedimientos previstos en el presente Tratado y especialmente en el artículo 226, por el desarrollo económico y social de estas regiones.

3. Los países y territorios de Ultramar, cuya lista figura en el Anexo IV del presente Tratado, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la Cuarta Parte de este Tratado.

4. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

ARTÍCULO 228

1. En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevén la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados o una organización internacional, dichos acuerdos serán negociados por la Comisión. Sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito, los citados acuerdos serán concluidos por el Consejo, previa consulta a la Asamblea en los casos previstos en el presente Tratado.

El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar previamente el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad del acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas, según los casos, en el artículo 236.

2. Los acuerdos celebrados en las condiciones antes mencionadas serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros.

ARTÍCULO 229

La Comisión deberá asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 230

La Comunidad establecerá todo tipo de cooperación adecuada con el Consejo de Europa.

ARTÍCULO 231

La Comunidad establecerá con la Organización Europea de Cooperación Económica una estrecha colaboración, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

ARTÍCULO 232

1. Las disposiciones del presente Tratado no modificarán las del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular, por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, las competencias de las instituciones de dicha Comunidad y las normas establecidas en dicho Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero.

2. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a las estipulaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTÍCULO 233

Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 234

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

En la medida en que tales convenios sean incompatibles con el presente Tratado, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

En la aplicación de los convenios mencionados en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que las ventajas concedidas en el presente Tratado por cada uno de los Estados miembros son parte integrante del establecimiento de la Comunidad y están, por ello, inseparablemente ligadas a la creación de instituciones comunes, a la atribución de competencias en favor de estas últimas y a la concesión de las mismas ventajas por parte de los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 235

Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 236

El Gobierno de cualquier Estado miembro o la Comisión podrá someter al Consejo proyectos encaminados a la revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, después de haber consultado a la Asamblea y, en su caso, a la Comisión, emitiere un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, a fin de adoptar de común acuerdo las enmiendas que deban introducirse en el presente Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTÍCULO 237

Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Comisión, se pronunciará por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTÍCULO 238

La Comunidad podrá celebrar con un tercer Estado, una unión de Estados o una organización internacional acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Cuando estos acuerdos impliquen enmiendas al presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 236.

ARTÍCULO 239

Los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean incorporados como anexos al presente Tratado serán parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 240

El presente Tratado se concluye por un periodo de tiempo ilimitado.

Constitución de las instituciones

ARTÍCULO 241

El Consejo se reunirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Tratado.

ARTÍCULO 242

El Consejo adoptará cuantas disposiciones sean adecuadas para constituir el Comité Económico y Social en el plazo de tres meses desde su primera reunión.

ARTÍCULO 243

La Asamblea se reunirá en el plazo de dos meses desde la primera reunión del Consejo, por convocatoria del presidente de éste, para elegir a la Mesa y elaborar su reglamento interno. Hasta la elección de la Mesa, la Asamblea será presidida por el miembro de más edad.

ARTÍCULO 244

El Tribunal de Justicia entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros. La primera designación del presidente se hará por tres años, en las mismas condiciones que las de los miembros del Tribunal.

El Tribunal de Justicia establecerá su propio reglamento de procedimiento en el plazo de tres meses desde su entrada en funciones.

Sólo se podrá recurrir al Tribunal de justicia a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. Los plazos de interposición de los recursos sólo empezarán a correr a partir de esta misma fecha.

Tras su designación, el presidente del Tribunal de Justicia ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

ARTÍCULO 245

La Comisión entrará en funciones y asumirá las tareas que le asigna el presente Tratado desde la designación de sus miembros.

Inmediatamente después de su entrada en funciones, la Comisión procederá a realizar los estudios y a establecer los contactos necesarios para poder obtener una visión de conjunto de la situación económica de la Comunidad.

ARTÍCULO 246

1. El primer ejercicio económico abarcará el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y el 31 de diciembre siguiente. Sin embargo, este ejercicio quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de entrada en vigor del Tratado, si ésta se produjere durante el segundo semestre.

2. Hasta el establecimiento del presupuesto para el primer ejercicio, los Estados miembros aportarán a la Comunidad anticipos sin interés, que se deducirán de las contribuciones financieras relacionadas con la ejecución de dicho presupuesto.

3. Hasta el establecimiento del estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los demás agentes de la Comunidad, previstos en el artículo 212, cada institución reclutará el personal necesario y celebrará con este fin contratos por tiempo limitado.

Cada institución examinará, junto con el Consejo, las cuestiones relativas al número, retribución y distribución de los empleos.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 247

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana:

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Sin embargo, si dicho depósito se realizare menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de dicho depósito.

ARTÍCULO 248

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

A N E X O S

ANEXO I

Listas A a G

previstas en los artículos 19 y 20 del Tratado

LISTA A

Lista de las partidas arancelarias para las que el cálculo de la media aritmética deberá hacerse teniendo en cuenta el derecho indicado en la columna 3

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS | Derechos (en %) que deberán tenerse en cuenta para Francia |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| ex 15.10 | Aceites ácidos procedentes del refinado | 18 |
| 15.11 | Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicéricas : | |
| | - en bruto | 6 |
| | - purificadas | 10 |
| 19.04 | Tapioca, incluida la de fécula de patata | 45 |
| ex 28.28 | Pentóxido de vanadio | 15 |
| ex 28.37 | Sulfito neutro de sodio | 20 |
| ex 28.52 | Cloruros de cerio ; sulfatos de cerio | 20 |
| ex 29.01 | Hidrocarburos aromáticos : | |
| | - Xilenos : | |
| | - Mezclas de isómeros | 20 |
| | - Ortóxileno, metóxileno y paróxileno | 25 |
| | - Estireno monómero | 20 |
| | - Cumeno (isopropilbenceno) | 25 |
| ex 29.02 | Diclorometano | 20 |
| | Cloruro de vinilideno monómero | 25 |
| ex 29.03 | Sulfocloruro de paratolueno | 15 |
| ex 29.15 | Tereftalato de dimetilo | 30 |
| ex 29.22 | Etilendiamina y sus sales | 20 |
| ex 29.23 | Aminoaldehidos cíclicos, aminocetonas cíclicas y aminoquinonas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, sus sales y sus ésteres | 25 |
| ex 29.25 | Homoverstrilemina | 25 |
| 29.28 | Compuestos diazoicos, azoicos y azóxi | 25 |
| ex 29.31 | Disulfuro de diclorobencilo | 25 |
| ex 29.44 | Antibióticos, excepto penicilina, estreptomina, cloromicetina y sus sales, y aureomicina | 15 |
| ex 30.02 | Vacuna antiséptica y cepas de microorganismos destinados a su fabricación ; sueros y vacunas contra la peste porcina | 15 |
| ex 30.03 | Sarcomicina | 18 |
| ex 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados, compuestos | 20 |
| ex 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados : | |
| | - simples : | |
| | - Superfosfatos : | |
| | - de huesos | 10 |
| | - otros | 12 |
| | - mezclados | 7 |
| ex 31.04 | Abonos minerales o químicos potásicos, mezclados | 7 |
| ex 31.05 | Otros abonos, incluidos los abonos compuestos y los abonos complejos : | |
| | - fosfonitratos y fosfatos amónico-potásicos | 10 |
| | - Otros, excepto los abonos orgánicos disueltos | 7 |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS | Derechos (en %) que deberán tenerse en cuenta para Francia |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| ex 32.07 | Abonos que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas similares, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg | 15 |
| ex 37.02 | Magnetita natural finamente molida de los tipos utilizados para servir de pigmentos y destinados exclusivamente al lavado del carbón | 25 |
| | Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas : - para imágenes monocromas, positivas, importadas en juegos de tres unidades no utilizables por separado y destinadas a constituir la base de una película policroma | 20 |
| | - para imágenes policromas, de longitud superior a 100 m | 20 |
| ex 39.02 | Policloruro de vinilideno ; polivinil-butiral en hojas | 30 |
| ex 39.03 | Esteres de la celulosa, con exclusión de los nitratos y acetatos | 20 |
| | Materias plásticas a base de ésteres de la celulosa (distintos de los nitratos y acetatos) | 15 |
| | Materias plásticas a base de ésteres u otros derivados químicos de la celulosa . | 30 |
| ex 39.06 | Acido alginico, sus sales y sus ésteres, en seco | 20 |
| ex 48.01 | Papeles y cartones fabricados mecánicamente : - Papel y cartón kraft | 25 |
| | - Otros, obtenidos en continuo, formados por dos o más capas, con el interior de papel kraft | 25 |
| 48.04 | Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas | 25 |
| ex 48.05 | Papeles y cartones simplemente ondulados | 25 |
| | Papeles y cartones kraft simplemente rizados o plegados | 25 |
| ex 48.07 | Papeles y cartones kraft engomados | 25 |
| ex 51.01 | Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior a 400 vueltas | 20 |
| ex 55.05 | Hilados de algodón retorcidos, excepto los de fantasía, crudos, que midan en hilado sencillo 337.500 m o más por kg | 20 |
| ex 57.07 | Hilados de coco | 18 |
| ex 58.01 | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de seda, de borra de seda, de fibras textiles sintéticas, de hilados o hilos de la partida 52.01, de hilos de metal, de lana o de pelos finos | 80 |
| ex 59.04 | Hilados de coco retorcidos | 18 |
| ex 71.04 | Polvos y residuos de diamantes | 10 |
| ex 84.10 | Cuerpos de bomba de acero no inoxidable o de metales ligeros o sus aleaciones para motores de émbolo para aviación | 15 |
| ex 84.11 | Cuerpos de bomba o de compresor, de acero no inoxidable o de metales ligeros o sus aleaciones para motores de émbolo para aviación | 15 |
| ex 84.37 | Telares para tules, encajes, encajes de guipur | 10 |
| | Telares para bordar, excepto las máquinas para sacar hilos y ligar calados | 10 |
| ex 84.38 | Máquinas y aparatos auxiliares para telares de tules, encajes, encajes de guipur : - Máquinas para remontar los correderas | 10 |
| | - Mecanismos Jacquard | 18 |
| | Máquinas y aparatos auxiliares para telares de bordar : | |
| | - Automáticos | 18 |
| | - Perforadores y copiadoras de cartones, mecanismos de control y de hacer bodeques | 10 |
| | Piezas sueltas y accesorios para telares de tules, encajes, encajes de guipur y para sus máquinas y aparatos auxiliares : - Correderas, bobinas, peines, barras correderas y púas de peines para telares rectilíneos, batanes (discos y ruchillas), husos completos y piezas sueltas de batanes y husos para telares circulares | 10 |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS | Derechos (en %) que deberán tenerse en cuenta para Francia |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| ex 84.38 | Piezas sueltas y accesorios para telares de bordar y sus máquinas y aparatos auxiliares : | |
| | - Lanzaderas, cajas de lanzaderas con inclusión de sus placas ; ganchos | 10 |
| ex 84.59 | Máquinas llamadas "de bobinar" destinadas al enrollado de alambres conductores y cintas aislantes o protectoras para la fabricación de enrollamientos y bobinados eléctricos | 23 |
| | Aparatos de arranque para aviación por toma directa o por inercia | 25 |
| ex 84.63 | Cigüeñales para motores de émbolo para aviación | 10 |
| ex 85.08 | Motores de arranque para aviación | 20 |
| | Magnetos, incluidos los dinamos magnetos para aviación | 25 |
| 88.01 | Aerostatos | 25 |
| ex 88.03 | Partes y piezas sueltas de aerostatos | 25 |
| 88.04 | Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios | 12 |
| 88.05 | Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares, sus partes y piezas sueltas | 15 |
| | Aparatos de entronamiento de vuelo en tierra, sus partes y piezas sueltas | 20 |
| ex 90.14 | Instrumentos y aparatos para la navegación aérea | 18 |
| ex 92.10 | Mecanismos y teclados (con 85 notas o más) para pianos | 30 |

LISTA B

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común no podrán rebasar el 3 %

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAPITULO 5 | |
| 05.01 | |
| 05.02 | |
| 05.03 | |
| 05.05 | |
| 05.06 | |
| ex 05.07 | Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, en bruto (excepto las plumas para artículos de cama y el plumón, en bruto) |
| 05.09 | |
| a | |
| 05.12 | |
| ex 05.13 | Esponjas naturales, en bruto |
| CAPITULO 13 | |
| 13.01 | |
| 13.02 | |
| CAPITULO 14 | |
| 14.01 | |
| a | |
| 14.05 | |
| CAPITULO 25 | |
| 25.02 | |
| ex 25.04 | Grafito natural, sin acondicionar para su venta al por menor |
| 25.05 | |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25.06 | |
| ex 25.07 | Arcillas (salvo el caolín), excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cianita, incluso calcinadas ; mullita ; tierras de chamota y de dinas |
| ex 25.08 | Creta, sin acondicionar para su venta al por menor |
| ex 25.09 | Tierras colorantes, no calcinadas ni mezcladas ; óxidos de hierro, micáceos naturales |
| 25.10 | |
| 25.11 | |
| ex 25.12 | Tierras de infusorios, harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas, sin acondicionar para su venta al por menor |
| ex 25.13 | Piedra pómez, esmeril, corindón natural y otros abrasivos naturales, sin acondicionar para su venta al por menor |
| 25.14 | |
| ex 25.17 | Pedernal ; piedras trituradas, macadam y macadam alquitranado ; cantos y gravas de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos ; guijarros |
| ex 25.18 | Dolomita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado |
| 25.20 | |
| 25.21 | |
| 25.24 | |
| 25.25 | |
| 25.26 | |
| ex 25.27 | Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado ; talco, distinto del presentado en envases de peso neto igual o inferior a 1 kg |
| 25.28 | |
| 25.29 | |
| 25.31 | |
| 25.32 | Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; desechos y cascotes de cerámica |
| CAPITULO 26 | |
| ex 26.01 | Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos, excepto mineral de plomo, mineral de cinc y productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas) |
| 26.02 | |
| ex 26.03 | Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos, excepto los que contengan cinc |
| 26.04 | |
| CAPITULO 27 | |
| 27.03 | |
| ex 27.04 | Coques y semicoques de hulla para la fabricación de electrodos y coques de turba |
| 27.05 | |
| 27.05 bis | |
| 27.06 | |
| ex 27.13 | Ozoquerita, cera de lignito y cera de turba, en bruto |
| 27.15 | |
| 27.17 | |
| CAPITULO 31 | |
| 31.01 | |
| ex 31.02 | Nitrito sódico natural |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------|
| CAPITULO 40 | |
| 40.01 | |
| 40.03 | |
| 40.04 | |
| CAPITULO 41 | |
| 41.09 | |
| CAPITULO 43 | |
| 43.01 | |
| CAPITULO 44 | |
| 44.01 | |
| CAPITULO 47 | |
| 47.02 | |
| CAPITULO 50 | |
| 50.01 | |
| CAPITULO 53 | |
| 53.01 | |
| 53.02 | |
| 53.03 | |
| 53.05 | |
| CAPITULO 55 | |
| ex 55.02 | Linters de algodón, excepto en bruto |
| 55.04 | |
| CAPITULO 57 | |
| 57.04 | |
| CAPITULO 63 | |
| 63.02 | |
| CAPITULO 70 | |
| ex 70.01 | Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio |
| CAPITULO 71 | |
| ex 71.01 | Perlas finas, en bruto |
| ex 71.02 | Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto |
| 71.04 | |
| 71.11 | |
| CAPITULO 77 | |
| ex 77.04 | Berilio (glucinio), en bruto |

LISTA C

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común no podrán rebasar el 10 %

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAPITULO 5 | |
| ex 05.07 05.14 | Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, excepto en bruto |
| CAPITULO 13 | |
| ex 13.03 | Jugos y extractos vegetales ; agar-agar y otros mucilagos y espesativos naturales extraídos de los vegetales (excepto la pectina) |
| CAPITULO 15 | |
| ex 15.04 | Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados (excepto el aceite de ballena) |
| 15.05 | |
| 15.06 | |
| 15.09 | |
| 15.11 | |
| 15.14 | |
| CAPITULO 25 | |
| ex 25.09 | Tierras colorantes, calcinadas o mezcladas |
| ex 25.15 | Mármoles, travertinos, "ecaussines" y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, simplemente troceados por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm |
| ex 25.16 | Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceados por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm |
| ex 25.17 | Gránulos, fragmentos y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16 |
| ex 25.18 | Dolomita fritada o calcinada ; aglomerado de dolomita |
| 25.22 | |
| 25.23 | |
| CAPITULO 27 | |
| ex 27.07 | Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos análogos, excepto los fenoles, cresoles y xilenoles |
| 27.08 | |
| ex 27.13 | Ozoquerita, cera de lignito y cera de turba, excepto en bruto |
| ex 27.14 | Betún de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de pizarras, excepto el coque de petróleo |
| 27.16 | |
| CAPITULO 30 | |
| ex 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados |
| CAPITULO 32 | |
| ex 32.01 | Extractos curtientes de origen vegetal, excepto los extractos de mimosa y de quebracho |
| 32.02 | |
| 32.03 | |
| 32.04 | |
| CAPITULO 33 | |
| ex 33.01 | Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, excepto los aceites esenciales de agrios ; resinoides |
| 33.02 | |
| 33.03 | |
| 33.04 | |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAPITULO 38 | |
| 38.01 | |
| 38.02 | |
| 38.04 | |
| 38.05 | |
| 38.06 | |
| ex 38.07 | Esencia de trementina ; esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto ; dipenteno en bruto |
| 38.08 | |
| 38.10 | |
| CAPITULO 40 | |
| 40.05 | |
| ex 40.07 | Hilados de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado |
| 40.15 | |
| CAPITULO 41 | |
| 41.02 | |
| ex 41.03 | Pieles de ovinos, trabajadas después del curtido |
| ex 41.04 | Pieles de caprinos, trabajadas después del curtido |
| 41.05 | |
| 41.06 | |
| 41.07 | |
| 41.10 | |
| CAPITULO 43 | |
| 43.02 | |
| CAPITULO 44 | |
| 44.06 | |
| • | |
| 44.13 | |
| 44.16 | |
| 44.17 | |
| 44.18 | |
| CAPITULO 48 | |
| ex 48.01 | Papel prensa presentado en bobinas |
| CAPITULO 50 | |
| 50.06 | |
| 50.08 | |
| CAPITULO 52 | |
| 52.01 | |
| CAPITULO 53 | |
| 53.06 | |
| • | |
| 53.09 | |
| CAPITULO 54 | |
| 54.03 | |
| CAPITULO 55 | |
| 55.05 | |
| CAPITULO 57 | |
| ex 57.05 | Hilados de cáñamo, sin acondicionar para su venta al por menor |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 57.06 | Hilados de yute, sin acondicionar para su venta al por menor |
| ex 57.07 | Hilados de otras fibras textiles vegetales, sin acondicionar para su venta al por menor |
| ex 57.08 | Hilados de papel, sin acondicionar para su venta al por menor |
| CAPITULO 68 | |
| 68.01 | |
| 68.03 | |
| 68.08 | |
| ex 68.10 | Materiales de construcción de yeso o de composiciones a base de yeso |
| ex 68.11 | Materiales de construcción de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armados, incluidos los de cemento de escorias o de terrazo |
| ex 68.12 | Materiales de construcción de amiantocemento, celulosacemento y similares |
| ex 68.13 | Amianto trabajado ; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio |
| CAPITULO 69 | |
| 69.01 | |
| 69.02 | |
| 69.04 | |
| 69.05 | |
| CAPITULO 70 | |
| ex 70.01 | Vidrio en masa (excepto el vidrio óptico) |
| 70.02 | |
| 70.03 | |
| 70.04 | |
| 70.05 | |
| 70.06 | |
| 70.16 | |
| CAPITULO 71 | |
| ex 71.05 | Plata y sus aleaciones, en bruto |
| ex 71.06 | Chapados de plata, en bruto |
| ex 71.07 | Oro y sus aleaciones, en bruto |
| ex 71.08 | Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto |
| ex 71.09 | Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto |
| ex 71.10 | Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto |
| CAPITULO 73 | |
| 73.04 | |
| 73.05 | |
| ex 73.07 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla ; desbastes planos ("slabs") y llantón (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) ; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja) |
| ex 73.10 | Barra de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón) ; barra de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío ; barra huecas de acero para perforación de minas (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) |
| ex 73.11 | Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forja, o bien obtenidos o acabados en frío ; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 73.12 | Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) |
| ex 73.13 | Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) |
| 73.14 | |
| ex 73.15 | Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) |
| CAPITULO 74 | |
| 74.03 | |
| 74.04 | |
| ex 74.05 | Hojas y tiras delgadas de cobre, incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas (distintas de las fijadas sobre un soporte) |
| ex 74.06 | Polvo de cobre (distinto del impalpable) |
| CAPITULO 75 | |
| 75.02 | |
| 75.03 | |
| ex 75.05 | Anodos para niquelar obtenidos por colada, en bruto |
| CAPITULO 76 | |
| 76.02 | |
| 76.03 | |
| ex 76.04 | Hojas y tiras delgadas de aluminio, incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas (distintas de las fijadas sobre un soporte) |
| ex 76.05 | Polvo de aluminio (distinto del impalpable) |
| CAPITULO 77 | |
| ex 77.02 | Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, tiras y torneaduras calibradas ; polvo de magnesio (distinto del impalpable) |
| ex 77.04 | Berilio (glucinio) en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras |
| CAPITULO 78 | |
| 78.02 | |
| 78.03 | |
| ex 78.04 | Hojas y tiras delgadas de plomo, incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas (distintas de las fijadas sobre un soporte) |
| CAPITULO 79 | |
| 79.02 | |
| 79.03 | |
| CAPITULO 80 | |
| 80.02 | |
| 80.03 | |
| ex 80.04 | Hojas y tiras delgadas de estaño, incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas (distintas de las fijadas sobre un soporte) |
| CAPITULO 81 | |
| ex 81.01 | Volframio (tungateno) en barras, perfiles, chapas, hojas, tiras, alambres y filamentos |
| ex 81.02 | Molibdeno en barras, perfiles, chapas, hojas, tiras, alambres y filamentos |
| ex 81.03 | Tantalio en barras, perfiles, chapas, hojas, tiras, alambres y filamentos |
| ex 81.04 | Otros metales comunes en barras, perfiles, chapas, hojas, tiras, alambres y filamentos |
| CAPITULO 93 | |
| ex 93.06 | Partes de madera para fusiles y escopetas |
| CAPITULO 95 | |
| ex 95.01 | Materias para tallar : desbastes, es decir, placas, hojas, varillas, tubos y formas similares no pulidos ni trabajados de otro modo |
| 95.07 | |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|-------------------------------|
| CAPITULO 98 ex 98.11 | Escalabornes para pipas |

LISTA D

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común no podrán rebasar el 15 %

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAPITULO 28 | Productos químicos inorgánicos ; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos |
| ex 28.01 | Halógenos (excepto el yodo en bruto y el bromo) |
| ex 28.04 | Hidrógeno ; gases nobles ; otros metaloides (excepto el selenio y el fósforo) |
| 28.05 | |
| a | |
| 28.10 | |
| ex 28.11 | Anhídrido arsenioso ; ácido arsénico |
| 28.13 | |
| a | |
| 28.22 | |
| 28.24 | |
| 28.26 | |
| a | |
| 28.31 | |
| ex 28.32 | Cloratos (excepto el clorato de sodio y el clorato de potasio) y percloratos |
| ex 28.34 | Oxioduros y peryodatos |
| 28.35 | |
| a | |
| 28.45 | |
| 28.47 | |
| a | |
| 28.58 | |

LISTA E

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común no podrán rebasar el 25 %

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAPITULO 29 | Productos químicos orgánicos |
| ex 29.01 | Hidrocarburos (excepto el naftaleno) |
| 29.02 | |
| 29.03 | |
| ex 29.04 | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados (excepto los alcoholes butílicos e isobutílicos) |
| 29.05 | |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| ex 29.06 29.07 • 29.45 | Fenoles (excepto el fenol, los creoles y los xilenoles) y fenoles-alcoholes |
| CAPITULO 32 32.05 32.06 | |
| CAPITULO 39 39.01 • 39.06 | |

LISTA F

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduenero común se han fijado de común acuerdo

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS | Arancel aduenero común (Tipos ad valorem en %) |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| ex 01.01 | Caballos vivos para carne | 11 |
| ex 01.02 | Animales vivos de la especie bovina (distintos de los animales de pura raza para la reproducción) (*) | 16 |
| ex 01.03 | Animales vivos de la especie porcina (distintos de los animales de pura raza para la reproducción) (*) | 16 |
| ex 02.01 | Carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados : - de la especie caballer | 16 |
| | - de la especie bovina (*) | 20 |
| | - de la especie porcina (*) | 20 |
| 02.02 | Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (con exclusión de los hígados), frescos, refrigerados o congelados | 18 |
| ex 02.06 | Carnes de caballo, saladas o secas | 16 |
| ex 03.01 | Pescados de agua dulce, frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados : - Truchas y otros salmónidos | 16 |
| | - Otros | 10 |
| ex 03.03 | Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en sal muera ; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua : - Langostas y bogavantes | 25 |
| | - Cangrejos, langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones .. | 18 |
| | - Otras | 18 |
| 04.03 | Mantequillas | 24 |
| ex 04.05 | Huevos de ave, con su cáscara, frescos o conservados : - del 16-2 al 31-8 | 12 |
| | - del 1-9 al 15-2 | 15 |

(*) Sólo se tienen en cuenta los animales de las especies domésticas

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS | Arancel aduanero común (Tipos ad valorem en %) |
|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| 04.06 | Miel natural | 30 |
| ex 05.07 | Plumas para artículos de cama y plumón, en bruto | 0 |
| 05.08 | Huesos y núcleos córneos, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados ; polvo y desperdicios de estas materias | 0 |
| ex 06.03 | Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos : | |
| | - del 1-6 al 31-10 | 24 |
| | - del 1-11 al 31-5 | 20 |
| 07.01 | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas : | |
| | - Cebollas, chalotes y ajos | 12 |
| | - Patatas tempranas : | |
| | - del 1-1 al 15-5 | 15 |
| | - del 16-5 al 30-6 | 21 |
| | - Otras (1) | |
| 07.04 | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación : | |
| | - Cebollas | 20 |
| | - Otras | 16 |
| ex 07.05 | Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas : | |
| | - Guisantes y alubias | 10 |
| ex 08.01 | Plátanos frescos | 20 |
| 08.02 | Aguos, frescos o secos : | |
| | - Naranjas : | |
| | - del 15-3 al 30-9 | 15 |
| | - fuera de este período | 20 |
| | - Mandarinas y clementinas | 20 |
| | - Limones | 8 |
| | - Pomelos | 12 |
| | - Otros | 16 |
| ex 08.04 | Uvas frescas : | |
| | - del 1-11 al 14-7 | 18 |
| | - del 15-7 al 31-10 | 22 |
| 08.06 | Manzanas, peras y membrillos, frescos (1) | |
| 08.07 | Frutas de hueso frescas : | |
| | - Albaricoques | 25 |
| | - Otras (1) | |
| ex 08.12 | Ciruelas pasas | 18 |
| ex 09.01 | Café verde | 16 |
| 10.01 | | |
| a | Cereales (2) | |
| 10.07 | | |

(1) En principio, el tipo se fijará al nivel de la media aritmética. Podrá efectuarse un ajuste eventual, fijando los derechos estacionales en el marco de la política agrícola de la Comunidad.

(2) a) Los derechos del arancel aduanero común para los cereales y la harina de trigo se establecerán al nivel de la media aritmética de los derechos fijados.

b) Hasta el momento en que se determine el régimen aplicable en el marco de las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 40, los Estados miembros podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 23, suspender la percepción de los derechos sobre estos productos.

c) En caso de que la producción o la transformación de cereales y de harina de trigo en un Estado miembro se encuentre gravemente amenazada o comprometida por la suspensión de derechos en otro

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS | Arancel aduanero común (Tipos ad valorem en %) |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| ex 11.01 | Harina de trigo (2) | |
| 12.01 | Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados | 0 |
| ex 12.03 | Semillas para la siembra (distintas de las de remolacha) | 10 |
| 12.06 | Lúpulo (conos y lupulino) | 12 |
| 15.15 | Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente : | |
| | - en bruto | 0 |
| | - otras | 10 |
| 15.16 | Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente : | |
| | - en bruto | 0 |
| | - otras | 0 |
| ex 16.04 | Preparados y conservas de pescado : | |
| | - Salmónidos | 20 |
| ex 16.05 | Crustáceos preparados o conservados | 20 |
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido | 80 |
| 18.01 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado | 9 |
| 18.02 | Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao | 9 |
| 19.02 | Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso | 25 |
| ex 20.02 | "Choucroute" | 20 |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas .. | 25 |
| 22.04 | Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apegado" sin utilización de alcohol | 40 |
| 23.01 | Harinas y polvo impropios para la alimentación humana : | |
| | - de carne y de despojos ; chicharrones | 4 |
| | - de pescado, de crustáceos o de moluscos | 5 |
| 24.01 | Tabaco en rama o sin elaborar ; desperdicios de tabaco | 30 |
| ex 25.07 | Caolín, silimanita | 0 |
| ex 25.15 | Mármoles en bruto o escuadrados, incluidos los simplemente troceados por aserrado, de un espesor superior a 25 cm | 0 |
| ex 25.16 | Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto o escuadrados, incluidos los simplemente troceados por aserrado, de un espesor superior a 25 cm | 0 |
| 25.19 | Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio | 0 |
| ex 25.27 | Valco en envases de un peso neto de 1 kg o menos | 8 |
| ex 27.07 | Fenoles, cresoles y xilenoles, en bruto | 3 |
| 27.09 | Aceites crudos de petróleo o de pizarras | 0 |
| ex 27.14 | Coque de petróleo | 0 |
| 28.03 | Carbono (negro de gas de petróleo o carbono black, negros de acetileno, negros de antraceno, otros negros de humo, etc.) | 5 |
| ex 28.04 | Fósforo | 15 |
| | Selenio | 0 |
| 28.23 | Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe ₂ O ₃) | 10 |
| 28.25 | Oxidos de titanio | 15 |
| ex 28.32 | Cloratos de sodio y de potasio | 10 |

Estado miembro, los Estados miembros interesados entablarán negociaciones entre sí. Si estas negociaciones no conducen a ningún resultado, la Comisión podrá autorizar al Estado lesionado para que adopte medidas apropiadas con arreglo a las modalidades que ella determine, siempre que la diferencia de los costes no esté compensada por la existencia de una organización interna del mercado de cereales en el Estado miembro que establezca la suspensión.

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS | Arancel aduanero común (Tipos ad valorem en %) |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| ex 29.01 | Hidrocarburos aromáticos : - Nefthaleno | 8 |
| ex 29.04 | Alcohol butílico terciario | 8 |
| ex 32.07 | Blanco de titanio | 15 |
| ex 33.01 | Aceites esenciales de agrícos (desterpenados o no), líquidos o concretos .. | 12 |
| 34.04 | Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua ; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente | 12 |
| ex 40.07 | Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubierto de textiles | 15 |
| 41.01 | Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encolados o piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana | 0 |
| ex 41.03 | Pieles de ovinos, simplemente curtidas : | |
| | - de mestizos de la India | 0 |
| | - otras | 6 |
| ex 41.04 | Pieles de caprinos simplemente curtidas : | |
| | - de cabras de la India | 0 |
| | - otras | 7 |
| 41.08 | Cueros y pieles barnizados o metalizados | 12 |
| 44.14 | Chapas de madera para contrachapado, aserradas, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm, incluso reforzadas por una cara con papel o tejido | 10 |
| 44.15 | Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias ; madera con trabajo de marquetería o taracea | 15 |
| 53.04 | Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios) | 0 |
| 54.01 | Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, restrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas) | 0 |
| 54.02 | Ramio en bruto, descortezado, desgomado, restrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas) | 0 |
| 55.01 | Algodón sin carder ni peinar | 0 |
| ex 55.02 | Linters de algodón, en bruto | 0 |
| 55.03 | Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin carder ni peinar ... | 0 |
| 57.01 | Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, espadado, restrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas) | 0 |
| 57.02 | Abacá (cáñamo de Manila o "musa textilis") en rama, restrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas) | 0 |
| 57.03 | Yute en rama, descortezado o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de yute (incluidas las hilachas) | 0 |
| 74.01 | Matas cobrizas ; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado) ; desperdicios y desechos de cobre | 0 |
| 74.02 | Cuproaleaciones | 0 |
| 75.01 | Matas, "speiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel ; níquel en bruto (con exclusión de los énodos de la partida 75.05) ; desperdicios y desechos de níquel | 0 |
| 80.01 | Estaño en bruto ; desperdicios y desechos de estaño | 0 |
| ex 85.08 | Bujías de encendido | 18 |

LISTA G

Lista de las partidas arancelarias para las que los derechos del arancel aduanero común deberán ser objeto de negociación entre los Estados miembros

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 03.01 | Pescados de mar frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados |
| 03.02 | Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados |
| 04.04 | Quesos y requesón |
| 11.02 | Grañones y sémolas ; granos mondados, perlados, partidos o aplastados (incluidos los copos), excepto el arroz descascarrillado, glaseado, pulido o partido ; gérmenes de cereales, incluidas sus harinas |
| 11.07 | Malta, incluso tostada |
| ex 15.01 | Manteca y otras grasas de cerdo, prensadas o fundidas |
| 15.02 | Sebos de las especies bovina, ovina y caprina, en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos" |
| 15.03 | Esterina solar ; oleostearina ; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna |
| ex 15.04 | Aceite de ballena, incluso refinado |
| 15.07 | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados |
| 15.12 | Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior |
| 18.03 | Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado |
| 18.04 | Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao |
| 18.05 | Cacao en polvo, sin azucarar |
| 18.06 | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao |
| 19.07 | Panes, galletas de mar y otros productos de la panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción |
| 21.02 | Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate ; preparados a base de estos extractos o esencias |
| 22.05 | Vinos de uva ; mosto de uva "apegado" con alcohol (incluidas las mistelas) |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados ; alcohol etílico desnaturalizado o de cualquier graduación |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados ; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas ; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas |
| 25.01 | Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa ; cloruro sódico puro ; aguas madres de salinas ; agua de mar |
| 25.03 | Azufre de cualquier clase (excepto el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal) |
| 25.30 | Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales ; ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 % de B ₂ O ₃ , valorado sobre producto seco |
| ex 26.01 | Minerales de plomo y minerales de cinc |
| ex 26.03 | Cenizas y residuos que contengan cinc |
| 27.10 | Aceites de petróleo o de pizarras (distintos de los aceites crudos), incluidas las preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de pizarras igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base |
| 27.11 | Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos |
| 27.12 | Vaselina |
| ex 27.13 | Parafinas, ceras de petróleo o de pizarras, residuos parafínicos ("getah" o "slack wax"), incluso coloreados |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 28.01 | Yodo en bruto y bromo |
| 28.02 | Azufre sublimado o precipitado ; azufre coloidal |
| ex 28.11 | Anhidrido arsénico |
| 28.12 | Acido y anhídrido bórico |
| 28.33 | Bromuros y oxibromuros ; bromatos y perbromatos ; hipobromitos |
| ex 28.34 | Yoduros y yodatos |
| 28.46 | Boratos y perboratos |
| ex 29.04 | Alcoholes butílicos e isobutílicos (distintos del alcohol butílico terciario) |
| ex 29.06 | Fenol, cresoles y xilanoles |
| ex 32.01 | Extractos de quebracho y extractos de mimosa |
| 40.02 | Caucho sintético, incluido el látex sintético, estabilizado o sin estabilizar ; caucho facticio derivado de los aceites |
| 44.03 | Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada |
| 44.04 | Madera simplemente escuadrada |
| 44.05 | Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor |
| 45.01 | Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho ; corcho triturado, granulado o pulverizado |
| 45.02 | Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones |
| 47.01 | Pastas de papel |
| 50.02 | Seda cruda (sin torcer) |
| 50.03 | Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas) ; borra, borrilla y sus residuos ("blouses") |
| 50.04 | Hilados de seda sin acondicionar para su venta al por menor |
| 50.05 | Hilados de borra de seda ("échappe") sin acondicionar para su venta al por menor |
| ex 62.03 | Sacos y telegas para envasar de tejido de yute, usados |
| ex 70.19 | Cuentas de vidrio e imitaciones de perlas finas ; imitaciones de piedras preciosas y semi-preciosas o de piedras sintéticas y artículos similares de abalorio |
| ex 73.02 | Ferrosaleaciones (distintas del ferromanganeso carburado) |
| 76.01 | Aluminio en bruto ; desperdicios y desechos de aluminio (*) |
| 77.01 | Magnesio en bruto ; desperdicios y desechos de magnesio (incluidos los torneaduras sin calibrar) (*) |
| 78.01 | Plomo en bruto (incluso argentífero) ; desperdicios y desechos de plomo (*) |
| 79.01 | Cinc en bruto ; desperdicios y desechos de cinc (*) |
| ex 81.01 | Volframio (tungsteno) en bruto, en polvo (*) |
| ex 81.02 | Molibdeno en bruto (*) |
| ex 81.03 | Tantalio en bruto (*) |
| ex 81.04 | Otros metales comunes, en bruto (*) |
| ex 84.06 | Motores para vehículos automóviles, aerodinámicos y buques, sus partes y piezas sueltas |
| ex 84.08 | Propulsores de reacción, sus piezas sueltas y accesorios |
| 84.45 | Máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50 |
| 84.48 | Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los porta-piezas y porta-útiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas ; porta-útiles para herramientas de uso manual de las partidas 82.04, 84.49 y 85.05 |
| ex 84.63 | Organos de transmisión para motores de vehículos automóviles |
| 87.06 | Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles comprendidos en las partidas 78.01 a 87.03, inclusive |

(*) Los derechos aplicables a los semiproductos deberán revisarse en función del derecho que se fije para el metal en bruto, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Tratado.

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 88.02 | Aerodinos (aviones, hidroaviones, cometas, planeadores, autogiros, helicópteros, ornitópteros, etc.) ; paracaídas gístericos |
| ex 88.03 | Partes y piezas sueltas de aerodinos |

ANEXO II

Lista prevista en el artículo 38 del Tratado

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAPITULO 1 | Animales vivos |
| CAPITULO 2 | Carnes y despojos comestibles |
| CAPITULO 3 | Pescados, crustáceos y moluscos |
| CAPITULO 4 | Leche y productos lácteos ; huevos de ave ; miel natural |
| CAPITULO 5 | |
| 05.04 | Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos |
| 05.15 | Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas ; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano |
| CAPITULO 6 | Plantas vivas y productos de la floricultura |
| CAPITULO 7 | Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios |
| CAPITULO 8 | Frutos comestibles ; cortezas de agrinos y de melones |
| CAPITULO 9 | Café, té y especias, con exclusión de la yerba mate (partida 09.03) |
| CAPITULO 10 | Cereales |
| CAPITULO 11 | Productos de la molinería ; malta ; almidones y féculas ; gluten ; inulina |
| CAPITULO 12 | Semillas y frutos oleaginosos ; semillas, simientes y frutos diversos ; plantas industriales y medicinales ; pajas y forrajes |
| CAPITULO 13 | |
| ex 13.03 | Pectina |
| CAPITULO 15 | |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas |
| 15.02 | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos" |
| 15.03 | Estearina solar ; oleoestearina ; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna |
| 15.04 | Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados |
| 15.07 | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados |
| 15.12 | Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior |
| 15.13 | Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas |
| 15.17 | Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales |
| CAPITULO 16 | Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos |

| Partidas de la Nomenclatura de Bruselas | DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAPITULO 17 | |
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido |
| 17.02 | Otros azúcares ; jereses ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcares y melazas caramelizadas |
| 17.03 | Melazas, incluso decoloradas |
| CAPITULO 18 | |
| 18.01 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado |
| 18.02 | Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao |
| CAPITULO 20 | Preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas |
| CAPITULO 22 | |
| 22.04 | Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol |
| 22.05 | Vinos de uva ; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas) |
| 22.07 | Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas |
| CAPITULO 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias ; alimentos preparados para animales |
| CAPITULO 24 | |
| 24.01 | Tabaco en rama o sin elaborar ; desperdicios de tabaco |
| CAPITULO 45 | |
| 45.01 | Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho ; corcho triturado, granulado o pulverizado |
| CAPITULO 54 | |
| 54.01 | Lino en bruto (mies de lino), enriado, espedado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas) |
| CAPITULO 57 | |
| 57.01 | Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, espedado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas) |

ANEXO III

LISTA DE TRANSACCIONES INVISIBLES PREVISTA EN EL ARTICULO 106 DEL TRATADO

- Fletes marítimos, incluidos los contratos de fletamento, gastos portuarios, gastos para barcos de pesca, etc.
- Fletes fluviales, incluidos los contratos de fletamento.
- Transportes por carretera: viajeros, fletes y fletamento.
- Transportes aéreos: viajeros, fletes y fletamentos.
- Pago por los pasajeros de los billetes de transporte aéreo internacional y del exceso de equipaje; pago de los fletes aéreos internacionales y de los vuelos fletados.
- Ingresos procedentes de la venta de billetes de transporte aéreo internacional, del exceso de equipaje, de los fletes aéreos internacionales y de los vuelos fletados.
- Respecto de todos los medios de transporte marítimo: gastos de escala (aprovisionamiento de combustible, gasolina, víveres, gastos de conservación, reparaciones, gastos de tripulación, etc.).
- Respecto de todos los medios de transporte fluvial: gastos de escala (aprovisionamiento de combustible, gasolina, víveres, gastos de conservación y reparaciones menores del material de transporte, gastos de tripulación, etc.).
- Respecto de todos los medios de transporte comercial por carretera: carburante, aceite, reparaciones menores, garaje, gastos de chóferes y personal de cabina, etc.
- Respecto de todos los medios de transporte aéreo: gastos de explotación y gastos comerciales, incluidas las reparaciones de aeronaves y del material de navegación aérea.
- Gastos y derechos de depósito en aduana, almacenaje, despacho de aduana.
- Derechos de aduana y otros tributos.
- Derechos de tránsito.
- Gastos de reparación y montaje.
- Gastos de transformación, acabado mecánico, ejecución de obra sin suministro de material y otros servicios del mismo tipo.
- Reparaciones de buques.
- Reparaciones del material de transporte, excepto los buques y las aeronaves.
- Asistencia técnica (asistencia para la producción y distribución de bienes y servicios en todas las fases, suministrada para un período determinado en función del objeto específico de esta asistencia y que comprenda, por ejemplo, consultas y desplazamientos de peritos, elaboración de planos y diseños de carácter técnico, controles de fabricación, estudios de mercado, así como la formación de personal).
- Comisiones y corretajes.
- Beneficios resultantes de las operaciones de tránsito.
- Comisiones y gastos bancarios.
- Gastos de representación.
- Publicidad en todas sus formas.
- Viajes de negocios.
- Participación de filiales, sucursales, etc., en los gastos generales de la casa matriz en el extranjero, y viceversa.
- Contratos de obras (trabajos de construcción y de conservación de edificios, carreteras, puentes, puertos, etc.), ejecutados por empresas especializadas, en general a tanto alzado, previa adjudicación en pública subasta.
- Diferencias, garantías y depósitos relativos a las operaciones a plazo sobre mercancías efectuadas con arreglo a las prácticas comerciales establecidas.
- Turismo.
- Viajes y estancias de carácter personal, por razones de estudio.
- Viajes y estancias de carácter personal, necesarios por razones de salud.
- Viajes y estancias de carácter personal, por razones familiares.
- Suscripciones a periódicos, revistas, libros, ediciones musicales.
- Periódicos, revistas, libros, ediciones musicales y discos.
- Películas impresionadas, comerciales, informativas, educativas, etcétera (alquiler, cánones cinematográficos, suscripciones y gastos de reproducción y de sincronización, etc.).
- Cotizaciones.
- Conservación y reparaciones ordinarias de propiedades privadas en el extranjero.
- Gastos gubernamentales (representaciones oficiales en el extranjero, contribuciones a los organismos internacionales).
- Impuestos y tasas, gastos judiciales, derechos de registro de patentes y de marcas de fábrica.
- Daños y perjuicios.
- Reembolsos efectuados en caso de anulación de contratos o de pagos indebidos.
- Multas.
- Liquidaciones periódicas de las Administraciones de Correos, Telégrafos y Teléfonos, y de las empresas de transporte público.
- Autorizaciones de cambio concedidas a los nacionales o residentes de nacionalidad extranjera que emigren al extranjero.
- Autorizaciones de cambio concedidas a los nacionales o residentes de nacionalidad extranjera que retornen a su patria.
- Salarios y sueldos (obreros, trabajadores fronterizos o de temporada, y otras prestaciones a los no residentes, sin perjuicio del derecho de los países de regular el empleo de mano de obra extranjera).
- Remesas de emigrantes (sin perjuicio del derecho de los países de regular la inmigración).
- Honorarios y remuneraciones.
- Dividendos y participaciones en los beneficios.
- Intereses (títulos mobiliarios, títulos hipotecarios, etc.).
- Alquileres y rentas, etc.
- Amortizaciones contractuales de empréstitos (excepto las transferencias que representen una amortización con carácter de reembolso anticipado o de pago de atrasos acumulados).
- Beneficios derivados de la explotación de empresas.
- Derechos de autor.
- Patentes, diseños, marcas de fábrica e invenciones (cesiones y licencias de patentes, diseños, marcas de fábrica e invenciones, protegidos o no, y transferencias derivadas de tales cesiones o licencias).
- Derechos consulares.
- Pensiones, jubilaciones y otras rentas análogas.
- Pensiones alimenticias legales y asistencia financiera en caso de especial penuria.
- Transferencias escalonadas de los activos que posean en un Estado miembro las personas que residan en otro Estado miembro y carezcan de recursos suficientes para su propio sustento en este último Estado.
- Transacciones y transferencias relacionadas con el seguro directo.
- Transacciones y transferencias relacionadas con el reaseguro y la retrocesión.
- Apertura y reembolso de créditos de carácter comercial o industrial.
- Transferencias al extranjero de cantidades de mínima importancia.
- Gastos de documentación de toda índole que realizan por su propia cuenta los establecimientos de cambio autorizados.
- Primas a deportistas y ganancias de carreras.
- Sucesiones.
- Dotes.

ANEXO IV

PAISES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR A LOS QUE SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE LA CUARTA PARTE DEL TRATADO

- Africa occidental francesa, que comprende: Senegal, Sudán, Guinea, Costa de Marfil, Dhomey, Mauritania, Níger y Alto Volta;
- Africa ecuatorial francesa, que comprende: el Congo Medio, Ubangui-Chari, el Chad y Gabón;
- San Pedro y Miquelón, el Archipiélago de las Comoras, Madagascar y dependencias, Costa francesa de los Somalíes, Nueva Caledonia y dependencias, Establecimientos franceses de Oceanía, Tierras australes y antárticas;
- República autónoma del Togo;
- Territorios del Camerún bajo administración fiduciaria francesa;
- Congo belga y Ruanda Urundi;
- Somalia bajo administración fiduciaria italiana;
- Nueva Guinea neerlandesa.

PROTOCOLOS

PROTOCOLO

sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

DESEANDO establecer los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, previstos en el artículo 129 del Tratado,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado:

ARTÍCULO 1

El Banco Europeo de Inversiones, creado por el artículo 129 del Tratado, en lo sucesivo denominado el «Banco», quedará constituido y ejercerá sus funciones y su actividad de conformidad con las disposiciones de dicho Tratado y de los presentes Estatutos.

La sede del Banco será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

ARTÍCULO 2

La misión del Banco será la definida en el artículo 130 del Tratado.

ARTÍCULO 3

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

el Reino de Bélgica;
la República Federal de Alemania;
la República Francesa;
la República Italiana;
el Gran Ducado de Luxemburgo;
el Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 4

1. El Banco tendrá un capital de mil millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros de la forma siguiente:

| | Millones |
|--------------------|----------|
| Alemania | 300 |
| Francia | 300 |
| Italia | 240 |
| Bélgica | 86,5 |
| Países Bajos | 71,5 |
| Luxemburgo | 2 |

El valor de la unidad de cuenta será de 0,88867088 gramos de oro fino.

Los Estados miembros sólo serán responsables hasta el importe de su cuota de capital suscrito y no desembolsado.

2. La admisión de un nuevo miembro llevará consigo un aumento del capital suscrito correspondiente a la aportación del nuevo miembro.

3. El Consejo de Gobernadores podrá decidir, por unanimidad, un aumento del capital suscrito.

4. La cuota de capital suscrito no podrá ser cedida ni pignorada y será inembargable.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados miembros desembolsarán el 25 por 100 del capital suscrito en cinco pagos iguales, que deberán efectuarse, respectivamente, a más tardar, dos meses, nueve meses, dieciséis meses, veintitrés meses y treinta meses después de la entrada en vigor del Tratado.

Una cuarta parte de cada desembolso se hará efectiva en oro o en moneda libremente convertible y las tres cuartas partes restantes en moneda nacional.

2. El Consejo de Administración podrá exigir el desembolso del 75 por 100 restante del capital suscrito, siempre que este desembolso sea necesario para hacer frente a las obligaciones del Banco respecto de sus prestamistas.

Dicho desembolso será efectuado por cada Estado miembro en proporción a su cuota de capital suscrito, y en las monedas que necesite el Banco para hacer frente a sus obligaciones.

ARTÍCULO 6

1. A propuesta del Consejo de Administración el Consejo de Gobernadores podrá decidir, por mayoría cualificada, que los Estados miembros otorguen al Banco préstamos especiales generadores de intereses, en los casos y en la medida en que el Banco tenga necesidad de dichos préstamos para la financiación de determinados proyectos, y el Consejo de Administración justifique que el Banco no está en condiciones de obtener, en los mercados de capitales, los recursos necesarios en condiciones convenientes, habida cuenta de la naturaleza y el objeto de los proyectos que deban financiarse.

2. Los préstamos especiales sólo podrán ser exigidos a partir del comienzo del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Tratado. No deberán exceder en total de 400 millones de unidades de cuenta, ni de 100 millones de unidades de cuenta por año.

3. La duración de los préstamos especiales se establecerá en función de la duración de los créditos o garantías que el Banco se pro-

ponga conceder mediante estos préstamos; dicha duración no deberá sobrepasar los 20 años. El Consejo de Gobernadores, por mayoría cualificada y a propuesta del Consejo de Administración, podrá decidir el reembolso anticipado de los préstamos especiales.

4. Los préstamos especiales devengarán anualmente un interés del 4 por 100, a menos que el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta la evolución y el nivel de los tipos de interés en los mercados de capitales, decida fijar un tipo diferente.

5. Los préstamos especiales deberán ser otorgados por los Estados miembros en proporción a su cuota de capital suscrito; deberán ser desembolsados en la moneda nacional dentro de los seis meses siguientes a su solicitud.

6. En caso de liquidación del Banco, los préstamos especiales de los Estados miembros sólo serán reembolsados una vez que se hayan extinguido las restantes deudas del Banco.

ARTÍCULO 7

1. En caso de que la paridad de la moneda de un Estado miembro se redujera en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara la paridad, mediante un desembolso complementario realizado por dicho Estado a favor del Banco. Sin embargo, el importe sobre el que se efectúe el ajuste no podrá sobrepasar el importe total de los préstamos concedidos por el Banco en la moneda de que se trate y de los activos del Banco en esta misma moneda. Este desembolso deberá efectuarse en un plazo de dos meses o, en la medida en que corresponda a préstamos, en las fechas de vencimiento de estos últimos.

2. En caso de que la paridad de la moneda de un Estado miembro aumentara en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara la paridad, mediante un reembolso realizado por el Banco a favor de dicho Estado. Sin embargo, el importe sobre el que se efectúe el ajuste no podrá sobrepasar el importe total de los préstamos concedidos por el Banco en la moneda de que se trate y de los activos del Banco en esta misma moneda. Este reembolso deberá efectuarse en un plazo de dos meses o, en la medida en que corresponda a préstamos, en las fechas de vencimiento de estos últimos.

3. La paridad de la moneda de un Estado miembro, con respecto a la unidad de cuenta definida en el artículo 4, será la relación entre el peso de oro fino contenido en dicha unidad de cuenta y el peso de oro fino correspondiente a la paridad de esta moneda declarada al Fondo Monetario Internacional. De no poder ser así, esta paridad resultará del tipo de cambio, con respecto a una moneda definida o convertible en oro, aplicado por el Estado miembro en sus pagos corrientes.

4. El Consejo de Gobernadores podrá decidir la no aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 cuando se haya procedido a una modificación uniformemente proporcional de la paridad de todas las monedas de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o de los miembros del Banco.

ARTÍCULO 8

El Banco será administrado y dirigido por un Consejo de Gobernadores, un Consejo de Administración y un Comité de Dirección.

ARTÍCULO 9

1. El Consejo de Gobernadores estará compuesto por los ministros que designen los Estados miembros.

2. El Consejo de Gobernadores establecerá las directrices generales de la política crediticia del Banco, en particular por lo que respecta a los objetivos que deberán perseguirse a medida que se avance en la consecución del mercado común.

El Consejo de Gobernadores velará por la ejecución de estas directrices.

3. Además, el Consejo de Gobernadores:

a) decidirá sobre el aumento del capital suscrito, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4;

b) ejercerá las competencias previstas en el artículo 6 en materia de préstamos especiales;

c) ejercerá las competencias previstas en los artículos 11 y 13 para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección;

d) concederá la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 18;

e) aprobará el informe anual elaborado por el Consejo de Administración;

f) aprobará el balance anual, así como la cuenta de pérdidas y ganancias;

g) ejercerá las competencias y atribuciones previstas en los artículos 7, 14, 17, 26 y 27;

h) aprobará el reglamento interno del Banco.

4. El Consejo de Gobernadores será competente para tomar, por unanimidad, en el marco del Tratado y de los presentes Estatutos, cualquier decisión relativa a la suspensión de la actividad del Banco y a su eventual liquidación.

ARTÍCULO 10

Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se regirán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.

ARTÍCULO 11

1. El Consejo de Administración tendrá competencia exclusiva para decidir sobre la concesión de créditos y garantías y la conclusión de empréstitos; fijará los tipos de interés de los préstamos, así como las comisiones de garantía; velará por la sana administración del Banco; garantizará la conformidad de la gestión del Banco con las disposiciones del Tratado y de los Estatutos y con las directrices generales establecidas por el Consejo de Gobernadores.

Al finalizar el ejercicio, el Consejo de Administración estará obligado a presentar un informe al Consejo de Gobernadores y a publicarlo, una vez aprobado.

2. El Consejo de Administración estará compuesto por 12 administradores y 12 suplentes.

Los administradores serán nombrados por un periodo de cinco años por el Consejo de Gobernadores, previa designación respectiva de los Estados miembros y la Comisión, a razón de:

2 administradores designados de común acuerdo por los países del Benelux;

3 administradores designados por la República Federal de Alemania;

3 administradores designados por la República Francesa;

3 administradores designados por la República Italiana;

1 administrador designado por la Comisión.

Su mandato será renovable.

Cada administrador estará asistido por un suplente, nombrado en las mismas condiciones y con arreglo al mismo procedimiento que los administradores.

Los suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración; no tendrán derecho de voto, a no ser que sustituyan al titular en caso de impedimento de éste.

El presidente o, en ausencia de éste, uno de los vicepresidentes del Comité de Dirección presidirá las sesiones del Consejo de Administración, sin tomar parte en la votación.

Los miembros del Consejo de Administración se elegirán entre personalidades que ofrezcan garantías plenas de independencia y competencia; sólo serán responsables ante el Banco.

3. Sólo cuando un administrador deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones podrá ser cesado por el Consejo de Gobernadores, por mayoría cualificada.

La no aprobación del informe anual llevará consigo la dimisión del Consejo de Administración.

4. En caso de vacante por fallecimiento, cese, dimisión voluntaria o colectiva se procederá a su sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. Salvo en caso de renovación total, los miembros serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato.

5. El Consejo de Gobernadores fijará la retribución de los miembros del Consejo de Administración. Determinará, por unanimidad, las eventuales incompatibilidades con las funciones de administrador y de suplente.

ARTÍCULO 12

1. Cada administrador dispondrá de un voto en el Consejo de Administración.

2. Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros con derecho de voto. La mayoría cualificada requerirá un total de ocho votos. El reglamento interno del Banco fijará el quórum necesario para la validez de los acuerdos del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 13

1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y dos vicepresidentes nombrados para un periodo de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.

2. A propuesta del Consejo de Administración, por mayoría cualificada, el Consejo de Gobernadores, también por mayoría cualificada, podrá cesar a los miembros del Comité de Dirección.

3. El Comité de Dirección se encargará de la gestión de los asuntos de administración ordinaria del Banco, bajo la autoridad del presidente y el control del Consejo de Administración.

Dicho Comité preparará las decisiones del Consejo de Administración, especialmente las referentes a la conclusión de empréstitos y a la concesión de créditos y garantías; asimismo, asegurará la ejecución de dichas decisiones.

4. El Comité de Dirección emitirá, por mayoría, sus dictámenes sobre los proyectos de préstamos y garantías, así como sobre los proyectos de empréstitos.

5. El Consejo de Gobernadores fijará la retribución de los miembros del Comité de Dirección y determinará las incompatibilidades con sus funciones.

6. El presidente o, en caso de impedimento de éste, uno de los vicepresidentes representará al Banco en los asuntos judiciales o extrajudiciales.

7. Los funcionarios y empleados del Banco estarán sometidos a la autoridad del presidente. Corresponderá a éste su contratación y despido. En la elección del personal, se deberá tener en cuenta no sólo las aptitudes personales y la formación profesional, sino también un reparto equitativo entre los nacionales de los Estados miembros.

8. El Comité de Dirección y el personal del Banco sólo serán responsables ante este último y ejercerán sus funciones con total independencia.

ARTÍCULO 14

1. Un Comité, compuesto por tres miembros nombrados por el Consejo de Gobernadores, en razón de su competencia, comprobará cada año la regularidad de las operaciones y de los libros del Banco.

2. Dicho Comité confirmará que el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias concuerdan con los asientos contables y que reflejan exactamente la situación del Banco, tanto respecto del activo como del pasivo.

ARTÍCULO 15

El Banco se relacionará con cada Estado miembro por medio de la autoridad que éste designe. En la ejecución de las operaciones financieras, podrá recurrir al Banco de emisión del Estado miembro interesado o a otras instituciones financieras autorizadas por éste.

ARTÍCULO 16

1. El Banco cooperará con todas aquellas organizaciones internacionales que ejerzan su actividad en campos análogos a los suyos.

2. El Banco tratará de establecer todo tipo de contactos útiles con objeto de cooperar con las instituciones bancarias y financieras de los países por donde se extiendan sus operaciones.

ARTÍCULO 17

A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, o por propia iniciativa, el Consejo de Gobernadores interpretará o completará, en las mismas condiciones con que fueron fijadas, las directrices que hubiere establecido de conformidad con el artículo 9 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 18

1. En el ámbito del mandato definido en el artículo 130 del Tratado, el Banco otorgará créditos a sus miembros o a las empresas privadas o públicas para aquellos proyectos de inversión que deban ejecutarse en los territorios europeos de los Estados miembros, siempre que no se disponga, en condiciones razonables, de recursos procedentes de otras fuentes.

Sin embargo, en virtud de una excepción concedida, por unanimidad, por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, el Banco podrá otorgar créditos para aquellos proyectos de inversión que deban ejecutarse, total o parcialmente, fuera de los territorios europeos de los Estados miembros.

2. La concesión de préstamos estará subordinada, en la medida de lo posible, a la utilización de otros medios de financiación.

3. Cuando se conceda un préstamo a una empresa o a una colectividad que no sea un Estado miembro, el Banco subordinará la concesión de dicho préstamo al otorgamiento de una garantía por el Estado miembro en cuyo territorio haya de ejecutarse el proyecto o de otras garantías suficientes.

4. El Banco podrá garantizar los empréstitos contratados por empresas públicas o privadas o por colectividades para la realización de las operaciones previstas en el artículo 130 del Tratado.

5. El importe total comprometido de los préstamos y garantías concedidos por el Banco no deberá exceder del 250 por 100 del capital suscrito.

6. El Banco se protegerá contra el riesgo de cambio insertando en los contratos de préstamo y de garantía las cláusulas que considere apropiadas.

ARTÍCULO 19

1. Los tipos de interés de los préstamos que conceda el Banco, así como las comisiones de garantía, habrán de adaptarse a las condiciones que prevalezcan en el mercado de capitales y deberán calcularse de manera que los ingresos que resulten de los mismos permitan al Banco hacer frente a sus obligaciones, cubrir sus gastos y constituir un fondo de reserva de conformidad con el artículo 24.

2. El Banco no concederá ninguna reducción de los tipos de interés. En caso de que, habida cuenta del carácter específico del proyecto que deba financiarse, resulte conveniente una reducción del tipo de interés, el Estado miembro interesado u otra autoridad podrá conceder bonificaciones de intereses, en la medida en que su concesión sea compatible con las normas previstas en el artículo 92 del Tratado.

ARTÍCULO 20

En sus operaciones de préstamo y garantía, el Banco deberá observar los principios siguientes:

1. Velará por que sus fondos sean utilizados de la forma más racional posible, en interés de la Comunidad.

Sólo podrá conceder préstamos o garantizar empréstitos:

a) cuando pueda asegurarse el pago de los intereses y la amortización del capital con los beneficios de explotación, tratándose de proyectos ejecutados por empresas pertenecientes al sector de la producción, o por medio de un compromiso suscrito por el Estado donde se ejecute el proyecto, o de cualquier otro modo, en el caso de otros proyectos,

b) y cuando la ejecución del proyecto contribuya al incremento de la productividad económica en general y favorezca la consecución del mercado común.

2. No deberá adquirir ninguna participación en empresas ni asumir ninguna responsabilidad en la gestión de éstas, a menos que la protección de sus derechos así lo exija para garantizar la recuperación de sus créditos.

3. Podrá ceder sus créditos en el mercado de capitales y, a tal fin, podrá exigir de sus prestatarios la emisión de obligaciones o de otros títulos.

4. Ni él ni los Estados miembros deberán imponer condiciones que obliguen a gastar las cantidades prestadas dentro de un Estado miembro determinado.

5. Podrá subordinar la concesión de préstamos a la organización de licitaciones internacionales.

6. No financiará, total o parcialmente, los proyectos a los que se oponga el Estado miembro en cuyo territorio deban ejecutarse.

ARTÍCULO 21

1. Las solicitudes de préstamo o de garantía podrán ser cursadas al Banco por conducto de la Comisión o del Estado miembro en cuyo territorio deba realizarse el proyecto. Asimismo, cualquier empresa podrá presentar directamente al Banco una solicitud de préstamo o de garantía.

2. Cuando las solicitudes sean cursadas por conducto de la Comisión, se someterán al dictamen del Estado miembro en cuyo territorio vaya a realizarse el proyecto. Cuando sean cursadas por medio del Estado miembro, se someterán al dictamen de la Comisión. Cuando provengan directamente de una empresa, se someterán al Estado miembro interesado y a la Comisión.

Los Estados miembros interesados y la Comisión deberán emitir su dictamen en el plazo máximo de dos meses. A falta de respuesta en el plazo indicado, el Banco podrá considerar que el mencionado proyecto no suscita objeción alguna.

3. El Consejo de Administración decidirá sobre las solicitudes de préstamo o de garantía que le someta el Comité de Dirección.

4. El Comité de Dirección examinará si las solicitudes de préstamo o de garantía presentadas se atienen a las disposiciones de los presentes Estatutos, en particular a las del artículo 20. Si el Comité de Dirección se pronuncia en favor de la concesión de un préstamo o de una garantía, deberá someter el proyecto de contrato al Consejo de Administración; podrá subordinar su dictamen favorable a las condiciones que considere esenciales. Si el Comité de Dirección se pronuncia en contra de la concesión del préstamo o de la garantía, deberá presentar al Consejo de Administración los documentos pertinentes, acompañados de su dictamen.

5. En caso de dictamen desfavorable del Comité de Dirección, el Consejo de Administración sólo podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados por unanimidad.

6. En caso de dictamen desfavorable de la Comisión, el Consejo de Administración sólo podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados por unanimidad, absteniéndose de votar el administrador nombrado previa designación de la Comisión.

7. En caso de dictamen desfavorable del Comité de Dirección y de la Comisión, el Consejo de Administración no podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados.

ARTÍCULO 22

1. El Banco tomará a préstamo en los mercados internacionales de capitales los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión.

2. El Banco podrá tomar dinero a préstamo en el mercado de capitales de un Estado miembro, en el marco de las disposiciones legales aplicables a las emisiones internas o, a falta de tales disposiciones en un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro y el Banco se hayan concertado y puesto de acuerdo sobre el empréstito previsto por éste.

El consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro sólo podrá ser denegado si hay motivos para temer graves perturbaciones en el mercado de capitales de dicho Estado.

ARTÍCULO 23

1. El Banco podrá utilizar, en las condiciones siguientes, los recursos disponibles que no necesite inmediatamente para hacer frente a sus obligaciones:

a) podrá colocar capitales en los mercados monetarios;

b) salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20, podrá comprar o vender títulos emitidos por él mismo o por sus prestatarios;

c) podrá efectuar cualquier otra operación financiera relacionada con sus objetivos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el Banco no efectuará, en la gestión de sus colocaciones de capital, ningún arbitraje de divisas que no sea estrictamente indispensable para poder realizar sus préstamos o para el cumplimiento de los compromisos contraídos en razón de los empréstitos emitidos o de las garantías otorgadas por él.

3. En el ámbito de aplicación del presente artículo, el Banco actuará de acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros o sus Bancos de emisión.

ARTÍCULO 24

1. Se constituirá progresivamente un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 como máximo del capital suscrito. Si la situación de los compromisos del Banco lo justificare, el Consejo de Administración podrá decidir la constitución de reservas suplementarias. Mientras este fondo de reserva no esté enteramente constituido, podrá ser alimentado con:

a) los intereses que produzcan los préstamos concedidos por el Banco con las cantidades que deban aportar los Estados miembros en virtud del artículo 5;

b) los intereses que produzcan los préstamos concedidos por el Banco con las cantidades procedentes del reembolso de los préstamos mencionados en la letra a).

siempre que estos ingresos no sean necesarios para hacer frente a las obligaciones y sufragar los gastos del Banco.

2. Los recursos del fondo de reserva deberán colocarse de forma que estén en condiciones de responder, en cualquier momento, a los fines del fondo.

ARTÍCULO 25

1. El Banco estará siempre autorizado para transferir a una de las monedas de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro para realizar las operaciones financieras que sean conformes a su objeto definido en el artículo 130 del Tratado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de los presentes Estatutos. El Banco evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en la moneda que precise.

2. El Banco no podrá convertir en divisas de terceros países los activos que posea en la moneda de uno de los Estados miembros sin el consentimiento de dicho Estado.

3. El Banco podrá disponer libremente de la parte de su capital desembolsado en oro o en divisas convertibles, así como de las divisas tomadas a préstamo en los mercados de terceros países.

4. Los Estados miembros se comprometen a poner a disposición de los deudores del Banco las divisas necesarias para el reembolso del capital y el pago de los intereses de los préstamos concedidos o garantizados por el Banco para los proyectos que deban ejecutarse en su territorio.

ARTÍCULO 26

Si un Estado miembro incumpliera las obligaciones que como miembro le incumben en virtud de los presentes Estatutos, en especial la obligación de desembolsar su cuota, de hacer efectivos sus préstamos especiales o de asegurar el servicio de sus empréstitos, el Consejo de Gobernadores podrá, mediante decisión tomada por

mayoría cualificada, suspender la concesión de préstamos o garantías a dicho Estado miembro o a sus nacionales.

Esta decisión no eximirá al Estado ni a sus nacionales del cumplimiento de sus obligaciones para con el Banco.

ARTÍCULO 27

1. Si el Consejo de Gobernadores decidiera suspender la actividad del Banco, deberán interrumpirse sin demora todas las actividades, con excepción de las operaciones necesarias para asegurar la debida utilización, protección y conservación de sus bienes, así como para saldar sus compromisos.

2. En caso de liquidación, el Consejo de Gobernadores nombrará a los liquidadores y les dará instrucciones para efectuar dicha liquidación.

ARTÍCULO 28

1. El Banco gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y comparecer en juicio.

Los privilegios e inmunidades del Banco se definirán en el protocolo previsto en el Artículo 218 del Tratado.

2. Los bienes del Banco estarán exentos de toda requisa o expropiación, cualquiera que sea su forma.

ARTÍCULO 29

Los litigios entre el Banco, por una parte, y sus prestamistas, sus prestatarios o terceros, por otra, serán resueltos por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia.

El Banco deberá fijar domicilio en cada uno de los Estados miembros. Sin embargo, podrá designar, en un contrato, un domicilio especial o prever un procedimiento de arbitraje.

Los bienes y activos del Banco sólo podrán ser embargados o sometidos a ejecución forzosa por decisión judicial.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

sobre el Comercio Interior alemán y problemas conexos

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

CONSIDERANDO las condiciones actualmente existentes como consecuencia de la división de Alemania,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

1. Como los intercambios entre los territorios alemanes que se rigen por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y los territorios alemanes en los que la Ley Fundamental no es aplicable forman parte del comercio interior alemán, la aplicación del Tratado no exigirá modificación alguna del régimen actual de este comercio en Alemania.

2. Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de los acuerdos que afecten a los intercambios con los territorios alemanes en los que no es aplicable la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como de las disposiciones para la ejecución de tales acuerdos. Cada Estado miembro velará por que tal ejecución no esté en contradicción con los principios del mercado común y adoptará, en particular, medidas apropiadas a fin de evitar los perjuicios que podrían causarse a las economías de los demás Estados miembros.

3. Cada Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas para prevenir las dificultades que podría ocasionarle el comercio entre un Estado miembro y los territorios alemanes en los que no es de aplicación la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

sobre determinadas disposiciones relativas a Francia

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver, de conformidad con los objetivos generales del Tratado, determinados problemas particulares existentes en la actualidad,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado:

I. Gravámenes y ayudas

1. La Comisión y el Consejo procederán anualmente a examinar el régimen de ayudas a la exportación y de gravámenes especiales a la importación aplicado en la zona del franco.

En el momento de efectuarse este examen, el Gobierno francés dará a conocer las medidas que se proponga adoptar para reducir y racionalizar los niveles de tales ayudas y gravámenes.

Dicho Gobierno comunicará igualmente al Consejo y a la Comisión los nuevos gravámenes que se proponga establecer como consecuencia de nuevas liberalizaciones y las adaptaciones de las ayudas y gravámenes que se proponga realizar dentro del límite del tipo máximo del gravamen en vigor el 1 de enero de 1957. Estas distintas medidas podrán ser discutidas en el seno de aquellas instituciones.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá, si considera que la falta de uniformidad perjudica a algunos sectores industriales de los demás Estados miembros, pedir al Gobierno francés que adopte determinadas medidas para uniformar los gravámenes y las ayudas en cada una de las tres categorías siguientes: materias primas, productos semielaborados y productos acabados. En caso de que el Gobierno francés no adoptare tales medidas, el Consejo, también por mayoría cualificada, autorizará a los demás Estados miembros para que adopten medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que determine.

3. Cuando la balanza de pagos por cuenta corriente de la zona del franco haya estado equilibrada durante más de un año y cuando sus reservas monetarias hayan alcanzado un nivel considerado satisfactorio, en particular con respecto al volumen de su comercio exterior, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que el Gobierno francés suprima el sistema de gravámenes y ayudas.

En caso de que la Comisión y el Gobierno francés no estuvieren de acuerdo sobre si el nivel de reservas monetarias de la zona del franco puede considerarse satisfactorio, someterán la cuestión al dictamen de una personalidad o de un organismo elegido de común acuerdo como árbitro. En caso de desacuerdo, dicho árbitro será designado por el presidente del Tribunal de Justicia.

La supresión así decidida deberá efectuarse en condiciones tales que no pueda afectar al equilibrio de la balanza de pagos y permita, en particular, su aplicación en forma progresiva. Efectuada la supresión, las disposiciones del Tratado se aplicarán íntegramente.

Por «balanza de pagos por cuenta corriente» se entenderá la definición adoptada por los organismos internacionales y el Fondo Monetario Internacional, es decir, la balanza comercial y las transacciones invisibles que tengan el carácter de ingresos o de prestaciones de servicios.

II. Retribución de las horas extraordinarias

1. Los Estados miembros consideran que el establecimiento del mercado común conducirá, al final de la primera etapa, a una situación en la que la base por encima de la cual sean retribuidas las horas extraordinarias y el promedio de aumento por tales horas de la industria corresponderán a los registrados en Francia, según la media del año 1956.

2. Si no se produjere dicha situación al final de la primera etapa, la Comisión deberá autorizar a Francia para que adopte, respecto de los sectores industriales afectados por la desigualdad en el modo de retribuir las horas extraordinarias, medidas de salvaguardia, en las condiciones y modalidades que aquella determine, a menos que, durante esta etapa, el promedio de aumento del nivel de s:

larios en los mismos sectores de los demás Estados miembros sobrepase, con relación a la media del año 1956, el registrado en Francia en un porcentaje fijado por la Comisión, con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO RELATIVO A ITALIA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan a Italia,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD,

TOMAN NOTA de que el Gobierno italiano ha emprendido la ejecución de un programa decenal de expansión económica, que tiene por objeto corregir los desequilibrios estructurales de la economía italiana, en particular equipando las zonas menos desarrolladas del sur y de las islas y creando nuevos puestos de trabajo a fin de eliminar el desempleo,

RECUERDAN que este programa del Gobierno italiano ha sido tomado en consideración y aprobado en sus principios y objetivos por organizaciones de cooperación internacional de las que ellos son miembros,

RECONOCEN que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos del programa italiano,

CONVIENEN, con objeto de facilitar al Gobierno italiano la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos del Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Social Europeo,

SON DEL PARECER que las instituciones de la Comunidad deben tener en cuenta, al aplicar el Tratado, el esfuerzo que la economía italiana habrá de soportar en los próximos años y la conveniencia de evitar que se produzcan tensiones peligrosas, de manera especial en la balanza de pagos o en el nivel de empleo, que podrían comprometer la aplicación de este Tratado en Italia,

RECONOCEN, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 108 y 109, habrá que procurar que las medidas solicitadas al Gobierno italiano garanticen el cumplimiento de su programa de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

relativo al Gran Ducado de Luxemburgo

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan al Gran Ducado de Luxemburgo,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

ARTÍCULO 1

1. En razón de la situación especial de su agricultura, se autorizará al Gran Ducado de Luxemburgo para mantener restricciones cuantitativas a la importación respecto de los productos que figura en la lista aneja a la Decisión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 3 de diciembre de 1955, referente a la agricultura luxemburguesa.

Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos aplicarán el régimen previsto en el párrafo tercero del artículo 6 del Convenio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa de 25 de julio de 1921.

2. El Gran Ducado de Luxemburgo adoptará todas aquellas medidas de orden estructural, técnico y económico que hagan posible la integración progresiva de la agricultura luxemburguesa en el mercado común. La Comisión podrá dirigirlle recomendaciones sobre las medidas que deban adoptarse.

Al finalizar el periodo transitorio, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá en qué medida las excepciones concedidas al Gran Ducado de Luxemburgo deben ser mantenidas, modificadas o suprimidas.

Todo Estado miembro interesado tendrá derecho a recurrir contra dicha decisión ante el órgano de arbitraje designado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Tratado.

ARTÍCULO 2

Al establecer los reglamentos previstos en el apartado 3 del artículo 48 del Tratado, relativo a la libre circulación de los trabajadores, la Comisión tendrá en cuenta, por lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, la situación demográfica especial de este país.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

Protocolo sobre las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que disfrutan de un régimen especial de importación de uno de los Estados miembros

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO aportar algunas precisiones sobre la aplicación del Tratado a determinadas mercancías originarias y procedentes de determinados países y que disfrutan de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

1. La aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea no exigirá ninguna modificación del régimen aduanero aplicable, a la entrada en vigor del Tratado, a las importaciones:

a) en los países del Benelux, de mercancías originarias y procedentes de Surinam y de las Antillas neerlandesas;

b) en Francia, de mercancías originarias y procedentes de Marruecos, Túnez, República de Vietnam, Camboya y Laos. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los Establecimientos franceses del condominio de las Nuevas Hébridas;

c) en Italia, de mercancías originarias y procedentes de Libia y de Somalia actualmente bajo administración fiduciaria italiana.

2. Las mercancías importadas en un Estado miembro y que se beneficien del régimen antes mencionado no podrán ser consideradas en libre práctica en dicho Estado, en los términos del artículo 10 del Tratado, cuando sean reexportadas a otro Estado miembro.

3. Antes de finalizar el primer año siguiente a la entrada en vigor del Tratado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones relativas a los regímenes especiales contemplados en el presente Protocolo, así como la lista de los productos que se benefician de los mismos.

Dichos Estados informarán también a la Comisión y a los demás Estados miembros de las modificaciones que introduzcan posteriormente en dichas listas o en tales regímenes.

4. La Comisión velará por que la aplicación de las anteriores disposiciones no perjudique a los restantes Estados miembros; podrá optar, a tal fin, en las relaciones entre Estados miembros, todas las disposiciones apropiadas.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

H. SPAAK
DENAUER
NEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

sobre el régimen aplicable a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero respecto de Argelia y los departamentos de Ultramar de la República Francesa

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES.

CONSCIENTES de que las disposiciones del Tratado relativas a Argelia y a los departamentos de Ultramar de la República Francesa plantean el problema del régimen aplicable, respecto de Argelia y de dichos departamentos, a los productos previstos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

DESEOSAS de buscar una solución apropiada, en armonía con los principios de ambos Tratados,

RESOLVERAN este problema, con un espíritu de colaboración recíproca, en el más breve plazo posible, y, a más tardar, al efectuar la primera revisión del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

H. SPAAK
DENAUER
NEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

sobre los aceites minerales y algunos de sus derivados

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

1. Cada Estado miembro podrá mantener, respecto de los demás Estados miembros y de terceros Estados, durante un período de seis años a partir de la entrada en vigor del Tratado, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente aplicados a los productos incluidos en las partidas 27.09, 27.10, 27.11, 27.12 y ex 27.13 (parafina, ceras de petróleo o de pizarras y residuos parafínicos) de la nomenclatura de Bruselas el 1 de enero de 1957, o en la fecha de entrada en vigor del Tratado, si fueren inferiores. Sin embargo, el derecho que se mantenga sobre los aceites crudos no podrá tener por efecto aumentar en más del 5 por 100 la diferencia existente el 1 de enero de 1957 entre los derechos aplicables a los aceites crudos y los que recaigan sobre los derivados arriba mencionados. En caso de que no exista tal diferencia, la que pudiera producirse no podrá exceder del 5 por 100 del derecho aplicado el 1 de enero de 1957 a los productos comprendidos en la partida 27.09. Si, antes del final del período de seis años, se efectuare una reducción de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente que recaen sobre los productos de la partida 27.09, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente que gravan los demás productos mencionados deberán ser objeto de la correspondiente reducción.

Al final de este período, los derechos mantenidos en las condiciones previstas en el párrafo anterior serán totalmente suprimidos respecto de los demás Estados miembros. En la misma fecha, el arancel aduanero común será aplicable a terceros países.

2. Las ayudas destinadas a la producción de los aceites minerales comprendidos en la partida 27.09 de la Nomenclatura de Bruse-

las, en la medida en que resulten necesarias para reducir el precio de los aceites crudos al precio practicado en el mercado mundial CIF puerto europeo de un Estado miembro, se regirán por las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. En el transcurso de las dos primeras etapas, la Comisión ejercerá las competencias previstas en el artículo 93 sólo en la medida necesaria para impedir una utilización abusiva de dichas ayudas.

Hecho en Roma el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

sobre la aplicación del tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea a las partes no Europeas del Reino de los Países Bajos

LAS PARTES ALTAS CONTRATANTES.

PREOCUPADAS por precisar, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el alcance de las disposiciones del artículo 227 de dicho Tratado respecto del Reino de los Países Bajos,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a este Tratado:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en razón de la estructura constitucional del Reino que resulta del Estatuto de 29 de diciembre de 1954, tendrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 227, la facultad de ratificar el Tratado solamente para el Reino en Europa y Nueva Guinea neerlandesa.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA,

DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal previsto en el artículo 188 de dicho Tratado,

HAN DESIGNADO, con tal fin, como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al barón J. CH. SNOY ET D'OPPUERS, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al profesor doctor CARL FRIEDRICH OPHÜLS, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa

al señor ROBERT MARJOLIN, Profesor de las Facultades de Derecho, Vicepresidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana:

al señor V. BADINI CONFALONIERI, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor LAMBERT SCHAUS, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor J. LINTHORST HOMAN, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma.

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea:

ARTÍCULO 1

El Tribunal, creado por el artículo 4 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TÍTULO I

ESTATUTO DE LOS JUECES Y DE LOS ABOGADOS GENERALES

ARTÍCULO 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

ARTÍCULO 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

ARTÍCULO 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

ARTÍCULO 5

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

ARTÍCULO 6

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones.

El secretario comunicará la decisión del Tribunal a los presidentes de la Asamblea y de la Comisión y la notificará al presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

ARTÍCULO 7

Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de un mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones de los artículos 2 a 7, ambos inclusive, se aplicables a los abogados generales.

TÍTULO II

ORGANIZACION

ARTÍCULO 9

El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

ARTÍCULO 10

El Tribunal dispondrá la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

ARTÍCULO 11

Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

ARTÍCULO 12

A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan solutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

ARTÍCULO 13

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

ARTÍCULO 14

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15

El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

ARTÍCULO 16

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes o respecto del cual hubieran sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto terminado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o su ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal de una de sus Salas.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17

Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán presentados ante el Tribunal por un agente designado para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las otras partes deberán estar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

El Tribunal gozará, respecto de los asesores y abogados que ante comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozaran ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

ARTÍCULO 18

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones de harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, la audiencia de testigos y peritos.

ARTÍCULO 19

El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte contra la que se proponga la demanda, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, del acto cuya nulidad se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo 75 del Tratado, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dicho artículo. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

ARTÍCULO 20

En los casos a que se refiere el artículo 177 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de este último.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Consejo tendrán derecho a presentar al Tribunal memorias u observaciones escritas.

ARTÍCULO 21

El Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones que no sean partes en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

ARTÍCULO 22

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

ARTÍCULO 23

Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

ARTÍCULO 24

El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

ARTÍCULO 25

Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el reglamento de procedimiento o según las modalidades previstas por la legislación nacional del testigo o del perito.

ARTÍCULO 26

El Tribunal podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Esta providencia será comunicada, a los efectos de ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal en las mismas condiciones.

El Tribunal sufragará los gastos, sin perjuicio de su derecho a cargarlos, si procede, a las partes.

ARTÍCULO 27

Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un Tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

ARTÍCULO 28

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 29

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 30

Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

ARTÍCULO 31

El presidente fijará el turno de las vistas.

ARTÍCULO 32

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

ARTÍCULO 33

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

ARTÍCULO 34

Las sentencias serán firmadas por el presidente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

ARTÍCULO 35

El Tribunal decidirá sobre las costas.

ARTÍCULO 36

El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el artículo 185 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 186 o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al último párrafo del artículo 192.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

ARTÍCULO 37

Los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal.

El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, excepto los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de la Comunidad, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Comunidad, por otra.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las conclusiones de una de las partes.

ARTÍCULO 38

Cuando la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

ARTÍCULO 39

Los Estados miembros, las instituciones de la Comunidad y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer recurso contra las sentencias dictadas, sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

ARTÍCULO 40

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

ARTÍCULO 41

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

ARTÍCULO 42

El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 43

Las acciones contra la Comunidad en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 173; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 175.

ARTÍCULO 44

El reglamento de procedimiento del Tribunal previsto en el artículo 188 del Tratado contendrá, además de las disposiciones contempladas en el presente Estatuto, las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar dicho Estatuto.

ARTÍCULO 45

El Consejo, por unanimidad, podrá realizar en las disposiciones del presente Estatuto las adaptaciones complementarias que resulten necesarias como consecuencia de las medidas que hubiere adoptado de conformidad con el párrafo último del artículo 165 del Tratado.

ARTÍCULO 46

El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
C. F. OPHÜLS
ROBERT MARJOLIN
VITTORIO BADINI
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Económica Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 218 de dicho Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente.

CONSIDERANDO, además, que, de conformidad con el artículo 28 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, el Banco gozará de los privilegios e inmunidades definidos en el protocolo mencionado en el párrafo anterior.

HAN DESIGNADO, con objeto de establecer este Protocolo, como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al barón J. CH. SNOY ET D'OPPUERS, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al profesor doctor CARL FRIEDRICH OPHÜLS, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa:

al señor ROBERT MARJOLIN, Profesor de las Facultades de Derecho, Vicepresidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana:

al señor V. BADINI CONFALONIERI, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor LAMBERT SCHAUS, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor J. LINTHORST HOMAN, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea:

CAPITULO I

Bienes, fondos, activos y operaciones de la Comunidad

ARTÍCULO 1

Los locales y edificios de la Comunidad serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Comunidad no podrán ser objeto

de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 2

Los archivos de la Comunidad serán inviolables.

ARTÍCULO 3

La Comunidad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Comunidad realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Comunidad.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 4

La Comunidad estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Comunidad estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPITULO 2

Comunicaciones y salvoconductos

ARTÍCULO 5

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.

ARTÍCULO 6

Los presidentes de las instituciones de la Comunidad podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que establezcan los estatutos previstos en el artículo 212 del Tratado.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPITULO 3

Miembros de la Asamblea

ARTÍCULO 7

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán:

a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;

b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

ARTÍCULO 8

Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

Mientras la Asamblea esté en periodo de sesiones, sus miembros gozarán:

a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;

b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá tampoco ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPITULO 4

Representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Comunidad

ARTÍCULO 10

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Comunidad, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Comunidad.

CAPITULO 5

Funcionarios y agentes de la Comunidad

ARTÍCULO 11

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y agentes de la Comunidad mencionados en el artículo 212 del Tratado:

a) gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 179 y 215 del Tratado, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;

b) ni ellos, ni sus cónyuges, ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración, ni a las formalidades de registro de extranjeros;

c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;

d) disfrutará del derecho de importar en franquicia del país de su última residencia, o del país del que sean nacionales, su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;

e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

ARTÍCULO 12

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, teniendo en cuenta las propuestas que formule la Comisión en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Comunidad.

ARTÍCULO 13

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad para evitar la doble imposición, los funcionarios y agentes de la Comunidad que únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de

Comunidad, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieron en el momento de entrar al servicio de la Comunidad serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país, si éste es miembro de la Comunidad. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge, en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaran en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 14

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, propuesta que deberá formularse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad.

ARTÍCULO 15

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y agentes de la Comunidad a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPITULO 6

Privilegios e inmunidades de las misiones acreditadas ante la Comunidad

ARTÍCULO 16

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Comunidad concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Comunidad las inmunidades diplomáticas habituales.

CAPITULO 7

Disposiciones generales

ARTÍCULO 17

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y agentes de la Comunidad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Comunidad estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario o agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Comunidad.

ARTÍCULO 18

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Comunidad cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

ARTÍCULO 19

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 20

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

ARTÍCULO 21

El presente Protocolo se aplicará también al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de su creación y en el de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
C. F. OPHÜLS
ROBERT MARJOLIN
VITTORIO BADINI
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

sobre las importaciones de la Comunidad Económica Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

DESEANDO aportar algunas precisiones sobre el régimen de intercambios aplicable a las importaciones en la Comunidad Económica Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado:

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo será aplicable a los productos petrolíferos de las partidas 27.10, 27.11, 27.12, ex 27.13 (parafina, ceras de petróleo o de pizarras y residuos parafínicos) y 27.14 de la Nomenclatura de Bruselas, importados para su consumo en los Estados miembros.

ARTÍCULO 2

Los Estados miembros se comprometen a conceder a los productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas las ventajas arancelarias que resulten de la asociación de estos últimos a la Comunidad, en las condiciones previstas en el presente Protocolo. Estas disposiciones serán válidas cualesquiera que sean las normas de origen aplicadas por los Estados miembros.

ARTÍCULO 3

1. Cuando la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, comprobare que las importaciones en la Comunidad de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra provocan dificultades reales en el mercado de uno o varios Estados miembros, decidirá que los Estados miembros interesados introduzcan, aumenten o reintroduzcan los derechos de aduana aplicables a dichas importaciones, en la medida y para el período necesario para hacer frente a esta situación. Los tipos de derechos de aduana así introducidos, aumentados o reintroducidos no podrán sobrepasar los de los derechos de aduana aplicables a terceros países para estos mismos productos.

2. Las disposiciones previstas en el apartado precedente podrán aplicarse en cualquier caso cuando las importaciones en la Comunidad de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas alcancen la cifra de 2 millones de toneladas anuales.

3. Las decisiones tomadas por la Comisión en virtud de los apartados precedentes, incluidas aquellas encaminadas a rechazar la petición de un Estado miembro, serán comunicadas al Consejo. Este podrá, a instancia de cualquier Estado miembro, ocuparse de ellas y podrá, en todo momento, modificarlas o anularlas mediante decisión tomada por mayoría cualificada.

ARTÍCULO 4

1. Si un Estado miembro estimare que las importaciones de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, efectuadas

directamente o por medio de otro Estado miembro con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra, provocan dificultades reales en su mercado y que es necesaria una acción inmediata para hacer frente a las mismas, podrá decidir por propia iniciativa aplicar a estas importaciones derechos de aduana cuyos tipos no podrán sobrepasar los de los derechos de aduana aplicables a terceros países para los mismos productos. Notificará esta decisión a la Comisión, que decidirá, en un plazo de un mes, si las medidas adoptadas por el Estado pueden mantenerse o deben modificarse o suprimirse. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 3 serán aplicables a esta decisión de la Comisión.

2. Cuando las importaciones de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, efectuadas directamente o por medio de otro Estado miembro con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra, en uno o varios Estados miembros de la CEE sobrepasen durante un año natural los tonelajes indicados en el Anexo al presente Protocolo, las medidas eventualmente adoptadas en virtud del apartado 1 por éste o por estos Estados miembros para el año en curso serán consideradas como legítimas. La Comisión, después de haberse asegurado de que se han alcanzado los tonelajes fijados, tomará nota de las medidas adoptadas. En tal caso, los demás Estados miembros se abstendrán de recurrir al Consejo.

ARTÍCULO 5

Si la Comunidad decidiera aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de productos petrolíferos de cualquier procedencia, estas restricciones podrán aplicarse también a las importaciones de estos productos procedentes de las Antillas neerlandesas. En tal caso, se concederá un trato preferencial a las Antillas neerlandesas frente a terceros países.

ARTÍCULO 6

1. Las disposiciones previstas en los artículos 2 a 5 serán revisadas por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta y a la Comisión, en el momento de la adopción de una definición común a la Asamblea del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros países y de países asociados o en el momento de tomar decisiones en el marco de una política comercial común para los productos de que se trate o en el momento de establecer una política energética común.

2. No obstante, en el momento de efectuar la revisión, deberán mantenerse en todo caso a favor de las Antillas neerlandesas ventajas equivalentes en forma apropiada y para una cantidad mínima de 2 millones y medio de toneladas de productos petrolíferos.

3. Los compromisos de la Comunidad con respecto a las ventajas equivalentes mencionadas en el apartado 2 del presente artículo podrán ser, en caso necesario, distribuidos por países teniendo en cuenta los tonelajes indicados en el Anexo al presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

Para la ejecución del presente Protocolo, la Comisión se encargará de seguir el desarrollo de las importaciones en los Estados miembros de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, que procurará su difusión, toda información útil al respecto, de conformidad con las modalidades administrativas que ella recomiende.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

H. FAYAT
R. LAHR
J. M. BOEGNER
C. RUSSO

E. SCHAUS
H. R. VAN HOUTEN
U. F. M. LAMPE

Hecho en Bruselas, el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

ANEXO AL PROTOCOLO

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo sobre las importaciones en la Comunidad Económica Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, las Altas Partes Contratantes han decidido que la cantidad de 2 millones de toneladas de productos petrolíferos de las Antillas se reparta entre los Estados miembros como sigue:

| | Toneladas |
|-------------------------------------------|-----------|
| Alemania | 625.000 |
| Unión Económica Belgo-Luxemburguesa | 200.000 |
| Francia | 75.000 |
| Italia | 100.000 |
| Países Bajos | 1.000.000 |

CONVENIO DE APLICACION

sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO adoptar el Convenio de aplicación previsto en el artículo 136 del Tratado,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado:

ARTÍCULO 1

Los Estados miembros participarán, en las condiciones que a continuación se establecen, en las medidas adecuadas para la promoción del desarrollo social y económico de los países y territorios enumerados en el Anexo IV del Tratado, mediante esfuerzos que complementen los realizados por las autoridades responsables de dichos países y territorios.

Con este fin, se crea un Fondo de Desarrollo para los países y territorios de Ultramar, al que los Estados miembros aportarán durante cinco años las contribuciones anuales previstas en el Anexo A del presente Convenio.

El Fondo será administrado por la Comisión.

ARTÍCULO 2

Las autoridades responsables de los países y territorios presentarán a la Comisión, de acuerdo con las autoridades locales o con la representación de la población de los países y territorios interesados, los proyectos sociales y económicos para los que se solicita la financiación de la Comunidad.

ARTÍCULO 3

La Comisión establecerá cada año los programas generales de asignación a las diferentes categorías de proyectos de los recursos disponibles con arreglo al Anexo B del presente Convenio.

Los programas generales incluirán proyectos para la financiación:

- de determinadas instituciones sociales, especialmente hospitales, establecimientos de enseñanza o de investigación técnica, instituciones de orientación y promoción de las actividades profesionales de las poblaciones;
- de inversiones económicas de interés general directamente vinculadas a la ejecución de un programa que comprenda proyectos de desarrollo productivos y concretos.

ARTÍCULO 4

Al comienzo de cada ejercicio, el Consejo fijará, por mayoría cualificada y previa consulta a la Comisión, las cantidades que deban destinarse a la financiación:

- de las instituciones sociales mencionadas en la letra a) del artículo 3;
- de las inversiones económicas de interés general a que se refiere la letra b) del artículo 3.

La decisión del Consejo deberá tender a una distribución geográfica racional de las cantidades disponibles.

ARTÍCULO 5

1. La Comisión determinará la asignación, entre las diversas solicitudes de financiación de instituciones sociales, de las cantidades disponibles con arreglo a la letra a) del artículo 4.

2. La Comisión elaborará las propuestas de financiación de los proyectos de inversión económica que tome en consideración conforme a la letra b) del artículo 4.

La Comisión comunicará dichas propuestas al Consejo.

Si, en el plazo de un mes, ningún Estado miembro pide que el Consejo examine tales propuestas, éstas se considerarán aprobadas.

Si el Consejo examina dichas propuestas, éste decidirá, por mayoría cualificada, en un plazo de dos meses.

3. Las cantidades que no se hayan asignado en el transcurso de un año quedarán disponibles para los años siguientes.

4. Las cantidades asignadas serán puestas a disposición de las autoridades responsables de la ejecución de los trabajos. La Comisión procurará que su utilización sea conforme a los fines fijados y que se realice en las mejores condiciones económicas.

ARTÍCULO 6

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en

vigor del Tratado, las modalidades relativas a la exigibilidad y transferencia de las contribuciones financieras, al régimen presupuestario y a la gestión de los recursos del Fondo de Desarrollo.

ARTÍCULO 7

La mayoría cualificada prevista en los artículos 4, 5 y 6 será de 67 votos. Los Estados miembros dispondrán, respectivamente, de los votos siguientes:

| | Votos |
|--------------------|-------|
| Bélgica | 11 |
| Alemania | 33 |
| Francia | 33 |
| Italia | 11 |
| Luxemburgo | 1 |
| Países Bajos | 11 |

ARTÍCULO 8

En cada país o territorio, el derecho de establecimiento se extenderá progresivamente a los nacionales y a las sociedades de los Estados miembros distintos del Estado que mantenga relaciones especiales con dicho país o territorio. Las modalidades serán fijadas, durante el primer año de aplicación del presente Convenio, por el Consejo, quien decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, de tal manera que desaparezca progresivamente toda discriminación durante el periodo transitorio.

ARTÍCULO 9

En los intercambios comerciales entre los Estados miembros y los países y territorios, el régimen aduanero aplicable será el previsto en los artículos 133 y 134 del Tratado.

ARTÍCULO 10

Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios, durante el periodo de vigencia del presente Convenio, las disposiciones del Capítulo del Tratado relativo a la supresión de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros que estén aplicando, durante el mismo periodo, en sus relaciones recíprocas.

ARTÍCULO 11

1. En cada país o territorio donde existan contingentes de importación, y un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, los contingentes abiertos a Estados distintos de aquél con el que ese país o territorio mantenga relaciones especiales serán transformados en contingentes globales accesibles sin discriminación a los demás Estados miembros. A partir de la misma fecha, dichos contingentes serán aumentados anualmente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33, apartados 1, 2, 4, 5, 6 y 7, del Tratado.

2. Cuando, respecto de un producto no liberalizado, el contingente global no alcance el 7 por 100 de las importaciones totales de un país o territorio, se establecerá un contingente igual al 7 por 100 de dichas importaciones, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Convenio; dicho contingente será aumentado anualmente de conformidad con las disposiciones previstas en el apartado 1.

3. Cuando, respecto de determinados productos, no se haya abierto ningún contingente de importación en un país o territorio, la Comisión determinará, mediante decisión, las modalidades de apertura y ampliación de los contingentes ofrecidos a los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 12

En la medida en que los contingentes de importación de los Estados miembros se refieran a importaciones procedentes tanto de un Estado que mantenga relaciones especiales con un país o territorio como de dicho país o territorio, la parte de las importaciones procedentes de los países o territorios constituirá un contingente global, basado en las estadísticas de importación. Este contingente será fijado durante el primer año de aplicación del presente Convenio y aumentará conforme a lo previsto en el artículo 10.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones del artículo 10 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o mercantil. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

ARTÍCULO 14

Después de la fecha de expiración del presente Convenio y hasta que se establezcan las disposiciones de asociación para un nuevo periodo, los contingentes de importación en los países y territorios, por una parte, así como en los Estados miembros, por otra, en lo que respecta a los productos originarios de los países y territorios, se mantendrán al nivel fijado para el quinto año. De igual manera se mantendrá el régimen del derecho de establecimiento existente al finalizar el quinto año.

ARTÍCULO 15

1. Las importaciones de café verde en Italia y en los países del Benelux, así como las de plátanos en la República Federal de Alemania, procedentes de terceros países, se beneficiarán de contingentes arancelarios en las condiciones establecidas en los protocolos anejos al presente Convenio.

2. Si el Convenio expirare antes de la celebración de un nuevo acuerdo, los Estados miembros disfrutarán, en espera de un nuevo acuerdo, respecto de los plátanos, cacao en grano y café verde, de contingentes arancelarios sujetos a los derechos aplicables al principio de la segunda etapa e iguales al volumen de las importaciones procedentes de terceros países durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Dichos contingentes serán incrementados, en su caso, en proporción al aumento del consumo en los países importadores.

3. Los Estados miembros que se beneficien de contingentes arancelarios sujetos a los derechos que se apliquen en el momento de la entrada en vigor del Tratado, en el marco de los Protocolos sobre las importaciones de café verde y de plátanos procedentes de terceros países, tendrán derecho a obtener para estos productos, en lugar del régimen previsto en el apartado anterior, el mantenimiento de los contingentes arancelarios al nivel que hayan alcanzado en la fecha de expiración del presente Convenio.

Estos contingentes serán incrementados, en su caso, en las condiciones establecidas en el apartado 2.

4. La Comisión determinará, a instancia de los Estados interesados, el volumen de los contingentes arancelarios previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 16

Las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 8, ambos inclusive, del presente Convenio serán aplicables a Argelia y a los departamentos franceses de Ultramar.

ARTÍCULO 17

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15, el presente Convenio se concluye por un periodo de cinco años.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

ANEXO A PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1 DEL CONVENIO

| | 1er año | 2º año | 3er año | 4º año | 5º año | TOTAL |
|--------------|---------------------------------------|---------|---------|---------|---------|-------|
| Porcentajes | 10 % | 12,5 % | 16,5 % | 22,5 % | 38,5 % | 100 % |
| Países | En millones de unidades de cuenta UEP | | | | | |
| Bélgica | 7 | 8,75 | 11,55 | 15,75 | 26,95 | 70 |
| Alemania | 20 | 25 | 33 | 45 | 77 | 200 |
| Francia | 20 | 25 | 33 | 45 | 77 | 200 |
| Italia | 4 | 5 | 6,60 | 9 | 15,40 | 40 |
| Luxemburgo | 0,125 | 0,15625 | 0,20625 | 0,28125 | 0,48125 | 1,25 |
| Países Bajos | 7 | 8,75 | 11,55 | 15,75 | 26,95 | 70 |

ANEXO B PREVISTO EN EL ARTICULO 3 DEL CONVENIO

| | 1er año | 2º año | 3er año | 4º año | 5º año | TOTAL |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------|---------|---------|---------|--------|
| Porcentajes | 10 % | 12,5 % | 16,5 % | 22,5 % | 38,5 % | 100 % |
| Países y territorios de Ultramar | | | | | | |
| | En millones de unidades de cuenta UEP | | | | | |
| Bélgica | 3 | 3,75 | 4,95 | 6,75 | 11,55 | 30 |
| Francia | 51,125 | 63,906 | 84,356 | 115,031 | 196,832 | 511,25 |
| Italia | 0,5 | 0,625 | 0,825 | 1,125 | 1,925 | 5 |
| Países Bajos | 3,5 | 4,375 | 5,775 | 7,875 | 13,475 | 35 |

PROTOCOLO

sobre el contingente arancelario para las importaciones de plátanos

(ex 08.01 de la Nomenclatura de Bruselas)

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Convenio:

1. Desde la primera aproximación de los derechos externos prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 23 del Tratado y hasta el final de la segunda etapa, la República Federal de Alemania se beneficiará de un contingente anual de importación con franquicia de derechos igual al 90 por 100 de las cantidades importadas en 1956, una vez deducidas las cantidades procedentes de los países y territorios a que se refiere el artículo 131 del Tratado.

2. Desde el final de la segunda etapa y hasta la conclusión de la tercera, este contingente será igual al 80 por 100 de la cantidad antes señalada.

3. Los contingentes anuales fijados en los apartados anteriores serán aumentados en un porcentaje equivalente al 50 por 100 de la diferencia entre las cantidades totales importadas durante el año precedente y las que se hayan importado en 1956.

En caso de que las importaciones totales hubieren disminuido con respecto al año 1956, los contingentes anuales antes mencionados no podrán exceder del 90 por 100 de las importaciones del año precedente, durante el período a que se refiere el apartado 1, ni del 80 por 100 de las importaciones del año precedente, durante el período contemplado en el apartado 2.

4. A partir de la aplicación plena del arancel aduanero común, el contingente será igual al 75 por 100 de las importaciones del año 1956. Dicho contingente será incrementado en las condiciones previstas en el párrafo primero del apartado 3.

En caso de que las importaciones hubieren disminuido con relación al año 1956, el contingente anual previsto en el párrafo anterior no podrá exceder del 75 por 100 de las importaciones del año precedente.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá la supresión o la modificación de dicho contingente.

5. El volumen de las importaciones correspondientes al año 1956, una vez deducidas las importaciones procedentes de los países y territorios aludidos en el artículo 131 del Tratado, que, con arreglo a las disposiciones antes mencionadas, deba servir de base para el cálculo de los contingentes, será de 290.000 toneladas.

6. En caso de que los países y territorios se encuentren en la imposibilidad de suministrar en su totalidad las cantidades solicitadas por la República Federal de Alemania, los Estados miembros interesados se declaran dispuestos a consentir un aumento correspondiente del contingente arancelario alemán.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

En el momento de firmar el presente Protocolo, el plenipotenciario de la República Federal de Alemania ha hecho, en nombre de su Gobierno, la siguiente declaración, de la que los restantes plenipotenciarios han tomado nota:

La República Federal de Alemania se declara dispuesta a apoyar las medidas que pudieran adoptar los intereses privados alemanes con objeto de favorecer la venta, en la República Federal, de plátanos procedentes de los países y territorios asociados de Ultramar.

Con este fin, deberán iniciarse, tan pronto como sea posible, conversaciones entre los sectores económicos de los diferentes países interesados en el suministro y venta de plátanos.

PROTOCOLO

sobre el contingente arancelario para las importaciones de café verde

(ex 09.01 de la Nomenclatura de Bruselas)

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Convenio:

A. Por lo que respecta a Italia

Durante el primer período de asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad y después de la primera modificación de los derechos de aduana efectuada de conformidad con el artículo 23 del Tratado, las importaciones, en el territorio de Italia, de café verde procedentes de terceros países estarán sometidas a los derechos de aduana aplicables en el momento de la entrada en vigor del tratado, dentro del límite de un contingente anual igual a las importaciones totales en Italia de café verde procedentes de terceros países durante 1956.

A partir del sexto año después de la entrada en vigor del Tratado, y hasta el final de la segunda etapa, el contingente inicial previsto en el párrafo anterior será reducido en un 20 por 100.

Desde el comienzo de la tercera etapa, y a lo largo de ésta, el contingente fijado equivaldrá al 50 por 100 del contingente inicial.

Al final del período transitorio y durante un período de cuatro años, las importaciones de café verde en Italia podrán seguir beneficiándose de los derechos de aduana aplicables en este país, en el momento de la entrada en vigor del Tratado, hasta el límite del 20 por 100 del contingente inicial.

La Comisión examinará si el porcentaje y el plazo previstos en el párrafo anterior están justificados.

Las disposiciones del Tratado serán aplicables a las cantidades importadas fuera de los contingentes antes mencionados.

B. Por lo que respecta a los países del Benelux

Desde el comienzo de la segunda etapa, y a lo largo de ésta, las importaciones, en los territorios, de los países del Benelux, de café verde procedentes de terceros países, podrán seguir efectuándose con franquicia de derechos de aduana hasta el límite de un tonelaje igual al 85 por 100 de la cantidad total de café verde importado durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Desde el comienzo de la tercera etapa, y a lo largo de ésta, las importaciones con franquicia de derechos de aduana previstas en el párrafo anterior se reducirán al 50 por 100 del tonelaje total de importaciones de café verde efectuadas durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Las disposiciones del Tratado serán aplicables a las cantidades importadas fuera de los contingentes antes mencionados.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE EL MERCADO COMUN Y EL EURATOM

LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE EL MERCADO COMUN Y EL EURATOM, constituida en Venecia el 29 de mayo de 1956 por los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, habiendo continuado sus trabajos en Bruselas y habiéndose reunido, una vez terminados éstos, en Roma el 25 de marzo de 1957, HA ADOPTADO LOS TEXTOS SIGUIENTES:

I

1. TRATADO constitutivo de la Comunidad Económica Europea y sus Anexos.
2. Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.
3. Protocolo sobre el comercio interior alemán y problemas conexos.
4. Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Francia.
5. Protocolo relativo a Italia.
6. Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo.
7. Protocolo sobre las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que disfrutaban de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros.
8. Protocolo sobre el régimen aplicable a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero respecto de Argelia y los departamentos de Ultramar de la República Francesa.
9. Protocolo sobre los aceites minerales y algunos de sus derivados.
10. Protocolo sobre la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos.
11. Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad y sus Anexos.
12. Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de plátanos.
13. Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de café verde.

II

1. TRATADO constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Anexos.
2. Protocolo sobre la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos.

III

CONVENIO sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas.

En el momento de firmar estos textos, la Conferencia ha adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta:

1. Declaración común sobre la cooperación con los Estados miembros de las organizaciones internacionales.
2. Declaración común sobre Berlín.
3. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de los países independientes pertenecientes a la zona del franco.
4. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea del Reino de Libia.
5. Declaración de intenciones relativa a Somalia, actualmente bajo administración fiduciaria de la República Italiana.
6. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de Surinam y de las Antillas neerlandesas.

La Conferencia ha tomado asimismo nota de las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta:

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición de nacional alemán.

2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación de los Tratados a Berlín.

3. Declaración del Gobierno de la República Francesa sobre las solicitudes de patentes relativas a conocimientos sometidos a secreto por razones de defensa.

Por último, la Conferencia ha decidido dejar para una ulterior elaboración:

1. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea.
2. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Económica Europea.
3. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
4. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Los Protocolos 1 y 2 se incorporarán como anexos al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y los Protocolos 3 y 4 al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

DECLARACIONES

1. Declaración común sobre la cooperación con los Estados miembros de las organizaciones internacionales

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

EN EL MOMENTO de firmar los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

CONSCIENTES de las responsabilidades que asumen para el futuro de Europa al unir sus mercados, aproximar sus economías y definir en este campo los principios y las particularidades de una política común,

RECONOCIENDO que la creación entre ellos de una unión aduanera y de una estrecha colaboración en el desarrollo pacífico de la energía nuclear, instrumentos eficaces del progreso económico y social, deberá contribuir no sólo a su prosperidad, sino también a la de los otros países,

PREOCUPADOS por asociar estos países a las perspectivas de expansión que ofrece esta creación,

SE DECLARAN DISPUESTOS a celebrar, a partir de la entrada en vigor de estos Tratados, con los demás países, especialmente en el marco de las organizaciones internacionales en las que participen, acuerdos que permitan alcanzar estos objetivos de interés común y garantizar el desarrollo armonioso del conjunto de los intercambios.

2. Declaración común sobre Berlín

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

TENIENDO EN CUENTA la situación particular de Berlín y la necesidad de aportarle el apoyo del mundo libre,

PREOCUPADOS por confirmar la solidaridad que les une a la población de Berlín,

HARAN USO DE SUS BUENOS OFICIOS en la Comunidad, a fin de que sean adoptadas las medidas necesarias para facilitar la situación económica y social de Berlín, favorecer su desarrollo y asegurar su estabilidad económica.

3. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de los países independientes pertenecientes a la zona del franco

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

TOMANDO EN CONSIDERACION los acuerdos y convenios de carácter económico, financiero y monetario celebrados entre Francia y otros países independientes pertenecientes a la zona del franco,

PREOCUPADOS por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y estos países independientes, así como por contribuir a su desarrollo económico y social,

SE DECLARAN DISPUESTOS, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a proponer a dichos países negociaciones a fin de que suscriban convenios de asociación económica a la Comunidad.

4. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea del Reino de Libia

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

TOMANDO EN CONSIDERACION los lazos económicos existentes entre Italia y el Reino de Libia,

PREOCUPADOS por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad y el Reino de Libia, así como por contribuir al desarrollo económico y social de este último,

SE DECLARAN DISPUESTOS, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a proponer al Reino de Libia negociaciones a fin de que suscriba convenios de asociación económica a la Comunidad.

5. Declaración de intenciones relativa a Somalia, actualmente bajo administración fiduciaria de la República Italiana

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

PREOCUPADOS, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, por precisar el alcance de las disposiciones de los artículos 131 y 227 de este Tratado, dado que, con arreglo al artículo 24 del Acuerdo de administración fidu-

ciaria para el territorio de Somalia, la administración italiana de este territorio finalizará el 2 de diciembre de 1960,

HAN CONVENIDO reservar a las autoridades que después de esta fecha tengan la responsabilidad de las relaciones exteriores de Somalia la facultad de confirmar la asociación de este territorio a la Comunidad y se declaran dispuestos, en su caso, a proponer a dichas autoridades negociaciones a fin de que suscriban convenios de asociación económica a la Comunidad.

6. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de Surinam y de las Antillas neerlandesas

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

TOMANDO EN CONSIDERACION los estrechos lazos que unen a las distintas partes del Reino de los Países Bajos,

PREOCUPADOS por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Surinam y las Antillas neerlandesas, por otra, y por contribuir a su desarrollo económico y social,

SE DECLARAN DISPUESTOS, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, y a petición del Reino de los Países Bajos, a iniciar negociaciones a fin de suscribir convenios para la asociación económica de Surinam y las Antillas neerlandesas a la Comunidad.

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición de nacional alemán

Con ocasión de la firma del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de la República Federal de Alemania hace la siguiente declaración:

«Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania».

2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación de los Tratados de Berlín

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán también aplicables al Land de Berlín.

3. Declaración del Gobierno de la República Francesa sobre las solicitudes de patentes relativas a conocimientos sometidos a secreto por razones de defensa

El Gobierno de la República Francesa,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 17 y 25, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Se declara dispuesto a adoptar las medidas administrativas necesarias y a proponer al Parlamento francés las medidas legales que se requieran a fin de que, a partir de la entrada en vigor del Tratado, las solicitudes de patentes relativas a conocimientos sometidos a secreto vayan seguidas, de conformidad con el procedimiento ordinario, de la expedición de dichas patentes con prohibición temporal de su publicación.

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

CONSCIENTES de que la energía nuclear constituye un recurso esencial para el desarrollo y la renovación de la producción y el progreso de las acciones en favor de la paz,

CONVENCIDOS de que sólo un esfuerzo común emprendido sin demora puede conducir a realizaciones proporcionadas a la capacidad creadora de sus países,

RESUELTOS a crear las condiciones para el desarrollo de una potente industria nuclear, fuente de grandes disponibilidades de energía y de una modernización de la tecnología, así como de otras muchas aplicaciones que contribuyan al bienestar de sus pueblos,

PREOCUPADOS por establecer condiciones de seguridad que eviten todo riesgo para la vida y la salud de las poblaciones,

DESEOSOS de asociar otros países a su acción y de cooperar con las organizaciones internacionales interesadas en el desarrollo pacífico de la energía atómica,

HAN DECIDIDO crear una Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al señor PAUL-HENRI SPAAK,
Ministro de Asuntos Exteriores;

al barón J. CH. SNOY ET D'OPPUERS,
Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al doctor KONRAD ADENAUER,
Canciller Federal;

al profesor doctor WALTER HALLSTEIN,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

al señor CHRISTIAN PINEAU,
Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor MAURICE FAURE,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor ANTONIO SEGNI,
Presidente del Consejo de Ministros;

al profesor GAETANO MARTINO,
Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor JOSEPH BECH,
Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor LAMBERT SCHAUS,
Embajador, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor JOSEPH LUNS,
Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor J. LINTHORST HOMAN,
Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

MISION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 1

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA (EURATOM).

La Comunidad tendrá por misión contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la creación y crecimiento de industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países.

ARTICULO 2

Para el cumplimiento de su misión, la Comunidad deberá, en las condiciones previstas en el presente Tratado:

a) desarrollar la investigación y asegurar la difusión de los conocimientos técnicos;

b) establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y velar por su aplicación;

c) facilitar las inversiones y garantizar, fomentando especialmente las iniciativas de las empresas, el establecimiento de las instalaciones básicas necesarias para el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad;

d) velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios de la Comunidad;

e) garantizar, mediante controles adecuados, que los materiales nucleares no serán utilizados para fines distintos de aquellos a los que están destinados;

f) ejercer el derecho de propiedad que se le reconoce sobre los materiales fisionables especiales;

g) asegurar amplios mercados y el acceso a los medios técnicos más idóneos, mediante la creación de un mercado común de materiales y equipos especializados, la libre circulación de capitales por las inversiones en el campo de la energía nuclear y la libertad de movimiento de especialistas dentro de la Comunidad;

h) establecer con los demás países y con las organizaciones internacionales aquellas relaciones que promuevan el progreso y la utilización pacífica de la energía nuclear.

ARTICULO 3

1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad responderá a:

- una Asamblea;
- un Consejo;
- una Comisión;
- un Tribunal de Justicia.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social, con funciones consultivas.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DESTINADAS A PROMOVER EL PROGRESO EN EL AMBITO DE LA ENERGIA NUCLEAR

CAPITULO I

Desarrollo de la investigación

ARTICULO 4

1. La Comisión se encargará de promover y facilitar las investigaciones nucleares en los Estados miembros y de completarlas mediante la ejecución del programa de investigación y de enseñanza de la Comunidad.

A este respecto, la acción de la Comisión se ejercerá en el to definido en la lista que constituye el Anexo I del presente do.

sta lista podrá ser modificada por el Consejo, por mayoría cua- da y a propuesta de la Comisión. Esta deberá consultar al Co- Científico y Técnico previsto en el artículo 134.

ARTÍCULO 5

on objeto de fomentar la coordinación de las investigaciones endidas en los Estados miembros y de poder completarlas la isión invitará, bien mediante una petición especial dirigida a un atario determinado y comunicada al Estado miembro al que nezca, bien mediante una petición general y pública, a los Esta- miembros, personas o empresas a que le comuniquen sus progra- relativos a las investigaciones que especifique en su petición.

La Comisión, tras haber dado a los interesados toda clase de fa- des para exponer sus observaciones, podrá emitir un dictamen vado sobre cada uno de los programas que le hayan sido comu- los. La Comisión deberá emitir tal dictamen a instancia del Es- , persona o empresa que le haya comunicado el programa.

La Comisión, por medio de estos dictámenes, desaconsejará las icaciones innecesarias y orientará las investigaciones hacia los res insuficientemente estudiados. La Comisión no podrá publi- programas sin el consentimiento de los Estados, personas o resas que se los hayan comunicado.

La Comisión publicará periódicamente una lista de aquellos sec- de la investigación nuclear que considere insuficientemente es- dos.

La Comisión podrá reunir, con objeto de celebrar consultas reci- as e intercambios de información, a los representantes de los os de investigación públicos y privados y a toda clase de exper- que lleven a cabo investigaciones en este campo o en campos co- s.

ARTÍCULO 6

Para fomentar la ejecución de los programas de investigación que an comunicados, la Comisión podrá:

-) proporcionar asistencia financiera en el marco de contratos investigación, con exclusión de subvenciones;
-) suministrar, a título oneroso o gratuito, los materiales bási- o los materiales fisionables especiales de que disponga para la ción de estos programas;
-) poner a disposición de los Estados miembros, personas o em- is, a título oneroso o gratuito, instalaciones, equipos o asistencia pertos;
-) promover una financiación en común por parte de los Esta- miembros, personas o empresas interesados.

ARTÍCULO 7

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, que ultará al Comité Científico y Técnico, establecerá los programas investigación y de enseñanza de la Comunidad.

Estos programas se fijarán para un período máximo de cinco

os fondos necesarios para la ejecución de estos programas se ignarán cada año en el presupuesto de investigación y de inver- es de la Comunidad.

La Comisión garantizará la ejecución de los programas y presen- anualmente al Consejo un informe al respecto.

La Comisión mantendrá informado al Comité Económico y So- sobre las líneas generales de los programas de investigación y de anza de la Comunidad.

ARTÍCULO 8

La Comisión, previa consulta al Comité Científico y Técnico, á un Centro Común de Investigaciones Nucleares.

El Centro se encargará de la ejecución de los programas de inv- sión y de las demás tareas que le confíe la Comisión.

El Centro establecerá, además, una terminología nuclear unifor- un sistema único de contraste.

El Centro organizará una Oficina Central de Medidas Nucleares.

Las actividades del Centro podrán ejercerse, por razones geo- os o funcionales, en distintos establecimientos.

ARTÍCULO 9

Tras haber solicitado el dictamen del Comité Económico y il, la Comisión podrá crear, en el marco del Centro Común de stigaciones Nucleares, escuelas para la formación de especialis- particularmente en los campos de la prospección minera, de la ucción de materiales nucleares de gran pureza, del tratamiento

de los combustibles irradiados, de la ingeniería atómica, de la protec- ción sanitaria, de la producción y de la utilización de los radisóto- pos.

La Comisión determinará las modalidades de la enseñanza.

2. Se creará una institución de nivel universitario, cuyas modali- dades de funcionamiento serán fijadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

ARTÍCULO 10

La Comisión podrá confiar, mediante contrato, la ejecución de determinadas partes del programa de investigación de la Comunidad a Estados miembros, personas o empresas, así como a terceros Esta- dos, organizaciones internacionales o a nacionales de terceros Esta- dos.

ARTÍCULO 11

La Comisión publicará los programas de investigación a que se refieren los artículos 7, 8 y 10, así como informes periódicos sobre el estado de su ejecución.

CAPITULO II

Difusión de los conocimientos

SECCION I

CONOCIMIENTOS DE QUE PODRÁ DISPONER LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 12

Los Estados miembros, personas y empresas tendrán derecho, previa petición a la Comisión, a beneficiarse de licencias de uso no exclusivo de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes, que sean propiedad de la Comuni- dad, siempre que sean capaces aquellos de explotar de forma efectiva las invenciones que éstos protegen.

La Comisión deberá conceder, en las mismas condiciones, subli- cencias de uso de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes, cuando la Comunidad disfrute de licencias contractuales que prevean esta facultad.

En las condiciones que se determinen de común acuerdo con los beneficiarios, la Comisión concederá estas licencias o sublicencias y comunicará todos los conocimientos necesarios para su explotación. Estas condiciones se referirán, en particular, al pago de una adecua- da indemnización y, eventualmente, al derecho del beneficiario de conceder sublicencias a terceros, así como a la obligación de conside- rar los conocimientos comunicados como secretos de fabricación.

A falta de acuerdo sobre el establecimiento de las condiciones previstas en el párrafo tercero, los beneficiarios podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que se fijen las condiciones apro- piadas.

ARTÍCULO 13

La Comisión deberá comunicar a los Estados miembros, personas y empresas los conocimientos no previstos en el artículo 12 adqui- ridos por la Comunidad y que resulten de la ejecución de su programa de investigación o que le hayan sido comunicados con la facultad de disponer libremente de ellos.

Sin embargo, la Comisión podrá subordinar la comunicación de tales conocimientos a la condición de que éstos sigan siendo confi- denciales y no sean transmitidos a terceros.

La Comisión no podrá comunicar los conocimientos adquiridos que estén sujetos a restricciones en cuanto a su uso y difusión —ta- les como los llamados conocimientos clasificados— a menos que ga- rantice la observancia de tales restricciones.

SECCION II

OTROS CONOCIMIENTOS

a) Difusión mediante procedimiento amistoso

ARTÍCULO 14

La Comisión procurará obtener o que se obtenga mediante pro- cedimiento amistoso la comunicación de conocimientos útiles para la consecución de los objetivos de la Comunidad y la concesión de li- cencias de explotación de patentes, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de patentes que protejan dichos co- nocimientos.

ARTÍCULO 15

La Comisión establecerá un procedimiento por el que los Estados miembros, personas y empresas podrán intercambiar por su conduc-

to los resultados provisionales o definitivos de sus investigaciones, en la medida en que no se trate de resultados adquiridos por la Comunidad, procedentes de investigaciones realizadas por mandato de la Comisión.

Dicho procedimiento deberá garantizar el carácter confidencial de los intercambios. Sin embargo, los resultados comunicados podrán ser transmitidos por la Comisión al Centro Común de Investigaciones Nucleares a efectos de documentación, sin que esta transmisión implique un derecho de utilización que no haya sido concedido por el autor de la comunicación.

b) Comunicación de oficio a la Comisión

ARTÍCULO 16

1. Una vez depositada una solicitud de patente o de modelo de utilidad relativo a un objeto específicamente nuclear ante un Estado miembro, dicho Estado recabará el consentimiento del solicitante para poder comunicar inmediatamente a la Comisión el contenido de su solicitud.

En caso de consentimiento del solicitante, dicha comunicación se hará en el plazo de tres meses a partir del depósito de la solicitud. A falta de consentimiento del solicitante, el Estado miembro notificará a la Comisión, en el mismo plazo, la existencia de tal solicitud.

La Comisión podrá pedir al Estado miembro que le comunique el contenido de una solicitud cuya existencia le hubiere sido notificada.

La Comisión presentará su petición en el plazo de dos meses a partir de la notificación. Cualquier prórroga de este plazo entrañará una prórroga igual del plazo previsto en el párrafo sexto.

El Estado miembro que hubiere recibido la petición de la Comisión estará obligado a recabar de nuevo el consentimiento del solicitante para poder comunicar el contenido de la solicitud. En caso de consentimiento, dicha comunicación se hará sin demora.

A falta de consentimiento del solicitante, el Estado miembro deberá, sin embargo, efectuar dicha comunicación a la Comisión en el plazo de dieciocho meses a partir del depósito de la solicitud.

2. Los Estados miembros estarán obligados a comunicar a la Comisión, en el plazo de dieciocho meses a partir del depósito, la existencia de toda solicitud de patente o de modelo de utilidad todavía no publicada que, en su opinión, y tras un primer examen, se refiere a un objeto que, sin ser específicamente nuclear, esté directamente relacionado con el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad y sea esencial para éste.

A petición de la Comisión, el contenido de la solicitud le será comunicado en un plazo de dos meses.

3. Los Estados miembros deberán reducir en lo posible la duración del procedimiento relativo a las solicitudes de patentes o de modelos de utilidad referentes a los objetos mencionados en los apartados 1 y 2 que hubieren sido objeto de una petición de la Comisión, a fin de que dichas solicitudes puedan publicarse en el más breve plazo posible.

4. La Comisión deberá considerar como confidenciales las comunicaciones antes mencionadas. Tales comunicaciones sólo podrán hacerse a efectos de documentación. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar las invenciones comunicadas con el consentimiento del solicitante, o con arreglo a los artículos 17 a 23, ambos inclusive.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando un acuerdo celebrado con un tercer Estado o una organización internacional se oponga a dicha comunicación.

c) Concesión de licencias por vía arbitral o de oficio

ARTÍCULO 17

1. A falta de acuerdo amistoso, podrán concederse licencias no exclusivas, por vía arbitral o de oficio, en las condiciones que determinan los artículos 18 a 23, ambos inclusive:

a) a la Comunidad, o a las Empresas Comunes a las que se confiera este derecho en virtud del artículo 48, respecto de las patentes, títulos de protección provisional o modelos de utilidad que protejan invenciones directamente relacionadas con las investigaciones nucleares, siempre que la concesión de dichas licencias sea necesaria para la prosecución de sus propias investigaciones o indispensable para el funcionamiento de sus instalaciones.

A instancia de la Comisión, dichas licencias implicarán la facultad de autorizar a terceros para que utilicen la invención, en la medida en que estos últimos ejecuten trabajos o encargos por cuenta de la Comunidad o de las Empresas Comunes;

b) a las personas o empresas que así lo hubieren solicitado a la Comisión, respecto de las patentes, títulos de protección provisional o modelos de utilidad que protejan una invención directamente relacionada con el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad y esencial para éste, siempre que se reúnan todas las condiciones siguientes:

i) que haya transcurrido un plazo mínimo de cuatro años de el depósito de la solicitud de la patente, excepto si se trata de una invención relativa a un objeto específicamente nuclear;

ii) que, por lo que respecta a dicha invención, no estén satisfechas las necesidades que resultan del desarrollo de la energía nuclear en los territorios de un Estado miembro donde se proteja la invención, tal como es concebido este desarrollo por la Comisión;

iii) que el titular, invitado a satisfacer directamente o por medio de sus concesionarios tales necesidades, no se atuviere a dicha invención;

iv) que las personas o empresas beneficiarias estén en condiciones de satisfacer de forma efectiva tales necesidades mediante la explotación de la invención.

Los Estados miembros no podrán adoptar, para satisfacer tales necesidades, ninguna de las medidas coercitivas previstas en su legislación nacional que tengan por efecto restringir la protección dispensada a la invención, salvo previa petición de la Comisión.

2. No podrá concederse ninguna licencia no exclusiva en condiciones previstas en el apartado anterior si el titular probar la existencia de un motivo legítimo, en particular, el hecho de no haber podido disponer de un periodo de tiempo suficiente.

3. La concesión de una licencia con arreglo al apartado 1 con derecho a una indemnización total, cuyo importe deberá ser convocado entre el titular de la patente, título de protección provisional, modelo de utilidad y el beneficiario de la licencia.

4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las estipulaciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 18

A los fines previstos en la presente Sección, se crea un Comité de Arbitraje, cuyos miembros serán designados y su reglamento establecido por el Consejo, a propuesta del Tribunal de Justicia.

Las partes podrán interponer recurso de efecto suspensivo ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones del Comité de Arbitraje el plazo de un mes a partir de la notificación de éstas. El control del Tribunal de Justicia se limitará al examen de la regularidad formal de la decisión y de la interpretación de las disposiciones del presente Tratado por el Comité de Arbitraje.

Las decisiones definitivas del Comité de Arbitraje tendrán valor de cosa juzgada entre las partes interesadas y fuerza ejecutiva en condiciones que determina el artículo 164.

ARTÍCULO 19

Cuando, a falta de acuerdo amistoso, la Comisión se proponga obtener la concesión de licencias en alguno de los casos previstos en el artículo 17, lo comunicará al titular de la patente, título de protección provisional, modelo de utilidad o de la solicitud de la patente mencionando en su comunicación el nombre del beneficiario y el alcance de la licencia.

ARTÍCULO 20

El titular podrá, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 19, proponer a la Comisión y, en su caso, al tercero beneficiario la celebración de un compromiso con objeto de someter la cuestión al Comité de Arbitraje.

Si la Comisión o el tercero beneficiario se negaren a celebrar dicho compromiso, la Comisión no podrá pedir al Estado miembro a sus autoridades competentes que concedan o manden conceder la licencia.

Si el Comité de Arbitraje, al que se recurre en virtud del compromiso, reconociere que la petición de la Comisión es conforme a las disposiciones del artículo 17, dictará una decisión motivada, que aplicará la concesión de la licencia a favor del beneficiario y determinará las condiciones y la remuneración de la misma en la medida que las partes no se hayan puesto de acuerdo al respecto.

ARTÍCULO 21

Cuando el titular no propusiere recurrir al Comité de Arbitraje la Comisión podrá pedir al Estado miembro interesado o a sus autoridades competentes que concedan o manden conceder la licencia.

Si el Estado miembro o sus autoridades competentes consideran, habiendo oído al titular, que no se reúnen las condiciones previstas en el artículo 17, notificarán a la Comisión su negativa a conceder o a mandar conceder la licencia.

Si el Estado miembro se negare a conceder o a mandar conceder la licencia, o no diere en el plazo de cuatro meses desde la petición alguna explicación alguna sobre la concesión de la licencia, la Comisión pondrá de un plazo de dos meses para recurrir al Tribunal de Justicia.

El titular deberá ser oído en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Si la sentencia del Tribunal de Justicia reconociere que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 17, el Estado miembro interesado o sus autoridades competentes estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 22

1. A falta de acuerdo sobre la cuantía de la indemnización entre titular de la patente, título de protección provisional o modelo de utilidad y el beneficiario de la licencia, los interesados podrán celebrar un compromiso con objeto de someter la cuestión al Comité de Arbitraje.

En tal caso, las partes deberán renunciar a cualquier recurso, con excepción del mencionado en el artículo 18.

2. Si el beneficiario se negare a celebrar tal compromiso, la licencia de que disfruta será considerada nula.

Si el titular se negare a celebrar dicho compromiso, la indemnización prevista en el presente artículo será fijada por las autoridades nacionales competentes.

ARTÍCULO 23

Las decisiones del Comité de Arbitraje o de las autoridades nacionales competentes serán susceptibles de revisión respecto de las condiciones de la licencia, transcurrido el plazo de un año y siempre que hechos nuevos lo justifiquen.

La revisión competirá a la autoridad de la que emane la decisión.

SECCION III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SECRETO

ARTÍCULO 24

Los conocimientos adquiridos por la Comunidad mediante la ejecución de su programa de investigación, cuya divulgación pudiere perjudicar los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros, quedarán sometidos a un régimen de secreto en las condiciones siguientes:

1. Un reglamento de seguridad, adoptado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo, los diferentes regímenes de secreto aplicables las medidas de seguridad apropiadas para cada uno de ellos.

2. La Comisión deberá someter provisionalmente al régimen de secreto previsto al respecto en el reglamento de seguridad los conocimientos cuya divulgación pueda, a su entender, perjudicar los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros.

La Comisión comunicará inmediatamente dichos conocimientos a los Estados miembros, que estarán obligados a garantizar provisionalmente el secreto en las mismas condiciones.

En el plazo de tres meses, los Estados miembros informarán a la Comisión si desean mantener el régimen provisionalmente aplicado, sustituirlo por otro o levantar el secreto.

Al expirar este plazo se aplicará el más estricto de los regímenes solicitados. La Comisión lo notificará a los Estados miembros.

A petición de la Comisión o de un Estado miembro, el Consejo podrá, por unanimidad, aplicar en cualquier momento otro régimen de secreto. El Consejo obtendrá el dictamen de la Comisión antes de pronunciarse sobre la petición de un Estado miembro.

3. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 no serán aplicables los conocimientos sometidos a un régimen de secreto.

Sin embargo, siempre que se respeten las medidas de seguridad aplicables,

a) los conocimientos mencionados en los artículos 12 y 13 podrán ser comunicados por la Comisión:

i) a una Empresa Común;
ii) a una persona o empresa distinta de una Empresa Común, por conducto del Estado miembro en cuyos territorios ejerza aquella actividad;

b) los conocimientos a que se refiere el artículo 13 podrán ser comunicados por un Estado miembro a una persona o empresa, distinta de una Empresa Común, que ejerza su actividad en los territorios de dicho Estado, siempre que notifique dicha comunicación a la Comisión;

c) además, cada Estado miembro tendrá derecho a exigir de la Comisión, para atender sus propias necesidades o las de una persona o empresa que ejerza su actividad en los territorios de dicho Estado, la concesión de una licencia de conformidad con el artículo 12.

ARTÍCULO 25

1. El Estado miembro que comunique la existencia o el contenido de una solicitud de patente o de modelo de utilidad referente a un objeto previsto en los apartados 1 ó 2 del artículo 16 notificará, en caso, la necesidad de someter esta solicitud, por razones de defen-

sa, al régimen de secreto que indique, precisando su probable duración.

La Comisión transmitirá a los demás Estados miembros todas las comunicaciones recibidas en aplicación del párrafo precedente. La Comisión y los Estados miembros estarán obligados a respetar las medidas que, con arreglo al reglamento de seguridad, entrañe el régimen de secreto requerido por el Estado de origen.

2. La Comisión podrá, asimismo, transmitir estas comunicaciones bien a las Empresas Comunes, bien, por conducto de un Estado miembro, a una persona o empresa distinta de una Empresa Común y que ejerza su actividad en los territorios de dicho Estado.

Las invenciones a que se refieren las solicitudes mencionadas en el apartado 1 sólo podrán utilizarse con el consentimiento del solicitante, o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 a 23, ambos inclusive.

Las comunicaciones y, en su caso, la utilización a que se alude en el presente apartado quedarán sometidas a las medidas que, con arreglo al reglamento de seguridad, entrañe el régimen de secreto requerido por el Estado de origen.

Dichas comunicaciones estarán en todos los casos supeditadas al consentimiento del Estado de origen. Las comunicaciones y la utilización sólo podrán denegarse por razones de defensa.

3. A petición de la Comisión o de un Estado miembro, el Consejo podrá, por unanimidad, aplicar en cualquier momento otro régimen de secreto. El Consejo obtendrá el dictamen de la Comisión antes de pronunciarse sobre la petición de un Estado miembro.

ARTÍCULO 26

1. Cuando los conocimientos a que se refieren las patentes, solicitudes de patente, títulos de protección provisional, modelos de utilidad o solicitudes de modelos de utilidad fueren sometidos a secreto de conformidad con las disposiciones de los artículos 24 y 25, los Estados que hubieren pedido la aplicación de este régimen no podrán denegar la autorización para el depósito de las correspondientes solicitudes en los demás Estados miembros.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que tales títulos y solicitudes permanezcan bajo secreto, según el procedimiento previsto en las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

2. Respecto de los conocimientos sometidos a secreto con arreglo al artículo 24, el depósito de solicitudes fuera de los Estados miembros sólo se admitirá con el consentimiento unánime de estos últimos. Si dichos Estados no hubieren tomado una posición al respecto, se considerará otorgado el consentimiento transcurrido un plazo de seis meses desde la fecha de comunicación de estos conocimientos por la Comisión a los Estados miembros.

ARTÍCULO 27

La indemnización del perjuicio sufrido por el solicitante como consecuencia de la imposición del secreto por razones de defensa se regirá por las leyes nacionales de los Estados miembros, e incumbirá al Estado que hubiere solicitado la imposición del secreto o hubiere provocado bien su agravación o prórroga, bien la prohibición del depósito de solicitudes fuera de la Comunidad.

En caso de que varios Estados miembros hubieren provocado la agravación o prórroga del secreto, o la prohibición del depósito de solicitudes fuera de la Comunidad, estarán obligados a reparar solidariamente el perjuicio que resulte de su acción.

La Comunidad no podrá reclamar ninguna indemnización en virtud del presente artículo.

SECCION IV

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 28

En caso de que, como consecuencia de su comunicación a la Comisión, las solicitudes de patentes o de modelos de utilidad aún no publicados, o las patentes o modelos de utilidad mantenidos secretos por razones de defensa, fueren indebidamente utilizados o llegaren a conocimiento de un tercero no autorizado, la Comunidad estará obligada a reparar el daño sufrido por el interesado.

La Comunidad, sin perjuicio de sus propios derechos contra el autor, se subrogará a los interesados para el ejercicio de su derecho a recurrir contra terceros, en la medida en que hubiere asumido la reparación del daño. Ello no afectará al derecho de la Comunidad de actuar, de conformidad con las disposiciones generales vigentes, contra el autor del perjuicio.

ARTÍCULO 29

Todo acuerdo o contrato que tenga por objeto un intercambio de conocimientos científicos o industriales, en materia nuclear, entre un

Estado miembro, persona o empresa y un tercer Estado, organización internacional o un nacional de un tercer Estado, y que requiera por una u otra parte la firma de un Estado que actúe en el ejercicio de su soberanía, será celebrado por la Comisión.

Sin embargo, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro, persona o empresa para que celebre tales acuerdos en las condiciones que considere apropiadas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y 104.

CAPITULO III

Protección sanitaria

ARTÍCULO 30

Se establecerán en la Comunidad normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes.

Se entenderá por normas básicas:

- las dosis máximas admisibles con un suficiente margen de seguridad;
- las exposiciones y contaminaciones máximas admisibles;
- los principios fundamentales de la vigilancia médica de los trabajadores.

ARTÍCULO 31

Las normas básicas serán elaboradas por la Comisión, previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité Científico y Técnico entre los expertos científicos de los Estados miembros, especialmente entre los expertos en materia de salud pública. La Comisión recabará el dictamen del Comité Económico y Social sobre las normas básicas así elaboradas.

El Consejo, previa consulta a la Asamblea, determinará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que le remitirá los dictámenes de los comités por ella recibidos, las normas básicas mencionadas.

ARTÍCULO 32

A petición de la Comisión o de un Estado miembro, las normas básicas podrán ser revisadas o completadas según el procedimiento establecido en el artículo 31.

La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

ARTÍCULO 33

Cada Estado miembro adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adecuadas para garantizar la observancia de las normas básicas establecidas, y tomará las medidas necesarias en lo que se refiere a la enseñanza, la educación y la formación profesional.

La Comisión formulará las recomendaciones necesarias con objeto de asegurar la armonización de las disposiciones aplicables, a este respecto, en los Estados miembros.

A tal fin, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión las disposiciones aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como los ulteriores proyectos de disposiciones de idéntica naturaleza.

Las eventuales recomendaciones de la Comisión referentes a los proyectos de disposiciones deberán formularse en el plazo de tres meses a partir de la comunicación de dichos proyectos.

ARTÍCULO 34

Todo Estado miembro, en cuyos territorios hayan de realizarse experimentos particularmente peligrosos, deberá adoptar disposiciones suplementarias para la protección sanitaria, después de haber recibido el dictamen de la Comisión sobre ellas.

Se requerirá el dictamen favorable de la Comisión cuando los efectos de estos experimentos pudieren dejarse sentir en los territorios de los restantes Estados miembros.

ARTÍCULO 35

Cada Estado miembro creará las instalaciones necesarias a fin de controlar de modo permanente el índice de radiactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo, así como la observancia de las normas básicas.

La Comisión tendrá derecho de acceso a estas instalaciones de control; podrá verificar su funcionamiento y eficacia.

ARTÍCULO 36

La información relativa a los controles mencionados en el artículo 35 será comunicada regularmente por las autoridades competentes

a la Comisión, a fin de tenerla al corriente del índice de radiactividad que pudiese afectar a la población.

ARTÍCULO 37

Cada Estado miembro deberá suministrar a la Comisión los datos generales sobre todo proyecto de evacuación, cualquiera que sea su forma, de los residuos radiactivos, que permitan determinar si la ejecución de dicho proyecto puede dar lugar a una contaminación radiactiva de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

La Comisión, previa consulta al grupo de expertos previsto en el artículo 31, emitirá su dictamen en un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 38

La Comisión dirigirá a los Estados miembros recomendaciones sobre el índice de radiactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo.

En caso de urgencia, la Comisión adoptará una directiva para intimar al Estado miembro de que se trate a tomar, en el plazo que ella determine, todas las medidas necesarias para evitar una infracción de las normas básicas y asegurar el respeto de las regulaciones pertinentes.

Si dicho Estado no se atuviere, en el plazo fijado, a la directiva de la Comisión, ésta o cualquier Estado miembro interesado podrá, no obstante lo dispuesto en los artículos 141 y 142, recurrir inmediatamente al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 39

La Comisión creará en el marco del Centro Común de Investigaciones Nucleares, tan pronto como éste haya sido establecido, una Sección de documentación y de estudio de las cuestiones relacionadas con la protección sanitaria.

Esta Sección tendrá, en particular, por misión reunir la documentación y la información a que se refieren los artículos 31, 36 y 37 y ayudar a la Comisión en el desempeño de las funciones que se le asignan en el presente Capítulo.

CAPITULO IV

Inversiones

ARTÍCULO 40

A fin de estimular la iniciativa de las personas y empresas y facilitar un desarrollo coordinado de sus inversiones en el ámbito nuclear, la Comisión publicará periódicamente programas de carácter indicativo, que se referirán, en especial, a los objetivos de producción de energía nuclear y a las inversiones de todo orden necesarias para la consecución de tales objetivos.

La Comisión recabará el dictamen del Comité Económico y Social sobre dichos programas, antes de su publicación.

ARTÍCULO 41

Las personas y empresas que realicen actividades relacionadas con los sectores industriales enumerados en el Anexo II del presente Tratado deberán comunicar a la Comisión los proyectos de inversión relativos a las instalaciones nuevas, así como a las sustituciones o transformaciones que respondan a los criterios que, sobre su naturaleza e importancia, haya definido el Consejo, a propuesta de la Comisión.

La lista de los sectores industriales antes mencionados podrá ser modificada por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que recabará previamente el dictamen del Comité Económico y Social.

ARTÍCULO 42

Los proyectos a que se refiere el artículo 41 deberán ser comunicados a la Comisión y, con fines informativos, al Estado miembro interesado, a más tardar, tres meses antes de la celebración de los primeros contratos con los abastecedores o tres meses antes del comienzo de los trabajos, si éstos han de ser realizados por la empresa con medios propios.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar dicho plazo.

ARTÍCULO 43

La Comisión examinará con las personas o empresas todos los aspectos de los proyectos de inversión relacionados con los objetivos del presente Tratado.

La Comisión comunicará su parecer al Estado miembro interesado.

ARTÍCULO 44

Con el consentimiento de los Estados miembros, personas y empresas interesados, la Comisión podrá publicar los proyectos de inversión que le sean comunicados.

CAPITULO V

Empresas Comunes

ARTÍCULO 45

Las empresas de capital importancia para el desarrollo de la industria nuclear en la Comunidad podrán constituirse en Empresas Comunes, tal como se definen en el presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 46

1. Todo proyecto de constitución de una Empresa Común, que emane de la Comisión, de un Estado miembro o de cualquier otra fuente, será examinado por la Comisión.

A este fin, la Comisión recabará el dictamen de los Estados miembros, así como de cualquier organismo público o privado que, a su juicio, sea capaz de orientarla.

2. La Comisión transmitirá al Consejo, junto con su dictamen motivado, todo proyecto de constitución de una Empresa Común.

Si la Comisión emitiere un dictamen favorable sobre la necesidad de la Empresa Común proyectada, someterá al Consejo propuestas relativas a:

- a) la ubicación;
- b) los estatutos;
- c) el volumen y ritmo de la financiación;
- d) la eventual participación de la Comunidad en la financiación de la Empresa Común;
- e) la eventual participación de un tercer Estado, organización internacional o un nacional de un tercer Estado en la financiación o gestión de la Empresa Común;
- f) la concesión de todas o parte de las ventajas enumeradas en el Anexo III del presente Tratado.

La Comisión adjuntará un informe detallado sobre la totalidad del proyecto.

ARTÍCULO 47

El Consejo, cuando la Comisión le someta el asunto, podrá solicitar a ésta las informaciones y los estudios complementarios que considere necesarios.

Si el Consejo estimare, por mayoría cualificada, que un proyecto transmitido por la Comisión con dictamen desfavorable debe, sin embargo, realizarse, la Comisión quedará obligada a presentar al Consejo las propuestas y el informe detallado a que se alude en el artículo 46.

En caso de dictamen favorable de la Comisión o en el caso mencionado en el párrafo anterior, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada, sobre cada propuesta de la Comisión.

Sin embargo, el Consejo decidirá por unanimidad sobre:

- a) la participación de la Comunidad en la financiación de la Empresa Común;
- b) la participación de un tercer Estado, organización internacional o un nacional de un tercer Estado en la financiación o gestión de la Empresa Común.

ARTÍCULO 48

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá declarar aplicables a cada Empresa Común todas o parte de las ventajas enumeradas en el Anexo III del presente Tratado; cada uno de los Estados miembros habrá de garantizar, por su parte, la aplicación de dichas ventajas.

El Consejo podrá, con arreglo al mismo procedimiento, determinar las condiciones a que queda supeditada la concesión de las mencionadas ventajas.

ARTÍCULO 49

La Empresa Común se constituirá por decisión del Consejo.

Toda Empresa Común tendrá personalidad jurídica.

La Empresa Común gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales respectivas reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado o de sus estatutos, toda Empresa Común quedará sometida a las normas aplica-

bles a las empresas industriales o comerciales; los estatutos podrán remitirse subsidiariamente a las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia en virtud del presente Tratado, los litigios que afecten a las Empresas Comunes serán resueltos por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes.

ARTÍCULO 50

Los estatutos de las Empresas Comunes serán, en su caso, modificados de conformidad con las disposiciones particulares que prevean al respecto.

Sin embargo, estas modificaciones sólo podrán entrar en vigor después de haber sido aprobadas por el Consejo, en las condiciones establecidas en el artículo 47, a propuesta de la Comisión.

ARTÍCULO 51

La Comisión garantizará la ejecución de todas las decisiones del Consejo sobre creación de Empresas Comunes hasta la constitución de los órganos encargados de su funcionamiento.

CAPITULO VI

Abastecimiento

ARTÍCULO 52

1. Se asegurará el abastecimiento de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, según el principio de igualdad de acceso a los recursos y mediante una política común de abastecimiento.

2. A tal fin, y en las condiciones previstas en el presente Capítulo:

a) se prohibirá toda práctica que tenga por objeto asegurar a determinados usuarios una posición privilegiada;

b) se constituye una Agencia, que dispondrá de un derecho de opción sobre los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales producidos en los territorios de los Estados miembros, así como del derecho exclusivo de celebrar contratos relativos al suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisiónables especiales procedentes del interior o del exterior de la Comunidad.

La Agencia no podrá aplicar entre los usuarios ninguna discriminación basada en el uso que éstos se propusieren hacer de los suministros solicitados, salvo si este uso fuere ilícito o resultare contrario a las condiciones impuestas por los abastecedores exteriores de la Comunidad para la entrega de dichos suministros.

SECCION I

LA AGENCIA

ARTÍCULO 53

La Agencia quedará sometida al control de la Comisión, que le dará directrices, dispondrá de un derecho de veto sobre sus decisiones y nombrará a su director general y a su director general adjunto.

Cualquier acto de la Agencia, expreso o tácito, realizado en el ejercicio de su derecho de opción o de su derecho exclusivo a celebrar contratos de suministro, podrá ser sometido por los interesados a la Comisión, que tomará una decisión en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 54

La Agencia tendrá personalidad jurídica y gozará de autonomía financiera.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los estatutos de la Agencia.

Los estatutos podrán ser revisados por el mismo procedimiento.

Los estatutos fijarán el capital de la Agencia y las modalidades de su suscripción. La mayoría del capital deberá pertenecer, en cualquier caso, a la Comunidad y a los Estados miembros. Los Estados miembros determinarán, de común acuerdo, su contribución al capital de la Agencia.

Los estatutos especificarán las modalidades de gestión comercial de la Agencia. Podrán prever un canon sobre las transacciones, destinado a cubrir los gastos de funcionamiento de la Agencia.

ARTÍCULO 55

Los Estados miembros comunicarán o mandarán comunicar a la Agencia todas las informaciones necesarias para el ejercicio de su derecho de opción y de su derecho exclusivo a celebrar contratos de suministro.

ARTÍCULO 56

Los Estados miembros garantizarán el libre funcionamiento de la Agencia en sus territorios.

Los Estados miembros podrán constituir uno o más organismos competentes para representar, en las relaciones con la Agencia, a los productores y a los usuarios de los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

SECCION II

MINERALES, MATERIALES BÁSICOS Y MATERIALES FISIONABLES
ESPECIALES PROCEDENTES DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 57

1. El derecho de opción de la Agencia comprenderá:

- a) la adquisición de los derechos de uso y consumo de los materiales que sean propiedad de la Comunidad en virtud de las disposiciones del Capítulo VIII;
- b) la adquisición del derecho de propiedad, en los demás casos.

2. La Agencia ejercerá su derecho de opción mediante la celebración de contratos con los productores de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58, 62 y 63, todo productor deberá ofrecer a la Agencia los minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales que produzca en los territorios de los Estados miembros, con anterioridad a la utilización, transferencia o almacenamiento de estos minerales o materiales.

ARTÍCULO 58

Cuando un productor intervenga en diversas fases de la producción comprendidas entre la extracción del mineral y la producción del metal, ambas inclusive, sólo estará obligado a ofrecer a la Agencia el producto en la fase de producción de su elección.

Lo mismo se aplicará a las distintas empresas vinculadas entre sí, cuando estos vínculos hayan sido comunicados a su debido tiempo a la Comisión y discutidos con ésta de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 43 y 44.

ARTÍCULO 59

Si la Agencia no ejerciere su derecho de opción respecto de la totalidad o parte de la producción, el productor:

- a) podrá, ya por sus propios medios, ya mediante la contratación de medios ajenos, transformar los minerales, los materiales básicos o los materiales fisionables especiales, con tal de ofrecer a la Agencia el producto de esta transformación;
- b) será autorizado, por decisión de la Comisión, para dar salida fuera de la Comunidad a la producción disponible siempre que no lo haga en condiciones más favorables que las contenidas en la oferta anteriormente hecha a la Agencia. No obstante, los materiales fisionables especiales sólo podrán exportarse por medio de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.

La Comisión no podrá conceder dicha autorización cuando los beneficiarios de estos suministros no pudieren ofrecer plenas garantías de que se respetarán los intereses generales de la Comunidad, o cuando las cláusulas y condiciones de estos contratos fueren contrarias a los objetivos del presente Tratado.

ARTÍCULO 60

Los usuarios eventuales pondrán periódicamente en conocimiento de la Agencia sus necesidades de suministros, especificando las cantidades, características físicas y químicas, lugares de procedencia, aplicaciones, plazos de entrega y condiciones de precios, que constituirán las cláusulas y condiciones del contrato de suministro que desean celebrar.

Asimismo, los productores darán a conocer a la Agencia las ofertas que estén en condiciones de hacer, especificando todos los datos, en especial la duración de los contratos, necesarios para el establecimiento de sus programas de producción. La duración de estos contratos no podrá ser superior a diez años, salvo acuerdo de la Comisión.

La Agencia informará a todos los usuarios eventuales acerca de las ofertas y el volumen de demandas recibidas y les invitará a formalizar sus pedidos en un plazo de tiempo determinado.

Una vez en posesión de todos estos pedidos, la Agencia dará a conocer las condiciones en que pueda satisfacerlos.

Si la Agencia no pudiese satisfacer completamente todos los pedidos recibidos, distribuirá proporcionalmente los suministros entre los pedidos correspondientes a cada una de las ofertas, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.

Un reglamento de la Agencia, sometido a la aprobación de la Comisión, determinará las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas.

ARTÍCULO 61

La Agencia tendrá la obligación de satisfacer todos los pedidos, siempre que no se opongan a ello obstáculos jurídicos o materiales.

La Agencia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 52, podrá pedir a los usuarios que, en el momento de la celebración de un contrato, le anticipen cantidades suficientes, ya sea en concepto de garantía, o con objeto de poder hacer frente a sus propios compromisos a largo plazo con los productores, necesarios para poder satisfacer los pedidos.

ARTÍCULO 62

1. La Agencia ejercerá su derecho de opción sobre los materiales fisionables especiales producidos en los territorios de los Estados miembros:

- a) para atender la demanda de los usuarios de la Comunidad en las condiciones establecidas en el artículo 60; o
- b) para almacenar ella misma estos materiales; o
- c) para exportar dichos materiales, con la autorización de la Comisión, que se atenderá a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 59.

2. No obstante, y sin dejar de regirse por las disposiciones del Capítulo VII, estos materiales y los residuos férriles se dejarán al productor:

- a) para ser almacenados con autorización de la Agencia; o
- b) para ser utilizados dentro del límite de las necesidades propias de este productor; o
- c) para que puedan disponer de ellos, dentro del límite de sus necesidades, las empresas situadas dentro de la Comunidad, unidas a este productor, para la ejecución de un programa oportunamente comunicado a la Comisión, con vínculos directos que no tengan por objeto ni por efecto limitar la producción, el desarrollo técnico o las inversiones, o crear de forma abusiva desigualdades entre los usuarios de la Comunidad.

3. Las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 89 serán aplicables a los materiales fisionables especiales producidos en los territorios de los Estados miembros sobre los cuales la Agencia no hubiere ejercido su derecho de opción.

ARTÍCULO 63

Los minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales producidos por las Empresas Comunes serán asignados a los usuarios de conformidad con las normas estatutarias o convencionales de dichas Empresas.

SECCION III

MINERALES, MATERIALES BÁSICOS Y MATERIALES FISIONABLES
ESPECIALES PROCEDENTES DEL EXTERIOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 64

La Agencia, en caso de que actúe en el marco de los acuerdos suscritos entre la Comunidad y un tercer Estado o una organización internacional, tendrá el derecho exclusivo, salvo las excepciones previstas en el presente Tratado, de celebrar acuerdos o convenios cuyo objeto principal sea el suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales procedentes del exterior de la Comunidad.

ARTÍCULO 65

El artículo 60 será aplicable a las solicitudes de los usuarios y a los contratos entre los usuarios y la Agencia relativos al suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisionables especiales procedentes del exterior de la Comunidad.

Sin embargo, la Agencia podrá decidir acerca del origen geográfico de los suministros, siempre que asegure al usuario condiciones al menos tan ventajosas como las especificadas en el pedido.

ARTÍCULO 66

Si la Comisión comprobare, a instancia de los usuarios interesados, que la Agencia no está en condiciones de entregar en un plazo razonable la totalidad o parte de los suministros pedidos, o que sólo puede hacerlo a precios abusivos, los usuarios tendrán derecho a celebrar directamente contratos relativos a suministros procedentes del exterior de la Comunidad, siempre que estos contratos satisfagan esencialmente las necesidades especificadas en el pedido.

Este derecho se concederá durante un periodo de un año, renovable en caso de que se prolongare la situación que hubiere justificado su concesión.

Los usuarios que hagan uso del derecho previsto en el presente artículo estarán obligados a comunicar a la Comisión los contratos que se propongan celebrar directamente. Esta podrá oponerse, en el plazo de un mes, a su celebración si fueren contrarios a los objetivos del presente Tratado.

SECCION IV

PRECIOS

ARTÍCULO 67

Salvo las excepciones previstas en el presente Tratado, los precios resultarán de la confrontación de la oferta y la demanda en las condiciones contempladas en el artículo 60, que deberán ser respetadas por las regulaciones nacionales de los Estados miembros.

ARTÍCULO 68

Quedarán prohibidas las prácticas de precios que tuvieren por objeto asegurar a determinados usuarios una posición privilegiada, en violación del principio de igualdad de acceso que resulta de las disposiciones del presente Capítulo.

Si la Agencia comprobare la existencia de tales prácticas, informará de ello a la Comisión.

La Comisión podrá, si estimare fundada la comprobación, restablecer, respecto de las ofertas controvertidas, los precios a un nivel compatible con el principio de igualdad de acceso.

ARTÍCULO 69

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá fijar precios.

Cuando la Agencia determine, en aplicación del artículo 60, las condiciones en que podrán satisfacerse los pedidos, podrá proponer a los usuarios que hubieren ya formalizado sus pedidos una nivelación de los precios.

SECCION V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POLÍTICA DE ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 70

La Comisión podrá, dentro de los límites previstos en el presupuesto de la Comunidad, participar financieramente, en las condiciones que determine, en las campañas de prospección minera en los territorios de los Estados miembros.

La Comisión podrá dirigir recomendaciones a los Estados miembros para el desarrollo de la prospección y explotación mineras.

Los Estados miembros estarán obligados a presentar a la Comisión un informe anual sobre el desarrollo de la prospección y la producción, las reservas probables y las inversiones en el sector minero efectuadas o previstas en sus territorios. Estos informes serán sometidos al Consejo junto con el dictamen de la Comisión, en el que se hará especial referencia a las medidas adoptadas por los Estados miembros para dar cumplimiento a las recomendaciones que les hayan sido dirigidas en virtud del párrafo precedente.

Si el Consejo, cuando la Comisión le someta el asunto, comprobare, por mayoría cualificada, que, pese a que las perspectivas de extracción parecen económicamente justificadas a largo plazo, las medidas de prospección y la intensificación de la explotación minera continúan siendo sensiblemente insuficientes, se considerará que el Estado miembro interesado renuncia, tanto para sí mismo como para sus nacionales y hasta que no ponga remedio a esta situación, al derecho de igualdad de acceso a los demás recursos internos de la Comunidad.

ARTÍCULO 71

La Comisión dirigirá a los Estados miembros cuantas recomendaciones fueren apropiadas sobre las regulaciones fiscales o mineras.

ARTÍCULO 72

La Agencia podrá, basándose en las disponibilidades existentes dentro o fuera de la Comunidad, constituir las reservas comerciales necesarias para facilitar el abastecimiento o el suministro normal de la Comunidad.

La Comisión podrá, cuando sea necesario, decidir la constitución de reservas de seguridad. Las modalidades de financiación de estas reservas serán aprobadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

SECCION VI

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 73

Si un acuerdo o convenio entre un Estado miembro, persona o empresa, por una parte, y un tercer Estado, organización internacional o un nacional de un tercer Estado, por otra, implicare, entre otras cosas, el suministro de productos que sean de la competencia de la Agencia, será necesario el acuerdo previo de la Comisión para poder celebrar o renovar tal acuerdo o convenio en lo que respecta al suministro de tales productos.

ARTÍCULO 74

La Comisión podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo la transferencia, importación o exportación de pequeñas cantidades de minerales, materiales básicos o materiales fisiónables especiales del orden de las que suelen utilizarse en las investigaciones.

Deberá notificarse a la Agencia toda transferencia, importación o exportación efectuada en virtud de esta disposición.

ARTÍCULO 75

Las disposiciones del presente Capítulo no serán aplicables a los compromisos que tengan por objeto tratar, transformar o dar forma a minerales, materiales básicos o materiales fisiónables especiales:

a) contraídos entre varias personas o empresas, cuando los materiales tratados, transformados o que hubieren recibido determinada forma deban ser restituidos a la persona o empresa de la que proceden;

b) contraídos entre una persona o empresa y una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, cuando los materiales sean tratados, transformados o reciban determinada forma fuera de la Comunidad y sean restituidos a la persona o empresa de la que proceden;

c) contraídos entre una persona o empresa y una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, cuando los materiales sean tratados, transformados o reciban determinada forma en la Comunidad y sean restituidos ya sea a la organización o al nacional de que proceden, o a cualquier otro destinatario igualmente situado fuera de la Comunidad, designado por dicha organización o dicho nacional.

Sin embargo, las personas o empresas interesadas deberán notificar a la Agencia la existencia de tales compromisos y, desde el momento de la firma de los contratos, las cantidades de material que comprenden tales movimientos. En cuanto a los compromisos aludidos en la letra b), la Comisión podrá oponerse a ellos, si estimare que la transformación o las operaciones destinadas a dar forma a los materiales no pueden ser garantizadas con eficacia y seguridad y sin pérdida de éstos, en perjuicio de la Comunidad.

Los materiales a que se refieren dichos compromisos estarán sometidos en los territorios de los Estados miembros a las medidas de control previstas en el Capítulo VII. Sin embargo, las disposiciones del Capítulo VIII no serán aplicables a los materiales fisiónables especiales a que se refieren los compromisos mencionados en la letra c).

ARTÍCULO 76

Las disposiciones del presente Capítulo, especialmente cuando circunstancias imprevistas originen un estado de escasez general, podrán ser modificadas, a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta a la Asamblea. La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Tratado, el Consejo podrá confirmar el conjunto de estas disposiciones. A falta de confirmación, se adoptarán nuevas disposiciones relativas al objeto del presente Capítulo, con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo precedente.

CAPITULO VII

Control de seguridad

ARTÍCULO 77

En las condiciones previstas en el presente Capítulo, la Comisión deberá asegurarse de que en los territorios de los Estados miembros:

a) los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales no se destinan a usos distintos de los declarados por los usuarios;

b) se respetan las disposiciones relativas al abastecimiento, así como todo compromiso particular que sobre el control hubiere contraído la Comunidad en virtud de un acuerdo celebrado con un tercer Estado o una organización internacional.

ARTÍCULO 78

Todo el que cree o explote una instalación para la producción, separación o cualquier otra utilización de materiales básicos o materiales fisiónables especiales, o bien para el tratamiento de combustibles nucleares irradiados, estará obligado a declarar a la Comisión las características técnicas fundamentales de la instalación, en la medida en que el conocimiento de éstos sea necesario para el logro de los fines especificados en el artículo 77.

La Comisión deberá aprobar los procedimientos que habrá que utilizar para el tratamiento químico de los materiales irradiados, en la medida necesaria para la consecución de los fines enunciados en el artículo 77.

ARTÍCULO 79

La Comisión exigirá la elaboración y la presentación de relaciones detalladas de las operaciones con miras a facilitar la contabilidad de los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales utilizados o producidos. La misma obligación existirá respecto de los materiales básicos y materiales fisiónables especiales transportados.

Quienes estén sujetos a tal obligación notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del presente artículo.

La naturaleza y alcance de las obligaciones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se definirán en un reglamento elaborado por la Comisión y aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 80

La Comisión podrá exigir que se deposite ante la Agencia, o en otros depósitos controlados o controlables por la Comisión, todo excedente de materiales fisiónables especiales recuperados u obtenidos como subproductos, que no sean efectivamente utilizados o no estén en condiciones de serlo.

Los materiales fisiónables especiales así depositados deberán ser restituidos sin demora a los interesados, a instancia de éstos.

ARTÍCULO 81

La Comisión podrá enviar inspectores a los territorios de los Estados miembros. Antes de la primera misión por ella confiada a un inspector en los territorios de un Estado miembro, la Comisión procederá a celebrar con el Estado miembro interesado una consulta, que valdrá para todas las decisiones posteriores de este inspector.

Previa presentación de un documento que acredite su condición, los inspectores tendrán acceso, en cualquier momento, a todos los lugares y a todo tipo de información, así como a cualquier persona que, por su profesión, se ocupe de materiales, equipos o instalaciones sometidos al control previsto en el presente Capítulo, en la medida necesaria para controlar los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales, así como para asegurarse de la observancia de las disposiciones previstas en el artículo 77. Si el Estado interesado lo solicitare, los inspectores designados por la Comisión serán acompañados por representantes de las autoridades de dicho Estado, siempre que dichos inspectores no sufran por ello retrasos o molestias en el ejercicio de sus funciones.

En caso de oposición a la ejecución de un control, la Comisión deberá solicitar del presidente del Tribunal de Justicia un mandamiento, con objeto de asegurar, por vía de apremio, la ejecución de dicho control. El presidente del Tribunal de Justicia resolverá en el plazo de tres días.

Si hubiere peligro en la demora, la Comisión podrá dictar por sí misma, en forma de decisión, una orden escrita para que se proceda al control. Dicha orden deberá remitirse sin tardar, para su ulterior aprobación, al presidente del Tribunal de Justicia.

Después de haberse dictado el mandamiento o la decisión, las autoridades nacionales del Estado interesado garantizarán el acceso de los inspectores a los lugares designados en el mandamiento o en la decisión.

ARTÍCULO 82

Los inspectores serán reclutados por la Comisión.

Su función consistirá en obtener y comprobar las relaciones a que se alude en el artículo 79. Darán cuenta de toda infracción a la Comisión.

La Comisión podrá adoptar una directiva para intimar al Estado miembro de que se trate a tomar, en el plazo que ella determine, todas las medidas necesarias para poner fin a toda infracción de que se tenga constancia; informará de ello al Consejo.

Si el Estado miembro no se atuviere, en el plazo fijado, a la directiva de la Comisión, ésta o cualquier Estado miembro interesado podrá, no obstante lo dispuesto en los artículos 141 y 142, recurrir inmediatamente al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 83

1. En caso de incumplimiento por parte de las personas o empresas de las obligaciones que se les asigna en el presente Capítulo, la Comisión podrá imponerles sanciones.

Estas sanciones consistirán, por orden de gravedad, en:

- a) una amonestación;
- b) la supresión de ventajas especiales, como ayuda financiera o técnica;
- c) la colocación de la empresa, durante un período máximo de cuatro meses, bajo la administración de una persona o de un órgano colegiado, designado de común acuerdo entre la Comisión y el Estado del que dependa la empresa;
- d) la retirada, total o parcial, de los materiales básicos o materiales fisiónables especiales.

2. Las decisiones tomadas por la Comisión en aplicación del apartado precedente y que entrañen la obligación de entregar los materiales serán títulos ejecutivos. Podrán ser ejecutadas en los territorios de los Estados miembros en las condiciones establecidas en el artículo 164.

No obstante lo dispuesto en el artículo 157, los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones de la Comisión que impongan las sanciones previstas en el apartado precedente tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, a instancia de la Comisión o de cualquier Estado miembro interesado, ordenar la ejecución inmediata de la decisión.

Un procedimiento legal apropiado garantizará la tutela de los intereses lesionados.

3. La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones sobre las disposiciones legales o reglamentarias destinadas a asegurar en sus territorios el cumplimiento de las obligaciones que resultan del presente Capítulo.

4. Los Estados miembros deberán asegurar la ejecución de las sanciones y, si hubiere lugar, la reparación de las consecuencias de la infracción por el autor de la misma.

ARTÍCULO 84

Al efectuar el control, no se harán discriminaciones por razón del uso a que se destinen los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales.

El alcance y las modalidades del control y las competencias de los órganos encargados de dicho control se reducirán a la consecución de los objetivos definidos en el presente Capítulo.

No podrá extenderse el control a los materiales destinados a satisfacer las necesidades de defensa que estén sometidos, con tal fin, a un proceso de elaboración especial o que, tras esa elaboración, se hallen, conformen a un plan operativo, situados o almacenados en un establecimiento militar.

ARTÍCULO 85

En caso de que circunstancias nuevas así lo requieran, el Consejo podrá adaptar, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, las modalidades de aplicación del control previstas en el presente Capítulo, a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión. La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

CAPÍTULO VIII

Régimen de propiedad

ARTÍCULO 86

Los materiales fisiónables especiales serán propiedad de la Comunidad.

El derecho de propiedad de la Comunidad se extenderá a todos los materiales fisiónables especiales producidos o importados por un Estado miembro, persona o empresa, y sometidos al control de seguridad previsto en el Capítulo VII.

ARTÍCULO 87

Los Estados miembros, personas o empresas tendrán sobre los materiales fisiónables especiales de que hubieren regularmente entrado en posesión el más amplio derecho de uso y consumo, sin perjuicio de las obligaciones que les impone el presente Tratado, especial-

mente por lo que respecta al control de seguridad, al derecho de opción reconocido a la Agencia y a la protección sanitaria.

ARTÍCULO 88

La Agencia llevará, en nombre de la Comunidad, una cuenta especial denominada «cuenta financiera de los materiales fisionables especiales».

ARTÍCULO 89

1. En la cuenta financiera de los materiales fisionables especiales:

a) el valor de los materiales fisionables especiales que se hubieren dejado a un Estado miembro, persona o empresa o puesto a disposición de éstos se consignará en el haber de la Comunidad y en el debe de dicho Estado, persona o empresa beneficiaria.

b) el valor de los materiales fisionables especiales producidos o importados por un Estado miembro, persona o empresa y que hayan pasado a ser propiedad de la Comunidad se consignará en el debe de la Comunidad y en el haber de dicho Estado, persona o empresa abastecedora. Se efectuará un asiento análogo cuando un Estado miembro, persona o empresa restituya materialmente a la Comunidad los materiales fisionables especiales anteriormente dejados a dicho Estado, persona o empresa, o puestos a disposición de éstos.

2. Las variaciones de valor que afecten a las cantidades de materiales fisionables especiales se expresarán, a efectos contables, de tal forma que no puedan ocasionar ninguna pérdida ni ningún beneficio a la Comunidad. Los riesgos serán a cargo o en beneficio de los poseedores.

3. Los saldos que resulten de las operaciones antes mencionadas serán inmediatamente exigibles a instancia del acreedor.

4. A los efectos de aplicación del presente Capítulo, la Agencia será considerada como una empresa por lo que respecta a las operaciones efectuadas por cuenta propia.

ARTÍCULO 90

En caso de que circunstancias nuevas así lo requieran, el Consejo, a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, podrá adaptar, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, las disposiciones del presente Capítulo relativas al derecho de propiedad de la Comunidad. La Comisión procederá a la instrucción de toda petición formulada por un Estado miembro.

ARTÍCULO 91

La legislación de cada Estado miembro determinará el régimen de propiedad aplicable a todos los objetos, materiales y bienes respecto de los que la Comunidad no ostentare un derecho de propiedad en virtud del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX

Mercado común nuclear

ARTÍCULO 92

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los bienes y productos que figuran en las listas que constituyen el Anexo IV del presente Tratado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar dichas listas, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro.

ARTÍCULO 93

Los Estados miembros suprimirán entre sí, un año después de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente, así como cualesquiera restricciones cuantitativas a la importación y exportación, respecto de:

- los productos que figuran en las listas A¹ y A²;
- los productos contenidos en la lista B, siempre que se les aplique un arancel aduanero común y vayan acompañados de un certificado expedido por la Comisión, en el que se haga constar que se destinan a fines nucleares.

No obstante, los territorios no europeos sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro podrán seguir percibiendo derechos de entrada y de salida o exacciones de efecto equivalente de carácter exclusivamente fiscal. Los tipos y los regímenes de tales derechos y exacciones no podrán dar lugar a ninguna discriminación entre dicho Estado y los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 94

Los Estados miembros establecerán un arancel aduanero común en la forma siguiente:

a) respecto de los productos que figuran en la lista A¹, el arancel aduanero común se fijará al nivel del arancel más bajo aplicado el 1 de enero de 1957 en uno cualquiera de los Estados miembros;

b) en cuanto a los productos contenidos en la lista A², la Comisión adoptará cuantas disposiciones fueren apropiadas para que las negociaciones entre los Estados miembros sobre dichos productos se inicien en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. En caso de que, para alguno de estos productos, no se hubiere llegado a un acuerdo al final del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará los derechos aplicables del arancel aduanero común;

c) para los productos que figuran en las listas A¹ y A² el arancel aduanero común se aplicará a partir del final del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTÍCULO 95

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la aplicación anticipada de los derechos del arancel aduanero común respecto de aquellos productos que figuran en la lista B, cuando tal medida pudiese contribuir al desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad.

ARTÍCULO 96

Los Estados miembros suprimirán toda restricción, por motivos de nacionalidad, al acceso a los empleos cualificados en el campo de la energía nuclear, respecto de los nacionales de cualquiera de los Estados miembros, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de las exigencias fundamentales de orden público, seguridad y salud públicas.

Previa consulta a la Asamblea, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que recabará previamente el dictamen del Comité Económico y Social, podrá adoptar directivas sobre las modalidades de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 97

No podrá imponerse ninguna restricción, por motivo de nacionalidad, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro, que deseen participar en la construcción, dentro de la Comunidad, de instalaciones nucleares de carácter científico o industrial.

ARTÍCULO 98

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar la celebración de contratos de seguro que cubran los riesgos atómicos.

En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, previa consulta a la Asamblea, adoptará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que recabará previamente el dictamen del Comité Económico y Social, directivas sobre las modalidades de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 99

La Comisión podrá formular cualquier recomendación que tenga por objeto facilitar los movimientos de capitales destinados a financiar las producciones mencionadas en la lista que constituye el Anexo II del presente Tratado.

ARTÍCULO 100

Cada Estado miembro se compromete a autorizar los pagos relacionados con los intercambios de mercancías, servicios y capitales, así como las transferencias de capitales y salarios, en la moneda del Estado miembro donde resida el acreedor o el beneficiario, en la medida en que la circulación de mercancías, servicios, capitales y personas haya sido liberalizada entre los Estados miembros en aplicación del presente Tratado.

CAPÍTULO X

Relaciones exteriores

ARTÍCULO 101

En el ámbito de su competencia, la Comunidad podrá obligarse, mediante la celebración de acuerdos o convenios con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado.

Dichos acuerdos o convenios serán negociados por la Comisión, siguiendo las directrices del Consejo; serán concluidos por la Comisión con la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada.

Sin embargo, los acuerdos o convenios cuya ejecución no exija la intervención del Consejo y pueda asegurarse dentro de los límites del presupuesto correspondiente, serán negociados y concluidos por la Comisión, que estará obligada a informar al Consejo.

ARTÍCULO 102

Los acuerdos o convenios celebrados con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado en los que sean partes, además de la Comunidad, uno o varios Estados miembros, sólo podrán entrar en vigor después que todos los Estados miembros interesados hubieren notificado a la Comisión que tales acuerdos o convenios resultan aplicables de conformidad con las disposiciones de su Derecho interno respectivo.

ARTÍCULO 103

Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus proyectos de acuerdos o de convenios con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, en la medida en que dichos acuerdos o convenios se refieran a materias que se rigen por el presente Tratado.

Si un proyecto de acuerdo o de convenio contuviere cláusulas que obstaculizaren la aplicación del presente Tratado, la Comisión dirigirá sus observaciones al Estado interesado en el plazo de un mes a partir de la recepción de la mencionada comunicación.

Dicho Estado no podrá celebrar el acuerdo o convenio previsto hasta tanto no satisfaga las objeciones de la Comisión o se atenga a la resolución por la que el Tribunal de Justicia, mediante un procedimiento de urgencia promovido a petición de ese Estado, se pronuncia sobre la compatibilidad de las cláusulas previstas con las disposiciones del presente Tratado. La petición podrá presentarse al Tribunal de Justicia en cualquier momento, a partir de la recepción por el Estado de las observaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 104

Las personas o empresas que, después de la entrada en vigor del presente Tratado, celebren o renovaren acuerdos o convenios con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado no podrán invocar dichos acuerdos o convenios para sustraerse a las obligaciones impuestas por el presente Tratado.

Cada Estado miembro adoptará cuantas medidas estime necesarias para comunicar a la Comisión, a instancia de ésta, todas las informaciones relativas a los acuerdos o convenios celebrados después de la entrada en vigor del presente Tratado, en el ámbito de aplicación de éste, por cualquier persona o empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado. La Comisión podrá solicitar dicha comunicación con el solo fin de asegurarse de que tales acuerdos o convenios no contienen cláusulas que constituyan un obstáculo para la aplicación del presente Tratado.

A instancia de la Comisión, el Tribunal de Justicia se pronunciará sobre la compatibilidad de dichos acuerdos o convenios con las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 105

No podrán invocarse las disposiciones del presente Tratado para oponerse a la ejecución de los acuerdos o convenios celebrados antes de la entrada en vigor de este Tratado por un Estado miembro, persona o empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado, cuando tales acuerdos o convenios hubieren sido comunicados a la Comisión, a más tardar, treinta días después de la entrada en vigor del presente Tratado.

Sin embargo, los acuerdos o convenios celebrados entre la firma y la entrada en vigor del presente Tratado por una persona o empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado no podrán ser invocados para oponerse al presente Tratado si la intención de sustraerse a las disposiciones de este último hubiere constituido, para una u otra parte, según el dictamen del Tribunal de Justicia, emitido a instancia de la Comisión, uno de los motivos determinantes de dicho acuerdo o convenio.

ARTÍCULO 106

Los Estados miembros que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, hubieren celebrado acuerdos con terceros Estados para la cooperación en el campo de la energía nuclear deberán iniciar, juntamente con la Comisión, las negociaciones necesarias con dichos terceros Estados con objeto de que la Comunidad pueda asumir, en la medida de lo posible, los derechos y las obligaciones que se derivan de estos acuerdos.

Todo nuevo acuerdo que resulte de dichas negociaciones requerirá el consentimiento del Estado o de los Estados miembros signatarios de los acuerdos antes mencionados, así como la aprobación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPITULO I

Instituciones de la Comunidad

SECCION I

LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 107

La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de deliberación y de control que le atribuye el presente Tratado.

ARTÍCULO 108

1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Bélgica | 14 |
| Alemania | 36 |
| Francia | 36 |
| Italia | 36 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 14 |

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTÍCULO 109

La Asamblea celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el tercer martes de octubre.

La Asamblea podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

ARTÍCULO 110

La Asamblea designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos en nombre de ésta, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros.

El Consejo será oído por la Asamblea en las condiciones que aquél establezca en su reglamento interno.

ARTÍCULO 111

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, la Asamblea decidirá por mayoría absoluta de los votos emitidos.

El reglamento interno fijará el quórum.

ARTÍCULO 112

La Asamblea establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que la componen.

Los documentos de la Asamblea se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

ARTÍCULO 113

La Asamblea procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

ARTÍCULO 114

La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 127.

SECCION II

EL CONSEJO

ARTÍCULO 115

El Consejo ejercerá sus competencias y sus poderes de decisión en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El Consejo adoptará cuantas medidas sean de su incumbencia con miras a coordinar las acciones de los Estados miembros y de la Comunidad.

ARTÍCULO 116

El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

ARTÍCULO 117

El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

ARTÍCULO 118

1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

| | |
|--------------------|---|
| Bélgica | 2 |
| Alemania | 4 |
| Francia | 4 |
| Italia | 4 |
| Luxemburgo | 1 |
| Países Bajos | 2 |

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- doce votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- doce votos, que representen la votación favorable de cuatro miembros como mínimo, en los demás casos.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

ARTÍCULO 119

Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta inicial, particularmente cuando la Asamblea haya sido consultada sobre dicha propuesta.

ARTÍCULO 120

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

ARTÍCULO 121

El Consejo establecerá su reglamento interno.

Dicho reglamento podrá prever la constitución de un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros. El Consejo determinará la misión y la competencia de dicho Comité.

ARTÍCULO 122

El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

ARTÍCULO 123

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

SECCION III

LA COMISIÓN

ARTÍCULO 124

Con objeto de garantizar el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad, la Comisión:

- velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado;
- formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario;
- dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas en el presente Tratado;
- ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

ARTÍCULO 125

La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.

ARTÍCULO 126

1. La Comisión estará compuesta por cinco miembros, de nacionalidad diferente, elegidos en razón de su competencia general, habida cuenta del objeto específico del presente Tratado, y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Sóloamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 129 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

ARTÍCULO 127

Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

ARTÍCULO 128

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 129, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

ARTÍCULO 129

Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una fal-

grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

En tal caso, el Consejo, por unanimidad, podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional y proceder a su sustitución hasta el momento de pronunciarse el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional, a instancia del Consejo o de la Comisión.

ARTÍCULO 130

El presidente y el vicepresidente de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un periodo de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y el vicepresidente serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el párrafo primero.

ARTÍCULO 131

El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

ARTÍCULO 132

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 126.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

ARTÍCULO 133

El Consejo podrá acordar, por unanimidad, que el Gobierno de un Estado miembro acredite ante la Comisión un representante calificado, con objeto de asegurar una relación permanente.

ARTÍCULO 134

1. Se crea un Comité Científico y Técnico, de carácter consultivo, adjunto a la Comisión.

El Comité será preceptivamente consultado en los casos previstos en el presente Tratado. Podrá ser consultado en todos los casos en que la Comisión lo considere oportuno.

2. El Comité estará compuesto por veinte miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.

Los miembros del Comité serán nombrados a título personal por un periodo de cinco años. Su mandato será renovable. No podrán estar vinculados por ningún mandato imperativo.

El Comité Científico y Técnico designará cada año de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

ARTÍCULO 135

La Comisión podrá celebrar todo tipo de consultas y crear los comités de estudio necesarios para el cumplimiento de su misión.

SECCION IV

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 136

El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 137

El Tribunal de Justicia estará compuesto por siete jueces.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 130.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 139.

ARTÍCULO 138

El Tribunal de Justicia estará asistido por dos abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 136.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 139.

ARTÍCULO 139

Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean juriconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un periodo de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer periodo de tres años serán designados por sorteo.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer periodo de tres años será designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un periodo de tres años. Su mandato será renovable.

ARTÍCULO 140

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

ARTÍCULO 141

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 142

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 143

Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 144

El Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena respecto de:

- los recursos interpuestos en aplicación del artículo 12, con objeto de que se fijen las condiciones apropiadas para la concesión de licencias o subvenciones por parte de la Comisión;
- los recursos interpuestos por personas o empresas contra las sanciones impuestas por la Comisión en aplicación del artículo 83.

ARTÍCULO 145

Si la Comisión estimare que una persona o empresa ha cometido una infracción del presente Tratado a la que no son aplicables las disposiciones del artículo 83, pedirá al Estado miembro de cuya jurisdicción dependa dicha persona o empresa que sancione la infracción con arreglo a su legislación nacional.

Si el Estado interesado no atendiere dicha petición en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare la violación de que se acusa a la persona o empresa antes mencionada.

ARTÍCULO 146

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 147

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

ARTÍCULO 148

En caso de que, en violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

ARTÍCULO 149

La institución de la que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 188.

ARTÍCULO 150

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- sobre la interpretación del presente Tratado;
- sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad;
- sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, salvo disposición en contrario de dichos Estatutos.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 151

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 188.

ARTÍCULO 152

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten de régimen que les sea aplicable.

ARTÍCULO 153

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

ARTÍCULO 154

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

ARTÍCULO 155

Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad y las jurisdicciones nacionales.

ARTÍCULO 156

Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 146, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cunione un reglamento del Consejo o de la Comisión podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 146.

ARTÍCULO 157

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución de un acto impugnado.

ARTÍCULO 158

El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

ARTÍCULO 159

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 188.

ARTÍCULO 160

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a varias instituciones

ARTÍCULO 161

Para el cumplimiento de su misión, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

ARTÍCULO 162

Los reglamentos, las directivas y las decisiones del Consejo y la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 163

Los reglamentos se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

Las directivas y decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

ARTÍCULO 164

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional o el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de denegar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión, Tribunal de Justicia y al Comité de Arbitraje creado en virtud del artículo 18.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de jurisdicciones nacionales.

CAPITULO III

El Comité Económico y Social

ARTÍCULO 165

Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo. El Comité estará compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social.

ARTÍCULO 166

El número de miembros del Comité será el siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Bélgica | 12 |
| Alemania | 24 |
| Francia | 24 |
| Italia | 24 |
| Luxemburgo | 5 |
| Países Bajos | 12 |

Los miembros del Comité serán nombrados por acuerdo unánime del Consejo, para un periodo de cuatro años. Su mandato será renovable.

Los miembros del Comité serán designados a título personal y no estarán vinculados por ningún mandato imperativo.

ARTÍCULO 167

1. Para el nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro propondrá al Consejo una lista que contenga doble número de candidatos que puestos atribuidos a sus nacionales.

La composición del Comité deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los diferentes sectores de la vida económica y social.

2. El Consejo consultará a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales interesados en las actividades de la Comunidad.

ARTÍCULO 168

El Comité designará de entre sus miembros al presidente y a la presidenta, por un periodo de dos años.

Establecerá su reglamento interno, que requerirá la aprobación unánime del Consejo.

El Comité será convocado por su presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión.

ARTÍCULO 169

El Comité podrá comprender secciones especializadas. Las secciones especializadas desarrollarán su actividad en el ámbito de las competencias generales del Comité. Las secciones especializadas no podrán ser consultadas con independencia del Comité.

Por otra parte, podrán establecerse, dentro del Comité, subcomités encargados de elaborar proyectos de dictámenes sobre cuestiones o materias determinadas, que someterán a la deliberación del Comité.

El reglamento interno establecerá las modalidades de composición y las normas relativas a la competencia de las secciones especializadas y de los subcomités.

ARTÍCULO 170

El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haber recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité y el de la sección especializada serán remitidos al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 171

1. Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, con exclusión de los de la Agencia y las Empresas Comunes, deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados bien en el presupuesto de funcionamiento, bien en el presupuesto de investigación y de inversiones.

Cada presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

2. Los ingresos y gastos de la Agencia, que funcionará con arreglo a criterios comerciales, se consignarán en un estado especial.

Un reglamento financiero adoptado en virtud del artículo 183 determinará, teniendo en cuenta los Estatutos de la Agencia, las condiciones de previsión, ejecución y control de dichos ingresos y gastos.

3. Las previsiones de ingresos y gastos, al igual que las cuentas de explotación y los balances de las Empresas Comunes correspondientes a cada ejercicio, serán comunicados a la Comisión, al Consejo y a la Asamblea en las condiciones que determinen los estatutos de tales Empresas.

ARTÍCULO 172

1. Los ingresos del presupuesto de funcionamiento comprenderán, aparte de otros ingresos corrientes, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------------|-----|
| Bélgica | 7,9 |
| Alemania | 28 |
| Francia | 28 |
| Italia | 28 |
| Luxemburgo | 0,2 |
| Países Bajos | 7,9 |

2. Los ingresos del presupuesto de investigación y de inversiones comprenderán, aparte de otros posibles ingresos, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------------|-----|
| Bélgica | 9,9 |
| Alemania | 30 |
| Francia | 30 |
| Italia | 23 |
| Luxemburgo | 0,2 |
| Países Bajos | 6,9 |

3. Las claves de reparto podrán ser modificadas por el Consejo, por unanimidad.

4. Los empréstitos destinados a financiar las investigaciones o las inversiones se contratarán en las condiciones que determine el Consejo, que decidirá en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 177.

La Comunidad podrá tomar dinero a préstamo en el mercado de capitales de un Estado miembro, en el marco de las disposiciones legales aplicables a las emisiones internas o, a falta de tales disposiciones en un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro y la Comisión, se hayan concertado y puesto de acuerdo sobre el empréstito previsto por ésta.

El consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro sólo podrá ser denegado si hay motivos para temer graves perturbaciones en el mercado de capitales de dicho Estado.

ARTÍCULO 173

Las contribuciones financieras de los Estados miembros previstas en el artículo 172 podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por el producto de las exacciones percibidas por la Comunidad en los Estados miembros.

A tal fin, la Comisión presentará al Consejo propuestas relativas a la base imponible y a las modalidades de fijación de los tipos y de percepción de dichas exacciones.

El Consejo, después de haber consultado a la Asamblea sobre dichas propuestas, podrá establecer, por unanimidad, las disposiciones pertinentes, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTÍCULO 174

1. Los gastos consignados en el presupuesto de funcionamiento comprenderán, en particular:

- a) los gastos de administración;
- b) los gastos relativos al control de seguridad y a la protección sanitaria.

2. Los gastos consignados en el presupuesto de investigación y de inversiones comprenderán, en particular:

- a) los gastos relativos a la ejecución del programa de investigación de la Comunidad;
- b) la participación eventual en el capital de la Agencia y en los gastos de inversión de ésta;
- c) los gastos destinados a equipar los establecimientos de enseñanza;
- d) la participación eventual en las Empresas Comunes y en determinadas operaciones comunes.

ARTÍCULO 175

Los gastos consignados en el presupuesto de funcionamiento serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 183, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos abiertos en concepto de gastos de funcionamiento se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia figurarán en partidas separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

ARTÍCULO 176

1. Las asignaciones relativas a los gastos de investigación y de inversión comprenderán, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de los programas o de las decisiones sobre los gastos que, en virtud del presente Tratado, requieran la unanimidad del Consejo, dos tipos de créditos:

- a) créditos comprometidos, que cubren una serie de gastos que constituyen una unidad bien definida y un conjunto coherente;
- b) créditos de pago, que representan el límite máximo de gastos liquidables anualmente para hacer frente a los compromisos contraídos con arreglo a la letra a).

2. El registro de vencimientos de los compromisos y pagos se incorporará como anexo al proyecto de presupuesto correspondiente propuesto por la Comisión.

3. Los créditos abiertos en concepto de gastos de investigación y de inversión se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

4. Los créditos de pago sin utilizar serán prorrogados hasta el ejercicio siguiente por decisión de la Comisión, salvo decisión en contrario del Consejo.

ARTÍCULO 177

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará el estado de los gastos administrativos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto de funcionamiento al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes. La Comisión elaborará, además, el anteproyecto de presupuesto de investigación y de inversiones.

La Comisión presentará al Consejo los anteproyectos de presupuestos, a más tardar, el 30 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de estos anteproyectos.

3. El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, los proyectos de presupuesto y los remitirá a la Asamblea.

Los proyectos de presupuestos deberán ser presentados a la Asamblea, a más tardar, el 31 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones a los proyectos de presupuestos.

4. Si, en el plazo de un mes desde la comunicación de dichos proyectos de presupuestos, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere transmitido su dictamen al Consejo, los proyectos de presupuestos se considerarán definitivamente aprobados.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones de los proyectos de presupuestos así modificados serán remitidos al Consejo. Este deliberará al respecto junto con la Comisión y, en caso, con las demás instituciones interesadas y aprobará definitivamente, por mayoría cualificada, los presupuestos, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de los programas o de las decisiones sobre los gastos que, en virtud del presente Tratado, requieran la unanimidad del Consejo.

5. Para la aprobación del presupuesto de investigación y de inversiones, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán de modo siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Bélgica | 9 |
| Alemania | 30 |
| Francia | 30 |
| Italia | 23 |
| Luxemburgo | 1 |
| Países Bajos | 7 |

La aprobación de este presupuesto requerirá al menos 67 votos

ARTÍCULO 178

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto de funcionamiento, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 183, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en caso de elaboración.

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto de investigación y de inversiones, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 183, dentro del límite de la doceava parte de los créditos correspondientes a las previsiones anuales consignadas en el registro de vencimientos de los pagos relacionados con los créditos comprometidos, anteriormente aprobados.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en los párrafos primero y segundo, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de los programas o de las decisiones sobre los gastos que, en virtud del presente Tratado, requieran la unanimidad del Consejo.

Los Estados miembros aportarán todos los meses, a título provisional y con arreglo a las claves de reparto aprobadas para el ejercicio precedente, las cantidades necesarias para asegurar la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 179

La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará los presupuestos de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro de cada presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 183.

ARTÍCULO 180

Las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cada presupuesto serán examinadas por una Comisión de Control, constituida por censores de cuentas que ofrezcan plenas garantías de independencia y presidida por uno de ellos. El Consejo determinará, por unanimidad, el número de censores. Los censores y el presidente de la Comisión de Control serán designados por el Consejo, por unanimidad, para un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría cualificada.

El control de las cuentas, que se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera. La Comisión de Control elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe que aprobará por mayoría de sus miembros.

La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones de cada presupuesto, acompañadas del informe de la Comisión de Control. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.

El Consejo, por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución de cada presupuesto y comunicará sus decisiones a la Asamblea.

ARTÍCULO 181

Los presupuestos y el estado previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 171 se establecerán en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento financiero adoptado en virtud del artículo 183.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comunidad, en sus respectivas monedas nacionales, las contribuciones financieras mencionadas en el artículo 172.

Los saldos disponibles de dichas contribuciones serán depositados en las Tesorerías de los Estados miembros o de los organismos por ellos designados. Mientras estén en depósito, los fondos conservarán, con relación a la unidad de cuenta aludida en el párrafo primero, el valor correspondiente a la paridad en vigor el día del depósito.

Los saldos disponibles podrán ser colocados en las condiciones que acuerden la Comisión y el Estado miembro interesado.

ARTÍCULO 182

1. La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna el presente Tratado, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

2. La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al Banco de emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

3. En lo que respecta a los gastos que deberá efectuar la Comunidad en las monedas de terceros países, la Comisión someterá al Consejo, antes de la aprobación definitiva de los presupuestos, el programa indicativo de los ingresos y gastos que habrán de realizarse en las distintas monedas.

Este programa será aprobado por el Consejo, por mayoría cualificada. Podrá ser modificado, durante el ejercicio presupuestario, por el mismo procedimiento.

4. Los Estados miembros cederán a la Comisión las divisas de terceros países necesarias para la ejecución de los gastos contemplados en el programa previsto en el apartado 3, según las claves de reparto establecidas en el artículo 172. La cesión a los Estados miembros de las divisas de terceros países percibidas por la Comisión se efectuará con arreglo a las mismas claves de reparto.

5. La Comisión podrá disponer libremente de las divisas de terceros países que provengan de empréstitos por ella emitidos en dichos países.

6. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá aplicar, total o parcialmente, a la Agencia y a las Empresas Comunes el régimen de cambios previsto en los apartados precedentes, así como adaptarlo eventualmente a las necesidades de su funcionamiento.

ARTÍCULO 183

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión:

a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución de los

presupuestos, incluido el de la Agencia, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;

b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión las contribuciones de los Estados miembros;

c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 184

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

ARTÍCULO 185

La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión.

ARTÍCULO 186

El Consejo, en colaboración con la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por unanimidad, el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad.

A partir del final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, podrá modificar, por mayoría cualificada, el estatuto y el régimen antes mencionados.

ARTÍCULO 187

Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 188

La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.

ARTÍCULO 189

La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

ARTÍCULO 190

El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 191

La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente.

ARTÍCULO 192

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

ARTÍCULO 193

Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado

a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

ARTÍCULO 194

1. Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, los funcionarios y agentes de la Comunidad, así como todas las demás personas que, por sus funciones o sus relaciones públicas o privadas con las instituciones o instalaciones de la Comunidad o con las Empresas Comunes, deban recibir o recabar la comunicación de hechos, informaciones, conocimientos, documentos u objetos protegidos por el secreto, en virtud de disposiciones adoptadas por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, estarán obligados, incluso después de terminadas sus funciones o relaciones, a guardarlos en secreto frente a toda persona no autorizada y al público en general.

Cada Estado miembro considerará el incumplimiento de esta obligación como una violación de sus secretos protegidos a la que, tanto en razón del fondo como de la competencia, serán aplicables las disposiciones de su legislación vigente en materia de atentados contra la seguridad del Estado o de divulgación del secreto profesional. Perseguirá, a instancia de cualquier Estado miembro interesado o de la Comisión, al que, estando sometido a su jurisdicción, hubiere incumplido dicha obligación.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión todas las disposiciones que regulen en sus territorios la clasificación y el secreto de las informaciones, conocimientos, documentos u objetos a que se refiere el presente Tratado.

La Comisión se encargará de comunicar dichas disposiciones a los demás Estados miembros.

Cada Estado miembro adoptará todas las medidas adecuadas con objeto de facilitar el progresivo establecimiento de un sistema de protección de los secretos lo más uniforme y amplio posible. La Comisión podrá, previa consulta a los Estados miembros interesados, hacer todas las recomendaciones necesarias a tal fin.

3. Las instituciones de la Comunidad y sus instalaciones, así como las Empresas Comunes, estarán obligadas a aplicar las disposiciones relativas a la protección de los secretos vigentes en los territorios donde estén situadas cada una de ellas.

4. Toda autorización para recibir la comunicación de hechos, informaciones, documentos u objetos a que se refiere el presente Tratado, protegidos por el secreto, concedida por una institución de la Comunidad o por un Estado miembro a una persona que ejerza su actividad en el ámbito del presente Tratado, será reconocida por cualquier otra institución y cualquier otro Estado miembro.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo para la aplicación de disposiciones particulares que resulten de acuerdos celebrados por un Estado miembro y un tercer Estado o una organización internacional.

ARTÍCULO 195

Las instituciones de la Comunidad, así como la Agencia y las Empresas Comunes, deberán respetar, en la aplicación del presente Tratado, las condiciones de acceso a los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales que impongan las regulaciones nacionales adoptadas por motivos de orden público o de salud pública.

ARTÍCULO 196

A efectos de aplicación del presente Tratado y salvo disposición en contrario de éste, se entenderá por:

a) "persona", toda persona física que ejerza en los territorios de los Estados miembros todas o parte de sus actividades en el ámbito definido en el correspondiente Capítulo del Tratado;

b) "empresa", toda empresa o institución que ejerza todas o parte de sus actividades en las mismas condiciones, cualquiera que sea su estatuto jurídico, público o privado.

ARTÍCULO 197

A efectos de aplicación del presente Tratado, se entenderá por:

1. "Materiales fisiónables especiales", el plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, así como todo producto que contenga uno o varios de los isótopos antes mencionados y cualesquiera otros materiales fisiónables que especifique el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión; sin embargo, la expresión "materiales fisiónables especiales" no comprenderá los materiales básicos.

2. "Uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233", el uranio que contenga uranio 235, o uranio 233, o bien estos dos isótopos en tal cantidad que la relación entre la suma de ambos isótopos y el isótopo 238 sea superior a la relación entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el uranio natural.

3. "Materiales básicos", el uranio que contenga la mezcla de isótopos que se halla en la naturaleza, el uranio cuyo contenido en uranio 235 sea inferior al normal, el torio, todos los materiales antes mencionados en forma de metal, aleaciones, compuestos químicos o concentrados y cualquier otro material que contenga uno o varios de los materiales antes mencionados en las tasas de concentración que determine el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

4. "Minerales", todo mineral que contenga, en las tasas de concentración media que determine el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, sustancias que permitan obtener, por medio de tratamientos físicos y químicos apropiados, los materiales básicos antes definidos.

ARTÍCULO 198

Salvo disposición en contrario, el presente Tratado se aplicará a los territorios europeos de los Estados miembros y a los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

Se aplicará también a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

ARTÍCULO 199

La Comisión deberá asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 200

La Comunidad establecerá todo tipo de cooperación adecuada con el Consejo de Europa.

ARTÍCULO 201

La Comunidad establecerá con la Organización Europea de Cooperación Económica una estrecha colaboración, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

ARTÍCULO 202

Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 203

Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 204

El Gobierno de cualquier Estado miembro o la Comisión podrá someter al Consejo proyectos encaminados a la revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, después de haber consultado a la Asamblea y, en su caso, a la Comisión, emitiere un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, a fin de adoptar de común acuerdo las enmiendas que deban introducirse en el presente Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTÍCULO 205

Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Comisión, se pronunciará por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

ARTÍCULO 206

La Comunidad podrá celebrar con un tercer Estado, una unión de Estados o una organización internacional acuerdos que establez-

can una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocas, acciones comunes y procedimientos particulares.

Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Cuando estos acuerdos impliquen enmiendas al presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 204.

ARTÍCULO 207

Los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean incorporados como anexos al presente Tratado serán parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 208

El presente Tratado se concluye por un periodo de tiempo limitado.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERIODO INICIAL

SECCION I

CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 209

El Consejo se reunirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Tratado.

ARTÍCULO 210

El Consejo adoptará cuantas disposiciones sean adecuadas para constituir el Comité Económico y Social en el plazo de tres meses desde su primera reunión.

ARTÍCULO 211

La Asamblea se reunirá en el plazo de dos meses desde la primera reunión del Consejo, por convocatoria del presidente de éste, para elegir a la Mesa y elaborar su reglamento interno. Hasta la elección de la Mesa, la Asamblea será presidida por el miembro de más edad.

ARTÍCULO 212

El Tribunal de Justicia entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros. La primera designación del presidente se hará por tres años, en las mismas condiciones que las de los miembros del Tribunal.

El Tribunal de Justicia establecerá su propio reglamento de procedimiento en el plazo de tres meses desde su entrada en funciones.

Sólo se podrá recurrir al Tribunal de Justicia a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. Los plazos de interposición de los recursos sólo empezarán a correr a partir de esta misma fecha.

Tras su designación, el presidente del Tribunal de Justicia ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

ARTÍCULO 213

La Comisión entrará en funciones y asumirá las tareas que le asigna el presente Tratado desde la designación de sus miembros.

Inmediatamente después de su entrada en funciones, la Comisión procederá a realizar los estudios y a establecer con los Estados miembros, empresas, trabajadores y usuarios los contactos necesarios para poder obtener una visión de conjunto de la situación de las industrias nucleares en la Comunidad. En el plazo de seis meses, la Comisión presentará a la Asamblea un informe sobre la cuestión.

ARTÍCULO 214

1. El primer ejercicio económico abarcará el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y el 31 de diciembre siguiente. Sin embargo, este ejercicio quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de entrada en vigor del Tratado, si ésta se produjere durante el segundo semestre.

2. Hasta el establecimiento de los presupuestos para el primer ejercicio, Los Estados miembros aportarán a la Comunidad anticipos sin interés, que se deducirán de las contribuciones financieras relacionadas con la ejecución de dichos presupuestos.

3. Hasta el establecimiento del estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los demás agentes de la Comunidad, previstos en el artículo 186, cada institución reclutará el personal necesario y celebrará con este fin contratos por tiempo limitado.

Cada institución examinará, junto con el Consejo, las cuestiones relativas al número, retribución y distribución de los empleos.

SECCION II

PRIMERAS DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO

ARTÍCULO 215

1. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado deberá ejecutarse el programa inicial de investigación y de enseñanza, contenido en el Anexo V del presente Tratado, cuya realización no podrá, salvo decisión distinta del Consejo tomado por unanimidad, sobrepasar los 215 millones de unidades de cuenta UEP.

2. El desglose por grandes capítulos de los gastos necesarios para la ejecución de dicho programa se incluye, a título indicativo, en el Anexo V.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar dicho programa.

ARTÍCULO 216

Las propuestas de la Comisión sobre las modalidades de funcionamiento de la institución de nivel universitario, mencionada en el artículo 9, serán presentadas al Consejo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

ARTÍCULO 217

El reglamento de seguridad previsto en el artículo 24, relativo a los regímenes de secreto aplicables a la difusión de los conocimientos, será adoptado por el Consejo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Tratado.

ARTÍCULO 218

Las normas básicas se establecerán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

ARTÍCULO 219

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en los territorios de los Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, a la Comisión por dichos Estados en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Tratado.

ARTÍCULO 220

Las propuestas de la Comisión relativas a los estatutos de la Agencia, a que se refiere el artículo 54, serán presentadas al Consejo en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Tratado.

SECCION III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 221

Las disposiciones de los artículos 14 a 23, ambos inclusive, y de los artículos 25 a 28, ambos inclusive, se aplicarán a las patentes, títulos de protección provisional y modelos de utilidad, así como a las solicitudes de patentes y de modelos de utilidad anteriores a la entrada en vigor del Tratado, en las condiciones siguientes:

1. Para la aplicación del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 17, habrá que tener en cuenta, en favor del titular, la nueva situación creada por la entrada en vigor del Tratado.

2. En lo que respecta a la comunicación de una invención no secreta, si los plazos de tres y dieciocho meses a que se refiere el artículo 16, o uno cualquiera de ellos, hubieren expirado en la fecha de entrada en vigor del Tratado, se abrirá un nuevo plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

Si estos plazos, o uno cualquiera de ellos, no hubieren expirado en dicha fecha, serán prorrogados por seis meses a partir del día de su vencimiento normal.

3. Las mismas disposiciones se aplicarán en el caso de la comunicación de una invención secreta, con arreglo a los artículos 16 y 25, apartado 1; sin embargo, en tal caso, la fecha que se tomará en consideración como punto de partida de los nuevos plazos o para la prórroga de los plazos que no hubieren expirado será la de la entrada en vigor del reglamento de seguridad mencionado en el artículo 24.

ARTÍCULO 222

Durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y aquella otra, fijada por la Comisión, en la que la

Agencia asumirá sus funciones, los acuerdos y convenios para el suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisiónables especiales serán celebrados o renovados previa aprobación de la Comisión.

La Comisión deberá denegar su aprobación para la celebración o renovación de aquellos acuerdos y convenios que, en su opinión, puedan comprometer la aplicación del presente Tratado. La Comisión podrá, en particular, supeditar su aprobación a la inserción, en dichos acuerdos y convenios, de cláusulas que permitan a la Agencia participar en la ejecución de éstos.

ARTÍCULO 223

No obstante lo dispuesto en el artículo 60 y a fin de tener en cuenta los estudios y trabajos ya iniciados, el abastecimiento de aquellos reactores instalados en los territorios de un Estado miembro que puedan alcanzar la criticidad antes de la expiración de un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del Tratado, tendrá, durante un período máximo de diez años a partir de la misma fecha, prioridad, tanto respecto de los recursos en minerales y materiales básicos procedentes de los territorios de dicho Estado, como de aquellos materiales básicos o materiales fisiónables especiales previstos en un acuerdo bilateral celebrado antes de la entrada en vigor del Tratado, y comunicado a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.

Igual prioridad se concederá, durante el mismo período de diez años, al abastecimiento de cualquier establecimiento de separación de isótopos, constituya o no una Empresa Común, que haya entrado en funcionamiento en el territorio de un Estado miembro antes de la expiración de un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del Tratado.

La Agencia celebrará los contratos correspondientes, una vez que la Comisión haya comprobado que se reúnen las condiciones para el reconocimiento del derecho a tal prioridad.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 224

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Sin embargo, si dicho depósito se realizare menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de dicho depósito.

ARTÍCULO 225

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

| | |
|---------------|--------------------------|
| P. H. SPAAK | J. CH. SNOY ET D'OPPUERS |
| ADENAUER | HALLSTEIN |
| PINEAU | M. FAURE |
| ANTONIO SEGNI | GAETANO MARTINO |
| BECH | LAMBERT SCHLAUS |
| J. LUNS | J. LINTHORST HOMAN |

ANEXOS

ANEXO I

Ambito de las investigaciones relativas a la energía nuclear contemplado en el artículo 4 del Tratado

I. Materias primas

- Método de prospección y de explotación mineras peculiares de las minas de materiales básicos (uranio, torio y otros productos de especial interés en el campo de la energía nuclear).
- Métodos de concentración y de transformación de estos materiales en compuestos técnicamente puros.

3. Métodos de transformación de estos compuestos técnicamente puros en compuestos y metales de calidad nuclear.

4. Métodos de conversión y transformación de estos compuestos y metales — así como el plutonio, el uranio 235 ó 233, puros o asociados a estos compuestos o metales —, por medio de la industria química, de la cerámica o metalúrgica, en elementos combustibles.

5. Métodos de protección de estos elementos combustibles contra la corrosión o la erosión provocada por agentes externos.

6. Métodos de producción, purificación, tratamiento y conservación de los demás materiales especiales en el ámbito de la energía nuclear, en particular:

a) moderadores, tales como agua pesada, grafito nuclear, berilio y óxido de berilio;

b) materiales estructurales, tales como circonio (exento de hafnio), niobio, lantano, titanio, berilio y sus óxidos, carburos y otros compuestos utilizables en el campo de la energía nuclear;

c) refrigerantes, tales como helio, termofluidos orgánicos, sodio, aleaciones de sodio y potasio, bismuto, aleaciones de plomo y bismuto.

7. Métodos de separación de isótopos:

a) del uranio;

b) de materiales en cantidades ponderables, que puedan servir para la producción de energía nuclear, tales como litio 6 y 7, nitrógeno 15, boro 10;

c) de isótopos utilizados en pequeñas cantidades para trabajos de investigación.

II. Física aplicada a la energía nuclear

1. Física teórica aplicada:

a) reacciones nucleares de baja energía, en particular, reacciones provocadas por neutrones;

b) fisión;

c) interacción de las radiaciones ionizantes y fotones con la materia;

d) teoría del estado sólido;

e) estudio de la fusión, con particular referencia al comportamiento de un plasma ionizado bajo la acción de fuerzas electromagnéticas y a la termodinámica de las temperaturas extremadamente elevadas.

2. Física experimental aplicada:

a) las mismas cuestiones mencionadas en el apartado 1;

b) estudio de las propiedades de los transuránidos de interés en el campo de la energía nuclear.

3. Cálculos de los reactores:

a) neutrónica teórica macroscópica;

b) medidas neutrónicas experimentales; experimentos exponenciales y críticos;

c) cálculos termodinámicos y de resistencia de materiales;

d) medidas experimentales correspondientes;

e) cinética de los reactores, problema del control de su funcionamiento y experimentos correspondientes;

f) cálculos de protección radiológica y experimentos correspondientes.

III. Físicoquímica de los reactores

1. Estudio de las modificaciones de la estructura física y química y de la alteración de la calidad técnica de los diversos materiales de los reactores bajo el efecto:

a) del calor;

b) de la naturaleza de los agentes con los que están en contacto;

c) de causas mecánicas.

2. Estudio de las degradaciones y otros fenómenos provocados por irradiación:

a) en los elementos combustibles;

b) en los materiales estructurales y en los refrigerantes;

c) en los moderadores.

3. Química y físicoquímica analíticas aplicadas a los componentes de los reactores.

4. Físicoquímica de los reactores homogéneos: radioquímica, corrosión.

IV. Tratamiento de los materiales radiactivos

1. Métodos de extracción del plutonio y del uranio 233 de los combustibles irradiados, recuperación eventual del uranio o del torio.

2. Química y metalurgia del plutonio.
3. Métodos de extracción y química de los demás transuránidos.
4. Métodos de extracción y química de los radisótopos útiles:
 - a) productos de fisión;
 - b) radisótopos obtenidos por irradiación.
5. Concentración y conservación de los desechos radiactivos inútiles.

V. Aplicaciones de los radisótopos

Aplicaciones de los radisótopos como elementos activos o como trazadores en los sectores:

- a) industriales y científicos;
- b) terapéuticos y biológicos;
- c) agrícolas.

VI. Estudio de los efectos nocivos de las radiaciones en los seres vivos

1. Estudio de la detección y medida de las radiaciones nocivas.
2. Estudio de las medidas de prevención y protección adecuadas y de las normas de seguridad correspondientes.
3. Estudio de la terapéutica contra los efectos de las radiaciones.

VII. Equipos

Estudios para la construcción y mejora de equipos especialmente destinados no sólo a los reactores, sino también al conjunto de instalaciones industriales y de investigación necesarias para las investigaciones antes mencionadas. Pueden citarse, a título indicativo:

1. Los equipos mecánicos siguientes:
 - a) bombas para fluidos especiales;
 - b) cambiadores de calor;
 - c) aparatos de investigación de la física nuclear (tales como selectores de velocidad de los neutrones);
 - d) aparatos de manipulación a distancia.
2. Los equipos eléctricos siguientes:
 - a) aparatos de detección y medida de las radiaciones, especialmente para:
 - prospecciones mineras;
 - investigaciones científicas y técnicas;
 - control de reactores;
 - protección sanitaria;
 - b) mecanismos de control de los reactores;
 - c) aceleradores de partículas de baja energía hasta 10 McV.

VIII. Aspectos económicos de la producción de energía

1. Estudio comparado, teórico y experimental, de los diferentes tipos de reactores.
2. Estudio técnico-económico de los ciclos de los combustibles.

ANEXO II

Sectores industriales mencionados en el artículo 41 del Tratado

1. Extracción de minerales de uranio y torio.
2. Concentración de estos minerales.
3. Tratamiento químico y refinado de los concentrados de uranio y torio.
4. Preparación de combustibles nucleares, en todas sus formas.
5. Fabricación de elementos combustibles nucleares.
6. Fabricación de hexafluoruro de uranio.
7. Producción de uranio enriquecido.
8. Tratamiento de los combustibles irradiados para la separación total o parcial de los elementos que contienen.
9. Producción de moderadores de reactores.
10. Producción de circonio exento de hafnio, o de compuestos de circonio exentos de hafnio.
11. Reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos.
12. Instalaciones para el tratamiento industrial de los desechos radiactivos, montadas en conexión con una o varias de las instalaciones incluidas en la presente lista.
13. Instalaciones semiindustriales destinadas a preparar la construcción de fábricas especializadas en una de las actividades enumeradas en los puntos 3 a 10, ambos inclusive.

ANEXO III

Ventajas que podrán otorgarse a las Empresas Comunes con arreglo al artículo 48 del Tratado

1. a) Reconocimiento del carácter de utilidad pública, de conformidad con las legislaciones nacionales, a las adquisiciones de inmuebles necesarias para el establecimiento de Empresas Comunes;
- b) aplicación, de conformidad con las legislaciones nacionales, del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, con objeto de hacer posible tales adquisiciones, a falta de acuerdo amistoso.
2. Derecho a beneficiarse de la concesión de licencias por vía arbitral o de oficio, en virtud de los artículos 17 a 23, ambos inclusive.
3. Exención de derechos e impuestos en el momento de la constitución de Empresas Comunes y de todos los derechos que gravan las aportaciones de bienes.
4. Exención de los derechos e impuestos sobre transmisiones que gravan la adquisición de bienes inmuebles y de los derechos de inscripción y de registro.
5. Exención de cualquier impuesto directo que podría aplicarse a las Empresas Comunes, a sus bienes, activos y rentas.
6. Exención de los derechos de aduana y exacciones de efectos equivalente y de toda prohibición o restricción a la importación o exportación, de carácter económico y fiscal, respecto:
 - a) del material científico y técnico, con exclusión de los materiales de construcción y del material para usos administrativos;
 - b) de las sustancias que deban ser o hayan sido tratadas en las Empresas Comunes.
7. Facilidades de cambio, previstas en el apartado 6 del artículo 182.
8. Exención de toda restricción de entrada y de residencia a favor de los nacionales de los Estados miembros, empleados en las Empresas Comunes, así como de sus cónyuges y familiares a su cargo.

ANEXO IV

Lista de bienes y productos a los que se aplicarán las disposiciones del Capítulo IX relativo al mercado común nuclear

LISTA A¹

- Minerales de uranio cuya concentración en uranio natural exceda del 5 por 100 en peso.
- Pecblenda cuya concentración en uranio natural exceda del 5 por 100 en peso.
- Oxido de uranio.
- Compuestos inorgánicos de uranio natural distintos del óxido y del hexafluoruro.
- Compuestos orgánicos de uranio natural.
- Uranio natural bruto o elaborado.
- Aleaciones que contengan plutonio.
- Compuestos orgánicos o inorgánicos de uranio enriquecidos con compuestos orgánicos o inorgánicos de uranio 235.
- Compuestos orgánicos o inorgánicos de uranio 233.
- Torio enriquecido con uranio 233.
- Compuestos orgánicos o inorgánicos de plutonio.
- Uranio enriquecido con plutonio.
- Uranio enriquecido con uranio 235.
- Aleaciones que contengan uranio enriquecido en uranio 235 o uranio 233.
- Plutonio.
- Uranio 233.
- Hexafluoruro de uranio.
- Monacita.
- Minerales de torio cuya concentración en torio exceda del 20 por 100 en peso.
- Uranio-torianita que contenga más del 20 por 100 de torio.
- Torio bruto elaborado.
- Oxido de torio.
- Compuestos inorgánicos de torio distintos del óxido.
- Compuestos orgánicos de torio.

LISTA A²

- Deuterio y sus compuestos (incluida el aguda pesada), en los que la proporción de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno exceda en número de 1:5000.
- Parafina pesada en la que la proporción de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno exceda en número de 1:5000.
- Mezclas y soluciones en las que la proporción de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno exceda en número de 1:5000.

Reactores nucleares.

Aparatos para la separación de isótopos de uranio por difusión gaseosa u otras técnicas.

Aparatos para la producción de deuterio, sus compuestos (incluida el agua pesada), derivados, mezclas o soluciones, que contengan deuterio y en los que la proporción del número de átomos de deuterio con relación al número de átomos de hidrógeno exceda de 1:5000:

- aparatos que funcionen por electrólisis del agua;
- aparatos que funcionen por destilación del agua, hidrógeno líquido, etc.;
- aparatos que funcionen por intercambio isotópico entre el hidrógeno sulfurado y el agua, en función de un cambio de temperatura;
- aparatos que funcionen por otras técnicas.

Aparatos especialmente concebidos para el tratamiento químico de los materiales radiactivos:

- aparatos para el tratamiento de combustibles irradiados: mediante un proceso químico (disolventes, precipitación, intercambios de iones, etc.); mediante un proceso físico (destilación fraccionada, etc.);
- aparatos para el tratamiento de los desechos;
- aparatos para la reconversión de los combustibles.

Vehículos especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos:

- vagones y vagonetas para vías férreas de cualquier ancho;
- camiones;
- carros automóbiles de manipulación;
- remolques y semirremolques y otros vehículos no automóbiles.

Embalajes provistos de blindaje de plomo para la protección contra las radiaciones para el transporte o almacenamiento de materiales radiactivos.

Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos inorgánicos u orgánicos.

Manipuladores mecánicos de control a distancia especialmente concebidos para la manipulación de sustancias altamente radiactivas:

- aparatos mecánicos de manipulación, fijos o móviles, pero no manejables manualmente.

LISTA B**Partes y piezas para reactores nucleares.**

Minerales de litio y concentrados.

Metales de calidad nuclear:

- berilio (glucinio) bruto;
- bismuto bruto;
- niobio (columbio) bruto;
- circonio (exento de hafnio) bruto;
- litio bruto;
- aluminio bruto;
- calcio bruto;
- magnesio bruto;

Trifluoruro de boro.

Acido fluorhídrico anhidro.

Trifluoruro de cloro.

Trifluoruro de bromo.

Hidróxido de litio.

Fluoruro de litio.

Cloruro de litio.

Hidruro de litio.

Carbonato de litio.

Oxido de berilio (berilia) de calidad nuclear.

Ladrillos refractarios de berilia de calidad nuclear.

Otros productos refractarios de berilia de calidad nuclear.

Grafito artificial en forma de bloques o de barras cuyo contenido en boro sea inferior o igual a uno por un millón y cuya sección eficaz microscópica total de absorción de neutrones térmicos sea inferior o igual a 5 milibarnios/átomo.

Isótopos estables separados artificialmente.

Separadores electromagnéticos de iones, comprendidos los espectrógrafos y espectrómetros de masas.

Simuladores de reactor (calculadores analógicos de tipo especial).

Manipuladores mecánicos de control a distancia:

- utilizables a mano (es decir, que pueden manejarse manualmente como una herramienta).

Bombas para metales en estado líquido.

Bombas con alto grado de vacío.

Cambiadores de calor especialmente concebidos para una central nuclear.

Instrumentos de detección de radiaciones (y piezas de recambio correspondientes) de uno de los tipos siguientes, especialmente estudiados o adaptables para la detección o medida de radiación nuclear, tales como partículas alfa y beta, rayos gamma, neutrones y protones:

- detectores de Geiger y tubos detectores proporcionales; instrumentos de detección o de medida provistos de detectores Geiger-Müller o de tubos detectores proporcionales; cámaras de ionización; instrumentos provistos de cámaras de ionización; aparatos de detección o de medida de radiaciones para la prospección minera, control de los reactores, del aire, del agua y de los suelos;
- tubos detectores de neutrones con boro, trifluoruro de boro, hidrógeno o un elemento fisiónable; instrumentos de detección o de medida provistos de tubos detectores de neutrones con boro, trifluoruro de boro, hidrógeno o un elemento fisiónable;
- cristales de centelleo montados o con envoltura metálica (escintiladores sólidos); instrumentos de detección o de medida provistos de escintiladores líquidos, sólidos o gaseosos; amplificadores especialmente estudiados para las medidas nucleares, incluidos los amplificadores lineales, los preamplificadores, los amplificadores de ganancia distribuida y los analizadores (analizadores de altura de impulso); dispositivos de coincidencia para su utilización con detectores de radiaciones;
- electroscopios y electrómetros, comprendidos los dosímetros (pero con exclusión de los aparatos destinados a la enseñanza, los electroscopios simples de hojas metálicas, los dosímetros especialmente concebidos para su utilización en equipos médicos de rayos X y los aparatos de medida electrostáticos); aparatos que permitan medir una corriente de intensidad inferior al microamperio;
- tubos fotomultiplicadores provistos de un fotocátodo que dé una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen y cuya amplificación media sea superior a 10^5 y cualquier otro sistema de multiplicador eléctrico activado por iones positivos; escalas e integradores electrónicos para detectores de radiaciones.

Ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo «van de Graaf» o «Cock-croft-Walton», aceleradores lineales y otras máquinas electro-nucleares capaces de comunicar a las partículas nucleares una energía superior a un millón de electrovoltios.

Imanes especialmente concebidos para las máquinas y aparatos antes mencionados (ciclotrones, etc.).

Tubos de aceleración y de enfoque de los tipos utilizados en los espectrómetros y espectrógrafos de masas.

Fuentes electrónicas intensas de iones positivos destinadas a ser utilizadas con aceleradores de partículas, espectrómetros de masas y otros aparatos análogos.

Placas de vidrio contra las radiaciones:

vidrio fundido o laminado (espejos) (incluso armado o contrachapado en curso de fabricación), simplemente pulido o bruñido en una o ambas caras, en láminas u hojas de forma cuadrada o rectangular;

- vidrio fundido o laminado (espejos), (bruñido o pulido o no), cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvado, o trabajado de otro modo (biselado, grabado, etc.); espejos o vidrios infrangibles, incluso trabajados, consistentes en vidrios templados o compuestos por dos o más hojas pegadas.

Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas:

- de materiales plásticos artificiales;
- de caucho;
- de tejidos impregnados:

para hombres;

para mujeres.

Difenilo (si se trata de hidrocarburo aromático $C_6H_5C_6H_5$).

Trifenilo.

ANEXO V**Programa inicial de investigación y de enseñanza contemplado en el artículo 215 del Tratado****I. Programa del Centro Común**

1. Laboratorios, equipos e infraestructura. El Centro Común dispondrá de:

- a) laboratorios generales de química, física, electrónica y metalurgia;

b) laboratorios especiales para las materias siguientes:

- fusión nuclear;
- separación de isótopos de elementos distintos del uranio 235 (este laboratorio estará equipado con un separador electromagnético con elevado poder de resolución);
- prototipos de aparatos de prospección;
- mineralogía;
- radiobiología;

c) una Oficina de normas especializada en medidas nucleares para la dosificación de los isótopos y para la medida absoluta de las radiaciones y de las absorciones neutrónicas, dotada de un reactor experimental propio.

2. Documentación, información y enseñanza.

El Centro Común garantizará un amplio intercambio de información, especialmente en los campos siguientes:

- materias primas: métodos de prospección, explotación, concentración, transformación, tratamiento, etc.;
- física aplicada a la energía nuclear;
- fisicoquímica de los reactores;
- tratamiento de los materiales radiactivos;
- aplicación de los radisótopos.

El Centro Común organizará cursos de enseñanza especializada, que tratarán, en particular, de la formación de prospectores y de las aplicaciones de los radisótopos.

La Sección de documentación y de estudio de las cuestiones relacionadas con la protección sanitaria mencionada en el artículo 39 reunirá la documentación y los datos necesarios.

3. Reactores-prototipos.

Desde el momento de la entrada en vigor del Tratado se constituirá un grupo de expertos. Después de cotejar los programas na-

cionales, este grupo dirigirá a la Comisión, en el más breve plazo, la recomendaciones pertinentes sobre las distintas opciones en la materia y las modalidades de su realización.

Se prevé la creación de tres o cuatro prototipos de baja potencia y la participación, por ejemplo, en forma de suministro de combustible y de moderadores, en tres reactores de potencia.

4. Reactores de elevado flujo.

El Centro deberá disponer, en el más breve espacio de tiempo, de un reactor de elevado flujo de neutrones rápidos para el ensayo de los materiales sometidos a radiación.

A partir de la entrada en vigor del Tratado se efectuarán estudios preparatorios al respecto.

El reactor de elevado flujo dispondrá de importantes zonas de experimentación y de laboratorios de explotación adecuados.

II. Investigaciones efectuadas, mediante contrato, fuera del Centro

Una parte importante de las investigaciones se efectuarán, mediante contrato, fuera del Centro Común, de conformidad con el artículo 10. Estos contratos de investigación podrán adoptar las formas siguientes:

1. Se efectuarán investigaciones complementarias de las de Centro Común en materia de fusión nuclear, separación de isótopos de elementos distintos del uranio 235, química, física, electrónica metalurgia y radiobiología.

2. Hasta tanto no funcione el reactor de ensayo de los materiales previsto, el Centro podrá alquilar zonas de experimentación en los reactores nacionales de elevado flujo.

3. El Centro podrá recurrir a las instalaciones especializadas de las Empresas Comunes que se creen en virtud del Capítulo V, confiándoles la realización, mediante contrato, de algunas investigaciones de carácter científico general.

Desglose por grandes capítulos
de los gastos necesarios
para la ejecución del programa de investigación y de enseñanza

(En millones de unidades de cuenta UEP)

| | Equipo | Funcionamiento (*) | Equipo y/o Funcionamiento | Total |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------------|---------------------------------|-------------------|
| I. CENTRO COMUN | | | | |
| 1. Laboratorios, equipos e infraestructura : | | | | |
| a) laboratorios generales de química, física, electrónica y metalurgia | 12 | | | |
| b) laboratorios especiales : | | | | |
| fusión nuclear | 3,5 | | | |
| separación de isótopos (salvo U 235) . | 2 | 1er año : 1,3 | | |
| prospección y mineralogía | 1 | 2º. año : 4,3 | | |
| c) Oficina Central de Medidas Nucleares . | 3 | 3er año : 6,5 | | |
| d) otros equipos del Centro y de sus sucursales | 8 | 4º. año : 7,4 | | |
| e) infraestructura | 0,5 | 5º. año : 8,5 | | |
| | <u>38</u> | 28 | | 66 |
| 2. Documentación, información y enseñanza . | 1 | 1er año : 0,6 | | |
| | | 2º. año : 1,6 | | |
| | | 3er año : 1,6 | | |
| | | 4º. año : 1,6 | | |
| | | 5º. año : 1,6 | | |
| | | <u>7</u> | | 8 |
| 3. Reactores-prototipos : | | | | |
| Grupo de expertos para la selección de los prototipos | | 1er año : 0,7 | | |
| Programa | | | 59,3 (**) | 60 |
| 4. Reactor de elevado flujo : | | | | |
| Reactor | 15 | | | |
| Laboratorio | 6 | 4º. año : 5,2 | | |
| Remozamiento de los equipos | 3 | 5º. año : 5,2 | | |
| | <u>24</u> | <u>10,4</u> | | 34,4 |
| II. Investigaciones efectuadas, mediante contra- to, fuera del Centro | | | | |
| 1. Trabajos complementarios de los del Centro : | | | | |
| a) química, física, electrónica, metalurgia | | | 25 | |
| b) fusión nuclear | | | 7,5 | |
| c) separación de isótopos (salvo U 235) . | | | 1 | |
| d) radiobiología | | | 3,1 | |
| 2. Alquiler de zonas en los reactores nacio- nales de elevado flujo | | | 6 | |
| 3. Investigaciones en Empresas Comunes | | | 4 | |
| | | | <u>46,6</u> | 46,6 |
| TOTAL | | | | <u>215</u> === |

(*) Evaluación basada en una plantilla de 1.000 personas aproximadamente.

(**) Una parte de esta cantidad podrá destinarse a la realización, mediante contrato, de trabajos fuera del Centro.

PROTOCOLO

Sobre la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES.

PREOCUPADAS por precisar, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el alcance de las disposiciones del artículo 198 de este Tratado respecto del Reino de los Países Bajos.

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en razón de la estructura constitucional del Reino que resulta del Estatuto de 29 de diciembre de 1954, tendrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 198, a facultad de ratificar el Tratado, ya sea para el Reino de los Países Bajos en su totalidad, ya sea para el Reino en Europa y para Nueva Guinea neerlandesa. En caso de que se hubiere limitado la ratificación al Reino en Europa y a Nueva Guinea neerlandesa, el Gobierno del Reino de los Países Bajos podrá, en todo momento, mediante notificación al Gobierno de la República Italiana, depositario de los instrumentos de ratificación, declarar que este Tratado será igualmente aplicable bien a Surinam, bien a las Antillas neerlandesas, o bien a Surinam y a las Antillas neerlandesas.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

| | |
|---------------|--------------------------|
| P. H. SPAAK | J. CH. SNOY ET D'OPPUERS |
| ADENAUER | HALLSTEIN |
| PINEAU | M. FAURE |
| ANTONIO SEGNI | GAETANO MARTINO |
| BECH | LAMBERT SCHAUS |
| J. LUNS | J. LINTHORST HOMAN |

PROTOCOLO

Sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA.

DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal previsto en el artículo 160 de dicho Tratado.

HAN DESIGNADO, con tal fin, como plenipotenciarios:

u Majestad el Rey de los Belgas:

al barón J. CH. SNOY et d'OPPUERS, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

l Presidente de la República Federal de Alemania:

al profesor doctor CARL FRIEDRICH OPHÜLS, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

l Presidente de la República Francesa:

al señor ROBERT MARJOLIN, Profesor de las Facultades de Derecho, Vicepresidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

l Presidente de la República Italiana:

al señor V. BADINI CONFALONIERI, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

l Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor LAMBERT SCHAUS, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

l Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor J. LINTHORST HOMAN, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

ARTICULO 1

El Tribunal, creado por el artículo 3 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TITULO I

ESTATUTO DE LOS JUECES Y DE LOS ABOGADOS GENERALES

ARTICULO 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

ARTICULO 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

ARTICULO 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

ARTICULO 5

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

ARTICULO 6

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones.

El secretario comunicará la decisión del Tribunal a los presidentes de la Asamblea y de la Comisión y la notificará al presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

ARTICULO 7

Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

ARTICULO 8

Las disposiciones de los artículos 2 a 7, ambos inclusive, serán aplicables a los abogados generales.

TITULO II

ORGANIZACION

ARTICULO 9

El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

ARTICULO 10

El Tribunal dispondrá la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

ARTICULO 11

Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

ARTICULOS 12

A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

ARTICULO 13

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

ARTICULO 14

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

ARTICULO 15

El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

ARTICULO 16

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieren sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17

Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por un agente designado para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las otras partes deberán estar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los Agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

El Tribunal gozará, respecto de los asesores y abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

ARTICULO 18

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, en su lugar, la audiencia de testigos y peritos.

ARTICULO 19

El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte contra la que se proponga la demanda, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, del acta cuya nulidad se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo 148 del Tratado, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dicho artículo. Si no hubieren sido adjuntos dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oposición en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

ARTICULO 20

En los casos a que se refiere el artículo 18 del Tratado, el recurso ante el Tribunal se interpondrá mediante escrito dirigido al secretario. El escrito habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, con indicación de la decisión contra la que se interpone recurso, el nombre de las partes litigantes, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

El escrito deberá ir acompañado de una copia conforme de la decisión del Comité de Arbitraje que se impugna.

Si el Tribunal rechaza el recurso, la decisión del Comité de Arbitraje será definitiva.

Si el Tribunal anula la decisión del Comité de Arbitraje, una de las partes en el proceso podrá reanudar, cuando proceda, el procedimiento ante el Comité de Arbitraje. Este deberá ajustarse a los principios de Derecho definidos por el Tribunal.

ARTICULO 21

En los casos a que se refiere el artículo 150 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificada a este último y al dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de este último.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Consejo tendrán derecho a presentar al Tribunal memorias u observaciones escritas.

ARTICULO 22

El Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones que no sean partes en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

ARTÍCULO 23

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

ARTÍCULO 24

Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

ARTÍCULO 25

El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

ARTÍCULO 26

Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el reglamento de procedimiento o según las modalidades previstas por la legislación nacional del testigo o del perito.

ARTÍCULO 27

El Tribunal podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Esta providencia será comunicada, a los efectos de ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal en las mismas condiciones.

El Tribunal sufragará los gastos, sin perjuicio de su derecho a argarlos, si procede, a las partes.

ARTÍCULO 28

Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un Tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

ARTÍCULO 29

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 30

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 31

Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

ARTÍCULO 32

El presidente fijará el turno de las vistas.

ARTÍCULO 33

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

ARTÍCULO 34

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

ARTÍCULO 35

Las sentencias serán firmadas por el presidente y el secretario. Se leerán en sesión pública.

ARTÍCULO 36

El Tribunal decidirá sobre las costas.

ARTÍCULO 37

El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusio-

nes que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el artículo 157 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 158 o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al párrafo último del artículo 164.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

ARTÍCULO 38

Los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal.

El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, excepto los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de la Comunidad, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Comunidad, por otra.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las conclusiones de una de las partes.

ARTÍCULO 39

Cuando la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

ARTÍCULO 40

Los Estados miembros, las instituciones de la Comunidad y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercera contra las sentencias dictadas sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

ARTÍCULO 41

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

ARTÍCULO 42

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

ARTÍCULO 43

El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 44

Las acciones contra la Comunidad en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 146; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 148.

ARTÍCULO 45

El reglamento de procedimiento del Tribunal previsto en el artículo 160 del Tratado contendrá, además de las disposiciones contempladas en el presente Estatuto, las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar dicho Estatuto.

ARTÍCULO 46

El Consejo, por unanimidad, podrá realizar en las disposiciones del presente Estatuto las adaptaciones complementarias que resulten necesarias como consecuencia de las medidas que hubiere adoptado de conformidad con el párrafo último del artículo 137 del Tratado.

ARTÍCULO 47

El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. CH. SNOY et d'OPPUERS
C. F. OPHÜLS
ROBERT MARJOLIN

VITTORIO BADINI
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

PROTOCOLO

Sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA.

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 191 de dicho Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente,

HAN DESIGNADO, con objeto de establecer este Protocolo, como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al barón J. CH. SNOY et d'OPPUERS, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al profesor doctor CARL FRIEDRICH OPHÜLS, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa:

al señor ROBERT MARJOLIN, Profesor de las Facultades de Derecho, Vicepresidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana:

al señor V. BADINI CONFALONIERI, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor LAMBERT SCHAUS, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor J. LINTHORST HOMAN, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

CAPITULO I

Bienes, fondos, activos y operaciones de la Comunidad

ARTÍCULO 1

Los locales y edificios de la Comunidad serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expro-

piación. Los bienes y activos de la Comunidad no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 2

Los archivos de la Comunidad serán inviolables.

ARTÍCULO 3

La Comunidad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Comunidad realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Comunidad.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 4

La Comunidad estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Comunidad estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPITULO 2

Comunicaciones y salvoconductos

ARTÍCULO 5

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.

ARTÍCULO 6

Los presidentes de las instituciones de la Comunidad podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que establezcan los estatutos previstos en el artículo 186 del Tratado.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPITULO 3

Miembros de la Asamblea

ARTÍCULO 7

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regrese de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán:

a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;

b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobierno extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

ARTÍCULO 8

Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

Mientras la Asamblea esté en periodo de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá tampoco ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPITULO 4

Representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las Instituciones de la Comunidad

ARTICULO 10

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Comunidad, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Comunidad.

CAPITULO 5

Funcionarios y agentes de la Comunidad

ARTICULO 11

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y agentes de la Comunidad mencionados en el artículo 186 del Tratado:

a) gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 152 y 188 del Tratado, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;

b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;

c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;

d) disfrutará del derecho de importar en franquicia del país de su última residencia o del país del que sean nacionales, su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;

e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

ARTICULO 12

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, teniendo en cuenta las propuestas que formule la Comisión en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Comunidad.

ARTICULO 13

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad para evitar la doble imposición, los funcionarios y agentes de la Comunidad que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de la Comunidad, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieron en el momento de entrar al servicio de la Comunidad serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de la Comunidad. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional pro-

pia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 14

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, propuesta que deberá formularse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad.

ARTICULO 15

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y agentes de la Comunidad a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPITULO 6

Privilegios e inmunidades de las misiones acreditadas ante la Comunidad

ARTICULO 16

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Comunidad concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Comunidad las inmunidades diplomáticas habituales.

CAPITULO 7

Disposiciones generales

ARTICULO 17

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y agentes de la Comunidad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Comunidad estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario o agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Comunidad.

ARTICULO 18

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Comunidad cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

ARTICULO 19

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

ARTICULO 20

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. CH. SNOY et d'OPPUERS
C. F. OPHÜLS
ROBERT MARJOLIN

VITTORIO BADINI
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

TRATADOS QUE MODIFICAN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LA CECA, LA CEE Y LA CEEA

CONVENIO SOBRE DETERMINADAS INSTITUCIONES COMUNES A LAS COMUNIDADES EUROPEAS

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

PREOCUPADOS por evitar la multiplicidad de instituciones destinadas a realizar misiones análogas en las Comunidades Europeas por ellos constituidas,

HAN DECIDIDO crear, para dichas Comunidades, determinadas instituciones únicas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al señor PAUL-HENRI SPAAK, Ministro de Asuntos Exteriores;
al barón J. CH. SNOY ET D'OPPUERS, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al doctor KONRAD ADENAUER, Canciller Federal;
al profesor doctor WALTER HALLSTEIN, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

al señor CHRISTIAN PINEAU, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor MAURICE FAURE, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor ANTONIO SEGNI, Presidente del Consejo de Ministros;
al profesor GAETANO MARTINO, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor JOSEPH BECH, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor LAMBERT SCHAUS, Embajador, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor JOSEPH LUNS, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor LINTHORST HOMAN, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

SECCION I

LA ASAMBLEA

ARTICULO 1

Los poderes y las competencias que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica atribuyen a la Asamblea serán ejercidos, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratados, por una Asamblea única, compuesta y designada en la forma prevista en el artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTICULO 2

1. Desde su entrada en funciones, la Asamblea única a que se refiere el artículo anterior sustituirá a la Asamblea Común prevista en el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. La Asamblea única ejercerá los poderes y competencias que dicho Tratado atribuye a la Asamblea Común, de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

2. A tal fin, en el momento de la entrada en funciones de la Asamblea única mencionada en el artículo anterior, el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 21

1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Alemania | 36 |
| Bélgica | 14 |
| Francia | 36 |
| Italia | 36 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 14 |

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes, y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.»

SECCION II

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 3

Las competencias que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica atribuyen al Tribunal de Justicia serán ejercidas, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratados, por un Tribunal de Justicia único, compuesto y designado en la forma prevista en los artículos 165 a 167, ambos inclusive, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en los artículos 137 a 139, ambos inclusive, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTICULO 4

1. Desde su entrada en funciones, el Tribunal de Justicia único mencionado en el artículo anterior sustituirá al Tribunal previsto en el artículo 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. El Tribunal único ejercerá las competencias que dicho Tratado atribuye al Tribunal, de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

El Presidente del Tribunal de Justicia único a que se refiere el artículo anterior ejercerá las atribuciones que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero confiere al Presidente del Tribunal previsto en dicho Tratado.

2. A tal fin, en el momento de la entrada en funciones del Tribunal de Justicia único mencionado en el artículo anterior,

a) el artículo 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 32

El Tribunal estará compuesto por siete jueces.

El Tribunal se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 41.

Si el Tribunal lo solicitare, el consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 32 ter.»

«Artículo 32 bis

El Tribunal está asistido por dos abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 31.

Si el Tribunal lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 32 ter.»

«Artículo 32 ter

Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean juriscónsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un periodo de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer periodo de tres años serán designados por sorteo.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales, el abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer periodo de tres años será designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal por un periodo de tres años. Su mandato será renovable.»

«Artículo 32 quater

El Tribunal nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.»

b) las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedarán derogadas en tanto en cuanto sean contrarias a los artículos 32 a 32 quater, ambos inclusive, de dicho Tratado.

SECCION III

EL COMITÉ ECONÓMICO SOCIAL

ARTÍCULO 5

1. Las funciones que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica asignan al Comité Económico y Social serán ejercidas, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratados, por un Comité Económico y Social único, compuesto designado en la forma prevista en el artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 166 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. El Comité Económico y Social único a que se alude en el párrafo anterior contará con una sección especializada, y podrá comprender subcomités competentes en las materias o cuestiones propias del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Las disposiciones de los artículos 193 y 197 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será aplicables al Comité Económico y Social único mencionado en el apartado 1.

SECCION IV

FINANCIACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 6

Los gastos de funcionamiento de la Asamblea única, del Tribunal de Justicia único y del Comité Económico y Social único se repartirán, por partes iguales, entre las Comunidades interesadas.

Las autoridades competentes de cada Comunidad determinarán de común acuerdo las modalidades de aplicación del presente artículo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 7

El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigor del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTÍCULO 8

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LA CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en Roma el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P. H. SPAAK
ADENAUER
PINEAU
ANTONIO SEGNI
BECH
J. LUNS

J. CH. SNOY ET D'OPPUERS
HALLSTEIN
M. FAURE
GAETANO MARTINO
LAMBERT SCHAUS
J. LINTHORST HOMAN

TRATADO POR EL QUE SE CONSTITUYE UN CONSEJO UNICO Y UNA COMISION UNICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1. TEXTO DEL TRATADO

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

VISTO el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

VISTO el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

VISTO el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

RESUELTOS a progresar por la vía de la unidad europea,

DECIDIDOS a proceder a la unificación de las tres Comunidades,

CONSCIENTES de la contribución que representa para esta unificación la creación de instituciones comunitarias únicas,

HAN DECIDIDO crear un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al señor PAUL-HENRI SPAAK, Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al señor KURT SCHMÜCKER, Ministro de Asuntos Económicos.

El Presidente de la República Francesa:

al señor MURICE COUVE DE MURVILLE, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor AMINTORE FANFANI, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

al señor PIERRE WERNER, Presidente del Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor J. M. A. H. LUNS, Ministro de Asuntos Exteriores.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

El Consejo de las Comunidades Europeas

ARTICULO 1

Se constituye un Consejo de las Comunidades Europeas, denominado en adelante el Consejo. Dicho Consejo sustituirá al Consejo Especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al Consejo de la Comunidad Económica Europea y al Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

El Consejo ejercerá los poderes y competencias atribuidos a dichas instituciones en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos, respectivamente, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado.

ARTICULO 2

El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un periodo de seis meses la presidencia, según el orden siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos.

ARTICULO 3

El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

ARTICULO 4

Un Comité compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confíe.

ARTICULO 5

El Consejo establecerá su reglamento interno.

ARTICULO 6

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

ARTICULO 7

Quedan derogados los artículos 27, 28, párrafo primero, 29 y 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 146, 147, 151 y 154 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 116, 117, 121 y 123 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTICULO 8

1. Las condiciones para el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo Especial de Ministros por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y por el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al mismo se modificarán con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. El artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará modificado como sigue:

a) las disposiciones de su párrafo tercero, que dicen:

«En los casos en que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo.»

se completarán con las disposiciones siguientes:

«Sin embargo, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 bis, 78 quinto, 78 séptimo del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto, y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.»

b) las disposiciones de su párrafo cuarto, que dicen:

«Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluido el voto del representante de uno de los Estados que aseguren al menos un sexto del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.»

se completarán con las disposiciones siguientes:

«Sin embargo, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 ter y 78 quinto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada: Bélgica 2, Alemania 4, Francia 4, Italia 4, Luxemburgo 1, Países Bajos 2. Para su adopción, los acuerdos requerirán al menos doce votos, que representen la votación favorable de cuatro miembros como mínimo.»

3. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará modificado como sigue:

a) los artículos 5 y 15 quedan derogados;

b) el artículo 16 queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

2. A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.»

c) el párrafo tercero del artículo 20 y el párrafo quinto del artículo 28 serán completados con la adición al final de cada párrafo de las siguientes palabras:

«por unanimidad.»;

d) la primera oración del artículo 44 queda derogada, siendo sustituida por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»

CAPITULO II

La Comisión de las Comunidades Europeas

ARTÍCULO 9

Se constituye una Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en adelante la Comisión. Dicha Comisión sustituirá a la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a la Comisión de la Comunidad Económica Europea y a la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

La Comisión ejercerá los poderes y competencias atribuidos a dichas instituciones en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos, respectivamente, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado.

ARTÍCULO 10

1. La Comisión estará compuesta por nueve miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión deberá comprender al menos un nacional de cada uno de los Estados miembros, sin que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado pueda ser superior a dos.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de las Comunidades.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 13 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

ARTÍCULO 11

Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

ARTÍCULO 12

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 13, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

ARTÍCULO 13

Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

ARTÍCULO 14

El presidente y los tres vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un periodo de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones antes señaladas.

ARTÍCULO 15

El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

ARTÍCULO 16

La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en el presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

ARTÍCULO 17

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 10.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

ARTÍCULO 18

La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del periodo de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de las Comunidades.

ARTÍCULO 19

Quedan derogados los artículos 155 a 163 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los artículos 125 a 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los artículos 9 a 13, 16, párrafo tercero, 17 y 18, párrafo sexto, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

CAPITULO III

Disposiciones financieras

ARTÍCULO 20

1. Los gastos administrativos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los ingresos correspondientes, los ingresos y gastos de la Comunidad Económica Europea, los ingresos y gastos de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con excepción de los de la Agencia de Abastecimiento, los de las Empresas Comunes y los que deban figurar en el presupuesto de investigación y de inversiones de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se consignarán en el presupuesto de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades. Dicho presupuesto, que deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos, sustituirá al presupuesto administrativo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al presupuesto de la Comunidad Económica Europea y al presupuesto de funcionamiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. La parte de dichos gastos cubierta con las exacciones previstas en el artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará fijada en la cifra de 18 millones de unidades de cuenta.

A partir del ejercicio presupuestario que comienza el 1 de enero de 1967, la Comisión presentará cada año al Consejo un informe con arreglo al cual el Consejo examinará si conviene adaptar dicha cifra a la evolución del presupuesto de las Comunidades. El Consejo decidirá por la mayoría prevista en la primera oración del párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Esta adaptación se realizará partiendo del análisis de la evolución de los gastos que resulten de la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. La parte de exacciones destinada a cubrir los gastos del presupuesto de las Comunidades será aplicada por la Comisión a la ejecución de dicho presupuesto según el ritmo que fijen los reglamentos financieros adoptados en virtud de la letra b) del artículo 209 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de la letra b) del artículo 183 del Tratado constitutivo de la Comunidad

Europea de la Energía Atómica, con arreglo a los cuales los Estados miembros deberán poner a disposición de la Comisión sus contribuciones.

ARTÍCULO 21

El artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 78

1. El ejercicio presupuestario de la Comunidad comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Asamblea y el Consejo.

3. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos administrativos previstos. La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 30 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

4. El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 31 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto administrativo.

5. Si, en el plazo de un mes desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere transmitido su dictamen al Consejo, el proyecto de presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo así modificado será remitido al Consejo. Este deliberará al respecto junto con la Alta Autoridad y, en su caso, con las demás instituciones interesadas y aprobará definitivamente, por mayoría cualificada, el presupuesto administrativo.

6. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.

Artículo 78 bis

El presupuesto administrativo se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Los gastos consignados en el presupuesto administrativo serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 78 séptimo, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Alta Autoridad y del Tribunal figurarán en partidas separadas del presupuesto administrativo, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Artículo 78 ter

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto administrativo, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo, dentro del

límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto administrativo del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Alta Autoridad créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto administrativo, en curso de elaboración.

La Alta Autoridad tendrá autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, hasta una cifra equivalente al importe de los créditos del ejercicio anterior, sin que pueda ser esta cifra superior al importe que resultare de la adopción del proyecto de presupuesto administrativo.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado 1. La autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, podrán ser objeto de la correspondiente adaptación.

Artículo 78 quater

La Alta Autoridad, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto administrativo de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto administrativo, la Alta Autoridad podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 séptimo.

Artículo 78 quinto

Las cuentas de la totalidad de los gastos administrativos enumerados en el apartado 2 del artículo 78, así como las de los ingresos de carácter administrativo y las de los ingresos procedentes del impuesto establecido en beneficio de la Comunidad sobre los sueldos, salarios y emolumentos de sus funcionarios y agentes, serán examinadas por una Comisión de Control, constituida por censores de cuentas que ofrezcan plenas garantías de independencia y presidida por uno de ellos. El Consejo determinará, por unanimidad, el número de censores. Los censores y el presidente de la Comisión de Control serán designados por el Consejo, por unanimidad, para un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría cualificada.

El control de las cuentas, que se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera. La Comisión de Control elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe que aprobará por mayoría de sus miembros.

La Alta Autoridad presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto administrativo, acompañadas del informe de la Comisión de Control. Además, les remitirá un estado financiero del activo y pasivo de la Comunidad en el ámbito cubierto por el presupuesto administrativo.

El Consejo, por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Alta Autoridad en la ejecución del presupuesto administrativo y comunicará su decisión a la Asamblea.

Artículo 78 sexto

El Consejo designará, por un período de tres años, un censor de cuentas encargado de elaborar un informe anual sobre la regularidad de las operaciones contables y de la gestión financiera de la Alta Autoridad, con excepción de las operaciones relativas a los gastos administrativos mencionados en el apartado 2 del artículo 78, así como sobre los ingresos de carácter administrativo y los procedentes del impuesto establecido en beneficio de la Comunidad sobre los sueldos, salarios y emolumentos de sus funcionarios y agentes. Elaborará este informe, a más tardar, seis meses después de finalizado el ejercicio a que se refieren las cuentas y lo dirigirá a la Alta Autoridad y al Consejo. La Alta Autoridad lo remitirá a la Asamblea.

El censor de cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia. La función de censor de cuentas será incompatible con cualquier función en una institución o un servicio de las Comunidades que no sea la de miembro de la Comisión de Control prevista en el artículo 78 quinto. Su mandato será renovable.

Artículo 78 séptimo

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Alta Autoridad:

- adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del pre-

supuesto administrativo, así como las referentes a la rendición y control de cuentas:

b) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.»

ARTÍCULO 22

Se crea una Comisión de Control de las Comunidades Europeas. Dicha Comisión de Control sustituirá a las Comisiones de Control de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Ejercerá, en las condiciones previstas, respectivamente, en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades, los poderes y competencias que dichos Tratados atribuyen a estos órganos.

ARTÍCULO 23

Queda derogado el artículo 6 del Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas.

CAPITULO IV

Funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

ARTÍCULO 24

1. Los funcionarios y otros agentes de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica pasarán a ser, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas y formarán parte de la Administración única de dichas Comunidades.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por mayoría cualificada, el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.

2. Quedan derogados la sección 7, párrafo tercero, del Convenio relativo a las disposiciones transitorias anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 212 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 186 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTÍCULO 25

Hasta la entrada en vigor del estatuto y del régimen únicos previstos en el artículo 24, así como de la regulación que se establezca en virtud del artículo 13 del Protocolo anejo al presente Tratado, los funcionarios y otros agentes reclutados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado seguirán rigiéndose por las disposiciones que hasta entonces les eran aplicables.

Los funcionarios y otros agentes reclutados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado se regirán, hasta tanto no se apliquen el estatuto y el régimen únicos previstos en el artículo 24, así como la regulación que se establezca en virtud del artículo 13 del Protocolo anejo al presente Tratado, por las disposiciones aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTÍCULO 26

El párrafo segundo del artículo 40 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las siguientes disposiciones:

«El Tribunal será igualmente competente para conceder una reparación a cargo de la Comunidad en caso de un perjuicio debido a una falta personal de un agente que actúe en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.»

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales

ARTÍCULO 27

1. Los párrafos primero del artículo 22 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, primero del artículo 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica

Europea y primero del artículo 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedan derogados, siendo sustituidos por las disposiciones siguientes:

«La Asamblea celebrará cada año un periodo de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.»

2. El párrafo segundo del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes:

«La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Alta Autoridad, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.»

ARTÍCULO 28

Las Comunidades Europeas gozarán en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo anejo al presente Tratado. Lo mismo se aplicará al Banco Europeo de Inversiones.

Quedan derogados los artículos 76 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 218 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los Protocolos sobre los privilegios y las inmunidades anejos a estos tres Tratados, los artículos 3, párrafo cuarto, y 14, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el artículo 28, párrafo segundo del apartado 1, del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

ARTÍCULO 29

Las competencias atribuidas al Consejo por los artículos 5, 6, 10, 12, 13, 24, 34 y 35 del presente Tratado y por los del Protocolo anejo a éste se ejercerán según las normas establecidas en los artículos 148, 149 y 150 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118, 119 y 120 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTÍCULO 30

Las disposiciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia y al ejercicio de dicha competencia serán aplicables a las normas del presente Tratado y del Protocolo anejo a éste, con excepción de las que constituyan una modificación de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en relación con los cuales seguirán aplicándose las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ARTÍCULO 31

El Consejo entrará en funciones desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

En dicha fecha, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con las normas establecidas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, deba desempeñar la presidencia del Consejo de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y por el tiempo que falte para terminar el mandato. Finalizado éste, la presidencia será desempeñada sucesivamente según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo 2 del presente Tratado.

ARTÍCULO 32

1. Hasta la fecha de entrada en vigor del Tratado constitutivo de una Comunidad Europea única y durante un periodo máximo de tres años a partir del nombramiento de sus miembros, la Comisión estará compuesta por catorce miembros.

Durante este periodo, el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado no podrá ser superior a tres.

2. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados a partir de la entrada en vigor del presente

Tratado. La Comisión entrará en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Simultáneamente, concluirá el mandato de los miembros de la Alta Autoridad y de las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTÍCULO 33

El mandato de los miembros de la Comisión prevista en el artículo 32 concluirá en la fecha que determina el apartado 1 del artículo 32. Los miembros de la Comisión prevista en el artículo 10 serán nombrados, a más tardar, un mes antes de esta fecha.

En la medida en que el conjunto de estos nombramientos, o algunos de ellos, no se efectuaren en el plazo de tiempo debido, las disposiciones del párrafo tercero del artículo 12 no serán aplicables a aquel de los miembros que, entre los nacionales de cada Estado, sea el menos antiguo de los miembros de una Comisión o de la Alta Autoridad y, en caso de igual antigüedad, al de menor edad. Sin embargo, las disposiciones del párrafo tercero del artículo 12 seguirán siendo aplicables a todos los miembros de la misma nacionalidad cuando, antes de la fecha que determina el apartado 1 del artículo 32, un miembro de esta nacionalidad haya dejado de ejercer sus funciones sin ser sustituido.

ARTÍCULO 34

El Consejo, por unanimidad, fijará el régimen retributivo de los antiguos miembros de la Alta Autoridad y de las Comisiones de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que, habiendo cesado en sus funciones en virtud del artículo 32, no hubieren sido nombrados miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 35

1. El primer presupuesto de las Comunidades se establecerá y aprobará para el ejercicio que comience el 1 de enero siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado.

2. Si el presente Tratado entrare en vigor antes del 1 de julio de 1965, el estado general de los gastos administrativos previstos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que expira el 1 de julio será prorrogado hasta el 31 de diciembre del mismo año; los créditos consignados en este estado serán aumentados proporcionalmente, salvo decisión en contrario del Consejo, tomada por mayoría cualificada.

En caso de que el presente Tratado entrare en vigor después del 30 de junio de 1965, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar, por una parte, el funcionamiento normal de las Comunidades y, por otra, de aprobar, lo antes posible, el primer presupuesto de las Comunidades.

ARTÍCULO 36

El presidente y los miembros de la Comisión de Control de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica asumirán las funciones de presidente y de miembros de la Comisión de Control de las Comunidades Europeas desde la entrada en vigor del presente Tratado y por el tiempo que falte para terminar su anterior mandato.

El censor de cuentas que esté ejerciendo sus funciones hasta la entrada en vigor del presente Tratado, en virtud del artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, asumirá las funciones del censor de cuentas previsto en el artículo 78 sexto de dicho Tratado por el tiempo que falte para terminar su anterior mandato.

ARTÍCULO 37

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán de común acuerdo las disposiciones necesarias para resolver determinados problemas particulares del Gran Ducado de Luxemburgo, que resultan de la constitución de un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas.

La decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros entrará en vigor en la misma fecha que el presente Tratado.

ARTÍCULO 38

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

ARTÍCULO 39

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Pour sa Majesté le Roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

PAUL-HENRI SPAAK

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

KURT SCHMÜCKER

Pour le Président de la République française

MAURICE COUVE DE MURVILLE

Per il Presidente della Repubblica italiana

AMINTORE FANFANI

Pour son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg

PIERRE WERNER

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

J.M.A.H. LUNS

2. PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 28 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, dichas Comunidades y el Banco Europeo de Inversiones gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al presente Tratado:

CAPITULO I

Bienes, fondos, activos y operaciones de las Comunidades Europeas

ARTÍCULO 1

Los locales y edificios de las Comunidades serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de las Comunidades no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 2

Los archivos de las Comunidades serán inviolables.

ARTÍCULO 3

Las Comunidades, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando las Comunidades realicen, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de las Comunidades.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 4

Las Comunidades estarán exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

Las Comunidades estarán igualmente exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

ARTÍCULO 5

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero podrá poseer toda clase de divisas y tener cuentas en cualquier moneda.

CAPITULO II

Comunicaciones y salvoconductos

ARTÍCULO 6

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de las Comunidades recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de las Comunidades no podrán ser sometidas a censura.

ARTÍCULO 7

1. Los presidentes de las instituciones de las Comunidades podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

2. No obstante, las disposiciones del artículo 6 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero seguirán siendo aplicables a los miembros y agentes de las instituciones que, a la entrada en vigor del presente Tratado, estén en posesión del salvoconducto previsto en dicho artículo, hasta la aplicación de las disposiciones del apartado anterior.

CAPITULO III

Miembros de la Asamblea

ARTÍCULO 8

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asam-

blea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán:

a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;

b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

ARTÍCULO 9

Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10

Mientras la Asamblea esté en periodo de sesiones, sus miembros gozarán:

a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;

b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPITULO IV

Representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de las Comunidades Europeas

ARTÍCULO 11

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de las Comunidades, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de las Comunidades.

CAPITULO V

Funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas

ARTÍCULO 12

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades:

a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativos, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante las Comunidades y, por otra, a la competencia del Tribunal para conocer de los litigios entre las Comunidades y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;

b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;

c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;

d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;

e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

ARTÍCULO 13

Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán sujetos, en beneficio de estas últimas, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por las Comunidades.

ARTÍCULO 14

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de las Comunidades, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de las Comunidades serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieran conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de las Comunidades. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado: para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaran en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 15

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades.

ARTÍCULO 16

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de las Comunidades a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 12, 13, párrafo segundo, y 14.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO VI

Privilegios e inmunidades de las misiones de terceros Estados acreditadas ante las Comunidades Europeas

ARTÍCULO 17

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de las Comunidades concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante las Comunidades las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 18

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades se otorgarán exclusivamente en interés de estas últimas.

Cada institución de las Comunidades estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de las Comunidades.

ARTÍCULO 19

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de las Comunidades cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

ARTÍCULO 20

Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 21

Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

ARTÍCULO 22

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no será objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

PAUL-HENRI SPAAK
KURT SCHMÜCKER
MAURICE COUVE DE MURVILLE
AMINTORE FANFANI
PIERRE WERNER
J.M.A.H. LUNS

3. ACTA FINAL

LOS PLENIPOTENCIARIOS

de su Majestad el Rey de los Belgas, del Presidente de la República Federal de Alemania, del Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, de su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, de su Majestad la Reina de los Países Bajos,

reunidos en Bruselas el 8 de abril de 1965 para la firma del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

HAN ADOPTADO LOS TEXTOS SIGUIENTES:

Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas;

Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

En el momento de firmar estos textos, los plenipotenciarios:

- han conferido a la Comisión de las Comunidades Europeas mandato contenido en el Anexo I, y
- han tomado nota de la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania consignada en el Anexo II.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

Hecho en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

PAUL-HENRI SPAAK
KURT SCHMÜCKER
MAURICE COUVE DE MURVILLE
AMINTORE FANFANI
PIERRE WERNER
J.M.A.H. LUNS

ANEXOS

ANEXO I

Mandato conferido a la Comisión de las Comunidades Europeas

La Comisión de las Comunidades Europeas recibe el encargo de estudiar, en el marco de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para llevar a cabo la racionalización de sus servicios en un plazo razonable y relativamente breve, que no deba ser superior a un año. A tal fin, la Comisión podrá solicitar cuantos dictámenes considere apropiados. Con objeto de permitir al Consejo seguir el desarrollo de dicha operación, se invita a la Comisión a informar periódicamente al Consejo.

ANEXO II

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, que el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero no son también aplicables al Land de Berlín.

DECISION

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las comunidades

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,

reafirmando el artículo 37 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, conviene fijar, en el momento de la creación de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y con objeto de resolver determinados problemas particulares del Gran Ducado de Luxemburgo, los lugares provisionales de trabajo de determinadas instituciones y determinados servicios en Luxemburgo.

DECIDEN:

ARTÍCULO 1

Luxemburgo, Bruselas y Estrasburgo seguirán siendo los lugares provisionales de trabajo de las instituciones de las Comunidades.

ARTÍCULO 2

Durante los meses de abril, junio y octubre, el Consejo celebrará sus sesiones en Luxemburgo.

ARTÍCULO 3

El Tribunal de Justicia seguirá instalado en Luxemburgo. Estarán también situados en Luxemburgo los organismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales, incluidos aquellos a quienes incumba la aplicación de las normas sobre la competencia, ya existentes o por crear en virtud de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en virtud de convenios celebrados en el marco de las Comunidades, ya sea entre Estados miembros o con terceros países.

ARTÍCULO 4

La Secretaría General de la Asamblea y sus servicios seguirán instalados en Luxemburgo.

ARTÍCULO 5

El Banco Europeo de Inversiones estará instalado en Luxemburgo, donde se reunirán sus órganos rectores y se ejercerán el conjunto de sus actividades.

Esta disposición se refiere, en particular, al desarrollo de las actividades actuales, especialmente las mencionadas en el artículo 130 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, a la eventual extensión de estas actividades a otros campos y a las nuevas misiones que puedan confiarse al Banco.

Se instalará en Luxemburgo una Oficina de enlace entre la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones para facilitar, en especial, las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo.

ARTÍCULO 6

El Comité Monetario se reunirá en Luxemburgo y en Bruselas.

ARTÍCULO 7

Los servicios de intervención financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán instalados en Luxemburgo. Estos servicios comprenden la Dirección General de Crédito y de Inversiones, así como el Servicio encargado de la percepción de las exacciones y los Servicios contables anejos.

ARTÍCULO 8

Se instalará en Luxemburgo una Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades, a la que se incorporarán una Oficina Común de Ventas y un Servicio de Traducción a medio y largo plazo.

ARTÍCULO 9

Se instalarán también en Luxemburgo los siguientes servicios de la Comisión:

- la Oficina de Estadística y el Servicio de Informática;
 - los Servicios de Higiene y de Seguridad en el Trabajo de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;
 - la Dirección General de Difusión de los Conocimientos, la Dirección de Protección Sanitaria, la Dirección del Control de Seguridad de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
- así como la infraestructura administrativa y técnica apropiada.

ARTÍCULO 10

Los Gobiernos de los Estados miembros están dispuestos a instalar en Luxemburgo o a transferir allí otros organismos y servicios comunitarios, particularmente en el campo financiero, siempre que pueda asegurarse su buen funcionamiento.

A este fin, invitan a la Comisión a presentarles anualmente un informe sobre el estado de la cuestión relativa a la instalación de los organismos y servicios comunitarios y sobre la posibilidad de adoptar nuevas medidas a efectos de aplicación de esta disposición, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el buen funcionamiento de las Comunidades.

ARTÍCULO 11

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se invita a la Comisión a proceder en forma gradual y coordinada a la transferencia de los diferentes servicios, desplazando en último lugar los servicios de gestión del mercado del carbón y del acero.

ARTÍCULO 12

Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, la presente Decisión no afectará a los lugares provisionales de trabajo de las institu-

ciones y servicios de las Comunidades Europeas que tengan su origen en decisiones anteriores de los Gobiernos, ni al reagrupamiento de los servicios como consecuencia de la constitución de un Consejo único y de una Comisión única.

ARTÍCULO 13

La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

PAUL-HENRI SPAAK
KURT SCHMÜCKER
MAURICE COLVE DE MURVILLE
AMINTORE FANFANI
PIERRE WERNER
J.M.A.H. LUNS

DECISION

de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 201,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 173,

VISTA la propuesta de la Comisión,

VISTO el dictamen de la Asamblea,

VISTO el dictamen del Comité Económico y Social,

CONSIDERANDO que la sustitución total de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades sólo podrá realizarse en forma progresiva;

CONSIDERANDO que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n.º 25 relativo a la financiación de la política agrícola común establece que, en la fase de mercado único, se asignen a la Comunidad y se destinen a los gastos comunitarios los ingresos procedentes de las exacciones reguladoras agrícolas;

CONSIDERANDO que el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea menciona expresamente, entre los recursos propios que podrán sustituir a las contribuciones financieras de los Estados miembros, los ingresos procedentes del arancel aduanero común, tras el establecimiento definitivo de éste;

CONSIDERANDO que conviene atenuar los efectos, en los presupuestos de los Estados miembros, de la transferencia a las Comunidades de los ingresos procedentes de los derechos de aduana; que conviene prever un régimen que permita llegar progresivamente y en un plazo determinado a la transferencia total;

CONSIDERANDO que los ingresos procedentes de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana no son suficientes para garantizar el equilibrio del presupuesto de las Comunidades; que conviene, pues, asignar, además, a las Comunidades ingresos fiscales, siendo los más adecuados los que proceden de la aplicación de un tipo único a la base imponible del impuesto sobre el valor añadido, determinada de manera uniforme para los Estados miembros,

HA ESTABLECIDO LAS PRESENTES DISPOSICIONES, CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

ARTÍCULO 1

Se asignarán a las Comunidades recursos propios a fin de garantizar el equilibrio de su presupuesto, con arreglo a las modalidades establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2

A partir del 1 de enero de 1971, los ingresos procedentes:

a) de las exacciones reguladoras, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o elementos adicionales y de los

otros derechos que hayan fijado o que vayan a fijar las instituciones de las Comunidades respecto de los intercambios con los países miembros, en el marco de la política agrícola común, así como de las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar, denominados en sucesivo «exacciones reguladoras agrícolas»;

b) de los derechos del arancel aduanero común y de los otros derechos que hayan fijado o que vayan a fijar las instituciones de las Comunidades respecto de los intercambios con los países no miembros, denominados en lo sucesivo «derechos de aduana»

constituirán, en las condiciones previstas en el artículo 3, recursos propios, que se consignarán en el presupuesto de las Comunidades

Constituirán, asimismo, recursos propios consignados en el presupuesto de las Comunidades, los ingresos procedentes de otros tributos que se establezcan, en el marco de una política común, de conformidad con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, siempre que se haya aplicado hasta el final el procedimiento del artículo 201 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o del artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ARTÍCULO 3

1. A partir del 1 de enero de 1971, los ingresos procedentes de las exacciones reguladoras agrícolas se consignarán en su totalidad en el presupuesto de las Comunidades.

A partir de la misma fecha, los ingresos procedentes de los derechos de aduana se consignarán progresivamente en el presupuesto de las Comunidades.

El importe de los derechos de aduana asignado anualmente a las Comunidades por cada Estado miembro será igual a la diferencia entre un importe de referencia y el importe de las exacciones reguladoras agrícolas asignadas a las Comunidades con arreglo al párrafo primero. En caso de que esta diferencia sea negativa, no habrá lugar a pago de derechos de aduana por parte del Estado miembro de que se trate ni a la devolución de las exacciones reguladoras agrícolas por parte de las Comunidades.

El importe de referencia previsto en el párrafo tercero será igual

- en 1971 al 50 por 100
- en 1972 al 62,50 por 100
- en 1973 al 75 por 100
- en 1974 al 87,50 por 100
- a partir del 1 de enero de 1975 al 100 por 100

del importe total de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana percibidos por cada Estado miembro.

Las Comunidades reembolsarán a cada Estado miembro el 100 por 100 de los importes abonados de conformidad con los párrafos precedentes en concepto de gastos de recaudación.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1971 y el 31 de diciembre de 1974, las contribuciones financieras de los Estados miembros necesarias para garantizar el equilibrio del presupuesto de las Comunidades se determinarán con arreglo a la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------------|------|
| Bélgica | 6,8 |
| Alemania | 32,9 |
| Francia | 32,6 |
| Italia | 20,2 |
| Luxemburgo | 0,2 |
| Países Bajos | 7,3 |

3. Sin embargo, durante este mismo período, la variación de un año a otro de la parte correspondiente a cada Estado miembro de la totalidad de los importes abonados con arreglo a los apartados 1 y 2 no podrá exceder del 1 por 100 en sentido ascendente ni del 1,5 por 100 en sentido descendente, siempre que estos importes sean tomados en consideración en el marco del párrafo segundo. Para el 1 de enero de 1971, se tomarán como referencia, para la aplicación de esta norma, las contribuciones financieras de cada Estado miembro al conjunto de los presupuestos de 1970, en la medida en que dichos presupuestos sean tomados en consideración en el marco del párrafo segundo.

Para la aplicación del párrafo primero, se tomarán en consideración, para cada ejercicio, los elementos siguientes:

- a) los gastos relativos a los créditos de pagos acordados para el ejercicio de que se trate, en el marco del presupuesto de investigación y de inversiones de la Comunidad Europea de la Energía Atómica con exclusión de los gastos relativos a los programas complementarios;
- b) los gastos relativos a los créditos del Fondo Social Europeo;
- c) en cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, los gastos relativos a los créditos de la Sección de Garantía de la Sección de Orientación, excepto los créditos consignados

consignados para periodos contables anteriores al ejercicio considerado.

Para el año de referencia de 1970, dichos gastos serán:

- para la Sección Garantía, los mencionados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 728/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a las disposiciones complementarias para la financiación de la política agrícola común;
- para la Sección Orientación, un importe de 285 millones de unidades de cuenta distribuido con arreglo a la clave de reparto prevista en el artículo 7 de dicho Reglamento.

quedando entendido que, para el cálculo de la parte relativa a Alemania, se tomará como clave de referencia un porcentaje del 31,5 por 100;

d) los restantes gastos relativos a los créditos consignados en el presupuesto de las Comunidades.

Si la aplicación de las disposiciones del presente apartado a uno o a varios Estados miembros ocasionare un déficit en el presupuesto de las Comunidades, el importe de dicho déficit se repartirá para el año considerado entre los demás Estados miembros, dentro de los límites de variación establecidos en el párrafo primero de este apartado y según la clave de reparto de las contribuciones establecida en el apartado 2. La operación se repetirá, si fuere necesario.

4. La financiación mediante recursos propios de las Comunidades de los gastos relativos a los programas de investigación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no excluirá la consignación en el presupuesto de las Comunidades de los gastos relativos a los programas complementarios, ni la financiación de dichos gastos por medio de contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas según una clave de reparto especial establecida en virtud de una decisión del Consejo, tomada por unanimidad.

5. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los créditos consignados en un presupuesto anterior al ejercicio de 1971 y prorrogados hasta un presupuesto posterior o reasignados en este último serán financiados por medio de contribuciones financieras de los Estados miembros, según las claves de reparto aplicables en el momento de su primera consignación.

Los créditos de la Sección Orientación que, estando consignados por primera vez en el presupuesto de 1971, se refieran a periodos contables del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola anteriores al 1 de enero de 1971 estarán sujetos a la clave de reparto correspondiente a dichos periodos.

ARTÍCULO 4

1. A partir del 1 de enero de 1975, el presupuesto de las Comunidades será, sin perjuicio de otros ingresos, íntegramente financiado con recursos propios de las Comunidades.

Estos recursos comprenderán los ingresos mencionados en el artículo 2, así como los procedentes del impuesto sobre el valor añadido y obtenidos mediante la aplicación de un tipo que no podrá sobrepasar el 1 por 100 a una base imponible determinada de manera uniforme para los Estados miembros, con arreglo a normas comunitarias. Dicho tipo se fijará en el marco del procedimiento presupuestario. Sin embargo, si al iniciarse un ejercicio no se hubiere aprobado aún el presupuesto, el tipo fijado anteriormente seguirá siendo aplicable hasta la entrada en vigor de otro nuevo.

No obstante, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1977, la variación de un año a otro de la parte correspondiente a cada Estado miembro en relación con el año anterior no podrá exceder del 2 por 100. En caso de que se sobrepasare este porcentaje, se efectuarán las adaptaciones necesarias, dentro de este límite de variación, mediante compensaciones financieras entre los Estados miembros interesados, en forma proporcional a la cuota de ingresos procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras mencionadas en los apartados 2 y 3, que cada uno de ellos debe aportar.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, si, el 1 de enero de 1975, las normas que determinan la base imponible uniforme del impuesto sobre el valor añadido no fueren todavía aplicadas en todos los Estados miembros, sino únicamente en tres de ellos como mínimo, la contribución financiera al presupuesto de las Comunidades por parte de cada Estado miembro que no aplique aún la base imponible uniforme del impuesto sobre el valor añadido se determinará en función de la cuota de su producto nacional bruto con respecto a la suma de los productos nacionales brutos de los Estados miembros; el saldo del presupuesto será cubierto mediante ingresos procedentes del impuesto sobre el valor añadido conforme al párrafo segundo del apartado 1, percibidos por los demás Estados

miembros. Esta excepción dejará de surtir efecto tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, si, el 1 de enero de 1975, las normas que determinan la base imponible uniforme del impuesto sobre el valor añadido no fueren todavía aplicadas en tres Estados miembros como mínimo, la contribución financiera al presupuesto de las Comunidades por parte de cada Estado miembro se determinará en función de la cuota de su producto nacional bruto con respecto a la suma de los productos nacionales brutos de los Estados miembros. Esta excepción dejará de surtir efecto tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 ó 2.

4. A efectos de aplicación de los apartados 2 y 3, se entenderá por producto nacional bruto, el producto nacional bruto al precio de mercado.

5. A partir de la aplicación íntegra del párrafo segundo del apartado 1, el excedente eventual de recursos propios de las Comunidades con respecto al conjunto de gastos efectivos realizados en el curso de un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

6. La financiación mediante recursos propios de las Comunidades de los gastos relativos a los programas de investigación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no excluirá la consignación en el presupuesto de las Comunidades de los gastos relativos a los programas complementarios, ni la financiación de dichos gastos por medio de contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas según una clave de reparto especial establecida en virtud de una decisión del Consejo, tomada por unanimidad.

ARTÍCULO 5

Los ingresos mencionados en el artículo 2, artículo 3, apartados 1 y 2, y artículo 4, apartados 1 a 5, servirán para financiar indistintamente todos los gastos consignados en el presupuesto de las Comunidades de conformidad con el artículo 20 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 6

1. Los recursos comunitarios a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 serán percibidos por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, que serán eventualmente modificadas a tal fin. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión dichos recursos.

2. Sin perjuicio del control de cuentas previsto en el artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de los controles organizados en virtud de la letra c) del artículo 209 de dicho Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará las disposiciones relativas al control de la recaudación, a la puesta a disposición de la Comisión y a la entrega de los ingresos contemplados en los artículos 2, 3 y 4, así como las modalidades de aplicación del artículo 3, apartado 3, y del artículo 4.

ARTÍCULO 7

La presente Decisión será notificada a los Estados miembros por el secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas y publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los Estados miembros notificarán sin demora al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo segundo. Sin embargo, si el depósito de los instrumentos de ratificación previstos en el artículo 12 del Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones presupuestarias de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas no se hubiere efectuado antes de esta fecha por todos los Estados miembros, la presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del último de dichos instrumentos de ratificación.

Hecho en Luxemburgo, el veintiuno de abril de 1970.

Por el Consejo
El Presidente
P. HARMEL

TRATADO

por el que se modifican determinadas disposiciones presupuestarias de los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS.

VISTO el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

VISTO el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

VISTO el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

CONSIDERANDO que las Comunidades dispondrán de recursos propios, que serán utilizados para cubrir la totalidad de sus gastos;

CONSIDERANDO que la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades exige un aumento de las competencias presupuestarias de la Asamblea;

RESUELTOS a asociar estrechamente la Asamblea al control de la ejecución del presupuesto de las Comunidades,

HAN DECIDIDO modificar determinadas disposiciones presupuestarias de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al señor PIERRE HARMEL, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al señor WALTER SCHEEL, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

al señor MAURICE SCHUMANN, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor ALDO MORO, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

al señor GASTON THORN, Ministro de Asuntos Exteriores y de Comercio Exterior.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor M.H.J. DE KOSTER, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones que modifican el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

ARTÍCULO 1

El artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 78

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento

del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Asamblea y el Consejo.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos administrativos previstos. La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto administrativo y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto administrativo quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto administrativo ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto administrativo con la Alta Autoridad y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas probadas por la Asamblea y decidirá, por igual mayoría, sobre las propuestas de modificación presentadas por ésta. El proyecto de presupuesto administrativo será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que ha aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o no hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto administrativo será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, decidirá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, sobre las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto administrativo. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto administrativo ha quedado definitivamente aprobado.

8. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Alta Autoridad, después de haber consultado al Comité de Política Coyuntural y al Comité de Política Presupuestaria, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respe-

tarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimane del proyecto de presupuesto administrativo establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando, en casos excepcionales, la Asamblea, el Consejo o la Alta Autoridad estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

9. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

10. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.»

ARTÍCULO 2

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 78 A

No obstante lo dispuesto en el artículo 78, las disposiciones siguientes serán aplicables a los presupuestos de los ejercicios anteriores al de 1975:

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, la Asamblea y el Consejo.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos administrativos previstos. La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto administrativo.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere propuesto modificaciones al proyecto, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto administrativo con la Alta Autoridad, y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, aprobará el presupuesto administrativo en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de dicho proyecto, en las condiciones siguientes:

Si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaria expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada.

Si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo deberá decidir por mayoría cualificada para poder aceptar la propuesta de modificación.

Si, en aplicación del párrafo segundo o tercero del presente apartado, el Consejo hubiere rechazado o no hubiere aceptado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto administrativo, o bien fijar otro distinto.

6. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente del Consejo declarará que el presupuesto administrativo ha quedado definitivamente aprobado.

7. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

8. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.»

ARTÍCULO 3

El párrafo último del artículo 78 quinto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El Consejo y la Asamblea aprobarán la gestión de la Alta Autoridad en la ejecución del presupuesto administrativo. A tal fin, el informe de la Comisión de Control será examinado sucesivamente por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, y por la Asamblea. La gestión de la Alta Autoridad quedará aprobada sólo después de haberse pronunciado el Consejo y la Asamblea.»

CAPÍTULO II

Disposiciones que modifican el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

ARTÍCULO 4

El artículo 203 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 203

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y decidirá, por igual mayoría, sobre las propuestas de modificación presentadas por ésta. El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna

de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que ha aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o no hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, decidirá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, sobre las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el proyecto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Coyuntural y al Comité de Política Presupuestaria, establecerá este tipo máximo, que consistirá:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando, en casos excepcionales, la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

9. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.»

ARTICULO 5

El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 203 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 203, las disposiciones siguientes serán aplicables a los presupuestos de los ejercicios anteriores al de 1975:

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere propuesto modificaciones al proyecto, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, aprobará el presupuesto en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de dicho proyecto, en las condiciones siguientes:

Si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada.

Si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo deberá decidir por mayoría cualificada para poder aceptar la propuesta de modificación.

Si, en aplicación del párrafo segundo o tercero del presente apartado, el Consejo hubiere rechazado o no hubiere aceptado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

6. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente del Consejo declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

7. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.»

ARTICULO 6

El párrafo último del artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El Consejo y la Asamblea aprobarán la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, el informe de la Comisión de Control será examinado sucesivamente por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, y por la Asamblea. La gestión de la Comisión quedará aprobada sólo después de haberse pronunciado el Consejo y la Asamblea.»

CAPITULO III

Disposiciones que modifican el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

ARTICULO 7

El artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 177

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

El presupuesto a que se refiere el presente artículo comprenderá el presupuesto de funcionamiento y el presupuesto de investigación y de inversiones.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y decidirá, por igual mayoría, sobre las propuestas de modificación presentadas por ésta. El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que ha aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o no hubiere aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, decidirá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, sobre las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Coyuntural y al Comité de Política Presupuestaria, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando, en casos excepcionales, la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

9. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los

actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.»

ARTÍCULO 8

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 177 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 177, las disposiciones siguientes serán aplicables a los presupuestos de los ejercicios anteriores al de 1975:

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

El presupuesto a que se refiere el presente artículo comprenderá el presupuesto de funcionamiento y el presupuesto de investigación y de inversiones.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere propuesto modificaciones al proyecto, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, aprobará el presupuesto en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de dicho proyecto, en las condiciones siguientes:

Si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaria expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada.

Si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo deberá decidir por mayoría cualificada para poder aceptar la propuesta de modificación.

Si, en aplicación del párrafo segundo o tercero del presente apartado, el Consejo hubiere rechazado o no hubiere aceptado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

6. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente del Consejo declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

7. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.»

ARTÍCULO 9

El párrafo último del artículo 180 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El Consejo y la Asamblea aprobarán la gestión de la Comisión en la ejecución de cada uno de los presupuestos. A tal fin, el informe de la Comisión de Control será examinado sucesivamente por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, y por la Asamblea. La gestión de la Comisión quedará aprobada sólo después de haberse pronunciado el Consejo y la Asamblea.»

CAPITULO IV

Disposiciones que modifican el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas

ARTÍCULO 10

El apartado 1 del artículo 20 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. Los gastos administrativos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los ingresos correspondientes, los ingresos y gastos de la Comunidad Económica Europea, los ingresos y gastos de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con excepción de los de la Agencia de Abastecimiento y los de las Empresas Comunes, se consignarán en el presupuesto de las Comunidades Europeas en las condiciones previstas, respectivamente, en los Tratados constitutivos de estas tres Comunidades. Dicho presupuesto, que deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos, sustituirá al presupuesto administrativo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al presupuesto de la Comunidad Económica Europea y al presupuesto de funcionamiento y al presupuesto de investigación y de inversiones de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.»

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 11

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

ARTÍCULO 12

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Sin embargo, si la notificación prevista en el artículo 7 de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades no hubiere sido efectuada antes de dicha fecha por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última notificación.

Si el presente Tratado entrare en vigor durante el procedimiento presupuestario, el Consejo, previa consulta a la Comisión, adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación del presente Tratado a la parte del procedimiento presupuestario que quede por completar.

ARTÍCULO 13

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado

Hecho en Luxemburgo, el veintidós de abril de mil novecientos setenta.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

PIERRE HARMEL

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

WALTER SCHELL

Pour le Président de la République française

MAURICE SCHUMANN

Per il Presidente della Repubblica italiana

ALDO MORO

Pour Son Altesse Royale Le Grand-Duc de Luxembourg

GASTON THORN

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

H. J. DE KOSTER

Resoluciones y declaraciones consignadas en el acta de la reunión del Consejo de 22 de abril de 1970

RESOLUCIONES

1. Resolución sobre la sección del presupuesto relativa a la Asamblea para el periodo contemplado en el artículo 78 A del Tratado CECA, el artículo 203 bis del Tratado CEE y el artículo 177 bis del Tratado CEEA

El Consejo se compromete a no modificar el estado de los gastos previstos de la Asamblea. Este compromiso será válido solamente en la medida en que este estado de los gastos previstos no sea contrario a las disposiciones comunitarias, especialmente en lo que respecta al estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, así como a la sede de las instituciones.

2. Resolución sobre los actos comunitarios que tengan una incidencia financiera y la colaboración entre el Consejo y la Asamblea

A fin de proporcionar a la Asamblea cuantos elementos le sean útiles para poder emitir su dictamen sobre los actos comunitarios que tengan una incidencia financiera, el Consejo invita a la Comisión a adjuntar a las propuestas que él transmita a la Asamblea las estimaciones relativas a la incidencia financiera de dichos actos.

El Consejo se compromete a mantener la más estrecha colaboración con la Asamblea durante el examen de dichos actos y a explicar a ésta las razones que le hubieren llevado eventualmente a apartarse del dictamen de la misma.

3. Resolución sobre la colaboración entre el Consejo y la Asamblea en el marco del procedimiento presupuestario

El Consejo y la Asamblea deberán adoptar, de común acuerdo, todas las medidas requeridas para asegurar, a todos los niveles, una estrecha colaboración entre ambas instituciones en lo que se refiere al procedimiento presupuestario, en especial mediante la presencia en la Asamblea, durante el debate del proyecto de presupuesto, del presidente en ejercicio o de cualquier otro miembro del Consejo.

DECLARACIONES

1. Con respecto al párrafo primero del apartado 8 del artículo 78 del tratado CECA, del artículo 203 del Tratado CEE y del artículo 177 del Tratado CEEA

El Consejo, al adoptar estas disposiciones, se basó en la clasificación de los gastos presupuestarios contenida en la lista establecida por la presidencia con fecha de 3 de febrero de 1970, reconociendo, al mismo tiempo, que esta clasificación podía variar con arreglo a las necesidades de funcionamiento de las Comunidades.

2. Con respecto al párrafo segundo del apartado 8 de los mismos artículos

El Consejo parte del principio de que el método de cálculo que deberá establecer la Comisión de las Comunidades Europeas para determinar los valores de referencia permanecerá invariable.

3. Con respecto al apartado 7 del artículo 78 A del Tratado CECA, del artículo 203 bis del Tratado CEE y del artículo 177 bis del Tratado CEEA

Estas disposiciones deberán interpretarse en el sentido de que la Asamblea no podrá cuestionar, mediante propuestas de modificación que impliquen una disminución de los gastos, los actos adoptados en aplicación de los Tratados.

4. Declaración del Consejo

a) En el momento de la firma del Tratado por el que se modifican determinadas disposiciones presupuestarias de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, el Consejo tomó nota con atención de los puntos de vista expuestos por la Asamblea, que le fueron comunicados en las Resoluciones de 10 de diciembre de 1969, 3 de febrero y 11 de marzo de 1970 y en un Memorandum de 19 de abril de 1970.

b) En consecuencia, la Comisión comunicó al Consejo su intención de presentar, después de la ratificación por todos los Estados miembros del Tratado firmado el 22 de abril y, a más tardar, en un plazo de dos años, propuestas sobre esta materia.

c) El Consejo, de conformidad con el procedimiento del artículo 236 del Tratado, examinará estas propuestas a la luz de los debates que se celebren en los Parlamentos de los Estados miembros, de la evolución de la situación europea y de los problemas institucionales que plantee la ampliación de la Comunidad.

TRATADO

por el que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

VISTO el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

CONSIDERANDO que el Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, incorporado como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, es parte integrante de éste;

CONSIDERANDO que la definición de la unidad de cuenta y los métodos de conversión aplicables entre ésta y las monedas de los Estados miembros, tal como resultan del texto actual del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 y de los apartados 3 y 4 del artículo 7 de los Estatutos del Banco, ya no se adaptan plenamente a la situación de las relaciones monetarias internacionales;

CONSIDERANDO que no cabe prever la evolución futura del sistema monetario internacional y que, por consiguiente, antes que establecer en seguida una nueva definición de la unidad de cuenta en los Estatutos del Banco, conviene ofrecer a éste, teniendo especialmente en cuenta su posición en los mercados de capitales, la posibilidad de adaptar a los cambios, y en las condiciones adecuadas, la definición de la unidad de cuenta y los métodos de conversión;

CONSIDERANDO que, para que esta adaptación sea flexible y rápida, conviene facultar al Consejo de Gobernadores del Banco para que pueda modificar, en caso necesario, la definición de la unidad de cuenta y los métodos de conversión aplicables entre ésta y las distintas monedas,

HAN DECIDIDO modificar determinadas disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en adelante el «Protocolo», y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

WILLY DE CLERCQ, Ministro de Hacienda.

Su Majestad la Reina de Dinamarca:

PER HAEKKERUP, Ministro de Economía.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

Dr. HANS APEL, Ministro Federal de Hacienda.

El Presidente de la República Francesa:

JEAN-PIERRE FOURCADE, Ministro de Economía y Hacienda.

El Presidente de Irlanda:

CHARLES MURRAY, Secretario General del Departamento de Hacienda de Irlanda.

El Presidente de la República Italiana:

EMILIO COLOMBO, Ministro del Tesoro.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

JEAN DONDELINGER, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

L. J. BRINKHORST, Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Sir MICHAEL PALLISER, KCMG, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo quedará completado con la siguiente oración:

«El Consejo de Gobernadores, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, podrá modificar la definición de la unidad de cuenta.»

ARTICULO 2

El apartado 4 del artículo 7 del Protocolo quedará completado con la siguiente oración:

«Podrá, además, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, modificar el método de conversión en monedas nacionales de las cantidades expresadas en unidad de cuenta y viceversa.»

ARTICULO 3

El texto de la letra g) del apartado 3 del artículo 9 del Protocolo será sustituido por el texto siguiente:

«g) ejercerá las competencias y atribuciones previstas en los artículos 4, 7, 14, 17, 26 y 27.»

ARTICULO 4

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

ARTICULO 5

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

ARTICULO 6

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos siete textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRAEFTELSE HERAF har undertegnede befuldmaegtigede underskrevet denne traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DA FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaig thiossinithe a lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Hecho en Bruselas, el diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Udfaerdiget i Bruxelles, den tiende juli nitten hundrede og femoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zehnten Juli neunzehnhundertfünfundsiebzig.

Done at Brussels on the tenth day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

Fait á Bruxelles, le dix juillet mil neuf cent soixante-quinze.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an deichiú lá de mhí Iúil, míle naoi gcéad seachtó a cuig.

Fatto a Bruxelles, addì dieci luglio millenovecentosettantacinque.

Gedaan te Brussel, de tiende juli negentienhonderdvijfenzeventig.

Pour sa Majesté le Roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

W. de Clercq

For Hendes Majestaet Danmarks Dronning

PER HÆKKERUP

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

HANS APEL

Pour le Président de la République française

J.-P. FOURCADE

Thar ceann Uachtarán na hÉireann

CH. MURRAY

Per il Presidente della Repubblica italiana

E. COLUMBO

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg

J. DONDELINGER

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

L. J. BRINKHORST

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

MICHAEL PALLISER

TRATADO

por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

VISTO el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

VISTO el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

VISTO el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

CONSIDERANDO que, a partir del 1 de enero de 1975, el presupuesto de las Comunidades es íntegramente financiado con recursos propios de estas Comunidades;

CONSIDERANDO que la sustitución total de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades exige un aumento de las competencias presupuestarias de la Asamblea;

CONSIDERANDO que, por igual motivo, conviene intensificar el control de la ejecución del presupuesto.

HAN DECIDIDO modificar determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y

del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

R. VAN ELSLANDE, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación al Desarrollo.

Su Majestad la Reina de Dinamarca:

NIELS ERSBØLL, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

HANS-DIETRICH GENSCHER, Ministro Federal de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

JEAN-MARIE SOUTOU, Embajador de Francia, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de Irlanda:

GARRET FITZGERALD, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

MARIANO RUMOR, Ministro de Asuntos Exteriores, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

JEAN DONDELINGER, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

L. J. BRINKHORST, Secretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Sir MICHAEL PALLISER, KCMG, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones que modifican el tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

ARTÍCULO 1

El artículo 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el párrafo siguiente:

«El control de las cuentas será efectuado por un Tribunal de Cuentas, que actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.»

ARTÍCULO 2

El artículo 78 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 78

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, incluidos los relativos al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los de la Asamblea, el Consejo y el Tribunal de Justicia.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos administrativos previstos. La Alta Autoridad reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto administrativo al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Alta Autoridad presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto administrativo, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Alta Autoridad y, en su caso, a las de instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este proyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto administrativo y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto administrativo deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 3 de octubre del año que precede al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto administrativo y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de este.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea hubiere aprobado su aprobación, el presupuesto administrativo quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto administrativo ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuestas modificaciones, el proyecto de presupuesto administrativo si enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto administrativo con la Alta Autoridad, y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

a) el Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea;

b) en cuanto a las propuestas de modificación:

- si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada;

- si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada;

- si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto administrativo, o bien fijar otro distinto.

El proyecto de presupuesto administrativo será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y se hubieren aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o se hubieren rechazado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto administrativo modificado será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto administrativo, la Asamblea, informada del resultado dado a sus propuestas de modificación, podrá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto administrativo. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto administrativo se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto administrativo ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, la Asamblea, por mayoría de los miembros que componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto administrativo y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Alta Autoridad, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto administrativo establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando la Asamblea, el Consejo o la Alta Autoridad estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.

11. La aprobación definitiva del presupuesto administrativo equivaldrá a autorización a la Alta Autoridad para percibir el importe de los ingresos correspondientes, así como a obligación por parte de ésta de percibirlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 49.»

ARTÍCULO 3

En el artículo 78 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, «78 séptimo» será sustituido por «78 nono».

ARTÍCULO 4

El artículo 78 ter del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por los disposiciones siguientes:

«Artículo 78 ter

1. Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto administrativo, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 78 nono, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto administrativo del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Alta Autoridad créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto administrativo, en curso de elaboración.

La Alta Autoridad tendrá autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, hasta una cifra equivalente al importe de los créditos del ejercicio anterior, sin que pueda ser esta cifra superior al importe que resultare de la adopción del proyecto de presupuesto administrativo.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado 1. La autorización para percibir las exacciones, así como la obligación de percibir las, podrán ser objeto de la correspondiente adaptación.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente a la Asamblea. En un plazo de treinta días, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el apartado 1. Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que la Asamblea haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, la Asamblea no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo esta última será considerada como definitivamente adoptada.»

ARTÍCULO 5

En el artículo 78 quater del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, «78 séptimo» será sustituido por «78 nono».

ARTÍCULO 6

El artículo 78 quinto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 78 quinto

La Alta Autoridad presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto administrativo. Además, les remitirá un estado financiero del activo y pasivo de la Comunidad en el ámbito cubierto por el presupuesto administrativo.»

ARTÍCULO 7

El artículo 78 sexto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 78 sexto

1. Se constituye un Tribunal de Cuentas.
2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por nueve miembros.
3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.

Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

7. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

8. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanar de su cargo.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

10. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.»

ARTÍCULO 8

El artículo 78 séptimo del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 78 séptimo

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los gastos administrativos y de los ingresos de carácter administrativo de la Comunidad, incluidos los ingresos procedentes del impuesto establecido en beneficio de la Comunidad sobre los sueldos, salarios y emolumentos de sus funcionarios y agentes. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos contemplados en el apartado 1 y garantiza una buena gestión financiera.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen estas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas instancia de éste, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y em dictámenes, a instancia de una de las instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá a la Asamblea y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

5. El Tribunal de Cuentas elaborará también anualmente un informe independiente sobre la regularidad de las operaciones corrientes distintas de las que se refieren a los gastos e ingresos mencionados en el apartado 1, así como sobre la regularidad de la gestión financiera de la Alta Autoridad relativa a estas operaciones. Elaborará dicho informe, a más tardar, seis meses después de finalizar el ejercicio a que se refieren las cuentas y lo remitirá a la Alta Autoridad al Consejo. La Alta Autoridad lo comunicará a la Asamblea.»

ARTÍCULO 9

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 78 octavo

La Asamblea, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Alta Autoridad en la ejecución del presupuesto administrativo. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el estado financiero mencionados en el artículo 78 quinto, así como el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones con respecto a las observaciones de dicho Tribunal.»

ARTÍCULO 10

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 78 nono

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Alta Autoridad previa consulta a la Asamblea y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto administrativo, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;

b) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.»

CAPITULO II

Disposiciones que modifican el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

ARTÍCULO 11

El artículo 4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con el apartado siguiente:

«3. El control de las cuentas será efectuado por un Tribunal de cuentas, que actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.»

ARTÍCULO 12

El artículo 203 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 203

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

- el Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea;
- en cuanto a las propuestas de modificación:

si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquélla diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada;

si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada;

si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y se hubieren aceptado

las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o se hubieren rechazado o modificado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto modificado será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, podrá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto.

Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá este tipo máximo, que resultará:

- de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;
- de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y
- de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepese el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.»

ARTÍCULO 13

El artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 204

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 209, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente a la Asamblea. En un plazo de treinta días, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el párrafo primero

Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que la Asamblea haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, la Asamblea no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo, esta última será considerada como definitivamente adoptada.

Las decisiones a que se refieren los párrafos segundo y tercero deberán prever las medidas necesarias en materia de recursos para asegurar la aplicación del presente artículo.»

ARTÍCULO 14

El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 205 bis

La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.»

ARTÍCULO 15

El artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 206

1. Se constituye un Tribunal de Cuentas.
2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por nueve miembros.
3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un periodo de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.

Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un periodo de tres años. Su mandato será renovable.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

7. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

8. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanar de su cargo.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

10. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.»

ARTÍCULO 16

El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 206 bis

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas, instancia de éste, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá a la Asamblea y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.»

ARTÍCULO 17

El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 206 ter

La Asamblea, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 205 bis así como el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones de dicho Tribunal.»

ARTÍCULO 18

El artículo 209 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 209

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta a la Asamblea y previo dictamen del Tribunal de Cuentas

a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;

b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de las Comunidades y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería;

c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.»

CAPÍTULO III

Disposiciones que modifican el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

ARTÍCULO 19

El artículo 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con el apartado siguiente:

«3. El control de las cuentas será efectuado por un Tribunal de Cuentas, que actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.»

ARTÍCULO 20

El artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 177

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

El presupuesto a que se refiere el presente artículo comprenderá el presupuesto de funcionamiento y el presupuesto de investigación y de inversiones.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará, antes del 1 de julio, un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

Este anteproyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

3. La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 1 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

4. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 5 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a enmendar, por mayoría de los miembros que la componen, el proyecto de presupuesto y a proponer al Consejo, por mayoría absoluta de los votos emitidos, modificaciones al proyecto respecto de los gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste.

Si, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación, el presupuesto quedará definitivamente aprobado. Si, en este plazo, la Asamblea no hubiere enmendado el proyecto de presupuesto ni propuesto modificaciones a éste, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere aprobado enmiendas o propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así enmendado o acompañado de las propuestas de modificación será remitido al Consejo.

5. El Consejo, después de haber deliberado sobre dicho proyecto de presupuesto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas, decidirá en las condiciones siguientes:

- a) el Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar cada una de las enmiendas aprobadas por la Asamblea;
- b) en cuanto a las propuestas de modificación:

— si una modificación propuesta por la Asamblea no tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución debido, en particular, al hecho de que el aumento de los gastos a que aquella diere lugar quedaría expresamente compensado con una o varias propuestas de modificación, que supondrían una disminución correspondiente de los gastos, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, rechazar esta propuesta de modificación. A falta de decisión denegatoria, la propuesta de modificación será aceptada;

— si una modificación propuesta por la Asamblea tuviere por efecto aumentar el importe global de los gastos de una institución, el Consejo podrá, por mayoría cualificada, aceptar la propuesta de modificación. A falta de decisión de aceptación, la propuesta de modificación será rechazada;

— si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores, el Consejo hubiere rechazado una propuesta de modificación, éste podrá, por mayoría cualificada, bien mantener el importe consignado en el proyecto de presupuesto, o bien fijar otro distinto.

El proyecto de presupuesto será modificado en función de las propuestas de modificación aceptadas por el Consejo.

Si, en el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, el Consejo no hubiere modificado ninguna de las enmiendas aprobadas por la Asamblea y se hubieren aceptado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado. El Consejo notificará a la Asamblea que no ha modificado ninguna de las enmiendas y que se han aceptado las propuestas de modificación.

Si, en este plazo, el Consejo hubiere modificado una o varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea, o se hubieren rechazado

o modificado las propuestas de modificación presentadas por ésta, el proyecto de presupuesto modificado será remitido de nuevo a la Asamblea. El Consejo expondrá a ésta el resultado de sus deliberaciones.

6. En el plazo de quince días desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea, informada del curso dado a sus propuestas de modificación, podrá, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, enmendar o rechazar las modificaciones introducidas por el Consejo a sus enmiendas y aprobará, en consecuencia, el presupuesto. Si, en este plazo, la Asamblea no se hubiere pronunciado, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

7. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo hubiere concluido, el presidente de la Asamblea declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado.

8. Sin embargo, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las dos terceras partes de los votos emitidos, podrá, por motivos importantes, rechazar el proyecto de presupuesto y pedir que se le someta un nuevo proyecto.

9. Cada año se fijará, para el conjunto de gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, un tipo máximo de aumento en relación con los gastos de la misma naturaleza del ejercicio en curso.

La Comisión, después de haber consultado al Comité de Política Económica, establecerá el tipo máximo, que resultará:

de la evolución del producto nacional bruto de la Comunidad expresado en volumen;

de la variación media de los presupuestos de los Estados miembros, y

de la evolución del coste de vida en el transcurso del último ejercicio.

El tipo máximo será comunicado, antes del 1 de mayo, a todas las instituciones de la Comunidad. Estas estarán obligadas a respetarlo durante el procedimiento presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del presente apartado.

Si, respecto de los gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el tipo de aumento que dimana del proyecto de presupuesto establecido por el Consejo fuere superior a la mitad del tipo máximo, la Asamblea podrá, en el ejercicio de su derecho de enmienda, aumentar aún el importe total de dichos gastos hasta el límite de la mitad del tipo máximo.

Cuando la Asamblea, el Consejo o la Comisión estimaren que las actividades de las Comunidades requieren que se sobrepase el tipo determinado según el procedimiento establecido en el presente apartado, se podrá fijar un nuevo tipo mediante acuerdo entre el Consejo, por mayoría cualificada, y la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo, respetando las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, especialmente en materia de recursos propios de las Comunidades y de equilibrio entre ingresos y gastos.»

ARTÍCULO 21

El artículo 178 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 178

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 183, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Si esta decisión se refiere a gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste, el Consejo la transmitirá inmediatamente a la Asamblea. En un plazo de treinta días, la Asamblea, por mayoría de los miembros que la componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos, podrá tomar una decisión distinta sobre tales gastos respecto de la parte que exceda de la doceava parte contemplada en el párrafo primero. Esta parte de la decisión del Consejo quedará en suspenso hasta que la Asamblea haya tomado una decisión. Si, en el plazo mencionado, la Asamblea no hubiere tomado una decisión distinta de la del Consejo, esta última será considerada como definitivamente adoptada.

Las decisiones a que se refieren los párrafos segundo y tercero deberán prever las medidas necesarias en materia de recursos para asegurar la aplicación del presente artículo.»

ARTÍCULO 22

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 179 bis

La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.»

ARTÍCULO 23

El artículo 180 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 180

1. Se constituye un Tribunal de Cuentas.
2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por nueve miembros.
3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.
4. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un periodo de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.

Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.

Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un periodo de tres años. Su mandato será renovable.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

7. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

8. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declara que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanen de su cargo.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

10. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.»

ARTÍCULO 24

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 180 bis

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las

cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá a la Asamblea y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.»

ARTÍCULO 25

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 180 ter

La Asamblea, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 179 bis, así como el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones de dicho Tribunal.»

ARTÍCULO 26

El artículo 183 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 183

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta a la Asamblea y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

- a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;
- b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de las Comunidades y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería;
- c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.»

CAPITULO IV

Disposiciones que modifican el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas

ARTÍCULO 27

El artículo 22 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 22

1. Los poderes y competencias atribuidos al Tribunal de Cuentas creado por el artículo 78 sexto del Tratado constitutivo de la Co-

munidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 180 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán ejercidos, en las condiciones previstas, respectivamente, en dichos Tratados, por un Tribunal de Cuentas único de las Comunidades Europeas, constituido en la forma prevista en los citados artículos.

2. Sin perjuicio de los poderes y competencias mencionados en el apartado 1, el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas ejercerá los poderes y competencias atribuidos, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, a la Comisión de Control de las Comunidades Europeas y al censor de cuentas de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en las condiciones previstas en los diversos textos relativos a la Comisión de Control y al censor de cuentas. En todos estos textos, los términos "Comisión de Control" y "censor de cuentas" serán sustituidos por los términos "Tribunal de Cuentas".»

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 28

1. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El mandato de los miembros de la Comisión de Control, así como el del censor de cuentas, concluirá en la fecha de entrega por éstos del informe sobre el ejercicio que preceda a aquél durante el cual sean nombrados los miembros del Tribunal de Cuentas; sus poderes de intervención se limitarán al control de las operaciones relativas a dicho ejercicio.

ARTÍCULO 29

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

ARTÍCULO 30

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Si el presente Tratado entrare en vigor durante el procedimiento presupuestario, el Consejo, previa consulta a la Asamblea y a la Comisión, adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación del presente Tratado a la parte del procedimiento presupuestario que quede por completar.

ARTÍCULO 31

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos siete textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRAEFTELSE HERAF har undertegnede befuldmaegtigede underskrevet denne traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lánchumhachtaig thíos-sinthe a lámh leis an gconradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Hecho en Bruselas, el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Udfaerdiget i Bruxelles, den toogtyvende juli nitten hundrede og femoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli neunzehnhundertfünfundsiebzig.

Done at Brussels on the twenty-second day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux juillet mil neuf cent soixante-quinze.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an dóú lá is fiche de mhí Iúil, míle naoi gcéad seachtó a cúig.

Fatto a Bruxelles, addì ventidue luglio millenovecentosettantacinque.

Gedaan te Brussel, de tweeëntiingste juli negentienhonderdvijfenzeventig.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen

R. VAN ELSLANDE

For Hendes Majestaet Danmarks Dronning

NIELS ERSBOLL

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

HANS-DILTRICH GENSCHER

Pour le Président de la République française

JEAN-MARIE SOUTOU

Thar ceann Uachtarán na Éireann

GEAROID MAC GEARAILT

Per il Presidente della Repubblica italiana

MARIANO RUMOR

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg

J. DONDELINGER

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

L. J. BRINKHORST

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

MICHAEL PALLISER

DECLARACIONES

1. Con respecto al párrafo primero del apartado 1 del artículo 206 bis del Tratado CEE

«Se acuerda que el Tribunal de Cuentas será competente para controlar las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo.»

2. Con respecto al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 78 séptimo del Tratado CECA, al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 206 bis del Tratado CEE y al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 180 bis del Tratado CEEA

«En lo relativo a los derechos liquidados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 2/71 del Consejo, de 2 de enero de 1971, para la aplicación de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 de los artículos arriba mencionados deberán interpretarse en el sentido de que el control no se refiere a las operaciones materiales propiamente dichas que se describen en los justificantes correspondientes a la liquidación; en consecuencia, el control no se efectuará en las dependencias correspondientes del deudor.»

3. Con respecto al párrafo primero del apartado 3 del artículo 78 séptimo del Tratado CECA, al párrafo primero del apartado 3 del artículo 206 bis del Tratado CEE y al párrafo primero del apartado 3 del artículo 180 bis del Tratado CEEA

«Los Estados miembros informarán al Tribunal de Cuentas acerca de las instituciones y servicios interesados y sobre las competencias respectivas de éstos.»

ACTA

relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo

aneja a la decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976

CONSEJO

DECISION
(76 787/ CEEA, CEE, EURATOM)

EL CONSEJO.

COMPUESTO por los representantes de los Estados miembros y por unanimidad.

VISTO el apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

VISTO el apartado 3 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

VISTO el apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

VISTO el proyecto de la Asamblea,

PROPONIÉNDOSE aplicar las conclusiones del Consejo Europeo de 1 y 2 de diciembre de 1975 en Roma, con objeto de celebrar la elección de la Asamblea en una fecha única durante el periodo mayo-junio de 1978.

HA ESTABLECIDO las disposiciones anejas a la presente Decisión, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La presente Decisión y las disposiciones anejas a ésta se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los Estados miembros notificarán sin demora al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de las disposiciones anejas a la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Udfaerdiget i Bruxelles, den tyvende september nitten hundrede og seksoghalvjerds.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten September neunzehnhundertsechundsiebzig.

Done at Brussels on the twentieth day of September in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

Fait à Bruxelles, le vingt septembre mil neuf cent soixante-seize.

Arna dhéanamh sa Bhrúiséal, an fichiú lá de mhí Mhéan Fómhair, míle naoi céad seachtó a se.

Fatto a Bruxelles, addì venti settembre millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de twintigste september negentienhonderdzesenzeventig.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Thar cónann Chomhairle na geomhphobal Eorpach

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

El Presidente

Formand

Der Präsident

The President

Le Président

An t-Uachtarán

Il Presidente

De Voorzitter

M. van der Stoep

Le ministre des affaires étrangères du royaume de Belgique
De Minister van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk België

R. VAN ELSLANDE

Kongeriget Danmarks udenrigsøkonomiminister

IVAR NØRGAARD

Der Bundesminister des Auswärtigen der Bundesrepublik Deutschland

HANS-DIETRICH GENSCHER

Le ministre des affaires étrangères de la République française

LOUIS DE GUIRINGAUD

The Minister for Foreign Affairs of Ireland

Aire Gnóthai Eachtracha na hÉireann

GEARÓID MAC GEARAILT

Il ministro degli Affari esteri della Repubblica italiana

ARNOLDO FORLANI

Membre du Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg

JEAN HAMILIUS

De Staatssecretaris van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk der Nederlanden

L. J. BRINKHORST

The Minister for Foreign Affairs and of the Commonwealth of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A. CROSLAND

ACTA

relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo.

ARTÍCULO 1

Los representantes en la Asamblea de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.

ARTÍCULO 2

El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

| | |
|-------------------------------|----|
| Bélgica | 24 |
| Dinamarca | 16 |
| República Federal de Alemania | 81 |
| Francia | 81 |
| Irlanda | 15 |
| Italia | 81 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 25 |
| Reino Unido | 81 |

ARTÍCULO 3

1. Los representantes serán elegidos por un periodo de cinco años.

2. Este periodo quinquenal se iniciará con la apertura del primer periodo de sesiones después de cada elección.

Este periodo quinquenal podrá ampliarse o reducirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10.

3. El mandato de cada representante comenzará y expirará al mismo tiempo que el periodo quinquenal contemplado en el apartado 2.

ARTÍCULO 4

1. El voto de los representantes será individual y personal. Los representantes no podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir mandato imperativo alguno.

2. Los representantes se beneficiarán de los privilegios e inmunidades aplicables a los miembros de la Asamblea en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas anejo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 5

La calidad de representante en la Asamblea será compatible con la de miembro del Parlamento de un Estado miembro.

ARTÍCULO 6

1. La calidad de representante en la Asamblea será incompatible con la de:

- miembro del Gobierno de un Estado miembro;
- miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;
- juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas;
- miembro del Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- miembro de comités u organismos creados en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la administración de fondos comunitarios o para el desempeño de modo permanente y directo de una función de gestión administrativa;
- miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o empleado del Banco Europeo de Inversiones;
- funcionario o agente en servicio activo de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los organismos especializados que de ellas dependen.

2. Además, cada Estado miembro podrá fijar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 7.

3. Los representantes en la Asamblea a los que sean aplicables, durante el período quinquenal contemplado en el artículo 3, las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

ARTÍCULO 7

1. La Asamblea elaborará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, apartado 3 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, un proyecto de procedimiento electoral uniforme.

2. Hasta la entrada en vigor de un procedimiento electoral uniforme, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales.

ARTÍCULO 8

Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los representantes en la Asamblea.

ARTÍCULO 9

1. Las elecciones para la Asamblea tendrán lugar en la fecha fijada por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados miembros dentro de un mismo período, empezando el jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.

2. El recuento de votos no podrá empezar hasta después de cerrada la votación en el Estado miembro cuyos electores fueren los últimos en votar durante el período contemplado en el apartado 1.

3. En caso de que un Estado miembro adoptare en las elecciones para la Asamblea un sistema de votación en dos vueltas, la primera de estas vueltas deberá celebrarse durante el período mencionado en el apartado 1.

ARTÍCULO 10

1. El Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Asamblea, fijará para la primera elección el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.

2. Las elecciones posteriores se celebrarán durante el período correspondiente del último año del período quinquenal contemplado en el artículo 3.

Si resultare imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, el Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Asamblea, fijará otro período que podrá ser anterior o posterior en un mes, como máximo, al período que resulte de la aplicación del párrafo precedente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Asamblea se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 9.

4. La Asamblea saliente cesará en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión de la nueva Asamblea.

ARTÍCULO 11

Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7, la Asamblea verificará las credenciales de los representantes. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita.

ARTÍCULO 12

1. Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, cada Estado miembro establecerá los procedimientos apropiados para, en caso de que un escaño quede vacante durante el período quinquenal contemplado en el artículo 3, poder cubrir dicha vacante por el resto de este período.

2. Cuando la vacante resulte de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor en un Estado miembro, éste informará, a este respecto, a la Asamblea, que tomará nota de ello.

En todos los demás casos, la Asamblea declarará la vacante e informará de ello al Estado miembro.

ARTÍCULO 13

Si resultare necesario tomar medidas para la aplicación de la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Asamblea y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con la Asamblea en el seno de una comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes de la Asamblea.

ARTÍCULO 14

Los apartados 1 y 2 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 1 y 2 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 1 y 2 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica dejarán de aplicarse en la fecha de la sesión que, con arreglo al apartado 3 del artículo 10, celebre la primera Asamblea elegida de conformidad con lo dispuesto en la presente Acta.

ARTÍCULO 15

La presente Acta está redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos son igualmente auténticos.

Los Anexos I, II y III serán parte integrante de la presente Acta. Se adjunta a dicha Acta una declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania.

ARTÍCULO 16

Las disposiciones de la presente Acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere la Decisión.

Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Udfaerdiget i Bruxelles, den tyvende september mitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten September neunzehnhundertsechundsiebzig.

Done at Brussels on the twentieth day of September in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

Fait à Bruxelles, le vingt septembre mil neuf cent soixante-seize

Arna dhéanamh sa Bhrúiséil, an fichiú lá de mhí Mhéan Fomhair, míle naoi gcéad seachtó a sé.

Fatto a Bruxelles, addi venti settembre millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de twintigste september negentienhonderdzesenzeventig.

Pour le royaume de Belgique, son représentant
Voor het Koninkrijk België zijn Vertegenwoordiger
Le ministre des affaires étrangères du royaume de Belgique
De Minister van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk België

R. VAN ELSLANDE

For kongeriget Danmark, dets repraesentant kongeriget Danmarks udenrigsøkonomiminister

IVAR NØRGAARD

Für die Bundesrepublik Deutschland, ihr Vertreter Der Bundesminister des Auswärtigen der Bundesrepublik Deutschland

HANS-DIETRICH GENSCHER

Pour la République française, son représentant le ministre des affaires étrangères de la République française

LOUIS DE GUINGAUD

For Ireland, its Representative
Thar ceann na heireann, a hIonadaí
The Minister for Foreign Affairs of Ireland Aire Gnóthai Eachtracha na heireann

GERAÓID MAC GERAILT

Per la Repubblica italiana, il suo rappresentante il ministro degli Affari esteri della Repubblica italiana

ARNOLDO FORLANI

Pour le Grand-Duché de Luxembourg, son représentant, membre du Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg

JEAN HAMILIUS

Voor het Koninkrijk der Nederlanden, zijn Vertegenwoordiger
De Staatssecretaris van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk der Nederlanden

L. J. BRINKHORST

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, their representative The Minister for Foreign Affairs and of the Commonwealth of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A. CROSLAND

ANEXO I

Las autoridades danesas podrán fijar las fechas en que se procederá, en Groenlandia, a la elección de los miembros de la Asamblea.

ANEXO II

El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente Acta únicamente con respecto al Reino Unido.

ANEXO III

Declaración con respecto al artículo 13

Se acuerda que, por lo que se refiere al procedimiento que deba seguirse en el seno de la comisión de concertación, se invoquen las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7 del procedimiento que establece la Declaración común de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión de 4 de marzo de 1975.

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que el Acta relativa a la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo se aplicará también al Land de Berlín. Habida cuenta de los derechos y responsabilidades de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, la Cámara de Diputados de Berlín elegirá a

los representantes que deban ocupar los escaños que correspondan al Land de Berlín dentro del límite del número asignado a la República Federal de Alemania.

DECISION

de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 5 de abril de 1977 relativa a la instalación provisional del tribunal de cuentas

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

VISTO el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas v. en particular su artículo 37,

VISTA la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las Comunidades y, en particular, su artículo 10,

VISTO el dictamen de la Comisión,

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de la aplicación del artículo 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del artículo 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, conviene fijar el lugar provisional de trabajo del Tribunal de Cuentas, creado por el Tratado de 22 de julio de 1975 por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

DECIDEN:

ARTÍCULO 1

El Tribunal de Cuentas estará instalado en Luxemburgo, que será su lugar provisional de trabajo conforme a la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y determinados servicios de las Comunidades.

ARTICULO 2

La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado de 22 de julio de 1975 por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Hecho en Luxemburgo, el cinco de abril de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente
D. OWEN

TRATADO

por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo que respecta a Groenlandia

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

VISTO el artículo 96 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

VISTO el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

VISTO el artículo 204 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

CONSIDERANDO que el Gobierno del Reino de Dinamarca ha sometido al Consejo un proyecto para la revisión de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, a fin de poner término a la aplicación de estos Tratados a Groenlandia y de instaurar un nuevo régimen de relaciones entre las Comunidades y Groenlandia;

CONSIDERANDO que, habida cuenta de las particularidades de Groenlandia, procede acceder a esta petición mediante el establecimiento de un régimen que mantenga los vínculos estrechos y duraderos entre las Comunidades y Groenlandia y que tome en consideración sus intereses recíprocos, y especialmente las necesidades de desarrollo de Groenlandia;

CONSIDERANDO que el régimen aplicable a los países y territorios de Ultramar, tal como está previsto en la Cuarta Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, representa el marco adecuado para estas relaciones, aun siendo necesarias disposiciones específicas suplementarias para Groenlandia,

HAN DECIDIDO determinar de común acuerdo el nuevo régimen aplicable a Groenlandia y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD, EL REY DE LOS BELGAS:

LEO TINDEMANS, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de Bélgica

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

UFFE ELLEMANN-JENSEN, Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca

GUNNAR RIBERHOLDT, Embajador extraordinario y plenipotenciario, representante permanente de Dinamarca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

HANS-DIETRICH GENSCHER, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA:

THEODOROS PANGALOS, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de la República Helénica

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

ROLAND DUMAS, Ministro de Asuntos Europeos de la República Francesa

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

PETER BARRY, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA:

GIULIO ANDREOTTI, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

COLETTE FLESCHE, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

W. F. VAN EEKELLEN, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de los Países Bajos

H. J. CH. RUTTEN, representante permanente de los Países Bajos

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

The Right Honourable Sir GEOFFREY HOWE, Q. C., M. P., Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

La letra a) del párrafo segundo del artículo 79 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completada con el siguiente párrafo:

«El presente Tratado no se aplicará a Groenlandia.»

ARTÍCULO 2

La primera frase del párrafo primero del artículo 131 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completada con la mención de Dinamarca.

ARTÍCULO 3

1. Se añadirá a la Cuarta Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea el artículo siguiente:

«Artículo 136 bis

Las disposiciones de los artículos 131 a 136 serán aplicables a Groenlandia sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo al presente Tratado.»

2. El Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia adjunto al presente Tratado se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Queda derogado el Protocolo n.º 4 relativo a Groenlandia, incorporado como anexo al Acta de adhesión de 22 de enero de 1972.

ARTÍCULO 4

La lista que figura en el Anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea quedará completada con la mención de Groenlandia.

ARTÍCULO 5

La letra a) del párrafo tercero del artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica quedará completada con el párrafo siguiente:

«El presente Tratado no se aplicará a Groenlandia.»

ARTÍCULO 6

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1985. Si no se hubieren depositado todos los instrumentos de ratificación antes de dicha fecha, el presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

ARTÍCULO 7

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos ocho textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα συνθήκη.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas du présent traité.

Dá fhuainú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínithe a lámh leis an gConradh seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente trattato.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Hecho en Bruselas, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Udfaerdiget i Bruxelles, den trettende marts nitten hundrede og fireogfirs.

Geschehen zu Brüssel am dreizehnten März neunzehnhundertvierundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκατρείς Μαρτίου χίλια εννιακόσια ογδόντα τέσσερα.

Done at Brussels on the thirteenth day of March in the year one thousand nine hundred and eighty-four.

Fait à Bruxelles, le treize mars mil neuf cent quatre-vingt-quatre.

Arna dhéanamh sa Bhrúiséal an tríú lá déag de mhí Márta sa bhliain míle naoi gcéad ochtó a ceathair.

Fatto a Bruxelles, addì tredici marzo millenovecentottantaquattro.

Gedaan te Brussel, de dertiende maart negentienhonderd vierentachtig.

PROTOCOLO

Sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia

ARTÍCULO 1.

1. Los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de la pesca, originarios de Groenlandia e importados en la Comunidad, estarán, dentro del respeto a los mecanismos de la organización común de mercados, exentos de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, así como de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente, siempre que las posibilidades de acceso a las zonas de pesca groenlandesas ofrecidas a la Comunidad, en virtud de un acuerdo entre la Comunidad y la autoridad competente sobre Groenlandia, sean satisfactorias para la Comunidad.

2. Todas las medidas relativas al régimen de importación de tales productos, incluidas las relativas a la adopción de dichas medidas, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

ARTÍCULO 2

La Comisión propondrá al Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, las medidas transitorias que estime necesarias, por razón de la entrada en vigor del nuevo régimen, en lo que se refiere al mantenimiento de los derechos adquiridos por las personas durante el período de pertenencia de Groenlandia a la Comunidad y a la extinción de la situación respecto a la asistencia financiera concedida por la Comunidad a Groenlandia durante ese mismo período.

ARTÍCULO 3

El Anexo I de la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1980, relativo a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, quedará completado con el texto siguiente:

«6. Comunidad diferenciada dentro del Reino de Dinamarca: Groenlandia.»

ACTOS RELATIVOS A LA ADHESION A LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL REINO DE DINAMARCA, DE IRLANDA, DEL REINO DE NORUEGA Y DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

DICTAMEN

de la Comisión de 19 de enero de 1972 relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

VISTOS los artículos 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 237 del Tratado constitutivo

de la Comunidad Económica Europea y 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

CONSIDERANDO que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que, en sus Dictámenes de 29 de septiembre de 1967 y 1 de octubre de 1969, la Comisión ha tenido ya la ocasión de exponer su opinión sobre determinados aspectos esenciales de los problemas que plantean tales solicitudes;

CONSIDERANDO que las condiciones de admisión de estos Estados y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades que entraña la adhesión de tales Estados han sido negociadas en el seno de una Conferencia entre las Comunidades y los Estados solicitantes; que se ha asegurado la unidad en la representación de los Comunidades, respetando el diálogo institucional organizado en los Tratados;

CONSIDERANDO que, al final de estas negociaciones, resulta evidente que las disposiciones así acordadas son equitativas y adecuadas; que, en tales condiciones, la ampliación, al mismo tiempo que preserva la cohesión y el dinamismo internos de la Comunidad, permitirá a ésta reforzar su participación en el desarrollo de las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO que, al convertirse en miembros de las Comunidades, los Estados solicitantes aceptan sin reservas los Tratados y sus finalidades políticas, las decisiones de todo orden que se han ido tomando desde la entrada en vigor de los Tratados y las opciones adoptadas en materia de desarrollo y fortalecimiento de las Comunidades;

CONSIDERANDO, en particular, que el orden jurídico establecido por los Tratados constitutivos de las Comunidades se caracteriza esencialmente por la aplicabilidad directa de determinadas disposiciones de dichos Tratados y de determinados actos adoptados por las instituciones de las Comunidades, la primacía del Derecho comunitario sobre aquellas disposiciones nacionales contrarias al mismo y la existencia de procedimientos que permiten asegurar la uniformidad de interpretación del Derecho comunitario que la adhesión a las Comunidades implica el reconocimiento del carácter vinculante de estas normas cuya observancia es indispensable para garantizar la eficacia y la unidad del Derecho comunitario,

EMITE UN DICTAMEN FAVORABLE

a la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El presente Dictamen va dirigido al Consejo.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1972.

Por la Comisión
El Presidente
FRANCO M. Malfatti

DECISION

Del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del carbón y del acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

VISTO el artículo 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

CONSIDERANDO que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado adherirse a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

VISTO el dictamen de la Comisión,

CONSIDERANDO que las condiciones de adhesión que el Consejo deberá fijar han sido negociadas con los Estados antes mencionados,

DECIDE:

ARTÍCULO 1

1. El Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podrán ser miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero adhiriéndose, en las condiciones previstas en la presente Decisión, al Tratado constitutivo de dicha Comunidad, tal como ha sido modificado o completado.

2. Las condiciones de adhesión y las adaptaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que dicha adhesión requiere figuran en el Acta adjunta a la presente Decisión. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán parte integrante de la presente Decisión.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en el Tratado mencionado en el apartado 1 se aplicarán con respecto a la presente Decisión.

ARTÍCULO 2

Los instrumentos de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán depositados ante el Gobierno de la República Francesa el 1 de enero de 1973.

La adhesión surtirá efecto el 1 de enero de 1973, siempre que se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión y se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Sin embargo, si los Estados a que se refiere el párrafo primero del presente artículo no hubieren depositado todos ellos, a su debido tiempo, sus instrumentos de adhesión y de ratificación, la adhesión surtirá efecto para los otros Estados adherentes. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 de la presente Decisión y en los artículos 12, 13, 16, 17, 19, 20, 22, 142, 155 y 160 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducos o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente a un Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de adhesión y de ratificación.

El Gobierno de la República Francesa remitirá una copia certificada conforme del instrumento de adhesión de cada Estado adherente a los Gobiernos de los Estados miembros y de los demás Estados adherentes.

ARTÍCULO 3

La presente Decisión, redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua noruega, cuyos textos en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa son igualmente auténticos, será comunicadas a los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, al Reino de Dinamarca, a Irlanda, al Reino de Noruega y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1972.

Por el Consejo
El Presidente
G. THORN

DECISION

Del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de enero de 1972 relativa a la admisión del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

VISTOS el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

CONSIDERANDO que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado su admisión como miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

DESPUES DE HABER OBTENIDO el dictamen de la Comisión,

DECIDE:

aceptar estas solicitudes de admisión; las condiciones de esta admisión, así como las adaptaciones de los Tratados que dicha admisión requiere, serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y los Estados solicitantes.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1972

Por el Consejo
El Presidente
G. THORN

TRATADO

Entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos (Estados Miembros de las Comunidades Europeas), el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

RELATIVO A LA ADHESION A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA DEL REINO DE DINAMARCA, DE IRLANDA, DEL REINO DE NORUEGA Y DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS, SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

UNIDOS en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

DECIDIDOS, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

CONSIDERANDO que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han solicitado su admisión como miembros de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dichos Estados,

HAN DECIDIDO fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:
al señor G. EYSKENS, Primer Ministro;

al señor P. HARMEL, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor J. VAN DER MEULEN, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de Dinamarca:

al señor J. O. KRAG, Primer Ministro;
al señor I. NØRGAARD, Ministro de Asuntos de Economía Exterior;
al señor J. CHRISTENSEN, Secretario General de Asuntos de Economía Exterior en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al señor W. SCHEEL, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor H.-G. SACHS, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Francesa:

al señor M. SCHUMANN, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor J.-M. BOEGNER, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de Irlanda:

al señor J. A. LYNCH, Primer Ministro;
al señor P. J. HILLERY, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

al señor E. COLOMBO, Primer Ministro;
al señor A. MORO, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor G. BOMBASSEI FRASCANI DE VETTOR, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

al señor G. THORN, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor J. DONDELINGER, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor W. K. N. SCHMELZER, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor TH. E. WESTERTEP, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores;
al señor E. M. J. A. SASSEN, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad el Rey de Noruega:

al señor T. BRATTELI, Primer Ministro;
al señor A. CAPPELEN, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor S. CHR. SOMMERFELT, Embajador extraordinario y plenipotenciario.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

al señor E. HEATH, M.B.E., M.P., Primer Ministro, Primer Lord del Tesoro, Ministro de la Función Pública;
a Sir ALEC DOUGLAS-HOME, K.T., M.P., Primer Secretario de Estado de su Majestad para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;
al señor G. RIPPON, Q.C., M.P., Canciller del ducado de Lancaster.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

1. El Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pasan a ser miembros de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y partes en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunto al presente Tratado.

Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las

instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

ARTÍCULO 2

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1972.

El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1973, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubieren depositado, en dicha fecha, todos los instrumentos de adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Sin embargo, si los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no hubieren depositado todos ellos, a su debido tiempo, sus instrumentos de ratificación y de adhesión, el Tratado entrará en vigor para los Estados que hubieren efectuado dichos depósitos. En tal caso, el Consejo de las Comunidades Europeas por unanimidad decidirá inmediatamente las adaptaciones que resulte por ello indispensable efectuar en el artículo 3 del presente Tratado y en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 23, 129, 142, 143, 155 y 160 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, en las disposiciones de su Anexo I relativas a la composición y funcionamiento de los diversos comités y en los artículos 5 y 8 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones anejo a dicha Acta; asimismo, podrá, por unanimidad, declarar caducas o bien adaptar las disposiciones del Acta mencionada que se refieran expresamente a un Estado que no hubiere depositado sus instrumentos de ratificación y de adhesión.

ARTÍCULO 3

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana, lengua neerlandesa y lengua noruega, cuyos textos en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRAEFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne Traktat.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesem Vertrag gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Treaty.

EN FOI DE QUOI, les plenipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANÚ SIN, chuir na Lámhachtaigh thíos-síniúe a lámh leis ang Conradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hannu apposto le loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

TIL BEKREFTELSE HERAV har nedenstående befuldmægtigede undertegnet denne Traktat.

Hecho en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos.

Udferdiget i Bruxelles, den toogtyvende januar nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Januar neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of January in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait a Bruxelles, le vingt-deux janvier mil neuf cent soixante-douze.

Arna dhéanamh sa Bhrúiséil, an dóú lá is fiche d'Eanáir, míle naoi gcéad seachtó a dó.

Fatto a Bruxelles, addi ventidue gennaio milienovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste januari negentienhonderd tweeënzeventig.

Ulfærdiget i Brussel den tjuende januar nitten hundre og syttito.

G. EYSKENS
P. HARMEL
J. VAN DER MEULEN
JENS OTTO KRAG
IVAR NØRGAARD
JENS CHRISTENSEN

WALTER SCHELL
H. G. SACHS
MAURICE SCHUMANN
J. M. BOEGNER

SEÁN Ó LOINSIGH
PADRAIG Ó HIRIGHILE

COLOMBO
ALDO MORO
BOMBA SSEI DE VETTOR
GASTON THORN
J. DONDELINGER

N. SCHMELZER
T. WESTERTERP
SASSEN
TRYGVE BRATTELL
ANDREAS CAPPELEN
S. CHR. SOMMERFELT

EDWARD HEATH
ALEC DOUGLAS-HOME
GEOFFREY RIPPON

ACTA

relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados

PRIMERA PARTE PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

Con arreglo a la presente Acta:

- se entenderá por «Tratados originarios», el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbon y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados por Tratados o por otros actos que entraron en vigor antes de la adhesión, se entenderá por «Tratado CECA», «Tratado CEE», «Tratado CEEA», los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados;
- se entenderá por «Estados miembros originarios», el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos;
- se entenderá por «nuevos Estados miembros», el Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 2

Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

ARTÍCULO 3

1. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se comprometen a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros originarios relativo al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros originarios, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros originarios para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. Los nuevos Estados miembros se hallan en la misma situación que los Estados miembros originarios respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden

de las mismas y adoptarán las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

ARTÍCULO 4

1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros originarios conjuntamente con una de las Comunidades, así como a los acuerdos celebrados por dichos Estados relacionados con tales acuerdos o convenios. La Comunidad y los Estados miembros originarios prestarán, a este respecto, asistencia a los nuevos Estados miembros.

3. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros originarios para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

ARTÍCULO 5

El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de la adhesión.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

ARTÍCULO 7

Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

ARTÍCULO 9

1. Para facilitar la adaptación de los nuevos Estados miembros a las normas vigentes dentro de las Comunidades, la aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

2. Sin perjuicio de las fechas, plazos y disposiciones particulares previstos en la presente Acta, la aplicación de las medidas transitorias concluirá al final de 1977.

SEGUNDA PARTE

ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

La Asamblea

ARTÍCULO 10

El apartado 2 del artículo 21 del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 138 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 108 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El número de estos delegados será el siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Bélgica | 14 |
| Dinamarca | 10 |
| Alemania | 36 |
| Francia | 36 |
| Irlanda | 10 |
| Italia | 36 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 14 |
| Reino Unido | 36 |

CAPITULO 2

El Consejo

ARTÍCULO 11

El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un periodo de seis meses la presidencia, según el orden siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido.»

ARTÍCULO 12

El artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 28

Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado requiere un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Alta Autoridad obtiene el acuerdo:

- de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad;
- o, en caso de igualdad de votos, y si la Alta Autoridad mantuviera su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de tres Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en que el presente Tratado requiere una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo. Sin embargo, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 bis, 78 quinto y 78 séptimo del presente Tratado y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieren mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 ter y 78 quinto del presente Tratado que requieran mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente: Bélgica 5, Dinamarca 3, Alemania 10, Francia 10, Irlanda 3, Italia 10, Luxemburgo 2, Países Bajos 5, Reino Unido 10. Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos cuarenta y un votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por intermedio de su presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine».

ARTÍCULO 13

El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de ocho novenos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociera la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen la Asamblea».

ARTÍCULO 14

El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

| | |
|--------------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| Alemania | 10 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Reino Unido | 10 |

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- cuarenta y un votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- cuarenta y un votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo, en los demás casos».

CAPITULO 3

La Comisión

ARTÍCULO 15

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«La Comisión estará compuesta por catorce miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.»

ARTÍCULO 16

El párrafo primero del artículo 14 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El presidente y los cinco vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un periodo de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable».

CAPITULO 4

El Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 17

El párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Justicia estará compuesto por nueve jueces».

ARTÍCULO 18

El párrafo primero del artículo 32 bis del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 138 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Justicia estará asistido por tres abogados generales».

ARTÍCULO 19

Los párrafos segundo y tercero del artículo 32 ter del Tratado CECA, los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado CEE y los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a cinco y cuatro jueces.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará alternativamente a uno y dos abogados generales».

ARTÍCULO 20

El párrafo segundo del artículo 18 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes siete jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento».

CAPITULO 5

El Comité Económico y Social

ARTÍCULO 21

El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El número de miembros del Comité será el siguiente:

| | |
|--------------------|-----|
| Bélgica | 12 |
| Dinamarca | 9 |
| Alemania | 24 |
| Francia | 24 |
| Irlanda | 9 |
| Italia | 24 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 12 |
| Reino Unido | 24» |

CAPITULO 6

El Comité Consultivo CECA

ARTÍCULO 22

El párrafo primero del artículo 18 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Alta Autoridad. Dicho Comité estará compuesto por no menos de sesenta miembros y no más de ochenta y cuatro y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, usuarios y comerciantes».

CAPITULO 7

El Comité Científico y Técnico

ARTÍCULO 23

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El Comité estará compuesto por veintisiete miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.»

TITULO II

OTRAS ADAPTACIONES

ARTÍCULO 24

1. El artículo 131 del Tratado CEE quedará completado con la mención del Reino Unido entre los Estados miembros citados en la primera oración de dicho artículo.

2. La lista que constituye el Anexo IV del Tratado CEE quedará completada con la mención de los países y territorios siguientes:

Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas;
Bahamas;
Bermudas;
Brunel;
Estados Asociados del Caribe: Antigua, Dominica, Granada, Santa Lucía, San Vicente, San Cristóbal (St. Kitts) - Nieves - Anguila;
Honduras británica;
Islas Caimán;
Islas Malvinas (Falkland) y sus dependencias;
Islas Gilbert y Ellice;
Islas de la Línea meridionales y centrales;
Islas Salomón británicas;
Islas Turcas y Caicos;
Islas Virgenes británicas;
Montserrat;
Pitcairn;
Santa Elena y sus dependencias;
Seychelles;
Territorio antártico británico;
Territorio británico del Océano Índico.

ARTÍCULO 25

El artículo 79 del Tratado CECA quedará completado con la adición, después del párrafo primero, de un nuevo párrafo redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente:

a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Francesa, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración;

b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre;

c) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en la Decisión del Consejo de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero».

ARTÍCULO 26

1. El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».

2. El apartado 3 del artículo 227 del Tratado CEE quedará completado con la adición del párrafo siguiente:

«El presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».

3. El artículo 227 del Tratado CEE quedará completado con la adición de un apartado 5 redactado como sigue:

«5. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes:

a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración;

b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre;

c) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el veintidós de enero de 1972».

ARTÍCULO 27

El artículo 198 del Tratado CEEA quedará completado con la adición del párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes:

a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, por medio de una declaración depositada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados miembros, que el presente Tratado será aplicable a dichas islas. En tal caso, el presente Tratado se aplicará a estas islas a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración;

b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte en Chipre;

c) el presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista del Anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

d) las disposiciones del presente Tratado sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el veintidós de enero de 1972».

ARTÍCULO 28

Los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a los productos del Anexo II del Tratado CEE y a los productos sometidos en el momento de su importación en la Comunidad a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, así como los actos en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, no serán aplicables a Gibraltar, a menos que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, disponga otra cosa.

TERCERA PARTE

ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 29

Los actos enumerados en la lista del Anexo I de la presente Acta serán adoptados en la forma especificada en dicho Anexo.

ARTÍCULO 30

Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista del Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 153.

CUARTA PARTE MEDIDAS TRANSITORIAS

TITULO I

LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS

CAPITULO I

Disposiciones arancelarias

ARTÍCULO 31

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en los artículos 32 y 59 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972.

Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en los artículos 39 y 59 será el derecho efectivamente aplicado por los nuevos Estados miembros el 1 de enero de 1972.

Con arreglo a la presente Acta, se entenderá por «arancel unificado CECA», el conjunto constituido por la nomenclatura arancelaria y los derechos de aduana existentes para los productos del Anexo I del Tratado CECA, con excepción del carbón.

2. Si, después del 1 de enero de 1972, resultaren aplicables reducciones de derechos derivadas del Acuerdo relativo principalmente a los productos químicos, adicional al Protocolo de Ginebra (1967) Anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los derechos así reducidos sustituirán a los derechos de base a que se refiere el apartado 1.

ARTÍCULO 32

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 18 de abril de 1973, cada derecho quedará reducido al 80 por 100 del derecho de base;
- las otras; cuatro reducciones del 20 por 100 cada una se efectuarán:

el 1 de enero de 1974;
el 1 de enero de 1975;
el 1 de enero de 1976;
el 1 de julio de 1977.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) los derechos de aduana de importación sobre el carbón, tal como es definido en el Anexo I del Tratado CECA, serán suprimidos entre los Estados miembros desde el momento de la adhesión;

b) los derechos de aduana de importación para los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta serán suprimidos el 1 de enero de 1974;

c) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros.

3. Para los productos enumerados en el Anexo IV de la presente Acta y que son objeto de márgenes de preferencias convencionales entre el Reino Unido y determinados países que gozan de las preferencias de la Commonwealth, el Reino Unido podrá aplazar la primera de las reducciones arancelarias señaladas en el apartado 1 hasta el 1 de julio de 1973.

4. Las disposiciones del apartado 1 no prejuzgan la posibilidad de abrir contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos no fabricados, o fabricados en cantidad o calidad insuficientes, en la Comunidad en su composición originaria.

ARTÍCULO 33

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por los nuevos Estados miembros del Artículo 41, el Consejo, por mayoría cualificada y a

propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

ARTÍCULO 34

Cualquier nuevo Estado miembro podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de los demás Estados miembros. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

ARTÍCULO 35

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, aplicada a partir del 1 de enero de 1972 en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros será suprimida el 1 de enero de 1973.

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuere, el 31 de diciembre de 1972, superior al tipo efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972 quedará reducida a este último tipo el 1 de enero de 1973.

ARTÍCULO 36

1. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidas progresivamente según el siguiente ritmo:

- cada exacción quedará reducida, a más tardar, el 1 de enero de 1974, al 60 por 100 del tipo aplicado el 1 de enero de 1972;
- las otras tres reducciones del 20 por 100 cada una se efectuarán:

el 1 de enero de 1975;
el 1 de enero de 1976;
el 1 de julio de 1977.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación sobre el carbón, tal como es definido en el Anexo I del Tratado CECA, serán suprimidas entre los Estados miembros desde el momento de la adhesión;

b) las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, aplicables a los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta, serán suprimidas el 1 de enero de 1974.

ARTÍCULO 37

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidos, a más tardar, el 1 de enero de 1974.

ARTÍCULO 38

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, las disposiciones relativas a la supresión progresiva de los derechos de aduana serán aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal.

2. Los nuevos Estados miembros conservarán la facultad de sustituir un derecho de aduana de carácter fiscal, o el elemento fiscal de tal derecho, por un tributo interno, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE. Si un nuevo Estado miembro hiciere uso de esta facultad, el elemento que no fuere así sustituido por el tributo interno constituirá el derecho de base previsto en el artículo 31. Dicho elemento será suprimido en los intercambios dentro de la Comunidad, procediéndose a su aproximación al arancel aduanero común en las condiciones previstas en los artículos 32, 39 y 59.

3. Cuando la Comisión compruebe que la sustitución de un derecho de aduana de carácter fiscal, o del elemento fiscal de tal derecho, encuentra en un nuevo Estado miembro graves dificultades, autorizará a dicho Estado, previa petición formulada antes del 1 de febrero de 1973, para que mantenga este derecho o este elemento, siempre que le suprima, a más tardar, el 1 de enero de 1976. La decisión de la Comisión deberá tomarse antes del 1 de marzo de 1973.

El elemento protector, cuyo importe será determinado antes del 1 de marzo de 1973 por la Comisión, previa consulta al Estado interesado, constituirá el derecho de base previsto en el artículo 31. Dicho elemento será suprimido en los intercambios dentro de la Comunidad, procediéndose a su aproximación al arancel aduanero común en las condiciones previstas en los artículos 32, 39 y 59.

4. La Comisión podrá autorizar al Reino Unido para que mantenga los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de tales derechos sobre el tabaco durante otros dos años si, el 1 de enero de 1976, no hubiere podido realizarse la transformación de tales derechos en tributos internos sobre el tabaco manufacturado con arreglo a una base armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Tratado CEE, ya fuere debido a la ausencia de disposiciones comunitarias en la materia el 1 de enero de 1973, o porque el plazo previsto para la aplicación de dichas disposiciones comunitarias fuere posterior al 1 de enero de 1976.

5. La Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969 sobre la armonización de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas no se aplicará, en los nuevos Estados miembros, a los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en los apartados 3 y 4 o al elemento fiscal de tales derechos.

6. La Directiva del Consejo de 4 de marzo de 1969 sobre la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo no se aplicará, en el Reino Unido, a los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en los apartados 3 y 4 o al elemento fiscal de tales derechos.

ARTÍCULO 39

1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA, los nuevos Estados miembros modificarán sus aranceles aplicables a terceros países del modo siguiente:

a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, estos últimos derechos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1974;

b) en los demás casos, cada nuevo Estado miembro aplicará, a partir de la misma fecha, un derecho que reduzca en un 40 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20 por 100 el 1 de enero de 1975 y otro 20 por 100 el 1 de enero de 1976.

Los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA a partir del 1 de julio de 1977.

2. A partir del 1 de enero de 1974, si determinados derechos del arancel aduanero común fueren modificados o suspendidos, los nuevos Estados miembros modificarán o suspenderán simultáneamente sus aranceles en la proporción que resulte de la aplicación del apartado 1.

3. Para los productos enumerados en el Anexo III de la presente Acta, los nuevos Estados miembros aplicarán el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1974.

4. Los nuevos Estados miembros aplicarán desde el momento de la adhesión la nomenclatura del arancel aduanero común. Sin embargo, Dinamarca y el Reino Unido estarán autorizados para aplazar su aplicación hasta el 1 de enero de 1974.

Los nuevos Estados miembros podrán incluir en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

5. Para facilitar la progresiva introducción del arancel aduanero común por los nuevos Estados miembros, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación con arreglo a las cuales los nuevos Estados miembros modificarán sus derechos de aduana.

ARTÍCULO 40

Para los siguientes productos recogidos en el arancel aduanero común:

| Partidas del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías (CECA) |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.01 | Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas |
| 73.02 | Ferrosileaciones A. Ferromanganeso: 1. que contenga en peso más del 2% de carbono ferromanganeso carburado |
| 73.07 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla; desbastes planos ("slabs") y ilantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja); A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palanquilla y palanquilla): es 1. palanquilla laminada |

Irlanda aplicará, a partir del 1 de enero de 1975, no obstante lo dispuesto en el artículo 39, unos derechos que reduzcan en un tercio la diferencia entre los tipos efectivamente aplicados el 1 de enero de 1972 y los del arancel unificado CECA. La diferencia que resulte de esta primera aproximación será nuevamente reducida en un 50 por 100 el 1 de enero de 1976.

Irlanda aplicará íntegramente el arancel unificado CECA a partir del 1 de julio de 1977.

ARTÍCULO 41

Con objeto de acomodar sus aranceles al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, los nuevos Estados miembros tendrán libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 39. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

CAPÍTULO 2

Supresión de las restricciones cuantitativas

ARTÍCULO 42

Las restricciones cuantitativas a la importación y exportación entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, serán suprimidas desde el momento de la adhesión.

Las medidas de efecto equivalente a dichas restricciones serán suprimidas, a más tardar, el 1 de enero de 1975.

ARTÍCULO 43

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, los Estados miembros podrán mantener restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común, durante un periodo de dos años, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

Para Dinamarca dicho periodo será de tres años y para Irlanda de cinco años.

ARTÍCULO 44

1. Los nuevos Estados miembros adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 31 de diciembre de 1977, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros originarios asumirán, respecto de los nuevos Estados miembros, obligaciones equivalentes.

2. La Comisión formulará, desde 1973, recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente artículo, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para los nuevos Estados miembros y para los Estados miembros originarios.

CAPÍTULO 3

Otras disposiciones

ARTÍCULO 45

1. La Comisión determinará antes del 1 de abril de 1973, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

2. Antes de la expiración de este plazo, la Comisión determinará las disposiciones aplicables a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición originaria o en un nuevo Estado miembro, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no reúnen las condiciones requeridas para poder circular libremente en la Comunidad en su composición originaria o en un nuevo Estado miembro.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, y para la aplicación progresiva, por estos últimos, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

ARTÍCULO 46

1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de estos intercambios, el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en los nuevos Estados miembros el 31 de diciembre de 1972.

2. Los Estados miembros aplicarán desde el momento de la adhesión la nomenclatura del arancel aduanero común en los intercambios dentro de la Comunidad. Sin embargo, Dinamarca y el Reino Unido estarán autorizados para aplazar su aplicación hasta el 1 de enero de 1974.

Los nuevos Estados miembros podrán incluir en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

ARTÍCULO 47

1. Siempre que se perciban en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, los montantes compensatorios contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 55 sobre los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refiere el Reglamento n.º 170/67/CEE relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina y el Reglamento (CEE), n.º 1059/69 por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, se aplicará, en el momento de la importación de tales mercancías, un montante compensatorio determinado sobre la base de los montantes mencionados y según las normas previstas en estos Reglamentos para el cálculo del gravamen o del elemento móvil aplicable a las mercancías referidas.

En el momento de la importación en los nuevos Estados miembros de estas mismas mercancías procedentes de los terceros países, el gravamen previsto en el Reglamento n.º 170/67/CEE y el elemento móvil contemplado en el Reglamento (CEE) n.º 1059/69 serán disminuidos o aumentados, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio, en las mismas condiciones que las previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 55.

2. El apartado 2 del artículo 61 se aplicará para la determinación del derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable, en los nuevos Estados miembros, a las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1059/69.

Cada elemento fijo aplicado en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, será suprimido de conformidad con el apartado 1 del artículo 32.

Cada elemento fijo aplicado por los nuevos Estados miembros a las importaciones procedentes de los terceros países será aproximado al arancel aduanero común de conformidad con el artículo 39.

3. Los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente, respecto de las mercancías a que se refieren los Reglamentos n.º 170/67/CEE y (CEE) n.º 1059/69, la nomenclatura del arancel aduanero común, a más tardar, el 1 de febrero de 1973.

4. Los nuevos Estados miembros suprimirán el 1 de febrero de 1973 los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2.

En la misma fecha, los nuevos Estados miembros suprimirán en los intercambios entre sí y con la Comunidad en su composición originaria las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones para la aplicación del presente artículo, teniendo especialmente en cuenta las situaciones particulares que puedan resultar de la aplicación, para una misma mercancía, de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 y del artículo 97.

ARTÍCULO 48

1. Las disposiciones del presente Título no serán obstáculo para la aplicación por parte de Irlanda, a los productos originarios del Reino Unido, de un régimen que permita una supresión más rápida de los derechos de aduana y de los elementos protectores contenidos en los derechos de aduana de carácter fiscal, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo por el que se establece una zona de libre comercio entre Irlanda y el Reino Unido, firmado el 14 de diciembre de 1965, y de los acuerdos conexos.

2. Desde el 1 de enero de 1974, las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 45 serán aplicables en el marco del régimen aduanero vigente entre Irlanda y el Reino Unido.

ARTÍCULO 49

1. Los Protocolos n.º 8 a 15 anejos a la presente Acta no serán obstáculo para una modificación o suspensión de derechos decidida en virtud del artículo 28 del Tratado CEE.

2. Los protocolos anejos al Acuerdo sobre el establecimiento de una parte del arancel aduanero común relativa a los productos de la lista G aneja al Tratado CEE quedan derogados, con excepción del Protocolo n.º XVII.

TÍTULO II

AGRICULTURA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 50

Salvo disposición en contrario del presente Título, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas.

ARTÍCULO 51

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los precios en relación con los cuales las disposiciones de los Capítulos 2 y 3 remiten al presente artículo.

2. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 52, los precios que deberán aplicarse en cada nuevo Estado miembro se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel que permita a los productores de dicho sector obtener ingresos equivalentes a los obtenidos con arreglo al régimen nacional anterior.

3. Sin embargo, en el caso del Reino Unido, dichos precios se fijarán a un nivel tal que la aplicación de la regulación comunitaria conduzca a un nivel de precios de mercado comparable al registrado en el Estado miembro interesado durante un periodo representativo que preceda a la aplicación de dicha regulación.

ARTÍCULO 52

1. Si la aplicación de las disposiciones del presente Título condujere a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios en relación con los cuales las disposiciones de los Capítulos 2 y 3 remiten al presente artículo serán aproximados al nivel de los precios comunes en seis etapas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la aproximación se efectuará cada año al principio de la campaña de comercialización con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) cuando el precio de un producto en un nuevo Estado miembro sea inferior al precio común, el precio de tal Estado miembro será aumentado, en el momento de cada aproximación, sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este nuevo Estado miembro y el nivel del precio común aplicable antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera;

b) cuando el precio de un producto en un nuevo Estado miembro sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel del precio aplicable antes de cada aproximación en el nuevo Estado miembro será reducida sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad.

3. Con objeto de asegurar un funcionamiento armonioso del proceso de integración, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, que el precio de uno o varios productos, en uno o varios de los nuevos Estados miembros difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación del apartado 2.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 por 100 del importe del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación del apartado 2, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos precedentes.

4. Los precios comunes se aplicarán en los nuevos Estados miembros, a más tardar, el 1 de enero de 1978.

ARTÍCULO 53

Si se comprobare que la diferencia entre el nivel del precio de un producto en un nuevo Estado miembro y el del precio común es mínima, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 45 del Tratado CEE, podrá decidir que se aplique el precio común, en este nuevo Estado miembro, para el producto de que se trate.

ARTÍCULO 54

1. En tanto subsista, en el Reino Unido, una diferencia entre los precios obtenidos con arreglo al régimen nacional de precios garantizados y los precios de mercado que resulten de la aplicación de los mecanismos de la política agrícola común y de las disposiciones del presente Título, dicho Estado miembro estará autorizado para mantener subvenciones a la producción.

2. El Reino Unido procurará suprimir, para cada uno de los productos a los que se apliquen las disposiciones del apartado 1, tales subvenciones lo antes posible durante el periodo contemplado en el apartado 2 del artículo 9.

3. Dichas subvenciones no podrán tener por efecto aumentar los ingresos de los productores por encima del nivel que resultaría de la aplicación a estos ingresos de las normas para la aproximación de los precios previstas en el artículo 52.

4. El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, establecerá las modalidades necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo con miras a asegurar el buen funcionamiento de la política agrícola común y en particular de la organización común de mercados.

ARTÍCULO 55

1. Las diferencias en los niveles de precios serán compensadas del modo siguiente:

a) en los intercambios de los nuevos Estados miembros entre sí y con la Comunidad en su composición originaria, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá montantes compensatorios;

b) en las intercambios entre los nuevos Estados miembros y los terceros países, las exacciones regulatorias u otros gravámenes a la

importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición originaria. Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

2. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para el nuevo Estado miembro interesado y los precios comunes.

Para los demás productos, los montantes compensatorios se establecerán en los casos y con arreglo a las modalidades previstos en los Capítulos 2 y 3.

3. Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre los nuevos Estados miembros se establecerán en función de los montantes compensatorios fijados para cada uno de ellos de conformidad con el apartado 2.

4. Sin embargo, no se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación de los apartados 2 y 3 conduzca a un montante mínimo.

5. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

6. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con la letra a) del apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

ARTÍCULO 56

Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecido en el marco de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 55, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable ninguna restitución, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

ARTÍCULO 57

En el momento de la fijación del nivel de los diferentes elementos del régimen de los precios y de las intervenciones, distintos de los precios a que se alude en los artículos 51 y 70, se tendrá en cuenta para los nuevos Estados miembros, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la regulación comunitaria, la diferencia de precios expresada por el montante compensatorio.

ARTÍCULO 58

Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

ARTÍCULO 59

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición originaria esté sometida a la aplicación de derechos de aduana:

1. Los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, en cinco etapas. La primera reducción, que rebajará los derechos de aduana al 80 por 100 del derecho de base, y las cuatro reducciones sucesivas del 20 por 100 cada una se efectuarán según el siguiente ritmo:

a) para los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino: cada año, al principio de la campaña de comercialización, efectuándose la primera reducción en 1973;

b) para los productos a que se refieren los Reglamentos n.º 23 relativo al establecimiento gradual de una organización común de

mercados en el sector de las frutas y hortalizas, (CEE) n.º 234/68 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura y (CEE) n.º 865/68 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas: el 1 de enero de cada año, efectuándose la primera reducción el 1 de enero de 1974;

c) para los otros productos agrícolas: según el ritmo fijado en el apartado 1 del artículo 32, efectuándose, sin embargo, la primera reducción el 1 de julio de 1973.

2. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, cada nuevo Estado miembro reducirá la diferencia existente entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en porcentajes sucesivos del 20 por 100. Estas aproximaciones se efectuarán en las fechas previstas en el apartado 1 para los productos allí mencionados. Para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1, las aproximaciones se realizarán según el ritmo previsto en el apartado 1 del artículo 39.

Sin embargo, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, estos últimos derechos se aplicarán a partir de la fecha de la primera aproximación para cada una de las categorías de productos referidas.

3. En cuanto a los productos mencionados en la letra b) del apartado 1, y respecto de la segunda, tercera y cuarta reducción o aproximación, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir, para uno o varios de los nuevos Estados miembros, que los derechos aplicables a uno o a varios de estos productos difieran durante un año de los derechos que resulten de la aplicación del apartado 1 o, según los casos, del apartado 2.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 por 100 del importe de la modificación que haya que efectuar en aplicación de los apartados 1 y 2.

En tal caso, los derechos que deberán aplicarse durante el año siguiente serán los que habrían resultado de la aplicación del apartado 1 o, según los casos, del apartado 2, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para dicho año, otra diferencia con respecto a tales derechos, en las condiciones previstas en los párrafos precedentes.

El 1 de enero de 1978 se suprimirán los derechos de aduana aplicables a estos productos y los nuevos Estados miembros aplicarán íntegramente el arancel aduanero común.

4. En cuanto a los productos sometidos a la organización común de mercados, se podrá autorizar a los nuevos Estados miembros, según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n.º 120/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, para que procedan a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 o a la aproximación a que se refiere el apartado 2 a un ritmo más rápido que el previsto en los apartados precedentes, o a una suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los otros Estados miembros.

En cuanto a los otros productos, no se requerirá autorización para proceder a las medidas contempladas en el párrafo precedente.

Los derechos de aduana que resulten de una aproximación acelerada no podrán ser inferiores a los aplicados a las importaciones de los mismos productos procedentes de los otros Estados miembros.

Los nuevos Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 60

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición originaria en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se aplicará en los nuevos Estados miembros desde el 1 de febrero de 1973, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 55 y 59.

2. En cuanto a los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título I relativas a la supresión progresiva de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando éstas formen parte de una organización nacional de mercado en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable en la medida necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional y hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos.

3. Los nuevos Estados miembros aplicarán la nomenclatura del arancel aduanero común, a más tardar, el 1 de febrero de 1973 respecto de los productos agrícolas sometidos a la organización común de mercados.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la regulación comunitaria, y en especial para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Título, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a un nuevo Estado miembro para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o a la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

ARTÍCULO 61

1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales, del arroz y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas gravará las importaciones en la Comunidad en su composición originaria procedentes de los nuevos Estados miembros.

2. Respecto de las importaciones en los nuevos Estados miembros, el importe de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1 de enero de 1972 el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de la industria de transformación.

Este elemento o estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitaria.

3. Las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán para los productos pertenecientes a los sectores de los cereales y del arroz al principio de la campaña de comercialización fijada para el producto de base de que se trate.

ARTÍCULO 62

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá proceder a las adaptaciones necesarias de las modalidades contenidas en los capítulos 2, 3 y 4 del presente Título, cuando fuere necesario a consecuencia de una modificación de la regulación comunitaria.

ARTÍCULO 63

1. Si se requirieran medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en los nuevos Estados miembros al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables, tales medidas se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n.º 120/67/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período que expirará el 31 de enero de 1974, no pudiendo aplicarse más allá de esta fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá aplazar la fecha prevista en el apartado 1 hasta el 31 de enero de 1975.

ARTÍCULO 64

Las disposiciones del presente Título no afectarán al grado de libertad de los intercambios de productos agrícolas que resulta del Acuerdo por el que se constituyó una zona de libre cambio entre Irlanda y el Reino Unido, firmado el catorce de diciembre de 1965, y de los acuerdos conexos.

CAPITULO 2

Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados

SECCION 1

FRUTAS Y HORTALIZAS

ARTÍCULO 65

1. Se fijará un montante compensatorio para las frutas y hortalizas respecto de las cuales:

- el nuevo Estado miembro interesado aplicaba en 1971 restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente;
- se haya fijado un precio de base común, y
- el precio al productor en este nuevo Estado miembro sea sensiblemente superior al precio de base aplicable en la Comunidad en su composición originaria durante el período que preceda a la aplicación a los nuevos Estados miembros del régimen comunitario.

2. El precio al productor contemplado en la letra c) del apartado 1 se calculará aplicando a los datos nacionales del nuevo Estado miembro interesado los principios previstos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n.º 159/66/CEE relativo a las disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

3. El montante compensatorio sólo será aplicable durante el período de vigencia del precio de base.

ARTÍCULO 66

1. Hasta la primera aproximación, el montante compensatorio aplicable en los intercambios entre un nuevo Estado miembro, en el que se satisfacen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 65, y la Comunidad en su composición originaria, otro nuevo Estado miembro, con excepción de aquellos a que se refiere el párrafo siguiente, o los terceros países, será igual a la diferencia entre los precios señalados en la letra c) del apartado 1 del artículo 65.

Para los intercambios entre dos nuevos Estados miembros en los que se satisfacen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 65, el montante compensatorio será igual a la diferencia entre sus precios al productor. El montante compensatorio no se aplicará si dicha diferencia es de escasa importancia.

Las diferencias a que se refieren los párrafos anteriores serán corregidas, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

2. En las siguientes fijaciones, el montante compensatorio se reducirá el 1 de enero de cada año en un quinto del montante originario, efectuándose la primera reducción el 1 de enero de 1974.

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 52 serán aplicables por analogía. El montante compensatorio será suprimido el 1 de enero de 1978.

ARTÍCULO 67

Para la determinación de los precios de entrada, las cotizaciones registradas en los nuevos Estados miembros se reducirán en la cuantía:

- del montante compensatorio eventual;
- de los derechos aplicables a las importaciones en estos Estados miembros procedentes de los terceros países, en lugar de los derechos del arancel aduanero común.

ARTÍCULO 68

Las disposiciones relativas a las normas comunes de calidad sólo serán aplicables a la comercialización de la producción nacional en el Reino Unido a partir:

- del 1 de febrero de 1974 para las alcachofas, espárragos, coles de Bruselas, apios, endibias («chicorées witloof»), ajos, cebollas;
- del 1 de febrero de 1975 para las judías verdes, repollos, zanahorias, lechugas, escarolas de hoja rizada y escarolas, guisantes para desgranar, espinacas, fresas.

SECCION 2

VINO

ARTÍCULO 69

Hasta el 31 de diciembre de 1975, Irlanda y el Reino Unido estarán autorizados para seguir utilizando denominaciones compuestas que incluyan la palabra vino para designar determinadas bebidas respecto de las cuales el empleo de esta denominación no es compatible con la regulación comunitaria. Sin embargo, esta excepción no será aplicable a los productos exportados a los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria.

SECCION 3

SEMILLAS OLEAGINOSAS

ARTÍCULO 70

1. En cuanto a las semillas oleaginosas, las disposiciones del artículo 52 se aplicarán a los precios de intervención derivados.

2. Los precios de intervención aplicables en los nuevos Estados miembros hasta la primera aproximación se fijarán según las normas previstas en el marco de la organización común de mercados, teniendo en cuenta la relación normal que debe existir entre la renta que debe obtenerse de las semillas oleaginosas y la resultante de la producción de productos que compiten con dichas semillas en las rotaciones de cultivos.

ARTÍCULO 71

El importe de la ayuda para las semillas oleaginosas cosechadas en un nuevo Estado miembro será corregido en la cuantía del montante compensatorio aplicable en dicho Estado, aumentado en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en ese Estado.

ARTÍCULO 72

En cuanto a los intercambios, el montante compensatorio sólo se aplicará a las restituciones concedidas a las exportaciones a los terceros países de semillas oleaginosas cosechadas en un nuevo Estado miembro.

SECCION 4

CEREALES

ARTÍCULO 73

En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de intervención derivados.

ARTÍCULO 74

Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, se fijarán como sigue:

1. En lo que concierne a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado para los nuevos Estados miembros un precio de intervención derivado, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación se derivará del aplicable al cereal competidor para el que haya fijado un precio de intervención derivado, tomando en consideración la relación existente entre los precios de umbral de los cereales de que se trate. Sin embargo, en caso de que la relación entre los precios de umbral difiera sensiblemente de la relación entre los precios registrados en el mercado del nuevo Estado miembro interesado, podrá tomarse en consideración esta última relación.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. El montante compensatorio para los productos mencionados en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento n.º 120/67/CEE se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquéllos, sirviéndose de los coeficientes o de las normas utilizados para la determinación de la exacción reguladora sobre estos productos o del elemento móvil de esta exacción reguladora.

SECCION 5

CARNE DE CERDO

ARTÍCULO 75

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de cerdo.

2. El montante compensatorio para los productos, distintos del cerdo sacrificado, mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n.º 121/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo se derivará del montante contemplado en el apartado 1, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

ARTÍCULO 76

1. Hasta el 31 de diciembre de 1975, los productos que no se ajusten a las disposiciones del punto 23 del Anexo 1 de la Directiva n.º 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas podrán ser comprados por los organismos de intervención de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

2. Hasta el 31 de octubre de 1974, el Reino Unido estará autorizado para no aplicar la tabla comunitaria de clasificación de canales de cerdo.

SECCION 6

HUEVOS

ARTÍCULO 77

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de huevos con cáscara.

2. El montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un huevo para incubar.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n.º 122/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del montante compensatorio de los huevos con cáscara, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

ARTÍCULO 78

Irlanda y el Reino Unido podrán mantener en sus mercados, por lo que respecta a las normas de comercialización de los huevos, una clasificación basada, respectivamente, en cuatro y cinco categorías de pesos, con tal que la comercialización de los huevos que se ajusten a las normas comunitarias no sea objeto de restricciones resultantes de sistemas de clasificación diferentes.

SECCION 7

CARNE DE AVE

ARTÍCULO 79

1. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de ave sacrificada, diferenciada por especies.

2. El montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un pollito.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n.º 123/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de ave se derivará del montante compensatorio del ave sacrificada, sirviéndose de los coeficientes utilizados para el cálculo de la exacción reguladora.

SECCION 8

ARROZ

ARTÍCULO 80

Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos y los terceros países, se fijarán como sigue:

1. El montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para el arroz descascarillado de grano redondo, el arroz descascarillado de grano largo y el arroz partido se establecerá sobre la base de la diferencia entre el precio de umbral y los precios de mercado registrados, durante un período de referencia, en el mercado del nuevo Estado miembro interesado.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. El montante compensatorio para el arroz cáscara («paddy»), el arroz semiblanqueado, el arroz blanqueado y los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n.º 359/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector del arroz se derivará, para cada uno de estos productos, del montante compensatorio aplicable al producto contemplado en el apartado 1 de que procede aquél, sirviéndose de los coeficientes utilizados para la determinación de la exacción reguladora o del elemento móvil de ésta.

SECCION 9

AZÚCAR

ARTÍCULO 81

En el sector del azúcar, las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán al precio de intervención derivado del azúcar blanco, al precio de intervención del azúcar en bruto y al precio mínimo de la remolacha.

ARTÍCULO 82

Los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre estos últimos y los terceros países, se derivarán:

a) para los productos, distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n.º 1009/67/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector del azúcar del montante compensatorio aplicable al producto base de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo de la exacción reguladora;

b) para los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n.º 1009/67/CEE del montante compensatorio aplicable al producto de base de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo:

- de la exacción reguladora, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la importación;
- de la restitución, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la exportación.

ARTÍCULO 83

El importe a que se refiere el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento n.º 1009/67/CEE será corregido, en los nuevos Estados miembros, en la cuantía del montante compensatorio calculado con arreglo al apartado 2 del artículo 55.

SECCION 10

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

ARTÍCULO 84

Las disposiciones relativas a las normas comunes de calidad serán aplicables a la comercialización de la producción nacional en el Reino Unido solamente a partir del 1 de febrero de 1974 y para las flores cortadas solamente a partir del 1 de febrero de 1975.

SECCION 11

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

ARTÍCULO 85

Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo.

ARTÍCULO 86

En los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre estos últimos y los terceros países, los montantes compensatorios se fijarán como sigue:

1. El montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para los productos piloto distintos de los mencionados en el artículo 85 se establecerá sobre la base de la diferencia entre el nivel del precio de mercado representativo del nuevo Estado miembro interesado y el nivel del precio de mercado representativo de la Comunidad en su composición originaria durante un período representativo que preceda a la aplicación de la regulación comunitaria en el nuevo Estado miembro de que se trate.

Para la determinación de los montantes compensatorios aplicables a partir de la primera aproximación, se tendrá en cuenta el montante fijado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero o en el apartado 3 y con las normas establecidas en el artículo 52 para la aproximación de los precios.

2. Los montantes compensatorios para los productos distintos de los productos piloto se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto piloto del grupo al que pertenezca el producto de que se trate, según las normas vigentes para el cálculo de la exacción reguladora.

3. Si las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 y del apartado 2 no pudieren aplicarse o si su aplicación diere lugar a montantes compensatorios que entrañan relaciones anormales entre los precios, el montante compensatorio se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la mantequilla y a la leche desnatada en polvo.

ARTÍCULO 87

1. Si existiere en un nuevo Estado miembro, antes de la adhesión, un régimen de evaluación diferente de la leche según su utilización y si la aplicación de las disposiciones del artículo 86 ocasionare dificultades en el mercado, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación para uno o varios productos de la partida 04.01 del arancel aduanero común se fijará sobre la base la diferencia entre los precios de mercado.

En las siguientes fijaciones, el montante compensatorio se reducirá anualmente al principio de la campaña en un sexto del montante originario, quedando suprimido el 1 de enero de 1978.

2. Se adoptarán medidas apropiadas para evitar las distorsiones en la competencia que podrían resultar de la aplicación del apartado 1, bien sea para los productos referidos, bien sea para otros productos lecheros, y para tener en cuenta las modificaciones eventuales del precio común.

ARTÍCULO 88

1. Irlanda estará autorizada para conceder una subvención al consumo de mantequilla en la medida necesaria para permitir, durante el período transitorio, una adaptación progresiva del precio pagado por el consumidor al nivel del precio practicado en la Comunidad en su composición originaria.

En caso de que Irlanda hiciera uso de la autorización a que se refiere el párrafo primero, concederá una subvención, por un importe equivalente, al consumo de mantequilla importada procedente de los otros Estados miembros.

2. Dicha subvención será suprimida en seis etapas, que coincidirán con las etapas de aproximación del precio de la mantequilla.

ARTÍCULO 89

1. La entrega al consumidor, como leche entera, de leche cuyo contenido en materia grasa no alcance el 3,50 por 100 será autorizada en el Reino Unido hasta el 31 de diciembre de 1975 y en Irlanda hasta el 31 de diciembre de 1977.

La leche vendida como leche entera en virtud del párrafo precedente no deberá, sin embargo, haber sido sometida a ningún proceso para desnatarla. Por otra parte, las disposiciones relativas a la leche entera serán aplicables a este tipo de leche.

2. Dinamarca estará autorizada para mantener hasta el 31 de diciembre de 1977 las concesiones exclusivas de suministro de leche existentes en la fecha de adhesión en determinadas zonas. Las concesiones que expiren antes del 1 de enero de 1978 no podrán ser renovadas.

SECCION 12

CARNE DE BOVINO

ARTICULO 90

Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán a los precios de orientación de los bovinos pesados y los terneros.

ARTICULO 91

1. El montante compensatorio para los terneros y bovinos pesados calculado de conformidad con el artículo 55 será corregido, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

Si la incidencia del derecho de aduana aplicable en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, y entre los nuevos Estados miembros, fuere superior al montante compensatorio calculado con arreglo al artículo 55, el derecho de aduana se suspenderá a un nivel tal que su incidencia corresponda a dicho montante compensatorio.

2. En caso de aplicación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 10, o del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 805/68 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, se adoptarán las medidas apropiadas para mantener la preferencia comunitaria y evitar desviaciones del tráfico comercial.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 805/68 se fijará teniendo en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes y sirviéndose de las normas previstas para la fijación de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos.

ARTICULO 92

Para los productos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 805/68, la restitución a la exportación de los nuevos Estados miembros a los terceros países será corregida en la cuantía de la incidencia de la diferencia entre los derechos de aduana aplicados a los productos que figuran en el Anexo de dicho Reglamento en el caso de las importaciones en la Comunidad en su composición originaria, por una parte, y en los nuevos Estados miembros, por otra, procedentes de los terceros países.

ARTICULO 93

Hasta tanto el Reino Unido mantenga, en virtud del artículo 54, subvenciones a la producción para el ganado de matadero, Irlanda estará autorizada, para evitar distorsiones en el mercado irlandés de ganado, para mantener las medidas en materia de exportación de carne de bovino que aplicare antes de la adhesión, en correlación con el régimen de subvenciones aplicado en el Reino Unido.

SECCION 13

PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

ARTICULO 94

Los montantes compensatorios se establecerán sobre la base de los montantes fijados, según los casos, para el azúcar, la glucosa o el jarabe de glucosa, y según las normas aplicables para el cálculo:

- de la exacción reguladora, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la importación;
- de la restitución, en lo que respecta al montante compensatorio aplicable a la exportación.

SECCION 14

LINO

ARTICULO 95

1. El importe de la ayuda para el lino se fijará, para los nuevos Estados miembros, sobre la base de la diferencia entre la renta que

deben obtener los productores de lino y el ingreso resultante del precio de mercado previsible para dicho producto.

2. La renta que deben obtener los productores de lino se establecerá teniendo en cuenta el precio de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en el nuevo Estado miembro considerado y la relación existente, en la Comunidad en su composición originaria, entre la renta procedente de la producción de lino y la resultante de la producción de productos competidores.

SECCION 15

SEMILLAS

ARTICULO 96

Cuando se conceda una ayuda para la producción de semillas, el importe de la ayuda podrá fijarse, para los nuevos Estados miembros, a un nivel diferente del fijado para la Comunidad en su composición originaria, si anteriormente la renta obtenida por los productores de un nuevo Estado miembro era sensiblemente diferente de la obtenida por los productores de la Comunidad en su composición originaria.

En tal caso, el importe de la ayuda para el nuevo Estado miembro deberá tener en cuenta la renta obtenida anteriormente por los productores de semillas y la necesidad de evitar toda distorsión en las estructuras de producción y de aproximar gradualmente dicho importe al importe comunitario.

SECCION 16

PRODUCTOS AGRÍCOLAS EXPORTADOS EN FORMA DE MERCANCIAS NO COMPRENDIDAS EN EL ANEXO II DEL TRATADO CEE

ARTICULO 97

Los montantes compensatorios se establecerán sobre la base de los montantes compensatorios fijados para los productos básicos y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) n.º 204/69 que establece, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe.

CAPITULO 3

Disposiciones relativas a la pesca

SECCION 1

ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

ARTICULO 98

Las disposiciones de los artículos 51 y 52 se aplicarán al precio de orientación de los productos de la pesca. La aproximación de precios se efectuará al principio de la campaña de pesca y por primera vez el 1 de febrero de 1973.

ARTICULO 99

Los montantes compensatorios serán corregidos, en la medida necesaria, en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana.

SECCION 2

RÉGIMEN DE PESCA

ARTICULO 100

1. Los Estados miembros de la Comunidad estarán autorizados para limitar, no obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2141/70 relativo al establecimiento de una política común de las estructuras en el sector de la pesca, y hasta el 31 de diciembre de 1982, el ejercicio de la pesca en las aguas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción, situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base del Estado miembro ribereño, a los barcos cuya actividad pesquera se ejerza tradicionalmente en dichas aguas y a partir de los puertos de la zona geográfica costera; sin embargo, los barcos de las otras regiones de Dinamarca podrán seguir ejerciendo su actividad pesquera en las

aguas de Groenlandia, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1977.

Los Estados miembros, en la medida en que se acojan a esta excepción, no podrán adoptar disposiciones relativas a las condiciones de pesca en dichas aguas que sean menos restrictivas que las disposiciones efectivamente aplicadas en el momento de la adhesión.

2. Las disposiciones previstas en el apartado precedente y en el artículo 101 no afectarán a los derechos especiales de pesca que podía invocar cada uno de los Estados miembros originarios y los nuevos Estados miembros el 31 de enero de 1971 con respecto a otro o a varios otros Estados miembros. Los Estados miembros podrán ejercer esos derechos mientras siga en vigor en dichas zonas este régimen de excepciones. Sin embargo, en cuanto a las aguas de Groenlandia, los derechos especiales se extinguirán en las fechas previstas para tales derechos.

3. Si un Estado miembro extendiere sus límites de pesca en determinadas zonas a doce millas marinas, la práctica de la pesca existente dentro de las doce millas marinas deberá mantenerse de modo que no se produzca un retroceso en este campo con relación a la situación existente el 31 de enero de 1971.

4. A fin de permitir el establecimiento en la Comunidad de un equilibrio global satisfactorio en materia de ejercicio de la pesca durante el período contemplado en el apartado 1, los Estados miembros podrán no hacer pleno uso de las posibilidades que se les ofrecen en virtud de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 en determinadas zonas de las aguas marítimas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten al respecto; el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará la situación y, a la luz de ésta, dirigirá, en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

ARTÍCULO 101

El límite de seis millas marinas a que se refiere el artículo 100 se ampliará a doce millas marinas para las zonas siguientes:

1. Dinamarca
 - islas Feroe;
 - Groenlandia;
 - la costa occidental de Thyborøn a Blaavandshuk.
2. Francia
 - las costas de los departamentos de la Manche, Ile-et-Vilaine, Côtes-du-Nord, Finistère y Morbihan.
3. Irlanda
 - las costas septentrional y occidental, de Lough Foyle a Cork Harbour en el sudoeste;
 - la costa oriental, de Carlingford Lough a Carnsore Point, para la pesca de crustáceos y moluscos («shellfish»).
4. Reino Unido
 - las Shetlands y las Orcadas;
 - el norte y este de Escocia, de Cape Wrath a Berwick;
 - el nordeste de Inglaterra, del río Coquet a Flamborough Head;
 - el sudoeste de Lyme Regis a Hartland Point (incluidas las doce millas marinas alrededor de Lundy Island);
 - el condado de Down.

ARTÍCULO 102

A más tardar, a partir del sexto año después de la adhesión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará las condiciones para el ejercicio de la pesca con miras a asegurar la protección de los fondos y la conservación de los recursos biológicos del mar.

ARTÍCULO 103

Antes del 31 de diciembre de 1982, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el desarrollo económico y social de las zonas costeras de los Estados miembros y el estado de las reservas. Partiendo de este informe y de los objetivos de la política común de pesca, el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará las disposiciones que podrían seguir a las excepciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1982.

CAPITULO 4

Otras disposiciones

SECCION I

MEDIDAS VETERINARIAS

ARTÍCULO 104

La Directiva n.º 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina se aplicará al respecto habida cuenta de las disposiciones siguientes:

1. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los nuevos Estados miembros estarán autorizados para mantener, respetando las disposiciones generales del Tratado CEE, su regulación nacional aplicable a la importación de animales para la cría, el engorde y matadero de las especies bovina y porcina con exclusión, para Dinamarca, de los bovinos para matadero.

En el marco de estas regulaciones, se tratará de encontrar reajustes con miras a asegurar el desarrollo progresivo de los intercambios; a tal fin, dichas regulaciones serán examinadas por el Comité Veterinario Permanente.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los Estados miembros destinatarios concederán a los Estados miembros que exporten animales de la especie bovina el beneficio de la excepción prevista en la letra a) del punto A del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los nuevos Estados miembros estarán autorizados para mantener los métodos aplicados en su territorio para declarar a una manada de ganado bovino oficialmente indemne de tuberculosis o indemne de brucelosis con arreglo al artículo 2 de la Directiva, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Directiva relativas a la presencia de animales vacunados contra la brucelosis. Las disposiciones relativas a las pruebas previstas para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 6.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1977, las exportaciones de bovinos de Irlanda al Reino Unido podrán efectuarse:

a) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la brucelosis; sin embargo, las disposiciones relativas a la prueba prevista para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables a la exportación de bovinos no castrados;

b) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la tuberculosis, siempre que, en el momento de la exportación, se haga una declaración en la que se certifique que el animal exportado proviene de una manada declarada indemne de tuberculosis según los métodos vigentes en Irlanda;

c) no obstante las disposiciones de la Directiva sobre la obligación de separar los animales de cría y de engorde, por una parte, y los animales destinados al matadero, por otra.

5. Hasta el 31 de diciembre de 1975, Dinamarca estará autorizada para utilizar la vieja tuberculina de Koch, no obstante las disposiciones del Anexo B de la Directiva.

6. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias relativas a la comercialización dentro de los Estados miembros, respecto de las materias que se rigen por la citada Directiva, Irlanda y el Reino Unido estarán autorizados para mantener la regulación nacional aplicable a los intercambios entre Irlanda e Irlanda del Norte.

Los Estados miembros interesados adoptarán las medidas apropiadas a fin de limitar esta excepción exclusivamente a los intercambios antes mencionados.

ARTÍCULO 105

La Directiva n.º 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas se aplicará al respecto, habida cuenta de las disposiciones siguientes:

Hasta el 31 de diciembre de 1977, Irlanda y el Reino Unido por lo que a Irlanda del Norte se refiere estarán autorizados para mantener, respecto de la importación de carnes frescas, su regulación nacional relativa a la protección contra la fiebre aftosa, respetando las disposiciones generales del Tratado CEE.

ARTÍCULO 106

Antes de la expiración de los plazos a que se refieren los artículos 104 y 105, se procederá a un examen de la situación de la Comunidad en su conjunto y en sus diferentes partes, a la luz de la evolución del sector veterinario.

A más tardar, el 1 de julio de 1976, la Comisión presentará al Consejo un informe y, en la medida de lo necesario, propuestas apropiadas teniendo en cuenta dicha evolución.

SECCION 2

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 107

Los actos que figuran en la lista del Anexo V de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

TITULO III

RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países

ARTÍCULO 108

1. Los nuevos Estados miembros aplicarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el apartado 3, habida cuenta de las medidas transitorias y de las adaptaciones que puedan resultar necesarias, las cuales serán objeto de protocolos, que serán celebrados con los terceros países cocontratantes e incorporados como anexos a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, que tendrán en cuenta las medidas correspondientes adoptadas dentro de la Comunidad y cuyo período de vigencia no podrá ser superior al de éstas, tendrán por objeto asegurar la aplicación progresiva por parte de la Comunidad de un régimen único en sus relaciones con los terceros países cocontratantes, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los acuerdos celebrados con Grecia, Turquía, Túnez, Marruecos, Israel, España y Malta.

Tales disposiciones se aplicarán también a los acuerdos que la Comunidad hubiere celebrado hasta la entrada en vigor de la presente Acta con otros terceros países de la región mediterránea.

CAPITULO 2

Relaciones con los Estados Africanos y Malgache Asociados y con determinados países en desarrollo de la Commonwealth

ARTÍCULO 109

1. Los regímenes resultantes del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, así como del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, firmado el 24 de septiembre de 1969, no serán aplicables en las relaciones entre los nuevos Estados miembros y los Estados asociados a la Comunidad en virtud de los actos antes mencionados.

Los nuevos Estados miembros no estarán obligados a adherirse al Acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado el 29 de julio de 1969.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, los productos originarios de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 quedarán sometidos, en el momento de su importación en los nuevos Estados miembros, al régimen que se les aplicaba antes de la adhesión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, los productos originarios de los países independientes de la Commonwealth a que se refiere el Anexo VI de la presente Acta quedarán sometidos, en el momento de su importación en la Comunidad, al régimen que se les aplicaba antes de la adhesión.

ARTÍCULO 110

Los nuevos Estados miembros aplicarán a las importaciones de aquellos productos enumerados en la lista del Anexo II del Tratado CEE que estén sometidos a una organización común de mercados y a las de aquellos productos sujetos, en el momento de su importación en la Comunidad, a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, que sean originarios de

los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109, o de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, la regulación comunitaria en las condiciones previstas en la presente Acta, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) cuando la regulación comunitaria prevea la percepción de derechos de aduana sobre las importaciones procedentes de terceros países, los nuevos Estados miembros aplicarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111, el régimen arancelario que aplicaban antes de la adhesión;

b) en cuanto a los elementos protectores distintos de los derechos de aduana, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, si resultare necesario, las adaptaciones en la regulación comunitaria destinadas a asegurar a las importaciones de tales productos condiciones análogas a las existentes antes de la adhesión.

ARTÍCULO 111

Cuando la aproximación al arancel aduanero común conduzca en un nuevo Estado miembro a una disminución del derecho de aduana, el nuevo derecho de aduana así reducido se aplicará a las importaciones contempladas en los artículos 109 y 110.

ARTÍCULO 112

1. Los productos importados en el Reino Unido, durante el período que se extienda hasta las fechas fijadas con arreglo al artículo 115, que sean originarios de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, no podrán considerarse que se hallan allí en libre práctica con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro nuevo Estado miembro o a la Comunidad en su composición originaria.

2. Los productos originarios de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109, importados en la Comunidad en su composición originaria durante este mismo período, no podrán considerarse que se hallan allí en libre práctica con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a los nuevos Estados miembros.

3. La Comisión podrá, si no hubiere peligro de desviación del tráfico comercial, y especialmente en caso de disparidades mínimas en los regímenes de importación, autorizar excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 113

1. Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros comunicarán a los Estados miembros originarios y a la Comisión las disposiciones relativas al régimen que apliquen a las importaciones de productos originarios o procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, así como de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109.

2. Desde el momento de la adhesión, la Comisión comunicará a los nuevos Estados miembros las disposiciones internas o convencionales relativas al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad en su composición originaria de productos originarios o procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, así como de los Estados asociados a que se refiere el apartado 1 del artículo 109.

ARTÍCULO 114

Cuando el Consejo tome decisiones y cuando el Comité del Fondo Europeo de Desarrollo emita dictámenes, en el marco del Acuerdo interno relativo a las medidas que deberán adoptarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969 y del Acuerdo interno relativo a las medidas que deberán adoptarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenya, firmado el 24 de septiembre de 1969, sólo se computarán los votos de los Estados miembros originarios, de conformidad, según los casos, con las ponderaciones de votos que se utilicen antes de la adhesión para el cálculo de la mayoría cualificada, o con las disposiciones del apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad antes mencionado.

ARTÍCULO 115

1. Los artículos 109 a 114 se aplicarán hasta el 31 de enero de 1975.

2. Sin embargo, las importaciones originarias de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el apartado 3 del artículo 109, que hayan establecido antes de esta fecha sus relaciones con la Comunidad sobre una base distinta de la asociación, quedarán sometidas en los nuevos Estados miembros, a partir de la fecha de entrada en vigor de su acuerdo con la Comunidad y respecto de los sectores no previstos en éste, al régimen de tercer país que les sea aplicable, habida cuenta de las disposiciones transitorias de la presente Acta.

3. El Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Comisión, podrá decidir el aplazamiento de la fecha prevista en el apartado 1 en caso de aplicación de las disposiciones transitorias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 del Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache asociados a dicha Comunidad, firmado el 29 de julio de 1969, o el párrafo segundo del artículo 36 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Kenia, firmado el 24 de septiembre de 1969, durante el período de vigencia de tales disposiciones transitorias.

CAPÍTULO 3

Relaciones con Papúa Nueva Guinea

ARTÍCULO 116

1. El apartado 3 del artículo 109 y los artículos 110 a 113 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1977 a los productos originarios o procedentes de Papúa Nueva Guinea importados en el Reino Unido.

2. Este régimen podrá ser revisado, en particular, en caso de que este territorio acceda a la independencia antes del 1 de enero de 1978. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, según los casos, las disposiciones apropiadas que resulten necesarias.

TÍTULO IV

ASOCIACION DE LOS PAISES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

ARTÍCULO 117

1. La asociación de los territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido y del Condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas, a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, surtirá efecto no antes del 1 de febrero de 1975, previa decisión del Consejo, tomada en virtud del artículo 136 del Tratado CEE.

2. Los nuevos Estados miembros no estarán obligados a adherirse al Acuerdo relativo a los intercambios con los países y territorios de Ultramar de productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado el veinticuatro de diciembre de 1970.

ARTÍCULO 118

Las disposiciones de la Parte III del Protocolo n.º 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en Africa, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas, se aplicarán tanto a los países y territorios de Ultramar contemplados en el artículo 117 como a los países y territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con los Estados miembros originarios.

ARTÍCULO 119

1. El régimen resultante de la Decisión del Consejo de 29 de septiembre de 1970 relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea no será aplicable en las relaciones entre estos países y territorios y los nuevos Estados miembros.

2. Los productos originarios de los países y territorios asociados a la Comunidad quedarán sometidos, en el momento de su importación en los nuevos Estados miembros, al régimen que les era aplicable antes de la adhesión.

Los productos originarios de los territorios no europeos que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido y del Condomi-

nio franco-británico de las Nuevas Hébridas, a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, quedarán sometidos, en el momento de su importación en la Comunidad, al régimen que les era aplicable antes de la adhesión.

Los artículos 110 a 114 serán aplicables al respecto.

3. El presente artículo se aplicará hasta el 31 de enero de 1975. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 115, dicha fecha podrá aplazarse según el procedimiento y en las condiciones previstos en dicho artículo.

TÍTULO V

MOVIMIENTOS DE CAPITALES

ARTÍCULO 120

1. Los nuevos Estados miembros podrán diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 121 a 126, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE y en la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre los nuevos Estados miembros y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de suavización, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 121

1. Dinamarca podrá diferir:

a) durante un período de dos años después de la adhesión, la liberalización de las compras, efectuadas por no residentes, de obligaciones expresadas en coronas danesas y negociadas en bolsa en Dinamarca, incluidos los movimientos materiales de tales títulos;

b) durante un período de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las compras, efectuadas por residentes en Dinamarca, de títulos extranjeros negociados en bolsa y de las recompras desde el extranjero de títulos daneses negociados en bolsa, expresados total o parcialmente en moneda extranjera, incluidos los movimientos materiales de tales títulos.

2. Dinamarca procederá, desde el momento de la adhesión, a una liberalización progresiva de las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1.

ARTÍCULO 122

1. Irlanda podrá diferir:

a) durante un período de dos años después de la adhesión, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en Irlanda y la liberalización de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en Irlanda;

b) durante un período de treinta meses después de la adhesión, la liberalización de los movimientos de capitales de carácter personal que a continuación se enumeran:

— transferencias de capitales pertenecientes a residentes en Irlanda que emigren, distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

— donaciones y dotaciones, dotes, impuestos de sucesiones, inversiones inmobiliarias distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

c) durante un período de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 120 y efectuadas por residentes en Irlanda.

2. Irlanda, reconociendo que es deseable que se proceda, desde el momento de la adhesión, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1, procurará adoptar a tal fin las medidas apropiadas.

ARTÍCULO 123*

* Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 25 de la Decisión de adaptación.

ARTICULO 124

1. El Reino Unido podrá diferir:

a) durante un periodo de dos años después de la adhesión, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en el Reino Unido y la liberalización de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros por residentes en el Reino Unido;

b) durante un periodo de treinta meses después de la adhesión, la liberalización de los movimientos de capitales de carácter personal que a continuación se enumeran:

— transferencias de capitales pertenecientes a residentes en el Reino Unido que emigren, distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

— donaciones y dotaciones, dotes, impuestos de sucesiones, inversiones inmobiliarias distintas de las relacionadas con la libre circulación de trabajadores, que serán liberalizadas desde el momento de la adhesión;

c) durante un periodo de cinco años después de la adhesión, la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 120 y efectuadas por residentes en el Reino Unido.

2. El Reino Unido procederá, desde el momento de la adhesión, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1.

ARTICULO 125

Los nuevos Estados miembros llevarán a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en los artículos 121 a 124 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

ARTICULO 126

Para la aplicación de las disposiciones del presente Título, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 127

La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades, denominada en adelante «Decisión de 21 de abril de 1970», se aplicará al respecto, habida cuenta de las disposiciones siguientes.

ARTICULO 128

Los ingresos a que se refiere el artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970 comprenderán también:

a) entre las denominadas exacciones reguladoras agrícolas, los ingresos procedentes de todo montante compensatorio percibido sobre las importaciones con arreglo a los artículos 47 y 55 y de los elementos fijos aplicados en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre los nuevos Estados miembros, de conformidad con el artículo 61;

b) entre los denominados derechos de aduana, los derechos de aduana percibidos por los nuevos Estados miembros en los intercambios con los países no miembros, así como los derechos de aduana percibidos en los intercambios entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros, así como entre los nuevos Estados miembros.

ARTICULO 129

1. Las contribuciones financieras de los Estados miembros a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970 se repartirán de la manera siguiente:

-- entre los nuevos Estados miembros:

| | |
|-------------------|---------------|
| Dinamarca | 2,46 por 100 |
| Irlanda | 0,61 por 100 |
| Reino Unido | 19,32 por 100 |

-- y entre los Estados miembros originarios, según la clave de reparto prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970, previa deducción de las contribuciones financieras de los nuevos Estados miembros antes indicadas.

2. Para el año 1973, se tomarán como referencia para el cálculo de las variaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Decisión de 21 de abril de 1970:

-- para los nuevos Estados miembros, los porcentajes contemplados en el apartado 1;

-- para los Estados miembros originarios, su parte relativa del año precedente, habida cuenta de los porcentajes de los nuevos Estados miembros antes indicados.

ARTICULO 130

Los nuevos Estados miembros deberán aportar los recursos propios, así como las contribuciones financieras, y, en su caso, las contribuciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970 de forma que representen solamente el:

| |
|-------------------------|
| -- 45,0 por 100 en 1973 |
| -- 56,0 por 100 en 1974 |
| -- 67,5 por 100 en 1975 |
| -- 79,5 por 100 en 1976 |
| -- 92,0 por 100 en 1977 |

ARTICULO 131

1. A partir del 1 de enero de 1978, los nuevos Estados miembros deberán aportar íntegramente los recursos propios, así como, en su caso, las contribuciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) el aumento de la parte relativa que deberá desembolsar cada nuevo Estado miembro en concepto de recursos propios y contribuciones para el año 1978, en relación con la parte relativa que le correspondía entregar en 1977, no deberá sobrepasar los dos quintos de la diferencia entre la parte relativa debida en concepto de recursos propios y contribuciones para el año 1977 y la parte relativa que cada nuevo Estado miembro habría tenido que desembolsar en este mismo concepto, para el mismo año, si esta parte relativa se hubiese calculado según el régimen previsto para los Estados miembros originarios a partir de 1978 en la Decisión de 21 de abril de 1970;

b) para 1979, el aumento de la parte relativa de cada nuevo Estado miembro con relación a 1978 no deberá sobrepasar el del año 1978 con respecto al año 1977.

2. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 132

Hasta el 31 de diciembre de 1979, la parte del presupuesto de las Comunidades que no quedare cubierta a consecuencia de la aplicación de los artículos 130 y 131 se sumará al importe que resulte para los Estados miembros originarios del reparto efectuado de conformidad con el artículo 129. El importe total así obtenido se distribuirá entre los Estados miembros originarios según lo dispuesto en la Decisión de 21 de abril de 1970.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 133

Los actos que figuran en la lista del Anexo VII de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

ARTICULO 134

1. La Comisión examinará con los Gobiernos interesados, dentro de los cinco años siguientes a la adhesión, si las medidas exis-

tentes, que resultan de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en los nuevos Estados miembros que, de haber sido adoptadas después de la adhesión, habrían entrado en el ámbito de aplicación del artículo 67 del Tratado CECA, pueden, en comparación con las medidas vigentes en los Estados miembros originarios, provocar graves distorsiones en las condiciones de competencia en las industrias del carbón y del acero dentro del mercado común o en los mercados de exportación. La Comisión podrá, después de haber consultado al Consejo, proponer a los Gobiernos interesados aquellas acciones que considere apropiadas para corregir tales medidas o compensar sus efectos.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los precios practicados por las empresas para las ventas de acero en el mercado irlandés, reducidos a su equivalente a la salida del punto escogido para el establecimiento de la lista de precios, no podrán ser inferiores a los precios previstos en dicha lista para transacciones comparables, salvo autorización de la Comisión, con el acuerdo del Gobierno irlandés, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último de la letra b) del apartado 2 del artículo 60 del Tratado CECA.

3. En caso de que la Decisión n.º 1/64 de la Alta Autoridad de 15 de enero de 1964 por la que se prohíbe la adecuación a las ofertas de productos siderúrgicos y de fundición procedentes de países o territorios con comercio de Estado fuere prorrogada después de la adhesión, dicha prohibición no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1975 a los productos destinados al mercado danés.

ARTÍCULO 135

1. Hasta el 31 de diciembre de 1977, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, cualquier nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará sin demora las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente indispensables para alcanzar los fines previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

4. En las mismas condiciones y según el mismo procedimiento, cualquier Estado miembro originario podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o varios nuevos Estados miembros.

ARTÍCULO 136

1. Si, hasta el 31 de diciembre de 1977, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros o entre los nuevos Estados miembros, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados miembros perjudicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

ARTÍCULO 137

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 136, Irlanda podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 1977, las medidas necesarias en caso de extrema urgencia. Notificará inmediatamente tales medidas a la Comisión, que podrá decidir su supresión o modificación.

2. Esta disposición no será aplicable a los productos del Anexo II del Tratado CEE.

ARTÍCULO 138

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 del Tratado CEE, Dinamarca podrá mantener hasta el 30 de junio de 1974 el impuesto sobre el consumo específico de vinos de mesa importados en botellas o en otros recipientes análogos.

QUINTA PARTE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACION DE LA PRESENTE ACTA

TITULO I

CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 139

1. Los Parlamentos de los nuevos Estados miembros habrán de designar, desde el momento de la adhesión, a sus delegados en la Asamblea.

2. La Asamblea se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

ARTÍCULO 140

1. Desde el momento de la adhesión, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con el artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas en su texto originario, deba ocupar la presidencia. Terminado este mandato, la presidencia será ejercida según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo antes mencionado, modificado por el artículo 11.

2. El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

ARTÍCULO 141

1. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados desde el momento de la adhesión. La Comisión entrará en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión.

ARTÍCULO 142

1. Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Justicia quedará completado con el nombramiento de nuevos jueces a fin de elevar el número de jueces a nueve, según lo previsto en el artículo 17 de la presente Acta.

2. El mandato de uno de los jueces nombrados de conformidad con el apartado 1 expirará el 6 de octubre de 1976. Este juez será designado por sorteo. El mandato del otro juez expirará el 6 de octubre de 1979.

3. Desde el momento de la adhesión, se nombrará un tercer abogado general. Su mandato expirará el 6 de octubre de 1979.

4. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión. El reglamento de procedimiento así adaptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

5. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal el 1 de enero de 1973, respecto de los que se hubiese iniciado ya antes de esta fecha el procedimiento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como estaban compuestos antes de la adhesión y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1972.

ARTÍCULO 143

Desde el momento de la adhesión, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de cuarenta y dos miembros que representen los diferentes sectores de la vida económica y social de los nuevos Estados miembros. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 144

Desde el momento de la adhesión, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 145

Los miembros del Comité Científico y Técnico serán nombrados, desde el momento de la adhesión, según el procedimiento previsto en

el artículo 134 del Tratado CEEA. El Comité entrará en funciones el quinto día siguiente al del nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 146

Desde el momento de la adhesión, el Comité Monetario quedará completado con el nombramiento de miembros que representen a los nuevos Estados miembros. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 147

Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados originarios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

ARTÍCULO 148

1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo VIII concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. Los comités enumerados en el Anexo IX serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

TÍTULO II

APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 149

Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros originarios.

ARTÍCULO 150

La aplicación en cada nuevo Estado miembro de los actos contenidos en la lista del Anexo X de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

ARTÍCULO 151

1. Se diferirán hasta el 1 de febrero de 1973:

a) la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria establecida para la producción y el comercio de los productos agrícolas y para los intercambios de determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas sometidos a un régimen especial;

b) la aplicación a la Comunidad en su composición originaria de las modificaciones efectuadas en esa regulación en virtud de la presente Acta, incluidas las que resulten del artículo 153.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las adaptaciones contempladas en el punto A de la Parte II del Anexo I, a que se refiere el artículo 29 de la presente Acta.

3. Hasta el 31 de enero de 1973, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición originaria, los otros nuevos Estados miembros o los terceros países, por otra, será el que se aplicaba antes de la adhesión.

ARTÍCULO 152

Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que les sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XI o en otras disposiciones de la presente Acta.

ARTÍCULO 153

1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las Comunidades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efec-

tuadas por las instituciones, antes de la adhesión, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para poner estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Acta, en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vigor desde el momento de la adhesión.

2. El Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido adoptados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal fin los textos necesarios.

ARTÍCULO 154

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, los principios relativos a los regímenes generales de ayudas con finalidad regional, elaborados en el marco de la aplicación de los artículos 92 a 94 del Tratado CEE, y contenidos en la Comunicación de la Comisión de 23 de junio de 1971, así como en la Resolución de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 20 de octubre de 1971, se aplicarán a los nuevos Estados miembros, a más tardar, el 1 de julio de 1973.

Estos textos serán completados para tener en cuenta la nueva situación de la Comunidad después de la adhesión, a fin de que todos los Estados miembros se hallen con respecto a ellos en la misma situación.

ARTÍCULO 155

Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidades adoptados antes de la adhesión y redactados por el Consejo o la Comisión en lengua inglesa y lengua danesa serán auténticos, desde el momento de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las cuatro lenguas originarias. Se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos en que los textos en las lenguas originarias hubieren sido así publicados.

ARTÍCULO 156

Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecuencia de la adhesión deberán ser notificados a la Comisión dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adhesión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados seguirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

ARTÍCULO 157

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a asegurar, en el territorio de los nuevos Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dichos Estados a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 158

Los Anexos I a XI, los Protocolos n.º 1 a 30 y el canje de cartas sobre las cuestiones monetarias anejos a la presente Acta serán parte integrante de ésta.

ARTÍCULO 159

El Gobierno de la República Francesa remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los Tratados que lo han modificado.

ARTÍCULO 160

El Gobierno de la República Italiana remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los Tratados que los han modificado o completado, redactados en lengua inglesa, lengua danesa, lengua irlandesa y lengua noruega serán incorporados como anexos a la pre-

sente Acta. Los textos redactados en lengua inglesa, lengua danesa y lengua irlandesa serán auténticos en las mismas condiciones que los textos originales de los Tratados antes mencionados.

ARTÍCULO 161

El secretario general remitirá a los Gobiernos de los nuevos Estados miembros una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

ANEXOS

ANEXO I*

Lista prevista en el artículo 29 del Acta de adhesión

I. LEGISLACION ADUANERA

1. Reglamento (CEE) n.º 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148/1 de 28 de junio de 1968

En el apartado 2 del artículo 14, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

2. Reglamento (CEE) n.º 803/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148/6 de 28 de junio de 1968

El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Para las mercancías introducidas en el territorio de un Estado miembro y expedidas hasta el lugar de destino en otro Estado miembro, pasando por el territorio de un tercer país, o por vía marítima después de haber pasado por el territorio de un Estado miembro, el punto de entrada en la Comunidad que deberá tomarse en cuenta se fijará según el procedimiento previsto en el artículo 17.»

En el apartado 3 del artículo 6, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

«3. Para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y expedidas directamente desde uno de los departamentos franceses de Ultramar o desde Groenlandia a otra parte del territorio aduanero de la Comunidad o viceversa, el punto de entrada que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en los apartados 1 y 2 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad de donde proceden estas mercancías, a partir del momento en que éstas hayan sido objeto allí de descarga o de transbordo certificado por el servicio de aduanas.»

En el apartado 2 del artículo 17, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

3. Reglamento (CEE) n.º 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 DO n.º L 172/1 de 22 de julio de 1968

El punto C.3 del Título I de la primera parte del Anexo será sustituido por el texto siguiente:

«La unidad de cuenta (UC) a que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas tiene un valor de 0,88867088 g de oro fino. El tipo de cambio que deberá aplicarse para su conversión en coronas danesas, florines neerlandeses, francos belgas, francos franceses, francos luxemburgueses, liras italianas, libras irlandesas, libras esterlinas o marcos alemanes será el que corresponda a la paridad declarada de estas monedas ante el Fondo Monetario Internacional y reconocida por éste.»

4. Reglamento (CEE) n.º 1496/68 del Consejo, de 27 de septiembre de 1968 DO n.º L 238/1 de 28 de septiembre de 1968

El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«El territorio aduanero de la Comunidad comprenderá los territorios siguientes:

- el territorio del Reino de Bélgica;
- el territorio del Reino de Dinamarca, con excepción de las islas Feroe;
- los territorios alemanes en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con excepción, por una parte, de la isla de Helgoland y, por otra parte, del territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Helvética);

- el territorio de la República Francesa, con excepción de los territorios de Ultramar;
- el territorio de Irlanda;
- el territorio de la República Italiana, con excepción de los municipios de Livigno y Campione d'Italia, así como las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio;
- el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;
- el territorio del Reino de los Países Bajos en Europa;
- el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como las islas del Canal y la isla de Man.»

5. Reglamento (CEE) n.º 1769/68 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1968 DO n.º L 285/1 de 25 de noviembre de 1968

En el Anexo, el párrafo primero del apartado 5 de las disposiciones preliminares será sustituido por el texto siguiente:

«En lo que respecta a los departamentos franceses de Ultramar de Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión, así como a Groenlandia, cuyos aeropuertos no figuran en el cuadro, se aplicarán las siguientes normas:

a) para las mercancías expedidas directamente desde los terceros países a tales territorios, la totalidad de los gastos de transporte aéreo se incorporará al valor en aduana;

b) para las mercancías expedidas desde los terceros países a la parte europea de la Comunidad, con transbordo o descarga en uno de esos territorios, los gastos de transporte aéreo que se hubieren efectuado para la expedición de las mercancías hasta ese territorio se incorporarán al valor en aduana;

c) para las mercancías expedidas desde los terceros países a esos territorios con transbordo o descarga en un aeropuerto de la parte europea de la Comunidad, los gastos de transporte aéreo que deberán incorporarse al valor en aduana serán los resultantes de la aplicación de los porcentajes mencionados en el siguiente cuadro a los gastos que se hubieren efectuado para la expedición de las mercancías entre el aeropuerto de salida y el aeropuerto donde las mercancías son transbordadas o descargadas.»

6. Reglamento (CEE) n.º 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969 DO n.º L 14/1 de 21 de enero de 1969

En el apartado 2 del artículo 3, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

7. Reglamento (CEE) n.º 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969 DO n.º L 77/1 de 29 de marzo de 1969

La letra d) del artículo 11 será sustituida por el texto siguiente:

«d) por «aduana de tránsito»:

— la aduana de entrada situada en un Estado miembro distinto del de salida;

— así como la aduana de salida de la Comunidad, cuando el envío salga del territorio de la Comunidad durante la operación de tránsito comunitario vía una frontera entre un Estado miembro y un tercer país.»

La letra g) del artículo 11 será sustituida por el texto siguiente:

«g) por «frontera interior»:

la frontera común a dos Estados miembros.

Se considerará que atraviesan una frontera interior, las mercancías embarcadas en un puerto marítimo de un Estado miembro y desembarcadas en un puerto marítimo de otro Estado miembro, siempre que la travesía marítima se efectúe al amparo de un título de transporte único.

Se considerará que no atraviesan una frontera interior, las mercancías procedentes de terceros países por vía marítima y transbordadas en un puerto marítimo de un Estado miembro para ser desembarcadas en un puerto marítimo de otro Estado miembro.»

El artículo 41 será completado con el apartado siguiente:

«3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las mercancías que atraviesen una frontera interior de conformidad con el párrafo segundo de la letra g) del artículo 11.»

El artículo 44 será sustituido por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las mercancías cuyo transporte implique el paso por una frontera interior en los términos del párrafo segundo de la letra g) del artículo 11 podrán no estar sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar dicha frontera.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán:

- cuando las mercancías estén sometidas a medidas comunitarias que entrañen el control de su utilización o de su destino o
- cuando el transporte deba finalizar en un Estado miembro distinto del del puerto de desembarco, a menos que el transporte

* Texto modificado por el artículo 33 de la Decisión de adaptación.

allende este puerto deba efestuar, en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7, bajo el régimen del Manifiesto renano.

3. Cuando las mercancías fueren sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar la frontera interior, el efecto de dicho régimen quedará en suspenso durante la travesía en alta mar.

4. No será necesaria garantía alguna para los transportes marítimos de mercancías.»

En el artículo 47, la frase «... en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 44» será sustituida por las palabras siguientes:

«en virtud de las disposiciones del artículo 44»

En el apartado 2 del artículo 58, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

En el Anexo A, la parte superior de cada impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el Anexo B, la parte superior de cada impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el Anexo C, la parte superior de cada impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el Anexo D, la parte superior de cada impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el Anexo E, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el Anexo F, la parte superior del modelo I será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el Anexo F, el punto I.1 del modelo I será sustituido por el texto siguiente:

«El (la) infrascrito (a) (1) domiciliado (a) en (2) se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía de por un importe máximo de con respecto al Reino de Bélgica, al Reino Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3) por todo lo que (1) deba o pudiese deber a los citados Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las

operaciones de tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal.»

En el Anexo F, la parte superior del modelo II será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el Anexo F, el punto I.1 del modelo II será sustituido por el texto siguiente:

«El (la) infrascrito (a) (1) domiciliado (a) en (2) se constituye en fiador solidario en la aduana de salida de

..... con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3) por todo lo que (1) deba o pudiese deber a los citados Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal de la aduana de salida de a la aduana de destino de en relación con las mercancías que a continuación se designan:»

En el Anexo G, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

En la primera página del impreso del Anexo G, después de «Estados miembros de las Comunidades Europeas que a continuación se designan:», se añadirán tres líneas de puntos suspensivos.

En el Anexo H el modelo de la etiqueta será completado con las siglas «EC» y «EF».

8. Reglamento (CEE) n.º 582/69 de la Comisión, de 26 de marzo de 1969 DO n.º L 79/1 de 31 de marzo de 1969

En el Anexo, la parte superior del impreso del certificado de origen y de su copia será completada con las palabras:

«EUROPEAN COMMUNITIES»
«DE EUROPÆISKE FÆLLEESSKABER»

9. Reglamento (CEE) n.º 1062/69 de la Comisión, de 6 de junio de 1969 DO n.º L 141/31 de 12 de junio de 1969

En el Anexo, el texto del impreso del certificado, cuya presentación determina la Comisión, será sustituido por el texto siguiente:

CERTIFICAT / BESCHEINIGUNG / CERTIFICATO / CERTIFICAAT / CERTIFICATE /
CERTIFIKAT /(.....)

Pour les préparations dites "Fondues" présentées en emballages immédiats
d'un contenu net inférieur ou égal à 1 kg

Für "Käsefondue" genannte Zubereitungen in unmittelbaren Umschließungen mit
einem Gewicht des Inhalts von 1 kg oder weniger

Per le preparazioni dette "Fondute" presentate in imballaggi immediati di un
contenuto netto inferiore o uguale a 1 kg

Voor de preparaten "Fondues" genaamd, in onmiddellijke verpakking, met een
netto-inhoud van 1 kg of minder

For preparations known as "Cheese Fondues" put up in immediate packings of
a net capacity of 1 kg or less

For tilberedte produkter betegnet "Oste-fondue" i eengangsemballage med et
netto-indhold på mindre end eller lig med 1 kg

"Oste-fondue"-tilberedninger i direkte emballasje, med et netto-innhold på
1 kg eller mindre

L'autorité compétente / Die zuständige Stelle / L'autorità competente / De
bevoegde autoriteit / The competent authority / Vedkommende myndighed /
.....
.....

certifie que le lot de
bescheinigt, daß die Sendung von
certifica che la partita di
bevestigt dat de partij van
certifies that the parcel of
bekraeften, at sendingen på

kilogrammes de produit, faisant l'objet de la facture n° du
Kilogramm, für welche die Rechnung Nr. vom
chilogrammi di prodotto, oggetto della fattura n° del
kilogram van het produkt, waarvoor factuur nr van

kilogrammes of product, covered by Invoice No of

kilogram af produkter, omhandlet i faktura nr. af
E IV/108

delivrée par / ausgestellt wurde durch / emessa da / afgegeven door / issued
by / udstedt af /

.....

pays d'origine / Ursprungsland / paese d'origine / land van oorsprong / country
of origin / oprindelsesland / opprinnelsesland:

pays de destination / Bestimmungsland / paese destinatario / land van
bestemming / country of destination / bestemmelsesland

répond aux caractéristiques suivantes:

folgende Merkmale aufweist:

risponde alle seguenti caratteristiche:

de volgende kenmerken vertoont:

has the following characteristics:

svarer til følgende karakteristika:

Ce produit a une teneur en poids en matières grasses provenant du lait égale
ou supérieure à 12% et inférieure à 18%.

Dieses Erzeugnis hat einen Gehalt an Milchfett von 12 oder mehr, jedoch
weniger als 18 Gewichtshundertteilen.

Tale prodotto ha un tenore in peso di materie grasse provenienti dal latte
uguale o superiore a 12% e inferiore a 18%.

Dit produkt heeft een gehalte aan van melk afkomstige verstoffen gelijk aan
of hoger dan 12%, doch lager dan 18%.

This product has a milkfat content equal to or-exceeding 12% and less than
18% by weight.

Dette produkt har et vægtindhold af mælkefedt på mindst 12 og højst 18
procent.

Il a été obtenu à partir de fromages fondus dans la fabrication desquels ne
sont entrés d'autres fromages que l'Emmental ou le Gruyère,

Es ist hergestellt aus Schmelzkäse, zu dessen Erzeugung keine anderen Käsesorten
als Emmentaler oder Greyerzer verwendet wurden,

E stato ottenuto con formaggi fusi per la cui fabbricazione sono stati utilizzati
solamente Emmental o Gruviera,

Het werd verkregen uit gesmolten kaas, waarin bij de fabricatie ervan geen
andere kaassoorten dan Emmental en Gruyère werden verwerkt,

It is prepared with processed cheeses made exclusively from Emmental or Gru-
yère cheese,

Fremstiller af smelteost, ved hvis fabrikation der ikke er anvendt andre ostesorter end Emmentaler eller Gruyère, avec adjonction de vin blanc, d'eau-de-vie de cerises, kirsch, de fécule et d'épices.

mit Zusätzen von Weißwein, Kirschwasser, Stärke und Gewürzen

con l'aggiunta di vino bianco, acquavite di ciliege (kirsch), fecol e spezie.

met toevoeging van witte wijn, brandewijn van kersen (kirsch), zermeel en specerijen.

with added white wine, kirsch, starch and spices.

med tilsaetning af hvidvin, kirsebaerbraendevin (kirsch), stivelse og krydderier.

Les fromages Emmental ou Gruyère utilisés à sa fabrication ont été fabriqués dans le pays exportateur.

Die zu seiner Herstellung verwendeten Käsesorten Emmentaler oder Greyerzer sind im Ausfuhrland erzeugt worden

I formaggi Emmental o Gruviera utilizzati per la sua fabbricazione sono stati fabbricati nel paese esportatore.

De voor de bereiding ervan verwerkte Gruyère en Emmentaler kaassoorten werden in het uitvoerland bereid.

The Emmental and Gruyère cheeses used in its manufacture were made in the exporting country.

De ved fabrikationen anvendte Emmentaler- eller Gruyere-oste er fremstillet eksportlander.

Lieu et date d'émission:

Austellungsort und -datum:

Luogo e data d'emissione:

Plaats en datum van afgifte:

Place and date of issue:

Sted og dato for udstedelsen:

Cachet de l'organisme émetteur:

Signature(s):

Stempel der ausstellenden Stelle:

Unterschrift(en):

Timbro dell'organismo emittente:

Firma(e):

Stempel van het met de afgifte belaste bureau:

Handrekening(en):

Stamp of issuing body:

Signature(s):

Den udstedende myndigheds stempel:

Underskrift(er):

10. Reglamento (CEE) n.º 1617/69 de la Comisión, de 31 de julio de 1969 DO n.º L 212/1 de 25 de agosto de 1969

En el Anexo, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

11. Reglamento (CEE) n.º 2311/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969 DO n.º L 295/1 de 24 de noviembre de 1969

En el Anexo I, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

El punto I.1. del modelo que figura en el Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«1. El (la) infrascrito (a) (1) domiciliado (a) en se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía de con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por todo lo que el obligado principal pudiere deber a los citados Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de operaciones de tránsito comunitario en relación con las cuales el (la) infrascrito (a) se hubiere comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de garantía hasta un importe máximo de 5.000 unidades de cuenta por título.»

El cuadro que figura en el punto I.4 del mismo modelo será completado con la adición de tres líneas de puntos suspensivos numeradas, respectivamente, 6, 7 y 8.

En el Anexo II, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

12. Reglamento (CEE) n.º 2312/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969 DO n.º L 295/6 de 24 de noviembre de 1969

En el Anexo, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el título del mismo impreso se añadirán las palabras:

«RECEIPT»
«ANKOMSTBEVIS»

13. Reglamento (CEE) n.º 2313/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969 DO n.º L 295/8 de 24 de noviembre de 1969

En el apartado 3 del artículo 5, tras las palabras «Achteraf afgeven» se añadirán las menciones siguientes:

«ISSUED RETROACTIVELY»
«UDSTEDT EFTERFØLGENDE»

En el Anexo, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

14. Reglamento (CEE) n.º 2314/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969 DO n.º L 295/13 de 24 de noviembre de 1969

En el Anexo, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el título del mismo impreso se añadirán las palabras:

«TRANSIT ADVICE NOTE»
«GRAENSEOVERGANGSATTEST»

15. Reglamento (CEE) n.º 2315/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969 DO n.º L 295/14 de 24 de noviembre de 1969

En el Anexo, la parte superior del impreso será completada con las siglas «EC» y «EF».

16. Reglamento (CEE) n.º 2552/69 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1969 DO n.º L 320/19 de 20 de diciembre de 1969

En el Anexo I, el texto del impreso del certificado de autenticidad, cuya presentación determina la Comisión, será sustituido por el texto siguiente:

ANNEX I - ANNEXE I - ANHANG I - ALLEGATO I - BILAGE I - BILAG I

(Front - recto - Vorderseite - recto - recto - forside)

Certificate of authenticity Certificat d'authenticité Echtheitszeugnis Certificato di autenticità Certificaat van echtheid Aegtheds-certifikat BOURBON WHISKY

Nº

Consignor (Name and address) Shipped by S/S - by air

Expéditeur (Nom et adresse) Expédié par bateau - par avion

Absender (Name und Adresse) Verschiedt durch M/S - versandt durch Flugzeug

Speditore (Cognome e indirizzo) Spedito per nave - con aeroplano

Afzender (Naam en adres) Verscheept per schip - verzonden per vliegtuig

Afsender (Navn og adresse) Forsendelsesmåde, skib / fly

Consignee (Name and address) Clearance note No

Destinataire (Nom et adresse) Dédouanement Nº

Empfänger (Name und Adresse) Zollurkunde Nr.

Destinatario (Cognome e indirizzo) Bolletta doganale n.

Ontbieder (Naam en adres) Uitvoerdocument nr.

Modtager (Navn og adresse) Toldokument nr.

| Number of packages Nombre des colis Anzahl der Packstücke Numero dei colli Aantal colli Aantal kolli | Serial numbers & marks Marques & numéros Zeichen & Nummern Marche e numeri Merken en nummers Maerker og numre | Quantity - Nombre Anzahl - Quantità Aantal - Antal | | Weight - Poids Gewicht - Peso Gewicht - Vaegt | | Quantity (Litres) Quantité (Litres) Menge (Liter) Quantità (Litri) Hoeveelheid (Liters) Kvantum (liter) | Observations Observations Bemerkungen Osservazioni Opmerkingen Bemaerkninger |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Casks Fûts Fässer Fusti Fusten Fade | Bottles Bouteilles Flaschen Bottiglie Flessen Flasker | gross brut lordo bruto | net netto netto netto | | |
| | | | | | | | |

(back - verso - Rückseite - verso - verso - bagside - bakside)

The Internal Revenue Service certifies that the above whisky was distilled in the United States
 L'Internal Revenue Service certifie que le whisky Bourbon décrit ci-dessus a été obtenu aux
 Der Internal Revenue Service bestätigt, dass der obengenannte Bourbon-Whisky in den USA
 L'Internal Revenue Service certifica che il whisky Bourbon sopra descritto è stato ottenuto
 De Internal Revenue Service verklaart dat de hierboven omschreven Bourbon whisky met een
 The Internal Revenue Service bekræfter, at forannaevnte Bourbon-whisky med en styrke på højst

at not exceeding 160° proof (80° Gay-Lussac) from a fermented mash of grain of which not less
 U.S.A. directement à 160° proof (80° Gay-Lussac) au maximum, exclusivement par distillation de
 unmittelbar mit einer Stärke von höchstens 160° proof (80° Gay-Lussac) durch Destillation aus
 negli USA direttamente a non più di 160° proof (80° Gay-Lussac) esclusivamente per distillazione
 sterkte van niet meer dan 160° proof (80° Gay-Lussac) in de Verenigde Staten van Noord-Amerika
 160° proof (80° Gay-Lussac) er fremstillet i USA i én arbejdsgang udelukkende ved destillering

than 51% was corn grain (maize) and aged for not less than two years in charred new oak
 moûts fermentés d'un mélange de céréales contenant au moins 51% de grains de maïs et qu'il a
 vergorener Getreide-Maische mit einem Anteil an Mais von mindestens 51 Gewichtshundertteilen
 di mosti fermentati di una miscela di cereali contenente almeno 51% di granturco e che è stato
 in één produktiegang is verkregen uitsluitend door distillatie van gegist beslag van gemengde
 af gaeret urt af en kornblanding indeholdende mindst 51% majs, og at den er lagret i mindst 2

containers.

vieilli pendant au moins deux ans en fûts de chêne neufs superficiellement carbonisés.
 hergestellt wurde und dass er mindestens 2 Jahre in neuen, innen angekohlten Eichenfässern ge-
 lagert hat.

invecchiato per almeno due anni in fusti nuovi di quercia carbonizzati superficialmente.
 granen bestaande uit ten minste 51 gewichtspercenten (%) maïs en dat deze whisky gedurende ten
 minste twee jaar is gelagerd in nieuwe, aan de binnenzijde verkoolde, eikehouer vaten.
 år i ny, indvendigt forkullede egetræsfade.

Place and date of issuance
 Lieu and date d'émission
 Ort und Datum der Ausstellung
 Luogo e data di emissione
 Plaats en datum van afgifte
 Sted og dato for udstedelsen

U.S. Treasury Department
 Internal Revenue Service Officer

Seal of the Internal Revenue Service
 Sceau de l'Internal Revenue Service
 Stempel des Internal Revenue Service
 Timbro dell'Internal Revenue Service
 Stempel van het Internal Revenue Service
 Internal Revenue Service's stempel

17. Reglamento (CEE) n.º 2588/69 de la Comisión de 22 de diciembre de 1969 DO n.º L 322/32 de 24 de diciembre de 1969.

modificado por

— Reglamento (CEE) n.º 2631/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970 DO n.º L 279/34 de 24 de diciembre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 1571/71 de la Comisión, de 22 de julio de 1971 DO n.º L 165/25 de 23 de julio de 1971

El Anexo será sustituido por el texto siguiente:

«Lista de compañías aéreas a las que se aplicará la dispensa de garantía:

1. Aer Lingus Teoranta (Irish Air Lines), Dublin
2. Aeroflot, Moskva
3. Aerolíneas Argentinas, Buenos Aires
4. Aerolinee Itavia, Roma
5. Aer Turas, Dublin
6. African Safari Airways, Nairobi
7. Air Afrique, Abidjan
8. Air Algerie (Compagnie générale de transports aériens), Alger
9. Air Anglia, Norwich
10. Air Bahama (International), Nassau
11. Air Canada, Montréal
12. Air Ceylon, Colombo
13. Air France, Paris
14. Air India, Bombay
15. Air Inter, Paris
16. Airlift International, USA
17. Air Madagascar (Société nationale malgache de transports aériens), Tananarivo
18. Air Sénégal (Compagnie sénégalaise de transports aériens), Dakar
19. Air Viking, Reykjavik
20. Air Zaire, Kinshasa
21. Alaska Airlines, USA
22. Alia (Royal Jordan Airlines), Amman
23. Alitalia (Linee Aeree Italiane), Roma
24. APSA, Lima
25. Arco Bermuda
26. Ariana (Afghan Airlines), Kabul
27. ATI, Napoli
28. Aurigny (Channel Islands), Alderney
29. Austrian Airlines, Wien
30. Avianca (Aerovías Nacionales de Colombia S.A.) Bogotá
31. «Balkan» Bulgarian Airlines, Sofia
32. «Basco» Brothers Air Services Co., Aden
33. Bavaria Fluggesellschaft Schwabe & Co., München
34. BEA (British European Airways Corporation), Ruislip
35. BKS, Air Transport Ltd., London
36. BOAC (British Overseas Airways Corporation), Heathrow Airport, London
37. Britannia, Luton
38. British Air Ferries, Southend
39. British Island Airways, Gatwick Airport, London
40. British Midland, Castle Donington
41. British United Airways, Gatwick Airport, London
42. Caledonian-BUA, Gatwick Airport, London
43. Cambrian, Rhose
44. Canadian Pacific - Air, Vancouver
45. Ceskoslovenske Aerolinie (CSA), Praha
46. Channel Airways, Stansted Airport, London
47. Condor Flugdienst GmbH, Frankfurt/Main
48. Cyprus Airways, Nicosia
49. Dan-Air Services Ltd., London
50. Deutsche Lufthansa AG, Köln
51. Donaldson, Gatwick Airport, London
52. East African Airways Corporation, Nairobi
53. El Al Israel Airlines Ltd., Tel Aviv
54. Elivie (Società Italiana Esercizio Elicotteri S.p.A.), Napoli
55. Ethiopian Airlines, Addis Ababa
56. Fairflight, Biggin Hill Airport, London
57. Finnair, Helsinki
58. Garuda Indonesian Airways, Djakarta
59. General Air Nord GmbH, Hamburg
60. Germanair Bedarfsluftfahrtgesellschaft mbH, Frankfurt/Main
61. Ghana Airways Corporation, Accra
62. Humber Airways, Hull
63. Iberia (Lineas Aéreas de España), Madrid
64. Icelandic Airlines (Flugfelag), Reykjavik
65. Interregional-Fluggesellschaft mbH, Düsseldorf
66. Intra Airways, Jersey
67. Invicta Airways, Manston
68. Iran National Airlines Corporation, Teheran

69. Iraqi Airways, Baghdad
70. Japan Air Lines Co. Ltd., Tokio
71. JAT (Jugoslovenski Aerotransport), Beograd
72. KLM (Koninklijke Luchtvaart Maatschappij), Den Haag
73. Kuwait Airways Corporation, Kuwait
74. Laker Airways, Gatwick Airport, London
75. Libyan Arab Airlines, Tripoli
76. Lloyd International, Stansted Airport, London
77. Loftleidir H.F. Reykjavik
78. Loganair, Glasgow
79. LOT (Polskie Linie Lotnicze), Warszawa
80. Lufttransport-Unternehmen GmbH, Düsseldorf
81. Luftverkehrsunternehmen Atlantis AG, Frankfurt/Main-Niederrad

82. Luxair (Luxembourg Airlines), Luxembourg
83. Malaysia-Singapore Airlines, Singapore
84. Malev (Magyar Légiközlekedési Vállalat), Budapest
85. Martinair Holland NV (MAC), Amsterdam
86. MEA (Middle East Airlines Airliban SAL), Beyrouth
87. Monarch, Luton
88. National Airlines Inc., Miami
89. Nigerian Airways, Lagos
90. NLM (Nederlandse Luchtvaart Maatschappij), Amsterdam
91. (Fred) Olsen, Oslo
92. Olympic Airways, Athenai
93. Ontario World Air, Toronto
94. Pacific Western, Vancouver
95. Pakistan International Airlines Corporation, Karachi
96. Panair Luftverkehrsgesellschaft mbH & Co., München
97. Pan American World Airways Inc., New York
98. Qantas Airways Ltd., Sydney
99. Rousseau Aviation, Dinard
100. Royal Air Maroc, Casablanca
101. SAA (South African Airways), Johannesburg
102. Sabena-Belgian World Airlines, Bruxelles - Brussel
103. SAM (Società Aerea Mediterranea), Roma
104. SAS (Scandinavian Airlines System), Stockholm
105. Saturn, Oakland
106. Saudi Arabian Airlines, Jeddah
107. Seaboard World Airlines Inc., New York
108. Sierra Leone Airways, Freetown
109. Skyways Coach Air, Ashford
110. Southern Air Transport, Miami
111. South-West Aviation Ltd., Exeter
112. Spantax S.A., Madrid
113. Strathallan, Perth
114. Sudan Airways, Khartoum
115. Swissair (Swiss Air Transport Company Ltd.), Zürich
116. Syrian Arab Airlines, Damascus
117. TAP (Transportes Aéreos Portugueses SARRL), Lisboa
118. Tarom (Rumanian Air Transport), Bucuresti
119. TF - Transport Flug GmbH & Co., Frankfurt/Main
120. Tradewinds, Gatwick Airport, London
121. Transavia (Holland NV), Amsterdam
122. Trans-Mediterranean Airways, Beyrouth
123. Transmeridian, Stansted Airport, London
124. Trans-Union, Paris
125. Tunis Air, Tunis
126. Turk Hava Yollari Anonim Ortakligi, Istanbul
127. TWA (Trans World Airlines Inc.), New York
128. United Arab Airlines, Heliopolis
129. UTA (Union de Transports Aériens), Paris
130. VARIG (Empresa Viação Aérea Riograndese), Rio de Janeiro
131. VIASA (Venezolana Internacional de Aviación, S.A.), Caracas
132. Zambia Airways, Lusaka»

18. Reglamento (CEE) n.º 1570/70 de la Comisión, de 3 de agosto de 1970 DO n.º L 171/10 de 4 de agosto de 1970

En el artículo 1. la letra b) será sustituida por el texto siguiente:

«b) por centro de comercialización, uno de los centros siguientes:

- para Alemania: Colonia, Frankfurt, Hamburgo y Munich
- para Dinamarca: Copenhague
- para Francia: Dieppe, Le Havre, Marsella, Paris-Rungis, Perpignan y Rouen
- para Irlanda: Dublin
- para Italia: Milán
- para los Países Bajos: Rotterdam
- para el Reino Unido: Londres, Liverpool, Hull y Glasgow
- para la UEBL: Amberes y Bruselas»

En el artículo 4, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El precio medio franco frontera no despachado en aduana se calculará a partir del producto bruto de las ventas efectuadas entre los importadores y los mayoristas. Sin embargo, para los centros de París-Rungis, Milán, Londres y Copenhague, deberá tomarse como referencia el nivel de ventas efectuadas con mayor frecuencia en dichos centros.

El producto bruto de tales ventas será objeto de las siguientes deducciones:

- un margen de intervención del 15 por 100 para los centros de París-Rungis, Milán, Londres y Copenhague y del 6 por 100 para los demás centros de comercialización;
- los gastos de transporte dentro de la Comunidad;
- una cantidad global de 2,5 unidades de cuenta, que represente la totalidad de los demás gastos que no se incluyan en el valor en aduana;
- los derechos de aduana y tributos que no se incluyan en el valor en aduana.»

19. Reglamento (CEE) n.º 304/71 de la Comisión, de 11 de febrero de 1971 DO n.º L 35/31 de 12 de febrero de 1971

El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Las administraciones de ferrocarriles procurarán que los transportes en régimen de tránsito comunitario se caractericen por la utilización de etiquetas con la siguiente mención: «Douane/Zoll/Dogana/Customs/Told». Las etiquetas se fijarán en la carta de porte o en la declaración de expedición de paquetes urgentes, así como en el vagón si se trata de un cargamento completo o sobre el (los) paquete (s) en los demás casos.»

20. Reglamento (CEE) n.º 1279/71 de la Comisión de 17 de junio de 1971 DO n.º L 133/32 de 19 de junio de 1971

El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 1 sean sometidas, con miras a su expedición, a un procedimiento de tránsito comunitario, el obligado principal anotará en la casilla «denominación de las mercancías» de la declaración de tránsito comunitario una de las menciones siguientes, según los casos:

- Sortie de la Communauté soumise à des restrictions
Ausgang aus der Gemeinschaft Beschränkungen unterworfen
Uscita dalla Comunità assoggettata a restrizioni
Verlaten van de Gemeenschap aan heperkingen onderworpen
Export from the Community subject to restrictions
Udførsel fra Fællesskabet undernivet restriktioner
- Sortie de la Communauté soumise à imposition
Ausgang aus der Gemeinschaft Abgabenerhebung unterworfen
Uscita dalla Comunità assoggettata a tassazione
Verlaten van de Gemeenschap aan belastingheffing onderworpen
Export from the Community subject to duty
Udførsel fra Fællesskabet betinget af afgiftsbetalings

21. Decisión n.º 64/503/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1964 DO n.º 137/2293 de 28 de agosto de 1964

En el Anexo, la parte superior del impreso D.D.5 será completada con las siglas «EC» y «EF».

En el título del mismo impreso se añadirán las palabras:

«MOVEMENT CERTIFICATE»
«GODSTRANSPORTBEVIS»

22. Decisión n.º 70/41/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1969 DO n.º L 13/13 de 19 de enero de 1970

En el Anexo, la primera página del impreso D.D.3 será completada con las siglas «EC» y «EF».

En la primera página del mismo impreso se añadirán las palabras:

«MOVEMENT CERTIFICATE»
«GODSTRANSPORTBEVIS»

23. Directiva n.º 68/312/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1968 DO n.º L 194/13 de 6 de agosto de 1968

El Anexo será completado como sigue:

- «6. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
— Transit sheds (Section 17 of the Customs & Excise Act 1952, as amended by section 10 of the Finance Act 1966)
- 7. Irlanda
— Transit sheds (Customs Code vol. II)
— Transit depots (Section 16, Finance Act 1967)»

24. Directiva n.º 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58/1 de 8 de marzo de 1969

En el apartado 2 del artículo 28, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

25. Directiva n.º 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58/7 de 8 de marzo de 1969

El Anexo será completado como sigue:

- «7. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
— Private bonded warehouses (Customs & Excise Act 1952, part III)
— General bonded warehouses

8. Irlanda

- Approved warehouses (Customs Consolidation Act 1876, Section 12)»

26. Directiva n.º 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58/11 de 8 de marzo de 1969

El Anexo será completado como sigue:

- «6. Irlanda
Shannon Customs-Free Airport (Customs-Free Airport Act 1947)
- 7. Reino de Dinamarca
Fribavne (Toldloven, Kapitel 9)»

II. AGRICULTURA

A. Consideraciones generales

En los siguientes actos y en los artículos señalados, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

1. Reglamento n.º 23 DO n.º 30/965 de 20 de abril de 1962 apartado 2 del artículo 13

2. Reglamento n.º 24 DO n.º 30/989 de 20 de abril de 1962 apartado 2 del artículo 7

3. Reglamento n.º 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964 DO n.º 34/586 de 27 de febrero de 1964 apartado 2 del artículo 26

4. Reglamento n.º 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965 DO n.º 109/1859 de 23 de junio de 1965 apartado 2 del artículo 19

5. Reglamento n.º 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966 DO n.º 172/3025 de 30 de septiembre de 1966 apartado 2 del artículo 38

6. Reglamento n.º 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967 DO n.º 117/2269 de 19 de junio de 1967 apartado 2 del artículo 26

7. Reglamento n.º 121/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967 DO n.º 117/2283 de 19 de junio de 1967 apartado 2 del artículo 24

8. Reglamento n.º 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967 DO n.º 117/2293 de 19 de junio de 1967 apartado 2 del artículo 17

9. Reglamento n.º 123/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967 DO n.º 117/2301 de 19 de junio de 1967 apartado 2 del artículo 17

10. Reglamento n.º 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967 DO n.º 174/1 de 31 de julio de 1967 apartado 2 del artículo 26

11. Reglamento n.º 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967 DO n.º 308/1 de 18 de diciembre de 1967 apartado 2 del artículo 40

12. Reglamento (CEE) n.º 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968 DO n.º L 55/1 de 2 de marzo de 1968 apartado 2 del artículo 14

13. Reglamento (CEE) n.º 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148/13 de 28 de junio de 1968 apartado 2 del artículo 30

14. Reglamento (CEE) n.º 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148/24 de 28 de junio de 1968 apartado 2 del artículo 27

15. Reglamento (CEE) n.º 865/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 DO n.º L 153/8 de 1 de julio de 1968 apartado 2 del artículo 15

16. Reglamento (CEE) n.º 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970 DO n.º L 94/1 de 28 de abril de 1970 apartado 2 del artículo 17

17. Reglamento (CEE) n.º 729/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 DO n.º L 94/13 de 28 de abril de 1970 apartado 2 del artículo 13

18. Reglamento (CEE) n.º 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 DO n.º L 146/1 de 4 de julio de 1970 apartado 2 del artículo 12

19. Reglamento (CEE) n.º 2142/70 del Consejo, de 20 de octubre de 1970 DO n.º L 236/5 de 27 de octubre de 1970 apartado 2 del artículo 29

20. Reglamento (CEE) n.º 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 175/1 de 4 de agosto de 1971 apartado 2 del artículo 20

21. Reglamento (CEE) n.º 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971 DO n.º L 246/1 de 5 de noviembre de 1971 apartado 2 del artículo 11

22. Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962 DO n.º 115/2645 de 11 de noviembre de 1962,

modificada por:

— Directiva n.º 70/358/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/36 de 18 de julio de 1970 apartado 2 del artículo 11 bis

23. Directiva n.º 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 DO n.º 12/161 de 27 de enero de 1964,

modificada por:

— Directiva n.º 70/359/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/38 de 18 de julio de 1970 apartado 2 del artículo 8 bis

24. Directiva n.º 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121/1977 de 29 de julio de 1964,

modificada por:

— Directiva n.º 71/285/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1971 DO n.º L 179/1 de 9 de agosto de 1971 apartado 3 del artículo 12

25. Directiva n.º 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121/2012 de 29 de julio de 1964,

modificada por:

— Directiva n.º 69/349/CEE del Consejo, de 6 de octubre de 1969 DO n.º L 256/5 de 11 de octubre de 1969 apartado 3 del artículo 9 bis

26. Directiva n.º 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2290 de 11 de julio de 1966 apartado 3 del artículo 21

27. Directiva n.º 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2298 de 11 de julio de 1966 apartado 3 del artículo 21

28. Directiva n.º 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2309 de 11 de julio de 1966 apartado 3 del artículo 21

29. Directiva n.º 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2320 de 11 de julio de 1966 apartado 3 del artículo 19

30. Directiva n.º 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2326 de 11 de julio de 1966 apartado 3 del artículo 17

31. Directiva n.º 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 DO n.º L 93/15 de 17 de abril de 1968 apartado 3 del artículo 17

32. Directiva n.º 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969 DO n.º L 169/3 de 10 de julio de 1969 apartado 3 del artículo 20

33. Directiva n.º 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/31 de 18 de julio de 1970 apartado 2 del artículo 6

34. Directiva n.º 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 170/2 de 3 de agosto de 1970 apartado 2 del artículo 3

35. Directiva n.º 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 225/1 de 12 de octubre de 1970 apartado 3 del artículo 23

36. Directiva n.º 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 225/7 de 12 de octubre de 1970 apartado 3 del artículo 40

37. Directiva n.º 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971 DO n.º L 55/23 de 8 de marzo de 1971 apartado 3 del artículo 12

38. Directiva n.º 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/14 de 17 de abril de 1971 apartado 3 del artículo 18

B. Organización común de mercados

a) Frutas y hortalizas

1. Reglamento n.º 158/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966 DO n.º 192/3282 de 27 de octubre de 1966,

modificado por:

— Reglamento n.º 1040/67/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1967 DO n.º 514/7 de 23 de diciembre de 1967

— Reglamento (CEE) n.º 161/69 del Consejo, de 28 de enero de 1969 DO n.º L 23/1 de 30 de enero de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 2516/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 DO n.º L 318/14 de 18 de diciembre de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 2423/70 del Consejo, de 30 de noviembre de 1970 DO n.º L 261/1 de 2 de diciembre de 1970

En el apartado 3 del artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin embargo, las categorías de calidad suplementarias para las coliflores, tomates, manzanas y peras, melocotones, agrios, uvas de mesa, lechugas, escarolas de hoja rizada y escarolas, cebollas, endibias ("chicorées witloof"), cerezas, fresas, espárragos y pepinos podrán seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 1977.»

2. Reglamento (CEE) n.º 193/70 de la Comisión, de 2 de febrero de 1970 DO n.º L 26/6 de 3 de febrero de 1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 304/70 de la Comisión, de 19 de febrero de 1970 DO n.º L 40/24 de 20 de febrero de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 344/70 de la Comisión, de 25 de febrero de 1970 DO n.º L 46/1 de 27 de febrero de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 2509/70 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1970 DO n.º L 269/10 de 12 de diciembre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 282/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971 DO n.º L 33/13 de 10 de febrero de 1971

En el párrafo tercero del artículo 9 se añadirán las versiones siguientes:

«goods to be put on the market in (1)
by (2)»
«varer bestemt til forbrug i (1)
af (2)»

3. Reglamento (CEE) n.º 1559/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169/55 de 1 de agosto de 1970

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 se añadirán las versiones siguientes:

«for processing into feedingstuffs under Article 7 (b) of Regulation No. 159/66/EEC»

«bestemt til omdannelse til dyrefoder i overensstemmelse med artikel 7, litra b i forordning nr. 159/66/EØ»

4. Reglamento (CEE) n.º 1562/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169/67 de 1 de agosto de 1970

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 se añadirán las versiones siguientes:

«intended for distillation under Article 7 (b) of Regulation No. 159/66/EEC»

«bestemt til destillering i overensstemmelse med artikel 7, litra b

b) Vino

1. Reglamento n.º 143 de la Comisión DO n.º 127/2789 de 1 de diciembre de 1962,

modificado por:

— Reglamento n.º 26/64/CEE de la Comisión, de 28 de febrero de 1964 DO n.º 48/755 de 19 de marzo de 1964

El párrafo primero del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Con objeto de establecer el catastro vitícola previsto en el artículo 1 del Reglamento n.º 24 del Consejo, relativo al establecimiento

to gradual de una organización común del mercado vitivinícola, toda persona física o jurídica que cultive o haga cultivar la vid al aire libre en un Estado miembro en el que la superficie total de viñedo al aire libre exceda de 100 hectáreas deberá firmar ante la autoridad designada por los Estados miembros una declaración de explotación vitivinícola.»

2. Reglamento (CEE) n.º 26/64/CEE de la Comisión, de 28 de febrero de 1964 DO n.º 48/753 de 19 de marzo de 1964,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 39/68 de la Comisión, de 11 de enero de 1968 DO n.º L 9/17 de 12 de enero de 1968

El texto del artículo 4 se convertirá en apartado 1. Se añadirá el siguiente apartado 2:

«2. Las disposiciones del apartado precedente serán también aplicables en el caso de vides cultivadas al aire libre en un Estado miembro cuya superficie total de viñedo al aire libre no exceda de 100 hectáreas.»

3. Reglamento (CEE) n.º 1594/70 de la Comisión, de 5 de agosto de 1970 DO n.º L 173/23 de 6 de agosto de 1970

El apartado 2 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«2. En Bélgica, Irlanda, Países Bajos y Reino Unido, la adición de sacarosa en solución acuosa sólo podrá realizarse para los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n.º 816/70 que hayan sido cosechados o elaborados con uvas cosechadas en superficies situadas en municipios u otras unidades administrativas donde se cultivaba la vid en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento por lo que respecta a Bélgica y a los Países Bajos o en la fecha de la adhesión para Irlanda y el Reino Unido.»

4. Reglamento (CEE) n.º 1698/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970 DO n.º L 190/4 de 26 de agosto de 1970

En el apartado 2 del artículo 4 se añadirán las versiones siguientes:

«intended for making into wine under Regulation (EEC) No. 1698/70 for the production of quality wine psr»

«bestemt til vinfremstilling i overensstemmelse med forordning (EØF) nr. 1698/70 med henblik på produktion af k.v.b.d.»

5. Reglamento (CEE) n.º 1699/70 de la Comisión de 25 de agosto de 1970 DO n.º L 190/6 de 26 de agosto de 1970

En las letras a) aa) del artículo 2 se añadirán las versiones siguientes:

«not to be made into wine nor to be used in the making of wine»
«ikke tilladt til vinfremstilling eller til anvendelse ved vinfremstilling»

En las letras a) bb) del artículo 2 se añadirán las versiones siguientes:

«not to be used for the preparation of wine or beverages intended for direct human consumption with the exception of alcohol, potable spirits and piquette, in so far as the making of the latter is authorized by the Member State concerned»

«ikke tilladt til tilberedning af vin eller drikkevarer bestemt til direkte menneskeligt forbrug, med undtagelse af alkohol, braendevin og eftervin, for så vidt fremstillingen af denne sidstnaevnte er tilladt i den pagaeldende medlemsstat»

En las letras a) cc) del artículo 2 se añadirán las versiones siguientes:

«intended for distillation»
«bestemt til destillering»

En las letras b) aa) del artículo 2 se añadirán las versiones siguientes:

«not to be made into wine nor to be used in the making of wine»
«ikke tilladt til vinfremstilling eller til anvendelse ved vinfremstilling»

En las letras b) bb) del artículo 2 se añadirán las versiones siguientes:

«not to be used for the preparation of wine or beverages intended for direct human consumption»
«ikke tilladt til tilberedning af vin eller drikkevarer bestemt til direkte menneskeligt forbrug»

En las letras b) cc) del artículo 2 se añadiran las versiones siguientes:

«intended for the production of potable spirits»
«bestemt til fremstilling af braendevin»

6. Reglamento (CEE) n.º 1700/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970 DO n.º L 190/9 de 26 de agosto de 1970

En la letra a) del apartado 2 del artículo 1 se añadirán las versiones siguientes:

«not for direct human consumption in the unaltered state»
«ikke tilladt i denne stand til direkte menneskeligt forbrug»

En la letra b) del apartado 2 del artículo 1 se añadirán las versiones siguientes:

«not for direct human consumption»
«ikke tilladt til direkte menneskeligt forbrug»

c) Materias grasas

1. Reglamento n.º 225/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967 DO n.º 136/2919 de 30 de junio de 1967,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1486/69 de la Comisión, de 28 de julio de 1969 DO n.º L 186/7 de 30 de julio de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 458/70 de la Comisión, de 11 de marzo de 1970 DO n.º L 57/19 de 12 de marzo de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 1382/70 de la Comisión, de 14 de julio de 1970 DO n.º L 154/14 de 15 de julio de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 1478/71 de la Comisión, de 12 de julio de 1971 DO n.º L 156/9 de 13 de julio de 1971

En el punto A del Anexo se suprimirá la mención:

«semillas procedentes de Dinamarca»

y el coeficiente de equivalencia correspondiente:

«0,08»

2. Reglamento (CEE) n.º 911/68 de la Comisión, de 5 de julio de 1968 DO n.º L 158/8 de 6 de julio de 1968,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1469/68 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1968 DO n.º L 239/1 de 28 de septiembre de 1968

— Reglamento (CEE) n.º 52/69 de la Comisión, de 11 de enero de 1969 DO n.º L 8/1 de 14 de enero de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 474/69 de la Comisión, de 13 de marzo de 1969 DO n.º L 63/21 de 14 de marzo de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 971/69 de la Comisión, de 28 de mayo de 1969 DO n.º L 127/10 de 29 de mayo de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 1486/69 de la Comisión, de 28 de julio de 1969 DO n.º L 186/7 de 30 de julio de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 1851/69 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1969 DO n.º L 236/31 de 19 de septiembre de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 2478/69 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1969 DO n.º L 312/35 de 12 de diciembre de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 329/70 de la Comisión de 23 de febrero de 1970 DO n.º L 43/22 de 24 de febrero de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 1480/71 de la Comisión, de 12 de julio de 1971 DO n.º L 156/12 de 13 de julio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2193/71 de la Comisión, de 13 de octubre de 1971 DO n.º L 231/23 de 14 de octubre de 1971

En las letras b) aa) del apartado 1 del artículo 10 se añadirán las versiones siguientes:

«seeds or mixtures not imported from third countries or from Greece»

«frø eller blandinger heraf ikke importeret fra tredjekabde eller Grækenland»

En las letras b) bb) del apartado 1 del artículo 10 se añadirán las versiones siguientes:

«seeds or mixtures denatured in accordance with Article 9 of Regulation (EEC) No. 911/68»

«frø eller blandinger heraf denatureret i overensstemmelse med artikel 9 i forordning (EØF) nr. 911/68»

En las letras b) cc) del apartado 1 del artículo 10 se añadirán las versiones siguientes:

«seeds recognized as seeds for sowing»
«frø anerkendt som udsæd»

d) Cereales

1. Reglamento n.º 131/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967 DO n.º 120/2362 de 21 de junio de 1967,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 538/68 del Consejo, de 29 de Abril de 1968 DO n.º L 104/1 de 3 de mayo de 1968

— Reglamento (CEE) n.º 1205/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 155/6 de 28 de junio de 1969

El párrafo segundo del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando los fletes de los transportes por vía fluvial o vía marítima no resulten de la aplicación de una tarifa, se tendrá en cuenta la media más baja de dichos fletes registrados durante dos meses elegidos entre los doce meses que precedan a aquel durante el cual se hayan fijado los precios.»

2. Reglamento n.º 158/67/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1967 DO n.º 128/2536 de 27 de junio de 1967,

modificado por:

- Reglamento n.º 478/67/CEE de la Comisión, de 23 de agosto de 1967 DO n.º 205/2 de 24 de agosto de 1967
- Reglamento (CEE) n.º 213/68 de la Comisión, de 22 de febrero de 1968 DO n.º L 47/18 de 23 de febrero de 1968
- Reglamento (CEE) n.º 405/69 de la Comisión, de 3 de marzo de 1969 DO n.º L 53/10 de 4 de marzo de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 2204/69 del Consejo, de 5 de noviembre de 1969 DO n.º L 279/19 de 6 de noviembre de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 1637/71 de la Comisión, de 28 de julio de 1971 DO n.º L 170/20 de 29 de julio de 1971

En las diferentes columnas del Anexo se suprimirán:

- por lo que respecta al trigo blando, las menciones relativas a «Gran Bretaña»;
- por lo que respecta al centeno, las menciones relativas a «Dinamarca»;
- por lo que respecta a la cebada, las menciones relativas a «Dinamarca» y a «Gran Bretaña»;
- por lo que respecta a la avena, las menciones relativas a «Dinamarca» y a «Gran Bretaña».

e) Huevos

1. Reglamento n.º 129/63/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1963 DO n.º 185/2938 de 19 de diciembre de 1963,

modificado por:

- Reglamento n.º 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967 DO n.º 117/2293 de 19 de junio de 1967
- Reglamento n.º 123/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967 DO n.º 117/2301 de 19 de junio de 1967

En la letra a) del apartado 1 del artículo 1 se añadirán las versiones siguientes:

- «for hatching»
- «rugaeg»

2. Reglamento (CEE) n.º 95/69 de la Comisión, de 17 de enero de 1969 DO n.º L 13/13 de 18 de enero de 1969

versión neerlandesa modificada por:

- Reglamento (CEE) n.º 927/69 de 20 de mayo de 1969 DO n.º L 120/6 de 21 de mayo de 1969

En el apartado 2 del artículo 2 se añadirán los Estados miembros y los correspondientes números distintivos siguientes:

| | |
|-------------------|---|
| Dinamarca | 7 |
| Irlanda | 8 |
| Reino Unido | 9 |

f) Carne de cerdo

Reglamento (CEE) n.º 2108/70 del Consejo, de 20 de octubre de 1970 DO n.º L 234/1 de 23 de octubre de 1970

En el Anexo 1, la segunda columna «peso de la canal» y la tercera columna «espesor del tocino» serán modificadas de conformidad con el cuadro siguiente:

| | Peso de la canal (kilogramos) | Espesor del tocino (milímetros) |
|----------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------|
| en la subclase EAA se añadirá: | 50 hasta menos de 60 (el resto no cambia) | hasta 15 inclusive |
| en la subclase I A se añadirá: | 50 hasta menos de 60 (el resto no cambia) | hasta 18 inclusive |
| en la subclase II A se añadirá: | 50 hasta menos de 60 (el resto no cambia) | hasta 22 inclusive |
| en la subclase III A se añadirá: | 50 hasta menos de 60 (el resto no cambia) | hasta 27 inclusive |

g) Arroz

1. Reglamento (CEE) n.º 2085/68 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 307/11 de 21 de diciembre de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 316/70 de la Comisión, de 20 de febrero de 1970 DO n.º L 41/14 de 21 de febrero de 1970

En el segundo guión del artículo 4 se añadirán las versiones siguientes:

- «intended for the manufacture of starch, of «quellmehl» or for use in the brewing industry, in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No.2085/68»
- «bestemt til fremstilling af stivelse, kvaeldemel eller til anvendelse i bryggerier i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 2085/68»

2. Reglamento (CEE) n.º 559/68 de la Comisión, de 6 de mayo de 1968 DO n.º L 106/6 de 7 de mayo de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 316/70 de la Comisión, de 20 de febrero de 1970 DO n.º L 41/14 de 21 de febrero de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 1607/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 168/16 de 27 de julio de 1971

En el segundo guión del apartado 2 del artículo 2 se añadirán las versiones siguientes:

- «intended for use in the brewing industry, in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No.559/68»
- «bestemt til anvendelse i bryggerier i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 559/68»

h) Azúcar

1. Reglamento n.º 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967 DO n.º 308/1 de 18 de diciembre de 1967,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2100/68 del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309/4 de 24 de diciembre de 1968
- Reglamento (CEE) n.º 1393/69 del Consejo, de 17 de julio de 1969 DO n.º L 179/1 de 21 de julio de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 2485/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 DO n.º L 314/6 de 15 de diciembre de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 853/70 del Consejo, de 12 de mayo de 1970 DO n.º L 103/2 de 13 de mayo de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 1253/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 DO n.º L 143/1 de 1 de julio de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 1060/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 115/16 de 27 de mayo de 1971

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 23 será completado con la oración siguiente:

«Sin embargo, los nuevos Estados miembros podrán utilizar en lugar de la producción media anual de azúcar durante las campañas 1961/1962 a 1965/1966 la de las campañas 1965/1966 a 1969/1970.»

El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23 será sustituido por el texto siguiente:

«La cantidad de base ascenderá para:

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Dinamarca a | 290.000 toneladas de azúcar blanco |
| Alemania a | 1.750.000 toneladas de azúcar blanco |
| Francia a | 2.400.000 toneladas de azúcar blanco |
| Irlanda a | 150.000 toneladas de azúcar blanco |
| Italia a | 1.230.000 toneladas de azúcar blanco |
| los Países Bajos a | 550.000 toneladas de azúcar blanco |
| la UEBL a | 550.000 toneladas de azúcar blanco |
| el Reino Unido a | 900.000 toneladas de azúcar blanco» |

El apartado 2 del artículo 24 será completado con el párrafo siguiente:

«Sin embargo, el coeficiente que deberá aplicarse al Reino Unido para la determinación del cupo máximo será del 1,0 para el período que concluya al final de la campaña azucarera 1974/75.»

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 26 será sustituido por el texto siguiente:

«Esta cantidad será igual al consumo humano, expresado en cantidad de azúcar blanco, previsible en la Comunidad para la campaña azucarera para la que haya sido fijada, menos la cantidad expresada en azúcar blanco que pueda importarse con arreglo al régimen previsto en el Protocolo n.º 17 sobre la importación en el Reino Unido de azúcar procedente de los países y territorios exportadores a que se hace referencia en el Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar.»

Se añadirá un artículo 33 bis redactado como sigue:

«Artículo 33 bis

1. Los nuevos Estados miembros procederán al inventario de las existencias de azúcar en libre práctica en su territorio en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Para cada nuevo Estado miembro se fijará una cantidad de azúcar que podrá considerarse representativa de un volumen normal de existencias en el momento contemplado en el apartado 1.

Dicha cantidad se fijará teniendo en cuenta:

- unas existencias operativas normales;
- el consumo previsible en el Estado miembro de que se trate hasta el inicio de la nueva cosecha de remolacha;
- la situación de abastecimiento a partir de la producción nacional y de las importaciones o exportaciones de dicho Estado miembro.

3. Cuando las cantidades registradas en el marco del inventario mencionado en el apartado 1 excedan de la cantidad contemplada en el párrafo primero del apartado 2, se adoptarán las medidas necesarias para evitar las cargas financieras que puedan resultar para la Comunidad de la comercialización de una cantidad equivalente a la cantidad excedentaria.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 40.»

2. Reglamento n.º 1027/67/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1967 DO n.º 313/2 de 22 de diciembre de 1967

En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Para los nuevos Estados miembros, esta disposición será aplicable en la primera campaña azucarera siguiente a la fecha de la adhesión.»

En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«Para los nuevos Estados miembros, esta disposición será aplicable a partir de la primera campaña azucarera siguiente a la fecha de la adhesión.»

3. Reglamento (CEE) n.º 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968 DO n.º L 47/1 de 23 de febrero de 1968

Después del artículo 8 se añadirá el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Para los nuevos Estados miembros, la expresión:

— «Campaña 1967/1968» a que se refieren el apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 10, será sustituida por:

«campaña 1972/1973».

— «antes de la campaña azucarera 1968/1969», a que se refieren el apartado 3 del artículo 5 y la letra d) del artículo 8, será sustituida por:

«antes de la campaña 1973/1974»

En el artículo 5 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Sin embargo, cuando en un nuevo Estado miembro la remolacha se entregue franco azucarera, el contrato preverá una participación del fabricante en los gastos de transporte y determinará el porcentaje o el importe de los mismos.»

4. Reglamento (CEE) n.º 2061/69 de la Comisión, de 20 de octubre de 1969 DO n.º L 263/19 de 21 de octubre de 1969,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 267/70 de la Comisión, de 12 de febrero de 1970 DO n.º L 35/25 de 13 de febrero de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 1068/70 de la Comisión, de 5 de junio de 1960 DO n.º L 123/10 de 6 de junio de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 772/71 de la Comisión de 14 de abril de 1971 DO n.º L 85/18 de 15 de abril de 1971

En el párrafo segundo del artículo 16 se añadirán las versiones siguientes:

«intended for denaturing by one of the processes set out in the Annex to Regulation (EEC) No 2061/69 and approved by the Member State of destination»

«bestemt til denaturering efter en af de fremgangsmåder, der er fastsat i bilaget til forordning (EØF) nr. 2061/69 og tilladt at den modtagende medlemsstat»

En el apartado 1 del artículo 21 se añadirán las versiones siguientes:

«denatured sugar»

«denatureret sukker»

5. Reglamento (CEE) n.º 1734/70 de la Comisión, de 26 de agosto de 1970 DO n.º L 191/30 de 27 de agosto de 1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 2462/70 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1970 DO n.º L 264/16 de 5 de diciembre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 1739/71 de la Comisión, de 6 de agosto de 1971 DO n.º L 178/15 de 7 de agosto de 1971

En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:

«5. Durante el periodo de no aplicación en Irlanda y en el Reino Unido de la hora llamada de verano, las horas límites fijadas en los apartados precedentes se considerarán adelantadas en dichos Estados miembros en una hora.»

6. Reglamento (CEE) n.º 258/71 de la Comisión, de 4 de febrero de 1971 DO n.º L 29/29 de 5 de febrero de 1971,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 2164/71 de la Comisión, de 8 de octubre de 1971 DO n.º L 228/11 de 9 de octubre de 1971

En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:

«5. Durante el periodo de no aplicación en Irlanda y en el Reino Unido de la hora llamada de verano, las horas límites fijadas en los apartados precedentes se considerarán adelantadas en dichos Estados miembros en una hora.»

i) Productos lácteos

1. Reglamento (CEE) n.º 823/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 DO n.º L 151/3 de 30 de junio de 1968,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 2197/69 del Consejo, de 28 de octubre de 1969 DO n.º L 279/3 de 6 de noviembre de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 2307/70 del Consejo, de 10 de noviembre de 1970 DO n.º L 249/13 de 17 de noviembre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 668/71 del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 77/1 de 1 de abril de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1578/71 del Consejo, de 19 de julio de 1971 DO n.º L 166/1 de 24 de julio de 1971

En el Anexo II, en la subpartida del arancel aduanero común 04.04 E 1 b) 2, se suprimirán las menciones siguientes:

«Havarti, Esrom»

2. Reglamento (CEE) n.º 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968 DO n.º L 169/6 de 18 de julio de 1968

La letra a) del artículo 1 será sustituida por el texto siguiente:

«a) leche:

El producto del ordeño de una o varias vacas o cabras, al que no se ha añadido nada y que a lo sumo ha sido desnatado parcialmente.»

3. Reglamento (CEE) n.º 1053/68 de la Comisión, de 23 de julio de 1968 DO n.º L 179/17 de 25 de julio de 1968,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 196/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969 DO n.º L 26/28 de 1 de febrero de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 2603/70 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1970 DO n.º L 278/17 de 23 de diciembre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 2569/71 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1971 DO n.º L 246/27 de 5 de noviembre de 1971

En el título del segundo modelo de certificado se suprimirán las menciones siguientes:

«Havarti o Esrom»

4. Reglamento (CEE) n.º 1054/68 de la Comisión, de 23 de julio de 1968 DO n.º L 179/25 de 25 de julio de 1968,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 196/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969 DO n.º L 26/28 de 1 de febrero de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 2262/69 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1969 DO n.º L 286/25 de 14 de noviembre de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 2632/69 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1969 DO n.º L 327/21 de 30 de diciembre de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 1183/70 de la Comisión, de 24 de junio de 1970 DO n.º L 138/13 de 25 de junio de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 50/71 de la Comisión, de 12 de enero de 1971 DO n.º L 10/9 de 13 de enero de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 375/71 de la Comisión, de 22 de febrero de 1971 DO n.º L 44/9 de 23 de febrero de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1106/71 de la Comisión, de 28 de mayo de 1971 DO n.º L 177/13 de 29 de mayo de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1660/71 de la Comisión, de 28 de julio de 1971 DO n.º L 172/16 de 31 de julio de 1971

En el tercer considerando se suprimirá el párrafo siguiente:

«Dinamarca:

— la «Mejerbrugets Osteeksportudvalg» en Aarhus, para el Havarti de la subpartida 04.04 E 1 b) 2:»

En el Anexo se suprimirán, en las distintas columnas, la rúbrica «Dinamarca»

y las menciones correspondientes.

5. Reglamento (CEE) n.º 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968 DO n.º L 184/10 de 29 de julio de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 412/69 de la Comisión, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 54/9 de 5 de marzo de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 849/69 de la Comisión, de 7 de mayo de 1969 DO n.º L 109/7 de 8 de mayo de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 1353/69 de la Comisión, de 15 de julio de 1969 DO n.º L 174/10 de 16 de julio de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 951/71 de la Comisión, de 7 de mayo de 1971 DO n.º L 103/10 de 8 de mayo de 1971

En el Anexo,

- dentro de la rúbrica zona E, se suprimirá el texto «Territorio del Reino Unido ...» hasta «... con exclusión de Gibraltar»
- la zona F pasa a ser zona E.

6. Reglamento (CEE) n.º 1106/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968 DO n.º L 184/26 de 29 de julio de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2044/69 de la Comisión, de 17 de octubre de 1969 DO n.º L 262/9 de 18 de octubre de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 332/70 de la Comisión, de 23 de febrero de 1970 DO n.º L 44/1 de 25 de febrero de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 2026/71 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1971 DO n.º L 214/9 de 22 de septiembre de 1971

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 se añadirán las versiones siguientes:

«intended for denaturing or processing in accordance with Regulation (EEC) No. 1106/68»

«bestemt til at underkastes kontrol med henblik på denaturering eller forarbejdning i overensstemmelse med forordning (EØF) nr. 1106/68»

7. Reglamento (CEE) n.º 1324/68 de la Comisión de 29 de agosto de 1968 DO n.º L 215/25 de 30 de agosto de 1968

El Anexo 1 del Reglamento será sustituido por el Anexo siguiente:

| Subpartidas que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 823/68 | Productos |
|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 04.04 E 1 b) 2 | Tilsit |
| ex 04.04 E 1 b) 3 | Butterkäse Danbo Edam Elbo Esrom Fontal Fontina Fynbo Galantine Gouda Havarti Italico Maribo Molbo Mimolette Samsø St. Paulin Tybo |
| | Otros quesos con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 30 por 100 y con un contenido de agua en la materia no grasa superior en peso al 52 por 100 e inferior o igual al 67 por 100. |

8. Reglamento (CEE) n.º 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1969 DO n.º L 90/12 de 15 de abril de 1969,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 880/69 de la Comisión, de 12 de mayo de 1969 DO n.º L 114/11 de 13 de mayo de 1969

- Reglamento (CEE) n.º 1064/69 de la Comisión, de 10 de junio de 1969 DO n.º L 139/13 de 11 de junio de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 1273/69 de la Comisión, de 2 de julio de 1969 DO n.º L 161/9 de 3 de julio de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 332/70 de la Comisión, de 23 de febrero de 1970 DO n.º L 44/1 de 25 de febrero de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 603/70 de la Comisión, de 31 de marzo de 1970 DO n.º L 72/62 de 1 de abril de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 757/70 de la Comisión, de 24 de abril de 1970 DO n.º L 91/31 de 25 de abril de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 878/70 de la Comisión, de 14 de mayo de 1970 DO n.º L 105/24 de 15 de mayo de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 606/71 de la Comisión, de 23 de marzo de 1971 DO n.º L 70/16 de 24 de marzo de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1179/71 de la Comisión, de 4 de junio de 1971 DO n.º L 123/18 de 5 de junio de 1971

El texto del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La mantequilla ha sido fabricada en las lecherías que disponen de instalaciones técnicas apropiadas:

- a) con nata ácida pasteurizada y
- b) en las condiciones adecuadas para la fabricación de mantequilla en buen estado de conservación.

2. Sin embargo, los organismos de intervención de los Estados miembros en los que la producción de mantequilla con nata dulce pasteurizada alcance el 65 por 100 como mínimo de la producción total de mantequilla comprarán también la mantequilla fabricada con nata dulce.»

En la letra b) del apartado 1 del artículo 18 se añadirán las versiones siguientes:

- «Butter for intervention».
- «Interventionssmør»

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19 se añadirán las versiones siguientes:

- «for processing in accordance with Regulation (FEC) No. 685/69»
- «bestemt til forarbejdning i overensstemmelse med forordning (EØF) nr. 685/69»

9. Reglamento (CEE) n.º 2683/70 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1970 DO n.º L 285/36 de 31 de diciembre de 1970,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 994/71 de la Comisión, de 13 de mayo de 1971 DO n.º L 108/24 de 14 de mayo de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1638/71 de la Comisión, de 28 de julio de 1971 DO n.º L 170/23 de 29 de julio de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 2369/71 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1971 DO n.º L 246/27 de 5 de noviembre de 1971

En el Anexo se suprimirán las menciones:

- «ex. 04.03».
- «Mantequilla, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 99,5 por 100» y
- «zona E»

10. Reglamento (CEE) n.º 757/71 de la Comisión, de 7 de abril de 1971 DO n.º L 83/53 de 8 de abril de 1971,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1189/71 de la Comisión, de 7 de junio de 1971 DO n.º L 124/15 de 8 de junio de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1549/71 de la Comisión, de 20 de julio de 1971 DO n.º L 163/62 de 21 de julio de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1688/71 de la Comisión, de 30 de julio de 1971 DO n.º L 174/1 de 3 de agosto de 1971

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirán las versiones siguientes:

- «Exported from the Community subject to payment of the amount laid down in Regulation (EEC) No. 757/71»
- «Udførsel fra Fællesskabet undergivet opkrævnning af det beløb, der er omhandlet i forordning (EØF) nr. 757/71»

11. Reglamento (CEE) n.º 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971 DO n.º L 148/4 de 3 de julio de 1971,

corregido por:

- Corrección de errores del Reglamento (CEE) n.º 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971 DO n.º L 188/24 de 20 de agosto de 1971
- Corrección de errores del Reglamento (CEE) n.º 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971 DO n.º 233/12 de 16 de octubre de 1971

En el artículo 6 se añadirá el apartado siguiente:

«1 bis. Los Estados miembros podrán prever una categoría de leche entera suplementaria con un contenido en materia grasa por ellos fijado en un 3,3 por 100 como mínimo.»

j) Carne de bovino

1. Reglamento (CEE) n.º 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148/24 de 28 de junio de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1253/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 DO n.º L 143/1 de 1 de julio de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 1261/71 del Consejo, de 15 de junio de 1971 DO n.º L 132/1 de 18 de junio de 1971

El artículo 10 será sustituido por el artículo siguiente:

«Artículo 10

1. Para los terneros y para los bovinos pesados se fijará un precio de importación calculado, para cada uno de estos productos, sobre la base de los precios de oferta franco frontera de la Comunidad en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que respecta a la cantidad y calidad, y del desarrollo del mercado de esos productos.

Este precio de importación se establecerá a partir de los datos sobre los precios disponibles de los terneros, bovinos pesados o de uno de los productos que figuran en la sección a) del Anexo dentro de la partida 02.01 A II a) 1 aa) 0 02.01 A II a) 1 bb), convirtiendo, en el caso de estos últimos productos, los datos en precios de oferta válidos para los terneros o los bovinos pesados.

2. Si las exportaciones de animales vivos o de sus carnes frescas y refrigeradas de uno o de varios terceros países se efectuaren a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios de oferta practicados por los demás terceros países, se fijará un precio especial de importación de terneros o bovinos pesados para las importaciones procedentes de estos terceros países.

3. En caso de que uno o varios de los precios de importación de terneros o de bovinos pesados, aumentados en la cuantía de la incidencia del derecho de aduana, fuere inferior al precio de orientación, la diferencia entre el precio de orientación y el precio de importación de que se trate aumentado en la cuantía de esta incidencia quedará compensada por medio de una exacción reguladora percibida en el momento de la importación de este producto en la Comunidad.

Sin embargo, esta exacción reguladora se fijará en una cantidad equivalente:

a) al 75 por 100 de la diferencia antes mencionada, si se comprobare que el precio del producto de que se trate en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación e inferior o igual al 102 por 100 de dicho precio;

b) al 50 por 100 de la diferencia antes mencionada, si se comprobare que el precio del producto de que se trate en los mercados representativos de la Comunidad es superior al 102 por 100 del precio de orientación e inferior o igual al 104 por 100 de dicho precio;

c) al 25 por 100 de la diferencia antes mencionada, si se comprobare que el precio del producto de que se trate en los mercados representativos de la Comunidad es superior al 104 por 100 del precio de orientación e inferior o igual al 106 por 100 de dicho precio;

d) a cero, si se comprobare que el precio del producto de que se trate en los mercados representativos de la Comunidad es superior al 106 por 100 del precio de orientación.

4. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 3, no se tendrá en cuenta una variación del precio de importación o del precio registrado en los mercados representativos de la Comunidad no superior a una cantidad por determinar.

5. El precio registrado en los mercados representativos de la Comunidad será el precio fijado a partir de los precios registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las diversas calidades, según los casos, de terneros, bovinos pesados o carnes de estos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de estas calidades y, por otra, la importancia relativa de la cabaña de ganado bovino en cada Estado miembro.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 27.

7. Las exacciones reguladoras que resulten de la aplicación del apartado 2 se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 27.

Las exacciones reguladoras que resulten de la aplicación del apartado 1 serán fijadas por la Comisión.»

2. Reglamento (CEE) n.º 1027/68 de la Comisión, de 22 de julio de 1968 DO n.º L 174/14 de 23 de julio de 1968,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 705/71 de la Comisión, de 31 de marzo de 1971 DO n.º L 77/79 de 1 de abril de 1971

El artículo 8, relativo a los intercambios con Dinamarca, será suprimido.

El artículo 9 será sustituido por el artículo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1026/68 de la Comisión, de 22 de julio de 1968, relativo al cálculo de un precio especial de importación para los terneros y bovinos pesados, las exacciones reguladoras contempladas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n.º 805/68 se fijarán una vez por semana y serán válidas a partir del lunes siguiente a su fijación.»

3. Reglamento (CEE) n.º 1097/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968 DO n.º L 184/5 de 29 de julio de 1968,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1261/68 de la Comisión, de 20 de agosto de 1968 DO n.º L 208/7 de 21 de agosto de 1968

— Reglamento (CEE) n.º 1556/68 de la Comisión, de 4 de octubre de 1968 DO n.º L 244/15 de 5 de octubre de 1968

— Reglamento (CEE) n.º 1585/68 de la Comisión, de 10 de octubre de 1968 DO n.º L 248/16 de 11 de octubre de 1968

— Reglamento (CEE) n.º 1809/69 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1969 DO n.º L 232/6 de 13 de septiembre de 1969

— Reglamento (CEE) n.º 1795/71 de la Comisión, de 17 de agosto de 1971 DO n.º L 187/5 de 19 de agosto de 1971

En el apartado 1 del artículo 9 se añadirán las versiones siguientes:

«this copy of the contract entitles to the special import arrangements provided for in Article 14 (3), subparagraph (b) (aa) of Regulation (EEC) No. 805/68»

«Dette kontrakteksemplar berettiger til at nyde godt af den særlige importordning, der er omhandlet i artikel 14, stk. 3, litra b, underlitra aa, i forordning (EØF) nr. 805/68»

k) Tabaco

— Reglamento (CEE) n.º 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970 DO n.º L 191/1 de 27 de agosto de 1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 2596/70 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1970 DO n.º L 277/7 de 22 de diciembre de 1970

En la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se añadirán las versiones siguientes:

«leaf tobacco harvested in the Community»

«tobaksblade høstet i Fællesskabet»

En la letra b) del apartado 1 del artículo 4 se añadirán las versiones siguientes:

«leaf tobacco imported from third countries»

«tobaksblade importeret fra tredjelande»

En el párrafo tercero del artículo 5 se añadirán las versiones siguientes:

«tobacco imported from third countries»

«tobak importeret fra tredjelande»

l) Pesca

1. Reglamento (CEE) n.º 2142/70 del Consejo, de 20 de octubre de 1970 DO n.º L 236/5 de 27 de octubre de 1970

En el artículo 6, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros originarios podrán mantener las ayudas concedidas a las organizaciones de productores constituidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y los nuevos Estados miembros podrán mantener las ayudas concedidas a las organizaciones de productores constituidas antes de la fecha de la adhesión, con miras a facilitar su adaptación y funcionamiento en el marco de las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 5, siempre que dichas ayudas no sobrepasen, tanto respecto de su importe como de su duración, las que puedan concederse en virtud de las disposiciones del apartado 1.»

Tras el artículo 7 se añadirá un nuevo artículo:

«Artículo 7 bis

Los Estados miembros podrán reconocer con carácter exclusivo una organización de productores en el sector de los productos de la pesca para una circunscripción económica determinada si la organización de productores fuere considerada como representativa de la producción y del mercado de dicha circunscripción.

Los Estados miembros podrán obligar a los productores que no se adhieran a la organización de productores así reconocida y que desembarquen su producción en tal circunscripción a respetar:

a) las normas comunes de producción y de comercialización contempladas en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5;

b) las normas adoptadas por la organización de que se trate y relativas al precio de retirada, si éste se hallare a un nivel igual o superior al del precio fijado en aplicación del apartado 5 del artículo 10, sin sobrepasar el precio de orientación, y si se ajustare a las disposiciones adoptadas en aplicación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7.»

En el apartado 4 del artículo 10, el párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente:

«A fin de asegurar a los productores en las zonas de desembarco muy distantes de los principales centros de consumo de la Comunidad el acceso a los mercados en condiciones satisfactorias, el precio contemplado en el párrafo precedente podrá ser modificado para esas zonas mediante coeficientes de ajuste; dichos coeficientes se determinarán de modo que las diferencias entre los precios así ajustados corresponden a las disparidades de precios que hay que prever en caso de producción normal sobre la base de las condiciones naturales de la formación de precios en el mercado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará las normas generales relativas a la determinación del porcentaje del precio de orientación que sirva como elemento para el cálculo del precio de retirada y a la determinación de las zonas de desembarco a que se alude en el párrafo anterior.

El Consejo, basándose en un informe de la Comisión, procederá al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de los coeficientes de ajuste en el cálculo del importe de la compensación financiera, efectuado teniendo en cuenta la situación de los pescadores de las regiones muy distantes. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación contemplado en el párrafo anterior, tomará las decisiones necesarias.»

Tras el artículo 25 se añadirá un nuevo artículo:

«Artículo 25 bis

Para los productos congelados, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará, en la medida necesaria, las disposiciones apropiadas para evitar la inestabilidad de los precios, así como la desigualdad en las condiciones de competencia entre los pescados congelados a bordo y los congelados en tierra. El Consejo adoptará, también por igual procedimiento, las medidas apropiadas para superar las dificultades que pudieren surgir en lo que respecta al equilibrio del abastecimiento.»

2. Reglamento (CEE) n.º 166/71 del Consejo, de 26 de enero de 1971 DO n.º L 23/3 de 29 de enero de 1971

En la letra b) del apartado 1 del artículo 10 se añadirán las versiones siguientes:

«shrimps»

«grå rejer»

m) Lápulo

Reglamento (CEE) n.º 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 175/1 de 4 de agosto de 1971

En el apartado 5 del artículo 17, el importe de:

«1,6 millones de unidades de cuenta»

será sustituido por el de:

«2,4 millones de unidades de cuenta»

C. Actos de carácter general

1. Reglamento (CEE) n.º 1373/70 de la Comisión, de 10 de julio de 1970 DO n.º L 158/1 de 20 de julio de 1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 2638/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970 DO n.º L 283/34 de 29 de diciembre de 1970

En el artículo 6, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Las horas límite fijadas en el presente artículo:

— se retrasarán una hora en Italia durante el periodo de aplicación en este Estado miembro de la hora llamada de verano;

— se adelantarán una hora en Irlanda y en el Reino Unido durante el periodo de no aplicación en dichos Estados miembros de la hora llamada de verano.»

En el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12, la segunda oración será sustituida por el texto siguiente:

«El número irá precedido de las letras siguientes según el país que expida el documento: B para Bélgica, DK para Dinamarca, D para Alemania, F para Francia, IR para Irlanda, I para Italia, L para Luxemburgo NL para los Países Bajos y UK para el Reino Unido.»

2. Reglamento (CEE) n.º 2637/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970 DO n.º L 283/15 de 29 de diciembre de 1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 434/71 de la Comisión, de 26 de febrero de 1971 DO n.º L 48/71 de 27 de febrero de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 435/71 de la Comisión, de 26 de febrero de 1971 DO n.º L 48/72 de 27 de febrero de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 589/71 de la Comisión, de 19 de marzo de 1971 DO n.º L 67/15 de 20 de marzo de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 952/71 de la Comisión, de 7 de mayo de 1971 DO n.º L 103/11 de 8 de mayo de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1391/71 de la Comisión, de 30 de junio de 1971 DO n.º L 145/44 de 12 de julio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1605/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 168/13 de 27 de julio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1607/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 168/16 de 27 de julio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1614/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 168/34 de 27 de julio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2128/71 de la Comisión, de 4 de octubre de 1971 DO n.º L 224/16 de 5 de octubre de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2195/71 de la Comisión, de 13 de octubre de 1971 DO n.º L 231/26 de 14 de octubre de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2256/71 de la Comisión, de 21 de octubre de 1971 DO n.º L 237/25 de 22 de octubre de 1971

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 se añadirán las versiones siguientes:

«without cash refund»

«uden kontant restitution»

En el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 8 se añadirán las versiones siguientes:

«exempt from levies»

«fritagelse for importafgift»

En el párrafo primero del artículo 10 se añadirán las versiones siguientes:

«the quantity relates to the standard quality»

«maengden refererer til standardkvaliteten»

En la letra b) del apartado 2 del artículo 11 se suprimirán las menciones siguientes:

«Dinamarca» y «Gran Bretaña»

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 16 se añadirán las versiones siguientes:

«valid for (quantity given in figures and in letters)»

«gyldig for (maengde i tal og bogstaver)»

En el párrafo primero del artículo 18 se añadirán las versiones siguientes:

«the abbreviations AAMS/OCT»

«forkortelserne AASM/OLT»

En el párrafo segundo del artículo 18 se añadirán las versiones siguientes:

«levy applied for in accordance with Article 3 (2) of Regulation No. 540/70»

«importafgift begaeres i overensstemmelse med artikel 3, stk. 2, i forordning nr. 540/70»

En el párrafo primero del artículo 19 se añadirán las versiones siguientes:

«food aid»

«fødevarehjælp»

En el apartado 2 del artículo 30 se añadirán las versiones siguientes:

«Tender regulation No.

(OJ No. ...) final date for the submission of tenders expiring on

«licitationsforordning nr. (EFT nr. af ...) tilbudsfristen udløber

En el párrafo primero del artículo 31 se añadirán las versiones siguientes:

«for export in pursuance of Article 25 of Regulation No. 1009/67/EEC»

«til eksport i medfør af artikel 25 i forordning nr. 1009/67/EØF»

En el párrafo segundo del artículo 31 se añadirán las versiones siguientes:

«for export without refund»

«til eksport uden restitution»

En la letra b) del apartado 2 del artículo 35 se suprimirá la rúbrica:

«ex 04.04 E 1 b) 1 Cheddar y Chester para la exportación a la zona E»

En el artículo 35 se suprimirá el apartado 4.

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 36 se añadirán las versiones siguientes:

«target quantity»

«anslaet maengde»

En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 36 se añadirán las versiones siguientes:

«additional licence»

«ekstra licens»

En el apartado 1 del artículo 41 se añadirán las versiones siguientes:

«meat intended for processing - system bb) ...»

«kød bestemt til forarbejdning - ordning bb) ...»

En el apartado 2 del artículo 41 se añadirán las versiones siguientes:

«suspension of the levy at ... por 100 in respect of ... (quantity in figures and in letters) kg»

«nedsaettelse af importafgiften til ... por 100 for ... (kvantum i tal og bogstaver) kg»

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 47 se añadirán las versiones siguientes:

«density tolerance of 0.03»

«tolerance for vaegtfylde pa 0,03»

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 49 se añadirán las versiones siguientes:

«tolerance of 0.4 degree»

«tolerance 0,4 grader»

D. Legislación sobre semillas y plantas

1. Directiva n.º 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2298 de 11 de julio de 1966,

modificada por:

— Directiva n.º 69/63/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 DO n.º L 48/8 de 26 de febrero de 1969

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

En el artículo 14 se añadirá un nuevo apartado:

«1 bis. La Comisión autorizará, según el procedimiento previsto en el artículo 21, para la comercialización de semillas de plantas forrajeras, en la totalidad o en algunas partes del territorio de uno o de varios Estados miembros, para que se adopten disposiciones más estrictas que las previstas en el Anexo II en lo que respecta a la presencia de Avena fatua en estas semillas, si se aplican disposiciones similares a la producción nacional de estas semillas y si se lleva a cabo una campaña de erradicación de la Avena fatua en los cultivos de plantas forrajeras de la región de que se trate.»

2. Directiva n.º 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2309 de 11 de julio de 1966

modificada por:

— Directiva n.º 69/60/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 DO n.º L 48/1 de 26 de febrero de 1969

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

En el artículo 14 se añadirá un nuevo apartado:

«1 bis. La Comisión autorizará, según el procedimiento previsto en el artículo 21, para la comercialización de semillas plantas forrajeras, en la totalidad o en algunas partes del territorio de uno o de varios Estados miembros, para que se adopten disposiciones más estrictas que las previstas en el Anexo II en lo que respecta a la presencia de Avena

fatua en estas semillas, si se aplican disposiciones similares a la producción nacional de estas semillas y si se lleva efectivamente a cabo una campaña de erradicación de la Avena fatua en los cultivos de cereales de la región de que se trate.»

3. Directiva n.º 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 225/1 de 12 de octubre de 1970

En el apartado 3 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de julio de 1972 antes mencionada será sustituida por la fecha de 1 de enero de 1973.»

En el apartado 1 del artículo 16 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de julio de 1972 antes mencionada será sustituida por la fecha de 1 de julio de 1973.»

En el apartado 1 del artículo 16 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de julio de 1972 antes mencionada será sustituida por la fecha de 1 de julio de 1973.»

En el apartado 17 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de julio de 1972 antes mencionada será sustituida por la fecha de 1 de julio de 1973.»

4. Directiva n.º 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 225/7 de 12 de octubre de 1970,

modificada por:

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º 87/24 de 17 de abril de 1971

En el apartado 1 del artículo 9 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, las fechas de 1 de julio de 1970 y 30 de junio de 1975 antes mencionadas serán sustituidas respectivamente por las fechas de 1 de enero de 1973 y 31 de diciembre de 1977.»

En el apartado 2 del artículo 9 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de julio de 1970 antes mencionada será sustituida por la fecha de 1 de enero de 1973.»

En el apartado 1 del artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de julio de 1970 antes mencionada será sustituida por la fecha de 1 de enero de 1973.»

En el apartado 4 del artículo 16 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de julio de 1972 antes mencionada será sustituida por la fecha de 1 de julio de 1973.»

En el apartado 2 del artículo 26 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, la fecha de 1 de julio de 1970 antes mencionada será sustituida por la fecha de 1 de enero de 1973.»

En el punto 3 a) del Anexo II:

a) después de la línea relativa al Asparagus Officinalis, se insertarán: la especie siguiente «Beta vulgaris (especie Cheltenham beet)» y en las columnas relativas a la pureza mínima específica, al contenido máximo en semillas de otras especies de plantas y a la facultad germinativa mínima, respectivamente, los porcentajes siguientes:

«97 - 0,5 - 50 (glomérulos)»

b) la mención «Beta vulgaris (todas las especies)» será sustituida por: «Beta vulgaris (otras especies)»

E. Estadísticas agrícolas

1. Directiva n.º 68/161/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1968 DO n.º L 76/13 de 28 de marzo de 1968,

corregida por:

— Corrección de errores de la Directiva n.º 68/161/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1968 DO n.º L 132/15 de 14 de junio de 1968

En la letra b) del apartado 1 del artículo 1 se añadirá la oración siguiente:

«Los nuevos Estados miembros realizarán este estudio durante 1973.»

2. Directiva n.º 69/400/CEE del Consejo, de 28 de octubre de 1969 DO n.º L 288/1 de 17 de noviembre de 1969

En el apartado 2 del artículo 6 se añadirá el párrafo siguiente: «En el caso de los nuevos Estados miembros, la transmisión de los datos de que dispongan se efectuará con la mayor brevedad después de la adhesión.»

F. Legislación veterinaria

1. Directiva n.º 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121/1977 de 29 de julio de 1964,

modificada por:

- Directiva n.º 66/600/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966 DO n.º 192/3294 de 27 de octubre de 1966
- Directiva n.º 70/360/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/40 de 18 de julio de 1970
- Directiva n.º 71/285/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1971 DO n.º L 179/1 de 9 de agosto de 1971

La fecha que figura en el párrafo segundo del punto C del apartado 1 del artículo 7 será sustituida por la fecha de 31 de diciembre de 1977.

En el Anexo F:

- a) — se añadirá la referencia (3) en el punto VI, quinta línea del certificado modelo I, después de la palabra «buque»
 — se añadirá la referencia (4) en el punto IV, quinta línea del certificado modelo II, después de la palabra «buque»
 — se añadirá la referencia (3) en el punto IV, quinta línea del certificado modelo III, después de la palabra «buque»
 — se añadirá la referencia (4) en el punto IV, quinta línea del certificado modelo IV, después de la palabra «buque»
- b) — la nota a pie de página (3) del certificado modelo I
 — la nota a pie de página (4) del certificado modelo II
 — la nota a pie de página (3) del certificado modelo III
 — la nota a pie de página (4) del certificado modelo IV

serán sustituidas por la oración:

«Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo y para los buques, el nombre.»

2. Directiva n.º 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121/2012 de 29 de julio de 1964,

modificada por:

- Directiva n.º 66/601/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966 DO n.º 192/3302 de 27 de octubre de 1966
- Directiva n.º 69/349/CEE del Consejo, de 6 de octubre de 1969 DO n.º L 256/5 de 11 de octubre de 1969
- Directiva n.º 70/486/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 239/42 de 30 de octubre de 1970

En el Capítulo IX del Anexo I, el tercer guión del párrafo primero del punto 40 y el tercer guión del párrafo tercero del punto 43 serán sustituidos por la frase siguiente:

«— en la parte inferior, una de las siglas CEE-EEG-EWG-EØF-EEC»

En el Anexo II, la nota a pie de página (3) del modelo de certificado de salubridad será sustituida por la oración:

«Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo y para los buques, el nombre.»

3. Directiva n.º 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971 DO n.º L 55/23 de 8 de marzo de 1971

En el punto 2 b) del Capítulo II del Anexo I, el párrafo primero será completado con la oración siguiente:

«Sin embargo, en aquellos Estados miembros que prescriban que las palomas deben ser sacrificadas de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, las carnes frescas de estas palomas podrán ser almacenadas en el mismo local que las carnes frescas de animales domésticos de las especies mencionadas en el apartado 1 del artículo 1.»

En el Capítulo IV del Anexo I, el texto del número 16 será completado con la oración siguiente:

«Sin embargo, podrá dejarse de insensibilizar a los animales cuando lo prohíba un rito religioso.»

En el punto 31 del Capítulo VII del Anexo I, el tercer guión del párrafo segundo de la letra a) y el tercer guión del párrafo segundo de la letra c) serán sustituidos por la frase siguiente:

«— en la parte inferior, una de las siglas CEE-EEG-EWG-EØF-EEC.»

En el Anexo II, el texto de la letra a) del punto 1 será completado con la oración siguiente:

«Cuando en un Estado miembro no se expida tal certificado, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento o una declaración solemne hecha por la persona interesada ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional competente de dicho Estado miembro.»

En el Anexo IV, la nota a pie de página (3) del modelo de certificado de salubridad será sustituida por la oración:

«Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo y para los buques, el nombre.»

III. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS, COORDINACION DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS Y APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

A. Agricultura, silvicultura, horticultura, pesca

1. Directiva n.º 65/1/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1964 DO n.º 1/65 de 8 de enero de 1965

Al final del apartado 2 del artículo 5 se añadirá:

«d) en Dinamarca:

- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

2. Directiva n.º 67/530/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967 DO n.º 190/1 de 10 de agosto de 1967

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«en Dinamarca:

- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

3. Directiva n.º 67/531/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967 DO n.º 190/3 de 10 de agosto de 1967

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«en Dinamarca:

- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

4. Directiva n.º 67/532/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967 DO n.º 190/5 de 10 de agosto de 1967

Al final de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 se añadirá:

«en el Reino Unido:

«Cooperative association» (Finance Act 1965, section 70 (9));

en Irlanda:

«Cooperative Society» (Industrial and Provident Societies Acts, 1893-1966);

en Dinamarca:

«Andelselskab.»

5. Directiva n.º 67/654/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967 DO n.º 263/6 de 30 de octubre de 1967

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«d) en Dinamarca:

- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización

previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

6. Directiva n.º 68/192/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1968 DO n.º L 93/13 de 17 de abril de 1968

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«en Dinamarca:

— por la necesidad de tener la nacionalidad danesa para la concesión y prórroga de préstamos garantizados en determinadas condiciones favorables para pequeños cultivadores (sección 1 del artículo 5 de la Ley n.º 117 de 10 de abril de 1967 sobre los pequeños cultivadores).»

7. Directiva n.º 71/18/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1970 DO n.º L 8/24 de 11 de enero de 1971

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«c) en Dinamarca:

— por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 2 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

B. Industrias extractivas, electricidad, gas y agua

1. Directiva n.º 64/428/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964 DO n.º 117/1871 de 23 de julio de 1964

Al final del apartado 2 del artículo 4 se añadirá:

«e) en el Reino Unido:

— por la limitación de la expedición de licencias para la prospección y producción de petróleo y de gas natural a las personas que sean ciudadanos del Reino Unido y de las colonias y residan en el Reino Unido, o que sean sociedades establecidas en el Reino Unido (Reglamento n.º 4 de los Reglamentos de 1966 sobre el petróleo (Producción);

f) en Dinamarca:

— por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

2. Directiva n.º 66/162/CEE del Consejo, de 28 de febrero de 1966 DO n.º 42/584 de 8 de marzo de 1966

Al final del apartado 2 del artículo 4 se añadirá:

«e) en Dinamarca:

— por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 2 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

3. Directiva n.º 69/82/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969 DO n.º L 68/4 de 19 de marzo de 1969

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«d) en el Reino Unido:

— por la limitación de la expedición de licencias para la prospección de petróleo y de gas natural a las personas que sean ciudadanos del Reino Unido y de las colonias y residan en el Reino Unido, o que sean sociedades establecidas en el Reino Unido (Reglamento n.º 4 de los Reglamentos de 1966 sobre el petróleo (Producción);

e) en Dinamarca:

— por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 2 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

C. Industrias manufactureras

1. Directiva n.º 68/365/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 260/9 de 22 de octubre de 1968

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«d) en Dinamarca:

— por la necesidad de tener la nacionalidad danesa para ser miembro del Consejo de Administración de las sociedades autorizadas para producir alcohol y levadura (sección 1 del artículo 3 de la Ley n.º 74 de 15 de marzo de 1934 sobre el alcohol y la levadura);

— por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

2. Directiva n.º 64/429/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964 DO n.º 117/1880 de 23 de julio de 1964

Al final del apartado 2 del artículo 4 se añadirá:

- «f) en Dinamarca:
— por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 2 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

D. Actividades comerciales y de intermediarios

1. Directiva n.º 64/223/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964 DO n.º 56/863 de 4 de abril de 1964

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«e) en Dinamarca:

— por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles)

El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

2. Directiva n.º 64/224/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964 DO n.º 56/869 de 4 de abril de 1964

Al final del artículo 3 se añadirá:

«en el Reino Unido:

| | |
|-------------------------|----------------------|
| Para los no asalariados | Para los asalariados |
| Agent | Commercial traveller |
| Commission agent | Commission salesman |
| Broker | Representative |
| Factor | |
| Representative | |
| Wholesale auctioneer | |

en Irlanda:

| | |
|----------------------------------|----------------------|
| Agent | Commercial traveller |
| Broker | Sales representative |
| Commercial (or Commission) Agent | |

en Dinamarca:

| | |
|---------------|-----------------|
| Handelsagent | Handelsrejsende |
| Varemaegler | Repraesentant |
| Kommissionaer | |

Al final del apartado 2 del artículo 4 se añadirá:

«en el Reino Unido:

- de la venta de bienes en ejecución de una orden judicial (a) en Inglaterra y en el País de Gales por los «sheriffs», los «undersheriffs» o los «sheriffs officers» o (b) en Escocia por los «messengers-at-arms», los «sheriffs' officers» o cualquier persona autorizada por un «sheriff» para actuar como tal;

en Irlanda:

— de la venta de bienes en ejecución de una orden judicial por «sheriffs», «under-sheriffs» o alguaciles («court messengers»);

en Dinamarca:

de la subasta de mercancías por subastadores.

Al final del apartado 2 del artículo 5 se añadirá:

«f) en Dinamarca:

- por la condición de poseer la nacionalidad danesa para obtener una autorización para organizar subastas de pescado y de crustáceos (sección 1 del artículo 3 de la Ley n.º 72 de 13 de marzo de 1969 sobre la venta de pescado en pública subasta);
— por la condición de poseer la nacionalidad danesa para ejercer la profesión de corredor de comercio y de corredor de comercio adjunto autorizado (sección 2 del artículo 1 y sección 4 del artículo 1 y sección 4 del artículo 7 de la Ley n.º 69 de 15 de marzo de 1967 sobre los corredores intérpretes marítimos y los corredores de comercio);
— por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 2 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

3. Directiva n.º 68/363/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 260/1 de 22 de octubre de 1968

Al final del artículo 4 se añadirá:

«en el Reino Unido:

- de la venta de bienes; en ejecución de una orden judicial (a) en Inglaterra y en el País de Gales por los «sheriffs», los «undersheriffs» o los «sheriffs' officers» o (b) en Escocia por los «messengers-at-arms», los «sheriffs' officers» o cualquier persona autorizada por un «sheriff» para actuar como tal;

en Irlanda:

- de la venta de bienes en ejecución de una orden judicial por «sheriffs», «under-sheriffs» o alguaciles («court messengers»);

en Dinamarca:

- de la subasta de mercancías por subastadores.»

Al final del apartado 2 del artículo 5 se añadirá:

«f) en Dinamarca:

- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

4. Directiva n.º 70/522/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1970 DO n.º L 267/14 de 10 de diciembre de 1970

Al final del apartado 2 del artículo 4 se añadirá:

«d) en Dinamarca:

- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles)

El apartado 2 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de

quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

E. Empresas de servicios (incluidos los servicios personales y los servicios facilitados a las empresas)

1. Directiva n.º 67/43/CEE del Consejo, de 12 de enero de 1967 DO n.º 10/140 de 19 de enero de 1967

Al final del apartado 3 del artículo 2 se añadirá:

«en el Reino Unido:

- estate agents including accommodation and house agents
- estate or property developers
- estate, house or property factors
- estate or property managers
- property investment or development companies
- property consultants
- property valuers

en Irlanda:

- auctioneers
- estate agents
- house agents
- property developers
- estate consultants
- estate managers
- estate valuers

en Dinamarca:

- ejendomsmaeglere
- ejendomshandlere
- ejendomsudlejningsbureauer

Al final del artículo 4 se añadirá:

«c) en el Reino Unido:

- verderers of the New Forest and the Forest of Dean»

Al final del apartado 2 del artículo 5 se añadirá:

«e) en Dinamarca:

- por la condición de poseer la nacionalidad danesa para ejercer la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria (sección 2 del artículo 1 de la Ley n.º 218 de 8 de junio de 1966 sobre los agentes de la propiedad inmobiliaria);
- por la condición de poseer la nacionalidad danesa para ejercer la profesión de traductor y de intérprete (sección 2 del artículo 1 de la Ley n.º 213 de 8 de junio de 1966 sobre los traductores e intérpretes);
- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El apartado 3 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

2. Directiva n.º 68/367/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 260/16 de 22 de octubre de 1968

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«f) en Dinamarca:

- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento

o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

F. Cinematografía

1. Directiva n.º 68/369/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 260/22 de 22 de octubre de 1968

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«d) en Dinamarca:

- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

2. Directiva n.º 70/451/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 218/37 de 3 de octubre de 1970

Al final del apartado 2 del artículo 3 se añadirá:

«e) en el Reino Unido:

- por la condición de estar establecida una sociedad en el Reino Unido y de ejercer allí su dirección general y el control de su actividad para poder solicitar la ayuda financiera del Fondo británico para la Película Cinematográfica (sección 3 l) ii) de SI 1970 n.º 1146);

f) en Dinamarca:

- por la condición de poseer la nacionalidad danesa para poder obtener una ayuda financiera del Fondo danés para la Película Cinematográfica (artículo 33 de la Ley n.º 155 de 27 de mayo de 1964 sobre las películas cinematográficas y el cinematógrafo);
- por la necesidad, para los no residentes en Dinamarca y las sociedades que no tengan allí su sede, de obtener una autorización previa del Ministerio de Justicia para la adquisición de bienes inmuebles (Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles).»

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«Cuando el país de origen o de procedencia no expida tal documento relativo a la honorabilidad o a la inexistencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración bajo juramento —o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dé fe de este juramento o de esta declaración solemne. La declaración de inexistencia de quiebra podrá hacerse también ante un organismo profesional competente de este mismo país.»

G. Bancas y establecimientos financieros, seguros

1. Directiva n.º 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964 DO n.º 56/878 de 4 de abril de 1964

Al final de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 se añadirá:

- «— Por lo que respecta al Reino de Dinamarca: Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles.»

Al final de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 se añadirá:

- «— Por lo que respecta al Reino de Dinamarca: Ley de 23 de diciembre de 1959 sobre adquisición de bienes inmuebles.»

H. Derecho de sociedades

1. Directiva n.º 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968 DO n.º L 65/8 de 14 de marzo de 1968

Al final del artículo 1 se añadirá:

«en el Reino Unido:

— Companies incorporated with limited liability:
en Irlanda:

— Companies incorporated with limited liability:
en Dinamarca:

— Aktieselskab; Kommandit-Aktieselskab.»

La letra f) del apartado 1 del Artículo 2 será sustituida por el texto siguiente:

«f) el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio. El documento que incluya el balance deberá indicar la identidad de las personas a quienes incumbe, en virtud de la ley, certificarlo. Sin embargo, para las sociedades de responsabilidad limitada de Derecho alemán, belga, francés, italiano o luxemburgués, mencionadas en el artículo 1, así como para las sociedades anónimas cerradas de Derecho neerlandés y las «private companies» de Derecho de Irlanda y las «private companies» de Derecho de Irlanda del Norte, la aplicación obligatoria de esta disposición de aplazará hasta la fecha de entrada en vigor de una directiva relativa a la coordinación del contenido de los balances y de las cuentas de pérdidas y ganancias, y que exima a aquellas sociedades cuya cuantía del balance sea inferior a la cifra fijada en dicha directiva de la obligación de publicar total o parcialmente estos documentos. El Consejo establecerá tal directiva dentro de los dos años siguientes a la adopción de la presente Directiva.»

I. Contratos administrativos de obras

1. Directiva n.º 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 185/5 de 16 de agosto de 1971

En la letra b) del artículo 1, tras «Derecho público», se añadirá:

«(o, en los Estados miembros que desconozcan esta figura, los entes equivalentes)»

En el artículo 23, tras «bajo juramento», se añadirá:

«(o, en los Estados miembros donde tal juramento no exista, por una declaración solemne)»

Al final del artículo 24 se añadirá:

«Para Dinamarca, "Aktieselskabsregistret, foreningsregistret og handelsregistret."»

Para el Reino Unido y para Irlanda, un certificado del "Registrar of Companies" en el que se indique que la sociedad es "Incorporated", sustituirá al documento acreditativo de una inscripción en el registro profesional para las "Registered companies".»

En el Anexo I de la Directiva:

a) El título será sustituido por:

«Lista de personas jurídicas de Derecho público (o, en los Estados miembros que desconozcan esta figura, los entes equivalentes) a que se refiere la letra b) del artículo 1)»

b) La lista será completa como sigue:

«VIII - En el Reino Unido:

- local authorities
- new towns' corporations
- Commission for the New Towns
- Scottish Special Housing Association
- Northern Ireland Housing Executive

IX - En Dinamarca:

— andre forvaltningsobjekter

X - En Irlanda:

— other public authorities whose public works contracts are subject to control by the State»

IV. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) n.º 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156/1 de 28 de junio de 1969

El apartado 1 del artículo 19 será sustituido por:

«1. En cuanto a las empresas de ferrocarriles, el presente Reglamento será aplicable, respecto de sus actividades de transporte por ferrocarril, a las empresas siguientes:

- Société nationale des chemins de fer belges (SNCB)/Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS)
- Danske Statsbaner (DSB)
- Deutsche Bundesbahn (DB)
- Société nationale des chemins de fer français (SNCF)

— Córas Iompair Éireann (CIE)

— Azienda autonoma delle Ferrovie dello Stato (FS)

— Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CFL)

— Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)

— British Railways Board (BRB)

— Northern Ireland Railways Company Ltd. (NIR)»

2. Reglamento (CEE) n.º 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156/8 de 28 de junio de 1969

El apartado 1 del artículo 3 será sustituido por:

«1. Las empresas de ferrocarriles a las que se aplicará el presente Reglamento son:

- Société nationale des chemins de fer belges (SNCD)/Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS)
- Danske Statsbaner (DSB)
- Deutsche Bundesbahn (DB)
- Société nationale des chemins de fer français (SNCF)
- Córas Iompair Éireann (CIE)
- Azienda autonoma delle Ferrovie dello Stato (FS)
- Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CFL)
- Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS)
- British Railways Board (BRB)
- Northern Ireland Railways Company Ltd. (NIR)»

3. Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 DO n.º L 130/4 de 15 de junio de 1970

Los puntos A y B del Anexo II serán sustituidos por:

A. FERROCARRIL

Reino de Bélgica

— Société nationale des chemins de fer belges (SNCB)/Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS)

Reino de Dinamarca

— Danske Statsbaner (DSB)

República Federal de Alemania

— Deutsche Bundesbahn (DB)

República Francesa

— Société nationale des chemins de fer français (SNCF)

Irlanda

— Córas Iompair Éireann (CIE)

República Italiana

— Azienda autonoma delle Ferrovie dello Stato (FS)

Gran Ducado de Luxemburgo

— Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CFL)

Reino de los Países Bajos

— NV Nederlandse Spoorwegen (NS)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

— British Railways Board (BRB)

— Northern Ireland Railways Company Ltd. (NIR)

B. CARRETERA

Reino de Bélgica

1. Autoroutes / Autosnelwegen
2. Autres routes de l'Etat / Andere rijkswegen
3. Routes provinciales / Provinciale wegen
4. Routes communales / Gemeentewegen

Reino de Dinamarca

1. Motorveje
2. Hovedlandeveje
3. Landeveje
4. Biveje

República Federal de Alemania

1. Bundesautobahnen
2. Bundesstrassen
3. Land-(Staats-)strassen
4. Kreisstrassen
5. Gemeindestrassen

República Francesa

1. Autoroutes
2. Routes nationales
3. Chemins départementaux
4. Voies communales

Irlanda

1. National primary roads
2. Main roads

3. County roads
4. County borough roads
5. Urban roads

República Italiana

1. Autostrade
2. Strade statali
3. Strade regionali e provinciali
4. Strade comunali

Gran Ducado de Luxemburgo

1. Routes d'Etat
2. Chemins repris
3. Chemins vicinaux

Reino de los Países Bajos

1. Autosnelwegen van het Rijkswegenplan
2. Overige wegen van het Rijkswegenplan (primaire wegen)
3. Wegen van de secundaire wegenplannen
4. Wegen van de tertiaire wegenplannen
5. Overige verharde wegen

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

1. Motorways and trunk roads
2. Principal roads
3. Non-principal and other roads»

4. Reglamento (CEE) n.º 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 164/1 de 27 de julio de 1970

En el punto I.1 del Anexo II, las palabras entre paréntesis serán sustituidas por:

«(1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 11 para el Reino Unido, las letras DK para Dinamarca, las letras IRL para Irlanda y la letra L para Luxemburgo).»

5. Reglamento (CEE) n.º 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971 DO n.º L 33/11 de 10 de febrero de 1971

En el Anexo, debajo de: «Kanaal Gent-Terneuzen», se añadirá:

«Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Weaver Navigation (Northwich to the junction with the Manchester Ship Canal)
Gloucester and Sharpness Canal»

6. Directiva n.º 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965 DO n.º 88/1469 de 24 de mayo de 1965

En la tercera línea del Anexo, la palabra «cuatro» será sustituida por la palabra «seis».

7. Directiva n.º 68/297/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1968 DO n.º L 178/15 de 23 de julio de 1968

El artículo 1 será completado con un nuevo artículo redactado como sigue:

«Artículo 1 bis

A los efectos de la presente Directiva, se considerará que atraviesan una frontera común entre los Estados miembros, los vehículos industriales matriculados en un Estado miembro que atraviesen el mar a bordo de un medio de transporte marítimo entre dos puertos situados cada uno en el territorio de los Estados miembros.»

Al final del apartado 1 del artículo 5 se añadirá una nueva oración redactada como sigue:

«Para los transportes contemplados en el artículo 1 bis, la delimitación de esta zona se efectuará a partir del punto de desembarco.»

V. COMPETENCIA

1. Reglamento n.º 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962 DO n.º 13/204 de 21 de febrero de 1962,

modificado por:

- Reglamento n.º 59 del Consejo, de 3 de julio de 1962 DO n.º 58/1655 de 10 de julio de 1962

- Reglamento n.º 118/63/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 DO n.º 162/2696 de 7 de noviembre de 1963

Después del artículo 24 se añadirá un nuevo artículo redactado como sigue:

«Artículo 25

1. En lo que respecta a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión, entren en el campo de aplicación del artículo 85 del Tratado, la fecha de la adhesión equivaldrá a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada vez que en el presente Reglamento se haga referencia a esta última fecha.

2. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en la fecha de la adhesión, que, por el hecho de la adhesión, entren en el campo de aplicación del artículo 85 del Tratado, deberán ser notificados en la forma prevista en el apartado 1 del artículo 5 y en los apartados 1 y 2 del artículo 7 antes de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la adhesión.

3. No podrán imponerse las multas previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 15 en el caso de acciones anteriores a la notificación de los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el apartado 2 y notificados en los plazos previstos en este apartado.

4. Los nuevos Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las medidas previstas en el apartado 6 del artículo 14 antes de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la adhesión.»

2. Reglamento n.º 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965 DO n.º 36/533 de 6 de marzo de 1965

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 será completado como sigue:

«Un reglamento adoptado en virtud del artículo 1 podrá disponer que la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplique, durante el período que fije dicho Reglamento, a los acuerdos y prácticas concertadas que existían en la fecha de la adhesión y que, por el hecho de la adhesión, entren en el campo de aplicación del artículo 85 y no reúnan las condiciones del apartado 3 del artículo 85.»

El apartado 2 del artículo 4 será completado como sigue:

«El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados antes del 1 de julio de 1973, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento n.º 17, a menos que lo hayan sido antes de esta fecha.»

3. Reglamento (CEE) n.º 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 DO n.º L 175/1 de 23 de julio de 1968

En el apartado 6 del artículo 21, la segunda oración será completada como sigue:

«A tal fin, los nuevos Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las medidas necesarias antes de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la adhesión.»

4. Reglamento n.º 67/67/CEE de la Comisión, de 22 de marzo de 1967 DO n.º 57/849 de 25 de marzo de 1967

En el artículo 5, la primera oración será completada como sigue:

«La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de concesión exclusiva que existían en la fecha de la adhesión y que, por el hecho de la adhesión, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85, si, dentro de los seis meses siguientes a la adhesión, son modificados de tal modo que reúnen las condiciones establecidas en el presente Reglamento.»

5. Decisión n.º 33/56 de la Alta Autoridad de la CECA, de 21 de noviembre de 1956 DO n.º 26/334 de 25 de noviembre de 1956,

modificada por:

- Decisión n.º 2/62 de la Alta Autoridad de la CECA, de 8 de marzo de 1962 DO n.º 20/376 de 19 de marzo de 1962

En el Anexo de la Decisión n.º 2/62, después de la columna 07, se suprimirán las columnas 08 y 09, que serán sustituidas por las columnas siguientes:

| Dinamarca | Irlanda | Reino Unido | Terceros países | Porcentaje de entregas bajo la columna 01 con respecto al total de la producción (igual a 100) |
|-----------|---------|-------------|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08 | 09 | 10 | 11 | 12 |

VI. FISCALIDAD

1. Directiva n.º 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969 DO n.º L 249/25 de 3 de octubre de 1969

La letra a) del apartado 1 del artículo 3 será sustituida por:

«1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por sociedad de capitales:

a) las sociedades de Derecho belga, danés, alemán, francés, irlandés, italiano, luxemburgués, neerlandés y del Reino Unido, denominadas respectivamente:

— société anonyme/naamloze vennootschap, aktieselskab, Aktiengesellschaft, société anonyme, companies incorporated with limited liability, società per azioni, société anonyme, naamloze vennootschap, companies incorporated with limited liability;

— société en commandite par actions/commanditaire vennootschap op aandelen, kommandit-aktieselskab, Kommanditgesellschaft auf Aktien, société en commandite par actions, società in accomandita per azioni, société en commandite par actions, commanditaire vennootschap op aandelen;

— société de personnes à responsabilité limitée/personenvennootschap met beperkte aansprakelijkheid, Gesellschaft mit beschränkter Haftung, société à responsabilité limitée, società a responsabilità limitata, société à responsabilité limitée.»

VII. POLITICA ECONOMICA

1. Decisión del Consejo de 18 de marzo de 1958 DO n.º 17/390 de 6 de octubre de 1958

En el artículo 7, la palabra «ocho» será sustituida por la palabra «once».

En el párrafo primero del artículo 10, la palabra «ocho» será sustituida por la palabra «once».

2. Decisión n.º 71/143/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 DO n.º L 73/15 de 27 de marzo de 1971

En el apartado 2 del artículo 1, después de «Esta obligación será válida durante un periodo de cuatro años a partir del 1 de enero de 1972;»

se añadirá:

«en el caso de los nuevos Estados miembros, la obligación será válida a partir de la fecha de la adhesión y dejará de surtir efecto el 31 de diciembre de 1975.»

En la frase siguiente, la palabra «ésta» será sustituida por «Esta obligación».

En el artículo 6, después de «a partir del 1 de enero de 1972»,

se añadirá:

«y, en el caso de los nuevos Estados miembros, a partir de la fecha de la adhesión.»

El Anexo será sustituido por el Anexo siguiente:

«ANEXO

Los topes máximos de compromisos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión serán los siguientes:

| | Millones de unidades de cuenta | Porcentaje del total |
|--------------------------|--------------------------------|----------------------|
| Alemania | 600 | 22,02 |
| Bélgica-Luxemburgo | 200 | 7,34 |
| Dinamarca | 90 | 3,30 |
| Francia | 600 | 22,02 |
| Irlanda | 35 | 1,28 |
| Italia | 400 | 14,68 |
| Países Bajos | 200 | 7,34 |
| Reino Unido | 600 | 22,02 |
| Total | 2.725 | 100,00 |

3. Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 DO n.º 43/921 de 12 de julio de 1960

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

«2. Si la libertad de estos movimientos de capitales fuere tal que pudiera constituir un obstáculo para la consecución de los objetivos de la política económica de un Estado miembro, éste podrá mantener o restablecer restricciones de cambio para estos movimientos de capitales que existan en la fecha de entrada en vigor de la presente Direc-

tiva (en el caso de los nuevos Estados miembros, en la fecha de la adhesión). Dicho Estado consultará a la Comisión sobre esta cuestión.»

El artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«Los Estados miembros procurarán no introducir dentro de la Comunidad ninguna nueva restricción de cambio que incida en los movimientos de capitales liberalizados en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva (en el caso de los nuevos Estados miembros, en la fecha de la adhesión) ni hacer más restrictivas las regulaciones existentes.»

El párrafo primero del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, a más tardar, tres meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva (en el caso de los nuevos Estados miembros, tres meses después de la fecha de la adhesión):

a) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen los movimientos de capitales en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;

b) las disposiciones adoptadas en aplicación de ésta;

c) las modalidades de ejecución de las disposiciones antes mencionadas.»

El artículo 8 será suprimido.

VIII. POLITICA COMERCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 DO n.º L 124/1 de 8 de junio de 1970

En el apartado 2 del artículo 11, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

2. Reglamento (CEE) n.º 1025/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 DO n.º L 124/6 de 8 de junio de 1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1984/70 del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 218/1 de 3 de octubre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 724/71 del Consejo, de 31 de marzo de 1971 DO n.º L 80/3 de 5 de abril de 1971

Reglamento (CEE) n.º 1080/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 116/8 de 28 de mayo de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1429/71 del Consejo, de 2 de julio de 1971 DO n.º L 151/8 de 7 de julio de 1971

En el Anexo II la lista de países será sustituida por la lista siguiente:

«LISTA DE PAISES

Afganistán
 Alto Volta
 Andorra
 Antigua
 Antillas neerlandesas (incluidas las islas de Curaçao, Aruba, Bonaire, Saba, San Eustaquio y la parte neerlandesa de San Martín)
 Arabia Saudita
 Argelia
 Argentina
 Australia (incluidas Papúa, Nueva Guinea bajo mandato de Australia, isla Norfolk y las islas Cocos (Keeling))
 Austria
 Bahamas
 Bahrein
 Barbados
 Bermudas (islas)
 Bhután
 Birmania
 Bolivia
 Botswana
 Brasil (incluidas las islas de Fernando-de-Noronha (islotas de Sao-Pedro y Sao-Paulo, Atoll das Rocas), Trinidad y Martim Vaz)
 Brunei
 Burundi
 Camerún
 Canadá
 Ceylán
 Colombia
 Comoras (archipiélago de las)
 Congo (República Popular del)
 Costa de Marfil
 Costa Rica
 Chad
 Chile (incluidas las islas siguientes: archipiélago de Juan Fernández, islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de Tierra de Fuego)

China (República de) (Taiwan)
 Chipre
 Dahomey
 Dominica
 Ecuador
 República Árabe de Egipto
 El Salvador
 España (territorio peninsular e islas Baleares, islas Canarias, Ceuta y Melilla, Alhucemas, islas Chafarinas y Peñón Vélez de la Gomera, Ifni y Sahara)
 Estados Unidos de América
 Guam
 Kingman Reef
 Islas Midway
 Puerto Rico
 Samoa americana (incluido Swains)
 Territorios bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico (islas Carolinas, islas Marshall e islas Marianas, con excepción de Guam)
 Islas Riu-Kiu (Okinawa) y Daito
 Islas Virgenes (pertenecientes a Estados Unidos)
 Islas de Wake
 Zona del Canal de Panamá
 Etiopía
 Fiji
 Filipinas
 Finlandia
 Gabón
 Gambia
 Ghana
 Granada
 Grecia (incluidas la isla de Eubea y las Espóradas, islas del Dodecaneso, las Ciclades, las islas Jónicas, las islas del mar Egeo, Creta)
 Guatemala
 República de Guinea
 Guinea Ecuatorial
 Guyana
 Haití (incluidas la isla de la Tortuga, isla de Gonave, islas Cayemilas, isla de la Vaca, isla de Navasa y Gran Cayo)
 Honduras
 Honduras británica
 Hong-Kong
 India (incluidas las islas Andaman y Nicobar, Laquedivas, Minicoy y Amindivi)
 Indonesia (Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusa-tenggara (incluida la parte indonesia de Timor), Maluku, Irian Barat)
 Irán
 Iraq
 Islandia
 Islas Caimán
 Islas Feroe
 Islas Malvinas (Falkland) y dependencias
 Islas Tromelin, Gloriosas, Juan de Nova, Europea y Bassa-da-India
 Islas Turcas y Caicos
 Islas Virgenes británicas
 Islas Wallis y Futuna
 Israel
 Jamaica
 Japón
 Jordania
 Kenya
 Kuwait
 Laos
 Lesotho
 Líbano
 Liberia
 Libia
 Liechtenstein
 Malasia (incluidos Borneo del Norte ex británico y Sarawak)
 Malawi
 Maldivas (islas)
 República Malgache
 Mali
 Malta
 Marruecos
 Mascate y Omán
 Mauricio
 Mauritania
 México
 Montserrat
 Nauru
 Nepal
 Nicaragua

Niger
 República Federal de Nigeria
 Noruega (incluido Svalbard, denominado también archipiélago de las Spitzberg, incluida en particular la isla de los Osos), isla de Jan Mayen y posesiones de Noruega en el Antártico (isla Bouvet, isla Pedro I y Tierra de la Reina Maud)
 Nueva Caledonia y dependencias (incluidas las islas de los Pinos, isla Huon, islas Lealtad, isla Walpole y Surprise, islas Chesterfield)
 Nuevas Hébridas
 Nueva Zelanda (incluidas las islas Kermadec y Chatham)
 Islas Cook:
 1. Grupo septentrional (Penrhyn, Manihiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow y Nassau)
 2. Grupo meridional (Rarotonga, Aitutaki, Atiu, Mitiaro, Mauke, Mangaia, Takutea y Manuae)
 3. Isla Niue
 Pakistán
 Panamá
 Paraguay
 Perú
 Polinesia francesa: islas de la Sociedad, islas Sotavento, archipiélago de las Marquesas, archipiélago de las Tuamotu, archipiélago de las Gambier, archipiélago de las Tubai, isla Rapa e isla Clipperton
 Portugal
 Territorio en Europa (incluidas la isla de Madera y las Azores)
 Angola
 Cabinda
 Guinea portuguesa
 Islas de Cabo Verde
 Islas Príncipe y Santo Tomé
 Macao
 Mozambique
 Timor portugués
 Qatar
 República Centroafricana
 República de Corea (Corea del Sur)
 República Dominicana (incluidas las islas de Saona, Catalina, Beata y otras islas de menor superficie)
 República Khmer
 Río Muni
 Rwanda
 Samoa Occidental
 San Cristóbal (St. Kitts) - Nieves - Anguila
 San Pedro y Miquelón
 San Vicente
 Santa Elena (incluidas las dependencias: islas de la Ascensión y Tristán da Cunha)
 Santa Lucía
 Senegal
 Seychelles
 Sierra Leona
 Sikkim
 Singapur
 Siria
 Somalia
 República Sudafricana (incluido el Sudoeste africano y las islas de Príncipe Eduardo, que comprenden la isla Marion y la isla del Príncipe Eduardo)
 Sudán
 Suecia
 Suiza
 Surinam
 Swazilandia
 Tailandia
 Tanzania
 Territorio antártico británico
 Territorio británico del Océano Índico (archipiélago de las Chagos, islas Aldabra, Farquhar y Desroches)
 Territorios dependientes de la Alta Comisión para el Pacífico Occidental (incluidos los territorios aduaneros separados del protectorado de las islas Salomón británicas y de la colonia de las islas Gilbert y Ellice)
 Territorio francés de los Afars y de los Isas
 Tierras australes y antárticas (Territorios franceses de Ultramar: archipiélago de las Kerguelen, de las Crozet, islas de San Pablo y Amsterdam, Tierra Adelia)
 Togo
 Tonga
 Trinidad y Tabago
 Túnez
 Turquía
 Uganda
 Unión de Emiratos Arabes (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm al Qaiwan, Fujairah), así como Ras al Khaimah

Uruguay
Venezuela
Vietnam del Sur
Yemen
Yemen del Sur (incluidas las islas Perim y Socotra)
Yugoslavia
Zaire
Zambia
Zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre»

3. Reglamento (CEE) n.º 2384/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/1 de 10 de noviembre de 1971

En el Anexo, el título será sustituido por el texto siguiente:

«ANLAGE - ANNEXE - ALLEGATO - BIJLAGE - ANNEX - BILAG»

El texto de la parte superior del cuadro será sustituido por el texto siguiente:

«Warenbezeichnung

— Nr. des GZT

Désignation des produits

— N.º du TDC

Designazione dei prodotti

— N. della TDC

Opgave van de produkten

— Nr. GDT

Description of product

— CCT No.

Varebeskrivelse

— Pos. nr. i FTT»

4. Reglamento (CEE) n.º 109/70 del Consejo, de 19 de diciembre de 1969 DO n.º L 19/1 de 26 de enero de 1970,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1492/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 166/1 de 29 de julio de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 2172/70 del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 239/1 de 30 de octubre de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 2567/70 del Consejo, de 14 de diciembre de 1970 DO n.º L 276/1 de 21 de diciembre de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 532/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971 DO n.º L 60/1 de 13 de marzo de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 725/71 del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 80/4 de 5 de abril de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1073/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 119/1 de 1 de junio de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1074/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 119/35 de 1 de junio de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 2385/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/3 de 10 de noviembre de 1971

En el anexo, el título será sustituido por el texto siguiente:

«ANLAGE - ANNEXE - ALLEGATO - BIJLAGE - ANNEX - BILAG»

La enumeración de las abreviaturas será completada con las dos columnas siguientes:

«—Abbreviations - Forkortelser

| | |
|----------------|------------------|
| Bulgaria | Bulgarien |
| Hungary | Ungarn |
| Poland | Polen |
| Romania | Rumaenien |
| Czechoslovakia | Tjekkoslavakiet» |

El título de la primera columna del cuadro será sustituido por el texto siguiente:

«Warenbezeichnung

— Nr. des GZT

Désignation des produits

— N.º du TDC

Designazione dei prodotti

— N. della TDC

Opgave van de produkten

— Nr. GDT

Description of product

— CCT No.

Varebeskrivelse

— Pos. nr. i FTT»

5. Reglamento (CEE) n.º 2386/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/12 de 10 de noviembre de 1971

En el Anexo, el título será sustituido por el texto siguiente:

«ANLAGE - ANNEXE - ALLEGATO - BIJLAGE - ANNEX - BILAG»

La enumeración de las abreviaturas será completada con las dos columnas siguientes:

«— Abbreviations - Forkortelser
Albania Albanien
USSR Sovjetunionen»

El título de la primera columna del cuadro será sustituido por el texto siguiente:

«Warenbezeichnung

— Nr. des GZT

Désignation des produits

— n.º du TDC

Designazione dei prodotti

— N. della TDC

Opgave van de produkten

— Nr. GDT

Description of product

— CCT No.

Varebeskrivelse

— Pos. nr. i FTT»

6. Reglamento (CEE) n.º 2406/71 del Consejo, de 9 de noviembre de 1971 DO n.º L 250/1 de 11 de noviembre de 1971

En el Anexo, el título será sustituido por el texto siguiente:

«ANLAGE - ANNEXE - ALLEGATO - BIJLAGE - ANNEX - BILAG»

La enumeración de las abreviaturas será completada con las dos columnas siguientes:

«—Abbreviation - Forkortelser
People's Republic of China Folkerepublikken Kina
North Korea Nordkorea
Mongolia Den mongolske Folkerepublik
North Vietnam Nordvietnam»

El título de la primera columna será sustituido por el texto siguiente:

«Warenbezeichnung

— Nr. des GZT

Désignation des produits

— N.º du TDC

Designazione dei prodotti

— N. della TDC

Opgave van de produkten

— Nr. GDT

Description of product

— CCT No.

Varebeskrivelse

— Pos. nr. i FTT»

La nota a pie de página será completada del siguiente modo:

«The references to Chapter 73 do not allude to ECSC treaty products.

Oplysningerne vedrørende kapitel 73 sigter ikke til produkter, der falder ind under EKSF-traktaten.»

7. Reglamento (CEE) n.º 2407/71 del Consejo, de 9 de noviembre de 1971 DO n.º L 250/7 de 11 de noviembre de 1971

En el Anexo, el título será sustituido por el texto siguiente:

«ANLAGE - ANNEXE - ALLEGATO - BIJLAGE - ANNEX - BILAG»

La enumeración de las abreviaturas será completada con las dos columnas siguientes:

«— Abbreviations - Forkortelser

| | |
|----------------------------|-----------------------------|
| People's Republic of China | Folkerepublikken Kina |
| North Vietnam | Nordvietnam |
| North Korea | Nordkorea |
| Mongolia | Den mongolske Folkerepublik |

El título de la primera columna del cuadro será sustituido por el texto siguiente:

«Warenbezeichnung
 -- Nr. des GZT
 Désignation des produits
 — N.º du TDC
 Designazione dei prodotti
 - N. della TDC
 Opgave van de produkten
 — Nr. GDT
 Description of product
 — CCT No.
 Varebeskrivelse
 -- Pos. nr. i FTT»

8. Directiva n.º 70/509/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 254/1 de 23 de noviembre de 1970

La nota que figura en la primera página del Anexo A será sustituida por la nota siguiente:

| | |
|---------------|------------------------------------------------------------|
| «(1) Bélgica: | Office national du ducroire/Nationale Delcrededienst |
| Dinamarca: | Eksporkreditrådet |
| Alemania: | República Federal de Alemania |
| Francia: | Compagnie française d'assurance pour le commerce extérieur |
| Irlanda: | The Minister for Industry and Commerce |
| Italia: | Instituto nazionale delle assicurazioni |
| Luxemburgo: | Office du ducroire du Luxembourg |
| Países Bajos: | Nederlandsche Credietverzekering Maatschappij NV |
| Reino Unido: | The Export Credits Guarantee Department» |

9. Directiva n.º 70/510/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 254/26 de 23 de noviembre de 1970

La nota que figura en la primera página del Anexo A será sustituida por la nota siguiente:

| | |
|---------------|------------------------------------------------------------|
| «(1) Bélgica: | Office national du ducroire/Nationale Delcrededienst |
| Dinamarca: | Eksporkreditrådet |
| Alemania: | República Federal de Alemania |
| Francia: | Compagnie française d'assurance pour le commerce extérieur |
| Irlanda: | The Minister for Industry and Commerce |
| Italia: | Instituto nazionale delle assicurazioni |
| Luxemburgo: | Office du ducroire du Luxembourg |
| Países Bajos: | Nederlandsche Credietverzekering Maatschappij NV |
| Reino Unido: | The Export Credits Guarantee Department» |

IX. POLITICA SOCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 DO n.º L 149/2 de 5 de julio de 1971

En el artículo 1, la letra j) será sustituida por el texto siguiente:

«j) el término "legislación" comprende, para cada Estado miembro, las leyes, los reglamentos, las disposiciones estatutarias y cualesquiera otras medidas de aplicación, existentes en el momento presente o en el futuro, que se refieran a las ramas y regímenes de seguridad social contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 4.

Este término no incluye las disposiciones convencionales existentes en el momento presente o en el futuro, que hayan sido objeto o no de una decisión de los poderes públicos para hacerlas obligatorias o para ampliar su ámbito de aplicación. Sin embargo, por lo que respecta a las disposiciones convencionales:

i) que sirvan para la ejecución de una obligación en materia de seguros resultante de las leyes o reglamentos mencionados en el párrafo primero, o

ii) que establezcan un régimen cuya gestión sea asumido por la misma institución que la que administra los regímenes establecidos por las leyes o reglamentos contemplados en el párrafo primero, esta limitación podrá, en todo momento, suspenderse mediante una declaración hecha por el Estado miembro interesado, indicando los regímenes de esta naturaleza a los que se aplica el presente Reglamento. Esta declaración será notificada y publicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96. Las disposiciones del párrafo primero no podrán tener por efecto sustraer del ámbito de aplicación del presente Reglamento los regímenes a los que se hubiere aplicado el Reglamento n.º 3.»

En el artículo 1 se añadirá, detrás de la letra s), un nuevo párrafo redactado como sigue:

«s bis) la expresión "periodos de residencia" se refiere a los periodos definidos o admitidos como tales por la legislación con arreglo a la cual se hayan cumplido.»

En el artículo 15, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones de los artículos 13 y 14 no serán aplicables en materia de seguro voluntario o facultativo continuo, salvo si, respecto de una de las ramas contempladas en el artículo 4, no existe en un Estado miembro más que un régimen de seguro voluntario.»

En el artículo 18, el título y el apartado 1 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Acumulación de los periodos de seguro o de empleo
 1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de periodos de seguro o de empleo tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los periodos de seguro o de empleo cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratara de periodos cumplidos con arreglo a la legislación que dicha institución aplique.»

En el artículo 19, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables por analogía a los miembros de la familia que residan en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, siempre que no tengan derecho a tales prestaciones con arreglo a la legislación del Estado en cuyo territorio residan.»

El artículo 20 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 20

Trabajadores fronterizos y miembros de su familia Normas particulares

El trabajador fronterizo podrá también obtener las prestaciones en el territorio del Estado competente. Tales prestaciones serán facilitadas por la institución competente con arreglo a la legislación de dicho Estado como si el trabajador residiera en este último. Los miembros de su familia podrán beneficiarse de estas prestaciones en las mismas condiciones; sin embargo, el beneficio de estas prestaciones quedará subordinado, salvo en caso de urgencia, a un acuerdo entre los Estados interesados o entre las autoridades competentes de estos Estados o, a falta de ello, a la autorización previa de la institución competente.»

En el artículo 22, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía a los miembros de la familia del trabajador.»

En el artículo 25, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Cuando un parado reúna las condiciones requeridas por la legislación del Estado miembro al que incumbe la carga de las prestaciones de desempleo para poder tener derecho a las prestaciones de enfermedad y maternidad, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 18, los miembros de su familia se beneficiarán de tales prestaciones cualquiera que fuere el Estado miembro en cuyo territorio residan o permanezcan temporalmente. Tales prestaciones serán facilitadas:

i) por lo que respecta a las prestaciones en especie, por la institución del lugar de residencia o de estancia, con arreglo a la legislación que dicha institución aplique, por cuenta de la institución competente del Estado miembro al que incumbe la carga de las prestaciones de desempleo;

ii) por lo que respecta a las prestaciones en metálico, por la institución competente del Estado miembro al que incumbe la carga de las prestaciones de desempleo con arreglo a la legislación que dicha institución aplique.»

El artículo 27 y su título serán sustituidos por el texto siguiente:

«Artículo 27

Pensiones o rentas debidas con arreglo a la legislación de varios Estados, cuando exista un derecho a las prestaciones en el país de residencia

El titular de pensiones o de rentas debidas con arreglo a las legislaciones de dos o varios Estados miembros, con derecho a prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, habida cuenta, en su caso, de las disposiciones del artículo 18 y del Anexo V, así como los miembros de su familia, percibirán estas prestaciones de la institución del lugar de residencia, por cuenta de esta misma institución, como si el interesado fuere titular de una pensión o de una renta debida únicamente con arreglo a la legislación de este último Estado.»

En el artículo 28, el título y el apartado 1 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Pensiones o rentas debidas con arreglo a la legislación de uno o varios Estados, cuando no exista un derecho a las prestaciones en el país de residencia

1. El titular de una pensión o de una renta debida con arreglo a la legislación de un Estado miembro o de pensiones o de rentas debidas con arreglo a las legislaciones de dos o varios Estados miembros, que no tenga derecho a prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida se beneficiará, sin embargo, de tales prestaciones para sí mismo y los miembros de su familia, en la medida en que tuviere derecho a ello con arreglo a la legislación del Estado miembro o de uno al menos de los Estados miembros competentes en materia de pensiones, habida cuenta, en su caso, de las disposiciones del artículo 18 y del Anexo V, si residiere en el territorio del Estado de que se trate. Las prestaciones se proporcionarán en las condiciones siguientes:

a) las prestaciones en especie serán facilitadas, por cuenta de la institución contemplada en el apartado 2, por la institución del lugar de residencia, como si el interesado fuere titular de una pensión o de una renta con arreglo a la legislación del Estado en cuyo territorio resida y tuviere derecho a las prestaciones en especie;

b) las prestaciones en metálico serán facilitadas, en su caso, por la institución competente determinada de conformidad con las disposiciones del apartado 2, con arreglo a la legislación que dicha institución aplique. Sin embargo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia, dichas prestaciones podrán ser facilitadas por esta última institución, por cuenta de la primera, con arreglo a la legislación del Estado competente.»

El artículo 29 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 29

Residencia de los miembros de la familia en un Estado distinto del Estado de residencia del titular - Traslado de residencia al Estado donde resida el titular

1. Los miembros de la familia del titular de una pensión o de una renta debida con arreglo a la legislación de un Estado miembro o de pensiones o de rentas debidas con arreglo a las legislaciones de dos o varios Estados miembros, que residan en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado donde resida el titular, se beneficiarán de las prestaciones como si el titular residiere en el mismo territorio que ellos, siempre que tengan derecho a dichas prestaciones con arreglo a la legislación de un Estado miembro. Las prestaciones se proporcionarán en las condiciones siguientes:

a) las prestaciones en especie serán facilitadas por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, con arreglo a la legislación que dicha institución aplique, por cuenta de la institución del lugar de residencia del titular;

b) las prestaciones en metálico serán facilitadas, en su caso, por la institución competente determinada de conformidad con las disposiciones del artículo 27 o del apartado 2 del artículo 28, con arreglo a la legislación que dicha institución aplique. Sin embargo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, dichas prestaciones podrán ser facilitadas por esta última institución, por cuenta de la primera, con arreglo a la legislación del Estado competente.

2. Los miembros de la familia a que se refiere el apartado 1 que trasladen su residencia al territorio del Estado miembro donde resida el titular se beneficiarán:

a) de prestaciones en especie con arreglo a la legislación de dicho Estado, incluso si se han beneficiado ya de prestaciones para el mismo caso de enfermedad o de maternidad, antes del traslado de su residencia;

b) de prestaciones en metálico facilitadas, en su caso, por la institución competente determinada de conformidad con las disposiciones del artículo 27 o del apartado 2 del artículo 28, con arreglo a la legislación que dicha institución aplique. Sin embargo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de resi-

dencia del titular, dichas prestaciones podrán ser facilitadas por esta última institución, por cuenta de la primera, con arreglo a la legislación del Estado competente.»

El artículo 31 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 31

Estancia del titular y/o de los miembros de su familia en un Estado distinto del de su residencia

El titular mencionado en los artículos 27 ó 28, así como los miembros de su familia que permanezcan temporalmente en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado donde residan se beneficiarán:

a) de prestaciones en especie facilitadas por la institución del lugar de estancia, con arreglo a la legislación que dicha institución aplique, por cuenta de la institución del lugar de residencia del titular;

b) de prestaciones en metálico facilitadas, en su caso, por la institución competente determinada de conformidad con las disposiciones del artículo 27 o del apartado 2 del artículo 28, con arreglo a la legislación que dicha institución aplique. Sin embargo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de estancia, dichas prestaciones podrán ser facilitadas por esta última institución, por cuenta de la primera, con arreglo a la legislación del Estado competente.»

El artículo 33 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 33

Cotizaciones a cargo de los titulares de pensiones o de rentas

La institución de un Estado miembro deudora de una pensión o de una renta que aplique una legislación que prevea la retención de cotizaciones a cargo del titular de una pensión o de una renta para la cobertura de prestaciones de enfermedad y de maternidad estará autorizada para efectuar tales retenciones, calculadas con arreglo a la legislación de que se trate, sobre la pensión o renta por ella debida. En la medida en que las prestaciones facilitadas en virtud de los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 corran a cargo de una institución de dicho Estado miembro.»

El artículo 34 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 34

Disposición general

Las disposiciones de los artículos 27 a 33 no serán aplicables al titular de una pensión o de una renta ni a los miembros de su familia que tengan derecho a las prestaciones con arreglo a la legislación de un Estado miembro a consecuencia del ejercicio de una actividad profesional. En tal caso, el interesado será considerado como trabajador o miembro de la familia de un trabajador para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.»

El título de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título III será sustituido por el texto siguiente:

«Trabajadores sometidos exclusivamente a legislaciones con arreglo a las cuales el importe de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los periodos de seguro o de residencia.»

En el artículo 37, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. El trabajador sometido sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dos o varios Estados miembros y que haya cumplido periodos de seguro o periodos de residencia exclusivamente con arreglo a legislaciones según las cuales el importe de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración respectiva de los periodos de seguro o de los periodos de residencia se beneficiará de las prestaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39. Dicho artículo no afectará a los aumentos o suplementos de la pensión por hijos concedidos de conformidad con las disposiciones del Capítulo 8.»

En el artículo 38, el título y el apartado 1 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Acumulación de los periodos de seguro o de residencia

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de periodos de seguro o de periodos de residencia tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los periodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro, así como, en su caso, los periodos de residencia cumplidos después de haber superado la edad de escolaridad obligatoria, tal como se aplicaba al interesado con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro que subordine el derecho a las prestaciones al cumplimiento de periodos de residencia, como si se tratase de periodos cumplidos con arreglo a la legislación que dicha institución aplique.»

En el Capítulo 2 del Título III, el título de la Sección 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Trabajadores sometidos bien con carácter exclusivo a las legislaciones con arreglo a las cuales el importe de la prestación de invalidez depende de la duración de los periodos de seguro o de residencia, bien a legislaciones de este tipo y del tipo contemplado en la Sección 1.»

En el artículo 45, el título y el apartado 1 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Reconocimiento de los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones a que hubiere estado sometido el trabajador para la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones

1. La institución de un Estado miembro cuya legislación subordina la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de periodos de seguro o de periodos de residencia tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los periodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro, así como, en su caso, los periodos de residencia cumplidos después de haber superado la edad de escolaridad obligatoria, tal como se aplicaba al interesado con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro que subordine el derecho a las prestaciones al cumplimiento de periodos de residencia, como si se tratara de periodos cumplidos con arreglo a la legislación que dicha institución aplique.»

En el artículo 45 se añadirá un apartado 4:

«4. Si la legislación de un Estado miembro subordina la concesión de prestaciones a la condición de que el interesado haya residido inmediatamente antes de la producción del riesgo, durante un periodo determinado, en el territorio de dicho Estado miembro, se considerará que se reúne esta condición si, durante este mismo periodo, el interesado residía en el territorio de otro Estado miembro y o bien estaba sometido a la legislación de un Estado miembro, o bien era beneficiario de una pensión o de una renta con arreglo a la legislación de un Estado miembro.»

En el artículo 46, los apartados 1 y 2 serán sustituidos por el texto siguiente:

«1. La institución competente de cada uno de los Estados miembros a cuya legislación hubiere estado sometido el trabajador que reúna las condiciones por ella requeridas para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario aplicar las disposiciones del artículo 45, determinará, con arreglo a la legislación que ella aplique, el importe de la prestación correspondiente a la duración total de los periodos de seguro o de residencia que deberán tenerse en cuenta con arreglo a dicha legislación.

Esta institución procederá también al cálculo del importe de la prestación que se habría obtenido en aplicación de las normas previstas en las letras a) y b) del apartado 2. Sólo se tendrá en cuenta el importe más elevado.

2. La institución competente de cada uno de los Estados miembros a cuya legislación hubiere estado sometido el trabajador aplicará las normas siguientes si las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones sólo se reúnen cuando se tengan en cuenta las disposiciones del artículo 45:

a) la institución calculará el importe teórico de la prestación que podría reclamar el interesado si todos los periodos de seguro y de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones de los Estados miembros a las que hubiere estado sometido se hubieren cumplido en el Estado de que se trate y con arreglo a la legislación que dicha institución aplique en la fecha de liquidación de la prestación. Si, con arreglo a esta legislación, el importe de la prestación fuere independiente de la duración de los periodos cumplidos, dicho importe será considerado como el importe teórico contemplado en la presente letra;

b) la institución fijará luego el importe efectivo de la prestación basándose en el importe teórico contemplado en la letra a) en proporción a la duración de los periodos de seguro o de residencia cumplidos antes de la producción del riesgo con arreglo a la legislación que dicha institución aplique, en relación con la duración total de los periodos de seguro y de residencia cumplidos antes de la producción del riesgo con arreglo a las legislaciones de todos los Estados miembros de que se trate;

c) si la duración total de los periodos de seguro y de residencia cumplidos, antes de la producción del riesgo, con arreglo a las legislaciones de todos los Estados miembros de que se trate fuere superior a la duración máxima requerida por la legislación de uno de estos Estados para beneficiarse de una prestación completa, la institución competente de dicho Estado tomará en consideración esta duración máxima en vez de la duración total de dichos periodos para la aplicación de las disposiciones del presente apartado; este método de cálculo no podrá tener por efecto imponer a dicha institución la

carga de una prestación por un importe superior al de la prestación completa prevista en la legislación que dicha institución aplique;

d) para la aplicación de las normas de cálculo contempladas en el presente apartado, el procedimiento para tener en cuenta los periodos que se superpongan se fijará en el Reglamento de aplicación contemplado en el artículo 97.»

En el artículo 47, las letras b), c) y d) del apartado 1 y el apartado 2 serán sustituidos por el texto siguiente:

«b) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones se basará en el importe de los salarios, las cotizaciones o los aumentos determinará los salarios, las cotizaciones o los aumentos que deben tomarse en cuenta con respecto a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones de otros Estados miembros, sobre la base de la media de los salarios, las cotizaciones o los aumentos registrada para los periodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación que dicha institución aplique;

c) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones se basará en un salario o un importe global considerará que el salario o el importe que debe tomarse en cuenta con respecto a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones de otros Estados miembros es igual al salario o importe global o, en su caso, a la media de los salarios o importes globales correspondientes a los periodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación que dicha institución aplique;

d) la institución competente de un Estado miembro cuya legislación prevea que el cálculo de las prestaciones se basará, para determinados periodos, en el importe de los salarios y, respecto de otros periodos, en un salario o un importe global tomará en cuenta, con respecto a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones de otros Estados miembros, los salarios o los importes determinados de conformidad con las disposiciones de las letras b) o c) o la media de dichos salarios o importes, según los casos; si, respecto de todos los periodos cumplidos con arreglo a la legislación que dicha institución aplique, el cálculo de las prestaciones se basare en un salario o un importe global, dicha institución considerará que el salario que debe tomarse en cuenta con respecto a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones de otros Estados miembros es igual al salario diferido correspondiente a dicho salario o importe global.

2. Las disposiciones legales de un Estado miembro relativas a la revalorización de los elementos tomados en cuenta para el cálculo de las prestaciones serán aplicables, en su caso, a los elementos que tome en cuenta la institución competente de dicho Estado, de conformidad con las disposiciones del apartado 1, con respecto a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones de otros Estados miembros.»

En el artículo 48, el título y el apartado 1 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Periodos de seguro o de residencia inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46, si la duración total de los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro no llegare a un año y si, habida cuenta de estos únicos periodos, no se tuviere derecho a ninguna prestación con arreglo a dicha legislación, la institución de este Estado no estará obligada a conceder prestaciones con respecto a estos periodos.»

En el artículo 48, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. En caso de que la aplicación de las disposiciones del apartado 1 tuviere por efecto exonerar de sus obligaciones a todas las instituciones de los Estados de que se trate, las prestaciones serán concedidas exclusivamente con arreglo a la legislación del último de dichos Estados cuyas condiciones se satisfagan, como si todos los periodos de seguro y de residencia cumplidos y tomados en cuenta de conformidad con las disposiciones del apartado 1 y 2 del artículo 45 se hubieren cumplido con arreglo a la legislación de dicho Estado.»

El título del artículo 49 será sustituido por el texto siguiente:

«Cálculo de las prestaciones cuando el interesado no reúne simultáneamente las condiciones requeridas por todas las legislaciones con arreglo a las cuales se hayan cumplido los periodos de seguro o de residencia.»

En el artículo 49, la letra b) del apartado 1 será sustituida por el texto siguiente:

«b) sin embargo:

i) si el interesado reúne las condiciones de dos legislaciones al menos sin necesidad de recurrir a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones cuyas condiciones no

se satisficieren, dichos periodos no se tomarán en cuenta para la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 46;

ii) si el interesado reuniera las condiciones de una sola legislación sin que haya necesidad de recurrir a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones cuyas condiciones no se satisficieren, el importe de la prestación debida se calculará con arreglo a la única legislación cuyas condiciones se satisficieren y habida cuenta de los únicos periodos cumplidos con arreglo a dicha legislación.»

El artículo 50 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 50

Concesión de un complemento cuando el total de las prestaciones debidas con arreglo a las legislaciones de los diferentes Estados miembros no alcance el mínimo previsto por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida el beneficiario

El beneficiario de prestaciones al que sea de aplicación el presente Capítulo no podrá, en el Estado en cuyo territorio resida y con arreglo a cuya legislación le fuere debida una prestación, percibir prestaciones inferiores a la prestación mínima fijada por dicha legislación para un periodo de seguro o de residencia igual a la totalidad de los periodos tomados en consideración para la liquidación de conformidad con las disposiciones de los artículos precedentes. La institución competente de dicho Estado le abonará, en su caso, durante todo el periodo de su residencia en el territorio de dicho Estado, un complemento igual a la diferencia entre el total de las prestaciones debidas en virtud del presente Capítulo y la prestación mínima.»

En el Título III, el título de la Sección 1 del Capítulo 4 será sustituido por el título siguiente:

«Disposición común»

Detrás de este título se añadirá un nuevo artículo redactado como sigue:

«Artículo 51 bis

Acumulación de los periodos de seguro y de empleo

La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de periodos de empleo tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los periodos de seguro o de empleo cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratara de periodos cumplidos con arreglo a la legislación que dicha institución aplique.»

Delante del artículo 52, la «Sección 1» será sustituida por la «Sección 2».

En el artículo 57, la letra c) del apartado 3 será sustituida por el texto siguiente:

«c) la carga de las prestaciones en metálico, incluidas las rentas, se repartirá entre las instituciones competentes de los Estados miembros en cuyos territorios la víctima haya ejercido una actividad que pudiese provocar esta enfermedad. Este reparto se efectuará en proporción a la duración de los periodos de seguro de vejez o de los periodos de residencia contemplados en el apartado 1 del artículo 45, cumplidos con arreglo a la legislación de cada uno de estos Estados, en relación con la duración total de los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de todos esos Estados, en la fecha en que hayan empezado a hacerse efectivas tales prestaciones.»

Delante del artículo 60, la «Sección 2» será sustituida por la «Sección 3».

Delante del artículo 61, la «Sección 3» será sustituida por la «Sección 4».

Delante del artículo 63, la «Sección 4» será sustituida por la «Sección 5».

El artículo 72 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 72

Acumulación de los periodos de seguro o de empleo

La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición del derecho a las prestaciones al cumplimiento de periodos de seguro o de empleo tendrá en cuenta a este fin, en la medida necesaria, los periodos de seguro o de empleo cumplidos en el territorio de cualquier otro Estado miembro, como si se tratara de periodos cumplidos con arreglo a la legislación que dicha institución aplique.»

En el artículo 79, la letra a) del apartado 1 será sustituida por el texto siguiente:

«a) si esta legislación previere que la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones depende de la duración de los periodos de seguro, de empleo o de residencia, dicha duración se determinará teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 45 o del artículo 72, según los casos.»

El artículo 79 será completado con el apartado siguiente:

«4. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 2, así como de las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 77 y del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 78, los periodos de residencia cumplidos después de haber superado la edad de escolaridad obligatoria, tal como se aplicaba al interesado con arreglo a una legislación que subordine el derecho a las prestaciones al cumplimiento de periodos de residencia, serán considerados como periodos de seguro.»

En el apartado 1 del artículo 82, las palabras «treinta y seis» serán sustituidas por las palabras «cincuenta y cuatro».

En el artículo 94, los apartados 1 a 7 serán sustituidos por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento no otorga ningún derecho con respecto a un periodo anterior a la fecha de su entrada en vigor o a la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado.

2. Todo periodo de seguro, así como, en su caso, todo periodo de empleo o de residencia cumplido con arreglo a la legislación de un Estado miembro antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o antes de la fecha de su aplicación en el territorio de dicho Estado miembro se tomará en consideración para la determinación de los derechos que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, se otorgará un derecho en virtud del presente Reglamento, incluso si se refiere a un evento producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento a la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado.

4. Toda prestación que no se haya liquidado o que quede en suspenso en razón de la nacionalidad o de la residencia del interesado se liquidará o restablecerá, a petición de éste, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento o de la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, siempre que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un pago en metálico.

5. Los derechos de los interesados que hayan obtenido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento o a la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, la liquidación de una pensión o de una renta podrán ser revisados a petición suya, habida cuenta de las disposiciones de este Reglamento. Esta disposición se aplicará también a las demás prestaciones contempladas en el artículo 78.

6. Si la petición a que se refiere el apartado 4 o el apartado 5 se presentare en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento o de la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, los derechos que se otorguen en virtud de este Reglamento se adquirirán a partir de dicha fecha, sin que las disposiciones de la legislación de cualquier Estado miembro relativas a la pérdida o a la prescripción de los derechos puedan ser oponibles a los interesados.

7. Si la petición a que se refiere el apartado 4 o el apartado 5 se presentare después de la expiración del plazo de dos años siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento o siguiente a la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado, los derechos que no se hayan perdido o que no hayan prescrito se adquirirán a partir de la fecha de la petición, sin perjuicio de las disposiciones más favorables de la legislación de todo Estado miembro.»

En el artículo 94, el apartado 9 será sustituido por el texto siguiente:

«9. La aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 73 no podrá tener por efecto reducir los derechos de que disfrutaban los interesados en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o en la fecha de su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado. Para las personas que se beneficien en dicha fecha de prestaciones más favorables en virtud de acuerdos bilaterales celebrados con Francia, estos acuerdos seguirán aplicándose, en lo que les concierne, mientras sigan estando sometidos a la legislación francesa. No se tendrán en cuenta las interrupciones de una duración inferior a un mes, ni los periodos de percepción de las prestaciones de enfermedad y desempleo. Las modalidades de aplicación de estas disposiciones se fijarán en el Reglamento de aplicación contemplado en el artículo 97.»

El Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO I

(Letra u) del artículo 1 del Reglamento)

Subsidios especiales de natalidad excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento en virtud de la letra u) del artículo 1)

A. Bélgica

Subsidios de natalidad

B. Dinamarca

Ninguno

C. Alemania

Ninguno

D. Francia

a) Ayudas prenatales

b) Subsidios de maternidad del Código de la Seguridad Social

E. Irlanda

Ninguno

F. Italia

Ninguno»

G. Luxemburgo

Subsidios de natalidad

H. Países Bajos

Ninguno

I. Reino Unido

Ninguno.»

«En el Anexo II, las partes A y B serán sustituidas por el texto siguiente

«A

Disposiciones de convenios de seguridad social que siguen siendo aplicables no obstante el artículo 6 del Reglamento (Letra c) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento)

1. *Bélgica - Dinamarca*

No hay convenio

2. *Bélgica - Alemania*

a) Los artículos 3 y 4 del Protocolo final de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960

b) El Acuerdo complementario n.º 3 de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del Convenio)

3. *Bélgica - Francia*

a) Los artículos 13, 16 y 23 del Acuerdo complementario de 17 de enero de 1948 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de minas y de establecimientos asimilados)

b) El canje de cartas de 27 de febrero de 1953 (aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 17 de enero de 1948)

c) El canje de cartas de 29 de julio de 1953 sobre los subsidios a los trabajadores asalariados de avanzada edad

4. *Bélgica - Irlanda*

No hay convenio

5. *Bélgica - Italia*

El artículo 29 del Convenio de 30 de abril de 1948

6. *Bélgica - Luxemburgo*

Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio de 16 de noviembre de 1959, en la redacción que figura en el Convenio de 12 de febrero de 1964 (trabajadores fronterizos)

7. *Bélgica - Países Bajos*

Ninguna

8. *Bélgica - Reino Unido*

Ninguna

9. *Dinamarca - Alemania*

a) El apartado 4 del artículo 3 del Convenio sobre los Seguros Sociales de 14 de agosto de 1953

b) El punto 15 del Protocolo final del Convenio antes mencionado

c) El Acuerdo complementario de 14 de agosto de 1953 del Convenio antes mencionado

10. *Dinamarca - Francia*

Ninguna

11. *Dinamarca - Irlanda*

No hay convenio

12. *Dinamarca - Italia*

No hay convenio

13. *Dinamarca - Luxemburgo*

No hay convenio

14. *Dinamarca - Países Bajos*

No hay convenio

15. *Dinamarca - Reino Unido*

Ninguna

16. *Alemania - Francia*

a) El apartado 1 del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 19 del Convenio General de 10 de julio de 1950

b) El artículo 9 del Acuerdo complementario n.º 1 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de minas y establecimientos asimilados)

c) El Acuerdo complementario n.º 4 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Apéndice n.º 2 de 18 de junio de 1955

d) Los Títulos I y III del Apéndice n.º 2 de 18 de junio de 1955

e) Los puntos 6, 7 y 8 del Protocolo general de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha

f) Los Títulos II, III y IV del Acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social del Land de Sarre)

17. *Alemania - Irlanda*

No hay convenio

18. *Alemania - Italia*

a) El apartado 2 del artículo 3, el apartado 2 del artículo 23 y los artículos 26 y 36, apartado 3, del Convenio de 5 de mayo de 1953 (seguros sociales)

b) El Acuerdo complementario de 12 de mayo de 1953 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al período anterior a la entrada en vigor del Convenio)

19. *Alemania - Luxemburgo*

Los artículos 4, 5, 6 y 7 del Tratado de 11 de julio de 1959 (solución de la controversia entre Alemania y Luxemburgo) y la letra b) del apartado 2 del artículo 11 del Convenio de 14 de julio de 1960 (prestaciones de enfermedad y de maternidad para las personas que hayan optado por la aplicación de la legislación del país de origen)

20. *Alemania - Países Bajos*

a) El apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 29 de marzo de 1951

b) Los artículos 2 y 3 del Acuerdo complementario n.º 4 de 21 de diciembre de 1956 del Convenio de 29 de marzo de 1951 (regulación de los derechos adquiridos conforme al régimen alemán de seguros sociales por los trabajadores neerlandeses entre el 13 de mayo de 1940 y el 1 de septiembre de 1945)

21. *Alemania - Reino Unido*

a) El apartado 6 del artículo 3 y los apartados 2 a 6 del artículo 7 del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960

b) Los artículos 2 a 7 del Protocolo final del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960

c) El apartado 5 del artículo 2 y los apartados 2 a 6 del artículo 5 del Convenio sobre el Seguro de Desempleo de 20 de abril de 1960

22. *Francia - Irlanda*

No hay convenio

23. *Francia - Italia*

a) Los artículos 20 y 24 del Convenio General de 31 de marzo de 1948

b) El canje de cartas de 3 de marzo de 1956 (prestaciones de enfermedad a los trabajadores de temporada de las profesiones agrícolas)

24. *Francia - Luxemburgo*

Los artículos 11 y 14 del Acuerdo complementario de 12 de noviembre de 1949 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de minas y establecimientos asimilados)

25. *Francia - Países Bajos*

El artículo 11 del Acuerdo complementario de 1 de junio de 1954 del Convenio General de 7 de enero de 1950 (trabajadores de minas y establecimientos asimilados)

26. *Francia - Reino Unido*

El canje de notas de 27 y 30 de julio de 1970 sobre la situación en materia de seguridad social de los profesores del Reino Unido que ejerzan temporalmente su actividad en Francia en el marco del Convenio Cultural de 2 de marzo de 1948

27. *Irlanda - Italia*

No hay convenio

28. *Irlanda - Luxemburgo*
No hay convenio
29. *Irlanda - Países Bajos*
No hay convenio
30. *Irlanda - Reino Unido*
Ninguna
31. *Italia - Luxemburgo*
El apartado 2 del artículo 18 y el artículo 24 del Convenio General de 29 de mayo de 1951
32. *Italia - Países Bajos*
El apartado 2 del artículo 21 del Convenio General de 28 de octubre de 1952
33. *Italia - Reino Unido*
Ninguna
34. *Luxemburgo - Países Bajos*
Ninguna
35. *Luxemburgo - Reino Unido*
Ninguna
36. *Países Bajos - Reino Unido*
Ninguna

B

Disposiciones de convenios cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento (Apartado 3 del artículo 3 del Reglamento)

1. *Bélgica - Dinamarca*
No hay convenio
2. *Bélgica - Alemania*
a) Los artículos 3 y 4 del Protocolo final de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960
b) El Acuerdo complementario n.º 3 de 7 de diciembre de 1957 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Protocolo complementario de 10 de noviembre de 1960 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al periodo anterior a la entrada en vigor del Convenio General)
3. *Bélgica - Francia*
a) El canje de cartas de 29 de julio de 1953 sobre los subsidios a los trabajadores asalariados de avanzada edad
b) El artículo 23 del Acuerdo complementario de 17 de enero de 1948 del Convenio General de la misma fecha (trabajadores de minas y de establecimientos asimilados)
c) El canje de cartas de 27 de febrero de 1953 (aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 17 de enero de 1948)
4. *Bélgica - Irlanda*
No hay convenio
5. *Bélgica - Italia*
Ninguna
6. *Bélgica - Luxemburgo*
Ninguna
7. *Bélgica - Países Bajos*
Ninguna
8. *Bélgica - Reino Unido*
Ninguna
9. *Dinamarca - Alemania*
a) El apartado 4 del artículo 3 del Convenio sobre los Seguros Sociales de 14 de agosto de 1953
b) El punto 15 del Protocolo final del Convenio antes mencionado
c) El Acuerdo complementario de 14 de agosto de 1955 del Convenio antes mencionado
10. *Dinamarca - Francia*
Ninguna
11. *Dinamarca - Irlanda*
No hay convenio
12. *Dinamarca - Italia*
No hay convenio
13. *Dinamarca - Luxemburgo*
No hay convenio

14. *Dinamarca - Países Bajos*
No hay convenio
15. *Dinamarca - Reino Unido*
Ninguna
16. *Alemania - Francia*
a) El párrafo segundo del artículo 16 y el artículo 19 del Convenio General de 10 de julio de 1950
b) El Acuerdo complementario n.º 4 de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha, en la redacción que figura en el Apéndice n.º 2 de 18 de junio de 1955
c) Los Títulos I y III del Apéndice n.º 2 de 18 de junio de 1955
d) Los puntos 6, 7 y 8 del Protocolo general de 10 de julio de 1950 del Convenio General de la misma fecha
e) Los Títulos II, III y IV del Acuerdo de 20 de diciembre de 1963 (seguridad social del Land de Sarre)
17. *Alemania - Irlanda*
No hay convenio
18. *Alemania - Italia*
a) El apartado 2 del artículo 3 y el artículo 26 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (seguros sociales)
b) El Acuerdo complementario de 12 de mayo de 1953 del Convenio de 5 de mayo de 1953 (pago de pensiones y rentas debidas correspondientes al periodo anterior a la entrada en vigor del Convenio)
19. *Alemania - Luxemburgo*
Los artículos 4, 5, 6 y 7 del Tratado de 11 de julio de 1959 (solución de la controversia entre Alemania y Luxemburgo)
20. *Alemania - Países Bajos*
a) El apartado 2 del artículo 3 del Convenio de 29 de marzo de 1951
b) Los artículos 2 y 3 del Acuerdo complementario n.º 4 de 21 de diciembre de 1956 del Convenio de 29 de marzo de 1951 (regulación de los derechos adquiridos conforme al régimen alemán de seguros sociales por los trabajadores neerlandeses entre el 13 de mayo de 1940 y el 1 de septiembre de 1945)
21. *Alemania - Reino Unido*
a) El apartado 6 del artículo 3 y los apartados 2 a 6 del artículo 7 del Convenio sobre la Seguridad Social de 20 de abril de 1960
b) El apartado 5 del artículo 2 y los apartados 2 a 6 del artículo 5 del Convenio sobre el Seguro de Desempleo de 20 de abril de 1960
22. *Francia - Irlanda*
No hay convenio
23. *Francia - Italia*
a) Los artículos 20 y 24 del Convenio General de 31 de marzo de 1948
b) El canje de cartas de 3 de marzo de 1956 (prestaciones de enfermedad a los trabajadores de temporada de las profesiones agrícolas)
24. *Francia - Luxemburgo*
Ninguna
25. *Francia - Países Bajos*
Ninguna
26. *Francia - Reino Unido*
El canje de notas de 27 y 30 de julio de 1970 sobre la situación en materia de seguridad social de los profesores del Reino Unido que ejerzan temporalmente su actividad en Francia en el marco del Convenio Cultural de 2 de marzo de 1948
27. *Irlanda - Italia*
No hay convenio
28. *Irlanda - Luxemburgo*
No hay convenio
29. *Irlanda - Países Bajos*
No hay convenio
30. *Irlanda - Reino Unido*
Ninguna
31. *Italia - Luxemburgo*
Ninguna
32. *Italia - Países Bajos*
Ninguna
33. *Italia - Reino Unido*
Ninguna

34. *Luxemburgo - Países Bajos*
Ninguna

35. *Luxemburgo - Reino Unido*
Ninguna

36. *Países Bajos - Reino Unido*
Ninguna»

El Anexo III será sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO III

(Apartado 2 del artículo 37 del Reglamento) Legislaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento con arreglo a las cuales el importe de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los periodos de seguro o de residencia

A. *Bélgica*

La legislación relativa al régimen general de invalidez, al régimen especial de invalidez de los trabajadores mineros y al régimen especial de los marinos de la marina mercante

B. *Dinamarca*

La Ley sobre las pensiones de invalidez (promulgada el 15 de abril de 1970)

C. *Alemania*

Ninguna

D. *Francia*

Toda la legislación sobre el seguro de invalidez, con excepción de la legislación sobre el seguro de invalidez del régimen minero de la seguridad social

E. *Irlanda*

La Sección 6 de la Ley sobre la seguridad social y los servicios sociales (Social Welfare Act) de 29 de julio de 1970

F. *Italia*

Ninguna

G. *Luxemburgo*

Ninguna

H. *Países Bajos*

La Ley de 18 de febrero de 1966 sobre el seguro contra la incapacidad laboral

I. *Reino Unido*

La Ley sobre las prestaciones de invalidez de 14 de julio de 1971»

El Anexo V será modificado y completado como sigue:

«A. *Bélgica*

... (no cambia)

B. *Dinamarca*

1. Se considerará trabajador, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, la persona que, por el hecho de ejercer una actividad asalariada, esté sometida a la legislación sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

2. La condición de haber estado antes asegurado con carácter obligatorio contra la misma eventualidad en el marco de un régimen organizado en beneficio de los trabajadores asalariados del mismo Estado miembro, prevista en el inciso iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, no será aplicable a las personas que estén afiliadas a una Caja autorizada del seguro de desempleo.

3. Los periodos de seguro o de empleo cumplidos en un Estado miembro que no sea Dinamarca se tomarán en cuenta para la admisión en calidad de miembro adherente a una Caja autorizada del seguro de desempleo como si se tratara de periodos de empleo cumplidos en Dinamarca.

4. Los trabajadores, los solicitantes y los titulares de pensiones o de rentas, así como los miembros de su familia que soliciten prestaciones en especie en aplicación de los artículos 19 y 22, del artículo 25, apartados 1 y 3, y de los artículos 26, 28, 29 y 31 del Reglamento, se beneficiarán de tales prestaciones en las mismas condiciones que las previstas por la legislación danesa para los miembros de la categoría A, cuando la carga de dichas prestaciones incumba a la institución de un Estado miembro distinto de Dinamarca.

5. Para la aplicación del Capítulo I del Título III del Reglamento, los miembros de la familia que no sean los hijos menores de 16 años:

a) de un trabajador sometido a la legislación danesa, o

b) de un titular de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación danesa, residente en Dinamarca, que esten principalmente a cargo de este trabajador o de este titular y que residan en un

Estado miembro distinto de Dinamarca estarán obligatoriamente afiliados a la Caja de enfermedad a la que esté afiliado dicho titular, en las mismas condiciones (miembro adherente o como cotizador, categoría A o B) que este último.

C. *Alemania*

... (no cambia)

D. *Francia*

... (no cambia)

E. *Irlanda*

1. Se considerará trabajador, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, la persona que esté asegurada con carácter obligatorio o voluntario de conformidad con las disposiciones de la Sección 4 de la Ley de 1952 sobre la seguridad social y los servicios sociales (Social Welfare Act 1952).

2. La condición de haber estado antes asegurado con carácter obligatorio contra la misma eventualidad en el marco de un régimen organizado en beneficio de los trabajadores asalariados del mismo Estado miembro, prevista en el inciso iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, no será aplicable a las personas que estén afiliadas con carácter voluntario a los regímenes de seguro de las pensiones de jubilación, vejez y viudedad, así como al régimen de indemnizaciones por fallecimiento.

3. Los trabajadores, los solicitantes y los titulares de pensiones o de rentas, así como los miembros de su familia que soliciten asistencia sanitaria en aplicación de los artículos 19 y 22, del artículo 25, apartados 1 y 3, y de los artículos 26, 28, 29 y 31 del Reglamento, recibirán gratuitamente toda la asistencia médica prevista por la legislación irlandesa cuando la carga de estas prestaciones incumba a la institución de un Estado miembro distinto de Irlanda.

4. Si un trabajador sometido a la legislación irlandesa fuere víctima de un accidente después de haber abandonado el territorio de un Estado miembro para dirigirse, durante su empleo, al territorio de otro Estado miembro, pero antes de haber llegado al mismo, su derecho a las prestaciones por este accidente se establecerá:

a) como si dicho accidente se hubiere producido en el territorio irlandés, y

b) sin tener en cuenta su ausencia del territorio irlandés para determinar si, en virtud de su empleo, estaba asegurado con arreglo a dicha legislación.

F. *Italia*

... (no cambia)

G. *Luxemburgo*

... (no cambia)

H. *Países Bajos*

... (no cambia)

I. *Reino Unido*

1. Se considerará trabajador, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, toda persona que esté obligada a cotizar en calidad de trabajador asalariado.

2. Cuando una persona resida habitualmente en el territorio del Reino Unido o haya estado obligada, desde su última llegada a este territorio, a cotizar con arreglo a la legislación del Reino Unido en calidad de trabajador asalariado, y pida, por motivos de incapacidad laboral, de maternidad o de desempleo, que se le exima del pago de las cotizaciones durante un determinado periodo y que se le adeuden dichas cotizaciones correspondientes a este periodo, todo periodo durante el cual haya estado ocupada en el territorio de otro Estado miembro será considerado, a los efectos de esta petición, como un periodo durante el cual dicha persona ha estado empleada en el territorio del Reino Unido y durante el cual ha cotizado en calidad de trabajador asalariado en aplicación de la legislación del Reino Unido.

3. Para la aplicación de las disposiciones del Capítulo 3 del Título III del Reglamento, cuando, con arreglo a la legislación del Reino Unido, una mujer solicite una pensión de vejez

a) en virtud del seguro de su marido, o

b) en virtud de su seguro personal y cuando, al haber concluido su matrimonio por fallecimiento de su marido o de otro modo, se tomen en cuenta las cotizaciones de este último para la determinación de sus derechos de pensión, toda referencia a un periodo de seguro cumplido por ella será considerada, para establecer la media anual de las cotizaciones pagadas por su marido o abonadas en la cuenta de éste, como si se refiriere a un periodo de seguro cumplido por el marido.

4. En la medida en que la legislación del Reino Unido subordine el derecho a las prestaciones de desempleo a una condición de residencia, se considerará que todo asegurado ha residido en el territorio del Reino Unido durante todo el periodo anterior a la fecha de su petición de prestaciones durante el cual ha residido o ha cumplido

periodos de seguro o de empleo en el territorio de otro Estado miembro.

5. Si, de conformidad con las disposiciones del Título II del Reglamento, la legislación del Reino Unido fuere aplicable a un trabajador, éste será tratado, a fin de tener derecho a los subsidios familiares:

a) como si su lugar de nacimiento o el de sus hijos o personas a su cargo estuviera en el territorio del Reino Unido, si este lugar está situado en el territorio de otro Estado miembro, y

b) como si hubiere estado presente en el territorio del Reino Unido antes de solicitar las prestaciones, durante todo el periodo de seguro o el periodo de empleo que haya cumplido en el territorio o con arreglo a la legislación de otro Estado miembro.

6. Si, de conformidad con las disposiciones del Título II del Reglamento, la legislación del Reino Unido fuere aplicable a un trabajador, éste será tratado, a fin de tener derecho a la concesión de una ayuda (attendance allowance):

a) como si su lugar de nacimiento estuviera en el territorio del Reino Unido, si este lugar está situado en el territorio de otro Estado miembro, y

b) como si hubiere residido habitualmente en el Reino Unido y hubiere estado presente en este país durante todo el periodo de seguro o el periodo de empleo cumplido en el territorio o con arreglo a la legislación de otro Estado miembro.

7. Si un trabajador sometido a la legislación del Reino Unido, fuere víctima de un accidente después de haber abandonado el territorio de un Estado miembro para dirigirse, durante su empleo, al territorio de otro Estado miembro, pero antes de haber llegado al mismo, su derecho a las prestaciones por este accidente se establecerá:

a) como si dicho accidente se hubiere producido en el territorio del Reino Unido, y

b) sin tener en cuenta su ausencia del territorio del Reino Unido para determinar si, en virtud de su empleo, estaba asegurado con arreglo a dicha legislación.

8. El Reglamento no se aplicará a las disposiciones de la legislación del Reino Unido destinadas a poner en vigor un acuerdo de seguridad social celebrado entre el Reino Unido y un tercer Estado.

9. Siempre que la legislación del Reino Unido lo requiera para poder tener derecho a las prestaciones, el nacional de un Estado miembro nacido en un tercer Estado será asimilado al nacional del Reino Unido nacido en un tercer Estado.»

2. Reglamento (CEE) n.º 2396/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/54 de 10 de noviembre de 1971

El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Para la aplicación del apartado 2 del artículo 8 de la Decisión del Consejo de 1 de febrero de 1971, cada Estado miembro dirigirá a la Comisión, que se encargará de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, la lista de entidades oficiales facultadas por él para prestar su apoyo financiero a las acciones realizadas por organismos u otros entes de Derecho privado (o en los Estados miembros que desconozcan esta figura, entes equivalentes) y para garantizar el éxito de sus operaciones.»

3. Decisión del Consejo de 25 de agosto de 1960 DO n.º 56/1201 de 31 de agosto de 1960,

modificada por:

— Decisión n.º 68/188/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 DO n.º L 91/25 de 12 de abril de 1968

En el artículo 2, las palabras «treinta y seis» serán sustituidas por las palabras «cincuenta y cuatro» y la palabra «seis» por la palabra «nueve».

4. Decisión n.º 63/688/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1963 DO n.º 190/3090 de 30 de diciembre de 1963,

modificada por:

— Decisión n.º 68/189/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 DO n.º L 91/26 de 12 de abril de 1968

En el artículo 1, el número «36» será sustituido por el número «54».

5. Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo Especial de Ministros, de 9 de julio de 1957 DO n.º 28/457 de 31 de agosto de 1957,

modificada por:

— Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo Especial de Ministros, de 11 de marzo de 1965 DO n.º 46/698 de 22 de marzo de 1965

En el artículo 3 del Anexo, el número «24» será sustituido por el número «36».

El artículo 5 del Anexo será suprimido (así como su título).

En el artículo 9 del Anexo, la palabra «tres» será sustituida por la palabra «cinco».

En el apartado 3 del artículo 13 del Anexo, la palabra «cuatro» será sustituida por la palabra «seis».

En el apartado 1 del artículo 15 del Anexo se suprimirán las palabras «así como a los observadores del Reino Unido».

En el apartado 1 del artículo 18 del Anexo, la palabra «dieciséis» será sustituida por la palabra «veinticuatro».

En el apartado 2 del artículo 18 del Anexo, la palabra «trece» será sustituida por la palabra «diecinueve».

6. Directiva n.º 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257/13 de 19 de octubre de 1968

La nota del Anexo será sustituida por:

«(1) Belgas, daneses, alemanes, franceses, irlandeses, italianos, luxemburgueses, neerlandeses, del Reino Unido, según el país que expida la cartilla.»

X. OBSTACULOS TECNICOS

1. Directiva n.º 69/493/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1969 DO n.º L 326/36 de 29 de diciembre de 1969

En la columna b del Anexo I se añadirán:

| | |
|---------------------------------|------------|
| frente al n.º 1 las palabras: | |
| «full lead crystal | 30 por 100 |
| krystal | 30 por 100 |
| — frente al n.º 2 las palabras: | |
| «lead crystal | 24 por 100 |
| krystal | 24 por 100 |
| — frente al n.º 3 las palabras: | |
| «crystal glass, crystallin | |
| krystallin» | |
| frente al n.º 4 las palabras: | |
| «crystal glass, crystallin | |
| krystallin» | |

2. Directiva n.º 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42/1 de 23 de febrero de 1970

La letra a) del artículo 2 será sustituida por la disposición siguiente:

«A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «homologación de alcance nacional», el acto administrativo denominado:

- agrégation par type/aanneming, en la legislación belga
- standardtypegodkendelse, en la legislación danesa
- allgemeine Betriebserlaubnis, en la legislación alemana
- réception par type, en la legislación francesa
- type approval, en la legislación irlandesa
- omologazione o approvazione del tipo, en la legislación italiana
- agrégation, en la legislación luxemburguesa
- typegoedkeuring, en la legislación neerlandesa
- type approval, en la legislación del Reino Unido.»

El apartado 1 del artículo 10 será sustituido por:

«1. Desde el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva y a medida que se vayan aplicando las directivas particulares necesarias para proceder a la homologación CEE:

— en los Estados miembros donde los vehículos o una categoría de vehículos sean objeto de una homologación de alcance nacional, dicha homologación se basará en las prescripciones técnicas armonizadas en lugar de las correspondientes prescripciones nacionales, si quien solicita tal homologación así lo pidiere;

— en los Estados miembros donde los vehículos o una categoría de vehículos no sean objeto de una homologación de alcance nacional, no podrán ser denegados o prohibidos la venta, la matrícula, la puesta en circulación o el uso de esos vehículos por el hecho de que se hayan respetado las prescripciones técnicas armonizadas en lugar de las correspondientes prescripciones nacionales, si el constructor o su representante hubiere informado de ello a las autoridades competentes de esos Estados;

— a petición de un constructor o de su representante y previa presentación de una ficha de datos prevista en el artículo 3, el Estado miembro interesado rellenará las rúbricas de la ficha de homologación mencionada en la letra b) del artículo 2. Se expedirá al solicitante una copia de esa ficha. Los demás Estados miembros aceptarán, para el mismo tipo de vehículos, ese documento como prueba de que se han efectuado los controles requeridos.»

En el apartado 2 del artículo 13, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

3. Directiva n.º 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42/16 de 23 de febrero de 1970

Tras el artículo 2 se añadirá un artículo redactado como sigue:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape, si éstos reúnen las condiciones contenidas en el Anexo.»

4. Directiva n.º 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970 DO n.º L 76/1 de 6 de abril de 1970

Tras el artículo 2 se añadirá un artículo redactado como sigue:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con la contaminación del aire por los gases procedentes del motor de explosión con el que están equipados dichos vehículos, si éstos reúnen las condiciones contenidas en los Anexos I, II, III, IV, V y VI.

5. Directiva n.º 70/221/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970 DO n.º L 76/23 de 6 de abril de 1970

Tras el artículo 2 se añadirá un artículo redactado como sigue:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con los depósitos de carburante líquido o los dispositivos de protección trasera, si éstos reúnen las condiciones contenidas en el Anexo.»

6. Directiva n.º 70/222/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970 DO n.º L 76/25 de 6 de abril de 1970

Tras el artículo 2 se añadirá un artículo redactado como sigue:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con el emplazamiento y la instalación de las placas de matriculación traseras, si éstos reúnen las condiciones contenidas en el Anexo.»

7. Directiva n.º 70/311/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1970 DO n.º L 133/10 de 18 de junio de 1970

Tras el artículo 2 se añadirá un artículo redactado como sigue:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con sus dispositivos de dirección, si éstos reúnen las condiciones contenidas en el Anexo.»

8. Directiva n.º 70/387/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970 DO n.º L 176/5 de 10 de agosto de 1970

Tras el artículo 2 se añadirá un artículo redactado como sigue:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con sus puertas, si éstas reúnen las condiciones contenidas en los Anexos.»

9. Directiva n.º 70/388/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970 DO n.º L 176/12 de 10 de agosto de 1970

Tras el artículo 7 se añadirá un artículo redactado como sigue:

«Artículo 7 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con el dispositivo de señal acústica, si éste lleva la marca de homologación CEE y si está instalado en las condiciones contenidas en el punto 2 del Anexo I.»

En las líneas tercera y cuarta del punto 1.4.1 del Anexo I, las palabras entre paréntesis serán sustituidas por:

«(1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 11 para el Reino Unido, 12 para Luxemburgo, las letras DK para Dinamarca y las letras IRL para Irlanda)»

10. Directiva n.º 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971 DO n.º L 68/1 de 22 de marzo de 1971

Tras el artículo 7 se añadirá un nuevo artículo:

«Artículo 7 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con sus retrovisores, si éstos reúnen las condiciones contenidas en los Anexos.»

El punto 2.6.1 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«2.6.1

La marca de homologación estará compuesta por un rectángulo en cuyo interior se colocará la letra «e» minúscula seguida de un número o letra distintivo del país que haya autorizado la homologación (1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 11 para el Reino Unido, D para Dinamarca, IRL para Irlanda y L para Luxemburgo) y de un número de homologación correspondiente al número de la ficha de homologación establecida para el prototipo, colocado en cualquier posición cerca del rectángulo.»

El punto 3.2.1 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«3.2.1

Todo vehículo deberá estar provisto de un retrovisor interior y de otro exterior. Este último deberá estar instalado en el lado izquierdo del vehículo en los Estados miembros donde los vehículos deben circular por la derecha, en el lado derecho del vehículo en los Estados miembros donde los vehículos deben circular por la izquierda.»

El punto 3.2.2 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«3.2.2

Si no se cumplen las condiciones establecidas en el punto 3.5 relativas al campo de visión del retrovisor interior, se exigirá un retrovisor exterior suplementario. Este último deberá estar instalado en el lado derecho del vehículo en los Estados miembros donde se circula por la derecha, en el lado izquierdo del vehículo en los Estados miembros donde se circula por la izquierda.»

El punto 3.3.2 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«3.3.2

Los espejos retrovisores exteriores deberán ser visibles a través de la zona del parabrisas barrida por el limpiaparabrisas o a través de los cristales laterales. Esta disposición no se aplicará a los retrovisores instalados a la derecha en los Estados miembros donde se circula por la derecha o a la izquierda en los Estados miembros donde se circula por la izquierda, respecto de los vehículos de las categorías internacionales M2 y M3 definidas en la Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la homologación de vehículos de motor y de sus remolques.»

El punto 3.3.3 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«3.3.3

Para los vehículos de conducción a la izquierda en los Estados miembros donde se circula por la derecha y de conducción a la derecha en los Estados miembros donde se circula por la izquierda, el retrovisor exterior prescrito se deberá colocar respectivamente en el lado izquierdo o derecho del vehículo de tal modo que el ángulo formado por el plano vertical longitudinal mediano del vehículo y el plano vertical que pase por el centro del retrovisor y por el punto medio del segmento que une los puntos oculares del conductor no sea superior a 55.º.»

El punto 3.5.3 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«3.5.3

Retrovisor exterior izquierdo

a) Estados miembros donde se circula por la derecha:

El campo de visión deberá ser tal que el conductor pueda ver, como mínimo, una parte de carretera plana y horizontal de 2,50 m de anchura, limitada a la derecha por el plano paralelo al plano vertical longitudinal mediano que pase por el extremo izquierdo de la anchura máxima y que se extienda desde el horizonte hasta 10 m detrás de los puntos oculares del conductor (Figura 4).

b) Estados miembros donde se circula por la izquierda:

El campo de visión deberá ser tal que el conductor pueda ver, como mínimo, una parte de carretera plana y horizontal de 3,50 m de anchura, limitada a la derecha por el plano paralelo al plano vertical longitudinal mediano que pase por el extremo izquierdo de la anchura máxima y que se extienda desde el horizonte hasta 30 m detrás de los puntos oculares del conductor.

Además, el conductor deberá poder comenzar a ver la carretera con una anchura de 0,75 m a partir de los 4 m detrás del plano vertical que pase por los puntos oculares del conductor (Figura 5).»

El punto 3.5.4 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

«3.5.4

Retrovisor exterior derecho

a) Estados miembros donde se circula por la derecha:

El campo de visión deberá ser tal que el conductor pueda ver, como mínimo, una parte de carretera plana y horizontal de 3,50 m de anchura, limitada a la izquierda por el plano paralelo al plano vertical longitudinal mediano que pase por el extremo derecho de la anchura máxima y que se extienda desde el horizonte hasta 30 m detrás de los puntos oculares del conductor.

Además, el conductor deberá poder comenzar a ver la carretera con una anchura de 0,75 m a partir de los 4 m detrás del plano vertical que pase por los puntos oculares del conductor (Figura 4).

b) Estados miembros donde se circula por la izquierda:

El campo de visión deberá ser tal que el conductor pueda ver, como mínimo, una parte de carretera plana y horizontal de 2,50 m de anchura, limitada a la izquierda por el plano paralelo al plano vertical longitudinal mediano que pase por el extremo derecho de la anchura máxima y que se extienda desde el horizonte hasta 10 m detrás de los puntos oculares del conductor (Figura 5).»

En el Anexo I, el título de la Figura 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Retrovisores exteriores (para vehículos que circulen por la derecha)»

En el Anexo I se añadirá una Figura 5. El dibujo de esa figura será simétrico al de la Figura 4 con respecto a una recta del plano de esta última. El título de la Figura 5 será el siguiente:

«Retrovisores exteriores (para vehículos que circulen por la izquierda)»

11. Directiva n.º 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 385/16 de 16 de agosto de 1971

Tras el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 se añadirá:

— «fleece wool» o «virgin wool»

El apartado 1 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Los productos textiles, a que se refiere la presente Directiva, serán etiquetados o marcados con ocasión de cualquier operación de lanzamiento al mercado con fines industriales o comerciales; el etiquetado y el marcado se podrán sustituir o completar con documentos comerciales de acompañamiento, cuando dichos productos no se ofrezcan en venta al consumidor final o cuando sean entregados en ejecución de un pedido del Estado o de otra persona jurídica de Derecho público o, en los Estados donde se desconozca esta figura, de un ente equivalente.»

En la rúbrica 2 del Anexo I, tras el nombre «guanaco (m) (1)» se añadirán los nombres siguientes:

«castor (m), nutria (f)»

En el Anexo I se añadirán las tres rúbricas siguientes:

| números | denominación | descripción de las fibras |
|-----------|--------------|--------------------------------------------------|
| 16 bis | Sunn | fibra procedente del liber de Cro-talaria juncea |
| 16 ter | Hencquen | fibra procedente del liber de Agave Fourcroydes |
| 16 quater | Maguey | fibra procedente del liber de Agave Cantala» |

En el Anexo II se añadirán las tres rúbricas siguientes:

| números de las fibras | fibras | porcentajes |
|-----------------------|----------|-------------|
| 16 bis | Sunn | 12 |
| 16 ter | Hencquen | 14 |
| 16 quater | Maguey | 14» |

En el Anexo III se añadirán las rúbricas siguientes:

- «28. Tejidos y guantes para retirar los platos del horno
29. Cubrehuevos
30. Estuches de maquillaje
31. Petacas de tela para tabaco
32. Fundas de tela para gafas, cigarrillos y cigarrillos negros, encendedores y peines
33. Artículos de protección para deporte, con exclusión de los guantes
34. Estuches de tocador
35. Estuches para la limpieza del calzado»

12. Directiva n.º 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202/1 de 6 de septiembre de 1971

El primer guión del punto 3.1 del Anexo I será sustituido por:

«— en la parte superior, la letra mayúscula distintiva del Estado que haya concedido la aprobación (B para Bélgica, DK para Dinamarca, D para la República Federal de Alemania, F para Francia, IR para Irlanda, I para Italia, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos y UK para el Reino Unido) y las dos últimas cifras del año de aprobación.»

El primer guión de la letra a) del punto 3.1.1.1 del Anexo II será sustituido por:

«— en la mitad superior, la letra mayúscula distintiva del Estado donde se efectúe la primera comprobación (B para Bélgica, DK para Dinamarca, D para la República Federal de Alemania, F para Francia, IR para Irlanda, I para Italia, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos y UK para el Reino Unido) acompañada, si fuere necesario, de una o dos cifras distintivas de una subdivisión territorial o funcional.»

En el apartado 2 del artículo 19, la palabra «doce» será sustituida por las palabras «cuarenta y un».

13. Directiva n.º 71/320/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202/37 de 6 de septiembre de 1971

Se añadirá un nuevo artículo redactado como sigue:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relacionados con sus dispositivos de frenado si dichos vehículos están equipados con los dispositivos mencionados en los Anexos I a VIII y si tales dispositivos reúnen las condiciones contenidas en estos mismos Anexos»

14. Directiva n.º 71/347/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239/1 de 25 de octubre de 1971

La letra a) del artículo 1 será sustituida por el texto siguiente:

«a) la definición de la característica de los cereales, denominada masa por hectolitro CEE (masse à l'hectolitre CEE, EEG-natuurgewicht, EWG-Schüttdichte, peso ettolitrico CEE, EEC standard mass per storage volume, E/F -masse af hektoliter korn)»

En el artículo 4 se añadirá un apartado 3 redactado como sigue:

«3. Durante todo el período en que continúe estando autorizada la unidad de medida utilizada legalmente en el Reino Unido y en Irlanda en el momento de la adhesión ("pounds per bushel"), la expresión "masa por hectolitro CEE" se podrá utilizar para caracterizar los cereales que hayan sido medidos en el Reino Unido y en Irlanda mediante los instrumentos y los métodos utilizados en estos países. En tal caso, las medidas obtenidas en "pounds per hushel" serán convertidas en la unidad CEE de masa por hectolitro multiplicándolas por 1,25.»

15. Directiva n.º 71/348/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239/9 de 25 de octubre de 1971

Al final del punto 4.8.1 del Capítulo IV del Anexo se añadirán los guiones siguientes:

- «— 0,1 penique irlandés
— 0,1 penique británico
— 1 ore danés»

16. Directiva n.º 71/354/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1971 DO n.º L 243/29 de 29 de octubre de 1971

En los apartados 1 y 2 del artículo 1, la palabra «Anexo» será sustituida por «Anexo I».

El apartado 3 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«3. La obligación de utilizar las unidades de medida mantenidas temporalmente en las condiciones establecidas en los Capítulos II y III del Anexo I, así como en el Anexo II, no podrá ser impuesta por los Estados miembros donde dichas medidas no estén autorizadas en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.»

En el artículo 1 se añadirá un apartado 4 redactado como sigue:

«4. La clasificación en el Anexo I de las unidades de medida que figuran en el Anexo II se decidirá, a más tardar, el 31 de agosto de 1976. Las unidades de medida para las cuales no se hubiere tomado ninguna decisión antes del 1 de septiembre de 1976 deberán desaparecer, a más tardar, el 31 de diciembre de 1979. Para algunas de esas unidades de medida se podrá decidir prorrogar adecuadamente ese plazo si existen razones específicas que así lo justifiquen.»

El título del Anexo será sustituido por «Anexo I».

Se añadirá un Anexo II redactado como sigue:

«Anexo II

Unidades de medida del sistema imperial cuya clasificación en el Anexo I será decidida, a más tardar, el 31 de agosto de 1976

| Magnitud | Nombre de la unidad | Coefficiente unidad imperial / unidad SI |
|------------------------------------------------|----------------------|------------------------------------------|
| Longitud metro (m) | Inch | $2,54 \cdot 10^{-2}$ |
| | Hand | 0,1016 |
| | Foot | 0,3048 |
| | Yard | 0,9144 |
| | Fathom | 1,829 |
| | Chain | 20,12 |
| | Furlong | 201,2 |
| | Mile | 1609 |
| Superficie metro cuadrado (m ²) | Nautical Mile (UK) | 1853 |
| | Square Inch | $6,452 \cdot 10^4$ |
| | Square Foot | $0,929 \cdot 10^4$ |
| | Square Yard | 0,8361 |
| | Rood | 1012 |
| | Acre | 4047 |
| | Square Mile | $2,59 \cdot 10^{-6}$ |
| Volumen metro cúbico (m ³) | Cubic Inch | $16,39 \cdot 10^{-6}$ |
| | Cubic Foot | 0,0283 |
| | Cubic Yard | 0,7646 |
| | Fluid Ounce | $28,41 \cdot 10^{-6}$ |
| | Gill | $0,1421 \cdot 10^{-3}$ |
| | Pint | $0,5682 \cdot 10^{-3}$ |
| | Quart | $1,136 \cdot 10^{-3}$ |
| | Gallon | $4,546 \cdot 10^{-3}$ |
| | Bushel | $36,37 \cdot 10^{-3}$ |
| | Cran | $170,5 \cdot 10^{-3}$ |
| Masa kilogramo (kg) | Grain | $0,0648 \cdot 10^{-3}$ |
| | Dram | $1,772 \cdot 10^{-3}$ |
| | Ounce (avoirdupois) | $28,35 \cdot 10^{-3}$ |
| | Ounce Troy | $31,10 \cdot 10^{-3}$ |
| | Pound | 0,4536 |
| | Stone | 6,35 |
| | Quarter | 12,70 |
| | Cental | 45,36 |
| | Hundredweight | 50,80 |
| | Ton | 1016 |
| Fuerza Newton (N) | Pound Force | 4,448 |
| | Ton Force | $9,964 \cdot 10^3$ |
| Presión Pascal (Pa) | Inch Water Gauge | 249,089 |
| Energía Julio (J) | British Thermal Unit | 1055,06 |
| | Foot Pound Force | 1,356 |
| | Therm | $105,506 \cdot 10^6$ |
| Potencia Vatio (W) | Horsepower | 745,7 |
| Iluminación Lux (Lx) | Foot Candle | 10,76 |
| Temperatura Kelvin (K) | Degree Fahrenheit | $\frac{5}{9}$ |
| | | 9 |
| Velocidad metro por segundo (m/s) | Knot (UK) | 0,51472 ^m |

XI. PRODUCTOS ALIMENTICIOS

1. Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962 DO n.º 115/2645 de 11 de noviembre de 1962,

modificada por:

- Directiva n.º 65/469/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1965 DO n.º 178/2793 de 26 de octubre de 1965
- Directiva n.º 67/653/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967 DO n.º 263/4 de 30 de octubre de 1967
- Directiva n.º 68/419/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309/24 de 24 de diciembre de 1968

- Directiva n.º 70/358/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/36 de 18 de julio de 1970

El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Si las inscripciones previstas en el apartado 1 figuran en los embalajes o recipientes y si la mención prevista en la letra c) del apartado 1 está redactada, por lo menos, en una lengua oficial de la Comunidad, los Estados miembros no podrán denegar la importación de las materias colorantes enumeradas en el Anexo I únicamente porque consideren inadecuado el etiquetado.

No obstante, cada Estado miembro destinatario podrá exigir que esta última mención esté redactada en su(s) lengua(s) oficial(es).»

2. Directiva n.º 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 DO n.º 12/661 de 27 de enero de 1964,

modificada por:

- Directiva n.º 67/427/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º 148/1 de 11 de julio de 1967

- Directiva n.º 68/420/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309/25 de 24 de diciembre de 1968

- Directiva n.º 70/359/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/38 de 18 de julio de 1970

- Directiva n.º 71/160/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/12 de 17 de abril de 1971

En la sección I del Anexo, se incluirán los elementos siguientes en las columnas correspondientes:

«E 218 p-hidroxibenzoato de metilo (éster metílico del ácido p-hidroxibenzoico)

E 227 Sulfito ácido de calcio (bisulfito de calcio)»

El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros no podrán prohibir la introducción en su territorio ni la comercialización de los agentes conservadores enumerados en el Anexo únicamente porque consideren inadecuado el etiquetado, si las indicaciones previstas en el apartado 1 figuran en los embalajes o recipientes y si las que se citan en las letras b), c) y d) están redactadas, por lo menos, en una lengua oficial de la Comunidad.

No obstante, cada Estado miembro destinatario podrá exigir que estas últimas menciones estén redactadas en su(s) lengua(s) oficial(es).»

3. Directiva n.º 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/31 de 18 de julio de 1970

El apartado 2 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros no podrán prohibir la introducción en su territorio ni la comercialización de las sustancias enumeradas en el Anexo únicamente porque consideren inadecuado el etiquetado, si las indicaciones previstas en el apartado 1 figuran en los embalajes o recipientes y si las que se citan en las letras b), c) y d) del apartado 1 están redactadas, por lo menos, en una lengua oficial de la Comunidad.

No obstante, cada Estado miembro destinatario podrá exigir que estas últimas menciones estén redactadas en su(s) lengua(s) oficial(es).»

XII. POLITICA ENERGETICA

1. Decisión n.º 68/416/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 308/19 de 23 de diciembre de 1968

En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá tras «La Comisión»:

«En el caso de los nuevos Estados miembros, ese plazo se calculará a partir de la fecha de la adhesión.»

XIII. ESTADISTICAS

1. Directiva n.º 64/475/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1964 DO n.º 131/2193 de 13 de agosto de 1964

En el artículo 1 se añadirá después de «...se lleve a cabo en 1965»:

«y, en el caso de los nuevos Estados miembros, para que la primera encuesta relativa al año 1973 se lleve a cabo en 1974.»

2. Directiva n.º 69/467/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969 DO n.º L 323/7 de 24 de diciembre de 1969

En el artículo 2, el número «57» será sustituido por el número «72».

En el Anexo II se añadirá:

«DINAMARCA

100 Vest for Storebaelt
101 Øst for Storebaelt ekskl. Storkøbenhavn
102 Storkøbenhavn

IRLANDA

110 Irlanda

REINO UNIDO

120 South West Region
121 South East Region
122 Wales and Monmouthshire
123 West Midlands
124 East Midlands
125 East Anglia
126 North West Region
127 Yorkshire and Humberside
128 Northern Region
129 Scotland
130 Northern Ireland»

XIV. VARIOS

1. Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958 DO n.º 17/385 de 6 de octubre de 1958

El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad serán el danés, el alemán, el inglés, el francés, el italiano y el neerlandés.»

En el artículo 4, la palabra «cuatro» será sustituida por la palabra «seis».

En el artículo 5, la palabra «cuatro» será sustituida por la palabra «seis».

2. Decisión de los Consejos de la CEE y de la CEEA de 15 de mayo de 1959 DO n.º 861/59 de 17 de agosto de 1959

En el artículo 2, la palabra «seis» será sustituida por la palabra «nueve».

ANEXO II*

Lista prevista en el artículo 30 del Acta de adhesión

I. LEGISLACION ADUANERA

Reglamento (CEE) n.º 1769/68 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1968 DO n.º L 285/1 de 25 de noviembre de 1968

El Anexo de este Reglamento, que recoge los porcentajes de los gastos de transporte aéreo que deberán incorporarse al valor en aduana, deberá ser modificado en función de la situación que resulte de la definición del territorio aduanero de la Comunidad.

II. AGRICULTURA

A. Organización común de mercados

a) Frutas y hortalizas

1. Reglamento 80/63/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1963 DO n.º 121/2137 de 3 de agosto de 1963

El Anexo deberá ser completado con la lista de los organismos encargados por cada nuevo Estado miembro de la ejecución del control.

2. Reglamento n.º 41/66/CEE del Consejo, de 29 de marzo de 1966 DO n.º 69/1013 de 19 de abril de 1966

En el Anexo I/2, las normas comunes de calidad relativas a las coles de Bruselas deberán ser completadas con la adición de una categoría de calidad suplementaria.

3. Reglamento (CEE) n.º 2638/69 de la Comisión, de 24 de diciembre de 1969 DO n.º L 327/33 de 30 de diciembre de 1969

El Anexo I deberá ser completado con la lista de las zonas de expedición de cada nuevo Estado miembro.

* Texto modificado por el artículo 34 de la Decisión de adaptación.

4. Reglamento (CEE) n.º 496/70 de la Comisión, de 17 de marzo de 1970 DO n.º L 62/11 de 18 de marzo de 1970

El Anexo I deberá ser completado con la lista de los organismos encargados por cada nuevo Estado miembro de la ejecución del control.

5. Reglamento (CEE) n.º 1291/70 de la Comisión, de 1 de julio de 1970 DO n.º L 144/10 de 2 de julio de 1970

El apartado 2 del artículo 3 deberá ser completado con la lista de los mercados representativos de los nuevos Estados miembros.

6. Reglamento (CEE) n.º 1559/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169/55 de 1 de agosto de 1970

El Anexo deberá ser completado con la lista de los organismos designados por cada nuevo Estado miembro.

7. Reglamento (CEE) n.º 1560/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169/59 de 1 de agosto de 1970

El Anexo deberá ser completado con la lista de los organismos designados por cada nuevo Estado miembro.

8. Reglamento (CEE) n.º 1561/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169/63 de 1 de agosto de 1970

El Anexo deberá ser completado con la lista de los organismos designados por cada nuevo Estado miembro.

9. Reglamento (CEE) n.º 1562/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169/67 de 1 de agosto de 1970

El Anexo deberá ser completado con la lista de los organismos designados por cada nuevo Estado miembro.

10. Reglamento (CEE) n.º 604/71 de la Comisión, de 23 de marzo de 1971 DO n.º L 70/9 de 24 de marzo de 1971

Los Anexos I, II, V y VI deberán ser completados con la lista de los mercados representativos de los nuevos Estados miembros.

b) Vino

Reglamento (CEE) n.º 2005/70 de la Comisión, de 6 de octubre de 1970 DO n.º L 224/1 de 10 de octubre de 1970, modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 756/71 de la Comisión, de 7 de abril de 1971 DO n.º L 83/48 de 8 de abril de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1985/71 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1971 DO n.º L 209/9 de 15 de septiembre de 1971

El Anexo deberá ser completado con las variedades de vides autorizadas o recomendadas en Irlanda y en el Reino Unido.

c) Carne de cerdo

1. Reglamento n.º 213/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º L 35/2887 de 30 de junio de 1967,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 85/68 del Consejo, de 23 de enero de 1968 DO n.º L 21/3 de 25 de enero de 1968
- Reglamento (CEE) n.º 1705/68 del Consejo, de 30 de octubre de 1968 DO n.º L 267/1 de 31 de octubre de 1968
- Reglamento (CEE) n.º 2112/69 del Consejo, de 28 de octubre de 1969 DO n.º L 271/1 de 29 de octubre de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 2090/70 del Consejo, de 20 de octubre de 1970 DO n.º L 232/1 de 21 de octubre de 1970

El Anexo deberá ser completado con la lista de los mercados representativos de los nuevos Estados miembros.

2. Reglamento (CEE) n.º 2108/70 del Consejo, de 20 de octubre de 1970 DO n.º L 234/1 de 23 de octubre de 1970

En el Anexo I, la columna 2 «peso en canal» y la columna 3 «espesor del tocino» deberán ser modificadas eventualmente con objeto de tomar en consideración las categorías de cerdos cuyos pesos oscilen entre 30 y 50 kilogramos.

d) Productos lácteos

1. Reglamento (CEE) n.º 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968 DO n.º L 169/1 de 18 de julio de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 750/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969 DO n.º L 98/2 de 25 de abril de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 1211/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 155/13 de 28 de junio de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 1075/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 116/1 de 28 de mayo de 1971

La letra a) del apartado 3 del artículo 1 y el apartado 4 del artículo 8 deberán ser completados con la definición de la mantequilla de cada nuevo Estado miembro que pueda ser comprada por los organismos de intervención, de manera que esa mantequilla cumpla las condiciones correspondientes a aquellas aplicables a la mantequilla que pueden actualmente comprar los organismos de intervención en la Comunidad.

2. Reglamento (CEE) n.º 1053/68 de la Comisión, de 23 de julio de 1968 DO n.º L 179/17 de 25 de julio de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 196/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969 DO n.º L 26/28 de 1 de febrero de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 2605/70 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1970 DO n.º L 278/17 de 23 de diciembre de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 2369/71 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1971 DO n.º L 246/27 de 5 de noviembre de 1971

En el Anexo, los modelos de certificados deberán ser completados con la adición de las diferentes menciones en las lenguas de los nuevos Estados miembros.

3. Reglamento (CEE) n.º 1324/68 de la Comisión, de 29 de agosto de 1968 DO n.º L 215/25 de 30 de agosto de 1968

El Anexo II deberá ser completado con la adición de las menciones en las lenguas de los nuevos Estados miembros.

e) Carne de bovino

1. Reglamento (CEE) n.º 1024/68 de la Comisión, de 22 de julio de 1968 DO n.º L 174/7 de 23 de julio de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 863/69 de la Comisión, de 8 de mayo de 1969 DO n.º L 111/26 de 9 de mayo de 1969

Este Reglamento deberá ser modificado con objeto de tener en cuenta la adaptación realizada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n.º 805/68.

2. Reglamento (CEE) n.º 1026/68 de la Comisión, de 22 de julio de 1968 DO n.º L 174/12 de 23 de julio de 1968

Este Reglamento deberá ser modificado con objeto de tener en cuenta la adaptación realizada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n.º 805/68.

3. Reglamento (CEE) n.º 1027/68 de la Comisión, de 22 de julio de 1968 DO n.º L 174/14 de 23 de julio de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 705/71 de la Comisión, de 31 de marzo de 1971 DO n.º L 77/79 de 1 de abril de 1971

El artículo 9 deberá ser adaptado, en su caso, con objeto de tener en cuenta las modificaciones que se hubieren introducido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1026/68.

En el Anexo I, la letra b) deberá ser completada con los nuevos coeficientes de los Estados miembros.

Los elementos correspondientes a los que figuran actualmente en el Anexo II deberán fijarse para cada nuevo Estado miembro e insertarse en dicho Anexo.

4. Reglamento (CEE) n.º 1097/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968 DO n.º L 184/5 de 29 de julio de 1968,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1261/68 de la Comisión, de 20 de agosto de 1968 DO n.º L 208/7 de 21 de agosto de 1968
- Reglamento (CEE) n.º 1556/68 de la Comisión, de 4 de octubre de 1968 DO n.º L 244/15 de 5 de octubre de 1968
- Reglamento (CEE) n.º 1585/68 de la Comisión, de 10 de octubre de 1968 DO n.º L 248/16 de 11 de octubre de 1968
- Reglamento (CEE) n.º 1809/69 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1969 DO n.º L 232/6 de 13 de septiembre de 1969
- Reglamento (CEE) n.º 1795/71 de la Comisión, de 17 de agosto de 1971 DO n.º L 187/5 de 19 de agosto de 1971

El Anexo I deberá ser completado con los coeficientes aplicables a los precios de compra en los nuevos Estados miembros.

f) Pesca

1. Reglamento (CEE) n.º 2518/70 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1970 DO n.º L 271/15 de 15 de diciembre de 1970

El Anexo deberá ser completado con los nombres de los mercados al por mayor y de los puertos representativos de los nuevos Estados miembros.

2. Reglamento (CEE) n.º 1109/71 de la Comisión, de 28 de mayo de 1971 DO n.º L 117/18 de 29 de mayo de 1971

El Anexo II deberá ser completado con los nombres de los mercados y de los puertos de importación representativos de los nuevos Estados miembros.

B. Actos de carácter general

1. Reglamento (CEE) n.º 1373/70 de la Comisión, de 10 de julio de 1970 DO n.º L 158/1 de 20 de julio de 1970,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2638/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970 DO n.º L 283/34 de 29 de diciembre de 1970

En el Anexo, los títulos de los certificados deberán ser completados con la adición, en las lenguas de los nuevos Estados miembros, de la mención «Certificados de importación o de fijación previa».

2. Reglamento (CEE) n.º 729/70 del Consejo, de 27 de abril de 1970 DO n.º L 94/13 de 28 de abril de 1970

El importe anual de 285 millones de unidades de cuenta que figura en los apartados 4 y 5 del artículo 6 deberá ser adaptado con objeto de tener en cuenta las necesidades de la Comunidad después de la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

C. Legislación veterinaria

1. Directiva n.º 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121/1977 de 29 de julio de 1964,

modificada por:

- Directiva n.º 66/600/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966 DO n.º 192/3294 de 27 de octubre de 1966
- Directiva n.º 70/360/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/40 de 18 de julio de 1970
- Directiva n.º 71/285/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1971 DO n.º L 179/1 de 9 de agosto de 1971

En el Anexo B, el punto 8 deberá ser completado con los nombres de los institutos del Estado encargados del control oficial de las tuberculinas en cada nuevo Estado miembro.

En el Anexo C, el punto 9 deberá ser completado con los nombres de los institutos del Estado encargados del control oficial de los antígenos en cada nuevo Estado miembro.

En el Anexo F:

- la nota a pie de página (4) del certificado modelo I
- la nota a pie de página (5) del certificado modelo II
- la nota a pie de página (4) del certificado modelo III
- la nota a pie de página (5) del certificado modelo IV

deberán ser completadas, para cada nuevo Estado miembro, con el título oficial de la persona designada para firmar los certificados.

2. Lista n.º 66/340/CEE de 6 de mayo de 1966 DO n.º 100/1604 de 7 de junio de 1966

Los puntos A y B deberán ser completados con los nombres, la nacionalidad, la dirección y el número de teléfono de los expertos veterinarios de los nuevos Estados Miembros.

3. Decisión n.º 69/100/CEE de la Comisión, de 18 de marzo de 1969 DO n.º L 88/9 de 11 de abril de 1969

El artículo 1 deberá ser completado con los nombres y la nacionalidad de los expertos veterinarios de los nuevos Estados miembros.

D. Estadísticas agrícolas

1. Reglamento n.º 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965 DO n.º 109/1859 de 23 de junio de 1965

El Anexo deberá ser completado con la lista de las circunscripciones de los nuevos Estados miembros.

2. Reglamento n.º 91/66/CEE de la Comisión, de 29 de junio de 1966 DO n.º 121/2249 de 4 de julio de 1966,

modificado por:

- Reglamento n.º 349/67/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1967 DO n.º 171/1 de 28 de julio de 1967

- Reglamento (CEE) n.º 1696/68 de la Comisión, de 28 de octubre de 1968 DO n.º L 266/4 de 30 de octubre de 1968
- Reglamento (CEE) n.º 1697/68 de la Comisión, de 28 de octubre de 1968 DO n.º L 266/7 de 30 de octubre de 1968,

corregido por:

Corrección de errores del Reglamento n.º 91/66/CEE de la Comisión, de 29 de junio de 1966 DO n.º L 277/32 de 15 de noviembre de 1968

El Anexo III deberá ser completado con la fijación del número de explotaciones contables que deberán seleccionarse por circunscripción en los nuevos Estados miembros.

- 3. Reglamento n.º 184/66/CEE de la Comisión, de 21 de noviembre de 1966 DO n.º 213/3637 de 23 de noviembre de 1966,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 747/68 de la Comisión, de 20 de junio de 1968 DO n.º L 140/13 de 22 de junio de 1968

La segunda parte del Anexo deberá ser completada con las disposiciones complementarias relativas a los nuevos Estados miembros.

- 4. Directiva n.º 71/286/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 179/21 de 9 de agosto de 1971

El Anexo deberá ser completado con la lista de las circunscripciones en cada nuevo Estado miembro.

III. DERECHO DE SOCIEDADES

Directiva n.º 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968 DO n.º L 65/8 de 14 de marzo de 1968

IV. TRANSPORTES

Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962 DO n.º 70 2005 de 6 de agosto de 1962

La Directiva deberá ser modificada eventualmente con objeto de garantizar que la liberalización del transporte por carretera previsto en dicha Directiva se extenderá al transporte por carretera entre determinadas regiones costeras de la Comunidad separadas por el mar.

V. COMPETENCIA

Decisión n.º 3/58 de la Alta Autoridad, de 18 de marzo de 1958 DO n.º 11/157 de 29 de marzo de 1958,

completada por:

- Decisión n.º 27/59 de la Alta Autoridad, de 29 de abril de 1959 DO n.º 30/578 de 1 de mayo de 1959

El apartado 1 del artículo 2 deberá ser completado con la enumeración del «National Coal Board» (R U) y de las grandes empresas de la industria del carbón existentes en los otros nuevos Estados miembros.

El apartado 2 del artículo 3 deberá ser completado con la enumeración de las regiones de venta de los nuevos Estados miembros.

VI. POLITICA COMERCIAL

Reglamento (CEE) n.º 1025/70 del Consejo de 25 de mayo de 1970 DO n.º L 124/6 de 8 de junio de 1970,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1984/70 del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 218/1 de 3 de octubre de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 724/71 del Consejo, de 31 de marzo de 1971 DO n.º L 80/3 de 5 de abril de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1080/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 116/8 de 28 de mayo de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1429/71 del Consejo, de 2 de julio de 1971 DO n.º L 151/8 de 7 de julio de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 2384/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/1 de 10 de noviembre de 1971

El problema derivado de la supresión de la mención Gibraltar en el Anexo II deberá resolverse de manera que se asegure que Gibraltar se hallará en la misma situación en que se encontraba antes de la adhesión, por lo que se refiere al régimen de liberalización de las importaciones en la Comunidad.

VII. POLITICA SOCIAL

- 1. Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 DO n.º L 149:2 de 5 de julio de 1971

El Reglamento deberá ser modificado en la medida en que las modificaciones introducidas en la legislación danesa lo exijan.

- 2. Decisión n.º 70/532/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1970 DO n.º L 273/25 de 17 de diciembre de 1970

En la medida en que fuere necesario, debido a la evolución de la estructura de las organizaciones de las partes sociales contempladas en esta Decisión, el número de representantes de estas organizaciones en el Comité Permanente del Empleo deberá ser eventualmente modificado.

- 3. Decisión n.º 63/326/CEE de la Comisión, de 17 de mayo de 1963 DO n.º 80/1534 de 29 de mayo de 1963,

modificada por:

- Decisión n.º 64/19/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1963 DO n.º 2/27 de 10 de enero de 1964
- Decisión n.º 70/254/CEE de la Comisión, de 15 de abril de 1970 DO n.º L 96/37 de 30 de abril de 1970

- 4. Decisión n.º 65/362/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1965 DO n.º 130/2184 de 16 de julio de 1965

- 5. Decisión n.º 67/745/CEE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1967 DO n.º 297/13 de 7 de diciembre de 1967

- 6. Decisión n.º 68/252/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1968 DO n.º L 132/9 de 14 de junio de 1968

- 7. Decisión n.º 71/122/CEE de la Comisión, de 19 de febrero de 1971 DO n.º L 57/22 de 10 de marzo de 1971

En la medida en que fuere necesario, debido a la evolución de la estructura de las organizaciones de las partes sociales contempladas en las cinco Decisiones mencionadas anteriormente, el número de representantes de estas organizaciones en los diferentes comités deberá ser eventualmente modificado.

VIII. OBSTACULOS TECNICOS

- 1. Directiva n.º 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 185/16 de 16 de agosto de 1971

El apartado 1 del artículo 5 de esta Directiva deberá ser completado añadiendo los equivalentes, en lengua danesa, de los términos utilizados en este artículo. Los términos adoptados no podrán ser «ny uld» ni otras expresiones equivalentes.

El Anexo I de esta Directiva deberá ser completado con la inclusión de «Hibiscus species».

- 2. Directiva n.º 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202/1 de 6 de septiembre de 1971

Los dibujos a que se refiere el punto 3.2.1 del Anexo II deberán ser completados con las letras que componen las nuevas siglas: UK, IR y DK.

- 3. Directiva n.º 71/318/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202/21 de 6 de septiembre de 1971

La equivalencia entre los métodos de prueba utilizados corrientemente en el Reino Unido y los previstos en la Directiva deberá verificarse antes de que la Directiva pueda ser modificada con objeto de admitir estos métodos en la Comunidad.

El punto 5.2.4 del Capítulo 1 de la parte B del Anexo deberá ser eventualmente modificado a fin de permitir la lectura fotoeléctrica del número de revoluciones del tambor del contador.

ANEXO III

Lista de productos mencionados en los artículos 32, 36 y 39 del acta de adhesión

(Euratom)

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 26.01 | Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos ; pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas) ; C. Minerales de uranio : I. minerales de uranio y peblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso D. Minerales de torio : I. monacita ; urano-torianita y otros minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso |
| 28.50 | Elementos químicos e isótopos, fisionables ; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos ; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida ; aleaciones, dispersiones y "cermets" que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos ; A. Elementos químicos e isótopos fisionables ; sus compuestos, aleaciones, dispersiones y "cermets", incluidos los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados) : I. uranio natural : a) en bruto ; residuos y restos b) manufacturado : 1. barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras 2. otros II. otros B. Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos |
| 28.51 | Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50 ; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida ; A. Deuterio y sus compuestos (incluida el agua pesada) ; mezclas y soluciones que contengan deuterio en las que la proporción de átomos de deuterio en comparación con los átomos de hidrógeno supere el 1:5000 en número |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28.52 | Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí ; A. De torio, de uranio empobrecido en U 235, incluso mezclados entre sí |
| 78.06 | Otras manufacturas de plomo : A. Envases provistos de una cubierta de plomo de protección contra las radiaciones, dedicados al transporte o almacenamiento de materias radiactivas |
| 81.04 | Otros metales comunes, en bruto o manufacturados ; "cermets", en bruto o manufacturados ; N. Torio : I. en bruto ; desperdicios y desechos II. manufacturado : a) barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras b) otros |
| 84.14 | Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11 : A. Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados |
| 84.17 | Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como : calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico ; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos : A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84.18 | Centrifugadoras y secadoras centrifugas ; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases : A. Para la separación de isótopos de uranio B. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A C. Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos, o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados |
| 84.22 | Máquinas y aparatos de elevación, carga y descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23 : A. Manipuladores mecánicos fijos o móviles por control remoto no manejables manualmente, especialmente concebidos para la manipulación de sustancias altamente radiactivas |
| 84.44 | Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores : A. Laminadores especialmente concebidos para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados |
| 84.45 | Máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50 : A. Máquinas-herramientas especialmente concebidas para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (envainado, desenvainado, conformado, etc.) : I. máquinas regidas por sistemas de información codificada II. otras |
| 84.59 | Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 84 : A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A B. Reactores nucleares : I. reactores |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | II. partes y piezas sueltas : a) elementos combustibles no irradiados de uranio natural b) elementos combustibles no irradiados de uranio enriquecido c) otras C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sintetizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) |
| 85.11 | Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas ; máquinas y aparatos eléctricos para soldar y cortar : A. Hornos, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas : I. especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados |
| 85.22 | Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 85 : A. Para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51 A B. Especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados |
| 86.07 | vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles : A. Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos |
| 86.08 | Contenedores ("cadres", "containers"), incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito, utilizados en cualquier medio de transporte : A. Contenedores (containers) con blindaje protector de plomo para el transporte de materias radiactivas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 87.02 | vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses) : B. Para el transporte de mercancías : I. camiones automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos |
| 87.07 | Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo), carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones ; sus partes y piezas sueltas : A. Carretillas especialmente concebidas para el transporte de productos altamente radiactivos |
| 87.14 | Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases ; sus partes y piezas sueltas : A. Remolques y semirremolques : I. especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos B. Otros vehículos : I. especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos |

ANEXO IV

Lista de productos mencionados en el artículo 32 del Acta de adhesión
(productos de la Commonwealth que son objeto de márgenes de preferencias convenciones en el Reino Unido)

| Partida del Arancel Aduanero del Reino Unido del 1.1.1972 | Denominación de las mercancías |
|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05.07 | Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación ; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas : B. Plumas en fardos, sacos o embalajes similares, sin continentes interiores ; plumón : I. limpiados según el procedimiento descrito en el apartado 8 de la Parte 12 del British standard 1425 : 1960 (y suplemento), tal como ha sido modificado hasta noviembre de 1967 D. Otros |
| 05.08 | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados ; polvos y desperdicios de estas materias : C. Otros |
| 05.09 | Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo ; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios |
| 05.14 | Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle ; cantáridas y bilis, incluso desecadas ; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma : B. Otros |
| 13.01 | Materias primas vegetales para el tinte o el curtido : D. Otras |

| Partida del Arancel Aduanero del Reino Unido de 1.1.1972 | Denominación de las mercancías |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 15.08 | Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfu- rados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimien- tos : B. Aceite de ricino C. Aceite de coco ; aceite de cacahuete ; aceite de linaza, aceite de colza ; aceite de sésamo ; aceite de soja, aceite de girasol ; aceite de cártamo D. Otros |
| 15.14 | Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, pren- sada o refinada, incluso artificialmente coloreada |
| 19.03 | Pastas alimenticias |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado . "puffed rice", "corn-flakes" y análogos |
| 21.07 | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras parti- das : H. Otros : 2. otros |
| 22.06 | Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromá- ticas |
| 25.19 | Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado, con ex- clusión del óxido de magnesio : A. Calcinado a muerte |
| 25.24 | Amianto (asbesto) |
| 27.13 | Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("patash", "slack wax", etc.), incluso coloreados : C. Parafina y cera de petróleo |
| 32.01 | Extractos curtientes de origen vegetal : B. Otros |

| Partida del Arancel Aduanero del Reino Unido de 1.1.1972 | Denominación de las mercancías |
|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 33.01 | Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, y resinoides : A. Aceites esenciales : 3. otros : a) sin destemperar : (i) los siguientes : de laurel, de citronela, de eucalipto, de jengibre, de "gingergrass" de "lemongrass", de "litsea cubeba", de "ninde", de cebolla, de "palmarosa", de pimienta, de madera de sándalo b) destemperados |
| 35.01 | Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína ; colas de caseí- na : B. Otros |
| 41.02 | Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08 |
| 41.03 | Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08 A. Preparadas : 2. otras B. Otras |
| 41.04 | Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08 |
| 41.05 | Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08 |
| 41.06 | Cueros y pieles agamuzados |
| 41.07 | Cueros y pieles apergamizados |
| 41.08 | Cueros y pieles barnizados o metalizados |

| Partida del Arancel Aduanero del Reino Unido de 1.1.1972 | Denominación de las mercancías |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 43.02 | Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas ; sus desperdicios y restos, sin coser |
| 55.05 | Hilados de algodón, sin acondicionar para su venta al por menor : B. Otros |
| 55.06 | Hilados de algodón, acondicionados para su venta al por menor : B. Otros |
| 55.07 | Tejidos de algodón de gasa de vuelta |
| 55.08 | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja |
| 55.09 | Otros tejidos de algodón |
| 57.06 | Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida 57.03 : B. Que no contengan fibras textiles sintéticas o artificiales : 2. sencillos, pulidos o congelados ; retorcidos, pulidos o congelados o no |
| 57.07 | Hilados de otras fibras textiles vegetales : B. Que no contengan fibras textiles sintéticas o artificiales 2. otros |
| 57.10 | Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida 57.03 : B. Que no contengan fibras textiles sintéticas o artificiales |
| 58.01 | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados : A. Hechos a mano : 2. otros B. Otros : 3. otros |

| Partida del Arancel Aduanero del Reino Unido de 1.1.1972 | Denominación de las mercancías |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 58.02 | Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados ; tejidos llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados : A. Limpiaabarro y esteras, en fibras de coco B. Otros : 3. otros |
| 58.05 | Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06 : B. Que no contengan ni seda ni fibras textiles sintéticas o artificiales |
| 59.02 | Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño B. Artículos de fieltro : 2. otros |
| 59.04 | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar : B. Que no contengan ni seda ni fibras textiles sintéticas o artificiales 3. otros |
| 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : B. Otros artículos : 2. otros |
| 61.05 | Pañuelos de bolsillo : C. Otros |
| 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos C. Otros |
| 62.01 | Mantas : B. Otras |

| Partida del Arancel Aduanero del Reino Unido de 1.1.1972 | Denominación de las mercancías |
|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina ; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje : B. Otros : 1. colchas, cubrepiés, sábanas, fundas de almohadas, almohadones y colchones, así como paños de tocador, toallas o toallas de baño, totalmente de algodón y que no lleven bordados, mallas, encajes o artículos que imitan encajes 2. otros |
| 62.03 | Sacos y talegas para envasar : B. Otros : 2. otros : b) otros |
| 62.05 | Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos : B. Otros |
| 67.01 | Pielés y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas trabajados |
| 68.01 | Adoquines, encintados y losas para pavimentos de piedras naturales (excepto pizarra) : B. Losas para pavimentos, en granito |
| 79.01 | Cinc en bruto ; desperdicios y desechos, de cinc : A. Cinc, con exclusión de las aleaciones de cinc |
| 97.06 | Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04 : B. Raquetas de un peso superior a 255 g/unidad C. Marcos de raquetas, sin cuerdas D. Otros |

| Partida del Arancel Aduanero del Reino Unido de 1.1.1972 | Denominación de las mercancías |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 97.07 | Anuelos, salabardos y cazamariposas ; artículos para pescar con sedal ; címbales, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares |

ANEXO V

Lista prevista en el artículo 107 del Acta de adhesión

A. Legislación sobre semillas y plantas

1. Directiva n.º 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2290 de 11 de julio de 1966,

modificada por:

- Directiva n.º 69/61/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 DO n.º L 48/4 de 26 de febrero de 1969
- Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

a) Disposiciones idénticas a las del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva citada se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros hasta el 30 de junio de 1977.

b) Por lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas modificadas de conformidad con las disposiciones de la Directiva mencionada, distintas de las que resulten necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 14 de esta Directiva, serán aplicables:

- el 1 de julio de 1974, a más tardar, en el caso de las disposiciones que se refieren a las semillas de base;
- el 1 de julio de 1976, en el caso de las disposiciones restantes.

2. Directiva n.º 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2298 de 11 de julio de 1966,

modificada por:

- Directiva n.º 69/63/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 DO n.º L 48/8 de 26 de febrero de 1969
- Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

a) Disposiciones idénticas a las del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva citada se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros hasta el 30 de junio de 1977.

b) Por lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas modificadas de conformidad con las disposiciones de la Directiva mencionada, distintas de las que resulten necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 14 de esta Directiva, serán aplicables:

- el 1 de julio de 1974, a más tardar, en el caso de las disposiciones que se refieren a las semillas de base;
- el 1 de julio de 1976, en el caso de las disposiciones restantes.

3. Directiva n.º 66/402/CEE del Consejo de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2309 de 11 de julio de 1966,

modificada por:

- Directiva n.º 69/60/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 DO n.º L 48/1 de 26 de febrero de 1969
- Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

a) Disposiciones idénticas a las de la letra c) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva citada se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros hasta el 30 de junio de 1976.

b) Por lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas modificadas de conformidad con las disposiciones de la Directiva mencionada, distintas de las que resulten necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 14 de esta Directiva, serán aplicables:

- el 1 de julio de 1974, a más tardar, en el caso de las disposiciones que se refieren a las semillas de base;
- el 1 de julio de 1976, en el caso de las disposiciones restantes.

4. Directiva n.º 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2320 de 11 de julio de 1966,

modificada por:

- Directiva n.º 69/62/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 DO n.º L 48/7 de 26 de febrero de 1969
- Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

a) Disposiciones idénticas a las de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva citada se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros hasta el 30 de junio de 1975.

b) Por lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas modificadas de conformidad con las disposiciones de la Directiva mencionada, distintas de las que resulten necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 13 de esta Directiva, serán aplicables:

- el 1 de julio de 1974, a más tardar, en el caso de las disposiciones que se refieren a las semillas de base;
- el 1 de julio de 1976, en el caso de las disposiciones restantes.

5. Directiva n.º 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969 DO n.º L 169/3 de 10 de julio de 1969,

modificada por:

- Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

a) Disposiciones idénticas a las de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva citada se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros hasta el 30 de junio de 1976.

b) Por lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas modificadas de conformidad con las disposiciones de la Directiva mencionada, distintas de las que resulten necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 13 de esta Directiva, serán aplicables:

- el 1 de julio de 1974, a más tardar, en el caso de las disposiciones que se refieren a las semillas de base;
- el 1 de julio de 1976, en el caso de las disposiciones restantes.

6. Directiva n.º 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 225/7 de 12 de octubre de 1970,

modificada por:

- Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

Disposiciones idénticas a las del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva citada se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros hasta el 30 de junio de 1976.

7. Directiva n.º 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125/2325 de 11 de julio de 1966,

modificada por:

- Directiva n.º 69/64/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 DO n.º L 48/12 de 26 de febrero de 1969

a) Disposiciones idénticas a las del apartado 2 del artículo 18 de la Directiva citada se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros hasta el 1 de julio de 1975.

b) Disposiciones idénticas a las del apartado 3 del artículo 18 de la Directiva mencionada se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros hasta el 1 de julio de 1977.

B. Legislación sobre alimentos para animales

Directiva n.º 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970 DO n.º L 270/1 de 14 de diciembre de 1970

Hasta el 31 de diciembre de 1977, los nuevos Estados miembros podrán mantener en vigor las disposiciones de sus regulaciones nacionales existentes en la fecha de la adhesión en virtud de las cuales se prohíbe el empleo de los aditivos siguientes en los alimentos para animales:

- E 701 Tetraciclina
- E 702 Clorotetraciclina
- E 703 Oxitetraciclina
- E 704 Oleandomicina
- E 705 Penicilina - potasio
- E 706 Penicilina G - sodio
- E 707 Penicilina G - procaína
- E 708 Penicilina G - benzateno
- E 709 Penicilina G - estreptomina
- E 710 Espiramicina
- E 711 Virginiamicina
- E 712 Flavofosfolipol

Finalizado dicho plazo, la utilización de estos aditivos será autorizada en las condiciones previstas en la Directiva, a menos que se haya tomado una decisión según el procedimiento previsto en los artículos 43 y 100 del Tratado CEE, para excluir estos aditivos de los Anexos de la Directiva, con objeto de tener en cuenta la evolución científica y técnica.

Esta excepción no podrá producir ningún otro efecto sobre la aplicación de la Directiva.

C. Encuestas sobre estructuras

Directiva n.º 68/161/CEE del Consejo de 27 de marzo de 1968 DO n.º L 76/13 de 28 de marzo de 1968,

corregida por:

- Corrección de errores de la Directiva 68/161/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1968 DO n.º L 132/15 de 14 de junio de 1968

- a) El Reino Unido podrá, hasta el 1 de diciembre de 1973, efectuar cada tres meses encuestas sobre la cabaña porcina.
b) Irlanda podrá, hasta el 1 de diciembre de 1973, llevar a cabo encuestas sobre los cerdos según el criterio de la edad.

D. Varios

Reglamento (CEE) n.º 2513/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 DO n.º L 318/6 de 18 de diciembre de 1969.

Hasta la fecha de expiración del régimen previsto en el artículo 115 del Acta de adhesión, el Reino Unido tendrá la facultad de mantener, por lo que respecta a los pomelos, las restricciones cuantitativas que aplicaba el 1 de enero de 1972.

ANEXO VI

Lista de países a que se refiere el artículo 109 del Acta de adhesión y el Protocolo n.º 22

| | |
|----------|-------------------|
| Barbados | Mauricio |
| Botswana | Nigeria |
| Fiji | Samoa Occidental |
| Gambia | Sierra Leona |
| Ghana | Swazilandia |
| Guyana | Tanzania |
| Jamaica | Tonga |
| Kenya | Uganda |
| Lesotho | Trinidad y Tabago |
| Malawi | Zambia |

ANEXO VII *

Lista prevista en el artículo 133 del Acta de adhesión

I. LEGISLACION ADUANERA

1. Directiva n.º 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58/1 de 8 de marzo de 1969

a) El Reino Unido pondrá en vigor las medidas necesarias para cumplir, a más tardar, el 1 de enero de 1975, las disposiciones de la Directiva distintas de las previstas en los artículos 5 y 15 a 18.

b) Sin embargo, si las condiciones de competencia resultaren afectadas, especialmente a consecuencia de diferencias en el coeficiente de rendimiento, se adoptarán las medidas adecuadas para restablecer la situación, en el marco del procedimiento previsto en esta Directiva.

2. Directiva n.º 69/76/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58/14 de 8 de marzo de 1969

Dinamarca se beneficiará, hasta el 31 de diciembre de 1974, de una facultad idéntica a la prevista en el apartado 3 del artículo 2.

3. Directiva n.º 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58/1 de 8 de marzo de 1969

Directiva n.º 69/76/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58/14 de 8 de marzo de 1969

En los nuevos Estados miembros, estas Directivas no se aplicarán a los derechos de aduana de carácter fiscal hasta la fecha de la decisión de la Comisión prevista en el apartado 3 del artículo 38 del Acta de adhesión.

II. PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Directiva n.º 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965 DO n.º 22/369 de 9 de febrero de 1965

Los nuevos Estados miembros aplicarán progresivamente, y, a más tardar, el 1 de enero de 1978, la regulación prevista en esta Directiva para las especialidades cuya comercialización se hubiere autorizado antes de la adhesión.

* Texto modificado por el artículo 34 de la Decisión de adaptación.

III. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) n.º 543/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969 DO n.º L 77/69 de 29 de marzo de 1969

La aplicación de este Reglamento a los transportes nacionales en los nuevos Estados miembros será aplazada hasta el 1 de enero de 1976 respecto de Dinamarca; el 1 de enero de 1976 respecto de Irlanda; el 1 de enero de 1976 respecto del Reino Unido.

2. Reglamento (CEE) n.º 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156/1 de 28 de junio de 1969

El derecho a una compensación previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 surtirá efecto en Irlanda y en el Reino Unido a partir del 1 de enero de 1974.

3. Reglamento (CEE) n.º 1107/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 DO n.º L 130/1 de 15 de junio de 1970

Por lo que respecta a Irlanda y al Reino Unido, las ayudas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 se comunicarán a la Comisión al comienzo del año 1974.

4. Reglamento (CEE) n.º 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 164/1 de 27 de julio de 1970

Disposiciones idénticas a las previstas en el apartado 1 del artículo 4 se aplicarán respecto de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido a partir del 1 de enero de 1976.

5. Decisión n.º 70/108/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1970 DO n.º L 23/24 de 30 de enero de 1970

Disposiciones idénticas a las del apartado 5 del artículo 1 se aplicarán respecto de Dinamarca a partir del 1 de enero de 1974.

IV. COMPETENCIA

Reglamento (CEE) n.º 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 DO n.º L 175/1 de 23 de julio de 1968

Por lo que se refiere al Reino Unido, la prohibición establecida en el artículo 2 de este Reglamento se aplicará el 1 de julio de 1973 a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que existían en el momento de la adhesión y que, por el hecho de la adhesión, entren en el campo de aplicación de la prohibición.

V. FISCALIDAD

1. Directiva n.º 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969 DO n.º L 133/6 de 4 de junio de 1969

a) Dinamarca tendrá la facultad de excluir, hasta el 31 de diciembre de 1975, de la exención de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos, las mercancías siguientes:

- productos de tabaco;
- bebidas alcohólicas: bebidas destiladas y bebidas espirituosas, con una graduación alcohólica superior a 22°;
- cervezas, siempre que la cantidad sobrepase los 2 litros.

b) Las normas que Dinamarca aplique, en virtud de esta facultad, respecto del tráfico de viajeros procedentes de terceros países no podrán ser más favorables que las que se aplican en el marco del tráfico de viajeros entre los Estados miembros.

c) Con anterioridad a la expiración del plazo más arriba indicado, el Consejo decidirá, según el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado CEE, si y en qué medida resulta necesaria una prórroga de esta excepción, teniendo en cuenta el estado de realización de la Unión Económica y Monetaria, y en particular el progreso de la armonización fiscal.

d) Las disposiciones anteriormente mencionadas no obstarán a la aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 32 del Acta de adhesión.

2. Directiva n.º 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969 DO n.º L 249/25 de 3 de octubre de 1969

Si los trabajos referentes a la ampliación del campo de aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 7 no hubieren concluido antes de la adhesión, Irlanda y el Reino Unido pondrán en vigor las medidas necesarias para cumplir, a más tardar, el 1 de enero de 1974, las disposiciones del apartado 1 del artículo 7.

VI. POLÍTICA COMERCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968 DO n.º L 93 1 de 17 de abril de 1968

Una disposición idéntica a la prevista en el artículo 26 se aplicará a Irlanda y al Reino Unido, hasta el 30 de junio de 1977.

2. Reglamento (CEE) n.º 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969 DO n.º L 324/25 de 27 de diciembre de 1969

Sin perjuicio de los acuerdos que la Comunidad haya celebrado o vaya a celebrar, Irlanda tendrá la facultad de mantener, hasta el 30 de junio de 1975, frente a los terceros países, restricciones cuantitativas a la exportación irlandesa respecto de los productos que se enumeran a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 44.01 | Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín |
| 44.03 | Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada |
| 44.04 | Madera simplemente escuadrada |
| 44.05 | Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor |

3. Reglamento (CEE) n.º 109/70 del Consejo, de 19 de diciembre de 1969 DO n.º L 19/1 de 26 de enero de 1970, modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1492/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 166/1 de 29 de julio de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 2172/70 del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 239/1 de 30 de octubre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 2567/70 del Consejo, de 14 de diciembre de 1970 DO n.º L 276/1 de 21 de diciembre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 532/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971 DO n.º L 60/1 de 13 de marzo de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 725/71 del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 80/4 de 5 de abril de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1073/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 119/1 de 1 de junio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1074/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 119/35 de 1 de junio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2385/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/3 de 10 de noviembre de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2386/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/12 de 10 de noviembre de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2406/71 del Consejo, de 9 de noviembre de 1971 DO n.º L 250/1 de 11 de noviembre de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2407/71 del Consejo, de 9 de noviembre de 1971 DO n.º L 250/7 de 11 de noviembre de 1971

a) Sin perjuicio de las disposiciones del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad, que los nuevos Estados miembros aplicarán el 1 de enero de 1974, y sin perjuicio de los acuerdos que la Comunidad haya celebrado o vaya a celebrar, el Reino Unido tendrá la facultad de mantener, hasta el 31 de diciembre de 1974, restricciones cuantitativas a la importación respecto de los productos que se enumeran a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 52.01 | Hilos de metal combinados con hilados de algodón (hilados metálicos), incluidos los hilados de algodón entorchados de metal, y los hilados de algodón metalizados |
| ex 52.02 | Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01 combinados con hilados de algodón, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos |
| ex 59.09 | Tejidos parcial o totalmente en algodón, impregnados de aceite o recubiertos de un baño a base de aceite |
| ex 59.11 | Tejidos cauchutados, que no sean de punto, de algodón |
| ex 59.14 | Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de algodón, para lámparas, infernillos, bujías y similares |
| ex 59.15 | Mangueras y tubos análogos parcial o totalmente de algodón |
| ex 59.17 | Tejidos y artículos para usos técnicos, de algodón |
| ex 61.08 | Cuellos, gorgueras, grñones, perendengues, pecheras, chorreras, puños, manguitos, canesús y demás adornos similares para prendas de vestir y ropa interior femeninas de algodón |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 65.02 | Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado, con exclusión de cascos para panamás |
| ex 65.04 | Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos, con exclusión de los cascos para panamás |
| 65.07 | Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrería |

b) Sin perjuicio de las disposiciones del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad que los nuevos Estados miembros aplicarán el 1 de enero de 1974, y sin perjuicio de los acuerdos que la Comunidad haya celebrado o vaya a celebrar, el Reino Unido tendrá la facultad de mantener, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1977, restricciones cuantitativas a la importación respecto de los productos que se enumeran a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| ex 39.07 | Guantes de las materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive |
| ex 40.13 | Guantes, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer |
| ex 43.03 | Guantes de peletería |
| ex 43.04 | Guantes de peletería facticia |

Sin embargo, anualmente se celebrarán consultas entre la Comisión y el Reino Unido, a fin de averiguar si cabe reducir el plazo anteriormente señalado.

c) Sin perjuicio de las disposiciones del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad, que los nuevos Estados miembros aplicarán el 1 de enero de 1974, y sin perjuicio de los acuerdos que la Comunidad haya celebrado o vaya a celebrar, Irlanda y el Reino Unido tendrán la facultad de mantener, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1975, restricciones cuantitativas a la importación respecto de los productos que se enumeran a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 54.03 | Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para su venta al por menor |
| 54.04 | Hilados de lino o de ramio, acondicionados para su venta al por menor |

Si resultare necesario, este plazo podrá ser prorrogado por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1977.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad que los nuevos Estados miembros aplicarán el 1 de enero de 1974, y sin perjuicio de los acuerdos que la Comunidad haya celebrado o vaya a celebrar, Irlanda tendrá la facultad de mantener, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1977, frente a

- Checoslovaquia
- Rumania
- República Popular de China
- Hungría
- Bulgaria
- Polonia
- U.R.S.S.

restricciones cuantitativas a la importación respecto de los productos que se enumeran a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 59.09 | Lienzos encerados y otros tejidos impregnados de aceite o recubiertos de un baño a base de aceite: <ul style="list-style-type: none"> — Lienzos encerados y tejidos-cuero de una anchura superior a 4 pulgadas — Otros tejidos |
| ex 59.11 | Tejidos cauchutados que no sean de punto: <ul style="list-style-type: none"> — Tejidos-cuero de una anchura superior a 4 pulgadas |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | — Estampados, pintados o gofrados |
| | — Otros, tejidos de una anchura no inferior a 30 cm. con exclusión de los tejidos que contengan 33 1/3 por 100 o más en peso de caucho, que no sean los tejidos del tipo tela para toldos |
| | — Otros, tejidos, que contengan más del 60 por 100 en peso de algodón (con exclusión de los tejidos que contengan 33 1/3 por 100 o más en peso en caucho, que no sean los tejidos del tipo tela para toldos) |
| ex 61.08 | Cuellos, gorgueras, grifones, perendengues, pecheras, chorreras, puños, manguitos, canesús, y demás adornos similares para prendas de vestir y ropa interior femeninas de algodón |
| ex 62.01 | Mantas, con exclusión de las mantas de viaje |

Sin embargo, a más tardar, a partir del 1 de enero de 1975, este plazo será examinado con ocasión de las consultas anuales entre la Comisión e Irlanda y, si fuere posible, será reducido, teniendo en cuenta, en particular, los resultados de las negociaciones entre la Comunidad y los principales países suministradores de los productos mencionados.

4. Reglamento (CEE) n.º 1025/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 DO n.º L 124/6 de 8 de junio de 1970, modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1984/70 del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 218/1 de 3 de octubre de 1970
- Reglamento (CEE) n.º 724/71 del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 80/3 de 5 de abril de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 1080/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 116/8 de 28 de mayo de 1971

- Reglamento (CEE) n.º 1429/71 del Consejo, de 2 de julio de 1971 DO n.º L 151/8 de 7 de julio de 1971
- Reglamento (CEE) n.º 2384/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/1 de 10 de noviembre de 1971

a) Hasta la fecha de expiración del régimen previsto en el artículo 115 del Acta de adhesión, el Reino Unido tendrá la facultad de mantener las restricciones cuantitativas que aplicaba el 1 de enero de 1971 respecto de los productos que se enumeran a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08.02 | Agrios, frescos o secos: |
| ex 20.03 | D. Toronjas y pomelos Frutas congeladas, con adición de azúcar: Toronjas y pomelos |

b) Sin perjuicio de las disposiciones del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad, que los nuevos Estados miembros aplicarán el 1 de enero de 1974, y sin perjuicio de los acuerdos que la Comunidad haya celebrado o vaya a celebrar, Irlanda tendrá la facultad de mantener, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1977, frente a

- Japón
- India
- Malasia
- Macao
- Hong-Kong
- República de China (Formosa)
- Pakistán
- Yugoslavia.

restricciones cuantitativas a la importación respecto de los productos que se enumeran a continuación:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 51.01 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, con exclusión de : - los hilados completamente de rayón viscosa, rayón acetato o rayón cuproamoniaco - los hilados que no hayan sido sometidos a ninguna de las operaciones siguientes : textura, teñido, doblado, retorcido, apresto y operaciones similares, y no enrollados sobre cono o bobina |
| 54.05 | Tejidos de lino o de ramio |
| 55.05 | Hilados de algodón sin acondicionar para su venta al por menor |
| 55.06 | Hilados de algodón acondicionados para su venta al por menor |
| 55.07 | Tejidos de algodón de gasa de vuelta |
| ex 56.06 | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para su venta al por menor : - que contengan lana, pelos, algodón, lino o cáñamo |
| ex 57.06 | Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida 57.03 : - de yute |
| ex 59.07 | Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.) ; telas para calcar o transparentes para dibujar ; telas preparadas para la pintura ; bucarán y similares para sombrerería : - Telas tejidas, con exclusión de las telas teñidas para encuadernación |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 59.08 | Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias : - Cintas y bandas al biés - Otros, de una anchura superior a 4 pulgadas |
| ex 59.09 | Lienzos encerados y otros tejidos impregnados de aceite o recubiertos de un baño a base de aceite : - Lienzos encerados y tejidos-cuero de una anchura superior a 4 pulgadas - Otros, tejidos |
| ex 59.11 | Tejidos cauchutados que no sean de punto : - Tejidos-cuero de una anchura superior a 4 pulgadas - Estampados, pintados o gofrados - Otros, tejidos de una anchura no inferior a 30 cm, con exclusión de los tejidos que contengan 33 1/3 % o más en peso de caucho, que no sean los tejidos del tipo tela para toldos - Otros, tejidos, que contengan más del 60 % en peso de algodón, con exclusión de los tejidos que contengan 33 1/3 % o más en peso de caucho, que no sean los tejidos del tipo tela para toldos |
| ex 59.12 | Otros tejidos impregnados o con baño ; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos : - Tejidos estampados, pintados o gofrados (que no sean de punto) - Cintas de lino, de una anchura no superior a 2 pulgadas, y con dos orillos - Tejidos de punto - Otros, tejidos |
| ex 60.01 | Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, que no estén hechas con ganchillo |
| 60.03 | Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar |
| ex 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar : - Leotardos ("panties") |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 60.06 | Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, con exclusión de : - las telas de géneros de punto elástico de una anchura superior a 1 pulgada - las telas de géneros de punto cauchutado, hechas con ganchillo - los artículos de punto elástico o cauchutado |
| 61.07 | Corbatas |
| 61.08 | Cuellos, gorgueras, grifones, perendengues, pecheras, chorreras, puños, manguitos, canesús y demás adornos similares para prendas de vestir y ropa interior femeninas |
| 61.09 | Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos |
| 61.10 | Gautes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto |
| ex 61.11 | Otros accesorios de vestir confeccionados : sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con exclusión de los emblemas, escudos y motivos |
| 62.01 | Mantas |
| ex 62.04 | Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar : - Velas para embarcaciones - Toldos - Telas para cubrir el suelo - Hamacas - Toldos de protección contra el sol - Tiendas - Sacos para dormir |
| ex 94.04 | Somieres ; colchones, que no sean de caucho ; "poufs" ; cojines de poliuretano esponjoso o celular ; cubrepiés y edredones ; otros artículos de cama |

Sin embargo, a más tardar, a partir del 1 de enero de 1975, este plazo será examinado con ocasión de las consultas anuales entre la Comisión e Irlanda y, si fuere posible, será reducido, teniendo en cuenta, en particular, los resultados de las negociaciones entre la Comunidad y los principales países suministradores de los productos mencionados.

VII. POLITICA SOCIAL.

1. Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257/2 de 19 de octubre de 1968

2. Decisión n.º 68/359/CEE del Consejo de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257/1 de 19 de octubre de 1968

3. Directiva del Consejo de 5 de marzo de 1962 DO n.º 57/1650 de 9 de julio de 1962

4. Directiva n.º 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257/13 de 19 de octubre de 1968

Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tendrán la facultad de mantener en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1977, las disposiciones nacionales que sometan a una autorización previa la inmigración, en Irlanda y en Irlanda del Norte, de los nacionales de los demás Estados miembros, con objeto de ejercer un trabajo asalariado y/o acceder a un empleo asalariado.

5. Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 DO n.º L 149/2 de 5 de julio de 1971

Durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de aplicación de este Reglamento en Irlanda, dicho Estado podrá reservar el beneficio de las prestaciones de asistencia al desempleo y de las prestaciones de los regímenes no contributivos de jubilación, viudedad, orfandad y para ciegos únicamente a las personas residentes en el territorio de Irlanda, siempre que las citadas prestaciones se rijan por una legislación relativa a las ramas de seguridad social contempladas en el apartado 1 del artículo 4 y se garantice en Irlanda, durante dicho período, la igualdad de trato a los nacionales de los Estados miembros originarios y de los otros nuevos Estados miembros, así como a los refugiados y apátridas.

VIII. OBSTACULOS TECNICOS

Directiva n.º 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 185/16 de 16 de agosto de 1971

Dinamarca se beneficiará de un período transitorio, que finalizará el 31 de diciembre de 1974 para la introducción de nuevas deno-

minaciones que correspondan a los términos incluidos en el apartado 1 del artículo 5 de esta Directiva.

IX. PRODUCTOS ALIMENTICIOS

1. Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962 DO n.º 115/2645 de 11 de noviembre de 1962,

modificada por:

— Directiva n.º 65/469/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1965 DO n.º 178/2793 de 26 de octubre de 1965

— Directiva n.º 67/653/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967 DO n.º 263/4 de 30 de octubre de 1967

— Directiva n.º 68/419/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309/24 de 24 de diciembre de 1968

— Directiva n.º 70/358/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/36 de 18 de julio de 1970

1. Los nuevos Estados miembros podrán mantener en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1977, las legislaciones nacionales existentes en la fecha de la adhesión en virtud de las cuales se admite el empleo:

a) de las sustancias colorantes enumeradas en el apartado 2 en los productos alimenticios;

b) de los siguientes productos para diluir o disolver las sustancias colorantes:

Acetato de etilo

Eter dietílico

Monoacetato de glicerina

Diacetato de glicerina

Triacetato de glicerina

Alcohol isopropílico

Propileno glicol (1, 2 propendiol)

Acido acético

Hidróxido de sodio, hidróxido de amonio

El Consejo podrá pronunciarse, antes del 31 de diciembre de 1977 y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 100 del Tratado CEE, sobre una propuesta que tenga por objeto añadir:

a) en la lista del Anexo I de la mencionada Directiva las sustancias a que se refiere la letra a);

b) en la lista del artículo 6 de esa Directiva las sustancias enumeradas en la letra b) supra.

La inclusión de estas sustancias en las listas del Anexo I o del artículo 6 sólo podrá decidirse si las investigaciones científicas demuestran la inocuidad para la salud humana y si su utilización es necesaria desde el punto de vista económico.

2. Las sustancias colorantes para la coloración interna y externa a las que se refiere la letra a) del apartado 1 son las siguientes:

| Denominación común | Schultz | C I | D F G | Denominación química o descripción |
|-------------------------------------|---------|-----------------|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| violeta ácido 6 B | 805 | (697) 42.640 | | sal monosódica de la 4 - [[4-(N-etil-p-sulfobencilamino)-fenil] - [4(N-etil-p-sulfonio-bencilamino)-fenil] -metileno } (N,N-dimetil- Δ 2,5-ciclohexadiazan-imina) |
| marrón FK | | | | una mezcla compuesta esencialmente de sal disódica de 1,3-diamino-4, 6(di-p-sulfofenilazo) benceno y de sal sódica de 2,4-diamino-5-(p-sulfofenilazo) tolueno |
| marrón chocolate FB | | | | producto obtenido mediante la unión del ácido naftiónico dinitrogenado con una mezcla de morino (CI 75.660) y de maclurin (CI 75.240) |
| marrón chocolate HF | | 20.285 | | sal disódica del ácido 4,4'- [[2,4 dihidroxi-5-(hidroximetil)-m-fenileno] bis (A20)] di-1-naftaleno sulfónico |
| naranja G | 39 | (27) 16.230 | | sal disódica del ácido fenilazo-1-naftol-2 disulfónico-6,8 |
| naranja RN (naranja de croceína) | 36 | 15.970 | | sal monosódica del ácido fenilazo-1 naftol-2 sulfónico-6,8 |
| rojo 2 G | 40 | 18.050 | | sal disódica del ácido acetamido-5 hidroxil-4 (fenilazo)-3 naftaleno-2,7 disulfónico |
| azul brillante FCF | 770 | (671) 42.090 | | sal disódica de la 4 [[4-(N-etil-p-sulfobencilamino)-fenil] - (2-sulfonio-fenil)-metileno] - [1(N-etil-N-p-sulfobencil)- Δ 2,5-] ciclohexadiazan-imina) |
| amarillo 2 G | | 18.965 | | sal disódica de la 1-(2,5-dicloro-4-sulfofenil-5-hidroxi-3-metil-4-p-sulfofenilazo-pirazol |

| Denominación común | Schultz | C I | D F G | Denominación química o descripción |
|---------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------|
| bióxido de titanio (E 171) | 1.418 | (1.264) 77.891 | | |
| óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) | 1.428 1.429 1.470 | 77.489 77.491 77.492 77.499 | | |
| azul ultramarino | 1.435 | (1.290) 77.007 | | combinación de aluminio, de sodio, de silicio y de azufre |
| orcaneta, alcanina | 1.382 | (1.240) 75.520 75.530 | 140 | extracto de raíz de Alcana tinctoria |
| rojo sólido E | 210 | (182) 16.045 | | sal disódica del ácido (sulfo-4-naftilazo-1)-1 naftol-2 sulfónico-6 |

3. Los nuevos Estados miembros podrán mantener en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1975, las disposiciones de sus regulaciones nacionales existentes en la fecha de la adhesión en virtud de las cuales se prohíbe el empleo, para la coloración de los productos destinados a la alimentación humana, de las sustancias colorantes siguientes:

- E 103 crisoinas S
- E 105 amarillo sólido
- E 111 naranja GGN
- E 120 cochinilla
- E 121 urchilla-orceina
- E 125 escarlata GN
- E 126 punzó GR

Al finalizar ese plazo, se autorizará el uso de esas sustancias en las condiciones establecidas en la Directiva, a menos que se hubiere tomado una decisión, según el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado CEE, para excluir dichas sustancias del Anexo I de la Directiva, a fin de tener en cuenta la evolución científica y técnica.

4. Sin perjuicio de las disposiciones anteriormente mencionadas, la legislación de los nuevos Estados miembros modificada de conformidad con las disposiciones de esta Directiva se aplicará a más tardar, el 1 de julio de 1974, a los productos comercializados en dichos Estados miembros.

2. Directiva n.º 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 DO n.º 12/161 de 27 de enero de 1964,

modificada por:

- Directiva n.º 67/427/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º 148/1 de 11 de julio de 1967
- Directiva n.º 68/420/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309/25 de 24 de diciembre de 1968
- Directiva n.º 70/359/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/38 de 18 de julio de 1970
- Directiva n.º 71/160/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/12 de 17 de abril de 1971

1. Los nuevos Estados miembros podrán mantener en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1977, las legislaciones nacionales existentes en la fecha de la adhesión relativas al empleo en los productos alimenticios de:

- ácido fórmico
- nitrato de potasio
- propionato de potasio (sal de potasio del ácido propiónico)
- derivado sódico del éster metílico del ácido p-hidroxibenzoico
- así como soluciones acuosas de humo

El Consejo podrá pronunciarse, antes del 31 de diciembre de 1977 y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 100 del Tratado CEE, sobre una propuesta que tenga por objeto incluir dichas sustancias en el artículo 3 de la mencionada Directiva.

La inclusión de estas sustancias sólo podrá decidirse si las investigaciones científicas demuestran su inocuidad para la salud humana y si su utilización es necesaria desde el punto de vista económico.

2. Sin perjuicio de las disposiciones anteriormente mencionadas, la legislación de los nuevos Estados miembros, modificada de conformidad con las disposiciones de esta Directiva, se aplicará, a más tardar, el 1 de julio de 1974, a los productos comercializados en dichos Estados miembros.

3. Directiva n.º 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/31 de 18 de julio de 1970

1. Los nuevos Estados miembros podrán mantener en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1977, las legislaciones nacionales existentes en la fecha de la adhesión relativas al empleo, en los productos alimenticios, de la etoiquina, del pirofosfato ácido de sodio, del pirofosfato de sodio, del pirofosfato de potasio, del pirofosfato de calcio, del tripilfosfato de sodio, del polimetáfosfato de potasio, del metafosfato de sodio y del gallato de propilo.

El Consejo podrá pronunciarse, antes del 31 de diciembre de 1977 y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 100 del Tratado CEE, sobre una propuesta que tenga por objeto añadir en la lista del Anexo de la mencionada Directiva las sustancias a que se refiere el párrafo anterior.

La inclusión de estas sustancias en la lista del Anexo sólo podrá decidirse si las investigaciones científicas demuestran su inocuidad para la salud humana y si su utilización es necesaria desde el punto de vista económico.

2. Sin perjuicio de las disposiciones anteriormente mencionadas, la legislación de los nuevos Estados miembros, modificada de conformidad con las disposiciones de esta Directiva, se aplicará, a más tardar, el 1 de julio de 1974, a los productos comercializados en dichos Estados miembros.

ANEXO VIII

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 148 del Acta de adhesión

1. Comité del Fondo Social Europeo a que se refiere el artículo 124 del Tratado CEE

2. Comité consultivo sobre libre circulación de los trabajadores creado por el Reglamento n.º 15, de 16 de agosto de 1961 DO n.º 57/1073 de 26 de agosto de 1961,

modificado por:

- Reglamento n.º 38/64/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1964 DO n.º 62/965 de 17 de abril de 1964
- Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257/2 de 19 de octubre de 1968

3. Comité consultivo sobre formación profesional creado por la Decisión n.º 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963 DO n.º 63/1338 de 20 de abril de 1963

4. Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes creado por el Reglamento (CFE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 DO n.º L 149/2 de 5 de julio de 1971

5. Comité consultivo de la Agencia de Abastecimiento creado por los Estatutos de la Agencia de 6 de noviembre de 1958 DO n.º 27/534 de 6 de diciembre de 1958

ANEXO IX

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Acta de adhesión

1. Comité consultivo paritario sobre los problemas sociales de los trabajadores asalariados agrícolas creado por la Decisión n.º 63/326/CEE de la Comisión, de 17 de mayo de 1963 DO n.º 80/1534 de 29 de mayo de 1963

2. Comité consultivo paritario sobre los problemas sociales en el sector de la pesca marítima creado por la Decisión n.º 68/252/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1968 DO n.º L 132/9 de 14 de junio de 1968

3. Comité de Transportes creado por la Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1958 DO n.º 25/509 de 27 de noviembre de 1958,

modificada por:

- Decisión del Consejo de 22 de junio de 1964 DO n.º 102/1602 de 29 de junio de 1964

4. Comité consultivo paritario sobre los problemas sociales en el sector de los transportes por carretera creado por la Decisión n.º 65/362/CEE, de 5 de julio de 1965 DO n.º 130/2184 de 16 de julio de 1965

5. Comité consultivo paritario sobre los problemas sociales en el sector de la navegación interior creado por la Decisión n.º 67/745/CEE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1967 DO n.º 297/13 de 7 de diciembre de 1967

6. Comité consultivo sobre los problemas sociales en el sector de los ferrocarriles (tripartito) creado por la Decisión n.º 71/122/CEE de la Comisión, de 19 de febrero de 1971 DO n.º L 57/22 de 10 de marzo de 1971

7. Comité de Arbitraje previsto en el artículo 18 del Tratado CEEA

8. Comité consultivo sobre la leche y los productos lácteos creado por la Decisión n.º 64/435/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1964 DO n.º 122/2049 de 29 de julio de 1964,

modificada por:

- Decisión n.º 70/290/CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121/24 de 4 de junio de 1970

9. Comité consultivo sobre la carne de cerdo creado por la Decisión de 18 de julio de 1962 DO n.º 72/2028 de 8 de agosto de 1962, modificada por:

- Decisión n.º 70/283/CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121/11 de 4 de junio de 1970

10. Comité consultivo sobre la carne de vaca creado por la Decisión n.º 64/434/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1964 DO n.º 122/2047 de 29 de julio de 1964,

modificada por:

Decisión n.º 70/288/CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121/20 de 4 de junio de 1970

11. Comité consultivo sobre la carne de ave y los huevos creado por la Decisión de 18 de julio de 1962 DO n.º 72/2030 de 8 de agosto de 1962.

modificada por:

— Decisión n.º 70/291/CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121/26 de 4 de junio de 1970

12. Comité consultivo sobre los cereales creado por la Decisión de 18 de julio de 1962 DO n.º 72/2026 de 8 de agosto de 1962.

modificada por:

— Decisión n.º 70 286 CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121 16 de 4 de junio de 1970

13. Sección especializada «arroz» del Comité consultivo sobre los cereales creada por la Decisión n.º 64/436/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1964 DO n.º 122/2051 de 29 de julio de 1964.

modificada por:

Decisión n.º 70 285 CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121 14 de 4 de junio de 1970

14. Comité consultivo sobre las materias grasas creado por la Decisión n.º 67 388 CEE de la Comisión, de 9 de junio de 1967 DO n.º 119 2343 de 20 de junio de 1967.

sustituida por:

— Decisión n.º 71 90 CEE de la Comisión, de 1 de febrero de 1971 DO n.º L 43 42 de 22 de febrero de 1971

15. Comité consultivo sobre el azúcar creado por la Decisión n.º 69 146 CEE de la Comisión, de 29 de abril de 1969 DO n.º L 122/2 de 22 de mayo de 1969

16. Comité consultivo sobre las frutas y hortalizas creado por la Decisión de 18 de julio de 1962 DO n.º 72/2032 de 8 de agosto de 1962.

modificada por:

— Decisión n.º 70 287 CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121 18 de 4 de junio de 1970

17. Comité consultivo vitivinícola creado por la Decisión de 18 de julio de 1962 DO n.º 72/2034 de 8 de agosto de 1962.

modificada por:

Decisión n.º 70/292 CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121 28 de 4 de junio de 1970

18. Comité consultivo sobre las plantas vivas y los productos de la floricultura creado por la Decisión n.º 69/84/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1969 DO n.º L 68/8 de 19 de marzo de 1969.

modificada por:

— Decisión n.º 70 289 CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121 22 de 4 de junio de 1970

19. Comité consultivo sobre la pesca creado por la Decisión n.º 71 128 CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1971 DO n.º L 68/18 de 22 de marzo de 1971

20. Comité consultivo sobre el tabaco crudo creado por la Decisión n.º 71 31 CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1970 DO n.º L 14 8 de 18 de enero de 1971

21. Comité consultivo sobre el lino y el cáñamo creado por la Decisión n.º 71 32 CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1970 DO n.º L 14 11 de 18 de enero de 1971

22. Comité consultivo sobre los problemas de la política estructural agrícola creado por la Decisión n.º 64/488/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1964 DO n.º 134/2256 de 20 de agosto de 1964.

modificada por:

— Decisión n.º 65 371/CEE de la Comisión, de 8 de julio de 1965 DO n.º 132 2209 de 20 de julio de 1965

— Decisión n.º 71/79/CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1971 DO n.º L 32 15 de 9 de febrero de 1971

23. Comité consultivo sobre los problemas sociales de los agricultores creado por la Decisión n.º 64/18/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1963 DO n.º 2/25 de 10 de enero de 1964.

modificada por:

Decisión n.º 70 284 CEE de la Comisión, de 15 de mayo de 1970 DO n.º L 121 13 de 4 de junio de 1970

ANEXO X

Lista prevista en el artículo 150 del Acta de adhesión (*)

I. TRANSPORTES

1. Reglamento n.º 11 del Consejo, de 27 de junio de 1960 DO n.º 52/1121 de 16 de agosto de 1960

Irlanda: 1 de octubre de 1973

Reino Unido: 1 de octubre de 1973

2. Reglamento n.º 141 del Consejo, de 26 de noviembre de 1962 DO n.º 124/2751 de 28 de noviembre de 1962

3. Reglamento n.º 117/66/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1966 DO n.º 147/2688 de 9 de agosto de 1966

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

4. Reglamento (CEE) n.º 1016/68 de la Comisión, de 9 de julio de 1968 DO n.º L 173/8 de 22 de julio de 1968

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

5. Reglamento (CEF) n.º 543/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969 DO n.º L 77/49 de 29 de marzo de 1969

Irlanda: 1 de abril de 1973

Reino Unido: 1 de abril de 1973

6. Reglamento (CEE) n.º 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156/1 de 28 de junio de 1969

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de enero de 1974

7. Reglamento (CEE) n.º 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156/8 de 28 de junio de 1969

Irlanda: 1 de octubre de 1973

Reino Unido: 1 de octubre de 1973

8. Reglamento (CEE) n.º 1107/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 DO n.º L 130/1 de 15 de junio de 1970

9. Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 DO n.º L 130/4 de 15 de junio de 1970

Dinamarca: 1 de enero de 1974

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de enero de 1974

10. Reglamento (CEE) n.º 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 164/1 de 27 de julio de 1970

11. Reglamento (CEE) n.º 2598/70 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1970 DO n.º L 278/1 de 23 de diciembre de 1970

Dinamarca: 1 de enero de 1974

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de enero de 1974

12. Reglamento (CEE) n.º 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971 DO n.º L 33/11 de 10 de febrero de 1971

Dinamarca: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de enero de 1974

II. POLITICA COMERCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968 DO n.º L 93/1 de 17 de abril de 1968.

(*) Texto modificado por el artículo 34 de la Decisión de adaptación.

corregido por:

— Corrección de errores del Reglamento (CEE) n.º 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968 DO n.º L 103/38 de 1 de mayo de 1968

2. Reglamento (CEE) n.º 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969 DO n.º L 324/25 de 27 de diciembre de 1969

3. Reglamento (CEE) n.º 109/70 del Consejo, de 19 de diciembre de 1969 DO n.º L 19/1 de 26 de enero de 1970

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1492/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 166/1 de 29 de julio de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 2172/70 del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 239/1 de 30 de octubre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 2567/70 del Consejo, de 14 de diciembre de 1970 DO n.º L 276/1 de 21 de diciembre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 532/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971 DO n.º L 60/1 de 13 de marzo de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 725/71 del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 80/4 de 5 de abril de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1073/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 119/1 de 1 de junio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1074/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 119/35 de 1 de junio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2385/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/3 de 10 de noviembre de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2386/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/12 de 10 de noviembre de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2406/71 del Consejo, de 9 de noviembre de 1971 DO n.º L 250/1 de 11 de noviembre de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2407/71 del Consejo, de 9 de noviembre de 1971 DO n.º L 250/7 de 11 de noviembre de 1971

Reino Unido: 1 de abril de 1973

4. Reglamento (CEE) n.º 1025/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 DO n.º L 124/6 de 8 de junio de 1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1984/70 del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 218/1 de 3 de octubre de 1970

— Reglamento (CEE) n.º 724/71 del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 80/3 de 5 de abril de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1080/71 del Consejo, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 116/8 de 28 de mayo de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 1429/71 del Consejo, de 2 de julio de 1971 DO n.º L 151/8 de 7 de julio de 1971

— Reglamento (CEE) n.º 2384/71 del Consejo, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249/1 de 10 de noviembre de 1971

Reino Unido: 1 de abril de 1973

5. Reglamento (CEE) n.º 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 DO n.º L 124/1 de 8 de junio de 1970

Reino Unido: 1 de abril de 1973

6. Reglamento (CEE) n.º 1471/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 164/41 de 27 de julio de 1970

7. Decisión de 6 de marzo de 1953 de los representantes de los Gobiernos, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la prohibición de las exportaciones de chatarra

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

8. Decisión de 8 de octubre de 1957 de la Comisión de Coordinación del Consejo de Ministros relativa a la regulación de las exportaciones de productos recuperados

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

9. Decisión de 18 de diciembre de 1958 de la Comisión de Coordinación del Consejo de Ministros relativa a la regulación de las exportaciones de chatarra de aceros aleados

No publicada

combinada con la

10. Decisión de 19 de noviembre de 1962 de los representantes de los Gobiernos, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la asimilación de los desperdicios de lingotes de aceros aleados de la partida 73.15 B 1 b 1 aa a la chatarra de aceros aleados

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

11. Decisión de 2 de marzo de 1959 de los representantes de los Gobiernos, reunidos en el seno del Consejo, relativa a las exportaciones de chatarra procedentes del desguace de buques

No publicada

modificada por:

— Decisión de 15 de enero de 1962 de la Comisión de Coordinación del Consejo de Ministros

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

12. Decisión de 7 de octubre de 1959 de la Comisión de Coordinación del Consejo de Ministros relativa a la lista común de productos a los que es aplicable la Decisión de 8 de octubre de 1957 de los representantes de los Gobiernos, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la regulación de las exportaciones de productos recuperados

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

13. Decisión de 26 de octubre de 1961 de los representantes de los Gobiernos, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la regulación que deberá aplicarse, a partir del 1 de enero de 1962, en materia de exportación de raíles usados

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

III. POLITICA SOCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 DO n.º L 149/2 de 5 de julio de 1971

Dinamarca: 1 de abril de 1973

Irlanda: 1 de abril de 1973

Reino Unido: 1 de abril de 1973

IV. EURATOM

1. Decisión del Consejo de 9 de septiembre de 1961 relativa a la concesión de ventajas a la Empresa Común «Sociedad de energía nuclear franco-belga de las Ardenas (SENA)» y a la comunicación de conocimientos por esta empresa

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

2. Decisión del Consejo de 18 de junio de 1963 relativa a la concesión de ventajas a la Empresa Común «Kernkraftwerk RWE-Bayernwerk GmbH (KRB)» y a la comunicación de conocimientos por esta empresa

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

3. Decisión del Consejo de 12 de diciembre de 1964 relativa a la concesión de ventajas a la Empresa Común «Kernkraftwerk Linggen GmbH»

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

4. Decisión del Consejo de 28 de julio de 1966 relativa a la concesión de ventajas a la Empresa Común «Kernkraftwerk Obrigheim GmbH»

No publicada

Reino Unido: 1 de abril de 1973

ANEXO XI *

Lista prevista en el artículo 152 del Acta de adhesión

I. LEGISLACION ADUANERA

1. Decisión n.º 68/312/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1968
DO n.º L 194/13 de 6 de agosto de 1968

2. Directiva n.º 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969
DO n.º L 58/1 de 8 de marzo de 1969

3. Directiva n.º 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969
DO n.º L 58/7 de 8 de marzo de 1969

4. Decisión n.º 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969
DO n.º L 58/11 de 8 de marzo de 1969

5. Directiva n.º 69/76/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969
DO n.º L 58/44 de 8 de marzo de 1969

II. AGRICULTURA

A. Legislación sobre alimentos para animales

1. Directiva n.º 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970
DO n.º L 170/2 de 3 de agosto de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 70/524/CEE del Consejo, del 23 de noviembre de 1970
DO n.º L 270/1 de 14 de diciembre de 1970

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 71/250/CEE de la Comisión, de 15 de junio de 1971
DO n.º L 155 de 12 de julio de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

B. Legislación sobre semillas y plantas

1. Directiva n.º 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966
DO n.º 125/2290 de 11 de julio de 1966

modificada por:

— Directiva n.º 69/61/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969
DO n.º L 48/4 de 26 de febrero de 1969

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971
DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966
DO n.º 125/2298 de 11 de julio de 1966

modificada por:

— Directiva n.º 69/63/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969
DO n.º L 48/8 de 26 de febrero de 1969

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971
DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966
DO n.º 125/2309 de 11 de julio de 1966,

modificada por:

— Directiva n.º 69/60/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969
DO n.º 48/1 de 26 de febrero de 1969

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971
DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

4. Directiva n.º 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966
DO n.º 125/2320 de 11 de julio de 1966,

modificada por:

— Directiva n.º 69/62/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969
DO n.º L 48/7 de 26 de febrero de 1969

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971
DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

5. Directiva n.º 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968
DO n.º L 93/15 de 17 de abril de 1968,

modificada por:

— Directiva n.º 71/140/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971
DO n.º L 71/16 de 25 de marzo de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

6. Directiva n.º 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969
DO n.º L 169/3 de 10 de julio de 1969

modificada por:

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971
DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

7. Directiva n.º 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970
DO n.º L 225/1 de 12 de octubre de 1970

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

8. Directiva n.º 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970
DO n.º L 225/7 de 12 de octubre de 1970,

modificada por:

— Directiva n.º 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971
DO n.º L 87/24 de 17 de abril de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

C. Legislación veterinaria

1. Directiva n.º 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964
DO n.º 121/1977 de 29 de julio de 1964

modificada por:

— Directiva n.º 66/600/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966
DO n.º 192/3294 de 27 de octubre de 1966

— Directiva n.º 70/360/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970
DO n.º L 157/40 de 18 de julio de 1970

— Directiva n.º 71/285/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1971
DO n.º L 179/1 de 9 de agosto de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964
DO n.º 121/2012 de 29 de julio de 1964

modificada por:

— Directiva n.º 66/601/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966
DO n.º 192/3302 de 27 de octubre de 1966

— Directiva n.º 69/349/CEE del Consejo, de 6 de octubre de 1969
DO n.º L 256/5 de 11 de octubre de 1969

* Texto modificado por el artículo 34 de la Decisión de adaptación

-- Directiva n.º 70/486/CEE del Consejo de 27 de octubre de 1970
DO n.º L 239/42 de 30 de octubre de 1970
Dinamarca: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 65/276/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1975
DO n.º 93/1607 de 29 de mayo de 1965

Reino Unido: 1 de julio de 1973

4. Directiva n.º 65/277/CEE de la Comisión, de 13 de mayo de 1965
DO n.º 93/1610 de 29 de mayo de 1965

Reino Unido: 1 de julio de 1973

5. Directiva n.º 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971
DO n.º L 55/23 de 8 de marzo de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

D. Legislación fitosanitaria

1. Directiva n.º 69/464/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969
DO n.º L 323/1 de 24 de diciembre de 1969

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 69/465/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969
DO n.º L 323/3 de 24 de diciembre de 1969

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 69/466/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969
DO n.º L 323/5 de 24 de diciembre de 1969

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

E. Legislación forestal

1. Directiva n.º 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966
DO n.º 125/2326 de 11 de julio de 1966

modificada por:

-- Directiva n.º 69/64/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969
DO n.º L 48/12 de 26 de febrero de 1969

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 68/89/CEE del Consejo, de 23 de enero de 1968
DO n.º 32/12 de 6 de febrero de 1968

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971
DO n.º L 87/14 de 17 de abril de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

F. Encuestas sobre estructuras

Directiva n.º 68/161/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1968
DO n.º L 76/13 de 28 de marzo de 1968

Reino Unido: 1 de julio de 1973

III. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

1. Directiva n.º 63/261/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963
DO n.º 62/1323 de 20 de abril de 1963

Dinamarca: 1 de enero de 1978

2. Directiva n.º 63/262/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963
DO n.º 62/1326 de 20 de abril de 1963

Dinamarca: 1 de enero de 1978

3. Directiva n.º 64/220/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964
DO n.º 56/845 de 4 de abril de 1964

Dinamarca: 1 de julio de 1973

4. Directiva n.º 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964
DO n.º 56/850 de 4 de abril de 1964

Dinamarca: 1 de julio de 1973

5. Directiva n.º 64/222/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964
DO n.º 56/857 de 4 de abril de 1964

Reino Unido: 1 de julio de 1973

6. Directiva n.º 64/223/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964
DO n.º 56/863 de 4 de abril de 1964

7. Directiva n.º 64/224/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964
DO n.º 56/869 de 4 de abril de 1964

8. Directiva n.º 64/427/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964
DO n.º 117/1863 de 23 de julio de 1964

Reino Unido: 1 de julio de 1973

9. Directiva n.º 64/428/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964
DO n.º 117/1871 de 23 de julio de 1964

Reino Unido: 1 de julio de 1973

10. Directiva n.º 64/429/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964
DO n.º 117/1880 de 23 de julio de 1964

11. Directiva n.º 65/264/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965
DO n.º 85/1437 de 19 de mayo de 1965

Reino Unido: 1 de julio de 1973

12. Directiva n.º 67/530/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967
DO n.º 190/1 de 10 de agosto de 1967

Dinamarca: 1 de enero de 1978

13. Directiva n.º 67/531/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967
DO n.º 190/3 de 10 de agosto de 1967

Dinamarca: 1 de enero de 1978

14. Directiva n.º 67/654/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967
DO n.º 263/6 de 30 de octubre de 1967

Dinamarca: 1 de enero de 1978

15. Directiva n.º 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968
DO n.º L 65/8 de 14 de marzo de 1968

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

16. Directiva n.º 68/363/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968
DO n.º L 260/1 de 22 de octubre de 1968

17. Directiva n.º 68/364/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968
DO n.º L 260/6 de 22 de octubre de 1968

Reino Unido: 1 de julio de 1973

18. Directiva n.º 68/365/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968
DO n.º L 260/9 de 22 de octubre de 1968

19. Directiva n.º 68/366/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 260/12 de 22 de octubre de 1968

20. Directiva n.º 68/368/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 260/19 de 22 de octubre de 1968

Reino Unido: 1 de julio de 1973

21. Directiva n.º 69/77/CEE del Consejo de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 59/8 de 10 de marzo de 1969

Reino Unido: 1 de julio de 1973

22. Directiva n.º 69/82/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969 DO n.º L 68/4 de 19 de marzo de 1969

Reino Unido: 1 de julio de 1973

23. Directiva n.º 70/451/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 218/37 de 3 de octubre de 1970

Reino Unido: 1 de julio de 1973

24. Directiva n.º 70/523/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1970 DO n.º L 267/18 de 10 de diciembre de 1970

Reino Unido: 1 de julio de 1973

IV. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS

Directiva n.º 71/305 CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 185/5 de 16 de agosto de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

V. TRANSPORTES

1. Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962 DO n.º 70/2005 de 6 de agosto de 1962

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965 DO n.º 88.1469 de 24 de mayo de 1965

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 68/297/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1968 DO n.º L 175/15 de 23 de julio de 1968

4. Recomendación n.º 1/61 de la Alta Autoridad de la CECA, de 1 de marzo de 1961, a los Gobiernos de los Estados miembros DO n.º 18.469 de 9 de marzo de 1961

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

VI. FISCALIDAD

1. Directiva n.º 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 DO n.º 71/1301 de 14 de abril de 1967

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 DO n.º 71/1303 de 14 de abril de 1967

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969 DO n.º L 249/25 de 3 de octubre de 1969

Dinamarca: 1 de julio de 1973

4. Directiva n.º 69/463/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 DO n.º L 320/34 de 20 de diciembre de 1969

Reino Unido: 1 de julio de 1973

VII. POLITICA COMERCIAL

1. Directiva n.º 70/509/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 254/1 de 23 de noviembre de 1970

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 70/510/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 254/26 de 23 de noviembre de 1970

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 71/86/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1971 DO n.º L 36/44 de 13 de febrero de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de enero de 1975

Reino Unido: 1 de enero de 1975

VIII. POLITICA SOCIAL

Directiva n.º 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257/13 de 19 de octubre de 1968

Dinamarca: 1 de julio de 1973

IX. OBSTACULOS TECNICOS

1. Directiva n.º 67/548/CEE del Consejo de 27 de junio de 1967 DO n.º 196/1 de 16 de agosto de 1967,

modificada por:

-- Directiva n.º 69/81/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969 DO n.º L 68/1 de 19 de marzo de 1969

Directiva n.º 71/144/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 DO n.º L 74/15 de 29 de marzo de 1971

Irlanda: 1 de enero de 1975

2. Directiva n.º 69/493/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1969 DO n.º L 326/36 de 29 de diciembre de 1969

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42/1 de 23 de febrero de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

4. Directiva n.º 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42/16 de 23 de febrero de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

5. Directiva n.º 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970 DO n.º L 76/1 de 6 de abril de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

6. Directiva n.º 70/221/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970 DO n.º L 76/23 de 6 de abril de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

7. Directiva n.º 70/222/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970 DO n.º L 76/25 de 6 de abril de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

8. Directiva n.º 70/311/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1970 DO n.º L 133/10 de 18 de junio de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

9. Directiva n.º 70/387/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970 DO n.º L 176/5 de 10 de agosto de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

10. Directiva n.º 70/388/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970 DO n.º L 176/12 de 10 de agosto de 1970

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

11. Directiva n.º 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971 DO n.º L 68/1 de 22 de marzo de 1971

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

12. Directiva n.º 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 185/16 de 16 de agosto de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

13. Directiva n.º 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º 202/1 de 6 de septiembre de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

14. Directiva n.º 71/317/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202/14 de 6 de septiembre de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

15. Directiva n.º 71/318/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202/21 de 6 de septiembre de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

16. Directiva n.º 71/319/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202/32 de 6 de septiembre de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

17. Directiva n.º 71/320/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202/37 de 6 de septiembre de 1971

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

18. Directiva n.º 71/347/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239/1 de 25 de octubre de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

19. Directiva n.º 71/348/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239/9 de 25 de octubre de 1971

Reino Unido: 1 de julio de 1973

20. Directiva n.º 71/349/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239/15 de 25 de octubre de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

21. Directiva n.º 71/354/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1971 DO n.º L 243/29 de 29 de octubre de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

X. PRODUCTOS ALIMENTICIOS

1. Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962 DO n.º 115/2645 de 11 de noviembre de 1962,

modificada por:

— Directiva n.º 65/469/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1965 DO n.º 178/2793 de 26 de octubre de 1965

— Directiva n.º 67/653/CEE del Consejo, de 24 de octubre de 1967 DO n.º 263/4 de 30 de octubre de 1967

— Directiva n.º 68/419/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309/24 de 24 de diciembre de 1968

— Directiva n.º 70/358/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/36 de 18 de julio de 1970

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 DO n.º 12/161 de 27 de enero de 1964,

modificada por:

— Directiva n.º 67/427/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º 148/1 de 11 de julio de 1967

— Directiva n.º 68/420/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 309/25 de 24 de diciembre de 1968

— Directiva n.º 70/359/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/38 de 18 de julio de 1970

— Directiva n.º 71/160/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87/12 de 17 de abril de 1971

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

3. Directiva n.º 65/66/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965 DO n.º 22/22 de 9 de febrero de 1965,

modificada por:

Directiva n.º 67/428/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º 148/10 de 11 de julio de 1967

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

4. Directiva n.º 67/427/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º L 148/1 de 11 de julio de 1967

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

5. Directiva n.º 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157/31 de 18 de julio de 1970

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de julio de 1973

Reino Unido: 1 de julio de 1973

XI. POLITICA ENERGETICA

Directiva n.º 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 308/14 de 23 de diciembre de 1968

Reino Unido: 1 de julio de 1973

XII. ESTADISTICAS

1. Directiva n.º 64/475/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1964 DO n.º 131/2193 de 13 de agosto de 1964

Reino Unido: 1 de julio de 1973

2. Directiva n.º 69/467/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969 DO n.º L 323/7 de 24 de diciembre de 1969

Dinamarca: 1 de julio de 1973

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de enero de 1974

XIII. EURATOM

Directiva del Consejo de 2 de febrero de 1959 DO n.º 11/221 de 20 de febrero de 1959.

modificada por:

- Directiva del Consejo de 5 de marzo de 1962 DO n.º 57/1633 de 9 de julio de 1962
- Directiva n.º 66/45/Euratom del Consejo, de 27 de octubre de 1966 DO n.º 216/3693 de 26 de noviembre de 1966

Irlanda: 1 de enero de 1974

Reino Unido: 1 de julio de 1973

PROTOCOLOS

PROTOCOLO N.º 1

Sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones*

PRIMERA PARTE

Adaptaciones de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

ARTÍCULO 1

El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«Artículo 3

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- el Reino de Dinamarca;
- la República Federal de Alemania;
- la República Francesa;
- Irlanda;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos;
- El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

ARTÍCULO 2

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. El Banco tendrá un capital de dos mil veinticinco millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

| | Millones |
|--------------------|----------|
| Alemania | 450 |
| Francia | 450 |
| Reino Unido | 450 |
| Italia | 360 |
| Bélgica | 118.5 |
| Países Bajos | 118.5 |
| Dinamarca | 60 |
| Irlanda | 15 |
| Luxemburgo | 3 |

ARTÍCULO 3

El artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«Artículo 5

1. El Capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros hasta el 20 por 100 de las cantidades fijadas en el apartado 1 del artículo 4.

2. En caso de aumento del capital suscrito, el Consejo de Gobernadores fijará por unanimidad el porcentaje que deberá desembolsarse, así como las modalidades de desembolso.

3. El Consejo de Administración podrá exigir el desembolso del saldo del capital suscrito, siempre que este desembolso sea necesario para hacer frente a las obligaciones del Banco respecto de sus prestamistas.

* Texto modificado por los artículos 35 a 40 de la Decisión de adaptación.

Dicho desembolso será efectuado por cada Estado miembro en proporción a su cuota de capital suscrito, y en las monedas que necesite el Banco para hacer frente a sus obligaciones.»

ARTÍCULO 4

Las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 9 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidas por las siguientes disposiciones:

«a) decidirá sobre el aumento del capital suscrito, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 5;

c) ejercerá las competencias previstas en los artículos 11 y 13 para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección, así como las previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13:

ARTÍCULO 5

El artículo 10 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«Artículo 10

Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha mayoría deberá representar al menos el 40 por 100 del capital suscrito. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se regirán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.»

ARTÍCULO 6

Los párrafos primero a quinto del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por las siguientes disposiciones:

«2. El Consejo de Administración estará compuesto por 18 administradores y 10 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

3 administradores designados por la República Federal de Alemania;

3 administradores designados por la República Francesa;

3 administradores designados por la República Italiana;

3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

1 administrador designado por el Reino de Bélgica;

1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;

1 administrador designado por Irlanda;

1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;

1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;

1 administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;

2 suplentes designados por la República Francesa;

2 suplentes designados por la República Italiana;

2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;

1 suplente designado por la Comisión.

El mandato de los administradores será renovable.

Los suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración. Los suplentes designados por un Estado, por varios Estados de común acuerdo o por la Comisión podrán sustituir a los titulares designados, respectivamente, por dicho Estado, por uno de esos Estados o por la Comisión. Los suplentes no tendrán derecho de voto a no ser que sustituyan a uno o más titulares o hayan recibido delegación al respecto, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 12.»

ARTÍCULO 7

El apartado 1 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. Cada administrador dispondrá de un voto en el Consejo de Administración. Podrá delegar su voto en todo caso, en las condiciones que establezca el reglamento interno del Banco.»

ARTÍCULO 8

La segunda oración del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por la oración siguiente:

«La mayoría cualificada requerirá un total de doce votos.»

ARTÍCULO 9

El apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y cuatro vicepresidentes nombrados para un periodo de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.

El Consejo de Gobernadores, por unanimidad, podrá modificar el número de miembros del Comité de Dirección.»

SEGUNDA PARTE

Otras disposiciones

ARTÍCULO 10

1. Los nuevos Estados miembros efectuarán, a más tardar, dos meses a partir de la fecha de adhesión, los desembolsos previstos en el apartado 1 del artículo 5 de los Estatutos del Banco, modificado por el artículo 3 del presente Protocolo. Estos desembolsos deberán efectuarse en las respectivas monedas nacionales. Una quinta parte del desembolso deberá efectuarse en efectivo y el resto en bonos del Tesoro que no devengan intereses, en cuatro pagos iguales con vencimientos respectivos a los nueve meses, dieciséis meses veintitrés meses y treinta meses a partir de la fecha de la adhesión. Estos bonos del Tesoro se podrán reembolsar total o parcialmente, antes de sus fechas de vencimiento, por acuerdo entre el Banco y el nuevo Estado miembro interesado. Los desembolsos en efectivo, así como las cantidades procedentes del reembolso de los bonos del Tesoro, deberán ser libremente convertibles.

2. Las disposiciones del artículo 7 de los Estatutos del Banco serán aplicables a todos los desembolsos efectuados por los nuevos Estados miembros en sus respectivas monedas nacionales en virtud del presente artículo. Todos los ajustes relativos a los bonos del Tesoro pendientes de reembolso deberán realizarse en la fecha de vencimiento o en la fecha de reembolso anticipado de estos bonos.

ARTÍCULO 11

1. Los nuevos Estados miembros desembolsarán para la reserva estatutaria y para las provisiones equivalentes a reservas, existentes el 31 de diciembre del año que preceda a la adhesión, tal como figuran en el balance aprobado del Banco, las cantidades correspondientes a los porcentajes siguientes de tales reservas:

| | |
|-------------|------------|
| Reino Unido | 30 por 100 |
| Dinamarca | 4 por 100 |
| Irlanda | 1 por 100 |

2. Los importes de los desembolsos contemplados en el presente artículo se calcularán en unidades de cuenta después de la aprobación del balance anual del Banco correspondiente al año anterior a la adhesión.

3. El desembolso de tales importes se realizará en cinco pagos iguales, a más tardar, dos meses, nueve meses, dieciséis meses, veintitrés meses y treinta meses después de la adhesión. Cada uno de estos cinco pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

ARTÍCULO 12

1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando:

3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;

1 administrador designado por Irlanda;

1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;

2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. El mandato de los administradores y los suplentes así nombrados expirará al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1977.

3. Al final de la sesión anual en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1972, el Consejo de Gobernadores nombrará para un mandato de cinco años:

3 administradores designados por la República Federal de Alemania;

3 administradores designados por la República Francesa;
3 administradores designados por la República Italiana;
1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
1 administrador designado por la Comisión;
2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;
2 suplentes designados por la República Francesa;
2 suplentes designados por la República Italiana;
1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
1 suplente designado por la Comisión

ARTÍCULO 13

Desde el momento de la adhesión, el Comité de Dirección quedará completado con el nombramiento de un vicepresidente. El mandato de este último expirará al mismo tiempo que el de los miembros del Comité de Dirección que estén desempeñando funciones en el momento de la adhesión.

PROTOCOLO n.º 2

Relativo a las Islas Feroe

ARTÍCULO 1

Mientras el Gobierno danés no haga las declaraciones a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 del Acta de adhesión, y a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1975, no se exigirá ninguna modificación del régimen aduanero aplicable, en la fecha de la adhesión, a la importación en las otras regiones de Dinamarca de productos originarios y procedentes de las islas Feroe.

Los productos importados de las islas Feroe en las otras regiones de Dinamarca conforme al régimen anteriormente mencionado no podrán ser considerados en libre práctica en este Estado con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

ARTÍCULO 2

Si el Gobierno danés hiciera las declaraciones a que se refiere el artículo 1, las disposiciones del Acta de adhesión serán aplicables a las islas Feroe, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- las importaciones en las islas Feroe estarán sujetas a los derechos de aduana que habrían sido aplicables si el Tratado y la Decisión relativos a la adhesión se hubieran aplicado a partir del 1 de enero de 1973;
- las instituciones de la Comunidad buscarán, en el marco de la organización común de mercados para los productos de la pesca, soluciones adecuadas a los problemas específicos de las islas Feroe;
- las autoridades de las islas Feroe podrán mantener, bajo control comunitario, las medidas apropiadas a fin de garantizar el abastecimiento a la población de las islas feroe de leche a precios razonables.

ARTÍCULO 3

Si, durante el período contemplado en el artículo 1, el Gobierno danés informare al Consejo, previa resolución del Gobierno local de las islas Feroe que no está en condiciones de hacer las declaraciones a que se refiere el artículo 1, el Consejo examinará, a instancia del Gobierno danés la situación así creada. El Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, las medidas que deban preverse para resolver los problemas que esta situación podría plantear a la Comunidad y en particular a Dinamarca y a las islas Feroe.

ARTÍCULO 4

Los nacionales daneses residentes en las islas Feroe sólo serán considerados nacionales de un Estado miembro con arreglo a los Tratados originarios a partir de la fecha en que los Tratados originarios sean aplicables a dichas islas.

ARTÍCULO 5

Las declaraciones a que se refiere el artículo 1 deberán hacerse simultáneamente y sólo podrán dar lugar a una aplicación simultánea de los Tratados originarios a las islas Feroe.

PROTOCOLO N.º 3

Relativo a las Islas del Canal y a la Isla de Man

ARTÍCULO 1

1. La regulación comunitaria en materia aduanera y en materia de restricciones cuantitativas, y en especial la del Acta de adhesión, se aplicará a las islas del Canal y a la isla de Man en las mismas condiciones que al Reino Unido. En particular, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente entre estos territorios y la Comunidad en su composición originaria y entre estos territorios y los nuevos Estados miembros se reducirán progresivamente según el ritmo previsto en los artículos 32 y 36 del Acta de adhesión. El arancel aduanero común y el arancel aduanero unificado CECA se aplicarán progresivamente según el ritmo previsto en los artículos 39 y 59 del Acta de adhesión y teniendo en cuenta los artículos 109, 110 y 119 de esta Acta.

2. Con respecto a los productos agrícolas y a los productos que resultan de su transformación y que están sometidos a un régimen de intercambio especial, las exacciones reguladoras y otras medidas a la importación previstas por la regulación comunitaria y aplicables por el Reino Unido se aplicarán respecto de los terceros países.

Serán igualmente aplicables aquellas disposiciones de la regulación comunitaria, y en especial las del Acta de adhesión, que sean necesarias para conseguir la libre circulación y el respeto de las condiciones normales de competencia en los intercambios de estos productos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las condiciones de aplicación a estos territorios de las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 2

El Acta de adhesión no afectará a los derechos de que gozan los ciudadanos de estos territorios en el Reino Unido. No obstante, dichos ciudadanos no se beneficiarán de las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de personas y servicios.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del Tratado CEEA aplicables a las personas o empresas definidas en el artículo 196 de este Tratado se aplicarán a estas personas o empresas cuando se establezcan en los mencionados territorios.

ARTÍCULO 4

Las autoridades de estos territorios aplicarán el mismo trato a todas las personas físicas o jurídicas de la Comunidad.

ARTÍCULO 5

Si, en el momento de la aplicación del régimen definido en el presente Protocolo, surgieren dificultades por una u otra parte en las relaciones entre la Comunidad y estos territorios, la Comisión propondrá sin demora al Consejo las medidas de salvaguardia que estime necesarias, precisando las condiciones y las modalidades de su aplicación.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 6

Con arreglo al presente Protocolo, se considerará ciudadano de las islas del Canal o de la isla de Man, todo ciudadano del Reino Unido y de sus colonias que posea tal ciudadanía por el hecho de que él mismo, su padre o su madre, un abuelo o una abuela hubiere nacido, hubiere sido adoptado, naturalizado o inscrito en el Registro Civil de una de las islas mencionadas. No obstante, tal persona no será considerada, a este respecto, ciudadano de dichos territorios si ella misma, su padre o su madre, un abuelo o una abuela hubiere nacido, hubiere sido adoptado, naturalizado o inscrito en el Registro Civil del Reino Unido. Tampoco será considerada como tal si en una época cualquiera hubiere residido regularmente en el Reino Unido durante cinco años.

Las disposiciones administrativas necesarias para su identificación serán comunicadas a la Comisión.

PROTOCOLO N.º 4

Relativo a Groenlandia

ARTÍCULO 1

Dinamarca estará autorizada para mantener las disposiciones nacionales en virtud de las cuales se requiere un periodo de residencia de seis meses en Groenlandia para obtener un permiso para poder realizar determinadas actividades comerciales en esta región.

El Consejo, según el procedimiento previsto en el artículo 57 del Tratado CEE, podrá decidir una liberalización de este sistema.

ARTÍCULO 2

Las instituciones de la Comunidad buscarán, en el marco de la organización común de mercados para los productos de la pesca, soluciones adecuadas a los problemas específicos de Groenlandia.

PROTOCOLO N.º 5

Relativo a Svalbard (Spitzberg) *

PROTOCOLO N.º 6

Sobre determinadas restricciones cuantitativas relativas a Irlanda **

I. IRLANDA

1. Las restricciones cuantitativas a la importación vigentes en Irlanda, para los productos que se enumeran a continuación, serán progresivamente suprimidas mediante la apertura de los contingentes globales siguientes:

* Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 41 de la Decisión de adaptación.

** Título del Protocolo n.º 6 tal como ha sido modificado por el apartado 1 del artículo 42 de la Decisión de adaptación.

| Periodo | Medias (1) part. ex 60.03 y part. 60.04 del AAC | Muelles para vehículos (2) part. ex 73.35 del AAC | Bujías de encendido y sus partes y piezas metálicas, sueltas part. ex 85.08 D del AAC | Artículos de cepillería y escobas de un valor igual o superior a L 1,50 la docena part. ex 96.01 y part. ex 96.02 del AAC | Artículos de cepillería y escobas de un valor inferior a L 1,50 la docena part. ex 96.01 y part. ex 96.02 del AAC |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | pares | L | unidades | piezas | piezas |
| Del 1.º de enero de 1973 al 30 de junio de 1973. | 2.000.000 | 50.000 | 300.000 | 130.000 | 600.000 |
| Del 1.º de julio de 1973 al 30 de junio de 1974. | 5.000.000 | 150.000 | 900.000 | 460.000 | 1.600.000 |
| Del 1.º de julio de 1974 al 30 de junio de 1975. | 6.000.000 | 200.000 | 1.250.000 | 660.000 | 2.200.000 |

(1) El contingente será aplicable a los leotardos y a las medias, distintos de las medias cortas, fabricados enteramente o esencialmente con seda o con fibras textiles sintéticas o artificiales, de un valor no superior a £ 2,50 la docena de pares.

(2) El contingente será aplicable a los muelles de hierro o de acero laminado, destinados a ser utilizados como piezas de vehículos.

Estas restricciones serán suprimidas el 1 de julio de 1975.

2. Irlanda estará autorizada para mantener, respecto de los países distintos del Reino Unido, un contingente a la importación para los superfosfatos de la partida 31.03 A I del arancel aduanero común. El volumen de este contingente se fijará, tomando como referencia la producción irlandesa registrada en 1970:

en el 3 por 100 del volumen de esta producción en 1973,
en el 6 por 100 del volumen de esta producción en 1974;
en la mitad del 8 por 100 del volumen de esta producción para el 1er semestre de 1975.

Este contingente será suprimido el 1 de julio de 1975.

3. Irlanda estará autorizada para mantener, hasta el 1 de julio de 1975, las restricciones cuantitativas a la exportación respecto de los productos que se enumeran a continuación destinados a otros Estados miembros:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 41.01 | Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana: Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados) de ovinos, incluidas las pieles de ovinos con su lana |
| 44.01 | Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín |
| 44.03 | Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada |
| 44.04 | Madera simplemente escuadrada |
| 44.05 | Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor |
| ex 74.01 | Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre; - Desperdicios y desechos de cobre |
| ex 75.01 | Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05); desperdicios y desechos de níquel; - Desperdicios y desechos de níquel |
| 76.01 | Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio; B. Desperdicios y desechos |
| 78.01 | Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos del plomo; B. Desperdicios y desechos |
| 79.01 | Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc; B. Desperdicios y desechos |

II. NORUEGA *

PROTOCOLO N.º 7

Sobre la importación de vehículos de motor y la industria del montaje de vehículos de motor en Irlanda

ARTÍCULO 1

Hasta el 1 de enero de 1985, Irlanda estará autorizada para mantener el régimen aplicable al montaje y a la importación de vehículos de motor, denominado en lo sucesivo «Scheme», aplicado de conformidad con las disposiciones de la «Motor Vehicles (Registration of Importers) Act, 1968», denominada en lo sucesivo «Act».

ARTÍCULO 2

1. Desde el momento de la adhesión, todos los importadores-montadores de vehículos de marcas fabricadas en la Comunidad, que estén inscritos en un registro de conformidad con la mencionada «Act» y que sigan reuniendo las condiciones exigidas para dicho registro, estarán autorizados para importar, sin restricción alguna, vehículos montados originarios de los demás Estados miembros y correspondientes a marcas fabricadas en dichos Estados.

2. Desde el 1 de enero de 1984, Irlanda aplicará, en el marco de las reducciones arancelarias que efectúe de acuerdo con las disposi-

ciones del artículo 32 del Acta de adhesión, un régimen arancelario no discriminatorio a los vehículos importados por los importadores-montadores mencionados en el apartado 1.

3. Irlanda conservará la facultad de sustituir los elementos fiscales, contenidos en los derechos de aduana aplicados a los vehículos de motor y a las piezas sueltas de los mismos, por tributos internos de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Tratado CEE y del artículo 38 del Acta de adhesión. Dichos tributos no deberán establecer en particular, ninguna discriminación entre los tipos aplicados a:

- las piezas sueltas fabricadas en Irlanda y las piezas sueltas procedentes de los demás Estados miembros;
- los vehículos montados en Irlanda y los vehículos montados procedentes de los demás Estados miembros;
- las piezas sueltas fabricadas en Irlanda o procedentes de los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 3

1. A partir del 1 de enero de 1974, el régimen arancelario mencionado en el apartado 2 del artículo 2 se aplicará también a un contingente global que Irlanda abrirá, desde el momento de la adhesión, a los demás Estados miembros para los vehículos originarios de la Comunidad, distintos de aquellos a los que se aplica el régimen especial derivado del «Scheme».

2. El volumen de este contingente se fijará, cada año, sobre la base de un porcentaje del total de vehículos montados en Irlanda durante el año anterior. Dicho porcentaje será del 3 por 100 en 1973 y se incrementará en un punto cada año hasta alcanzar el 14 por 100 en 1984.

Irlanda podrá distribuir el volumen de este contingente entre las siguientes categorías de vehículos:

I. Automóviles de turismo

- a) de una cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³
- b) de una cilindrada superior a 1.500 cm³

II. Vehículos industriales

- a) de una tara inferior o igual a 3,5 toneladas
- b) de una tara superior a 3,5 toneladas

La tara se establecerá de acuerdo con las normas de clasificación de los vehículos a efectos de imposición del impuesto de circulación por carretera en Irlanda.

3. Con arreglo a la distribución indicada, Irlanda podrá establecer las cuotas siguientes:

Categoría I. Automóviles de turismo: 85 por 100 del contingente global, distribuidos como sigue:

- | | |
|------------------------------------------|------------|
| I. a) hasta 1.500 cm ³ | 75 por 100 |
| I. b) más de 1.500 cm ³ | 25 por 100 |

Categoría II. Vehículos industriales: 15 por 100 del contingente global, distribuidos como sigue:

- | | |
|-----------------------------------|------------|
| II. a) hasta 3,5 toneladas | 75 por 100 |
| II. b) más de 3,5 toneladas | 25 por 100 |

4. Si, durante el período de aplicación del sistema de contingente, resultare evidente que dicho contingente no ha sido completamente utilizado por motivos derivados de la distribución del mismo según las disposiciones anteriores, la Comisión podrá determinar, previa consulta al Gobierno irlandés, las medidas apropiadas que éste deberá adoptar para facilitar la utilización completa del contingente global.

ARTÍCULO 4

Si la aplicación del presente Protocolo, y en particular del apartado 1 del artículo 2, provocare, entre los importadores-montadores establecidos en Irlanda, distorsiones en la competencia que pudieren comprometer el tránsito progresivo del régimen aplicado en la fecha de la adhesión al régimen previsto en el Tratado CEE, la Comisión podrá autorizar al Gobierno irlandés para que adopte las medidas apropiadas para reequilibrar la situación. Dichas medidas no podrán cuestionar la fecha final de la supresión del «Scheme».

ARTÍCULO 5

Irlanda efectuará adaptaciones complementarias en el «Scheme» con vistas a facilitar el tránsito del régimen aplicado en la fecha de la adhesión al régimen previsto en el Tratado CEE.

* Estas disposiciones han caducado en virtud del apartado 2 del artículo 42 de la Decisión de adaptación.

PROTOCOLO N.º 8**Sobre el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del Arancel Aduanero Común**

1. A partir del 1 de enero de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1977, el Reino Unido estará autorizado para abrir un contingente arancelario anual para el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del arancel aduanero común, de un volumen que corresponda a las necesidades de dicho país, pero que no supere las 40.000 toneladas anuales.

2. Durante 1974, 1975 y 1976, a este contingente le corresponderá un derecho nulo.

El Consejo podrá, por unanimidad, decidir la modificación del derecho aplicable a este contingente arancelario, teniendo en cuenta la situación de la competencia, del abastecimiento y de la producción en el mercado del fósforo.

3. Para 1977, el Consejo establecerá, por unanimidad, el derecho aplicable al contingente indicado. A falta de tal decisión, corresponderá a este contingente un derecho igual a la mitad del derecho aplicable del arancel aduanero común.

4. A partir del 1 de enero de 1978, el Reino Unido aplicará el derecho del arancel aduanero común.

5. El Reino Unido aplicará, a partir del 1 de abril de 1973, un derecho nulo a las importaciones de fósforo procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

PROTOCOLO N.º 9**Sobre el óxido y el hidróxido de aluminio (alúmina) de la subpartida 28.20 A del Arancel Aduanero Común**

1. A más tardar, el 1 de enero de 1975, el derecho autónomo del arancel aduanero común sobre el óxido y el hidróxido de aluminio de la subpartida 28.20 A del arancel aduanero común será suspendido al nivel del 5,5 por 100 durante un período indeterminado.

2. El 1 de enero de 1976, los nuevos Estados miembros efectuarán la primera aproximación de sus derechos al arancel aduanero común para el producto mencionado, mediante la reducción, en dicha fecha, en un 50 por 100 de la diferencia entre el derecho de base y el derecho del 5,5 por 100.

3. A partir del 1 de julio de 1977, los nuevos Estados miembros aplicarán el derecho del 5,5 por 100.

4. El Consejo reexaminará la situación, por una parte, cuando la Comunidad no aplique un derecho nulo a las importaciones de óxido y de hidróxido de aluminio procedentes de los países independientes en desarrollo de la Commonwealth, en particular de los situados en las Antillas, y, por otra, cuando las condiciones específicas de la industria del aluminio así lo requieran.

PROTOCOLO N.º 10**Sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del Arancel Aduanero Común y los extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del Arancel Aduanero Común**

1. A más tardar, el 1 de enero de 1974, el derecho autónomo del arancel aduanero común sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común será suspendido al nivel del 3 por 100 durante un período indeterminado.

2. Irlanda y el Reino Unido aplicarán, a partir del 1 de julio de 1973, un derecho nulo a las importaciones de extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común y de extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del arancel aduanero común, procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

PROTOCOLO N.º 11**Sobre las maderas contrachapadas de la partida ex 44.15 del Arancel Aduanero Común**

1. Para los productos siguientes:

ex 44.15 Maderas contrachapadas de coníferas, sin adición de otras materias, con las caras sin desbastar y de un espesor superior a 9 mm,

ex 44.15 Maderas contrachapadas de coníferas, sin adición de otras materias, pulidas y de un espesor superior a 18,5 mm.

se abrirán, a partir del 1 de enero de 1974, dos contingentes arancelarios comunitarios autónomos con derechos nulos. El volumen de dichos contingentes se decidirá cada año, cuando se compruebe que todas las posibilidades de abastecimiento en el mercado interior de la Comunidad se agotarán durante el período para el cual se abren los contingentes.

2. El Consejo reexaminará la situación cuando se produzcan cambios importantes en las importaciones con derechos nulos, en Irlanda y el Reino Unido, de maderas contrachapadas procedentes de Finlandia o en el sistema de preferencias arancelarias aplicado por la Comunidad a determinados productos originarios de países en desarrollo.

3. Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido aplicarán, a partir del 1 de abril de 1973, un derecho nulo a las importaciones de maderas contrachapadas procedentes de la Comunidad en su composición originaria.

PROTOCOLO N.º 12**Sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del Arancel Aduanero Común**

1. El derecho autónomo del arancel aduanero común sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del arancel aduanero común será suspendido totalmente según un ritmo que se determinará más adelante.

2. Hasta la fecha de la suspensión total del derecho antes mencionado, los Estados miembros estarán autorizados para abrir contingentes arancelarios con derechos nulos para los productos a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

PROTOCOLO N.º 13**Sobre el papel prensa de la subpartida 48.01 A del Arancel Aduanero Común**

1. La definición de papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común será modificada a fin de disminuir el peso mínimo de 48 a 40 gramos/m².

2. Se reducirá el contingente arancelario de 625.000 toneladas con derechos nulos consolidados en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. Cada año se abrirá un contingente arancelario comunitario autónomo con derechos nulos, cuando se compruebe que todas las posibilidades de abastecimiento en el mercado interior de la Comunidad se agotarán durante el período para el cual se abre el contingente.

PROTOCOLO N.º 14**Sobre el plomo en bruto de la subpartida 78.01 A del Arancel Aduanero Común**

1. Para el plomo argentífero definido de la manera siguiente:

78.01 A I Plomo en bruto, con un contenido en plata no inferior al 0,02 por 100 en peso y destinado a ser refinado (plomo argentífero)

se abrirá un contingente arancelario comunitario con derechos nulos hasta la entrada en vigor de una suspensión total, de una duración indeterminada, del derecho sobre el plomo argentífero. A partir del 1 de enero de 1974, los nuevos Estados miembros participarán en dicho contingente arancelario, cuyo volumen anual será igual a la suma de las solicitudes presentadas por los Estados miembros interesados, más una reserva.

La gestión del contingente arancelario comunitario se efectuará según un sistema que permita garantizar que el plomo argentífero así importado será efectivamente refinado por el beneficiario.

2. Se aplicará al plomo argentífero un derecho ad valorem del 4,5 por 100.

3. A partir del 1 de enero de 1975, el derecho autónomo sobre el plomo argentífero será suspendido al nivel del 2 por 100.

4. Cada año, el Consejo examinará la posibilidad de suspender totalmente, durante un período de una duración indeterminada, el derecho autónomo sobre el plomo argentífero.

5. Por lo que se refiere al plomo en bruto distinto del plomo argentífero, se aplicarán las medidas siguientes:

a) el 1 de enero de 1974, el derecho actual de 1,32 UC/100 kg se convertirá en un derecho ad valorem del 4,5 por 100 con una percepción mínima de 1,1 UC/100 kg;

b) a partir del 1 de enero de 1974, los nuevos Estados miembros participarán en el contingente arancelario comunitario de 55.000 toneladas con derechos nulos para el plomo en bruto distinto del plomo argentífero. A partir de 1975, el volumen será decreciente hasta llegar a la supresión del contingente el 31 de diciembre de 1977;

c) antes de la supresión del contingente, el Consejo examinará la situación a fin de decidir una posible reducción del derecho autónomo sobre el plomo en bruto distinto del plomo argentífero, quedando entendido que el derecho así reducido deberá incluir una percepción mínima de 1,1 UC/100 kg.

PROTOCOLO N.º 15

Sobre el zinc en bruto de la subpartida 79.01 A del Arancel Aduanero Común

1. A partir del 1 de enero de 1974, se aplicará al cinc en bruto de la subpartida 79.01 A del arancel aduanero común un derecho del 4,5 por 100 con una percepción mínima de 1,1 UC/100 kg.

2. A partir de la misma fecha, los nuevos Estados miembros participarán en el contingente arancelario comunitario anual decreciente con derechos nulos para el cinc en bruto, cuyo volumen inicial fue de 30.000 toneladas en 1971. El volumen del contingente arancelario para 1974 será igual al de 1973. A partir de 1975, el volumen volverá a ser decreciente hasta la supresión del contingente el 31 de diciembre de 1977.

PROTOCOLO N.º 16

Sobre los mercados y los intercambios de productos agrícolas

1. La aplicación, por parte de los nuevos Estados miembros, de la regulación agrícola comunitaria junto con las medidas transitorias previstas en el Título II de la Cuarta Parte del Acta de adhesión conducirá, a partir de la aplicación de tales disposiciones, a la ampliación de la preferencia comunitaria para los productos agrícolas a toda la Comunidad.

2. La característica esencial de la organización de mercados consiste en permitir que los intercambios intracomunitarios se desarrollen en condiciones comparables a las existentes en un mercado interior.

3. La ampliación geográfica de la Comunidad podrá, sin embargo, plantear problemas que convendrá evitar, en lo que se refiere a la fluidez de los intercambios, en particular en el sector de los cereales (trigo y arroz).

Las instituciones de la Comunidad velarán, en el momento de la aplicación de los reglamentos relativos a la organización común de mercados, por que se garantice la libre circulación de todos los productos, de conformidad con los objetivos fijados en el Tratado CEE y los reglamentos indicados.

4. Las modificaciones en la estructura de los intercambios internacionales son una consecuencia normal de la ampliación de la Comunidad.

5. Sin dejar de observar las disposiciones de los artículos 39 y 110 del Tratado CEE, debería ser posible, durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias, hacer frente, en el momento oportuno, a los problemas que pudieran plantearse para determinados terceros países y en determinados casos concretos (1).

Si se plantearan tales problemas, las instituciones de la Comunidad examinarán los casos concretos en función de todos los elementos pertinentes de la situación del momento, tal como lo han hecho hasta ahora en casos análogos, y deberán adoptar, siempre que fuere necesario, durante el periodo de aplicación de las medidas transitorias, las medidas adecuadas para resolver estos problemas de acuerdo con los principios de la política agrícola común y en el marco de los mecanismos de dicha política.

6. Para superar las dificultades que pudieran surgir en los mercados de la Comunidad a consecuencia de la aplicación de los mecanismos transitorios, las instituciones de la Comunidad dispondrán y

(1) La Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que solicitaron la adhesión a dichas Comunidades hizo constar, en sus reuniones del 11 y 12 de mayo de 1971 con el Reino Unido, del 7 de junio de 1971 con Irlanda, del 21 de junio de 1971 con Noruega y del 12 de julio de 1971 con Dinamarca, que esos casos concretos «en la medida en que pueda actualmente preverse, se limitarán a la mantequilla, al azúcar, al tocino entreverado y a determinadas frutas y hortalizas».

harán uso eventualmente de los diversos medios de acción que resultan de las disposiciones del Tratado CEE, de los actos adoptados en aplicación del mismo y de las disposiciones de la presente Acta.

PROTOCOLO N.º 17

Sobre la importación en el Reino Unido de azúcar procedente de los países y territorios exportadores a que se hace referencia en el acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar

1. Hasta el 28 de febrero de 1975 el Reino Unido estará autorizado para importar de los países y territorios exportadores mencionados en el Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar, en las condiciones que se indican a continuación, las cantidades de azúcar correspondientes a los contingentes al precio acordado, fijados en el marco de dicho Acuerdo.

2. En el momento de efectuar dichas importaciones, se percibirá:

a) una exacción reguladora especial igual a la diferencia entre el precio de compra acordado CIF y el precio conforme al cual es comercializado el azúcar en el Reino Unido. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 del Acta de adhesión no serán aplicables al respecto;

b) un gravamen establecido sobre la base de la diferencia entre el precio CIF en el mercado mundial del azúcar en bruto y el precio de compra acordado CIF; dicho gravamen servirá para financiar las operaciones de reventa del Servicio del Azúcar del Reino Unido.

No obstante, si el precio CIF en el mercado mundial del azúcar en bruto fuere superior al precio de compra acordado CIF, el Servicio mencionado pagará la diferencia al importador.

3. El precio conforme al cual es comercializado el azúcar mencionado en el mercado del Reino Unido se fijará a un nivel que permita comercializar efectivamente las cantidades de que se trate sin hacer peligrar la comercialización del azúcar de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n.º 766/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar, la restitución a la exportación aplicable en el Reino Unido podrá otorgarse al azúcar blanco obtenido del azúcar en bruto importado en virtud del presente Protocolo.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del azúcar y en especial la observancia del precio conforme al cual es comercializado el azúcar en el Reino Unido al aplicar las disposiciones previstas en el apartado 2.

PROTOCOLO N.º 18

Sobre la importación en el Reino Unido de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda

ARTÍCULO 1

1. El Reino Unido estará autorizado para importar, en las condiciones que se indican a continuación, y con carácter transitorio, determinadas cantidades de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda.

2. Las cantidades mencionadas en el apartado 1 serán las siguientes:

a) Por lo que se refiere a la mantequilla, durante los primeros cinco años:

en 1973, 165.811 toneladas
en 1974, 158.902 toneladas
en 1975, 151.994 toneladas
en 1976, 145.085 toneladas
en 1977, 138.176 toneladas

b) Por lo que se refiere al queso:

en 1973, 68.580 toneladas
en 1974, 60.960 toneladas
en 1975, 45.720 toneladas
en 1976, 30.480 toneladas
en 1977, 15.240 toneladas

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá efectuar ajustes entre estas cantidades de mantequilla y queso, con la condición de respetar el tonelaje expresado en el equi-

valente de leche correspondiente al total de las cantidades previstas para los dos productos para el año de que se trate.

3. Las cantidades de mantequilla y queso indicadas en el apartado 2 se importarán en el Reino Unido a un precio cuya observancia en la fase CIF deberá ser garantizada por Nueva Zelanda. Dicho precio se fijará a un nivel que permita a Nueva Zelanda vender a un precio que corresponda al precio medio obtenido por este país en el mercado del Reino Unido durante 1969, 1970, 1971 y 1972.

4. Los productos importados en el Reino Unido de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo no podrán ser objeto de intercambios intracomunitarios ni de una reexportación a los terceros países.

ARTÍCULO 2

1. Se aplicarán exacciones reguladoras especiales a las importaciones en el Reino Unido de las cantidades de mantequilla y queso mencionadas en el artículo 1. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 55 del Acta de adhesión no serán aplicables al respecto.

2. Las exacciones reguladoras especiales se establecerán sobre la base del precio CIF indicado en el apartado 3 del artículo 1 y del precio de mercado de los productos referidos en el Reino Unido, a un nivel que permita comercializar efectivamente las cantidades de mantequilla y queso sin hacer peligrar la comercialización de la mantequilla y del queso de la Comunidad.

ARTÍCULO 3

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2.

ARTÍCULO 4

La Comunidad proseguirá sus esfuerzos con vistas a promover la celebración de un acuerdo internacional sobre los productos lácteos a fin de mejorar, lo antes posible, las condiciones existentes en el mercado mundial.

ARTÍCULO 5

1. En el transcurso de 1975, el Consejo examinará la situación en el caso de la mantequilla, teniendo en cuenta el estado y la evolución de la oferta y la demanda en los principales países productores y consumidores del mundo, en particular en la Comunidad y en Nueva Zelanda. Para dicho examen se tendrán en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

a) los progresos alcanzados en la consecución de un acuerdo mundial eficaz sobre los productos lácteos, en el que serían partes la Comunidad y los otros países productores y consumidores importantes;

b) la importancia de los progresos alcanzados por Nueva Zelanda en la diversificación de su economía y sus exportaciones, quedando entendido que la Comunidad procurará seguir una política comercial que no obstaculice esos esfuerzos.

2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, a la luz de este examen, las medidas adecuadas, así como las modalidades de las mismas, para asegurar, después del 31 de diciembre de 1977, el mantenimiento del régimen de excepciones para las importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda.

3. Después del 31 de diciembre de 1977, ya no podrá mantenerse el régimen de excepciones previsto para las importaciones de queso.

PROTOCOLO N.º 19

Sobre las bebidas espirituosas obtenidas de los cereales

1. El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas de los cereales, en particular de whisky, exportadas a los terceros países, de tal modo que dichas medidas puedan aplicarse en el momento oportuno.

2. Estas medidas, que podrán adoptarse en el marco del reglamento relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales o del reglamento relativo a la organización común de mercados que se adoptará en el sector del alcohol, deberán insertarse en el marco de la política general de la Comunidad para el alcohol, de modo que se evite cualquier discriminación entre estos productos y los otros alcoholes, habida cuenta de las situaciones particulares propias de cada caso.

PROTOCOLO N.º 20

Sobre la agricultura noruega *

PROTOCOLO N.º 21

Sobre el régimen de pesca para Noruega **

PROTOCOLO N.º 22

Sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas

I

1. La Comunidad Económica Europea ofrece a los países independientes de la Commonwealth mencionados en el Anexo VI del Acta de adhesión la posibilidad de regular sus relaciones con ella, de acuerdo con el espíritu de la Declaración de intenciones adoptada por el Consejo en sus reuniones del 1 y 2 de abril de 1963, mediante una de las fórmulas siguientes:

- la participación en el Convenio de asociación que regulará, al expirar el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969, las relaciones entre la Comunidad y los Estados Africanos y Malgache Asociados, signatarios de dicho Convenio;
- la celebración de uno o varios convenios de asociación especiales, basándose en el artículo 238 del Tratado CEE, que impliquen derechos y obligaciones recíprocos, en particular en el campo de los intercambios comerciales;
- la celebración de acuerdos comerciales con vistas a facilitar y desarrollar los intercambios entre la Comunidad y estos países.

2. Por motivos de orden práctico, la Comunidad expresa el deseo de que los países independientes de la Commonwealth, a los que va dirigido el ofrecimiento de la Comunidad, se pronuncien sobre el mismo tan pronto como sea posible después de la adhesión.

La Comunidad propone a los países independientes de la Commonwealth mencionados en el Anexo VI del Acta de adhesión que las negociaciones previstas para la celebración de los acuerdos según una de las tres fórmulas del ofrecimiento empiecen a partir del 1 de agosto de 1973.

La Comunidad invita, por consiguiente, a aquellos países independientes de la Commonwealth que opten por negociar en el marco de la primera fórmula a participar junto con los Estados Africanos y Malgache Asociados en la negociación del nuevo convenio que seguirá al firmado el 29 de julio de 1969.

3. Si Botswana, Lesotho o Swazilandia optaren por una de las dos primeras fórmulas del ofrecimiento:

- deberán hallarse soluciones adecuadas para resolver los problemas específicos que plantea la situación especial de estos países, que forman una unión aduanera con un tercer país;
- la Comunidad deberá beneficiarse, en el territorio de estos Estados, de un trato arancelario tan favorable como el que éstos apliquen al tercer país más favorecido;
- las modalidades del régimen aplicado, y en particular las normas de origen, deberán permitir que pueda evitarse cualquier riesgo de desviación del tráfico comercial en detrimento de la Comunidad resultante de la participación de estos Estados en una unión aduanera con un tercer país.

II

1. Por lo que se refiere al régimen de asociación que deberá prevalecer al expirar el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969, la Comunidad está dispuesta a continuar su política de asociación tanto con respecto a los Estados Africanos y Malgache Asociados como con respecto a los países independientes en desarrollo de la Commonwealth que formen parte de la misma asociación.

2. La adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad y la posible ampliación de la política de asociación no deberían ocasionar un debilitamiento de las relaciones de la Comunidad con

* Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 43 de la Decisión de adaptación.

** Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 44 de la Decisión de adaptación.

los Estados Africanos y Malgache Asociados partes en el Convenio de asociación firmado el 29 de julio de 1969.

Las relaciones de la Comunidad con los Estados Africanos y Malgache Asociados garantizan a estos Estados un conjunto de ventajas y se basan en unas estructuras que confieren a la asociación un carácter propio en el ámbito de las relaciones comerciales, de la cooperación financiera y técnica y de las instituciones paritarias.

3. El objetivo de la Comunidad en su política de asociación sigue consistiendo en conservar los resultados alcanzados y los principios fundamentales antes evocados.

4. Las modalidades de esta asociación, que se definirán en el transcurso de la negociación a que se refiere el párrafo tercero del punto 2 de la Parte I del presente Protocolo, deberán tener en cuenta de igual modo las especiales condiciones económicas comunes a los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas y a los Estados Africanos y Malgache Asociados, la experiencia adquirida en el marco de la asociación, las aspiraciones de los Estados asociados y las consecuencias para estos últimos, del establecimiento del sistema de preferencias generalizadas.

III

El firme propósito de la Comunidad será la salvaguardia de los intereses del conjunto de países mencionados en el presente Protocolo, cuya economía depende en gran medida de la exportación de productos básicos, y en particular del azúcar.

El caso del azúcar será solventado en este contexto y teniendo en cuenta, por lo que se refiere a la exportación de dicho producto, su importancia para la economía de varios de los países indicados, especialmente los de la Commonwealth.

PROTOCOLO N.º 23

Sobre la aplicación por parte de los nuevos Estados Miembros del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea

1. Los nuevos Estados miembros estarán autorizados para aplazar hasta el 1 de enero de 1974 la aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea a los productos originarios de los países en desarrollo.

2. No obstante, en el caso de los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n.º 2796/71, n.º 2797/71, n.º 2798/81 y n.º 2799/71, Irlanda estará autorizada para aplicar hasta el 31 de diciembre de 1975, respecto de los países que se beneficien de preferencias generalizadas, derechos de aduana iguales a los derechos aplicados a los mismos productos respecto de los Estados miembros distintos del Reino Unido.

PROTOCOLO N.º 24

Sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero *

Las contribuciones de los nuevos Estados miembros a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedan fijadas como sigue:

| | |
|-------------|---------------|
| Reino Unido | 57.000.000 UC |
| Dinamarca | 635.500 UC |
| Irlanda | 77.500 UC |

El desembolso de estas contribuciones se efectuará, en tres pagos anuales iguales, a partir de la adhesión.

Cada uno de estos pagos será desembolsado en la moneda nacional libremente convertible de cada uno de los nuevos Estados miembros.

* Texto modificado por el artículo 45 de la Decisión de adaptación.

PROTOCOLO N.º 25

Sobre los intercambios de conocimientos con Dinamarca en el ámbito de la energía nuclear

ARTÍCULO 1

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de Dinamarca, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un volumen equivalente de conocimientos en los sectores especificados a continuación. La relación detallada de estos conocimientos se insertará en un documento transmitido a la Comisión. Esta comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad la información relativa a los sectores siguientes:

- D O R Reactor moderado de agua pesada y refrigerado con líquido orgánico;
- DT - 350, DK-400 Reactores de agua pesada con contenedor de presión;
 - circuito de gas de alta temperatura;
 - instrumentos y equipos electrónicos especiales;
 - fiabilidad;
 - física de los reactores, dinámica de los reactores y transferencia de calor;
 - pruebas en batería de materiales y equipo.

4. Dinamarca se compromete a facilitar a la Comunidad cualquier información complementaria de los informes comunicados, en particular durante las visitas de los agentes de la Comunidad o de los Estados miembros al Centro de Risø, en las condiciones que se determinen de común acuerdo en cada caso.

ARTÍCULO 2

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes, en la actualidad la «Atomenergikommission» concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, Dinamarca fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO N.º 26

Sobre los intercambios de conocimientos con Irlanda en el ámbito de la energía nuclear

ARTÍCULO 1

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de Irlanda, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, Irlanda pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Irlanda en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Estas informaciones se referirán principalmente a los estudios para el desarrollo de un reactor de potencia y a los trabajos sobre los radioisótopos y su aplicación en medicina, incluidos los problemas de protección radiológica.

ARTÍCULO 2

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que Irlanda pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competen-

tes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, Irlanda fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO N.º 27

Sobre los intercambios de conocimientos con Noruega en el ámbito de la energía nuclear *

PROTOCOLO N.º 28

Sobre los intercambios de conocimientos con el Reino Unido en el ámbito de la energía nuclear

ARTÍCULO 1

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición del Reino Unido, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, el Reino Unido pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un volumen equivalente de conocimientos en los sectores cuya lista figura en el Anexo. La relación detallada de estos conocimientos se insertará en un documento transmitido a la Comisión. Esta comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo antes mencionado.

3. Habida cuenta del mayor interés de la Comunidad por determinados sectores, el Reino Unido prestará especial atención a la transmisión de conocimientos en los sectores siguientes:

- investigación y desarrollo en materia de reactores rápidos (incluida su seguridad);
- investigación básica (aplicable a los diversos tipos de reactores);
- seguridad de los reactores (distintos de los reactores rápidos);
- metalurgia, acero, aleaciones de circonio y hormigón;
- compatibilidad de los materiales estructurales;
- fabricación experimental de combustible;
- termodinámica;
- instrumentos.

ARTÍCULO 2

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que el Reino Unido pondrá a disposición de la Comunidad, los organismos competentes, en la actualidad la «United Kingdom Atomic Energy Authority» y las «United Kingdom Generating Boards», concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino Unido fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

ANEXO

Lista de los sectores contemplados en el apartado 2 del artículo 1

I. Ciencia básica

- Física de los reactores
- Trabajos básicos en metalurgia y en química

* Estas disposiciones han caducado en virtud del artículo 46 de la Decisión de adaptación.

- Trabajos sobre los isótopos
- Ingeniería química

II. Reactores

- a) Investigación y desarrollo en materia de sistemas de reactores
- b) Experiencia de explotación en materia de reactores Magnox (incluida la investigación sobre el funcionamiento de los reactores)
- c) Seguridad de los reactores (excluidos los reactores rápidos)
- d) Investigación y desarrollo en materia de reactores rápidos (incluida su seguridad)
- e) Experiencias de explotación de los reactores de prueba de materiales.

III. Materiales y componentes

- a) Química del grafito y del refrigerante
- b) Compatibilidad de los materiales estructurales para reactores
- c) Acero y hormigón (incluida su corrosión); soldadura y pruebas de soldadura
- d) Fabricación experimental de elementos combustibles y evaluación de su diseño y de sus resultados
- e) Intercambio de calor
- f) Metalurgia

IV. Instrumentos (incluidos los instrumentos sanitarios)

V. Radiobiología

VI. Propulsión naval

PROTOCOLO N.º 29

Sobre el acuerdo con el organismo internacional de energía atómica *

El Reino de Dinamarca e Irlanda se comprometen a adherirse, en las condiciones que se establezcan en el mismo, al Acuerdo entre, por una parte, determinados Estados miembros originarios y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, por otra, el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación, en los territorios de determinados Estados miembros de la Comunidad, de las garantías previstas en el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares.

PROTOCOLO N.º 30

Relativo a Irlanda

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan a Irlanda,

HABIENDO CONVENIDO las siguientes disposiciones,

RECUERDAN que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

TOMAN NOTA de que el Gobierno irlandés ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Irlanda al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

RECONOCEN que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

CONVIENEN en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

RECONOCEN, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado de la CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

* Texto modificado por el artículo 47 de la Decisión de adaptación.

CANJE DE CARTAS SOBRE LAS CUESTIONES MONETARIAS

Señor G. THORN

Ministro de Asuntos Exteriores del Gran Ducado de Luxemburgo
Bruselas, 22 de enero de 1972

Excelencia:

1. En la reunión ministerial de la Conferencia del 7 de junio de 1971 se convino en que mi declaración sobre las cuestiones monetarias, hecha en el transcurso de dicha reunión, sería objeto de un canje de cartas que se incorporaría como anexo al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Por ello, tengo ahora el honor de confirmar que, en el transcurso de dicha reunión, hice la siguiente declaración:

a) Estamos dispuestos a considerar una reducción ordenada y gradual de los saldos oficiales en libras esterlinas tras nuestra adhesión.

b) Tras nuestra adhesión a las Comunidades estaremos dispuestos a examinar las medidas apropiadas para adecuar progresivamente las características y las prácticas exteriores relativas a la libra esterlina a las de las otras monedas de la Comunidad, en el marco de los progresos realizados en la consecución de la unión económica y monetaria en la Comunidad ampliada, y estamos convencidos de que la esterlina oficial * podrá ser tratada de modo que nos permita participar plenamente en la realización de tales progresos.

c) Entre tanto, nuestras políticas irán dirigidas a estabilizar los saldos oficiales en libras esterlinas de manera compatible con estos objetivos a largo plazo.

d) Espero que la Comunidad considere que esta declaración resuelve de modo satisfactorio la cuestión de la libra esterlina y sus problemas conexos, de suerte que, en el transcurso de las negociaciones, sólo queden por fijar aquellas medidas que permitan al Reino Unido cumplir las directivas relativas a los movimientos de capitales adoptadas de conformidad con el Tratado de Roma.»

2. En la propia reunión del 7 de junio, la delegación de la Comunidad manifestó su acuerdo con la declaración antes mencionada.

3. Tengo entendido que las delegaciones del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega han manifestado también su acuerdo con la declaración antes mencionada en los términos en que se confirma en la presente carta.

4. Le agradeceré tenga la amabilidad de acusar recibo de la presente carta y de confirmarme el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y de los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega sobre la declaración antes mencionada.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración

G. RIPPON
Chancellor of the Duchy of Lancaster

Bruselas, 22 de enero de 1972.

The Right Honorable GEOFFREY RIPPON, Q.C., M.P.
Chancellor of the Duchy of Lancaster

Excelencia:

En su carta con fecha de hoy ha tenido a bien transmitirme la comunicación siguiente:

«1. En la reunión ministerial de la Conferencia del 7 de junio de 1971 se convino en que mi declaración sobre las cuestiones monetarias hecha en el transcurso de dicha reunión sería objeto de un canje de cartas que se incorporaría como anexo al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Por ello, tengo ahora el honor de confirmar que, en el transcurso de dicha reunión, hice la siguiente declaración:

a) Estamos dispuestos a considerar una reducción ordenada y gradual de los saldos oficiales en libras esterlinas tras nuestra adhesión.

b) Tras nuestra adhesión a las Comunidades estaremos dispuestos a examinar las medidas apropiadas para adecuar progresivamente las características y las prácticas exteriores relativas a la libra es-

terlina a las de las otras monedas de la Comunidad, en el marco de los progresos realizados en la consecución de la unión económica y monetaria en la Comunidad ampliada, y estamos convencidos de que la esterlina oficial * podrá ser tratada de modo que nos permita participar plenamente en la realización de tales progresos.

c) Entre tanto, nuestras políticas irán dirigidas a estabilizar los saldos oficiales en libras esterlinas de manera compatible con estos objetivos a largo plazo.

d) Espero que la Comunidad considere que esta declaración resuelve de modo satisfactorio la cuestión de la libra esterlina y sus problemas conexos, de suerte que, en el transcurso de las negociaciones, sólo queden por fijar aquellas medidas que permitan al Reino Unido cumplir las directivas relativas a los movimientos de capitales adoptadas de conformidad con el Tratado de Roma.»

2. En la propia reunión del 7 de junio, la delegación de la Comunidad manifestó su acuerdo con la declaración antes mencionada.

3. Tengo entendido que las delegaciones del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega han manifestado también su acuerdo con la declaración antes mencionada en los términos en que se confirma en la presente carta.

4. Le agradeceré tenga la amabilidad de acusar recibo de la presente carta y de confirmarme el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad y de los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega sobre la declaración antes mencionada.»

Tengo el honor de acusar recibo de dicha comunicación y de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad, así como el de los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Noruega, sobre la declaración contenida en el apartado 1 de su carta.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

P. HARMEL
Ministre des affaires étrangères
du Royaume de Belgique
Minister van Buitenlandse
Zaken van het Koninkrijk België

G. THORN
Ministre des affaires étrangères
du Grand-Duché de Luxembourg

PÁDRAIG Ó HIRIGHEIL
Aire Gnóthai Eachtracha na
hÉireann

IVAR NORGGAARD
Kongeriget Danmarks
udenrigsøkonomiminister

N. SCHMIDTZER
Minister van Buitenlandse
Zaken van het
Koninkrijk der Nederlanden

WALTER SCHELL
Bundesminister des Auswärtigen
der Bundesrepublik Deutschland

ALDO MORO
Ministro per gli Affari Esteri
della Repubblica Italiana

MAURICE SCHUMANN
Ministre des affaires étrangères
de la République française

ANDREAS CAPPELEN
Kongeriket Norges
utenriksminister

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios
DE SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,
DE SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA,
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,
DEL PRESIDENTE DE IRLANDA,
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,
DE SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEM-
BURGO,
DE SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

* Por «esterlina oficial» deberá entenderse «saldos oficiales en libras esterlinas».

* Por «esterlina oficial» deberá entenderse «saldos oficiales en libras esterlinas».

DE SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA,

DE SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Y EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS representado por su Presidente,

reunidos en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

han comprobado que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que han solicitado la adhesión a dichas Comunidades:

I. Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

II. Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.

III. Los textos enumerados a continuación, que se incorporarán como anexos al Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados:

- A. Anexo I. Lista prevista en el artículo 29 del Acta de adhesión.
 Anexo II. Lista prevista en el artículo 30 del Acta de adhesión.
 Anexo III. Lista de productos mencionados en los artículos 32, 36 y 39 del Acta de adhesión (Euratom).
 Anexo IV. Lista de productos mencionados en el artículo 32 del Acta de adhesión (productos de la Commonwealth que son objeto de márgenes de preferencias convencionales en el Reino Unido).
 Anexo V. Lista prevista en el artículo 107 del Acta de adhesión.
 Anexo VI. Lista de países a que se refiere el artículo 109 del Acta de adhesión y el Protocolo n.º 22.
 Anexo VII. Lista prevista en el artículo 133 del Acta de adhesión.
 Anexo VIII. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 148 del Acta de adhesión.
 Anexo IX. Lista prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Acta de adhesión.
 Anexo X. Lista prevista en el artículo 150 del Acta de adhesión.
 Anexo XI. Lista prevista en el artículo 152 del Acta de adhesión.

B. Protocolo n.º 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

- Protocolo n.º 2 relativo a las islas Feroe.
 Protocolo n.º 3 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man.
 Protocolo n.º 4 relativo a Groenlandia.
 Protocolo n.º 5 relativo a Svalbard (Spitzberg).
 Protocolo n.º 6 sobre determinadas restricciones cuantitativas relativas a Irlanda y Noruega.
 Protocolo n.º 7 sobre la importación de vehículos de motor y la industria del montaje de vehículos de motor en Irlanda.
 Protocolo n.º 8 sobre el fósforo de la subpartida 28.04 C IV del arancel aduanero común.
 Protocolo n.º 9 sobre el óxido y el hidróxido de aluminio (alúmina) de la subpartida 28.20 A del arancel aduanero común.
 Protocolo n.º 10 sobre los extractos curtientes de mimosa de la subpartida 32.01 A del arancel aduanero común y los extractos curtientes de castaño de la subpartida ex 32.01 C del arancel aduanero común.
 Protocolo n.º 11 sobre las maderas contrachapadas de la partida ex 44.15 del arancel aduanero común.
 Protocolo n.º 12 sobre las pastas de papel de la subpartida 47.01 A II del arancel aduanero común.
 Protocolo n.º 13 sobre el papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común.
 Protocolo n.º 14 sobre el plomo en bruto de la subpartida 78.01 A del arancel aduanero común.
 Protocolo n.º 15 sobre el cinc en bruto de la subpartida 79.01 A del arancel aduanero común.
 Protocolo n.º 16 sobre los mercados y los intercambios de productos agrícolas.
 Protocolo n.º 17 sobre la importación en el Reino Unido de azúcar procedente de los países y territorios exportadores a que se hace referencia en el Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar.
 Protocolo n.º 18 sobre la importación en el Reino Unido de mantequilla y queso procedentes de Nueva Zelanda.
 Protocolo n.º 19 sobre las bebidas espirituosas obtenidas de los cereales.

Protocolo n.º 20 sobre la agricultura noruega.

Protocolo n.º 21 sobre el régimen de pesca para Noruega.

Protocolo n.º 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en África, en el Océano Índico, en el Océano Pacífico y en las Antillas.

Protocolo n.º 23 sobre la aplicación por parte de los nuevos Estados miembros del sistema de preferencias arancelarias generalizadas aplicado por la Comunidad Económica Europea.

Protocolo n.º 24 sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Protocolo n.º 25 sobre los intercambios de conocimientos con Dinamarca en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n.º 26 sobre los intercambios de conocimientos con Irlanda en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n.º 27 sobre los intercambios de conocimientos con Noruega en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n.º 28 sobre los intercambios de conocimientos con el Reino Unido en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n.º 29 sobre el Acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Protocolo n.º 30 relativo a Irlanda.

C. Canje de cartas sobre las cuestiones monetarias.

D. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, en lenguas inglesa, danesa, irlandesa y noruega.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración común sobre el Tribunal de Justicia.
2. Declaración común sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre.
3. Declaración común sobre el sector de la pesca.
4. Declaración común de intenciones sobre el desarrollo de las relaciones comerciales con Ceylán, India, Malasia, Pakistán y Singapur.
5. Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de la siguiente declaración, aneja a la presente Acta Final:

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el periodo que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y los Estados que han solicitado la adhesión a tales Comunidades y que se incorporará como anexo a la presente Acta Final.

Por último, se han hecho las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales».
2. Declaraciones sobre el desarrollo económico e industrial de Irlanda.
3. Declaración sobre la leche líquida, la carne de cerdo y los huevos.
4. Declaración sobre el sistema comunitario de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad.
5. Declaraciones sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

TIL BEKRAEFTELSE HERAF har undertegnede befuldmaegtigede underskrevet denne Slutakt.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlussakte gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

DÁ FHIANU SIN, chuir na Lánchumbhachtaigh thíos-sinthe a lámh leis an Ionstraim Chriochnaitheach seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto la loro firma in calce al presente atto finale.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben geplaatst.

TIL BEKREFTELSE HERAV har nedenstående befuldmægtigede undertegnet denne Slutakt.

Hecho en Bruselas, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y dos.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende januar nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Januar neunzehnhundertzweundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of January in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux janvier mil neuf cent soixante-douze.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an dóú lá is fiche d'Eanáir, mile naoi gcéad seachtó a dó.

Fatto a Bruxelles, addi ventidue gennaio millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste januari negentienhonderdtweeënzeventig.

Utfærdiget i Brussel den tjueandre januar nitten hundre og syttito.

G. EYSKENS
P. HARMEL
J. VAN DER MEULEN

JENS OTTO KRAG
IVAR NØRGAARD
JENS CHRISTENSEN

WALTER SCHEEL
H. G. SANCHEZ

MAURICE SCHUMANN
J. M. BOEGNER

SEÁN Ó LOINSIGH
PÁDRAIG Ó HIRIGHILE

COLOMBO
ALDO MORO
BOMBASSEI DE VETTOR

GASTON THORN
J. DONDELINGER

N. SCHMELZER
T. WESTERTERP
SASSEN

TRYGVE BRATTELI
ANDRAS CAPPELEN
S. CHR. SOMMERFELT

EDWARD HEATH
ALEC DOUGLAS-HOME
GEOFFREY RIPON

DECLARACIONES

DECLARACION COMUN

sobre el Tribunal de Justicia

Las medidas complementarias que pudieran resultar necesarias a consecuencia de la adhesión de los nuevos Estados miembros deberían ser adoptadas por el Consejo que, a instancia del Tribunal, podría elevar a cuatro el número de abogados generales y adaptar las disposiciones del párrafo tercero del artículo 32 del Tratado CECA, del párrafo tercero del artículo 165 del Tratado CEE y del párrafo tercero del artículo 137 del Tratado CEEA.

DECLARACION COMUN

sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre

El régimen aplicable a las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre será definido en el contexto de un eventual acuerdo entre la Comunidad y la República de Chipre.

DECLARACION COMUN

sobre el sector de la pesca

1. Las instituciones de la Comunidad Económica Europea examinarán los problemas del sector de las harinas y aceites de pescado con miras a adoptar las medidas que pudieren resultar necesarias en dicho sector con respecto a la materia prima utilizada. Dichas medidas deberán satisfacer las exigencias de protección y de explotación racional de los recursos biológicos del mar, evitando al mismo tiempo la creación o el mantenimiento de unidades de producción insuficientemente rentables.

2. La aplicación de las normas comunes de comercialización respecto de determinados pescados frescos o refrigerados no deberá tener por efecto la exclusión de ningún método de comercialización e, inversamente, ningún método deberá obstaculizar la aplicación de dichas normas; con este espíritu, los problemas que pudieren plantearse podrán ser resueltos, en el momento oportuno, por las instituciones de la Comunidad Económica Europea.

3. La Comunidad Económica Europea es consciente de la importancia de las exportaciones noruegas de productos pesqueros a los terceros países, que, como las restantes exportaciones de la Comunidad, están sujetas a las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 2142/70.

4. Queda entendido que la Ley noruega sobre «la comercialización del pescado procedente de las industrias de transformación» de 18 de diciembre de 1970 será objeto, lo antes posible, de un estudio profundo, con miras a examinar las condiciones en que se podrá aplicar, teniendo en cuenta las disposiciones del Derecho comunitario.

DECLARACION COMUN DE INTENCIONES

sobre el desarrollo de las relaciones comerciales con Ceilán, India, Malasia, Pakistán y Singapur

Inspirada por la voluntad de ampliar y fortalecer las relaciones comerciales con los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en Asia (Ceilán, India, Malasia, Pakistán y Singapur), la Comunidad Económica Europea estará dispuesta, desde el momento de la adhesión, a examinar con estos países los problemas que pudieren plantearse en el ámbito comercial con objeto de buscar soluciones apropiadas, tomando en consideración el alcance del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, así como la situación de los países en desarrollo situados en la misma región geográfica.

La cuestión de las exportaciones de azúcar de la India a la Comunidad tras la expiración, el 31 de diciembre de 1974, del Acuerdo de la Commonwealth sobre el azúcar deberá ser resuelta por la Comunidad a la luz de la presente Declaración de intenciones y teniendo en cuenta las disposiciones que puedan adoptarse por lo que respecta a las importaciones de azúcar procedentes de los países independientes de la Commonwealth contemplados en el Protocolo n.º 22 sobre las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache Asociados, así como los países independientes en desarrollo de la Commonwealth situados en Africa, en el Océano Indico, en el Océano Pacífico y en las Antillas.

DECLARACION COMUN

sobre la libre circulación de los trabajadores

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social de uno o varios Estados miembros por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran que se reservan el derecho, en

caso de que surgieren dificultades de esta naturaleza, de recurrir a las instituciones de la Comunidad, a fin de hallar una solución a este problema de conformidad con las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos.

DECLARACION

del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento de surtir efecto la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la adhesión de los países antes citados a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de 22 de enero de 1972 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

DECLARACION

del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la definición del término «nacionales»

Con ocasión de la firma del Tratado de adhesión, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hace la siguiente declaración:

«Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los términos «nacionales», «nacionales de los Estados miembros» o «nacionales de los Estados miembros y de los países y territorios de Ultramar», cuando se utilicen en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, o en cualquier acto comunitario derivado de tales Tratados, deberán entenderse referidos a:

a) las personas que son ciudadanos del Reino Unido y de las colonias, o las personas que son súbditos británicos que no poseen esta ciudadanía o la ciudadanía de otro país o territorio de la Commonwealth y que, en uno y otro caso, tienen derecho a residir en el Reino Unido y están, por ello, dispensadas del control de inmigración del Reino Unido;

b) las personas que son ciudadanos del Reino Unido y de las colonias por haber nacido o haber sido inscritas en el Registro Civil o naturalizadas en Gibraltar, o cuyo padre nació o fue inscrito en el Registro Civil o se naturalizó en Gibraltar.»

DECLARACIONES

sobre el desarrollo económico e industrial de Irlanda

En la 6.ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad e Irlanda, celebrada el 19 de octubre de 1971, el Sr. A. Moro, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana, hizo, en nombre de la delegación de la Comunidad, la declaración que figura en la sección I.

El Sr. P.J. Hillery, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda, respondió, en nombre de la delegación irlandesa, con la declaración que figura en la sección II.

I. Declaración hecha por el Sr. A. Moro, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana, en nombre de la delegación de la Comunidad

1. La delegación irlandesa ha subrayado que el Gobierno irlandés se enfrenta con graves desequilibrios económicos y sociales de carácter regional y estructural. Esta delegación ha declarado que tales desequilibrios deberían ser corregidos para conseguir un grado de ar-

monización compatible con los objetivos de la Comunidad, y en especial con la realización de la unión económica y monetaria. La delegación irlandesa ha solicitado a la Comunidad que se comprometa a sostener con sus medios los programas del Gobierno irlandés tendientes a la eliminación de tales desequilibrios y que tenga plenamente en cuenta los problemas particulares de Irlanda en este ámbito durante el ulterior desarrollo de una política regional comunitaria de amplio alcance.

2. La delegación irlandesa ha presentado a la delegación de la Comunidad documentos que indican la orientación y los instrumentos de los programas regionales irlandeses. La delegación irlandesa ha explicado también de qué modo son apoyadas las industrias exportadoras irlandesas por medio de desgravaciones fiscales. Se trata también, en este respecto, de medidas cuyo objetivo es la supresión de los desequilibrios sociales y económicos mediante el desarrollo industrial.

II

1. La delegación de la Comunidad subraya, a este respecto, que según resulta del Preámbulo del Tratado de Roma, los objetivos fundamentales de la Comunidad implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas.

2. Las políticas comunes y los diversos instrumentos que la Comunidad ha creado en los ámbitos económico y social constituyen la realización concreta de los objetivos antes mencionados, que, por otra parte, están destinados a experimentar un ulterior desarrollo. El Fondo Social Europeo ha recibido una nueva orientación. El Banco Europeo de Inversiones amplía constantemente su campo de actividad. En la actualidad, las instituciones de la Comunidad están tratando de definir los instrumentos comunitarios aplicables en determinadas condiciones para conseguir los objetivos de la política regional.

Las ayudas otorgadas por los Estados, incluidas las otorgadas por medio de exenciones fiscales, están sujetas a las normas previstas en los artículos 92 a 94 del Tratado CEE. En cuanto a las ayudas estatales con finalidad regional, hay que señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 92, «las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones e las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que existiera una grave situación de subempleo» podrán ser consideradas compatibles con el mercado común. La experiencia demuestra que esta disposición es lo suficientemente flexible como para que los órganos comunitarios puedan tomar en consideración las particulares exigencias de las regiones subdesarrolladas.

Las exenciones fiscales -al igual que las demás ayudas existentes en Irlanda en el momento de la adhesión- serán estudiadas por la Comisión en el marco normal del examen permanente de las ayudas existentes. Si este examen demostrare la imposibilidad de mantener una ayuda cualquiera en su forma actual, corresponderá a la Comisión fijar, respetando las normas del Tratado, los plazos y las modalidades de transición apropiados.

3. Teniendo en cuenta los problemas particulares anteriormente mencionados con que se enfrenta Irlanda, la delegación de la Comunidad propone incorporar al Acta de adhesión un Protocolo sobre desarrollo económico e industrial de Irlanda.

II. Declaración hecha por el Sr. M.J. Hillery, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda, en nombre de la delegación de Irlanda

Me es grato hacer constar la aceptación, por parte de la delegación irlandesa, del texto del Protocolo propuesto relativo a Irlanda, que ha sido objeto de discusiones entre nuestras dos delegaciones cuyos antecedentes han sido tan claramente expuestos en su declaración de apertura. El texto adoptado permitirá al Gobierno irlandés la prosecución de sus planes de desarrollo económico y social, a sabiendas de que la Comunidad, por medio de sus instituciones y organismos, estará dispuesta a cooperar con nosotros en la consecución de los objetivos que nos hemos fijado.

En el transcurso de las negociaciones, he puesto de relieve, en diversas ocasiones, los problemas que plantean las diferencias entre los diversos niveles de desarrollo económico de una entidad como la Comunidad ampliada. He procurado también explicarles las dificultades que un país como Irlanda, situado en la periferia de la Comunidad ampliada, debe superar a fin de aproximar su nivel de desarrollo económico al de los demás Estados miembros. Soy plenamente consciente de la voluntad y de la intención de la Comunidad de alcanzar los objetivos enunciados en el Tratado CEE, que consisten en garantizar la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros y el desarrollo armonioso de sus economías. El Protocolo sobre el que nos hemos puesto hoy de acuerdo constituye una demostración convincente de la determinación de la Comunidad de dar un contenido real a tales objetivos fundamentales. Este Protocolo será un instrumento con un valor pr

co, pues permitirá a mi país participar plenamente en la consecución de tales objetivos en el seno de la Comunidad ampliada. Su eficacia en la consecución de dichos objetivos se verá grandemente reforzada con el desarrollo de una política regional comunitaria global. A este respecto, me permito manifestar mi satisfacción por los esfuerzos que se llevan a cabo actualmente para resolver esta importante cuestión dentro del contexto de la evolución de la Comunidad.

En la situación en que se encuentra Irlanda, la eficacia de las medidas adoptadas en materia de desarrollo, tanto en el plano nacional como a nivel comunitario, debe ser apreciada en función de los progresos realizados en la reducción del desempleo y de la emigración, así como en la elevación del nivel de vida. Se trata fundamentalmente de proporcionar a nuestra mano de obra en constante crecimiento las oportunidades de empleo necesarias sin las cuales una parte considerable de nuestros recursos económicos más valiosos permanecerá inutilizada o se perderá a consecuencia de la emigración, con lo que se frenará el ritmo de desarrollo económico.

Mi Gobierno se congratulará de que las discusiones de hoy hayan puesto de relieve que la adhesión de Irlanda a la Comunidad le permitirá proseguir la acción llevada a cabo con miras a la consecución de sus objetivos tal y como se enuncian en el Protocolo. Pienso, en particular, en el desarrollo constante de la industria, que ocupa una posición dominante en nuestros objetivos generales de expansión económica. Es de vital importancia para nosotros que prosigan los progresos en este ámbito merced a la aplicación de medidas eficaces de promoción industrial. Me hago cargo de que, como cualquier otro sistema de incentivos, los incentivos concedidos a nuestra industria serán examinados a la luz de las normas comunitarias tras nuestra adhesión. Advierto con satisfacción que ustedes reconocen la necesidad de una política de incentivos en Irlanda, si bien pueden plantearse problemas en cuanto a las formas particulares que ha estado adoptando nuestro sistema de incentivos mientras estábamos fuera de la Comunidad.

Me gustaría llamar su atención sobre el hecho de que, a este respecto, podría plantearse la cuestión de los compromisos que hemos contraído anteriormente. Deberemos, por supuesto, respetar tales compromisos, pero estaremos dispuestos a discutir, en todos sus aspectos, el paso a cualquier otro sistema de incentivos que se establezca y aportaremos nuestra colaboración para resolver tales problemas en la forma conveniente.

En cuanto a lo que ha dicho usted acerca del carácter flexible de las correspondientes disposiciones del Tratado, estoy plenamente convencido de que las instituciones de la Comunidad tendrán plenamente en cuenta nuestros problemas específicos al examinar nuestro sistema de incentivos. Considerando la identidad de los objetivos perseguidos por el Gobierno irlandés y por la Comunidad, estoy igualmente convencido de que, si se precisa la adaptación de tal sistema de incentivos, el Gobierno irlandés estará en condiciones de mantener el ritmo de la expansión industrial en Irlanda y de garantizar una constante mejora del nivel de empleo y del nivel de vida.

Finalmente, permítanme declarar, como conclusión, que agradezco la simpatía y la comprensión de que ha dado muestras la Comunidad en su enfoque y examen de las cuestiones relativas a nuestros problemas regionales y a los incentivos a la industria, las cuales revisten la mayor importancia para mi país. El acuerdo al que hemos llegado constituye un feliz augurio de nuestra futura cooperación en el seno de la Comunidad ampliada con objeto de alcanzar los objetivos fundamentales del Tratado. Veo en tal cooperación futura el instrumento gracias al cual podremos nosotros, en Irlanda, conseguir mejor nuestros objetivos económicos nacionales.

DECLARACION

Sobre la leche líquida, la carne de cerdo y los huevos

En la 2.^a reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada el 27 de octubre de 1970, el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido y el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, en nombre de la delegación de la Comunidad, hicieron las dos declaraciones siguientes.

En conclusión, las dos delegaciones hicieron constar que se había llegado a un acuerdo sobre la base de estas dos declaraciones.

1. Declaración hecha por el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido

1. En la 1.^a reunión ministerial celebrada el 21 de julio, mi predecesor declaró que el Reino Unido estaba dispuesto a adoptar la política agrícola común en el seno de una Comunidad ampliada. Precisó, sin embargo, que deberíamos examinar detenidamente un determinado número de cuestiones, en particular la incidencia que ten-

drían sobre la producción, la comercialización y el consumo británicos los regímenes comunitarios aplicables a la leche, a la carne de cerdo y a los huevos.

2. Esta cuestión ha sido, desde entonces, ampliamente examinada y discutida con la Comisión en el plano técnico y, de modo más general, en las reuniones de los suplentes. Nuestro objetivo era determinar si podían plantearse graves dificultades y, en caso afirmativo, examinar la mejor manera de obviarlas. Me complace poder declarar que la Comunidad nos ha dado muchas precisiones y ha demostrado su comprensión, contribuyendo de este modo a esclarecer considerablemente la situación, lo que permite confiar en que podremos conseguir un acuerdo sobre estas cuestiones para así suprimirlas de nuestro futuro orden del día.

LECHE

Estimamos que, en interés de la Comunidad y del Reino Unido, debemos estar en condiciones de garantizar un suministro adecuado de leche líquida que satisfaga la demanda de los consumidores de todo el país, durante todo el año. Pensamos que ello será posible a la luz de la confirmación que hemos recibido de la Comunidad con respecto a nuestra interpretación del alcance y de la naturaleza del sistema vigente y del sistema propuesto. Es por ello importante que recuerde los puntos principales de dicha interpretación, a saber:

i) uno de los objetivos de la política agrícola común es utilizar la leche, en la mayor medida posible, para su consumo en estado líquido en toda la Comunidad; esta política no debería, pues, aplicarse de tal manera que obstaculizase la consecución de este objetivo;

ii) la diferencia de precios entre la leche entregada para su transformación y la leche destinada al consumo en estado líquido, contenida en la Resolución del Consejo de 24 de julio de 1966, no es vinculante; tal Resolución será sustituida, en su momento, por un reglamento de la Comunidad sobre la leche; en virtud de las disposiciones actualmente vigentes, los Estados miembros tienen libertad para fijar los precios al por menor de la leche destinada al consumo en estado líquido, pero no tienen la obligación de hacerlo;

iii) el Reglamento (CEE) n.º 804/68 se refiere sólo a las medidas adoptadas por los Gobiernos de los Estados miembros para proceder a una nivelación de los precios; en consecuencia, una organización no gubernamental de productores, siempre que cumpla las disposiciones del Tratado CEE y del Derecho derivado, tendrá libertad para enviar leche, por iniciativa propia, al lugar que ella escoja, a fin de obtener los mejores rendimientos para sus miembros, poner en común los ingresos y remunerar a sus miembros como juzgue conveniente.

CARNE DE CERDO

Estimamos también que interesa a la Comunidad ampliada, que según las previsiones será autosuficiente en carne de cerdo, que se garantice una adecuada estabilidad del mercado, incluida la estabilidad del mercado británico del tocino entreverado. El sistema actual de la Comunidad, como es natural, no ha tomado en consideración este importante mercado, que absorbe anualmente unas 640.000 toneladas de tocino entreverado, con un valor que supera los mil millones de unidades de cuenta. Pero este mercado podría contribuir en gran medida a la estabilidad deseada, y ello no solamente en interés de los productores de tocino entreverado del Reino Unido y de otros países, que están directamente interesados, sino de todos los productores de carne de cerdo de la Comunidad ampliada.

Nosotros no hemos llegado a la conclusión, después de nuestras discusiones, de que las normas comunitarias actuales en el sector de la carne de cerdo serán necesariamente inadecuadas o insuficientes para hacer frente a la nueva situación surgida de la ampliación.

Sin embargo, estimamos que es esencial que nos aseguremos de que ustedes reconocen la importancia intrínseca del mercado del tocino entreverado en una Comunidad ampliada, así como las ventajas que podría suponer para la producción de carne de cerdo de toda la Comunidad el mantenimiento de su estabilidad en condiciones de competencia leal y, en consecuencia, la necesidad de examinar minuciosamente tal situación durante el período transitorio y posteriormente.

HUEVOS

La Comunidad ampliada será autosuficiente en huevos, de forma que los precios estarán probablemente determinados por las fuerzas del mercado interior más que por la aplicación de medidas relativas a las importaciones. Dado que esta situación existe ya en la Comunidad y en el Reino Unido, el mercado de la Comunidad ampliada podrá estar sujeto a fluctuaciones de precios de la misma naturaleza, aunque tal vez algo más importantes que las que experimentan en la actualidad los mercados individuales. Por otra parte, la tendencia a la concentración de la producción en favor de productores especializados y los procesos similares en la comercialización deberían moderar la inestabilidad a más largo plazo. Por ello pienso que estaremos en condiciones de adaptarnos a las normas comunitarias.

3. Si pueden ustedes confirmarnos ahora, formalmente, que hemos entendido correctamente las posibilidades que se nos ofrecen en cuanto a la leche; que pueden ustedes aceptar las ideas que he expresado sobre la importancia y las características del mercado del tocino entreverado en una Comunidad ampliada y reconocer la conveniencia de la estabilidad para la carne de cerdo y los huevos, nosotros podemos asegurarles, por nuestra parte, que no tendremos necesidad de plantear otras cuestiones sobre estos productos en el transcurso de las negociaciones, salvo en el marco general de las medidas transitorias.

II. Declaración hecha por el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, en nombre de la delegación de la Comunidad

La delegación de la Comunidad comparte el análisis que ustedes han hecho respecto de los objetivos de la política común en el sector de los productos lácteos, de las posibilidades actuales en materia de fijación de precios al por menor para la leche destinada al consumo y en la esfera de las actividades de las organizaciones no gubernamentales de productores. Esta delegación recuerda, en la medida en que pueda ser necesario, que la prohibición de medidas nacionales que permitan una nivelación de los precios de los distintos productos lácteos, contenida en el Reglamento (CEE) n.º 804/68, se aplica, de igual modo, a las legislaciones nacionales que persigan tal nivelación.

La delegación de la Comunidad puede aceptar su declaración relativa a la importancia y características del mercado del tocino entreverado en una Comunidad ampliada. Teniendo en cuenta los objetivos que persigue la política común en el sector de la carne de cerdo y de los huevos, esta delegación comparte su preocupación por la estabilidad en estos sectores.

Tomando nota de la declaración de la delegación del Reino Unido, la delegación de la Comunidad observa con satisfacción que las regulaciones vigentes relativas a los tres sectores mencionados no deberán ser modificadas para tomar en cuenta las preocupaciones expresadas por la delegación del Reino Unido.

DECLARACION

Sobre el sistema comunitario de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad

En la 2.ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada el 27 de octubre de 1970, el Sr. W. Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, hizo, en nombre de la delegación de la Comunidad, una declaración sobre el sistema de fijación de los precios agrícolas de la Comunidad.

El Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, manifestó, en nombre de la delegación del Reino Unido, su acuerdo con tal declaración. Añadió que no ponía en duda la importancia que revisten para todos tales exámenes en el sector agrícola ni la intención de mantener contactos substanciales y eficaces, particularmente con las organizaciones profesionales de productores organizadas a nivel comunitario.

En conclusión, las dos delegaciones hicieron constar que se había alcanzado un acuerdo en los términos contenidos en la siguiente declaración hecha por el Sr. W. Scheel:

«1. Desde las discusiones celebradas sobre este tema en 1962, se está procediendo en la Comunidad a un examen anual de la situación de la agricultura y de los mercados agrícolas, en el marco del procedimiento de fijación de los precios comunitarios.

Este procedimiento presenta las características siguientes:

Como regla general, los diferentes reglamentos agrícolas establecen que el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará cada año para la Comunidad, antes del 1 de agosto, respecto de la campaña de comercialización que comience el año siguiente, el conjunto de precios agrícolas que deben fijar en el marco de la organización común de mercados.

Al presentar sus propuestas, la Comisión entrega un informe anual sobre la situación de la agricultura y de los mercados agrícolas. La entrega de este informe anual se hace en virtud de las obligaciones jurídicas y de los compromisos asumidos por la Comisión.

Dicho informe es elaborado por la Comisión y se basa en datos estadísticos y contables apropiados extraídos de todas las fuentes disponibles, tanto nacionales como comunitarias.

El informe contiene un análisis:

— de la situación económica de la agricultura y de su desarrollo global, a nivel nacional y comunitario, así como en el contexto económico general;

— del mercado por productos o grupos de productos, a fin de ofrecer una visión general de la situación y de sus tendencias características.

El examen de los datos que realiza la Comisión incluye, en particular, información sobre las tendencias de los precios y de los costes, el empleo, la productividad y las rentas agrícolas.

Los precios agrícolas se fijan según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, lo que implica la consulta a la Asamblea.

A tal fin, se mandan a ésta las propuestas de la Comisión, acompañadas del informe anual, que dan lugar a un debate general sobre la política agrícola común.

Por otra parte, el Comité Económico y Social, compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, es consultado regularmente sobre las propuestas y el informe. Por lo que respecta a las funciones que dicho Comité debe desempeñar, el artículo 47 del Tratado CEE establece que su Sección de Agricultura estará a disposición de la Comisión con objeto de preparar las deliberaciones del Comité, de conformidad con las disposiciones de los artículos 197 y 198 del Tratado CEE.

Antes, durante y después del establecimiento por la Comisión del informe anual y de las propuestas sobre los precios, se mantienen contactos con las organizaciones profesionales agrícolas organizadas a nivel comunitario. Tales contactos incluyen la discusión de los datos estadísticos y cuantos otros incidían en la situación y en las perspectivas económicas de la agricultura, que la Comisión toma en cuenta en su informe al Consejo.

La naturaleza de los precios fijados en el marco de la política agrícola común ha llevado a la Comisión a no limitar tales contactos únicamente a los sectores agrícolas, sino a mantenerlos también con los medios industriales, comerciales y sindicales y con los consumidores.

Estos contactos brindan a todas las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus observaciones o reivindicaciones. Por otra parte, permiten a la Comisión establecer su informe anual sobre la situación de la agricultura, así como sus propuestas en materia de precios, con conocimiento pleno de la postura de los interesados.

Las consultas a la Asamblea y al Comité Económico y Social, durante el proceso de formación de la voluntad política que conducirá a la decisión final del Consejo, junto con los contactos continuos y directos entre la institución encargada de la elaboración del informe y de las propuestas y las organizaciones de los medios interesados, ofrecen la garantía suficiente de que se tienen en cuenta, de forma equilibrada, los intereses de todos a quienes conciernen las decisiones tomadas.

2. Queda entendido que tal procedimiento no excluye el que los Estados miembros procedan también a realizar exámenes anuales de la situación de su propia agricultura, en contacto con las organizaciones profesionales interesadas y según sus procedimientos nacionales.

3. La delegación de la Comunidad propone:

- que la Conferencia haga constar que los procedimientos y las prácticas comunitarias, así como los procedimientos y las prácticas nacionales vigentes, preverán el establecimiento de contactos apropiados con los organismos profesionales interesados;
- que la Conferencia tome también nota de la intención de las instituciones de la Comunidad de extender a la Comunidad ampliada las prácticas y los procedimientos descritos en el apartado 1 supra;
- que la Conferencia considere que la aplicación de los dos párrafos precedentes garantizará el establecimiento en la Comunidad ampliada de un sistema que permita examinar las condiciones económicas y las perspectivas de la agricultura y mantener los contactos apropiados con las organizaciones profesionales de productores, así como con las demás organizaciones y los medios interesados.»

DECLARACIONES

Sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas

En la 8.ª reunión ministerial de las negociaciones entre la Comunidad y el Reino Unido, celebrada los días 21, 22 y 23 de junio de 1971, el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, hizo, en nombre de la delegación del Reino Unido, la declaración que figura en la sección I.

El Sr. M. Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa, respondió, en nombre de la delegación de la Comunidad, con la declaración que figura en la sección II.

I. Declaración hecha por el Sr. G. Rippon, Canciller del ducado de Lancaster, en nombre de la delegación del Reino Unido

En la declaración de apertura hecha en la Conferencia del 30 de junio de 1970, el Sr. Barber mencionó, entre otras cuestiones agrícolas, los problemas que plantean las regiones de colinas dedicadas a la agricultura. Algunas partes de Escocia, del País de Gales, de Irlanda del Norte, así como del norte y del sudoeste de Inglaterra, son regiones de colinas que, debido al clima, a la estructura del suelo y a la geografía son sólo aptas para la cría extensiva de ganado.

En tales regiones, las explotaciones agrícolas tienen un campo de actividad limitado y están destinadas a ser particularmente sensibles a las condiciones del mercado, de tal manera que unos precios finales elevados, por sí solos, no les permitirán seguir siendo viables. En nuestro sistema actual, estas explotaciones reciben, por lo tanto, una ayuda, tanto en el marco de nuestra política general, económica y social, como en el de nuestra política agrícola. Muchos de los actuales miembros de la Comunidad cuentan, sin duda, con regiones que conocen problemas análogos; por supuesto resolveremos nuestros problemas como lo están haciendo ya ustedes, de conformidad con el Tratado y con la política agrícola común. Agradecería a la Comunidad que tuviera a bien confirmar mi opinión de que es preciso que todos los miembros de la Comunidad ampliada, que se enfrentan con situaciones de esta naturaleza, resuelvan el problema de seguir asegurando a los agricultores de esas regiones una renta razonable.

II. Declaración hecha por el Sr. M. Schumann, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa, en nombre de la delegación de la Comunidad

La delegación de la Comunidad ha tomado nota con interés de la declaración de la delegación del Reino Unido sobre las actividades agrícolas en las regiones de colinas del Reino Unido y las medidas adoptadas en su favor.

En respuesta a tal declaración, la delegación de la Comunidad está en condiciones de hacer la comunicación siguiente:

La Comunidad es consciente de las condiciones particulares de las regiones con una agricultura de colinas en relación con las otras regiones del Reino Unido, así como de las diferencias, a veces muy notables, entre regiones en los Estados miembros de la Comunidad actual.

Las particulares condiciones de determinadas regiones de la Comunidad ampliada pueden, en efecto, requerir la adopción de medidas para tratar de resolver los problemas que plantean esas condiciones particulares, en especial para seguir asegurando a los agricultores de dichas regiones una renta razonable.

Por supuesto, tales medidas deberán ser, como acaba usted de decir, conformes a las disposiciones del Tratado y a la política agrícola común.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE DETERMINADAS DECISIONES Y OTRAS MEDIDAS QUE DEBERAN ADOPTARSE DURANTE EL PERIODO QUE PRECEDA A LA ADHESION

I

Procedimiento de información y consulta para la adopción de determinadas decisiones

1. Con objeto de garantizar una información adecuada al Reino de Dinamarca, a Irlanda, al Reino de Noruega y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lo sucesivo denominados Estados adherentes, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de tales Comunidades será comunicada a los Estados adherentes después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de un Estado adherente, que deberá especificar en la misma sus intereses como futuro miembro de las Comunidades, así como sus observaciones.

3. Por regla general, las decisiones de carácter administrativo no darán lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité Interino, compuesto por representantes de las Comunidades y de los Estados adherentes.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité Interino serán los miembros del Comité de Representantes Permanentes o aquellos que éstos designen al respecto y que, por regla general, serán sus adjuntos. Se invitará a la Comisión a estar representada en estos trabajos.

6. El Comité Interino estará asistido por una Secretaría, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios realizados a nivel de las Comunidades con miras a la adopción de decisiones por parte del Consejo permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves, la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de un Estado adherente.

9. El procedimiento previsto en los apartados anteriores se aplicará de igual modo a toda decisión que deban tomar los Estados adherentes y que pudiere afectar a los compromisos que se derivan de su condición de futuros miembros de las Comunidades.

II

El Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte adoptarán las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se produzca, en la medida de lo posible, y en las condiciones previstas en esta Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros, contemplados en la frase segunda del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3, sólo existan como proyectos, no hayan sido firmados todavía y no puedan probablemente serlo durante el período que precede a la adhesión, los Estados adherentes serán invitados a asociarse, tras la firma del Tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos con un espíritu constructivo y de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que respecta a la negociación de los acuerdos previstos con los Estados de la AELI que no hayan solicitado su admisión como miembros de las Comunidades Europeas, así como la negociación de determinadas adaptaciones de los acuerdos preferenciales celebrados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, los representantes de los Estados adherentes se asociarán a los trabajos en calidad de observadores, al lado de los representantes de los Estados miembros originarios.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad y que permanezcan en vigor después del 1 de enero de 1973 podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tomar en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad a la que se asociarán los representantes de los Estados adherentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

IV

En cuanto al Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, el Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino de Noruega coordinarán sus posiciones con la Comunidad Europea de la Energía Atómica cuando se negocie un acuerdo de control con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Por lo que respecta a los acuerdos de control que pudieren aquellos celebrar con el OIEA, solicitarán la inclusión en los mismos de una cláusula que les permita sustituir dichos acuerdos, cuanto antes después de la adhesión, por el acuerdo de control que la Comunidad hubiere celebrado con el Organismo.

Durante el período que preceda a la adhesión, el Reino Unido y la Comunidad celebrarán las consultas que se derivan del hecho de que el sistema de control y de inspección aplicable en virtud del acuerdo entre varios Estados miembros y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el OIEA, por otra, será aceptado por el Reino Unido.

V

Las consultas entre los Estados adherentes y la Comisión previstas en el apartado 2 del artículo 120 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se celebrarán antes de la adhesión.

VI

Los Estados adherentes asumen el compromiso de que no se celebrará deliberadamente, antes de la adhesión, la concesión de licencias contemplada en el artículo 2 de los Protocolos n.º 25 a 28 sobre

los intercambios de conocimientos en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dichos Protocolos.

VII

Las instituciones de la Comunidad establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 153 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.

VIII

La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para que las medidas contempladas en el Protocolo n.º 19 sobre las bebidas espirituosas obtenidas de los cereales entren en vigor desde el momento de la adhesión.

NUEVA DECLARACION DEL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVA A LA DEFINICION DEL TERMINO «NACIONALES»

Habida cuenta de la entrada en vigor de la British Nationality Act 1981 (Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica), el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hace la siguiente declaración, que sustituirá, a partir del 1 de enero de 1983, a la que se hizo en el momento de la firma del Tratado relativo a la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas:

«Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los términos "nacionales", "nacionales de los Estados miembros" o "nacionales de los Estados miembros y de los países y territorios de Ultramar", cuando se utilicen en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, o en cualquier acto comunitario derivado de tales Tratados, deberán entenderse referidos:

- a) a los ciudadanos británicos;
- b) a las personas que son súbditos británicos en virtud de la Parte Cuarta de la Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica y tienen derecho a residir en el Reino Unido y están, por ello, dispensadas del control de inmigración del Reino Unido;
- c) a los ciudadanos de los territorios de dependencia británica que adquieran su ciudadanía en virtud de un vínculo con Gibraltar».

La mención, hecha en el artículo 6 del Protocolo n.º 3 del Acta de adhesión de 22 de enero de 1972 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man, de «todo ciudadano del Reino Unido y de sus colonias» deberá entenderse referida a «todo ciudadano británico».

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA ADHESION DE LA REPUBLICA HELENICA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DICTAMEN

De la Comisión de 23 de mayo de 1979 relativo a la solicitud de adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

VISTOS los artículos 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

CONSIDERANDO que la República Helénica ha solicitado su admisión como miembro de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que, en su Dictamen de 29 de enero de 1976, la Comisión ha tenido ya la ocasión de exponer su opinión sobre de-

terminados aspectos esenciales de los problemas que plantea tal solicitud;

CONSIDERANDO que las condiciones de admisión de la República Helénica y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades que entraña tal adhesión han sido negociadas en el seno de una Conferencia entre las Comunidades y el Estado solicitante; que se ha asegurado la unidad en la representación de las Comunidades, respetando el diálogo institucional organizado en los Tratados;

CONSIDERANDO que, al final de estas negociaciones, resulta evidente que las disposiciones así acordadas son equitativas y adecuadas; que, en tales condiciones, la ampliación, al mismo tiempo que preserva la cohesión y el dinamismo internos de la Comunidad, permitirá a ésta reforzar su participación en el desarrollo de las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO que, al convertirse en miembro de las Comunidades, el Estado solicitante acepta sin reservas los Tratados y sus finalidades políticas, las decisiones de todo orden que se han ido tomando desde la entrada en vigor de los Tratados y las opciones adoptadas en materia de desarrollo y fortalecimiento de las Comunidades;

CONSIDERANDO, en particular, que el orden jurídico establecido por los Tratados constitutivos de las Comunidades se caracteriza esencialmente por la aplicabilidad directa de determinadas disposiciones de dichos Tratados y de determinados actos adoptados por las instituciones de las Comunidades, la primacía del Derecho comunitario sobre aquellas disposiciones nacionales contrarias al mismo y la existencia de procedimientos que permiten asegurar la uniformidad de interpretación del Derecho comunitario; que la adhesión a las Comunidades implica el reconocimiento del carácter vinculante de estas normas cuya observancia es indispensable para garantizar la eficacia y la unidad del Derecho comunitario;

CONSIDERANDO que los principios de la democracia pluralista y de respeto de los derechos humanos forman parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados reunidos en las Comunidades Europeas y constituyen, pues, elementos esenciales de la pertenencia a dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que la ampliación de las Comunidades, mediante la adhesión de la República Helénica, contribuirá a fortalecer las salvaguardias de la paz y de la libertad en Europa,

EMITE UN DICTAMEN FAVORABLE

a la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas.

El presente Dictamen va dirigido al Consejo.

Hecho en Bruselas, el veintitrés de mayo de 1979.

Por la Comisión.

DECISION

Del Consejo de las Comunidades Europeas de 24 de mayo de 1979 relativa a la Adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

VISTO el artículo 98 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

VISTO el dictamen de la Comisión,

CONSIDERANDO que la República Helénica ha solicitado adherirse a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

CONSIDERANDO que las condiciones de adhesión que el Consejo deberá fijar han sido negociadas con la República Helénica,

DECIDE:

ARTICULO I

1. La República Helénica podrá ser miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero adhiriéndose, en las condiciones previstas en la presente Decisión, al Tratado constitutivo de dicha Comunidad, tal como ha sido modificado o completado.

2. Las condiciones de adhesión y las adaptaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que dicha adhesión requiere figuran en el Acta adjunta a la presente Decisión. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán parte integrante de la presente Decisión.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en el Tratado mencionado en el apartado 1 se aplicarán con respecto a la presente Decisión.

ARTÍCULO 2

El instrumento de adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será depositado ante el Gobierno de la República Francesa el 1 de enero de 1981.

La adhesión surtirá efecto el 1 de enero de 1981, siempre que la República Helénica hubiere depositado, en dicha fecha, su instrumento de adhesión y que todos los Estados signatarios del Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica hubieren depositado, antes de esta fecha, todos sus instrumentos de ratificación.

El Gobierno de la República Francesa remitirá una copia certificada conforme del instrumento de adhesión de la República Helénica a los Gobiernos de los Estados miembros.

ARTÍCULO 3

La presente Decisión, redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será comunicada a los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el veinticuatro de mayo de 1979.

Udfaerdiget i Bruxelles, den 24 maj 1979.

Geschehen zu Brüssel am 24. Mai 1979.

Done at Brussels, 24 May 1979.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 24 Μαΐου 1979.

Fait à Bruxelles, le 24 mai 1979.

Arna dhéanamh sa Bhrúiséil an 24 Bealtaine 1979.

Fatto a Bruxelles, addì 24 maggio 1979.

Gedaan te Brussel, 24 mei 1979.

| | |
|-------------------------------------|------------------------------------------|
| Por el Consejo El Presidente | Pour le Conseil Le président |
| På Rådets vegne Formand | Thar ceann na Comhairle An tUachtarán |
| Im Namen des Rates Der Präsident | Per il Consiglio Il Presidente |
| For the Council The President | Voor de Raad De Voorzitter |
| Για το Συμβούλιο Ο Πρόεδρος | JEAN-FRANÇOIS PONCET |

DECISION

Del Consejo de las Comunidades Europeas de 24 de mayo de 1979 relativa a la Admisión de la República Helénica en la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

VISTOS el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

CONSIDERANDO que la República Helénica ha solicitado su admisión como miembro de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

DESPUES DE HABER OBTENIDO el dictamen de la Comisión,

DECIDE:

aceptar esta solicitud de admisión; las condiciones de esta admisión, así como las adaptaciones de los Tratados que dicha admisión requiere, serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el veinticuatro de mayo de 1979.

Udfaerdiget i Bruxelles, den 24 maj 1979.

Geschehen zu Brüssel am 24. Mai 1979.

Done at Brussels, 24 May 1979.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 24 Μαΐου 1979.

Fait à Bruxelles, le 24 mai 1979.

Arna dhéanamh sa Bhrúiséil an 24 Bealtaine 1979.

Fatto a Bruxelles, addì 24 maggio 1979.

Gedaan te Brussel, 24 mei 1979.

| | |
|-------------------------------------|------------------------------------------|
| Por el Consejo El Presidente | Pour le Conseil Le président |
| På Rådets vegne Formand | Thar ceann na Comhairle An tUachtarán |
| Im Namen des Rates Der Präsident | Per il Consiglio Il Presidente |
| For the Council The President | Voor de Raad De Voorzitter |
| Για το Συμβούλιο Ο Πρόεδρος | JEAN-FRANÇOIS PONCET |

TRATADO

Entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados Miembros de las Comunidades Europeas) y la República Helénica relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

UNIDOS en la voluntad de proseguir en la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

DECIDIDOS, con arreglo al espíritu que anima estos Tratados, a construir sobre las bases ya sentadas una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos.

CONSIDERANDO que el artículo 237 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ofrecen a los Estados europeos la posibilidad de convertirse en miembros de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que la República Helénica ha solicitado su admisión como miembro de dichas Comunidades;

CONSIDERANDO que el Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber obtenido el dictamen de la Comisión, se ha pronunciado en favor de la admisión de dicho Estado,

HAN DECIDIDO fijar de común acuerdo las condiciones de esta admisión y las adaptaciones que deberán introducirse en los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al señor WILFRIED MARTENS, Primer Ministro;
al señor HENRI SIMONET, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor JOSEPH VAN DER MEULEN, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de Dinamarca:

al señor NIELS ANKER KOFOED, Ministro de Agricultura;
al señor GUNNAR RIBERHOLDT, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al señor HANS-DIETRICH GENSCHER, Ministro Federal de Asuntos Exteriores;
al señor HELMUT SIGRIST, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Helénica:

al señor CONSTANTINOS CARAMANLIS, Primer Ministro;
al señor GEORGIOS RALLIS, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor GEORGIOS CONTOGEOORGIS, Ministro sin cartera, encargado de las relaciones con las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Francesa:

al señor JEAN-FRANÇOIS PONCET, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor PIERRE-BERNARD REYMOND, Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores;
al señor LUC DE LA BARRE DE NANTEUIL, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de Irlanda:

al señor JOHN LYNCH, Primer Ministro;
al señor MICHAEL O'KENNEDY, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor BRENDAN DILLON, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

El Presidente de la República Italiana:

al señor GIULIO ANDREOTTI, Presidente del Consejo de Ministros;
al señor ADOLFO BATTAGLIA, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores;
al señor EUGENIO PLAIA, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

al señor GASTON THORN, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor JEAN DONDELINGER, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor CH. A. VAN DER KLAUW, Ministro de Asuntos Exteriores;
al señor J. H. LUBBERS, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

a Lord CARRINGTON, Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;
a Sir DONALD MAITLAND, Embajador, representante permanente ante las Comunidades Europeas.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

1. La República Helénica pasa a ser miembro de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y parte en los Tratados constitutivos de dichas Comunidades, tal como han sido modificados o completados.

2. Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que dicha admisión requiere figuran en el Acta adjunta al presente Tratado. Las disposiciones de dicha Acta relativas a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán parte integrante del presente Tratado.

3. Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, así como a los poderes y competencias de las instituciones de las Comunidades, contenidas en los Tratados mencionados en el apartado 1 se aplicarán con respecto al presente Tratado.

ARTÍCULO 2

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana, a más tardar, el 31 de diciembre de 1980.

El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1981, siempre que se hubieren depositado, antes de esta fecha, todos los instrumentos de ratificación y se hubiere depositado, en dicha fecha, el instrumento de adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ARTÍCULO 3

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua griega, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

TIL BEKRAEFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne traktat.

ZU URDUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diesen Vertrag gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Treaty.

ΕΙΣ ΗΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέγραψαν την παρούσα Συνθήκη.

EN FOI DE QUOI, les plenipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent traité.

DÁ FHIANU SIN, chuir na Láchumhachtaigh thíos-sínithe lámh leis an gConradh seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno posto i loro firme in calce al presente trattato.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigde hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Hecho en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Udfærdiget i Athen, den otteogtyvende maj nitten hundrede og nioghalvfjerds.

Geschehen zu Athen am achtundzwanzigsten Mai neunzehnhundertneunundsiebzig.

Done at Athens on the twenty-eighth day of May in the year of thousand nine hundred and seventy-nine.

Έγινε στην Αθήνα, στις είκοσι οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια ενήντη εννέα.

Fait à Athènes, le vingt-huit mai mil neuf cent soixante-dix-neuf.

Arna dhéanamh san Aithin, an t-ochtú lá is fiche de Bhealtaine, míle naoi gcéad seachtó a naoi.

Fato ad Atene, addi ventotto maggio millenovecentosettantatove.

Gedaan te Athene, de achtentwintigste mei negentienhonderd negenzeventig.

WILFRIED MARTENS
I. SIMONET
C. VAN DER MEULEN

JOHN LYNCH
MICHAEL O'KENNEDY
BRENDAN DILLON

NIELS ANKER KOFOED
JØBERG HOLT

HANS-DIETRICH GENSCHER
HELMUT SIGRIST

CONSTANTINOS CARAMANLIS
GEORGIOS RALLIS
GEORGIOS CONTOGEOURIS

JEAN-FRANÇOIS PONCET
PIERRE BERNARD-REYMOND
LUC DE LA BARRE DE NANTEUIL

GIULIO ANDREOTTI
ADOLFO BATTAGLIA
EUGENIO PLAJA

GASTON THORN
J. DONDELINGER

CH. A. VAN DER KLAAUW
J. H. LUBBERS

CARRINGTON
DONALD MAITLAND

ACTA

Relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

Con arreglo a la presente Acta:

se entenderá por «Tratados originarios», el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tal como han sido completados o modificados por Tratados o por otros actos que entraron en vigor antes de la adhesión de la República Helénica; se entenderá por «Tratado CECA», «Tratado CEE», «Tratado CEEA», los Tratados originarios correspondientes así completados o modificados;

se entenderá por «Estados miembros actuales», el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 2

Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades obligarán a la República Helénica y serán aplicables en dicho Estado en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

ARTÍCULO 3

1. La República Helénica se adhiere, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se compromete a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales relativo al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. La República Helénica se compromete a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, así como los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o actual, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar aquéllas las adaptaciones necesarias.

3. La República Helénica se halla en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resolucio-

nes u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetará los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptará las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

ARTÍCULO 4

1. Los acuerdos o convenios suscritos por una de las Comunidades con uno o varios terceros Estados, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado serán vinculantes para la República Helénica en las condiciones previstas en los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. La República Helénica se compromete a adherirse, en las condiciones previstas en la presente Acta, a los acuerdos o convenios celebrados por los Estados miembros actuales conjuntamente con una de las Comunidades, así como a los acuerdos celebrados por los Estados miembros actuales relacionados con tales acuerdos o convenios. La Comunidad y los Estados miembros actuales prestarán, a este respecto, asistencia a la República Helénica.

3. La República Helénica se adhiere, por medio de la presente Acta y en las condiciones previstas en ésta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros actuales para la aplicación de los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 2.

4. La República Helénica adoptará las medidas apropiadas para adaptar, en su caso, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o una de las Comunidades, a los derechos y obligaciones que resultan de su adhesión a las Comunidades.

ARTÍCULO 5

El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a la República Helénica, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones de la presente Acta no podrán, a menos que ésta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

ARTÍCULO 7

Los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar, con carácter no transitorio, los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

ARTÍCULO 9

1. La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

2. Sin perjuicio de las disposiciones particulares de la presente Acta, que prevén fechas distintas o plazos más breves o más largos, la aplicación de las medidas transitorias concluirá al final de 1985.

SEGUNDA PARTE

ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

La Asamblea

ARTÍCULO 10

El artículo 2 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo aneja a la Decisión 76/

787 CECA, CEE, Euratom) será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

| | |
|--------------|-----|
| Bélgica | 24 |
| Dinamarca | 16 |
| Alemania | 81 |
| Grecia | 24 |
| Francia | 81 |
| Irlanda | 15 |
| Italia | 81 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 25 |
| Reino Unido | 81» |

CAPITULO 2

El Consejo

ARTÍCULO 11

El párrafo segundo del artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un periodo de seis meses la presidencia, según el orden siguiente de los Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido.»

ARTÍCULO 12

El párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Las decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, serán tomadas por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno de ellos al menos una octava parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. Sin embargo, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 78, 78 ter y 78 quinto del presente Tratado que requieren mayoría cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

| | |
|--------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| Alemania | 10 |
| Grecia | 5 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Reino Unido | 10 |

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos cuarenta y cinco votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo.»

ARTÍCULO 13

El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Alta Autoridad y el Consejo, que decidirá por mayoría de nueve décimos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociera la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquéllas serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen la Asamblea.»

ARTÍCULO 14

El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

| | |
|--------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| Alemania | 10 |
| Grecia | 5 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Reino Unido | 10 |

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos: — cuarenta y cinco votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión; — cuarenta y cinco votos, que representen la votación favorable de seis miembros como mínimo, en los demás casos.»

CAPITULO 3

La Comisión

ARTÍCULO 15

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas será sustituido por las disposiciones siguientes:

«La Comisión estará compuesta por catorce miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.»

CAPITULO 4

El Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 16

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Consejo de las Comunidades Europeas decidirá, por unanimidad, las adaptaciones que deban introducirse, respectivamente, en el párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, en el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CEE y en el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA, con miras a incrementar en una unidad el número de jueces que componen el Tribunal de Justicia. De igual modo, decidirá las adaptaciones necesarias que, consecuentemente, deban introducirse en el párrafo segundo del artículo 32 ter del Tratado CECA, en el párrafo segundo del artículo 167 del Tratado CE y en el párrafo segundo del artículo 139 del Tratado CEEA, a como en el párrafo segundo del artículo 18 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 15 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

CAPITULO 5

El Comité Económico y Social

ARTÍCULO 17

El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CEE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El número de miembros del Comité será el siguiente:

| | |
|--------------|-----|
| Bélgica | 12 |
| Dinamarca | 9 |
| Alemania | 24 |
| Grecia | 12 |
| Francia | 24 |
| Irlanda | 9 |
| Italia | 24 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 12 |
| Reino Unido | 24» |

CAPITULO 6

El Tribunal de Cuentas

ARTÍCULO 18

El apartado 2 del artículo 78 sexto del Tratado CECA, el apartado 2 del artículo 206 del Tratado CEE y el apartado 2 del artículo

30 del Tratado CEEA serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«El Tribunal de Cuentas estará compuesto por diez miembros.»

CAPITULO 7

El Comité Científico y Técnico

ARTÍCULO 19

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA será sustituido por las disposiciones siguientes:

«El Comité estará compuesto por veintiocho miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.»

TITULO II

OTRAS ADAPTACIONES

ARTÍCULO 20

El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

TERCERA PARTE

ADAPTACIONES DE LOS ACTOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 21

Los actos enumerados en la Lista del Anexo I de la presente Acta será adaptados en la forma especificada en dicho Anexo.

ARTÍCULO 22

Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista del Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 146.

CUARTA PARTE

MEDIDAS TRANSITORIAS

TITULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 23

1. En el transcurso del año 1981, la República Helénica procederá a la elección, por sufragio universal directo, de los veinticuatro representantes, en la Asamblea, del pueblo de Grecia, de conformidad con las disposiciones del Acta de 20 de septiembre de 1976 relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo.

El mandato de dichos representantes expirará al mismo tiempo que el de los representantes elegidos en los Estados miembros actuales.

2. Desde el momento de la adhesión y hasta la elección a que se refiere el apartado 1, los veinticuatro representantes, en la Asamblea, del pueblo de Grecia, serán designados por el Parlamento helénico de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento fijado por la República Helénica.

TITULO II

LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS

CAPITULO I

Disposiciones arancelarias

ARTÍCULO 24

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en los artículos 25 y 64 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de julio de 1980.

Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en los artículos 31, 32 y 64 será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica el 1 de julio de 1980.

2. La Comunidad en su composición actual y la República Helénica se comunicarán sus derechos de base respectivos.

ARTÍCULO 25

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y la República Helénica serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de enero de 1981, cada derecho quedará reducido al 90 por 100 del derecho de base;
- el 1 de enero de 1982, cada derecho quedará reducido al 80 por 100 del derecho de base;
- las otras cuatro reducciones del 20 por 100 cada una se efectuarán:
- el 1 de enero de 1983;
- el 1 de enero de 1984;
- el 1 de enero de 1985;
- el 1 de julio de 1986.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) desde el momento de la adhesión se aplicará una franquicia de derechos de aduana a las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 26

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por la República Helénica del artículo 34, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

ARTÍCULO 27

La República Helénica podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición actual. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá suspender total o parcialmente la percepción de los derechos aplicables a los productos importados de Grecia.

ARTÍCULO 28

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, aplicada a partir del 1 de enero de 1979 en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, será suprimida el 1 de enero de 1981.

ARTÍCULO 29

Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y Grecia serán suprimidas progresivamente según el siguiente ritmo:

- cada exacción quedará reducida, el 1 de enero de 1981, al 90 por 100 del tipo aplicado el 31 de diciembre de 1980;
- cada exacción quedará reducida, el 1 de enero de 1982, al 80 por 100 del tipo aplicado el 31 de diciembre de 1980;
- las otras cuatro reducciones del 20 por 100 cada una se efectuarán:
- el 1 de enero de 1983;
- el 1 de enero de 1984;
- el 1 de enero de 1985;
- el 1 de enero de 1986.

ARTÍCULO 30

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia serán suprimidos el 1 de enero de 1981.

ARTÍCULO 31

A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, la República Helénica modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

a) a partir del 1 de enero de 1981, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca en un 10 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común;

-- a partir del 1 de enero de 1982:

a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

b) en los demás casos, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca de nuevo en un 10 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20 por 100 el 1 de enero de 1983, un 20 por 100 el 1 de enero de 1984 y otro 20 por 100 el 1 de enero de 1985.

La República Helénica aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1986.

ARTÍCULO 32

1. A fin de introducir progresivamente el arancel unificado CECA, la República Helénica modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

a) para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del arancel unificado CECA, estos últimos derechos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1982;

b) en los demás casos, la República Helénica aplicará, a partir de la misma fecha, un derecho que reduzca en un 20 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el derecho del arancel unificado CECA.

Tal diferencia disminuirá de nuevo un 20 por 100 el 1 de enero de 1983, un 20 por 100 el 1 de enero de 1984 y otro 20 por 100 el 1 de enero de 1985.

La República Helénica aplicará íntegramente el arancel unificado CECA a partir del 1 de julio de 1986.

2. Respecto de los lignitos y aglomerados de lignitos de la partida 27.02 del arancel aduanero común, la República Helénica pondrá en vigor, según el mismo ritmo de progresividad que el previsto en el apartado 1, las disposiciones contenidas en el arancel aduanero común para tales productos y aplicará un derecho del 5 por 100, a más tardar, el 1 de enero de 1986.

ARTÍCULO 33

1. Cuando los derechos por arancel aduanero de la República Helénica sean por su naturaleza diferentes de los derechos correspondientes del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, la aproximación progresiva de los primeros a los segundos se efectuará adicionando los elementos del derecho de base helénico a los del derecho del arancel aduanero común o a los del arancel unificado CECA, reduciéndose progresivamente a cero el derecho de base helénico, según el ritmo previsto en los artículos 31, 32 y 64 aumentándose el derecho del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA de cero hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final.

2. A partir del 1 de enero de 1981, si determinados derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA fueren modificados o suspendidos, la República Helénica modificará o suspenderá simultáneamente su arancel en la proporción que resulte de la aplicación de los artículos 31, 32 y 64.

3. La República Helénica aplicará, desde el 1 de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA.

La República Helénica podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que fueren indispensables para que la aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del arancel aduanero común y a los del arancel unificado CECA se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

4. Para facilitar la progresiva introducción del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA por la República Helénica, la Comisión determinará, si procede, las modalidades de aplicación con arreglo a las cuales la República Helénica modificará sus derechos de aduana.

ARTÍCULO 34

Con objeto de acomodar su arancel al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA, la República Helénica tendrá libertad

para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en los artículos 31, 32 y 64. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

CAPITULO 2

Supresión de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente

ARTÍCULO 35

Las restricciones cuantitativas a la importación y exportación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, serán suprimidas desde el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 36

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la República Helénica podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas, hasta el 31 de diciembre de 1985, los productos mencionados en el Anexo III de la presente Acta procedentes de los Estados miembros actuales.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 revestirán la forma de contingentes. El Anexo III contiene los contingentes correspondientes a 1983.

3. El porcentaje mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 25 por 100 al comienzo de cada año en lo concerniente a los contingentes expresados en unidades de cuenta y del 20 por 100 al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Cuando un contingente se refiera al mismo tiempo al volumen y al valor, el contingente referido al volumen será aumentado como mínimo en un 20 por 100 anual y el contingente referido al valor como mínimo en un 25 por 100 anual, debiendo calcularse anualmente los contingentes siguientes sobre la base del contingente precedente más el importe del aumento.

Sin embargo, con respecto a los autobuses, autocares y otros vehículos de la subpartida ex 87.02 A I del arancel aduanero común, el contingente referido al volumen será aumentado en un 15 por 100 anual y el contingente referido al valor en un 20 por 100 anual.

4. Cuando la Comisión haga constar, por medio de una decisión, que las importaciones en Grecia de uno de los productos mencionados en el Anexo III han sido, durante dos años consecutivos, inferiores al 90 por 100 del contingente fijado, la República Helénica liberalizará las importaciones de dicho producto procedentes de los Estados miembros actuales.

5. Los contingentes abiertos para los abonos de las partidas 31.02 y 31.03 y de las subpartidas 31.05 A I, II y IV del arancel aduanero común constituirán también medidas transitorias necesarias para la supresión de los derechos exclusivos de importación. Dichos contingentes serán accesibles a todo importador en Grecia y los productos importados en el marco de dichos contingentes no podrán ser sometidos en Grecia a derechos exclusivos de comercialización.

ARTÍCULO 37

No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los Estados miembros actuales y la República Helénica podrán mantener, en los intercambios entre los Estados miembros actuales y Grecia, restricciones a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro y de acero de la partida 73.03 del arancel aduanero común, durante un período de dos años a partir del 1 de enero de 1981, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado a las exportaciones a los terceros países.

ARTÍCULO 38

No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los depósitos previos a la importación y los pagos al contado en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 por lo que respecta a las importaciones procedentes de los Estados miembros actuales serán suprimidos progresivamente durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1981.

Los depósitos previos a la importación y los pagos al contado se reducirán según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1981: un 25 por 100;
- el 1 de enero de 1982: un 25 por 100;
- el 1 de enero de 1983: un 25 por 100;
- el 1 de enero de 1984: un 25 por 100.

ARTÍCULO 39

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la preferencia general del 8 por 100 aplicable en Grecia a la contratación pública se

suprimida progresivamente por la República Helénica según el mismo ritmo que el establecido en el artículo 25 relativo a la supresión de los derechos de aduana de importación entre Grecia y la Comunidad en su composición actual.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, la República Helénica podrá aplazar, por un período de dos años a partir del 1 de enero de 1981 la inscripción de los suministradores comunitarios en sus listas de suministradores autorizados.

ARTÍCULO 40

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, la República Helénica adecuará progresivamente, desde el 1 de enero de 1981, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, de tal modo que, antes del 31 de diciembre de 1985, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán, respecto de la República Helénica, obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el párrafo primero, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para la República Helénica y para los Estados miembros actuales.

2. La República Helénica suprimirá, desde el 1 de enero de 1981, la totalidad de los derechos exclusivos de exportación. Suprimirá también, en la misma fecha, los derechos exclusivos de importación sobre el sulfato de cobre de la subpartida ex 28.38 A II del arancel aduanero común, la sacarina de la subpartida ex 29.26 A I del arancel aduanero común y el papel delgado de la partida ex 48.18 del arancel aduanero común.

CAPITULO 3

Otras disposiciones

ARTÍCULO 41

1. La Comisión determinará, tomando debidamente en cuenta las disposiciones vigentes y, en especial, las relativas al tránsito comunitario, los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que, desde el 1 de enero de 1981, las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

2. La Comisión determinará las disposiciones aplicables, desde el 1 de enero de 1981, a los intercambios, dentro de la Comunidad, de mercancías obtenidas en la Comunidad en cuya fabricación se hayan empleado:

- productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en la Comunidad en su composición actual o en Grecia, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos;
- productos agrícolas que no reúnen las condiciones requeridas para poder circular libremente en la Comunidad en su composición actual o en Grecia.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas en la presente Acta para la supresión de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Grecia y para la aplicación progresiva, por la República Helénica, del arancel aduanero común y de las disposiciones en materia de política agrícola común.

ARTÍCULO 42

1. Salvo disposición en contrario de la presente Acta, las disposiciones vigentes en materia de legislación aduanera para los intercambios con los terceros países se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad, mientras se sigan percibiendo derechos de aduana en tales intercambios.

Para la determinación del valor en aduana respecto de los intercambios dentro de la Comunidad, así como de los intercambios con los terceros países, hasta el 1 de enero de 1986 el territorio aduanero que deberá tomarse en cuenta será el definido en las disposiciones existentes en la Comunidad y en la República Helénica el 31 de diciembre de 1980.

2. La República Helénica aplicará, desde el 1 de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común y del arancel unificado CEEA en los intercambios dentro de la Comunidad.

La República Helénica podrá incluir en estas nomenclaturas las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión que fueren indispensables para que la supresión progresiva de sus derechos de aduana dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

ARTÍCULO 43

1. En caso de que los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 sean aplicados, en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, a uno o varios de los productos de base que se considere que han sido utilizados para la fabricación de las mercancías a que se refieren los Reglamentos (CEE) n.º 1059/69 por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, (CEE) n.º 2730/75 relativo a la glucosa y a la lactosa y (CEE) n.º 2783/75 relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, se aplicarán las siguientes medidas transitorias:

- se aplicará un montante compensatorio, calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 y según las normas previstas en el Reglamento (CEE) n.º 1059/69 para el cálculo del elemento móvil aplicable a las mercancías a que se refiere este Reglamento, en el momento de la importación en la Comunidad de dichas mercancías procedentes de Grecia; cuando las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1059/69 procedentes de terceros países sean importadas en Grecia, el elemento móvil fijado en este Reglamento será aumentado o disminuido, según los casos, en la cuantía del montante compensatorio contemplado en el primer guión;
- se aplicará un montante compensatorio, determinado a partir de los montantes compensatorios fijados para los productos de base y según las normas aplicables para el cálculo de las restituciones previstas en el Reglamento (CEE) n.º 2682/72 por el que se establece, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la determinación de su importe, en el caso de las mercancías a que se refiere dicho Reglamento, con excepción de las albúminas; en el momento de la exportación a Grecia de estas mercancías procedentes de la Comunidad;
- en el momento de la importación en Grecia, desde terceros países y desde la Comunidad, y de la importación de la Comunidad desde Grecia, de productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n.º 2730/75 y (CEE) n.º 2783/75, se aplicará un montante compensatorio calculado sobre la base de los montantes compensatorios contemplados en el artículo 61 y según las normas previstas en dichos Reglamentos para el cálculo del gravamen a la importación;
- cuando los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n.º 2682/72 y (CEE) n.º 2730/75 sean exportados de Grecia a terceros países, dichos productos serán sometidos a los montantes compensatorios contemplados, respectivamente, en el guión tercero o cuarto.

2. Si, en el momento de la aplicación de los montantes compensatorios, se produjeren desviaciones del tráfico comercial respecto de los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n.º 2783/75 y (CEE) n.º 2730/75, la Comisión podrá adoptar las medidas correctivas apropiadas.

3. El derecho de aduana que constituya el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1059/69 en el momento de su importación en Grecia, desde terceros países, se determinará excluyendo de la protección total aplicada por la República Helénica, en la fecha de la adhesión, la protección agrícola que deba introducirse, habida cuenta de las medidas transitorias mencionadas en el apartado 1.

Cada elemento fijo determinado de conformidad con el párrafo primero, aplicado por la República Helénica a las importaciones procedentes de los terceros países será ajustado al arancel aduanero común según el ritmo previsto en el artículo 31. Sin embargo, si el elemento fijo que deba ser aplicado por la República Helénica en el momento de la adhesión fuere inferior al elemento fijo previsto por el arancel aduanero común, la República Helénica podrá ajustarse a este último inmediatamente desde la adhesión. Además, los elementos fijos determinados de conformidad con el párrafo primero deberán tomar en consideración, en la medida de lo posible, las dificultades particulares que prevea la República Helénica para productos específicos.

4. La República Helénica aplicará íntegramente, desde el momento de la adhesión, respecto de las mercancías a que se refieren los Reglamentos (CEE) n.º 1059/69, (CEE) n.º 1682/72 y (CEE) n.º 2730/75 la nomenclatura del arancel aduanero común.

5. La República Helénica suprimirá, desde el momento de la adhesión, todas las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, distintas de las previstas en los apartados 1, 2 y 3, para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1059/69, y toda ayuda a la exportación o ayuda de efecto equivalente para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n.º 2682/72 y (CEE) n.º 2730/75.

En lo que respecta a las importaciones procedentes de la Comunidad, la República Helénica suprimirá, desde el momento de la

adhesión, para los productos a que se refieren los Reglamentos (CEE) n.º 1059/69, (CEE) n.º 2730/75 y (CEE) n.º 2783/75, toda restricción cuantitativa, así como toda medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones para la aplicación del presente artículo.

TITULO III

LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

CAPITULO I

Trabajadores

ARTICULO 44

Las disposiciones del artículo 48 del Tratado CEE sólo serán aplicables, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre los Estados miembros actuales y Grecia, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en los artículos 45, 46 y 47 de la presente Acta.

ARTICULO 45

1. Los artículos 1 a 6 y 13 a 23 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad sólo serán aplicables en los Estados miembros actuales, respecto de los nacionales helénicos, y en Grecia, respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, a partir del 1 de enero de 1988.

Los Estados miembros actuales y la República Helénica tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1988, respectivamente, en relación con los nacionales helénicos, por una parte, y los nacionales de los Estados miembros actuales, por otra, las disposiciones nacionales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo asalariado y/o el acceso a un empleo asalariado.

2. El artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 sólo será aplicable en los Estados miembros actuales, respecto de los nacionales helénicos, y en Grecia, respecto de los nacionales de los Estados miembros actuales, a partir del 1 de enero de 1986.

Sin embargo, los miembros de la familia del trabajador, a que se refiere el artículo 10 de dicho Reglamento, tendrán derecho a ocupar un empleo en el territorio del Estado miembro donde estén instalados con el trabajador, si residen desde hace tres años al menos en ese territorio. Este período de residencia se reducirá a dieciocho meses a partir del 1 de enero de 1984.

Las normas del presente apartado no afectarán a aquellas disposiciones nacionales más favorables.

ARTICULO 46

En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisolubles de las del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo 45, los Estados miembros actuales, por una parte, y la República Helénica, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 45 en relación con dicho Reglamento.

ARTICULO 47

Los Estados miembros actuales y la República Helénica adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a Grecia, a más tardar, el 1 de enero de 1988, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, denominado sistema «Sedoc», y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972 relativa al «esquema comunitario» para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo.

ARTICULO 48

Hasta el 31 de diciembre de 1983, las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 73, del apartado 1 del artículo 74 y del apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE) n.º 1048/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, así como las de los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE) n.º 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1048/71, no serán aplicables a los trabajadores griegos ocupados en un Estado miembro que no sea Grecia, los miembros de cuya familia residan en Grecia.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 73, del apartado 2 del artículo 74 y del apartado 2 del artículo 75 del Reglamento (CEE) n.º 1048/71, así como las de los artículos 87, 89 y 98 del Reglamento (CEE) n.º 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que deberán pagarse al trabajador las prestaciones familiares independientemente del país de residencia de los miembros de su familia.

CAPITULO 2

Movimientos de capitales y transacciones invisibles

SECCION I

MOVIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 49

1. La República Helénica podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 50 a 53, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE y en la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962 por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades helénicas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

ARTICULO 50

1. La República Helénica podrá diferir:

a) hasta el 31 de diciembre de 1985, la liberalización de las inversiones directas efectuadas en los Estados miembros actuales por residentes en Grecia;

b) hasta el 31 de diciembre de 1983, la liberalización de la transferencia del producto de la liquidación de las inversiones directas efectuadas en Grecia por residentes de la Comunidad antes del 12 de junio de 1975. Durante el período de aplicación de esta excepción temporal, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria las facilidades generales o particulares relativas a la libre transferencia del producto de la liquidación de dichas inversiones, que existan en virtud de disposiciones helénicas o de convenios que rijan las relaciones entre la República Helénica y cualquier otro Estado miembro actual.

2. La República Helénica, reconociendo que es deseable que se proceda, desde el 1 de enero de 1981, a una suavización importante de las normas relativas a las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1, procurará adoptar a tal fin las medidas apropiadas.

ARTICULO 51

1. La República Helénica podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1985:

a) la liberalización de las inversiones inmobiliarias efectuadas en un Estado miembro actual por residentes en Grecia no incluidos en la categoría de los que emigran en el marco de la libre circulación de trabajadores asalariados y no asalariados;

b) la liberalización de las inversiones inmobiliarias efectuadas en un Estado miembro actual por trabajadores no asalariados residentes en Grecia que emigran, distintas de las inversiones relacionadas con su establecimiento.

2. La repatriación del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias situadas en Grecia y adquiridas antes de la adhesión por residentes en los Estados miembros actuales será objeto de una liberalización gradual mediante la inclusión de las operaciones referidas en el sistema de liberalización establecido para los fondos bloqueados en Grecia y definido en el artículo 52.

ARTICULO 52

Los fondos bloqueados en Grecia pertenecientes a residentes en los Estados miembros actuales serán liberados progresivamente, en porcentajes anuales iguales, a partir de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 1985, en seis etapas, la primera de las cuales comenzará el 1 de enero de 1981.

Los capitales en depósito de cada fondo bloqueado el 1 de enero de 1981, o que puedan ser pagados en fondos bloqueados entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1985 serán liberados, al comienzo de cada etapa, sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad del importe en depósito al comienzo de cada una de dichas etapas.

El 1 de enero de 1986 se suprimirán los fondos bloqueados pertenecientes a residentes en los Estados miembros actuales.

ARTÍCULO 53

La República Helénica podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1985 la liberalización de las operaciones enumeradas en la lista B aneja a las Directivas a que se refiere el artículo 49 y efectuadas por residentes en Grecia.

Sin embargo, las operaciones sobre títulos emitidos por las Comunidades y el Banco Europeo de Inversiones efectuadas por residentes en Grecia serán objeto de una liberalización progresiva durante dicho período con arreglo a las modalidades siguientes:

- a) para el año 1981, tales operaciones podrán limitarse a un importe de 20 millones de unidades de cuentas europeas;
- b) este tope máximo será luego aumentado, al comienzo de cada año, en un 20 por 100 en relación con el fijado para 1981.

SECCION 2

TRANSACCIONES INVISIBLES

ARTÍCULO 54

1. La República Helénica podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1985 y en las condiciones indicadas en el apartado 2 restricciones sobre las transferencias relacionadas con el turismo.

2. El 1 de enero de 1981, la asignación turística anual por persona no podrá ser inferior a 400 unidades de cuenta europea.

A partir del 1 de enero de 1982, dicha asignación será aumentada cada año como mínimo en un 20 por 100 en relación con el importe anual fijado para el año 1981.

SECCION 3

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55

La República Helénica llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales y de las transacciones invisibles prevista en los artículos 50 a 54 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

ARTÍCULO 56

Para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

TITULO IV

AGRICULTURA

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 57

Salvo disposición en contrario del presente Título, las normas previstas en la presente Acta serán aplicables a los productos agrícolas.

ARTÍCULO 58

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los precios.

2. Hasta la primera de las aproximaciones de precios contempladas en el artículo 59, los precios que deberán aplicarse en Grecia se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados en el sector de que se trate, a un nivel que permita a los productores de dicho sector obtener precios de mercado equivalentes a los obtenidos, durante un período representativo por determinar para cada producto, con arreglo al régimen nacional anterior.

Sin embargo, a falta de datos sobre los precios respecto de determinados productos en el mercado griego, el precio que se aplicará en este Estado miembro se calculará tomando como base los precios existentes en la Comunidad en su composición actual para los productos o grupos de productos similares, o con los cuales compitan.

ARTÍCULO 59

1. Si la aplicación de las disposiciones del presente Título conluciere a un nivel de precios diferente del de los precios comunes, los precios en relación con los cuales se hace referencia, en el Capítulo I, al presente artículo serán, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, aproximados al nivel de los precios comunes cada año al

principio de la campaña de comercialización de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. Por lo que respecta:

- a los tomates y los melocotones a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1035/72 relativo a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas y
- a los productos transformados a base de tomates o de melocotones a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 516/77 relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, la aproximación se efectuará en siete etapas y del siguiente modo:

a) cuando el precio de un producto en Grecia sea inferior al precio común, el precio de este Estado miembro será aumentado, en el momento de las seis primeras aproximaciones, sucesivamente en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en una mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel del precio común aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación;

b) cuando el precio de un producto en Grecia sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel del precio aplicable antes de cada aproximación en este Estado miembro y el nivel del precio común aplicable para la campaña venidera será reducida sucesivamente, en el momento de las seis primeras aproximaciones, en un séptimo, un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en una mitad; el precio común se aplicará en el momento de la séptima aproximación.

3. En cuanto a los otros productos, la aproximación se efectuará en cinco etapas y del siguiente modo:

a) cuando el precio de un producto en Grecia sea inferior al precio común, el precio aplicable en este Estado miembro será aumentado, en el momento de las cuatro primeras aproximaciones, sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad de la diferencia entre el nivel del precio de este Estado miembro y el nivel del precio común aplicables antes de cada aproximación; el precio resultante de este cálculo será aumentado en proporción al aumento eventual del precio común para la campaña venidera; el precio común se aplicará en el momento de la quinta aproximación;

b) cuando el precio de un producto en Grecia sea superior al precio común, la diferencia existente entre el nivel del precio aplicable antes de cada aproximación en este Estado miembro y el nivel del precio común aplicable para la campaña venidera será reducida sucesivamente, en el momento de las cuatro aproximaciones, en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad; el precio común se aplicará en el momento de la quinta aproximación.

4. Con objeto de asegurar un funcionamiento armonioso del proceso de integración, el Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir, no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, que el precio de uno o varios productos en Grecia difiera, durante una campaña, de los precios que resulten de la aplicación de los apartados 2 y 3.

Esta diferencia no podrá exceder del 10 por 100 del importe del movimiento de precios que deba efectuarse.

En tal caso, el nivel de precios para la campaña siguiente será el que habría resultado de la aplicación de los apartados 2 y 3, si no se hubiere decidido tal diferencia. Sin embargo, podrá decidirse, para esa campaña, otra diferencia con respecto a dicho nivel, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

La excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a la última aproximación contemplada en los apartados 2 y 3.

ARTÍCULO 60

El Consejo, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá decidir que el precio común se aplique en Grecia para un producto determinado:

- a) cuando se compruebe que la diferencia entre el nivel del precio del producto de que se trate en este Estado miembro y el del precio común es mínima;
- b) cuando el precio en Grecia o el precio en el mercado mundial del producto de que se trate sea superior al precio común.

ARTÍCULO 61

Las diferencias en los niveles de precios respecto de los cuales, en el Capítulo 2, se hace referencia al presente artículo serán compensadas del modo siguiente:

1. Para los productos respecto de los cuales se hayan fijado precios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59, los

montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, y entre Grecia y los terceros países, serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para Grecia y los precios comunes.

2. Sin embargo, no se fijará ningún montante compensatorio cuando la aplicación del apartado 1 conduzca a un montante mínimo.

3. a) En los intercambios entre Grecia y la Comunidad en su composición actual, el Estado importador percibirá o el Estado exportador concederá montantes compensatorios;

b) en los intercambios entre Grecia y los terceros países, las exacciones reguladoras u otros gravámenes a la importación aplicados en el marco de la política agrícola común, así como las restituciones a la exportación, serán, según los casos, reducidos o aumentados en la cuantía de los montantes compensatorios aplicables en los intercambios con la Comunidad en su composición actual. Sin embargo, los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

4. Para los productos respecto de los cuales el derecho del arancel aduanero común esté consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se tendrá en cuenta la consolidación.

5. El montante compensatorio percibido o concedido por un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no podrá ser superior al montante total percibido por dicho Estado miembro sobre las importaciones procedentes de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse de esta norma, en particular para evitar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones en la competencia.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá apartarse, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, de las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 42 respecto de los productos a los que se apliquen montantes compensatorios.

ARTÍCULO 62

Cuando el precio del mercado mundial de un producto sea superior al precio utilizado para el cálculo del gravamen a la importación establecida en el marco de la política agrícola común, menos el montante compensatorio deducido del gravamen a la importación en aplicación del artículo 61, o cuando la restitución a las exportaciones a los terceros países sea inferior al montante compensatorio, o de no ser aplicable ninguna restitución, podrán adoptarse las medidas apropiadas a fin de asegurar el buen funcionamiento de la organización común de mercados.

ARTÍCULO 63

Los montantes compensatorios concedidos serán financiados por la Comunidad con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

ARTÍCULO 64

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los productos procedentes de los terceros países cuya importación en la Comunidad en su composición actual esté sometida a la aplicación de derechos de aduana:

1. Los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente entre la Comunidad en su composición actual y Grecia en las fechas y según el ritmo previstos en el artículo 25.

Sin embargo, para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 805/68 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, los derechos de base serán suprimidos progresivamente en cinco etapas en porcentajes del 20 por 100 a principio de cada una de las cinco campañas de comercialización siguientes a la adhesión.

Cuando, para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2, los derechos del arancel aduanero común sean inferiores a los derechos de base, estos últimos serán, a efectos de aplicación del presente apartado, sustituidos por los del arancel aduanero común.

2. a) A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, la República Helénica reducirá la diferencia existente entre el derecho de base y el derecho del arancel aduanero común en las condiciones, fechas y según el ritmo previstos en el artículo 31;

b) no obstante lo dispuesto en la letra a), la República Helénica aplicará íntegramente, desde el 1 de enero de 1981, el derecho de arancel aduanero común respecto de los productos siguientes:

- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 805/68;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 1035/72, para los que se haya fijado un precio de referencia para toda o parte de la campaña de comercialización;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 100/76 relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, para los que se haya fijado un precio de referencia;
- productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 337/79 relativo a la organización común del mercado vitivinícola, para lo que se haya fijado un precio de referencia.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, el derecho de base será el definido en el artículo 24.

En cuanto a los productos a que se refiere el Reglamento n.º 136/66/CEE relativo a la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, los derechos de base serán los que a continuación se establecen:

| Partidas del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Tipo de derecho de base que deberá considerarse como tipo efectivamente aplicado por la República Helénica el 1º de julio de 1980 | |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| | | frente a terceros países | frente a la Comunidad en su composición actual |
| 12.01 | Semillas y frutos oleaginosos incluso quebrantados : ex B. Otros, con exclusión de las semillas de lino y de ricino | 40 % | 36 % |
| 12.02 | Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza : ex B. Otros, con exclusión de las semillas de lino y de ricino | | |
| 15.07 | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados : ex D. Otros aceites, con exclusión : - del aceite de lino - de los aceites de copra y de palma que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana | 130 % | 104 % |
| 15.12 | Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior : A. Que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg B. Que se presenten de otra manera | | |

4. En cuanto a los productos sometidos a la organización común de mercados, podrá decidirse, según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, que:

- a) la República Helénica esté autorizada para proceder:
 - a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 o a la aproximación a que se refiere el apartado 2, a un ritmo más rápido que el previsto allí;
 - a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los Estados miembros actuales;
 - a la supresión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de los terceros países;
- b) la Comunidad en su composición actual proceda:
 - a la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 1 a un ritmo más rápido que el previsto allí;
 - a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos importados procedentes de Grecia.

En cuanto a los otros productos, no se requerirá autorización para la aplicación por la República Helénica de las medidas contempladas en los guiones primero y segundo de la letra a) del párrafo primero.

La República Helénica informará a los otros Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas.

Los derechos de aduana que resulten de una aproximación acelerada no podrán ser inferiores a los aplicados a las importaciones de los mismos productos procedentes de los otros Estados miembros.

ARTÍCULO 65

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, se aplicará en Grecia desde el 1 de enero de 1981, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 61, 64 y 115.

2. En cuanto a los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título II relativas a la supresión progresiva de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones, restricciones y medidas cuando éstas formen parte de una organización nacional de mercado en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1985, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. La República Helénica aplicará, desde el 1 de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común respecto de los productos mencionados en el Anexo II del Tratado CEE.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la regulación comunitaria, y en especial para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Título, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a la República Helénica para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

ARTÍCULO 66

1. El elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación utilizado para el cálculo del gravamen a la importación de productos procedentes de los terceros países sometidos a la organización común de mercados en los sectores de los cereales y del arroz gravará las importaciones en la Comunidad en su composición actual procedentes de Grecia.

2. Respecto de las importaciones en Grecia, el importe de este elemento se determinará separando de la protección aplicada el 1 de enero de 1979 el elemento o los elementos que estaban destinados a asegurar la protección de la industria de transformación.

Este elemento o estos elementos gravarán las importaciones procedentes de los otros Estados miembros; sustituirán, en lo que respecta a los gravámenes sobre las importaciones procedentes de los terceros países, al elemento de protección comunitaria.

3. Las disposiciones del artículo 64 se aplicarán al elemento contemplado en los apartados 1 y 2, que será considerado como elemento de base. Sin embargo, las reducciones o aproximaciones referidas se efectuarán en cinco etapas en porcentajes del 20 por 100 al

principio de cada una de las cinco campañas de comercialización siguientes a la adhesión fijadas para el producto de base de que se trate.

ARTÍCULO 67

En el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, distintos de los precios contemplados en el artículo 58, se tendrá en cuenta para Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la política agrícola común, el montante compensatorio aplicado o, en su ausencia, la diferencia de precios registrada y, en su caso, la incidencia de los derechos de aduana.

ARTÍCULO 68

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las ayudas, primas u otros importes análogos establecidos en el marco de la política agrícola común, respecto de los cuales, en el Capítulo 2, se hace referencia al presente artículo.

2. Con objeto de introducir las ayudas comunitarias en Grecia se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) el nivel de la ayuda comunitaria que deba concederse para un producto determinado en Grecia, desde el 1 de enero de 1981, será igual a un importe definido sobre la base de las ayudas concedidas por Grecia, durante un periodo representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. Sin embargo, este importe no podrá exceder del importe de la ayuda concedida el día de la adhesión en la Comunidad en su composición actual. De no concederse ninguna ayuda análoga con arreglo al régimen nacional anterior, sin perjuicio de las disposiciones siguientes, no se concederá ninguna ayuda comunitaria en Grecia el día de la adhesión;

b) posteriormente, o bien se introducirá en Grecia la ayuda comunitaria, o bien el nivel de la ayuda comunitaria en Grecia será, en caso de que exista una diferencia, aproximado al nivel de la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual, según el ritmo siguiente:

- al principio de cada una de las cuatro campañas de comercialización — o a falta de ello, de los periodos de aplicación de la ayuda — siguientes a la adhesión, sucesivamente en un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad;
- bien del importe de la ayuda comunitaria aplicable para la campaña o periodo venideros;
- bien de la diferencia entre el nivel de la ayuda en Grecia y el nivel de la ayuda aplicable en la Comunidad en su composición actual para la campaña o periodo venideros;
- el nivel de la ayuda comunitaria será íntegramente aplicado en Grecia al principio de la quinta campaña de comercialización del periodo de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión.

ARTÍCULO 69

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 68, la República Helénica estará autorizada para mantener ayudas nacionales, con carácter transitorio y de modo decreciente, hasta el 31 de diciembre de 1985. Sin embargo, cabrá apartarse del principio de decrecimiento respecto de las ayudas nacionales griegas que deban evaluarse teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de las directivas socio-estructurales contempladas en el Anexo IV.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, desde el momento de la adhesión, las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Estas medidas comprenderán, en particular, la enumeración y la redacción exacta del contenido de las ayudas a que se refiere el apartado 1, sus importes, su ritmo de supresión, así como las modalidades necesarias para el buen funcionamiento de la política agrícola común; estas modalidades deberán, además, asegurar a los medios de producción, ya sean de origen griego u originarios de los Estados miembros actuales, una igualdad de acceso al mercado griego.

ARTÍCULO 70

1. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones complementarias que adopte la Comunidad y:

- a más tardar, hasta el principio de la primera campaña de comercialización siguiente a la adhesión para los productos contemplados en la letra a) del apartado 2;
- a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1985 para los productos contemplados en la letra b) del apartado 2, la República Helénica estará autorizada para mantener, para dichos productos, entre las medidas vigentes en su territorio, con arreglo al régimen nacional anterior, durante un periodo representativo por determinar, aquellas que sean estrictamente necesarias para mantener la renta del productor griego al nivel de la obtenida con arreglo al régimen nacional anterior.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 serán los siguientes:

- a) higos secos, comprendidos en la subpartida 08.03 B del arancel aduanero común;
- pasas, comprendidas en la subpartida 08.04 B del arancel aduanero común;
- b) aceitunas que no se destinen a la producción de aceite, comprendidas en las subpartidas 07.01 N I, ex 07.02 A, 07.03 A I, ex 07.04 B, ex 20.01 B y ex 20.02 F del arancel aduanero común.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, desde el momento de la adhesión, las medidas contempladas en el apartado 1 que la República Helénica esté autorizada a mantener.

ARTÍCULO 71

Cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio griego el 1 de enero de 1981 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por la República Helénica, y por su cuenta, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen.

ARTÍCULO 72

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá proceder a las adaptaciones de las modalidades contenidas en el presente Título que puedan resultar necesarias en caso de una modificación de la regulación comunitaria.

ARTÍCULO 73

1. Si se requirieren medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en Grecia al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el presente Título, en particular si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades apreciables, tales medidas se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas. Dichas medidas podrán adoptarse durante un periodo que expirará el 31 de diciembre de 1982, no pudiendo aplicarse más allá de esta fecha.

2. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá aplazar el periodo previsto en el apartado 1.

CAPITULO 2

Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercados

SECCION 1

FRUTAS Y HORTALIZAS

ARTÍCULO 74

En el sector de las frutas y hortalizas, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de base.

El precio de base se fijará en Grecia, en el momento de la adhesión, teniendo en cuenta la diferencia entre la media de los precios al productor en Grecia y en la Comunidad en su composición actual registrada durante un periodo de referencia por determinar.

ARTÍCULO 75

1. Se aplicará un mecanismo de compensación, en el momento de su importación en la Comunidad en su composición actual, para las frutas y hortalizas procedentes de Grecia respecto de las cuales se haya fijado un precio institucional.

2. Este mecanismo se regirá por las normas siguientes.

- a) se efectuará una comparación entre un precio de oferta del producto griego, calculado según se indica en la letra b), y un precio de oferta comunitario calculado anualmente, por una parte, sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad en su composición actual más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad y, por otra, habida cuenta de la evolución de

los costes de producción. Los precios al productor mencionados corresponderán a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario antes citado. El precio comunitario anual no podrá sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países. Este precio de oferta comunitario se reducirá en un 3 por 100 en el momento de la primera aproximación del precio contemplada en el artículo 59, en un 6 por 100 en el momento de la segunda aproximación, en un 9 por 100 en el momento de la tercera aproximación, en un 12 por 100 en el momento de la cuarta aproximación, en un 15 por 100 en el momento de la quinta aproximación y, por lo que respecta a los melocotones y tomates, en un 18 por 100 en el momento de la sexta aproximación y en un 21 por 100 en el momento de la séptima aproximación;

b) el precio de oferta del producto griego se calculará, cada día de mercado, sobre la base de las cotizaciones representativas registradas en la fase importador-mayorista, o reducidas a ésta, en la Comunidad en su composición actual. El precio de los productos procedentes de Grecia será igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas para el 30 por 100 al menos de las cantidades de la procedencia referida, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se dispone de cotizaciones. Esta o estas cotizaciones serán disminuidas en la cuantía del importe correctivo eventualmente establecido de conformidad con las disposiciones previstas en la letra c) infra;

c) si el precio griego así calculado fuere inferior al precio comunitario tal como se indica en la letra a), el Estado miembro importador percibirá, en el momento de la importación en la Comunidad en su composición actual, un importe correctivo igual a la diferencia entre estos dos precios. En caso de que el precio de oferta diario del producto comunitario calculado en los mercados de los centros de consumo se sitúe a un nivel inferior al del precio comunitario definido en la letra a), el importe correctivo no podrá, sin embargo, exceder de la diferencia entre, por una parte, la media aritmética de estos dos precios y, por otra, el precio del producto griego;

d) el importe correctivo se percibirá hasta que las comprobaciones efectuadas demuestren que el precio del producto griego es igual o superior bien al precio comunitario definido en la letra a), bien, en su caso, a la media aritmética de los precios comunitarios contemplados en la letra c).

3. El mecanismo de compensación previsto en el presente artículo seguirá vigente:

- a) hasta el 31 de diciembre de 1987, para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 59;
- b) hasta el 31 de diciembre de 1985, para los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 59.

4. Si el mercado griego resultare perturbado a causa de las importaciones procedentes de los Estados miembros actuales, podrán tomarse medidas apropiadas, que podrán incluir un mecanismo de compensación similar al previsto en los apartados precedentes, con respecto a las importaciones en Grecia de frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición actual para las que se haya fijado un precio institucional.

ARTÍCULO 76

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la compensación financiera contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2511/69 por el que se establecen medidas especiales con miras a mejorar la producción y la comercialización en el sector de los agrrios comunitarios.

Esta compensación financiera deberá ser considerada como una ayuda que no se concede en Grecia con arreglo al régimen nacional anterior.

ARTÍCULO 77

El precio mínimo y la compensación financiera aplicables en Grecia, previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n.º 2601/69 por el que se establecen medidas especiales con miras a fomentar la transformación de determinadas variedades de naranjas y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n.º 1035/77 por el que se establecen medidas particulares encaminadas a fomentar la comercialización de los productos transformados a base de limones, se fijarán como sigue:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 59, el precio mínimo aplicable se establecerá sobre la base de los precios pagados en Grecia a los productores de agrrios destinados a la transformación, registrados durante un periodo representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior. La compensación financiera será la de la Comunidad en su composición actual menos, en su caso, la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Grecia.

2. En las siguientes fijaciones, el precio mínimo aplicable en Grecia será aproximado al precio mínimo común según las disposiciones previstas en el artículo 59. La compensación financiera aplicable en Grecia, en cada etapa de aproximación, será la de la Comunidad en su composición actual menos, en su caso, la diferencia entre, por una parte, el precio mínimo común y, por otra, el precio mínimo aplicable en Grecia.

3. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 o del apartado 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido definitivamente en cuenta para Grecia.

ARTÍCULO 78

Hasta el 31 de diciembre de 1987, la República Helénica estará autorizada para establecer, para el conjunto de los productores de frutas y hortalizas, la obligación de comercializar, por medio de los mercados locales, toda la producción de frutas y hortalizas que se halle sometida a normas comunes de calidad.

SECCION 2

MATERIAS GRASAS

ARTÍCULO 79

1. En cuanto al aceite de oliva, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de intervención.

Sin embargo, el montante compensatorio que resulte de la aplicación del artículo 61 será corregido, en su caso, en la cuantía de la incidencia de la diferencia entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad en su composición actual y en Grecia.

2. En el caso de las semillas oleaginosas, los precios indicativo o de objetivo serán fijados en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual, durante un período de referencia o por determinar. Cuando los precios de estos productos competidores se aproximen, el precio común será aplicable en Grecia desde el momento de la adhesión. En caso contrario, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán a los precios indicativo o de objetivo fijados para dichos productos. Sin embargo, los precios indicativo o de objetivo que deban aplicarse en Grecia no podrán sobrepasar los precios indicativo o de objetivo comunes.

ARTÍCULO 80

No obstante lo dispuesto en el artículo 67, en el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el sector de las semillas oleaginosas, distintos de los precios contemplados en el apartado 2 del artículo 79, se tendrá en cuenta, para Grecia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados para dichos productos, la diferencia que resulte de la aplicación del apartado 2 del artículo 79.

ARTÍCULO 81

1. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a las ayudas para el aceite de oliva. Sin embargo, la primera aproximación relativa a la ayuda a la producción de dicho producto tendrá lugar el 1 de enero de 1981.

A tal fin, el nivel de la ayuda comunitaria a la producción que se tendrá en cuenta para el cálculo del nivel de la ayuda aplicable en Grecia será el fijado para la campaña de comercialización en curso en la fecha de la adhesión.

La segunda etapa de aproximación tendrá lugar al principio de la segunda campaña de comercialización siguiente a la adhesión, siendo el único movimiento posible, al principio de la primera campaña de comercialización, el que resulte, en su caso, de una modificación de la ayuda comunitaria aplicable en la Comunidad en su composición actual.

2. El importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol y de ricino cosechadas en Grecia será corregido en la cuantía de la diferencia existente, en su caso, entre los precios indicativo o de objetivo aplicables en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina, de girasol y de ricino transformadas en Grecia será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por la República Helénica a las importaciones de dichos productos procedentes de los terceros países.

3. El importe de la ayuda para las semillas de soja y de lino cosechadas en Grecia será corregido en la cuantía de la diferencia existente, en su caso, entre los precios de objetivo aplicables en Grecia y en la Comunidad en su composición actual y disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por la Repu-

blica Helénica a las importaciones de dichos productos procedentes de los terceros países.

ARTÍCULO 82

La República Helénica podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1983 y con arreglo a las modalidades que se determinen, el régimen de control de las importaciones de semillas oleaginosas, así como de aceites y grasas vegetales, que aplicaba el 1 de enero de 1979.

SECCION 3

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

ARTÍCULO 83

Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo.

ARTÍCULO 84

El montante compensatorio para los productos lácteos distintos de la mantequilla y la leche desnatada en polvo se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

SECCION 4

CARNE DE BOVINO

ARTÍCULO 85

Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de los bovinos pesados en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

ARTÍCULO 86

El montante compensatorio para los productos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 805/68 se fijará sirviéndose de coeficientes por determinar.

SECCION 5

TABACO

ARTÍCULO 87

1. Las disposiciones del artículo 58 se aplicarán al precio de intervención fijado para cada variedad o grupo de variedades.

2. El precio de objetivo que corresponda al precio de intervención contemplado en el apartado 1 se fijará en Grecia, para la primera cosecha siguiente a la adhesión, a un nivel que refleje la relación existente entre el precio de objetivo y el precio de intervención, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 727/70 relativo al establecimiento de una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo.

3. Para las cuatro cosechas siguientes, este precio de objetivo será:

a) fijado de conformidad con los criterios previstos en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 727/70, habida cuenta, sin embargo, de las ayudas que la República Helénica está autorizada a mantener para el tabaco en aplicación del artículo 69;

b) aumentado, en cuatro etapas, en la cuantía de la incidencia de la disminución de las ayudas nacionales que la República Helénica está autorizada a mantener de manera decreciente para el tabaco en aplicación del artículo 69; el primer aumento se producirá para la segunda cosecha siguiente a la adhesión.

ARTÍCULO 88

No obstante lo dispuesto en el artículo 71, cualesquiera existencias de tabaco en Grecia, procedentes de cosechas anteriores a la adhesión, deberán ser enteramente suprimidas por la República Helénica, y por su cuenta, en el marco de los procedimientos comunitarios que se establezcan y en los plazos que se determinen.

SECCION 6

LINO Y CÁÑAMO

ARTÍCULO 89

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a las ayudas para el lino textil y el cáñamo.

SECCION 7

LÚPULO

ARTÍCULO 90

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para el lúpulo.

SECCION 8

SEMILLAS

ARTÍCULO 91

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para las semillas.

SECCION 9

GUSANOS DE SEDA

ARTÍCULO 92

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para los gusanos de seda.

SECCION 10

AZÚCAR

ARTÍCULO 93

Las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de intervención del azúcar blanco y al precio mínimo de la remolacha.

ARTÍCULO 94

Los montantes compensatorios para los productos, distintos de las remolachas frescas, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y para los productos incluidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3330/74 relativo a la organización común de mercados en el sector del azúcar se derivarán del montante compensatorio aplicable al producto de base de que se trate, sirviéndose de coeficientes por determinar.

ARTÍCULO 95

El importe contemplado en el apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n.º 3330/74 aplicable en Grecia será corregido en la cuantía del montante compensatorio.

SECCION 11

CEREALES

ARTÍCULO 96

En el sector de los cereales, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de intervención y, para el trigo blando, al precio de referencia.

ARTÍCULO 97

Los montantes compensatorios se fijarán como sigue:

1. En lo que concierne a los cereales respecto de los cuales no se haya fijado un precio de intervención, el montante compensatorio aplicable hasta la primera aproximación se derivará del aplicable al cereal competidor para el que se haya fijado un precio de intervención, tomando en consideración:

- la relación de precios en el mercado griego;
- la relación existente entre los precios de umbral de los cereales de que se trate.

En las siguientes fijaciones, los montantes compensatorios se determinarán tomando como base aquellos a que se refiere el párrafo primero y según las normas establecidas en el artículo 59 para la aproximación de los precios.

Sin embargo, en el caso contemplado en el primer guión del párrafo primero, la relación que se tome en consideración deberá aproximarse a la relación existente entre los precios de umbral según las normas establecidas en el artículo 59.

2. El montante compensatorio para los productos mencionados en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2727/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de los ce-

reales se derivará del montante compensatorio aplicable a los cereales de que proceden aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 2, cuando se trate de productos transformados a base de trigo blando y de trigo duro, el montante compensatorio se fijará a un nivel que tenga también en cuenta ayuda nacional eventual que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para el trigo destinado a la molinería.

ARTÍCULO 98

Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda para el trigo duro contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n.º 2727/75.

SECCION 12

CARNE DE CERDO

ARTÍCULO 99

1. En el sector de la carne de cerdo, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de dicho producto en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de carne de cerdo.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales destinados a la cría de ganado porcino.

3. El montante compensatorio para los productos, distintos del cerdo sacrificado, mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2759/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 ó 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

SECCION 13

HUEVOS

ARTÍCULO 100

1. En el sector de los huevos, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de dichos productos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin,

a) para los huevos con cáscara, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de huevos con cáscara se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de huevos con cáscara, y

b) para los huevos para incubar, el montante compensatorio aplicable por huevo para incubar se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un huevo para incubar.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales utilizados en el sector de la avicultura.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2771/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de los huevos se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 ó 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

SECCION 14

CARNE DE AVE

ARTÍCULO 101

1. En el sector de la carne de ave, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán a los precios de dichos productos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual.

2. Sin embargo, a fin de evitar todo riesgo de perturbación en los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, el montante compensatorio podrá calcularse sobre la base de los montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros. A tal fin,

a) para el ave sacrificada, el montante compensatorio aplicable por kilogramo de ave sacrificada se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de ave sacrificada, diferenciada por especies, y

b) para los pollitos, el montante compensatorio aplicable por pollito se calculará tomando como base los montantes compensatorios aplicables a la cantidad de cereales forrajeros necesaria para la producción en la Comunidad de un pollito.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el montante compensatorio podrá fijarse a un nivel que tenga también en cuenta la ayuda nacional que la República Helénica mantenga en virtud del artículo 69 para los cereales utilizados en el sector de la avicultura.

3. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2777/75 relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de ave se derivará del montante compensatorio aplicado de conformidad con el apartado 1 ó 2, sirviéndose de coeficientes por determinar.

SECCION 15

ARROZ

ARTÍCULO 102

1. En el sector del arroz, las disposiciones de los artículos 58, 59 y 61 se aplicarán al precio de intervención del arroz cáscara («paddy»).

2. El montante compensatorio para el arroz descascarillado será el montante compensatorio aplicable al arroz cáscara («paddy»), convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento n.º 467/67/CEE.

3. El montante compensatorio para el arroz blanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz descascarillado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento n.º 467/67/CEE.

4. El montante compensatorio para el arroz semiblanqueado será el montante compensatorio aplicable al arroz blanqueado, convertido por medio del tipo de conversión contemplado en el artículo 1 del Reglamento n.º 467/67/CEE.

5. El montante compensatorio para los productos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1418/76 relativo a la organización común de los mercados del arroz se derivará del montante compensatorio aplicable a los productos de que proceden aquéllos, sirviéndose de coeficientes por determinar.

6. El montante compensatorio para el arroz partido se fijará a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en Grecia y el precio de umbral.

SECCION 16

FRUTAS Y HORTALIZAS TRANSFORMADAS

ARTÍCULO 103

Para los productos que se beneficien del régimen de ayuda previsto en el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n.º 516/77 relativo a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas transformadas, se aplicarán en Grecia las disposiciones siguientes:

1. Hasta la primera aproximación de los precios contemplados en el artículo 59, el precio mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n.º 516/77 se establecerá sobre la base de los precios pagados en Grecia a los productores para el producto destinado a la transformación, registrados durante un período representativo por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior.

2. En caso de que el precio mínimo contemplado en el apartado 1 sea diferente del precio común, el precio en Grecia se modificará al principio de cada campaña de comercialización siguiente a la adhesión, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 59.

3. El importe de la ayuda comunitaria concedida en Grecia se fijará de manera que compense la diferencia entre el nivel de los precios de los productos de los terceros países, determinados en virtud del apartado 3 del artículo 3 ter del Reglamento (CEE) n.º 516/77, y el nivel de los precios de los productos griegos establecido tomando en cuenta el precio mínimo contemplado en el apartado 2 y los gastos de transformación válidos en Grecia, sin que se tomen en consi-

deración las empresas que tengan los gastos más elevados. Esta ayuda no podrá, sin embargo, sobrepasar la ayuda concedida en la Comunidad en su composición actual.

4. La ayuda comunitaria se aplicará íntegramente en Grecia a partir del principio de la séptima campaña de comercialización siguiente a la adhesión para los concentrados de tomate, los tomates pelados, los jugos de tomate y las conservas de melocotón, y a partir del comienzo de la quinta campaña de comercialización siguiente a la adhesión para las ciruelas de Ente.

5. Sin embargo, cuando el precio mínimo que resulte de la aplicación del apartado 1 ó 2 sea superior al precio mínimo común, este último precio podrá ser tenido definitivamente en cuenta para Grecia.

SECCION 17

FORRAJES SECOS

ARTÍCULO 104

1. El precio de objetivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 1117/78 relativo a la organización común de mercados en el sector de los forrajes secos, aplicable en Grecia el 1 de enero de 1981, se fijará a un nivel equivalente al precio del mercado mundial aumentado en la cuantía de la ayuda eventualmente concedida en Grecia, durante un período de referencia por determinar, con arreglo al régimen nacional anterior, con exclusión de las ayudas que se mantengan en virtud del artículo 69 y de los derechos de aduana aplicados el 1 de julio de 1980 por Grecia respecto de los terceros países. Sin embargo, el precio de objetivo así determinado no podrá sobrepasar el precio de objetivo común.

2. Las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de objetivo calculado de conformidad con las disposiciones del apartado 1 si es inferior al precio de objetivo común.

3. La ayuda complementaria aplicable en Grecia será disminuida en un importe igual a:

- la diferencia existente, en su caso, entre el precio de objetivo aplicado en Grecia y el precio de objetivo común, y
- la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados por Grecia a las importaciones de dichos productos procedentes de terceros países, aplicándose a dicho importe el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 1117/78.

4. Las disposiciones del artículo 68 se aplicarán a la ayuda global contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1117/78.

SECCION 18

GUISANTES, HABAS, HABA CABALLAR

ARTÍCULO 105

1. Para los guisantes, habas y haba caballar, el precio de activación aplicable en Grecia el 1 de enero de 1981 se fijará en función de la diferencia existente entre los precios de los productos competidores en las rotaciones de cultivos en Grecia y en la Comunidad en su composición actual durante un período de referencia por determinar.

Cuando los precios de dichos productos competidores sean similares, el precio común será aplicable en Grecia desde el momento de la adhesión. En caso contrario, las disposiciones del artículo 59 se aplicarán al precio de activación para dichos productos. Sin embargo, el precio de activación que se aplique en Grecia no podrá sobrepasar el precio de activación común.

2. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 1119/78 por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas y haba caballar utilizados en la alimentación de los animales, con respecto a los guisantes, habas y haba caballar cosechados en Grecia, será disminuido en un importe igual a la diferencia existente, en su caso, entre el precio de activación aplicado en Grecia y el precio de activación común.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, el importe de la ayuda referida para un producto transformado en Grecia será disminuido en la cuantía de la incidencia de los derechos de aduana aplicados en Grecia a las importaciones de tortas de soja procedentes de los terceros países.

Los importes que resulten de la aplicación de los párrafos primero y segundo serán multiplicados por el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 1119/78.

ARTÍCULO 106

No obstante lo dispuesto en el artículo 67, en el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el sector de los guisantes, habas y haba caballar, distintos de los precios contemplados en el apartado 1 del artículo 105, se tendrá en cuenta, para

cia, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados para dichos productos, la diferencia de precios que resulte de la aplicación del apartado 1 del artículo 105.

SECCION 19

VINO

ARTÍCULO 107

1. Las disposiciones de los artículos 58 y 59 se aplicarán a los precios de orientación de los vinos de mesa. Las disposiciones del artículo 61 se aplicarán a los mismos productos sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3.

2. El montante compensatorio para los otros productos respecto de los cuales se haya fijado un precio de referencia se determinará, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola, en función del montante compensatorio fijado para los vinos de mesa. Sin embargo, para los vinos de licor, el montante compensatorio aplicable el 1 de enero de 1981 será igual al importe del gravamen compensatorio que deba aplicarse respecto de los terceros países en dicha fecha. Dicho montante compensatorio será suprimido según el ritmo previsto en el artículo 59.

ARTÍCULO 108

No obstante lo dispuesto en el artículo 67, el precio de activación contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 337/79 relativo a la organización común del mercado vitivinícola, aplicable en Grecia, no será corregido en la cuantía del montante compensatorio. Sin embargo, dicho montante se añadirá al precio medio fijado para cada mercado representativo griego.

ARTÍCULO 109

Hasta tanto la República Helénica siga aplicando las disposiciones del artículo 70 a las pasas, el volumen de alcohol de pasas que podrá añadirse a determinados vinos en Grecia, en virtud del Reglamento (CEE) n.º 351/79 relativo a la adición de alcohol a los productos pertenecientes al sector vitivinícola, se limitará a un volumen anual, que no sobrepasará la media anual del volumen de dicho alcohol utilizado con tal fin en Grecia durante los años 1978, 1979 y 1980.

CAPITULO 3

Disposiciones relativas a la pesca

ARTÍCULO 110

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 101/76 relativo al establecimiento de una política común de las estructuras en el sector de la pesca y en el artículo 100 del Acta de adhesión de 1972, la República Italiana y la República Helénica estarán autorizadas para limitar, cada una con respecto a la otra, hasta el 31 de diciembre de 1985, el ejercicio de la pesca en las aguas sometidas a su soberanía o a su jurisdicción, situadas dentro de las zonas indicadas en el artículo 111, a los barcos cuya actividad pesquera se ejerza tradicionalmente en dichas aguas y a partir de los puertos de la zona geográfica costera.

2. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 111 no afectarán a los derechos especiales de pesca que la República Helénica y la República Italiana puedan invocar, cada una con respecto a la otra, el 1 de enero de 1981.

ARTÍCULO 111

Las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 110 se delimitarán como sigue:

1. Grecia

Aguas situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base.

2. Italia

Aguas situadas dentro de un límite de seis millas marinas, calculado a partir de las líneas de base. Este límite se ampliará a doce millas marinas para las zonas siguientes:

- mar Adriático, desde el sur de la desembocadura del Po al norte;
- mar Jónico;
- mar y canal de Sicilia, incluidas las islas;
- aguas de Cerdeña.

CAPITULO 4

Otras disposiciones

SECCION 1

MEDIDAS VETERINARIAS

ARTÍCULO 112

1. La República Helénica no expedirá al territorio de los otros Estados miembros, desde cualesquiera de las regiones determinadas según el procedimiento del Comité Veterinario Permanente en función de las garantías ofrecidas, ningún animal de las especies bovina y porcina, ni carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, caprina y ovina, hasta que, en las citadas regiones, haya transcurrido un plazo de doce meses desde la aparición del último brote de fiebre aftosa de virus exótico o desde la última vacunación contra dicha enfermedad.

2. Antes del 31 de diciembre de 1985 se efectuará un examen de la situación en relación con la fiebre aftosa y el virus exótico.

La Comisión someterá al Consejo, a más tardar, el 1 de julio de 1984, un informe que incluya propuestas con miras a adoptar las disposiciones comunitarias adecuadas al respecto.

SECCION 2

MEDIDAS RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN SOBRE SEMILLAS Y PLANTAS

ARTÍCULO 113

1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica podrá aplicar sus propias normas de admisión de variedades de las especies agrícolas u hortícolas o de materiales de base de las especies forestales, así como las relativas a la certificación y control de su producción de semillas y de plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

2. La República Helénica:

a) adoptará cuantas medidas sean necesarias para cumplir progresivamente y, a más tardar, antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, las disposiciones comunitarias relativas, respectivamente, a la admisión de variedades o de materiales de base y a la comercialización de las semillas y de las plantas agrícolas, hortícolas y forestales;

b) podrá limitar, total o parcialmente, antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, la comercialización de las semillas y plantas agrícolas y hortícolas a las semillas y plantas de las variedades admitidas en su territorio; tal disposición se aplicará asimismo a los materiales de base por lo que respecta al material forestal de reproducción;

c) sólo exportará al territorio de los Estados miembros actuales las semillas y plantas que se ajusten a las disposiciones comunitarias.

3. Según el procedimiento del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales, podrá decidirse, antes de la fecha del 31 de diciembre de 1985, liberalizar progresivamente los intercambios de semillas y plantas de determinadas especies entre Grecia y la Comunidad en su composición actual, tan pronto como se considere que se reúnen las condiciones necesarias para tal liberalización.

SECCION 3

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 114

Los actos que figuran en la lista del Anexo IV de la presente Acta se aplicarán respecto de Grecia en las condiciones previstas en dicho Anexo.

TITULO V

RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 1

Política comercial común

ARTÍCULO 115

1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica podrá mantener restricciones cuantitativas en forma de contingentes globales para los productos y los importes enumerados en el Anexo V en concepto de excepciones temporales a las listas comunes de liberalización que figuran en los Reglamentos (CEE) n.º 109/70, (CEE) n.º 1439/74 y (CEE) n.º 2532/78.

Dichos productos serán totalmente liberalizados el 1 de enero de 1986 y los contingentes serán aumentados progresivamente hasta dicha fecha. Las modalidades relativas al aumento de los contingentes serán idénticas a las fijadas en el artículo 36.

Cuando las importaciones efectuadas en el transcurso de dos años consecutivos sean inferiores al 90 por 100 del contingente anual abierto, la República Helénica suprimirá las restricciones cuantitativas vigentes en caso de que el producto de que se trate esté liberalizado respecto de los Estados miembros actuales.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica no liberalizará respecto de los terceros países, los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual, ni concederá a los terceros países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos. La República Helénica no liberalizará, respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) n.º 109/70 y (CEE) n.º 2532/78, los productos todavía no liberalizados respecto de la Comunidad en su composición actual o de los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n.º 1439/74 ni concederá a dichos países ninguna otra ventaja con respecto a la Comunidad en su composición actual o a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n.º 1439/74 por lo que concierne a los contingentes fijados para dichos productos.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1985, la República Helénica mantendrá restricciones cuantitativas, en forma de contingentes, respecto de todos los terceros países, para los productos enumerados en el Anexo VI que no sean liberalizados por la Comunidad en su composición actual y que la República Helénica no haya liberalizado todavía con respecto a aquélla. Los importes de los contingentes aplicables para 1981 a los países a los que se aplique el Reglamento (CEE) n.º 1439/74, distintos de los enumerados en el artículo 120, y respecto de los países con comercio de Estado contemplados en los Reglamentos (CEE) n.º 109/70 y (CEE) n.º 2532/78 se fijarán en ese Anexo.

Cualquier modificación eventual de dichos contingentes sólo podrá producirse de conformidad con los procedimientos comunitarios.

ARTÍCULO 116

La República Helénica suprimirá, respecto de los terceros países, su sistema de depósitos previos a la importación y de pagos al contado existente en el momento de la adhesión, según el mismo calendario y en las mismas condiciones que los señalados en el artículo 38 para los Estados miembros actuales.

ARTÍCULO 117

1. El 1 de enero de 1981, la República Helénica aplicará el sistema comunitario de preferencias generalizadas a los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, sin embargo, por lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo VII, la República Helénica se ajustará progresivamente hasta el 31 de diciembre de 1985 a los tipos del sistema de preferencias generalizadas. El calendario y el ritmo de dicho ajuste para los citados productos serán los mismos que los fijados en el artículo 31.

2. En lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán a los derechos efectivamente percibidos por la República Helénica respecto de los terceros países, tal como se prevé en el artículo 64.

Las importaciones en Grecia procedentes de los terceros países no deberán en ningún caso efectuarse a unos tipos de derechos de aduana más favorables que los aplicados a los productos procedentes de la Comunidad en su composición actual.

CAPÍTULO 2

Acuerdos de las Comunidades con determinados terceros países

ARTÍCULO 118

1. La República Helénica aplicará, desde el 1 de enero de 1981, las disposiciones de los acuerdos contemplados en el artículo 120.

Las medidas transitorias y las adaptaciones serán objeto de protocolos celebrados con los terceros países cocontratantes e incorporados como anexos a dichos acuerdos.

2. Estas medidas transitorias, que tendrán en cuenta las medidas correspondientes adoptadas dentro de la Comunidad y cuyo período de vigencia no podrá ser superior al de éstas, tendrán por objeto asegurar la aplicación por parte de la Comunidad de un régimen único en sus relaciones con los terceros países contratantes, así como la identidad de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros.

3. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 120 no implicarán, en ningún sector, la concesión

por la República Helénica a dichos países de un trato más favorable que el aplicable a la Comunidad en su composición actual.

En particular, todos los productos que sean objeto de medidas transitorias en lo que respecta a las restricciones cuantitativas aplicables a la Comunidad en su composición actual estarán sujetos a tales medidas respecto de los países enumerados en el artículo 120, durante un período de tiempo idéntico.

4. Dichas medidas transitorias aplicables a los países enumerados en el artículo 120 no implicarán la aplicación por la República Helénica respecto de dichos países de un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países. En particular, no podrán prevalecer medidas transitorias en materia de restricciones cuantitativas respecto de los países enumerados en el artículo 120 para los productos, procedentes de otros terceros países, exentos de tales restricciones en el momento de su importación en Grecia.

ARTÍCULO 119

Si el 1 de enero de 1981 no se hubieran celebrado, por razones ajenas a la voluntad de la Comunidad o de la República Helénica, los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 118, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir, desde el momento de la adhesión, dicha situación.

La República Helénica aplicará, en cualquier caso, el trato de nación más favorecida, desde el 1 de enero de 1981, a los países enumerados en el artículo 120.

ARTÍCULO 120

Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán aplicables a los acuerdos celebrados con Argelia, Austria, Chipre, Egipto, España, Finlandia, Islandia, Israel, Jordania, Libano, Malta, Marruecos, Noruega, Portugal, Siria, Suscia, Suiza, Túnez y Turquía.

Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán igualmente aplicables a los acuerdos que la Comunidad hubiere celebrado con otros terceros países de la cuenca del Mediterráneo antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

CAPÍTULO 3

Relaciones con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico

ARTÍCULO 121

Los regímenes resultantes del Convenio ACP-CEE de Lomé y del Acuerdo relativo a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmados el 28 de febrero de 1975, no serán aplicables en las relaciones entre la República Helénica y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, con excepción del Protocolo n.º 3 sobre el azúcar.

ARTÍCULO 122

Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán aplicables a todo nuevo acuerdo que la Comunidad hubiere celebrado con los países de África, del Caribe y del Pacífico, antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

CAPÍTULO 4

Textiles

ARTÍCULO 123

1. Desde el 1 de enero de 1981, la República Helénica aplicará el Acuerdo de 20 de diciembre de 1973 relativo al comercio internacional de los textiles, así como los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad en el marco de dicho Acuerdo. Los protocolos de adaptación de esos acuerdos serán negociados por la Comunidad con los terceros países partes en los acuerdos, a fin de prever una limitación voluntaria de las exportaciones a Grecia respecto de aquellos productos y procedencias cuyas exportaciones a la Comunidad son objeto de restricciones.

2. En caso de que no se hubieran celebrado dichos protocolos el 1 de enero de 1981, la Comunidad adoptará las medidas destinadas a corregir dicha situación; dichas medidas se referirán a las adaptaciones transitorias necesarias para garantizar la aplicación de los acuerdos por la Comunidad.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 124

La Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recur-

ios de las Comunidades, denominada en adelante «Decisión de abril de 1970», se aplicará al respecto, de conformidad con las posiciones a que se refieren los artículos 125, 126 y 127.

ARTÍCULO 125

Los ingresos denominados «exacciones reguladoras agrícolas», contemplados en la letra a) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán también los ingresos procedentes de todo montante compensatorio percibido sobre las importaciones con arreglo a los artículos 43, 61 y 75 y de los elementos fijos aplicados a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia y en los intercambios entre Grecia y los terceros países, de conformidad con el artículo 66.

ARTÍCULO 126

Los ingresos denominados «derechos de aduana», contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1985, los derechos de aduana calculados como si la República Helénica aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los terceros países, los tipos que resultan del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resultan de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad.

La República Helénica procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes; dichos derechos deberán ponerse a disposición de la Comisión, a más tardar, el día 20 del segundo mes siguiente al de las declaraciones.

A partir del 1 de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente la totalidad de los derechos de aduana percibidos.

ARTÍCULO 127

Desde el 1 de enero de 1981 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido o de las contribuciones financieras basadas en el producto nacional bruto, en aplicación de los apartados 1 a 5 del artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970. Sin embargo, la Comunidad restituirá a la República Helénica, durante el mes siguiente a la puesta de los recursos a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe contemplado en el párrafo primero fijado en la forma siguiente:

| |
|--------------------|
| 70 por 100 en 1981 |
| 50 por 100 en 1982 |
| 30 por 100 en 1983 |
| 20 por 100 en 1984 |
| 10 por 100 en 1985 |

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 128

Los actos que figuran en la lista del Anexo VIII de la presente Acta se aplicarán respecto de la República Helénica en las condiciones previstas en dicho Anexo.

ARTÍCULO 129

1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, las empresas siderúrgicas de Grecia estarán autorizadas para aplicar el sistema de puntos de igualdad múltiples.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1985, los precios practicados por las empresas de los Estados miembros actuales para las ventas de productos siderúrgicos en el mercado griego, reducidos a su equivalente a la salida del punto escogido para el establecimiento de su lista, no podrán ser inferiores a los precios previstos en dicha lista para transacciones comparables, salvo autorización de la Comisión, con el acuerdo del Gobierno helénico, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último de la letra b) del apartado 2 del artículo 60 del Tratado CEE. Las empresas de los Estados miembros actuales conservarán la posibilidad de ajustar sus precios de entrega en Grecia a los practicados en este país por los terceros países para los mismos productos.

Lo dispuesto en el párrafo primero se referirá solamente al ajuste de las listas de precios de los productores de los Estados miembros actuales y de Grecia respecto de los productos para los que exista una reducción efectiva en Grecia el 1 de enero de 1981. La lista de los productos indicados será publicada por la Comisión en dicha fecha.

ARTÍCULO 130

1. Hasta el 31 de diciembre de 1985, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, la República Helénica podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan recuilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de la República Helénica.

Dicha disposición será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987 respecto de los productos y de los sectores para los que la presente Acta prevé excepciones transitorias de una duración equivalente.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

En caso de graves dificultades económicas, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días laborables. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables.

En el campo de la agricultura, cuando el mercado de un Estado miembro sufra o corra el peligro de sufrir graves perturbaciones a consecuencia de los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, la Comisión se pronunciará sobre la petición de aplicación de medidas apropiadas presentada por un Estado miembro dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables y tendrán en cuenta los intereses de todas las partes interesadas y, en particular, los problemas de transporte.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

ARTÍCULO 131

1. Si, hasta la expiración del plazo de aplicación de las medidas transitorias definidas en cada caso en virtud de la presente Acta, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping entre la Comunidad en su composición actual y Grecia, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro o a los Estados miembros perjudicados para que adopten medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. Para la aplicación del presente artículo a los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE, la Comisión evaluará todos los factores pertinentes, en particular el nivel de los precios en que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado, teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y, en especial, las del artículo 39.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACION DE LA PRESENTE ACTA

TÍTULO I

CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 132

La Asamblea se reunirá, a más tardar, un mes después de la adhesión de la República Helénica. Efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de esta adhesión.

ARTÍCULO 133

1. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, la presidencia del Consejo será ejercida por el miembro del Consejo que, de conformidad con el artículo 2 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas en su versión originaria, deba ocupar la presidencia. Terminado este mandato, la presidencia será luego ejercida según el orden de los Estados miembros fijado en el artículo antes mencionado, modificado por el artículo 11.

2. El Consejo efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica.

ARTÍCULO 134

1. El presidente, los vicepresidentes y los miembros de la Comisión serán nombrados desde el momento de la adhesión de la República Helénica. La Comisión entrará en funciones el quinto día siguiente al nombramiento de sus miembros. Al mismo tiempo concluirá el mandato de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. La Comisión efectuará en su reglamento interno las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica.

ARTÍCULO 135

1. Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Tribunal de Justicia quedará completado con el nombramiento de un nuevo juez.

2. El mandato de dicho juez expirará el 6 de octubre de 1985.

3. El Tribunal efectuará en su reglamento de procedimiento las adaptaciones que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica. El reglamento de procedimiento así adaptado será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

4. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal el 1 de enero de 1981, respecto de los que se hubiese iniciado ya antes de esta fecha el procedimiento oral, el Tribunal en sesión plenaria o las Salas se reunirán tal como estaban compuestos antes de la adhesión de la República Helénica y aplicarán el reglamento de procedimiento vigente el 31 de diciembre de 1980.

ARTÍCULO 136

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de doce miembros que representen los diferentes sectores de la vida económica y social de Grecia. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 137

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Tribunal de Cuentas quedará completado con el nombramiento de un miembro suplementario. El mandato del miembro así nombrado concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 138

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de tres miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 139

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Científico y Técnico quedará completado con el nombramiento de un miembro suplementario. El mandato del miembro así nombrado concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 140

Desde el momento de la adhesión de la República Helénica, el Comité Monetario quedará contemplado con el nombramiento de miembros que representen a este nuevo Estado miembro. Su mandato concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

ARTÍCULO 141

Las adaptaciones de los estatutos y de los reglamentos internos de los comités creados por los Tratados originarios, que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de la República Helénica, se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

ARTÍCULO 142

1. El mandato de los nuevos miembros de los comités enumerados en el Anexo IX concluirá al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.

2. Los comités enumerados en el Anexo X serán enteramente renovados en el momento de la adhesión.

TITULO II

APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 143

Desde el momento de la adhesión, la República Helénica será considerada como destinataria y que ha recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales.

ARTÍCULO 144

La aplicación en Grecia de los actos contenidos en la lista d Anexo XI de la presente Acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista.

ARTÍCULO 145

La República Helénica pondrá en vigor las medidas que le sea necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 d Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como l de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 d Tratado CECA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XII o en otras disposiciones de la presente Acta.

ARTÍCULO 146

1. Las adaptaciones de los actos de las instituciones de las C munitades no contenidas en la presente Acta o en sus Anexos y efectuadas por las instituciones, antes de la adhesión de la República Helénica, según el procedimiento previsto en el apartado 2, para pon estos actos en consonancia con las disposiciones de la presente Act en especial con las que figuran en su Cuarta Parte, entrarán en vig desde el momento de dicha adhesión.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la C misión, o la Comisión, según que los actos iniciales hayan sido ado tados por una u otra de estas dos instituciones, establecerá a tal l los textos necesarios.

ARTÍCULO 147

Los textos de los actos de las instituciones de las Comunidad adoptados antes de la adhesión de la República Helénica y redacta por el Consejo o la Comisión en lengua griega serán auténticos, d de el momento de dicha adhesión, en las mismas condiciones que l textos redactados en las seis lenguas actuales. Se publicarán en Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos en que l textos en las lenguas actuales hubieren sido así publicados.

ARTÍCULO 148

Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en momento de la adhesión de la República Helénica y que entren en ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a consecue cia de dicha adhesión deberán ser notificados a la Comisión dent de un plazo que no podrá exceder de tres meses después de la adl sión. Sólo los acuerdos y decisiones que hubieren sido notificados guirán provisionalmente en vigor hasta la decisión de la Comisión.

ARTÍCULO 149

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas d tinadas a asegurar, en el territorio de la República Helénica, la p tección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra l peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunic das, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por dic Estado a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir la adhesión.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 150

Los Anexos I a XII y los Protocolos números 1 a 7 anejos a presente Acta serán parte integrante de ésta.

ARTÍCULO 151

El Gobierno de la República Francesa remitirá al Gobierno de República Helénica una copia certificada conforme del Trat constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero los Tratados que lo han modificado.

ARTÍCULO 152

El Gobierno de la República Italiana remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos de dichos Tratados, redactados en lengua griega, serán incorporados como anexos a la presente Acta. Tales textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en las lenguas actuales.

ARTÍCULO 153

El secretario general remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.

ANEXOS

ANEXO I

Lista prevista en el artículo 21 del Acta de adhesión

I. LEGISLACION ADUANERA

1. Reglamento (CEE) n.º 1496/68 del Consejo, de 27 de septiembre de 1968 DO n.º L 238 de 28.9.1968, p. 1, modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14.

El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«El territorio aduanero de la Comunidad comprenderá los territorios siguientes:

- el territorio del Reino de Bélgica;
- el territorio del Reino de Dinamarca, con excepción de las islas Feroe;
- los territorios alemanes en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con excepción, por una parte, de la isla de Helgoland y, por otra parte, del territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Helvética);
- el territorio de la República Helénica;
- el territorio de la República Francesa, con excepción de los territorios de Ultramar;
- el territorio de Irlanda;
- el territorio de la República Italiana, con excepción de los municipios de Livigno y Campione d'Italia, así como las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio;
- el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;
- el territorio del Reino de los Países Bajos en Europa;
- el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, así como las islas del Canal y la isla de Man.»

2. Directiva 68/312/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1968 DO n.º L 194 de 6.8.1968, p. 13 modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14.

El Anexo será completado como sigue:

«República Helénica

— ΝΥΡΟΙ ΠΡΟΣΩΡΙΝΗΣ ΕΝΑΠΟΘΕΣΕΩΣ
(Τελωνειακός Κώδικας, άρθρα 22, 23 και 67)»

3. Reglamento (CEE) n.º 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1976 DO n.º L 335 de 4.12.1976, p. 1.

En el párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, después del texto en neerlandés, se añadirá la mención siguiente:

«ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΑ ΥΠΟΚΕΙΜΕΝΑ ΣΤΟ ΕΥΡΕΠΕΤΗΜΑ ΤΟΥ ΚΑΘΕΣΤΩΤΟΣ ΤΩΝ ΕΓΑΝΕΙΣΑΓΟΜΕΝΩΝ ΚΑΤ'ΕΦΑΡΜΟΓΗΝ ΤΟΥ ΑΡΘΡΟΥ 2 ΠΑΡΑΓΡΑΦΟΣ 2, ΤΟΥ ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΥ 734/76 ΤΗΣ ΕΟΚ»

En el apartado 2 del artículo 7, después del texto en neerlandés, se añadirá la mención siguiente:

«ΔΕΝ ΕΤΥΧΑΝ ΕΠΙΔΟΤΗΣΕΩΝ Η ΑΛΛΩΝ ΧΟΡΗΓΗΣΕΩΝ ΚΑΤΑ ΤΗΝ ΕΞΑΓΩΓΗ»

En el apartado 3 del artículo 7, después del texto en neerlandés, se añadirá la mención siguiente:

« ΕΠΙΔΟΤΗΣΕΙΣ ΚΑΙ ΑΛΛΕΣ ΧΟΡΗΓΗΣΕΙΣ ΚΑΤΑ ΤΗΝ ΕΞΑΓΩΓΗ ΕΠΕΣΤΡΑΦΗΣΑΝ ΓΙΑ..... (ποσότης)»;

después del segundo texto en neerlandés se añadirá la mención siguiente:

«ΑΠΟΔΕΙΚΤΙΚΟ ΠΑΗΡΩΜΗΣ ΕΠΙΔΟΤΗΣΕΩΝ Η ΑΛΛΩΝ ΧΟΡΗΓΗΣΕΩΝ ΚΑΤΑ ΤΗΝ ΕΞΑΓΩΓΗ ΑΚΥΡΩΜΕΝΟ ΓΙΑ... (ποσότης)»

En el párrafo primero del artículo 13, después de la palabra «Duplicateat», se añadirá la mención «Αντίγραφο».

4. Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976 DO n.º L 73 de 19.3.1976, p. 18.

En el apartado 2 del artículo 22, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

5. Reglamento (CEE) n.º 1798/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975 DO n.º L 184 de 15.7.1975, p. 1.

En el apartado 2 del artículo 22, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

6. Reglamento (CEE) n.º 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148 de 28.6.1968, p. 1.

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1318/71, de 21 de junio de 1971, DO n.º L 139 de 25.6.1971, p. 6.

— Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14.

En el apartado 2 del artículo 14, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

7. Reglamento (CEE) n.º 3184/74 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1974 DO n.º L 344 de 23.12.1974, p. 1.

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 29, después de las palabras «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», se añadirá la mención «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ».

En el párrafo primero del artículo 30, después de la palabra «DUPLICATE», se añadirá la mención «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ».

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36, después de las palabras «Vereenvoudigde procedure», se añadirá la mención «Απλουστευμένη διαδικασία».

8. Reglamento (CEE) n.º 528/79 del Consejo, de 19 de marzo de 1979 DO n.º L 71 de 22.3.1979, p. 2.

En el artículo 3, después de las palabras «UNDTAGELSESBESTEMMELSER FOR TEKSTILSTOF», se añadirá la mención siguiente «ΕΞΑΙΡΕΣΗ ΓΙΑ ΤΑ ΥΦΑΝΤΟΥΡΓΙΚΑ».

9. Decisión 76/568/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976 DO n.º L 176 de 1.7.1976, p. 8.

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18 del Anexo II, después de las palabras «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», se añadirá la mención «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ».

En el artículo 19 del mismo Anexo, después de la palabra «DUPLICATE», se añadirá la mención «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ».

10. Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, DO n.º L 58 de 8.3.1969, p. 1.

modificada por:

— Directiva 72/242/CEE, de 27 de junio de 1972, DO n.º L 151 de 5.7.1972, p. 16.

— Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14.

En el apartado 2 del artículo 28, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

11. Directiva 73/95/CEE de la Comisión, de 26 de marzo de 1973 DO n.º L 120 de 7.5.1973, p. 17.

modificada por la Directiva 75/681/CEE, de 23 de septiembre de 1975 DO n.º L 301 de 20.11.1975, p. 1.

En el artículo 2, después de las palabras «AV-goederen», se añadirá la mención «έμπορεύματα Ε. 1».

En el Anexo, en la nota B 14, después de las palabras «£ para las libras esterlinas», se añadirá la mención «DR para las dracmas griegas».

12. Directiva 76/447/CEE de la Comisión, de 4 de mayo de 1976 DO n.º L 121 de 8.5.1976, p. 52.

modificada por la Directiva 78/765/CEE, de 7 de septiembre de 1978 DO n.º L 257 de 10.9.1978, p. 7.

En el apartado 2 del artículo 6 se añadirá la mención «Ανείγχαφο».
En el Anexo, la nota B 18 será completada con «DR para las dracmas griegas».

13. Directiva 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58 de 8.3.1969, p. 7,

modificada por:

— Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14.
— Directiva 76/634/CEE, de 22 de julio de 1976, DO n.º L 223 de 16.8.1976, p. 17.

El Anexo será completado como sigue:

«9. República Helénica

— ΔΗΜΟΣΙΕΣ ΑΠΟΘΗΚΕΣ (Τελωνιακός Κώδιξ, κεφ. ΣΤ)
— ΕΙΔΩΤΙΚΕΣ ΑΠΟΘΗΚΕΣ (Τελωνιακός Κώδιξ, κεφ. ΣΤ)
— ΓΕΝΙΚΕΣ ΑΠΟΘΗΚΕΣ (Τελωνιακός Κώδιξ, κεφ. ΣΤ)»

14. Directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969 DO n.º L 58 de 8.3.1969, p. 11,

modificada por:

— Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14.
— Directiva 76/634/CEE, de 22 de julio de 1976, DO n.º L 223 de 16.8.1976, p. 17.

El Anexo será completado como sigue:

«8. República Helénica

— ΕΛΕΥΘΕΡΑ ΖΩΝΗ ΠΕΙΡΑΙΩΣ (Τελωνιακός Κώδιξ, κεφ. ΣΤ, καί Απ 1559/(1950)
— ΕΛΕΥΘΕΡΑ ΖΩΝΗ ΘΕΣΣΑΛΟΝΙΚΗΣ (Τελωνιακός Κώδιξ, κεφ. ΣΤ, καί Ν. 390/1914)»

15. Reglamento (CEE) n.º 803/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148 de 28.6.1968, p. 6,

modificado por:

— Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14.
— Reglamento (CEE) n.º 338/75, de 10 de febrero de 1975 DO n.º L 39 de 13.2.1975, p. 5
— Reglamento (CEE) n.º 1028/75, de 14 de abril de 1975 DO n.º L 102 de 22.4.1975, p. 1
— Reglamento (CEE) n.º 1735/75, de 24 de junio de 1975, DO n.º L 183 de 14.7.1975, p. 1

En el apartado 2 del artículo 17, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

16. Reglamento (CEE) n.º 1570/70 de la Comisión, de 3 de agosto de 1970 DO n.º L 171 de 4.8.1970, p. 10,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 2465/70, de 4 de diciembre de 1970 DO n.º L 264 de 5.12.1970, p. 25
— Reglamento (CEE) n.º 1659/71, de 28 de julio de 1971 DO n.º L 172 de 31.7.1971, p. 13
— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
— Reglamento (CEE) n.º 1937/74, de 24 de julio de 1974 DO n.º L 203 de 25.7.1974, p. 25
— Reglamento (CEE) n.º 1490/75, de 11 de junio de 1975 DO n.º L 151 de 12.6.1975, p. 7
— Reglamento (CEE) n.º 223/78, de 2 de febrero de 1978 DO n.º L 32 de 3.2.1978, p. 7

En el artículo 1, la letra b) será sustituida por el texto siguiente:

«b) por "centro de comercialización", uno de los centros siguientes:

— para Alemania: Colonia, Frankfort, Hamburgo y Munich
— para Dinamarca: Copenhague
— para Francia: Dieppe, Le Havre, Marsella, París (Rungis), Perpignan y Rouen
— para Irlanda: Dublín
— para Italia: Milán
— para los Países Bajos: Rotterdam
— para el Reino Unido: Londres, Liverpool, Hull y Glasgow
— para la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa: Amberes y Bruselas
— para Grecia: Atenas y Tesalónica (Salónica)»

En el artículo 4, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El precio medio franco frontera no despachado en aduana se calculará a partir del producto bruto de las ventas efectuadas entre los importadores y los mayoristas. Sin embargo, para los productos brutos registrados en los centros de París (Rungis) y Milán, deberá tomarse como referencia el nivel de ventas efectuadas con mayor frecuencia en dichos centros.

Las cifras así obtenidas serán objeto de las siguientes deducciones:

— un margen de intervención del 15 por 100 para los centros de París (Rungis) y Milán y del 6 por 100 para los demás centros de comercialización;

— los gastos de transporte dentro del territorio aduanero;

— una cantidad global que represente la totalidad de los demás gastos que no se incluyan en el valor en aduana, expresada, según los casos, en moneda nacional, de la forma siguiente: 125 francos belgas, 22 coronas danesas, 8,50 marcos alemanes, 18 francos franceses, 3.000 liras italianas, 8,60 florines neerlandeses, 2 libras esterlinas, 150 dracmas griegas;

— los derechos de aduana y tributos que no se incluyan en el valor en aduana.»

17. Reglamento (CEE) n.º 1641/75 de la Comisión, de 27 de junio de 1975 DO n.º L 165 de 28.6.1975, p. 45,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 224/78, de 2 de febrero de 1978 DO n.º L 32 de 3.2.1978, p. 10

En el artículo 1, la letra b) será sustituida por el texto siguiente:

«b) por "centro de comercialización", uno de los centros siguientes:

— para Alemania: Frankfort, Hamburgo y Munich
— para Dinamarca: Copenhague
— para Francia: Dieppe, Le Havre, Marsella, París (Rungis), Perpignan y Rouen
— para Irlanda: Dublín
— para Italia: Milán
— para los Países Bajos: Rotterdam
— para el Reino Unido: Londres y Liverpool
— para la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa: Amberes
— para Grecia: Atenas y Tesalónica (Salónica)»

En el artículo 4, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El precio medio franco frontera no despachado en aduana se calculará a partir del producto bruto de las ventas efectuadas entre los importadores y los mayoristas. Sin embargo, para los productos brutos registrados en el centro de París (Rungis), deberá tomarse como referencia el nivel de ventas efectuadas con mayor frecuencia en dicho centro.

Las cifras así obtenidas serán objeto de las siguientes deducciones:

— un margen de intervención del 15 por 100 para el centro de París (Rungis) y del 6 por 100 para los demás centros de comercialización;

— los gastos de transporte dentro del territorio aduanero;

— una cantidad global que represente la totalidad de los demás gastos que no se incluyan en el valor en aduana, expresada, según los casos, en moneda nacional, de la forma siguiente: 125 francos belgas, 22 coronas danesas, 8,50 marcos alemanes, 18 francos franceses, 3.000 liras italianas, 8,60 florines neerlandeses, 2 libras esterlinas, 150 dracmas griegas;

— los derechos de aduana y tributos que no se incluyan en el valor en aduana.»

18. Reglamento (CEE) n.º 375/69 de la Comisión, de 27 de febrero de 1969 DO n.º L 52 de 3.3.1969, p. 1,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2530/77, de 17 de noviembre de 1977, DO n.º L 294 de 18.11.1977, p. 9

El primer guión del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«— cuando el valor de las mercancías importadas no supere, según los casos, 40.000 francos belgas, 7.500 coronas danesas, 3.000 marcos alemanes, 6.000 francos franceses, 1.000.000 de liras italianas, 3.000 florines neerlandeses, 750 libras esterlinas y 50.000 dracmas griegas por envío, siempre que no se trate de envíos fraccionados o múltiples dirigidos por un mismo remitente a un mismo destinatario.»

19. Reglamento (CEE) n.º 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969 DO n.º L 14 de 21.1.1969, p. 1,

modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
— Reglamento (CEE) n.º 280/77, de 8 de febrero de 1977 DO n.º L 40 de 11.2.1977, p. 1

En el apartado 2 del artículo 3, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco»

20. Reglamento (CEE) n.º 1062/69 de la Comisión, de 6 de junio de 1969 DO n.º L 141 de 12.6.1969, p. 31,

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el Anexo, el texto del impreso del certificado, cuya presentación determina la Comisión, será sustituido por el texto siguiente:

CERTIFICAT/BESCHEINIGUNG/CERTIFICATO/CERTIFICAAT/CERTIFICATE/CERTIFIKAT/ΣΗΤΟΛΟΓΗΤΙΚΟ

Nº/ἀρ.

Pour les préparations dites "Fondues" présentées en emballages immédiats d'un contenu net inférieur ou égal à 1 kg

Für "Käsefondue" genannte Zubereitungen in unmittelbaren Umschliessungen mit einem Gewicht des Inhalts von 1 kg oder weniger

Per le preparazioni dette "Fondate" presentate in imballaggi immediati di un contenuto netto inferiore o uguale a 1 kg

Voor de preparaten "Fondues" genaamd, in onmiddellijke verpakking, met een netto-inhoud van 1 kg of minder

For preparations known as "Cheese Fondues" put up in immediate packings of a net capacity of 1 kg or less

For tilberedte produkter betegnet "Oste-fondue" i engangsemballage med et nettoindhold på mindre end eller lig med 1 kg

Γιὰ τὰ παρασκευάσματα ἐπὶ τὴν ὀνομασία "Τετυγημένοι τυροί" παρουσιαζόμενα σὲ ἀμεσὲς συσκευασίες καθαροῦ περιεχομένου κατωτέρου ἢ ἴσου πρὸς 1 kg.

L'Autorité compétente/Die zuständige Stelle/L'autorità competente/De bevoegde autoriteit/
The competent authority/Vedkommende myndighed/Ἡ ἀρμοδία ἀρχή

.....

certifie que le lot de

beecheinigt, dass die Sendung von

certifica che la partita di

bevestigt dat de partij van

certifies that the parcel of

bekræfter, at sendingen på

πιστοποιεῖ ὅτι ἡ ἀποστολή

kilogrammes de produit faisant l'objet de la facture n° du

Kilogramm, für welche die Rechnung Nr. vom

chilogrammi di prodotto, oggetto della fattura n° del

kilogram van het produkt, waarvoor factuur nr. van

Kilogrammes of product covered by Invoice No of

Kilogram af produktet, omhandlet i faktura nr. af

χιλιογράμμων προϊόντος, περιλαμβανομένου στο τιμολόγιο δα της

délivré par/ausgestellt wurde durch/emessa da/afgegeven door/issued by/udstedt af/ έκδοθέν από:

.....

pays d'origine/Ursprungsland/paese d'origine/land van oorsprong/country of origin/oprindelses-
land/ χώρα καταγωγής :

.....

pays de destination/Bestimmungsland/paese destinatario/land van bestemming/country of destination/
bestemmelsesland/ χώρα προορισμού :

.....

répond aux caractéristiques suivantes :

folgende Merkmale aufweist :

risponde alle seguenti caratteristiche :

de volgende kenmerken vertoont :

has the following characteristics :

svarer til følgende karakteristika:

ἀνταποκρίνεται στα ακόλουθα χαρακτηριστικά:

Ce produit a une teneur en poids en matières grasses provenant du lait égale ou supérieure à 12 % et inférieure à 18 %.

Dieses Erzeugnis hat einen Gehalt an Milchfett von 12 oder mehr, jedoch weniger als 18 Gewichtshundertteilen.

Tale prodotto ha un tenore in peso di materie grasse provenienti dal latte uguale o superiore a 12 % e inferiore a 18 %.

Dit produkt heeft een gehalte aan van melk afkomstige vetstoffen gelijk aan of hoger dan 12 %, doch lager dan 18 %.

This product has a milkfat content equal to or exceeding 12% and less than 18% by weight.

Dette produkt har et vægtindhold af mælkfedt på mindst 12 og højst 18 procent.

Το προϊόν αυτό περιέχει κατά βάρος λιπαρές ουσίες προερχόμενες από το γάλα ίσες ή άνωτερες του 12% και κατώτερες του 18%.

Il a été obtenu à partir de fromages fondus dans la fabrication desquels ne sont entrés d'autres fromages que l'Emmental ou le Gruyère,

Es ist hergestellt aus Schmelzkäse, zu dessen Erzeugung keine anderen Käsesorten als Emmentaler oder Greyerzer verwendet wurden,

E' stato ottenuto con formaggi fusi per la cui fabbricazione sono stati utilizzati solamente Emmental o Gruviera,

Het werd verkregen uit gesmolten kaas, waarin bij de fabricatie ervan geen andere kaassoorten dan Emmental of Gruyère werden verwerkt,

It is prepared with processed cheeses made exclusively from Emmental or Gruyère cheese,

Fremstillet af smelteost, ved hvis fabrikation der ikke er anvendt andre ostesorter end Emmentaler eller Gruyère,

Παρασκευάστηκε με βάση τριτημένους τυπούς στην παρασκευή των οποίων δεν χρησιμοποιήθηκαν άλλα τυριά παρά μόνο Emmental και Γρυβιέρα.

avec adjonction de vin blanc, d'eau-de-vie de cerises (kirsch), de fécule et d'épices.

mit Zusätzen von Weisswein, Kirschwasser, Stärke und Gewürzen.

con l'aggiunta di vino bianco, acquavite di ciliege (kirsch), fecola e spezie.

met toevoeging van witte wijn, brandewijn van kersen (kirsch), zetmeel en specerijen.

with added white wine, kirsch, starch and spices.

med tilføetning af hvidvin, kirsebærbrændevin (kirsch), stivelse og krydderier.

Με προσθήκη λευκού οίνου, άποσταγμένου κερασίου, άμύλου και μπαχαρικών.

Les fromages Emmental ou Gruyère utilisés à sa fabrication ont été fabriqués dans le pays exportateur.

Die zu seiner Herstellung verwendeten Käsesorten Emmentaler oder Greyerzer sind im Ausfuhrland erzeugt worden.

I formaggi Emmental o Gruviera utilizzati per la sua fabbricazione sono stati fabbricati nel paese esportatore.

De voor de bereiding ervan verwerkte Emmentaler of Gruyère kaassoorten werden in het uitvoerland bereid.

The Emmental and Gruyère cheeses used in its manufacture were made in the exporting country.

De ved fabrikationen anvendte Emmentaler- eller Gruyère-oste er fremstillet i eksportlandet.

Τα τυριά Emmental ή Γρυβιέρα που χρησιμοποιήθηκαν κατά την παρασκευή προήχθησαν στην Ελλάδα χώρα.

Lieu et date d'émission :

Austellungsort und -datum :

Luogo e data d'emissione :

Plaats en datum van afgifte :

Place and date of issue :

Sted og dato for udstedelsen:

Τόπος και ημερομηνία έκδοσης:

Cachet de l'organisme émetteur :

Stempel der ausstellenden Stelle :

Timbro dell'organismo emittente

Stempel van het met de afgifte belaste bureau :

Stamp of issuing body:

Den udstedende myndigheds stempel :

Εσφραγίδα του εκδίδοντος οργανισμού :

Signature(s):

Unterschrift(en):

Firma(e):

Handtekening(en)

Signature(s):

Underskrift(er):

Υπογραφή (ές):

21. Reglamento (CEE) n.º 2552/69 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1969 DO n.º L 320 de 20.12.1969, p. 19,

modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

— Reglamento (CEE) n.º 768/73, de 26 de febrero de 1973 DO n.º L 77 de 26.3.1973, p. 25.

En el Anexo I, el texto del certificado de autenticidad, cuya presentación determina la Comisión, será sustituido por el texto siguiente:

BILAG I - ANHANG I - ANNEX I - ANNEXE I - ALLEGATO I - BIJLAGE I - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι
 (forside - Vorderseite - front - recto - recto - recto - εμπρόσθιο)

Egtheds- Echtheitszeugnis Certificate of Certificat Certificato di Certificaat van Πιστοποιητικό BOURBON
 certifikat authenticity d'authenticité autenticità echtheid γνησιότητα WHISKEY

N°
 Af
 Afsender (Navn og adresse).....
 Absender (Name und Anschrift).....
 Consignor (Name and Address)
 Expéditeur (Nom et adresse)
 Speditore (Cognome e indirizzo)
 Afzender (Naam en adres)
 Apostoleas ("Όνομα και διεύθυνση").....
 Modtager (Navn og adresse).....
 Empfänger (Name und Adresse)
 Consignee (Name and Address)
 Destinataire (Nom et adresse)
 Destinatarlo (Cognome e indirizzo)
 Ontbieder (Naam en adres)
 Παράκλητος ("Όνομα και διεύθυνση")

Forsendelsesmaade, skib/fly.....
 Verschifft durch M/S - versandt durch Flugzeug
 Shipped by S/S - by air
 Expédié par bateau - par avion
 Spedito per nave - con aeroplano
 Verscheept per schip - verzonden per vliegtuig
 'Αποστολή θαλασσίως - αεροπορίως

| Antal koller Anzahl der Packstücke Number of packages Nombre de colis Numero dei colli Aantal colli Αρ. Κόλλων | Merker og numre Zeichen & Nummern Serial numbers & marks Marques & numéros Marche e numeri Merken en nummers Επισημ. και αριθμοί | Antal - Anzahl - Quantity - Nombre - Quantità - Aantal - 'Αριθμοί | | Vægt - Gewicht - Weight - Poids - Peso - Gewicht - Βάρη | | Kvantum (liter) Menge (Liter) Quantity (Litres) Quantité (Litres) Quantità (Litri) Hoeveelheid (Liters) Ποσότητα (Λίτρα) | Bemærkninger Bemerkungen Observations Observazioni Opmerkingen Παρατηρήσεις |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Fade Flaser Cases Fûts Fusti Fusten Επιπέλας | Flasker Flaschen Bottles Bouteilles Bottiglie Flessen Βυάλια | brutto brutto gross brut lordo bruto μικτό | netto netto net net netto netto καθαρό | | |
| | | | | | | | |

BOE num. 1

Mercos 1 enero 1986

e Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms bekræfter, at foranstævnte Bourbon-whisky ved en yrke på højst 160° proof (80° Gay-Lussac) er fremstillet i USA i en arbejdsgang udelukkende i destillering af gæret urt af en kornblanding indeholdende mindst 51% majs, og at den er gret i mindst 2 år i nye, indvendigt forkullede egstresfade.

s Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms beståtigt, dass der obengenannte Bourbon-Whiskey den USA unmittelbar mit einer Stärke von höchstens 160° proof (80° Gay-Lussac) durch De-illation aus vergorener Getreidemaische mit einem Anteil an Mais von mindestens 51 Gewichte-nderteilen hergestellt wurde und dass er mindestens 2 Jahre in neuen, innen angekohlten chenhässern gelagert hat.

e Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifies that the above Bourbon whiskey was stilled in the United States at not exceeding 160° proof (80° Gay-Lussac) from a fermented sh of grain of which not less than 51% was corn grain (maize) and aged for not less than o years in charred new oak containers.

Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms certifie que le whisky Bourbon décrit ci-dessus a é obtenu aux USA directement à 160° proof (80° Gay-Lussac) au maximum, exclusivement par stillation de moûts fermentés d'un mélange de céréales contenant au moins 51 % de grains de is et qu'il a vieilli pendant au moins deux ans en fûts de chêne neufs superficiellement rbonisés.

Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms, certifica che il whiskey Bourbon sopra descritto è ato ottenuto negli USA direttamente a non più di 160° proof (80° Gay-Lussac) esclusivamente per stillazione di mosti fermentati di una miscela di cereali contenente almeno 51 % di granturco che è stato invecchiato per almeno due anni in fusti nuovi di quercia carbonizzati superficialmente.

t Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms verklaart dat de hierboven omschreven Bourbon whiskey t een sterkte van niet meer dan 160° proof (80° Gay-Lussac) in de Verenigde Staten van Noord-erika in één produktiegang is verkregen uitsluitend door distillatie van gegist beslag van ge-ngde granen bestaande uit ten minste 51 gewichtspercenten (%) majs en dat deze whiskey gedurende n minste twee jaar is gelagerd in nieuwe, aan de binnenzijde verkoolde, eikenhouten vaten.

Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms πιστοποιεί ότι το ούζο του Bourbon που περιγράφεται ανωτέρω σίχθη στις Η.Π.Α. κατ'ελάχιστον σε 160° proof (80° Gay-Lussac) κατὰ μέγιστο όριο αποκλειστικά από άσταση γλευκών ζυμωθέντων από μίγμα δημητριακών που περιέχει τουλάχιστον 51% σπόρους κριθαριού και έχει ώριμάσει επί δύο έτη τουλάχιστον μέσα σε καινούργια βαρέλια έβρύνα, τα όποια υπερωκώς έχουν επανόρωθεί.

sted og dato for udstedelsen

ort und Datum der Ausstellung

lace and date of issue

lieu et date d'émission

luogo e data di emissione

laats en datum van afgifte

όπος και ημερομηνία έκδόσεως

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE TREASURY

Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms

(Underskrift af autoriseret embedsmand)

(Unterschrift des Zeichnungsberechtigten)

(Signature of authorized Bureau Officer)

(Signature du fonctionnaire habilité)

(Firma del funzionario abilitato)

(Handtekening van de gemachtigde ambtenaar)

(Υπογραφή του εξουσιοδοτημένου υπαλλήλου)

Department of the Treasury's stampel

Stempel des Department of the Treasury

Seal of the Department of the Treasury

Sceau du Department of the Treasury

Timbro del Department of the Treasury

Stempel van het Department of the Treasury

Σφραγίδα του Department of the Treasury

22. Reglamento (CEE) n.º 1120/75 de la Comisión, de 17 de abril de 1975 DO n.º L 111 de 30.4.1975, p.19.

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 3277/75, de 15 de diciembre de 1975 DO n.º L 325 de 17.12.1975, p.16.

— Reglamento (CEE) n.º 1379/76, de 16 de junio de 1976 DO n.º L 156 de 17.6.1976, p.13.

— Reglamento (CEE) n.º 1216/77, de 7 de junio de 1977 DO n.º L 140 de 8.6.1977, p.16.

El Anexo I será completado como sigue:

* ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I

1. Έβανγκέλιος
2. Άουθιός
4. Παράλιπτις
5. ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΩΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΞΕΥΣΕΩΣ
6. Μεταφορικό μέσο
7. ΟΙΝΟΣ PORTO
8. Τόπος έκβαρτώσεως
9. Σημεία και άουθιοί, άουθιός και είδος κόλλων
10. Βάρος μικτό
11. Λίτρα
12. Λίτρα (όλογράφως)
13. Θέσηση της ένδειάσης άρχης (βλέπε μετάφραση στον άρ.θ. 15).
14. Θέσηση του τελευτείου
15. Πιστοποιείται ότι ό οίνος που περιγράφεται στο παρόν πιστοποιητικό είναι οίνος που παρήχθη στην καθορισμένη περιοχή του οίνου "GENEPRO" του άουθρου και θεωρείται, σύμφωνα με τον πορτογαλικό νόμο, ως γνήσιος οίνος PORTO.
Ο οίνος αυτός άνταποκρίνεται στον άρτισμό του "VIN DE LIQUEUR" που προβλέπεται από την συμπληρωματική σημείωση 4 γ) του κεφαλαίου 22 του κοινού άσφαλογίου της Εύρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας.
16. (1) Χώρος προοριζόμενος για άλλες ένδείξεις της χώρας έξαγωγής."

El Anexo II será completado como sigue:

* ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II

1. Έβανγκέλιος
2. Άουθιός
4. Παράλιπτις

5. ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΩΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΞΕΥΣΕΩΣ
6. Μεταφορικό μέσο
7. οίνος MADEIRA
8. Τόπος έκβαρτώσεως
9. Σημεία και άουθιοί, άουθιός και είδος κόλλων
10. Βάρος μικτό
11. Λίτρα
12. Λίτρα (όλογράφως)
13. Θέσηση της ένδειάσης άρχης (βλέπε μετάφραση στον άρ.θ. 15)
14. Θέσηση τελευτείου
15. Πιστοποιείται ότι ό οίνος που περιγράφεται στο παρόν πιστοποιητικό είναι οίνος "GENEPRO" που παρήχθη στην καθορισμένη περιοχή του οίνου MADEIRA και θεωρείται, σύμφωνα με τον πορτογαλικό νόμο, ως γνήσιος οίνος MADEIRA.
Ο οίνος αυτός άνταποκρίνεται στον άρτισμό του "VIN DE LIQUEUR" που προβλέπεται από την συμπληρωματική σημείωση 4 γ) του κεφαλαίου 22 του κοινού άσφαλογίου της Εύρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας.
16. (1) Χώρος προοριζόμενος για άλλες ένδείξεις της χώρας έξαγωγής."

El Anexo III será completado como sigue:

* ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III

1. Έβανγκέλιος
2. Άουθιός
4. Παράλιπτις
5. ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΩΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΞΕΥΣΕΩΣ
6. Μεταφορικό μέσο
7. Οίνος XERES
8. Τόπος έκβαρτώσεως
9. Σημεία και άουθιοί, άουθιός και είδος κόλλων
10. Βάρος μικτό
11. Λίτρα
12. Λίτρα (όλογράφως)
13. Θέσηση της ένδειάσης άρχης (βλέπε μετάφραση στον άρ.θ. 15)
14. Θέσηση του τελευτείου

- 15. πιστοποιείται ότι ο οίνος που προηγείται στο παρόν πιστοποιητικό προήλθε από την ζώνη JEREZ (XÉRÈS) και ανακηρύσσεται, σύμφωνα με τον Κοινοτικό νόμο, ως εἶδος δικαίως της συνολικής προέλευσης «JEREZ - XERES - SHERRY».
- Τό οίνοντιμος που προστέθηκε στον οίνο αυτό είναι οίνοντιμος οίνοντιμος προέλευσης
- 16. (1) Χώρος προοριζόμενος για άλλες ενδείξεις της χώρας ἑσθονίας.

El Anexo IV será completado como sigue:

ΠΑΡΑΡΤΗΡΙΑ IV

- 1. Ἑσθονίας
- 2. Ἀουθιάς
- 4. Παράλιτης
- 5. ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΟΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΕΥΣΗΣ
- 7. ΟΙΝΟΣ MOSCATEL DE SETUBAL
- 9. Σημεία και δρομολογία, δρομολογία και εἶδος κόλλων
- 10. Βάρος μικτό
- 11. Λίτρα
- 12. Λίτρα (όλογράμμο)
- 13. Θεώρηση της ἐπιδειξίας ἄρτης (βλέπε μετάφραση στον ἀριθ. 15)
- 14. Θεώρηση του τελωνείου
- 15. πιστοποιείται ότι ο οίνος που προηγείται στο παρόν πιστοποιητικό είναι οίνος που προήλθε στην καθορισμένη περιοχή του MOSCATEL DE SETUBAL και θεωρείται, σύμφωνα με τον πορτογαλικό νόμο, ως γνήσιος MOSCATEL DE SETUBAL .
Ο οίνος αυτός αναπαριστάται στον δρομολογία του "VIN DE LIQUEUR" που προδίδεται από τη συμπληρωματική σημείωση 4) του κεφαλαίου 22 του κοινού εσθονολογίου της Εὐρωπαϊκής Οἰκονομικής Κοινότητας.
- 16. (1) Χώρος προοριζόμενος για άλλες ενδείξεις της χώρας ἑσθονίας.

El Anexo V será completado como sigue:

ΠΑΡΑΡΤΗΡΙΑ V

- 1. Ἑσθονίας
- 2. Ἀουθιάς
- 4. Παράλιτης
- 5. ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΟΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΕΥΣΗΣ
- 7. ΟΙΝΟΣ TOKAY (ASZU, SZAMORONTI)
- 9. Σημεία και δρομολογία, δρομολογία και εἶδος κόλλων
- 10. Βάρος μικτό
- 11. Λίτρα
- 12. Λίτρα (όλογράμμο)
- 13. Θεώρηση της ἐπιδειξίας ἄρτης (βλέπε μετάφραση στον ἀριθ. 14)
- 14. πιστοποιείται ότι ο οίνος που προηγείται στο παρόν πιστοποιητικό είναι οίνος που προήλθε στην καθορισμένη περιοχή οίνου TOKAY και θεωρείται, σύμφωνα με τον ούγγρικό νόμο, ως γνήσιος οίνος TOKAY (ASZU, SZAMORONTI) .
Ο οίνος αυτός αναπαριστάται στον δρομολογία του "VIN DE LIQUEUR" που προδίδεται από τη συμπληρωματική σημείωση 4) του κεφαλαίου 22 του κοινού εσθονολογίου της Εὐρωπαϊκής Οἰκονομικής Κοινότητας.
- 15. (1) Χώρος προοριζόμενος για άλλες ενδείξεις της χώρας ἑσθονίας.

23. Reglamento (CEE) n.º 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977 DO n.º L 171 de 9.7.1977, p. 1,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2697/77, de 7 de diciembre de 1977 DO n.º L 314 de 8.12.1977, p. 21.

El artículo 9 será completado como sigue:

— en el apartado 2, después de las palabras «bijzondere bestemming», se añadirá la mención siguiente: «ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ»;

-- en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3, después de las palabras «bijzondere bestemming; verordening (EEG) nr. 1535/77», se añadirá la mención siguiente: «ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ; ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΣ (ΕΟΚ) ΑΡ. 1535/77»;

en el apartado 6, después de las palabras «goederen ter beschikking gesteld van degene die overneemt op ... (2)», se añadirá la mención siguiente:

«ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΑ ΤΕΘΕΤΑ ΣΤΗ ΔΙΑΘΕΣΗ ΕΚΕΙΝΟΥ ΠΡΟΣ ΤΟΝ ΟΠΙΟ ΕΚΥΩΦΗΘΗΚΑΝ ΤΗΝ... (2)».

24. Reglamento (CEE) n.º 2695/77 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977 DO n.º L 314 de 8.12.1977, p. 14,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2788/78, de 29 de noviembre de 1978, DO n.º L 333 de 30.11.1978, p. 25.

En el párrafo tercero del artículo 4, después de las palabras «—T2— bijzondere bestemming», se añadirá la mención:

«—T2— Εἰδικός προορισμός».

25. Reglamento (CEE) n.º 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 DO n.º L 38 de 9.2.1977, p. 1,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 983/79, de 14 de mayo de 1979 DO n.º L 123 de 19.5.1979, p. 1.

En el apartado 2 del artículo 57, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

En el Anexo:

— el punto I.I del modelo I será sustituido por el texto siguiente:

«El (la) infrascrito (a) ... (1) domiciliado (a) en ... (2) se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía de ... por un importe máximo de ... con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3) por todo lo que ... (4) deba o pudiere deber a los citados Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal.»

— el punto I.I del modelo II será sustituido por el texto siguiente:

«El (la) infrascrito (a) ... (1) domiciliado (a) en ... (2) se constituye en fiador solidario en la aduana de salida de ... con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3) por todo lo que ... (4) deba o pudiere deber a los citados Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal de la aduana de salida de ... a la aduana de destino de en relación con las mercancías que a continuación se designan.»

— el punto I.I del modelo III será sustituido por el texto siguiente:

«El (la) infrascrito (a) ... (1) domiciliado (a) en ... (2) se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía de ... con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3) por todo lo que un obligado principal deba o pudiere deber a los citados Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional, como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por in-

fracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario, en relación con las cuales el (la) infrascrito (a) se ha comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de garantía por un importe máximo de 7.000 unidades de cuenta europeas por título.»

26. Reglamento (CEE) n.º 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976 DO n.º L 38 de 9.2.1977, p. 20,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1601/77, de 11 de julio de 1977 DO n.º L 182 de 22.7.1977, p. 1

— Reglamento (CEE) n.º 526/79 de 20 de marzo de 1979 DO n.º L 74 de 24.3.1979, p. 1

El artículo 28 será completado como sigue:

— en el primer guión, después de las palabras «Verlaten van de Gemeenschap aan beperkingen onderworpen», se añadirá la mención:

«έξοδος από την Κοινότητα υποκειμένη σε περιορισμούς»;

— en el segundo guión, después de las palabras «Verlaten van de Gemeenschap aan belastingheffing onderworpen», se añadirá la mención:

«έξοδος από την Κοινότητα υποκειμένη σε επιβάρυνση»

El artículo 40 será completado como sigue: después de la palabra «told» se añadirá la palabra «Γελωνεί».

El artículo 71 será completado como sigue: en el apartado 3, después de las palabras «achteraf afgegeven», se añadirá la mención siguiente:

«έκδοθέν εκ των υστέρων».

En los Anexos I y III, el ejemplar n.º 3 de la declaración de tránsito comunitario T será completado en el reverso como sigue:

«έπιστρεπτό είς»

En el Anexo VI, el original del ejemplar de control T n.º 5 será completado en el anverso como sigue:

«έπιστρεπτό είς»

En el Anexo VII, la parte superior de la comunicación de tránsito será completada con las siglas «EK» y con la mención «Δελτίο διελεύσεως».

En el Anexo VIII, la parte superior del recibo será completada con las siglas «EK» y con la mención «άπόδειξη παραλαβής».

En el Anexo IX, la casilla 7 del certificado de garantía será completada con la mención «Grecia».

En el Anexo X, la parte superior del título de garantía global será completada con las siglas «EK».

En el Anexo XII, la parte superior de la etiqueta amarilla será completada con las siglas «EK».

27. Decisión 70/41/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1969 DO n.º L 13 de 19.1.1970, p. 13,

modificada por:

— Decisión 71/14/CEE, de 7 de diciembre de 1970 DO n.º L 6 de 8.1.1970, p. 35

— Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el Anexo, la primera página del impreso D.D.3 será completada con las siglas «EK».

En la primera página del mismo impreso se añadirán las palabras:

«Πιστοποιητικό κυκλοφορίας έμπορευμάτων»

28. Reglamento (CEE) n.º 2826/77 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1977 DO n.º L 333 de 24.12.1977, p. 1,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 607/78, de 29 de marzo de 1978 DO n.º L 83 de 30.3.1978, p. 17

En el Anexo, el ejemplar n.º 3 deberá ser completado en el reverso como sigue:

«Έπιστρεπτό είς»

II. AGRICULTURA

A. Consideraciones generales

a) En los siguientes actos y en los artículos señalados, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco»:

1. Reglamento n.º 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966 DO n.º L 172 de 30.9.1966,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 590/79, de 26 de marzo de 1979, DO n.º L 78 de 30.3.1979:

apartado 2 del artículo 38

2. Reglamento n.º 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965 DO n.º 109 de 23.6.1965,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2910/73, de 23 de octubre de 1973, DO n.º L 299 de 27.10.1973:

apartado 2 del artículo 19

3. Reglamento (CEE) n.º n.º 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968 DO n.º L 55 de 2.3.1968,

cuya última modificación la constituye la Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973, DO n.º L 2 de 1.1.1973:

apartado 2 del artículo 14

4. Reglamento (CEE) n.º 804/68 del Consejo, de 27 junio de 1968 DO n.º L 148 de 28.6.1968,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1761/78, de 25 de julio de 1978, DO n.º L 204 de 28.7.1978:

apartado 2 del artículo 30

5. Reglamento (CEE) n.º 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 DO n.º L 148 de 28.6.1968,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 425/77, de 14 de febrero de 1977, DO n.º L 61 de 5.3.1977:

apartado 2 del artículo 27

6. Reglamento (CEE) n.º 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970 DO n.º L 94 de 28.4.1970,

cuya última modificación la constituye la Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973, DO n.º L 2 de 1.1.1973:

apartado 2 del artículo 17

7. Reglamento (CEE) n.º 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970 DO n.º L 94 de 28.4.1970,

cuya última modificación la constituye la Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973, DO n.º L 2 de 1.1.1973:

apartado 2 del artículo 13

8. Reglamento (CEE) n.º 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 DO n.º L 146 de 4.7.1970,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 814/76, de 6 de abril de 1976, DO n.º L 94 de 9.4.1976:

apartado 2 del artículo 12

9. Reglamento (CEE) n.º 1696/71 del Consejo, de 27 de julio de 1971 DO n.º L 175 de 4.8.1971,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 235/79, de 5 de febrero de 1979, DO n.º L 34 de 9.2.1979:

apartado 2 del artículo 20

10. Reglamento (CEE) n.º 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971 DO n.º L 246 de 5.11.1971,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 234/79, de 5 de febrero de 1979, DO n.º L 34 de 9.2.1979:

apartado 2 del artículo 11

11. Reglamento (CEE) n.º 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 DO n.º L 118 de 20.5.1972,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 912/79, de 8 de mayo de 1979, DO n.º L 116 de 11.5.1979:

apartado 2 del artículo 33

12. Reglamento (CEE) n.º 1728/74, de 27 de junio de 1974 DO n.º L 182 de 5.7.1974:

apartado 3 del artículo 8

13. Reglamento (CEE) n.º 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974 DO n.º L 359 de 31.12.1974,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1487/76, de 22 de junio de 1976, DO n.º L 167 de 26.6.1976:

apartado 2 del artículo 36

14. Reglamento (CEE) n.º 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 DO n.º L 281 de 1.11.1975,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1254/78, de 12 de junio de 1978, DO n.º L 156 de 14.6.1978:

apartado 2 del artículo 26

15. Reglamento (CEE) n.º 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 DO n.º L 282 de 1.11.1975,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 423/78, de 20 de junio de 1978, DO n.º L 171 de 28.6.1978:

apartado 2 del artículo 24

16. Reglamento (CEE) n.º 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 DO n.º L 282 de 1.11.1975,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 368/76, de 16 de febrero de 1976, DO n.º L 45 de 21.2.1976:

apartado 2 del artículo 17

17. Reglamento (CEE) n.º 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 DO n.º L 282 de 1.11.1975,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 369/76, de 16 de febrero de 1976, DO n.º L 45 de 21.2.1976:

apartado 2 del artículo 17

18. Reglamento (CEE) n.º 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976 DO n.º L 166 de 25.6.1976,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1260/78, de 12 de junio de 1978, DO n.º L 154 de 14.6.1978:

apartado 2 del artículo 27

19. Reglamento (CEE) n.º 3228/76 del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 366 de 31.12.1976,

apartado 2 del artículo 8

20. Reglamento (CEE) n.º 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977 DO n.º L 51 de 23.2.1977,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1361/78, de 19 de junio de 1978, DO n.º L 166 de 23.6.1978:

apartado 2 del artículo 22

21. Reglamento (CEE) n.º 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 DO n.º L 73 de 21.3.1977,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1152/78, de 30 de mayo de 1978, DO n.º L 144 de 31.5.1978:

apartado 2 del artículo 20

22. Reglamento (CEE) n.º 1111/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 134 de 28.5.1977,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1298/78, de 6 de junio de 1978, DO n.º L 160 de 17.6.1978:

apartado 2 del artículo 12

23. Reglamento (CEE) n.º 218/78 del Consejo, de 19 de septiembre de 1977 DO n.º L 35 de 4.2.1978:

apartado 2 del artículo 12

24. Reglamento (CEE) n.º 978/78 del Consejo, de 10 de mayo de 1978 DO n.º L 128 de 17.5.1978:

apartado 2 del artículo 8

25. Reglamento (CEE) n.º 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978 DO n.º L 142 de 30.5.1978:

apartado 2 del artículo 11

26. Reglamento (CEE) n.º 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978 DO n.º L 166 de 23.6.1978:

apartado 2 del artículo 16

27. Reglamento (CEE) n.º 1362/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978 DO n.º L 166 de 23.6.1978:

apartado 2 del artículo 15

28. Reglamento (CEE) n.º 1760/78 del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 204 de 28.7.1978:

apartado 2 del artículo 16

29. Reglamento (CEE) n.º 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979,

apartado 2 del artículo 67

30. Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976 DO n.º L 340 de 9.12.1976:

apartado 3 del artículo 7

31. Decisión 77/97/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977:

apartado 3 del artículo 5

32. Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121 de 29.7.1964,

cuya última modificación la constituye la Directiva 79/111/CEE, de 24 de enero de 1979, DO n.º L 28 de 3.2.1979:

apartado 3 del artículo 12

33. Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121 de 29.7.1964,

cuya última modificación la constituye la Directiva 75/379/CEE, de 24 de junio de 1975, DO n.º L 172 de 3.7.1975:

apartado 3 del artículo 9 bis

34. Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125 de 11.7.1966,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/692/CEE, de 25 de julio de 1978, DO n.º L 236 de 26.8.1978:

apartado 3 del artículo 21

35. Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125 de 11.7.1966,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/1020/CEE, de 5 de diciembre de 1978, DO n.º L 350 de 14.12.1978:

apartado 3 del artículo 21

36. Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125 de 11.7.1966,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/1020/CEE, de 5 de diciembre de 1978, DO n.º L 350 de 14.12.1978:

apartado 3 del artículo 21.

37. Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125 de 11.7.1966,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/816/CEE, de 26 de septiembre de 1978, DO n.º L 281 de 6.10.1978:

apartado 3 del artículo 19.

38. Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125 de 11.7.1966,

cuya última modificación la constituye la Directiva 75/445/CEE, de 26 de junio de 1975, DO n.º L 196 de 26.7.1975:

apartado 3 del artículo 17.

39. Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 DO n.º L 93 de 9.4.1968,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/692/CEE, de 25 de julio de 1978, DO n.º L 236 de 26.8.1978:

apartado 3 del artículo 17.

40. Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969 DO n.º 169 de 10.7.1969,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/1020/CEE, de 5 de diciembre de 1978, DO n.º L 350 de 14.12.1978:

apartado 3 del artículo 20.

41. Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 170 de 3.8.1970,

cuya última modificación la constituye la Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973, DO n.º L 2 de 1.1.1973:

apartado 2 del artículo 3.

42. Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L 225 de 12.10.1970,

cuya última modificación la constituye la Directiva 79/55/CEE, de 19 de diciembre de 1978, DO n.º L 16 de 20.1.1979:

apartado 3 del artículo 23.

43. Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, DO n.º L 225 de 12.10.1970,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/692/CEE, de 25 de julio de 1978, DO n.º L 236 de 26.8.1978:

apartado 3 del artículo 40.

44. Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970 DO n.º L 270 de 14.12.1970,

cuya última modificación la constituye la Directiva 79/139/CEE, de 18 de diciembre de 1978, DO n.º L 39 de 14.2.1979:

— apartado 3 del artículo 16 bis

— apartado 3 del artículo 16 ter.

45. Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971 DO n.º L 55 de 8.3.1971.

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/50/CEE, de 13 de diciembre de 1977, DO n.º L 15 de 19.1.1978:

- apartado 3 del artículo 12
- apartado 3 del artículo 12 bis.

46. Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 87 de 17.4.1971,

cuya última modificación la constituye la Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973, DO n.º L 2 de 1.1.1973:

apartado 3 del artículo 18.

47. Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972 DO n.º L 96 de 23.4.1972.

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1054/78, de 19 de mayo de 1978, DO n.º L 134 de 22.5.1978:

apartado 2 del artículo 18.

48. Directiva 72/160/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972 DO n.º L 96 de 23.4.1972,

cuya última modificación la constituye la Directiva 73/358/CEE, de 19 de noviembre de 1973, DO n.º L 326 de 27.11.1973:

apartado 2 del artículo 9.

49. Directiva 72/161/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972 DO n.º L 96 de 23.4.1972,

cuya última modificación la constituye la Directiva 73/358/CEE, de 19 de noviembre de 1973, DO n.º L 326 de 27.11.1973:

apartado 2 del artículo 11.

50. Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972 DO n.º L 179 de 7.8.1972,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/320/CEE, de 20 de marzo de 1978, DO n.º L 84 de 31.3.1978:

apartado 2 del artículo 7.

51. Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972 DO n.º L 302 de 31.12.1972,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/54/CEE, de 19 de diciembre de 1977, DO n.º L 16 de 20.1.1978:

apartado 3 del artículo 9.

52. Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, DO n.º L 302 de 31.12.1972,

cuya última modificación la constituye la Directiva 78/98/CEE, de 21 de diciembre de 1977, DO n.º L 16 de 20.1.1978:

- apartado 3 del artículo 29
- apartado 3 del artículo 30.

53. Directiva 73/88/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1973 DO n.º L 106 de 20.4.1973,

cuya última modificación la constituye la Decisión 75/380/CEE, de 24 de junio de 1975, DO n.º L 172 de 3.7.1975:

apartado 3 del artículo 7.

54. Directiva 73/132/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1973 DO n.º L 153 de 9.6.1973:

apartado 2 del artículo 9.

55. Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973 DO n.º L 38 de 11.2.1974,

cuya última modificación la constituye la Directiva 76/934/CEE, de 1 de diciembre de 1976, DO n.º L 364 de 31.12.1976:

- apartado 3 del artículo 9
- apartado 3 del artículo 10.

56. Directiva 76/625/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 DO n.º L 218 de 11.8.1976,

modificada por la Directiva 77/159/CEE, de 14 de febrero de 1977 DO n.º L 48 de 19.2.1977:

apartado 2 del artículo 9.

57. Directiva 76/630/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 DO n.º L 223 de 16.8.1976:

apartado 2 del artículo 11.

58. Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976 DO n.º L 340 de 9.12.1976:

- apartado 3 del artículo 7
- apartado 3 del artículo 8.

59. Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977:

- apartado 3 del artículo 16
- apartado 3 del artículo 17.

60. Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977:

apartado 3 del artículo 9.

61. Directiva 77/97/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977:

apartado 3 del artículo 5.

62. Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977:

- apartado 3 del artículo 18
- apartado 3 del artículo 19.

63. Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976 DO n.º L 32 de 3.2.1977,

cuya última modificación la constituye la Directiva 79/372/C de 2 de abril de 1979, DO n.º L 86 de 6.4.1979:

apartado 3 del artículo 13.

64. Directiva 77/391/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977:

apartado 3 del artículo 11.

65. Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977 DO n.º L 206 de 12.8.1977:

apartado 3 del artículo 8.

66. Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 33 de 8.2.1979:

apartado 3 del artículo 8.

67. Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 DO n.º L 86 de 6.4.1979:

apartado 3 del artículo 13.

b) En el artículo señalado en la Directiva siguiente, el número «doce» será sustituido por «cuarenta y cinco».

Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121 de 29.7.1964:

apartado 3 del artículo 13.

B. Organización común de mercados

a) Frutas y hortalizas

1. Reglamento n.º 58 de la Comisión, de 15 de junio de 1962, DO n.º 56 de 7.7.1962,

modificado por:

— Reglamento n.º 51/65/CEE, de 1 de abril de 1965 DO n.º 55 de 3.4.1965.

— Reglamento (CEE) n.º 534/72, de 15 de marzo de 1972 DO n.º 64 de 16.3.1972

— Reglamento (CEE) n.º 844/76, de 9 de abril de 1976 DO n.º L de 10.4.1976

— Reglamento (CEE) n.º 847/76, de 9 de abril de 1976 DO n.º L de 10.4.1976.

El Anexo 1 del Anexo I/7 será sustituido por el texto siguiente:

"Lista de variedades

| Variedades | Países productores | | | | |
|---------------------------------------------------------|--------------------|---------|---------|--------------|--------|
| | Italia | Francia | Bélgica | Países Bajos | Grecia |
| Uvas producidas en invernadero | | | | | |
| Alphonse Lavallée (-Ribier) | | | x | | |
| Black Alicante (-Granacke-Granaxa) | | | x | x | |
| Canon Hall | | | x | | |
| Colman | | | x | | |
| Frankenthal (-Groß Vernatsch) | | | x | x | |
| Golden Champion | | | | x | |
| Gradisca | | | x | | |
| Gros Maroc | | | | x | |
| Léopold III | | | x | | |
| Muscat d'Alexandrie | | | x | x | |
| Muscat d'Hambourg (-Hambro-Black Hamburg) | | | x | x | |
| Prof. Aberson | | | | x | |
| Royal | | | x | x | |
| Uvas producidas en campo abierto | | | | | |
| a) Variedades de grano grueso | | | | | |
| Alphonse Lavallée | x | x | | | x |
| Angela | x | | | | |
| Baresana (-Turchesca-Lattuario Bianco-Uva di Bisceglie) | x | | | | |
| Cardinal | x | x | | | x |
| Dabouki (-Málaga) | | x | | | |
| Danam | | x | | | |
| Danlas | | x | | | |
| Datal | | x | | | |
| Dattier de Beyrouth (-Regina-Menavacca Bianca) | x | x | | | |
| Ignea | | x | | | |
| Italia (-Ideal) | x | x | | | x |
| Lival | | x | | | |
| Muscat d'Alexandrie (-Zibibbo) | x | x | | | x |
| Chané (-Uva di Almería) | x | | | | x |
| Olivette blanche | | x | | | |
| Olivette noire (-Olivetta Vibanese) | x | x | | | |
| Perlona | x | | | | |

| Variedades | Países productores | | | | |
|-----------------------------------------------------|--------------------|---------|---------|--------------|--------|
| | Italia | Francia | Bélgica | Países Bajos | Grecia |
| Red Empereur | x | | | | |
| Regina nera (-Menavacca nera- Lattuario nero) | x | | | | |
| Ribol | | x | | | |
| Schiava Grossa (-Frankenthal- Groß Vernatsch) | x | | | | |
| b) Variedades de grano pequeño | | | | | |
| Admirables de Courtiller | | x | | | |
| Angelo Pirovano | x | | | | |
| Anna Maria | x | | | | |
| Catalanesca | x | | | | |
| Chasselas (Doré, Muscat, Rosé) | x | x | | | |
| Cimminita | x | | | | |
| Clairettes | | x | | | |
| Colombana bianca (-Verdea) | x | | | | |
| Delizia di Vapio | x | | | | |
| Gros Vert | x | x | | | |
| Jaoumet (-Saint-Jacques ou Madeleine de Jacques) | | x | | | |
| Madeleines | x | x | | | |
| Mireille | | x | | | |
| Moscato di Terracina | x | x | | | |
| Moscato d'Adda | x | | | | |
| Moscato d'Amburgo | x | x | | | x |
| OÉillade | | x | | | |
| Panse précoce | x | x | | | |
| Pizzatello | x | | | | |
| Perla di Csaba | x | x | | | |
| Perlant | | x | | | |
| Perlette | x | x | | | x |
| Primus | x | | | | |
| Prunesta | x | | | | |
| Regina dei Vigneti | x | x | | | x |
| Servant (-Saint-Jeannet) | x | x | | | |
| Sultanines | x | x | | | x |
| Valensi | | x | | | |
| Rosaki grec (blanc, noir) | | | | | x |
| Sideritis | | | | | x" |

2. Reglamento (CEE) n.º 2638/69 de la Comisión, de 24 de diciembre de 1969 DO n.º L 327 de 30.12.1969,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972.

El Anexo I será completado con las menciones siguientes:

«República Helénica
Peloponeso y Sterea Hellas occidental
Atica e islas
Macedonia oriental y Tracia
Macedonia central y occidental
Epiro
Tesalia y Sterea Hellas oriental
Creta».

3. Reglamento (CEE) n.º 604/71 de la Comisión, de 3 de marzo 1971 DO n.º L 70 de 24.3.1971, corregido DO n.º L 87 de 4.1971,

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972.

Reglamento (CEE) n.º 376/75, de 14 de febrero de 1975 DO n.º L 41 de 15.2.1975.

Reglamento (CEE) n.º 1212/77, de 7 de junio de 1977 DO n.º L 140 de 8.6.1977.

El Anexo I será completado con la mención:

«República Helénica
Atenas
Tesalónica (Salónica)
Calcis».

El Anexo II será completado con la mención:

«República Helénica
Hierapetra
Pirgos».

El Anexo III será completado con la mención:

«República Helénica
Skidra
Verria».

El Anexo IV será completado con la mención:

«República Helénica
Kavala
Heraction
Tirnavos».

El Anexo V será completado con la mención:

«República Helénica
Verria
Volos».

El Anexo VI será completado con la mención:

«República Helénica
Nausa
Skidra
Volos
Tripolis».

El Anexo VII será completado con la mención:

«República Helénica
Argos
Arta
Esparta».

El Anexo VIII será completado con la mención:

«República Helénica
Argos
Quios».

El Anexo IX será completado con la mención:

«República Helénica
Xilocastron
Eguion».

4. Reglamento (CEE) n.º 1641/71 del Consejo, de 27 de julio de 1971 DO n.º L 172 de 31.7.1971.

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1833/73, de 5 de julio 1973 DO n.º L 185 de 7.7.1973.

En el Cuadro A, la lista de variedades recogidas en el grupo B será completada con la mención:

«Delicious Pilafa»

En el Cuadro C, la lista de variedades recogidas en el punto 1 «manzanas» será completada con la mención:

«Delicious Pilafa»

En el Cuadro C, la lista de variedades recogidas en el punto 2 «Peras» será completada con la mención:

«Crystalli»

El Cuadro D será completado con la mención:

«Condoula»

5. Reglamento (CEE) n.º 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 DO n.º L 118 de 20.5.1972.

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 2454/72, de 21 de noviembre de 1972 DO n.º L 266 de 25.11.1972.

— Reglamento (CEE) n.º 2745/72, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 291 de 28.12.1972.

— Reglamento (CEE) n.º 2482/75, de 29 de septiembre de 1975 DO n.º L 254 de 1.10.1975.

— Reglamento (CEE) n.º 793/76, de 6 de abril de 1976 DO n.º L 93 de 8.4.1976.

— Reglamento (CEE) n.º 795/76, de 6 de abril de 1976 DO n.º L 93 de 8.4.1976.

Reglamento (CEE) n.º 1034/77, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 125 de 19.5.1977.

— Reglamento (CEE) n.º 2764/77, de 5 de diciembre de 1977 DO n.º L 320 de 15.12.1977.

— Reglamento (CEE) n.º 1122/78, de 22 de mayo de 1978 DO n.º L 142 de 30.5.1978.

— Reglamento (CEE) n.º 1154/78, de 30 de mayo de 1978 DO n.º L 144 de 31.5.1978.

— Reglamento (CEE) n.º 1766/78, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 204 de 28.7.1978.

— Reglamento (CEE) n.º 234/79, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 34 de 9.2.1979.

— Reglamento (CEE) n.º 325/79, de 19 de febrero de 1979 DO n.º L 45 de 22.2.1979.

— Reglamento (CEE) n.º 912/79, de 8 de mayo de 1979 DO n.º L 116 de 11.5.1979.

Con efectos a partir del 1 de enero de 1981, el texto del apartado 2 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Esta organización abarcará los productos comprendidos en:

la partida 07.01, con exclusión de las subpartidas 07.01 A y 07.01 N, y

— las partidas 08.02 a 08.09, con exclusión de las subpartidas 08.03 B, 08.04 A II, 08.04 B y 08.05 F, del arancel aduanero común.»

6. Reglamento (CEE) n.º 1203/73 de la Comisión, de 4 de mayo de 1973 DO n.º L 123 de 10.5.1973.

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 3173/73, de 22 de noviembre de 1973 DO n.º L 322 de 23.11.1973.

— Reglamento (CEE) n.º 1697/74, de 1 de julio de 1974 DO n.º L 179 de 2.7.1974.

— Reglamento (CEE) n.º 1936/74, de 24 de julio de 1974 DO n.º L 203 de 25.7.1974.

— Reglamento (CEE) n.º 2571/75, de 9 de octubre de 1975 DO n.º L 262 de 10.10.1975.

— Reglamento (CEE) n.º 1249/76, de 26 de mayo de 1976 DO n.º L 139 de 27.5.1976.

— Reglamento (CEE) n.º 2398/76, de 1 de octubre de 1976 DO n.º L 270 de 2.10.1976.

— Reglamento (CEE) n.º 250/78, de 7 de febrero de 1978 DO n.º L 38 de 8.2.1978.

— Reglamento (CEE) n.º 1326/78, de 16 de junio de 1978 DO n.º L 159 de 17.6.1978.

— Reglamento (CEE) n.º 1667/78, de 14 de julio de 1978 DO n.º L 192 de 15.7.1978.

— Reglamento (CEE) n.º 2646/78, de 10 de noviembre de 1978 DO n.º L 318 de 11.11.1978 (versión inglesa).

El Anexo V «Coeficiente de adaptación "variedad"» será completado con las menciones: «Condoula» en la lista de variedades que comienza por «Empereur Alexandre» y «Crystalli» en la lista de variedades que comienza por «Spina Capri».

El Anexo V «Lista de variedades de peras de mesa grandes» será completado con la mención:

«Crystalli».

El Anexo VII «Coeficiente de adaptación "variedad"» será completado con la mención «Delicious Pilafa» en la lista de variedades que comienza por «Golden Delicious».

El Anexo VII «Lista de variedades de manzanas de mesa grandes» será completado con la mención:

«Delicious Pilafa».

El Anexo IX «Coeficiente de adaptación "variedad"» será completado con las menciones «Navel» y «Navelina» en la lista de variedades que comienza por «Groupe des Sanguinello».

El Anexo IX «Lista de variedades de naranjas dulces a que se refiere la letra b) del cuadro relativo a los tamaños» será completado con la mención:

- «— Navelina
- Navel»

7. Reglamento (CEE) n.º 2118/74 de la Comisión, de 9 de agosto de 1974 DO n.º L 220 de 10.8.1974,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 385/75, de 17 de febrero de 1975 DO n.º L 44 de 18.2.1975 (versión inglesa).
- Reglamento (CEE) n.º 668/78, de 4 de abril de 1978 DO n.º L 90 de 5.4.1978.

El artículo 4 será completado con la mención:

«República Helénica
Atenas
Tesalónica (Salónica)».

b) Materias grasas

1. Reglamento n.º 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966 DO n.º 172 de 30.9.1966,

corregido DO n.º 33 de 24.2.1967,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2146/68, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 314 de 31.12.1968.
- Reglamento (CEE) n.º 1547/72, de 18 de julio de 1972 DO n.º L 165 de 21.7.1972 (versión alemana solamente).
- Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973.
- Reglamento (CEE) n.º 1562/78, de 29 de junio de 1978 DO n.º L 185 de 7.7.1978.
- Reglamento (CEE) n.º 590/79, de 26 de marzo de 1979 DO n.º L 78 de 30.3.1979.

El texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Sin embargo, la ayuda sólo se otorgará para las superficies plantadas de olivos en la fecha del 31 de octubre de 1978 y, en Grecia, en la fecha del 1 de enero de 1981.»

Se añadirá un nuevo artículo 42 ter redactado como sigue:

«Artículo 42 ter

1. A más tardar, el 30 de junio de 1985, la Comisión transmitirá al Consejo un informe con objeto de que pueda éste examinar las medidas particulares que deban adoptarse, en su caso, respecto de las aceitunas de mesa de las subpartidas 07.01 N I, ex 07.02 A, 07.03 I, ex 07.04 B, ex 20.01 B y ex 20.02 F.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1985, las medidas particulares previstas en el apartado 1.»

2. Reglamento n.º 172/66/CEE de la Comisión, de 5 de noviembre de 1966 DO n.º 202 de 7.11.1966,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1744/68, de 31 de octubre de 1968 DO n.º 268 de 1.11.1968.
- Reglamento (CEE) n.º 992/72, de 15 de mayo de 1972 DO n.º L 115 de 17.5.1972.

El texto del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Los ajustes mencionados en el último párrafo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento n.º 136/66/CEE se efectuarán aplicando los coeficientes de equivalencia fijados en el Anexo del presente Reglamento.»

En el apartado 2 del artículo 1 bis se suprimirán las palabras «o en el mercado helénico».

3. Reglamento n.º 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967 DO n.º 125 de 26.6.1967,

modificado por:

- Reglamento n.º 767/67/CEE, de 26 de octubre de 1967 DO n.º 261 de 28.10.1967
- Reglamento (CEE) n.º 845/68, de 28 de junio de 1968 DO n.º L 152 de 1.7.1968
- Reglamento (CEE) n.º 2556/70, de 15 de diciembre de 1970 DO n.º L 275 de 19.12.1970
- Reglamento (CEE) n.º 2429/72, de 21 de noviembre de 1972 DO n.º L 264 de 23.11.1972

En el artículo 1 se suprimirán las palabras «y Grecia».

En la letra b) del apartado 1 del artículo 3 se suprimirán las palabras «y Grecia».

4. Reglamento n.º 171/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º 130 de 28.6.1967,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1031/68, de 23 de julio de 1968 DO n.º L 177 de 24.7.1968
- Reglamento (CEE) n.º 18/69, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 3 de 7.1.1969
- Reglamento (CEE) n.º 2118/69, de 28 de octubre de 1969 DO n.º L 271 de 29.10.1969
- Reglamento (CEE) n.º 442/72, de 29 de febrero de 1972 DO n.º L 54 de 3.3.1972
- Reglamento (CEE) n.º 2429/72, de 21 de noviembre de 1972 DO n.º L 264 de 21.11.1972

En el artículo 1 se suprimirán las palabras «Grecia y».

En la letra b) del artículo 4 se suprimirán las palabras «y de Grecia».

En el apartado 1 del artículo 10 se suprimirán las palabras «Grecia y».

5. Reglamento (CEE) n.º 2596/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969 DO n.º L 324 de 27.12.1969

En el apartado 2 del artículo 2 se suprimirán las palabras «así como los productos mencionados en el artículo 9 del Reglamento n.º 162/66/CEE».

6. Reglamento (CEE) n.º 1004/71 de la Comisión, de 14 de mayo de 1971 DO n.º L 109 de 15.5.1971,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 486/73, de 13 de febrero de 1973 DO n.º L 48 de 21.2.1973.

En el artículo 1 se suprimirán las palabras «y del precio franco frontera mencionado en el artículo 3 del Reglamento n.º 162/66/CEE».

En el apartado 1 del artículo 2 se suprimirán las palabras «respectivamente» y «y el mercado helénico».

En el apartado 1 del artículo 3 se suprimirán las palabras «y del mercado helénico».

En el apartado 2 del artículo 3 se suprimirán las palabras «y del precio franco frontera» y «así como en el mercado helénico».

En el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 se suprimirán las palabras «o franco frontera».

En el apartado 2 del artículo 5 se suprimirán las palabras «y en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento n.º 162/66/CEE».

En el artículo 7 se suprimirán las palabras «y del precio franco frontera».

El texto del apartado 1 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La exacción reguladora mencionada en el artículo 13 del Reglamento n.º 136/66/CEE se fijará cuantas veces resulte necesario para la estabilidad del mercado de la Comunidad y de manera que quede asegurada su aplicación al menos una vez por semana.»

7. Reglamento (CEE) n.º 1516/71 del Consejo, de 12 de julio de 1971 DO n.º L 160 de 17.7.1971

El texto del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. A partir de la campaña de comercialización 1971/1972 y hasta la campaña de comercialización 1980/1981, se establecerá una ayuda para la semilla de algodón de la partida 12.01 del arancel aduanero común, producida en la Comunidad en su composición actual.»

8. Reglamento (CEE) n.º 443/72 del Consejo, de 29 de febrero de 1972 DO n.º L 54 de 3.3.1972,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2560/77, de 7 de noviembre de 1977 DO n.º L 303 de 28.11.1977

El texto del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«El importe de las exacciones reguladoras sobre la importación de los aceites de oliva refinados de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común se fijará de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3.»

El artículo 4 será suprimido.

En el apartado 1 del artículo 5 se suprimirán las palabras «importadas de terceros países y a las importaciones de productos que no se hayan obtenido totalmente en Grecia o que no se hayan transportado directamente desde dicho país a la Comunidad».

El apartado 2 del artículo 5 será suprimido.

Los artículos 6 y 7 serán suprimidos.

En el artículo 9 se suprimirán las referencias a los artículos 4, 6 y 7.

9. Reglamento (CEE) n.º 1204/72 de la Comisión, de 7 de junio de 1972 DO n.º L 133 de 10.6.1972,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 196/73, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 23 de 29.1.1973

— Reglamento (CEE) n.º 688/73, de 8 de marzo de 1973 DO n.º L 6 de 13.3.1973

— Reglamento (CEE) n.º 1678/73, de 7 de junio de 1973 DO n.º L 172 de 28.6.1973

— Reglamento (CEE) n.º 1280/75, de 21 de mayo de 1975 DO n.º L 131 de 22.5.1975

— Reglamento (CEE) n.º 2616/75, de 15 de octubre de 1975 DO n.º L 267 de 16.10.1975

— Reglamento (CEE) n.º 676/76, de 26 de marzo de 1976 DO n.º L 81 de 27.3.1976

— Reglamento (CEE) n.º 2036/77, de 14 de septiembre de 1977 DO n.º L 236 de 15.9.1977

— Reglamento (CEE) n.º 156/78, de 27 de enero de 1978 DO n.º L 23 de 28.1.1978

— Reglamento (CEE) n.º 1270/78, de 13 de junio de 1978 DO n.º L 156 de 14.6.1978

— Reglamento (CEE) n.º 1856/78, de 31 de julio de 1978 DO n.º L 212 de 2.8.1978

— Reglamento (CEE) n.º 2980/78, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 355 de 19.12.1978

En el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 18 se añadirán las palabras «E para Grecia».

En el tercer guión del artículo 31 se suprimirán las palabras «o Grecia».

10. Reglamento (CEE) n.º 205/73 de la Comisión, de 25 de enero de 1973 DO n.º L 23 de 29.1.1973,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1994/73, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 204 de 25.7.1973

— Reglamento (CEE) n.º 1279/75, de 21 de mayo de 1975 DO n.º L 131 de 22.5.1975

— Reglamento (CEE) n.º 1003/77, de 12 de mayo de 1977 DO n.º L 120 de 13.5.1977

— Reglamento (CEE) n.º 1188/77, de 3 de junio de 1977 DO n.º L 138 de 4.6.1977

— Reglamento (CEE) n.º 3136/78, de 28 de diciembre de 1978 DO n.º L 370 de 30.12.1978

En el artículo 3 se suprimirán las palabras «y del precio franco frontera mencionado en el artículo 3 del Reglamento n.º 162/66/CEE».

En el párrafo primero del artículo 4 se suprimirán las palabras «de Grecia».

11. Reglamento (CEE) n.º 3131/78 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1978 DO n.º L 370 de 30.12.1978

En el artículo 1 se suprimirán las palabras «y de Grecia».

12. Reglamento (CEE) n.º 3135/78 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1978 DO n.º L 370 de 30.12.1978

En el apartado 1 del artículo 2 se suprimirán las palabras «y a las importaciones de productos que no se hayan obtenido totalmente en Grecia o que no se hayan transportado directamente desde dicho país a la Comunidad».

En el artículo 2 se suprimirá el apartado 2.

En el artículo 3 se suprimirá el apartado 2.

El artículo 4 será suprimido.

13. Reglamento (CEE) n.º 3136/78 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1978 DO n.º L 370 de 30.12.1978

En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 se suprimirán las palabras «no obstante, por lo que se refiere a Grecia, dicha indicación deberá figurar en la solicitud del certificado».

En la letra a) del apartado 3 del artículo 1 se suprimirán las palabras «y, si se trata de un producto obtenido totalmente en Grecia y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la mención "Grecia"».

En el artículo 5 se suprimirá el apartado 1.

En el apartado 2 del artículo 5 se suprimirán las palabras «distintos de Grecia».

14. Reglamento (CEE) n.º 557/79 de la Comisión, de 23 de marzo de 1979 DO n.º L 73 de 24.3.1979

En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el siguiente guión:

«— (EOK)-E para las empresas situadas en Grecia».

En la letra a) del apartado 2 del artículo 13 se suprimirán las palabras «para Grecia y».

En el Anexo se añadirán las siglas «EK».

c) Leche y productos lácteos

Reglamento (CEE) n.º 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968 DO n.º L 169 de 18.7.1968,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 750/69, de 22 de abril de 1969 DO n.º L 98 de 25.4.1969

— Reglamento (CEE) n.º 1211/69, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 155 de 28.6.1969

— Reglamento (CEE) n.º 1075/71, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 116 de 28.5.1971

— Reglamento (CEE) n.º 2714/72, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 291 de 28.12.1972

La letra b) del apartado 3 del artículo 1 será completada con el siguiente guión:

«— producida exclusivamente con nata sometida a un tratamiento de centrifugación y de pasteurización, por lo que se refiere a la mantecquilla griega».

d) Tabaco

1. Reglamento (CEE) n.º 1728/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970 DO n.º L 191 de 27.8.1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 716/73, de 6 de marzo de 1973 DO n.º L 68 de 15.3.1973

— Reglamento (CEE) n.º 784/77, de 18 de abril de 1977 DO n.º L 95 de 19.4.1977

En el anexo I:

— se suprimirá la rúbrica siguiente:

«19. a) Brasile Selvaggio } 100^{III} 85»;

b) otras variedades }

— se añadirán las rúbricas siguientes:

| Número de orden | Variedades | Piso foliar | Clases, calidades o categorías y número índice con respecto a las calidades de referencia | | |
|-----------------|----------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|
| | | | Categoría A | Categoría B | Categoría C |
| 19 | Basma Xanthi | | 135 | 100 ⁽¹⁾ | 60 |
| 20 | Zichna | | 135 | 100 ⁽¹⁾ | 60 |
| 21 | a) Samsun Katerini | | 130 | 100 ⁽¹⁾ | 50 |
| | b) Bashi Bagli | | | | |
| 22 | Tsebelia Agrinion | | | | |
| 23 | Mavra | | | | |
| 24 | a) Kabakoulak | | | | |
| | b) Phi 1 | | | | |
| 25 | Myrodata Agrinion | | | | |
| 26 | Myrodata Smyrne | | | | |
| 27 | Zychnomyrodata | | | | |
| 28 | Elasson | | | | |
| 29 | Burley E | 100 ⁽¹⁾ | 65 | 48 | |
| 30 | Virginia | 100 ⁽¹⁾ | 65 | 50 | |
| 31 | a) Brasile Selvaggio | | - | 100 ⁽¹⁾ | 85* |
| | b) otras variedades | | | | |

En el Anexo II se añadirán las rúbricas siguientes:

| Número de orden | Variedades | Categorías y número índice con respecto a las calidades de referencia | | |
|-----------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|
| | | Categoría A | Categoría B | Categoría C |
| 19 | Basma Xanthi | 135 | 100 ⁽¹⁾ | 60 |
| 20 | Zichna | 135 | 100 ⁽¹⁾ | 60 |
| 21 | a) Samsun Katerini | 130 | 100 ⁽¹⁾ | 50 |
| | b) Bashi Bagli | | | |
| 22 | Tsebelia Agrinion | 130 | 100 ⁽¹⁾ | 50 |
| 23 | Mavra | 130 | 100 ⁽¹⁾ | 50 |
| 24 | a) Kabakoulak | 118 | 100 ⁽¹⁾ | 55 |
| | b) Phi 1 | | | |
| 25 | Myrodata Agrinion | 118 | 100 ⁽¹⁾ | 55 |
| 26 | Myrodata Smyrne | 118 | 100 ⁽¹⁾ | 55 |
| 27 | Zichnomyrodata | 118 | 100 ⁽¹⁾ | 55 |
| 28 | Elasson | 118 | 100 ⁽¹⁾ | 55 |
| 29 | Burley E | 100 ⁽¹⁾ | 65 | 48 |
| 30 | Virginia | 100 ⁽¹⁾ | 65 | 50" |

2. Reglamento (CEE) n.º 2468/72 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1972 DO n.º L 267 de 28.11.1972,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 772/75, de 24 de marzo de 1975 DO n.º L 77 de 26.3.1975.

En el Anexo se añadirán los datos siguientes:

«GRECIA

a) Centros de recogida

| | |
|-----------------------|------------------|
| Alexandroupolis | Florina |
| Proteclisi-Evros | Kastoria |
| Sapai | Neapolis |
| Komotini | Grevena |
| Xanti | Kozani |
| Equinos | Kolindros |
| Satvrupolis | Eginio |
| Crisupolis | Katerini |
| Kavala | Elasona |
| Elefzerupolis | Larisa |
| Drama | Tricala |
| Prosotsani | Karditsomagula |
| Nevro copion | Lamia |
| Doxato | Almiros |
| Nikifotos | Amficia |
| Serres | Atalandi |
| Nigrita | Livadia |
| Sidirocastron | Tebas |
| Poroia | Agrinion |
| Nea Zieni | Misolonghi |
| Rodolivos o Proti | Gavalu |
| Tesalónica (Salónica) | Termon |
| Langadas | Astacos |
| Aliverion | Katuna |
| Kilkis | Amfiloquia |
| Sohos | Arta |
| Axiupolis | Yanina |
| Yanitsa | Nauplia |
| Kria Vrisi-Yanitsa | Mitilene |
| Veria | Samos |
| Aridea | Kos |
| Ptolemais | Pirgos-Heraclion |

b) Centros de transformación y almacenamiento:

| | Número de centros de transformación y almacenamiento situados en las poblaciones |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Komotini | 1 |
| Xanti | 5 |
| Kavala | 13 |
| Elefzerupolis | 1 |
| Drama | 3 |
| Serres | 2 |
| Tesalónica (Salónica) | 50 |
| Yanitsa | 1 |
| Alejandro | 2 |
| Katerini | 2 |
| Volos | 5 |
| Agrinion | 3 |
| Misolonghi | 1 |
| Nauplia | 2 |
| Pireo | 5 ^{b)} |

c) Lúpulo

1. Reglamento (CEE) n.º 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 175 de 4.8.1971,

modificado por:

— Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973.

— Reglamento (CEE) n.º 1170/77, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 137 de 3.6.1977.

— Reglamento (CEE) n.º 235/70, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 34 de 9.2.1979.

En el artículo 17, el texto del apartado 6 será sustituido por el texto siguiente:

«6. El plazo para la realización de la acción contemplada en el artículo 8 se limitará a un periodo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y, para Grecia, a un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión.»

2. Reglamento (CEE) n.º 1351/72 de la Comisión, de 28 de junio de 1972 DO n.º L 148 de 30.6.1972,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1375/75, de 29 de mayo de 1975 DO n.º L 139 de 30.5.1975.

— Reglamento (CEE) n.º 2564/77, de 22 de noviembre de 1977 DO n.º L 299 de 23.11.1977.

El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Para que una agrupación de productores sea reconocida deberá contar con superficies de 60 hectáreas como mínimo y con un número de 7 productores; por lo que se refiere a Grecia, el número mínimo de hectáreas se reducirá a 30.»

3. Reglamento (CEE) n.º 890/78 de la Comisión, de 28 de agosto de 1978 DO n.º L 117 de 29.4.1978.

En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 6 y en el artículo 11 se añadirá la siguiente oración:

«En el caso de Grecia, dichas comunicaciones deberán efectuarse antes de finalizar el tercer mes siguiente a la fecha de la adhesión.»

En el punto 2 del Anexo III se añadirán las palabras siguientes «E para Grecia».

f) Azúcar

1. Reglamento (CEE) n.º 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968 DO n.º L 47 de 23.2.1968,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 225/72, de 31 de enero de 1972 DO n.º L 28 de 1.2.1972,

corregido DO n.º L 17 de 22.1.1974.

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972.

El apartado 4 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Sin embargo, cuando en Dinamarca, en Irlanda, en Grecia y en el Reino Unido la remolacha se entregue franco azucarera, el contrato preverá una participación del fabricante en los gastos de transporte y determinará el porcentaje o el importe de los mismos.»

El artículo 8 bis será completado con el párrafo siguiente:

«Para Grecia, la mención:

— "campana 1967/1968", a que se refieren el apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 10, será sustituida por:

"campana 1980/1981";

— "antes de la campaña azucarera 1968/1969", a que se refieren el apartado 3 del artículo 5 y la letra d) del artículo 8, será sustituida por:

"antes de la campaña 1981/1982".»

2. Reglamento (CEE) n.º 246/68 de la Comisión, de 29 de febrero de 1968 DO n.º L 53 de 1.3.1968.

En el artículo 3, el texto del primer guión será sustituido por el texto siguiente:

«— antes del 1 de abril en Italia y en Grecia».

3. Reglamento (CEE) n.º 2103/77 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1977 DO n.º 246 de 27.9.1977,

corregido DO n.º 254 de 5.10.1977.

La letra a) in limine del apartado 3 del artículo 8 será sustituida por el texto siguiente:

«a) todas las regiones de Grecia, de Italia y del departamento francés de la Reunión.»

g) Cereales

1. Reglamento n.º 158/67/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1967 DO n.º L 128 de 27.6.1967,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 213/68, de 22 de febrero de 1968 DO n.º L 47 de 23.2.1968.

— Reglamento (CEE) n.º 2204/69, de 5 de noviembre de 1969 DO n.º L 279 de 6.11.1969.

— Reglamento (CEE) n.º 1637/71, de 28 de julio de 1971 DO n.º L 170 de 29.7.1971.

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972.

En el Anexo, en la rúbrica «trigo duro», se suprimirán la mención «Grecia» y las indicaciones relativas a ella.

2. Reglamento (CEE) n.º 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre 1975 DO n.º L 281 de 1.11.1975,

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 832/76, de 6 de abril de 1976 DO n.º L 100 de 14.4.1976.

Reglamento (CEE) n.º 1146/76, de 17 de mayo de 1976 DO n.º L 130 de 19.5.1976.

Reglamento (CEE) n.º 3138/76, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 354 de 24.12.1976.

Reglamento (CEE) n.º 1151/77, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 136 de 2.6.1977.

Reglamento (CEE) n.º 1386/77, de 21 de junio de 1977 DO n.º L 158 de 29.6.1977.

Reglamento (CEE) n.º 2560/77, de 7 de noviembre de 1977 DO n.º L 303 de 28.11.1977.

Reglamento (CEE) n.º 709/78, de 4 de abril de 1978 DO n.º L 94 de 8.4.1978.

Reglamento (CEE) n.º 1125/78, de 22 de mayo de 1978 DO n.º L 142 de 30.5.1978.

Reglamento (CEE) n.º 1254/78, de 12 de junio de 1978 DO n.º L 156 de 14.6.1978.

corregido DO n.º L 117 de 29.4.1978 y DO n.º L 296 de 10.1978.

En el apartado 3 del artículo 3, el párrafo segundo será sustituido r el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el párrafo tercero l presente apartado, los precios de intervención únicos se aplicarán l 1 de agosto al 31 de mayo del año siguiente. Del 1 de junio al 31 julio se aplicarán los precios de intervención aplicables para el os de agosto de la campaña en curso. Por lo que se refiere a Gre- t, los precios de intervención de la cebada se aplicarán del 1 de osto al 15 de mayo del año siguiente. Del 16 de mayo al 31 de ju- se aplicarán los precios de intervención aplicables para el mes de osto de la campaña en curso.»

3. Reglamento (CEE) n.º 1124/77 de la Comisión, de 27 de ayo de 1977 DO n.º L 134 de 28.5.1977,

corregido DO n.º L 141 de 9.6.1977

En la letra d) de la Zona I del Anexo I y en la Zona A del Anexo se suprimirá la palabra «Grecia».

h) Huevos y aves

1. Reglamento (CEE) n.º 95/69 de la Comisión, de 17 de ero de 1969 DO n.º L 13 de 18.1.1969,

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 927/69, de 20 de mayo de 1969 (versión eerlandesa solamente) DO n.º L 120 de 21.5.1969

Reglamento (CEE) n.º 2502/71, de 22 de noviembre de 1971 DO n.º L 258 de 23.11.1971.

Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972

Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973.

En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá la mención siguiente: «Grecia 10»

2. Reglamento (CEE) n.º 1868/77 de la Comisión, de 29 de julio 1977 DO n.º L 209 de 17.8.1977

En el artículo 1 se añadirá la mención siguiente:

«E para Grecia»

En el Anexo II, la nota 1 a pie de página será completada por la ención siguiente:

«Grecia: una sola región»

i) Pesca

1. Reglamento (CEE) n.º 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 76 DO n.º L 20 de 28.1.1976.

En la letra b) del apartado 1 del artículo 10, el segundo guión rá completado con la mención siguiente:

«Γαρίδες χριζές»

2. Decisión 64/503/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1964 O n.º 137 de 28.8.1964,

modificada por la Decisión 74/476/CEE, de 10 de septiembre de 74 DO n.º L 259 de 25.9.1974.

El apartado 3 del artículo 4 será completado con la mención si- guiente:

«Ποσειδάκια μεταποιημένα εις την θάλασσαν»

El anexo en el que figura el modelo de certificado D. D. 5 a 000.000 será completado con las palabras siguientes:

«Πιστοποιητικό κυκλορίας εμπορευμάτων»

j) Arroz

Reglamento (CEE) n.º 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 168 de 27.7.1971,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 3320/75, de 19 de diciembre de 1975 DO n.º L 328 de 20.12.1975.

— Reglamento (CEE) n.º 1204/77, de 6 de junio de 1977 DO n.º L 139 de 7.6.1977.

— Reglamento (CEE) n.º 59/78, de 12 de enero de 1978 DO n.º L 10 de 13.1.1978.

— Reglamento (CEE) n.º 2309/78, de 2 de octubre de 1978 DO. n.º L 278 de 2.10.1978.

En el anexo I, en la rúbrica 1 del cuadro, se suprimirán las pa- labras «de Grecia»

k) Frutas y hortalizas transformadas

Reglamento (CEE) n.º 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 DO n.º L 73 de 21.3.1977.

Con efectos a partir del 1 de enero de 1981:

— el cuadro del artículo 1, que indica los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, será completado con los productos siguientes:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------|
| 08.03 B | Higos secos |
| 08.04 B | Pasas» |

— se añadirá un artículo 3 quinto redactado como sigue:

«Artículo 3 quinto

Las disposiciones de los apartados 2 a 5 del artículo 3 bis y las disposiciones del artículo 3 ter no serán aplicables a los higos secos ni a las pasas.

Para ambos productos, el Consejo determinará, por mayoría cua- lificada y a propuesta de la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 1981, las modalidades del régimen de ayuda a la producción, que podrán ser idénticas a las enunciadas en los apartados 2 a 5 del ar- tículo 3 bis y en el artículo 3 ter, o distintas de ellas.»

— el Anexo I bis será completado con los productos siguientes:

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|--------------------------------|
| 08.03 B | Higos secos |
| 08.04 B | Pasas» |

l) Forrajes

Reglamento (CEE) n.º 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978 DO n.º L 179 de 1.7.1978.

En el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 9 quinto se añá- dirán las palabras siguientes:

«E para Grecia»

m) Guisantes, habas y haba caballar

Reglamento (CEE) n.º 3075/78 de la Comisión, de 20 de diciem- bre de 1978 DO n.º L 367 de 28.12.1978.

En el apartado 3 del artículo 10 se añadirán las palabras siguien- tes:

«F para Grecia»

n) Vino

1. Reglamento n.º 134 de la Comisión, de 25 de octubre de 1962 DO n.º 111 de 6.11.1962,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1136/70, de 17 de junio de 1970 DO n.º L 134 de 19.6.1970.

El apartado 1 del artículo 6 será completado con el guión si- guiente:

«— antes del 30 de noviembre en la República Helénica»

El apartado 3 del artículo 7 será completado con el guión siguiente:

«— antes del 31 de enero por la República Helénica».

2. Reglamento (CEE) n.º 1135/70 de la Comisión, de 17 de junio de 1970 DO n.º L 134 de 19.6.1970.

En la letra f) del apartado 1 del artículo 2, entre los guiones tercero y cuarto, se insertará el guión siguiente:

«— pasas»

En la letra a) del apartado 2 del artículo 3, entre los guiones tercero y cuarto, se insertará el guión siguiente:

«— pasas»

3. Reglamento (CEE) n.º 1594/70 de la Comisión, de 5 de agosto de 1970 DO n.º L 173 de 6.8.1970, modificado por:

Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972

— Reglamento (CEE) n.º 2531/77, de 17 de noviembre de 1977 DO n.º L 294 de 18.11.1977

La letra c) del apartado 1 del artículo 2 quedará redactada como sigue:

«c) las zonas vitícolas C I, C II y C III, excepto los viñedos situados en la República Italiana, la República Helénica y los departamentos franceses sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Apelación de...»

4. Reglamento (CEE) n.º 2247/73 de la Comisión, de 16 de agosto de 1973 DO n.º L 230 de 18.8.1973

En el apartado 1 del artículo 3, el párrafo primero será completado con la oración siguiente:

«En el caso de Grecia, la comunicación antes mencionada deberá efectuarse desde el momento de la adhesión.»

5. Reglamento (CEE) n.º 2082/74 de la Comisión, de 7 de agosto de 1974 DO n.º L 217 de 8.8.1974

El texto del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones mencionadas en el párrafo último del punto 12 del Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 337/79 son los siguientes:

- pincau des Charentes o pincau charentais
- Σάμος (Samos)
- Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras)
- Μοσχάτος Ρίου - Πατρών (Muscat Rion de Patras)
- Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie)
- Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodes)
- Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos)
- Σίτια (Sitia)
- Νεμέα (Némée)
- Σαντορίνη (Santorin)
- Δαφνές (Dafnes)»

6. Reglamento (CEE) n.º 1135/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975 DO n.º L 113 de 1.5.1975,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2617/77, de 28 de noviembre de 1977 DO n.º L 304 de 29.11.1977

La primera oración del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 2 será completada con las palabras:

«E para Grecia»

7. Reglamento (CEE) n.º 398/76 de la Comisión, de 24 de febrero de 1976 DO n.º L 49 de 25.2.1976

En el Anexo, en la rúbrica «Denominación de las mercancías», se suprimirán las palabras «y de Grecia» en las tres casillas.

8. Reglamento (CEE) n.º 1608/76 de la Comisión, de 4 de junio de 1976 DO n.º L 183 de 8.7.1976,

corregido DO n.º L 157 de 28.6.1977,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1054/77, de 13 de mayo de 1977 DO n.º L 130 de 25.5.1977
- Reglamento (CEE) n.º 1802/77, de 4 de agosto de 1977 DO n.º L 198 de 5.8.1977
- Reglamento (CEE) n.º 793/78, de 18 de abril de 1978 DO n.º L 109 de 22.4.1978
- Reglamento (CEE) n.º 1730/78, de 24 de julio de 1978 DO n.º L 201 de 25.7.1978

En el segundo guión del apartado 2 del artículo 1, después de «vino típico», se insertarán las palabras siguientes:

«ὄνομασία κατὰ παράδοση (appellation traditionnelle), οἶνος τοπικός (vin de pays)»

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 se insertará el guión siguiente:

«— ὄνομασία προελεύσεως ἐλεγχόμενη (appellation d'origine contrôlée)
ὄνομασία προελεύσεως ἀνωτέρας ποιότητος (appellation d'origine de qualité supérieure)»

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2, después de «denominazione di origine controllata e garantita», se insertarán las palabras siguientes:

«ὄνομασία προελεύσεως ἐλεγχόμενη (appellation d'origine contrôlée)
ὄνομασία προελεύσεως ἀνωτέρας ποιότητος (appellation d'origine de qualité supérieure)»

En el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2, entre los guiones tercero y cuarto, se insertará el guión siguiente:

«— O.H.F. et O.H.A.H.»

En el apartado 3 del artículo 2 se añadirá la siguiente letra e):

«e) por lo que se refiere a los v.c.p.r.d. griegos:

- la mención «οἶνος γλυκός φυσικός» (vin doux naturel) para los v.c.p.r.d. con derecho a la denominación «Samos», «Mavrodaphne de Patras», «Mavrodaphne de Céphalonie», «Muscat de Patras», «Muscat Rion de Patras», «Muscat de Céphalonie», «Muscat de Rhodes», «Muscat de Lemnos», «Sitia», «Santorin» y «Dafnes»;
- la mención «οἶνος φυσικός γλυκός» (vin naturellement doux) para los v.c.p.r.d. con derecho a la denominación «Samos», «Muscat de Patras», «Muscat Rion de Patras», «Muscat de Céphalonie», «Muscat de Rhodes», «Muscat de Lemnos», «Sitia», «Santorini» y «Dafnes».

El texto del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Las menciones a que se refieren las letras a), b), d) y e) del presente apartado se indicarán con unos caracteres de tamaño igual o inferior a los utilizados para la indicación de la región determinada.»

En el apartado 4 del artículo 2 se suprimirá el párrafo segundo.

En el apartado 3 del artículo 4 se añadirá el guión siguiente:

«— ἀμπελοργός - οἰνοποιός (viticulteur-producteur), παραγωγός - ἐμπυλώσις (production-emboutillage)»

En el apartado 1 del artículo 5 se añadirá el guión siguiente:

«— πύργος (château), μοναστήρι (abbaye), κάστρο (castel)»

En la letra a) del apartado 1 del artículo 10, después de las palabras «vino típico», se añadirán las palabras siguientes:

«πύργος (château), μοναστήρι (abbaye), κάστρο (castel)»

En las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10, después del segundo guión, se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de Grecia, dichas comunicaciones deberán efectuarse en el momento de la adhesión.»

En la letra a) del apartado 1 del artículo 10, después de las palabras «vino típico», se añadirán las palabras siguientes:

«ὄνομασία κατὰ παράδοση (appellation traditionnelle), οἶνος τοπικός (vin de pays)»

En el apartado 1 del artículo 13 se añadirá la siguiente letra d):

«d) la denominación de un vino de mesa griego podrá completarse:

- i) para los vinos blancos, con las palabras siguientes:
 - λευκός ἀπὸ λευκῆς σταφυλῆς (blanc de blancs)
 - χρυσοκίτρινος (doré)
 - ἀγρόχρυσος (pâle)
 - κεχριμπάρεινος (ambré);
- ii) para los vinos tintos, con las palabras siguientes:
 - ρουμπίνι (rubis)
 - κεραμέκρινος (tuilé);
- iii) para los vinos rosados, con la palabra siguiente:
 - κοκκινέλι (rosé)»

En el párrafo primero del apartado 6 del artículo 13, cada uno de los tres guiones será completado con las palabras siguientes:

«— ἑμάθηρος
— ἀγρόχρυσος
— ἀγρόχρυσος, ἀγρόχρυσος»

En el párrafo segundo, después de la palabra «dry», se insertará palabra siguiente:

«ξηρός»

En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 14, después de 1 de diciembre de 1976», se insertarán las palabras siguientes:

y en el caso de Grecia en el momento de la adhesión»

En el apartado 3 del artículo 16 se añadirá la siguiente letra d):

«d) de un vino griego solamente con la palabra "cave", siempre se respeten las disposiciones griegas relativas a su utilización.»

En el apartado 1 del artículo 17 se añadirá la siguiente letra f):

«f) para los vinos griegos: εμφιάλιση υπό του παραγωγού (mis en bouteille par le producteur), εμφιάλιση εις την έμπειλοσυσκευη έμπορεύματος (mis en bouteille à la propriété), εμφιάλιση εις τον τόπον της παραγωγής (mis en bouteille d'origine), εμφιάλιση υπό ομάδας παραγωγών (mis en bouteille par les producteurs réunis).»

En el segundo guión del artículo 19 se añadirá el siguiente subguión:

« — εκτέλεσης διά την μεταφοράν ύφρων άυπείρου οινικού προελεύσεως.»

Se insertará el siguiente artículo 21 bis:

«Artículo 21 bis

Hasta el agotamiento de las existencias, la República Helénica podrá autorizar la retención en su territorio, para la venta y puesta en circulación, de los vinos cuya presentación no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento para el vino puesto en circulación antes de la adhesión.»

En el Anexo I se suprimirá el punto «12. Grecia».

En el Anexo II se suprimirá el punto «IX. Grecia».

9. Reglamento (CEE) n.º 2115/76 de la Comisión, de 20 de agosto de 1976 DO n.º L 217 de 28.8.1976,

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 2417/76, de 5 de octubre de 1976 DO n.º L 273 de 6.10.1976

Reglamento (CEE) n.º 2951/76, de 3 de diciembre de 1976 DO n.º L 335 de 4.12.1976

Reglamento (CEE) n.º 124/78, de 24 de enero de 1978 DO n.º L 20 de 15.1.1978

El texto de los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El modelo de certificado de origen del Boberg figura en el anexo V del presente Reglamento.»

El Anexo VI será suprimido.

10. Reglamento (CEE) n.º 607/77 de la Comisión, de 23 de marzo de 1977 DO n.º L 76 de 24.3.1977

En el Anexo se suprimirán las palabras «050 Grecia».

11. Reglamento (CEE) n.º 2682/77 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1977 DO n.º L 312 de 6.12.1977

Se insertará el siguiente artículo 2 bis:

«Artículo 2 bis

Los mercados representativos para la República Helénica serán los siguientes:

a) para los vinos de mesa del tipo R I:

«Πρωτεύουσα, Νάυα, Πάτρα, Κόρινθος, Λάρισα, Πύργος, Καλαμάτα»

b) para los vinos de mesa del tipo R II:

«Πρωτεύουσα, Νάυα, Πάτρα, Κόρινθος, Πύργος, Καλαμάτα»

c) para los vinos de mesa del tipo A I:

«Πρωτεύουσα, Νάυα, Πάτρα, Κόρινθος, Πύργος, Αθήναι, Ναύα, Θήβα.»

12. Reglamento (CEE) n.º 896/78 de la Comisión, de 28 de abril de 1978 DO n.º L 117 de 29.4.1978,

corregido DO n.º L 138 de 25.5.1978

En el Anexo se suprimirán la nota I a pie de página y la llamada al texto.

13. Reglamento (CEE) n.º 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

En la letra a) del apartado 3 del artículo 30 se añadirá la oración siguiente:

« — para Grecia, las fechas antes indicadas se trasladarán al 31 de diciembre de 1984.»

En el apartado 2 del artículo 40, el primer guión será sustituido por el guión siguiente:

« — cuyo viñedo esté situado en las partes italianas y griegas de las zonas C»

En el Anexo II, en el primer subguión del tercer guión del punto 4 y en el inciso i) del tercer guión del punto 12, después de la palabra «vínico», se insertarán las palabras siguientes:

« — incluido el alcohol procedente de la destilación de pasas»

14. Reglamento (CEE) n.º 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

En el apartado 2 del artículo 16 se añadirá la siguiente letra e):

«e) para Grecia:

«Όνομασία προελεύσεως έλεγχουμένη (appellation d'origine de qualité supérieure)»

y

«Όνομασία προελεύσεως άνωτέρας ποιότητας (appellation d'origine de qualité supérieure)»

15. Reglamento (CEE) n.º 347/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

En la letra c) del apartado 2 del artículo 2 se añadirá el guión siguiente:

« — producción de uvas para secar»

En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el guión siguiente:

« — el nomos para la República Helénica»

En el apartado 3 del artículo 4 se añadirá el guión siguiente:

« — pasas»

16. Reglamento (CEE) n.º 351/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 será modificado como sigue:

«1. El alcohol añadido a los productos enumerados en los puntos 1 y 2 del artículo 1 deberá ser bien alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol procedente de pasas, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 95 por 100, bien un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 52 por 100 y no superior al 80 por 100.»

17. Reglamento (CEE) n.º 354/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

En el apartado 3 del artículo 2 se suprimirán las palabras «y vino de licor moscatel de Samos acompañado de un certificado de origen».

18. Reglamento (CEE) n.º 355/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

En el inciso i) del apartado 3 del artículo 2 se añadirá después del tercer guión, el guión siguiente:

« — όνομασία κατά παράδοση (appellation traditionnelle), όλος τοπικός (vin de pays)»

En el primer guión del apartado 3 del artículo 4 se añadirán las palabras siguientes:

«όνομασία κατά παράδοση (appellation traditionnelle), όλος τοπικός (vin de pays)»

El texto de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«e) según los casos, la mención "Landwein", "vin de pays", "vino típico", "όνομασία ο κατά παράδοση (appellation traditionnelle)", "όλος τοπικός (vin de pays)" o una mención correspondiente en una lengua oficial de la Comunidad»

19. Reglamento (CEE) n.º 358/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

En el Anexo se añadirá la variedad griega siguiente:

«Μοσχάφιερo (Moscofilero)»

20. Reglamento (CEE) n.º 460/79 del Consejo, de 5 de marzo de 1979 DO n.º L 58 de 9.3.1979

El texto del apartado 2 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar, el 30 de abril de 1979, y la República Helénica en la fecha de la adhesión, los organismos competentes para rebajar la categoría de un v.c.p.r.d.»

21. Lista de vinos de calidad producidos en regiones determinadas de la Comunidad [publicada en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2247/73] (DO n.º 0 73 de 29.3.1976).

La lista será completada como sigue:

"GRECIA

| Denominación de origen | Decreto o Decisión de demarcación | Diario oficial |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|------------------|
| I. Όνομασία Προστασίας Έλεγχουμένη (- appellation d'origine contrôlée) | | |
| A. VINS DE LIQUEUR | | |
| 1. <u>Όίνος γλυκός</u> (vin doux) | | |
| Σάμος (Samos) | D.680/1970 | 229/A/29.10.1970 |
| Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μοσχάτος Ρίου Πατρών (Muscat Rion de Patras) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Cephalonie) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodes) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Σητεία (Sitia) | D.502/1971 | 150/A/26. 7.1971 |
| Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos) | D.502/1971 | 150/A/26. 7.1971 |
| Νεμέα (Nemeé) | D.539/1971 | 159/A/14. 8.1971 |
| Σαντορίνη (Santorin) | D.539/1971 | 159/A/14. 8.1971 |
| Δαφνείς (Dafnes) | D.539/1971 | 159/A/14. 8.1971 |
| 2. <u>Όίνος γλυκός φυσικός</u> (vin doux naturel) | | |
| Σάμος (Samos) | D.680/1970 | 229/A/29.10.1970 |
| Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodaphne de Patras) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodaphne de Cephalonie) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μοσχάτος Ρίου Πατρών (Muscat Rion de Patras) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Cephalonie) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodes) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Σητεία (Sitia) | D.502/1971 | 150/A/26. 7.1971 |
| Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos) | D.502/1971 | 150/A/26. 7.1971 |
| Σαντορίνη (Santorin) | D.539/1971 | 150/A/14. 8.1971 |
| Δαφνείς (Dafnes) | D.539/1971 | 150/A/14. 8.1971 |

| Denominación de origen | Decreto o Decisión de demarcación | Diario Oficial |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|
| 3. <u>Όίνος ανισυκός γλυκός</u> (vin nebubblemant doux) | | |
| Όίνος (Samos) | D.680/1970 | 729/A/29.10.1970 |
| Μουσχάτος Πατρών (Muscat de Patras) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μουσχάτος Ρίου Πατρών (Muscat Rion de Patras) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μουσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Cephalonie) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Μουσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodes) | D.386/1971 | 115/A/ 9. 6.1971 |
| Σιτιά (Sitia) | D.502/1971 | 150/A/26. 7.1971 |
| Μουσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos) | D.502/1971 | 150/A/26. 7.1971 |
| Ευβοσίνη (Santorin) | D.539/1971 | 159/A/14. 8.1971 |
| Δαφνείς (Dafnes) | D.539/1971 | 159/A/14. 8.1971 |
| 4. <u>Όίνος Ξηρός</u> (-vin sec) | | |
| Λήμνος (Lemnos) | D.502/1971 | 150/A/26. 7.1971 |
| II. <u>Όνομασία Προελεύσεως Ανωτέρας Ποιότητας</u> (- appellation d'origine de qualité supérieure) | | |
| Σιτιά (Sitia) | D.502/1971 d.358417/1971 | 150/A/26. 7.1971 689/B/24. 8.1971 |
| Ρόδος (Rhodes) | D.502/1971 d.358417/1971 | 150/A/26. 7.1971 689/B/24. 8.1971 |
| Νάουσα (Naoussa) | D.502/1971 d.358417/1971 | 150/A/26. 7.1971 689/B/24. 8.1971 |
| Νεμέα (Némée) | D.539/1971 d.358022/1971 | 159/A/14. 8.1971 773/B/27. 9.1971 |
| Ρουβόλα Κεφαλληνίας (Robola de Cephalonie) | D.539/1971 d.378022/1971 | 159/A/14. 8.1971 773/B/27. 9.1971 |
| Ραψάνη (Rapsani) | D.539/1971 d.378022/1971 | 159/A/14. 8.1971 773/B/27. 9.1971 |
| Κάντζα (Kantza) | D.625/1971 d.396425/1971 | 196/A/12.10.1971 880/B/ 3.11.1971 |
| Μαντινεία (Mantinee) | D.625/1971 d.396425/1971 | 196/A/12.10.1971 880/B/ 3.11.1971 |
| Πεζά (Pezá) | D.539/1971 d.213850/1972 | 159/A/14. 8.1971 169/B/24. 2.1972 |
| Αρχάνοις (Archanes) | D.539/1971 d.213850/1972 | 159/A/14. 8.1971 169/B/24. 2.1972 |
| Δαφνείς (Dafnes) | D.539/1971 d.213850/1972 | 159/A/14. 8.1971 169/B/24. 2.1972 |
| Σαντορίνη (Santorin) | D.539/1971 d.213850/1972 | 159/A/14. 8.1971 169/B/24. 2.1972 |
| Πατραί (Patras) | D.205/1972 d.228173/1972 | 49/A/14. 4.1972 287/B/27. 4.1972 |
| Ζίτσα (Zitsa) | D.183/1972 d.228173/1972 | 40/A/17. 3.1972 287/B/27. 4.1972 |
| Αμύνταιον (Amynteon) | D.183/1972 d.228173/1972 | 40/A/17. 3.1972 287/B/27. 4.1972 |

C. Actos de carácter general

Certificados

Reglamento (CEE) n.º 193/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975 DO n.º L 25 de 31.1.1975,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2104/75, de 31 de julio de 1975 DO n.º L 214 de 12.8.1975
- Reglamento (CEE) n.º 499/76, de 5 de marzo de 1976 DO n.º L 59 de 6.3.1976
- Reglamento (CEE) n.º 2219/76, de 13 de septiembre de 1976 DO n.º L 250 de 14.9.1976
- Reglamento (CEE) n.º 3093/76, de 17 de diciembre de 1976 DO n.º L 348 de 18.12.1976
- Reglamento (CEE) n.º 773/77, de 15 de abril de 1977 DO n.º L 94 de 16.4.1977
- Reglamento (CEE) n.º 1234/77, de 9 de junio de 1977 DO n.º L 143 de 10.6.1977
- Reglamento (CEE) n.º 1470/77, de 30 de junio de 1977 DO n.º L 162 de 1.7.1977
- Reglamento (CEE) n.º 858/78, de 27 de abril de 1978 DO n.º L 116 de 28.4.1978
- Reglamento (CEE) n.º 1624/78, de 12 de julio de 1978 DO n.º L 190 de 13.7.1978

En el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 se añadirán las palabras

«E para Grecia».

D. Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

1. Decisión 74/581/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1974 DO n.º L 320 de 29.11.1974

En las páginas 8, 19, 23, 27, 30, 36, 49 y 52 del Anexo se añadirá el guión siguiente:

« Nomos en Grecia»

2. Decisión 76/627/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1976 DO n.º L 222 de 14.8.1976

En los Anexos II y 12 se añadirá el guión siguiente:

«— Nomos en Grecia»

3. Decisión 77/491/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1977 DO n.º L 200 de 8.8.1977

El apartado 2 del artículo 1 será completado con las palabras siguientes:

«Nomos en Grecia»

E. Armonización de las legislaciones

a) Legislación veterinaria

1. Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121 de 29.7.1964,

corregida DO n.º 176 de 5.11.1964, DO n.º 32 de 24.2.1966, DO n.º L 72 de 25.3.1972 y DO n.º L 64 de 10.3.1977, modificada por:

- Directiva 66/600/CEE, de 25 de octubre de 1966 DO n.º 192 de 27.10.1966
- Directiva 71/285/CEE, de 19 de julio de 1971 DO n.º L 179 de 9.8.1971
- Directiva 72/97/CEE, de 7 de febrero de 1972 DO n.º L 38 de 12.2.1972
- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972
- Directiva 72/445/CEE, de 28 de diciembre de 1972 DO n.º L 298 de 31.12.1972
- Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973
- Directiva 73/150/CEE, de 5 de junio de 1973 DO n.º L 172 de 28.6.1973
- Directiva 75/379/CEE, de 24 de junio de 1975 DO n.º L 172 de 3.7.1975
- Directiva 77/98/CEE, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977
- Directiva 79/109/CEE, de 24 de enero de 1979 DO n.º L 29 de 3.2.1979
- Directiva 79/111/CEE, de 24 de enero de 1979 DO n.º L 29 de 3.2.1979

En la letra o) del artículo 2 se añadirá el guión siguiente:

« para Grecia: Nomos»

2. Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121 de 29.7.1964,

corregida DO n.º 176 de 5.11.1964 y DO n.º 32 de 24.2.1966,

modificada por:

- Directiva 65/276/CEE, de 13 de mayo de 1965 DO n.º 93 de 29.5.1965
- Directiva 66/601/CEE, de 25 de octubre de 1966 DO n.º 192 de 27.10.1966
- Directiva 69/349/CEE, de 6 de octubre de 1969 DO n.º L 256 de 11.10.1969
- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972
- Directiva 72/461/CEE, de 12 de diciembre de 1972 DO n.º L 302 de 31.12.1972
- Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973
- Directiva 75/379/CEE, de 24 de junio de 1975 DO n.º L 172 de 3.7.1975

En el Anexo, en el tercer guión del apartado 40 y en el tercer guión del párrafo tercero del apartado 43, se añadirán las siglas «EOK».

3. Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971 DO n.º L 55 de 8.3.1971,

modificada por:

- Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973
- Directiva 75/379/CEE, de 24 de junio de 1975 DO n.º L 172 de 3.7.1975
- Directiva 75/431/CEE, de 10 de julio de 1975 DO n.º L 192 de 24.7.1975
- Directiva 78/50/CEE, de 13 de diciembre de 1977 DO n.º L 15 de 19.1.1978

Se añadirá un artículo 15 quater redactado como sigue:

«Artículo 15 quater

1. Las disposiciones de los Anexos no serán aplicables a los establecimientos situados en determinadas islas de la República Helénica en la medida en que la producción de dichos establecimientos esté exclusivamente reservada al consumo local.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 12. De conformidad con dicho procedimiento, se podrá decidir la adaptación de las disposiciones del apartado precedente para hacer progresivamente extensivas las normas comunitarias al conjunto de establecimientos situados en las islas antes mencionadas.»

En el Anexo I, en el tercer guión de la letra a) del punto 44.1 del Capítulo X, se añadirán las siglas «EOK».

4. Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977

En el Anexo III, en el segundo guión del punto 2 y en el segundo guión del punto 5, se añadirán las siglas «EOK».

5. Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977,

corregida DO n.º L 76 de 24.3.1977

En el Anexo A, en la letra a) del punto 33 del Capítulo VII:

- en el primer guión se añadirá la sigla «E» para Grecia
- en el segundo guión se añadirán las siglas «EOK».

6. Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977 DO n.º L 206 de 12.8.1977,

corregida DO n.º L 259 de 12.10.1977,

modificada por la Directiva 79/268/CEE, de 5 de marzo de 1979 DO n.º L 62 de 13.3.1979.

El texto del primer guión de la letra b) del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«— llevado bien por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente por un Estado miembro en el cual se hubiere constituido la organización o la asociación de ganaderos, bien por un servicio oficial del Estado miembro de que se trate.»

b) Legislación fitosanitaria

Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977

En el Anexo III, en el punto B.I «Plantas de frutos cítricos», se añadirá la palabra «Grecia» en la columna «Estado miembro».

c) Legislación forestal

Directiva 66/404 CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966 DO n.º 125 de 11.7.1966,

modificada por:

- Directiva 69/64/CEE, de 18 de febrero de 1969 DO n.º L 48 de 26.2.1969
- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972
- Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973
- Directiva 75/445/CEE, de 26 de junio de 1975 DO n.º L 196 de 26.7.1975

El texto del artículo 5 sexto será sustituido por el texto siguiente:

«Durante un período transitorio de 10 años como máximo, a partir del 1 de julio de 1977, los Estados miembros podrán utilizar, para la admisión de los materiales de base destinados a la producción de materiales de reproducción controlados, los resultados de las pruebas comparativas que no reúnan los requisitos establecidos en el Anexo II, siempre que dichas pruebas hubieren empezado antes del 1 de julio de 1977 y, en Grecia, antes de la fecha de adhesión, y demuestren que dichos materiales de reproducción, procedentes de los materiales de base, poseen un valor de utilización superior según el procedimiento previsto en el artículo 17, se podrá autorizar a los Estados miembros para que utilicen los resultados de las pruebas comparativas tras la expiración del período transitorio antes mencionado.»

F. Estructuras agrícolas

1. Directiva 72/159 CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972 DO n.º L 96 de 23.4.1972,

modificada por:

- Directiva 73/210/CEE, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 207 de 28.7.1973
- Directiva 73/358/CEE, de 19 de noviembre de 1973 DO n.º L 326 de 27.11.1973
- Directiva 76/837/CEE, de 25 de octubre de 1976 DO n.º L 302 de 4.11.1976
- Directiva 77/390/CEE, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977
- Reglamento (CEE) n.º 1054/78, de 19 de mayo de 1978 DO n.º L 134 de 22.5.1978

La letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 será completada con la oración siguiente:

«Para Grecia, la facultad prevista anteriormente podrá ejercerse durante tres años a partir de la fecha de adhesión.»

2. Reglamento (CEE) n.º 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977 DO n.º L 51 de 23.2.1977,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1361/78, de 19 de junio de 1978 DO n.º L 166 de 23.6.1978.

El texto del apartado 1 del artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10, hasta el 31 de diciembre de 1980 y, en el caso de Grecia, hasta el 31 de diciembre de 1981, los proyectos relativos a sectores y áreas geográficas para los que todavía no se hubieren aprobado programas podrán beneficiarse de la ayuda del Fondo.»

El apartado 2 del artículo 13 será completado con el párrafo siguiente:

«No obstante, por lo que se refiere a Grecia, la Comisión decidirá, a lo largo del primer semestre de 1981, acerca de las solicitudes de ayuda presentadas por dicho Estado miembro antes del 1 de febrero de 1981.»

En el apartado 3 del artículo 17, el texto del segundo guión será sustituido por el texto siguiente:

«— 15 por 100 para los proyectos financiados durante el ejercicio 1980, y, por lo que se refiere a Grecia, durante el ejercicio 1981»

3. Reglamento (CEE) n.º 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978 DO n.º L 166 de 23.6.1978

El artículo 2 será completado con un guión redactado como sigue:

— «la totalidad del territorio helénico»

En el primer subguión del segundo guión del apartado 1 del artículo 11 se añadirán las palabras siguientes:

«y para Grecia el día de la adhesión»

En el artículo 19, el segundo guión será completado con las palabras siguientes:

«y para Grecia antes del 31 de marzo de 1982»

G. Sistema de información contable agrícola

1. Reglamento n.º 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965 DO n.º 109 de 23.6.1965,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2835/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 298 de 31.12.1972
- Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973
- Reglamento (CEE) n.º 2910/73, de 23 de octubre de 1973 DO n.º L 299 de 27.10.1973

El texto del apartado 2 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«En la fecha de adhesión de la República Helénica, el número de explotaciones contables será de 31.000; dicho número será aumentado gradualmente durante los siguientes cinco años para alcanzar finalmente las 35.200 explotaciones.»

El Anexo será completado con la lista de las circunscripciones griegas siguientes:

«Grecia

1. Μακεδονία - Θεσσαλία
2. «Πελοπόννησος - Νήσα Ίονια - Αιτωλοακαρνανία
3. Θεσσαλία - Φθιώτιδα - Εύβοια
4. Στερεά Ελλάδα (πλήν Αιτωλοακαρνανίας, Φθιώτιδας, Εύβοιας) Νήσα Αργόλου - Κρήτη»

2. Reglamento n.º 91/66/CEE de la Comisión, de 29 de junio de 1966 DO n.º 121 de 4.7.1966,

modificado por:

- Reglamento n.º 349/67/CEE, de 25 de julio de 1967 DO n.º 171 de 28.7.1967
- Reglamento (CEE) n.º 1696/68, de 28 de octubre de 1968 DO n.º L 266 de 30.10.1968
- Reglamento (CEE) n.º 1697/68, de 28 de octubre de 1968 DO n.º L 266 de 30.10.1968
- Reglamento (CEE) n.º 702/76, de 29 de marzo de 1976 DO n.º L 83 de 30.3.1976
- Reglamento (CEE) n.º 2855/77, de 21 de diciembre de 1977 DO n.º L 329 de 22.12.1977
- Reglamento (CEE) n.º 3019/78, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 359 de 22.12.1978

En la letra i) del Anexo I «Lista de productos» se añadirá la mención siguiente:

«46 a pasas»

El Anexo III será completado con la rúbrica siguiente:

| Número de Orden | Denominación de las circunscripciones | Número de explotaciones contables | | | | |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| | | Ejercicios contables | | | | |
| | | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 | 1985 |
| | GRECIA | | | | | |
| 450 | Μακεδονία - Θράκη | 930 | | | | |
| 460 | Ήπειρος - Πελοπόννησος - Νησιά Ίονίου - Αιτωλοακαρνανία | 440 | | | | |
| 470 | Θρακία - Θυάτιδα - Σάμοσ | 920 | | | | |
| 480 | Επειρά Ήλυδα (κέντρ Αιτωλοακαρνανίας - Θυάτιδος - Σάμοσ) Νησιά Αίγαίου - Κρήτη | 710 | | | | |
| | Total | 3.000 | 4.400 | 6.000 | 6.900 | 7.200" |

3. Reglamento (CEE) n.º 2237/77 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1977 DO n.º L 263 de 17.10.1977

En el artículo 2 se añadía el párrafo siguiente:

«Dichas disposiciones se aplicarán por vez primera en Grecia a los datos contables del ejercicio 1981, que comenzará durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de julio de 1981.»

H. Estadísticas agrícolas

1. Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972 DO n.º L 179 de 7.8.1972.

modificada por:

Directiva 73/358/CEE, de 19 de noviembre de 1973 DO n.º L 326 de 27.11.1973

Directiva 78/320/CEE, de 20 de marzo de 1978 DO n.º L 84 de 31.3.1978

La letra a) del punto 3 del artículo 4 será completada con la mención siguiente:

«Grecia: una sola región»

y con el párrafo siguiente:

«No obstante, por lo que se refiere a Grecia, podrá establecerse, según el procedimiento contemplado en el artículo 7, que los datos se transmitan separadamente respecto de determinadas circunscripciones regionales.»

2. Decisión 72/356/CEE de la Comisión, de 18 de octubre de 1972 DO n.º L 246 de 30.10.1972.

modificada por:

Decisión 76/430/CEE, de 29 de abril de 1976 DO n.º L 114 de 30.4.1976

Decisión 78/808/CEE, de 20 de septiembre de 1978 DO n.º L 279 de 4.10.1978

La nota I a pie de página del Cuadro 4 del Anexo II será completada con la mención siguiente:

«Grecia: una sola región»

y con el párrafo siguiente:

«No obstante, por lo que se refiere a Grecia, podrá establecerse, según el procedimiento contemplado en el artículo 7, que se rellene el Cuadro para determinadas regiones.»

En el Cuadro 6, frente a los números II.E.11, II.2.21, 341 y 411, siglas «EUR 9» serán sustituidas por las palabras «Estados miembros».

3. Directiva 73/132/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1973 DO n.º L 153 de 9.6.1973.

modificada por la Directiva 78/53/CEE, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 16 de 20.1.1978

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 será completado con la oración siguiente:

«Por lo que se refiere a Grecia, dicha excepción será válida durante tres años a partir de la fecha de adhesión.»

El apartado 2 del artículo 5 será completado con la mención siguiente:

«Grecia: una sola región»

y con el párrafo siguiente:

«No obstante, por lo que se refiere a Grecia, podrá establecerse según el procedimiento contemplado en el artículo 9, que los resultados se comuniquen según las subdivisiones que se establezcan.»

4. Directiva 76/625/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 DO n.º L 218 de 11.8.1976.

modificada por la Directiva 77/159/CEE, de 14 de febrero de 1977 DO n.º L 48 de 19.2.1977

El párrafo segundo del punto A del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«La encuesta relativa a los melocotoneros sólo deberá efectuarse en Italia, en Francia, en Grecia y en la República Federal de Alemania, sin distinción alguna de variedades para este último país. La encuesta relativa a los naranjos sólo deberá efectuarse en Italia y en Grecia.»

El Anexo quedará completado con la rúbrica siguiente, que se insertará después de la rúbrica «República Federal de Alemania»:

«GRECIA:

1. Grecia central y Eubea
2. Peloponeso
3. Epiro
4. Tesalia
5. Macedonia central y occidental

- 6. Macedonia oriental
- 7. Islas del Egeo
- 8. Creta»

5. Decisión 76/805/CEE de la Comisión, de 1 de octubre de 1976 O n.º L 285 de 16.10.1976

El artículo 2 será completado con la mención siguiente:
«Grecia: —»

6. Reglamento (CEE) n.º 1868/77 de la Comisión, de 29 de julio de 1977 DO n.º L 209 de 17.8.1977

El apartado 1 del artículo 1 será completado con la mención siguiente:

«E para Grecia»

La nota 1 a pie de página del Anexo II será completada con la mención siguiente:

«Grecia: una sola región»

7. Reglamento (CEE) n.º 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

Se añadirá el artículo 1 bis siguiente:

«Artículo 1 bis

La República Helénica efectuará la primera encuesta básica de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, a partir de 1982.

No obstante, la República Helénica se compromete a facilitar, a partir de 1981, los datos exigidos en el artículo 5.»

El párrafo primero del punto B del apartado 2 del artículo 2 será completado con la letra c) siguiente:

«c) superficie destinada al cultivo de variedades de uvas para car»

El texto del apartado 4 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, antes del 30 de junio de 1980, y la República Helénica en el momento de la adhesión, por medio de una descripción detallada, los métodos que vayan a utilizarse en las encuestas intermedias; deberá comunicarse con antelación cualquier modificación de estos métodos.»

III. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

a) Actividades comerciales y de intermediarios

Directiva 64/224 CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964 DO n.º L 56 de 4.4.1964

Al final del artículo 3 se añadirá:

| | |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------|
| Para los no asalariados | Para los asalariados |
| «En Grecia: εμπορικά συνεταιρισμοί επιχειρησίου και εξωτερικού» | «Εξόδο» |

b) Empresas de servicios

Directiva 67/43 CEE del Consejo, de 12 de enero de 1967 DO n.º L 10 de 19.1.1967

Al final del apartado 3 del artículo 2 se añadirá:

«En Grecia: μερίτες εταιρείων συμμετοχών»

c) Sociedades

1. Primera Directiva 68/151 CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968 DO n.º L 65 de 14.3.1968, p. 8

Al final del artículo 1 se añadirá:

« para Grecia: ανώνυμη εταιρεία, εταιρεία περιορισμένης ευθύνης, ετερόρρυθμη κατά μετοχές εταιρεία.»

La letra f) del apartado 1 del artículo 2 será sustituida por el texto siguiente:

«f) el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio. El documento que incluya el balance deberá indicar la identidad de las personas a quienes incumbe, en virtud de la ley, certificarlo. Sin embargo, para las sociedades de responsabilidad limitada de Derecho alemán, belga, francés, griego, italiano o luxemburgués, mencionadas en el artículo 1, así como para las sociedades anónimas cerradas de Derecho neerlandés, y las «private companies» de Dere-

cho de Irlanda y las «private companies» de Derecho de Irlanda del Norte, la aplicación obligatoria de esta disposición se aplazará hasta la fecha de entrada en vigor de una directiva relativa a la coordinación del contenido de los balances y de las cuentas de pérdidas y ganancias, y que exima a aquellas sociedades cuya cuantía del balance sea inferior a la cifra fijada en dicha directiva de la obligación de publicar total o parcialmente estos documentos. El Consejo establecerá tal directiva dentro de los dos años siguientes a la adopción de la presente Directiva.»

2. Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977, p.1

Al final del artículo 1 se añadirá:

« — para Grecia:
ή ανώνυμη εταιρεία»

3. Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978 DO n.º L 295 de 20.10.1978, p.36

Al final del artículo 1 se añadirá:

« - para Grecia:
ή ανώνυμη εταιρεία»

4. Cuarta Directiva 78.660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 222 de 14.8.1978, p. 11

Al final del artículo 1 se añadirá:

« para Grecia: ή ανώνυμη εταιρεία
ή εταιρεία περιορισμένης ευθύνης
ή ετερόρρυθμη κατά μετοχές εταιρεία»

d) Contratos administrativos de obras

Directiva 71/305 CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 185 de 16.8.1971, p. 5

Al final del artículo 24, el punto será sustituido por un punto y coma y se añadirá el texto siguiente:

«para Grecia:

podrá solicitarse un certificado expedido bajo juramento por un notario relativo al ejercicio de la profesión de contratista de obras públicas.»

En el Anexo I se añadirá:

«VIII. En Grecia:

las demás personas jurídicas de Derecho público cuyos contratos administrativos de obras estén sujetos al control del Estado»

e) Bancos y otros establecimientos financieros, seguros

1. Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 228 de 16.8.1973, p. 3

En la letra a) del apartado 1 del artículo 8 se añadirá:

«por lo que se refiere a la República Helénica:

— Ανώνυμη Εταιρεία
— Αλληλεσφραγιστικός Συνεταιρισμός»

2. Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977, p. 14

En la letra b) del apartado 2 del artículo 2 se añadirá:

« — en Grecia: Γενικός Πράκτορας
Πράκτορας»

3. Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 322 de 17.12.1977, p. 30

En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá un guión suplementario (que se insertará entre los guiones correspondientes, respectivamente, a la República Federal de Alemania y a Francia) redactado como sigue:

« — en Grecia:

της Ελληνικής Τραπεζικής Βιομηχανικής Αντικτάσεως, του Έθνείου Παρακαταθήκων και Δανείων, της Τραπεζικής Έπιθετηρών, του Τηλεβιομηχανικού Ταμείου και της "Ελληνική Εξυπηλοία Α.Ε."»

4. Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1978 DO n.º L 63 de 13.3.1979, p. 1

En la letra a) del apartado 1 del artículo 8 se añadirá, después del tercer guión, el guión suplementario siguiente:

«— por lo que se refiere a la República Helénica:
«Ανάσμη Έταιρία»

5. Directiva 79/279/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979 DO n.º L 66 de 16.3.1979, p. 1

En el apartado 1 del artículo 21, la mención «cuarenta y uno» será sustituida por «cuarenta y cinco».

f) Médicos

Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975 DO n.º L 167 de 30.6.1975, p. 1

a) Al final del artículo 3 se añadirá:

«j) en Grecia:

πτυχίο Ιατρικής σχολής (título de licenciado de la Facultad de Medicina), expedido por la Facultad de Medicina de una Universidad, y πιστοποιητικό πρακτικής άσκήσεως (certificado de formación práctica), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales».

b) Apartado 2 del artículo 5

Al final del apartado 2 se añadirá el párrafo suplementario siguiente:

«en Grecia:
πίτλος Ιατρικής ειδιότητος (diploma de especialización en medicina), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales»

c) Apartado 3 del artículo 5

Al final de cada uno de los párrafos del apartado 3 que a continuación se indican se añadirán las menciones siguientes:

— anestesiología y reanimación:

«Grecia: άνασθησιολογία»

— cirugía general:

«Grecia: χειρουργική»

— neurocirugía:

«Grecia: νευροχειρουργική»

— ginecología y obstetricia:

«Grecia: μαιευτική - γυναικολογία»

— medicina interna:

«Grecia: παθολογία»

— oftalmología:

«Grecia: όφθαλμολογία»

— otorrinolaringología:

«Grecia: ότορινολαρυγγολογία»

— pediatría:

«Grecia: παιδιατρική»

— neumología:

«Grecia: φυματιολογία - πνευμονολογία»

— urología:

«Grecia: ούρολογία»

— ortopedia:

«Grecia: όρθοπεδική»

d) Apartado 2 del artículo 7

Al final de cada uno de los párrafos del apartado 2 que a continuación se indican se añadirán las menciones siguientes:

— microbiología-bacteriología:

«Grecia: μικροβιολογία»

— anatomía patológica:

«Grecia: παθολογική ανατομία»

— cirugía plástica:

«Grecia: πλαστική χειρουργική»

— cirugía torácica:

«Grecia: χειρουργική θώρακος»

— cirugía pediátrica:

«Grecia: χειρουργική παιδών»

— cardiología:

«Grecia: καρδιολογία»

— gastroenterología:

«Grecia: γαστροεντερολογία»

— reumatología:

«Grecia: ρευματολογία»

— hematología general:

«Grecia: αίματολογία»

— endocrinología:

«Grecia: ενδοκρινολογία»

— fisioterapia:

«Grecia: φυσική Ιατρική άποκατάστασι»

— neuropsiquiatría:

«Grecia: νευρολογία-ψυχιατρική»

— dermatología-venereología:

«Grecia: δερματολογία - άφροδισιολογία»

— radiología:

«Grecia: άκτινολογία - ραδιολογία»

— radioterapia:

«Grecia: άκτινοθεραπευτική»

— psiquiatría infantil:

«Grecia: παιδοψυχιατρική»

— nefrología:

«Grecia: νεφρολογία»

— alergología:

«Grecia: άλλεργιολογία»

g) Abogados

Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977 DO n.º L 78 de 26.3.1977, p. 17

Al final del apartado 2 del artículo 1 se añadirá:

«Grecia: δικηγόρος»

h) Enfermeras de asistencia general

Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977 DO n.º L 176 de 15.7.1977, p. 1

a) Al final del apartado 2 del artículo 1 se añadirá:

«Grecia: διπλωματούχος άδελφή νοσοκόμος»

b) Al final del artículo 3 se añadirá:

«j) en Grecia:

1. bien el diploma de Ανωτάτης Σχολής Αδελφών Νοσοκόμων (Escuela Superior de Enfermeras de Asistencia General), reconocido por el Ministerio de Servicios Sociales, bien el diploma de των παρειατρικών σχολών των Κέντρων Ανωτάτης Τεχνική και Επαγγελματικής Εκπαίδευστος (Escuelas Paramédicas de los Centros de Educación Superior Técnica y Profesional), expedido por el Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos;

2. el πιστοποιητικό πρακτικής άσκήσεως του επαγγέλματος της αδελφής νοσοκόμου (certificado de formación práctica de la profesión de enfermera), expedido por el Ministerio de Servicios Sociales»

i) Prácticos del arte dental

Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 233 de 24.8.1978, p. 1

a) Al final del artículo 1 se añadirá:

«Grecia: όδοντίατρος ή χειρουργός όδοντίατρος»

b) Al final del artículo 3 se añadirá:

«j) en Grecia: πτυχίο όδοντιατρικής του Πανεπιστημίου (título de licenciado en odontología expedido por una Universidad)»

j) Veterinarios

Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 362 de 23.12.1978, p. 1

Al final del artículo 3 se añadirá:

«j) en Grecia:

Δίπλωμα Κτηνιατρικής Σχολής του Πανεπιστημίου Θεσσαλονίκης

(Diploma de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Salónica)»

IV. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) n.º 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 DO n.º L 175 de 23.7.1968, p. 1,

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 23.1972, p. 14

En el apartado 6 del artículo 21 se añadirá la oración siguiente:

«A este fin, la República Helénica adoptará, previa consulta a la Comisión, las medidas necesarias antes de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la adhesión.»

2. Reglamento (CEE) n.º 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156 de 28.6.1969, p. 1,

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 23.1972, p. 14

En el apartado 1 del Artículo 19, después de «Deutsche Bundesbahn (DB)», se insertará la mención siguiente:

— ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΩΝ ΕΛΛΑΔΟΣ Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

3. Reglamento (CEE) n.º 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156 de 28.6.1969, p. 8,

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 23.1972, p. 14

En el apartado 1 del artículo 3, después de «Deutsche Bundesbahn (DB)», se insertará la mención siguiente:

— ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΩΝ ΕΛΛΑΔΟΣ Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

4. Reglamento (CEE) n.º 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 DO n.º L 130 de 15.6.1970, p. 4

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 23.1972, p. 14

El Anexo será completado como sigue:

la lista que figura en el punto A «Ferrocarril» será completada con la mención siguiente:

«República Helénica

— ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΩΝ ΕΛΛΑΔΟΣ Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

la lista que figura en el punto B «Carretera» será completada con la mención siguiente:

«República Helénica

1. ΕΘΝΙΚΟΝ ΟΔΙΚΟΝ ΔΙΚΤΥΟΝ

2. ΕΠΑΡΧΙΑΚΟΝ ΟΔΙΚΟΝ ΔΙΚΤΥΟΝ

3. ΔΗΜΟΤΙΚΟΝ Η ΚΟΙΝΟΤΙΚΟΝ ΟΔΙΚΟΝ ΔΙΚΤΥΟΝ»

5. Reglamento (CEE) n.º 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 164 de 27.7.1970, p. 1,

modificado por:

Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

Reglamento (CEE) n.º 1787/73, de 25 de junio de 1973 DO n.º L 181 de 4.7.1973, p. 1

Reglamento (CEE) n.º 2828/77, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 5

En el apartado 4 del artículo 22, la mención «cuarenta y uno» será sustituida por «cuarenta y cinco».

En el número 1 del punto I del Anexo II, las palabras entre paréntesis serán completadas con la mención:

«GR para Grecia»

6. Reglamento (CEE) n.º 2778/72 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1972 DO n.º L 292 de 29.12.1972, p. 22

En el artículo 1, en el texto de las notas a pie de página de los anexos 1 y 4 del Reglamento (CEE) n.º 1172/72 de la Comisión, de 5 de mayo de 1972, relativo al establecimiento de los documentos contemplados en el Reglamento (CEE) n.º 517/72 del Consejo y en el Reglamento (CEE) n.º 516/72 del Consejo, después de «Alemania D)» se insertará la mención siguiente:

«Grecia (GR)»

7. Reglamento (CEE) n.º 3164/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976 DO n.º L 357 de 29.12.1976, p. 1,

Reglamento (CEE) n.º 3024/77, de 21 de diciembre de 1977 DO n.º L 358 de 31.12.1977, p. 4

Reglamento (CEE) n.º 3062/78, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 366 de 28.12.1978, p. 5

En la letra a) del Anexo I y en la letra a) del Anexo II, en las notas a pie de página entre Alemania y Francia, se añadirá:

«Grecia (GR)»

En la letra c) del Anexo II, en la columna 5, se añadirá:

«Grecia (GR)»

En el Anexo III se añadirá «GR» en la segunda columna para cada uno de los Estados miembros actuales y una línea horizontal suplementaria con las letras «GR» en la primera columna y con los signos distintivos de los nueve Estados miembros actuales en la segunda columna.

8. Reglamento (CEE) n.º 2830/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 13

En el artículo 2, después de «Deutsche Bundesbahn (DB)», se insertará la mención siguiente:

«— ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΩΝ ΕΛΛΑΔΟΣ Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

9. Reglamento (CEE) n.º 2183/78 del Consejo, de 19 de septiembre de 1978 DO n.º L 258 de 21.9.1978, p. 1

En el artículo 2, después de «Deutsche Bundesbahn (DB)», se insertará la mención siguiente:

«— ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΩΝ ΕΛΛΑΔΟΣ Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

10. Directiva 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965 DO n.º 88 de 24.5.1965, p. 1469/65,

modificada por:

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

— Directiva 73/169/CEE, de 25 de junio de 1973 DO n.º L 181 de 4.7.1973, p. 20

En el Anexo, el número «seis» será sustituido por «siete».

11. Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 DO n.º L 152 de 12.6.1975, p. 3

En el apartado 1 del artículo 1, después de «Deutsche Bundesbahn (DB)», se insertará la mención siguiente:

«ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΣΙΔΗΡΟΔΡΟΜΩΝ ΕΛΛΑΔΟΣ Α.Ε. (Ο.Σ.Ε.)»

12. Directiva 78/546/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978 DO n.º L 168 de 26.6.1978, p. 29

En el Anexo II se añadirá:

«Grecia

«ΠΕΡΙΦΕΡΕΙΑ ΗΠΕΙΡΟΥΣΣΗΣ

«ΔΟΜΗ ΣΤΕΡΕΑ ΕΛΛΑΣ ΚΑΙ ΕΥΒΟΙΑ

«ΠΕΛΟΠΟΝΝΗΣΟΣ

«ΙΟΝΙΟΙ ΝΗΣΟΙ

«ΗΠΕΙΡΟΣ

«ΦΕΣΣΑΛΙΑ

«ΜΑΚΕΔΟΝΙΑ

«ΦΡΑΚΙΑ

«ΝΗΣΟΙ ΜΕΓΑΙΟΥ

«ΚΡΗΤΗ»

En el Anexo III:

después de la República Federal de Alemania se añadirá la palabra «Grecia»

— después de Yugoslavia se suprimirá la palabra «Grecia».

V. COMPETENCIA

Actos CEE

1. Reglamento n.º 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962 DO n.º 13 de 21.2.1962, p. 204,62

modificado por:

— Reglamento n.º 59, de 3 de julio de 1962 DO n.º 58 de 10.7.1962, p. 1655/62

— Reglamento n.º 118/63/CEE, de 5 de noviembre de 1963, DO n.º 162 de 7.11.1963, p. 2696/63

— Reglamento (CEE) n.º 2822/71, de 20 de diciembre de 1971 DO n.º L 285 de 29.12.1971, p. 49

Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el artículo 25 se añadirá el apartado siguiente:

«5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 serán igualmente aplicables en el caso de la adhesión de la República Helénica.»

2. Reglamento n.º 27 de la Comisión, de 3 de mayo de 1962 DO n.º 35 de 10.5.1962, p. 1.118/63.

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1133/68, de 26 de julio de 1968 DO n.º L 189 de 1.8.1968, p. 1

— Reglamento (CEE) n.º 1699/75, de 2 de julio de 1975 DO n.º L 172 de 3.7.1975, p. 11

En el apartado 1 del artículo 2, el número «diez» será sustituido por «once».

3. Reglamento n.º 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965 DO n.º 36 de 6.3.1965, p. 533/65,

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el artículo 4:

— el apartado 1 será completado con la disposición siguiente:
«Las disposiciones del párrafo precedente serán igualmente aplicables en el caso de la adhesión de la República Helénica.»

— el apartado 2 será completado con la disposición siguiente:
«El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión de la República Helénica, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados antes del 1 de julio de 1981, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento n.º 17, a menos que lo hayan sido antes de esta fecha.»

4. Reglamento n.º 67/67/CEE de la Comisión, de 22 de marzo de 1967 DO n.º 57 de 25.3.1967, p. 849/67,

modificado por:

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14
— Reglamento (CEE) n.º 2591/72, de 8 de diciembre de 1972 DO n.º L 276 de 9.12.1972, p. 15

El artículo 5 será completado con la oración siguiente:

«La presente disposición será igualmente aplicable en el caso de la adhesión de la República Helénica.»

5. Reglamento (CEE) n.º 2721/71 del Consejo de 20 de diciembre de 1971 DO n.º L 285 de 20.12.1971, p. 46,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2743/72, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 291 de 28.12.1972, p. 144

En el artículo 4:

— el apartado 1 será completado con la disposición siguiente:
«Las disposiciones del párrafo precedente serán igualmente aplicables en el caso de la adhesión de la República Helénica.»

— el apartado 2 será completado con la disposición siguiente:
«El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión de la República Helénica, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados antes del 1 de julio de 1981, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento n.º 17, a menos que lo hayan sido antes de esta fecha.»

6. Reglamento (CEE) n.º 2779/72 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1972 DO n.º 292 de 29.12.1972, p. 23,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2903/77, de 23 de diciembre de 1977 DO n.º 338 de 28.12.1977, p. 14

El artículo 6 será completado con un apartado 3 redactado como sigue:

«3. La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará a los acuerdos de especialización que existían en la fecha de la adhesión de la República Helénica y que, por el hecho de esta adhesión, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 si, dentro de los seis meses siguientes a la adhesión, son modificados de tal modo que reúnen las condiciones establecidas en el presente Reglamento.»

Actos CECA

Decisión 72/443/CECA de la Comisión, de 22 de diciembre de 1972 DO n.º L 297 de 30.12.1972, p. 45

En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá una letra suplementaria:

«i) Grecia»

8. Decisión n.º 3001/77/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1977 DO n.º L 352 de 31.12.1977, p. 4,

modificada por la Decisión n.º 960/78/CECA, de 11 de mayo de 1978 DO n.º L 126 de 13.5.1978, p. 1

En el Anexo I, en la lista de Estados miembros que figura en la nota a pie de página 2 se añadirá «Grecia».

En el Anexo II, en la lista de Estados miembros que figura en la primera columna del segundo cuadro se añadirá «Grecia».

VI. FISCALIDAD

1. Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969 DO n.º L 249 de 3.10.1969, p. 25

En la letra a) del apartado 1 del artículo 3 se añadirá:

— en la disposición preliminar: la mención de las sociedades de Derecho «helénico»

— en el primer guión:

«'Ανόνομος Έταιρεία»

— en el segundo guión:

«Κατά μετοχές έτερόρρυθμος έταιρεία»

— en el tercer guión:

«'Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης»

2. Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 336 de 27.12.1977, p. 15

En el apartado 3 del artículo 1 se añadirá:

«en Grecia:

Φόρος εισοδήματος φυσικών προσώπων
Φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων
Φόρος ακινήτου περιουσίας»

En el apartado 5 del artículo 1 se añadirá:

«en Grecia:

«i) Έπιτομή Οικονομικών ή έπιτόμοι έπιτόμοι έκπρόσωποι»

3. Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977, p. 1

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá, después del último guión:

« Grecia:

«'Αγο Όρο»

4. Directiva 68/221/CEE del Consejo, de 30 de abril de 1968 DO n.º L 115 de 18.5.1968, p. 14

En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá el guión siguiente:

« a los tipos medios vigentes en Grecia en el momento de la adhesión de este Estado; sin embargo, se recurrirá a estas disposiciones para apreciar la conformidad de estos tipos con las disposiciones del artículo 97 del Tratado»

VII. POLITICA ECONOMICA

1. Decisión n.º 13/79 de 13 de marzo de 1979 del Consejo de Administración del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria.

Los importes de las «cuotas deudoras» y su reparto en porcentajes serán modificados de la forma siguiente:

| | Millones de ECUS | Porcentajes |
|------------------------------|------------------|-------------|
| Banque Nationale de Belgique | 580 | 7,20 |
| Danmarks Nationalbank | 260 | 3,23 |
| Deutsche Bundesbank | 1.740 | 21,62 |
| Τράπεζα της Ελλάδος | 150 | 1,86 |
| Banque de France | 1.740 | 21,62 |
| Central Bank of Ireland | 100 | 1,24 |
| Banca d'Italia | 1.160 | 14,41 |
| Nederlandsche Bank | 580 | 7,20 |
| Bank of England | 1.740 | 21,62 |
| Total CEE | 8.050 | 100 |

Los importes de las «cuotas acreedoras» y su reparto en porcentajes serán modificados de la forma siguiente:

| | Millones de ECUS | Porcentajes |
|------------------------------|------------------|-------------|
| Banque Nationale de Belgique | 1.160 | 7,20 |
| Danmarks Nationalbank | 520 | 3,23 |
| Deutsche Bundesbank | 3.480 | 21,62 |
| Τράπεζα της Ελλάδος | 300 | 1,86 |
| Banque de France | 3.480 | 21,62 |
| Central Bank of Ireland | 200 | 1,24 |
| Banca d'Italia | 2.320 | 14,41 |
| Nederlandsche Bank | 1.160 | 7,20 |
| Bank of England | 3.480 | 21,62 |
| Total CEE | 16.100 | 100 |

2. Decisión 71/143/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 DO n.º L 73 de 27.3.1971, p. 15.

modificada por:

- Decisión 78 49 CEE, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 14 de 18.1.1978, p. 14
- Decisión 78 1041 CEE, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 379 de 30.12.1978, p. 3

El Anexo será sustituido por el texto siguiente:

| | Millones de ECUS | Porcentajes |
|--------------------|------------------|--------------|
| «Bélgica | 1.000 | 6,96 |
| Dinamarca | 465 | 3,24 |
| Alemania | 3.105 | 21,61 |
| Grecia | 270 | 1,88 |
| Francia | 3.105 | 21,61 |
| Irlanda | 180 | 1,25 |
| Italia | 2.070 | 14,40 |
| Luxemburgo | 35 | 0,24 |
| Países Bajos | 1.035 | 7,20 |
| Reino Unido | 3.105 | 21,61 |
| Total | 14.370 | 100 » |

3. Reglamento (CEE) n.º 397/75 del Consejo, de 17 de febrero de 1975 DO n.º L 46 de 20.2.1975, p. 1

En el artículo 6, la lista de porcentajes será sustituida por la lista siguiente:

| | |
|---------------------------|--------|
| «Bélgica-Luxemburgo | 14,40 |
| Dinamarca | 6,46 |
| Alemania | 43,24 |
| Grecia | 3,72 |
| Francia | 43,24 |
| Irlanda | 2,48 |
| Italia | 28,82 |
| Países Bajos | 14,40 |
| Reino Unido | 43,24» |

4. Reglamento (CEE) n.º 398/75 del Consejo, de 17 de febrero de 1975 DO n.º L 46 de 20.2.1975, p. 1

En el artículo 2, la lista de porcentajes será sustituida por la lista siguiente:

| | |
|---------------------------|--------|
| «Bélgica-Luxemburgo | 7,20 |
| Dinamarca | 3,23 |
| Alemania | 21,62 |
| Grecia | 1,86 |
| Francia | 21,62 |
| Irlanda | 1,24 |
| Italia | 14,41 |
| Países Bajos | 7,20 |
| Reino Unido | 21,62» |

5. Decisión del Consejo de 18 de marzo de 1958 DO n.º 17 de 6.10.1958, p. 390-58,

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el artículo 7, el número «once» será sustituido por «doce».

En el párrafo primero del artículo 10, el número «once» será sustituido por «doce».

VIII. RELACIONES EXTERIORES

1. Reglamento (CEE) n.º 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970 DO n.º L 124 de 8.6.1970, p. 1,

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el apartado 2 del artículo 11, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

2. Reglamento (CEE) n.º 1439/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974 DO n.º L 159 de 15.6.1974, p. 1,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 959/75, de 27 de marzo de 1975 DO n.º L 99 de 21.4.1975, p. 5
- Reglamento (CEE) n.º 1540/75, de 16 de junio de 1975 DO n.º L 157 de 19.6.1975, p. 2
- Reglamento (CEE) n.º 1927/75, de 22 de julio de 1975 DO n.º L 198 de 29.7.1975, p. 9
- Reglamento (CEE) n.º 2967/74, de 25 de noviembre de 1974 DO n.º L 316 de 26.11.1974, p. 7
- Reglamento (CEE) n.º 1680/75, de 30 de junio de 1975 DO n.º 168 de 1.7.1975, p. 72

- Reglamento (CEE) n.º 646/75, de 13 de marzo de 1975 DO n.º L 67 de 14.3.1975, p. 21
- Reglamento (CEE) n.º 2561/74, de 8 de octubre de 1974 DO n.º L 274 de 9.10.1974, p. 17
- publicación de la versión actual del Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 1439/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974, DO n.º C 287 de 15.12.1975, p. 1

a) En el Anexo I se añadirá:

en la parte superior y en el título (DO n.º C 287, p. 3):

«ΠΑΡΑΘΗΜΑ I
Κατάλογος πλάκας ελευθερώσεων»

en los títulos de cada una de las 4 columnas (reproducidos en cada una de las páginas 3 a 47 del DO n.º C 287):

- «Είδος εμπορεύματος
Κλάση ΚΑ
- Απελευθέρωση, εξαχτημένη απόκλιση από την καταγωγή
- Κοινοτική επιβάρυνση

en la nota 1 a pie de página que figura en las páginas 5, 8, 10, 25 y 40 del DO n.º C 287:

«Για την άκριτη περιγραφή του εμπορεύματος βλέπε σημείωση στο τέλος του παρατήματος.»

en la nota que figura al final del mencionado Anexo (DO n.º C 287, p. 48), en la parte superior, en el título de cada una de las dos columnas y en el enunciado respectivo de cada uno de los productos indicados:

| Υπόση του ΚΑ | Είδος εμπορεύματος |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 07.02 εκ Β | *Έσσοι, έβραοίσι των γαελών |
| 07.04 εκ Β | *Έσσοι, έβραοίσι των γαελών |
| 13.03 εκ Β | Πρωτεϊνά ύδα και πρωτεϊνά ένωση |
| 20.02 εκ Η | Λαίμα, έβραοίσι των παρασκευασμένων προεχόντων γαίλων |
| εκ 20.07 | *Έβραοίσι των γαίλων των λαίμων έσοποιουμένων έντός των ημερών άφού |
| 29.35 εκ Q | Καθαρόζάδιον και άλλα αίματα. Άμινοαμιώνες και τα παράγωγα αίμων |
| εκ 44.13 | Βυλικά πλάκωσθη έσοποια αίματος, έσοποι, έσοποι με κούλωνον τετραγωνική ή ορθογωνίου τούτις κατά τό πάχος αίτις άνω γαίλων ή κορμίσια, έβραοίσι των αμύλων ή τρυαίλων διά έσσοτα ή αμινοαμιώνες |
| 84.35 εκ Α III | *Έσοποι μηχανή και σιμεντέι τυπογραφίας και ποικίλων τεχνών, έβραοίσι των τυπογραφικών μηχανών των κελουφών "πυροφύρα διά πλατίνας" μετά ή άνω διαφόρων μελανόσας." |

b) En el Anexo II, la mención «Grecia (incluidas las isla de Eubea y las Espóradas..., Creta)» será suprimida de la lista de terceros países.

3. Reglamento (CEE) n.º 109/70 del Consejo, de 19 de diciembre de 1969 DO n.º L 19 de 26.1.1970, p. 1,

modificada por:

- Reglamento (CEE) n.º 1492/70, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 166 de 29.7.1970, p. 1
 - Reglamento (CEE) n.º 2172/70, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 239 de 30.10.1970, p. 1
 - Reglamento (CEE) n.º 2567/70, de 14 de diciembre de 1970 DO n.º L 276 de 21.12.1970, p. 1
 - Reglamento (CEE) n.º 432/71, de 26 de febrero de 1971 DO n.º L 48 de 27.2.1971, p. 68
 - Reglamento (CEE) n.º 725/71, de 30 de marzo de 1971 DO n.º L 80 de 5.4.1971, p. 4
 - Reglamento (CEE) n.º 1073/71, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 119 de 1.6.1971, p. 1
 - Reglamento (CEE) n.º 1074/71, de 25 de mayo de 1971 DO n.º L 119 de 1.6.1971, p. 35
 - Reglamento (CEE) n.º 2385/71, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249 de 10.11.1971, p. 3
 - Reglamento (CEE) n.º 2386/71, de 8 de noviembre de 1971 DO n.º L 249 de 10.11.1971, p. 12
- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

- Reglamento (CEE) n.º 2406/71, de 9 de noviembre de 1971 DO n.º L 250 de 11.11.1971, p. 11
- Reglamento (CEE) n.º 2407/71, de 9 de noviembre de 1971 DO n.º L 250 de 11.11.1971, p. 7
- Reglamento (CEE) n.º 1414/72, de 27 de junio de 1972 DO n.º L 151 de 5.7.1972, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1751/72, de 2 de agosto de 1972 DO n.º L 184 de 12.8.1972, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 955/73, de 26 de marzo de 1973 DO n.º L 98 de 12.4.1973, p. 14
- Reglamento (CEE) n.º 956/73, de 26 de marzo de 1973 DO n.º L 98 de 12.4.1973, p. 21
- Reglamento (CEE) n.º 957/73, de 26 de marzo de 1973 DO n.º L 98 de 12.4.1973, p. 26
- Reglamento (CEE) n.º 238/74, de 21 de enero de 1974 DO n.º L 27 de 31.1.1974, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 958/75, de 27 de marzo de 1975 DO n.º L 99 de 21.4.1975, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1119/75, de 14 de abril de 1975 DO n.º L 111 de 30.4.1975, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1212/75, de 28 de abril de 1975 DO n.º L 124 de 15.5.1975, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1927/75, de 22 de julio de 1975 DO n.º L 198 de 29.7.1975, p. 7
- Reglamento (CEE) n.º 469/76, de 24 de febrero de 1976 DO n.º L 58 de 5.3.1976, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 2896/77, de 20 de diciembre de 1977 DO n.º L 338 de 28.12.1977, p. 1
- publicación de la versión actual del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las modificaciones sucesivas introducidas en el mismo (DO n.º C 287 de 15.12.1975, p. 55)

En el Anexo se añadirá:

- en la parte superior y en el título DO n.º C 287, p. 56):

*** ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ
ΠΡΟΒΛΕΠΟΜΕΝΑ ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ**

Τό παρόντος άναξι είσαγωγής στην κοινότητα, των προϊόντων πρώτων υλών που αναφέρονται παρακάτω και σημελιώνεται με ένα "X". *

- en la enumeración de las abreviaturas, la columna suplementaria siguiente:

*** Συμβολισμός**

| | | |
|-----|---|---------------------|
| BG | = | Βουλγαρία |
| H | = | Ουγγαρία |
| PL | = | Πολωνία |
| R | = | Ρουμανία |
| CS | = | Τσεχοσλοβακία |
| DOR | = | Αιθιόπηση |
| SU | = | ΕΣΣΔ |
| AL | = | Αλβανία |
| PRC | = | Αιθιόπηση της Κίνας |
| VN | = | Βιετνάμ |
| CDR | = | Βιετνάμ Κόρεα |
| MD | = | Μολδαβία * |

- en el título de la columna izquierda (denominación de las mercancías, partidas del arancel aduanero común), reproducido en cada una de las páginas 57 a 79 del DO n.º C 287:

Προβλεπόμενα εισαγόμενα
κώδικας *

- en la nota I a pie de página que figura en las páginas 58, 60, 61, 66 y 69 del DO n.º C 287:

*Τα τήν άνωθεν προαναφερθέντων εισαγόμενων είδών σημελιώνεται στο τέλος του παραστήματος *

- en la nota que figura al final del mencionado Anexo (DO n.º C 287, p. 79), en la parte superior, en el título de cada una de las dos columnas y en el enunciado respectivo en cada uno de los productos indicados:

*** Τίτλος**

| Κώδικας | Είδος "Εισαγόμενος" |
|------------|---------------------------------|
| 07.02 εκ Β | ΛΟΓΑΝΕΪΣ ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΤΩΝ ΠΟΛΩΝ |
| 07.04 εκ Β | ΛΟΓΑΝΕΪΣ ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΤΩΝ ΤΡΑΠΙΛΩΝ |

| Κώδικας | Είδος "Εισαγόμενος" |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13.03 εκ Β | ΠΡΩΤΟΤΑΞΙΟΙ ΣΙΤΟΣ ΚΑΙ ΠΡΩΤΟΤΑΞΙΟΙ ΕΥΒΕΛΟΙΣ |
| 20.02 εκ Η | ΛΟΓΑΝΕΪΣ ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΤΩΝ ΠΑΡΑΚΑΛΩΜΕΝΩΝ ΠΑΡΑΚΑΛΩΜΕΝΩΝ ΤΡΑΠΙΛΩΝ |
| εκ 20.07 | * ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΤΩΝ ΠΥΛΩΝ ΤΩΝ ΛΟΓΩΝ ΕΠΙΣΤΡΟΦΟΚΕΙΜΕΝΩΝ ΕΚΤΟΣ ΤΩΝ ΥΠΟΛΟΙΠΩΝ |
| 29.35 εκ Q | ΚΑΡΒΟΝΑΤΟΝ ΚΑΙ ΘΑΛΑΤΑ ΑΥΤΟΥ, ΔΙΛΥΜΑΤΟΕΙΣ ΚΑΙ ΤΑ ΠΑΡΑΠΡΑΓΜΑΤΑ ΑΥΤΩΝ |
| εκ 44.13 | ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΠΛΑΝΟΜΕΝΩΝ, ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΑΓΩΓΩΝ, ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΕΠΙΧΩΜΕΝΩΝ, ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΚΟΛΛΗΜΑΤΩΝ ΤΕΤΡΑΠΛΗΝΩΝ Η ΑΣΤΡΟΝΟΜΩΝ ΤΟΥΤΩΝ ΚΑΤΑ ΤΟ ΠΑΡΟΣ ΑΝΤΙΣ, ΚΑΘΩΣ ΚΑΙ ΗΣ ΠΑΡΑΠΡΑΓΜΑΤΑ, ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩΝ Η ΤΑΧΥΤΕΡΩΝ ΕΝΔΕΙΧΜΕΝΩΝ, Η ΑΝΤΙΠΡΟΚΑΤΑΒΕΒΛΗΤΩΝ. * |

- 4. Decisión 75/210/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1975 DO n.º L 99 de 21.4.1975, p. 7,

modificada por:

- Decisión 76/971/CEE, de 13 de diciembre de 1976 DO n.º L 365 de 31.12.1976, p. 1
- Decisión 79/253/CEE, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 60 de 12.3.1979, p. 1

En el Anexo I se añadirá:

*** ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I**

ΕΙΣΑΓΩΓΕΣ ΠΡΩΤΟΤΑΞΙΟΥ ΕΠΙΣΤΡΟΦΟΚΕΙΜΕΝΩΝ ΣΤΟ ΕΣΩΤΕΡΙΟ *

- Αλβανία
- Βουλγαρία
- Ουγγαρία
- Πολωνία
- Ρουμανία
- Τσεχοσλοβακία
- ΕΣΣΔ
- Αιθιόπηση της Ρουμανίας
- Αιθιόπηση της Κίνας
- Βιετνάμ Κόρεα
- Βιετνάμ
- Μολδαβία *

En cada uno de los Anexos II a XI se añadirá:

- en la parte superior y en el título:

— (para el Anexo II):

*** ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II**

Προβλεπόμενα εισαγόμενα από τα κράτη μέλη για εισαγωγές από Αλβανία για την περίοδο από 1 Ιανουαρίου έως 31 Δεκεμβρίου 1975. *

— (para el Anexo III):

*** ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III**

Προβλεπόμενα ... εν Βουλγαρία ... *

— (para el Anexo IV):

*** ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV**

Προβλεπόμενα ... εν Ουγγαρία ... *

y así sucesivamente;

- en la «nota bene» que figura debajo del título de cada uno de los Anexos:

*Οι εισαγωγές των είδων των κοινών καταλόγων στη δεύτερη στήλη αναφέρονται ενδεικτικώς. *

- en la nota que figura antes de las respectivas listas de contingentes (páginas 16, 31, 49, 69, 88, 107 y 117 del DO n.º L 99):

* Οί προβλεπόμενες που σημελιώνεται με διατελιόση (*) καλύτερων υλών προϊόντων άναγόμενα στην κοινότητα ΕΚΑΧ. Σημελιώνεται όσον άναγόμενα στις διατελιόσεις της παρούσης άναγόμενα. Οί προβλεπόμενες αυτές αναφέρονται στους καταλόγους υλών άνωθεν ύποσημειώσων. *

5. Directiva 70 509 CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 254 de 23.11.1970, p. 1.

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

La nota a pie de página que figura en la primera página del Anexo A será completada con la mención siguiente:

«Grecia: Κεφάλαιο "Ασφαλιστικός Πιστώσεων Έξαρτων"»

6. Directiva 70 510 CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970 DO n.º L 254 de 23.11.1970, p. 26.

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

La nota a pie de página que figura en la primera página del Anexo A será completada con la mención siguiente:

«Grecia
Κεφάλαιο "Ασφαλιστικός Πιστώσεων Έξαρτων"»

7. Decisión del Consejo de 4 de abril de 1978 relativa a la aplicación de determinadas directrices en el sector de los créditos a la exportación que gozan del apoyo oficial (no publicada).

prorrogada por Decisión del Consejo de 16 de noviembre de 1978 (no publicada)

En el Anexo C «Lista de participantes», en la nota a pie de página donde se enumeran los Estados miembros de la Comunidad se añadirá «Grecia» y se suprimirá esta palabra en la lista de terceros países.

IX. POLITICA SOCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 DO n.º L 149 de 5.7.1971, p. 2.

modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

- Reglamento (CEE) n.º 2864/72, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 306 de 31.12.1972, p. 1

- Reglamento (CEE) n.º 1392/74, de 4 de junio de 1974 DO n.º L 152 de 8.6.1974, p. 1

- Reglamento (CEE) n.º 1209/76, de 30 de abril de 1976 DO n.º L 138 de 26.5.1976, p. 1

- Reglamento (CEE) n.º 2595/77, de 21 de noviembre de 1977 DO n.º L 302 de 26.11.1977, p. 1

En la letra a) del artículo 1:

- en el inciso ii) se añadirán al final las palabras:
«o de un régimen contemplado en el inciso iii)»

a continuación del inciso ii) se insertará el texto siguiente:

«iii) que esté asegurada obligatoriamente contra varias eventualidades cubiertas por las ramas a las que se aplica el presente Reglamento, en el marco de un régimen de seguridad social organizado de manera uniforme en beneficio del conjunto de la población rural según los criterios establecidos en el Anexo V».

- iii) se convertirá en iv)

En el apartado 1 del artículo 82, el número «cincuenta y cuatro» será sustituido por «sesenta».

En el Anexo I se insertará la rúbrica siguiente:

«E. Grecia
Ninguno»

Las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

Las partes A y B del Anexo II serán modificadas como sigue:

Parte A

- después de la rúbrica Bélgica-Francia se insertará la rúbrica siguiente:

«4. Bélgica-Grecia
Apartado 2 del artículo 15, apartado 2 del artículo 35 y artículo 37 del Convenio General de 1 de abril de 1958»

después de la rúbrica Dinamarca-Francia se insertará la rúbrica siguiente:

«12. Dinamarca-Grecia
No hay convenio»

- después de la rúbrica Alemania-Francia se insertará la rúbrica siguiente:

«19. Alemania-Grecia
Apartado 2 del artículo 5 del Convenio General de 25 de abril de 1961»

- después de la rúbrica Alemania-Reino Unido se insertará la rúbrica siguiente:

«25. Francia-Grecia
Párrafo cuarto del artículo 16 y artículo 30 del Convenio General de 19 de abril de 1958»

- después de la rúbrica Francia-Reino Unido se insertarán las rúbricas siguientes:

«31. Grecia-Irlanda
No hay convenio

«32. Grecia-Italia
No hay convenio

«33. Grecia-Luxemburgo
No hay convenio

«34. Grecia-Países Bajos
Apartado 2 del artículo 4 del Convenio General de 13 de septiembre de 1966

«35. Grecia-Reino Unido
No hay convenio»

- después de la rúbrica Bélgica-Grecia, todas las rúbricas actuales serán, por consiguiente, nuevamente numeradas.

Parte B

- después de la rúbrica Bélgica-Francia se insertará la rúbrica siguiente:

«4. Bélgica-Grecia
Ninguna»

- después de la rúbrica Dinamarca-Francia se insertará la rúbrica siguiente:

«12. Dinamarca-Grecia
No hay convenio»

- después de la rúbrica Alemania-Francia se insertará la rúbrica siguiente:

«19. Alemania-Grecia
Ninguna»

- después de la rúbrica Alemania-Reino Unido se insertará la rúbrica siguiente:

«25. Francia-Grecia
Ninguna»

- después de la rúbrica Francia-Reino Unido se insertarán las rúbricas siguientes:

«31. Grecia-Irlanda
No hay convenio

«32. Grecia-Italia
No hay convenio

«33. Grecia-Luxemburgo
No hay convenio

«34. Grecia-Países Bajos
Ninguna

«35. Grecia-Reino Unido
No hay convenio»

- después de la rúbrica Bélgica-Grecia, todas las rúbricas actuales serán, por consiguiente, nuevamente numeradas.

En el Anexo III se insertará la rúbrica siguiente:

«E. Grecia

la legislación relativa al régimen de seguridad agraria»

Las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

En el Anexo V se insertará la rúbrica siguiente:

«E. Grecia

1. Se considerarán trabajadores, con arreglo al inciso iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, las personas aseguradas en el marco del régimen OGA que ejerzan únicamente una actividad asalariada o que estén o hayan estado sometidas a la legislación de otro Estado miembro y que, por este hecho, tengan o hayan tenido la condición de trabajador con arreglo a la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

2. Para la concesión de los subsidios familiares del régimen nacional, se considerarán trabajadores, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, las personas a que se refieren el inciso i) y el inciso iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento será aplicable al asegurado del OGCA cuyo estado de salud requiera asistencia inmediata antes de haber comenzado a ejercer el empleo que haya venido a ocupar en un Estado miembro distinto de Grecia.

4. El apartado 1 del artículo 10 del Reglamento no afectará al apartado 4 del artículo 2 del Decreto-Ley n.º 4577/66 según el cual el pago de las pensiones otorgadas por el IKA a las personas de nacionalidad o de origen griego procedentes de Egipto o de Turquía será suspendido cuando el titular resida en el extranjero, sin causa justificada, durante más de tres meses.»

Las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

2. Reglamento (CEE) 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972 DO n.º L 74 de 27.3.1972, p. 1.

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2059/72, de 26 de septiembre de 1972 DO n.º L 222 de 29.9.1972, p. 18
- Reglamento (CEE) n.º 878/73 de 26 de marzo de 1973 DO n.º L 86 de 31.3.1973, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1392/74, de 4 de junio de 1974 DO n.º L 152 de 8.6.1974, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 2639/74, de 15 de octubre de 1974 DO n.º L 283 de 19.10.1974, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 1209/76, de 30 de abril de 1976 DO n.º L 138 de 26.5.1976, p. 1
- Reglamento (CEE) n.º 2595/77, de 21 de noviembre de 1977 DO n.º L 302 de 26.11.1977, p. 1

Después del artículo 8 se insertará el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Normas aplicables en caso de acumulación de los derechos a las prestaciones de enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional con arreglo a la legislación helénica y a la legislación de uno o varios Estados miembros.

Si un trabajador, o un miembro de su familia, pudiere reclamar, durante un mismo periodo, prestaciones de enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional con arreglo a la legislación helénica y a la legislación de uno o varios Estados miembros, estas prestaciones se concederán exclusivamente con arreglo a la legislación a la que el trabajador hubiere estado sometido últimamente.»

Después del artículo 9 se insertará el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Normas aplicables en caso de acumulación de los derechos a las prestaciones de desempleo.

Cuando un trabajador, que tuviere derecho a las prestaciones de desempleo con arreglo a la legislación de un Estado miembro a la que estaba sometido durante su último empleo en aplicación del artículo 69 del Reglamento, se trasladare a Grecia donde tuviere derecho igualmente a las prestaciones de desempleo en virtud de un periodo de seguro o de empleo anteriormente cumplido con arreglo a la legislación helénica, el derecho a las prestaciones con arreglo a esta legislación quedará en suspenso durante el periodo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento.»

En el artículo 10, después del apartado 1 se insertará el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Si un trabajador sometido a la legislación de un Estado miembro tuviere derecho a subsidios familiares en virtud de periodos de seguro o de empleo anteriormente cumplidos con arreglo a la legislación helénica, este derecho quedará en suspenso cuando, durante un mismo periodo y para el mismo miembro de la familia, se debieren prestaciones o subsidios familiares con arreglo a la legislación del primer Estado miembro en aplicación de los artículos 73 y 74 del Reglamento.»

El apartado 1 del artículo 107 será completado con el párrafo siguiente:

«Para la aplicación de esta disposición, el tipo de conversión, por lo que respecta a la dracma griega, se basará, hasta una decisión posterior del Consejo, en el mercado de divisas de Atenas.»

En el apartado 3 se insertará la letra siguiente:

«d) por lo que se refiere a la dracma griega: los tipos oficiales medios fijados cada día laborable por el Banco de Grecia»

Las letras d), e), f) y g) se convertirán respectivamente en e), f), g) y h).

El Anexo 1 será completado como sigue:

— después de la rúbrica «D. Francia», se insertará la rúbrica siguiente:

«E. Grecia

1. ΥΠΟΥΡΓΟΣ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΥΠΕΡΕΣΤΡΩΝ ΑΘΗΝΑ
(ministro de Asuntos Sociales) Atenas

2. ΥΠΟΥΡΓΟΣ ΕΡΓΑΣΙΑΣ ΑΘΗΝΑ
(ministro de Trabajo) Atenas
3. ΥΠΟΥΡΓΟΣ ΕΜΠΟΡΙΚΗΣ ΝΑΥΤΙΑΣ ΠΕΡΠΑΛΩ
(ministro de la Marina Mercante) El Pireo»

las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

El Anexo 2 será completado como sigue:

en la rúbrica «C. Alemania, en el inciso i) de la letra a) del punto 2, se añadirá el texto siguiente como séptimo guión:

« si el interesado reside en Grecia o, siendo nacional helénico, reside en el territorio de un Estado no miembro:

Landesversicherungsanstalt Württemberg (Oficina Regional de Seguros de Wurtemberg), Stuttgart»

en la rúbrica «C. Alemania», en el inciso i) de la letra b) del punto 2, se añadirá el texto siguiente como séptimo guión:

« si la última cotización con arreglo a la legislación de otro Estado miembro ha sido pagada a una institución de seguro de pensiones helénica:

Landesversicherungsanstalt Württemberg (Oficina Regional de Seguros de Wurtemberg), Stuttgart»

después de la rúbrica «D. Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«E. GRECIA

1. Enfermedad, maternidad:

i) en general: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΝΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΙΚΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales o el organismo asegurador donde el trabajador esté o estaba afiliado) Atenas

ii) régimen de los marinos: ΟΙΚΟΣ ΝΑΥΤΟΥ, ΠΕΡΠΑΛΩ (Hogar del Marino) El Pireo

iii) régimen agrario: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΓΕΩΡΓΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΟΓΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto Nacional de Seguros Agrarios) Atenas

2. Invalidez, vejez, fallecimiento (pensiones)

i) en general: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΝΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΙΚΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales o el organismo asegurador donde el trabajador esté o estaba afiliado) Atenas

ii) régimen de los marinos: ΝΑΥΤΙΚΟΝ ΑΠΟΜΑΧΙΚΟΝ ΤΑΜΕΙΟΝ (ΝΑΤ) ΠΕΡΠΑΛΩ
(Caja de Jubilación de los Marinos) El Pireo

iii) régimen agrario: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΓΕΩΡΓΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΟΓΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto Nacional de Seguros Agrarios) Atenas

3. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales

i) en general: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΝΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΙΚΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales o el organismo asegurador donde el trabajador esté o estaba afiliado) Atenas

ii) régimen de los marinos: ΝΑΥΤΙΚΟΝ ΑΠΟΜΑΧΙΚΟΝ ΤΑΜΕΙΟΝ (ΝΑΤ) ΠΕΡΠΑΛΩ
(Caja de Jubilación de los Marinos) El Pireo

iii) régimen agrario: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΓΕΩΡΓΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΟΓΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto Nacional de Seguros Agrarios) Atenas

4. Indemnización por fallecimiento (gastos de entierro)

- i) en general: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΙΚΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales o el organismo asegurador donde el trabajador esté o estaba afiliado) Atenas
- ii) régimen de los marinos: ΟΙΚΟΣ ΝΑΥΤΟΥ ΠΕΙΡΑΙΑΣ
(Hogar del Marino) El Pireo
- iii) régimen agrario: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΓΕΩΡΓΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΟΓΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto Nacional de Seguros Agrarios) Atenas

5. Subsidios familiares

- i) régimen de los trabajadores asalariados, incluidos los regimenes de empresa: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΑΠΑΣΧΟΛΗΣΕΩΣ ΕΡΓΑΤΙΚΟΥ ΔΥΝΑΜΙΚΟΥ (ΟΑΕΔ) ΑΘΗΝΑ
(Oficina de Empleo de la Mano de Obra) Atenas
- ii) régimen general: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΓΕΩΡΓΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΟΓΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto Nacional de Seguros Agrarios) Atenas

6. Desempleo

- i) en general: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΑΠΑΣΧΟΛΗΣΕΩΣ ΕΡΓΑΤΙΚΟΥ ΔΥΝΑΜΙΚΟΥ (ΟΑΕΔ) ΑΘΗΝΑ
(Oficina de Empleo de la Mano de Obra) Atenas
- ii) régimen de los marinos: ΟΙΚΟΣ ΝΑΥΤΟΥ ΠΕΙΡΑΙΑΣ
(Hogar del Marino) El Pireo
- iii) régimen de los trabajadores de la prensa regido por: 1. ΤΑΜΕΙΟΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΣ ΕΡΓΑΤΩΝ ΤΥΠΟΥ ΑΘΗΝΑ
(Caja de Seguro de los Trabajadores de la Prensa) Atenas
2. ΤΑΜΕΙΟΝ ΣΥΝΤΑΞΕΩΣ ΠΡΟΣΩΠΙΚΟΥ ΕΦΗΜΕΡΙΔΩΝ ΑΘΗΝΩΝ-ΘΕΣΣΑΛΟΝΙΚΗΣ ΑΘΗΝΑ
(Caja de Pensiones del Personal de la Prensa de Atenas y Salónica) Atenas

— las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

El Anexo 3 será completado como sigue:

— en la rúbrica «C. Alemania», la letra a) del punto 3 será completada como sigue:

«viii) relaciones con Grecia:

Landesversicherungsanstalt Württemberg (Oficina Regional de Seguros de Wurtemberg), Stuttgart

— después de la rúbrica «D. Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«E. GRECIA

1. Desempleo, subsidios familiares: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΑΠΑΣΧΟΛΗΣΕΩΣ ΕΡΓΑΤΙΚΟΥ ΔΥΝΑΜΙΚΟΥ (ΟΑΕΔ) ΑΘΗΝΑ
(Oficina de Empleo de la Mano de Obra) Atenas
2. Otras prestaciones: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΙΚΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales) Atenas

3. Prestaciones para los marinos: ΝΑΥΤΙΚΟΝ ΑΠΟΜΑΧΙΚΟΝ ΤΑΜΕΙΟΝ (ΝΑΤ) & ΟΙΚΟΣ ΝΑΥΤΟΥ κατ'επιπέδω ΠΕΙΡΑΙΑΣ
(Caja de Jubilación de los Marinos u Hogar del Marino, según los casos) El Pireo

— las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

El Anexo 4 será completado como sigue:

— en la rúbrica «C. Alemania», la letra b) del punto 3 será completada como sigue:

«viii) relaciones con Grecia:

Landesversicherungsanstalt Württemberg (Oficina Regional de Seguros de Wurtemberg), Stuttgart

— después de la rúbrica «D. Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«E. GRECIA

1. En general: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΦΑΛΙΣΕΩΝ (ΙΚΑ) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales) Atenas
2. Desempleo, subsidios familiares: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΑΠΑΣΧΟΛΗΣΕΩΣ ΕΡΓΑΤΙΚΟΥ ΔΥΝΑΜΙΚΟΥ (ΟΑΕΔ) ΑΘΗΝΑ
(Oficina de Empleo de la Mano de Obra) Atenas
3. Para los marinos: ΝΑΥΤΙΚΟΝ ΑΠΟΜΑΧΙΚΟΝ ΤΑΜΕΙΟΝ (ΝΑΤ) ΑΘΗΝΑ
(Caja de Jubilación de los Marinos) El Pireo

— las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

El Anexo 5 será completado como sigue:

— después de la rúbrica «3. Bélgica-Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«4. Bélgica-Grecia
Ninguna»

— después de la rúbrica «Dinamarca-Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«12. Dinamarca-Grecia
No hay convenio»

— después de la rúbrica «Alemania-Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«19. Alemania-Grecia
Ninguna»

— después de la rúbrica «Alemania-Reino Unido» se insertará la rúbrica siguiente:

«25. Francia-Grecia
Ninguna»

— después de la rúbrica «Francia-Reino Unido» se insertarán la rúbricas siguientes:

«31. Grecia-Irlanda

No hay convenio

32. Grecia-Italia

No hay convenio

33. Grecia-Luxemburgo

No hay convenio

34. Grecia-Países Bajos

Ninguna

35. Grecia-Reino Unido

No hay convenio»

después de la nueva rúbrica «4. Bélgica-Grecia» se volverán a numerar consecutivamente todas las rúbricas actuales.

El Anexo 6 será completado como sigue:

— la rúbrica «C. Alemania» será completada como sigue: en la letra a) del punto 1 y en la letra a) del punto 2, después de la palabra «Francia», se insertará la palabra «Grecia»

— después de la rúbrica «D. Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«E. GRECIA

Seguro de pensiones de los trabajadores asalariados (invalidez, vejez, fallecimiento)

a) relaciones con Francia: pago por medio de los organismos de enlace

b) relaciones con Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido: pago directo»

— las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

El Anexo 7 será completado como sigue:

después de la rúbrica «D. Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

E. GRECIA

ΤΡΑΠΕΖΑ ΤΗΣ ΕΛΛΑΔΟΣ ΑΘΗΝΑ
(Banco de Grecia) Atenas»

— las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

El Anexo 9 será completado como sigue:

— después de la rúbrica «D. Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«E. GRECIA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el régimen general de la seguridad social administrado por ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΘΑΛΙΣΕΩΝ (IKA) (Instituto de Seguros Sociales)».

— las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

El Anexo 10 será completado como sigue:

— después de la rúbrica «D. Francia» se insertará la rúbrica siguiente:

«E. GRECIA

1. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento y del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de aplicación.

a) en general: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΘΑΛΙΣΕΩΝ (IKA) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales) Atenas

b) régimen de los marinos: ΝΑΥΤΙΚΩΝ ΑΠΟΜΑΧΙΝΟΝ ΤΑΜΕΙΟΝ (NAT) ΠΕΙΡΑΙΑΣ
(Caja de Jubilación de los Marineros) El Pireo

2. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΘΑΛΙΣΕΩΝ (IKA) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales) Atenas

3. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80 y del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΑΠΑΣΧΟΛΗΣΕΩΣ ΕΡΓΑΤΙΚΟΥ ΔΥΝΑΜΙΚΟΥ (ΟΑΕΔ) ΑΘΗΝΑ
(Oficina de Empleo de la Mano de Obra) Atenas

4. Para la aplicación del artículo 81 del Reglamento de aplicación: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΘΑΛΙΣΕΩΝ (IKA) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales) Atenas

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 y del artículo 110 del Reglamento de aplicación:

a) subsidios familiares, de desempleo: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΑΠΑΣΧΟΛΗΣΕΩΣ ΕΡΓΑΤΙΚΟΥ ΔΥΝΑΜΙΚΟΥ (ΟΑΕΔ) ΑΘΗΝΑ
(Oficina de Empleo de la Mano de Obra) Atenas

b) prestaciones a los marinos: ΝΑΥΤΙΚΩΝ ΑΠΟΜΑΧΙΝΟΝ ΤΑΜΕΙΟΝ (NAT) ΠΕΙΡΑΙΑΣ
(Caja de Jubilación de los Marineros) El Pireo

c) otras prestaciones: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΘΑΛΙΣΕΩΝ (IKA) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales) Atenas

6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación: ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΑΠΑΣΧΟΛΗΣΕΩΣ ΕΡΓΑΤΙΚΟΥ ΔΥΝΑΜΙΚΟΥ (ΟΑΕΔ) ΑΘΗΝΑ
(Oficina de Empleo de la Mano de Obra) Atenas

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

a) para las prestaciones a los marinos: ΝΑΥΤΙΚΩΝ ΑΠΟΜΑΧΙΝΟΝ ΤΑΜΕΙΟΝ (NAT) ΠΕΙΡΑΙΑΣ
(Caja de Jubilación de los Marineros) El Pireo

b) para las otras prestaciones: ΙΔΡΥΜΑ ΚΟΙΝΩΝΙΚΩΝ ΑΣΘΑΛΙΣΕΩΝ (IKA) ΑΘΗΝΑ
(Instituto de Seguros Sociales) Atenas

— las rúbricas «E. Irlanda», «F. Italia», «G. Luxemburgo», «H. Países Bajos» e «I. Reino Unido» se convertirán respectivamente en «F. Irlanda», «G. Italia», «H. Luxemburgo», «I. Países Bajos» y «J. Reino Unido».

3. Reglamento (CEE) n.º 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975 DO n.º L 39 de 13.2.1975, p. 1

En el apartado 1 del artículo número «treinta» será sustituido por «treinta y tres».

En las letras a), b) y c) del mismo apartado, el número «nueve» será sustituido por «diez».

4. Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257 de 19.10.1968, p. 13,

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14.

La nota del Anexo será sustituida por:

«(1) Belgas, daneses, alemanes, franceses, griegos, irlandeses, italianos, luxemburgueses, neerlandeses, del Reino Unido, según el país que expida la cartilla.»

5. Decisión del Consejo de 25 de agosto de 1960 DO n.º 56 de 31.8.1960, p. 1201/60,

modificada por:

— Decisión 68/188/CEE, de 9 de abril de 1968 DO n.º L 91 de 12.4.1968, p. 25

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el artículo 2, el número «cincuenta y cuatro» será sustituido por «sesenta».

En el artículo 4, el número «nueve» será sustituido por «diez».

6. Decisión 63/688/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1963 DO n.º 190 de 30.12.1963, p. 3090/63,

modificada por:

— Decisión 68/189/CEE, de 9 de abril de 1968 DO n.º L 91 de 12.4.1968, p. 26

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el artículo 1, el número «cincuenta y cuatro» será sustituido por «sesenta».

7. Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974 DO n.º L 185 de 9.7.1974, p. 15

En el apartado 1 del artículo 4, el número «cincuenta y cuatro» será sustituido por «sesenta»

8. Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo Especial de Ministros, de 9 de julio de 1957

DO n.º 28 de 31.8.1957, p. 487/57,

modificada por:

— Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo Especial de Ministros, de 11 de marzo de 1965 DO n.º 46 de 22.3.1965, p. 698/65

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972 p. 14
En el párrafo primero del artículo 3, el número «treinta y seis» será sustituido por «cuarenta»

En el párrafo tercero del artículo 13, el número «seis» será sustituido por «siete».

En el párrafo primero del artículo 18, el número «veinticuatro» será sustituido por «veintisiete».

En el párrafo segundo del artículo 18, el número «diecinueve» será sustituido por «veintiuno».

9. Directiva 77/576/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977 DO n.º L 229 de 7.9.1977, p. 12

En el apartado 2 del artículo 6, el número «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

X. APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

a) Obstáculos técnicos (productos industriales)

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «41» o «cuarenta y uno» será sustituido por «cuarenta y cinco».

a) Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42 de 23.2.1970, p. 1:
apartado 2 del artículo 13

b) Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 14 de marzo de 1974 DO n.º L 84 de 28.3.1974, p. 10:
apartado 2 del artículo 13

c) Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 202 de 6.9.1971, p. 1:
apartado 2 del artículo 19

d) Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º L 196 de 16.8.1967, p. 1,
modificada en particular por la Directiva 73/146/CEE, de 21 de mayo de 1973 DO n.º L 167 de 25.6.1973, p. 1:
apartado 2 del artículo 8 quater

e) Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 21:
apartado 2 del artículo 11

f) Directiva 72/276/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1972 DO n.º L 173 de 31.7.1972, p. 1:
apartado 2 del artículo 6

g) Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 45:
apartado 2 del artículo 7

h) Directiva 76/889/CEE del Consejo, de 4 de noviembre de 1976 DO n.º L 336 de 4.12.1976, p. 1:
apartado 2 del artículo 8

i) Directiva 73/361/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1973 DO n.º L 335 de 5.12.1973, p. 51:
apartado 2 del artículo 5

j) Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 DO n.º L 147 de 9.6.1975, p. 40:
apartado 2 del artículo 7

k) Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 153:
apartado 2 del artículo 20

l) Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 169:
apartado 2 del artículo 10

m) Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 33 de 8.2.1979, p. 15:
apartado 2 del artículo 5

2. Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 DO n.º L 42 de 23.2.1970, p. 1,

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º 73 de 27.3.1972, p. 14

En la letra a) del artículo 2 se añadirá un guión suplementario redactado como sigue:

«— Έγκριση τύπου, en la legislación helénica»

3. Directiva 70/388/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970 DO n.º L 176 de 10.8.1970, p. 12,

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el punto 1.4.1 del Anexo I se añadirá, dentro del paréntesis:
«E. para Grecia»

4. Directiva 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971 DO n.º L 68 de 22.3.1971, p. 1,
modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el punto 2.6.1 del Anexo I se añadirá, dentro del paréntesis:
«E para Grecia»

5. Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 1

En el Anexo I se añadirá, dentro del paréntesis:
«E para Grecia»

6. Directiva 76/757/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 32

En el punto 4.2 del Anexo III se añadirá, después de la expresión «IRL para Irlanda», la expresión:
«E para Grecia»

7. Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º 262 de 27.9.1976, p. 54

En el punto 4.2 del Anexo III se añadirá, después de la expresión «IRL para Irlanda», la expresión:
«E para Grecia»

8. Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 71

En el punto 4.2 del Anexo III se añadirá, después de la expresión «IRL para Irlanda», la expresión:
«E para Grecia»

9. Directiva 76/760/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 85

En el punto 4.2 del Anexo I, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:
«E para Grecia»

10. Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 96

En el punto 4.2 del Anexo VI, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:
«E para Grecia»

11. Directiva 76/762/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 122

En el punto 4.2 del Anexo II, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:
«E para Grecia»

12. Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974 DO n.º L 84 de 28.3.1974, p. 10

En la letra a) del artículo 2 se añadirá un guión suplementario redactado como sigue:
«— Έγκριση τύπου, en la legislación helénica»

13. Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º 202 de 6.9.1971, p. 1,

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión de la letra a) del punto 3.1.1.1 del Anexo II se añadirá, entre los paréntesis:

«E. para Grecia»

14. Directiva 71/348/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239 de 25.10.1971, p. 9,

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el punto 4.8.1 del Capítulo IV del Anexo se añadirá, después de «1 pfennig»:

«10 λεπτά»

15. Directiva 71/347/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239 de 25.10.1971, p. 1,

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En la letra a) del artículo 1 se añadirá, entre los paréntesis:

«ΒΑΡΟΣ ΕΚΑΤΟΜΙΤΡΟΥ ΕΟΚ»

16. Directiva 69/493/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1969 DO n.º L 326 de 29.12.1969, p. 36.

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

en la columna b del Anexo I se añadirán:

— frente al n.º 1 las palabras:

«κρύσταλλα βήχλης περιεκτικότητας σε μέγεθος 30%»

— frente al n.º 2 las palabras:

«μικροβόυμα κρύσταλλα 25%»

— frente al n.º 3 las palabras:

«όλα κρύσταλλα»

— frente al n.º 4 las palabras:

«όλα κρύσταλλα»

17. Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 185 de 16.8.1971, p. 16,

modificada por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el apartado 1 del artículo 5 se añadirá un guión suplementario redactado como sigue:

— «παρένο μολύβι».

18. Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p. 153

En el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión del punto 3.1.1.1 del Anexo II se añadirá entre los paréntesis:

«E para Grecia»

19. Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 95

En el punto 1.1.1 del Anexo III, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:

«E para Grecia»

20. Directiva 77/538/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 60

En el punto 4.2 del Anexo II, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:

«E para Grecia»

21. Directiva 77/540/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 83

En el punto 4.2 del Anexo IV, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:

«E para Grecia»

22. Directiva 77/539/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 72

En el punto 4.2 del Anexo II, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:

«E para Grecia»

23. Directiva 77/932/CEE del Consejo, de 16 de octubre de 1978 DO n.º L 325 de 20.11.1978, p. 1

En el punto 1.1.1 del Anexo VI, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:

«E para Grecia»

24. Directiva 77/536/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 DO n.º L 220 de 29.8.1977, p. 1

En el Anexo VI, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:

«E para Grecia»

25. Directiva 78/764/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 255 de 18.9.1978, p. 1

En el punto 3.5.2.1 del Anexo II, después de la expresión «IRL para Irlanda», se añadirá:

«E para Grecia»

26. Directiva 78/1015/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1978 DO n.º L 349 de 13.12.1978, p. 21

En el artículo 2 se añadirá un último guión suplementario redactado como sigue:

«— Υγείαση νόσου, en la legislación helénica»

b) Productos alimenticios

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «41» o «cuarenta y un» será sustituido por «cuarenta y cinco».

a) Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962 DO n.º 115 de 11.11.1962, p. 2645/62.

modificada en particular por la Directiva 70/358/CEE, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157 de 18.7.1970, p. 36:

apartado 2 del artículo 11 bis

b) Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 DO n.º 9 de 27.1.1964, p. 161/64.

modificada en particular por la Directiva 70/359/CEE, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157 de 18.7.1970, p. 38:

apartado 2 del artículo 8 bis

c) Directiva 70/357/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1970 DO n.º L 157 de 18.7.1970, p. 31:

apartado 2 del artículo 6

d) Directiva 74/329/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1974 DO n.º L 189 de 12.7.1974, p. 1:

apartado 2 del artículo 10

e) Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 DO n.º L 356 de 27.12.1973, p. 71:

apartado 2 del artículo 12

f) Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974 DO n.º L 221 de 12.8.1974, p. 10:

apartado 2 del artículo 10

g) Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 228 de 16.8.1973, p. 23:

apartado 2 del artículo 12

h) Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 24 de 30.1.1976, p. 49:

apartado 2 del artículo 12

i) Directiva 76/621/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976 DO n.º L 202 de 28.7.1976, p. 35:

apartado 2 del artículo 5

j) Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975 DO n.º L 311 de 1.12.1975, p. 40:

apartado 2 del artículo 14

k) Directiva 77/94/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977, p. 55:

apartado 2 del artículo 9

l) Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 33 de 8.2.1979, p. 1:

apartado 2 del artículo 17

m) Directiva 77/346/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977 DO n.º L 172 de 12.7.1977, p. 20:

apartado 2 del artículo 9

2. Directiva 76/893/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976 DO n.º L 340 de 9.12.1976, p. 19

En la letra a) del apartado 1 del artículo 7 se añadirá un último guión suplementario redactado como sigue:

« Κατάλληλο γιά πρόφραση».

c) Contratación pública

Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 33 de 15.1.1977, p. 1

En el Anexo I se añadirá:

«En Grecia:

las demás personas jurídicas de Derecho público cuyos contratos administrativos de suministro estén sujetos al control del Estado»

d) Especialidades farmacéuticas

Directiva 78/25/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 11 de 14.1.1978, p. 18

En la tercera frase del apartado 2 del artículo 6, el número «cuarenta y un» será sustituido por «cuarenta y cinco».

XI. ENERGIA

Decisión 72 443/CECA de la Comisión, de 22 de diciembre de 1972 DO n.º L 297 de 30.12.1972, p. 45

En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el punto siguiente:

«i) Grecia»

XII. POLITICA REGIONAL

1. Reglamento (CEE) n.º 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975 DO n.º L 73 de 21.3.1975, p. 1,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 214/79, de 6 de febrero de 1979 DO n.º L 35 de 9.2.1979, p. 1

En el apartado 2 del artículo 16, el número «cuarenta y un» será sustituido por «cuarenta y cinco».

2. Reglamento (CEE) n.º 2364/75 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1975 DO n.º L 243 de 17.9.1975, p. 9

En el artículo 2 se añadirá:

«Grecia:

Índice de referencia fijado por el Νομισματική Έπιτροπή»

3. Reglamento interno del Comité de Política Regional DO n.º L 320 de 11.12.1975, p. 1

En los apartados 2 y 3 del artículo 3, el número «once» será sustituido por «doce».

XIII. MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

1. En los actos siguientes y en los artículos señalados, el número «41» o «cuarenta y un» será sustituido por «cuarenta y cinco».

a) Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975 DO n.º L 31 de 5.2.1976, p. 1:

apartado 2 del artículo 11

b) Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p. 29:

apartado 2 del artículo 8

c) Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 10 de marzo de 1978 DO n.º L 84 de 31.3.1978, p. 43:

apartado 2 del artículo 19

d) Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978 DO n.º L 222 de 14.8.1978, p. 1:

apartado 2 del artículo 14

e) Resolución del Consejo de 15 de julio de 1975 DO n.º C 168 de 25.7.1975, p. 5:

punto 2

f) Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 DO número L 103 de 25.4.1979, p. 1:

apartado 2 del artículo 17

2. Reglamento (CEE) n.º 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975 DO n.º L 139 de 30.5.1975, p. 1

En el apartado 1 del artículo 6:

el número «treinta» será sustituido por «treinta y tres»

en cada una de las letras a), b) y c), el número «nueve» será sustituido por «diez».

3. Decisión 76/431/CEE de la Comisión, de 21 de abril de 1976 DO n.º L 115 de 1.5.1976, p. 73

En el apartado 1 del artículo 3, el número «veinte» será sustituido por «veintidos».

4. Decisión 78 618/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1978 DO n.º L 198 de 22.7.1978, p. 17

En el artículo 3, el número «22» será sustituido por «24» y el número «18» será sustituido por «20».

XIV. ESTADISTICAS

1. Reglamento (CEE) n.º 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972 DO n.º L 161 de 17.7.1972, p. 1

En el apartado 2 del artículo 5, el número «doce» será sustituido por «cuarenta y cinco».

2. Reglamento (CEE) n.º 546/77 de la Comisión, de 16 de marzo de 1977 DO n.º L 70 de 17.3.1977, p. 13

En el artículo 1 se añadirá la mención siguiente:

«Grecia: Προσωρινή εισαγωγή προς επεξεργασία»

En el artículo 2 se añadirá la mención siguiente:

«Grecia: Προσωρινή εξαγωγή προς επεξεργασία»

3. Reglamento (CEE) n.º 2843/78 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1978 DO n.º L 339 de 5.12.1978, p. 5

En el Anexo:

— se añadirá, entre los Estados miembros de la Comunidad:

«009 Grecia»

— se suprimirá la mención «050 Grecia» entre los otros países de Europa.

4. Directiva 64/475/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1964 DO n.º 131 de 13.8.1964, p. 2193,64,

modificada por el Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

En el artículo 1 se añadirá después de «... se lleve a cabo en 1974»:

«y, en el caso de Grecia, para que la primera encuesta relativa al año de su adhesión se lleve a cabo dentro del año siguiente al de su adhesión.»

5. Directiva 72/211/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1972 DO n.º 128 de 3.6.1972, p. 28

En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de Grecia, la fecha fijada en el párrafo precedente será el final del año de su adhesión.»

6. Directiva 72/221/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1972 DO n.º 133 de 10.6.1972, p. 57

En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de Grecia, estos datos se reunirán por vez primera durante el año de su adhesión y se referirán al año precedente.»

En el artículo 4, el párrafo primero será completado como sigue:

«... en el Anexo: en el caso de Grecia, los datos relativos a la totalidad de las variables enumeradas en el Anexo se reunirán a partir de la encuesta efectuada durante el año siguiente al de su adhesión y se referirán al año de su adhesión.»

7. Directiva 78/116/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978 DO n.º L 52 de 23.2.1978, p. 17

En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«Por lo que se refiere a Grecia, los datos se reunirán por vez primera, a más tardar, durante el cuarto trimestre siguiente a su adhesión y se referirán al mes o trimestre precedente.»

En el apartado 3 del artículo 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de Grecia, el plazo fijado en el párrafo precedente empezará a correr a partir de su adhesión.»

XV. EURATOM

Estatutos de la Agencia de Abastecimiento de la Euratom (Decisión del Consejo de 6 de noviembre de 1958, DO n.º 27 de 6.12.1958, p. 534/58).

modificados por la Decisión 73/45/Euratom, de 8 de marzo de 1973 DO n.º L 83 de 30.3.1973, p. 20

Los apartados 1 y 2 del artículo V de los Estatutos de la Agencia de Abastecimiento de la Euratom serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«1. El capital de la Agencia ascenderá a 3.392.000 unidades de cuenta del AME.

2. El capital estará compuesto del siguiente modo:

| | |
|---------------|----------------|
| Bélgica: | 5,66 por 100 |
| Dinamarca: | 2,83 por 100 |
| Alemania: | 19,81 por 100 |
| Grecia: | 5,66 por 100 |
| Francia: | 19,81 por 100 |
| Irlanda: | 0,94 por 100 |
| Italia: | 19,81 por 100 |
| Países Bajos: | 5,66 por 100 |
| Reino Unido: | 19,81 por 100» |

Los apartados 1 y 2 del artículo X de los Estatutos de la Agencia serán sustituidos por las disposiciones siguientes:

«1. Se crea un Comité Consultivo de la Agencia compuesto por treinta y seis miembros.

2. Los puestos se repartirán entre los nacionales de los Estados miembros como sigue:

| | |
|------------------|------------|
| -- Bélgica: | 3 miembros |
| -- Dinamarca: | 2 miembros |
| -- Alemania: | 6 miembros |
| -- Grecia: | 3 miembros |
| -- Francia: | 6 miembros |
| -- Irlanda: | 1 miembro |
| -- Italia: | 6 miembros |
| -- Países Bajos: | 3 miembros |
| -- Reino Unido: | 6 miembros |

XVI. VARIOS

1. Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958 DO n.º 17 de 6.10.1958, p. 385 58,

modificado por el Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p. 14

El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad serán el alemán, el danés, el francés, el griego, el inglés, el italiano y el neerlandés.»

En el artículo 4, el número «seis» será sustituido por «siete».

En el artículo 5, el número «seis» será sustituido por «siete».

2. Decisión 78 671 CEEA del Consejo, de 2 de agosto de 1978 DO n.º L 226 de 17.8.1978, p. 20

En el Anexo:

en el primer cuadro (organizaciones de productores) se añadirá, respectivamente, en cada una de las tres columnas:

«Ελλάς: Συνεταιρισμός Έλλήνων Βιομηχανών»

y la cifra total de la tercera columna será sustituida por «28»;

— en el segundo cuadro (organizaciones de trabajadores) se añadirá, respectivamente, en cada una de las tres columnas:

«Ελλάς: Ένωσή Συνεργαζομένων Έργατών Ελλάδος»

y la cifra total de la tercera columna será sustituida por «28».

ANEXO II

Lista prevista en el artículo 22 del Acta de adhesión

I. AGRICULTURA

PRIMERA PARTE

MENCIONES LINGÜÍSTICAS

En los actos siguientes y en los artículos o anexos señalados, las menciones que figuran en las lenguas de la Comunidad en su composición actual serán completadas con la versión en lengua griega.

A. Organizaciones comunes de mercados

a) Frutas y hortalizas

Reglamento (CEE) n.º 2498/75 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1975 DO n.º L 254 de 1.10.1975:

párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3

b) Materias grasas

1. Reglamento (CEE) n.º 1204/72 de la Comisión, de 7 de junio de 1972 DO n.º L 133 de 10.6.1972,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2980/78, de 18 de diciembre de 1978, DO n.º L 355 de 19.12.1978:

— párrafo primero del apartado 2 del artículo 27

— letra b) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 27

2. Reglamento (CEE) n.º 2960/77 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1977 DO n.º L 348 de 30.12.1977:

apartado 2 del artículo 16

3. Reglamento (CEE) n.º 3136/78 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1978 DO n.º L 370 de 30.12.1978,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 308/79, de 16 de febrero de 1979, DO n.º L 42 de 17.9.1979:

apartado 1 del artículo 4

c) Leche y productos lácteos

1. Reglamento (CEE) n.º 1053/68 de la Comisión, de 23 de julio de 1968 DO n.º L 179 de 25.7.1968:

Anexos

2. Reglamento (CEE) n.º 1324/68 de la Comisión, de 29 de agosto de 1968 DO n.º L 215 de 30.8.1968:

Anexo II

3. Reglamento (CEE) n.º 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1969 DO n.º L 90 de 15.4.1969:

letra b) del apartado 1 del artículo 18

4. Reglamento (CEE) n.º 1579/70 de la Comisión, de 4 de agosto de 1970 DO n.º L 172 de 5.8.1970:

Anexos II y III

5. Reglamento (CEE) n.º 990/72 de la Comisión, de 15 de mayo de 1972 DO n.º L 115 de 17.5.1972:

apartado 2 del artículo 7

6. Reglamento (CEE) n.º 1282/72 de la Comisión, de 21 de junio de 1972 DO n.º L 142 de 22.6.1972:

apartado 2 del artículo 4

7. Reglamento (CEE) n.º 1717/72 de la Comisión, de 8 de agosto de 1972 DO n.º L 181 de 17.8.1972:

apartado 3 del artículo 5

8. Reglamento (CEE) n.º 2074/73 de la Comisión, de 31 de julio de 1973 DO n.º L 211 de 1.8.1973:

Anexo

9. Reglamento (CEE) n.º 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976 DO n.º L 180 de 6.7.1976:

párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2

10. Reglamento (CEE) n.º 303/77 de la Comisión, de 14 de febrero de 1977 DO n.º L 43 de 15.2.1977:

letras a) y b) del apartado 4 del artículo 19

11. Reglamento (CEE) n.º 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977 DO n.º L 52 de 24.2.1977:

apartado 1 del artículo 15

12. Reglamento (CEE) n.º 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977 DO n.º L 58 de 3.3.1977:

apartado 1 del artículo 7

13. Reglamento (CEE) n.º 649/78 de la Comisión, de 31 de marzo de 1978 DO n.º L 86 de 1.4.1978:

— tercer guión del apartado 1 del artículo 5

— apartados 2 y 3 del artículo 9

14. Reglamento (CEE) n.º 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979 DO n.º L 41 de 16.2.1979:

— párrafo segundo del artículo 6

— artículo 20

d) Carne de bovino

1. Reglamento (CEE) n.º 162/74 de la Comisión, de 18 de enero de 1974 DO n.º L 19 de 23.1.1974:

Anexo I

2. Reglamento (CEE) n.º 2035/74 de la Comisión, de 31 de julio de 1974 DO n.º L 210 de 1.8.1974,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1687/76, de 30 de junio de 1976 DO n.º L 190 de 14.7.1976

— Reglamento (CEE) n.º 2333/76, de 27 de septiembre de 1976 DO n.º 264 de 28.9.1976

Reglamento (CEE) n.º 337/78, de 17 de febrero de 1978 DO n.º L 47 de 18.2.1978:

apartado 5 del artículo 1

3. Reglamento (CEE) n.º 84/79 de la Comisión, de 17 de enero de 1979 DO n.º L 13 de 19.1.1979:

Anexo

4. Reglamento (CEE) n.º 2036/74 de la Comisión, de 31 de julio de 1974 DO n.º L 210 de 1.8.1974:

Anexo

e) Tabaco

1. Reglamento (CEE) n.º 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970 DO n.º L 191 de 27.8.1970,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1075/78, de 23 de mayo de 1978, DO n.º L 136 de 24.5.1978:

- letra a) del apartado 1 del artículo 4
- letra b) del apartado 1 del artículo 4
- artículo 5

2. Reglamento (CEE) n.º 2603/71 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1971 DO n.º L 269 de 8.12.1971,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 773/75, de 24 de marzo de 1975, DO n.º L 77 de 26.3.1975:
párrafo segundo del artículo 3

f) Lúpulo

1. Reglamento (CEE) n.º 1517/77 de la Comisión, de 6 de julio de 1977 DO n.º L 169 de 7.7.1977,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 891/78, de 28 de abril de 1978, DO n.º L 117 de 29.4.1978:

Anexo

2. Reglamento (CEE) n.º 3076/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 367 de 28.12.1978:

- Anexo I
- Anexo II

g) Semillas

Reglamento (CEE) n.º 1445/76 de la Comisión, de 22 de junio de 1976 DO n.º L 161 de 23.6.1976,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1409/78, de 26 de junio de 1978, DO n.º L 170 de 27.6.1978:

- Anexo I
- Anexo II

h) Azúcar

1. Reglamento (CEE) n.º 100/72 de la Comisión, de 14 de enero de 1972 DO n.º L 12 de 15.1.1972,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2847/72, de 29 de diciembre de 1972, DO n.º L 299 de 31.12.1972:
artículo 25

2. Reglamento (CEE) n.º 2782/76 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1976 DO n.º L 318 de 18.11.1976:

- apartado 1 del artículo 6
- apartado 2 del artículo 7

i) Cereales

1. Reglamento (CEE) n.º 2622/71 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1971 DO n.º L 271 de 10.12.1971:
artículo 1

2. Reglamento (CEE) n.º 2102/75 de la Comisión, de 11 de agosto de 1975 DO n.º L 214 de 12.8.1975:

Anexo

3. Reglamento (CEE) n.º 1570/78 de la Comisión, de 4 de julio de 1978 DO n.º L 185 de 7.7.1978:

segundo guión de la letra a) del artículo 6

4. Reglamento (CEE) n.º 1809/78 de la Comisión, de 28 de julio de 1978 DO n.º L 205 de 29.7.1978:

Anexo

5. Directiva 71/347/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971 DO n.º L 239 de 25.10.1971:

letra a) del artículo 1

j) Huevos y aves

Reglamento (CEE) n.º 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 DO n.º L 282 de 1.11.1975:

- apartado 3 del artículo 5
- artículo 6

k) Arroz

1. Reglamento (CEE) n.º 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973 DO n.º L 302 de 31.10.1973:

artículo 2

2. Reglamento (CEE) n.º 1031/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1978 DO n.º L 132 de 20.5.1978:

- apartado 7 del artículo 3
- letras b) y c) del apartado 2 del artículo 4

l) Frutas y hortalizas transformadas

Reglamento (CEE) n.º 2104/75 de la Comisión, de 31 de julio de 1975 DO n.º L 214 de 12.8.1975,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 450/79, de 7 de marzo de 1979, DO n.º L 57 de 8.3.1979:

apartado 1 del artículo 13

m) Vino

1. Reglamento (CEE) n.º 1143/74 de la Comisión, de 7 de mayo de 1974 DO n.º L 126 de 8.5.1974:

letra b) del apartado 2 del artículo 4

2. Reglamento (CEE) n.º 1153/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975 DO n.º L 113 de 1.5.1975:

párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10

3. Reglamento (CEE) n.º 2115/76 de la Comisión, de 20 de agosto de 1976 DO n.º L 237 de 28.8.1976:

Anexo V

4. Reglamento (CEE) n.º 643/76 de la Comisión, de 29 de marzo de 1977 DO n.º L 81 de 30.3.1977:

apartados 2 y 3 del artículo 2

5. Lista de los organismos y laboratorios designados por los terceros países para rellenar los documentos que deben acompañar cada importación de vino [publicada en aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2115/76 de la Comisión, de 20 de agosto de 1976, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la importación de vinos, zumos y mostos de uva], DO n.º C 128 de 2.6.1978

B. Actos de carácter general

Certificados

1. Reglamento (CEE) n.º 193/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975 DO n.º L 25 de 31.1.1975,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3642/78, de 12 de julio de 1978, DO n.º L 190 de 13.7.1978:

- letra a) del apartado 2 del artículo 4 bis
- letra a) del apartado 3 del artículo 4 ter
- apartado primero del apartado 5 del artículo 17

2. Reglamento (CEE) n.º 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975 DO n.º L 213 de 11.8.1975,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3020/75, de 18 de noviembre de 1975, DO n.º L 299 de 19.11.1975:

- párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9
- párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 9
- párrafo 1 del artículo 12

3. Reglamento (CEE) n.º 2042/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975 DO n.º L 213 de 11.8.1975,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3021/78, de 21 de diciembre de 1978, DO n.º L 359 de 22.12.1978:

- párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3
- apartados 1 y 2 del artículo 4
- artículo 6
- apartado 1, párrafos primero y segundo del apartado 2 y apartado 3 del artículo 7
- párrafos primero y segundo del apartado 3 del artículo 9 bis

4. Reglamento (CEE) n.º 2044/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975 DO n.º L 213 de 11.8.1975,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1340/77, de 22 de junio de 1977, DO n.º L 154 de 23.6.1977:

- apartado 2 del artículo 3

- párrafo primero del apartado 1 del artículo 10
- párrafo segundo del apartado 3 del artículo 10
- 5. Reglamento (CEE) n.º 2047/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975 DO n.º L 213 de 11.8.1975,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2916/77, de 28 de diciembre de 1977, DO n.º L 340 de 29.12.1977:
 - párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2
- 6. Reglamento (CEE) n.º 2049/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975 DO n.º L 213 de 11.8.1975,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1744/76, de 20 de julio de 1976, DO n.º L 195 de 21.7.1976:
 - párrafo primero del apartado 1 del artículo 5
 - párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5
- 7. Reglamento (CEE) n.º 2104/75 de la Comisión, de 31 de julio de 1975 DO n.º L 214 de 12.8.1975,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 386/78, de 24 de febrero de 1978, DO n.º L 54 de 25.2.1978:
 - párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13
- 8. Reglamento (CEE) n.º 2990/76 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1976 DO n.º L 341 de 10.12.1976,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1367/78, de 22 de junio de 1978, DO n.º L 166 de 23.6.1978:
 - apartados 2 y 3 del artículo 2
 - párrafos primero y tercero del apartado 1 del artículo 3
 - párrafo primero del artículo 6
 - párrafo primero del apartado 2 del artículo 10
- 9. Reglamento (CEE) n.º 571/78 de la Comisión, de 21 de marzo de 1978 DO n.º L 78 de 22.3.1978,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1559/78, de 5 de julio de 1978, DO n.º L 184 de 6.7.1978:
 - letra a) del apartado 3 y letra a) del apartado 4 del artículo 3
 - apartados 1 y 2 del artículo 6
 - letra a) del apartado 1 del artículo 7
 - letras b) y c) del párrafo primero del artículo 8
 - letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9
 - letras b) y c) del apartado 1 del artículo 10
 - apartado 10 del artículo 11

Intervención

- 1. Reglamento (CEE) n.º 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976 DO n.º L 190 de 14.7.1976,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 828/79, de 26 de abril de 1979, DO n.º L 105 de 27.4.1979:
 - apartado 2 del artículo 7 bis
 - Anexo
- 2. Reglamento (CEE) n.º 1722/77 de la Comisión, de 28 de julio de 1977 DO n.º L 189 de 29.7.1977,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1625/78, de 12 de julio de 1978, DO n.º L 190 de 13.7.1978:
 - apartados 1 y 2 del artículo 2
 - apartado 4 del artículo 5

Repercusiones monetarias

- 1. Reglamento (CEE) n.º 2300/73 de la Comisión, de 23 de agosto de 1973 DO n.º L 236 de 24.5.1973,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1234/77, de 9 de junio de 1977, DO n.º L 143 de 10.6.1977:
 - letra d) del apartado 2 y apartado 1 del artículo 11
- 2. Reglamento (CEE) n.º 1380/75 de la Comisión, de 29 de mayo de 1975 DO n.º L 139 de 30.5.1975,
 - cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 708/79, de 9 de abril de 1979, DO n.º L 89 de 9.4.1979:
 - párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 11
- 3. Reglamento (CEE) n.º 243/78 de la Comisión, de 1 de febrero de 1978 DO n.º L 37 de 7.2.1978,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1544/78, de 4 de julio de 1978, DO n.º L 182 de 5.7.1978:

- letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3

SEGUNDA PARTE

OTRAS ADAPTACIONES

4. Organizaciones comunes de mercados

a) Frutas y hortalizas

- 1. Reglamento n.º 80 63/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1963 DO n.º L 121 de 3.8.1963,
 - modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972
 - El Anexo deberá ser completado con la indicación del organismo griego.
- 2. Reglamento (CEE) n.º 496/70 de la Comisión, de 17 de marzo de 1970 DO n.º L 62 de 18.3.1970,
 - modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972
 - El Anexo I deberá ser completado con la indicación del organismo griego.
- 3. Reglamento (CEE) n.º 1559/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169 de 1.8.1970,
 - corregido DO n.º L 213 de 26.9.1970,
 - modificado por:
 - Reglamento (CEE) n.º 458/72, de 2 de marzo de 1972 DO n.º L 54 de 3.3.1972
 - Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972
 - Reglamento (CEE) n.º 1687/76, de 30 de junio de 1976 DO n.º L 190 de 14.7.1976
 - Reglamento (CEE) n.º 2450/77, de 8 de noviembre de 1977 DO n.º L 285 de 9.11.1977
 - El Anexo deberá ser completado con los términos «República Helénica», así como con la indicación del organismo griego.
- 4. Reglamento (CEE) n.º 1560/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169 de 1.8.1970,
 - corregido DO n.º L 213 de 23.9.1970,
 - modificado por:
 - Reglamento (CEE) n.º 458/72, de 2 de marzo de 1972 DO n.º L 54 de 3.3.1972
 - Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972
 - El Anexo deberá ser completado con los términos «República Helénica», así como con la indicación del organismo griego.
- 5. Reglamento (CEE) n.º 1561/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 169 de 1.8.1970,
 - corregido DO n.º L 213 de 26.9.1970,
 - modificado por:
 - Reglamento (CEE) n.º 458/72, de 2 de marzo de 1972 DO n.º L 54 de 3.3.1972
 - Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972
 - El Anexo deberá ser completado con los términos «República Helénica», así como con la indicación del organismo griego.
- 6. Reglamento (CEE) n.º 1562/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970 DO n.º L 213 de 26.9.1970,
 - modificado por:
 - Reglamento (CEE) n.º 458/72, de 2 de marzo de 1972 DO n.º L 54 de 3.3.1972
 - Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972
 - Reglamento (CEE) n.º 1687/76, de 30 de junio de 1976 DO n.º L 190 de 14.7.1976
 - Reglamento (CEE) n.º 2450/77, de 8 de noviembre de 1977 DO n.º L 285 de 9.11.1977
 - El Anexo deberá ser completado con los términos «República Helénica», así como con la indicación del organismo griego.

7. Reglamento (CEE) n.º 55/72 de la Comisión, de 10 de enero de 1972 DO n.º L 9 de 12.1.1972.

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 458/72, de 2 de marzo de 1972 DO n.º L 54 de 3.3.1972
- Reglamento (CEE) n.º 2846/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972
- Reglamento (CEE) n.º 1687/76, de 30 de junio de 1976 DO n.º L 190 de 14.7.1976
- Reglamento (CEE) n.º 2705/76, de 8 de noviembre de 1976 DO n.º L 307 de 9.11.1976
- Reglamento (CEE) n.º 2450/77, de 8 de noviembre de 1977 DO n.º L 285 de 9.11.1977

El Anexo deberá ser completado con los términos «República Helénica», así como con la indicación del organismo griego.

8. Reglamento (CEE) n.º 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 125 de 19.5.1977,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1767/78, de 25 de julio de 1978. DO n.º L 204 de 28.7.1978

Este Reglamento deberá ser adaptado, en su caso, en función del régimen de importación aplicado por Grecia en el momento de la adhesión.

9. Reglamento (CEE) n.º 1045/77 de la Comisión, de 18 de mayo de 1977 DO n.º L 125 de 19.5.1977,

corregido DO n.º L 136 de 2.6.1977

Este Reglamento deberá ser adaptado, en su caso, en función del régimen de importación aplicado por Grecia en el momento de la adhesión.

b) Materias grasas

1. Reglamento (CEE) n.º 1204/72 de la Comisión, de 7 de junio de 1972 DO n.º L 133 de 10.6.1972,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 196/73, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 23 de 29.1.1973
- Reglamento (CEE) n.º 688/73, de 8 de marzo de 1973 DO n.º L 66 de 13.3.1973
- Reglamento (CEE) n.º 1678/73, de 7 de junio de 1973 DO n.º L 172 de 28.6.1973
- Reglamento (CEE) n.º 1280/75, de 21 de mayo de 1975 DO n.º L 131 de 22.5.1975
- Reglamento (CEE) n.º 2616/75, de 15 de octubre de 1975 DO n.º L 267 de 16.10.1975
- Reglamento (CEE) n.º 676/76, de 26 de marzo de 1976 DO n.º L 81 de 27.3.1976
- Reglamento (CEE) n.º 2036/77, de 14 de septiembre de 1977 DO n.º L 236 de 15.9.1977
- Reglamento (CEE) n.º 156/78, de 27 de enero de 1978 DO n.º L 23 de 28.1.1978
- Reglamento (CEE) n.º 1270/78, de 13 de junio de 1978 DO n.º L 156 de 14.6.1978
- Reglamento (CEE) n.º 1856/78, de 31 de julio de 1978 DO n.º L 212 de 2.8.1978
- Reglamento (CEE) n.º 2980/78, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 355 de 19.12.1978

En el apartado 4 del artículo 8 se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia.

2. Reglamento (CEE) n.º 154/75 del Consejo, de 21 de enero de 1975 DO n.º L 19 de 24.1.1975

En las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 deberán preverse plazos especiales para Grecia en función de los plazos necesarios para establecer el registro oleícola en este nuevo Estado miembro.

En el apartado 1 del artículo 3 deberán fijarse para Grecia un período de referencia y el porcentaje de reducción de la ayuda a la producción establecida en el Reglamento n.º 136/66/CEE. Dicho porcentaje deberá ser tal que la cantidad en cifras absolutas corresponda, por unidad de producto, a la cantidad recaudada en la Comunidad en su composición actual.

3. Reglamento (CEE) n.º 3130/78 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1978 DO n.º L 370 de 30.12.1978

El Anexo deberá ser completado con la lista de los centros de intervención en Grecia.

4. Reglamento (CEE) n.º 3136/78 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1978 DO n.º L 370 de 30.12.1978

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia

c) Carne de bovino

1. Reglamento (CEE) n.º 275/74 de la Comisión, de 31 de enero de 1974 DO n.º L 28 de 1.2.1974

En el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 7 se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia.

2. Reglamento (CEE) n.º 2036/74 de la Comisión, de 31 de julio de 1974 DO n.º L 210 de 1.8.1974,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2544/74, de 4 de octubre de 1974 DO n.º L 271 de 5.10.1974
- Reglamento (CEE) n.º 2814/74, de 8 de noviembre de 1974 DO n.º L 301 de 9.11.1974
- Reglamento (CEE) n.º 300/75, de 5 de febrero de 1975 DO n.º L 34 de 7.2.1975
- Reglamento (CEE) n.º 2710/75, de 24 de octubre de 1975 DO n.º L 274 de 25.10.1975
- Reglamento (CEE) n.º 1898/76, de 29 de julio de 1976 DO n.º L 207 de 31.7.1976
- Reglamento (CEE) n.º 2576/76, de 22 de octubre de 1976 DO n.º L 293 de 23.10.1976
- Reglamento (CEE) n.º 191/77, de 28 de enero de 1977 DO n.º L 25 de 29.1.1977
- Reglamento (CEE) n.º 2836/77, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 327 de 20.12.1977
- Reglamento (CEE) n.º 358/78, de 21 de febrero de 1978 DO n.º L 50 de 22.2.1978
- Reglamento (CEE) n.º 295/79, de 14 de febrero de 1979 DO n.º L 41 de 16.2.1979
- Reglamento (CEE) n.º 803/79, de 20 de abril de 1979 DO n.º L 102 de 25.4.1979

El Anexo deberá ser completado con los datos relativos a Grecia.

3. Reglamento (CEE) n.º 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977 DO n.º L 77 de 25.3.1977,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 502/78, de 9 de marzo de 1978 DO n.º L 68 de 10.3.1978
- Reglamento (CEE) n.º 1029/78, de 19 de mayo de 1978 DO n.º L 132 de 20.5.1978

Los anexos I, II y III deberán ser completados con los datos relativos a Grecia. Además, el examen de esos datos podrá, en su caso, poner de manifiesto la necesidad de prever para Grecia una disposición similar a la establecida para Italia y el Reino Unido en el artículo 3 del Reglamento.

4. Reglamento (CEE) n.º 1045/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1978 DO n.º L 134 de 22.5.1978,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2747/78, de 24 de noviembre de 1978 DO n.º L 330 de 25.11.1978

Si fuere necesario, el Reglamento deberá ser adaptado por lo que respecta al precio de compra válido para Grecia

Los Anexos deberán ser completados con los datos relativos a Grecia.

5. Reglamento (CEE) n.º 2226/78 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1978 DO n.º L 261 de 26.9.1978,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2747/78, de 24 de noviembre de 1978 DO n.º L 330 de 25.11.1978

Los Anexos I y III deberán ser completados con los datos relativos a Grecia.

d) Tabaco

1. Reglamento (CEE) n.º 1469/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 DO n.º L 164 de 27.7.1970

En el Anexo:

- se suprimirá la rúbrica siguiente:

| | | |
|--------------------------|-------|-----|
| «19 a) Brasile Selvaggio | } 20% | 10° |
| b) otras variedades | | |

-- se añadirán las rúbricas siguientes:

| «Número de orden | Varietades | Porcentaje (1) | Cantidad de toneladas |
|------------------|---------------------------|----------------|-----------------------|
| 19 | Basma Xanthi | | |
| 20 | Zichna | | |
| 21 | a) Samsun Katermi | | |
| | b) Bashi Bagli | | |
| 22 | Tsebelia Agrinion | | |
| 23 | Mavra | | |
| 24 | a) Kabakoulak | | |
| | b) Phill | | |
| 25 | Myrodata Agrinion | | |
| 26 | Myrodata Smyrne | | |
| 27 | Zichnomyrodata | | |
| 28 | Elasson | | |
| 29 | Burley E | | |
| 30 | Virginia | | |
| 31 | a) Brasile Sevaggio | | |
| | b) otras variedades | | |

(1) Este cuadro deberá ser completado con las cantidades y los porcentajes relativos a las variedades en él indicadas.

2. Reglamento (CEE) n.º 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970 DO n.º L 191 de 27.8.1970,

corregido DO n.º L 277 de 22.12.1970,

modificado por:

-- Reglamento (CEE) n.º 2596/70, de 21 de diciembre de 1970 DO n.º L 277 de 22.12.1970 (versiones alemana e italiana)

Reglamento (CEE) n.º 715/73, de 19 de febrero de 1973 DO n.º L 68 de 15.3.1973

Reglamento (CEE) n.º 904/74, de 17 de abril de 1974 DO n.º L 105 de 18.4.1974

-- Reglamento (CEE) n.º 1354/75, de 28 de mayo de 1975 DO n.º L 138 de 29.5.1975

Reglamento (CEE) n.º 408/76, de 23 de febrero de 1976 DO n.º L 50 de 26.2.1976

Los Anexos I, II y IV deberán ser adaptados teniendo en cuenta la adición de las doce variedades (o grupos de variedades) griegas.

3. Reglamento (CEE) n.º 2603/71 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1971 DO n.º L 269 de 8.12.1971,

modificado por:

-- Reglamento (CEE) n.º 143/73, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 18 de 23.1.1973

Reglamento (CEE) n.º 773/75, de 24 de marzo de 1975 DO n.º L 77 de 26.3.1975

El Anexo deberá ser completado con las indicaciones de las cantidades en unidades de cuenta por kilogramo de hojas de tabaco para cada una de las doce variedades (o grupo de variedades) griegas.

4. Reglamento (CEE) n.º 673/75 del Consejo, de 4 de marzo de 1975 DO n.º L 72 de 20.3.1975

El Anexo I deberá ser adaptado teniendo en cuenta las calidades de referencia para cada una de las doce variedades (o grupos de variedades) griegas.

5. Reglamento (CEE) n.º 674/75 de la Comisión, de 4 de marzo de 1975 DO n.º L 72 de 20.3.1975

Si el Consejo fijare los precios de intervención derivados para las doce variedades (o grupo de variedades) griegas, el Anexo I deberá ser adaptado teniendo en cuenta las calidades de referencia, los precios de objetivo y los precios de intervención derivados para esas variedades.

6. Reglamento (CEE) n.º 410/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976 DO n.º L 50 de 26.2.1976

El Anexo deberá ser adaptado teniendo en cuenta la adición de las doce variedades (o grupos de variedades) griegas.

7. Lista de los organismos encargados de registrar los contratos de cultivo de tabaco DO n.º C 63 de 8.3.1979

La lista deberá ser completada con la indicación del organismo griego.

e) Lúpulo

1. Reglamento (CEE) n.º 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971 DO n.º L 175 de 4.8.1971,

modificado por:

-- Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973

-- Reglamento (CEE) n.º 1170/77, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 137 de 3.6.1977

-- Reglamento (CEE) n.º 235/79, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 34 de 9.2.1979

En el apartado 5 del artículo 17, el importe del coste estimado de la acción común con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) deberá ser adaptado.

2. Reglamento (CEE) n.º 1351/72 de la Comisión, de 28 de junio de 1972 DO n.º L 148 de 30.6.1972,

modificado por:

-- Reglamento (CEE) n.º 1375/75, de 29 de mayo de 1975 DO n.º L 139 de 30.5.1975

-- Reglamento (CEE) n.º 2564/77, de 22 de noviembre de 1977 DO n.º L 299 de 23.11.1977

El apartado 1 del artículo 2 deberá ser adaptado, en su caso, a fin de permitir que una agrupación de productores en Grecia pueda comprender menos de siete productores.

3. Lista de los lugares de producción en la Comunidad Económica Europea en el sector del lúpulo DO n.º C 2 de 4.1.1979

Lista de los centros de certificación del lúpulo y su codificación DO n.º C 2 de 4.1.1979

Estas listas serán completadas, desde el momento de la adhesión, con los datos relativos a Grecia.

f) Azúcar

1. Reglamento (CEE) n.º 100/72 de la Comisión, de 14 de enero de 1982 DO n.º L 12 de 15.1.1972,

modificado por:

-- Reglamento (CEE) n.º 2351/72, de 8 de noviembre de 1972 DO n.º L 253 de 9.11.1972

-- Reglamento (CEE) n.º 2847/72, de 29 de diciembre de 1972 DO n.º L 299 de 31.12.1972

En el artículo 16 se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia.

2. Reglamento (CEE) n.º 1634/77 de la Comisión, de 19 de julio de 1977 DO n.º L 181 de 21.7.1977,

modificado por:

-- Reglamento (CEE) n.º 1182/78, de 31 de mayo de 1978 DO n.º L 145 de 1.6.1978

-- Reglamento (CEE) n.º 279/79, de 14 de febrero de 1979 DO n.º L 40 de 15.2.1979

En el apartado 4 del artículo 3 se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia.

3. Reglamento (CEE) n.º 1790/77 de la Comisión, de 2 de agosto de 1977 DO n.º L 197 de 4.8.1977,

modificado por:

-- Reglamento (CEE) n.º 1182/78, de 31 de mayo de 1978 DO n.º L 145 de 1.6.1978

-- Reglamento (CEE) n.º 2093/78, de 1 de septiembre de 1978 DO n.º L 243 de 5.9.1978

Reglamento (CEE) n.º 279/79, de 14 de febrero de 1979 DO n.º L 40 de 15.2.1979

En el apartado 4 del artículo 3 se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia.

4. Reglamento (CEE) n.º 1709/75 de la Comisión, de 3 de julio de 1975 DO n.º L 173 de 4.7.1975

En el apartado 4 del artículo 4 se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia.

g) Cereales

Reglamento (CEE) n.º 1570/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977 DO n.º L 174 de 14.7.1977,

modificado por:

-- Reglamento (CEE) n.º 279/78, de 10 de febrero de 1978 DO n.º L 41 de 11.2.1978

-- Reglamento (CEE) n.º 1600/78, de 7 de julio de 1978 DO n.º L 186 de 8.7.1978

El apartado 6 del artículo 4 deberá ser completado en una de sus rúbricas con la variedad «Cocorit». Dicha adaptación sólo podrá efectuarse después del análisis de la variedad mencionada.

h) Carne de cerdo

1. Reglamento (CEE) n.º 1229/72 de la Comisión, de 13 de junio de 1972 DO n.º L 136 de 14.6.1972

Este Reglamento deberá ser adaptado, en su caso, con objeto de prever para Grecia una disposición similar a la prevista, para otro Estado miembro, en el párrafo segundo del artículo 2 y en el Anexo.

2. Reglamento (CEE) n.º 2762/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 DO n.º L 282 de 1.11.1975

El Anexo deberá ser completado con la lista de los mercados representativos para Grecia.

3. Reglamento (CEE) n.º 1731/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978 DO n.º L 201 de 25.7.1978

El Anexo deberá ser completado con la indicación del coeficiente de ponderación para Grecia.

i) Pesca

1. Reglamento (CEE) n.º 2518/70 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1970 DO n.º L 271 de 15.12.1970,

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 2463/72, de 24 de noviembre de 1972 DO n.º L 266 de 25.11.1972

— Reglamento (CEE) n.º 784/74, de 3 de abril de 1974 DO n.º L 93 de 4.4.1974

— Reglamento (CEE) n.º 1244/75, de 15 de mayo de 1975 DO n.º L 125 de 16.5.1975

— Reglamento (CEE) n.º 712/77, de 4 de abril de 1977 DO n.º L 87 de 5.4.1977

Reglamento (CEE) n.º 2959/77, de 23 de noviembre de 1977 DO n.º L 348 de 30.12.1977

Será necesario completar el Anexo con la lista de los puertos griegos de importación representativos.

2. Reglamento (CEE) n.º 1109/71 de la Comisión, de 28 de mayo de 1971 DO n.º L 117 de 29.5.1971,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 3561/73, de 21 de diciembre de 1973 DO n.º L 361 de 29.12.1973

— Reglamento (CEE) n.º 1052/75, de 23 de abril de 1975 DO n.º L 104 de 24.4.1975

— Reglamento (CEE) n.º 1196/75, de 7 de mayo de 1975 DO n.º L 118 de 8.5.1975

— Reglamento (CEE) n.º 1408/76, de 18 de junio de 1976 DO n.º L 158 de 19.6.1976

— Reglamento (CEE) n.º 2953/77, de 23 de diciembre de 1977 DO n.º L 348 de 30.12.1977

Será necesario completar el Anexo con la lista de los puertos griegos de importación representativos.

j) Arroz

Reglamento (CEE) n.º 470/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967 DO n.º 204 de 24.8.1967,

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 937/68, de 10 de julio de 1968 DO n.º L 162 de 11.7.1968

— Reglamento (CEE) n.º 1473/69, de 24 de julio de 1969 DO n.º L 185 de 29.7.1969

— Reglamento (CEE) n.º 2113/75, de 12 de agosto de 1975 DO n.º L 215 de 13.8.1975

El Anexo I (importes correctivos) y el Anexo III (rendimientos básicos tras la elaboración) deberán ser completados con la indicación de las variedades griegas, bien en los tipos o categorías de calidad existentes, o bien como tipos o categorías nuevos.

k) Forrajes

Reglamento (CEE) n.º 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978 DO n.º L 179 de 1.7.1978

En el apartado 6 del artículo 9 bis se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia.

l) Vino

1. Reglamento (CEE) n.º 2005/70 de la Comisión, de 6 de octubre de 1970 DO n.º L 224 de 10.10.1970,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 756/71, de 7 de abril de 1971 DO n.º L 83 de 8.4.1971

— Reglamento (CEE) n.º 1985/71, de 14 de septiembre de 1971 DO n.º L 209 de 15.9.1971

— Reglamento (CEE) n.º 2244/72, de 23 de octubre de 1972 DO n.º L 242 de 25.10.1972

— Reglamento (CEE) n.º 925/74, de 17 de abril de 1974 DO n.º L 111 de 24.4.1974

— Reglamento (CEE) n.º 2140/74, de 13 de agosto de 1974 DO n.º L 225 de 14.8.1974

— Reglamento (CEE) n.º 360/76, de 19 de febrero de 1976 DO n.º L 44 de 20.2.1976

— Reglamento (CEE) n.º 2400/76, de 1 de octubre de 1976 DO n.º L 270 de 2.10.1976, corregido por el Reglamento (CEE) n.º 458/77, de 4 de marzo de 1977 DO n.º L 60 de 5.3.1977

— Reglamento (CEE) n.º 1210/77, de 7 de junio de 1977 DO n.º L 140 de 8.6.1977

— Reglamento (CEE) n.º 486/78, de 8 de marzo de 1978 DO n.º L 76 de 9.3.1978

— Reglamento (CEE) n.º 2888/78 de 7 de diciembre de 1978 DO n.º L 344 de 8.12.1978

El Anexo deberá ser completado con las rúbricas relativas a la clasificación de las variedades de vides en Grecia.

2. Reglamento (CEE) n.º 2314/72 de la Comisión, de 30 de octubre de 1972 DO n.º L 248 de 1.11.1972

El apartado 2 del artículo 3 deberá ser completado por lo que respecta a las variedades de pasas.

Deberá preverse un anexo para el examen de las variedades de pasas.

3. Reglamento (CEE) n.º 1393/76 de la Comisión, de 17 de junio de 1976 DO n.º L 157 de 18.6.1976,

modificado por:

— Reglamento (CEE) 688/78, de 6 de abril de 1978 DO n.º L 93 de 7.4.1978

— Reglamento (CEE) n.º 1666/78, de 14 de julio de 1978 DO n.º L 192 de 15.7.1978

— Reglamento (CEE) 2819/78, de 30 de noviembre de 1978 DO n.º L 334 de 1.12.1978

El Anexo III deberá ser completado con la indicación del tipo de cambio para la dracma griega.

4. Reglamento (CEE) n.º 1608/76 de la Comisión, de 4 de junio de 1976 DO n.º L 183 de 8.7.1976,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 1054/77, de 13 de mayo de 1977 DO n.º L 130 de 25.5.1977, corregido DO n.º L 157 de 28.6.1977

— Reglamento (CEE) n.º 1802/77, de 4 de agosto de 1977 DO n.º L 198 de 5.8.1977

— Reglamento (CEE) n.º 793/78, de 18 de abril de 1978 DO n.º L 109 de 22.4.1978

— Reglamento (CEE) n.º 1730/78, de 24 de julio de 1978 DO n.º L 201 de 25.7.1978

El Anexo III deberá ser completado con los sinónimos admitidos para las variedades de vides griegas.

5. Reglamento (CEE) n.º 217/79 de la Comisión, de 25 de enero de 1979 DO n.º L 31 de 7.2.1979

El Anexo I deberá ser completado con los datos relativos a Grecia.

6. Reglamento (CEE) n.º 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

En el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 habrá que aumentar el número de precios medios que deberán tomarse en consideración para tener en cuenta la nueva situación resultante de la adhesión de la República Helénica.

El artículo 34 deberá ser adaptado, en su caso, con objeto de definir las zonas y las condiciones en las que se autorizará una desacidificación.

El texto del primer guión del apartado 2 del artículo 40 será sustituido por el texto siguiente:

«—cuyo viñedo esté situado en las partes italianas y helénicas de las zonas C»

El Anexo IV deberá ser completado con las zonas vitícolas griegas.

7. Reglamento (CEE) n.º 347/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

El Reglamento deberá ser completado con una disposición que precise, respecto de las variedades de pasas, cuáles son las variedades de vides recomendadas, autorizadas o temporalmente autorizadas.

8. Primera lista de vinos de mesa denominados «Landwein», «vin de pays» o «vino típico» de acuerdo con la letra i) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2133/74, establecida basándose en las comunicaciones de los Estados miembros, DO n.º 68 de 17.3.1978.

La lista deberá ser completada con los datos relativos a Grecia.

9. Lista publicada en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 1153/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975, por el que se establecen los documentos de acompañamiento y relativo a las obligaciones de los productores y comerciantes que no sean los detallistas del sector vitivinícola, DO n.º C 140 de 15.6.1978

La lista deberá ser completada con los datos relativos a Grecia.

10. Reglamento (CEE) n.º 991/79 de la Comisión, de 17 de mayo de 1979 DO n.º L 129 de 28.5.1979

Los Anexos deberán ser adaptados en función de los datos relativos a Grecia.

B. Actos de carácter general

Certificados

1. Reglamento (CEE) n.º 193/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975 DO n.º L 25 de 31.1.1975,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2104/75, de 31 de julio de 1975 DO n.º L 214 de 12.8.1975
- Reglamento (CEE) n.º 499/76, de 5 de marzo de 1976 DO n.º L 59 de 6.3.1976
- Reglamento (CEE) n.º 2219/76, de 13 de septiembre de 1976 DO n.º L 250 de 14.9.1976
- Reglamento (CEE) n.º 3093/76, de 17 de diciembre de 1976 DO n.º L 348 de 18.12.1976
- Reglamento (CEE) n.º 773/77, de 15 de abril de 1977 DO n.º L 94 de 16.4.1977
- Reglamento (CEE) n.º 1234/77, de 9 de junio de 1977 DO n.º L 143 de 10.6.1977
- Reglamento (CEE) n.º 1470/77, de 30 de junio de 1977 DO n.º L 162 de 1.7.1977
- Reglamento (CEE) n.º 858/78, de 27 de abril de 1978 DO n.º L 116 de 28.4.1978
- Reglamento (CEE) n.º 1624/78, de 12 de julio de 1978 DO n.º L 190 de 13.7.1978

En el apartado 3 del artículo 6 se deberá añadir una disposición a fin de tener en cuenta la diferencia horaria en Grecia.

En el Anexo, los títulos de los certificados deberán ser completados añadiendo en lengua griega la mención «certificado de importación o de fijación previa» o «certificado de exportación o de fijación previa», según los casos, y la mención «E.K.»

2. Listas publicadas en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CEE) n.º 193/75 DO n.º C 48 de 25.2.1977,

modificadas en:

- DO n.º C 143 de 17.6.1977
- DO n.º C 16 de 20.1.1978
- DO n.º C 189 de 2.12.1978

Estas listas deberán ser completadas con los datos relativos a Grecia.

3. Nota explicativa referente a los certificados de importación, de exportación y de fijación previa para los productos agrícolas DO n.º C 192 de 31.12.1970,

Corregida DO n.º C 79 de 2.10.1973,

modificada en:

- DO n.º C 29 de 12.5.1973
- DO n.º C 160 de 30.12.1974
- DO n.º C 252 de 4.11.1975
- DO n.º C 135 de 16.6.1976
- DO n.º C 41 de 21.2.1976
- DO n.º C 246 de 19.10.1976

- DO n.º C 248 de 21.10.1976
- DO n.º C 271 de 17.11.1976
- DO n.º C 18 de 25.1.1977
- DO n.º C 150 de 25.6.1977
- DO n.º C 179 de 28.7.1977
- DO n.º C 234 de 30.9.1977
- DO n.º C 47 de 25.2.1978
- DO n.º C 77 de 31.3.1978
- DO n.º C 136 de 10.6.1978
- DO n.º C 82 de 28.3.1979

La nota explicativa deberá ser completada con los datos relativos a Grecia.

Repercusiones monetarias

1. Reglamento (CEE) n.º 2300/73 de la Comisión, de 23 de agosto de 1973 DO n.º L 236 de 24.8.1973,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 2588/73, de 24 de septiembre de 1973 DO n.º L 268 de 25.9.1973
- Reglamento (CEE) n.º 214/74, de 25 de enero de 1974 DO n.º L 22 de 26.1.1974
- Reglamento (CEE) n.º 632/75, de 12 de marzo de 1975 DO n.º L 66 de 13.3.1975
- Reglamento (CEE) n.º 1234/77, de 9 de junio de 1977 DO n.º L 143 de 10.6.1977

El artículo 4 deberá ser completado con una disposición que establezca que los tipos de cambio de la dracma griega serán los registrados en el mercado de divisas de este Estado miembro.

2. Reglamento (CEE) n.º 878/77 del Consejo de 26 de abril de 1977 DO n.º L 106 de 29.4.1977,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1053/77, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 125 de 19.5.1977
- Reglamento (CEE) n.º 1708/77, de 26 de julio de 1977 DO n.º L 189 de 29.7.1977
- Reglamento (CEE) n.º 2024/77, de 13 de septiembre de 1977 DO n.º L 235 de 14.9.1977
- Reglamento (CEE) n.º 2840/77, de 19 de diciembre de 1977 DO n.º L 328 de 21.12.1977
- Reglamento (CEE) n.º 178/78, de 30 de enero de 1978 DO n.º L 26 de 31.1.1978
- Reglamento (CEE) n.º 179/78, de 31 de enero de 1978 DO n.º L 26 de 31.1.1978
- Reglamento (CEE) n.º 310/78, de 14 de febrero de 1978 DO n.º L 46 de 17.2.1978
- Reglamento (CEE) n.º 470/78, de 7 de marzo de 1978 DO n.º L 65 de 8.3.1978
- Reglamento (CEE) n.º 976/78, de 12 de mayo de 1978 DO n.º L 125 de 13.5.1978
- Reglamento (CEE) n.º 705/79, de 9 de abril de 1979 DO n.º L 89 de 9.4.1979,

corregido DO n.º L 155 de 13.6.1978

El apartado 1 del artículo 2 y el artículo 2 bis deberán ser completados con los datos relativos a la dracma griega.

C. Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

1. Reglamento (CEE) n.º 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970 DO n.º L 94 de 28.4.1970,

modificado por:

- Reglamento (CEE) n.º 1566/72, de 20 de julio de 1972 DO n.º L 167 de 25.7.1972
- Reglamento (CEE) n.º 2788/72, de 28 de diciembre de 1972 DO n.º L 295 de 30.12.1972
- Decisión del Consejo, de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973
- Reglamento (CEE) n.º 929/79, de 8 de mayo de 1979 DO n.º L 117 de 12.5.1979

En el artículo 6 quater, el importe de 3.600 millones de unidades de cuenta europeas, previsto como importe total de las ayudas financieras que podrán concederse con cargo a la sección «Orientación» del Fondo, para el periodo 1980-1984, deberá ser adaptado a consecuencia de la adhesión de la República Helénica.

2. Reglamento (CEE) n.º 638/74 de la Comisión, de 20 de marzo de 1974 DO n.º L 77 de 22.3.1974

El Anexo deberá ser adaptado para tener en cuenta las variedades griegas de tabaco crudo.

D. Armonización de las legislaciones

a) Legislación veterinaria

1. Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964 DO n.º 121 de 29.7.1964,

corregida DO n.º 176 de 5.11.1964 y DO n.º 32 de 24.2.1966,

modificada por:

— Directiva 66/600/CEE, de 25 de octubre de 1966 DO n.º 192 de 27.10.1966

— Directiva 71/285/CEE, de 19 de julio de 1971 DO n.º L 179 de 9.8.1971.

corregida DO n.º L 72 de 25.3.1972

Directiva 72/97/CEE, de 7 de febrero de 1972 DO n.º L 38 de 12.2.1972

Acta de Adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972

Directiva 72/445/CEE, de 28 de diciembre de 1972 DO n.º L de 31.12.1972

— Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973 DO n.º L 2 de 1.1.1973

— Directiva 73/150/CEE, de 5 de junio de 1973 DO n.º L 172 de 28.6.1973

— Directiva 75/379/CEE, de 24 de junio de 1975 DO n.º L 172 de 3.7.1975

— Directiva 77/98/CEE, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977.

corregida DO n.º L 64 de 10.3.1977

El punto 8 del Anexo B y el punto 9 del Anexo C deberán ser completados con los datos relativos a Grecia. En el Anexo F, la nota 4 a pie de página del certificado sanitario I y la nota 5 a pie de página del certificado sanitario modelos II, III y IV deberán ser completadas con los datos relativos a Grecia.

2. Lista 66/340/CEE de expertos veterinarios que podrán ocuparse de la elaboración de los dictámenes referentes a los intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y de carne fresca

DO n.º 100 de 7.6.1966,

modificada por:

— Información 67/111/CEE, DO n.º 20 de 2.2.1967

Información 67/356/CEE, DO n.º 105 de 3.6.1967

DO n.º C 103 de 8.8.1969

— DO n.º C 68 de 10.6.1970

Esta lista deberá ser completada con los datos relativos a Grecia.

3. Decisión 69/100/CEE de la Comisión, de 18 de marzo de 1969 DO n.º L 88 de 11.4.1969,

modificada por:

— Decisión 70/72/CEE, de 9 de enero de 1970 DO n.º L 19 de 26.1.1970

— Decisión 71/292/CEE, de 22 de julio de 1971 DO n.º L 179 de 9.8.1971

Esta Decisión deberá ser completada con los datos relativos a Grecia.

4. Directiva 77/391/CEE de Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977

Deberán adoptarse una o varias medidas con objeto de asegurar la participación de Grecia en la acción común durante el periodo de vigencia restante de ésta.

5. Directiva 78/52/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1977 DO n.º L 15 de 19.1.1978

Deberán adoptarse una o varias medidas con objeto de asegurar la participación de Grecia en la acción común durante el periodo de vigencia restante de ésta.

6. Lista de los mataderos y salas de despiece de aves reconocidos por los Estados miembros

DO n.º C 216 de 12.9.1978

La lista deberá ser completada con los datos relativos a Grecia.

b) Legislación fitosanitaria

Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 26 de 31.1.1977

El texto y los Anexos de esta Directiva deberán ser adaptados para tener en cuenta las condiciones ecológicas y la situación fitosanitaria que caracterizan tanto al territorio helénico como a los territorios de los Estados miembros actuales.

E. Estructuras agrícolas

1. Reglamento (CEE) n.º 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977 DO n.º L 51 de 23.2.1977.

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1361/78, de 19 de junio de 1978, DO n.º L 166 de 23.6.1978

En el apartado 3 del artículo 16, el importe previsto del coste estimado de la acción común deberá ser aumentado para tener en cuenta los datos relativos a Grecia.

2. Reglamento (CEE) n.º 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978 DO n.º L 166 de 23.6.1978

El Título primero de este Reglamento deberá ser adaptado con objeto de definir para Grecia su ámbito de aplicación relativo a los productos.

F. Sistema de información contable agrícola

1. Reglamento n.º 184/66/CEE de la Comisión, de 21 de noviembre de 1966 DO n.º 213 de 21.1.1966,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 747/68, de 20 de junio de 1968 DO n.º n.º L 140 de 22.6.1968

— Reglamento (CEE) n.º 2780/72, de 22 de diciembre de 1972 DO n.º L 292 de 29.12.1972

— Reglamento (CEE) n.º 1651/77, de 22 de julio de 1977 DO n.º L 184 de 23.7.1977

La segunda parte del Anexo deberá ser completada, en su caso, con las disposiciones complementarias para Grecia.

2. Reglamento (CEE) n.º 2237/77 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1977 DO n.º L 263 de 17.10.1977

En la rúbrica «Amortización del material» del punto G.103 del Título II del Anexo II, la nota 1 a pie de página deberá ser adaptada con los datos relativos a la dracma.

La rúbrica «Impuesto sobre el valor añadido (IVA)» del punto 1 del Anexo II deberá ser completada con los datos relativos a Grecia.

3. Decisión 78/463/CEE de la Comisión, de 7 de abril de 1978 DO n.º L 148 de 5.6.1978

Los Anexos deberán ser completados con los datos relativos a Grecia.

G. Estadísticas agrícolas

Reglamento (CEE) n.º 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 DO n.º L 54 de 5.3.1979

El apartado 3 del artículo 4 deberá ser completado con las unidades geográficas para Grecia.

II. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) n.º 3164/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976 DO n.º L 357 de 29.12.1976, p.1,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 3024/77, de 21 de diciembre de 1977 DO n.º L 358 de 31.12.1977, p.4

— Reglamento (CEE) n.º 3062/78, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 366 de 28.12.1978, p.5

Antes del 30 de noviembre de 1980, el Consejo, a propuesta de la Comisión, modificará las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 3 con objeto de añadirles un determinado número de autorizaciones comunitarias para Grecia (apartado 2) y corregir consecuentemente el número total de autorizaciones (apartado 1).

2. Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974 DO n.º L 308 de 19.11.1974, p.18

En los apartados 1 y 2 del artículo 5, las fechas antes de las cuales los transportistas que ejerzan ya la profesión estarán exentos de determinadas obligaciones deberán ser diferidas en Grecia con objeto de respetar los derechos adquiridos en condiciones comparables.

3. Directiva 74/562/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974 DO n.º L 308 de 19.11.1974, p.1

En los apartados 1 y 2 del artículo 4, las fechas antes de las cuales los transportistas que ejerzan ya la profesión exentos de determinadas obligaciones deberán ser diferidas en Grecia con objeto de respetar los derechos adquiridos en condiciones comparables.

III. COMPETENCIA

Decisión n.º 962/77/CECA de la Comisión, de 4 de mayo de 1977 DO n.º 144 de 5.5.1977, p.1.

En las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 conviene añadir el importe correspondiente en dracmas.

IV. POLITICA COMERCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 2051/74 del Consejo, de 1 de agosto de 1974 DO n.º L 212 de 2.8.1974, p.33

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser adaptadas a fin de definir el régimen aplicable a las importaciones en Grecia de productos originarios de las islas Feroe.

2. Reglamento (CEE) n.º 2532/78 del Consejo, de 16 de octubre de 1978 DO n.º L 306 de 31.10.1978, p.1,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3064/78, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 366 de 28.12.1978, p.78

En los títulos y notas a pie de página se deberán añadir las menciones correspondientes en lengua griega.

En la denominación de los productos indicados en la nota que figura al final del Anexo se deberán añadir las menciones correspondientes en lengua griega.

3. Reglamento (CEE) n.º 3059/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978 DO n.º L 365 de 27.12.1978, p.1

Será conveniente añadir a las disposiciones de este Reglamento y a sus Anexos las adaptaciones necesarias con motivo de la adhesión de la República Helénica.

4. Decisión 75/210/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1975 DO n.º L 99 de 21.4.1975, p.7,

modificada por la Decisión 79/252/CEE, de 21 de diciembre de 1978, DO n.º L 60 de 12.3.1975, p.1

En el Anexo III se deberá añadir una columna suplementaria «E» que indique las categorías respecto de las cuales las importaciones en Grecia están sometidas a restricciones cuantitativas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2.

En cada uno de los Anexos IV a XIV se deberá añadir un cuadro suplementario que indique los contingentes que deberá abrir la República Helénica respecto de cada uno de los terceros países de que se trate.

5. Recomendación 77/330/CECA de la Comisión, de 15 de abril de 1977 DO n.º L 114 de 5.5.1977, p.15.

En la Comunicación de la Comisión conviene añadir, en la página 18, una columna que indique respectivamente los precios de orientación correspondientes en dracmas para cada uno de los productos de que se trate.

V. POLITICA SOCIAL

1. Reglamento (CEE) n.º 2895/77 del Consejo, de 20 de diciembre de 1977 DO n.º L 337 de 27.12.1977, p.7

La disposición del artículo 1 deberá ser adaptada, en su caso, con objeto de añadirle las regiones que en Grecia se beneficiarán de un mayor índice de intervención del Fondo Social Europeo.

2. Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 DO n.º L 149 de 5.7.1971, p.2

El Anexo II del Reglamento deberá ser modificado en la medida en que lo exija la existencia de un acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de la República Helénica sobre el mantenimiento de determinadas disposiciones de convenios bilaterales.

3. Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972 DO n.º L 74 de 27.3.1972, p.2

Los Anexos del Reglamento deberán ser modificados en la medida en que lo exija la existencia de un acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros y de la República Helénica sobre el mantenimiento de determinadas disposiciones de convenios bilaterales.

VI. APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

1. Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 DO n.º L 196 de 16.8.1967, p.1.

modificada por:

— Directiva 69/81/CEE, de 13 de marzo de 1969 DO n.º L 68 de 19.3.1969, p.1

— Directiva 73/146/CEE, de 21 de mayo de 1973 DO n.º L 167 de 25.6.1973, p.1

— Directiva 75/409/CEE, de 24 de junio de 1975 DO n.º L 183 de 14.7.1975, p.22

— Directiva 76/907/CEE, de 14 de julio de 1976 DO n.º L 360 de 30.12.1976, p.1

2. Directiva 73/173/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1973 DO n.º L 189 de 11.7.1973, p.7

3. Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 DO n.º L 262 de 27.9.1976, p.201

Los Anexos de cada una de estas Directivas deberán ser completados con la traducción en lengua griega de las sustancias peligrosas y otras expresiones que en ellos figuran en las lenguas actuales de la Comunidad.

VII. ENERGIA

1. Decisión 77/190/CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1977 DO n.º L 61 de 5.3.1977, p.34

En el Anexo será conveniente completar cada uno de los Apéndices A, B y C del Cuadro 6, añadiéndoles respectivamente una columna suplementaria con las menciones correspondientes en griego de las denominaciones de los productos petrolíferos, de las especificaciones de los carburantes y de las especificaciones de los combustibles.

2. Decisión 73/287/CECA de la Comisión, de 25 de julio de 1973 DO n.º L 259 de 15.9.1973, p.36.

modificada por:

— Decisión n.º 2963/76/CECA, de 1 de diciembre de 1976 DO n.º L 338 de 7.12.1976, p.19 y n.º L 346 de 26.12.1976, p.26

— Decisión n.º 1613/77/CECA, de 15 de julio de 1977 DO n.º L 180 de 20.7.1977, p.8

El artículo 7 relativo al Fondo especial para la financiación comunitaria de la industria hüllera deberá ser adaptado, en su caso, con objeto de permitir que Grecia contribuya a dicho Fondo.

VIII. MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

1. Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p.29

En el Anexo 1 (que incluye la lista, para cada uno de los Estados miembros, de las estaciones de muestreo y de medición que participan en el intercambio de información) conviene añadir las estaciones situadas en Grecia.

2. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 DO n.º L 103 de 25.4.1979, p.1

Los Anexos de esta Directiva deberán ser completados respectivamente con una columna suplementaria que indique en lengua griega las diferentes especies en pájaros comprendidas.

IX. ESTADISTICAS

1. Reglamento (CEE) n.º 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975 DO n.º L 183 de 14.7.1975, p.3

En el artículo 3 conviene completar la indicación de los Reglamentos que definen el territorio aduanero de la Comunidad con la mención del acto por el que dicho territorio aduanero ha sido modificado con motivo de la adhesión de Grecia.

2. Reglamento (CEE) n.º 2415/78 de la Comisión, de 17 de octubre de 1978 DO n.º L 292 de 18.10.1978, p.19;

En el artículo 1 conviene añadir la indicación para Grecia del equivalente en dracmas del umbral estadístico de 300 unidades de cuenta europeas.

ANEXO III

Lista prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Acta de adhesión.

| Partida del Arancel Aduanero Com. | Denominación de las mercancías | Contingentes previstos desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1981 |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados | 61.700 toneladas |
| 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados | |
| 31.05 | Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos: | |
| | A. Otros abonos: <ul style="list-style-type: none"> I. que contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio II. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo IV. otros | |
| ex 73.37 | Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero: <ul style="list-style-type: none"> - Calderas para calefacción central | 249.000 UCE |
| ex 84.01 | Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas de "agua sobrecalentada": <ul style="list-style-type: none"> - de una potencia inferior o igual a 32 MW | 507.000 UCE |
| 84.06 | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: <ul style="list-style-type: none"> C. Otros motores: <ul style="list-style-type: none"> ex II. motores de combustión interna (de encendido por compresión): <ul style="list-style-type: none"> - de una potencia inferior a 37 KW | 1.398.000 UCE |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes previstos desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1981 |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 84.10 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo, con exclusión de las bombas para distribución de carburantes</p> <p>B. Otras bombas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p> | 6.865.200 UCE |
| 84.14 | <p>Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11:</p> <p>ex B. Otros:</p> <p>- partes y piezas sueltas de acero, fundido con destino a los hornos para la fabricación de cemento</p> | 50.000 UCE |
| ex 84.20 | <p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 centigramos; pesas para toda clase de balanzas, con exclusión de:</p> <p>- los pesa-bebés</p> <p>- las balanzas de precisión graduadas en gramos destinadas al uso doméstico</p> <p>- las pesas para toda clase de balanzas</p> | 1.600.000 UCE |
| 85.01 | <p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:</p> <p>A. Máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos:</p> <p>ex II. otros:</p> <p>- motores con una potencia igual o superior a 370 W e igual o inferior a 15.000 W</p> <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>- de motores con una potencia igual o superior a 370 W e igual o inferior a 15.000 W</p> | 220.000 UCE |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes previstos desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1981 |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>ex III. aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>- de televisión</p> <p>C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>I. muebles y cajas:</p> <p>ex a) de madera:</p> <p>- para receptores de televisión</p> <p>ex b) de otras materias:</p> <p>- para receptores de televisión</p> <p>ex III. otras:</p> <p>- chasis de receptores de televisión y sus partes ensambladas o montadas</p> <p>- chasis de los circuitos impresos en metal para receptores de televisión</p> | <p>30.481 unidades 7.773.000 UCE (1)</p> <p>15.000.000 UCE</p> |
| ex 85.2 | <p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>- Cables conductores para antenas de televisión</p> | <p>333.000 UCE</p> |
| 87.02 | <p>Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches deportivos y los trolebuses):</p> | <p>516 unidades 10.160.000 UCE (1)</p> |

(1) Límite complementario expresado en valor.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes previstos desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1981 |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 87.02 (cont.) | <p>A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:</p> <p>I. con motor de explosión o de combustión interna:</p> <p>ex a) autocares y autobuses con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³ :</p> <p>- autobuses y autocares completos</p> <p>ex b) otros:</p> <p>- completos, con más de 6 asientos</p> | <p>516 unidades 10.160.000 UCE (1)</p> |
| 87.05 | <p>Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas:</p> <p>ex A. Carrocerías y cabinas metálicas que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la sub-partida 87.01 A</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos que tengan más de 6 asientos y menos de 15</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de explosión de cilindrada inferior a 2.800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2.500 cm³</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03 (a)</p> <p>ex B. Otras:</p> <p>- carrocerías y cabinas metálicas, con exclusión de las de vehículos automóviles para el transporte de personas que tengan por lo menos 6 asientos.</p> | <p>49.000 UCE</p> |

(1) Límite complementario expresado en valor.

(a) La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

ANEXO IV

Lista prevista en el artículo 114 del Acta de adhesión

1. Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972 DO n.º L 96 de 23.4.1972,

modificada por:

- Directiva 73/210/CEE, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 207 de 28.7.1973
- Directiva 73/358/CEE, de 19 de noviembre de 1973 DO n.º L 326 de 27.11.1973
- Directiva 76/873/CEE, de 25 de octubre de 1976 DO n.º L 302 de 4.11.1976
- Directiva 77/390/CEE, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977
- Reglamento (CEE) n.º 1054/78, de 19 de mayo de 1978 DO n.º L 134 de 22.5.1978

La República Helénica adoptará las medidas necesarias para cumplir esta Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1983.

2. Directiva 72/160/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972 DO n.º L 96 de 23.4.1972,

modificada por:

- Directiva 73/210/CEE, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 207 de 28.7.1973

- Directiva 73/358/CEE, de 19 de noviembre de 1973 DO n.º L 326 de 27.11.1973

La República Helénica adoptará las medidas necesarias para cumplir esta Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1983.

3. Directiva 72/161/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, DO n.º L 96 de 23.4.1972,

modificada por:

- Directiva 73/210/CEE, de 24 de julio de 1973 DO n.º L 207 de 28.7.1973
- Directiva 73/358/CEE, de 19 de noviembre de 1973 DO n.º L 326 de 27.11.1973

La República Helénica adoptará las medidas necesarias para cumplir esta Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1983.

- Directiva 75/268/CEE, del Consejo, de 28 de abril de 1975 DO n.º L 128 de 19.5.1975,

corregida DO n.º L 172 de 3.7.1975 y DO n.º L 181 de 11.7.1975,

- modificada por:

- Directiva 76/400/CEE, de 6 de abril de 1976 DO n.º L 108 de 26.4.1976
- Reglamento (CEE) n.º 1054/78, de 19 de mayo de 1976 DO n.º L 134 de 22.5.1978

La República Helénica adoptará las medidas necesarias para cumplir esta Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1983.

ANEXO V

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 115 del Acta de adhesión

1. Excepciones temporales al Reglamento (CEE) nº 1439/74

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales 1981 |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 04.04 | <p>Quesos y requesón:</p> <p>E. Otros:</p> <p>1. distintos de los rallados o en polvo, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40% en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:</p> <p>b) superior al 47% en peso e inferior o igual al 72% :</p> <p>3. Kashkaval (Kasseri) (a)</p> <p>ex 4. quesos de oveja o de búfala, en recipientes que contengan salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra (a) :</p> <p>- Feta</p> <p>ex 5. otros:</p> <p>- Kefaloteri</p> <p>- Feta</p> | 265 toneladas |
| 07.05 | <p>Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</p> <p>B. Otras:</p> <p>ex I. guisantes, garbanzos, y alubias:</p> <p>- garbanzos y alubias</p> <p>II. lentejas</p> | <p>1.840 toneladas</p> <p>2.000 toneladas</p> |
| 08.05 | <p>Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:</p> <p>ex G. Otros:</p> <p>- avellanas</p> | 8 toneladas |
| 31.02 | <p>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</p> <p>A. Nitrato sódico natural</p> <p>B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45% en peso del producto anhidro en estado seco</p> | 10.000 toneladas |
| 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados | |

(a) La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes Globales 1981 |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 31.05 | <p>Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos:</p> <p>A. Otros abonos:</p> <p>I. que contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio</p> <p>II. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo</p> <p>IV. otros</p> | 10.000 toneladas |
| 73.18 | <p>Tubos (incluidos sus debastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19:</p> <p>ex C. Otros:</p> <p>- de sección circular, no roscados, provistos en sus extremos de dispositivos de conexión rápida, destinados a la irrigación de campos (tras la conexión a los aparatos de riego)</p> | 200.000 UCE |
| ex 73.37 | <p>Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>- Calderas para calefacción central</p> <p>- Radiadores para calefacción central</p> | 170.400 UCE 183.200 UCE |
| ex 84.01 | <p>Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas "de agua sobrecalentada":</p> <p>- de una potencia inferior o igual a 32 MW</p> | 256.800 UCE |
| 84.10 | <p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc):</p> <p>ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo, con exclusión de las bombas para distribución de carburantes</p> <p>B. Otras bombas</p> <p>C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p> | 404.000 UCE |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales 1981 |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 84.14 | <p>Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11:</p> <p>ex B. Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - partes y piezas sueltas de acero fundido con destino a los hornos para la fabricación de cemento | 24.000 UCE |
| 84.15 | <p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:</p> <p>ex B. Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - armarios no equipados con un grupo frigorífico | 235.200 UCE |
| ex 84.20 | <p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 centigramos; pesas para toda clase de balanzas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los pesa bebés - las balanzas de precisión graduadas en gramos destinadas al uso doméstico - las pesas para toda clase de balanzas | 40.400 UCE |
| ex 84.46 | <p>Máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas y aparatos para el trabajo del mármol, con exclusión de aquellos para uso manual y que funcionan con electricidad | 62.100 UCE |
| ex 84.47 | <p>Máquinas-herramientas distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sierras de cinta para el trabajo de la madera | 41.400 UCE |
| 85.15 | <p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>I. muebles y cajas:</p> <p>ex a) de madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para receptores de televisión <p>ex b) de otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para receptores de televisión | 150.400 UCE |

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales 1981 |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 98.03 | <p>Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05:</p> <p>ex B. Otros portaplumas; portaminas; portalápices y similares:</p> <p>- Bolígrafos y rotuladores, no recargables</p> <p>C. Piezas sueltas y accesorios:</p> <p>ex I. piezas de metales comunes obtenidas por "torneado a la barra" :</p> <p>- partes de bolígrafos y de rotuladores, no recargables, con exclusión de las puntas de bola</p> <p>ex II. otros:</p> <p>- partes de bolígrafos y de rotuladores, no recargables, con exclusión de las puntas de bola de fibra plástica y de fieltro</p> | 105.600 UCE |

II. Excepciones temporales a los Reglamentos (CEE) nº 109/70 y (CEE) nº 2532/78

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales 1981 (1) |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| D4.04 | <p>Quesos y requesón:</p> <p>E. Otros:</p> <p>I. distintos de los rallados o en polvo, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40% en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:</p> <p>b) superior al 47% en peso e inferior o igual al 72%:</p> <p>3. Kashkaval (Kasseri) (a)</p> <p>ex 4. quesos de oveja o de búfala, en recipientes que contengan salmuera o en otros de piel de oveja o de cabra (a):</p> <p>- Feta</p> <p>ex 5. otros:</p> <p>- Kefaloteri</p> <p>- Feta</p> | 950 toneladas |

(1) Estos contingentes se repartirán por países de acuerdo con los procedimientos comunitarios en vigor antes de la adhesión.

(a) La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales 1981 (1) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| 07.05 | Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas: B. Otras: ex I. guisantes, garbanzos, y alubias: - garbanzos y alubias II. lentejas | 460 toneladas 100 toneladas |
| 08.05 | Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: ex C. Otros: - avellanas | 2 toneladas |
| 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados: A. Nitrato sódico natural | } 40.000 toneladas (2) |
| 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados | |
| 44.01 | Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín | 228.000 UCE |
| 58.01 | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados | 235.800 UCE |
| 69.05 | Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos de cerámica de construcción (sombretes, cañones de chimenea, etc.) | 83.800 UCE |
| ex 73.37 | Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que pueden igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero: - Calderas para calefacción central - Radiadores para calefacción central | 42.600 UCE 45.800 UCE |

(1) Estos contingentes se repartirán por países de acuerdo con los procedimientos comunitarios en vigor antes de la adhesión.

(2) El contingente incluye los productos comprendidos en las subpartidas 31.02 B y C y 31.05 A I, II y IV. Grecia no estará obligada a liberalizar las subpartidas 31.02 B y C y 31.05 A I, II y IV al final del período transitorio, salvo si, entre tanto, se produjere algún cambio en el "acervo comunitario". No obstante, durante el período transitorio, el contingente global deberá ser aumentado cada año.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales 1981 (1) |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| ex 84.01 | Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas "de agua sobrecalentada": - de una potencia inferior o igual a 32 MW | 64.200 UCE |
| 84.10 | Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc): ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo, con exclusión de las bombas para distribución de carburantes B. Otras bombas C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.) | 101.000 UCE |
| 84.14 | Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11: ex B. Otros: - partes y piezas sueltas de acero fundido con destino a los hornos para la fabricación de cemento. | 6.000 UCE |
| 84.15 | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: ex B. Otros: - armarios no equipados con un grupo frigorífico | 58.800 UCE |
| ex 84.20 | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 centigramos; pesas para toda clase de balanzas, con exclusión de: - los pesa bebés - las balanzas de precisión graduadas en gramos destinadas al uso doméstico - las pesas para toda clase de balanzas | 10.100 UCE |
| ex 84.46 | Máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49: - Máquinas y aparatos para el trabajo del mármol, con exclusión de aquellos para uso manual y que funcionen con electricidad | 15.500 UCE |

(1) Estos contingentes se repartirán por países de acuerdo con los procedimientos comunitarios en vigor antes de la adhesión.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales 1981 (1) |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| ex 84.47 | Máquinas-herramientas distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas: - Sierras de cinta para el trabajo de la madera | 10.300 UCE |
| ex 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radiogufa, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: C. Partes y piezas sueltas: I. muebles y cajas: ex a) de madera: - para receptores de televisión ex b) de otras materias: - para receptores de televisión | 37.600 UCE |
| 98.03 | Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05: ex B. Otros portaplumas; portaminas; portalápices y similares: - bolígrafos y rotuladores no recargables C. Piezas sueltas y accesorios: ex I. piezas de metales comunes obtenidos por "toineado a la barra": - partes de bolígrafos y de rotuladores, no recargables, con exclusión de las puntas de bola ex II. otros: - partes de bolígrafos y de rotuladores, no recargables, con exclusión de las puntas de bola de fibra plástica y de fieltro | 26.400 UCE |

(1) Estos contingentes se repartirán por países de acuerdo con los procedimientos comunitarios en vigor antes de la adhesión.

ANEXO VI

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 115 del Acta de adhesión

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales para los países a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1439/74 1981 | Contingentes globales para los países con comercio de Estado citados en los Reglamentos (CEE) nº 109/70 y (CEE) nº 2532/78 (1) 1981 |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.18 | Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19: ex C. Otros: - de sección circular, no roscados, provistos en sus extremos de dispositivos de conexión rápida, destinados a la irrigación de campos (tras la conexión a los aparatos de regadío) | — | 50.000 UCE |
| 84.06 | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: C. Otros motores: ex II. motores de combustión interna (de encendido por compresión): - de una potencia inferior a 37 KW | 121.600 UCE | 30.400 UCE |
| 85.01 | Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: A. Máquinas generadoras, motores (incluido con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos: ex II. otros: - motores de una potencia igual o superior a 370 W e igual o inferior a 15.000 W ex C. Partes y piezas sueltas: - de motores de una potencia igual o superior a 370 W e igual o inferior a 15.000 W | 137.600 UCE | 34.400 UCE |
| 85.01 | Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: | | |

(1) Estos contingentes se repartirán por países de acuerdo con los procedimientos comunitarios en vigor antes de la adhesión.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales para los países a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1439/74 1981 | Contingentes globales para los países con comercio de Estado citados en los Reglamentos (CEE) nº 109/70 y (CEE) nº 2532/78 (1) 1981 |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.01 (cont.) | B. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc); bobinas de reactancia y de autoinducción ex C. Partes y piezas sueltas: - de transformadores y de convertidores estáticos (rectificadores, etc.); de bobinas de reactancia y de autoinducción | 192.000 UCE | 48.000 UCE |
| 85.01 | Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: A. Máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos: ex II. otros: - motores de una potencia igual o superior a 370 W e igual o inferior a 370.000 W ex C. Partes y piezas sueltas: - de motores de una potencia igual o superior a 370 W e igual o inferior a 370.000 W | 72.000 UCE | 18.000 UCE |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radiografía, radiodetección, radiosondeo y radio telemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; | 6.000 UCE 1.530.000 UCE (a) | 1.500 unidades 328.000 UCE (a) |

(1) Estos contingentes se repartirán por países de acuerdo con los procedimientos comunitarios en vigor antes de la adhesión.

(a) Límite complementario expresado en valor.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales para los países a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1439/74 1981 | Contingentes globales para los países con comercio de Estado citados en los Reglamentos (CEE) nº 109/70 y (CEE) nº 2532/78 (1) 1981 |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.15 (cont.) | ex III. aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: - de televisión C. Partes y piezas sueltas ex III. otras: - chasis de receptores de televisión y sus partes ensambladas o montadas - chasis de los circuitos impresos en metal para receptores de televisión | | |
| ex 85.23 | Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: - Cables conductores para antenas de televisión | 53.360 UCE | 13.340 UCE |
| 87.02 | Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches deportivos y los trolebuses): A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos: I. con motor de explosión o de combustión interna: ex a) autocares y autobuses con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm ³ : - autobuses y autocares completos ex b) otros: - completos, con más de 6 asientos | 80 UCE 400.000 UCE (a) | 20 unidades 400.000 UCE (a) |

(1) Estos contingentes se repartirán por países de acuerdo con los procedimientos comunitarios en vigor antes de la adhesión.

(a) Límite complementario expresado en valor.

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías | Contingentes globales para los países a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1439/74 1981 | Contingentes globales para los países con comercio de Estado citados en los Reglamentos (CEE) nº 109/70 y (CEE) nº 2532/78 (1) 1981 |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 87.05 | <p>Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas:</p> <p>ex A. Carrocerías y cabinas metálicas que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la sub-partida 87.01 A</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos que tengan más de 6 asientos y menos de 15</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de explosión de cilindrada inferior a 2.800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2.500 cm³</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03 (b)</p> <p>ex B. Otras:</p> <p>- carrocerías y cabinas metálicas, con exclusión de las de vehículos automóviles para el transporte de personas que tengan por lo menos 6 asientos.</p> | 6.720 UCE | 1.680 UCE |

(1) Estos contingentes se repartirán por países de acuerdo con los procedimientos comunitarios en vigor antes de la adhesión.

(a) La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

ANEXO VII

Lista prevista en el apartado I del artículo 117 del Acta de adhesión

I. Lista de productos «CEE»

| Partida de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA) | Denominación de las mercancías |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo 13 ex 13.02 ex 13.03 | Incienso Pectatos |
| Capítulo 14 ex 14.05 | Valoneas, agallas |
| Capítulo 15 ex 15.05 ex 15.06 15.08 15.10 15.11 ex 15.15 15.16 ex 15.17 | Estearina de suarda Otras grasas y aceites animales (grasas de huesos, grasa de desperdicios, etc.), con exclusión del aceite de pie de buey Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente Degrás |
| Capítulo 17 ex 17.02 17.04 | Lactosa y jarabe de lactosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 por 100 o más de producto puro; glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 por 100 o más de producto puro Artículos de confitería sin cacao |
| Capítulo 18 | Cacao y sus preparados, con exclusión de los de las partidas 18.01 y 18.02 |
| Capítulo 19 ex 19.02 19.03 19.05 ex 19.07 19.08 | Extractos de malta Pastas alimenticias Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción |
| Capítulo 21 | Preparados alimenticios diversos, con exclusión de las partidas 21.05 y 21.07 |
| Capítulo 22 22.01 22.02 22.03 22.06 ex 22.08 ex 22.09 | Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07 Cervezas Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°, alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, con exclusión de los alcoholes etílicos obtenidos a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°, con exclusión de los alcoholes etílicos obtenidos a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas |
| Capítulo 24 24.02 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco |
| Capítulo 25 25.20 25.22 25.23 ex 25.30 ex 25.32 | Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados Ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 por 100 de H ₃ BO ₃ valorado sobre producto seco Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; las tierras de santorin, puzolana, trass y análogas, empleadas en la composición de cementos hidráulicos, incluso trituradas o pulverizadas |
| Capítulo 27 27.05 bis 27.06 27.08 ex 27.10 ex 27.11 27.12 27.13 27.14 | Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua Alquitranes de hullas, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales Aceites y grasas minerales para engrase Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, con exclusión del propano de pureza igual o superior al 99 por 100 que se destine a usos distintos de los de carburante o de combustible Vaselina Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatch», «slack wax», etc.), incluso coloreados Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos |

| Partida de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA) | Denominación de las mercancías |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27.15 27.16 | Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut-backs», etc.) |
| Capítulo 28 | |
| ex 28.01 | Cloro |
| ex 28.04 | Hidrógeno, oxígeno (incluido el ozono) y nitrógeno |
| ex 28.06 | Acido clorhídrico |
| 28.08 | Acido sulfúrico; oleum |
| 28.09 | Acido nítrico; ácidos sulfonítricos |
| 28.10 | Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-) |
| 28.12 | Acido y anhídrido bóricos |
| 28.13 | Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides |
| 28.15 | Sulfuros metaloidicos, incluido el trisulfuro de fósforo |
| 28.16 | Amoniaco licuado o en solución |
| 28.17 | Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio |
| ex 28.19 | Oxido de cinc |
| ex 28.20 | Corindones artificiales |
| 28.22 | Oxido de manganeso |
| ex 28.23 | Oxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe₂O₃) |
| ex 28.27 | Minio de plomo y litargirio |
| 28.29 | Fluoruros; fluosilicatos, fluoratos y demás fluosales |
| ex 28.30 | Cloruro de magnesio, cloruro de calcio |
| ex 28.31 | Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos |
| 28.35 | Sulfuros, incluidos los polisulfuros |
| 28.36 | Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos |
| 28.37 | Sulfitos e hiposulfitos |
| ex 28.38 | Sulfato de sodio, de bario, de hierro, de cinc, de magnesio, de aluminio; alumbres |
| ex 28.40 | Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, con exclusión del fosfato dibásico de plomo. |
| ex 28.42 | Carbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico, con exclusión del hidrocarbonato de plomo (cerusita) |
| ex 28.44 | Fulminato de mercurio |
| ex 28.45 | Silicato de sodio y silicato de potasio, incluidos los comerciales |
| ex 28.46 | Borato refinado |
| ex 28.48 | Arsenitos y arseniats |
| 28.54 | Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida |
| ex 28.56 | Carburos de silicio, de boro, de calcio |
| ex 28.58 | Aguas destiladas, de conductibilidad o del mismo grado de pureza |
| Capítulo 29 | |
| ex 29.01 | Hidrocarburos que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles; naftaleno, antraceno |
| ex 29.04 | Alcoholes amilicos |
| 29.06 | Fenoles y fenoles-alcoholes |
| ex 29.08 | Oxido de dipentilo (éter n-amílico), óxido de etilo (éter etílico), anetol |
| ex 29.14 | Acidos palmítico, esteárico, oleico y sus sales solubles en agua; anhídridos |
| ex 29.16 | Acidos tartárico, cítrico, gálico; tartrato de calcio |
| ex 29.21 | Nitroglicerina |
| ex 29.42 | Sulfato de nicotina |
| 29.43 | Azúcares, químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos de las partidas 29.39, 29.41 y 29.42 |
| Capítulo 30 | |
| ex 30.02 | Sueros de personas o de animales inmunizados |
| ex 30.03 | Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, con exclusión de los productos siguientes: |
| | — Cigarrillos antiasmáticos |
| | — Quinina, cinchonina, quinidina y sus sales, incluso presentados en forma de especialidades |
| | — Morfina, cocaína y otros estupefacientes incluso presentados en forma de especialidades |
| | — Antibióticos y preparados a base de antibióticos |
| | — Vitaminas y preparados a base de vitaminas |
| | — Sulfamidas, hormonas y preparados a base de hormonas |
| 30.04 | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) empregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para su venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo |
| Capítulo 31 | |
| ex 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados, con exclusión de: — las escorias de defosforación — los fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos de aluminocálcicos naturales tratados térmicamente — los fosfatos bicálcicos que contengan una proporción de flúor igual o superior al 0,2 por 100. |
| 31.05 | Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos |
| Capítulo 32 | |
| ex 32.01 | Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua |
| ex 32.04 | Materia colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo, de la alheña y de la clorofila) y materias colorantes de origen animal, con exclusión del carmin y del quermes |
| ex 32.05 | Materias colorantes orgánicas sintéticas, con exclusión del índigo artificial; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra |

| Partida de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA) | Denominación de las mercancías |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 32.06 ex 32.07 | Lacas colorantes Otras materias colorantes, con exclusión de: |
| | a) los pigmentos inorgánicos o de origen mineral, que contengan o no otras sustancias que faciliten el tinte, a base de sales de cadmio |
| 32.08 | b) los colores de cromo y del azul de Prusia; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos» Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes, fritas de vidrio, otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos |
| 32.09 | Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para su venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo |
| 32.11 | Secativos preparados |
| 32.12 | Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería |
| 32.13 | Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas |
| Capítulo 33 | |
| ex 33.01 | Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, con exclusión de las esencias de rosa, de romero, de eucalipto, de sándalo y de cedro; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración |
| ex 33.06 | Aguas de colonia y otras aguas de tocador; cosméticos y productos para cuidados de la piel, del cabello y de las uñas; polvos y pastas dentífricas, productos para la higiene bucal; desodorantes de locales, preparados, incluso no perfumados |
| Capítulo 34 | Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental» |
| Capítulo 35 | Materias albuminoides; colas; enzimas |
| Capítulo 36 | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables |
| Capítulo 37 | |
| 37.03 | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar |
| Capítulo 38 | |
| 38.03 | Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen mineral, incluido el negro animal agotado |
| 38.09 | Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales |
| ex 38.11 | Desinfectantes, insecticidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados en forma de artículos que incluyan un soporte, tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, palitos de madera recubiertos de hexaclorociclohexano y artículos similares; preparados consistentes en un producto activo (DDY, etc.) mezclado con otras materias y en recipientes del tipo aerosol, listos para usar |
| 38.18 | Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares |
| ex 38.19 | Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos especialmente) que contengan menos del 70 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos |
| Capítulo 39 | |
| ex 39.02 | Cloruro de polivinilo |
| ex 39.01 | Poliestireno en todas sus formas; otras materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales, con exclusión de: |
| ex 39.02 | a) aquellas en forma de gránulos, de copos, de grumos o de polvos y de desperdicios y residuos, que se utilicen como materias primas para la fabricación de los productos mencionados en este Capítulo |
| ex 39.03 | b) los intercambiadores de iones |
| ex 39.04 | |
| ex 39.05 | |
| ex 39.06 | Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, de sus monturas y partes de monturas y de las bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., comprendidos en la partida 92.12 |
| ex 39.07 | |
| Capítulo 40 | Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho, con exclusión de las partidas 40.01, 40.02, 40.03 y 40.04, del látex (ex 40.06), de las soluciones y dispersiones (ex 40.06), de los artículos de protección para cirujanos y radiólogos y de las prendas para buzo (ex 40.13), de las masas o bloques, de los desperdicios, polvos y residuos de caucho (ebonita) (ex 40.15) |
| Capítulo 41 | Pieles y cueros, con exclusión de los cueros y pieles apergaminados y de los artículos de las partidas 41.01 y 41.09 |
| Capítulo 42 | Manufacturas de cuero; artículos de guardicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas |
| Capítulo 43 | Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia |
| Capítulo 44 | Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, con exclusión de la partida 44.07, de las manufacturas de tableros de fibras (ex 44.21, ex 44.23, ex 44.27, ex 44.28), de las bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, películas, etc., comprendidos en la partida 92.12 (ex 44.26) y de los adoquines (ex 44.28) |
| Capítulo 45 | |
| 45.03 | Manufacturas de corcho natural |
| 45.04 | Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas |

| Partida de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA) | Denominación de las mercancías |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo 46 | Manufacturas de espartería y de cestería, con exclusión de las trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas (ex 46.02) |
| Capítulo 48 ex 48.01 | Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas, con exclusión de los productos siguientes: — Papel común destinado a la impresión de periódicos y compuesto de pastas químicas y mecánicas, con un peso de hasta 60 g/m ² — Papel para la impresión de periódicos — Papel de fumar — Papel de seda — Papel de filtro — Guata de celulosa — Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papeles fabricados a mano) |
| 48.03 | Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas |
| 48.04 | Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas |
| ex 48.05 | Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), gofrados, estampados, en rollos o en hojas |
| ex 48.07 | Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas, con exclusión del papel cuadrulado, de los papeles dorados o plateados y de las imitaciones de estos papeles, de los papeles de calco, de reactivo y de los papeles para la fotografía no sensibilizados |
| ex 48.13 | Papel carbón |
| 48.14 | Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia |
| ex 48.15 | Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado, con exclusión de papel de fumar, bandas para teletipos, bandas perforadas para monotipos y máquinas de calcular, papeles y cartones-filtro (incluidos aquéllos para filtros de cigarrillos), bandas engomadas |
| 48.16 | Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares |
| 48.18 | Libros de registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón |
| 48.19 | Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas |
| ex 48.21 | Pantallas; manteles, mantelillos y servilletas, pañuelos y toallas; bandejas, platos, vasos, salvamanteles para fuentes, vasos, botellas |
| Capítulo 49 | |
| ex 49.01 | Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lengua griega |
| ex 49.03 | Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños, impresos total o parcialmente en lengua griega |
| ex 49.07 | Sellos no destinados a servicios públicos |
| 49.09 | Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Navidad y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones |
| ex 49.10 | Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario, con exclusión de los calendarios de publicidad comercial, en lenguas que no sean la griega |
| ex 49.11 | Estampas, grabados, fotografías o demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento, con exclusión de los artículos siguientes: — Decorados de teatro y de estudios fotográficos — Impresos y publicaciones con fines publicitarios (incluidos los de propaganda turística), impresos en lenguas que no sean la griega |
| Capítulo 50 | Seda, borra de seda («schappe») y borra de seda |
| Capítulo 51 | Textiles sintéticos y artificiales continuos |
| Capítulo 52 | Textiles metálicos y metalizados |
| Capítulo 53 | Lanas, pelos y crines, con exclusión de los productos en bruto, blanqueados, no teñidos de las partidas 53.01, 53.02, 53.03 y 53.04 |
| Capítulo 54 | Lino y ramio, con exclusión de la partida 54.01 |
| Capítulo 55 | Algodón |
| Capítulo 56 | Textiles sintéticos y artificiales discontinuos |
| Capítulo 57 | Otras fibras textiles vegetales, con exclusión de la partida 57.01; hilados de papel y tejidos de hilados de papel |
| Capítulo 58 | Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y encajes de guipur; bordados |
| Capítulo 59 | Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos |
| Capítulo 60 | Géneros de punto |
| Capítulo 61 | Prendas y accesorios de vestir, de tejidos |
| Capítulo 62 | Otros artículos de tejidos confeccionados, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos (ex 62.05) |
| Capítulo 63 | Prendería y trapos |

| Partida de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA) | Denominación de las mercancías |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo 64 | Calzados, botines y polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos |
| Capítulo 65 | Sombreros y demás tocados y sus partes componentes |
| Capítulo 66 | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos |
| 66.01 | |
| Capítulo 67 | Plumeros y plumeros para limpieza |
| ex 67.01 | Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales |
| Capítulo 68 | Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.), o con sus ejes, pero sin bastidor |
| 68.04 | |
| 68.06 | Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma |
| 68.09 | Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso y otros aglutinantes minerales |
| 68.10 | Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso |
| 68.11 | Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo |
| 68.12 | Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares |
| 68.14 | Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles y otras materias |
| Capítulo 69 | Productos cerámicos, con exclusión de las partidas 69.01, 69.02, 69.03, 69.04, 69.05, de los utensilios y aparatos de laboratorios y para usos técnicos, de los recipientes para el transporte de ácidos y demás productos químicos, y de los artículos para la economía rural de la partida 69.09 y de los artículos de porcelana de las partidas 69.10, 69.13 y 69.14 |
| Capítulo 70 | Vidrio colado o laminado, sin laminar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada y rectangular |
| 70.04 | |
| 70.05 | Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular |
| ex 70.06 | Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, con exclusión de vidrios sin armar para espejos |
| ex 70.07 | Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas |
| 70.08 | Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas |
| 70.09 | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores |
| 70.10 | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio |
| ex 70.13 | Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19, distintos de los objetos de vidrio para servicios de mesa y de cocina en vidrio resistente al fuego, de pequeño coeficiente de dilatación, del tipo «Pyrex», «Durex», etcétera. |
| 70.14 | Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico |
| ex 70.15 | Cristales para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares |
| ex 70.16 | Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas |
| ex 70.17 | Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados, con exclusión de los objetos de vidrio para laboratorios de química; ampollas para sueros y artículos similares |
| ex 70.21 | Otras manufacturas de vidrio, con exclusión de los artículos para uso industrial |
| Capítulo 71 | Artículos de bisutería de plata (incluida la plata dorada) o metales comunes, chapados de metales preciosos |
| ex 71.12 | Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos |
| ex 71.13 | Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, con exclusión de los artículos y utensilios para talleres y laboratorios |
| 71.16 | Bisutería de fantasía |
| Capítulo 73 | Fundición, hierro y acero, con exclusión de: a) los productos que sean de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de las partidas 73.01, 73.02, 73.03, 73.05, 73.06, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12, 73.13, 73.15 y 73.16 b) los productos de las partidas 73.02, 73.05, 73.07 y 73.16 que no sean de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero c) las partidas 73.04, 73.17, 73.19, 73.30, 73.33 y 73.34 y de los muelles y jas para muelles, de hierro o de acero, destinados para vagones de ferrocarril, de la partida 73.35 |
| Capítulo 74 | Cobre, con exclusión de las aleaciones de cobre conteniendo níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso, y de los artículos de las partidas 74.01, 74.02, 74.06 y 74.11 |
| Capítulo 76 | Aluminio, con exclusión de las partidas 76.01 y 76.05 y de las bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficos y cinematográficos o de cintas, películas, etc., a que se refiere la partida 92.12 (ex 76.16) |
| Capítulo 78 | Plomo |

| Partida de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA) | Denominación de las mercancías |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo 79 | Cinc. con exclusión de las partidas 79.01, 79.02 y 79.03 |
| Capítulo 82 | |
| ex 82.01 | Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales |
| 82.02 | Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para serrar) |
| ex 82.04 | Forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal; artículos para uso doméstico |
| 82.09 | Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06 |
| ex 82.11 | Hojas para máquinas de afeitar y sus esbozos |
| ex 82.13 | Otros artículos de cuchillería (incluso las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles), con exclusión de las maquinillas manuales para cortar y sus piezas sueltas |
| 82.14 | Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares |
| 82.15 | Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14 |
| Capítulo 83 | Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida 83.08, de las estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores (ex 83.06) y de las cuentas y lentejuelas (ex 83.09) |
| Capítulo 84 | |
| ex 84.06 | Motores de explosión que utilicen gasolina, de una cilindrada igual o superior a 220 cm ³ ; motores de combustión interna semi-Diesel; motores de combustión interna Diesel de una potencia igual o inferior a 37 kW; motores para motocicletas |
| ex 84.10 | Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor |
| ex 84.11 | Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; ventiladores y análogos, con motor incorporado, de un peso inferior a 150 kg y ventiladores sin motor de un peso igual o inferior a 100 kg |
| ex 84.12 | Grupos para acondicionamiento de aire, de uso doméstico, que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad |
| ex 84.14 | Hornos panificadores y sus piezas sueltas |
| ex 84.15 | Armarios y otros muebles frigoríficos, equipados con un grupo frigorífico |
| ex 84.17 | Calentadores para agua y calentabaños que no sean eléctricos |
| 84.20 | Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas |
| ex 84.21 | Aparatos mecánicos, de uso doméstico, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; aparatos análogos accionados a mano, de uso agrícola; aparatos análogos para uso agrícola, montados en carretillas, de un peso igual o inferior a 60 kg |
| ex 84.24 | Arados concebidos para ser arrastrados, de un peso igual o inferior a 700 kg; arados concebidos para ser montados en tractor, de dos o tres rejas o discos; gradas concebidas para ser arrastradas con cuadro fijo y dientes fijos; gradas de discos concebidas para ser arrastradas, de un peso igual o inferior a 700 kg |
| ex 84.25 | Trilladoras; mondadoras y desgranadoras de mazorcas de maíz; máquinas para la cosecha de tracción animal; prensas para paja y forraje; aventadoras y máquinas similares para la clasificación de los granos y clasificadores de cereales |
| 84.27 | Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares |
| ex 84.28 | Quebrantadoras de granos; máquinas para moler de tipo rural |
| 84.29 | Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural |
| ex 84.34 | Caracteres y otros tipos móviles para imprenta |
| ex 84.38 | Lanzaderas; peines para tejedores |
| ex 84.40 | Máquinas de lavar, incluso eléctricas, para uso doméstico |
| ex 84.47 | Máquinas-herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para serrar y cepillar la madera, el corcho, el hueso, la ebonita, las materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas |
| ex 84.56 | Máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear las pastas cerámicas, el cemento, el yeso y otras materias minerales |
| ex 84.59 | Prensas y molinos de aceite; máquinas para las industrias de estearina y de jabones |
| 84.61 | Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares |
| Capítulo 85 | |
| ex 85.01 | Máquinas generadoras de una potencia igual o inferior a 20 kVA; motores con una potencia igual o inferior a 74 kW; convertidores rotativos de una potencia igual o inferior a 37 kW; transformadores y convertidores estáticos distintos de los utilizados para aparatos receptores de radiodifusión, de radiotelefonía, de radiotelegrafía y de televisión |
| 85.03 | Pilas eléctricas |
| 85.04 | Acumuladores eléctricos |
| ex 85.06 | Ventiladores de habitaciones |
| 85.10 | Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida 85.09 |
| 85.12 | Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24 |
| ex 85.17 | Aparatos eléctricos de señalización acústica |
| ex 85.19 | Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.) |
| ex 85.20 | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para el alumbrado |
| 85.23 | Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión |
| 85.25 | Aisladores de cualquier materia |
| 85.26 | Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (por- |

| Partida de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA) | Denominación de las mercancías |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.27 | lámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25 |
| Capítulo 87 | Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente |
| ex 87.02 | Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas y vehículos automóviles para el transporte de mercancías (con exclusión de los chasis mencionados en la Nota 2 del Capítulo 87) |
| 87.05 | Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas |
| ex 87.06 | Chasis sin motor y sus partes |
| 87.11 | Vehículos sin mecanismo de propulsión para el transporte de inválidos |
| ex 87.12 | Partes y piezas sueltas de los vehículos sin mecanismo de propulsión para el transporte de inválidos |
| 87.13 | Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas |
| Capítulo 89 | |
| ex 89.01 | Barcas, chalanas; barcos-cisterna concebidos para ser remolcados; barcos de vela |
| Capítulo 90 | |
| ex 90.01 | Cristales para gafas |
| 90.03 | Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas |
| 90.04 | Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos |
| ex 90.26 | Contadores de bombas de gasolina accionadas a mano y contadores de agua (volumétricos y tacométricos) |
| Capítulo 92 | |
| 92.12 | Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos |
| Capítulo 93 | |
| ex 93.04 | Escopetas de caza |
| ex 93.07 | Tacos para escopetas; cartuchos de caza, cartuchos para revólveres, pistolas, bastones-escopetas, cartuchos con balas o perdigones para armas de tiro hasta el calibre 9 mm; vainas de metal y de cartón para escopetas de caza; balas, perdigones y postas de caza |
| Capítulo 94 | Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares, con exclusión de la partida 94.02 |
| Capítulo 96 | Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos, con exclusión de las cabezas preparadas para artículos de cepillería de la partida 96.01 y de los artículos de las partidas 96.05 y 96.06 |
| Capítulo 97 | |
| 97.01 | Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos |
| 97.02 | Muñecas de todas clases |
| 97.03 | Otros juguetes; modelos reducidos para recreo |
| ex 97.05 | Serpentinas y confeti |
| Capítulo 98 | Manufacturas diversas, con exclusión de las estilográficas de la partida 98.03, y de las partidas 98.04, 98.10, 98.11, 98.14 y 98.15 |

II. Lista de productos «CECA»

| Partida del Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.01 | Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas |
| 73.02 | Ferroaleaciones: |
| | A. Ferromanganeso: |
| | I. que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono (ferromanganeso carburado) |
| 73.03 | Derperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero |
| 73.05 | Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja): |
| | B. Hierro y acero esponjosos (esponja) |
| 73.06 | Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas |
| 73.07 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): |
| | A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla |
| | I. laminados |
| | B. Desbastes planos (planchón) y llantón: |
| | I. laminados |
| 73.08 | Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero |
| 73.09 | Planos universales de hierro o de acero |
| 73.10 | Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: |
| | A. Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión |
| | D. Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): |
| | I. simplemente chapadas: |

| Partida de la Arancel Aduanero Común | Denominación de las mercancías |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.11 | <p>a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión</p> <p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forja, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>A. Perfiles:</p> <p>I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>IV. chapados o trabajos en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>I. obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> |
| 73.12 | <p>B. Tablestacas</p> <p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. Simplemente laminados en caliente</p> <p>B. Simplemente laminados en frío.</p> <p>I. que se destinen a la fabricación de hojas (presentados en rollo).</p> <p>C. Chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>III. estañados:</p> <p>a) hojalata</p> <p>V. otros (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.).</p> <p>a) simplemente chapados</p> <p>1. laminados en caliente</p> |
| 73.13 | <p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>A. Chapas llamadas «magnéticas»</p> <p>B. Otras chapas:</p> <p>I. simplemente laminadas en caliente</p> <p>II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm</p> <p>c) de 1 mm o menos</p> <p>III. simplemente lustrada, pulidas o abrillantadas</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>b) estañadas:</p> <p>1. hojalata</p> <p>2. otras</p> <p>c) galvanizadas o con baño de plomo</p> <p>d) otras (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.).</p> <p>V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p>2. otras</p> |
| 73.15 | <p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>I. lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) otros</p> <p>III. desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. planos universales</p> <p>V. barras (incluido el alambón y las barras huccas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>I. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>I. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. chapas:</p> <p>a) simplemente laminadas en caliente</p> <p>b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>2. de menos de 3 mm</p> <p>c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie</p> <p>d) conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>1. simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>I. lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> |

| Partida de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA) | Denominación de las mercancías |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 73.16 | <p>b) otros</p> <p>III. desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. planos universales</p> <p>V. barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. chapas:</p> <p>a) chapas «magnéticas»</p> <p>b) otras chapas:</p> <p>1. simplemente laminadas en caliente</p> <p>2. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>bb) inferior a 3 mm</p> <p>3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie</p> <p>4. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</p> <p>A. Carriles:</p> <p>II. otros</p> <p>B. Contracarriles</p> <p>C. Traviesas</p> <p>D. Bridas y placas de asiento:</p> <p>I. laminadas</p> |

ANEXO VIII

Lista prevista en el artículo 128 del Acta de adhesión

I. TRANSPORTES

1. Reglamento (CEE) n.º 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 DO n.º L 175 de 23.7.1968, p.1.

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p.14

Por lo que se refiere a Grecia, la prohibición establecida en el artículo 2 de este Reglamento será aplicable, a partir de 1 de julio de 1981, a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en el momento de la adhesión y que, por el hecho de la adhesión, entren en el campo de aplicación de la prohibición.

2. Reglamento (CEE) n.º 543/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969 DO n.º L 77 de 29.3.1969, p.49,

modificado por :

— Reglamento (CEE) n.º 514/72, de 28 de febrero de 1972 DO n.º L 67 de 20.3.1972, p.1

— Reglamento (CEE) n.º 515/72, de 28 de febrero de 1972 DO n.º L 67 de 20.3.1972, p.11

— Reglamento (CEE) n.º 2827/77, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p.1

— Reglamento (CEE) n.º 2829/77, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p.11

La aplicación de este Reglamento a los transportes nacionales en Grecia se aplazará hasta el 1 de enero de 1984.

3. Reglamento (CEE) n.º 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 DO n.º L 156 de 28.6.1969, p.1.

modificado por el Acta de adhesión de 1972, DO n.º L 73 de 27.3.1972, p.14

El derecho a una compensación previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 surtirá efecto en Grecia a partir del 1 de julio de 1982

4. Directiva 76/914/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1976 DO n.º L 357 de 29.12.1976, p.36

La República Helénica tendrá la facultad de aplazar la aplicación de esta Directiva hasta el 1 de enero de 1984, por lo que respecta a los transportes nacionales en Grecia.

5. Directiva 77/143/CEE del Consejo, de 29 de diciembre de 1976 DO n.º L 47 de 18.2.1977, p.47

La República Helénica tendrá la facultad de aplazar la aplicación de esta Directiva hasta el 1 de enero de 1983, por lo que respecta a los transportes internacionales entre Grecia y los Estados miembros actuales de la Comunidad, y hasta el 1 de enero de 1985, por lo que respecta a los transportes nacionales en Grecia.

A partir de la aplicación de la Directiva al tráfico intracomunitario, la República Helénica garantizará que los vehículos de motor y sus remolques contemplados en dicha Directiva, matriculados en Grecia y que se dedican a este tráfico, han sido efectivamente sometidos a un control técnico.

II. FISCALIDAD

1. Segunda Directiva 68/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 DO n.º 71 de 14.4.1967, p.1303/67

a) La República Helénica podrá aplicar, en las condiciones previstas en esta Directiva, el cuarto guión del artículo 17 durante tres años como máximo.

b) La República Helénica podrá aplicar, por lo que respecta a los intercambios entre los Estados miembros, el último guión del artículo 17 hasta el momento de la supresión de los gravámenes a la importación y de las desgravaciones a la exportación.

Sin embargo, sólo podrá hacerse uso de esta facultad en el momento del establecimiento de los tipos reducidos.

2. Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 145 de 13.6.1977, p.1

a) Por lo que se refiere a la aplicación de los apartados 2 a 6 del artículo 24, la República Helénica podrá conceder una exención de impuestos a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios sea como máximo igual al equivalente en moneda nacional de 10.000 unidades de cuenta europea al tipo de conversión del día de la adhesión.

b) Por lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 28, la República Helénica estará autorizada para exonerar, en las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 28, las operaciones siguientes que se enumeran en el Anexo F:

«2. los servicios proporcionados por autores, artistas e intérpretes de obras de arte, abogados y otros miembros de las profesiones liberales, excepto las profesiones médicas y paramédicas, siempre que no se trate de las prestaciones mencionadas en el Anexo B de la Segunda Directiva del Consejo de 11 de abril de 1967;

9. los cuidados prestados a animales por veterinarios;

12. el suministro de agua por un organismo de Derecho público;

16. la entrega de edificios y terrenos mencionados en el apartado 3 del artículo 4;

18. las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamentos y alquileres de barcos destinados a la navegación comercial interior, así como los objetos incorporados a esos barcos o que sirven para su explotación;

23. las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamentos y alquileres de aeronaves utilizadas por las instituciones del Estado, así como los objetos incorporados a esas aeronaves o que sirven para su explotación;

25. las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamentos y alquileres de barcos de guerra.»

3. Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969 DO n.º L 133 de 4.6.1969, p.6.

modificada por:

— Directiva 72/230/CEE, de 12 de junio de 1972 DO n.º L 139 de 17.6.1972, p.28

— Directiva 78/1032/CEE, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 366 de 28.12.1978, p.28

— Directiva 70/1033/CEE, de 19 de diciembre de 1978 DO n.º L 366 de 28.12.1978, p.31

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 69/169/CEE, tal como ha sido modificada por la letra a) del artículo 3 de la Directiva 78/1032/CEE, la República Helénica podrá, hasta el momento en que se empiece a aplicar el sistema común de IVA y, en todo caso, durante un periodo que no se extienda más allá del 31 de diciembre de 1983, no adoptar las medidas necesarias respecto de las ventas en la fase del comercio al por menor, a fin de permitir, en los casos y en las condiciones especificados en los apartados 3 y 4 del artículo 6 antes mencionado, la desgravación del impuesto sobre el volumen de negocios respecto de las entregas de mercancías transportadas en el equipaje personal de los viajeros que salen de su territorio.

III. POLITICA ECONOMICA

1. Reglamento (CEE) n.º 397/75 del Consejo, de 17 de febrero de 1975 DO n.º L 46 de 20.2.1975, p.1

La República Helénica no participará en la garantía de los empréstitos emitidos por la Comunidad antes de su adhesión, cuyos porcentajes de garantía asumida por los Estados miembros actuales, fijados en el momento de su emisión, permanezcan invariables.

2. Reglamento (CEE) n.º 398/75 del Consejo, de 17 de febrero de 1975 DO n.º L 46 de 20.2.1975, p.3

La República Helénica no estará obligada a suministrar las divisas necesarias para garantizar el servicio de los empréstitos emitidos por la Comunidad antes de la adhesión.

3. Decisión 75/250/CEE del Consejo, de 21 de abril de 1975 DO n.º L 104 de 24.4.1975, p.35

Decisión n.º 3289/75/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1975 DO n.º L 327 de 19.12.1975, p.4

Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 DO n.º L 356 de 31.12.1977, p.1

Reglamento (CEE) n.º 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 DO n.º L 379 de 30.12.1978, p.1

La inclusión efectiva de la dracma en el cesto se realizará antes del 31 de diciembre de 1985, en caso de que, antes de esta fecha, se proceda a una revisión del cesto de acuerdo con los procedimientos y en las condiciones previstos en la Resolución del Consejo Europeo de 5 de diciembre de 1978 sobre el sistema monetario europeo.

En todo caso, la inclusión de la dracma en el cesto se realizará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1985.

IV. ENERGIA

Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 DO n.º L 308 de 23.12.1968, p.14,

modificada por la Directiva 72/425/CEE, de 19 de diciembre de 1972 DO n.º L 291 de 28.12.1972, p.154

La República Helénica adoptará progresivamente y, a más tardar, el 1 de enero de 1984 las medidas necesarias para cumplir las disposiciones de estas Directivas. A este respecto, la diferencia subsistente el 1 de enero de 1981, por lo que se refiere a las reservas mencionadas en el artículo 1, será reducida a razón de al menos un tercio anual a partir del 1 de enero de 1982.

ANEXO IX

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 142 del Acta de adhesión

1. Comité de Transportes

previsto en artículo 83 del Tratado CEE y cuyos Estatutos han sido adoptados por Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1958, DO n.º 25 de 27.11.1958, p.509,58, modificada por la Decisión 64/390/CEE, de 22 de junio de 1964, DO n.º 102 de 29.6.1964, p.1602,64

2. Comité consultivo de la Agencia de Abastecimiento

creado por los Estatutos de la Agencia de 6 de noviembre de 1958, DO n.º 27 de 6.12.1958, p.534/58, modificados por la Decisión 73/45/Euratom, de 8 de marzo de 1973, DO n.º L 83 de 30.3.1973, p.20

3. Comité consultivo sobre libre circulación de los trabajadores

creado por el Reglamento n.º 15, de 16 de agosto de 1961, DO n.º 57 de 26.8.1961, p.1073/61, modificado por:

— Reglamento n.º 38/64/CEE, de 25 de marzo de 1964 DO n.º 62 de 17.4.1964, p.965/64

— Reglamento (CEE) n.º 1612/68, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L 257 de 19.10.1968, p.2

4. Comité consultivo sobre formación profesional

creado por la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963 DO n.º 63 de 20.4.1963, p.1338/63

5. Comité consultivo sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes

creado por el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, DO n.º L 49 de 5.7.1971, p.2, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2595/77, de 21 de noviembre de 1977, DO n.º L 302 de 26.11.1977, p.1

ANEXO X

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 142 del Acta de adhesión

a) 1. Comité de Arbitraje previsto en el artículo 18 del Tratado CEEA,

creado por el Reglamento 7/63/Euratom del Consejo, de 3 de diciembre de 1963, DO n.º 180 de 10.12.1963, p.2849/63

2. Comité consultivo paritario sobre los problemas sociales en el sector de los transportes por carretera

creado por la Decisión 65/362/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1965, DO n.º 130 de 16.7.1965, p.2184/65

3. Comité consultivo paritario sobre los problemas sociales en el sector de los ferrocarriles

creado por la Decisión 72/172/CEE de la Comisión, de 24 de abril de 1972, DO n.º L 104 de 3.5.1972, p.9

4. Comité paritario sobre los problemas sociales en el sector de la pesca marítima

creado por la Decisión 74/441/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1974, DO n.º L 243 de 5.9.1974, p.19

5. Comité Permanente del Empleo

creado por la Decisión 70/532/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1970, DO n.º L 273 de 17.12.1970, p.25, modificada por la Decisión 75/62/CEE, de 20 de enero de 1975, DO n.º L 21 de 28.1.1975, p.17

6. Comité Consultivo Aduanero

creado por la Decisión 73/351/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1973, DO n.º L 321 de 22.11.1973, p.37, modificado por la Decisión 76/921/CEE, de 21 de diciembre de 1976, DO n.º L 252 de 30.12.1976, p.55

7. Comité Consultivo de los Consumidores

creado por la Decisión 73/306/CEE de la Comisión, de 25 de septiembre de 1973, DO n.º L 283 de 10.10.1973, p.18

8. Comité de expertos de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo

creado por el Reglamento (CEE) n.º 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975, DO n.º L 139 de 30.5.1975, p.1

9. Comité Científico de Cosmetología

creado por la Decisión 78/45/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1977, DO n.º L 13 de 17.1.1978, p.24

b) Los comités consultivos creados en el marco de la política agrícola común respecto de los cuales la República Helénica y la Comisión decidirán, de común acuerdo, antes de la adhesión, acerca de la conveniencia de su renovación total en la fecha de la adhesión.

ANEXO XI

Lista prevista en el artículo 144 del Acta de adhesión

I. LEGISLACION ADUANERA

1. Reglamento (CEE) n.º 1150/70 de la Comisión, de 18 de junio de 1970 DO n.º L 134 de 19.6.1970, p.33,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1490/75, de 11 de junio de 1975 DO n.º L 151 de 12.6.1975, p.7:

1 de enero de 1986

2. Reglamento (CEE) n.º 1570/70 de la Comisión, de 3 de agosto de 1970 DO n.º L 171 de 4.8.1970, p.10,

modificado por:

Reglamento (CEE) n.º 2465/70, de 4 de diciembre de 1970 DO n.º L 264 de 5.12.1970, p.25

Reglamento (CEE) n.º 1659/71, de 28 de julio de 1971 DO n.º L 172 de 31.7.1971, p.13

— Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972, p.14

— Reglamento (CEE) n.º 1937/74, de 24 de julio de 1974 DO n.º L 203 de 25.7.1974, p.25

— Reglamento (CEE) n.º 223/78 de 2 de febrero de 1978 DO n.º L 32 de 3.2.1978, p.7:

1 de enero de 1986

3. Reglamento (CEE) n.º 1641/75 de la Comisión, de 27 de junio de 1975 DO n.º L 165 de 28.6.1975, p.45,

modificado por el Reglamento (CEE) n.º 224/78, de 2 de febrero de 1978 DO n.º L 32 de 3.2.1978, p.10:

1 de enero de 1986

4. Reglamento (CEE) n.º 1025/77 de la Comisión, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 124 de 18.5.1977, p.5:

1 de enero de 1986

5. Reglamento (CEE) n.º 1033/77 de la Comisión, de 17 de mayo de 1977 DO n.º L 127 de 23.5.1977, p.1:

1 de enero de 1986

II. TRANSPORTES

Reglamento (CEE) n.º 543/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969 DO n.º L 77 de 29.3.1969, p.49,

modificado por:

— Reglamento (CEE) n.º 514/72, de 28 de febrero de 1972 DO n.º L 67 de 20.3.1972, p.1

Reglamento (CEE) n.º 515/72, de 28 de febrero de 1972 DO n.º L 67 de 20.3.1972, p.11

Reglamento (CEE) n.º 2827/77, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p.1

Reglamento (CEE) n.º 2829/77, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p.11:

1 de enero de 1982

III. MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p.29:

1 de enero de 1982

ANEXO XII

Lista prevista en el artículo 145 del Acta de adhesión

I. TRANSPORTES

1. Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974 DO n.º L 308 de 19.11.1974, p.18:

1 de enero de 1984

2. Directiva 74/562/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974 DO n.º L 308 de 19.11.1974, p.23:

1 de enero de 1984

3. Directiva 77/796/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO n.º L 334 de 24.12.1977, p.37

1 de enero de 1984

II. FISCALIDAD

1. Primera Directiva 67/277/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 DO n.º 71 de 14.4.1967, p.1301/67:

1 de enero de 1984

2. Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967 DO n.º 71 de 14.4.1967, p.1303/67:

1 de enero de 1984

3. Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 DO n.º 145 de 13.6.1977, p.1:

1 de enero de 1984

III. POLITICA SOCIAL

1. Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975 DO n.º L 48 de 22.2.1975, p.29:

1 de enero de 1983

2. Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977 DO n.º L 61 de 5.3.1977, p.26:

1 de enero de 1983

IV. APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 DO n.º L 13 de 15.1.1977, p.1:

1 de enero de 1983

V. EURATOM

Directiva 76/579/Euratom del Consejo, de 1 de junio de 1976 DO n.º L 187 de 12.7.1976, p.1:

1 de enero de 1982

VI. ENERGIA

Directiva 78/170/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978 DO n.º L 52 de 23.2.1978, p.32:

1 de enero de 1982

PROTOCOLOS

PROTOCOLO N.º 1

Sobre los estatutos del Banco Europeo de Inversiones

PRIMERA PARTE

Adaptaciones de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones

ARTICULO 1

El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«Artículo 3

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco:

- el Reino de Bélgica;
- el Reino de Dinamarca;
- la República Federal de Alemania;
- la República Helénica;
- la República Francesa;
- Irlanda;
- la República Italiana;
- el Gran Ducado de Luxemburgo;
- el Reino de los Países Bajos;
- el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

ARTICULO 2

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. El Banco tendrá un capital de siete mil doscientos millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

| | millones |
|---------------|----------|
| Alemania: | 1.575 |
| Francia: | 1.575 |
| Reino Unido: | 1.575 |
| Italia: | 1.260 |
| Bélgica: | 414,75 |
| Países Bajos: | 414,75 |
| Dinamarca: | 210 |
| Grecia: | 112,50 |
| Irlanda: | 52,50 |
| Luxemburgo: | 10,50 |

ARTICULO 3

El Artículo 7 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«Artículo 7

1. En caso de que el valor de la moneda de un Estado miembro se redujera en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara dicho valor, mediante un desembolso complementario realizado por dicho Estado a favor del Banco.

2. En caso de que el valor de la moneda de un Estado miembro aumentara en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara dicho valor, mediante un reembolso realizado por el Banco a favor de dicho Estado.

3. Con arreglo al presente artículo, el valor de la moneda de un Estado miembro, con respecto a la unidad de cuenta definida en el artículo 4, corresponderá al tipo de conversión entre esta unidad de cuenta y dicha moneda, establecido sobre la base de los tipos del mercado.

4. El Consejo de Gobernadores, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, podrá modificar el método de conversión en monedas nacionales de las cantidades expresadas en unidades de cuenta y viceversa.

El Consejo de gobernadores podrá, además, por unanimidad y a propuesta del Consejo de Administración, definir las modalidades de

ajuste del capital contemplado en los apartados 1 y 2 del presente artículo; los desembolsos relativos a dicho ajuste deberán efectuarse al menos una vez al año.»

ARTICULO 4

Los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco serán sustituidos por las siguientes disposiciones:

«2. El Consejo de Administración estará compuesto por 19 administradores y 11 suplentes.

Los administradores serán nombrados para un periodo de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania;
- 3 administradores designados por la República Francesa;
- 3 administradores designados por la República Italiana;
- 3 administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 administrador designado por el Reino de Bélgica;
- 1 administrador designado por el Reino de Dinamarca;
- 1 administrador designado por la República Helénica;
- 1 administrador designado por Irlanda;
- 1 administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo;
- 1 administrador designado por el Reino de los Países Bajos;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados para un periodo de cinco años por el Consejo de Gobernadores, a razón de:

- 2 suplentes designados por la República Federal de Alemania;
- 2 suplentes designados por la República Francesa;
- 2 suplentes designados por la República Italiana;
- 2 suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- 1 suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda;
- 1 suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux;
- 1 suplente designado por la Comisión.»

ARTICULO 5

La segunda oración del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituida por la oración siguiente:

«La mayoría cualificada requerirá un total de trece votos.»

ARTICULO 6

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco será sustituido por las siguientes disposiciones:

«1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y cinco vicepresidentes nombrados para un periodo de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.»

SEGUNDA PARTE

Otras disposiciones

ARTICULO 7

1. La República Helénica desembolsará la cantidad de 8.840.000 unidades de cuenta correspondiente a su cuota del capital suscrito desembolsado por los Estados miembros el 31 de diciembre de 1979, en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de octubre. El primer vencimiento tendrá lugar en aquella de las dos fechas más cercana siguiente a la fecha de la adhesión, siempre que entre ésta y el vencimiento transcurra un plazo mínimo de dos meses.

2. A partir del día de la adhesión, la República Helénica participará en el aumento del capital decidido el 19 de junio de 1978, efectuando los desembolsos correspondientes a este aumento en proporción a su cuota de capital suscrito y con arreglo al calendario de pagos establecido por el Consejo de Gobernadores. Si los Estados miembros hubieran efectuado ya uno o varios desembolsos por este concepto antes de la adhesión de la República Helénica, el importe de tal(es) desembolso(s) correspondiente a la cuota de capital suscrito por Grecia se añadirá, en cinco pagos iguales, a los desembolsos que deberá efectuar la República Helénica en virtud del apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 8

La República Helénica, en las fechas previstas en el apartado 1 del artículo 7, contribuirá a la reserva estatutaria, a la reserva suplementaria, a las provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a las reservas y provisiones constituido por el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias existentes el 31 de diciembre del año que preceda a la adhesión, tal como figuran en unidades de cuenta en el balance aprobado del Banco, con una cantidad correspondiente al 1,56 por 100 de estas partidas.

ARTÍCULO 9

Los desembolsos previstos en los artículos 7 y 8 del presente Protocolo serán efectuados por la República Helénica en su moneda nacional libremente convertible. Para el cálculo de las cantidades que deberán desembolsarse se tendrá en cuenta el tipo de conversión entre la unidad de cuenta y la dracma vigente el último día laborable del mes que preceda a las fechas de los desembolsos correspondientes.

ARTÍCULO 10

1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores completará la composición del Consejo de Administración nombrando un administrador designado por la República Helénica, así como un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda.

2. Los mandatos del administrador y del suplente así nombrados expirarán al final de la sesión anual del Consejo de Gobernadores en la que se examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1982.

ARTÍCULO 11

El Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, nombrará el quinto vicepresidente a que se refiere el artículo 6 del presente Protocolo, a más tardar, en su sesión anual en la que examinará el informe anual relativo al ejercicio de 1981.

PROTOCOLO N.º 2

Sobre la definición del derecho de base para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común

El derecho de base sobre el que la República Helénica efectuará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 25 para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común será del 9,6 por 100.

Para los mismos productos, el derecho de base que se tendrá en cuenta para la aproximación al arancel aduanero común, que deberá efectuarse con arreglo al artículo 31, será del 17,2 por 100.

PROTOCOLO N.º 3

Sobre concesión por la República Helénica de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías

Las disposiciones relativas a la aproximación de los derechos del arancel aduanero helénico a los del arancel aduanero común no impedirán el mantenimiento por la República Helénica de las medidas de exención concedidas, antes del 1 de enero de 1979, en aplicación:

- de la Ley n.º 4171/61 (medidas generales para contribuir al desarrollo de la economía del país);
- del Decreto-ley n.º 2687/53 (inversión y protección de los capitales extranjeros);
- de la Ley n.º 289/76 (incentivos para fomentar el desarrollo de las regiones fronterizas y regulación de todas las cuestiones conexas),

hasta la expiración de los acuerdos celebrados por el Gobierno helénico con los beneficiarios de estas medidas.

PROTOCOLO N.º 4

Sobre el algodón

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES.

RECONOCIENDO la gran importancia que representa la producción de algodón para la economía griega,

RECONOCIENDO el carácter específicamente agrícola de esta producción,

RECONOCIENDO QUE, dada la importancia del algodón como materia prima, el régimen de los intercambios con los terceros países no deberá resultar afectado,

CONSIDERANDO QUE, a fin de evitar cualquier forma de discriminación entre los productores de la Comunidad, el régimen adoptado en virtud del presente Protocolo deberá aplicarse en todo el territorio de la Comunidad,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

1. El presente Protocolo se refiere al algodón sin cardar ni peinar de la partida 55.01 del arancel aduanero común.

2. Se establecerá en la Comunidad un régimen destinado especialmente a:

- sostener la producción de algodón en las regiones de la Comunidad donde tal producción sea importante para la economía agrícola;
- proporcionar una renta equitativa a los productores interesados;
- estabilizar el mercado mediante la mejora de las estructuras al nivel de la oferta y de la comercialización.

3. El régimen contemplado en el apartado anterior comprenderá la concesión de una ayuda a la producción.

A fin de facilitar la gestión y el control, la ayuda a la producción se concederá por medio de las empresas de desmotado. A este respecto, convendrá velar por que no se produzcan distorsiones en la competencia intracomunitaria en las siguientes etapas de transformación.

El importe de esta ayuda se establecerá periódicamente tomando como base la diferencia existente entre:

- un precio de objetivo fijado para el algodón sin desmotar con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 2;
- el precio del mercado mundial determinado basándose en las ofertas y las cotizaciones registradas en el mercado mundial.

La concesión de la ayuda a la producción se limitará a una cantidad de algodón determinada anualmente para la Comunidad.

Esta cantidad se situará en una banda comprendida entre:

- la cantidad correspondiente a la producción comunitaria durante los años 1978 a 1980 o a la producción de uno de estos años y
- la cantidad fijada en aplicación del guión anterior, incrementada en un 25 por 100.

Cuando la producción efectiva de una campaña de comercialización sobrepase la cantidad fijada para esa campaña, el importe de la ayuda se le aplicará un coeficiente obtenido de la división de la cantidad fijada por la cantidad efectivamente producida.

4. A fin de que los productores de algodón puedan concentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado, se establecerá un régimen de incentivos para la constitución de agrupaciones de productores y uniones de agrupaciones de productores.

Este régimen preverá la concesión de ayudas con miras a fomentar la constitución y facilitar el funcionamiento de las agrupaciones de productores.

Solamente se beneficiarán de este régimen las agrupaciones:

- constituidas por iniciativa de los propios productores;
- que ofrezcan garantías suficientes en cuanto a la duración y la eficacia de su acción;
- reconocidas por el Estado miembro interesado.

5. El régimen de los intercambios de la Comunidad con los terceros países no deberá resultar afectado. A este respecto, no podrá establecerse, en particular, ninguna medida restrictiva de las importaciones.

6. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán entre sí los datos necesarios para la aplicación del régimen previsto en el presente Protocolo.

7. Los gastos relativos a las medidas previstas o que deban adoptarse en virtud del presente Protocolo serán objeto de una financiación comunitaria de conformidad con las disposiciones del Tratado CEE.

8. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, fijará todos los años, antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que comience el año siguiente, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 3.

9. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Protocolo, y en particular:

- a) las normas de procedimiento y de buena gestión para su aplicación;

b) las normas generales del régimen de ayuda a la producción contemplado en el apartado 3 y los criterios para la determinación del precio del mercado mundial a que se refiere el mismo artículo;

c) las normas generales del régimen de incentivos para la constitución de agrupaciones de productores y uniones de agrupaciones de productores;

d) las normas generales relativas a la financiación a que se refiere el apartado 7.

Con arreglo al mismo procedimiento, el Consejo fijará:

a) todos los años y a su debido tiempo, antes del comienzo de cada campaña de comercialización, la cantidad reseñada en el apartado 3;

b) el importe de las ayudas contempladas en el apartado 4;

c) las condiciones en que podrán adoptarse las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso del régimen anterior al régimen resultante de la aplicación del presente Protocolo, especialmente si la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista tropieza con notables dificultades.

10. La Comisión determinará el precio del mercado mundial y el importe de la ayuda a que se refiere el apartado 3.

11. A más tardar, cinco años después de la aplicación del régimen establecido en virtud del presente Protocolo, el Consejo examinará, basándose en un informe de la Comisión, el funcionamiento de dicho régimen.

Si los resultados del examen pusieren de manifiesto su necesidad, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, decidirá acerca de las eventuales adaptaciones necesarias de dicho régimen.

12. Las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo empezarán a aplicarse, a más tardar, el 1 de agosto de 1981 y se aplicarán por primera vez a los productos cosechados en 1981.

Hasta la fecha de dicha aplicación, la República Helénica tendrá la facultad de mantener, a título de excepción, el régimen de ayudas en vigor dentro de su territorio antes de la adhesión.

PROTOCOLO N.º 5

Sobre la participación de la República Helénica en los Fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

La contribución de la República Helénica a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se fijará en 3 millones de unidades de cuenta europeas.

El desembolso de esta contribución se efectuará en tres pagos anuales iguales, sin interés, a partir del 1 de enero de 1981.

Cada uno de estos pagos se desembolsará en la moneda nacional libremente convertible de la República Helénica.

PROTOCOLO N.º 6

Sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la Energía Nuclear

ARTÍCULO 1

1. Desde el momento de la adhesión, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado CEEA, serán puestos a disposición de la República Helénica, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el artículo citado.

2. Desde el momento de la adhesión, la República Helénica pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Grecia en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo anteriormente mencionado.

3. Estas informaciones se referirán principalmente:

- a los estudios sobre la aplicación de los radisótopos en los campos siguientes: medicina, agricultura, entomología, protección del medio ambiente;
- a la aplicación de las técnicas nucleares a la arqueometría;
- al desarrollo de equipos médicos electrónicos;
- al desarrollo de métodos de prospección de minerales radiactivos.

ARTÍCULO 2

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Helénica pondrá a disposición de la Comunidad, los organis-

mos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Helénica fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

PROTOCOLO N.º 7

Sobre el desarrollo económico e industrial de Grecia

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan a Grecia,

HABIENDO CONVENIDO las siguientes disposiciones,

RECUERDAN que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea implican la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armonioso de sus economías, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas;

TOMAN NOTA de que el Gobierno helénico ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Grecia al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere;

RECONOCEN que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política;

CONVIENEN en recomendar, con tal fin, a las instituciones de la Comunidad, que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado CEE, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos comunitarios destinados a la consecución de los objetivos de la Comunidad antes mencionados;

RECONOCEN, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

DE SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

DE SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,

DEL PRESIDENTE DE IRLANDA,

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,

DE SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

DE SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

DE SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS representado por su Presidente,

reunidos en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con motivo de la firma del Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

han comprobado que los textos siguientes han sido establecidos y adoptados en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica:

I. Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

II. Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados;

III. Los textos enumerados a continuación, que se incorporarán como anexos al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los tratados:

A. Anexo I. Lista prevista en el artículo 21 del Acta de adhesión.

Anexo II. Lista prevista en el artículo 22 del Acta de adhesión.

Anexo III. Lista prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Acta de adhesión.

Anexo IV. Lista prevista en el artículo 114 del Acta de adhesión.

Anexo V. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 115 del Acta de adhesión.

Anexo VI. Lista prevista en el apartado 3 del artículo 115 del Acta de adhesión.

Anexo VII. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 117 del Acta de adhesión.

Anexo VIII. Lista prevista en el artículo 128 del Acta de adhesión.

Anexo IX. Lista prevista en el apartado 1 del artículo 142 del Acta de adhesión.

Anexo X. Lista prevista en el apartado 2 del artículo 142 del Acta de adhesión.

Anexo XI. Lista prevista en el artículo 144 del Acta de adhesión.

Anexo XII. Lista prevista en el artículo 145 del Acta de adhesión.

B. Protocolo n.º 1 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

Protocolo n.º 2 sobre la definición del derecho de base para las cerillas y fósforos de la partida 36.06 del arancel aduanero común.

Protocolo n.º 3 sobre concesión por la República Helénica de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías.

Protocolo n.º 4 sobre el algodón.

Protocolo n.º 5 sobre la participación de la República Helénica en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Protocolo n.º 6 sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear.

Protocolo n.º 7 sobre el desarrollo económico e industrial de Grecia.

C. Los textos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como los de los Tratados que los han modificado o completado, incluido el Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lengua griega.

Los plenipotenciarios han tomado nota de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 24 de mayo de 1979 relativa a la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Además, los plenipotenciarios y el Consejo han adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores.

2. Declaración común sobre las medidas transitorias particulares que podrían ser necesarias en las relaciones entre Grecia y España y Portugal tras la adhesión de estos dos últimos países.

3. Declaración común sobre los protocolos que deberán celebrarse con determinados terceros países de conformidad con el artículo 118.

4. Declaración común sobre el Monte Athos.

5. Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las ayudas nacionales concedidas por la República Helénica en el sector agrícola durante el periodo que preceda a la adhesión.

6. Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las variaciones anuales de los precios de los productos agrícolas en Grecia durante el periodo que preceda a la adhesión.

7. Declaración común sobre el azúcar, los productos lácteos, el aceite de oliva y las frutas y hortalizas transformadas.

8. Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 relativa a la coordinación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas.

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado asimismo nota de las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales».

Los plenipotenciarios y el Consejo han tomado también nota del acuerdo relativo al procedimiento para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el periodo que preceda a la adhesión, que se aprobó en la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica y que se incorpora como anexo a la presente Acta Final.

Por último, se han hecho las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el acceso de los trabajadores griegos a los empleos asalariados en los Estados miembros actuales.

2. Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

3. Declaración de la República Helénica sobre las cuestiones monetarias.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

TIL BERAÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne slutakt.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlussakte gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

ΕΙΣ ΗΙΣΤΟΡΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι υπέρμαχοι της παρούσα συνθήκη.

EN FOI, DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

DA FHIANU SIN, chuir na Lámhachtaigh thíos-sinthe a lámh leis an fiontraim Chriochnaitheach seo.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Hecho en Atenas, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Udfærdiget i Athen, den otteogtyvende maj nitten hundrede og nioghalvfjerds.

Geschehen zu Athen am achtundzwanzigsten Mai neunzehnhundertneunundsiebzig.

Done at Athens on the twenty-eighth day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-nine.

Έγινε στην Αθήνα, στις είκοσι οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια εβδομήντα εννέα.

Fait à Athènes, le vingt-huit mai mil neuf cent soixante-dix-neuf.

Arna dhéanamh san Aithin, an t-ochtú lá is fiche de Bhealtaine, míle naoi gcéad seachtó a naoi.

Fatto ad Atene, add ventotto maggio millenovecentosettantanove.

Gedaan te Athene, de achtentwintigste mei negentienhonderd negenenzeventig.

WILFRIED MARTENS
H. SIMONET
J. VAN DER MEULEN

JOHN LYNCH
MICHAEL O'KENNEDY
BRENDAN DILLON

NIELS ANKER KOFOED
RIBERHOLDT

GIULIO ANDREOTTI
ADOLDO BATTAGLIA
EUGENIO

HANS-DIETRICH GENSCHER
HELMUT SIGRIST

GASTON THORN
J. DONDELINGER

CONSTANTINOS CARAMANLIS
GEORGIOS RALLIS
GEORGIOS CONTOGEOORGIS

CH. A. VAN DER KLAUW
J. H. LUBBERS

JEAN FRANÇOIS-PONCET
PIERRE BERNARD-REYMOND
LUC DE LA BARRE DE NANTEUIL

CARRINGTON
DONALD MAITLAND

DECLARACIONES

Declaración común sobre la libre circulación de los trabajadores

La aplicación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social de uno o varios Estados miembros por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran que se reservan el derecho, en caso de que surgieren dificultades de esta naturaleza, de recurrir a las instituciones de la Comunidad a fin de hallar una solución a este problema de conformidad con las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos.

Declaración común sobre las medidas transitorias particulares que podrían ser necesarias en las relaciones entre Grecia y España y Portugal tras la adhesión de estos dos últimos países

La adhesión de España y de Portugal a las Comunidades antes de la expiración de las medidas transitorias previstas en el artículo 9 del Acta podría hacer necesaria la adopción de medidas transitorias particulares en las relaciones entre esos dos países y Grecia.

Tales medidas transitorias deberían fijarse en los instrumentos de adhesión de España y Portugal.

Declaración común sobre los protocolos que deberán celebrarse con determinados terceros países de conformidad con el artículo 118

En las negociaciones de los protocolos que deberán celebrarse con los terceros países contratantes a que se refiere el artículo 118, la Comunidad tomará como base de negociación las disposiciones que se han acordado en la materia en el curso de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y la República Helénica.

Declaración común sobre el Monte Athos

Reconociendo que el estatuto especial otorgado al Monte Athos, garantizado por el artículo 105 de la Constitución helénica, se justifica exclusivamente por razones de índole espiritual y religiosa, la Comunidad procurará tenerlo en cuenta en la aplicación y elaboración posterior de las disposiciones de Derecho comunitario, en particular por lo que respecta a las franquicias aduaneras y fiscales y al derecho de establecimiento.

Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las ayudas nacionales concedidas por la República Helénica en el sector agrícola durante el periodo que preceda a la adhesión

1. La lista de las ayudas a que se refiere el apartado 2 del artículo 69 del Acta de adhesión, y así como los importes de las mismas serán los convenidos en la Conferencia. Tales importes, podrán, en su caso actualizarse tras la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 2 infra.

2. Las modificaciones que hubieren previsto las autoridades helénicas tanto en lo que respecta al modo de concesión como a la actualización del importe de cada una de las ayudas nacionales concedidas en Grecia durante el periodo que preceda a la adhesión serán objeto de un examen en común entre dichas autoridades y los órganos comunitarios.

Con este fin, la República Helénica y la Comisión procederán periódicamente a un análisis en común de las modificaciones previstas tanto con respecto a la estructura como al nivel de las ayudas concedidas en Grecia. La Comisión informará al Consejo sobre los resultados de este análisis.

3. Si, tras el examen del informe mencionado anteriormente, la Comunidad en su composición actual así lo solicitare, la República Helénica le comunicará las decisiones que tenga previsto tomar en materia de ayudas nacionales en el sector agrícola con objeto de aplicar el procedimiento, definido en otro lugar, relativo a la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el periodo que preceda a la adhesión.

Declaración común sobre el procedimiento para el examen en común de las variaciones anuales de los precios de los productos agrícolas en Grecia durante el periodo que preceda a la adhesión

1. Para la aplicación de las disposiciones del Acta de adhesión que determinan el nivel de los precios griegos que, en su caso, deberá ser aproximado al nivel de los precios comunes, se acuerda que los

precios, que se tendrán en cuenta para el periodo de referencia cuya duración se determinará para cada producto durante el periodo de interinidad, serán los precios resultantes de las comprobaciones de precios efectuadas y registradas en las actas de la Conferencia, actualizados en función de los movimientos de precios que se hayan producido desde entonces o que se produzcan desde ahora hasta la fecha de la adhesión.

2. Los movimientos de precios que decidan las autoridades helénicas o que resulten de las comprobaciones de precios efectuadas en Grecia serán objeto de un examen en común entre las autoridades helénicas y los órganos comunitarios.

Con este fin, la República Helénica y la Comisión procederán periódicamente a un análisis en común de los datos relativos a los movimientos de los precios que deban decidirse o que se registren para el mercado griego. La Comisión informará al Consejo sobre los resultados de este análisis.

3. Si, tras el examen del informe mencionado anteriormente, la Comunidad en su composición actual así lo solicitare, la República Helénica le comunicará las decisiones que tenga previsto tomar en materia de variaciones de los precios agrícolas con objeto de aplicar el procedimiento, definido en otro lugar, relativo a la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deberán adoptarse durante el periodo que preceda a la adhesión.

Declaración común sobre el azúcar, los productos lácteos, el aceite de oliva y las frutas y hortalizas transformadas

1. En la medida en que, desde el momento de la adhesión de la República Helénica, se aplique un régimen de cupos de producción como el previsto actualmente en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar o un régimen análogo, dicho Estado será tratado de acuerdo con los mismos criterios aplicados a los demás Estados miembros.

Con este fin, el cupo máximo para la producción de azúcar en Grecia se fijará a un nivel próximo al que corresponda a las cantidades producidas en Grecia durante un periodo de referencia reciente, cuya duración se determinará durante el periodo de interinidad, sin que, no obstante, dicha duración pueda prolongarse más allá de la campaña azucarera 1978-1979. Dentro de este cupo máximo la distinción entre el cupo A y el cupo B se efectuará según las normas vigentes en la Comunidad en su composición actual para determinar el cupo máximo.

2. En la medida en que se aplique, en el momento de la adhesión, el régimen relativo a una exacción de corresponsabilidad en el sector lechero o de los productos lácteos o un régimen análogo, las disposiciones comunitarias vigentes que prevean la exención de dicha exacción en determinadas condiciones se aplicarán a la República Helénica en las mismas condiciones que a los demás Estados miembros.

3. La ayuda a la producción de aceite de oliva será concedida en Grecia para las superficies plantadas de olivos en el momento de la adhesión. La República Helénica adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier ampliación de tales superficies desde este proyecto hasta la fecha de la adhesión, de tal modo que el número de esos olivos no sea mayor que el existente al final del año 1978.

4. El artículo 103 del Acta de adhesión se aplicará teniendo en cuenta la legislación comunitaria vigente para las frutas y hortalizas transformadas en el momento de la firma del Tratado. Si, tras el examen que efectuará el Consejo antes del 1 de octubre de 1982 sobre el funcionamiento del régimen comunitario de ayudas a la producción para determinados productos del sector considerado, se modificare la regulación en vigor, se adaptarán en consecuencia las disposiciones del artículo 103.

Declaración común sobre la Primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de los establecimientos de crédito y al ejercicio de éstas

Con motivo de la modificación del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva arriba mencionada, se declara que el Consejo decidirá la exclusión de la *Ταχυδρομική Ταμειακή Κassa* (Caja Postal de Ahorros) de la lista de establecimientos mencionados en esta disposición:

- en caso de que se modifique el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros;
- en caso de que la parte que este organismo ocupa en el mercado griego, por lo que se refiere al total de sus depósitos, o de sus créditos o de su activo, aumente en más del 1,5 por 100 con respecto a la situación existente al 30 de noviembre de 1978.

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación a Berlín de la Decisión relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento de surtir efecto la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en el momento del depósito de su instrumento de ratificación del Tratado relativo a la adhesión de este país a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que la Decisión del Consejo de 24 de mayo de 1979 relativa a la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el susodicho Tratado serán también aplicables al Land de Berlín.

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición del término «nacionales»

Cuando en el Acta de adhesión y en sus Anexos se hace mención a los nacionales de los Estados miembros, dicho término se entenderá referido, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, a los «alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania».

Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el acceso de los trabajadores griegos a los empleados asalariados en los Estados miembros actuales

En el marco de las disposiciones transitorias relativas al ejercicio del derecho de libre circulación, los Estados miembros actuales, en caso de que recurran a la mano de obra originaria de los terceros países que no pertenecen a su mercado regular de trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades de mano de obra, concederán a los nacionales helénicos la misma prioridad de que disfrutaban los nacionales de los demás Estados miembros.

Declaración de la Comunidad Económica Europea sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional

En caso de que, en el marco del reexamen previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n.º 724/75, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 214/79, el Consejo no hubiere llegado a efectuar, a su debido tiempo, las modificaciones que fijan las condiciones de participación de la República Helénica en los recursos del Fondo a partir del 1 de enero de 1981, se modificarán, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 2, según el procedimiento aplicable para la adopción de este Reglamento, con objeto de que la República Helénica se beneficie de dichas disposiciones.

Declaración de la República Helénica sobre las cuestiones monetarias

Con objeto de poder seguir en los mercados de divisas, la evolución del tipo de cambio real de la dracma griega, en particular con respecto a las monedas de los Estados miembros actuales, la República Helénica, antes de su adhesión a la Comunidad:

- establecerá un mercado de divisas en Atenas;
- adoptará las medidas necesarias a fin de asegurar que, por lo menos en uno de los mercados de divisas de la Comunidad en su composición actual, la dracma será objeto de una cotización oficial allí donde exista aquella o de una cotización de tipo similar.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE DETERMINADAS DECISIONES Y OTRAS MEDIDAS QUE DEBERAN ADOPTARSE DURANTE EL PERIODO QUE PRECEDA A LA ADHESION

Procedimiento de información y de consulta para la adopción de determinadas decisiones

I

1. Con objeto de garantizar una información adecuada a la República Helénica, toda propuesta o comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas que pueda conducir a decisiones del Consejo de tales Comunidades será comunicada a la República Helénica después de haber sido transmitida al Consejo.

2. Las consultas se celebrarán previa petición motivada de la República Helénica, que deberá especificar en la misma sus intereses

como futuro miembro de las Comunidades, así como sus observaciones.

3. Por regla general, las decisiones de carácter administrativo no darán lugar a consultas.

4. Las consultas se celebrarán en el seno de un Comité Interino, compuesto por representantes de las Comunidades y de la República Helénica.

5. Por parte de las Comunidades, los miembros del Comité Interino serán los miembros del Comité de Representantes Permanentes o aquellos que éstos designen al respecto. Se invitará a la Comisión a estar representada en estos trabajos.

6. El Comité Interino estará asistido por una Secretaría, que será la de la Conferencia, que continuará desempeñando sus funciones a tal fin.

7. Las consultas tendrán lugar normalmente tan pronto como los trabajos preparatorios realizados a nivel de las Comunidades con miras a la adopción de decisiones por parte del Consejo permitan fijar unas orientaciones comunes que faciliten la eficaz organización de tales consultas.

8. Si después de las consultas subsistieren dificultades graves, la cuestión podrá plantearse a nivel ministerial, a instancia de la República Helénica.

9. El procedimiento previsto en los apartados anteriores se aplicará de igual modo a toda decisión que deba tomar la República Helénica y que pudiere afectar a los compromisos que se derivan de su condición de futuro miembro de las Comunidades.

II

La República Helénica adoptará las medidas necesarias para que su adhesión a los acuerdos o convenios contemplados en los apartados 2 de los artículos 3 y 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se produzca, en la medida de lo posible, y en las condiciones previstas en esta Acta, al mismo tiempo que la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

En tanto los acuerdos y convenios entre los Estados miembros, contemplados en la frase segunda del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3, sólo existan como proyectos, no hayan sido firmados todavía y no puedan probablemente serlo durante el período que preceda a la adhesión, se invitará a la República Helénica a asociarse, tras la firma del Tratado relativo a la adhesión y de conformidad con los procedimientos adecuados, a los trabajos de elaboración de dichos proyectos con un espíritu constructivo y de tal modo que se facilite con ello su celebración.

III

Por lo que se refiere a la negociación de protocolos de transición y de adaptación con los países contratantes a que se refiere el artículo 118 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, los representantes de la República Helénica se asociarán a los trabajos en calidad de observadores, al lado de los representantes de los Estados miembros actuales.

Determinados acuerdos no preferenciales celebrados por la Comunidad y que permanezcan en vigor después del 1 de enero de 1981 podrán ser objeto de adaptaciones o de ajustes para tomar en cuenta la ampliación de la Comunidad. Tales adaptaciones o ajustes serán negociados por la Comunidad a la que se asociarán los representantes de la República Helénica, de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo precedente.

IV

Las consultas entre la República Helénica y la Comisión previstas en el apartado 2 del artículo 49 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados se celebrarán antes de la adhesión.

V

La República Helénica asume el compromiso de que no se acelerará deliberadamente, antes de la adhesión, la concesión de licencias contempladas en el artículo 2 del Protocolo n.º 6 sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear con miras a reducir el alcance de los compromisos contenidos en dicho Protocolo.

VI

Las instituciones de las Comunidades establecerán, a su debido tiempo, los textos contemplados en el artículo 147 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados.

RATIFICACIONES

El Gobierno de la República Italiana en cumplimiento de sus obligaciones como depositario del Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica ha informado a la Embajada de España en Roma que los instrumentos de ratificación de dicho Tratado por las Altas Partes Contratantes han sido depositados en las siguientes fechas:

1. Bélgica, 28 de agosto, 1985.
2. España, 30 de septiembre, 1985.
3. Luxemburgo, 29 de noviembre, 1985.
4. Irlanda, 2 de diciembre, 1985.
5. Grecia, 14 de diciembre, 1985.
6. Portugal, 18 de diciembre, 1985.

7. Dinamarca, 20 de diciembre, 1985.
8. República Federal de Alemania, 20 de diciembre, 1985 (1).
9. Gran Bretaña, 20 de diciembre, 1985.
10. Países Bajos, 23 de diciembre, 1985.
11. Italia, 24 de diciembre, 1985.
12. Francia, 27 de diciembre, 1985.

En cumplimiento del artículo 2.1 de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1985, relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, los respectivos Instrumentos de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, han sido depositados ante el Gobierno de la República Francesa, depositario del mismo, el 1 de enero de 1986.

(1) El Instrumento de Ratificación de la República Federal de Alemania contiene la siguiente declaración: «El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que el Tratado de adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de España y de la República Portuguesa, con sus anexos y con los Protocolos anexos, se aplicarán también al Land de Berlín. La presente declaración no prejuzga los derechos y las responsabilidades de la República Francesa, del Reino Unido y de los Estados Unidos en Berlín.»